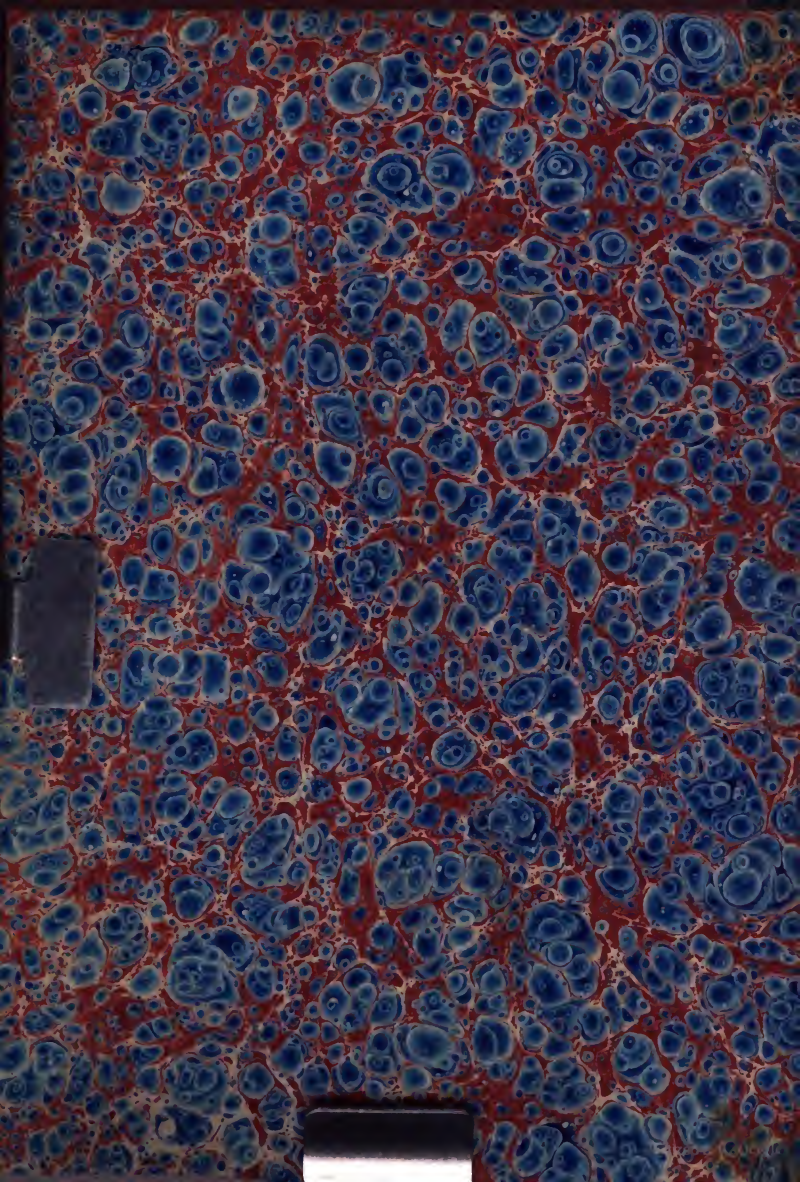
ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN O NUEVO TEATRO...







ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION.







ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

ó

Nuevo Teatro Universal de la Legislacion

DE ESPAÑA E INDIAS.

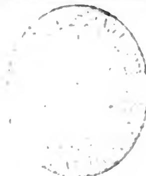
POR

D. Lorenzo Arrazola.

D. Pedro Sainz Andino.
D. Vicente Valor.
D. José Romero Giner.
D. Pedro Gomez de la Serna.
D. Joaquin José Casaus.
D. Joaquin Aguirre.

D. Miguel Puche y Bautista.
D. Mariano Antonio Collado.
D. Ruperto Navarro Zamorano.
D. Fernando Alvarez.
D. José de Mesa.
D. Cirilo Alvarez Martinez.

Indocti discant, et ament meminisse periti.



Tomo V.

MADRID.
IMPRENTA DE DIAZ Y COMPAÑIA,
Plazuela del Duque de Alba, núm. 4.

1852.

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

DE

DERECHO Y ADMINISTRACION,

Ó

NUEVO TEATRO UNIVERSAL DE LA LEGISLACION DE ESPAÑA È INDIAS.



A

AUSTRIA (CASA DE). Lo mismo que dinastía austriaca, ó la série de reyes que empieza en Cárlos V de Alemania, I de España, y acaba en Cárlos II. Proviene dicha denominacion de haber sido Cárlos V archiduque de Austria, y como tal, emperador de Alemania, segun el derecho público de aquel imperio, cuyo soberano por la indicada razon de su título originario, se llamaba tambien emperador de Austria.

Hasta los reyes católicos, el tratamiento de nuestros monarcas era diverso, prevaleciendo el de *Alteza*: este fue fijo, y digámoslo así, oficial y diplomático hasta Cárlos V: desde esta época tomaron y llevan el de *Magestad*.

AUTENTICA. Dábase en lo antiguo esta denominacion á la copia autorizada de un instrumento público ó privado. Despues se aplicó á todo documento que acredita la existencia, la identidad y la verdad de alguna cosa, y se usa especialmente con referencia á los milagros y á las reliquias.

AUTENTICA (PERSONA AUTENTICA). La frase de *persona auténtica* está usada en la ley 1, tít. 18 de la Part. 3. No están conformes en el testo de esta ley en la parte que á las personas auténticas se refiere, la edicion oficial de las partidas de Gregorio Lopez con la oficial tambien de la academia de la historia. Para conocer esta diferencia, copiaremos las palabras de la ley, tal como se hallan en las de Gregorio Lopez. «Escritura de que nace averiguamiento de prueba, es toda carta que sea fecha por mano de escribano público de concejo ó sellada con sello de rey, ó de otra persona auténtica que sea de creer na-

ce de ella muy gran pro.» Las partidas de la academia que, en las pocas palabras que quedan citadas, se separan doce veces de las de Gregorio Lopez, sin contar la diferencia de letras mayúsculas y minúsculas y de acentos, si bien casi siempre solo en la manera de escribir las voces, ponen de este modo las últimas palabras «ó de otra persona auténtica que sea de creer; et nasce de ella muy grant pro.» Esta diferencia es interesante, porque, segun la edicion de Gregorio Lopez, es persona auténtica la constituida en alta dignidad, y segun la de la academia, toda persona fidedigna. Y de notar es que la academia de la historia no halló ninguna variante por lo que respecta á las palabras referidas en los varios y preciosos códices que tuvo presentes en su tarea. Gregorio Lopez glosa la palabra *auténtica* de la ley con la de *honrada*. No nos parece acertada la interpretacion del célebre jurisconsulto, y mucho menos si se tiene en cuenta que el testo que comenta se presta á ella menos que el de la academia. Persona auténtica era á nuestro entender, segun todo el contesto y espíritu de la ley, la que constituida en alta dignidad, gerarquía ó cargo, usaba de sello en el que se imprimia el carácter de autenticidad á los documentos que se espedian en su nombre.

AUTENTICA (PENA DE LA). Aplícase esta frase á la pena en que, segun la auténtica del código *sed hodie* tomada del capítulo 10 de la novela 134, y colocada despues de la ley 29, tit. 9, lib. 10, incurria la muger adúltera. Consistia esta pena en que la adúltera, despues de azotada, fuera encerrada dentro de un monasterio, pudiendo sacarla el marido durante dos años. Pasado este término, ó muerto el marido sin usar del derecho de sacarla, la muger, cortado el cabello y vestida del hábito monástico, tenia que permanecer por el resto de su vida en el monasterio, y se aplicaban las dos terceras partes de sus bienes á sus descendientes, y la otra tercera al convento en que se hallaba. Si no tenia descendientes, pero sí ascendientes que no hubieran cooperado ó consentido en su delito, una tercera parte de los bienes de la adúltera era para ellos, y las otras dos terceras para el monasterio. En defecto de ascendientes y descendientes, todos sus bienes eran para el monasterio, pero guardándose los pactos que hubieran mediado en la dote á favor del marido. De la penalidad actual de la adúltera y de los efectos civiles que produce su delito, hemos hablado en otro lugar. V. ADULTERIO.

AUTENTICA DEL CODIGO. Se dá el nombre de *Auténticas del Código* á los estractos de las novelas que modifican, corrigen ó amplian las disposiciones del código *repetitæ prælectionis*, y se hallan colocados despues de las constituciones á que afectan en la mayor parte de manuscritos y en todas las ediciones de esta obra legal. Savigni fundándose en la autoridad de jurisconsultos antiguos de gran nombre y saber, sostiene que Irnerio fue el redactor de estas auténticas. Otros glosadores, á saber, Martino, Hugo, Jacobo, Alberico, Placentino, Azon y Hugolino, hicieron tambien auténticas, que se encuentran en algunos manuscritos, pero no en las ediciones, sin duda por haber sido rechazadas por Acursio, á escepcion de la que está colocada despues de la ley 11, tít. 18, libro 8, tomada de los capitulos 1 y 2 de la novela 73. Esta auténtica fue obra de Alberico, quien le dió el lugar que hoy tiene en las ediciones impresas. Mas si bien Acursio desechó por regla general las auténticas puestas por los glosadores posteriores á Irnerio, en alguna sin embargo, admitió palabras añadidas ó cambiadas por Martino ó por Azon.

No ha sido, sin embargo, opinion admitida sin contradiccion, la de que Irnerio fuera el autor de las auténticas del código: Dumoulin (Molinæus) fue el primero que en el siglo XVI supuso que tenian mayor antigüedad que la de Irnerio, error que en el siglo siguiente reprodujeron Strauch y Pagenstecher; pero sus argumentos fueron victoriosamente contestados por Nielio,

Bynkershoer, Sarti, Biener, y modernamente por Savigni, que con profunda erudicion y crítica trata de esta materia. De notar es que aunque algunos manuscritos contienen auténticas en los libros 10, 11 y 12 del código, estas no fueron reconocidas por Acursio, lo que se comprende al considerar la poca importancia que la escuela de los glosadores daba á estos últimos libros.

AUTENTICA DE LAS INSTITUCIONES. Dáse la denominacion de *Auténticas de las Instituciones* á los estractos que en algunos manuscritos antiguos y ediciones de las Instituciones de Justiniano se pusieron como escolios ó notas á los testos, para indicar las reformas que las novelas habian en ellos introducido. Savigni asegura que en todos los manuscritos de las Instituciones que habia consultado, á escepcion del de Gotinga, la glosa era anterior á la de Acursio, y las auténticas formaban una parte de la glosa. Shrader en su *Prodomus* refiere tambien que las encontró en otros diferentes manuscritos de las Instituciones. Cujacio en 1585, y despues de él Baudoza, publicaron una edicion de las Instituciones con auténticas, ejemplo seguido por otros editores que las incluyeron, ya interpoladas con el testo, y á continuacion del párrafo que modificaban, ya por separado, y al fin de la obra, como si fueran un apéndice. Savigni conjetura, y á nuestro juicio con bastante fundamento, que estas auténticas son obra del célebre Irnerio, y que los demas glosadores se limitaron á hacer en ellas ligeras modificaciones: apoya su opinion en la semejanza y relacion que hay entre estas auténticas y las del código. Las auténticas de las Instituciones, que muy luego comenzaron á caer en descrédito, vinieron despues á ser olvidadas casi del todo.

AUTENTICA DE LAS NOVELAS. No tiene la frase *Auténticas de las Novelas* una significacion análoga á la que en los lugares correspondientes hemos manifestado que se dá á las auténticas del código y auténticas de las Instituciones. En estas últimas obras legales queda dicho, que la palabra *auténticas* se referia á las reformas que en ellas habian hecho las novelas, y por lo tanto venian á ser un complemento, ó una rectificacion del testo antiguo; mas aplicada á las novelas, significa un estracto que se halla en algunos manuscritos al márgen de las mismas constituciones. Su objeto principal debió ser el de facilitar el estudio, y el de poderlas encontrar mas prontamente. Esto esplica la mayor concision con que estaban redactadas respecto de las otras. Savigni atribuye á Irnerio estas auténticas, á escepcion de algunas que pudieron despues añadir los glosadores.

AUTENTICACION. El acto de autenticar. Tómase tambien á las veces por el efecto; pero en uno y otro sentido es poco usada esta palabra.

AUTENTICAMENTE. Con autenticidad, ó de manera que haga fé con arregló á derecho.

AUTENTICAR O AUTENTIZAR. Revestir alguna cosa de los requisitos y solemnidades que las leyes exigen para que tenga la presuncion jurídica de verdadera.

AUTENTICIDAD. Aplícase esta palabra al carácter de presuncion de verdad que la ley imprime á ciertos actos. Conviene no confundir la validez de un acto con su autenticidad: la validez se refiere á su esencia misma, la autenticidad al modo de probarlo; una y otra son independientes, y así del mismo modo que pueden existir, puede tambien hallarse aislada cualquiera de ellas. De la autenticidad de los actos y documentos públicos hablamos en los artículos oportunos.

AUTENTICO. *Authenticum* y *Corpus authenticorum* se llamó entre los glosadores á la coleccion de las novelas, para distinguirla de un estracto que Juliano, profesor de Constantinopla, habia hecho de ellas hácia el año 570; estracto que con el título de *Epitome* ó *Liber Novellarum* llegó á adquirir una gran celebridad.

AUTENTICO. Este epíteto tomado

del latino *authenticum*, que á su vez recibió su orígen de la palabra griega *auténticos*, esto es, cosa autorizada ó de fé cierta, se emplea para designar el documento que por sus circunstancias y forma debe ser creido. V. INSTRUMENTO AUTENTICO. Aplicóse tambien en lo antiguo la voz *auténtico* á los bienes inmuebles afectos á una carga real, acepcion del todo desusada. Aplicado este epíteto á la interpretacion, significa la que dimana del mismo legislador. V. INTERPRETACION.

AUTENTICO (AUTOR O JURISCONSULTO). Dáse este nombre al jurisconsulto que por la escelencia y crédito de sus doctrinas ha merecido que su opinion forme derecho, en el silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes.

En Roma las respuestas de todos los jurisconsultos tenian igual autoridad durante la república. Elevado Augusto á la dignidad imperial, vió con desconfianza la popularidad y la influencia de que gozaban los que ejercian tan noble profesion, y trató de rebajar la consideracion de que gozaban, llenando á algunos de honores, y autorizándoles para que lo hicieran en su nombre, y declarando, que sus respuestas eran obligatorias para los jueces, privilegio que, como era natural, hacia aparecer á los demas colocados como en un órden inferior. Las respuestas de los jurisconsultos vinieron así á ser una de las fuentes del derecho, por lo que se les dió el nombre de *juris auctores ó conditores*: eran, como diriamos hoy, *jurisconsultos auténticos*.

Las opiniones que emitian los jurisconsultos no autorizados tenian mayor ó menor importancia, segun el crédito de que gozaban: para que tuvieran fuerza de ley las respuestas que daban, necesario era que fueran sancionadas por la costumbre. El emperador Adriano, segun nos refiere Gayo (1), señaló en un rescripto cuál debia ser la regla de conducta de los jueces, por lo que hace á la fuerza de las respuestas de los jurisconsultos autorizados: cuando era unánime la opinion de estos, debian seguirla estríctamente, mas cuando era divergente quedaban en libertad de elegir la que mas equitativa les pareciera. Constantino adoptó otras reglas que no conocemos hoy en toda su estension; pero por una ley que se halla en el código Teodosiano (1), y por dos constituciones desconocidas antes y descubiertas en este siglo por Clossius y Peyron en la biblioteca Ambrosiana de Milan (2), se sabe que al paso que este emperador negó autoridad á las notas que Paulo y Ulpiano pusieron á Papiniano, la dió á los escritos de Paulo, y especialmente á sus sentencias. Esta obra la llevaron á término los emperadores Teodosio II y Valentiniano III en una célebre constitucion á que comunmente se la dá el nombre de *Ley de citas ó citaciones*, que fue promulgada en el año 426 de la era cristiana. Dá autoridad esta constitucion á las obras de Papiniano, de Paulo, de Gayo, de Ulpiano, de Modestino, y á las de los jurisconsultos antiguos, cuyas opiniones hubieran sido adoptadas ó esplicadas por los que quedan mencionados, comparando antes los manuscritos, y fijando su lectura genuina. En caso de discordancia, la opinion que hacia derecho era la del mayor número; cuando todos emitian dictámenes singulares, debia vencer el de Papiniano, y si no existia testo de este que sirviera de regla al juez, podia elegir la opinion que mas equitativa y justa le pareciese (3).

En España ha habido tambien autores auténticos. D. Juan I previno en 1386 que en el foro no pudiera citarse mas que la autoridad de Bartolo y de Juan Andrés. A la sombra de esto los letrados citaban como autoridades á los intérpretes en que Bartolo y Juan Andrés se apoyaban, y despues abusivamente empezaron á hacerlo de los jurisconsultos posteriores. De aquí provino una pragmática que está inserta en las Ordenanzas reales de Castilla (4) en

(1) Pár. 7 del com. 1 de sus Inst.

(1) Ley única, tit. 43, lib 9.
(2) Estas constituciones se hallan insertas en la coleccion que Wenck publicó en Leipsih en 1825, con el título: *Codicis Theodosiani, quinque libri priores*.
(3) Ley 1, tit., 4 lib. 1 del cod. Theod.
(4) Ley 6, tit. 4, lib. 1.

que D. Juan II en Toro, era de 1416, previno para dar breve fin á los pleitos y contiendas judiciales, que las partes litigantes ó sus letrados no pudieran ni de palabra ni por escrito alegar opinion, determinacion, dicho, autoridad ni glosa de doctor canonista ni legista de aquellos que fueron despues de Bártolo ó Juan Andrés, ni de los doctores que en lo sucesivo hubiere: que los jueces no lo consintieran, y que estos, los abogados y los procuradores que contravinieren, fueran privados perpétuamente de oficio, y la parte que los alegare, perdiera la causa. Rigor terrible y desproporcionado sin duda á lo que trataba de corregir; pero que revela hasta qué punto habia llegado el abuso de aglomerar autoridades y citas para la resolucion y confusion de los negocios. Advierte con oportunidad Llamas y Molina que por la pragmática de D. Juan II, «no solo se autorizaban y canonizaban las opiniones de los doctores que escribieron hasta los tiempos de Bártolo y Juan Andrés para que no pudieran ser examinados con el criterio de la razon y de la justicia, sino que á los escritores y jurisconsultos posteriores se les fijaron límites en que debian contener sus discursos y meditaciones, lo que en realidad no fué otra cosa que pretender fijar término á la razon y al entendimiento humano, que regularmente no debe tener otros que los que le ha prescrito su criador.» Los reyes católicos tan celosos por la prosperidad de la monarquía y de sus súbditos, hicieron en Madrid una ordenanza en el año de 1499, en la que hablaban de la fuerza que debian tener las opiniones de Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad, y de la que debia ser seguida en caso de duda ó á falta de ley: procedieron así, como declaran ellos mismos, para evitar la confusion y los daños que ocasionaban la proligidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores; pero los mismos reyes pronto se convencieron de que los males é inconvenientes eran mayores por el remedio que habian escogitado para atajarlos: así es que cuando á peticion de las Córtes de Toledo de 1502 se formaron las leyes que despues se llamaron de Toro, por haber sido publicadas en las Córtes que se celebraron en esta ciudad en 1505, derogaron la referida ordenanza (1), mandando que solo y esclusivamente tuvieran los jueces como regla de conducta las leyes segun el órden de prelacion que establecian. Desde entonces no ha habido en España jurisconsultos auténticos, ni opiniones de escritores que deban ser seguidos necesariamente en el silencio, en la oscuridad ó en la insuficencia de las leyes (2). Los que juzgan,

---

(1) Ley 1 de Toro: es la 3, tit. 2, lib 3, de la Nov. Recop.

(2) No creemos inoportuno hacer una ligera indicacion biográfica de los autores auténticos de España.

Bártolo, que ha sido mirado constantemente como fundador de una escuela, y de quien suponen algunos haber sido el primero que aplicó la dialéctica á la ciencia del derecho, y aun el primer comentador en el sentido verdadero de la palabra, nació en 1314 en Sassoferrato, en el ducado de Urbino. Estudió el derecho primero en Perugia y despues en Bolonia, bajo la direccion de los primeros jurisconsultos de la época. A los veinte años fué promovido al grado de doctor: por espacio de cinco años se dedicó á estudiar en un retiro voluntario, y desempeñó despues el oficio de asesor en Lodi y en Pisa, lo que fué ventajoso para la ciencia, porque de este modo el jurisconsulto pudo en la piedra de toque de la práctica ensayar sus teorías. Enseñó el derecho primero en Pisa y despues en Perugia, en donde adquirió la reputacion colosal de que gozó por mucho tiempo. Esta ciudad á instancia de la universidad le concedió la ciudadanía, hizo á su favor una escepcion de los estatutos que prohibian á los ciudadanos de Perugia obtener cátedras dotadas, y le nombró en 1355 para que la representara cerca del emperador Cárlos IV que se hallaba en Pisa. El monarca dió entonces á Bártolo escudo de armas, le hizo miembro de su consejo y le otorgó, igualmente que á sus descendientes que fueran profesores, la facultad de legitimar y de conceder dispensas de edad á sus discípulos. Algunos han supuesto, aunque erradamente, que le dió tambien el encargo de la redaccion de la Bula de oro y de las leyes de Bohemia. A los cuarenta y cuatro años murió en Perugia, donde se le elevó un sepulcro magnífico con la sencilla inscripcion: Ossa Bartoli. En Portugal se dió á su glosa el mismo valor é importancia que á la de Acursio, y en Padua se erigió una cátedra para esplicar el testo, la glosa y á Bártolo. Numerosos fueron sus escritos de derecho: algunos de los que se le atribuyen no le pertenecen: escribió sobre las diferentes partes del derecho romano, sobre el derecho público, el privado, el criminal y el de procedimientos. El proceso de la Vírgen con el diablo sobre la salud del género humano, *Processus Satanæ contra Virginem coram judice Jesu*, carece de mérito y es de muy mal gusto á pesar de la aceptacion que tuvo en un principio, y de los muchos que quisieron imitarle. Sus obras á que en justicia no se puede negar haber contribuido muy poderosamente á los adelantos de la ciencia, hoy solo sirven para su historia.

Baldo de Ubaldis fué discípulo de Bártolo, que le elevó en Perugia al doctorado en 1344 á los diez y siete años de edad. Empleó el resto de su vida en enseñar el derecho romano y canónico, haciéndolo tres años en Bolonia, treinta y tres en Perugia, uno en Pisa, seis en Florencia, tres en Padua, y diez en Pavía, en donde murió en 1400. Durante este largo profesorado de cincuenta y seis años, obtuvo las mayores consideraciones y muestras de respeto, y cargos públicos sumamente honoríficos. Escribió diferentes tratados sobre las diversas partes del derecho romano, sobre el libro de los feudos, sobre el tratado de paz de Constanza, sobre las decretales, la práctica y otras materias menos importantes. Fué émulo y contradictor de su maestro Bártolo; sus obras como las de este, olvidadas casi del todo hoy, solo son útiles para conocer el camino lento y progresivo que la ciencia iba trazando.

Juan Andrés nació en el valle de Mugelli, cerca de Florencia en 1270, y estudió el derecho en Bolonia, donde lo enseñó despues por el espacio de cuarenta y

los que aconsejan, pueden adoptar las opiniones que mas justas y equitativas les parezcan: no es ya el número, ni la autoridad, ni la gravedad de los autores lo que debe servir de regla al juez, sino las razones en que funden sus opiniones respectivas: en una palabra, no deben contarse los autores, sino que deben pesarse los motivos que han tenido presentes para adoptar una opinion con preferencia á otra.

No fué solo en España en donde se admitió la autoridad de los jurisconsultos: el mal fué general: el célebre canciller Bacon, que floreció en Inglaterra á fines del siglo XV y principios del XVI, aconseja en sus aforismos que ó no haya autores auténticos ó que sean pocos (1); porque nada interesa tanto á la certidumbre de la ley como el reducir á moderados limites los escritos auténticos, pues que la muchedumbre enorme de autores y de doctores de derecho, dá lugar á que se despedace la verdadera inteligencia de las leyes, á que los jueces se confundan, á que los pleitos sean eternos, y á que los abogados no pudiendo revolver y leer tantos volúmenes, se contenten con compendios; por lo tanto debe reducirse el número de escritores auténticos, y aun mas, de sus escritos solo deben mirarse

seis años. Aunque aprendió el derecho romano, su principal estudio fué el de las decretales, á que habia comenzado á dedicarse antes de los diez años de su edad. Su muger Melancia le ayudaba en sus tareas literarias. Ningun canonista anterior habia obtenido tan alto grado de consideracion; en prueba de ello los estatutos de la universidad le libraron á él y á sus descendientes de ciertas restricciones impuestas á los demas profesores: tomó una parte muy principal en los negocios públicos, tuvo por amigos los hombres mas célebres de su tiempo, y murió en una peste en 1348. Sus escritos fueron sobre materias de derecho canónico: aunque hijo natural quiso inmortalizar en sus obras el nombre de su madre y de su hija que se llamaban *Novella*, dando á dos de sus principales obras los títulos de *Novella in decretales*, y *Novella in sextum*.

Con el nombre del Abad panormitano se conoce y cita á Nicolás Tudesco. Dióseie este sobrenombre por haber sido Abad de San Benito en un monasterio de Palermo, y despues arzobispo de esta ciudad, cuya denominacion latina es *Panormus*. Su reputacion canonista llegó á la mayor altura, y sus obras adquirieron una fama que inmortalizó su nombre. Súbdito del rey de Aragon se mostró favorable en un principio al papa Eugenio IV por contemporizar con la opinion de su monarca; pero reparó esta debilidad por los servicios que hizo á la Iglesia, desde el momento en que su rey mudó de partido. Asistió al concilio de Basilea, y la mas importante de sus obras es la historia de lo que allí aconteció hasta la suspension del papa Eugenio: en ella defiende la autoridad del concilio general, alaba los decretos que se espidieron, y se lamenta en sentidos acentos de los abusos introducidos en la Iglesia. Murió en 1445 de resultas de una peste.

(1) Afor. 77.

como auténticos muy pocos, y de ellos solo porciones muy cortas, quedando todos los demas libros para que los jueces y abogados pueden consultarlos, pero sin ser citados como autoridad, cuya fuerza nunca deben obtener. Así se esplicaba el distinguido canciller en la que sin duda es la mas importante de sus obras.

AUTENTICOS (LIBROS). Lo mismo que canónicos y sagrados. Véanse estos artículos.

AUTILLO. Los autos particulares que dictaba el tribunal de la inquisicion, y cuya ejecucion no llevaba la solemne ritualidad con que se hacia siempre la de los autos generales llamados autos de fé.

AUTO. Segun Covarrubias, esta palabra forense equivale á decreto de juez ó mandato, y se deriva de la latina *actus ab agendo*. Mas probable es que provenga de *auctum*, cosa aumentada, ó de *auctor*, el que aumenta ó crea. En el uso comun y del foro, es cualquier decreto que dictan los jueces y tribunales en el curso de una causa civil ó criminal mandando ó prohibiendo hacer alguna cosa. Estos decretos judiciales pueden tener por objeto, ó la sustanciacion únicamente del procedimiento, ó la resolucion de los incidentes que tienen lugar en el curso de aquellas, ó la decision definitiva de la cuestion principal. En cada uno de estos casos tienen los autos su particular denominacion.

Por lo espuesto se comprende, que el auto es la parte mas importante del procedimiento judicial, pudiéndose decir con exactitud, que este no es otra cosa que una série de autos dirigidos á facilitar los antecedentes necesarios para administrar justicia con acierto y con la posible brevedad. No es licito admitir á los litigantes escrito ó documento alguno que interese á su causa sin una providencia ó auto terminante á este objeto; ni se practica acto alguno por parte de la autoridad judicial sin que preceda auto dictado por la misma. En el sistema del procedimiento escrito tienen los autos por consiguiente grande importancia; son la parte principal del juicio y de sus

consecuencias, y la fórmula por la que el juez acuerda y manda, y ejerce, en una palabra, las funciones de que está encargado.

El auto debe contener: 1.° La parte preceptiva que constituye el acuerdo ó mandato contenido en él: 2.° El nombre y apellido del juez que lo pronuncia: 3.° La firma y rúbrica de este: 4.° El dia, mes y año y el lugar en que se dicta: 5.° La firma y rúbrica del escribano, el cual deberá tambien espresar que el juez le ha dictado por ante él mismo, de lo que dá fé. Ademas de estas circunstancias, que son esenciales para la validez de los autos, debia el juez anotar al lado de su firma los derechos que le correspondian ó que se le satisfacian por los litigantes.

La forma que la práctica tiene establecida para estender los autos, varia segun la diversa naturaleza de ellos. En los que son de mera sustanciacion, se espresa ante todo el acuerdo, y despues el lugar, dia, mes y año en esta forma. «Auto. Traslado: lo mandó y firma D. N., juez de.... á tantos de etc.» Cuando los autos se dan en vista, y causan estado sobre el incidente ó particular que resuelven, precede un encabezamiento en que se espresa el dia, mes y año, el lugar y el nombre del juez, de este modo. «En la villa de.... á tantos de tal dia, mes y año, D. F., juez de primera instancia de esta... y su partido, en vista de estos autos dijo: Que debia mandar y mandó etc.» Si los autos son definitivos, se emplea esta misma fórmula, añadiendo despues de la parte preceptiva estas palabras. «Así lo pronunció, mandó y firmó por este su auto con fuerza de definitivo de que doy fé, etc.» Los autos que se pronuncian por los tribunales superiores y supremos, ora preceda á ellos vista pública, ora sean definitivos, no contienen mas que la parte preceptiva, sin preámbulo ni otra conclusion que la ordinaria y comun á las demas providencias.

Todo auto debe notificarse á la persona ó personas que figuren como parte en los juicios, y aun á los que tengan un interés bastante autorizado en ellos: de otro modo no puede causarles perjuicio alguno. En su lugar oportuno nos hacemos cargo de los efectos que produce esta notificacion. (Véase NOTIFICACION).

AUTO ACORDADO. Locucion que se usa mas comunmente en plural, y se aplica á las determinaciones, decretos ó providencias que tomaban los consejos ó tribunales superiores en algun punto ó en materias propias de su autoridad. Por antonomasia se llaman autos acordados los célebres acuerdos del Consejo de Castilla que despues vinieron á formar parte muy integrante de la legislacion del pais.

En efecto, publicada la Nueva Recopilacion de las leyes del reino de órden y por la autoridad de Felipe II para evitar los males que producian el desconcierto y la oscuridad de la legislacion, sabido es, que muy lejos de conseguirse tan saludable objeto continuaron en aumento progresivo las necesidades y los vicios de la administracion de justicia. Incompleto aquel código, contradictorio y oscuro en muchos puntos, y conservando gran parte de los abusos y vicios que se habian tratado de reformar, apenas los tribunales empezaron á poner en ejecucion sus disposiciones, fueron notando los grandes defectos que contenia, y la necesidad de consultar frecuentemente al rey para remediar el mal con resoluciones acertadas y convenientes: el rey no las dictaba por lo comun sino despues de oir á su consejo. Por otra parte, regenerado, digámoslo así, este cuerpo con la proteccion que vinieron á prestarle los reyes, y con el ensanche que recibieron sus elevadas facultades, no solamente consultaban aquellos todos los dias las luces y la consumada esperiencia del Consejo, sino que él por por su parte habia ido acrecentando poco á poco las funciones legislativas, administrativas y judiciales propias de su primitiva y esencial autoridad. El consejo tomaba acuerdos en el vasto campo de las materias que caian dentro del círculo de ella, versando unas veces sobre asuntos de policía y gobierno; otras sobre casos de justicia; tal vez sobre dudas y dificultades que se le proponian acerca de la inteligencia de las leyes, ó aca-

so prescribiendo reglas y preceptos que debian observarse inviolablemente.

Estas providencias, unas veces se comunicaban por medio de provisiones á los tribunales, otras por medio de reales cédulas, y aun por circulares; en otras ocasiones recibian espresa sancion real, publicándose como leyes á consulta del mismo cuerpo, y en otras finalmente, se dictaban como autos ó providencias que recaian en asuntos ó espedientes especiales y determinados. En este caso se llamaban autos acordados, porque se dictaban en forma de tales autos, y comprendian el acuerdo del consejo. Al principio tenian la misma fuerza obligatoria que las leyes: posteriormente se previno que se incorporasen al Código vigente formando parte de él. En cada una de las ediciones que se fueron publicando de esta recopilacion, se incorporaron los autos acordados pronunciados hasta entonces, llegando á ser con el tiempo tan escesivo el número de estas nuevas disposiciones legislativas que abultaban mas que el mismo Código á que servian de esplicacion ó de ampliacion. En la edicion de 1723 se formó ya un solo tomo de los autos acordados por el Consejo. En cuanto á su autoridad y observancia, estas providencias vinieron á confundirse con las demas leyes del mismo Código.

Al formarse la Novísima Recopilacion se comprendieron tambien en ella varios de los antiguos autos acordados del Consejo que habian tenido lugar en la nueva. Estos recaen sobre casi todas las materias que contiene aquel código, y por lo regular en el epígrafe de las leyes tomadas de los autos acordados, se espresa esta circunstancia, así como la fecha en que se dictaron.

Los tribunales superiores dictaban tambien autos acordados, como se ha indicado al principio, en las materias y negocios propios de sus atribuciones. Sus facultades iban tan adelante en este punto que por medio de semejantes acuerdos arreglaban ó modificaban los procedimientos judiciales é imponian correcciones y penas á los delincuentes. Esta práctica se observó, y pudo observarse hasta que, publicada la Constitucion de 1812 en el año de 1836, quedaron reducidas sus atribuciones á las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, dentro de las cuales no puede comprenderse medida alguna que altere ó modifique en la mas pequeña parte lo dispuesto en las leyes y reglamentos de justicia. Corresponderá, pues, á los tribunales hoy dia la facultad de dictar autos acordados, siempre que se limiten en ellos á recomendar el cumplimiento y la observancia de las disposiciones relativas á la administracion de justicia, á establecer reglas generales dentro del círculo de esas mismas disposiciones para uniformar las prácticas y los procedimientos de los jueces inferiores y de los demas agentes judiciales que les están subordinados, y á remover los obstáculos que pueden entorpecer y perjudicar á aquella administracion, sin adoptar medidas que modifiquen ni alteren esencialmente lo establecido. Los tribunales superiores no pueden traspasar estos límites en sus providencias ó autos acordados; si lo hicieren faltarán á su deber, y su conducta será altamente censurable, como lo ha sido ya por el Tribunal Supremo de Justicia la de alguna audiencia que ha incurrido en semejante esceso. De esta restriccion que hoy tienen los tribunales superiores, se esceptúan los de Ultramar, porque rigiéndose estos paises por leyes y disposiciones especiales, las audiencias establecidas en ellos conservan en el dia y en la misma estension que antes la facultad de dictar autos acordados con todas las disposiciones y medidas que creen conducentes para la mejor administracion de justicia. (V. AUDIENCIA.

AUTO APELABLE. Aquel contra el cual puede intentar el recurso de apelacion el litigante ó la persona á quien causa perjuicio. Cuáles sean las circunstancias que deben concurrir en el auto ó providencia para que sea apelable, pueden verse en el artículo APELACION, cap. segundo, sec. II.

AUTO DEFINITIVO. El que se

pronuncia concluso el pleito ó sustanciado definitivamente el proceso, decidiendo la cuestion principal sostenida por los interesados. Decimos *decidiendo la cuestion principal*, porque esta es la circunstancia esencial y distintiva del auto definitivo. No basta para que tenga semejante carácter que decida, aun cuando sea definitivamente, cualquiera otra cuestion promovida en el curso de los debates judiciales; necesario es para ello, que la cuestion resuelta sea la misma que se ha provocado en la demanda, la que constituye su objeto y la que forma el asunto principal del juicio. En este concepto el auto definitivo se confunde con la sentencia del mismo nombre, porque esta como aquel termina la cuestion principal sostenida en los debates judiciales. La diferencia entre el auto y la sentencia está mas bien que en el fondo en la forma de su redaccion y en los efectos no sustanciales que producen. La sentencia definitiva debe redactarse con las fórmulas que esplicamos en su lugar oportuno, y que son bien conocidas: el auto definitivo no admite ninguna especial, pronunciándose en los juzgados inferiores y en los superiores en los términos que puede verse en el artículo AUTO. El auto definitivo no se pronuncia tampoco como las sentencias de esta clase; se notifica como se hace con las demas providencias del mismo género. Por estas consideraciones se comprenderá desde luego, que la práctica de dictar autos definitivos, es decir, de resolver definitivamente las cuestiones judiciales por medio de simples autos, ha nacido de un abuso á que deberia ponerse término. La decision final del juicio cualquiera que sea su importancia, cuando ha tenido la sustanciacion formulada y prescrita por las leyes debe verificarse por medio de una sentencia que, llenando todas las fórmulas y todos los requisitos de que debe estar revestida, imprima al acto mas importante de la administracion de justicia cierta solemnidad y aparato esterior que no puede hallarse en una simple providencia destituida de toda forma accesoria. Sin embargo, la práctica tiene autorizado el uso de estos autos definitivos, especialmente en negocios de poco valor, y aun en algunos tribunales se dictan indistintamente en los de mayor importancia. En otro artículo examinamos las demas diferencias entre el auto y la sentencia definitiva, V. SENTENCIA.

AUTO DE FE. La ejecucion de las sentencias que pronunciaba el tribunal de la inquisicion. Cuando el tribunal habia juzgado á un número considerable de reos sometidos á su autoridad, acordaba celebrar auto de fé para llevar á efecto las penas que les habia impuesto. Señalado el dia se publicaba con alguna anticipacion y con gran pompa, y llegado aquel se ejecutaban las sentencias con toda la solemnidad que reclamaba la importancia del asunto y el interés religioso que se mezclaba en él. Asistian los grandes y los primeros dignatarios del Estado, y en muchas ocasiones los monarcas mismos dieron el ejemplo de autorizar el auto con su real presencia. Felipe II, Felipe III, Cárlos II, Felipe V se cuentan en este número. Los reyes asistian con la cabeza descubierta y ocupaban un asiento mas bajo que el del inquisidor general, como para dar á entender la alta importancia y el inmenso poder de un tribunal ante el cual, como dice Schiller (1), se eclipsaba la magestad del trono mismo. El auto de fé mas célebre que recuerda la historia es el que se tuvo en el reinado del señor D. Cárlos II en 1680, al cual asistió el mismo rey. La relacion, muy curiosa por cierto, se conserva impresa, debida á la pluma de José del Olmo, familiar del santo oficio. Daremos una ligera idea de ella para que nuestros lectores puedan conocer las solemnidades y el ritual de las ceremonias que se observaban en la ejecucion de las sentencias de aquel tribunal, que todavia escita entre nosotros recuerdos y sentimientos de diferente índole.

Decidida por el tribunal y aprobada por el rey la celebracion del auto de fé para

---

(1) Histoire des revolutions des Pais-bas.

ejecutar las sentencias dictadas contra un gran número de reos cuyos procesos estaban terminados, y que se hallaban presos en diferentes poblaciones de España, y principalmente en Toledo, designóse el dia 30 de junio para la ejecucion. El duque de Medinaceli, primer ministro del rey, fue invitado para llevar el estandarte de la cruz verde y los inquisidores, comisarios, notarios y familiares de Toledo, Avila, Segovia y Valladolid recibieron órden de trasladarse á la corte. El 30 de mayo, dia de la Ascencion del Señor y de San Fernando, se hizo la publicacion del acta general. Hácia las tres de la tarde, adornados con ricas tapicerías y guirnaldas los balcones de la casa del inquisidor general, espuesto el estandarte de la fé bordado de oro y perlas, al son de los tambores, pífanos y oboes, congregados los alguaciles familiares, comisarios y notarios del santo oficio, montados en soberbios caballos, y colocados cada uno segun su categoría, hízose la primera proclamacion en estos términos. «Sepan todos los vecinos y moradores de esta villa de Madrid, corte de S. M., estantes y habitantes en ella, como el santo oficio de la inquisicion de la ciudad y reino de Toledo celebra auto público de la fé en la plaza Mayor de esta corte el domingo 30 de junio de este presente año; y que se les conceden las gracias é indulgencias por los sumos pontífices dadas á todos los que acompañaren y ayudaren á dicho auto: mándase publicar para que venga á noticia de todos.» A esta proclamacion siguieron siete mas en diferentes puntos de la corte.

El tablado para los actos preliminares de la ejecucion, de ciento cincuenta pies de largo y ciento de ancho, se levantó en la plaza Mayor, ricamente adornado, con prisiones para colocar á los reos y con varios departamentos destinados á diferentes usos. El dia 28 de junio los soldados de la fé, en número de doscientos cincuenta, se constituyeron en la puerta de Alcalá, donde por órden del corregidor se habia reunido gran cantidad de haces de leña, y tomando cada uno el suyo vinieron á la plaza de palacio. El gefe de esta tropa religiosa llevando en el estremo de su pica uno de los haces de leña adornado subió hasta la cámara del rey y le presentó á S. M. Esta porcion de leña debia ser la primera que se arrojara al fuego en el acto de la ejecucion.

El 29 de junio á las tres de la tarde se reunió con estraordinaria pompa y admirable órden y en medio de un gentío inmenso una comitiva compuesta de los grandes del Estado y de mas de ochocientas personas con cirios encendidos; colocada la cruz verde en el altar destinado para este fin, quedó al cuidado de los religiosos de Santo Domingo despues de cantar los oficios acostumbrados. Desde la media noche hasta las seis de la mañana no cesaron de celebrar misas. La congregacion de San Pedro mártir trajo en procesion la cruz blanca hasta el lugar del suplicio. La hoguera debia encenderse fuera de la puerta de Fuencarral. Los reos fueron colocados en las prisiones preparadas para este objeto. El decano de los inquisidores notificó entonces á cada uno su sentencia, en estos términos. «Hermano, vuestra causa se ha visto y comunicado con personas muy doctas de grandes luces y ciencia, y vuestros delitos son tan graves y de tan mala calidad, que para castigo y ejemplo de ellos se ha hallado y juzgado que mañana habeis de morir: apercibios, y para que lo podais hacer como conviene, quedan aquí dos religiosos.»

El 30 de junio despues de distribuir entre los reos las túnicas que debia vestir cada uno empezó á salir la procesion á las siete de la mañana. Formaban á la cabeza los soldados de la fé; seguia la cruz de la parroquia de San Martin cubierta con un velo negro y acompañada de doce sacerdotes con sobrepelliz, tras este colegio iban ciento veinte procesados uno por uno con un sacerdote á cada lado. Los treinta y cuatro primeros reos iban en efigie; los once siguientes, hecha abjuracion *de levi*, habian sido condenados á azotes: cuarenta y cuatro convencidos de judaismo, pero reconciliados, vestian el *San-Benito* y llevaban en la mano un cirio amarillo. Veinte

y un relapsos con casacas pintadas con llamas y demonios cerraban la marcha, y de ellos, doce llevaban mordazas y las manos atadas á la espalda. Los religiosos no cesaban de exortarlos y consolarlos.

Habiendo llegado en este órden á la plaza Mayor, el inquisidor general, prévias las ceremonias de costumbre, recibió juramento al rey en estos términos: «V. M. »jura y promete por su fé y palabra real, »que como verdadero y católico rey, »puesto por la mano de Dios, defenderá con todo su poder la fé católica que »tiene y cree la santa madre Iglesia apostólica de Roma y la conservacion y aumento »de ella, y á mandar perseguir á los hereges »y apóstatas contrarios de ella, y que mandará dar y dará el favor y ayuda necesario para el santo oficio de la inquisicion »y ministros de ella, para que los herehes, perturbadores de nuestra religion »cristiana sean prendidos y castigados conforme á los derechos y sácros cánones sin »que haya omision de parte de V. M. ni escepcion de persona alguna de cualquiera »calidad que sea.» El rey contestó: «Sí lo »juro, y en fé de ello empeño mi palabra »real.»

Siguió la misa y el sermon; concluidos estos actos tuvieron lugar las abjuraciones. Cinco reos se retractaron de sus errores: todos los demas relapsos fueron quemados, habiendo sido conducidos al punto donde se habian hecho los preparativos necesarios para ejecutar la horrible sentencia pronunciada contra ellos.

AUTO DE FIRMAS. V. AUTO ORDINARIO.

AUTO DE FUERZA. Se aplica esta denominacion general á todos los autos resolutorios que dictan los tribunales superiores al decidir alguno de los recursos de fuerza que se interponen ante ellos. Todavia cada uno de estos autos recibe su particular denominacion, segun la naturaleza del recurso de fuerza en que recae. Así unas veces se llaman autos de legos, otras veces condicionales; en unos casos los autos son de fuerza en conocer y proceder; en otros en no otorgar, segun la fuerza que hace, ó el agravio que infiere la jurisdiccion eclesiástica. De todos hablamos con la debida estension en el artículo correspondiente. V. RECURSO DE FUERZA.

AUTO GALLEGO. V. AUTO ORDINARIO.

AUTO INHIBITORIO. El que provee el juez inhibiéndose del conocimiento de un negocio que no compete á su autoridad, dejando espeditas las facultades de la que debe conocer legalmente.

AUTO INTERLOCUTORIO. Son autos interlocutorios todos aquellos que dictan los jueces y tribunales durante la sustanciacion de una causa civil ó criminal, ya para dirigir el procedimiento, ya para resolver ó terminar algun incidente de él. Supuesta la division principal que anunciamos en otro artículo entre los autos definitivos é interlocutorios, podria decirse muy bien, que tienen este último carácter todos los que no son definitivos: es decir, todos los que no deciden y terminan el punto capital que se controvierte en un juicio. Tal es el carácter distintivo de los autos interlocutorios y el hecho esencial que los separa de los definitivos.

Por lo espuesto es ya muy fácil comprender que los autos interlocutorios pueden recaer, ya sobre la sustanciacion y ritualidad del juicio, ya sobre la resolucion de alguna controversia incidental que se haya suscitado en el curso de él. Este doble concepto ha dado lugar á que los intérpretes hayan establecido una subdivision de los autos interlocutorios, llamándolos en un caso interlocutorios con fuerza de definitivos, y en otro interlocutorios sin ella son de mera sustanciacion. Los primeros, ó los que se pronuncian para decidir algun incidente suscitado en el curso de la causa ó del pleito, y se designan con aquel nombre, porque resuelven y terminan la cuestion incidental, y realmente producen en cuanto á ella todos los efectos de un auto definitivo. Los segundos son los que recaen sobre los trámites y órden del juicio, y no deciden ni terminan cuestion alguna, ni tienen otra

fuerza que la de una providencia de simple sustanciacion. Así, por ejemplo, el auto en que se resuelve un artículo de incontestacion que no afecta al derecho deducido; el en que un juez se dá ó no por recusado; aquel por el cual se concede ó deniega el beneficio de la restitucion, y todos aquellos, en suma, comprensivos de una resolucion que mas adelante no puede reformarse, son interlocutorios con fuerza de tales definitivos. Y aquellos en que se dá un traslado; en que se manda unir á los autos ciertos documentos; en que se conceden nuevos términos y que no van encaminados mas que á ordenar rectamente el procedimiento para facilitar con la debida regularidad la instruccion de los autos, son interlocutorios sin fuerza de definitivos.

Los mismos escritores á quienes acabamos de referirnos, han distinguido los autos interlocutorios en apelables y no apelables, considerando comprendidos en la primera denominacion, á los que tienen fuerza de definitivos; y en la segunda á los de mera sustanciacion. Esta distincion, sinembargo, hecha en términos tan absolutos, no nos parece exacta; porque si bien es verdad que los autos interlocutorios, con fuerza de definitivos, son susceptibles de apelacion, tambien lo es que muchos de los que no tienen fuerza de definitivos, pueden ser apelados. Un simple auto de *traslado*, una providencia en que se mande unir á los autos ciertos documentos, pueden irrogar perjuicio á alguna de la partes, y dar ocasion á que pedida sin resultado favorable la reforma de ellos, se interponga y admita apelacion para que por el superior se enmiende el daño.

Menos exacta nos parece todavia la distincion que admiten otros escritores de autos interlocutorios notificables y no notificables. El auto, siquiera sea interlocutorio, lleva siempre envuelta la condicion de notificable; porque conteniendo el precepto de un juez ó de un tribunal, cualquiera que sea el asunto sobre que recaiga, y dictado para que las partes hagan ó dejen de hacer alguna cosa, mal podria cumplirse y verificarse lo acordado, si no se les notificase en debida forma. Habrá autos interlocutorios que deberán notificarse á todos los que figuran en el procedimiento, y aun á otras personas á quienes pueden perjudicar; y habrá otros que no deberán ser notificados sino á determinadas personas; pero como quiera que esto sea, el carácter esencial de las providencias interlocutorias es el de notificables, á fin de que puedan producir todos sus efectos.

La distincion que hemos esplicado entre los autos interlocutorios, con fuerza de definitivos, y los interlocutorios sin fuerza de tales, es la que mas importancia ofrece en la esfera de las leyes y en el terreno de la práctica, tanto por la diferencia esencial que hay entre unas y otras providencias, como por la necesidad de fijar con exactitud el carácter de los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, para distinguir los de los que son pura y realmente definitivos. Entre los interlocutorios con fuerza y los puramente definitivos, se dan varias diferencias, entre las cuales, fuera de la que consiste en resolver la cuestion principal ú otra accidental, suscitada en el caso de procedimiento, es de notar la que dice relacion á las apelaciones que se interponen de unas y de otras providencias. En las apelaciones de autos interlocutorios la sustanciacion debe reducirse á la entrega de los autos á las partes y á los demas breves y sencillisimos trámites que esponemos en el artículo APELACION; en las de autos definitivos (no siendo de menor cuantía) la sustanciacion se hace por trámites mas ámplios y detenidos, segun se esplica en el mismo artículo. Ademas de esta notable diferencia hay la de que en las apelaciones de los interlocutorios, el fallo de vista produce ejecutoria, puesto que no ha lugar á súplica, y en las de los definitivos se dá generalmente este recurso. Finalmente, los autos definitivos son susceptibles del recurso de nulidad, cuando concurren las demas circunstancias indispensables para ello, al paso que los interlocutorios, aunque tengan fuerza de tales defi-

nitivos, no admiten en ningun caso semejante recurso.

Las diferencias que acabamos de notar entre los autos interlocutorios y los definitivos, y el uso frecuente que tiene esta materia en la práctica de los tribunales, nos ponen en el caso de consignar aquí algunas observaciones que creemos muy conducentes para determinar con acierto la naturaleza de los autos interlocutorios y su diferencia esencial de los definitivos. Estas observaciones serán utilísimas, porque cada dia nos ofrecen los tribunales ejemplares de autos, dictados con todas las formas de interlocutorios, que son esencialmente definitivos, y cada dia vemos denegarse los recursos de súplica respecto de autos que se califican de interlocutorios teniendo otro carácter distinto. Esta confusion en las doctrinas y en los principios referentes á una materia tan usual y frecuente, como hemos indicado, ha de producir forzosamente confusion y variedad en la jurisprudencia de los tribunales. Para evitarla convendrá tener presente:

1.° Que no es ni puede calificarse del auto interlocutorio el, que, prescindiendo de las formas con que se haya dictado, estingue el derecho del actor, acaba con la accion deducida por el mismo, y pone término al juicio en el punto principal de la controversia.

2.° Que son autos interlocurios todas aquellas providencias que no producen los efectos indicados en el párrafo anterior.

3.° Que no basta para que el auto sea interlocutorio que se haya dictado en un artículo de incontestacion promovido por el demandado. Si todavia semejante providencia decidiese de una manera absoluta, no solo la escepcion propuesta á la demanda, sino que terminase radicalmente la accion que ella contenia, el auto aunque en sus formas pudiera considerarse como interlocutorio, será en realidad definitivo ó producirá los efectos de tal. Así sucederia, por ejemplo, si el demandado para la entrega de los bienes que constituyeron un vínculo, formase artículo de incontestacion, alegando que, propuesta la demanda despues de la estincion de las vinculaciones, se hallaba exento de la obligacion de contestarla. Si el artículo se estimase, como lo hemos visto mas de una vez en los tribunales, y en la instancia de vista quedase confirmada esta providencia, seria susceptible de súplica, estimándose como esencialmente definitiva. Y si la súplica no se admitiese podria entablarse el recurso de nulidad, porque el auto aunque dictado dentro de la breve sustanciacion de un artículo interlocutorio, produciria todos los efectos de definitivo.

4.° Tampoco basta para que se considere el auto como interlocutorio, el que se le haya dado en segunda instancia la sustanciacion propia de esta clase de providencias; porque esta que es una cualidad puramente esterna é independiente de la naturaleza del proveido, no puede variar su carácter esencial.

5.° Aunque el auto se haya dictado con las formas de interlocutorio, y en la segunda instancia se le haya dado la sustanciacion de tal, se considerará definitivo en su esencia para el efecto de admitir el recurso de nulidad interpuesto contra él. Así en el caso del artículo de incontestacion, anteriormente supuesto, si apelado el auto del inferior se sustanciase la apelacion por los breves trámites propios de las providencias interlocutorias, y denegada la súplica, se interpusiese el recurso de nulidad, seria admitido y estimado por el tribunal Supremo de Justicia, como ya lo tiene declarado, fundándose: 1. En que denegada la admision de la súplica quedaba decidida y terminada de raiz la accion deducida en la demanda: 2.° Que una determinacion semejante no puede ni debe recaer en un artículo establecido para resolver un incidente ó dirigir el órden del juicio, sino que debe tratarse por los trámites é instancias que lo fueran la accion principal deducida: 3.° Que en el caso á que el artículo se referia, la demanda debió seguir el curso sucesivo de las tres instancias: 4.° Y finalmente; que por lo mismo la sala

habia dado el carácter de auto interlocutorio á su providencia, denegando la admision de la súplica y dando una equivocada inteligencia á las disposiciones del reglamento provisional, referente á este punto (1).

AUTO DE OFICIO. Es el que dicta el juez cuando por alguno de los medios legales tiene conocimiento de la perpetracion de un delito, para proceder á la práctica de las diligencias que son consiguientes al deber que le impone la autoridad en semejante caso. El auto de oficio se denomina así porque le dicta y provee el juez sin escitacion de parte interesada, movido únicamente por el conocimiento del hecho criminal, y por la necesidad de practicar con prontitud las diligencias conducentes. El objeto del auto de oficio es abrir la causa ó la instruccion del procedimiento con la práctica de aquellas diligencias mas urgentes y perentorias, que pueden producir la averiguacion del hecho y el descubrimiento y la detencion de su autor. Los términos en que debe redactarse el auto de oficio, y los estremos que debe comprender, se esponen en el artículo correspondiente. V. JUICIO CRIMINAL.

AUTO ORDINARIO. Segun la definicion que dá Elizondo, refiriéndose á los autores del reino de Galicia, era un remedio sumarísimo, ejecutivo, estraordinario é irregular, cuasi posesorio, anual, preparatorio del posesorio ordinario, tanto en las cosas beneficiales y espirituales como en las profanas, eficaz para proteger y defender tanto al clérigo contra el lego, como al contrario, reponiendo en el último antiguo estado al que estaba en la posesion vel cuasi, ó en la detentacion, verificado su despojo, sin perjuicio de los interesados, tanto en aquella como en la propiedad (2).

El auto ordinario tenia lugar principalmente en dos casos: primero, cuando el lego ó clérigo poseedor de cosa profana, era inquietado por un lego, y solicitaba en su consecuencia se le amparase en la posesion, ó se le restituyese en la que habia perdido; en este caso, recibida sumaria informacion de testigos sobre el hecho con citacion de los interesados por si querian darla de lo contrario, y conferido traslado á ambas partes, libraba la sala, habiendo méritos para ello, el auto ordinario mandando que el perturbador, sin perjuicio de su derecho, tanto en la posesion como en la propiedad, se abstuviese de continuar sus gestiones, ó restituyese lo que hubiera llevado, ó compareciese personalmente dentro de un breve término. El segundo caso se verificaba, cuando el clérigo ó lego eran molestados por eclesiástico, comunidad ó prelado en la posesion de algun beneficio eclesiástico ó cosa profana, y pretendian en su consecuencia que cesase en la perturbacion, y restituyese lo que hubiera usurpado: en tal caso evacuada la informacion y justificado el hecho, mandaba la audiencia la comparecencia personal hasta que dictase el auto que era consiguiente. La diferencia esencial de uno y otro caso consistia en que en el segundo se citaba, oia y juzgaba á las personas eclesiásticas, causantes de la perturbacion, al paso que en el primero se oia y juzgaba á personas legas, en uno y otro caso por el tribunal superior que conocia en primera instancia.

El auto ordinario se llamaba así por lo frecuente que era en el reino de Galicia; pero así como en aquel pais, se practicaba tambien en algunas otras provincias.

La legislacion moderna reconociendo la independencia de que deben gozar las autoridades judiciales que intervienen en las diversas instancias de los juicios, ha privado á las audiencias de la facultad de conocer por el auto ordinario en las primeras instancias. En el artículo 44 del reglamento provisional para la administracion de justicia se dispone que, no correspondiendo á las audiencias en primera instancia los recursos de que algunas habian conocido con el nombre de auto ordinario y firmas, cualquiera que fuese despojado ó pertur-

(1) Véase esta sentencia que recayó en los autos seguidos por D. Tomás de Llarena con D. Tomás de Nava y Grimon, inserta en el tomo 31 de la Coleccion legislativa.
(2) Tom. 1, pág. 353, núm. 10.

bado en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, aunque fuese eclesiástico el perturbador, pudiese acudir al juez letrado de primera instancia del partido, conociendo este por medio del interdicto sumarísimo de posesion y aun por el plenario si las partes le promoviesen con las apelaciones á la audiencia respectiva.

AUTO DE PASCUAS. Era antiguamente el que se dictaba en las visitas generales de cárceles que se celebraban en las vísperas de las tres pascuas del año por el consejo de Castilla. Aunque en el dia ni la práctica ni la legislacion autorizan semejante acto, diremos como recuerdo histórico, que la fórmula empleada para pronunciar el auto de Pascuas era lo siguiente: «Auto. Todos los que se hallen presos en esta real cárcel por deudas, que no desciendan de delitos *vel cuasi*, pueden salir por término de cuarenta dias, dando fianza de la haz ante escribano de provincia ó número que sea dueño de su oficio, y tenga desembarazada la tercera parte; los que estén presos en sus casas, y los que tengan villas y arrabales por cárcel, pueden salir libremente unos y otros por el mismo término, todo en honor de estas santas Pascuas.»

AUTO PARA MEJOR PROVEER. Es el que dictan los jueces, conclusos ya los autos, acordando que se practique alguna diligencia que consideran conveniente para resolver la cuestion con mayor acierto. La facultad de dictar estas providencias nace y se desprende de las obligaciones que las leyes imponen á los jueces y que van anejas á su importante cargo.

Sabido es que despues de concluir los litigantes para definitiva les queda cerrada la puerta para traer á los autos nuevas pruebas, documentos y antecedentes que puedan corroborar su derecho y que el espacio de tiempo que media entre la conclusion y la sentencia, queda reservado para que el juez examinando detenidamente los hechos y apreciando los méritos de los autos dicte su fallo con todo conocimiento de causa. El mas importante de los deberes que con relacion á este objeto le imponen las leyes mismas, consiste en averiguar la verdad por todos los medios posibles á fin de que sobre ella pueda fundarse la decision. «Verdad, dice la ley 11, tít. 14, Part. 3, es »cosa que los juzgadores deben catar en los »pleitos sobre todas las otras cosas del »mundo; é por ende quando las partes con»tienden sobre algun pleyto en juicio, de»ven los juzgadores ser acuciosos en pen»sar de saber la verdad del por quantas »maneras pudieren::: E quando supieren »la verdad deven dar su juicio en la mane»ra que entendieren que lo han de facer se»gun derecho.» Si las probanzas, pues, de los litigantes dejan alguna duda en el ánimo del juez, que este puede desvanecer por medio de alguna diligencia posterior; si los hechos ofrecen alguna oscuridad fácil de disipar por el mismo medio; si el juez, en fin, cree que aun hay algunas *maneras* de saber y determinar mejor la verdad de los fundamentos que debe apreciar para dictar su fallo, no solo puede, sino que tiene el deber de mandar que se practiquen las diligencias conducentes para ello, usando de la fórmula indicada, es decir, mandando que para mejor proveer, se ejecute tal ó cual cosa.

Como puede inferirse fácilmente el auto para mejor proveer, no es obligatorio en el juez que lo dicta. No fundándose esta providencia sino en la apreciacion particular del juez que cree incompletos los méritos del proceso, ó que cree poder mejorarlos y robustecerlos con alguna otra diligencia, su juicio y no la opinion de los demas debe ser la regla esclusiva en este caso. No falta, sin embargo, algun escritor práctico entre los antiguos que considera á los jueces obligados á dictar semejantes proveidos, añadiendo que no haciéndolo puede apelarse de su negativa. Esta opinion carece sin embargo de sólido fundamento.

Los autos para mejor proveer tienen lugar no solo en los asuntos civiles, sino tambien y aun con mas frecuencia en los criminales. En la regla 12 del art. 51 del reglamento provisional para la administra-

cion de justicia, se dispone que dentro de los tres dias de conclusa la causa si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. De forma que esta clase de providencias sirven tambien para subsanar, antes de pronunciar el fallo definitivo, los vicios de sustanciacion de que pueda adolecer el procedimiento.

Tiene tambien lugar la práctica de estos proveidos, no solo en los negocios propios de la jurisdiccion ordinaria, sino en los que se ventilan ante los tribunales especiales. Así, por ejemplo, en los asuntos contenciosos de la administracion dispone el art. 45 del reglamento de 1.° de octubre de 1845 que terminada la vista podrá el consejo (provincial), cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos; y el artículo 260 del reglamentodel Consejo Real (1) dispone del mismo modo que la sesion ó el consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

Tienen asimismo lugar los autos para mejor proveer, no solo en las primeras instancias, sino tambien en las ulteriores, y aun le tenian en las revisiones estraordinarias, en las que estaba prohibido probar. Las mismas consideraciones que hemos espuesto para justificar la práctica y aun la necesidad de apelar á estas providencias en muchos casos militan en los tribunales superiores. Estos las acuerdan despues de vistos los negocios, mandando por lo comun que, practicadas las diligencias á que se refieran los autos para mejor proveer, se dé cuenta por el relator sin necesidad de nueva vista. Solo en el caso de que trascurrido mucho tiempo despues de celebrada la primera faltasen algunos de los magistrados que intervinieron en ella, deberá celebrarse nueva vista, comunicando préviamente los autos á las partes por un termino brevísimo á fin de que se instruyan de las nuevas actuaciones.

Se estienden por último los autos para mejor proveer á todas las pruebas, inclusas las de testigos, salvo, como ya se ha indicado, en los tribunales administrativos. Así los tribunales pueden mandar que se traiga á los autos un documento nuevo; que se coteje otro ya presentado; que se practique una inspeccion ocular; que se hagan reconocimientos de otra especie; que se tase ó justiprecie la cosa litigiosa; que se examinen testigos nuevos, y que se vuelvan á examinar los que ya depusieron. La ley 2, tít. 12, Part. 3, hablando de las preguntas, por medio de las cuales los jueces pueden averiguar mejor la verdad de los pleitos y de los fechos dudosos, dice: «*é puedelo facer el juez fasta que dé el juicio*;» y la 30, tít. 16, de la misma Partida, dispone que, si hecha ya publicacion de probanzas «el juzgador fallase alguna palabra dubdosa ó encubierta en el dicho del testigo, de manera que non pudiese tomar ende sano entendimiento, bien lo puede llamar ante sí, é decirle en poridad que declare aquella dubda.»

Por último, el auto para mejor proveer, segun la opinion mas general de los autores prácticos, no es apelable. Fundado, como hemos dicho, en la apreciacion particular del juez que estima insuficientes las pruebas, ó que cree poder fijar por ese medio la verdad de los hechos de una manera mas segura, no debe impedirse que se lleve á efecto la diligencia acordada por el juez. Ademas el perjuicio que pudiera esperimentar alguna de las partes con la dilacion consiguiente, es tan leve comparado con el provecho que puede resultar de ella, que no debe tomarse en consideracion para impedirla. Estas observaciones justifican en

(1) De 30 de diciembre de 1846.

nuestro concepto suficientemente la opinion de los que estiman inapelables los autos de que tratamos. El correctivo del abuso que en esta parte pudieran cometer los jueces inferiores, está en la facultad que tienen los superiores para exigirles la responsabilidad en que incurririan de lleno, si la dilacion fuese innecesaria y la diligencia gratuita, ó notoriamente inconducente.

AUTO DE PRUEBA. Es el que dicta el juez recibiendo la causa á prueba, á fin de que dentro del término que designa puedan suministrar los interesados las probanzas que tengan por conveniente. A este auto precede comunmente vista de las actuaciones, por lo cual en los juzgados donde esta no es pública suele redactarse la providencia en estos términos. En la villa de.... á tantos de tal mes y año el Sr. D. F. de T. habiendo visto estos autos, dijo: Debia mandar y mando que se reciban á prueba por tantos dias comunes á las partes, y que se les haga saber, para que dentro de él practiquen las que conduzcan á su derecho. Así lo mando y firmo de que doy fé. En los juzgados donde se celebra vista pública con asistencia de letrados, ora estos hayan concurrido á ella, ora no, el auto suele redactarse en estos términos. «Auto. Recíbese este pleito á prueba por tantos dias comunes á las partes; hágaseles saber, etc.» En ambos casos se notifica á todas los interesados, y el término para probar comienza á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion. Véase PRUEBA.

AUTO DE SOBRESEIMIENTO. El que dicta el juez que entiende en un procedimiento criminal mandando que se sobresea en las actuaciones. Cuando puede y debe dictar el juez esta clase de providencias, cuáles son los efectos que producen, y si puede ó no intentar algun recurso contra ellas el que se considere agraviado, son estremos que se tratan con mas oportunidad en el artículo SOBRESEIMIENTO.

AUTO DE TUNDA. En algunos juzgados ordinarios se llamaba así el que proveia el juez á instancia del actor, comprendiendo en él diferentes estremos. Esta denominacion no tiene ya uso en el dia.

AUTOCRACIA. De las palabras griegas *autos*, yo mismo, y *crates*, fuerza, autoridad, imperio, gobierno. Se emplea en la acepcion de gobierno absoluto de uno solo. V. MONARQUIA.

De aquí *autócrata* es lo mismo que soberano único, ó monarca absoluto. Por antonomasia ha prevalecido el llamar *autócrata* al emperador de la Rusia: pero debe tenerse presente que dicha denominacion es puramente usual ó apelativa, y no título oficial, ni diplomático, como el de emperador ó rey. Decimos que dichá denominacion es antonomástica en los emperadores de Rusia, por la magnitud sin duda de sus estados y lo absoluto de su poder; pues por lo demas etimológica y propiamente hablando, *autócratas* son todos los monarcas absolutos.

AUTOGRAFO. «*Cualquier original ó escrito de mano del mismo autor*,» dice el Diccionario de la lengua. «*El original, hablando de instrumentos y manuscritos*,» dice Escriche. Creemos haber en estas definiciones oscuridad y notable inexactitud, en que no nos detendriamos, si la cualidad de *autógrafo* no asegurara unas veces, y aumentara otras, la fuerza probatoria y valor legal de los escritos, especialmente de los antiguos, ya archivados, ya sin esta circunstancia.

Autógrafo se dice de las palabras griegas *autos*, yo mismo, y tambien el agente, el operante, el que habla ó ejecuta, y *grafos*, escrito ó escritura, como si se dijera *escrito por mí*, *ó yo mismo lo he escrito.*

De lo dicho se desprenden las siguientes deducciones.

1.ª Todo lo manuscrito es autógrafo respecto del que lo escribió de su mano.

Esta acepcion, sin embargo, puramente etimológica y absoluta, no conduce inmediatamente á resultado práctico en lo legal, por lo que luego decimos; pero sirve para determinar con la debida precision el valor y significacion de la voz *autógrafo* en su

sentido histórico y legal, esto es, en su acepcion práctica ó usual.

Para el mismo fin es indispensable determinar qué se entiende por autor en el sentido en que vamos hablando. ¿Lo será el del contenido científico del documento? ¿El que presta autoridad oficial al mismo? ¿El que ordena, prepara ó costea la edicion ó publicacion por manuscrito? ¿El que lo dicta ó redacta? ó, en fin, el que escribe el documento por su propia mano? Porque no hay duda en que bajo de estos connotados, y aun de algunos otros, en sentido mas ó menos lato, mas ó menos propio, y segun el objeto de que se trate, puede uno decirse autor de una obra, como puede verse en el artículo correspondiente.

Es indudable tambien que una misma persona puede ser la que concibe el pensamiento y lo desenvuelve: la que ordena su publicacion: la que lo formula y escribe; y por varios, y por todos los conceptos indicados, corresponderle la calidad de autor. Pero aquí la cuestion se establece en un sentido puramente gráfico; se trata solo de esta cualidad material y esterior de un escrito; y por ello la cualidad de autor ha de entenderse precisamente del que escribió de su mano, del autor *gráfico*; de otro modo los documentos manuscritos podrian decirse *autógrafos*, respecto del que no los escribió, lo cual envolveria un completo contrasentido.

2.ª Como un documento puede estar escrito por diversas manos; en parte impreso, litografiado, grabado, etc., y en parte manuscrito, por estas razones los escritos serán *autógrafos*, total ó parcialmente, lo cual, por regla general, no rebaja el valor de la parte autógrafa, y á veces, segun el caso y las disposiciones del derecho, esta, aun siendo muy reducida, presta valor y fuerza legal al todo. En lo legal, en lo oficial y jurídico, una infinidad de documentos no tienen autógrafa mas que la firma, y ella decide del valor del todo.

3.ª La verdad y autoridad histórica y legal, la fuerza civil probatoria ú obligatoria de los documentos autógrafos, en lo que aquellas en unos y otros proceden ó han de deducirse de esta cualidad, penden totalmente de que no sea cuestionable la identidad del documento, y de que sea cierto y conocido el autor *gráfico*: de otro modo, y véase aquí la razon de la regla primera, la cualidad de autógrafo de un documento, no teniendo autor á quien referirse, desaparece en realidad, y el escrito, mas bien que autógrafo, pudiera reputarse anónimo; ó no hay certeza de que no sea seudónimo; siendo el resultado legal, que no hay persona cierta que responda, si se trata de responsabilidad, ó cuyo nombre en otro caso, asi como el hecho material de haber escrito el documento por su mano, puedan ser una garantía de verdad ó autoridad. No tienen otro objeto en lo judicial el reconocimiento de la firma, por el que se supone autor de un vale privado, y en su caso el juicio de calígrafos.

4.ª Sin los graves inconvenientes que notaremos, no pueden adoptarse como equivalentes las palabras *autógrafo* y *original*; pues si bien es verdad que alguna vez original y autógrafo serán una misma cosa; no solo no es así en el mayor número de casos; sino que sucede todo lo contrario: en primer lugar, porque hay mas escrito de mano desconocida, ó cuyo autor *gráfico* se ignora, que autográficamente: en segundo, porque en uno de los casos en que mas podria verificarse la equivalencia, que seria cuando un autor gráfico duplicase ó reprodujese un mismo documento escrito de su mano; aun en esto no cuadraria en rigor á los duplicados la denominacion de originales, pues la procedencia ó derivacion de ellos por una parte, y la razon de prioridad del documento reproducido por otra, darian á este el verdadero carácter de original, y á los duplicados ó trasuntos el de copias, aunque estos y aquel fuesen, como serian en realidad, documentos autógrafos: y últimamente, porque en el derecho, esto es, en lo legislativo, gubernativo y judicial, no solo no es cierto que sea *autógrafo el original, hablando de instrumentos y manuscritos*, como

dice la definicion de Escriche; sino que es todo lo contrario, esto es, casi nunca son autógrafos, ni es legalmente necesario que lo sean, los originales. Así en el órden legislativo antiguo son originales los códices sobre que se hizo originariamente la publicacion de los códigos, sea ó no conocido, y en general no siéndolo, su autor gráfico, ó bien son originales para los efectos de derecho los códices que oficialmente han sido declarados tales: y en cuanto al órden actual legislativo sabido es que de los tres originales de las leyes que se depositan, uno en el archivo de cada cuerpo colegislador, y otro en el archivo de la notaría mayor del Reino, inherente á Gracia y Justicia, ninguno es autógrafo. En lo gubernativo se sabe que el original es la minuta escrita por el jefe del negociado, ó meramente rubricada por el ministro y jefe superior. Así son tambien las sentencias, providencias y decretos originales en lo judicial: y en lo escriturario, en fin, es sabido que no lleva la denominacion de original el protocolo ó matriz; sino la primera saca, autorizada por el escribano por ante quien pasó el acto ó negocio á que se refiere, y ni esta ni aquella son autógrafas. Tan cierto es que en el derecho, y aun históricamente, ni todo original es autógrafo, ni todo autógrafo es original, ni por tanto pueden estas dos voces admitirse como equivalentes sin oscuridad, inexactitud y graves inconvenientes legales y jurídicos, que es el resultado inevitable á que da lugar segun hemos notado, el tenor de las dos definiciones de la palabra *autógrafo*, copiadas á la cabeza de este artículo.

Habiendo ahora de definir lo autógrafo con propiedad y exactitud, diremos que es *lo que cada uno escribe por su propia mano*.

No hay duda por otra parte en que todo escrito de esta naturaleza puede decirse autógrafo, cualquiera que sea la letra y la lengua en que lo esté; mas para que en la historia y en el derecho obtenga la debida fé, y haga toda la prueba de que es capaz un documento de esta naturaleza, es menester que esté escrito en la lengua propia del autor, y con la letra que siempre ó de ordinario acostumbraba. Cualquier anomalía ó variacion en este punto hace mas dudosa la identidad y verdad del documento, y exige para su esplicacion una prueba especial, que cada vez hace mas difícil el tiempo; siendo un hecho que mientras no se arribe á la evidencia sobre este punto, tal escrito es para los efectos de derecho, mas bien que autógrafo, una especie de seudónimo, pues lo mismo es tener nombre de autor, y no constar que sea suyo el documento. El lenguaje comun espresa con bastante precision la mencionada circunstancia, cuando para espresar un documento autógrafo, dice estar escrito de *puño y letra* de su autor, esto es, no solo escrito *por su propia mano*, sino tambien *de su letra*.

Aunque en rigor etimológico la cualidad de *autógrafo* se refiera solo á lo escrito, no nos queda duda en que para los efectos de derecho es aplicable tambien á la rúbrica manual ó gráfica de cada uno.

Los reales decretos, por ejemplo, no llevan comunmente por parte del soberano otro comprobante de legitimidad y verdad que su rúbrica; como las minutas ú originales de las reales órdenes, reglamentos é instrucciones no llevan mas que la rúbrica del ministro, sin que se oponga á lo dicho el que por la naturaleza misma de las cosas, por la sencillez de una rúbrica y su menor número de caractéres gráficos, comparada con un escrito, y por lo tanto mas fácil de suplantar, sea mas difícil asegurarse de su verdad que de la de una firma, ú otro escrito mas estenso.

En los ministerios y en nuestros archivos generales se encuentran muchos documentos autógrafos de nuestros reyes, sobre todo decretos marginales.

Esta práctica ha cesado en lo político despues del régimen constitucional, pues que los reyes no proveen por sí, sino autorizan los decretos ó leyes que les presenta un ministro responsable. Por lo demas nuestros reyes continúan firmando *gráficamente* y de *estampilla* segun los casos. En lo que

hace al órden político, es autógrafa la rúbrica de los reales decretos: y en las leyes la media firma, reducida al nombre del rey, ó meramente al dictado de *Yo el Rey*, y la fórmula de la sancion, que hoy es «*publíquese como ley*» y al principio del régimen constitucional era «*sanciono y ejecútese.*» En el órden diplomático los reyes escriben tambien alguna carta autógrafa de soberano á soberano. En todo lo demas, salvo algun caso especial que no constituye regla, la firma real es de estampilla.

En los negocios de la real casa y patrimonio los reyes, al despachar con los jefes de palacio, proveen mucho autográficamente, y con frecuencia un decreto, resolucion ó mandato, está en forma de carta y aun de nota simple, de letra del soberano, con firma ó sin ella.

Los testamentos autógrafos se llaman comunmente *olôgrafos*. Así se denominan en el proyecto de código civil, recientemente publicado de real órden; pero hay en ello siempre impropiedad. *Ológrafo* se dice de las palabras griegas *olos*, que significa tinta, y tambien todo, entero, completo, y *grafos*, escrito ó escritura, equivaliendo por lo tanto á *todo escrito de una letra*, de una tinta ó de una mano; pero bien se ve que el ser todo el testamento de una mano ó de una letra, no induce la necesidad de que esta sea del mismo testador. El uso, sin embargo, puede dar, y ha dado en cierto modo, un valor entendido á la voz *ológrafo*, tomándola como sinónima de *autógrafo*; pero en todo caso habrá y hay sin duda mas propiedad en usar de esta última.

AUTOPSIA. Esta palabra significa la diseccion ó la apertura de un cadáver para inspeccionarlo. Trae su etimología de las dos voces griegas *autos* y *opsis*, de las cuales la primera significa *yo mismo*, y la segunda *vista*. La auptosia puede ser ó clinica ó judicial. La autopsia clínica tiene por objeto el completar la historia de una enfermedad, se hace principal y casi esclusivamente en interés de la ciencia, y por lo general está dispuesta por los facultativos; raras veces por la familia del que sucumbió. La autopsia judicial, por el contrario, tiene por objeto averiguar si la muerte ha sido ó no violenta, se hace sola y esclusivamente en interés de la administraccion de la justicia penal, y siempre es decretada por auto del juez. De esta solo nos corresponde hablar, y con respecto á ella nos concretaremos á su aspecto legal, evitando en cuanto podamos considerarla bajo el punto de vista médico, mas propio de los tratados y obras de medicina, que de una Enciclopedia de derecho y administracion.

La autopsia es de suma importancia en las causas criminales en que se encuentra un cadáver que dá lugar á sospechar que su muerte ha sido el resultado de golpes, heridas, envenenamiento, sofocacion ú otros medios violentos. Con su ausilio se prueba frecuentemente la existencia del delito, viniendo de este modo á ser la verdadera base del proceso, y casi siempre se adquieren datos interesantes para resolver los problemas sometidos á la accion judicial. Así es que el juez debe procurar por los medios que estén á su alcance, que la autopsia se practique con todas las garantías de legalidad y de buena ejecucion: de otro modo, datos importantísimos que puestos de manifiesto y bien apreciados por facultativos entendidos, darian luz para descubrir el delito ó la inocencia, se pierden para siempre, y aun cuando sean consultados nuevos facultativos, si estos ya no tienen el cadáver á la vista, ó si teniéndolo el modo de haberse ejecutado la primera operacion impide que el segundo reconocimiento sea hecho con la suma de datos que antes existian, el mal será inevitable, porque todas las informaciones que el juez pida para ilustrar su conciencia tendrán por necesidad que partir de los supuestos que los primeros facultativos sentaron al hacer su reconocimiento.

El juez es el que por un auto manda hacer la autopsia, y el que elige á los facultativos que deben practicarla. No debe nombrar á uno solo, porque dos al menos son indispensables para que haga plena prueba en juicio la declaracion pericial que

den respecto al punto acerca de que son consultados. Cuando en el pueblo en que ha de practicarse la autopsia no se encuentra ningun facultativo, ó solo uno, debe hacerse constar por diligencia en la causa, y llamarse uno ó dos respectivamente de los pueblos inmediatos: si los llamados se resistiesen á obedecer al precepto judicial, deberán ser compelidos, ya por medio de multas, ya por las demas providencias á que dé lugar su abierta y obstinada resistencia á la autoridad. Pero como puede suceder á las veces que no se encuentre mas que un facultativo, no por esto deberá el juez contentarse con su dictámen: enhorabuena que en este caso estremo él solo haga el reconocimiento; pero el juez deberá oir á otro, á quien se dará copia de la declaracion prestada por el que hizo la diseccion. En el caso que no estuvieren de acuerdo los facultativos en puntos de gravedad, deberá nombrar otros para obtener así una opinion pericial. Si los facultativos no son tan claros y esplícitos, como requiere la administracion de justicia, podrá el juez pedirles las esplicaciones que juzgue convenientes, y aun nombrar otros nuevos para que le ilustren. En el caso de que los tribunales superiores no se tengan por suficientemente ilustrados con el dictámen de los facultativos que hicieron la diseccion, suelen pedir informe á la academia de Medicina y Cirujía de su distrito. Los facultativos nombrados para la autopsia, antes de examinar el cadáver, deben prestar juramento de decir verdad en lo que vean y entiendan.

En el mismo auto en que el juez manda hacer la autopsia, ó en otro, debe ordenar que el cadáver sea trasladado á un sitio en que cómodamente pueda hacerse la operacion, si aquel en que se halla no fuere á propósito para el objeto. Esta traslacion debe hacerse observando las convenientes precauciones, tanto para asegurar la identidad del cadáver, cuanto para evitar que aparezcan como causas de la muerte circunstancias que pudieran tener lugar despues de ocurrida.

No hay tiempo determinado para hacer la auptosia; pero conveniente es no dilatarla, especialmente cuando la estacion, ú otras circunstancias particulares que apresuran la putrefaccion, hacen temer que sea despues mas difícil el reconocimiento. La autopsia debe ejecutarse, ó á presencia del juez, ó por comision suya en la del escribano. El juez debe espresar con precision y claridad, ya en la providencia en que manda hacer la autopsia, ya al ejecutarse la operacion los puntos ó particulares acerca de que han de informar los facultativos. Antes de proceder estos á la apertura del cadáver deben fijarse en su aspecto esterior, para tomar nota de la edad que representa, de su sexo, estatura, manchas y demas señales que, ó llamen la atencion, ó sirvan en lo sucesivo para identificar la persona, lo cual debe verificarse muy especialmente siempre que se ignore quien es. Hecho esto, y cerciorados los facultativos de que es real y verdaderamente un cadáver el que tienen á la vista, proceden á su apertura. No hay ninguna disposicion oficial acerca del modo de hacer la autopsia; parece, sin embargo, que esta materia importante deberia ser reglamentada en sus puntos esenciales, porque no estando conformes los autores de medicina acerca de cual es el modo preferible de ejecutar dicha operacion, de que depende frecuentemente la vindicacion de un inocente, ó el castigo de un culpable, conveniente seria que se adoptara el método que se reputase mejor, y se pusiera al menos en claro, y fuera de pareceres, la responsabilidad en que en su caso pudieran incurrir los facultativos. No habiendo, pues, en la actualidad ninguna regla jurídica positiva para la apertura, esta cuestion está sola y esclusivamente abandonada á la ciencia y á la pericia individual; cada facultativo es árbitro de hacer la autopsia del modo que estime mas conveniente para responder acerca de los puntos de que es interrogado, y de llevar sus investigaciones hasta donde crea necesario para ilustrar su conciencia y la de los jueces. La práctica ha

introducido, sin embargo, algunas reglas que se siguen comunmente. Segun ellas, la diseccion se hace con el mismo cuidado y atencion que si se hiciera en el hombre vivo, las heridas se disecan en su direccion verdadera, se descubren y ponen de manifiesto sus paredes, se las sigue en todos sus giros hasta llegar al fondo, circunstancia que, aunque no debe omitirse nunca, debe ser especialmente observada en las heridas causadas por armas de fuego. Cuando de este reconocimiento parcial resulta descubierta la verdadera causa de la muerte, no es preciso proseguir adelante en la autopsia; pero si los facultativos no creyeren que este reconocimiento les bastaba para formar juicio, ó no reputasen como mortales las heridas, deberán pasar á la diseccion de las tres cavidades del cráneo, del pecho y del vientre para descubrir la verdadera causa que produjo la muerte, cesando en la operacion tan luego como lo hayan averiguado. Conveniente es que los facultativos se pongan de acuerdo al menos respecto á los puntos capitales de su dictámen en el mismo lugar en que hayan hecho la diseccion, tanto porque así tienen á la vista todos los datos indispensables, y pueden tomar con mas precision las notas que sean conducentes, como porque puede ocurrir que al formular su juicio se hallen en la necesidad de practicar un nuevo reconocimiento, ó de completar las observaciones que hicieron. Esto es mas necesario aun en los casos que presentan mayor complicacion y gravedad.

Concluido el exámen pericial comparecen ante el juez los facultativos. La declaracion que den bajo el juramento que prestaron cuando fueron nombrados, deberá comprender todos los puntos que el juez especialmente les señaló, y nunca omitirán la descripcion esterna ó interna, la longitud y la profundidad de las heridas, la clase de instrumentos con que al parecer se han ejecutado, ó cuando no pueda darse mayor precision, al menos si eran punzantes, cortantes ó contundentes, manifertará si las heridas, ó los medios empleados para dar la muerte, son mortales de necesidad, ó si lo han sido por accidente, ó por haberse dilatado, ó no acudido á su socorro. En la declaracion de cada uno de estos puntos debe el juez manifestarse muy celoso, no admitir respuestas evasivas, y preguntar una y cuantas veces sea necesario; de otro modo se espondrá á no poder apreciar debidamente la verdadera responsabilidad criminal de los acusados. Han de procurar los facultativos que sus declaraciones sean claras y precisas, no deben descender á cuestiones médicas, evitando en lo que les sea posible digresiones y aparato científico.

Sucede á las veces que para hacer el reconocimiento y autopsia de un cadáver sea necesario proceder á su exhumacion. Las precauciones y reglas que entonces deben observarse, no son de este lugar. V. EXHUMACION.

AUTOR. De la palabra latina *auctor*, perdiendo la *c* en la traduccion, y que como procedente del verbo *augeo*, significa el que, como causa física ó moral, eficiente, ú ocasional, dá aumento ó fomento, sér, orígen ó forma á alguna cosa. Así decimos que Dios es autor del universo: el legislador de la ley: nuestros padres, de nuestros dias: tal persona benévola, de nuestra fortuna: tal otra malévola, de nuestra desgracia, de algun delito ó escándalo, etc.

De lo dicho se infiere que la cualidad de autor obtendrá notable consideracion ó favor ante la ley, en las cosas lícitas; y someterá á todos los efectos de la imputabilidad en las ilícitas, y así es, en efecto.

La palabra autor, sin embargo, siendo bastante genérica, está espresada muchas veces en el derecho por sus equivalentes, mas concretas, ó específicas, como las de inventor, testador, etc., correspondiendo por lo tanto el hablar de dicha cualidad en sus artículos especiales. Otras veces se usa en este concepto, esto es, como específica, la palabra autor, y en los artículos subsiguientes hacemos mencion de los casos mas frecuentes, ó comunes.

AUTOR. El que inventa una cosa: el que compone una obra literaria, y á veces tambien el que la traduce. Las producciones de este género han tenido mas ó menos proteccion de la ley, segun los tiempos, hasta que por último, comprendiendo bien que no puede ser menos noble y digno de proteccion que el trabajo manual y mecánico, el de la inteligencia, tales producciones constituyen una verdadera propiedad. V. INVENCION: PROPIEDAD LITERARIA.

AUTOR. En lo criminal se llama autor de un delito ó falta, el que los comete, induce ó fuerza á su ejecucion, como causa física ó moral. En este concepto, dice el artículo 12 del Código penal: «Se consideran autores de un delito ó falta:

1.° Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto, sin el cual no se hubiera efectuado.»

No hay duda que á la perpetracion de un crímen, á la ejecucion de un hecho ilícito, pueden contribuir muchas personas; y no todas del mismo modo, ni con la misma influencia; y de aquí la necesidad de distinguir las responsabilidades, de diferenciar entre los responsables directos y los indirectos: entre agentes principales y secundarios: entre autores, en fin, y cómplices ó encubridores. Cuando las leyes no lo determinan, queda á la prudencia judicial esta grave y trascendental distincion. Otras veces la hacen las leyes, con mas ó menos variedad, y entonces no hay mas que acomodarse á su disposicion; pero aun en este caso queda mucho al arbitrio judicial, al haber de fijar, por ejemplo, la naturaleza de la induccion, la de la participacion inmediata, y otras circunstancias, que no pudiendo tener, ó teniendo dificilmente un valor taxativo, en la mayoría de los casos lo tienen solo apreciativo ó prudencial.

Es indudable tambien que en todos los hechos lícitos ó ilícitos; pero concretándonos ahora á estos últimos, hay una circunstancia que es la determinante, ó sin la cual no se verificarian. Apreciando justamente la ley el influjo de esta circunstancia ó hecho material ó moral, hace primeros responsables, esto es, autores del delito, á los que son autores del hecho mencionado. Pero ¿cuán difícil en sí misma no es la justa y acertada apreciacion de esa circunstancia? Muchos delitos no se cometerian, sino se contase con cómplices ó encubridores; y sin embargo la ley que establece la responsabilidad directa para las circunstancias determinantes, considera como responsables secundarios á los encubridores y á los cómplices. En este punto tambien la legislacion mas sistemática, y digamoslo así artística, reserva mucho por necesidad al prudente arbitrio del juez. Difícil seria prefijar reglas á la prudencia en casos tan árduos, por lo mismo que pueden ser y son por necesidad, infinitos, complexos y diversos. La regla única que puede darse, y que nunca se recomendará bastante, es un estudio atento y profundo del corazon humano, de los vicios y moralidad de cada época, y del influjo y correspondencia filosófica, esto es, física y moral, entre las causas y los efectos.

AUTOR. Antiguamente se llamaba así en el foro el actor en un pleito; denominacion que parece ligarse al sistema romano, adoptado tambien por nuestro derecho y antigua práctica, de reconocer como autor al que por su autoridad ó responsabilidad hacia suyo aun el negocio ageno. Así el procurador se decia hacerse dueño del pleito; y el curador de un menor, al interponer su autoridad en los actos de este usaba entre los romanos de la fórmula: *auctor sum*.

AUTOR. En asuntos de teatros lo mismo que administrador económico de una compañía: autoría este cargo.

AUTORES. En lo científico y doctrinal, y por tanto en el derecho, se llaman así los escritores, comentadores, tratadistas, publicistas, etc., y se citan genéricamente con esta rúbrica ó abrevia-

tura: los AA. Otras veces tambien se les llama doctores en consideracion á que enseñan ó ilustran, y no á ningun grado académico.

En el sentido de este artículo hay autores cuyas obras han recibido de los legisladores el carácter de auténticas, como fueron en el derecho Bartulo, Baldo, Juan Andrés y el Abad. (V. **AUTENTICO** (autor).

Nuestra opinion es que las obras literarias, sin escepcion, han de recomendarse por sí mismas, esto es, por su solidez, método, claridad y doctrina; y no por mandatos de gobierno. Bartulo, Baldo y los demas que se hallan en el mismo caso, han quedado atrás, y quedan mas cada dia, en virtud de las obras y estudios de tratadistas posteriores; y eso contando con la invariabilidad, digámoslo así, del objeto de sus escritos, cual es el derecho civil romano, creado para serlo de todas las naciones, y de todos los siglos.

Creemos este el lugar mas á propósito para tributar, como lo hacemos con gusto, y cumple á la Enciclopedia española, un homenaje de justicia y de respeto al celo, laboriosidad y suficiencia de tantos y tan insignes escritores como han ilustrado nuestro derecho, debiendo lamentar tambien aquí, como parte del debido homenaje que estamos tributando, los efectos lamentables del estravio y la negligencia, que, si todos pueden haber conocido, nadie procura combatir.

Consiste el primero en mirar con cierto desden nuestras obras doctrinales antiguas, eliminadas de nuestros estantes, como farraginosas, por los menos. Con el mismo desden han sido tratados en época no lejana los estudios metafísicos, y sin embargo, la época actual hace retroceder apresuradamente hácia ellos, como quien tiene que desandar el camino mal andado; sopena de no encontrarse sino con ciencias sin alma, ya que al fin se reconoce que tales estudios encierran la clave del raciocinio y el alma de las ciencias.

La negligencia de que nos dolemos y porque culpamos á la administracion, es inherente desde muy antiguo al profesorado. No hay duda en que la *biografía*, y la *bibliografía*, son y deben ser objeto especial de nuestros estudios, y por tanto de nuestra enseñanza; y no es necesario que espongamos, sino que cada uno recuerde qué vacío no ha encontrado en sí sobre este punto al terminar su carrera, sobre cuyo asunto nada mas diremos, sin que por eso deje de ser altamente importante.

En cuanto á la clasificacion de autores, seria interminable, como lo es la de los objetos de sus escritos, por razon de lo cual son juristas, canonistas, publicistas económicos, filólogos, etc.

Clásicos se llaman aquellos escritores de tal valía, que la justicia y el buen sentido hacen considerar como modelos. Así clásicos, vale tanto en esta acepcion, como magistrales; siendo de notar que por antonomasia, ó cuando se usa de esta denominacion sin ningun aditamento, se entienden los escritores modelos en lenguas y literatura, ora antigua, ora moderna.

En lo canónico se llaman autores sagrados los que, segun declaracion de la Iglesia, han hablado ó escrito con inspiracion divina, como Moisés, los profetas, los apóstoles. Autores eclesiásticos los que han escrito del dogma, como por inspiracion, mereciendo por tanto que la misma Iglesia los apellide *padres* y *doctores* de la misma. Autores canónicos, en fin, los que han escrito de la disciplina eclesiástica, y si lo han hecho del dogma, no se hallan elevados á la alta categoria anterior de padres ó doctores.

AUTORIDAD. Apenas hay en el derecho, en el órden social, moral y político, una idea mas capital, ni de mayor trascendencia; y sin embargo, si bien se la concibe con claridad, es difícil definirla, y por eso sin duda se la halla rara vez, ó no se la halla nunca, definida con rigorosa precision; si es que no la encontramos declarada indefinible en abstracto, y confundidos respecto de la misma el principio y el hecho, como vemos en alguna de las definiciones que habremos de citar.

«*El carácter ó representacion que tiene alguna persona*, dice la Academia de la lengua, *por su empleo, mérito ó nacimiento.*» «*Estimacion, gravedad, eminencia, la razon escrita,*» dice Covarrubias en su Tesoro de la lengua. «*La facultad ó potestad que uno tiene para hacer alguna cosa,*» dice Escriche. «*Autoridad*, dicen en fin, algunos autores canonistas, *es una de aquellas palabras que se llaman relativas, de las que por consiguiente no se puede hablar de un modo absoluto é independiente, sin espresar la persona ó funcionario de cuya autoridad se trata....*»

Imposible es comprender claramente lo que es autoridad, cuando se la declara indefinible, ó se la define á lo mas por solo su género sumo, omitiendo por otra parte la diferencia, por cuyo medio se la confunde con todo lo que no es ella.

La facultad ó potestad que uno tiene de hacer alguna cosa! ¿Pero cuántas cosas podemos hacer que no constituyen autoridad? Lo mismo diremos de las demas definiciones, y hay que preguntar respecto de todas ¿qué resultado práctico darian, si en caso de atentado ó desacato fuera dudoso y hubiese que decidir por ellas si la persona ó funcionario ofendido gozaba; ó no, del carácter de autoridad?

Otros autores hacen supuesto del principio de autoridad, y razonan en consecuencia, como sobre cosa conocida; ó bien confunden aquella con los funcionarios que la ejercen, lo cual es confundir sus diferencias necesarias y sus diversas acepciones; ó apreciarla solo en una de ellas.

Pero la autoridad constituye todo el órden social y moral, ó es el alma y condicion *sine quâ non* de uno y otro. Ni el estado de la ciencia, ni la filosofía del derecho permiten hoy que se proceda por supuestos voluntarios, y menos en asuntos tan capitales, y es por lo que en este punto, como en todos sus análogos, procuraremos unir lo científico con lo práctico, lo crítico y lógico con lo jurídico y moral, ya que es preciso rechazar la asercion de que la autoridad es solo una idea relativa.

Autoridad, pues, proviene de la palabra latina *auctoritas*, autoridad, potestad, mando, poder; y tambien crédito, prestigio, importancia; en lo cual se anuncian ya diferencias bien capitales.

Pero estas ideas no son sino genéricas, y no conducen á resultados prácticos; si bien de ellas se deduce que la palabra autoridad tiene necesariamente, y segun queda indicado, diversas acepciones, entre las cuales una es radical, y las demas derivadas de ella. De la primera tratamos en este artículo: de las restantes en los siguientes.

Denominamos radical ó fundamental á la acepcion que se refiere á la autoridad, como principio teórico, absoluto y general: á aquella autoridad sin la cual no se concibe la sociedad, ni el órden, pues que ni este, ni aquella se conciben *sin un poder legítimo que ordene, con fuerza coercitiva contra la desobediencia*. Y aunque esa es la idea filosófica de toda autoridad, hay siempre diferencia entre la autoridad cardinal, esto es, aquella, antes de la cual no se conciben las demas especies, y entre estas que no son sino derivaciones, mas ó menos propias, de la misma.

La autoridad, pues, propiamente dicha, la autoridad por escelencia, considerada fundamental y teóricamente, y como principio general y absoluto, no es otra cosa que *la facultad legítima, ya de establecer ó prescribir, ya de reducir á ejecucion, cuanto concierne, total ó parcialmente, á la organizacion, conservacion y régimen de un estado.*

Si en vez de un estado decimos *al establecimiento, conservacion y fines de la sociedad humana*, tendremos la autoridad en su acepcion mas eminente, en su acepcion cardinal y mas universal: tal como se concibe derivada del Hacedor Supremo de la sociedad, para el régimen del género humano; no siendo despues la autoridad en un estado, y á su ejemplo en otra sociedad ó institucion lícita inferior ó secundaria, natural, religiosa ó política, mas que casos de aplicacion del principio universal, tomado, ya en sentido propio, como lo hemos definido con aplicacion á los estados, ya en

sentido figurado ó misto, como veremos en las demas acepciones de la voz autoridad. Así tiene que ser; estando la autoridad bien definida, como principio universal. Tal es por otra parte la verdad y trascendencia de los principios fundamentales, que corresponden con precision en todas sus aplicaciones propias.

Siendo *legítima* la autoridad, escluye el poder intruso y de opresion: prescribiendo y haciendo ejecutar, lleva en sí las dos condiciones que, juntas ó separadas, son indispensables para constituir autoridad, á saber, *prescripcion y ejecucion*: al propio tiempo, comprendiendo el poder de hacer ejecutar, esto es, llevando en sí *fuerza coercitiva* y *sancion penal*, es eficaz, puesto que en otro caso la autoridad es efímera y produce efectos contrarios á su fin: versando por último acerca de la *organizacion, conservacion* y *régimen* del estado, es benéfica y moral, y escluye las demasías del egoismo, del interés ó del capricho, por mas que revistan las formas de la autoridad.

La autoridad, por tanto, considerada bajo de este punto de vista filosófico, en su pureza originaria, como principio general y absoluto, apreciados su orígen y su fin, es una institucion divina: segun que se identifica con la suerte y el destino del género humano, como una condicion precisa, es una ley providencial: no concibiéndose sin ella la sociedad humana, para la cual nace destinado el hombre, es, como la sociedad misma, de derecho natural.

Por la eficacia de estos principios, por una razon que está en la naturaleza de las cosas, la autoridad y la ley se presentan aquí como dos hechos paralelos, coetáneos, inseparables; pues no se concibe ley sin autoridad, ni autoridad sin ley. Sin embargo, cuando se reconoce una causa primaria del universo, y por tanto del mundo social y moral, elevando la teoría como es indispensable, á su orígen soberano, la ley existia antes que la autoridad. Antes que el universo existia la ley eterna que admite y reconoce la sana filosafía, y que la ciencia formula, *voluntas divina, ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans*: despues vino la creacion: con este hecho, que como tal, no podia existir sino en el tiempo, vino como condicion inherente la ley moral y la autoridad; pero de suyo aparece, que el precepto de que así fuese, ya existia *ab æterno*.

Cuando decimos que la autoridad, como principio general y absoluto, y en la escepcion cardinal en que viene espuesta, es de derecho divino, ha de entenderse mediata ó inmediatamente, y siempre de la autoridad humana, que es de la que nos corresponde tratar; pues la autoridad divina, estrictamente tal, sabido es que procede inmediatamente de Dios

Dedúcese de lo dicho que la autoridad y la ley humana son de la misma índole: tienen el mismo orígen y el mismo fin: y una y otra son justas y benéficas, y corresponden á su orígen divino, en los mismos casos, esto es, cuando por medios lícitos y morales conducen al establecimiento, conservacion y fines de la sociedad, cuando son conformes al derecho natural.

Infiérese igualmente que si la autoridades por su orígen, naturaleza y fin, es de la misma índole que la ley, admite por necesidad las mismas clasificaciones prácticas, salvo la de eterna. Será, pues, como ella, divina y humana, natural y positiva. Será natural, cuando preceda á toda institucion humana, como la autoridad del padre sobre la familia: positiva, cuando nace de una institucion humana ó positiva, si bien mediatamente ha de corresponder á su orígen, esto es, ha de ser conforme á las prescripciones del derecho natural: solo así serán una y otra, como hemos indicado ya, morales y justas: solo así merecerán respectivamente el nombre de autoridad y de ley, cuando caigan bajo la fórmula general de la sana filosofía, á saber: *jus politicum in jure naturali fundatur, et ex eo originem habet.*

Definida la autoridad en abstracto, y como principio general, es claro que al desenvolverse prácticamente en todas las especies que encierra, abarcará la inmen-

sa escala que hay desde el todo á sus partes mínimas, y esto en un todo complejo é inmenso, como es un estado, y en su caso la sociedad humana. El principio así definido, si lo está con exactitud, deberá ser estensivo hasta á una sociedad, que si bien es divina en su orígen, dogmas y fines, reviste formas y tiene condiciones humanas y políticas *ad extra*, cual es la Iglesia. En tal supuesto la autoridad, prácticamente considerada, será eclesiástica y política: suprema ó soberana, y subalterna ó secundaria: legislativa y ejecutiva: civil ó militar: judicial, gubernativa, económica, comercial, académica, etc., de tantas especies, en fin, cuantos sean los objetos, y hechos á que puede aplicarse, y el modo, forma y estension con que se confiera y aplique. Pero siempre en la parte han de salvarse, en la escala respectiva, las condiciones del todo: siempre la autoridad, si lo ha de ser con propiedad, y perfecta, encerrará, juntas ó separadas, las condiciones fundamentales de *prescripcion y ejecucion*: siempre será la facultad legítima de mandar, ó lo que es lo mismo, el derecho legítimo de ser obedecido: siempre versará sobre un objeto moral: siempre habrá de ser armada y eficaz, esto es, asegurará su accion y prestigio con la correspondiente sancion penal y fuerza coercitiva.

Solo con tales condiciones la potestad, mando, ó imperio, se dirán autoridad: solo así corresponderán á la misma los elevados caractéres con que la hemos reseñado: solo de ese modo pueden decir de ella las letras sagradas: *Omnis potestas á Deo ordinata est: qui potestati resistit, Dei ordenationi resistit.*

No es posible descender, sin hacer este artículo interminable, á las infinitas especies de autoridad á que prácticamente ó en concreto es estensivo, segun lo dicho, el principio general; y antes bien la índole y caractéres peculiares de la misma en cada especie, se espresan y determinan mejor y con mas utilidad al tratar particularmente de la misma; pero sí repetiremos en conclusion, que en ningun caso particular dejarán de concurrir las circunstancias que dejamos espuestas, si se ha de constituir moral, eficaz y filosóficamente una verdadera autoridad, y no un poder cualquiera. Los mismos principios servirán tambien para apreciar la conformidad ó diferencia entre el derecho constituido y el constituyente: para discernir entre el poder legítimo y la usurpacion; entre la autoridad y la tiranía.

De todo ello se desprende la siguiente deduccion general, que puede mirarse como una verdad fundamental, como un axioma teórico práctico, así en el derecho constituyente, como en el constituido, á saber:

La autoridad es legítima: 1.° Cuando proviene de la naturaleza, como la del padre sobre la familia: 2.° Cuando procede de alguno de los medios que la sociedad y el derecho universal han adoptado y sancionado al efecto, como la eleccion, el derecho hereditario, etc.: 3.° Cuando, siendo ilegítima en un principio, entra sin violencia en las condiciones que, segun la necesidad y la conveniencia de los estados, llegan á legitimar los poderes ilegales, como el de conquista, usurpacion, etc.

Será justa, cuando por medios lícitos y morales se ejerza solo en bien de los gobernados.

Se dirá bien constituida y organizada cuando sea eficaz y espedita, esto es, cuando tenga la suficiente fuerza coercitiva; y las diversas especies en que se divida no se embaracen, ni escluyan entre sí, como sucederia si una de las ramificaciones de la autoridad general, no debiendo ser sino inferior, se hiciese superior, y de subordinada independiente ó absoluta; defectos de que ha adolecido la division de poderes soberanos en las teorías y en algunas constituciones políticas del último medio siglo, y aun la organizacion y correlacion de los diversos poderes constituidos.

Esplanada así la autoridad, teóricamente considerada; réstanos descender al terreno práctico, en el cual el principio recibe por necesidad las formas y modificaciones que son indispensables para convertirlo en una

verdad, sirviendo así á los fines de su elevada institucion; si bien en sus nuevas fases, alguna vez se verá prevalecer ó mezclarse aun en los casos mas prácticos la índole teórica.

Queda demostrado ademas, que la autoridad es mas que una idea relativa, mas que representacion y prestigio de nacimiento: es por el contrario una de aquellas verdades absolutas, teórico-prácticas, que son la base del órden moral y social.

AUTORIDAD PUBLICA. AUTORIDAD PRIVADA. Segun la nocion filosófica que hemos dado de la autoridad en el artículo anterior, puede decirse que por razon del orígen, toda autoridad es pública, puesto que, ó proviene inmediatamente del derecho positivo, ó está asistida de él, como sucede, por ejemplo, á la autoridad paterna, aun cuando en sí, ó radicalmente, es natural. Mas en la práctica, y por razon del fin, la autoridad es pública y privada. Es la primera la que tiene por objeto principal é inmediato al estado, ó sea á la administracion pública; y es la segunda, la que tiene otro objeto principal é inmediato; siéndolo el estado solo secundario. Se hallan en el primer caso la autoridad legislativa, la gubernativa, la judicial, etc.; y en el segundo la de los padres, la del marido, la de los amos, y la de los gefes de corporaciones ó asociaciones autorizadas, no políticas. Respecto de la primera, el abuso y la resistencia ó desobediencia constituyen delito público, pues la inmediatamente ofendida es la sociedad: respecto de la segunda, delito privado, por cuanto corresponden á la misma clase las personas ofendidas. En ambos casos, sin embargo, el abuso de la autoridad, ó las demasías contra ella, llevan en sí una circunstancia especial de agravacion, ó sea una circunstancia agravante; en el caso de abuso, respecto de los que abusan: en el caso de desafuero, respecto de los subordinados á las mismas.

AUTORIDAD. AUTORIDADES. Aquí el principio teórico sufre una traslacion notable, aunque conveniente. En virtud de ella las locuciones, autoridad, autoridades, se toman con frecuencia, y mas en materias políticas y gubernativas, en un sentido personal; esto es, por los funcionarios públicos que la ejercen, y esto por la razon sencillísima, de que ellos son la ley viva, ellos son la ley ostensible, al alcance de todos: de ellos deriva inmediata y prácticamente el bien ó el mal, el beneficio ó la opresion: sus prescripciones, sus premios y sus castigos, aunque realizados en cumplimiento de la ley ó la jurisprudencia, del derecho escrito ó consuetudinario, que muchos ignoran, en desempeño, en fin, de un cargo público, que infinitos no comprenden, son como personales, pues llevan su nombre.

Y no solo dicha acepcion es natural por las razones indicadas, sino que por parte de los resultados hay en ella grande conveniencia, pues así, aun los que ignoran la ley, la hallan en todas partes; y porque, si resistiendo ó desobedeciendo al funcionario, resulta desacato á la ley, bueno es que prácticamente, y á los ojos de la muchedumbre, revista y personifique aquel el prestigio y la magestad imponente de esta.

De lo dicho se deduce, como consecuencia necesaria, primero: cuánto faltan á su deber aquellos funcionarios públicos, que sin conciencia de la propia dignidad, como tales, en vez de realzar y hacer respetable la autoridad que ejercen, destruyen la eficacia, y menguan el prestigio de la misma con sus actos, así los de persona pública, como los de persona privada: y segundo, cuán grave y trascendental es el delito de los que faltan á la autoridad, así considerada, y cuán severa y eficazmente debe la legislacion reprimirlo y castigarlo, lo cual corresponde tratar, y tratamos estensamente, en sus artículos respectivos.

Dedúcese tambien de lo dicho la suma importancia de poder determinar con seguridad, en todo caso de duda, qué clase de funcionarios merecen el concepto de autoridades, cuya cuestion ocurre alguna vez, así en lo administrativo, como en lo judicial. Y ciertamente que, si no hubiese de estarse

mas que á los principios absolutos, la duda no ofrecia grave dificultad, segun lo que queda espuesto en el artículo anterior: donde hubiese un funcionario público con facultades legítimas, ora prescriptivas, ora ejecutivas, ó ambas reunidas, en lo que concierne á la organizacion, conservacion y régimen del estado, en alta ó reducida escala, allí era preciso reconocer una autoridad. Pero como no se gobierna por principios absolutos, como no siempre es uno mismo el derecho constituyente y el derecho constituido, la regla fija que puede establecerse es, que cuando nada haya dispuesto sobre el particular, lo cual no debiera ocurrir, pues tal es ya la tendencia de las legislaciones, la cuestion ha de resolverse por los principios del derecho constituyente; bien que siempre apreciando las circunstancias todas del caso, que en el de duda, y de utilidad ó necesidad del género humano, y de la sociedad política, aun conforme á las prescripciones del derecho natural, autorizan á optar entre la bondad absoluta de la ley y la bondad relativa; y aun estrechan moralmente á decidirse por esta última. Pero si hubiese disposiciones especiales del derecho constituido, á ellas habrá de atenerse el juzgador, y cualquiera otra autoridad ejecutiva.

Eso supuesto, añadiremos todavia algunas consideraciones prácticas, que no son sino prescripciones ó consecuencias del derecho constituido, á saber:

1.° La autoridad, segun la hemos definido en los artículos anteriores; pero considerada prácticamente, es como allí decimos pública y privada, siendo aquella la que activa, inmediata y directamente, se liga á la administracion y régimen político del estado, y privada la que, aun perteneciendo á la organizacion de un estado, no se liga inmediata y directamente á su régimen político.

2.° En sentido práctico, y por regla general, no se reputan autoridades sino los funcionarios ó corporaciones que ejercen autoridad pública, de donde resulta que toda autoridad ejerce cargo público; pero no todos los que ejercen cargo público son autoridades.

3.° En lo favorable es menos estensa en la práctica la categoría de autoridades, que en lo gravoso, y sobre todo en lo penal, ó respecto de los desafueros cometidos contra tales funcionarios. La razon es obvia y fundada: de ser llamados menos al beneficio, no puede resultar sino desigualdad, postergacion ó queja de algunos funcionarios ó corporaciones; pero la impunidad en los atentados y desacatos, aun respecto de autoridades de inferior órden, trascendiendo el escándalo hasta las de órden superior, compromete por su naturaleza el óden público, y la mejor administracion del estado.

4.° La autoridad pública es relativa á los ciudadanos en general, y á los funcionarios que inmediata y particularmente están, por razon de su cargo, subordinados á la misma, pudiendo en su consecuencia ser desacatada de dos modos con diversa gravedad cada uno; mientras la autoridad privada no es relativa sino á los inmediatamente sometidos á ella.

5.° La autoridad en el sentido de la acepcion del presente artículo es corporativa ó colectiva, y personal. En el primer caso no corresponden á los individuos las prerogativas que solo están concedidas al todo; si bien han de concedérseles algunas especiales por razon del cargo, y solo en lo relativo á la libertad é independencia de su ejercicio: diferencia que el derecho tiene establecida entre un cuerpo colegislador, por ejemplo, y los individuos del mismo: entre un tribunal y sus magistrados en particular, etc.

6.° Segun el fin para que se ha conferido la autoridad, será esta en cuanto á su ejercicio, continua ó interrumpida. En su consecuencia, habrá autoridades de funciones permanentes y no permanentes, siendo el resultado práctico, que respecto de las primeras habrá atentado ó desacato cuando quiera que se las ataque, ultraje ó resista; y respecto de las segundas, solo cuando dichas demasías se cometan,

al ejercitar su cargo, ó por causa de ello. Puede verse sobre esta diferencia el Código penal en su art. 194, y nuestro artículo **ATENTADO.**

En medio de todo, ni las anteriores reglas, ni otras que pudieran establecerse, pueden todas reputarse fijas y de segura aplicacion, puesto que el derecho constituido, ni es idéntico en todas partes, ni uno mismo en todos los tiempos. Auméntase la vaguedad é incertidumbre por la índole especial de cada una de las especies del derecho constituido. En lo jurídico hay ordinariamente mas fijeza y sistema: en lo administrativo mayor y mas frecuente variedad.

Toda legislacion penal es por su índole mas variable que la civil, teniendo que ocurrir á las alternativas y cambios inevitables de la moralidad y tendencias de cada época; y es por la misma razon mas variable la legislacion gubernativa que la judicial, y aun á veces son opuestas, efecto necesario de que esta mira á lo pasado y al porvenir; aquella al porvenir y á lo presente, siendo por lo tanto legislacion de circunstancias.

En la legislacion de Partidas, aun en materia penal, se habla de las autoridades, esto es, de las clases de funcionarios comprendidos en esta denominacion, mas restrictamente que en la recopilada; mas en esta que en el Código penal; y mas en el Código penal que en los bandos de buen gobierno, y en los decretos sobre la imprenta. En todo ello ha de estarse en cada caso, como hemos dicho ya, al derecho constituido, en el que en vano se buscaria; y es por lo tanto de esperar, una disposicion terminante y uniforme sobre punto de tal importancia, y nosotros hablamos de ello con la conveniente estension en los artículos **ATENTADO** y **DESACATO**. Véanse.

Hemos indicado al principio que la acepcion de autoridad en el sentido del presente artículo es mas lata en lo gravoso que en lo favorable, y ahora añadimos en conclusion que en lo penal, en caso de duda, conviene á la sociedad que las denominaciones autoridad pública, funcionarios públicos, empleados, se tomen en su acepcion mas lata. Publicadas las reformas del Código penal, mejoradas sus primitivas disposiciones sobre atentado y desacato, establecido en el nuevo art. 194 que ha de entenderse en tales casos por autoridades, hubo colegios de abogados que quisieron reclamar, se reputase á estos comprendidos en la categoría de funcionarios públicos, cuando fuesen insultados, ó maltratados, en el acto de ejercitar su profesion en un tribunal, ó con ocasion de haberla ejercido. Pero en el primero de estos casos, sin necesidad de tal declaracion especial, el hecho constituirá delito público, pues seria irreverencia y perturbacion del órden de un tribunal, cuyo delito tiene espresa sancion penal en el Código. En el segundo caso sin necesidad tampoco de especial declaracion, el hecho segun su gravedad y circunstancias, constituiria tambien delito, ora privado, ora público, debiendo estimarse como circunstancia agravante la de provenir el insulto de haber el letrado ejercido sus funciones de tal. Pero no es bajo este punto de vista como dichos colegios de abogados miran la cuestion: las demasias tienen siempre su pena. El fin, era que las de este género pudieran y debieran perseguirse de oficio, y porque tambien en el atentado y desacato es mayor la pena que en las demasias personales contra meros particulares. Sobre esto es menester decir que el derecho constituido no ha determinado lo conveniente, y en la declaracion que hemos indicado se espera y hace desear, relativa á determinar con certeza y taxativamente que son autoridades, y á qué clase de cargos y funciones públicas deberia atribuirse ese concepto, á lo menos para lo penal.

Hemos dicho anteriormente, y es indudable, segun el actual derecho constituido y la jurisprudencia, que si toda autoridad ejerce cargo público; no todo el que ejerce cargo público se reputa autoridad, hállanse en este caso segundo por razon de sus funciones, el abogado, el escribano, el alcaide etc. No hay duda en que las dema-

sías en el primer concepto, esto es, contra autoridades públicas, propiamente tales, constituyen delito público de atentado ó desacato; pero no la hay tampoco en que, si las funciones del abogado, escribano etc., constituyen cargo público, pues están instituidas, no inmediatamente en provecho y servicio de ningun particular, sino del estado, de la administracion pública; la coaccion, ó perturbacion violenta de ellas, es de índole de atentado, y se aproxima mas al delito público que al delito privado. En este último sentido tienen sin duda tales demasías su sancion penal, ora como violencia y coaccion á particulares, delitos determinados en los caps. 1.° y 6.°, tít. 12, libro 2.° del Código penal, ora por otros cargos como delitos mayores; pero en el primer caso, no parece queda completamente castigada la demasía, pues teniendo tendencia pública, se castiga solo como delito privado. En tal supuesto parece que la jurisprudencia debe esplicarse en el sentido las reglas siguientes:

1.ª Cuando el abogado, escribano y otros funcionarios, que ejerzan cargo público, sean perturbados violentamente en sus funciones, ejerciéndolas en acto público, auxiliando á la autoridad, como en una vista pública, en una visita de cárceles, etc., tal perturbacion es delito público, que puede perseguirse de oficio, ó á reclamacion fiscal.

2.ª Lo mismo se verificará si las funciones se ejercen por encargo ó comision de le autoridad, pues entonces son agentes ó ministros de esta, al tenor de lo dispuesto en el art. 189 del Código penal: y lo propio si dichas funciones se ligan de tal suerte á la administracion pública, que impedidas ó perturbadas, queda impedido ó perturbado un acto de pública autoridad, como en el órden criminal sucederia, deteniendo ó maltratando al facultativo llamado de oficio para el levantamiento de un cadáver, etc.

3.ª En los demas casos el delito será privado; pero con tendencia de delito público en el sentido de constituir circunstancia agravante la calidad ó cargo del funcionario perturbado, ó maltratado en el ejercicio de sus funciones de tal, ó por haberlas ejercido.

Para lo que pueda conducir á ilustrar la cuestion que en el silencio casi absoluto del derecho constituido no deja de ser difícil, terminaremos el presente artículo con la doctrina de uno de los comentadores mas competentes del Código penal.

»No creemos necesario decir qué es lo que se entiende por autoridad. Todo el mundo sabe que este nombre corresponde, no á cualquiera empleado, sino al que ejerce poder público. No es autoridad un administrador de provincia; pero sí un subdelegado de rentas. No lo es un oidor del tribunal del distrito, pero sí un juez de primera instancia. Y sobre todo, son esencialmente autoridades, primero que ningunas otras, las del órden gubernativo, los jefes políticos, los corregidores y los alcaldes de los pueblos» (1).

El comentario anterior es al párrafo tercero del artículo de faltas citado en la nota, cuyo párrafo trata del que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le diere. Estender á otro caso la clasificacion de autoridades que en dicho comentario se hace, induciria á error. Los subordinados de un administrador de provincia están obligados á obedecerle, y es para ellos autoridad: y lo es para todos los ciudadanos en el caso de atentado ó desacato, como lo es el magistrado de un tribunal, y todos los empleados públicos en lo que concierne al ejercicio de sus funciones.

En el lenguaje oficial y doctrinal se usan promiscuamente las palabras *autoridades*, *funcionarios públicos*, *empleados públicos*, y aun *agentes del poder*, *agentes de la administracion*, *agentes del gobierno*: la propiedad ó impropiedad de tales denominaciones, en el sentido de *autoridades*, ha de determinarse por los principios generales antes asentados, y las circunstancias especia-

(1) Don Joaquin Francisco Pacheco, comentario al art. 481 del Código penal.

les de cada caso; debiendo tener presente que muchas veces, no solo son comprendidos los eclesiásticos en la categoría de autoridades, en lo que hace al uso ó abuso de las funciones de su cargo y estado; sino en la de empleados, como puede verse en algunas disposiciones del Código penal.

Hay por último infinitos casos en que se manda ó prohibe alguna cosa á los funcionarios públicos bajo la denominacion general de *autoridades* de tal ó tal ramo; por ejemplo, en real órden de 6 de agosto de 1833 se previene que las *autoridades* que en los casos de asonadas y atentados contra el órden, no hagan uso de la fuerza contra los perturbadores, queden suspensas de sus cargos: en otra de 5 de agosto de 1843 se dispone que las *autoridades militares* se limiten á cumplir con sus deberes, auxiliando á las justicias, etc., sin mezclarse en cuestiones políticas; y así en otros muchos casos de que nos es imposible hacernos cargo en este lugar, y sí en los artículos respectivos, en la forma y por las razones que hemos manifestado en el artículo AUTORIDAD, como principio teórico.

AUTORIDAD Y TAMBIEN AUTORIDADES COMPETENTES. Prácticamente se toma en sentido personal por el funcionario público, á quien corresponde conocer ó tratar de un asunto, ó decidirlo. Si en este caso se quisiese considerar la autoridad en abstracto, es la que compete á cada funcionario público segun la ley y la naturaleza de su cargo.

Desde luego se vé que en el órden público no basta que una autoridad sea legítima; sino que es menester tambien sea competente. Si esta cualidad estubiera determinada con precision, y mas bien, si pudiera serlo en todos los casos, se ocurriria de antemano á los graves inconvenientes que ocasionan á cada paso las cuestiones de incompetencia y de conflicto; pero sucediendo todo lo contrario, de aquí las declinatorias, inhibitorias, contiendas, y juntas superiores ó supremas de competencias.

En lo penal, para que la desobediencia y desacato sea completo, es menester que la autoridad sea legítima y competente, ó que se haya por tal.

AUTORIDAD. Fuerza de obligar. En la primera acepcion de la autoridad la hemos considerado en abstracto, y como principio teórico, universal, general, y particular: en la segunda, tercera, y cuarta, prácticamente, y personificada, ó en concreto en las personas que la ejercen: en la presente la consideramos en concreto tambien, pero en las cosas en que se consigna y perpetúa el precepto del legislador.

En doctrina, analíticamente, y por razon de método, podria decirse con alguna utilidad que la autoridad en su acepcion mas elevada y propia, puede considerarse bajo tres puntos de vista, á saber: como principio, personificada, y documentalmente: ó de otro modo, en abstracto, en las personas públicas, y en las cosas, segun queda ya esplicado, si bien alguna vez el precepto obligatorio ó legal, no está consignado en documentos, sino en hechos, que por lo tanto hay que someter á prueba. Tal es la que con propiedad llamamos autoridad de la ley, de las reales y superiores disposiciones, de la costumbre, de las Santas Escrituras, que en su sagrado objeto son la ley de los cristianos. En concibiendo la diferencia que hay entre la ley inerte, y la ley viva, ó sea representada y ejecutada por las autoridades públicas, se concibe por identidad de razon la que hay entre la autoridad de la ley ó la costumbre en el sentido en que vamos hablando, y la autoridad personificada.

Desde luego se vé que la fuerza de obligar de que hablamos en el presente artículo, es fuerza pública, y que es pública tambien por lo tanto la autoridad de que es equivalente en la presente acepcion. Dicha autoridad pública es tal, que el contravenir á ella constituye delito público, con lo cual se diferencia de la autoridad que asiste á algunos instrumentos públicos, como las escrituras auténticas, no siendo lo mismo por lo tanto la autoridad, como fuerza de obligar, y la autoridad, como fuerza probatoria. Y así, como esta

pende de haberse observado las formalidades del derecho, consistiendo en la estension y autorizacion de un instrumento público, y de que no haya prescrito, ó de otro modo terminado, ó estinguídose el derecho en él consignado; así la de la ley, fuero, ó costumbre proviene de que aquella haya sido hecha, y el fuero ó costumbre hayan adquirido fuerza de la ley, en la forma prevenida por el derecho constituyente, ó recibida por el derecho público.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. La fuerza irrevocable de lo juzgado y sentenciado ejecutoriamente por los tribunales. *Pasar en autoridad de cosa juzgada:* pedir que se declare *pasada en autoridad de cosa juzgada* una sentencia ó providencia, son frases técnicas y formularias del órden judicial: la primera equivale á hacerse dicha sentencia ó providencia irrevocable, ó causar ejecutoria: la segunda es pedir se declare á la misma dicha cualidad, ó lo que es lo propio, que se declare el juicio fenecido. Desde luego se ve que esta peticion no es necesaria cuando el juicio fenece por la ley, esto es, por haber corrido en forma el número de instancias que la ley determina. Pero á veces la parte á quien compete, deja de instar, ya omitiendo el interponer los recursos ordinarios que la ley autoriza todavia en aquel caso, como la apelacion y la súplica; ya pareciendo que las abandona, no mejorándolas, ó no instando despues de interpuestas. En el primer caso la parte á quien interesa pide se declare desierto ó abandonado el recurso interpuesto: en el segundo que se haya por consentida la providencia de que se interpuso, y en ambos que tal sentencia ó providencia se declare *pasada en autoridad de cosa juzgada*. Algunos añaden y *consentida*; pero con notable impropiedad; pues en tal caso, siendo precisamente el consentimiento tácito la causa, y el ejecutoriarse la providencia el efecto, es ilógico tal modo de formular, y en tal supuesto la peticion debia concebirse á la inversa, esto es, que el auto ó sentencia se declarase *consentido, y pasado en autoridad de cosa juzgada*. Aun así habria redundancia, puesto qne en el hecho de no haber corrido el número de instancias autorizadas por la ley, solo el consentimiento tácito ó espreso, puede cerrar el juicio; y pues él es la base y lo único que hay que alegar en el cuerpo del escrito, pues á eso equivale el esponer qne ha trascurrido el término para apelar ó suplicar, ó que interpuesto el recurso se abandona ó no se mejora, no hay en rigor necesidad de repetirlo en la peticion; bien qne si esta seria redundante en tal caso, no por eso seria viciosa en su esencia, y de todos modos lo lógico y mas recibido es que dicha circunstancia, esto es, la de abandono, desercion ó consentimiento se esprese al principio de la peticion.

Como la no instancia de la parte, si bien puede provenir de consentimiento ó abandono, puede serlo tambien de impedimento, y es sabido que á los impedidos, no les corre el término; de la mencionada peticion se dá siempre traslado á la parte morosa, y solo así en vista de su contestacion ó de su silencio, recae útilmente en su caso la declaracion de cosa juzgada.

Hemos dicho que autoridad de cosa juzgada es la fuerza irrevocable de una sentencia ejecutoriada, y ciertamente que en esto la ejecutoria parece presentarse superior á la ley, pues que es, y debe ser irrevocable para todos los poderes públicos; mientras la ley se revoca por el poder que la dió, ó cae en desuso por el tiempo ó la costumbre. Sin embargo, la irrevocabilidad de la cosa juzgada no es siempre absoluta desde luego, ni siempre ha sido respetada cual conviene.

Por algun tiempo la cosa juzgada es revocable de derecho y puede abrirse, y se abre justamente un juicio ya cerrado, por recurso estraordinario, como el de restitucion *in integrum*, y á causa de haberse dado *por cartas faltas*, segun la legislacion de Partidas. Esta es la única revocabilidad que debia acompañar á la cosa jnzgada. Pasados estos trámites, en que se hermanan la justicia y la eqnidad, deberia ser absolutamente irrevocable. Sin embargo, siempre

entre nosotros se han abierto los juicios ya fenecidos por cédulas ó privilegio de revision; y se han revocado, y declarado sin efecto las sentencias ejecutorias, por reales determinaciones. Aun vigente ya el régimen constitucional, se han revocado ejecutorias por una ley, como sucedió por la de 26 de abril de 1837. No examinamos ahora la justicia ó la injusticia intrínseca de tales leyes y disposiciones, y solo indicamos en principios la imponente inconveniencia de un sistema que puede fácilmente convertirse, segun las circunstancias y forma de los gobiernos, en arma política ó de despotismo, opresion y despojo.

Por semejante sistema se mina la independencia del poder judicial, sin la cual no es nada; y ese sacerdocio, instituido por bien de la sociedad, y como único remedio contra la falibilidad humana, y contra el mal incalculable de la incertidumbre é inseguridad de las fortunas, pierde el prestigio y la importancia que lo hacen sagrado. Admitido semejante sistema, es por demas prescribir, y encarecer como un adelanto de la civilizacion, y una garantía de los derechos sociales, la no avocacion de autos no fenecidos, y la confiscacion y desapropio sin prévia indemnizacion. La severidad de la teoría no presenta, como aceptable, mas que un caso en que la ley, y tal vez el poder ejecutivo, pudieran revocar lo ejecutoriado por los tribunales; y es cuando únicamente se perjudicasen por ello derechos adquiridos por el estado, puesto que cada uno puede renunciar á los introducidos en su favor. Pero aun en ese caso la fórmula revocatoria directa seria peligrosa y opuesta á la conveniencia general: otros medios hay para que el estado abdique sus derechos en favor de particulares, dejando intacta la santidad y el prestigio de la cosa juzgada. V. COSA JUZGADA, EJECUTORIA.

AUTORIDAD. Fuerza probatoria, fé. Se dice de la que tienen en sí, en juicio y fuera de él, pero en la esfera oficial y gubernativa, ciertos documentos, segun lo dispuesto por la ley. En ese caso se encuentran las escrituras públicas y documentos auténticos. Lo que la ley determina en este punto ha de verse en cada caso, y en los artículos relativos al objeto, como el de ARCHIVO, ESCRITURA, INSTRUMENTO, PRUEBA, VALE, etc.

AUTORIDAD. Derecho, facultad personal privada. Así cuando se pregunta á alguno con qué facultad ó derecho hace alguna cosa, responde convenientemente que con la que le dá la ley, la autorizacion competente, la cosa juzgada, el pacto, cualquiera de aquellos derechos legales y justos que obligan á los demas á que respeten en nosotros su ejecucion ó ejercicio, y el carácter ó prerogativas que nos atribuyen. Como el orígen legal de este derecho ó facultad es siempre un hecho en el órden lógico, está sometido á prueba, y su exámen nos dará la medida de su valor y estension.

AUTORIDAD. Segun nos vamos separando de la autoridad, propiamente dicha, las acepciones de esta voz entran mas en la categoría de lo privado; si bien, como era necesario, para salvar la semejanza ó justificar la traslacion, resalta en todos los casos una circunstancia esencial, propia de la autoridad, tomada aun en su sentido mas rigoroso, y es la obligacion legal, judicial, moral ó penal, de respeto que el objeto á que la voz se aplica nos impone.

Entre las muchas acepciones de la palabra autoridad, es una la de *fuerza probatoria*, *fuerza demostratoria*, fuerza de conviccion, que en lo moral y científico llevan en sí los escritos, las doctrinas, las opiniones y los nombres. Segun las reglas de la crítica la fuerza ó autoridad en estos casos es *intrínseca* y *extrínseca*, siendo la primera la que se deriva de la cosa en sí, segun su autoridad, antigüedad, verosimilitud, fundamento, evidencia, etc., y la segunda la que proviene de la personalidad del autor, segun su crédito y reputacion, probidad ó suficiencia, si ha tratado la materia de propósito ó por incidencia, etc. Los latinos en tales casos pedian el autor: *cedo mihi auctorem*: nosotros, como ellos, y todos, pedimos lo mismo, y reclamamos el

testo, etc. Punto es este que en lo judicial é histórico reclama y merece la mayor atencion, aunque ya lo hemos tratado en parte en el artículo **ARCHIVO**, y nos proponemos hacerlo con la debida estension en otros análogos, y especialmente en el de **CRITICA**. Véanse.

AUTORIDAD. Respecto de las personas, gravedad, dignidad, respeto, prestigio, cualidad que nos hacen respetable á una persona, sin exigirlo ella, ni pensarlo nosotros: homenage prestado al nacimiento, al saber, á la probidad, á la edad, á la larga esperiencia, á la virtud, á los largos servicios, hasta al infortunio sobrellevado con resignacion y grandeza de ánimo. No siempre para los cargos públicos se hace informacion de esta especie de autoridad; pero es cierto que sin ella no se manda, no se gobierna, no se juzga, etc. con pleno resultado, y muchas veces sin ella la misma autoridad política es ineficaz, por falta de prestigio, por falta de dotes en el funcionario.

AUTORIDADES CONSTITUIDAS. Se toma en sentido estricto, y son la division constitucional de los poderes públicos, y tambien las especies de autoridades que el derecho constituyente establece ó faculta para establecer, y el derecho constituido contiene, tomado el primero en su acepcion mas rigorosa, esto es, por la constitucion fundamental de un estado.

Esta acepcion sirve á lo mas para discernir entre las especies legítimas de autoridad que pueden establecerse por las leyes orgánicas y disposiciones posteriores, y las rigurosamente constitucionales, que para que se digan tales, no solo han de ser las que en especie determina la Constitucion del estado, sino como las determina. Así entre nosotros un tribunal improvisado con posterioridad al hecho que habrá de juzgarse y administrarse, y cuyos magistrados fuesen amovibles y responsables, un tribunal de estas condiciones no seria constitucional; y el derecho constituido se apartaria en ello del derecho constituyente. Por eso entre nosotros es apenas posible acumulacion de atribuciones judiciales, políticas y administrativas, como, por ejemplo, las de los alcaldes, y de ahí el que en el proyecto de ley de arreglo de tribunales, presentado por el gobierno á las Córtes en 1830 y retirado despues, para salvar una cuestion de principios y de rigorismo constitucional, al hablar de las atribuciones de los alcaldes, se decia que ejercian *provisionalmente* jurisdiccion ordinaria, reservándose el gobierno sin duda separar en diversos funcionarios atribuciones que la Constitucion no quiere se acumulen.

Hemos dicho que la mencionada denominacion es *estricti juris*, ó rigurosamente técnica: en sentido mas práctico, la frase *autoridades constituidas*, se traduce sin inconveniente autoridades constitucionales, autoridades legítimas, autoridades públicas; y por antonomasia, meramente autoridad y autoridades, como cuando decimos, atentados *contra la autoridad*, dando por supuesta y suplida en este caso la cualidad de ser conforme la institucion de las mismas á la Constitucion.

Basta ademas para que la institucion de una autoridad sea legítima, el que no se halle prohibida por la Constitucion, en cuyo caso los poderes constituidos, el ejecutivo sobre todo, encargado de velar inmediatamente por la tranquilidad y seguridad del estado, y autorizado por lo mismo, lo propio que en su caso el poder legislativo, para adoptar todos los medios, no inconstitucionales que sean necesarios, ó mas conducentes para tan importante fin, podrán por medio de sus leyes el segundo, y por reales determinaciones el primero, establecer autoridades y organizar el poder y ejercicio de las mismas: la Constitucion política, por ejemplo, no habla de jueces instructores; pero no prohibe su institucion, lo que basta para que los poderes constituidos puedan establecerlos, así como tribunales colegiados en vez de unitarios, ó al revés en ciertos casos.

Como se ve, la fórmula *autoridades constituidas*, aunque meramente doctrinal, es

como el proemio, y puede ser el criterio de infinitas é importantes cuestiones de derecho constitucional. En los últimos tiempos, sin embargo, efecto necesario del fervor que acompaña á toda nueva forma de gobierno, se ha exagerado su uso. Cuando por esta razon entre nosotros en las recientes épocas políticas, siempre se creia decir poco en materias de derecho, judiciales y administrativas, y aun locales, y de todas en general, sino se añadia la calificacion de constitucionales, dicha fórmula se exageró, y con frecuencia se la daba esta aplicacion impropia: y creyendo por la razon antes indicada, y al hablar de la autoridad en los casos del necesario respeto, y tambien de atentado ó desacato respecto de ella; creyendo, decimos, que aquella quedaba poco espresada, enunciándola meramente así, y aun con la calificacion de *legítima* ó *pública*; confundiendo ademas la autoridad, como institucion ó en especie con la autoridad personificada, ó en concreto, se añadia con cierto énfasis, aun en el lenguaje oficial, que es lo que nos ha movido á hacer esta observacion, la calidad de *constituida* ó *constituidas*. Debe por lo mismo tenerse presente que esta clasificacion es puramente técnica, y que sin cierta afectacion é inconveniente prurito, no se la puede traer á la usual y comun.

AUTORIZAR. AUTORIZACION. AUTORIZADO. Lo primero es prestar, atribuir, conceder autoridad, facultad, permiso, segun los casos á que se prestan las diversas acepciones de la palabra *autoridad*, como queda esplicada en los artículos anteriores. Así la ley concede ó atribuye autoridad á los funcionarios públicos: el escribano ó notario autoriza ó eleva con su testimonio, firma y signo á instrumento público un documento, que sin eso no seria sino documento privado: así el gobierno, ú otras autoridades, facultan ó dan permiso á los particulares para lo que sin él no les seria permitido ó les estaba vedado: el marido autoriza, ó faculta á su muger para estar en juicio, etc.

Lo segundo es el acto de autorizar, y tambien la misma autoridad, facultad, concesion ó permiso.

Lo tercero, en fin, espresa la cosa, persona, ó corporacion sobre que dicho efecto recae.

En todos estos casos rige el principio de que nadie trasmite lo que no tiene, y por tanto la concesion no será legítima, sino la hace quien puede, y como puede, segun la ley; notando sin embargo, que la concesion ilícita ó abusiva, si bien hace responsable al concedente, disculpa al concesionario, salvo en el caso de connivencia ó abuso de su parte.

La voz *autorizacion* es tambien, como hemos dicho de la de autoridades constituidas, la rúbrica de cuestiones de la mayor importancia desde la funcion mas sencilla del poder ejecutivo, hasta las mas elevadas de los poderes soberanos. El poder ejecutivo autoriza á una aldea para celebrar una feria, ó mercado: el rey, segun la Constitucion política, necesita estar autorizado por una ley para diversos actos de primera importancia; las córtes, en fin, autorizan al poder ejecutivo para hacer leyes, ó ejercer actos de índole legislativa: tales son los llamados votos de confianza. La teoría disputa la procedencia de estos, sobre todo cuando la teoría se invoca por las oposiciones parlamentarias: la jurisprudencia parlamentaria, sin embargo, la confirma y autoriza cada vez mas, aun por los mismos actos de la oposicion, elevada á gobierno. En medio de todo, ¡cuánto hay que examinar de buena fé, teórica y práctimente, en algunos de los casos infinitos de autorizacion por uno y otro poder!

Conviene ademas distinguir entre la autorizacion, para lo que no ha de hacer el poder concedente, y la que versa sobre lo que él mismo debe hacer, segun la ley constitucional; y no menos entre la autorizacion con calidad de dar cuenta del uso que se haya hecho de ella, y la otorgada meramente con el gravámen de dar conocimiento; ó tal vez de un modo absoluto y libre. De todo ello nos ocuparemos con mayor oportunidad y comodidad para nuestros

lectores en los artículos particulares correspondientes, con especialidad en los concernientes al derecho público. V. **BILL DE INDEMNIDAD: VOTO DE CONFIANZA.**

AUTOS. El conjunto de las actuaciones que se forman ante los jueces y tribunales, y de los documentos justificativos que se unen á ellas para ilustrar y resolver la cuestion á su tiempo. Tambien suele darse á estas actuaciones el nombre de proceso, no solo cuando dá lugar á ellas una contestacion civil, sino cuando se refieren á un procedimiento criminal. Por lo comun, en el primer caso se llaman autos, en el segundo proceso.

Los autos, segun afirma Elizondo, se formaban en lo antiguo arrollados y redondos, escribiéndose por una sola parte y contándose por cada uno de los pliegos cuatro tiras, á consecuencia de tener de largo cuatro palmos. Establecidas las chancillerías, como los pleitos fueron en notable aumento y las actuaciones tomaban gran volúmen, fue necesario ya formarlos por pliegos, unidos correlativamente, y asi se mandó, continuando semejante práctica hasta nuestros dias.

Fórmanse por consiguiente los autos en la actualidad uniendo los escribanos todos y cada uno de los pliegos que constituyen las actuaciones por el órden correlativo de ellas, cosiéndolos y foliándolos á medida de que la union se verifica, y cuidando de que lo escrito no quede entre las puntadas de los pliegos de forma que se impida la lectura.

No vamos á enumerar en este artículo las obligaciones que las leyes imponen á los escribanos, á los procuradores y algunos otros funcionarios con relacion al modo de formar, entregar ó custodiar los autos; diremos únicamente, como noticias enlazadas con el objeto de este artículo, que los primeros, es decir, los escribanos, son los encargados de la formacion y custodia de los autos; que no deben hacer entrega de ellos, sino prévio mandato ó providencia dictada por el juez que entiende en ellos; que esta entrega no deben verificarla, si no á las personas y con los requisitos que las leyes determinan, siendo de otro modo responsables de cualqnier estravio ó pérdida que ocurra, y por último, que deben unir á los autos, con fidelidad y esmero, todos los documentos, escrituras y papeles que las partes presentasen y los jueces mandasen unir. Los procuradores tampoco deben confiar á otras personas los autos sin cerciorarse de que tienen la legitimidad necesaria para recibirlos; y últimamente, los abogados cuando se les haga entrega de dichos autos deben dar conocimiento ó resguardo de qne quedan en su poder. La práctica actual y corriente en los tribunales ordinarios, y en la mayor parte de los especiales, es entregar los autos en las escribanías á los procuradores de las partes, firmando ellos el recibo en el libro llamado de conocimientos; los procuradores los llevan despues á los estudios de los abogados los cuales á su vez firman tambien el recibo estendido de antemano en el libro de aquellos.

Hemos dicho que esta es la práctica en los tribunales ordinarias y en la mayor parte de los especiales, porque hay algunos de esta clase, donde los autos no se entregan ni á las partes, ni á sus representantes. Así, por ejemplo, en los asuntos contencioso-administrativos que se ventilan ante los consejos provinciales y el Consejo Real, los autos no se entregan nunca, ni á las partes, ni á sus abogados, permitiéndose únicamente que acudan á la secretaría de dichos cuerpos, donde se ponen de manifiesto para sacar los apuntes correspondientes (1). En los tribunales de Comercio está dispuesto que los autos originales no se entreguen á las partes litigantes ni á sus apoderados que no tengan la calidad de procuradores de causas, sino bajo el recibo de uno de estos, y que en defecto de esta garantía, se entreguen directamente á los letrados defensores que indiquen las partes y no teniéndolos que se les pongan á estas de manifiesto en el oficio del actuario, para que

(1) Art. 40 del Reglamento de 1.° de octubre de 1845. Art. 126 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846.

los examine y saquen las notas que les convengan (1). Aun en los procedimientos criminales del fuero comun, se dispone en la regla 5.ª del reglamento provisional para la administracion de justicia, que si siendo muchos los procesados y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con urgencia el proceso, dispondrá el juez que en vez de entregarse los autos al defensor de cada uno, se pongan de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de quince dias, y por catorce horas en cada uno, permitiéndoles leerlo todo original por sí mismo y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar las precauciones oportunas para evitar abusos.

Con relacion á la palabra autos, úsanse en el foro algunas locuciones, de las cuales creemos deber hacer mencion en este artículo. Así se dice *correr con los autos* para dar á entender que un documento ó escrito de cualquier otro género se halla unido á ellos. *Comunicar los autos*, es mandar que se entreguen á alguna de las partes interesadas en el litigio, ó á otra persona que tiene interés ó que debe intervenir en él. *Constar de autos*, significa que un hecho está probado en ellos. *A los autos*, es la fórmula que emplean el juez ó el tribunal para mandar que un escrito ó documento presentado por alguno de los litigantes, se una á los autos. *Autos*, es la fórmula de la providencia que se dicta para mandar que el escribano traiga los autos, y acordar en su vista el que corresponda. *Autos citadas las partes*, es el que emplea el juez para mandar, cuando los autos están ya conclusos para sentencia, que el escribano los traiga á fin de pronunciarla, citando antes á las partes en debida forma. *Autos fenecidos*, locucion que significa que los autos de que se trata han llegado ya á su completa terminacion, hallándose legalmente acabado el juicio. *Autos pendientes*, significa por el contrario, que en los autos de que se trata no se ha concluido la sustanciacion, faltando aun alguna instancia ó alguno ó algunos trámites. *Autos íntegros*, aquellos en que no falta ninguna pieza ó ninguno de los antecedentes que han formado parte de ellos. *Autos diminutos*, aquellos en que falta algun antecedente ó ramo de su referencia que convenga tener á la vista para resolver la cuestion suscitada. En los recursos de fuerza y en las apelaciones se espedia por los tribunales superiores la real provision de *autos diminutos*, cuando los inferiores los remitian incompletos. *Autos originales*, los que se encuentran, y mas comunmente, los que se remiten á los tribunales superiores en el mismo estado en que se han formado. *Autos en compulsa*, los que se remiten en copia literal y exacta, quedando los originales en el juzgado.

(1) Art. 39 de la ley de enjuiciamiento.

AUXILIAR. Dar ó prestar auxilio, ayuda, favor; y tambien la persona ó cosa que lo presta. De aquí el denominarse así específica y oficialmente algunos funcionarios inferiores, por lo comun no de planta fija, que en las oficinas del Estado auxilian en el desempeño de sus cargos respectivos á los oficiales de planta, gefes de seccion, de negociado, etc.

AUXILIAR (OBISPO). El obispo que se nombra para auxiliar y suplir al que lo es de una diócesis de difícil ó muy trabajosa administracion, y tambien por la mala salud del diocesano. V. OBISPO.

AUXILIARES. Tropas ó fuerzas de guerra, terrestres, ó marítimas, con que una nacion ayuda ó socorre á otra. Bajo cualquier punto de vista, es este siempre un punto grave en el derecho público.

Las tropas auxiliares son por lo comun, si no siempre, mas caras que las propias, y casi siempre tambien vejatorias, sino tan temibles como el enemigo. Al gravámen acompaña ademas el peligro para despues de la paz, sobre todo cuando la nacion que auxilia es mas fuerte que la auxiliada. Frecuentemente el último acto de auxilio es una retencion de territorio, estipulaciones ventajosas, mercantiles ó de otro género, en fa-

vor de la auxiliar, ó alzamiento de gravámenes anteriores; fuera todo, por supuesto, de la estipulacion de auxilio. A la buena administracion de un estado incumbe alejar la necesidad de haber de recurrir á estraño auxilio, así como el saberlo estipular y elegir, siendo inevitable.

Ni todos los gravámenes y dificultades son para la nacion auxiliada. Háilos, y muy graves, para la auxiliar. Tales son las complicaciones diplomáticas á que puede dar lugar el auxilio, y que varian por necesidad, segun los casos, la importancia y posicion de las dos naciones, puesto que á las mas poderosas se les perdona todo mas fácilmente; y segun las relaciones y alianzas de una y otra con las demas y hasta las circunstancias que sobrevienen.

Los publicistas distinguen entre aliado y mero auxiliar, como tambien entre el caso de que el auxilio estuviese estipulado anteriormente, por tratado no secreto, del de concederse sin tratado prévio, esponiendo con razon ser mayor los inconvenientes en el segundo caso, en cuanto á darse por agraviadas otras potencias, y señaladamente la que sostiene la guerra con la auxiliada, pues que en el primero la publicidad del tratado por una parte, y el *casus fœderis*, y por tanto el cumplimiento de un deber, por otra, alejan la idea de perjuicio voluntario, y por tanto de agravio.

Pero los casos que pueden ocurrir son mas en número y no menos espuestos a complicaciones. Puede darse en efecto: 1.° Que se haya estipulado entre dos ó mas naciones un auxilio de guerra para un caso dado. 2.° Que se haya estipulado para muchos, ó para todos los casos posibles. 3.° Indeterminadamente; ó respecto de naciones determinadas. 4.° Para la defensiva, 5.° Para la ofensiva. 6.° Con reciprocidad ó sin ella. 7.° Que la estipulacion haya sido pública ó secreta. 8.° Que el auxilio se dé sin prévia estipulacion. 9.° Que se dé ó estipule en contravencion á estipulaciones anteriores, contrarias á deberes de justicia, respecto de la nacion, contra la cual se dá el auxilio, ó que la que lo concede se halle en completa libertad sobre este punto. 10. Y últimamente, que la nacion auxiliante se mueva por interés propio, lícito y bien entendido, ó el que lo verifique por pura espontaneidad.

En todos estos casos, y en cualesquiera otros que aun pudieran ocurrir, en todas las complicaciones á que con frecuencia dan lugar, la justicia, la política, la humanidad y la civilizacion presentan la solucion oportuna, la única lícita y moral: la justicia exige, que ni los individuos, ni las naciones falten á sus deberes, tácita ó espresamente contraidos: la política que no se provoque imprudentemente el enojo de otra nacion, y menos de las mas poderosas, ya que por un efecto necesario de la organizacion de los estados, vienen estos á ser con frecuencia jueces de sus propias querellas, y con frecuencia tambien toman por una misma cosa su justicia y su poder: la humanidad y la civilizacion, en fin, que no se ultrajen sus sagrados fueros por empeños vanos é injustificables, y lo son todos los ilícitos é inmorales.

El derecho de gentes positivo, en fin, establece la siguiente diferencia, que parece conforme al buen sentido: un auxilio limitado y parcial, estipulado préviamente, no constituye estado de guerra entre la nacion auxiliante y aquella contra la cual ha de emplearse el auxilio; y sucede todo lo contrario en el caso de alianza ó estipulacion de auxilios indefinidos, y ciertamente que no cabe mas ámplio estado de guerra que atacar cuanto se puede y de todos modos, siendo ya una cosa inevitable las consecuencias políticas, mercantiles y económicas, propias de la guerra.

AUXILIATORIA. La provison ó despacho en su caso, que los tribunales superiores espiden, mandando á los jueces inferiores que den cumplimiento ó ejecucion al requerimiento de otros jueces ó tribunales.

Las complicaciones de la administracion de justicia hacen que muchas veces un juez ó tribunal tenga que ejercer su autoridad en ageno territorio, ó lo que es lo mismo,

respecto de personas y cosas sometidas á otra jurisdiccion. Ordinariamente, y sobre todo en casos de urgencia, como es muy frecuente en lo criminal, el juez que conoce recurre por medio de exhorto, rogando y requiriendo en nombre de S. M., y por el mejor servicio del estado, preste su cumplimiento y autoridad para que tenga efecto lo por él proveido. Frecuentemente tambien basta este requerimiento; pero en el caso contrario, esto es, en caso de silencio ó negativa, sin provocar contienda de competencia el juez ó tribunal que ha requerido, acude á la audiencia ó tribunal superior del renitente, implorando su auxilio, esto es, la interposicion de su autoridad, para que su subordinado dé cumplimiento ó ejecucion al exhorto. El papel de ruego atento en que esto se solicita, se llama *suplicatorio*: el despacho ó real provision que se libra en su consecuencia, *auxiliatoria*.

La tecnología espresada es peculiar solo del caso á que la aplicamos; pero hay otros muchos en que sin ella tiene lugar la propia reclamacion y auxilio, ya ante autoridades eclesiásticas y civiles, y *vice-versa*, gubernativas y judiciales, militares y civiles, etc.: lo propio de ministerio á ministerio, y aun de nacion á nacion. En todos los casos la regla es que el servicio público, por el que, y no por fuero ó interés personal ó de clase, están instituidas las autoridades, faculta á todas ellas á reclamar en su caso, no á su nombre, sino en el del soberano, del mejor servicio público, y protestando la reciprocidad á su vez, la cooperacion de los demas: que todas están obligadas á prestarlo, siendo pedido en regla, y sin perjuicio de las propias atribuciones y deberes, y que el requerimiento ha de ser siempre atento; y si de inferior á superior, *suplicatorio*; si de igual á igual *exhortatorio*; si de superior á inferior *imperatorio ó preceptivo*.

Faltando alguna de las circunstancias antedichas, se rehusa el auxilio, ya por oposicion meramente denegatoria, ya formando ó mandando formar al inferior contienda de competencia. Ni la concesion, ni la denegacion debe verificarse en lo judicial, sin oir al fiscal, pues son mas frecuentes en tales casos las cuestiones de competencia ó de conflicto: en lo gubernativo al asesor ó gefe del negociado; en lo político á las autoridades ó cuerpos consultivos.

Como siempre la auxiliatoria ha de pedirse al superior del juez ó autoridad inferior, cuya cooperacion se desea, en los requerimientos de audiencia á audiencia, suele acudirse al ministerio de Gracia y Justicia; y puede, y siempre deberia hacerse, como trámite ordinario, al tribunal Supremo de Justicia: antiguamente si la que requeria, y la que habia de prestar el auxilio, estaban sometidas á una misma chancillería, se acudia á esta, y sino al Consejo.

Respecto de las demas autoridades del reino, los requerimientos se verifican en forma análoga, esto es, recurriendo por *suplicatoria* al superior comun.

Por lo que hace, en fin, al requerimiento de autoridades estranjeras, aunque tambien análogo, es naturalmente mas complicado, con la diferencia sin embargo, de que el juez ó autoridad requirente no se dirige desde luego al requerido, como hemos indicado sucede, y como mas espedito conviene se practique entre nosotros, y aun algunas veces está asi prevenido en ciertos casos; sino que eleva para el curso oportuno el exhorto, despacho ó cédula de ugier por ejemplo, á su propio ministro de estado ó negocios estrajeros: este lo pasa con el requerimiento rogatorio conveniente, ó bien al agente diplomático del pais del juez ó autoridad, cuya cooperacion se reclama, ó á su embajador ó representante en dicho pais: en España se dirige dicha comunicacion por uno ó por otro de dichos agentes diplomáticos al ministro de estado: este al ministro de la autoridad que ha de cumplimentar en su caso el exhorto ó despacho, y por tanto en la jurisdiccion ordinaria al de Gracia y Justicia. Este ministerio habiendo dificultad, oye al tribunal Supremo, y los demas ministerios á sus res-

pectivos cuerpos supremos consultivos, y segun el dictámen de los mismos, ó se detiene el curso del despacho estranjero, y tiene lugar una cuestion política ó de derecho internacional, ó no ofreciendo inconveniente se dirige para los efectos oportunos á la audiencia respectiva, y por esta al juez, cuya inmediata cooperacion se invoca. Este debe pasar el exhorto al promotor fiscal, y oido su dictámen acordar el cumplimiento ó la devolucion, con providencia denegatoria ó suspensoria, representando, lo cual tambien en algun caso pudiera verificar la audiencia.

En el caso de darse cumplimiento, que siempre ha de ser con calidad de sin perjuicio, es comun y casi seguro que la parte contra la cual se dirige el despacho, bien en vista de la entrega, que suele decretarse, y aun debe, para que esponga sin perjuicio lo que tenga por conveniente; bien al ser citado ó requerido de ejecucion, venga oponiéndose, fundada, ya en las circunstancias del caso, ya en el derecho civil ó en el internacional. Hemos visto en estos casos contestar, pidiendo la retencion del exhorto ó despacho, y que el juez entable la inhibitoria, á lo cual este ha accedido con dictámen fiscal, con notorio desacierto, pues que la inhibitoria y consiguiente contienda de competencia, procede solo cuando el juez requirente y el requerido tienen un superior comun mediato ó inmediato que decida; y es claro que nunca puede darse ese caso entre dos jueces ó tribunales estranjeros. Lo que procede en tal caso es denegar el cumplimiento, y devolver el despacho con esposicion de motivos, para que llegando hasta el gobierno, este formalice la oposicion y dicte la determinacion que crea conveniente.

AUXILIATORIA (CÉDULA). Así se llama, y alguna vez tambien letras ejecutoriales, y con mas frecuencia ejecutoriales simplemente, la real cédula que se espide dando á reconocer á los arzobispos y obispos, y mandando se les obedezca y respeten sus atribuciones y prerogativas, lo cual se verifica, tanto respecto de los de la Península, cuanto de los de Ultramar. La razon de esta práctica conveniente es que dichos prelados, si bien lo son á presentacion de los Reyes de España, su cargo espiritual lo reciben de la autoridad pontificia por la preconizacion. Las ejecutoriales ó auxiliatorias equivalen al *régio exequatur* en los nombramientos diplomáticos. Es un modo de salvar la propia soberanía, pues dichos arzobispos y obispos vienen á ejercer autoridad y jurisdiccion *ad intra* y *ad extra* sobre súbditos y sobre cosas sometidas á la autoridad temporal. Por medio de la auxiliatoria queda habilitado, digámaslo así, al prelado el uso y ejercicio de la jurisdiccion que en términos de derecho se llama *atribuida*. La mencionada auxiliatoria ó ejecutoriales se siguen al *pase* régio dado á las bulas: se espiden por Gracia y Justicia, y tienen lugar ademas de los arzobispos y obispos, respecto de aquellos prelados y funcionarios, cuyos nombramientos están sujetos por las leyes y disciplina de España á la formalidad del pase, como el patriarca de las Indias y el vicario general castrense, cuyos cargos son distintos, aun cuando por comodidad y mayor prestigio se acumulan en una misma persona.

Por razones análogas reciben ó necesitan tambien auxiliatoria los vireyes y capitanes generales de Ultramar, en razon á que por la universalidad de su cargo dependen de todos los ministerios, y tienen que ejercer autoridad sobre subordinados y dependencias de cada uno de ellos: esto es, el virey como capitan general, depende del ministerio de la Guerra: como presidente de las chancillerías y audiencias, y ademas como vicepatrono en lo eclesiástico, de Gracia y Justicia: como gobernador, de Gobernacion: como superintendente, de Hacienda, etc. Las chancillerías, por ejemplo, no le darian posesion de la presidencia sin la auxiliatoria del propio ministerio: así las auxiliatorias en este caso tienen por objeto salvar las atribuciones de cada ministerio, que en el hecho, y en cuanto á su competencia y responsabilidad peculiar, es como un gobierno á parte respecto de los

otros, y facilitar el ejercicio de la autoridad compleja de los vireyes.

Hoy puede considerarse modificada esta práctica por la creacion del negociado especial, direccion y consejo de Ultramar, si bien únicamente en los tres ramos sometidos á él.

En los casos antedichos la denominacion de *auxiliatoria* y *ejecutoriales*, es técnica en el lenguaje de cancillería: en un sentido lato pueden llamarse tambien auxiliatorias las disposiciones análogas espedidas ó comunicadas por un ministerio respecto de aquellos funcionarios públicos que han de ejercer funciones en asuntos dependientes de otro ú otros, como hoy los gobernadores de provincia, y aquellas autoridades supremas en las cuales, aunque sea accidentalmente, se acumula el cargo y atribuciones de otras.

AUXILIO. Las acepciones de este y sus equivalentes, mas ó menos exactas; pero usuales, son infinitas y estensivas á todos los órdenes de la moral y la política, y á todas las situaciones de la vida. Unas veces espresa deberes perfectos, otras imperfectos, otras delitos ó actos reprobados. Se llama auxilio un acto de pura beneficencia: un acto de justicia, de conveniencia, de política: el venir en ayuda de la autoridad ofendida, el coadyuvar una autoridad ó potestad con otra: el cooperar á un crímen ó hecho reprobado, etc. Seria interminable este artículo si hubiera de ser estensivo á las acepciones genéricas de la voz auxilio, motivo por el que, segun el método seguido en estos casos, limitaremos nuestras indicaciones á las mas específicas y usuales, en los artículos subsiguientes.

En el derecho de Partidas, y aun en la legislacion recopilada, es mas usada la palabra ayuda que la de auxilio, salvo en lo eclesiástico; pero en general equivale á socorro, favor, amparo, ayuda, cooperacion, cuyas voces tienen á su vez diversas acepciones, y no siempre recíprocas.

AUXILIO. En el sentido de socorro del menesteroso, limosna ú otro acto de beneficencia ó caridad cristiana, constituye solo un deber imperfecto en los particulares; no siempre en la sociedad, que habiendo organizado la propiedad de un cierto modo, esto es, individual ó corporativa, pero perpétua, queda con la obligacion de socorrer al desvalido y menesteroso involuntario, destituido de todo recurso.

Auxilio espresa tambien los actos de beneficencia que alguna vez aconsejan, al mismo tiempo que la humanidad, la política y la conveniencia recíproca, en favor de súbditos estraños, como los emigrados políticos, por ejemplo. El desenvolvimiento conveniente de estas cuestiones se verá en sus artículos análogos.

AUXILIO A PARTICULARES. Ayuda, amparo, favor al acometido por un agresor particular ó injusto; ó al que de otro modo se halla constituido en infortunio, en conflicto, ó grave riesgo de su persona ó bienes.

Como se ve, comprende la presente acepcion dos casos: el de *agresion*, en el sentido mas lato de acometimiento ó compulsion personal; y el de *desgracia* ó infortunio relativamente á las cosas, cuyos casos pueden á la vez presentarse unidos.

Cierto que puede preguntarse: ¿qué deberes nos ligan hácia una persona que vemos acometida, tal vez de muerte, ó cuyas cosas vemos en riesgo de perderse, como un caso de incendio, de naufragio, inundacion, hundimiento, etc.? Esta cuestion se liga á otra, pues que pueden coincidir en algunos casos, á saber: ¿hasta qué punto estamos obligados á impedir la perpetracion ó consumacion de un delito?

La cuestion puede presentarse compleja por sus circunstancias; y su solucion dudosa por la diferencia entre la actual y la antigua legislacion.

La cuestion resultará compleja por el mayor ó menor riesgo de las personas ó las cosas á que haya de aplicarse el auxilio: por el peligro que corre, ó no, la persona que ha de prestarlo: si ha provocado el acometido, ó es voluntario su riesgo, ó el de sus cosas: si el conflicto tiene remedio

ó es inútil el socorro: si la agresion constituye delito, ó es solo un caso reñido, ó una desgracia en las cosas: si es autoridad la persona acometida, aunque este caso lo tratamos con separacion: si es nuestro deudo, amo, pariente, ó señor: si nosotros ejercemos autoridad, etc. De estas y otras circunstancias que pueden complicar la cuestion, unas son puramente agravantes, ó atenuantes, segun el caso; otras constituyen hasta rigorosos deberes de justicia, versando por tanto la solucion entre los deberes imperfectos ó voluntarios, y los perfectos ó necesarios.

Hay deber necesario de prestar auxilio, si la persona acometida es autoridad, y mas si lo reclamase, segun decimos en el artículo siguiente: si fuera autoridad la persona que ha de prestar el auxilio, entendiéndose del que es peculiar á su cargo, de donde nacerá que si tiene por deber mantener el órden y castigar los delitos, interpondrá su autoridad aunque no se reclame, y no solo en los delitos ó crímenes, sino aun en los casos meramente de riña ó pelea, so pena de hacerse responsable de omision, connivencia, denegacion de justicia, etc.: si mediase deudo entre la persona acometida y la que ha de prestar el auxilio, como el de parentesco inmediato, ser amo, señor, etc.

Son conocidas las obligaciones y deberes entre padres é hijos, marido y muger, etc.: la omision de auxilio en estos casos, sino constituyera delito, constituiria al menos presuncion de connivencia, de que tendrian que justificarse los omisos. En cuanto á las relaciones entre amos, siervos y criados, dispone en este punto la ley 16, tít. 8, Part. 7, que los siervos estén obligados, pena de muerte, á ayudar á sus señores y á sus mugeres é hijos, contra todo el que los quisiere herir ó matar, cuyo auxilio prestarán con sus manos ó con armas, y no pudiendo ser otra cosa, dando voces pidiendo socorro. En la misma pena incurren, si pudiendo auxiliar de obra, se limitan á dar voces, implorando ayuda. Deben procurar tambien impedir que el señor hiera ó mate á su muger ó á sus hijos, y el que se suicide. Igualmente los criados están en obligacion de socorrer á sus amos, aunque respecto de ellos no establece pena la ley. En vista de esto asientan los autores que á los siervos se les exige mueran en tales casos por su señor; á los sirvientes solo esponerse; mientras respecto de los estraños la doctrina es que deben prestar auxilio sin riesgo de su persona, añadiendo que con él, no están los particulares obligados á evitar la perpetracion de un delito que presencien, sobre lo que diremos algo al final de este artículo (1).

La obligacion de auxiliar al injustamenmente acometido por los que tienen autoridad sobre los agresores, ha de entenderse, no solo de la autoridad pública, sino de la privada, como la del padre, la del amo, etc. Sobre este punto dice la regla 7, tit. 34, Part. 7: «E otro si dijeron que el señor que vé facer mal á aquel á quien lo »puede vedar; si non lo vieda, semeja que »lo consiente é que es aparcero en ello.»

No es obligatorio de modo ninguno el auxilio, si para prestarlo ha de faltarse á otro deber: si por las circunstancias del caso es de todo punto inútil: si la agresion, en fin, no es injusta, sino justa, como la compulsion que proviniese de una autoridad ó de la fuerza pública.

En todos los casos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, el auxilio es potestativo, y por tanto es solo un deber imperfecto, ó que no admite *coercicion*.

Así hay que asentarlo, segun el orígen del derecho humano. El mismo derecho divino no establece en sus casos sino un deber de misericordia, de caridad, la ley del prógimo. Pero es menester convenir en que se esperimenta cierta violencia al haber de asentar que puede impúnemente dejar de prestarse el auxilio que nada nos cuesta, en dejar consumar el infortunio ó un mal irreparable del prógimo, estando en nuestra mano el evitarlo, sin riesgo, ni dispendio. Mas violencia, si cabe, se esperimenta to-

(1) *L. Dominus, párr. ad Silam.* Gomez, Variar lib. 3, cap. 3, num. 49.

davia al consignar, como lo hacen nuestros autores clásicos, que no estamos obligados á impedir la perpetracion de un delito, no obstante que podamos. ¿Por qué razon tan poderosa habrá de privarse á la moralidad, á la sociedad, á la ley, del inmenso apoyo que sobre el grande objeto de prevenir y castigar los hechos ilícitos, podria prestar á las mismas la intervencion de los particulares? Vamos hablando en el supuesto de auxilio voluntario á particular, no reclamado por una autoridad; pues en caso de reclamacion, mas adelante vemos lo dispuesto por el derecho actual.

La opinion contraria, esto es, la de prestar auxilio á particulares, tiene en el órden moral ó no jurídico poderosas sanciones. La razon universal reconoce justamente, como un cánon de la ley natural, el principio sublime y humanitario de que, *quod tibi non nocet, et alteri prodest, id facere tenèris.* La ley cristiana, divina, sublime y humanitaria, como ninguna otra, inculca el mismo principio. La sociedad afea y vitupera la conducta, á la vez inhumana y cobarde, del que se ha mostrado indiferente al infortunio de su semejante, pudiendo evitarlo sin riesgo propio. La administracion, la justicia política y la gratitud obligada, publican cada dia honrosos, ó notables y espontáneos servicios de humanidad, acuerdan premios, y publican nombres que recomiendan al aprecio universal: la opinion general, en fin, presta su sancion á estas ejecutorias de honra personal. Hay que añadir todavia que la moralidad, la humanidad y el denuedo practican directamente y con espontaneidad, y no solo sin riesgo, sino hasta con riesgo inminente, lo que no está prescrito todavia en los casos de que vamos hablando por el derecho constituido.

Este con efecto no lo ha determinado, esto es, no ha prescrito, como obligatorio, el auxilio de particulares en los casos de infortunio ó delito, sino en los casos mencionados al principio del presente artículo, y que mencionamos en el que sigue, y aun hay que tener presente que el derecho de Partidas ha sido recientemente derogado por el Código penal, que nada determina sobre el auxilio ó cooperacion de meros particulares, en el sentido en que vamos hablando, y sobre lo que diremos al final de este artículo.

No creemos, sin embargo, que fuese contrario á ningun principio ni derecho prescribir como obligatorio en los casos de infortunio y de delito el auxilio de los meros particulares, con la limitacion, empero, de que fuese sin riesgo propio, cierto ó por lo menos probable: y que todos en tal caso tuviesen que justificarse de su absoluta indiferencia, acreditando haber puesto de su parte cuanto su propia seguridad permitia, para evitar el crímen ó el infortunio: así como creemos que á tal estremo pudiera llevarse la indiferencia que en algun caso pudiera sospecharse connivencia ó complicidad, lo que tiene sus reglas determinadas en la legislacion penal.

Nada perderia la moral, decimos, ni la administracion pública, con que todo ciudadano, pudiendo, sin propio riesgo, implorase en nombre de la ley para evitar un crímen, así como la invoca por el mismo principio, cuando ejercita una accion popular en los casos que la conceden, ó han concedido, las legislaciones. Al pensar en el riesgo que en tales casos correrian los particulares, generalmente se fija la consideracion en los delitos á mano armada; pero hay infinitos que no son de ese género. De todos modos, esta teoría que solo puede parecer dura ó estraña por lo que tiene de no practicada, empieza á penetrar en la legislacion de un modo esplícito, y es muy notable en este punto la disposicion 26 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, que autoriza la intervencion de particulares, contra los delitos públicos, si bien solo todavia potestativamente. Dice así: «cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel ó á disposicion del juez competente, á los reos cojidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí mandamiento de prision, á los que se hubiesen fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal,

á los que yendo presos se fugaren y á los que fueren sorprendidos con efectos que inmediatamente procedan de un delito.»

AUXILIO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. No militan en cuanto á los funcionarios públicos las mismas razones que respecto á los particulares en los casos á que se refiere en su tercera parte el artículo anterior. Por el contrario todo funcionario público, sin distincion, está obligado á prestar el auxilio y cooperacion que la sociedad y los particulares tienen derecho á esperar de su cargo, reclamado en los casos y en la forma determinada por la ley, ó legítima costumbre, por el derecho patrio ó el internacional. Esta obligacion es mas especial en los casos de infortunio ó de delito por parte de aquellas autoridades y funcionarios, cuyo cargo tiene por objeto especial la justicia, la seguridad y el órden. La denegacion y la omision injustificable, les hace responsables hasta criminalmente, de omision, de connivencia, de denegacion de justicia, de abuso, segun los casos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal. La sociedad, pues, en los casos de oficio, y los particulares en los de su interés legítimo, y supuesta la competencia, tienen derecho á implorar la respectiva cooperacion oficial, desde el mas elevado hasta el mas ínfimo de los funcionarios públicos que tienen parte en la administracion general del pais.

AUXILIO A LA AUTORIDAD. Todos están obligados á prestarlo cuando lo reclama. Pudiéramos añadir que cuando lo reclama conforme á la ley, esto es, sin abuso, para el servicio público bien entendido. Pero por regla general es menester suponer que siempre lo reclaman así. El exámen por otra parte, encomendado precisamente á los que habian de prestar el auxilio, sería peligroso y se perderian casi siempre los mejores momentos, correspondiendo por lo tanto la legalidad ó ilegalidad en la reclamacion de auxilio, á la responsabilidad de la autoridad que lo demanda.

La autoridad pública puede reclamar auxilio por verse ella misma acometida, para perseguir ó asegurar á los culpables, para socorrer, evitar ó atenuar una desgracia, como un incendio, un naufragio, una inundacion, etc.: puede pedirlo infraganti: antes ó despues del hecho, de viva voz, por escrito ó por sus agentes reconocidos: á los particulares y á otra autoridad: á la fuerza pública en fin. Todos deben corresponder ó contestar, cuya esculpacion, examinada despues, decidirá de la responsabilidad del que se escusó. Cuando el auxilio se pide de viva voz, lo que suele ocurrir *in fraganti*, la fórmula usual suele ser: «*favor al rey*» ó «*favor á la justicia.*» Si se pide por escrito, como cuando es de autoridad á autoridad, se hace en forma oficial, esto es, por oficio, exhorto, ó suplicatoria, segun las categorías.

No puede dudarse que en rehusar el auxilio pedido incurren en mayor responsabilidad los funcionarios públicos que los meros particulares. En cuanto á los primeros, establece el artículo 288 del Código penal: «El empleado público que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros. Si de su omision resultare grave daño á la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial, y multa de 20 á 200 duros.» Si se pretendiese que este artículo habla solamente de la cooperacion oficial, que no es otra cosa que el ejercicio del cargo público del funcionario requerido, nuestra opinion es que debe hacerse estensivo á toda cooperacion; pues en todo caso es indudable que el mismo está obligado como particular á prestar auxilio á la autoridad en los casos en que están obligados á ello los demas ciudadanos.

En cuanto á estos y para en los casos de infortunio, dispone el Código penal lo siguiente: «Art. 494. Serán castigados con arresto de uno á cuatro dias, ó multa de uno á cuatro duros...... 2.° El que pudien-

do sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negase á ello.....»

Esto en cuanto al auxilio en casos de infortunio. Nada respecto de particulares en los casos de delito. Aun el artículo antes citado corresponde á las faltas. Nada tampoco sobre el particular en los Libros 1.° y 2.° del Código que tratan de delitos. Pero es justo preguntar: la autoridad en caso de crimen ó infortunio ¿tiene solo para la demanda de auxilio una potestad meramente rogatoria; ó es preceptiva? Si fuera lo primero, los particulares pueden rehusar impúnemente el auxilio pedido: si lo segundo, incurririan, negándolo, en la pena señalada por el Código á la desobediencia, no pudiendo alegar en su defensa mas que la imposibilidad de obedecer sin propio riesgo ó detrimento. La potestad meramente rogatoria es potestad bien desairada y recurso bien estéril en quien tiene el grave cargo de conservar el órden, reprimir los desafueros, defender y proteger á los particulares: la potestad preceptiva seria en muchos casos sumamente gravosa para los particulares. En medio de todo es lo cierto que á escepcion del caso anteriormente indicado, y el que mencionamos en seguida calla el derecho constituido. Notamos por otra parte que en el órden de gobierno el auxilio, no solo se implora, sino que se manda, y coercitivamente se exige. Así vemos que se practica en los casos de incendio, para rondas y guardias, ya de seguridad local, ya de sanidad en casos de epidemia ó contagio, en los casos de naufragio, etc.

En la via judicial estaba espresamente mandado que todos ayuden á la justicia, cuando lo reclame. El artículo 1.° del decreto de córtes de 11 de setiembre de 1820, restablecido por real decreto de 30 de agosto de 1836, establece: «Todos sin distincion alguna, están obligados, en cuanto la ley no los exima, á ayudar á las autoridades, cuando sean interpelados por ellas, para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.» El Código penal sin embargo, no establece delito espreso, como hemos dicho ya, para los que no presten á la autoridad el auxilio que reclame; y no estableciéndolo, no determina las causas y circunstancias que eximen ó dispensan de ello. En tal supuesto, en lo criminal, debe este decreto considerarse abolido por el Código, quedando solo vigente y aplicable en el órden civil y de procedimiento. Por eso nos hemos dolido de que abierta y terminantemente no se halle establecida para todos los casos y circunstancias la regla general de auxilio y sus escepciones en el criminal, haciendo especial delito de la omision, ó negativa. Sin embargo el Código penal castiga la desobediencia á la autoridad: esta tiene en su mano el reclamar el auxilio imperativamente, y entonces, en caso de denegacion, cambiada la denominacion del delito, es el mismo en el fondo y en los resultados: lo que habrá de llamarse delito de denegacion de auxilio, se llamará desobediencia. En este punto ya la cuestion, el Código penal determina sobre el particular lo siguiente:

Art. 283. «Los que desobedecieren gratuitamente á la autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor, á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó multa de uno á cuatro duros......... 3.° El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta la dictare en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales......»

Como se ve esta legislacion es en parte interpretativa, no es completa en la materia, pero no deja indefensa á la autoridad y menos aun corroborada y esplicada por la jurisprudencia, como debe serlo en el sentido esplicado.

AUXILIO MILITAR O DE LA FUERZA PUBLICA. Entre todos los auxilios que puede pedir y esperar la autoridad hay uno que es, como natural,

puesto que viene á ser su brazo armado: es el de las clases que constituyen la fuerza pública, establecida precisamente para el sostenimiento de la autoridad y la conservacion del estado. Respecto de dichas clases está preceptuado el auxilio, ya colectiva, ya individualmente, si bien es preciso que se reclame, aunque alguna vez tambien por la perentoriedad y gravedad del caso, las clases antes mencionadas deben atajar los desórdenes sin esperar reclamacion. Esto sin embargo ha dado lugar á cuestiones y á decisiones legales sobre la necesidad y la forma, que si alguna vez se creyó podia ser imperativa, está resuelto que sea rogatoria y atenta.

Las principales disposiciones del caso son las siguientes:

En 1492 y en 1509 se determinó que los capitanes generales facilitasen á los presidentes y oidores de las dos chancillerías el auxilio de tropa que reclamasen para contener desórdenes y ejecutar lo sentenciado (1)

En 1714, 1717 y 1718 que la tropa no rehusase el auxilio que le fuese reclamado por los gefes de rentas reales (2), bien que sin que la tropa se distraiga de su objeto principal (3).

En 1741 que el auxilio de escoltas se economice, reduciéndolo solo á las autoridades y empleados militares y sus familias, y á los demas funcionarios del órden civil (4). En la Ordenanza militar de 1768, artículo 24, tít. 10, trat. 8.°, se previene que «todo oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el ministro que pide el auxilio al comandante de las armas, para que de él reciba las órdenes el militar que haya de darle: y todo oficial que no ataje por sí mismo (en cuanto le sea posible) el desórden que ocurriese, será responsable de los daños que resulten.»

De esta importante determinacion se abusó sin duda por los favorecidos, pues que en 1784, se declaró que «para evitar las malas consecuencias que podian resultar, segun lo ha acreditado la esperiencia de la facilidad en franquear auxilio militar á cualquiera que lo pida sin distinguir clases de gentes ni motivos...... ningun oficial, sargento, cabo ni otro individuo del ejército, inclusos los cuerpos de casa-real, pueda prestar dicho auxilio á personas particulares, aunque sean ministros de cortes estranjeras, sin intervencion de los magistrados ú órden real, esceptuados los casos ejecutivos é inopinados en que haya precision de atajar desórdenes ó contener algun insulto (1).»

Como se ve por esta ley se amplió, y sino se esplicó ámplia y convenientemente el tenor de la Ordenanza antes citada, puesto que, no solo los oficiales; sino los sargentos y cabos y cualquiera individuo de tropa están obligados á prestar el auxilio que se les pidiere, y á darlo sin esa circunstancia, cuando sea necesario y perentorio para atajar insultos y desórdenes del momento, lo que siempre ha de entenderse sin faltar á la subordinacion ni á su consigna ó encargo principal, segun queda ya espuesto.

Ya hemos indicado las cuestiones á que dió lugar el modo de reclamar el auxilio, que nunca debió ni debe serlo, ora fuese verbalmente, como en los casos perentorios *in fraganti*, ora por escrito, sino con la urbanidad y mútuo respeto que se deben las autoridades. Sobre este punto, de resultas de que la chancillería de Valladolid espidió real provision ejecutoria en que dijo: *y mandamos al capitan general os dé la tropa que necesiteis*, etc., resolvió S. M. en 1751 «que la chancillería escusase en adelante pedir el auxilio de tropa al capitan general por medio de autos y proveidos; y en casos semejantes practicase el de avisos acorda-

(1) Ley 7, tít. 1, lib. 5 de la Nov. Rec.
(2) Ley 4, tít. 4, y notas 1 y 9, tít. 9, lib 6, Novísima Recopilacion. Ley 16, tít. 6, lib. 6, id. id.
(3) Nota 12 de dicho tít. y lib. id. id.
(4) Ley 16, tít. 19. lib. 6. id. id.

(1) Ley 17, tít. 6, lib. 6, Nov. Rec.

dos, cortesanos y secretos, sin la publicidad de despachos (1).»

Todavia en 26 de agosto de 1802 por real resolucion comunicada al consejo de la Guerra por real órden de 4 de octubre del propio año, con ocasion de disputa entre la audiencia de la Coruña y el capitan general sobre el modo de pedir el auxilio necesario para la ejecucion de un reo de muerte, S. M. declaró: «que en los casos ejecutivos, de cualquier modo que se impetre el auxilio militar, debe darse el necesario para la ejecucion á los ministros de justicia que lo pidieren; pero que en los demas haya de pasar un ministro de la audiencia á pedirlo al capitan general, cuando este sea presidente de ella: y no siéndolo, solicite el auxilio del capitan general por medio de oficio, y nunca al gobernador de la plaza ó pueblo donde aquel exista (2).

Despues de estas disposiciones se han creado cuerpos armados que tienen por principal objeto auxiliar á la autoridad, como la guardia civil, los salvaguardias, la guardia, municipal, etc. Las autoridades para cuyo auxilio especial se han creado dichos cuerpos, mandan en vez de rogar dicho auxilio: todas las demas observarán lo prevenido en las leyes recopiladas, así como esas mismas fuerzas, colectiva é individualmente están, y deben reputarse sujetas en sus respectivos casos, á contener los desórdenes perentorios, y auxiliar á las demas autoridades, como la fuerza del ejército.

Del auxilio de la fuerza armada á las autoridades eclesiásticas hablamos especialmente en el artículo siguiente.

AUXILIO REAL. AUXILIO DEL BRAZO SECULAR. No hay duda que cuanto hemos dicho del auxilio á particulares acometidos, ó en infortunio, y del que debe prestarse á la autoridad, se entiende con las eclesiásticas; pero genéricamente, y en ello las cosas versan, ó se consideran, como entre individuos de una misma sociedad. Hay casos, sin embargo, de sociedad á sociedad, de la eclesiástica á la civil, y *vice versa*, que merecen una especial mencion y de ellos tratamos en el presente artículo.

Por inmensa que sea la diferencia entre el objeto fundamental de la sociedad eclesiástica y de la civil, estas sociedades, sin embargo están destinadas á coexistir juntas, pero no á pugnar entre sí. Dios, que es el supremo autor de una y otra, las hizo conciliables; y de aquí la necesidad de que, circunscribiéndose cada una á su objeto, y respetando y considerando el fin y los medios de la otra, resulte entre ellas aquella armonía que es indispensable para que se realice el elevado designio de su creacion. Ninguna contradice, ni pone en duda la máxima sencilla y sublime de *dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César*; pero la ignorancia y el error unas veces, otras el interés ó la humana flaqueza, y con frecuencia la complicacion de las circunstancias ó las tendencias de cada época, hacen que cada una de estas dos sociedades parezca estar en guardia y defensa contra las agresiones de la otra, y que recíprocamente adopten medidas y precauciones que mas parecen de hostilidad, que de armonía; de defensa, mas que de recíproco auxilio. De aquí los multiplicados y laboriosos tratados sobre la concordia entre el sacerdocio y el imperio; los concordatos que terminan como por transaccion, *pro bono pacis*, empeñadas y hasta seculares discordias; las excomuniones, monitorios y entredichos por una parte; el pase régio y la retencion de bulas por otra; los recursos, en fin, *como de abuso* en unas partes, y entre nosotros los de proteccion y los de fuerza, objeto tan controvertido, tan frecuente y tan importante en el derecho.

En medio de este aparente antagonismo, ó que si tiene algo de real, está en las personas y no en las cosas, es lo cierto que es posible la armonía, y que deben concurrir de consuno á establecerla y perpetuarla, la buena fé, la ley, la autoridad y la jurisprudencia. Diremos, pues, que así como las dos potestades, así unas y otras au-

(1) Nota 13, tit. 6, lib. 6, id. id.
(2) Nota 14, id. id.

toridades, las eclesiásticas y las civiles, se deben respeto mútuo. Rara vez seria este cuestion, si la buena fé, el desinterés, la ilustracion y la prudencia fuera el principio y la norma de nuestras operaciones; pero como esas no sean siempre dotes seguras de la humana flaqueza, de aquí la necesidad de reglamentar hasta la demanda y la concesion de auxilio, cuya invocacion solo parece rechazar toda contienda.

En ocasiones la autoridad civil tiene necesidad del auxilio de la eclesiástica, cuyo auxilio se reduce, unas veces á cooperar, otras á consentir ó no embarazar el ejercicio ó ejecucion de los mandatos, ó proveidos de la potestad temporal. Tal sucede, y mas bien sucedia antes, respecto de las escomuniones y censuras con que la autoridad civil queria ayudar la realizacion de sus mandatos: y hoy en la degradacion de eclesiásticos condenados por los tribunales reales: en la estraccion y entrega de reos acogidos á asilo: en la predicacion y monitorios contra la impiedad ó malas costumbres: en la correccion gubernativa, y aun judicial de eclesiásticos, y en otra infinidad de casos análogos.

La autoridad eclesiástica á su vez necesita con frecuencia del auxilio de la temporal, aun para asuntos rigorosamente eclesiásticos, como la celebracion de concilios, la espedicion de ejecutoriales, para la seguridad y defensa personal y real, para asuntos judiciales, para la prestacion de alimentos en los pleitos de divorcio, y en otros infinitos casos. En todos ellos, á consecuencia de controversias y de la necesidad de disminuirlas, el derecho y la jurisprudencia tienen reglas establecidas sobre el modo de pedir y conceder el auxilio una y otra potestad, y solo puede resultar contienda por su inobservancia. No nos es posible determinarlos todos en este artículo, en cierto modo genérico; y solo diremos sobre este punto, que las dos sociedades por su respectiva utilidad, y para realizar el supremo designio de su divino Autor, que las hizo compatibles, se deben un mútuo auxilo; y que ademas los reyes de España, declarados por piedad, y por advertida política, defensores de la Iglesia y de sus concilios, están obligados de un modo especial á prestarlo y hacer que lo presten sus autoridades.

Diremos, sin embargo, que entre los diversos casos de reclamacion de auxilio por la autoridad eclesiástica, hay dos que por lo frecuentes, por las graves controversias á que han dado lugar, y por los recuerdos y cuestiones judiciales á que el número de ellos dá ocasion todavia, merecen se haga mencion especial de ellos. Es el uno relativo al auxilio que la autoridad eclesiástica debe pedir para la ejecucion de sus sentencias y provisiones contra legos, y sobre todo para la prision de estos y embargo de sus bienes; y el otro el auxilio de la fuerza armada.

El primero ha dado ocasion á escándalos y á empeñadas controversias en que han tomado parte nuestros primeros tratadistas, como Salgado, Covarrubias, Acevedo, el conde de la Cañada y otros. Dicha controversia comprende cuatro casos: 1.º Si la autoridad eclesiástica en ejecucion de sus sentencias, está obligada á impartir el auxilio real para la prision de legos y embargo de sus bienes: 2.º Si en caso afirmativo ha de hacerlo antes ó despues de haber usado de censuras, como medio conminatorio, ó compulsorio: 3.º Si no obstante el tenor prohibitivo de nuestras leyes, podrá la autoridad eclesiástica proceder á la prision de personas legas, ó embargo de los bienes de las mismas, sin reclamar el auxilio real, en virtud de uso, ó costumbre; y 4.º Si las autoridades reales están obligadas á prestar el mencionado auxilio.

En cuanto á la primera cuestion, debe sentarse y está admitida la regla general de que toda autoridad eclesiástica, para proceder contra legos, ó bienes de estos, debe pedir auxilio á las autoridades reales. D. Juan el I, D. Juan el II y Enrique IV, alguno de ellos, á consecuencia de peticiones de Córtes, prohibieron terminantemente que los eclesiásticos impidiesen ni

perturbasen la jurisdiccion real, pena de estrañamiento y de las temporalidades (1), cuya disposicion, mas ó menos esplícitamente se halla reencargada en infinitos lugares de nuestro derecho.

Ademas de esto, Enrique II, D. Juan el I, y D. Juan el II, algunos de ellos tambien por peticiones de Córtes, establecieron «que así como los reyes querian guardar su jurisdiccion á la Iglesia y á los jueces eclesiásticos, así era razon y derecho que la Iglesia y los jueces de ella no se entrometieran á perturbar la jurisdiccion real, por lo cual se ordenaba no fuesen osados de hacer ejecucion en los bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas; pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes contra lo que principalmente manda y enseña la Iglesia; la cual deberia invocar la ayuda del brazo secular (2).

Lo mismo se reiteró por leyes posteriores, mandando á las autoridades reales que no dejasen de prestar su auxilio y cooperacion cuando procediese el concederlo, y conminando con graves penas á los funcionarios que en conceder dicho auxilio faltaban á lo mandado, y á los particulares que favorecieren las pretensiones y medios de violencia de las autoridades eclesiásticas (3).

En cuanto á la segunda cuestion, están divididos los autores. Covarrubias opina que el juez eclesiástico haya de usar de censuras antes de implorar el auxilio real (4). El cardenal de Luca (5) reputa que el juez eclesiástico en ejecucion contra clérigos, y en aquellos casos en que por ley ó costumbre puede proceder contra legos, empiece por mandatos de embargo ó prision, y despues las censuras; y á la inversa en los casos en que haya de impetrar el real auxilio, por no tener jurisdiccion espedita y propia. Opinan por la inversa, esto es, que en todo caso haya de implorarse el auxilio del brazo secular antes de llegar á las censuras, Bobadilla en su política (1): Van-Espen en su derecho canónico (2) y entre otros el conde la Cañada en el lugar que citamos despues. Fúndanse los primeros sin duda entre otras razones, en que mientras una autoridad tiene recursos propios y ordinarios, no debe recurrir á los agenos y estraordinarios: y los segundos, ya en la disposicion del Concilio en el cap. 3 citado, ya en que la buena economía de justicia y de gobierno aconseja se economicen, siempre que sea posible los remedios perturbatorios, y sobremanera aflictivos, como son las censuras, que ademas de esto, prodigadas, se desautorizan, menguando el prestigio de la autoridad de que proceden. Nuestra opinion, ya insinuada en algun artículo anterior, es por la absoluta economía de las censuras eclesiásticas, y en que primero se recurra al auxilio del brazo secular, que nunca se denegará, procediendo, y siempre vasta.

En punto á la tercera cuestion, están tambien divididos los autores. Bobadilla, en el lugar ya citado, tiene por absoluta la necesidad del eclesiástico de implorar el auxilio real, salvo en el caso de herejía, de donde se deduce que no admite uso ni costumbre contraria al tenor de las leyes antes citadas. De la misma opinion es Salgado (3). Covarrubias concede autoridad al eclesiástico para proceder sin reclamar el real auxilio, en las causas criminales, cuando impone la prision por pena, y cuando la prision se encamina á asegurar la ejecucion de lo sentenciado (4) y de la propia opinion, entre otros, es Acevedo (5).

Covarrubias, Acevedo y Bobadilla mismo, con otros admiten costumbre contra el testo prohibitivo y terminante de las leyes antes citadas, con la diferencia de que el primero la admite, siendo anterior á

(1) Leyes 3 y 4, tit. 1, lib. 4 de la Nov. Recop.
(2) Ley 4, tit. 1, lib. 2 de la Nov. Recop.
(3) Leyes 9 y 12, dicho tit. y lib. ley 6, tit. 12 lib. 12 de la Nov. Recop
(4) Cuestiones prácticas, cap. 10. núm. 1.
(5) Anotaciones al cap. 3, ses. 25 de reformat. del Concilio de Trento, discurs. 43, núm. 9 y 10.

(1) Lib. 2, cap. 17, núm. 169.
(2) Tom. 6, cap. 6 trat. de censuris.
(3) Reg. protect. Part. 2. cap. 1, num. 36
(4) Cuestiones prácticas Cap. 10, num. 2.
(5) Ad. Leg. 14, tit. 1, lib. 4, Recop., num. 11.

la ley de D. Cárlos y D. Juan de 1512 (1), y los demas autores la admiten solo posterior á dicha ley.

El conde de la Cañaña opina contra todos, y nosotros con él, que siempre el eclesiástico, salvas las escepciones que diremos, está obligado á implorar el auxilio del brazo secular para proceder contra legos; pero diferenciándonos sobre el principio en que descansa tal opinion, contra todo uso ó costumbre, salvos los casos espresamente esceptuados por la ley.

El conde de la Cañada opina que no puede haber costumbre contra la ley de 1525, porque ella deroga la que fuese anterior á la misma, y por esta razon no es posible consintiese en que hubiera costumbre contraria posterior. Parécenos que en este punto el clarísimo talento de este escritor insigne se dejó dominar por su ardiente celo en favor de la jurisdiccion y poder real. Es preciso reconocer que á pesar de todo las teorías y prescripciones de las leyes, prevalece con el tiempo el derecho consuetudinario; pero asentamos que en cuanto á la cuestion presente no ha prevalecido, y dificilmente prevalecerá, por la jurisprudencia, y hasta por prevenciones y desconfianzas que respecto del poder eclesiástico vienen arraigándose desde hace mucho tiempo, y muy especialmente desde la época de Campomanes.

La escepcion, pues, que puede admitirse contra el tenor terminante de las leyes ha de ser tambien establecida por la ley. Por eso reconocen los autores como caso de escepcion el de heregía; y así podia considerarse tambien el procedimiento del tribunal de la inquisicion. Pero en estos casos se ve claro que la ley real dispensa *á priori*, ó á prevencion, y mas bien que escepciones en sentido opuesto á la doctrina asentada, confirman el principio.

El cuarto caso ofrece menos dificultad, y mas bien no ofrece ninguna en cuanto al principio, y sí únicamente en cuanto al modo. Las autoridades civiles deben prestar auxilio siempre que proceda. «Porque queriendo ayuda del nuestro brazo seglar *en lo justamente pedido*, les está mandado dar... y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escándalo ejecutar (los eclesiásticos) lo que por ellos *justamente* fuese determinado...» «Cuando los dichos jueces eclesiásticos quisieren hacer tales prisiones y ejecuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro brazo real á las dichas nuestras justicias seglares, las cuales lo impartan, *cuanto con derecho deben*.» Este es el tenor de las leyes antes citadas. Las palabras notadas con bastarda, encierran toda la dificultad que puede ocurrir. El auxilio no se prestará, sino siendo debido ó procedente. El juez lego, pues, tiene el deber y el derecho de instruirse. El requisitorio por tanto del eclesiástico, si se trata de tribunales reales, y el oficio ó escrito si de otras autoridades, deberá ser instruido, y si aun eso no bastare, la autoridad real podrá reclamar mayores insertos ó esplicacion, y hasta los autos originales al efecto de instruirse... «Es mas segura y espedita, dice el conde de la Cañada, la resolucion de que el juez real no debe impartir el auxilio que le pide el juez eclesiástico, sin informarse por el proceso, ó por los insertos de su requisitoria, de que el mandamiento de la prision del lego y embargo de sus bienes son justos; así por corresponder la jurisdiccion en aquella causa, como por haber guardado el órden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelacion, ni por otro recurso la jurisdiccion del eclesiástico, que invoca el auxilio del brazo seglar.» Y añade todavia, y despues de otras razones y resoluciones el mencionado autor, haber intervenido en un caso en que el visitador eclesiástico de Madrid proveyó auto de prision y embargo de bienes contra el mayordomo de la fábrica parroquial de San Sebastian, y otro dependiente lego de la iglesia: y habiendo pedido auxilio para la ejecucion á un alcalde de corte, este lo rehusó, mientras no se instruyese por el proceso de la justicia y procedencia de lo mandado. El visi-

(1) Ley 13, tit. 1, lib. 2 de la Nov. Recop.

tador, aunque con repugnancia, pasó los autos, y en vista de su resultado fue negado el auxilio, dando cuenta al Consejo con esposicion de motivos, habiendo sido aprobada la resolucion del alcalde. Enterado con este motivo el Consejo de que en Madrid los jueces reales impartian el auxilio que les pedian los eclesiásticos, sin preceder la debida instruccion, mandó, á peticion fiscal, que la sala de alcaldes informase sobre el modo y forma con que convendria se pidiese y concediese el auxilio, para evitar perjuicios é inconvenientes, cuales serian el que los tribunales reales, en vez de defender su jurisdiccion, y los bienes y personas de los legos contra la fuerza, aumentaran ó confirmaran esta con un auxilio improcedente. Pasóse la órden al gobernador de la sala de alcaldes en 2 de junio de 1770, y no resulta se evacuase el informe.

Reconocemos que es un tanto duro el haber de reclamar en el caso dicho hasta el proceso; pero no lo creemos menos el decretar un auxilio imprudente, injusto ó vejatorio. Creemos, sin embargo, y así vemos se practica, que no deben llevarse las cosas al estremo por unas ni otras autoridades; y que es casi imposible que, ya por el exhorto, ya pidiendo nuevos insertos, designándolos, deje de quedar suficientemente instruido el juez real, no debiendo recurrir á la reclamacion de los autos originales, sino en un caso muy estremado.

Puede suceder que el eclesiástico proceda por censuras contra el juez real por la denegacion del auxilio, ó reclamacion de autos ó insertos. Los autores no están conformes sobre los medios de defensa que en este caso tiene el juez real; mas para nosotros la cuestion es muy sencilla. No debiendo el juez real prestar auxilio que no proceda, está autorizado legalmente por el hecho mismo para instruirse; y por tanto en oprimirle por ello el eclesiástico con censuras, hace fuerza, y es el recurso que aquel debe provocar ante la audiencia ó tribunal superior competente. Limitarse á esponer al eclesiástico sobre el alzamiento de censuras, ó apelar en su caso como quieren algunos autores (1), esponer siempre la resolucion, y la defensa de la jurisdiccion real en manos del tribunal que hace la fuerza, puesto que si la apelacion es admitida, lo es para ante el superior eclesiástico; y si no lo es, y sobre ello se interpone el competente recurso de fuerza *en no otorgar*, la declaracion de fuerza se limitará por necesidad á este efecto, y es claro que admitida en su consecuencia la apelacion, el asunto queda sometido de todos modos el superior eclesiástico. Véase sobre todo esto al conde de la Cañada, *Recursos de fuerza*, part. 1, cap. 6.

Hasta aquí hemos tratado del auxilio de brazo secular impartido por la autoridad eclesiástica; pero este se implora tambien contra ella, cuando conoce sin competencia ó cuando faltando en los juicios á las reglas de sustanciacion, deja de otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas, y por via de proteccion en el órden gubernativo; pero esto dá ocasion á los recursos convenientes de proteccion ó de fuerza. Véanse estos artículos.

Las autoridades eclesiásticas, en fin, recurren tambien alguna vez al auxilio militar. Ya hemos visto las formalidades con que este se presta á las autoridades reales, y no podria ser otra cosa respecto de las eclesiásticas. Desde luego ha de tenerse presente que estas, como hemos manifestado en el artículo anterior, se hallan comprendidas en la acepcion general de autoridades, y ademas la ley 16, tít. 6, lib. 6 de la Nov. Recop. dice acerca de las mismas. «Mando que los comandantes y demas gefes militares, cuando se les pida auxilio de tropa, lo den pronto al juez eclesiástico, avisándolo despues á la justicia real ordinaria...» si bien por real órden de 5 de setiembre de 1718 con motivo de haber el comandante de Rivadeo, facilitado el auxilio de ocho soldados al obispo de Tuy contra el prior de la iglesia que resis-

(1) Acevedo, á la ley 13, tít. 1. lib. 4, Nuev. Recop., núm. 12: Bobadilla, lib. 2, cap. 17, núm. 181 y 182: Covarrubias, Pract. cap. 10, núm. 1.

tia su visita, se habia declarado que á ningun obispo se den semejantes auxilios militares, por cuanto para decidirse las competencias que ocurran al estado eclesiástico, debe acudirse á los tribunales para su determinacion en justicia (1).» Ciertamente que el auxilio prestado en la forma y para casos como el que se cita, mas bien que de proteccion, seria preturbatorio y de opresion. Véase lo que sobre el particular, así del auxilio judicial como del militar queda dicho en este y en el anterior artículo.

AUXILIO POLITICO. AUXILIO A AUTORIDADES ESTRANJERAS. AUXILIO A SUBDITOS DE OTRA NACION. Entendemos por el primero el que se piden y prestan las naciones entre sí, y consiste mas frecuentemente en medios de guerra, en alianzas defensivas ú ofensivas. Ciertamente que siendo las naciones individuos morales, no pueden dejar de esperimentar proporcionalmente, esto es, en escala mas alta, las vicisitudes y necesidades de la individualidad. La historia y el derecho de gentes nos presentan casos infinitos en que las naciones han recurrido al auxilio de otras, y pudieran servir de ejemplo, por lo que hace á la España, el reciente tratado de la *cuádruple alianza* en la pasada guerra civil, y nuestros célebres pactos de familia. Estos mismos casos pueden servir al propio tiempo de amarga y previsora enseñanza: De todos modos en cuanto á su forma estos auxilios se piden y conceden en forma diplomática, esto es, por cambios de notas, tratados ó alianzas, segun los casos, observándose y debiendo observarse los principios y deberes del derecho de gentes: en cuanto á su gravedad y consecuencias, véase lo que decimos en el artículo AUXILIARES (tropas).

El auxilio á autoridades estranjeras, es el que, aun sin tratados, por infortunios, por causas apremiantes generalmente, se reclama ó tiene lugar entre las autoridades fronterizas, gefes de buques en alta mar ó en el puerto, ó entre estos y las autoridades de puertos. Este auxilio, fundado en consideraciones humanitarias unas veces, otras en el derecho de gentes, ó tratados especiales, y siempre en razones de recíproca conveniencia, debe prestarse, siempre que se deba, y tambien siempre que se pueda, sin propio detrimento, entre autoridades amigas, ó neutrales: por lo que hace á naciones enemigas, no puede haber en ello otros deberes que los de humanidad, puesto que la humanidad no conoce enemigos.

Lo propio hay que decir en cuanto al auxilio á súbditos estraños, ora este auxilio se preste por socorro, como en los casos de naufragios y conflictos de mar, ora por proteccion, como lo que en las naciones ha dado lugar á la institucion de jueces de estranjeros, etc.

AUXILIOS ESPIRITUALES. Tambien este género de auxilios, no obstante su orígen y su fin espiritual, se ligan al derecho humano, ora civil, ora eclesiástico. En lo espiritual cada sacerdote, como ministro de Dios, como ministro de los sacramentos, se reputa, y es respecto de los fieles una autoridad. Y pues hemos establecido como regla general, que todas la autoridades, todos los funcionarios públicos, están obligados á prestar el auxilio que consiste en las funciones de su cargo, cuando se reclamen debidamente, esto mismo hay que decir de los ministros de la religion. Si alguno indebidamente se negase á ello, la queja debe dirigirse á su superior inmediato, y de este á su vez al suyo respectivo de grado en grado; y en defecto ya de otro recurso ordinario, á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia, que con mayor autoridad hará efectiva la proteccion que el Estado debe á sus súbditos, y el Rey á la Iglesia.

AVAL. Es un acto escrito, accesorio á una letra de cambio, suscrito por una persona estraña al contrato principal, en cuya virtud se obliga al pago de aquella en los términos y bajo las condiciones que se es-

(1) Nota 11, tit. 6, lib. 2 de la Nov. Recop.

tipulan, ó en los mismos que lo está aquel por quien se dá esta garantía.

El aval puede constituirse en favor de cualquiera de las personas obligadas por la letra de cambio, librador, aceptante ó endosante; mas solo puede darse por aquellas que, siendo estrañas á la letra, pueden celebrar válidamente actos mercantiles. Estas circunstancias dan á la obligacion que nace del aval un carácter propio, que con los efectos que produce, damos á conocer en el artículo **EFECTOS DE COMERCIO**, á donde nos referimos.

AVALUO. Esta palabra es técnica en el lenguaje rentístico, y espresa la estimacion ó aprecio que se dá á los géneros de lícito comercio sujetos á los derechos que fija el arancel de aduanas, para deducir los que deben satisfacer en cada caso. Desde luego se comprende que ha de traer graves inconvenientes para la renta, á la vez que para el comercio, el fijar los derechos que deben satisfacer los géneros por el valor que se les dé al tiempo de pasar por las aduanas, porque unas veces por falta de conocimientos suficientes y otras por mala fé pueden valorarse en mas ó en menos de lo justo, haciendo así desigual la condicion de los comerciantes, con perjuicio del fisco.

Adeudan por avalúo, ó *ad valorem*, todas aquellas mercaderías permitidas á comercio que no están prevenidas en los aranceles, ó cuyo derecho fijado en un tanto por ciento, se determina por el valor que se las dá en el acto del despacho. Véanse los artículos **ADUANAS**, **AFORO**, **ARANCELES**, **DECLARATORIAS**.

AVANCE O AVANZO. En el lenguaje comercial espresa la diferencia entre la cuenta de un comerciante con otro, ó el cómputo hecho por mayor de entradas y salidas de una casa de comercio para saber el estado de sus fondos.

AVECINDARSE. Adquirir vecindad, fijarse con casa y familia en un pueblo una persona *sui juris*, con sujecion á las cargas y opcion á los aprovechamientos que los demas vecinos del mismo, ya por concesion del concejo, ya por el lapso de tiempo prefijado por las leyes. V. **VECINDAD**, **VECINO**.

AVENENCIA. En general equivale á concierto, convenio, conformidad, union. Aplicada esta palabra al derecho, espresa la conciliacion que de sus derechos encontrados celebran las partes, bien privadamente por transaccion, bien ante el juez por comparecencia ú otra forma. Así se dice juicio de avenencia al que se celebra ante los jueces de paz, con el fin de que las partes transijan, ó concilien sus diferencias. Por estension se llama tambien juicio de avenencia al juicio arbitral. V. **CONCILIACION**, **ARBITRADOR**, **ARBITRAJE**.

AVENIDOR. Juez de avenencia, esto es, árbitro ó arbitrador; es propiamente la palabra genérica de estas dos especies de jueces. V. el artículo **ARBITRADOR**, **ARBITRAJE**, **ARBITRO**.

AVENTAJAS. Lo mismo que adventajas. V. este artículo.

AVERACION. Lo mismo que adveracion. V. este artículo.

AVERIA. La mayor parte de los escritos aseguran que es desconocido el orígen de esta voz y el de su introduccion en el lenguaje del derecho; otros creen que procede de la italiana *avaria*, derivada del griego *baris*, barca, y formada de *abaros*, descargo de un buque durante la tormenta, y Mornac juzga, al hablar de la ley 4, § 2, título 2, lib. 14 del Dig., que la palabra avería viene de la palabra griega βάρις, voz de que se valian los navegantes jónicos para espresar el daño marítimo y la distribucion de la pérdida entre los que debian soportarla.

En su significacion jurídica mas lata espresa, cualquier daño que esperimentan las mercaderías en su trasporte, bien sea este por mar, bien por tierra, bien por rios ó canales de navegacion. El Código de comercio sin embargo aplica esclusivamente la palabra avería al comercio marítimo, comprendiendo en su significacion, no solo los daños que esperimentan la nave y su cargamento durante la navegacion, sino

tambien los gastos que su conservacion ocasiona. En este sentido vamos á tratar de las averías en el presente artículo, dejando la esplicacion de lo concerniente á los daños que esperimenten las mercaderías en su trasporte por las otras vias de comunicacion para el artículo **PORTEADORES**.

De las averias en su relacion con los derechos fiscales, nos hemos ocupado en el artículo **ADUANAS**, y por lo que respecta á los derechos y obligaciones de los aseguradores y asegurados, nos referimos al artículo **SEGUROS MARITIMOS**. V.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de las Partidas.
Id. de la Novísima Recopilacion.
Ordenanzas de las matrículas de mar y sus aclaraciones.
Código de Comercio.
Legislacion estranjera.

LEYES DE LAS PARTIDAS.

LEY 13, TIT. 8, PART. 5.

Si fletada una nave y puestas en ella las mercaderías, la moviese el dueño sin conocimiento del maestro que la habia de guiar, ó contra su consejo ó parecer, y la nave peligrase ó se quebrantase, entonces el daño ó la pérdida que esperimentasen dichas mercancías, son de cargo del dueño de la nave, como ocasionadas por su culpa. Lo mismo sucederia en el caso en que el dueño de la nave, sin consentimiento del mercader, sacase las mercaderías de su navio y las colocase en otro, sufriendo por ello daño ó menoscabo.

LEY 2, TIT. 9, PART. 5.

Los convenios celebrados entre los dueños de la nave ó los maestros de ella con los mercaderes deben ser guardados en todas las cosas.

LEY 3, ID. ID.

Cuando por peligro de tormenta ú otro grave se arrojan á la mar algunas de las cosas que llevan los navíos para salvar las demas, lo cual redunda en beneficio comun, todos los mercaderes y los que algo trajeren en el navío están obligados á satisfacer el importe de lo que fuere echado á la mar por tal motivo, pagando cada uno tanta parte, segun valiere mas ó menos aquello que salvaron en la nave, y que no fue echado á el mar. Los señores de las naves contribuirán tambien por el valor de ellas. Para hacer la distribucion, se apreciarán la nave, las mercaderías y las demas cosas que quedaron en ella, y hecho se compartirán entre sí la pérdida del echamiento, pagando cada uno la parte que le cupiese á aquellos que lo deban haber. Las personas libres que no lleven nada en la nave, no contribuirán con cosa alguna, porque el hombre libre no puede ni debe ser apreciado como las otras cosas.

LEY 4, ID. ID.

Si por igual motivo y fin los guardadores de las naves mandasen cortar el mástil de ellas, ó derribar la entena con la bela, é cayese en la mar é se perdiese, tal pérdida como esta la sufrirán en comun los mercaderes y demas que fuesen en la nave, compartiéndola entre sí, en los mismos términos que se ordena en la ley anterior: mas si la pérdida de aquellas cosas sucediese por ocasion, como por la fuerza del viento, etc., entonces la sufrirá solamente el dueño de la nave.

LEY 5, ID. ID.

Cuando una nave impulsada por la tormenta tocase casualmente en piedra ó en tierra, y por ello se quebrantase ó encallase, el daño ó pérdida la sufrirá el dueño de ella; pero si antes que peligrase, mandasen los mercaderes al señor de la nave por miedo de que se perdiesen sus mercaderías

que la dejase correr contra la tierra, á la ventura de lo que sucediera, diciendo que si acaeciese que la nave se quebrantase que ellos querian haber su parte en el peligro, y que le ayudarian á cobrarla con lo que lograsen salvar, y el señor de la nave así lo hiciese, resultando por ello daño en la nave, debe apreciarse este, contribuyendo á la pérdida cada uno por la parte que corresponda al valor de lo que salvó; los que nada salvaron, no deben contribuir, y si todo se perdiese, nada podrá reclamar el dueño de la nave contra los mercaderes por esta razon.

LEY 6, ID. ID.

Si despues de haber echado al mar por temor de peligro algunas de las cosas que iban en la nave, esta se quebrantase por ocasion, tocando en peña ó en tierra, ó de otro modo, y por ello cayesen en el mar las cosas que llevaba, si algunas de estas cosas pudiesen recobrarse, contribuirán al pago de las arrojadas al mar á proporcion de su valor, porque el echamiento fue hecho á pro de todos comunalmente. Mas si los dueños de las cosas arrojadas al mar para aligerar la nave, recobrasen despues algunas, no están obligados á dar parte en ellas á los que perdieron las suyas por razon de peligro que vino por ocasion.

LEY 8, ID. ID.

Si á la entrada de los rios ó puertos descargasen los maestros de los navíos parte de las mercaderías en otros barcos, para aligerar los primeros y que entrasen con mas seguridad, y sucediese que estas mercaderías se perdiesen por cualquier accidente, la pérdida la soportarán todos los mercaderes á quienes quedaron salvas sus mercaderías, en los términos que quedan ordenados respecto á las cosas que se echan á la mar por interés comun; mas si se salvasen las puestas en el barco, y las que quedaron en la nave se perdiesen por ocasion, los dueños de aquellas no estarán obligados á soportar las pérdidas de estas.

LEY 9, ID. ID.

Cuando el daño que esperimentan las mercaderías que van en la nave ocurre por culpa del maestro de ella, como si navega en tiempo en que no se debe navegar contra la voluntad de los mercaderes, ó pasase por un lugar peligroso de enemigos ó de otra manera de peligro, y no apercibirse de ellos á los mercaderes, ó encomendase el gobierno de la nave á personas imperitas, solo él es el obligado á resarcirlo.

LEY 12, ID. ID.

Apresada una nave por corsarios, si para que la dejen en libertad con las personas y cosas que lleva, se conviene en entregar á los corsarios alguna cantidad ó cosa equivalente, aquello que se diese por tal razon como esta, debe compartirse entre todos, pagando cada uno tanta parte cuanto era el valor de lo que traia, y si alguno no trajese nada, debe sin embargo pagar alguna cosa, segun fuere guisado. Mas si los corsarios no hicieren presa del navío, sino que robasen algunas cosas solamente, en este caso las perderán sus dueños, sin obligacion en los demas de resarcirles la pérdida.

LEY 14, ID. ID.

Los jueces puestos en los puertos y en los otros lugares de la ribera del mar conocerán de las cosas que se echan en la mar, aprecio de los navíos, etc., y sobre ello resolverán llanamente y sin tardanza para que no pierdan sus cosas, ni su viage para alongamiento, consultando el cuaderno de nave, el cual debe ser creido sobre las cosas escritas en él, y dando su juicio en la manera que entendieren que lo deben hacer.

LEYES DE LA NOVISIMA RECOPILACION

LEY 2, TIT. 8, LIB. 9.

(Ley 2, tit. 25, lib. 4 del Fuero Real.)

Si los que andan en el navío hobieren peligro y por miedo del peligro se acordaren de

echar alguna cosa del navío por lo aliviar, y las cosas que echaren no vinieren á puerto, todos los que anduvieren en el navío sean tenidos de pagar cada uno segun la cantidad de lo que trajeren en el navío; y sino trajeren sino sus cuerpos, no sean tenidos á dar cosa alguna.

ORDENANZA DE LAS MATRICULAS DE MAR Y SUS ACLARACIONES.

Arts. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. tit. 6 de la Ordenanza. Véanse en la parte legislativa del artículo **NAUFRAGIO.**

Art. 17. El juzgado militar de Marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los náufragos y salvamento del buque y cargo, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar, sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del juez de arribadas de Indias ó de los tribunales consulares segun los casos; pero será de la incunvencia de los comandantes militares de marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los astilleros ó buques mercantes, en las de abordajes, varadas y otras averías que se esperimentan fuera ó dentro de los puertos.

REAL ORDEN CIRCULAR DE 29 DE MAYO DE 1804.

Se dispone, que en conformidad al artículo 17 de la ordenanza de las matriculas de mar, y del 42, tit. 1.° de la ley de 12 de agosto de 1802, conozcan los consulados del resultado de las averías y de los contratos que dependen del mismo resultado, ó tengan conexion con él; es decir, que declaradas por el tribunal de marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería cuyo conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde, como el de arribadas, entiendan despues los consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido y le corresponde, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas ó ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado, pues que todo esto es puramente mercantil.

REAL ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1824.

Estando clara y terminantemente declarado por las reales órdenes de 29 de noviembre de 1803 y 20 de mayo de 1804 que en materia de varadas, naufragios, arribadas, abordajes y otros cualesquiera fracasos y averías de mar, la pericia y juicio facultativo para la clasificacion de estos sucesos toca esclusivamente á los gefes de marina, y la parte de gastos, abonos, pagos y demas asuntos de cuentas que dicen relacion con los tratos de comercio, son de la esclusiva competencia de los tribunales consulares, dispone se esté á lo mandado en ellas, y que si se tratase de hacer algunas alteraciones en la Ordenanza de matrículas se tenga presente esta misma resolucion para aclarar segun el tenor de ella el art. 17, tit. 6, que trata del particular.

REAL ORDEN DE 2 DE ENERO DE 1826.

Habiéndose propuesto el tribunal consular de Málaga conocer esclusivamente en los espedientes de averías de mar, varadas, naufragios y de cuantos daños ocurriesen en lo interior del puerto, se ordena, que dicho consulado cumpla lo mandado en la real órden de 30 de diciembre de 1824.

REAL ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1833.

A virtud de una esposicion elevada á S. M. por la junta de comercio de S. Sebastian, dispone entre otras cosas relativas á naufragios, que como el ramo de averías tiene tan íntima conexion con el de naufragios, parece que declarada por el tribunal de marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería, prevenida en el primer caso por ignorancia, malicia ó negligencia del capitan ó patron, cuyo conocimiento facultativo indispensablemente corresponde á la

marina, como el de arribadas, entiendan despues los consulados ó juntas de comercio sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno haya perdido y le corresponda, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas y ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado, por ser todo puramente mercantil, segun así está resuelto por real órdén de 29 de mayo de 1804 y ordenanza de matrículas de mar.

CODIGO DE COMERCIO.

LIB. III, TIT. IV, SEC. I, DE LAS AVERIAS.

Art. 930. Son averías en la acepcion legal:

1.° Todo gasto estraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.° Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su espedicion, hasta que quede anclada en el de su destino, y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado.

931. La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas segun el carácter que tengan las averías, de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

932. Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

933. Se consideran gastos menudos ó de avería ordinaria comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

1.° Los pilotajes de costas y puertos.

2.° Los gastos de lanchas y remolques.

3.° El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demas llamados de puerto.

4.° Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los estraordinarios y eventuales.

934. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

935. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.° El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.° Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4.° Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse.

5.° El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.° El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena.

7.° El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpa-

ble de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.° Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán ademas como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

936. Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.° Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2.° Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento, ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3.° Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen.

4.° Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6.° El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7.° Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.° El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para estraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.° La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en él.

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

937. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existenté en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

938. El capitan no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar á los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes, ó á sus sobrecargos. Si estos se opusieren á las medidas que el capitan con su segundo, si lo tuviese, y el piloto, hallaren necesarias para salvar la

nave, podrá el capitan proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente contra el capitan que en estos casos hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

939. Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolucion que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitan la parte que á estos corresponderia satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitan tiempo y ocasion para esplorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposicion alguna.

940. La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se estenderá en el libro de la nave, con espresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren espuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se estenderá antes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

941. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor; y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esta lo primero que se arroje al mar.

442. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

943. Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

944. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

945. La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

946. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hiciesen, nombrará el tribunal de Comercio del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español.

Si se hiciere en pais estranjero competerá este nombramiento al cónsul español, y en defecto de haberlo á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

947. Los peritos aceptarán el nombramiento, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

948. Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con

tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la espedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demas aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería segun su estado de servicio.

Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos; de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demas del cargamento.

950. Tampoco se computarán en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la avería si se salvasen.

El fletante y el capitan responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos.

951. Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

952. En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordasen á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á lo dispuesto en el artículo 939.

953. La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

954. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

955. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 946.

956. Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería el importe de los fletes devengados en el viaje, con descuento de los salarios del capitan y la tripulacion.

957. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos.

958. No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y equipaje que hubieren ya servido.

959. Se esceptúan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasageros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta

especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

960. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

961. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y este procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

962. El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averíadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

963. Si los contribuyentes no satisfacieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

964. El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

965. Para que sea admisible la demanda de averías es necesario que el importe de esta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

966. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

967. Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como avería comun, á que contribuirán los demas buques salvados.

LEGISLACION ESTRANJERA.

El derecho marítimo de los Rodios confirmado por los emperadores romanos Tiberio, Adriano, Antonino Pertinaz y Lucio Septimio Severo, dotó á Roma de las leyes mas sábias hasta entonces, sobre la materia (1). Ya antes los jurisconsultos Servio Orphilio, Labeon y Sabino hicieron uso muy á menudo de las leyes rhodias en las respuestas á las cuestiones de semejante naturaleza, especialmente en aquella parte que mira á las averías por echazon de las mercaderías al mar.

Establecida la corte de los emperadores en Constantinopla, tuvieron estos mas necesidad que antes de cuidar de la legislacion náutica. Justiniano, aprovechando los trabajos anteriores, recopiló lo que mejor le pareció en el Digesto y en el Código. Sobre la materia de este artículo puede verse principalmente el tít. 2, lib. 14 del Digesto, *Ad legem rhodiam de jactu*, del cual parecen tomadas en su mayor parte las leyes de las Partidas que dejamos copiadas anteriormente.

El código de comercio de Francia, trata de las averías en el tít. 11, y de la echazon y contribucion en el tít. 12 del lib. 2, siguiendo en casi todas sus disposiciones lo prescrito en las ordenanzas de 1681, tít. 7 y 8, las cuales se acomodaron en gran parte, especialmente en la materia de echazones, á lo que establecia el Libro del Consulado, que fue por mucho tiempo el Código comun de las naciones del Mediterráneo.

Define lo que debe entenderse por avería y divide las averías en dos clases, simples ó particulares y gruesas ó comunes, negando el dictado de averías á los gastos ordinarios de navegacion (1).

Enumera en seguida los daños y gastos que son avería comun, determinando ocho especies, y declarando que *en general* lo son los daños sufridos voluntariamente y los gastos hechos á virtud de deliberaciones motivadas por el bien y la salud co-

(1) Capmany en su obra titulada *Código de las costumbres marítimas de Barcelona*, dá por apéndice las leyes Rhodias, confirmadas por estos emperadores, traducidas del testo que publicó Leon clavio (1596) en su *Jus Greco-latino*

(2) Art. 397, 406, cód. de com. francés.

mun de la nave y del cargamento, desde su carga y salida hasta su vuelta y descarga (1).

Tambien enumera los daños y gastos que son avería particular, determinando cinco especies y declarando que *en general* lo son los gastos hechos ó el daño sufrido por la nave solamente ó por solo las mercaderías, desde su salida y carga hasta su llegada y descarga (2).

Establece asimismo, como regla general, que las averías particulares las sufre el propietario de las cosas averiadas, quien podrá reclamar su indemnizacion si han ocurrido por falta del capitan ó equipage; y que las comunes gravan sobre el valor del cargamento salvado, y la mitad del navío y el flete sueldo á libra, eximiendo de la contribucion las municiones de boca y guerra, y las ropas de uso del equipaje (3).

Habla en título separado, en el 12, de la avería comun por echazon, y en él declara las formalidades con que debe resolverse, el órden que en la echazon debe guardarse y las cosas que arrojadas no deben computarse en la avería; así como tambien la manera de proceder al reglamento y contribucion de la misma (4).

Niega la accion en contribucion, si el importe de la avería comun no escede de uno por ciento del valor acumulado del navío y mercaderías, y la accion de avería, si la particular no escede de uno por ciento del valor de la cosa averiada (5).

Y finalmente, dá en general jurisdiccion para conocer del reglamento de la avería comun y de la exaccion de las cuotas distribuidas á los jueces del lugar de la descarga, á saber; al tribunal de comercio, si la descarga tiene lugar en un puerto francés; al cónsul de Francia, si se verifica en un puerto estranjero, y en su defecto al juez del lugar (6).

El reglamento provisional de comercio de los Estados-Romanos y los códigos de comercio de las Dos Sicilias, Grecia, Haiti, Gran Ducado de Hesse, Estados-Unidos de las siete islas Jónicas, Reino Lombardo-Veneto, Ducado de Luca, Gran Ducado de Luxemburgo, Ducado de Parma, Plasencia y Guastalla y ciudad libre de Cracovia, han adoptado en esta materia sin modificacion alguna lo dispuesto en el Código francés, y con muy ligeras alteraciones el Código de comercio de Cerdeña, y el que rige en la isla de Malta.

El código de comercio de Holanda trata de las averías en el lib. 2, tít. 11. En la seccion primera de este título las define y clasifica como el francés, y como él declara las reglas de responsabilidad (1). Al determinar las averías comunes enumera veinte y dos especies, estableciendo ademas una regla general (2). Las averías particulares las comprende en seis especies determinadas y una regla general (3).

Declara los daños y gastos que no son averías, y dicta varias disposiciones respecto á los que pueden sufrir las mercaderías que hay necesidad de alijar á la entrada ó salida del puerto, á causa de no poder salir ó llegar la nave con toda la carga (4).

Establece tambien en este lugar las disposiciones que deben observarse para reglar la avería particular que el asegurador debe pagar por las mercaderías aseguradas contra todo riesgo ó accidente, y como debe contribuir á la avería comun (5).

Finalmente, en la seccion segunda del mismo título, trata del repartimiento y contribucion de la avería comun, adoptando la mayor parte de las disposiciones del Código francés, y completándolas en muchos puntos con la jurisprudencia ó la doctrina mas acreditada (6).

El Código de comercio de Holanda es

(1) Art. 399, id.
(2) Art. 403, id.
(3) Art. 404. 405. 414. 419, id.
(4) Art. 410 al 429, id.
(5) Art. 408, id.
(6) Arts. 414, 416, id.

(1) Art. 696. 697. 698, 707 y 708, Código de com. de Holanda
(2) Art. 699. id.
(3) Art. 701. id.
(4) Art. 702 al 706.
(5) Art. 709 al 721, id.
(6) Art. 722 al 740, id.

muy superior en este y otros puntos al Código francés.

El código de comercio de Portugal en su parte II tít. 10, habla del daño causado por abordaje; en el tít. 12 de las arribadas forzosas, y en el tít. 15 de las averías, que divide en dos secciones; la primera que trata de las averías en general, donde las define, clasifica y determina, y la segunda que dispone la manera de proceder al repartimiento y contribucion de la avería gruesa ó comun. Este código es un compuesto del francés y holandés.

El Código prusiano trata de las averías y daños de mar en su parte II, tit. 8. sec. XII

El § 1 de esta habla de la avería ordinaria ó pequeña avería que, como hemos visto, no admiten los códigos anteriores: enumera las cosas que la constituyen, y determina el modo de contribuir á ella, y los que están esceptuados (1).

En el § 2 trata de la avería gruesa ó estraordinaria, especificando los daños y gastos que la constituyen, y estableciendo las reglas de contribucion (2).

El § 3 se ocupa de la avería particular ó singular, y de todo lo que á ella hace referencia (3).

El código ruso trata de las diferentes especies de averías marítimas en el tit. 3, que divide en capítulos y algunos de estos en párrafos. Reconoce cuatro especies de averías, llamadas, la 1.ª, pequeña avería, que es la que nosotros conocemos con el nombre de avería ordinaria ó gastos menudos; la 2.ª, avería simple ó particular; la 3.ª, avería gruesa ó comun, y la 4.ª, avería recíproca, que es el daño que esperimenta la nave ó el cargamento de parte de otro navío.

Las disposiciones que se refieren á cada una de estas especies de avería están basadas sobre los mismos principios que sirven de fundamento al código de comercio francés, y los que de él proceden.

En Hamburgo está en observancia el reglamento de 1.º de setiembre de 1731, el cual en su tit. 21 trata de las averías pequeñas ú ordinarias, comunes y á la gruesa, y particulares. Para el repartimiento de las averías gruesas el navío debe ser estimado, segun el valor que tuviese cuando se hizo á la vela; las mercaderías segun su valor de compra, con deduccion de los gastos hasta el dia de la descarga, no comprendiendo la prima y el flete, y deducidos los gastos de la tripulacion, y todo lo que pertenece á las pequeñas averías. Señala asímismo las formalidades con que debe procederse á la estimacion de la nave y el cargamento y á la distribucion de la avería comun (1). Respecto á la echazon, determina las formalidades con que debe proceder á ella el capitan, el órden en que deben ser arrojadas las mercaderías, las cosas exentas de contribuir, y la manera de proceder al repartimiento. Esta ordenanza contiene las principales bases sobre que están calcados los códigos modernos.

En Inglaterra no existe código propiamente tal sobre el comercio marítimo. Respecto de las averías gruesas el derecho inglés se halla en general sometido á las disposiciones del derecho comun. Vamos, sin embargo, á presentar en estracto lo que sobre averías se encuentra en la célebre obra de Poehs, titulada: *Darstellung des Seerechts, nachden Gesetzen der vorzü glichsten handeluden Staaten Europas und Américas.*

El reparo de una nave en un puerto de arribada no es una avería gruesa.

Los objetos dados al enemigo por via de composicion, no están sujetos á contribuir. Está prohibido á los capitanes ingleses tomar semejantes espedientes. Tampoco lo están las ropas de uso del equipaje, á menos que se trate de rescate.

Los gastos de enfermedad ó de curacion de heridas de los individuos de la tripulacion no se comprenden entre las averías gruesas.

El navío y el flete contribuyen á la avería gruesa por todo su valor, apreciándose el navío por el estado que tuviese cuando

(1) Art. 1774 al 1784 cod. prus.
(2) Art. 1799 al 1883 id.
(3) Art. 1900 al 1931 id.

(1) Dicha ordenanza, tit. 21, núm 8.

se hizo á la vela, con deduccion de los salarios de la tripulacion y demas gastos de viaje.

El cargamento debe estimarse segun su valor en el lugar de la descarga.

Están exentos de contribuir á la avería gruesa, las ropas de uso de los que componen la tripulacion y su sueldo, las municiones y provisiones de boca y las cantidades tomadas á la gruesa.

Las mercaderías arrojadas al mar se estiman por el precio que tendrian en el puerto de su destino; sin embargo se tendrá en cuenta el flete, los impuestos, etc., si la avería se arregla en el lugar de la descarga.

El contrato de fletamento de la compañía de las Indias Orientales lleva siempre la cláusula de que las mercaderías no contribuyen á las averías.

El daño que esperimente el navío será apreciado por empleados propuestos al efecto.

La contribucion de las averías se liquida y reparte por un corredor, ó agente, ó por cualquiera otra persona. Cada interesado tiene accion contra los otros para reclamar la parte que le corresponde percibir.

En caso de abordaje, cada nave soporta el daño que ha sufrido; el cargamento debe sin embargo contribuir á él. El capitan culpable de una falta, debe pagar el perjuicio que por ella se haya irrogado, y la parte perjudicada puede intentar accion contra el navío ante los tribunales del Almirantazgo.

Los Estados-Unidos de América siguen en general las leyes inglesas (1).

En Méjico y otros estados que antes fueron posesiones españolas están en observancia las ordenanzas de Bilbao, por cuyo motivo creemos oportuno copiar íntegras las disposiciones de las mismas sobre la materia que tratamos.

ORDENANZAS DE BILBAO.

CAPITULO XX.

DE LAS AVERÍAS ORDINARIAS, GRUESAS Y SIMPLES Y SUS DIFERENCIAS.

NUM. I. Mediante las dudas y diferencias que suele haber en razon de las averías que de continuo se causan, así en navíos como en los géneros y mercaderías, queriendo á veces que las ordinarias ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena, que por avería ordinaria, deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestres de navíos durante un viaje, ya en los puertos donde por fuerza del temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga, y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los pilotages de costas y de puerto, lanchas, derecho de bolisa de piloto mayor, atoages de que se valieren, el anclage, visita, fletes de gabarras (en caso de no subir el navío y descarga hasta ponerla en el muelle.

II. Se continuará la costumbre de hasta aquí en pagar esta avería ordinaria del flete sencillo que trajeren las mercaderías que vinieren de los dominios de Inglaterra, á razon de un real de plata antigua de diez y seis cuartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por ciento de avería ordinaria en la misma especie de vellon, entendiéndose, que aunque los conocimientos contengan dos fletes ó mas, no se regulará la avería por mas que los doce y medio por ciento de lo que montare el flete sencillo.

III. Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los fletes de los puertos de Flandes, Holanda y Amburgo), se pagarán á saber; por el que contuvieren los conocimientos de Holanda, á razon de veinticuatro reales y doce maravedis de vellon (en que se incluyen el ducado de flete, sus averías, sombrero ó primage): por el ducado de Amburgo de los que así bien contuvieren los conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedís vellon (en que se comprenden el ducado de flete, su avería ordinaria, y primage ó sombrero): y por la de Ostende, Durquerque y otros puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales y tres cuartillos de vellon (en que igualmente se incluyen el ducado de flete, sus averías ordinarias y primage ó sombrero). Todo lo cual

(1) Poebls, obra citada.

es arreglado á la inconcusa práctica de este comercio.

IV. Por lo correspondiente á fletes del reino de Francia, no obstante que la avería ordinaria es fija de un diez por ciento, se esperimenta diversidad por razon de lo que suele variar el sombrero ó primage del capitan, y para evitar diferencia en su calculacion, supuesto que el mas ordinario sombrero ó primage, es el de otros diez por ciento, en este caso se imputarán los veinte por ciento al principal, y entonces se regulará cada real de plata de flete, con la avería y sombrero, á dos y cuartillo reales de vellon; y á esta proporcion será mas ó menos, segun lo que suba ó baje de dichos diez por ciento el sombrero ó primage del capitan; y si los fletes vinieren en libras tornesas ú otro cualquiera linage de monedas estranjeras, reduciéndolas primero á reales de vellon, se regularán respectivamente segun la regla que va propuesta para ejemplo.

V. Cuando de otro cualesquiera puerto de España y Portugal no se espresare en los conocimientos lo que se haya de pagar de avería ordinaria, se deberá reglar á razon de diez por ciento del valor de los fletes.

VI. Cobrándose así por los dichos capitanes ó maestres, no podrán estos con pretesto alguno pretender otra cosa por razon de dicha avería ordinaria.

VII. Si acaeciere que viniendo á este puerto algun navío con carga para él, le sea forzoso por causa de temporal ú otro accidente, ponerse á la boca de otro puerto para guarecerse y librarse con su carga del riesgo, y que á este tiempo, saliéndole las lanchas á quererle entrar y asegurar, pusieren la condicion y gravámen de que las haya de pagar por ello cantidad escesiva á la regular, y correspondiente (como ha sucedido diversas veces y resultado en alguna de ellas haber convenido los capitanes en el estado de tal necesidad en dar la cantidad que se les ha pedido) por obviar las diferencias y contiendas que por esto se ha esperimentado, y atendiendo á que respecto de no ser mas que trabajo de lanchas, parece debia sopotarlo el navío solamente, y quedar libres los dueños de la carga, con pagar las averías de la calidad prevenida en los números precedentes, se declara y ordena, que en semejantes casos (por ser estraordinarios) el prior y cónsules regulen y separen lo que de ordinario se paga á las lanchas por entrada en tiempo de bonanza, y lo apliquen como avería simple, solamente al navío; y el esceso, hasta la cantidad que se pagare por causa del temporal, sea avería gruesa, que se repartirá segun se prevendrá en el capítulo de su arreglamento; bien entendido que para la averiguacion de todo, deberán traer dichos capitanes la certificacion y demas instrumentos, y recados justificativos que se requieran y fueren conducentes.

VIII. Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al navío y su carga del naufragio, como cuando se arrojan al mar algunos géneros, mercaderías ó efectos y bote, ó cuando se abandonan ó cortan áncoras, cables, mastes, maniobras, cordages, velas y otros cualesquiera aparejos de la embarcacion.

IX. Tambien es avería gruesa el ajuste que un navío marchante, encontrando con corsario, hiciere por rescatarse, sea para pagar en dinero, ó bien de entregarle mercaderías de la carga, y lo mismo cuando en tales lances se viese obligado el capitan á pasar á bordo del corsario dos ó mas de sus marineros por via de rehenes, los gastos que estos hiciesen hasta restituirse á sus casas, y los sueldos devengados, si los ganaren.

X. Así bien se entiende y declara por tal avería gruesa, cuando hallándose un capitan en surgidero, rada ó bahia esperando ocasion de salida de algun convoy, con el cual deba navegar, y por este motivo no pudiendo al salirse levar la ancla á tiempo, largare chicote por mano.

XI. Igualmente se tendrá por dicha avería gruesa el cable y ancla que hallándose un capitan con su navío en alguna

abra, con designio de entrar en alguna ria, se viere precisado á alargarla por lograr la entrada, bien entendido, que si despues se pudieren sacar y recuperar dicha áncora y cable, entrarán á dicha avería solamente los gastos que en esto hubiere.

XII. Asimismo es avería gruesa el daño que padecieren las mercaderías, cuando á fuerza de grandes mares se halla la embarcacion tan cargada de agua en la cubierta, que por no bastar los invernales para el desahogo de ella, le fuere preciso al capitan hacer algunos agujeros, y de ellos resultare el tal daño.

XIII. Tambien es tal avería gruesa el daño originado de echazon, que se haga á fuerza de temporal, de alguna parte de la carga, como por ejemplo; si en lance semejante se ofreciere sacar barriquería ú otra cosa de licor, y recibiendo esta algun golpe, y rompiéndose, se derramase lo que encerraba sobre las demas mercaderías que quedaren; y consiguientemente lo será, si al sacar algun fardo de peso, cayere sobre barriquería, tambien de licor, y por ello se derramase.

XIV. Si acaeciese que llegado un navío á la vista de algun puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ó sin él, ó bien á la del de su destino, y que para la entrada se viese precisado á descargar á otro barco parte de la carga para alijarle, y sucediese perderse despues el tal barco, para en este caso se ordena y declara, que todo el valor de los efectos perdidos en él, deberá entrar en avería gruesa, y que la pagarán los demas géneros que se hubieren salvado en dicho navío alijado, cuyo valor y fletes entrarán tambien á la prorata de ella: y al contrario, si sucediere que el tal barco ó embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salvare, y el dicho navío alijado se perdiese, no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha avería gruesa, sí solo á los cortos gastos del afletamento de dicho barco salvado, y el flete correspondiente al navío perdido, y perdiéndose ambas embarcaciones, y recuperándose despues algunas mercaderías que habian quedado en el navío, se ordena tambien, que de estas no se deberá resarcir el daño de las que en dicho barco perecieron, porque el evento ó causa porque fue hecha la traslacion no se consiguió.

XV. Igualmente se tendrá por tal avería gruesa todo lo que se gastare con lanchas y en otra manera para hacer flotar á algun navío que por accidente se hallare varado con su carga en la costa.

XVI. Habiendo en la navegacion precisa echazon de algunas mercaderías, hecha con fin, y por el cuidado de salvar otras, si despues se perdiere, no obstante, el navío en la costa, en este caso se ordena y declara, que de lo que de esta pérdida se pudiere salvar y coger en la costa ó parage de ella, haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la mar, entrando aquello en avería, igualmente que el daño y gastos que hubiere tenido lo salvado, arreglándose como avería, á proporcion del valor de cada cosa, así echada como salvada.

XVII. En la misma forma se declara y deberá tenerse por avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas que en defensa contra piratas, corsarios, y de otra manera que mire á preservar navío y carga, resultaren al equipage en su viage, y por consiguiente lo que en caso de muerte de algunos, y salvamento del navío, se aplicare á su viuda é hijos.

XVIII. Así bien serán de avería gruesa los sueldos y mantenimientos del equipage de un navío detenido ó embargado en un puerto por el soberano de él; esto es, en el caso de estar ajustado por meses su afletamento; y cesará la obligacion de la paga de este, desde el dia de dicho embargo ó retencion, hasta el de su libertad, que entonces volverá á correr y continuarse.

XIX. Cuando el fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el mismo accidente de detencion ó embargo, no deberán entrar dichos sueldos y alimentos á dicha avería gruesa, porque han de ser del cargo del dueño del navío ó su capitan.

XX. Tambien será avería gruesa, si sucediere que navegando un navío cargado para su destino, se viese su capitan precisado, por ocasion de mucha tormenta, temor de enemigos, ó por accidente inevitable, á arribar á algun puerto, ya sea para reparar el navío, ó ya para esperar á asegurarse de sus riesgos, y en su detencion necesitase de dinero, en confianza, ó bien á la gruesa, y por no hallarlo le fuese forzoso vender algunas mercaderías á precios ínfimos y menos del justo valor que tendrian en el puerto de su destino; pues en este caso, constando por instrumentos justificativos haberse causado lo referido, y dicho menoscabo de mercaderías en beneficio comun, se deberá pagar y entrar como tal avería gruesa sueldo á libra por navío, y carga, rebajando lo que constare y se averiguare haberse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos, ú otra cosa particular de dicho navío y su equipage; porque esto se declara y ordena, deberá estimarse por avería simple y de cuenta y cargo del capitan.

XXI. Pudiendo suceder en ria ó puerto incendio en un navío, á que estén muy cercanos y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle (como único medio) destruir ó echar á pique á tiempo, el que estuviere mas inmediato, se podrá hacer; y en este caso se ordena, que los demas navíos y sus cargazones deberán contribuir en la paga del que así se hubiere destruido, y resarcir el daño de él y su carga, á prorrata entre ellos y él, mediante la conservacion que recibieron de destruirle.

XXII. Acaeciendo varamento de un navío con su carga en la costa, ó puerto de su destino, ó en otro á donde en su navegacion le fue forzoso arribar, y necesitando para su precisa descarga algun rompimiento (por no poder cómodamente lograrse esta por la escotilla por accidente de olas y embates del mar, mareas, flaqueza del mismo navío, ú otro que no dé lugar sin dicho rompimiento) en este caso los daños ocasionados á dicho navío y su carga, deberán entrar y entenderse por avería gruesa, y por consiguiente los gastos, que aunque se descargase por la escotilla, se hubiesen causado antes con dicho navío, ya con el fin de flotarle y sacarle á canal enteramente con su carga, ó ya de prepararle en la manera posible, en el parage de su varamento, para la saca de ella, por haber redundado todos en beneficio y preservacion suya; pero si despues que con efecto entregase la carga por escotilla, movido de dichos embates y olas de mar, ú otro cualquiera accidente, se quebrantase y rompiese en parte, ó del todo se perdiese dicho navío, este daño deberá entenderse y se declara por avería simple, por ser de cuenta del capitan, sin dependencia de las mercaderías, pagándosele por estas su flete debido y correspondiente, con el descuento del coste que tuvieren las embarcaciones en que se condugeren dichas mercaderías al desembarcadero de su destino.

XXIII. Cuando en el caso y términos que contiene el número precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga, sino parte de ella, perdiéndose la demas, los dueños de las mercaderías así sacadas, las podrán rocoger para sí por sus números y marcas, pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia ni saneamiento de los que se hubieren perdido.

XXIV. Siempre que resultare naufragio (en parte ó en todo) de un navío y su carga, y arrojare despues el mar á las costas porcion de mercaderías, en este cáso se ordena, que pudiéndose averiguar por marcas, números, ó en otra forma su pertenencia, se entregue á los dueños, con independencia de los otros interesados en la demas carga, pagando los gastos que causare su recobro sueldo á libra; pero si entre ellas salieren algunas que por no contener ó no distinguírseles marcas, ó por otros motivos no se conociere por entonces de quien sean, en este caso, las que así salieren y se recogieren, se deberán repartir prorrateadas por sus especies entre los que de dichos interesados los tenian semejantes y se perdieron ó naufragaron.

XXV. Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al navío, ó á algunas mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecerse sola y respectivamente por la parte que le recibiere, es á saber; por los dueños del navío, los daños causados á su casco y aparejos; y por los interesados en la carga, los que á esta hubieren resultado; todo segun los motivos que lo ocasionen, como para la inteligencia de ello y su distincion se especificará por menor en los números siguientes.

XXVI. Lo primero se declara por tal avería simple todo daño que resultare á la carga por vicio ó corrupcion de ella misma, durante el viage de su conduccion.

XXVII. Tambien se deberá tener por avería simple el derramamiento de cualquier licor de barricas, y sus mermas, que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, que en este caso será de cuenta y cargo del capitan.

XXVIII. Igualmente será tal avería el daño y menoscabo que durante el viage se ocasionare á cosa, ó parte de la carga, ya sea por temporal ó ya por corromperse, ó por derramamiento de licores.

XXIX. Asimismo deberá reputarse y se declara por dicha avería simple cualesquiera mercaderías, que yendo sobre cubierta de navío llevaren el mar y vientos, ó por tempestad se arrojasen, por ser de la obligacion de los capitanes ponerlas debajo de la escotilla, en cuyo caso se previene, que el daño que de ello resultare á sus dueños, recaerá sobre dichos capitanes.

XXX. Tambien deberá tenerse por tal avería simple el menoscabo ó pérdida de velas, jarcias ó maestes que rompiere la tempestad, y los cables y áncoras que estando dado fondo el navío faltaren para esta causa.

XXXI. Entiéndese asimismo por dicha avería el importe del flete que se diere á una embarcacion que tragere mercaderías de un navío perdido al lugar de su destino; porque esto lo deberá pagar el capitan de él, y cobrar el flete primitivo de las mercaderías que tragere.

XXXII. Es tambien avería simple el daño que por incendio accidental recibiere un navío y su carga.

XXXIII. Igualmente se tendrá y declara por tal avería simple el fardo ó fardos, ú otros efectos de mercaderías que un navío de guerra, amigo ó enemigo, corsario ó pirata, sacare de otro mercantil, no habiendo intervenido circunstancia de ajuste con su capitan ó equipage, ú otra de las prevenidas en los números precedentes; pero si viendo dicho capitan que se le quiere sacar algun fardo ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro, ú otros inferiores; en tal caso, estos tales fardos ó cosas con que hubiese podido contentar al navío de guerra, corsario ó pirata, serán de avería gruesa, como queda dicho, á diferencia de la simple que arriba se declara, para en el caso de llevársele y sacársele con violencia.

XXXIV. Asimismo será tal avería simple el daño ó rompimiento que se causaren dos navíos golpeándose uno con otro por encuentro, tropiezo accidental, así en mar como en puertos y surgideros, soltándose, ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de rios ú otro cualquier caso no pensado, porque cada cual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento ú otro menoscabo; y por consiguiente las mercaderías que contengan y sus dueños, el que á estas se les hubiese ocasionado; pero siempre que de intento y advertidamente por malicia y voluntad del maestre y gente de alguno de dichos navíos, ó por negligencia y poco cuidado en las amarras se ejecutare dicho golpe y rompimiento; en este caso el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños que de ello se hubieren seguido, así al otro navío y carga, como al suyo y la que este tuviera.

XXXV. Tambien será avería simple cualquier daño que viniere á las mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga ú otra parte de esta ria, de los navíos á las gabarras para traerlas á los muelles de esta villa, ya sea por irse á pique las tales

gabarras, ó ya por otro cualquiera accidente; y para este caso se ordena, que los dueños de las mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga y haya lugar.

XXXVI. Igualmente se considera y estima por avería simple cualquiera daño de rompimiento y avería que reciba una embarcacion con mercaderías que tragese por esta ria de descarga de navíos, encontrando y dando contra alguna uña de áncora; pero se declara y ordena, que cuando en semejante caso se viere y reconociere estar la tal áncora sin su boya en la forma debida, el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento y daño.

CAPITULO XXI.

DE LA FORMA DE CONTAR Y REGLAR LA AVERIA GRUESA.

Num. I. Por cuanto en el modo de contar y reglar la avería gruesa se han ofrecido algunas dudas y diferencias; para que en adelante no las haya y se corra con igualdad, se ordena, que siempre que hubiere tal avería gruesa, se ha de contar y ajustar entrando el valor del navío, sus aparejos y mitad de fletes; todo lo que dieren los pasageros, si los hubiere; el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata, ó moneda y los demas géneros y cosas que contenga la nao.

II. Para la liquidacion del valor de todo, se tasará el navío por peritos nombrados por los intesados, ú de oficio en rebeldía.

III. Las mercaderías y demas de la carga se regulará á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas (manifestándose estas originalmente juradas y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de esta villa y por los de fuera, siendo de estos reinos de España, dentro de treinta dias; y siendo las mercaderías por cuenta y riesgo de interesados de estos reinos, dentro de cuarenta dias) ó ya por no conformarse con lo referido el capitan, tasándose tambien dichas mercaderías, de manera que nunca se haga esta cuenta y regulacion por los fletes, ni en otra forma que por su valor, como queda dicho, á menos de convenir en ello, así interesados como capitan, sin que nadie lo impugne.

IV. La tasacion (si se hubiere de hacer), ha de ser dando á las mercaderías el precio corriente en el puesto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren y su calidad.

V. Para saberse el número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas por echazon al mar, ó robadas y quitadas por piratas, que hayan de entrar en tal avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas con justificacion legítima el capitan, y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dándolas sobre ellas el que tendrian en el puerto de su destino, si hubieran llegado bien tratadas y acondicionadas.

VI. Cuando se reconociere no espresarse fielmente en las facturas la calidad, cantidad y el valor de algunas mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su último valor, y se regularán segun él, y si fuesen de las perdidas, solo se les dará el que constare de dichas facturas.

VII. Si hubiere mercaderías que no hayan venido debajo de conocimiento, y se hayan echado al mar, ó robádose por piratas, ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capítulo próximo antecendente de esta ordenanza, para que debiesen entrar á dicha avería gruesa, no han de ser admitidas al arreglamento, ni se hará cuenta de ellas, pero si no hubiesen sido echadas, ni robadas, y llegaren al puerto, entrarán á contribuir como las demas salvadas.

VIII. Resultando la avería gruesa por rescate de apresamento, entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitan y marineros, respecto de que si hu-

biesen sido llevados con el navio y carga en dicho apresamento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos, y padecerian mayores daños con la pérdida del todo; entendiéndose, que si el apresamento se hizo navegando desde este puerto, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate, y si aconteció de vuelta desde otro puerto para este, se contarán desde aquel en que comenzaron á ganar hasta el dia tambien del rescate.

IX. Originándose tambien dicha avería gruesa de cortaduras de palos, pérdidas de velas, cables y otras cosas de los aparejos del navio que deban entrar en ellas, se estimarán segun y como valian al tiempo que se cortaron, rompieron ó abandonaron á juicio y averiguacion jurídica.

X. Habiéndose liquidado y sabido el valor del navio, carga y todo lo demas que queda prevenido, se repartirá la avería gruesa prorrateada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

SECCION PRIMERA.

RESEÑA HISTÓRICA.

Las leyes rhodias sobre averías marítimas que Justiniano colocó en el Digesto, las trasladó el rey don Alonso el Sábio á las Partidas con muy pequeñas modificaciones, para que se observasen y guardasen en los reinos de Leon y de Castilla.

Estas leyes establecieron terminantemente que ante todo se guardasen los convenios celebrados entre los navieros y cargadores (1), de manera que las disposiciones legales no tenian por las Partidas, como no tienen por el Código actual, mas carácter que el de supletorias para los casos en que no hubiese convenio de las partes.

Las leyes de las Partidas sobre averías, como todas las de su tiempo, se proponen principalmente reglar los daños que provienen de las averías comunes por echazon ó por rescate de enemigos. En su razon disponen, que contribuyan al daño los dueños de la nave y de las mercaderías salvadas, por todo su valor, segun el aprecio que se haga de ellas. Tambien reconocen el principio de que los daños que ocurran por culpa del capitan de la tripulacion, sean por él indemnizados, y finalmente establecen la jurisdiccion especial de los jueces de los puertos y demas lugares de la ribera del mar para conocer de aquellas averías, aprecio de las cosas que deben contribuir y repartimiento de la contribucion.

Casi al mismo tiempo que en Castilla se legislaba sobre averías en el código de las Partidas, en Cataluña se formaba el céle-

(1) Ley 2, tit. 9, Part. 5.

bre código llamado vulgarmente el *Libro del Consulado*, que no solo tuvo autoridad en el Principado y en la corona de Aragon, sino en todos los pueblos de la costa de Levante. En el tít. 11 trata muy detenidamente *de la echazon y de las demas* averías en la mar, y en el 12 *de las averias causadas á una nave mercante por insulto de bajeles enemigos ó de corsarios*, dictando disposiciones tan acertadas que han venido despues á servir de fundamento á las compilaciones mas acreditadas del derecho marítimo.

La regla que de la avería para ser comun debe ser deliberada y consultada con los cargadores, está allí consignada claramente, y en prueba de la conformidad de estos á la echazon exigia, que todos, y no pudiendo todos, alguno de ellos, comenzare la operacion, arrojando al mar alguna cosa. Si no habia cargadores, el capitan obraba en su representacion. En caso de rescate se exigia tambien se arreglase el convenio de acuerdo con los cargadores, si podia ser, declarándoles exentos de contribuir, si así no se verificaba.

La echazon la hacia pesar sobre el valor de las mercaderías arrojadas y salvadas, la mitad del de la nave en la echazon llana, las dos terceras en la considerada como casi naufragio, y el valor total en el varamiento convenido, y por último el valor ú el importe del flete líquido (1).

El aprecio de las mercaderías debia hacerse por lo que valiesen en el puerto de salida, si la echazon se habia verificado antes de haber andado la mitad del camino, y si despues por el que tuvieren en el lugar de la descarga.

Daba al capitan ó patron de la nave el derecho de retener las mercaderías hasta hacer efectivas las cuotas con que debian contribuir, y declaraba otros muchos puntos sobre la materia.

Estas leyes sobre averías han continuado en vigor por mucho tiempo, hasta que en las ordenanzas de algunos consulados fueron corregidas ó modificadas, pues aunque el Fuero Real en la ley 2, tít. 25, lib. 4, que es hoy la ley 2, tít. 8, lib. 4 de la Nov. Recopilacion, trata de la avería comun por echazon, no se innovó lo dispuesto en las leyes de las Partidas, antes bien lo confirmó, disponiendo que todos los que iban en los navíos contribuyesen á proporcion de lo que en ellos trajesen, y que si nada traian, á nada fuesen obligados.

Las ordenanzas de Bilbao mas que ningunas otras arreglaron esta materia en conformidad á los adelantos de su época, viniendo con el tiempo á constituir el derecho comun en la materia, hasta que han sido reemplazadas por el Código de comercio vigente, formado en esta parte de dichas ordenanzas y del Código de comercio francés, como es fácil conocer, cotejando los testos de unos y otros.

SECCION II.

DE LAS AVERIAS EN GENERAL Y SUS ESPECIES.

En los viajes y conducciones marítimas ocurren frecuentemente accidentes imprevistos y sucesos lamentables que producen daños mas ó menos graves á la embarcacion ó á la carga, se ocasionan gastos estraordinarios en beneficio ó utilidad de la una y de la otra ó de ambas cosas conjuntamente, y es asunto gravísimo el de fijar las reglas de derecho y de equidad en esta materia tan importante, para que puedan resolverse las frecuentes cuestiones que se promueven entre los navieros y cargadores, y entre estos y sus aseguradores.

Si el navío y la carga fuesen siempre propiedad de una misma persona, no habria necesidad de que el derecho marítimo se ocupase de las averías, pues los daños que aquellos sufriesen, así como los gastos que ocasionasen, cargarian siempre sobre el propietario; mas como esto muy rara vez sucede, y los casos ordinarios y frecuentes presentan la propiedad de aquellos objetos en diversas personas, cuyos intereses se suelen encontrar en oposicion, la legislacion mercantil de todos los pueblos marí-

(1) Caps. 95, 283, 294 y 298.

timos ha procurado con especial cuidado dictar las reglas de justicia á que, faltando convenciones especiales, se han de ajustar estas relaciones en los diferentes casos de avería.

Las personas interesadas en el navío y en su cargamento pueden libremente fijar de antemano la responsabilidad de cada uno en la avería, así como la forma de su liquidacion y pago, por medio de convenios especiales que celebren al efecto, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que la ley establece (1).

Los convenios de las partes son, pues, la primera ley en la materia, y solo á falta de ellos, es cuando deben aplicarse las disposiciones del Código de comercio.

Las leyes marítimas de todos los paises han querido dejar en libertad á los navieros, cargadores y demas interesados, para que arreglen entre sí, como mejor les parezca, todo cuanto se refiere á las averías; pero al mismo tiempo, partiendo de la naturaleza de cada especie de averías, han establecido las reglas de responsabilidad en cada caso, y las formalidades con que debian practicarse su liquidacion y repartimiento, constituyendo así el derecho comun en la materia, aplicable siempre que no existan convenios especiales.

La doctrina que nosotros vamos á esplicar en este artículo, es la legal, y esta sola observacion nos dispensa de advertir, que solo será aplicable á los casos en que las partes no hayan convenido de antemano cosa en contrario.

Avería en general, dice la ley, es 1.° Todo gasto estraordinario y eventual que sobreviniese durante el viaje de la nave, para la conservacion de esta, de su cargamento, ó de ambas cosas juntamente. 2.° Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la vela hasta que quede anclada en el puerto de su destino, y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado.

(1) Art. 966, Cód. de com.

Dos son, pues, segun la ley, los objetos que constituyen avería, á saber: *los daños materiales* que esperimentan la embarcacion y su cargamento, y los *gastos* que se hacen para su conservacion.

Mas no todos los gastos ocasionados, ni todos los daños sufridos por la nave ó su carga son considerados como averías; tanto en unos como en otros deben concurrir ciertas circunstancias, que conviene dar á conocer con la debida separacion.

Para que un gasto hecho por la embarcacion ó el cargamento pueda calificarse de avería, debe reunir las circunstancias siguientes:

1.ª *Que sea estraordinario*, es decir, imprevisto, y producido por peligro de mar ú otro cualquier accidente. Los gastos que han sido ó han debido ser previstos desde el principio de la espedicion y que son una cosa ordinaria y comun en los viajes, no se llaman propiamente averías en el sentido riguroso de la palabra, tales son los derechos de faros y puertos, y todos los demas que daremos á conocer en la seccion III.

2.ª *Que se ocasione durante el viaje de la nave*, ó lo que es lo mismo, durante la navegacion. Siendo como es el objeto principal de la ley el determinar cuál de los interesados en una espedicion marítima debe sufrir sus malas consecuencias, ó si deben todos sufrirlas, necesariamente debia exigirse esta segunda circunstancia. ¿Pero cuándo se entiende que comienza y concluye el viaje ó la navegacion? Para la nave comienza desde que se hace á la vela hasta que ancla en el puerto de su destino; y para las mercaderías desde que se cargan en el muelle ó embarcadero hasta que se descargan en el puerto á donde van consignadas (1). Desde estos momentos comienza la comunidad de intereses en la espedicion marítima, de manera que, si las mercaderías se cargan en lanchas para trasportarlas á la nave que ha de hacer la espedicion y en el tránsito sufren algun daño, este será reputado avería, lo mismo que cuando al

(1) Art. 930, id.

fin del viaje lo sufren fuera ya de la nave conductora, trasbordadas á lanchas de descarga, ó de alijo.

3.ª *Que se haga para la conservacion de la nave ó su cargamento, ó de ambas cosas juntamente.* La razon fundamental por la que los gastos son considerados averías consiste, en que por ellos se previenen, evitan ó minoran los daños materiales que sufririan la nave ó su cargamento. Los gastos vienen á reemplazar á los daños, y así como el mal prevenido hubiera sido una avería, si se hubiese realizado, natural y lógico es que se coloque en igual categoría y se equipare á él el gasto hecho para evitarlo ó minorarlo. En esta razon se funda esta tercera circunstancia, la cual hace que solo se consideren como avería los gastos hechos para la conservacion de la nave, del cargamento ó de ambas cosas á la vez, no todos los demas que se hagan con distinto objeto.

Para que los daños de la nave ó del cargamento deban ser calificados de avería, solo se requiere, que los sufran durante el viage ó navegacion, entendido este período en los términos que dejamos esplicados al hablar de la segunda circunstancia que deben reunir los gastos. Esta regla sin embargo tiene respecto á los daños dos escepciones, una en caso de abordaje, y otra cuando para cortar un incendio de algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demas; estos daños sufridos antes ó despues del viaje son calificados tambien de avería por la ley, como esplicamos en las secciones III y IV.

Conocido ya qué es avería en el sentido del Código de comercio, y las circunstancias que deben acompañar á los daños y gastos para que así deban ser calificados, vamos á tratar ahora de las causas que pueden producir las averías, y de su legal naturaleza, para poder determinar con todo fundamento los principios generales sobre que descansan las reglas de responsabilidad que con especial cuidado ha procurado establecer el legislador en la materia.

Tres especies de causas pueden producir las averías: 1.ª Los contratiempos de mar. 2.ª Los vicios propios de la cosa. 3.ª Las faltas de una persona.

Los contratiempos de mar abrazan el conjunto de hechos ó accidentes que se designan ordinariamente con los nombres de *casos fortuitos*, ó *acontecimientos de fuerza mayor*, porque suceden fuera de las previsiones humanas, y con tal energía que no basta la voluntad y esfuerzos del hombre para evitarlos. Tales son las tempestades, las variaciones de ruta forzada, las arribadas forzosas, abordajes, varamientos, quebrantamientos del navío, naufragios, incendios, apresamientos, embargos, etc. (1).

Los vicios propios de la cosa, son aquellos que por una condicion inherente á su naturaleza tienden á deteriorarla, corromperla ó destruirla. Tales son respecto al navío la vejez y el mal estado de todo lo que constituye su armamento y aparejos. Respecto á las mercancías puede citarse la merma á que están sujetos los líquidos (2); el calor natural de los granos, la fermentacion espontánea de los frutos y la descomposicion inevitable de ciertas sustancias (3).

Las faltas pueden provenir del capitan ó de la tripulacion que está á sus órdenes, ó del propietario ó cargador.

El capitan ó la tripulacion pueden causar averías, cuando contravienen á las obligaciones que les están impuestas en interés del navío ó del cargamento; por ejemplo, si el capitan no procura: 1.° Que se proceda con los mayores cuidados á la colocacion de las mercaderías. 2.° Que se empleen en la carga y descarga de los géneros buenos guindastes y cordelages. 3.° Que no se coloquen las mercaderías sin espresa autorizacion sobre el puente del navío. 4.° Que no se cargue este con esceso. 5.° Que no se haga á la vela cuando el

(1) Delaborde, *Traité de avaries*, num. 30, 34.

(2) Para prevenir todas las dificultades relativas á la merma de los líquidos trasportados por mar, se calcula en un 5 por 100 en los viajes de cabotaje, en 10 por 100 en los viajes largos hasta los cabos de Hornos y de Buena Esperanza, y en 15 por 100 en los viajes mas allá de estos cabos.

(3) Delaborde, id. núm. 38.

tiempo es desfavorable, y no se retarde la salida cuando es propicio. 6.° Que se hagan durante el viaje en las mercaderías que lo exijan las composturas ó beneficios necesarios para su conservacion. 7.° Que no se verifique nunca un trasbordo total ó parcial sin motivos muy graves. 8.° Que se conduzca toda la carga al lugar de su destino. 9.° Que nada se deje de hacer para que llegue á este lugar por otros medios de trasporte en caso de naufragio, imposibilidad de continuar la nave su espedicion, ú otro acontecimiento análogo, y finalmente: 10. Que en el puerto de su destino se hagan todas las diligencias indispensables para la descarga y entrega de las mercaderías.

En cuanto á los hechos del propietario ó cargador que pueden constituir averías, son en gran número para que nos detengamos á enumerarlos; provienen siempre de imprudencia ó negligencia, y afectan como es consiguiente su responsabilidad (1).

Conocidas ya las causas de las averías, no nos será difícil establecer los principios generales de responsabilidad que segun la naturaleza propia de cada especie establece el derecho racional, los cuales sirven de base y fundamento á las reglas del derecho positivo.

El que comete una falta, y causa por ella un daño á otro, es por la razon responsable de su propio hecho, y de consiguiente de los perjuicios que por él se hayan irrogado á un tercero. Si la falta proviene del propietario de la cosa averiada, él solo debe soportar la averia; si la falta proviene de un tercero, del capitan, por ejemplo, este responderá de la avería, y el propietario de la cosa averiada tendrá derecho y accion contra este tercero para que le indemnice segun las reglas del derecho comun.

Las averias que provienen de vicio propio de la cosa á nadie son imputables, y el propietario tiene que resignarse á sufrirla por el principio de que *res perit suo domino.*

(1) Delaborde, id. núm. 36 y 37.

Cuando las averias provienen de un caso fortuito ó de una fuerza mayor, el mismo principio de *res suo domino perit* resuelve la cuestion de responsabilidad en el mayor número de casos; pero si la averia ocasionada por una causa de esta especie, es voluntaria, y se ejecuta para evitar un daño comun, como si para evitar un naufragio se arroja al mar parte del cargamento, cesa la aplicacion de aquel principio, y entra en su lugar este otro de equidad natural, á saber; que todo sacrificio hecho por la salud comun, debe ser reparado por todos aquellos á quienes ha sido útil. *Æquisimum enim est, comune detrimentum fieri eorum qui propter amissas res aliorum, consecuti sunt ut merces suas salvas habuerunt.* (1). Puede decirse con verdad, que cuando las necesidades del comercio asocian á diferentes personas, de las cuales, unas confian su navío, y otras su cargamento, y todas juntamente sus intereses y su fortuna á los azares de la navegacion, se celebra entre ellos un contrato tácito por el que cada uno se obliga, en primer lugar á sacrificar el todo ó parte de lo que ha confiado al mar para salvar el resto de la espedicion, y en segundo á contribuir á la pérdida que esperimente aquel interesado que haya hecho este sacrificio.

Tales son los principios generales que establecen la responsabilidad en materias de averías, principios que han aplicado todos los legisladores con mas ó menos latitud y acierto, y que sirven de base á nuestro derecho, como veremos en las secciones siguientes.

Las averías entendidas en su acepcion legal, segun las define el artículo 930 del Código de comercio, y consideradas bajo el punto de vista de las personas que deben sufrirlas, se dividen en dos especies principales; una que comprende las que se soportan por solo el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño, y otra que abraza las que pesan sobre todos los interesados en la nave y cargamento al

(1) Fr. 2, párr. 1, D., id.

tiempo de correrse el riesgo de que procede la avería. La primera especie se conoce con los nombres de *simple ó particular*, la segunda con los de *gruesa ó comun*. Las voces de *simple y gruesa* con que se nombran estas dos especies de averías, son sin duda las mas antiguas en las legislaciones marítimas de todos los pueblos,' pero tambien son las mas impropias, puesto que se les dá un sentido que no tienen, ni aun remotamente, en el lenguaje ordinario, ni su verdadero sentido puede comprenderse, ni por razon de analogía, composicion, ni de otro modo alguno. Por eso las han sustituido las legislaciones modernas con las de *particular y comun*, términos que refiriéndose, como se refieren, al gravámen que impone toda avería, rebela claramente la naturaleza propia de cada especie.

Nuestro Código de comercio despues de determinar en su art. 930 la acepcion legal de la palabra avería, segun hemos visto, dá tambien el nombre de *avería* á los gastos ordinarios y previstos que ocasiona toda navegacion, distinguiéndola con el adjetivo de *ordinaria*, como lo hacian las ordenanzas de Bilbao, y lo establecen todavía algunos códigos estranjeros. Pudiera, pues, creerse por este motivo, que nuestra legislacion reconoce tres especies de averías, lo cual no es cierto á pesar de esta circunstancia; porque los gastos ordinarios de la navegacion que enumera el Código de comercio en su artículo 933, no son averías en la acepcion legal de la palabra, y si el Código les dá este nombre, es despues de llamarlos *gastos menudos*, y solo como un recuerdo de la antigua legislacion. La circunstancia de hallarse estos gastos escluidos de la acepcion legal de la palabra avería, y la importantísima de no ser aplicables á ellos los principios y reglas que forman el derecho comun en la materia, bastan para convencerse de que no les conviene aquella calificacion, y de que no forman una tercera especie de averías propiamente tales. Por eso las escluimos de este artículo, tratando de ellos en el de GASTOS MENUDOS. V.

Las averías son, pues, segun el Código de comercio de solas dos especies, simples ó particulares, gruesas ó comunes.

Los autores que han escrito bajo el imperio de las antiguas leyes marítimas han considerado las averías bajo otros puntos de vista que el del gravámen que imponen, ya á determinados individuos, ya á todos los interesados en la espedicion, haciendo por lo tanto divisiones y subdivisiones que no han servido mas que para oscurecer una materia de suyo clara é inteligible. Despues de dividir algunos las averías (1) en *comunes y gruesas*, *propias é impropias*, *ordinarias y estraordinarias*, subdividen la *estraordinaria*, *en puramente fatal*, *puramente voluntaria y mista*. Nosotros no admitimos otra division que la legal, y de ella partimos para esplicar toda esta materia.

SECCION III.

DE LAS AVERIAS SIMPLES Ó PARTICULARES.

Llámanse averías simples y particulares, todos los daños y gastos ocurridos á la nave ó á su cargamento, que se soportan por el propietario que ocasionó el gasto, ó recibió el daño (2), ó todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque ó carga (3). Esta es la circunstancia característica que distingue la avería particular de la comun, y la que hace que una y otra se rijan en cuanto á la responsabilidad por diferentes principios. Siempre que el gasto ó daño que constituye avería no se haya ocasionado con un fin de utilidad comun, ni haya redundado en beneficio de todos los interesados en el buque y cargamento, es avería simple y particular, y se rige por los principios que hemos apuntado en la seccion anterior, en los casos en que la avería provenga de un accidente casual, ó de una fuerza mayor, ó de un acto culpable.

---

(1) Targa, cap. 60. Casa Regis, Disc. 45.
(2) Art. 934 del Cód. de Com.
(3) Art. 935 al fin id. id.—Ordenanz. de Bilbao, capítulo 20, num. 23.

Como el Código de comercio desciende á enumerar los casos de avería particular, y á determinar la responsabilidad que nace en cada uno de ellos, no podemos dispensarnos de seguir este mismo órden, tratando de cada uno de estos puntos en un párrafo distinto.

§ 1.° *De los daños y gastos que son considerados como averías simples ó particulares.*

Los diferentes hechos que constituyen las averías simples y particulares, pueden reducirse á tres clases; compréndense en la primera todos los daños sufridos por la nave; en la segunda, todos los daños sufridos por el cargamento, y en la tercera, todos los gastos ocasionados por la nave ó por el cargamento. Esta clasificacion es clara y completa, y con ella puede fácilmente consultarse la doctrina referente á cada caso. Por eso la preferimos al método seguido por casi todos los autores, que consiste en comentar por el órden con que el Código los enumera, los diferentes casos de avería simple ó particular, con las adiciones que han hecho la práctica ó jurisprudencia.

Daños sufridos por el navío que son considerados como averías simples ó particulares. Se reputan así:

1.° El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos y pertrechos por vicio propio, accidente de mar ó efecto de fuerza insuperable (1). *Si conservatis mercibus deterior facta sit navis, aut exarmaverit, nulla facienda collatio, etc.*, dice la ley romana (2). Entregada la nave á los peligros de la navegacion, se espone naturalmenta á todos los inconvenientes y á todas las pérdidas que provienen de un caso puramente fortuito; así puede decirse que los daños sufridos por la nave son en general considerados como averías particulares, pues como dice con razon Pardessus, es uno de los accidentes ordinarios de la navegacion que el navío sea maltratado en su cuerpo ó en sus accesorios por tempestad, fuego del cielo ú otro accidente de mar (1). En esto se funda la presuncion legal de que toda avería sufrida por la nave es particular, presuncion que no desaparece, sino cuando resulta justificado que el daño ha sido efecto inmediato ó consecuencia necesaria de un sacrificio hecho en interés comun.

(1) Art. 935, 2.° Cód. de com.
(2) Fr. 2, párr 1, D. *Ad legem rhodiam.*

Así que la pérdida de los cables, áncoras, velas, palos, cordelajes, causados por tempestad ú otro contratiempo de mar, todas son averías particulares, como lo es tambien la pérdida de las lanchas y chalupas que la fuerza del viento ó de la tempestad arrancasen de la nave, sepultándolas en las olas sin poderse recobrar.

De la misma manera será avería particular la pérdida de cualquiera de aquellos objetos por haberse apoderado de ellos los piratas ó enemigos, no habiéndose verificado esto por via de ajuste ó composicion. *Quod prædones abstulerint, eum perdere cuyus fuerit.*

¿Los daños causados á la nave ó á sus aparejos por el fuego enemigo, deberán ser tambien considerados como avería particular? Autores de gran autoridad sostienen la afirmativa, fundados en que el choque con enemigos es un accidente de mar, como lo es el escollo ó la tempestad (2). Otros defienden la negativa, y en nuestro concepto con razon, porque, como observa muy bien Pothier, cuando la nave recibe algun daño, combatiendo con sus enemigos, no solo le recibe en defensa propia, sino tambien en defensa de su cargamento; es un daño en beneficio de todos, y de consiguiente una avería comun. Si la ley califica como avería comun, segun veremos despues, las pérdidas que se ocasionen al buque por salvarlo de riesgo de enemigos, así como tambien los gastos que ocasione

(1) Pardessus *Cours de Droit commerciale*, núm 737. Véase tambien la ley 6, tít 2, lib 4 del Dig.
(2) Pardessus, lugar cit. Boulay Paty, *Cours de droit commerciale maritime*, tít. 12, sec. 4.

la curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, no hay razon para que dejen de ser calificados de la misma manera los daños que al defenderse le causa el cañon enemigo.

Combatido el buque por la tempestad puede venir á dar sobre un escollo, y esperimentar un daño mas ó menos grave en su casco ó en sus aparejos, y tambien llegar á naufragar; en todos estos casos hay avería particular.

Finalmente, los daños que esperimente el navío y sus aparejos por vicios propios, tales como su mala constitucion, su vejez ó cualquier otro, son tambien averías particulares de igual índole y naturaleza que las anteriores.

¿Pero si el daño que ha recibido la nave procede de un vicio propio del cargamento ó alguna parte de él, deberá considerarse como averia particular que debe soportar la nave, como si procediese de un caso fortuito? Si las mercaderías están espuestas á sufrir algun daño por un vicio inherente á su naturaleza, y á causarlo tambien á la nave, y este vicio es ó debe ser conocido por el capitan, la avería que sufre el buque por esta causa parece que debe pesar sobre él, si el capitan admitió su carga sin ninguna condicion, pues es visto que tomó sobre sí todas las consecuencias que por los vicios propios de la misma pudiera originarse á la embarcacion.

2.° El daño que reciba la nave por el choque y amarramiento con otra.

En el artículo ABORDAJE hemos esplicado las causas que pueden dar origen al choque ó encuentro de dos embarcaciones, y las reglas que ha establecido la práctica para que en caso de duda pueda resolverse si el abordaje debe considerarse como fortuito, ó si debe por el contrario ser imputado á uno de los capitanes.

Por lo demas, remontándose á la causa del abordaje, es fácil reconocer que nunca puede constituir mas que una avería particular á cargo de aquel ó aquellos que lo han sufrido ó causado (1). No puede ser considerado como una avería comun, porque es muy difícil, sino imposible, concebir un caso en que se choquen ó encuentren dos embarcaciones de propósito deliberado para librarse asi de un peligro comun. El abordaje es siempre el resultado de un caso fortuito, de una fuerza mayor ó de una falta ó hecho culpable, lo cual le dá en todos los casos el carácter de avería particular.

Mas sí podrá suceder que del abordaje nazca un peligro comun á los navíos y á su cargamento, y que haya necesidad de hacer algun sacrificio para evitar este peligro, por ejemplo, si á virtud de choque ó encuentro, quedasen enredados ambos buques entre los cordelajes, de tal modo que si no se cortaran inmediatamente, corriesen el peligro de ir á pique; en este caso la pérdida causada deliberadamente en beneficio de todos, será una avería comun, por mas que el peligro haya provenido de una avería particular.

Daños sufridos por el cargamento que son considerados como averías simples ó particulares. Se reputan así:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable (2).

El vicio que es inherente á la naturaleza de las cosas, y que ocasiona la pérdida ó desmejora de ellas, no puede ser imputado á nadie, y por eso lo sufre el propietario de las mismas.

Si el daño que reciben las mercaderias procede de un vicio propio de la nave que las conduce; por ejemplo, si está mal construida, de modo que por esta causa se pierden ó reciben un daño material, la averia es particular, pero debe soportarla el dueño de la nave, porque procede de una

(1) Art. 933, 7.° Cód. de Com. Véase el párr. 2.° de esta seccion.

(2) Art. 933, 1.° Código de com., Cap. 20, núm. 26 y 28, Ordenanzas de Bilbao.

falta que afecta su responsabilidad (1).

Tampoco puede hacerse á nadie responsable de daño ocurrido al cargamento por un caso fortuito ó una fuerza insuperable. Por esta razon las pérdidas que esperimenten las mercaderías por tempestad, naufragio, encallamiento fortuito ú otro contratiempo de mar inevitable, son averías particulares que soportan los propietarios.

Tambien lo son las cosas robadas por enemigos ó piratas, asi como las que se destruyan en un combate obligado, pues estos daños proceden de una fuerza insuperable.

2.° Los daños que reciba el cargamento por el choque ó amarramiento del buque que lo conduce con otro (2). Sobre esta avería particular proveniente del abordaje hemos dicho lo bastante al hablar de los daños sufridos por la nave, cuya doctrina es un todo aplicable al presente.

3.° Todos los daños ó perjuicios que resulten al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion (3). En la seccion II, al ocuparnos de las causas generales que pueden producir las averías, hemos indicado que el capitan de la nave ó los individuos de la tripulacion que está á sus órdenes, pueden causar averías por su falta, contraviniendo á las obligaciones que les están impuestas en interés del cargamento, y hemos señalado varios casos en que esto tiene lugar. En todos ellos y en cualquiera otro en que el daño ó perjuicio que esperimente el cargamento reconozca por causa una falta ó descuido del capitan ó de la tripulacion, constituye una avería particular, de la cual responden al propietario que la sufre, como veremos en el párrafo segundo de esta seccion, el capitan, la nave y el flete.

4.° Los daños que se originen á las mercaderías que quedan en el buque por la descarga de otras en los fletamientos á carga general (1). La ley concede en ellos la facultad de descargar cuando al cargador le parezca conveniente; pero le impone entre otras obligaciones la de indemnizar á los dueños de las mercaderías que quedan en el buque el importe del daño que con aquella operacion se les haya causado.

5.° Las pérdidas ó deterioros de las mercaderías que se trasportan sin los debidos conocimientos, aun en el caso de que se hayan causado en beneficio comun. Estas pérdidas ó deterioros pesan solamente sobre el propietario sin derecho á reclamacion, y esta es la razon porque colocamos estas averías en la clase de particulares. La ley ha querido castigar la falta que comete el cargador, trasportando sus mercancías sin los debidos conocimientos, y le ha impuesto la pena de que él solo soporte la avería de las mismas, aun cuando esta provenga de una causa de comun interés. En este caso y por via de pena la ley convierte la avería comun en avería particular.

6.° La pérdida ó deterioro que esperimenten las mercaderías que vayan cargadas sobre el combés de la nave, aun cuando aquellos daños se hayan causado en beneficio comun (2). Esta avería quiere la ley que la soporte el propietario como en el caso anterior, por un motivo de la misma naturaleza, á saber; como pena á una contravencion.

Gastos ocasionados por la nave ó el cargamento que son considerados como averías particulares. Se reputan asi:

1.° Los que se hayan hecho para evitar ó reparar los daños sufridos por la nave ó cargamento, por vicio propio de la cosa, por accidente del mar, ó por efecto de fuerza insuperable (3). Los gastos reemplazan á los daños, y en esta regla se funda el que los ocasionados por las averías particulares se consideren tales y participen de su índole y naturaleza. Los gastos que se comprenden en este número primero son

(1) Art. 779, Cód. de com.
(2) Art. 935, 7.° Cód. de com., Cap. 20, num. 34, Ordenanzas de Bilbao.
(3) Art. 935, 8.° Cód. de com., Cap. 20, num. 27, Ordenanzas de Bilbao.

(1) Art. 765, Cód. de com.
(2) Art. 930, Cód. de com.
(3) Art. 935, 1.° y 2.° Id.

los correlativos á los daños sufridos por la nave y su cargamento que se especifican en su lugar bajo igual número.

A uno de estos casos se refiere el fragm. 6, D. *De lege Rhodia* que algunos autores nos presentan, por ejemplo: Un navio iba á Ostia; durante el viaje fue castigado fuertemente por la tempestad y por el rayo. En situacion tan apurada arribó á Hiponna, donde se le hicieron los reparos que necesitaba. Dióse despues á la vela, y á su regreso á Ostia se preguntó, si los cargadores debian contribuir al daño sufrido por el navio y á los gastos de composicion. El jurisconsulto Juliano respondió que no, *respondit non debere*, porque el gasto hecho en Hiponna, dice, tuvo mas bien por objeto reparar el navio y ponerlo en disposicion de continuar el viaje, que no conservar las mercaderias. *Hic enim sumptus instruendæ magis navis, quam conservandarum mercium gratia factus est.*

2.° Los gastos que ocasionen los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuese detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje (1). La detencion ó embargo de la nave por una de las causas indicadas, es un accidente que produce siempre una averia, aunque de diferente naturaleza, segun la forma en que se haya contratado el fletamento. Si se hubiere contratado por un tanto el viaje, los sueldos y alimentos de la tripulacion son una carga de la nave, y constituyen una averia particular de ella; mas si se hubiese contratado por un tanto al mes, pesan sobre todos, y constituyen una averia comun, como manifestamos en la seccion siguiente. La razon de esta diferencia la esplica claramente Pothier en estos términos. «El precio de los servicios que presta la tripulacion para guardar y conservar las mercaderias de los fletantes, estando como están incluidos en el flete cuando este se ajusta por el viaje, el capitan que recibe el flete por todo el viaje, del cual forma parte el tiempo de la detencion, debe satisfacer á la tripulacion el servicio por todo el tiempo que dure el viaje, del cual forma parte el de la detencion. Debiendo el capitan el servicio de la tripulacion al fletante durante la detencion de la nave, como durante el resto del viaje, debe satisfacer los sueldos y alimentos de la tripulacion á sus espensas en uno y otro tiempo, sin que el fletante esté obligado á contribuir con cosa alguna. Por el contrario, cuando el fletamento se ha contratado por un tanto al mes, como que el capitan no recibe flete mientras se halla detenida la nave, no debe al fletante el servicio de la tripulacion: el fletante debe, pues, contribuir durante este tiempo á la manutencion y sueldo de la tripulacion, por el servicio que recibe de ella (1).»

En el mismo caso están los sueldos y alimentos de la tripulacion por el tiempo que la nave se halle detenida en un puerto ó cala para reparar las averias particulares que hubiere sufrido. Las razones son las mismas, como es fácil conocer, pues si la detencion es causada por una averia particular, y tiene por objeto reparar la nave para que pueda continuar el viaje, los gastos que ocasionen los sueldos y alimentos de la tripulacion deben seguir la regla establecida para cuando la detencion procede de un embargo fortuito ó una fuerza insuperable.

Por el contrario, cuando el embargo ó detencion sobrevenida á la nave proceda de haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifiestó al fletante, recaerán sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes, todos los perjuicios que por ello se originen al naviero y cofletadores (2). Mas si el fletante conviene á sabiendas en recibir á su bordo mercaderias de ilícito comercio, responderá mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores, sin que pueda exi-

(1) Art. 933, 3.° Id.

(1) Pothier, Des *chartes-parties* n. 85.
(2) Art. 762, Cod. de com.

gir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando asi se hubiere pactado (1). V. **FLETAMENTO.**

3.° Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse (2).

Supongamos que por un vicio propio de la nave se pone esta en estado de no poder navegar, ó de no poder hacerlo con toda la carga, de manera que por esta causa hay necesidad de alquilar otros buques para que hagan el trasporte, ó conduzcan las mercaderias á un punto dado; los gastos que esto ocasione son una averia particular, como la otra que la ha producido. Del mismo modo, si por un accidente de mar la nave pierde alguno ó varios de sus aparejos, sin los cuales no puede navegar, y esto le obliga á alquilar otra nave para que la lleve á remolque al puerto mas próximo, á fin de reparar la avería sufrida, los gastos que esto ocasione constituyen tambien una averia particular á cargo de la nave. En una palabra, si por una avería particular de la nave, esta se halla mal parada en su casco ó aparejos, ó sin provisiones necesarias, de forma que para que pudiera continuar el viaje hubo necesidad de que arribase á un punto distinto del de su destino para reparar el daño sufrido, claro es que los gastos que se originen para conseguir la arribada constituyen una averia particular, de la misma indole y naturaleza que la averia que los produjo. Estos gastos son un accesorio de la averia que los ocasiona, y se rige por las mismas reglas de responsabilidad

En el articulo **ARRIBADA** dimos á conocer las causas lícitas de las arribadas forzosas, y entre ellas encontramos una que no menciona la ley en el caso que estamos examinando; á saber, la arribada por temor fundado de enemigos ó piratas. Esta circunstancia nos lleva á examinar si los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de evitar un encuentro probable con enemigos ó piratas, no deberán ser considerados como una avería particular.

Los gastos de la arrihada forzosa, verificada por esta ó cualquiera otra causa lícita y á virtud de acuerdo tomado en junta de oficiales, son por la ley de cuenta del naviero ó fletante (1). Segun esta disposicion parece que tanto los gastos que se ocasionen para hacer posible la arribada, como los que se causen despues por efecto de ella, deben ser considerados como una avería particular, puesto que se impone la obligacion de soportarlos á determinadas personas. ¿Mas deberá decirse lo mismo, cuando el capitan y los cargadores con el fin de salvar la nave y el cargamento del peligro que les amenaza, deliberan y determinan verificar por tal motivo la arribada forzosa? Creemos que en este caso la avería debe considerarse comun, como hecha deliberadamente para salvar al buque y el cargamento de un riesgo conocido y efectivo (2).

4.° Los gastos que por la arribada forzosa se ocasionen en el puerto á la nave ó al cargamento. En este caso como en el anterior los gastos se consideran como un accesorio de la avería que ha causado la arribada forzosa; por eso hay que atender á la naturaleza y carácter de esta para poder determinar con seguridad la índole de aquella. Supongamos que la arribada ha tenido lugar por haberse imposibilitado la nave para continuar la navegacion á virtud de su vejez ó mala construccion, y que para carenarla y ponerla en disposicion de que pueda seguir el viaje, hay necesidad de descargar las mercaderías, de almacenarlas y de volverlas despues á cargar; los gastos que en estas operaciones se causen, no puede dudarse que son una avería particular de la nave, accesoria á los gastos de reparacion. El artículo 934 del Código de comercio dice: la avería particular se soporta por el propietario de la cosa *que ocasionó el gasto*, ó recibió el daño. En el caso en cuestion los gastos de descarga, almacena-

(1) Art. 763, Cód. de com.
(2) Art. 935 4.°, id.

(1) Art. 970 Cód. de com.
(2) Art. 936, id., id.

je y carga los ha ocasionado el navío; de consiguiente constituyen una avería particular que debe soportar el naviero.

Algunos autores (1) creen sin embargo, que si el capitan se ve obligado por accidentes ó contratiempos de mar á arribar á un punto distinto del de su destino, y allí se descarga el todo ó parte del cargamento para volver á poner el navío á flote, los gastos estraordinarios que ocasionen estas operaciones deben ser considerados como averías comunes, porque tienen por objeto la conservacion del buque y de su cargamento. Estos autores parten de un supuesto que no puede admitirse en la generalidad de los casos: suponen que la descarga de las mercancias se ha hecho con el solo objeto de su conservacion, y no por la necesidad de reparar el buque, ó de aligerarlo para ponerle en estado de poder continuar la navegacion, cosas tan distintas entre sí, que producen en lo legal consecuencias diversas. Si se supone que la arribada forzosa ó los gastos hechos despues de verificada, se hicieron deliberadamente en interés comun de la nave y su cargamento, la doctrina de estos autores es cierta, porque siempre que existan estas circunstancias, la avería toma el carácter de comun; pero si es el mal estado del buque, proveniente de un vicio propio, ú otra cualquiera avería particular, lo que ocasiona la arribada forzosa, las reparaciones, de que son una consecuencia suya los gastos de descarga de las mercaderías, no reconocen entonces otra causa que aquella avería; y por la regla de que lo accesorio sigue á lo principal, estos gastos ocasionados por la reparacion de la nave constituyen, como los de su reparacion misma, una avería particular á cargo del naviero.

Otra cosa será si la operacion de descargar y volver á cargar las mercaderías en el puerto de arribada, se ejecutó por disposicion de los cargadores, ó con autorizacion del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella medida para evitar daño ó avería en la conservacion de los efectos; en este caso los gastos de descarga, almacenaje y carga son de cuenta de los cargadores interesados (1). V. FLETAMENTO.

5.° Los gastos que ocasione el sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave esté en cuarentena (2). En este caso no ha lugar á distinguir si la nave está fletada por un tanto el viaje, ó por un tanto al mes, por la razon de que la cuarentena es una precaucion de policía, tomada solo en consideracion al navío y á la seguridad de la navegacion.

Lo mismo debe decirse por analogía de los gastos estraordinarios ocasionados por la cuarentena.

6.° El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzosa para pago de alimentos, y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque (3).

El capitan puede, en caso de arribada forzosa, cuando se halle sin fondos para costear las reparaciones, rehabilitacion ó aprovisionamiento que puedan necesitarse, y no se los proporcionen los corresponsales del naviero, ni los interesados en la carga, tomar con la correspondiente autorizacion las cantidades que para aquellos objetos le hagan falta á riego marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla ó aparejos, y no siendo esto posible, vender parte del cargamento con igual autorizacion, en cuanto baste á cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad. Estas enagenaciones forzosas causan casi siempre una baja en el valor de los géneros, y ocasionan una pérdida en el precio corrriente de los mismos, resultando de aquí una avería particular de la misma índole que la avería que la ha producido.

Por la misma razon será tambien avería particular el interés y comision que se pa-

(1) Emerigon. T. 1. p. 623. Pardessus. *Cours de Droit comerciale*, n. 740.

(1) Art. 775. Cod. de com.
(2) Art. 935, 6.° id. id.
(3) Art. 935, 5.° id. id.

gue por las cantidades tomadas á la gruesa por cualquiera de los motivos referidos, asi como lo es el principal.

7.° Todos los gastos finalmente que ocasionados por la nave ó el cargamento, no hayan redundado en beneficio ó utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga (1).

Esto es consecuencia de la regla general que establece, que toda avería que no es comun, debe ser considerada particular, la cual descansa en la presuncion legal de que toda avería debe tenerse por particular, mientras no se acredite lo contrario. Inútil es que despues de haber enumerado los casos mas frecuentes en que los gastos constituyen una avería particular, cuya doctrina puede considerarse como comentario de aquella regla, nos detengamos en mayores pormenores; su complemento está en la seccion siguiente, donde se dán á conocer los daños y gastos que constituyen avería comun, y allí nos referimos para evitar repeticiones.

§ 2.° *Del gravámen y responsabilidad que imponen las averías particulares.*

Todo gasto ó daño proveniente de una avería particular se soportará por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño (2), pero esto no impide que este propietario tenga derecho en muchos casos para reclamar de otro la indemnizacion correspondiente al perjuicio que la avería le haya irrogado. Cuando la avería particular reconozca por causa un vicio propio de la cosa, un caso fortuito ó una fuerza mayor, entonces el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño, la sufre y soporta sin derecho á indemnizacion; mas si la avería particular reconoce por causa una falta de un tercero, soporta tambien el gasto ó sufre el daño, pero tiene derecho á reclamar su importe de aquel por cuya falta se haya ocasionado. Estas reglas tienen lugar en la generalidad de los casos. Hay algunos, sin embargo, que merecen mencionarse por las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Las averías particulares que se causan á los buques por abordaje inculpable, no dan derecho á reclamacion de ninguna especie. Por el contrario las que se causan por abordaje culpable dan derecho al propietario que las soporta á reclamar del capitan, por cuya falta ó culpa se han ocasionado, el importe del daño sufrido (1). Si hay duda sobre si el abordaje ha tenido lugar por caso fortuito, ó por falta culpable, como en este caso el daño causado puede haber sido el resultado de una falta imputable á uno ú otro de los buques, en la duda se ha encontrado justo moderar la regla de derecho que establece que la culpa no se presume, y que cuando no resulta justificada, debe reputarse caso fortuito, ordenando que el daño se soporte por ambos, disposicion que ademas de fundarse en una razon de equidad se justifica tambien por otra de interés público y general, pues imponiéndose á los dos navíos abordados la obligacion de soportar recíprocamente las consecuencias del abordaje, se ha querido estimular asi la vigilancia de los capitanes y disminuir por tanto el número de accidentes que pueden prevenirse con atencion y cuidado. El repartimiento del daño entre los dos buques abordados debe hacerse entre ellos á partes iguales, es decir, que no debe hacerse en proporcion del valor ó de la pérdida de cada uno, sino que todo el daño, cualquiera que sea su entidad, debe pagarse por mitad. Tanto en este caso, como en el que el abordaje sea por falta reconocida, el importe del daño debe estimarse por peritos, del mismo modo que si fuese avería comun.

Respecto al daño sufrido por el cargamento en los casos de abordaje conocidamente culpable, responde tambien el capitan (2).

Cuando se causa perjuicio al cargamento por descuido, faltas, baraterías del capitan ó la tripulacion, el propietario de la cosa

(1) Art. 935 al final, Cod. de com.
(2) Art. 934, id.

(1) Art. 935, 7.° Cod. de com.
(2) Art. 935, 7.° Id.—Véase el artículo *Abordaje*.

averiada tiene derecho á reclamar la indemnizacion del perjuicio sufrido, contra el capitan, la nave y el flete (1). La ley establece una responsabilidad solidaria entre el capitan, el navío y el flete, y el derecho correlativo á esta responsabilidad puede ejercitarlo el propietario contra el uno y contra el otro, y hasta contra un tercero por el flete que no haya todavia satisfecho. Este punto toca ya á las acciones que puede ejercitar y sobre él nos referimos á lo que esponemos en la seccion VI de este artículo.

Al hablar de los daños sufridos por el cargamento que deben ser considerados por averías particulares, referimos dos casos en los que la ley condena al propietario á que soporte la avería, sin embargo de haberse causado en beneficio de todos los interesados en la nave y su carga. En estos casos especiales se niega al perjudicado la reclamacion contra los que se utilizaron de la pérdida ó deterioro de sus mercaderías, en pena de la falta cometida por él, trasportándolas sin los debidos conocimientos, ó colocándolas sobre el combés de la nave, cosas ambas prohibidas por las leyes administrativas y de policía marítima. Sin embargo, en el segundo caso puede estar inocente el cargador de que sus efectos se hayan colocado sobre el combés, por haberse hecho esto arbitrariamente y sin su conocimiento. Cuando así haya sucedido, tiene derecho á reclamar contra el fletante y el capitan la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan irrogado por haberlos arrojado al mar en beneficio comun (2).

SECCION IV.

DE LAS AVERIAS GRUESAS Ó COMUNES.

Llamamos generalmente averías gruesas ó comunes todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este, de un riesgo conocido y efectivo (3).

(1) Art. 933.—8.° Cod. com.
(2) Art. 936, id.
(3) Art. 930, id.

Omnium contributione sartiatur quod pro omnibus datum est (1).

Para que el daño ó gasto constituya una avería comun, es preciso que concurran en él dos circunstancias. La primera es que se cause *deliberadamente*, es decir, que se haga de propósito, y que la resolucion se tome en la forma que la ley determina. Como la avería comun se soporta por todos los interesados, la ley ha querido, y con razon, que para que se imponga este gravámen general, aun contra la voluntad de algunos, se tome la resolucion con ciertas formalidades, segun los casos, que aseguren en lo posible el acierto, y se eviten los abusos. En los casos ordinarios en que la dilacion por un corto término no puede agravar fuertemente el peligro que se trata de conjurar, el capitan de la nave debe consultar con los oficiales de ella y los cargadores que se hallen presentes, ó sus sobrecargos, sobre el daño ó gasto que es necesario ó conveniente hacer en beneficio comun. Si los consulta y todos están conformes, la resolucion es obligatoria á todos y se ejecuta; si los cargadores se oponen á ello, y no obstante su contradiccion el capitan con su segundo, si lo tuviere, y el piloto hallaren necesario el daño ó gasto comun para salvar la nave, la resolucion de estos podrá llevarse á ejecucion bajo su responsabilidad, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo ante el tribunal competente, contra el capitan que en estos casos hubiere procedido con dolo, ignorancia ó descuido. Mas si el capitan no consulta á los cargadores, teniendo tiempo y ocasion para ello, quedan estos exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitan la parte que les corresponderia satisfacer (2).

En los casos estraordinarios de urgencia, en los que no hay tiempo ni posibilidad para consultar y resolver con los cargadores, sobre las medidas que en interés comun deban adoptarse, basta la resolucion del capitan (3).

(1) Fr. 1 D. IV 2. Cod. de com.
(2) Art. 938, 939, id.
(3) Art. 939, id.

Esta, lo mismo que la que se tome en los casos ordinarios, deberán estenderse en el acto, y no siendo esto posible en el primer momento que pueda verificarse en el libro de la nave, con espresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario y los fundamentos que hubieren espuesto los votantes (1).

La segunda circunstancia que debe concurrir en el daño ó gasto para que se repute avería comun, es que el sacrificio hecho contribuya realmente á salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de este, de un riesgo efectivo. Si en medio de la tempestad que hace zozobrar la nave, se arroja al mar parte de su cargamento para evitar el naufragio que se juzga inevitable, y á pesar de la echazon, aquella naufraga, el daño que hayan recibido los cargadores de los efectos arrojados al mar no constituye una avería comun, sino particular, por la razon de que no ha servido para salvar la nave y el cargamento que quedó en ella del naufragio que queria evitarse con aquella medida (2). No basta que la avería se cause con intencion de que redunde en beneficio de todos, ni que se haga en vista de un riesgo efectivo, es necesario ademas para que pueda calificarse de comun, que realmente haya salvado del riesgo el todo ó parte de las cosas en cuyo beneficio se hizo.

No debemos pasar de aquí sin hacer una observacion de la mayor importancia, si bien en teoria parece que no debe dar lugar á graves dificultades; esta consiste en que deben ser considerados como avería comun no solo el daño causado en beneficio de la nave y su cargamento, sino tambien y accesoriamente los perjuicios que por él se originen, ó que sean *una consecuencia directa é inevitable* del mismo. Supongamos que por evitar el peligro de una tempestad, se rompen deliberadamente los mástiles de la nave y se arrojan al mar, y que antes que hayan podido cortarse los cordeles que les unen aun á la nave, chocan con esta y le causan un daño cualquiera; esta última avería debe ser considerada comun, como la primera, de la cual es una consecuencia directa é inevitable, porque no hubiera tenido lugar si los mástiles no se hubiesen arrojado al mar por la salud comun. Del mismo modo, cuando por salvar la nave y su cargamento de los peligros de una tempestad ó de la persecucion de un enemigo, se impele la nave hácia la costa para hacerla encallar, y despues es necesario para sacarla á flote, descargar las mercaderías, y ejecutar otras operaciones que ocasionan gastos de mas ó menos consideracion; estos gastos deben ser reputados avería comun, porque son una consecuencia directa é inevitable del encalle deliberado de la nave. Todo se encadena en efecto en estas especies de pérdidas, en esta clase de gastos; todo se refiere á la causa primera, al daño primitivo, que es el que imprime su carácter á todo lo que es una consecuencia suya.

Esplicado ya lo que en general debe entenderse por avería gruesa ó comun, vamos ahora á dar á conocer los casos especialmente declarados tales en la ley, y los que con ellos guardan analogía, determinando en seguida el gravámen y responsabilidad que imponen á los interesados en ellas.

§ 1.° *De los daños y gastos que deben ser considerados como averías gruesas ó comunes.*

Los hechos que constituyen las averías comunes pueden reducirse, como los que constituyen las particulares, á tres clases: daños causados á la nave; daños causados al cargamento, y gastos hechos en beneficio de todos los interesados en la nave y en su cargamento. Los examinaremos en este órden.

Daños sufridos por la nave que son considerados como averías gruesas ó comunes. Se reputan así:

1.° La pérdida del buque que se echa á pique para cortar un incendio en algun

(1) Art. 940. Cód. de com.
(2) Art. 941. id.

puerto ó rada (1). Si para libertar del incendio los demas buques anclados en un puerto ó rada se considera indispensable echar á pique uno de ellos, la pérdida de este buque es una avería comun, á la que contribuirán los demas buques salvados. Este caso especial estaba ya previsto en las Ordenanzas de Bilbao, cap. 20, núm. 21, con algunas circunstancias que hubiera sido conveniente conservar: «Pudiendo suceder en ria ó puerto incendío en un navio, á que estén muy cercanos y pegantes otros, con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle, como único medio, destruir ó echar á pique á tiempo *el que estuviere mas inmediato*, se podrá hacer, y en este caso se ordena, que los demas navios y *sus cargazones* deberán contribuir en la paga del que así se hubiere destruido, y resarcir el daño de él y *su carga*, á prorata entre ellos y él, mediante la conservacion que recibieron de destruirle.»

La razon porque se califica comun esta avería es la general de comun beneficio recibido, y como esta razon obra lo mismo respecto á los navios que á sus cargamentos, no puede ponerse en duda que á estos alcanza proporcionalmente la responsabilidad de la averia, á pesar de no hacer espresion de ello el art. 967 del Código de comercio, como la hacen oportunamente las Ordenanzas de Bilbao, de donde está tomado.

2.° La pérdida de los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos (2). Los daños que reciba el navío en sus aparejos por un accidente fortuito, son averias particulares, segun hemos visto en la seccion anterior; mas cuando estos daños se causan deliberadamente para librar la nave y su cargamento del riesgo de una tempestad, ó del riesgo de enemigos, constituyen una avería comun. Este daño es de igual naturaleza que el que se causa al cargamento por la echazon de las mercaderias para aligerar la nave y salvarla de un peligro efectivo, y debe por lo tanto estar sujeto á las mismas reglas de derecho. Sin embargo, no podemos menos de hacer notar cierta inconsecuencia que se advierte entre esta disposicion y la quinta del art. 936 del Código de comercio y la del art. 970 que ordena, que los gastos de la arribada forzosa sean siempre de cuenta del naviero ó fletante, ó lo que es lo mismo, que se reputen siempre como avería particular. El temor fundado de enemigos ó piratas es una de las causas lícitas de arribada forzosa, y si se considera que el abandono de ciertos aparejos del buque por salvarlo del riesgo de enemigos es una averia comun, no se alcanza la razon por qué no han de merecer igual calificacion los gastos de una arribada forzosa, causada por el mismo peligro y con el mismo fin. Nos parece que no hay la debida armonia entre ambas disposiciones, y que si es justo y equitativo, como no puede menos de reconocerse que lo es, que los sacrificios hechos por la salud de todos sean por todos soportados, debe moderarse la regla absoluta que establece el artículo 970 por el principio que coloca á su frente el art. 936.

Por analogia debe tambien calificarse de averia comun la pérdida de los cables que se corten, y de las áncoras que se abandonen para evitar un abordaje inculpable.

3.° La pérdida de los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen (2). *Arbore cæsa, ut navis cum mercibus liberari possit, æquitas contributionis habebit locum* (3).

La ruptura de los mástiles causada por su vicio propio, por la fuerza del viento, por el rayo de la tempestad ó por otro cualquier accidente fortuito solo produce una avería particular, y por eso es preciso para que pueda ser calificada de comun que se haga de propósito, y ademas que se haga en beneficio de la nave y del cargamento para salvarles de un riesgo efectivo.

Si un golpe de viento tronchase un mástil, y en este estado amenazase peligro al

(1) Art. 967. Cód. de com.
(2) Art. 936, 4.° id.

(1) Art. 936. 3.° Cód. de com.
(2) L. 5, D. *ad legem rhodiam de jactu*.

navio y á la carga, y por ello se cortase y arrojase al mar, no debe dudarse que la pérdida ocasionada por esta segunda operacion constituye una avería comun.

4.° El abandono de las chalupas ó canoas ejecutado para salvar la nave y el cargamento de un peligro comun. Si el abandono de las áncoras por un motivo de esta especie constituye una avería comun, por igual razon debe considerarse tal el abandono de las lanchas ó canoas.

5.° El daño que se hubiere causado á la nave por haberla hecho encallar deliberadamente. Si el daño sucede por culpa del capitan ó por contratiempo de mar, constituye una avería particular como hemos visto; pero cuando se hace de propósito deliberado para salvar la nave de un peligro efectivo, como de una tempestad, ó de la persecucion de piratas ó enemigos, debe reputarse comun. Si los gastos que se hagan para ponerla despues á flote son avería comun (1), con mayor razon deben serlo los daños que provengan de encalle deliberado.

6.° El daño causado á la nave que fuera necesario abrir, romper ó agugerear de propósito para estraer y salvar los efectos de su cargamento (2). Unas veces para descargar la nave del agua que arroja á ella el mar ó la tormenta, poniéndola en peligro, y otras para sacar las mercaderías que se haya creido conveniente arrojar al mar ó alijar ó trasbordar para librar el buque y el resto del cargamento del riesgo que les amenaza, hay necesidad de romper, agugerear ó causar otro daño á la nave para facilitar la operacion, y siempre que esto se verifique en beneficio comun, bien sea como un hecho principal, bien como accesorio de otro hecho de igual especie, el daño que reciba la nave debe reputarse avería comun.

Daños causados al cargamento que deben ser considerados como averías gruesas ó comunes. Se reputan así:

1.° La pérdida de las cosas que se arrojan al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque, ya á su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave (1). En el curso de un viaje se hace á veces necesario para salvar la nave de los riesgos que la amenazan, aligerarla arrojando al mar algunos efectos ó mercancías que van en ella, y como la pérdida de estos efectos se causa con el designio de que se salven y conserven todos los demas con la nave misma, la razon aconseja que esta pérdida se soporte en comun por todos los que han recibido el beneficio en proporcion á él.

La echazon es una de las principales averías comunes que ha merecido particular atencion de todos los legisladores que han dictado disposiciones sobre los riesgos marítimos, desde las antiquísimas leyes de los Rhodios hasta los modernos códigos de comercio. «*Lege rhodia cavetur*; dice el Digesto, *ut si levandæ navis gratiâ jactus mercium factus est, omnium contributione sarciatur quod pro omnibus datum est.*» En el célebre libro del Consulado es este uno de los puntos mas minuciosa y sábiamente dispuesto, estableciéndose no solo el principio de contribucion, sino tambien todo lo conveniente sobre las formalidades con que debe procederse á la echazon, ya en el caso que pueda deliberarse con los cargadores, á que llama echazon llana, ya en el caso estraordinario en que el patron de la nave no pueda deliberar con ellos y tenga que obrar con consejo de la tripulacion; las cosas sujetas á la contribucion; la manera de proceder al aprecio de lo arrojado y de lo salvado; la forma de distribucion y el modo de hacer efectivo el repartimiento (2). Las leyes de Partidas tambien tratan especialmente de esta materia, copiando las del Digesto, y las Ordenanzas mas modernas de nuestros consulados, y en particular las de Bilbao, no solo consideran como avería comun la echazon de los géneros y

(1) Art. 976, 7.° Cód. de com.
(2) Art. 936, 8.° id., id.

(1) Art. 936, 2.° Cód. de com.
(2) *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, ó sea Libro del Consulado*, tit. 11.

efectos que lleve el buque por causa de naufragio, etc., sino los daños que se causen con esta operacion á los demas que se conserven. Puede decirse con verdad que el estudio de esta especie de avería comun es el que ha contribuido mas á la formacion de la doctrina general sobre la materia de averías.

Solo una necesidad estrema, *periculi inminentis evitandi causa*, puede autorizar la echazon y el sacrificio que ella impone, tanto al dueño de la cosa arrojada, como á los demas interesados en el navío y en su cargamento. Cuando llegue este caso, bien por contratiempo de mar, bien por riesgo de enemigos, la resolucion debe acordarse en los términos que dejamos espuestos al principio de esta seccion, segun los casos de mas ó menos urgencia, y sin que sea necesario, como prevenia el libro del Consulado y otras leyes antiguas, que los mercaderes ó alguno de ellos comiencen por arrojar al mar alguna cosa. Cuando los cargadores no hayan sido consultados, ó se hayan opuesto á la echazon, tendrán derecho para reclamar contra el capitan, si ha procedido con dolo ó culpa.

Ademas de las circunstancias y formalidades con que debe procederse á la echazon, ha querido la ley determinar las cosas que pueden ser objeto de ella, y el órden con que deben arrojarse, pues de dejar esto al arbitrio del capitan podrian irrogarse perjuicios innecesarios á todos los interesados.

Todas las cosas que van en la nave, lo mismo las que pertenecen á los cargadores, que las que corresponden al buque ó á la tripulacion, están sujetas á esta ley de salvacion comun. De aqui procede que pueden arrojarse las vituallas, el armamento de la nave y hasta sus aparejos, si asi lo exige el caso, como pueden arrojarse las mercaderías y los objetos que para su uso lleven los individuos del equipaje.

Mas en esto debe guardarse cierto órden: debe comenzarse por las cosas mas pesadas y de menos valor, y en las de igual clase por las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave. Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés, será esto lo primero que se arroje al mar. Este órden establecido por la ley, es el mas conforme al fin de la echazon, pues siendo este el de aligerar la nave con el menor gravámen posible, natural es que se arrojen primero las cosas mas pesadas y de menos valor, y entre estas las que ocupen en la nave el lugar menos conveniente, y con preferencia á todas las que no estén sujetas á contribucion, como son las que se conducen sin el correspondiente conocimiento y las que van sobre el combés.

¿Y en el caso en que en la nave se conduzcan esclavos, si la echazon de las mercaderías y otros efectos no bastan para aligerarla segun las circunstancias, esta necesidad y la ficcion de que los esclavos son considerados como cosas, autorizará la echazon de estos en cualquier número? Boulay-Patty dice con razon á este propósito (1): «Si en los paises donde todavia se tolera la esclavitud, son considerados los esclavos como mercaderías, no sucede lo mismo respecto al derecho natural, segun el cual todos los hombres son iguales. En primer lugar no hay nadie que no sienta que debe arrojarse toda la carga de la nave, mas bien que tocar á esclavo alguno; pero aun despues de haber apurado esta medida, ¿será permitido diezmar los esclavos ó sortearlos y arrojarlos al mar por la salud comun? Este medio es de tal naturaleza que no puede ser mirado como uno de aquellos que solo son obra de la Providencia. ¿Cómo resolverse en tal estremo á una cosa tan inhumana? Por el contrario, cuando uno se ve envuelto en un peligro comun, este pensamiento despierta ordinariamente los sentimientos de humanidad y de compasion que hacen que se prefiera el morir todos á la vez, ó esperar los ausilios imprevistos de la Divinidad, que el poner en ejecucion un espediente tan bárbaro,

(1) *Cours de Droit commerciale maritime*, tit. 12, sec. 1.

que no dá por otra parte seguridad completa de salvacion. La ley que prohibe el homicidio, condena este acto de desesperacion, y es preciso decir con Emerigon (Tomo 1, p. 810) que los que, bajo el pretesto de salvar el navio, arrojasen hombres á la mar, sean libres ó esclavos, por suerte ó sin ella, serán culpables de homicidio, porque para salvar uno su vida, no es jamás permitido dar la muerte á hombres que no la atacan.»

Las mercaderias ó efectos arrojados al mar, cuya pérdida constituye una averia comun, pueden ser recobrados despues, en cuyo caso, como no seria justo que el propietario de ellos sacara un doble beneficio, adquiriéndolos libremente y cobrando ademas su valor por la contribucion de las otras cosas salvadas, la ley reduce la avería comun de aquellos, al menor valor que con la echazon hayan sufrido, y á los gastos que se haya hecho para recobrarlos (1).

La echazon no solo puede llevar consigo la pérdida de las cosas arrojadas, sino que puede producir daños ó perjuicios mas ó menos considerables a los efectos que queden en la nave, ó al cargamento que quede en ella, y como los accesorios ó consecuencias directas é inevitables de un hecho principal, considerado como avería comun, participan de su índole y naturaleza, por esto son considerados tambien como averías comunes los daños que se causen en los efectos salvados por la echazon. Habrá en ciertos casos necesidad de agujerear ó romper la nave para sacar y arrojar las mercancías; sucederá en otros que haya que romper parte de sus aparejos, y algunos ocurrirán en que se rompan, inutilicen ó deterioren las mercaderias; estos daños, como accesorios de la echazon, constituyen con ella una avería comun.

Por esta razon, y para evitar despues contiendas y disputas, ordena la ley que á continuacion del acta (estendida en el libro de la nave), que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados, y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mancion de ellos (1).

2.° El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar (2). Este caso estaba ya previsto en las ordenanzas de Bilbao, las cuales calificaban de avería gruesa el daño que padeciesen las mercaderías, cuando á fuerza de grandes mares, se hallase la embarcacion tan cargada de agua en la cubierta, que por no bastar los invernales para el desahogo de ella, fuese preciso hacer algunos agujeros, y de ello resultase el tal daño (3).

3.° La pérdida de los efectos que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y el cargamento que hubiesen caido en poder de enemigos ó de piratas (4). Sobre esta avería comun nos referimos á lo que esponemos adelante respecto al dinero dado por via de composicion, para evitar repeticiones.

4.° La pérdida de los efectos del cargamento que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se hayan trasbordado á barcas ó lanchas. Así lo disponian ya las ordenanzas de Bilbao (5). Para evitar estos peligros que amenazan á la nave y á su carga, puede bastar el que se descargue aquella de parte del cargamento, alijándolo y trasbordándolo á otras embarcaciones que lo pongan á salvo, en vez de apelar al recurso estremo de la echazon. Mas si los efectos trasbordados se pierden por un contratiempo de mar, sea ó no el mismo que ocasionó aquella operacion, nada mas justo que se tenga como avería comun, puesto que la medida fue tomada por la salud comun.

(1) Art. 951, Cód. de com.

(1) Art. 943, Cód. de com Ley 4, párr. 2, Dig. *ad legem rhodiam*.
(2) Art. 936, 6.° Cod. de com.
(3) Cap. 20, num. 12.
(4) Art. 952, id.
(5) Cap. 20, num. 14.

5.° El perjuicio que resulte á los efectos alijados ó trasbordados para alijar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos (1). Si la pérdida total de los efectos trasbordados por estas causas es una avería comun, tambien debe serlo la desmejora ó perjuicio que por ello esperimenten. Las razones son los mismas.

6.° Todo daño que se cause deliberadamente al cargamento para salvar la nave, ó parte de él de un riesgo conocido y efectivo, así como el que sufra como consecuencia directa é inevitable de una avería comun. Pudiera suceder que un incendio apareciese dentro de la nave, y que para cortarlo hubiera necesidad de inutilizar ciertas mercaderías; la pérdida de estas sería una avería comun. De la avería comun del cargamento como accesoria de otra principal hemos visto ya un ejemplo en el caso de echazon, y no hay necesidad de que nos detengamos á presentar mayor número de casos.

De los gastos causados por la nave y su cargamento que son considerados como averías gruesas ó comunes. Se reputan así:

1.° El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo (2). Considerándose comun la avería por echazon, y obligándose al fletante á que contribuya á ella en proporcion al flete líquido, es una consecuencia justa que el flete de las mercaderías arrojadas se considere como avería comun.

2.° El dinero que se entregue por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubiesen caido en poder de enemigos ó piratas (3). Para que el dinero entregado á los enemigos ó piratas constituya una avería comun, es necesario que se les haya dado *por via de composicion*, es decir, que haya sido entregado y recibido por dejar en libertad la nave y su cargamento, ó lo que es lo mismo por via de rescate, porque si el capitan corsario ó pirata toma, como el ladron que sale á un camino, el dinero de los pasageros ó las cosas que bien le parece, dejando lo que no le acomoda, esta pérdida, por grande que sea, no es ni debe ser considerada como avería comun, porque apoderándose de ellas por la fuerza, no puede decirse que hayan sido sacrificadas por el bien comun. Es una desgracia que el pirata ó enemigo se haya llevado unas cosas con preferencia á otras, aunque esto haya sido efecto de la casualidad, pues no mediando composicion, la pérdida es para el dueño, *res perit suo domino*.

Y no solo debe hacerse entrega del dinero ó de las cosas por via de composicion, para que su pérdida constituya una avería comun, sino que es ademas necesario que por ella se rescate la nave y el cargamento. Así es que si uno de los interesados se compone con los piratas y enemigos, á fin de que le dejen salvas las mercaderías, aunque este rescate parcial se verifique por via de composicion, no puede ser considerado como avería comun, porque no se ha conseguido por él la libertad de la nave y su cargamento, que es la segunda circunstancia indispensable para que pueda ser esta avería reputada comun. La pérdida por composicion, cuando el ajuste es parcial solo constituye una avería particular. Por eso dice la ley romana: *quod vero prædones abstulerint, eum perdere, cuyus fuerint, nec conferendum ei qui suas merces redemerit* (1).

Podrá suceder tambien que ajustado el rescate de la nave y del cargamento por una cantidad dada, ó por ciertas otras cosas, y entregadas estas á los enemigos ó piratas, burlasen lo convenido, entrando á saco la nave, ó llevándose violentamente y contra lo tratado algunas mercaderías; en este caso lo entregado por via de composicion no constituirá tampoco una avería comun; porque no basta que se haya dado por via de composicion, sino que es necesario ademas que por ello se haya rescatado realmente la nave y el cargamento. Lo con-

(1) Art. 936. 6.° Cód. de com.
(2) Art. 786, Cod. de com.
(3) Art. 936. 1.° Cod. de com.

(1) Fr. 2, párr. 3. D. *Ad legem rhodiam*

trario deberá decirse, si rescatados en efecto la nave y el cargamento, continuando la navegacion, cayesen nuevamente en poder de enemigos ó piratas; lo entregado á los primeros por via de composicion no deja por eso de ser una avería comun.

Los autores equiparan á lo entregado por via de composicion, y consideran por lo tanto como avería comun, todos los gastos hechos de buena fé, con el fin de conseguir la libertad del navío y cargamento apresados, y los que se ocasionan durante la retencion, por ejemplo, los dones ó presentes que el capitan del navío capturado hace en pais estranjero, con acuerdo de la tripulacion, á los jueces de la presa, para obtener la declaracion de libertad, y los salarios y manutencion de la tripulacion por el tiempo que el navío ha estado detenido. Si estos gastos producen realmente la salvacion de la nave y su carga, no puede dudarse que se han hecho en beneficio de todos, y que deben por lo mismo ser considerados como avería comun.

Por razon de analogía debe decirse lo mismo de los gastos hechos para evitar que la nave sea presa de piratas ó enemigos. Así que deben ser considerados como avería comun, los gastos ocasionados por la escolta que acompaña á una nave en peligro de ser capturada y hecha presa (1).

Por la misma razon de analogía debe decirse lo mismo de lo entregado por via de rescate de aquellos, que habiendo sido enviados en comision del servicio del navío y del cargamento á algun punto determinado, han sido hechos cautivos ó esclavos.

2.° Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos (2). Sucede frecuentemente que la carga que lleva el buque se espone á ser víctima de un contratiempo de mar, ó le imposibilita de marchar con la velocidad que exige la persecucion que le hacen sus enemigos; en estos casos la descarga es una necesidad que reclama la salvacion comun, necesidad que puede obligarle hasta el estremo de arrojar las mercaderías al mar, segun hemos visto poco antes. Mas cuando el peligro de la nave puede evitarse alijando parte de la carga y trasbordándola, en este caso los gastos que se ocasionen con esta operacion por el alquiler de otras embarcaciones, etc., como hechos en beneficio de la nave y del cargamento, son reputados como avería comun.

3.° Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos (1). Este encalle ó varamiento es considerado como una avería comun, y de consiguiente deben ser reputados tales sus accesorios ó sus consecuencias directas é inevitables. Así que, los gastos que se hagan para ponerla á flote y en disposicion de continuar su viaje son avería comun. Por las mismas razones serán tambien avería comun los gastos que se causen para aligerarla, si esta operacion es precisa para ponerla á flote, y los que causen las mercaderías por carga y descarga.

4.° Los gastos que ocasione la curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén dolientes por estas causas (2). La defensa de la nave contra sus enemigos, es defensa tambien del cargamento, y si por ella se libertan una y otro del peligro que les amenazaba, justo es que los gastos que sean una consecuencia directa é inevitable de la defensa sean considerados como avería comun. Pero como estas razones obran lo mismo respecto á los gastos de curacion y alimentos de los individuos de la tripulacion, que respecto á los de los cargadores ó pasajeros que hayan tomado parte en la lucha, parece equitativo que unos y otros se tengan y reputen como avería comun. Y no se diga que los pasajeros que toman

(1) Pardessus, *Cours de droit commerciale*, n. 741.—*Encíclopedie du droit.* V. Averies, n. 38.
(2) Art 936, 3.° Cod. de com.

(1) Art. 936. 7.° id., id.
(2) Art. 936, 9.° id., id.

parte en la defensa del buque, lo hacen por defenderse á sí mismo y á sus cosas, cuando los individuos de la tripulacion defienden intereses que no les son propios, porque estos no hacen mas que cumplir con el deber que se han impuesto al colocarse en la situacion que ocupan, y algo mas meritoria es la lucha de parte de los pasajeros que aceptan voluntariamente una defensa, encomendada por deber á la tripulacion.

Debemos hacer notar que las heridas ó contusiones que se reciban en defensa del navío, no son esclusivamente las que se reciben combatiendo con las armas en la mano. La defensa no consiste únicamente en batir y rechazar al enemigo con el hierro y el fuego. En un combate naval entra por mucho la maniobra, y tan grande es el peligro que corren los que se ocupan en ella, que los que están combatiendo. Las heridas y contusiones recibidas por unos y por otros deben ser colocadas en una misma línea (1).

5.° Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiese incorporarse á él (2). La detencion en rehenes de cualquier individuo de la tripulacion ha de ser causada por salvar la nave y el cargamento de un daño efectivo, como si habiendo ofrecido por via de composicion una cantidad á los piratas ó enemigos, y no pudiéndose satisfacer en el acto, se conviniera en que tales individuos quedaren en su poder hasta que se hiciera la entrega de ella, dejando así en libertad el buque y su cargamento, como si en el acto se hubiera hecho efectiva. Los salarios de los individuos quedados en rehenes, así como sus alimentos y los gastos que ocasionare su regreso á la embarcacion á que pertenecen, ó á su domicilio en su caso, son considerados como avería comun, lo mismo que lo dado por composicion.

6.° El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciese embargado ó detenido por órden legítima ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados (1). En el §. 1.° de esta seccion hemos espuesto las razones que hay para considerar avería comun estos gastos ocasionados por el embargo ó detencion del buque á virtud de órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento está ajustado por un tanto al mes, y avería particular, si lo está por un tanto el viaje. Tambien indicamos en el mismo lugar, que los gastos de salario y sustento de la tripulacion del buque durante la detencion de este, ocasionada para repararlo de los daños que deliberadamente hubiere sufrido en su provecho y el del cargamento, como si se le hubiese hecho encallar para librarlos de un contratiempo de mar, ó del riesgo de enemigos, debian ser reputados avería comun, cuando el fletamento estuviese ajustado por un tanto al mes, y avería particular, si lo estuviese por un tanto el viaje. Allí nos referiremos para evitar repeticiones.

Solo añadiremos que, cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, los gastos de manutencion y sueldos del equipaje son considerados como avería comun (2).

Asimismo lo son los gastos y salarios devengados en la detencion que haga la nave en un puerto neutral á que haya arribado, por haber sobrevenido declaracion de guerra, bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio con el puerto de su destino (3).

¿Y qué deberá decirse de los gastos que se hagan para conseguir la revocacion de

(1) Pardessus, obra citada, n. 759. Boulay-Paty *Cours de droit commerciale maritime*, tit. 4, pág. 419, *Enciclopedie*. articulo citado, n. 42.
(2) Art. 956 10, Cod. de com.

(1) Art. 956, 11, Cód. de com.
(2) Art. 769, id
(3) Art. 773 y 750, id.

la órden ó el alzamiento del embargo? ¿Deberán ser considerados como averías comunes? La solucion de esta cuestion depende completamente de los hechos y circunstancias de cada caso. En efecto, si la órden de detencion ó embargo es por poco tiempo, y por esta ú otra causa no pueden seguirse perjuicios á los dueños de las mercaderías, de modo que les importe poco á los cargadores continuar el viaje algunos dias despues, los gastos que se hagan para obtener mas pronto la libertad, no deben ser considerados como avería comun, sino particular del navío; mas si por el contrario tienen un mismo interés el capitan y los cargadores de llegar un dia dado, ó lo antes posible, al puerto de su destino, en este caso, como la brevedad en continuar el viaje es una cosa que á todos favorece, los gastos hechos de buena fé para conseguirlo, y mas si están hechos de acuerdo con los cargadores, deben ser tenidos como avería comun.

7.° El menoscabo que resultase en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de las averías gruesas (1). El capitan está obligado á hacer reparar el buque de las averías que haya sufrido y le imposibiliten para continuar el viaje, y al efecto le autoriza la ley para que pueda procurarse los fondos necesarios, pudiendo en último estremo enagenar parte del cargamento en cuanto baste á la reparacion. Si la avería que ha sufrido el buque es avería gruesa, el menor valor á que venda el capitan los géneros del cargamento para repararla, es un accesorio de aquella, que constituye por lo mismo una avería comun; si por el contrario la avería sufrida por el buque fuese particular, este menosprecio de los efectos vendidos será tambien una avería particular.

La misma doctrina es aplicable al caso en que el capitan haya tomado dinero á la gruesa; el interés marítimo de las cantidades tomadas á la gruesa, así como la prima que se dé para asegurarlas, deben reputarse como avería comun ó particular, segun sea aquella que haya ocasionado el préstamo ó producido el daño que con él se haya reparado.

8.° Los derechos de pilotaje y otros gastos de entrada y de salida pagados en el puerto de arribada forzosa, cuando la causa de esta es una avería comun. Los derechos de esta especie en los casos ordinarios son de cuenta del naviero, como los sueldos y alimento de la tripulacion; mas cuando aquellos se originan por un suceso estraordinario que produce una avería comun, entonces como accesorio de esta avería siguen su índole y naturaleza. Lo contrario deberá decirse si el pago de estos derechos no son consecuencia de una avería comun, sino particular, por la misma regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

9.° Los gastos que ocasionen el almacenaje, depósito, descarga y carga de las mercaderías que haya que sacar de la nave para recomponerla de la avería comun que haya motivado la arribada forzosa. Por la misma razon de ser estos gastos una consecuencia directa é inevitable de la avería comun que causó la arribada y la necesidad de la descarga para recomponer la nave y ponerla en estado de que pueda continuar el viaje.

10. Los gastos que ocasionen las diligencias judiciales que deben practicarse para la justificacion, liquidacion y repartimiento de las averías comunes. Estos son gastos necesarios que nacen de la cosa misma, y deben de consiguiente participar de su índole y naturaleza.

§ 2.° *Del gravámen y responsabilidad que imponen las averías gruesas ó comunes.*

La calificacion de comunes que se dá á esta clase de averías indica desde luego que no se soportan solamente por el propietario de las cosas averiadas, como suce-

(1) Art. 936, 13, id. id.

de con las particulares, aunque con derecho en muchos casos á reclamar su importe de otras personas, sino que son en sí mismas un gravámen comun que deben soportarse por todos los propietarios de las cosas que han recibido el beneficio.

Por regla general las averías comunes se soportan por todos los interesados en la nave y en el cargamento existente en ella al tiempo de correrse el riesgo de que procede la avería, en proporcion al valor apreciado de las cosas que á cada uno correspondan. Así que contribuyen á ella la nave con sus aparejos y flete líquido, todos los efectos salvados, todos los perdidos por la avería, por ejemplo, los arrojados al mar en caso de echazon y todos los perjudicados.

En las leyes del *Libro del Consulado* la nave contribuia por la mitad ó por las dos terceras partes ó por la totalidad de su valor, segun los casos, y con el flete que resultase líquido despues de deducir los salarios y alimentos de la tripulacion y los gastos de viaje. El código de comercio de Francia dispone tambien, como antes de él lo hacia la ordenanza de 1668, que la nave y el flete solo contribuyan á la avería comun por la mitad de su valor, fundado, como dice Boulay-Patty, en que como el flete no es debido sino á causa de la nave, y como aquel no es, por decirlo así, mas que un equivalente de los gastos y deterioro que el viaje ocasiona á la nave, seria injusto hacer contribuir á los propietarios de esta por el valor total de la nave y el flete. Seria en efecto, añade, un doble gravámen hacer contribuir á los propietarios del navío por todo su valor y por el flete entero, siendo así que el flete les está concedido para reemplazar el valor de lo que el navío pierde en el viaje y los desembolsos que este les ocasiona. Para establecer, pues, sobre esta materia una especie de compensacion, es para lo que se ha decidido que los propietarios de la nave solo contribuyan por la mitad de cada uno de estos dos objetos, y en verdad que nada hay mas equitativo.»

Las ordenanzas de Bilbao disponen (1), que el navío con sus aparejos contribuyan por todo su valor, y ademas por la mitad del flete, y el Código de comercio, siguiendo en parte estas ordenanzas y en parte el libro del Consulado, prescribe que la nave con sus aparejos contribuya con todo el valor en que sean apreciados en el estado en que se hallen, teniéndose por valor accesorio de aquella el importe de los fletes devengados en el viaje con descuento de los salarios del capitan y la tripulacion. Así se ha combinado que solo lo salvado y todo lo salvado por la avería comun contribuya á proporcion de su valor, sin que pueda darse el caso de que un mismo valor contribuya dos veces, una por el concepto de nave y otra por el concepto de flete, que es lo que ha movido al legislador francés á ordenar que el navío y el flete contribuyan solo por la mitad de su valor. Y en verdad, que estimada la nave por el estado en que se halle en el puerto de la descarga, no podrá apreciarse el mayor valor que tuviera antes de emprender el viaje y que perdió con él, sino solo el valor salvado del peligro, y deduciendo del flete los salarios del capitan y de la tripulacion, que son una carga del mismo, no habrá nadie que pueda criticar de injusta en esta parte nuestra legislacion, que por disposiciones bien combinadas ha hecho que recaiga la parte correspondiente de la avería comun sobre el valor del buque y sus accesorios que realmente han recibido el beneficio.

Las mercaderías salvadas contribuyen tambien á proporcion del valor en que deban ser apreciadas, por la razon de que han participado del beneficio. Por este motivo contribuyen por todo su valor, lo mismo los efectos que se trasportan con los debidos conocimientos, y van colocados en los sitios permitidos, que aquellos que se han trasportado sin los conocimientos correspondientes, ó han venido colocados sobre el combés de la nave, aun cuando los

(1) Cap. 95, 195.

últimos no tengan derecho á que se les considere como avería comun en el caso en que por la salud de la nave y del cargamento sean arrojados al mar, como hemos visto en la seccion III.

Asimismo contribuyen en proporcion á su valor los efectos arrojados al mar, como no sean de los que se trasportan sin los conocimientos debidos, ó van colocados en el combés, por la sencilla razon de que el propietario de ellos no tiene derecho á aquella parte de la contribucion equivalente al valor de los mismos. Los dueños de los efectos arrojados que no entran en el cómputo de la avería comun, como no tienen derecho á que se les reintegre de su valor, tampoco están obligados á contribuir. La ley no les impone mas que aquella pena, y por lo mismo seria ilegal é injusto el agravarla, obligándoles á la contribucion, no habiéndolos salvado.

Podrá suceder que salvada la nave de peligro que ocasiona una avería comun, ocurra otro posterior en el cual perezca, pudiéndose salvar de esta pérdida todo ó parte del cargamento sobre el que gravaba ya aquella avería comun. Esta circunstancia no destruye la obligacion de contribuir en que estaban las mercaderías salvadas, únicamente influye en el cuanto del gravámen, pues solo deben contribuir en proporcion del valor que les corresponda atendido su estado actual y con deduccion de los gastos hechos para salvarlas (1).

Sin embargo de se que hayan salvado, no están sujetas á la contribucion de la avería comun.

1.° Las municiones de guerra y de boca de la nave (2), es decir, las destinadas á la defensa de la nave, y á la subsistencia de las personas que van en ella; las cuales como medios que son de salud comun, están justamente exentas de contribuir. Esta escepcion es aplicable lo mismo á las provisiones de boca que los pasageros llevan consigo para consumirlas durante la travesía, que á las que constituyen el abastecimiento de la nave. El consumo de aquellas disminuye el de estas en cantidades correspondientes, y caso necesario, vienen á ser comunes, como disponia ya la legislacion romana. *Si qua consumendi causa imposita forent, quo in numero essent cibaria, eo magis quod si cuando ea deficerent in navegatione, quod quisque haberet in commune conferre.*

La escepcion solo comprende las municiones de guerra y boca destinadas al uso de la nave y de las personas que van en ella. Por este motivo los víveres que se trasporten con otro fin, los trigos, carnes, vinos, etc., cargados en la nave para llevarlos al consumo de otra parte, están como las otras mercaderías sujetas á la contribucion de que tratamos.

2.° Las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y equipage que haya servido (1). Esta escepcion se funda en un motivo análogo á la anterior. Las ropas y vestidos son necesarios á la vida social casi tanto como los alimentos; y si hay razon para eximir los unos, la hay análoga para eximir los otros. Para cortar los abusos á que pudiera dar lugar esta disposicion, la ha limitado la ley á las ropas y vestidos de uso que estuvieren usados, de donde se deduce que todos los demas que no reunan estas dos condiciones están sujetos á la contribucion de avería comun.

3.° Las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasageros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponde, del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion (2). La ley ha querido con esto establecer cierta igualdad entre el capitan y las personas referidas, fijando á estas el máximum del valor de las ropas y vestidos de uso y usados que deben quedar exentos de contribucion. Todo lo demas que no sean ropas de esta especie, así como el valor de las mismas que esceda del máximum fijado,

(1) Art. 914, Cod. de com.
(2) Art. 937, id., id.

(1) Art. 938, Cod. de com.
(2) Art. 939, id. id.

debe contribuir como las mercaderías salvadas, por la sencilla razon de que la ley no las esceptúa. Por eso es ociosa la cuestion que provoca Escriche, sobre si los anillos, aderezos y demas alhajas que lleven los pasageros para su uso están sujetos á la contribucion. La ley no los esceptúa, de consiguiente deben contribuir, porque sujeta á contribucion todas las cosas que no declara esceptuadas.

4.° Las personas por sí mismas. Siendo un principio de nuestra legislacion mercantil, en esta parte, que las cosas salvadas deben contribuir á proporcion de su valor, de él se deduce que no pudiendo ser apreciadas las personas como cosas, no pueden ni deben contribuir á la avería comun, sino bajo el concepto de propietarios de las cosas salvadas por el valor de estas. La ley romana decia ya con esto motivo, *corporum liberorum æstimationem nullam fieri posse*. El libro del Consulado no sujeta á los mercaderes á la contribucion, sino por razon de su mercadería. Las leyes de Partidas, hablando de la avería comun por echazon, dicen tambien, «si oviese omes libres que non trajesen en el navío al, sinon sus cuerpos, cuantos quier que sean, non deben pagar ninguna cosa en pérdida del echamiento por razon de sus personas; porque el ome libre non puede nin debe ser apreciado como las otras cosas.» Pero hablando despues de la avería comun por composicion, modifican algun tanto esta doctrina diciendo, que si non trajesen y al, sinon su cuerpo, debe pagar por eso alguna cosa, *segun fuere guisado*, ca non face poca ganancia, quien estuerce con el cuerpo de poder de los enemigos. Las ordenanzas de Bilbao, finalmente, no sujetan tampoco á los pasageros á contribucion sin fijarles tasa, como con equivocacion ha escrito Escriche en su *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia*, y se convence con la mera lectura del núm. 1, cap. 21 de las mismas, que dice así: «Por cuanto en el modo de contar y reglar la avería gruesa se han ofrecido algunas dudas y diferencias, para que en adelante no las haya y se corra con igualdad, se ordena; que siempre que hubiera tal avería gruesa se ha de contar y ajustar, entrando el valor del navío, sus aparejos y mitad de fletes, *todo lo que dieren los pasageros*, si los hubiere, el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, y los demas géneros y cosas que contenga la nao.» Las palabras, *todo lo que dieren los pasageros*, espresan el precio de pasage, y este y no los pasageros es lo que las ordenanzas sujetan á contribucion.

El Código de comercio no habla espresamente de la escepcion de que vamos hablando; pero como el principio que desenvuelve en todas sus disposiciones, es que contribuyan las cosas salvadas á proporcion de su valor, y este y no otro es tambien el desenvuelto en nuestras antiguas leyes marítimas, debe tenerse por suficientemente justificada una escepcion, que por otra parte confirma la práctica.

Hasta aquí hemos tratado de señalar las cosas sobre que recae el gravámen de la avería comun, ahora vamos á dar á conocer los casos en que por circunstancias especiales deben responder de aquel gravámen en todo ó en parte personas determinadas.

El capitan de la nave, hemos dicho al principio de esta seccion, está obligado á consultar con los cargadores las medidas que convenga adoptar para salvar la nave y el cargamento de un peligro comun. Si prescinde de ellos y no les consulta, habiendo tiempo y ocasion para ello, en este caso quedan los cargadores exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitan la parte que á estos corresponderia satisfacer (1). El capitan que obra por sí, faltando al deber que le impone la ley de consultar con los interesados las resoluciones que necesariamente han de afectar su fortuna, carga voluntariamente con el gravámen de su resolucion, y libra de ella á los que debiendo no han sido oidos.

Del mismo modo queda responsable el

(1) Art. 939, Cód. de com.

capitan de los perjuicios que se irroguen á los cargadores con la averia comun, cuando consultados estos, la contradicen, y el capitan la lleva á efecto, no obstante la contradiccion, procediendo en ello con dolo, ignorancia ó descuido (1). El capitan como facultativo debe ser el que resuelva siempre que, ó no haya tiempo para consultar con los cargadores, ó que estos contradigan las medidas de salvacion que él y sus oficiales crean necesarias; pero como pudiera suceder que esta resolucion, en desacuerdo con los cargadores, fuese realmente perjudicial á los mismos, porque fuera innecesaria, desacertada ó maliciosa, en este caso la ley quiere que aquellos que se dicen perjudicados con los actos del capitan, puedan someter á juicio la conducta de este, para que les responda de los perjuicios que les haya causado por dolo, ignorancia ó descuido. Asi se combinan los derechos particulares con la facultad de decidir que se concede al capitan en los casos estraordinarios de peligro. Importa dar la preferencia al voto facultativo; pero importa tambien dar á los intereses cuya voz lo contradice el derecho de que, pasado el peligro, se examine por personas imparciales, si el facultativo ha obrado como tal, ó si por el contrario, ha abusado de su posicion, ejecutando, no lo que la necesidad y la ciencia aconsejaban, sino lo que la malicia, el fraude ó la imprevision le prescribian. Esta especie de juicio ó residencia es una garantía elicaz contra las soberanas resoluciones del capitan en el caso en cuestion.

§ 3.º *De las formalidades con que debe procederse á la distribucion del importe de la averia comun entre los contribuyentes.*

Dadas á conocer en los párrafos anteriores los daños y gastos que constituyen las averías comunes, y las cosas sobre que recae su gravámen, procede ahora esplicar las formalidades con que debe procederse al repartimiento de la avería comun entre los contribuyentes, y á su consiguiente ejecucion.

Para conocer el total á que asciende la avería comun, es de necesidad formar una masa de todos los daños y gastos que la constituyen, apreciando debidamente la pérdida ó deterioro de los objetos averiados, así como para saber el total á que asciende los valores sujetos á contribucion, es indispensable tambien formar otra masa de todos los objetos sobre que debe recaer el importe de la avería, dándoles su valor correspondiente. Deben, pues, formarse dos estados, uno en el que figuren las cosas perdidas ó deterioradas, con el valor en que se estime el daño sufrido por ellas, y los gastos que son considerados como avería comun, y otro en que figuren las cosas sujetas á contribucion por el valor en que sean estimadas. Resultando de estos estados el importe total de la contribucion, y el total de masa imponible, es operacion muy sencilla el repartimiento de aquella entre los contribuyentes, que es lo que forma el tercer estado, así como la compensacion de lo que uno mismo debe con lo que tiene derecho á percibir, que es lo que comprende el estado cuarto, con el cual se cierra la cuenta de la avería que sirve para la exaccion de lo que á cada cual haya correspondido.

Supuesta esta idea general de las operaciones que deben practicarse para hacer la distribucion de la avería comun entre los contribuyentes, vamos á dar á conocer los pormenores con que debe procederse á cada una de ellas.

Estado de los daños y gastos que forman la avería comun y su valor. Luego que la nave haya llegado al puerto de la descarga, el capitan presentará la justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes, ó de sus consignatarios, se fijarán aquellos de conformidad, ó por declaracion del tribunal, sino la hubiese. La justificacion de las averías se hará

(1) Art. 938, Cod. de com.

principalmente con el acta ó actas que se hayan estendido en el libro de la nave antes ó despues de haberse tomado la resolucion de causar la avería segun los casos; y á falta de ellas podrán admitirse los demas medios de prueba que puedan presentarse, como la declaracion de los individuos de la tripulacion, de los pasageros, etc.

Determinados los daños y gastos que constituyan la avería comun, con arreglo á lo que hemos esplicado en el párrafo primero de esta seccion, se procederá al nombramiento de peritos que hagan el reconocimiento y liquidacion de dicha avería y su importe, ó lo que es lo mismo, que formen el estado de que vamos hablando. Este nombramiento se hará por el tribunal ante quien se haya hecho la justificacion de la avería á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó de oficio, si estos no la hiciesen (1). Hecho saber el nombramiento á los peritos, y aceptado por ellos con el juramento de desempeñar fiel y legalmente el encargo, procederán á la apreciacion ó justiprecio de los daños y gastos declarados avería comun, bajo las bases siguientes (2).

Para estimar las pérdidas ó deterioros causados en interés comun, bien por echazon, bien de cualquiera otra manera, es necesario distinguir qué cosas han sido perdidas ó deterioradas.

Los deterioros sufridos por la nave ó sus aparejos, se deben estimar por medio de la comparacion que se haga entre el estado que tuvieren estos objetos en el momento en que sufrieron el accidente, y aquel á que quedaron reducidos por virtud de él. La diferencia que resulte entre la estimacion de estos objetos en estos dos estados, es lo que constituye la avería respecto á ellos.

La pérdida de los palos, velas, cables y demas aparejos se apreciarán por el valor que tuvieren al tiempo de la avería, segun su estado de servicio (3). Destinados estos

(1) Art. 946, Cód. de Com.
(2) Art. 947, id. id.
(3) Art. 948, id. id.

efectos al servicio de la nave y no al comercio, debe atenderse para fijar su valor al tiempo en que se perdieron y no á ninguno otro anterior, ni tampoco al que tengan los que se hayan comprado en su reemplazo.

Para valorar la pérdida de las mercaderías es necesario ante todo atender á su calidad, acreditada por los conocimientos, ó por las facturas en su defecto. Cuando de los conocimientos resulta la especie y calidad de las mercaderías perdidas, se estimarán por el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga (1). Cuando no resultan de los conocimientos aquellas circunstancias, su estimacion se hará por lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de su espedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente (2). Estos dos medios de apreciacion son los únicos que admite la ley; de manera que si el propietario quisiese justificar ó justificase que en los conocimientos ó en las facturas se les habia puesto una calidad ó precio inferior, y que debian ser apreciaciadas por su verdadera clase, no se le debe oir bajo ningun pretesto, no debiendo ser justificados por otros datos que los que resulten de los conocimientos, ó en su defecto por las facturas, segun dejamos asentado. Por el contrario, si por otros se pretendiese justificar, ó justificase, que eran las mercaderías perdidas de peor clase ó menor precio del que resultaba de los conocimientos ó facturas, se les admitirá esta pretension ó justificacion, y se apreciarán por lo que resulte, siendo la razon de diferencia, que los conocimientos ó facturas son una prueba contra el propietario de las mercaderías que no puede contradecir, lo cual no sucede contra los demas á quienes se les debe admitir prueba en contrario en defensa de sus intereses, que pudieran ser perjudicados por el fraude ó malicia de un tercero.

(1) Art. 948, Cód. de com.
(2) Art. id. id

La estimacion de las mercaderias perdidas, cuya calidad y especie resulte de los conocimientos, hemos dicho que debe hacerse segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, y no segun el precio que costaron á su dueño. La pérdida para este, no solo consiste en el precio de compra, sino en el aumento que tendria este precio en el lugar del desembarco, si hubiesen logrado llegar á él. Los que conservaron sus mercaderias á espensas de las perdidas, conservan á la vez el aumento de precio que han adquirido con el trasporte, y es muy justo que todos obtengan el beneficio de la conduccion. El derecho romano menos equitativo en esta parte que el nuestro, solo estimaba las cosas perdidas por lo que costaron al dueño de ellas. «*Nec ad rem pertinet, si hæ cui amissæ sunt pluris vœnire poterant, quoniam detrimenti, non lucri, fit præstatio* (1).

El deterioro que hayan sufrido las mercaderías por averia comun se fijará por la comparacion del precio corriente que tendrian en el lugar de la descarga, si hubiesen llegado sin desmejora, y el que tengan en su estado actual; la diferencia que resulte será el importe de la averia que hayan sufrido.

Solo nos resta hacer una observacion importante respecto á la estimacion de las mercaderías perdidas ó deterioradas. Al establecer las reglas anteriores, hemos partido del supuesto, que dichas mercaderías no habian sufrido, antes de la avería comun, ninguna particular que hubiese minorado su valor; pero como puede suceder que si la hayan padecido de mas ó menos importancia, cuando asi suceda, la estimacion debe partir del estado en que se encontraban cuando sufrieron la avería comun. Por ejemplo, en vista del peligro de una tempestad se resuelve arrojar al mar las cubas de vino que van en el primer puente. Estas cubas por efecto de una avería particular se habian disminuido en bastante cantidad antes de la echazon, ó se habia desmejorado el vino en su calidad. En este caso para apreciar la averia comun de la echazon, se estimarán las cubas por el valor que tuvieren despues de la avería particular; y no por lo que resulte de los conocimientos ó facturas, por la razon sencilla de que la avería particular la sufre el dueño de la mercadería y no dá lugar á contribucion en ningun caso.

Las ropas y vestidos de la tripulacion, cargadores y pasageros que se perdiere ó deteriorare por avería comun, debe estimarse por las mismas reglas que las mercaderías, pues aunque no estan sujetas á contribucion, segun hemos visto, no por eso deben de computarse en la cuenta de averías. ¿Y en el caso en que se arrojen al mar, por resolucion debidamente acordada, algun baul cerrado, cuyo contenido no resulte justificado, como deberá estimarse? ¿Se deferirá á lo que su dueño declare bajo juramento? ¿Se estimará en una cantidad alzada? Emerigon es de opinion que el juez debe deferir el juramento á la parte hasta una cantidad dada, ó cuando menos, tomar cualquiera otra resolucion fundada en las cualidades de las partes y las circunstancias del hecho, á imitacion de lo que se practica respecto al baul que se roba en una posada. La ordenanza de Wisbuy disponia, que si alguno de los que van en el navío tuviese dinero, ó alguna mercaderia de alto precio en su cofre, lo declarára antes de que fuese arrojado al mar, y haciendolo así, debia ser pagado de dichas mercaderías al precio que valiesen. Mas si nada declarase y el baul fuese arrojado al mar, solo se debia apreciar por el valor de la madera y cerradura. Los autores, siguiendo el espíritu de esta ordenanza, aconsejan, que antes de la echazon declaren los dueños de los baules lo que llevan en ellos, y que lo hagan constar debidamente. Cuando así resulte, la estimacion se hará de las cosas declaradas por el valor que tengan al tiempo de perderse. Mas si pudiendo los dueños nada declaran ni justifican, se apreciará el baul por la cantidad alzada que se acostumbre abonar en caso de estravío ó pérdida por otra causa.

(1) Prac. 2, párr. 4 D. *Ad legem rhodiam de jactu.*

Los gastos, consistan estos en cantidades entregadas por via de composicion, ó en pago de servicios, sueldos, alimentos, etc., figurarán por la cantidad á que asciendan, segun las justificaciones que los acrediten.

Enumeradas las cosas que han sido perdidas ó deterioradas con la estimacion que se les haya dado segun las reglas anteriores, y especificados los gastos y su importe, queda cerrado el primer estado con el total de las pérdidas sufridas en beneficio comun, cuya indemnizacion forma el objeto de la contribucion.

Estado de las cosas sujetas á contribucion y su valor. Este segundo estado ó masa de los objetos que deben soportar la contribucion, se compone en general de todo lo que se encontraba en la nave en el momento de la avería, aun cuando sean cosas de poco peso y gran valor, como las alhajas, *gemmæ et margaritæ.* Esta regla la estableció ya el derecho romano en estos términos. *Dominus navis et domini omnium rerum in eá existentium, excepto libero corpore et cibariis, proportione æstimationis contribuerunt; ad quod magister ex locato tenebitur* (1). Este principio de reconocida equidad ha sido consagrado por el Código de comercio en su art. 937, con las excepciones que aquel comprende y establece en sus artículos 938 y siguientes, como hemos dado á conocer en el párrafo segundo de esta seccion, á donde nos remitimos.

Los mismos peritos nombrados para el reconocimiento y aprecio de la averia, ú otros elegidos con las mismas formalidades (2), procederán al justiprecio de las cosas sujetas á la contribucion, bajo las reglas siguientes.

El buque con sus aparejos se apreciará segun el estado en que se hallen (3). Esto en el caso que no haya sufrido daño por la averia comun, porque si así fuese, habria que agregar á esta suma el importe del daño, puesto que una y otra cosa se habian salvado, y una y otra por tal concepto están sujetas á contribucion.

Como accesorio de la nave se pondrá el importe de los fletes devengados en el viaje que resulte liquido, despues de descontados los salarios del capitan y de la tripulacion (1).

Las mercaderías y efectos de los cargadores y personas que van en la nave, que hayan sufrido por la avería comun pérdida ó deterioro, figurarán por el aprecio que se les haya dado en el estado anterior, sino están exentas de contribuir (2).

Las mercaderías salvadas se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga (3). Los peritos procederán á la inspeccion material de ellas para apreciarlas en lo que valgan, segun su verdadera calidad y especie, sin atenerse á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á ellos (4). Asi que no precediendo este convenio, si de los conocimientos y facturas apareciere que las mercaderías eran de superior ó inferior calidad y especie á la que realmente resultaba de la inspeccion, los peritos se atendrán siempre á la verdad.

Las ropas, vestidos y efectos de los individuos de la tripulacion y de los cargadores, sobrecargos y pasageros, no exentos de contribuir, se apreciarán en lo que valgan, segun su estado en el lugar de la descarga.

Aunque segun el derecho natural, la religion y la humanidad no es permitido arrojar al mar á los esclavos en caso de echazon, no por esto está exento su dueño de contribuir á la avería comun en los paises donde existe el tráfico de negros, ú otra cualquier especie de esclavitud, en proporcion á su valor, porque las leyes civiles los consideran alli como cosas comerciales; *res contributionem debent, in quibus et servi servati, numerantur.*

(1) Fr. 2, párr. 2, D. *Ad legem rhodiam de jactu,* (4. 2,).
(2) Art. 955, Cód. de com.
(3) Art. id., id.

(1) Art. 946, Cod. de com.
(2) Art. 955, id. id.
(3) Art. id., id.
(4) Art. 957, id.

Sin embargo, parece equitativo que se eximan de contribucion á los esclavos que acompañan á su señor en calidad de criados.

Entre las mercaderías salvadas que deben figurar en este estado se cuentan tambien aquellas que se trasportan sin los debidos conocimientos, ó van colocadas sobre el combés de la nave, pues aun cuando su deterioro ó pérdida no se computa en la avería, segun dejamos espuesto en el párrafo segundo de esta seccion, no por eso dejan de contribuir cuando participan del beneficio comun en proporcion al valor que tengan en el lugar de la descarga (1).

Formado el estado de las cosas sujetas á contribucion con su valor respectivo, se cierra con el total importe de las mismas; de manera que por el primer estado se pone de manifiesto la contribucion que ha de repartirse, y por el segundo los valores sobre que debe recaer.

Estado de distribucion del importe total de las averías comunes entre los contribuyentes. Esta operacion debe hacerse por los mismos peritos que han practicado las anteriores, si el tribunal les ha facultado para ello, ó por la persona que este tribunal elija al efecto (2), y consiste en fijar la parte proporcional que á cada contribuyente corresponde satisfacer en la avería comun reconocida y estimada. Esta es una operacion sencilla, que se verifica distribuyendo el total de la contribucion entre la masa contribuyente para deducir el tanto por ciento en que la grava, y sabido este tanto por cierto, determinar la cuota que corresponde á cada contribuyente por el valor dado á los efectos de su pertenencia. Supongamos que la avería comun asciende á 2,000 rs. y que la masa imponible asciende á 100,000: esta sale gravada en 2 por 100. Supongamos que el navío con sus accesorios figura por 50,000 reales, al 2 por ciento le corresponderán 1,000 reales de contribucion; que las mercaderías de A están apreciadas en 20,000 reales al 2 por 100 le corresponderá 400, y así de los demas.

Estado de contribuciones efectivas y reembolsos efectivos. Hecho el repartimiento se procederá á la formacion de un nuevo estado, en el que se determinen las cuotas efectivas que corresponde abonar á cada contribuyente, y las que debe percibir cada uno de los que deben ser indemnizados por las pérdidas ó deterioros que hayan sufrido en la avería comun, despues de compensadas las que deben satisfacer como contribuyentes, con lo cual termina la cuenta y liquidacion de la avería comun, objeto de las operaciones que hemos determinado.

Para ilustrar mas esta materia ponemos á continuacion el modelo de una cuenta y liquidacion de averías comunes, dividido en las cuatro operaciones que acabamos de dar á conocer.

(1) Arts. 949 y 950, Cód. de com.
(2) Art. 955, id.

MODELO DE UNA CUENTA DE AVERIAS COMUNES Y DE CONTRIBUCION A SU IMPORTE (1).

ESTADO PRIMERO.

Daños y gastos que se consideran averias comunes, ó masa de averias.

				Rs. vn.
Averias sujetas á contribucion.	1.° Daños causados á la nave.	Por la estraccion de las mercaderias arrojadas.	12,000	18,000
		Por la pérdida de áncoras para salvar el buque y la carga.	6,000	
	2.°	Daño causado á las mercaderias de E, al tiempo y con motivo de la echazon.		120,000
	3.°	Daño causado á los efectos de F, por igual motivo.		78,000
	4.°	Echazon de 50 balones de lienzo pertenecientes á G, los cuales, aunque segun el precio corriente, valen 120,000 reales, con arreglo á la factura de compra y aumento de gastos y fletes, que es como figuran aqui por no constar del conocimiento su especie y calidad, solo se aprecian en.		100,000
	5.°	Echazon de 30 barricas de azúcar, pertenecientes á H, estimadas en.		60,000
	6.°	Echazon de los efectos pertenecientes á J, estimados en.		216,000
	7.°	Echazon de una coracha de tabaco, parte de un cargamento de seis corachas pertenecientes á K, que se cargaron sobre el combés, entra aqui por cero.		000,000
Averias no sujetas á contribucion.	8.°	Pérdida de ropas y vestidos de uso de la tripulacion causada por la echazon.		9,000
	9.°	Pérdida de municiones de guerra y boca causada por la echazon.		39,000
		Total de las averias.		640,000

ESTADO SEGUNDO.

Cosas sujetas á la contribucion de las averias comunes, ó masa imponible.

		Rs. vn.
1.°	Mercaderias de A, estimadas en.	360,000
2.°	Pacotilla de B, pasagero, estimadas en.	24,000
3.°	Mercaderias de C, estimadas en.	158,000
4.°	Mercaderias de D, estimadas en.	76,000
5.°	Cinco corachas de tabaco salvadas del cargamento, perteneciente á K, cargadas sobre el combés, estimadas en.	6,000

(1) Es el mismo que ponen Boulay-Patty en su *Cours de droit commerciale maritime*, Dalloz en su *Repertoire de legislation et de jurisprudence*, y Escriche en su *Diccionario*, el cual está sacado de las observaciones del tribunal de casacion de Francia, t. 1, p. 47 y siguientes.

			Rs. vn.
6.º . .	Estimacion del buque.	60,000	
	Flete, con descuento de los salarios del capitan y de la tripulacion	36,000	114,000
	Daños causados al buque por la echazon.	12,000	
	Por la pérdida de áncoras en beneficio comun.	6,000	
7.º . .	Mercaderias de E, estimadas en.	180,000	300,000
	Averias comunes sufridas por ellas.	120,000	
8.º . .	Mercaderias de F.	108,000	186,000
	Averias comunes sufridas por ellas.	78,000	
9.º . .	Echazon de los 40 balones de lienzo pertenecientes á G. .		100,000
10 . .	Echazon de las 30 barricas de azúcar pertenecientes á H. .		60,000
11 . .	Echazon de las mercaderias de J.		216,000
	Total de la masa sujeta á contribucion. . . .		1.600,000

ESTADO TERCERO.

Repartimiento de la masa de averias entre las cosas sujetas á contribucion.

		Rs. vn.
	La base de este repartimiento es 2/5 del valor imponible ó sea el 40 por 100.	
	En su consecuencia deben contribuir:	
1.º . .	Las mercaderias de A por los 2/5 de su valor de 360,000 reales con. . .	144,000
2.º . .	La pacotilla de B por los 2/5 de 24,000 reales con.	9,600
3.º . .	Las mercaderia de C por los 2/5 de 158,000 reales con.	63,200
4.º . .	Las mercaderias de D por los 2/5 de 76,000 reales con.	30,400
5.º . .	Las cinco corachas de tabaco de K por los 2/5 de 6,000 reales con. . .	2,400
6.º . .	La nave por los 2/5 de 114,000 reales con	45,600
7.º . .	Las mercaderias de E por los 2/5 de 300,000 reales con.	120,000
8.º . .	Las mercaderias de F por los 2/5 de 186,000 reales con.	74,400
9.º . .	Los 40 balones de lienzo de G por los 2/5 de 100,000 reales con. . . .	40,000
10 . . .	Las 30 barricas de azúcar de H por los 2/5 de 60,000 reales con. . . .	24,000
11 . . .	Las mercaderias de F por los 2/5 de 216,000 reales con.	86,400
	Suma.	640,000

ESTADO CUARTO.

Contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Rs. vn.

Los contribuyentes que no han sufrido ninguna avería comun, pagan la cuota que les resulta impuesta en el estado anterior sin deduccion alguna.

Los contribuyentes que han tenido averías comunes compensan el crédito con el débito, y pagan ó cobran las cantidades que les resulten en pro ó en contra despues de hecha esta compensacion

Así que la nave que es acreedora por averías de 18,000 reales y deudora por 45,600, deberá satisfacer hecha la compensacion 27,600 reales.

Las mercaderias E son acreedoras por 120,000 y deudoras por otros 120,000, de consiguiente queda saldada su cuenta con la compensancion.

Las mercaderias F son acreedoras por 78,000 reales y deudoras por 74,400, compensados deben percibir 3,600 reales.

Las mercaderias G son acreedoras por 100,000 y deudoras de 40,000, deben percibir 60,000 reales.

Las barricas de azúcar H son acreedoras por 60,000 reales y deudoras por 24,000

Rs. vn.

han de percibir hecha la compensacion 36,000 reales.
Las mercaderías J son acreedoras por 216,000, y deudoras por 86,000, y deben percibir hecha la compensacion 129,600 reales.
El valor de las averías comunes no sujetas á contribucion se cobran por entero de la masa de contribuciones, y así se toman sobre esta masa 9,000 reales por la pérdida de las ropas y vestidos de uso de la tripulacion y 39,000 por la pérdida de las municiones de guerra y boca.

Son, pues, las contribuciones efectivas las siguientes:

A contribuye á la masa con.	144,000
B con.	9,600
C con.	63,200
D con.	30,000
K con.	2,400
La nave con.	27,600
Total.	277,200

Los reintegros efectivos son los que siguen:

F saca de la masa de contribuciones efectivas.	3,600
G.	60,000
H.	36,000
J..	129,600
La tripulacion por sus ropas de uso,	9,000
Los navieros por las municiones de guerra y boca.	39,000
Total.	277,200

Siendo igual la suma de las contribuciones efectivas á la suma de los reembolsos ó reintegros efectivos, resulta ser exacto el cálculo de toda la operacion que precede.

§ 4.° *De la manera de hacer efectiva la contribucion.*

Formada la cuenta y liquidacion de las averías comunes en los términos que dejamos espuestos en el párrafo anterior, se presentará al tribunal que conoce de la avería para su aprobacion ó reforma, el cual debe oir instructivamente á los interesados presentes ó á sus legítimos representantes sobre los agravios que puedan habérseles inferido (1).

Con la aprobacion del tribunal el repartimiento de la avería es ejecutivo, y el capitan encargado por la ley de llevarlo á efecto, es responsable á los dueños de las cosas averiadas que tengan que recibir indemnizacion, de la morosidad ó negligencia que tengan en ello (2).

Si los contribuyentes no satisfacieren las cuotas respectivas dentro del tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá, á solicitud del capitan, contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos; pudiendo el mismo capitan deferir la entrega de aquellos hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diese fianza de su valor (1).

Este derecho concedido al capitan de la nave para poder pedir la venta de los efectos salvados y detener su entrega, cuando sus dueños no satisfagan la contribucion que les ha correspondido, ni den fianza suficiente de su valor, es una consecuencia de la obligacion que se le impone en responder á los perjudicados de las cantidades que se les debe satisfacer, y de la naturaleza del débito líquido y privilegiado que pesa sobre los contribuyentes. Aquel derecho abre la puerta á una via de apre-

(1) Art. 961, Cód. de Com.
(2) Art. 891, id.

(1) Arts. 963 y 964 id.

mio sumarísima, que no debe hallar entorpecimiento alguno en su curso, pues nada mas sagrado que la inmediata indemnizacion de los daños y perjuicios que han procurado la salvacion de aquellos efectos, y sin los cuales los hubiera perdido en la totalidad su propietario.

SECCION V.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LAS AVERIAS Y SU PRESCRIPCION.

Siguiendo la division de las averías en particulares y comunes que nos ha servido para esponer hasta aquí la doctrina relativa á cada una de estas especies, espondremos en párrafos separados cuanto se refiere á las acciones que pueden nacer de ellas en los diferentes casos que pueden ocurrir.

§ 1.° *Acciones que nacen de las averías particulares.*

Las averías particulares pueden reconocer por causa un vicio propio de la cosa averiada, ó un accidente imprevisto nacido de caso fortuito ó de fuerza insuperable, ó una falta de un tercero. Cuando la avería particular procede de una de las dos primeras causas, el dueño de la cosa sufre el daño ó la pérdida, *res peril suo domino*, y ninguna accion le compete contra el capitan, naviero ó cargadores. Solo en el caso de que esté asegurada la cosa perdida ó perjudicada, tendrá accion contra el asegurador con arreglo al contrato de seguro. V. SEGUROS MARITIMOS.

Mas si la avería se ha causado por falta ó negligencia de un tercero, el propietario de la cosa averiada tiene accion para reclamar contra este, ó quien le represente, la indemnizacion del daño ó gasto ocasionados por él. El nombre y naturaleza de esta accion varía segun es la persona contra quien se dirige.

Así que el propietario ó cargador de las mercaderías averiadas tiene accion contra el capitan, y contra el navío y el flete, es decir, contra el naviero á quien pertenecen, por todas las averías provenientes de delitos y faltas aun ligeras, conocidas bajo el nombre de baraterías, del capitan ó de la tripulacion, tales como los daños causados á las mercaderías por no haber cerrado bien las escotillas, amarrado el navío, usado de buenos guindastes, ó por otro cualquier accidente hijo del descuido, negligencia ó malicia del capitan ó la tripulacion.

La accion del propietario de la cosa averiada contra el capitan se llama *ex conducto*; porque deriba del arrendamiento, y tiene por objeto no hacer que contribuya al daño, sino obligarle á que lo indemnice en su totalidad. La responsabilidad de esta obligacion se estiende á todos sus bienes.

La accion del mismo propietario contra el navío y el flete, es decir, contra el naviero á quien corresponden, se llama *exercitoria*, y es una consecuencia del art. 622 del Código de comercio. El naviero, como civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitan ó de la tripulacion en la custodia de los efectos que cargó en la nave, está obligado para con el propietario de las cosas averiadas hasta la concurrencia del interés que tenga en la nave y en el flete; mas puede sustraerse de esta responsabilidad abandonando el buque y el flete.

La responsabilidad que pesa sobre el capitan, el navío y el flete es solidaria, y por lo mismo puede el propietario de la cosa averiada dirigir su accion contra el uno ó contra el otro, segun le pareciere. Puede dirigirla tambien contra los que deben flete al naviero, y como consecuencia de estos derechos retener en pago de la indemnizacion que se le debe, el flete que le corresponda pagar por sus mercaderías.

Cuando la avería particular provenga de un vicio propio de la nave, el propietario de la cosa averiada tendrá accion contra el naviero para que le indemnice, siendo responsable la nave y el flete.

Finalmente, si la avería proviene de la falta de un pasajero ó cargador, el que la

sufre tiene accion contra el autor, nacida del hecho que la ha causado, pues cada uno debe responder de aquellos actos que le son imputables y de los perjuicios que con ellos se hayan seguido.

Estas acciones en indemnizacion de las averías particulares, ¿proceden ó nacen solamente cuando el importe de ellas escede de un uno por ciento del valor de las cosas averiadas? El Código de comercio nada dice sobre el particular, lo que á nuestro juicio es suficiente para que no se limite el ejercicio de las acciones que concede sin esta cortapisa; pero como dicho Código dispone en su artículo 965, que para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de esta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y el cargamento, creen algunos autores, entre ellos Escriche, que es consiguiente que para que sea admisible la demanda de averías particulares, debe esceder el importe de estas uno por ciento del valor de la cosa averiada. El art. 965, de que se quiere deducir esta doctrina, habla y es solo aplicable á las averías comunes, no á las particulares, pues solo á aquellas contribuyen el buque y su cargamento por todo su valor; y no poniendo la ley la restriccion que se pretende á las acciones en indemnizacion de una avería particular, es á nuestro entender cosa clara y manifiesta que proceden dichas acciones, cualquiera que sea su importancia. Ademas, la razon que ha tenido la ley para no admitir la demanda de averías comunes, si estas no esceden de uno por ciento, no es aplicable en la generalidad de los casos á las averías particulares, ni tampoco son comparables los actos que dan ocasion á las unas y á las otras para que se les trate con la misma indulgencia. La demanda de avería comun lleva consigo un procedimiento costoso que puede importar en ocasiones ese uno por ciento ó mas, y como los gastos judiciales son tambien considerados como avería comun, resultaria una cosa poco conveniente á los interesados, á saber; que el remedio era tan gravoso como el mismo mal. Las averías comunes reconocen como causa un hecho necesario para la salud del todo, y la responsabilidad que impone el beneficio recibido, es mas susceptible de absolucion, que la que procede de un hecho culpable. Por todas estas razones somos de opinion que proceden las acciones en indemnizacion de las averías particulares cualquiera que sea la entidad de la avería y el importe que se reclame.

Respecto á la prescripcion de estas acciones, debemos decir que en general la accion por daños causados en el cargamento, dura un año, contado desde el arribo de la nave al puerto de descarga (1).

La accion contra el capitan conductor del cargamento por el daño que dicho cargamento hubiese recibido, se estingue, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega, no se hiciese la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula, y si en los dos meses siguientes á la fecha de la protesta no se intentase la competente demanda judicial (2). El que recibe sus mercaderías sin protestar sobre las averías que han sufrido por culpa del capitan ó de la tripulacion, parece que consiente en ellas, así como que abandona su intencion espresada en la protesta, sino entabla la demanda dentro de dos meses. La brevedad de estos términos nace de la naturaleza de las obligaciones que proceden del comercio marítimo, las cuales exigen que se hagan efectivas con la posible perentoriedad, ó de lo contrario que se tengan por estinguidas.

Sobre la prescripcion de las acciones que nacen del abordaje culpable V. el artículo **ABORDAJE**.

§ 2.° *Acciones que nacen de la avería comun.*

Cuando ocurre una avería comun y llega la nave al puerto de descarga, debe procederse á la liquidacion y repartimiento de

(1) Art. 996, Cód. de com.
(2) Arts. 998, 1000. id. id.

la averia entre los contribuyentes para hacer efectivas las cuotas que á cada uno hayan correspondido.

La accion en contribucion, real por su naturaleza, se daba, segun el derecho romano, contra todos aquellos cuyos efectos se habian salvado por la echazon ó cualquier otro daño causado en beneficio comun: *placuit omnes quorum interfuisset jacturam fieri, conferre oportere* (1). El pasaje citado, dice, que para llegar á la contribucion, aquellos cuyas mercaderías hayan sido arrojadas, obrarán contra el capitan, *magister navis*, por la accion *ex locato*, y que el capitan obrará por la accion *ex conducto* contra aquellos cuyos efectos se hubieran salvado, *ut detrimentum pro portione communicetur*.

Entre nosotros la justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, debe hacerse á solicitud del capitan, que es el apoderado y procurador legal del naviero y de los cargadores; pero si este la demorase ó la resistiese, cualquier interesado en el navío ó en el cargamento podrá ejercitar la accion en contribucion, reclamando la justificacion, liquidacion y repartimiento de la avería, porque basta que uno tenga interés en ello para que se le oiga en justicia. El uso tiene admitido que esta instancia se formule solamente contra dos de los principales consignatarios de la carga del navío, cualquiera que sea su número, porque se considera que las mercaderías de un mismo cargamento, forman una especie de masa que está legalmente representada por dos consignatarios.

Hecha la liquidacion y repartimiento de la avería, y aprobados por el tribunal, el capitan, en el dicho concepto de representante legal del naviero y cargadores, y como obligado que está á dar cuenta á todos de lo que les toque en dicha operacion, tiene contra cada uno de los contribuyentes una accion directa para hacer efectiva la cuota que les haya correspondido, y un privilegio sobre los efectos salvados, en virtud del cual puede retenerlos hasta que se verifique el pago, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor, ó pedir su enagenacion, si pasados tres dias despues de la aprobacion del repartimiento, los dueños ó consignatarios no satisfacen la contribucion que se les haya repartido (1).

El capitan es responsable á los dueños de las cosas averiadas de las cuotas que no hayan hecho efectivas por morosidad ó negligencia (2), de modo que cuando así resulte ó pueda justificarse, tendrán aquellos accion contra el capitan para que las satisfaga de sus bienes.

De aqui se deduce, que si algun contribuyente se halla en estado de insolvencia sin culpa del capitan, nada podrá reclamarse á este; la parte de los insolventes debe pesar entonces sobre la masa, es decir, debe gravar sobre los demas. Así lo disponia ya el derecho romano. *Si quis ex vectoribus solvendo non sit, hoc detrimentum magistri navis non erit; nec enim fortunas cujusque nauta excutere debet. Hoc detrimentum est commune omnium qui in nave fuerunt* (3). Tal es tambien la opinion de los autores: mas con la facultad concedida al capitan para retener los efectos salvados mientras no se satisfaga la cuota que les ha correspondido, á menos de que se dé fianza de su valor, creemos que raro será el caso de insolvencia inculpable que pueda ocurrir en nuestros tribunales.

Para que proceda la accion en contribucion es circunstancia indispensable que el importe de la avería sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y del cargamento; así que ni el capitan, ni los interesados en su defecto, pueden entablarla, si la avería comun asciende por ejemplo á 10,000 reales cuando la nave y el cargamento valen juntos 1.000,000 ó menos.

La accion para el cobro de la contribucion de averías comunes prescribe á los seis meses cumplidos despues de entregados los efectos que la adeudaron (4).

Tambien se estingue toda accion contra

(1) Fr. 2, párr. 5, D. *Ad legem rhodiam de jactu*.

(1) Art. 963. Cód. de com.
(2) Art. 962. Id.
(3) Fr. 2, párr. 6. D. *Ad legem rhodiam de jactu*.
(4) Art. 995, Cód. de com.

el fletador por pago de averías que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiere entregado sin protestar en forma, ó si protestando, dejare trascurrir dos meses desde el dia de la protesta, sin formalizar la demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hubiere hecho dicha protesta (1).

Hasta aquí hemos tratado de la accion en contribucion. Ahora vamos á hacer indicacion de otras que pueden ejercitarse en forma de demanda, ó por via de escepcion, en esta materia de averías comunes.

El capitan de la nave con su segundo, si lo tuviere, y el piloto pueden resolver, contra el voto de los cargadores, la ejecucion de algunas medidas que causen avería comun. La responsabilidad de la medida la hace pesar la ley sobre el capitan, dando derecho á los cargadores para reclamar contra este la indemnizacion de los perjuicios que con aquella resolucion se les hubiere irrogado por dolo, ignorancia ó descuido. En virtud de estas disposiciones los cargadores tienen accion contra el capitan que en la avería comun, resuelta contra el voto de ellos, hubiere procedido con dolo, ignorancia ó descuido, la cual deberán ejercitar fuera de los autos de liquidacion, repartimiento y cobro de la avería, por cuanto son cosas independientes.

El capitan está en el deber de consultar con los cargadores presentes las medidas que causen avería comun, si el peligro dejare tiempo y ocasion para ello; sino lo hace, los cargadores quedan exentos de contribuir, recayendo sobre el capitan la parte que á estos correspondiera satisfacer (2). Esta exencion concedida á los cargadores por la ley en el caso referido, pueden estos reclamarla, ó entablando la accion que de ella nace, ú oponiéndola en el juicio de avería al repartimiento, ó bien presentándola como escepcion á la accion de pago de la contribucion repartida.

Finalmente, sobre la accion que pueda corresponder á los propietarios de las cosas averiadas y sus representantes contra los aseguradores, nos referimos al artículo **SEGUROS MARITIMOS**.

SECCION VI.

DE LA JURISDICCION COMPETENTE EN MATERIA DE AVERIAS.

Los daños sufridos por la nave y las mercaderías durante el viaje y los gastos que su conservacion haya ocasionado, pueden, como hemos visto en las secciones anteriores, reconocer por causas un accidente imprevisto, ó un hecho culpable. El exámen y declaracion de las causas que hayan producido la avería, es un punto casi siempre facultativo, que interesa determinar, no solo á los particulares, cuyos intereses y derechos han sido perjudicados, sino tambien al Estado, como guardador y custodio de las leyes marítimas. Sometidos el capitan y la tripulacion á las obligaciones que les imponen las ordenanzas de la armada naval y las de matrícula de mar, están en el deber de someter su conducta al juicio de los tribunales de su fuero, cuando han tenido la desgracia de que en el viage les haya ocurrido algun accidente que haya ocasionado avería en el buque ó su cargamento, pues dichas ordenanzas suponen como regla general, que la avería proviene de falta de diligencia ó de un hecho culpable de parte de las personas encargadas de la nave, mientras no se acredite lo contrario.

De aquí procede el que la ley someta á una especie de juicio de residencia la conducta del capitan y tripulacion en los casos de avería, para que se declare si la avería ha sido inculpable, ó para que, si resultase culpable, se castigue con las penas establecidas en las ordenanzas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles á que condena á sus autores el Código de comercio.

Este juicio prévio sobre la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería compete privativamente á los juzgados de marina adonde arribe ó descargue la nave, sin que

(1) Art. 999 y 1000, Cód. de com.
(2) Art. 939, id.

puedan mezclarse en él ni impedirlo los tribunales de comercio. El art. 17 del título 6.° de las ordenanzas de matrícula de mar estableció ya esta jurisdiccion privativa de los juzgados militares de marina, limitándola á la parte facultativa y criminal del hecho, reservando á los tribunales consulares el conocimiento de las materias peculiares del comercio. Las aclaraciones que ha tenido despues este artículo no solo confirman aquella jurisdiccion privativa, sino que deslindan con toda claridad lo que corresponde al conocimiento de los tribunales de marina y lo que compete á los tribunales consulares. El juicio facultativo para la calificacion culpable ó inculpable de las averías, es de la jurisdiccion privativa de los primeros; las demandas en reclamacion de perjuicios ocasionados por la avería, y todas las demas cuyas acciones hemos dado á conocer en la seccion anterior, son de la jurisdiccion de los segundos.

Decidido el juicio sobre culpabilidad ó inculpabilidad de la avería, debe facilitarse á los interesados que lo soliciten un testimonio de las actuaciones y su resultado para presentarlo, si así les conviene, en los tribunales de comercio á donde lleven sus demandas mercantiles (1).

Las demandas en solicitud de liquidacion y repartimiento de las averías comunes, son de la competencia del tribunal de Comercio del puerto de la descarga, si este corresponde al territorio español, y del cónsul español, y en su defecto de la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles, si corresponde á territorio estranjero (2). La accion para hacer efectivo el repartimiento, es de la competencia del tribunal que haya conocido de la liquidacion (3).

Por lo que hace á competencia de las demas acciones que pueden nacer de las averías por culpa del capitan ó de la tripulacion contra aquel, la nave y el flete, así como las que procedan de los seguros, nos referimos á los artículos **COMPETENCIA, SEGUROS MARITIMOS.**

AVERIA (DERECHO DE). Con este nombre se conoce el derecho de un medio por ciento que sobre su valor debian satisfacer los géneros estranjeros á su introduccion en el reino, el cual se estendió despues á muchos de los que de él se estrajesen. Este medio por ciento se aplicó en 1797 al reintegro de los préstamos hechos al gobierno por los consulados, y por el reglamento del departamento del fomento general del reino y la balanza del comercio de 1802 se destinó con otros derechos para sus gastos.

A los consulados de comercio de la Habana y Vera-Cruz, se les concedió el medio por ciento sobre todos los géneros, frutos y efectos comerciales que se estrajesen ó introdujesen por mar en todos los puertos del distrito, por las reales cédulas de su ereccion de 4 de abril de 1794 y 17 de enero de 1795, con destino á sus gastos indispensables, y para los objetos propios de su instituto. En la Habana se aumentó en 1817 á tres cuartillos por ciento, que con un cuartillo mas, recargado en 1833 por acuerdo de la junta superior directiva, forma uno por ciento lo que hoy percibe.

El antiguo derecho de avería, impuesto á las mercaderías que venian de Indias ó se esportaban para ellas, tuvo por primitivo objeto costear las provisiones y mantenimientos de las armadas de la carrera de Indias, y corria á cargo de la antigua casa de la contratacion de Sevilla. Los títulos 8 y 9, libro 9 de la Recopilacion de las leyes de Indias, tratan de este derecho, de su administracion y cobranza. Esta contribucion, que al principio se procuró que no pasase del uno por ciento, se aumentó luego al cinco y al seis por ciento, llegando hasta exigirse un doce ó un catorce, segun eran en cada caso los costes que causaba la armada y convoy en el viaje de ida y vuelta, cuyo importe total se liquidaba para hacer los repartimientos. Por el reglamento del comercio libre de 1778, se moderó la contribucion, reduciéndola á medio por ciento

(1) Art. 16, tit. 6, ordenanza de matrículas de mar.
(2) Art 945, 946, Cód. de Com
(3) Art. 961, id.

en la plata, como ya lo estaba en el oro, ínterin el consulado de Cádiz acababa de pagar á sus acreedores, que le prestaron caudales para las urgencias de la corona (1).

AVERIADO. AVERIARSE. Aplicado á los géneros ó efectos de comercio, espresa su desmejora ó deterioro.

AVES. Segun el diccionario de la Academia, se llama así á todo animal de pluma que vuela. Bajo el aspecto de ser consideradas las aves como objeto de disposiciones legales, diremos que son tres las especies que reconoce el derecho civil, acerca de las cuales se han dictado diferentes disposiciones, dirigidas á fijar y determinar los medios legales de adquirir y perder su dominio, considerándolas con relacion al patrimonio del hombre, que las cuenta en el número de las cosas que le pertenecen. A las que por su naturaleza tienen la inclinacion de vagar libremente sin apetecer la compañía del hombre, se las conoce con el nombre de *fieras ó salvages*: mientras se hallan en su estado natural, no pertenecen á nadie, y cualquiera tiene derecho de apropiárselas y adquirir su dominio por medio de la ocupacion, el cual se pierde tan luego como salen de su poder y recobran su primitivo estado natural de libertad. *Amansadas ó domesticadas* se llaman aquellas, que aunque por su naturaleza son bravas ó salvages, han adquirido la costumbre de ir y volver á los abrigos que les han preparado los hombres, cuya vista y compañía no estrañan, y pertenecen al que las ha amansado y criado en su casa, aunque anden fuera de ella, en tanto que guarden la costumbre de ir y volver; porque no haciéndolo, pierde su dominio el que las tenia, y lo adquiere el primero que se apodera de ellas. Y finalmente, bajo la denominacion de *mansas ó domésticas*, se comprenden aquellas que nacen y se crian en nuestras casas, aunque se vayan y no vuelvan, permaneciendo siempre en el dominio de su dueño, como son las gallinas, pavos, patos, etc. Mas como ya en el artículo ANIMALES se han espuesto las disposiciones especiales y determinadas que tienen relacion con este asunto, y dado á conocer estensamente, no solo los principios jurídicos sobre las aves y sus diferentes especies, con insercion de la parte legislativa que les es referente, sino tambien los medios legales que hay para adquirir y perder su dominio, con todo lo demas relativo á los derechos que el hombre puede ejercitar respecto de ellas, y á la responsabilidad en que incurra por razon de los daños que ocasionen, en cuanto no deba ser objeto de un tratado especial, á dicho artículo referimos á nuestros lectores sobre todos estos particulares. Véase ANIMALES y sus remisivas.

(1) Zamora, *Biblioteca de legislacion ultramarina* V. *Avería*.

AVEZADO. AVEZAMIENTO. La primera voz, lo mismo que acostumbrado: la segunda, lo propio que hábito, ó costumbre. Usase en el foro en lo criminal, y principalmente en el estilo declamatorio, por sonar, á causa sin duda de su recia pronunciacion, mas enérgica la voz que la de acostumbrado. Así decimos avezado al crímen, no en el sentido de meramente acostumbrado; sino del que ha hecho profesion de delinquir, como endurecido, envejecido en el crímen.

AVILA (MARCO DE). Véase MARCO.

AVIO. Apresto, comestibles, prevenciones de viaje. Avíos significa tambien los aparejos, útiles, ó instrumentos de un arte, ó para una operacion, ó empresa. Usase especialmente en la minería. En Nueva España avío es el dinero, ó recursos que se facilitan para una empresa de minas, labor ó ganados: aviado se llama el que recibe, aviador el que presta, ó facilita los recursos.

AVOCACION. AVOCAR. Segun Elizondo (1) es «la traslacion del pleito, que se controvierte ó debe pender ante un inferior, al príncipe ó sus supremos tribunales, mediante alguna cierta y legítima causa,» es decir, la facultad que competia á los tribunales superiores para

(1) Part. 1, cap. 5, núm 1.

llamar á sí, sin que precediera apelacion interpuesta por alguna de las partes, el pleito ó causa que se estaba litigando ó debia litigarse ante un juez inferior.

La avocacion era por consiguiente una regalía que competia á los reyes para privar á sus magistados ó tribunales del conocimiento que les correspondia en los asuntos litigiosos y ejercer o desempeñar por sí este mismo conocimiento ó delegarlo en otras personas de su agrado y confianza. Seguíase de este principio que los duques, condes, marqueses y otros que tenian la jurisdiccion inferior no podian ejercer semejante regalía avocando á sí los pleitos y negocios que se seguian ó debian seguirse en los juzgados de sus alcaldes mayores ú ordinarios.

Los autores dividian la avocacion en espresa y tácita. Era espresa cuando por las causas y consideraciones, que despues se indicarán, se decretaba la avocacion de un negocio, sometido ya á la accion ó al conocimiento de la justicia: era tácita cuando sin dictarse semejante proveido principiaba un tribunal superior á tomar conocimiento de alguna causa pendiente ante las justicias inferiores, en cuyo caso se inducia de este solo hecho la avocacion, quedando ligadas, como dice Elizondo, las manos de dichos jueces y terminado su conocimiento.

El mismo escritor hablando de la índole de este remedio, dice, que aun cuando la avocacion y la apelacion nacian de un mismo principio, era mas eficaz la primera que la segunda, y los atentados cometidos despues de ella contenian mayor gravedad, diferenciándose en que la apelacion presuponia pleito sentenciado, al paso que la avocacion la litis-pendencia actual ó posible, quitando siempre la prevencion y prohibiendo que el juez pronunciara sobre aquello que conoció ó que conociera de lo que en otro caso debia conocer.

Estas últimas palabras, que dan idea de los efectos que producia la avocacion respecto de los jueces inferiores, bastan para comprender que era una facultad estraordinaria, que perturbando en su base mas esencial el órden de los juicios, dejaba ilusoria ó ineficaz la competencia de los jueces á quienes se privaba del conocimiento. Es este derecho, decia el ya citado escritor, copiando á Salgado (1), uno de los mas odiosos, que ceden en menosprecio de los jueces ordinarios é inferiores legítimos, cuya potestad se halla fundada desde el principio del establecimiento de las jurisdicciones para conocer de las causas y negocios de su territorio; de modo que por estas mismas consideraciones trasciende el perjuicio á los propios litigantes que tienen un derecho adquirido á ser juzgados en sus casas sin los dispendios y agravios á que se hallan espuestos por la trasmigracion.

Este carácter que distinguia las avocaciones, y el abuso que indudablemente se haria en la práctica de semejante facultad, inspiraron en diferentes épocas algunas medidas dirigidas á atajar el mal y procurar el conveniente remedio. El Sr. D. Enrique III, por pragmática de 26 de febrero de 1390, hubo de mandar ya que despues que los pleitos vinieren á la audiencia, se determinasen en la misma, sin embargo de cualquier comision que el rey hubiere dado para sacarlos de ella, á no ser que espresa y terminantemente se mandare que la comision conociese, y que esta era la voluntad real (2).

Los reyes católicos ordenaron mas adelante que por cuanto algunas veces venian al consejo algunos negocios y causas civiles y criminales que brevemente, á menos costa de las partes y bien de los hechos, se podian despachar, mandaban que los del consejo tuviesen poder y jurisdiccion cuando entendiesen que convenia al servicio público y al bien de las partes para conocer de los tales negocios y determinarlos simplemente de plano y sin figura de juicio, solamente sabida la verdad, y que de cualquier sentencia que dieren no hubiese apelacion, ni agravio, ni alzada, nulidad, ni

(1) *De retentione*, part. 2, cap. 31.
(2) Ley 25, tit. 10, lib. 5, Nov. Recop.

otro remedio, ni recurso alguno, salvo el de suplicacion para ante la real persona (1). Tambien se mandó á los alcaldes mayores de los adelantamientos que si les constare ser negligentes los jueces inferiores en ver y determinar los pleitos y ejecutar la justicia, los castigasen conforme á derecho, sin avocar á sí las causas civiles y criminales. Sin embargo, la disposicion mas terminante y espresiva que se dictó con el espiritu indicado de evitar los inconvenientes de la ilimitada facultad en punto á avocaciones, es la que se contenia en un célebre decreto que publicó el Sr. rey don Fernando VI en 1.° de enero de 1747 (2), el cual, entre otros estremos decia: «Mando que en el avocar y retener con facilidad los pleitos de los juzgados ordinarios, chancillerías y audiencias se abstenga el Consejo, porque solo debe hacerlo cuando le parezca convenir á mi real servicio y bien de las partes, á lo que es consiguiente que no se saquen de las referidas chancillerías y audiencias autos ó procesos originales, no siendo en virtud de real cédula la que se despache indistintamente para salas civiles y criminales, y no en otra forma.»

En efecto, la facultad de avocar no podia ser en el terreno de la legislacion omnímoda, absoluta y arbitraria. Habia nacido ciertamente del justo deseo de evitar los efectos de la prevencion ó de la parcialidad de un juez, y en este concepto, solo cuando mediase una causa legítima y razonable podian decretarla los tribunales. Asi era opinion comun entre los escritores regnícolas, aunque otra cosa se observase alguna vez en la práctica, que el Consejo necesitaba para las avocaciones de las causas pendientes ante los magistrados inferiores del reino consultar á S. M.; y asi tambien la práctica general de los tribunales superiores, aunque alguna que otra vez se observase mas libertad en el punto de que se trata, era proceder con mucha cautela y esperar á que la parcialidad ó prevencion del juez inferior estuviesen muy demostradas para acordar la avocacion. Por lo comun, cuando algun litigante acudia al tribunal superior quejándose de la injusticia ó de la falta de audiencia ó de alguna otra vejacion que le hacia sufrir el inferior, despachaba aquel una provision llamada *incitativa*, ordinaria ó de administrar justicia sin dar lugar á quejas ni reclamaciones, la cual se reiteraba si el interesado volvia á quejarse, con alguna multa ó apercibimiento. Si todavia el juez inferior no se enmendaba, el superior mandaba que remitiese los autos con la cualidad de la vista, cuya fórmula significaba que dicho tribunal se reservaba con vista y exámen del proceso retenerle, avocando así el conocimiento, ó devolverle en un caso para su continuacion.

Esta práctica es la que ha continuado hasta una época reciente, en que empezaron á hacerse reformas saludables en la administracion de justicia. Conociéndose los inconvenientes y gravísimos abusos á que está espuesta la facultad de avocar, y la perturbacion consiguiente en el órden de los procedimientos judiciales, y en la série gradual de las instancias á que dan lugar, se mandó por real decreto de 21 de marzo de 1834, que no se diera curso á ninguna de las instancias que se dirigiesen á cualquiera de las secretarías del despacho, sobre la justicia ó injusticia de pretensiones ó negocios pendientes en los tribunales, ni las que tuviesen por objeto separar de los tribunales y juzgados competentes segun las leyes, el conocimiento de negocios por incoar, ó ya radicados en ellos.

El reglamento provisional para la administracion de justicia, fue mas esplicito todavia, y en su articulo 59 dispuso que las audiencias «fuera de aquellas facultades legítimas que tienen en los casos de apelacion, competencia y recursos de fuerza, de proteccion ó de nulidad, no podrán de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ella cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirla aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instan-

(1) Ley 1, tit. 5, lib. 4, Nov. Recop.
(2) Ley 4, tit 6, lib. 4, Nov. Recop.

cia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia espresada.»

La Constitucion del año de 1812 estableció aun con palabras mas terminantes esa misma prohibicion. El artículo 243 dispuso, que ni las Córtes ni el rey podian ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

AYO. AYA. Antes se llamaron asi las personas encargadas de la crianza de un niño ó niña: posteriormente se aplica al maestro ó maestra, privados, y por lo regular internos, ó domésticos, de la educacion moral, científica ó política de los hijos de familia. La índole del cargo, mas costoso que el magisterio ó profesorado público, lo hizo propio de personas acomodadas, de grandes y de príncipes. En los palacios suele haber ayo ó aya, y teniente ó tenienta de dicho cargo, segun que la educacion la recibe un príncipe ó una princesa. El ayo ó aya en estos casos suelen ser grandes del reino: los tenientes de otra clase inferior: y ademas suele haber maestros especiales de diversos ramos ó enseñanzas.

AYUDA. Del verbo *adjubo*, ayudar, auxiliar, socorrer, cooperar con uno. Como sustantivo verbal significa todas estas cosas. Es voz muy usada en nuestro antiguo derecho, en vez de auxilio, segun hemos notado ya en dicho artículo. V. AUXILIO. Sus acepciones en sentido concreto, son infinitas, pero siempre en el mismo sentido: así ayuda de cámara, por ejemplo, es criado doméstico, especialmente el que mas de cerca sirve á la persona del amo. Algunas de estas acepciones son mas especiales, y hacemos de ellas mencion en los artículos subsiguientes.

AYUDA. Dábase genéricamente este nombre, que es sinónimo de socorro, favor, á las contribuciones que en lo antiguo se imponian para ayuda ó auxilio de las demas, cuya cantidad se acomodaba á las circunstancias ó necesidades que motivaban el pedido. De ella hace mencion el fuero de Villareal de Alava, concedido por el rey D. Alonso VII en abril de 1133 diciendo: «E sobresto mandamos é defendemos »firmemente que ningun cogedor, nin so»brecogedor, nin arrendador, nin pesqui»sidor, nin otro ninguno que haya de reco»ger ó de recaudar los nuestros derechos, »pedidos, é *ayudas*, é servicios en renta ó »fieldad que los de nuestra tierra nos hobie»ren de dar fasta los diez años cumplidos »que non demanden, nin prendan, nin to»men á los dichos pobladores de la nuestra »villa ninguna cosa de lo suyo por razon »de los dichos pechos en los diez años, so»pena de la nuestra merced: é mandamos »que les vala, é les sea guardado en todo, »segun que en este nuestro privilegio se »contiene (1).»

AYUDA DE COSTA. En los asuntos comunes la cantidad que se designa sin carácter de sueldo, para que á uno le sea menos gravoso el encargo, ó comision que desempeña en interés de otros, ó no exclusivo suyo, como el comisionado extraordinario de una corporacion, ó sociedad de que es parte. La ayuda de costa en este sentido suele ser voluntaria en su designacion; pero hecha esta y aceptada, obliga como por pacto.

En lo oficial es una cantidad señalada ademas del sueldo por razon de gastos extraordinarios; como la habilitacion, por ejemplo, de los agentes diplomáticos. Diferénciase del sueldo en que nunca sirve, y sí solo aquel, de tipo regulador para los derechos pasivos de cesantía y jubilacion.

AYUDA DE PARROQUIA. Anejo, ó iglesia filial, cuya institucion es facilitar la administracion espiritual de la parroquia, cuando es difícil por la estension de territorio, por inconvenientes locales, como la fragosidad del terreno, montes, rios, etc., ó por el número escesivo de feligreses. El sacerdote encargado de ad-

(1) Llorente, tomo 3, pág. 141. El rey D. Alonso que se cita es el llamado el Batallador, que fue Soberano del condado de Durango desde 1127 hasta su muerte.

ministrar en ella el pasto espiritual, con subordinacion al párroco, se denomina teniente-cura, capellan, ecónomo ó vicario. Por virtud de la institucion, cuanto el teniente ejecuta, ó autoriza válidamente y en forma dentro del círculo de sus atribuciones, es para los efectos civiles y canónicos, como si fuese ejecutado por el propio párroco.

La institucion de las ayudas de parroquia ha sido objeto siempre de la atencion de ambas potestades, y lo es mas hoy que nunca, avocado, como está, un arreglo parroquial por virtud de lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 33 del Concordato de 1850. Hoy las ayudas de parroquia, y los demas medios canónicos instituidos para el mismo fin, corren una crisis jurídica, que puede ser de provechosos ó de funestos resultados, segun se resuelva, y es por lo que no podemos menos de adelantar algunas consideraciones, aunque ligeras, sobre el particular.

Tres son los medios autorizados para ocurrir á las dificultades materiales de la administracion parroquial, á saber: autorizacion al único párroco para celebrar mas de una misa en los dias de precepto: el nombramiento de coadjutores; y la creacion de ayudas de parroquia. El primero es un recurso de necesidad, fundado únicamente en una razon de economía, cual era lo insignificante de los diezmos en los paises montañosos y miserables. Por eso una poblacion diseminada en una estension de terreno, ya considerable, ya entrecortada, y aun aislada, habitual ó accidentalmente, por lo fragoso del suelo, por los temporales, etc., se encomendaba, y aun se encomienda, á un solo párroco, que muchas veces, hasta con peligro de su existencia, tomando sobre sí las molestias, dificultades y riesgos de sus feligreses, se traslada de un punto á otro en los dias de precepto, para reiterar el sacrificio de la misa. Pero esta *bilocacion*, esta cura de almas, en cierto modo ambulante, hace sumamente estéril la administracion espiritual, que no consiste ciertamente en solo la misa de precepto. La misa diaria, el confesonario, el púlpito, las correcciones oportunas y paternales, la intervencion benéfica del ministro de paz en las desavenencias de los fieles, se hacen casi imposibles, y á veces por el temporal, ú otros accidentes, lo es hasta la misa de precepto en los dias festivos. Pero antes habia una cilla, un acervo comun de diezmos, en cuya distribucion, estensiva á veces hasta á los legos, debiera con preferencia tenerse presente á la poblacion rural, y multiplicar el número de parroquias: hoy la cilla comun ha sido reemplazada con el presupuesto general del clero, á cargo inmediato del Estado. Por consecuencia, ni antes debió generalizarse ni hoy debe mantenerse, sino en caso muy raro, y mejor en ninguno, el indicado medio de auxiliar la administracion espiritual. A eso afortunadamente propende en su espíritu y en su letra el concordato de 1850, y á eso propendia ya de algun tiempo á esta parte el gobierno, prefiriendo con frecuencia al mencionado medio, el de nombramiento de tenientes, ó coadjutores, ó á la ereccion de ayudas de parroquia, aprovechando las buenas ocasiones que presentaban las iglesias de conventos suprimidos.

El segundo de los tres medios indicados, esto es, el de coadjutores, es aplicable solo en la poblacion agrupada, cuando es considerable el número de feligreses, y ni el suelo ni el clima oponen dificultades. Este medio es mejor que el anterior; pero se ha abusado de él por contemplaciones personales, por fueros, ó tradiciones, todo lo respetables que quieran suponerse; pero siempre inferiores seguramente á la del mejor pacto espiritual. Así hemos visto, y aun se ven entre nosotros, parroquias de veinte, de treinta y aun de cuarenta mil almas, atendidas en lo espiritual por un solo párroco, y considerable número de coadjutores. Los males inherentes á este sistema son, el aislamiento entre los feligreses y el párroco, que considerándose como un pequeño obispo, solo se deja ver de aquellos en actos muy marcados, y mas de pompa que de consuelo ó de fatiga, que es lo que

crea ó sostiene el cariño filial y respetuoso del feligrés hácia su párroco: la falta de interés vehemente en los coadjutores, pues nunca es tanto ni tan enérgico el de un cargo accidental, como el de un cargo propio: la falta asimismo de conocimiento personal de los feligreses, de su moralidad ó estravíos, efecto de la movilidad y frecuente renovacion de los coadjutores; y mal puede curarse una enfermedad que no se conoce: la confusion, en fin, de suyo inherente al número, y á lo complejo, y variable de los cargos. Aun sin contemplaciones indebidas es muy general entre nosotros el sistema disciplinal de coadjutores parroquiales, de lo que nos ofrecen buen ejemplo las parroquias de Castilla la Nueva en general y las de una gran parte de Andalucía; inconveniente que debia ser corregido y parece habrá de serlo por virtud del concordato.

El tercer medio, en fin, esto es, el sistema de ayudas de parroquia es á nuestro juicio el menos sujeto á graves inconvenientes en la administracion espiritual, toda vez que el ecónomo ó vicario sea perpétuo, al modo del párroco, como los hay en España. El sistema de ayudas de parroquia puede tener el inconveniente, y no siempre, de hacer mas gravoso el culto, y disminuir algun tanto la solemnidad de este; pero son inconvenientes inferiores en trascendencia espiritual, y hasta en política, á los antes enumerados. Sin embargo, ni aun por las ayudas de parroquia nos declaramos. Queremos parroquias propias: y en cuanto á los coadjutores, los admitimos sin inconveniente, cuando su institucion tenga por objeto, mas bien la solemnidad y decoro del culto que la administracion espiritual, como sucede bajo el primer punto de vista respecto de los coadjutores que deben crearse para las parroquias mayores, en que por el concordato se convierten las colegiatas que se suprimen. No nos incumbe mas que la esposicion de las buenas teorías y principios administrativos y de derecho; pero si nos incumbiera el recomendar, lo hariamos con cuanta energía pudiéramos para que las dos potestades, y á su turno los M. R. arzobispos y R. obispos fijasen en este punto su atencion de un modo especial, pues una vez perdida la ocasion en el arreglo general de parroquias que está próximo á verificarse, el mal se agrava y se dificulta su remedio, en vez de aplicarse este, y alejarse aquel.

AYUDANTE. De la palabra latina *adjutor*, el que ayuda ó auxilia á otro en algun empleo, cargo ó servicio. Los que se conocen en el ejército pueden reducirse á tres clases ó categorías; ayudantes de cuerpos, ayudantes de oficiales generales y ayudantes de estado mayor de plaza. En la marina, ademas de las varias especies de ayudantes que se reconocen en su organizacion propiamente militar, entre los que pueden contarse los ayudantes de derrota, creados en 1846 cuando se estinguió el cuerpo de pilotos de la armada nacional, hay en su organizacion judicial ayudantes de distritos, que entienden en determinados negocios dentro del territorio que les está asignado. En los cuerpos facultativos, tales como el de sanidad militar, el de caminos y canales, el de minas y otros, se conocen tambien los ayudantes, habiéndolos asimismo en algunos ramos de la administracion pública, como en el de presidios. Como los ayudantes en todos los cuerpos y ramos en que se hallan establecidos forman parte de la organizacion de los mismos, seria tarea larga y poco provechosa enumerar aquí uno por uno todos los que se conocen con las facultades y atribuciones que les corresponden por las leyes y reglamentos; por eso, y con el objeto tambien de evitar repeticiones, hemos creido mas útil y oportuno hablar de cada uno de ellos en el artículo respectivo al cuerpo ó ramo de que dependen.

AYUNO. Pocas cuestiones pueden ocurrir sobre el ayuno al jurista civil; pero sí al canonista, motivo por el que consignaremos aquí algunas indicaciones sobre el particular, como tambien sobre *abstinencia*, ya que con este propósito omitimos en

su lugar este artículo para tratarlo conjuntamente con el ayuno.

El ayuno en su acepcion general y científica, esto es, como abstinencia ó privacion de algunas comidas, ó de manjares determinados, es un medio higiénico observado en todos los tiempos, en todos los pueblos y por todas las legislaciones. No hay mas que ver el infinito número de sustancias alimenticias, reputadas insalubres, ya absoluta, ya accidentalmente, y cuyo uso, ya absoluta, ya relativamente tambien, está prohibido.

Algunas veces esta economía y policía higiénica se ha subordinado á un fin religioso, y en esto, en la elevacion de miras en el ascetismo, en el ayuno, y la abstinencia, ninguna creencia ha aventajado á la cristiana. Segun esta ya el ayuno, sin perturbar la iglesia la solicitud y fines de la política humana, sin separarse del principio científico ó higiénico, como sucede respecto de la cuaresma, establecida en la época del año en que mas provechosa puede ser para la salud temporal, mas recomendada por la ciencia, y en que esta prescribe á la vez medios dietéticos análogos; sin separarse la Iglesia, decimos, del principio higiénico, el ayuno y la abstinencia han sido elevados á *una mortificacion premeditada por un fin espiritual.*

En este punto ya se diferencian la abstinencia méramente higiénica y la canónica, por su fin y por su forma, habiendo la última recibido sus reglas de la Iglesia.

Segun ellas se llama *abstinencia* la privacion ó prohibicion canónica de determinados alimentos, como las carnes, huevos y lacticinios. Esto en cuanto á la abstinencia general, ó comun á todos los cristianos: hay ademas la especial ó votiva, como la que por su regla, y prevenciones especiales están obligadas á observar ciertas comunidades religiosas ó clases, y es estensiva á veces á otras especies alimenticias que las carnes, huevos y lacticinios.

El *ayuno* es á un tiempo privacion de comidas, y del uso de determinados manjares. Por eso en el ayuno se comprende siempre la abstinencia; y nunca en la mera abstinencia el ayuno, suponiéndose siempre que hablamos del ayuno y la abstinencia preceptivos, y generales ó comunes; y no de los espontáneos, en que cada uno, ya se acomoda á la regla ordinaria, ya aumenta ó atenúa su rigor.

Tanto el ayuno, como la abstinencia, en dicho sentido de preceptivos y comunes, son fijos ú ordinarios, y estraordinarios. Hállanse en el primer caso la cuaresma, las cuatro témporas, y las vigilias fijas de algunos santos: en el segundo los que ordena la Iglesia con motivo de un jubileo, de una calamidad pública, etc. (1).

Sin hablar aquí del ayuno *espiritual*, que hacen consistir los padres y escritores en la abstinencia de todo pecado, el ayuno canónico se divide doctrinalmente en *eclesiástico* y *sacramental*, que dicen tambien *natural* y *eucarístico*, si bien todo ello con poca exactitud. Es el primero el que consiste en la privacion de las comidas diarias acostumbradas, á escepcion de una, *unica comextio*; y aun en esta comida, de determinadas especies de alimentos, diferentes de los comprendidos en la *abstinencia comun*; mientras el ayuno *sacramental* es la privacion absoluta de comida y bebida, en tal concepto, *per viam civi et potûs*, desde las doce de la noche hasta despues de haber recibido las personas sanas la Eucaristía, cuya regla no tiene aplicacion á los enfermos que reciben el sacramento como viático. Hay tambien otros casos de escepcion, aunque muy raros, como si un celebrante tuviera que retirarse del altar despues de haber consagrado, en cuyo caso, para que no quede incompleto el sacrificio, puede continuar la misa otro sacerdote, aunque no se halle en ayunas.

Sobre el ayuno cuadragesimal ha de verse el cánon 16, *dist.* 5. *De Consecrat*: sobre las témporas la *dist.* 76 del Decreto: y ade-

(1) Es de notar que en este punto, aun las comuniones heréticas recurren á los medios de la católica, y es un hecho histórico digno de atencion el ayuno general decretado por la reina Victoria para todo el reino Unido de la Gran Bretaña en 9 de marzo de 1847 para desagraviar á la Divina justicia, dice, «é imploran por un acto de penitencia y humillacion la suprema misericordia contra el azote del hambre.»

mas las leyes 30, tít. 4, y 5 y 6, tít. 23, Partida 1, cuyas leyes adoptan todas las disposiciones del derecho canónico, relativas á los ayunos, descendiendo á singulares pormenores (1), que pueden verse en las mismas.

Al presentar el ayuno bajo el punto de vista de una comida única, nos hemos acomodado á su esencia y á los cánones, si bien la práctica ha introducido, y autorizado dos ligeros reparos, siempre de sustancias vegetales, conocidos con los nombres de *colacion*, y *parva*, ó *parvidad de materia*.

La Iglesia autoriza á los diocesanos, para dispensar del ayuno y de la abstinencia por justas causas, pudiendo cometer esta facultad, y la cometen, á los párrocos (2): y es sabido que estos, y los confesores dispensan y conmutan por causas que creen justas, y segun la fórmula comun *de consensu utriusque medici.*

Los Sumos Pontífices dispensan de la *abstinencia* por medio de bulas generales ó especiales, como la llamada entre nosotros *de indulto cuadragesimal*, en virtud de la que es lícito á los que llenan las condiciones en ella impuestas, comer carne, huevos y lacticinios en los dias prohibidos, salvo los en dichas bulas esceptuados, como son el miércoles de ceniza, los cuatro dias últimos de la semana mayor, y las vigilias de Pentecostés, de S. Pedro y S. Pablo y de Natividad; así como tampoco pueden *promiscuarse* carnes y pescados en una misma comida.

Aun sin bula especial cesa la abstinencia, y pueden por derecho comun canónico y prácticas de la Iglesia, comerse carnes en la cuaresma y dias prohibidos, por causa de absoluta necesidad, y cuando en caso de camino ú otra fatiga no se hallan alimentos (3). Por reputar verosimil y continua esta necesidad en las tropas, la bula de exencion relativa á los ejércitos españoles, es mas lata que el indulto cuadragesimal comun ó concedido para el pueblo.

El Santo Concilio de Trento exhorta á los prelados eclesiásticos á que inculquen la observancia de la abstinencia y del ayuno (1).

Sabido es por último que hay ayunos, y sobre todo abstinencias locales de una provincia, pueblo, ó feligresía. Estas son siempre votivas: el voto, y la jurisprudencia ó práctica recibida, son la ley del caso, que nunca obliga sino á los que en el dia votivo residen en la localidad.

AYUNTAMIENTO. Esta palabra cuya etimología latina es conocida, como procedente del verbo: *adjungo, is,* allegarse, ó juntarse, ha sido aplicada en España á diferentes usos y objetos, en que habia necesidad de esplicar el acto de reunirse, de asociarse, de *ayuntarse*. Nuestra historia y nuestra legislacion nos ofrecen ejemplos suficientes del ayuntamiento, como espresion de la reunion ó congregacion de personas, para diversos fines. Ayuntamiento era la voz con que se significaba la union de los consortes por el matrimonio, y tambien la union carnal ilícita: ayuntamiento se llamaba á las asonadas ó reuniones tumultuosas de los moradores de un territorio, unas veces para defenderse de los enemigos, otras para aliarse contra la autoridad ó contra sus señores naturales; y ayuntamiento, por último, era la palabra con que se indicaban los actos de concurrencia á los concejos abiertos, á las córtes del reino, y á las sesiones de las corporaciones municipales: de modo que el concejo ó el cabildo se formaba por el ayuntamiento de los individuos que le componian. De aquí nació la transicion natural de denominar aquella institucion con la voz que se referia á la congregacion de sus miembros; y por consiguiente que se dicra como principal á los cuerpos concegiles, el nombre de ayuntamiento, que es

(1) Como los de esplicar porque no se ayuna en domingo: porque antes se hizo todos los viernes y sábados: porque no traen ayuno las festividades de S. Juan Evangelista y de S. Felipe y Santiago: como por la recepcion de la Eucaristia, aun bajo las dos especies, no se quebrante el ayuno natural: qué causas, ademas de la de enfermedad, dispensan de el ayuno natural, ó sacramental, etc.

(2) Cap. 2 *de observat. jejunior.*

(3) Cap *Concilium de observat. jejunior.*

(1) Ses. 25 de reform.

el que por último quedó como tipo y denominacion general de aquellos, y el que ha venido usándose hasta nuestros dias, si bien con algunas escepciones en que se ha hecho mencion de las voces antiguas que se dieron á los cuerpos municipales. Porque en efecto en la antigüedad fueron conocidos con los nombres de cabildo, concejo, regimiento, concilio, consistorio, etc.; y con los latinos en los documentos escritos en este idioma de *coetus*, *conventus*, *senatus*, *concilium* y otros; y á los miembros que componian las corporaciones se les llamó oficiales de república, de concejo, de cabildo, etc.

Aunque como veremos mas adelante, las municipalidades han tenido diferente carácter é importancia y facultades diversas, segun las ideas de los tiempos y la especial organizacion del poder en cada época, siempre ha sido una la base ó fundamento de su institucion, á saber, la de ser por su objeto puramente locales, ó especialmente encargadas de los intereses y negocios de las ciudades, villas y lugares donde estuvieron constituidas.

La clave que esplica su naturaleza y atribuciones en la actualidad, es la ley vigente de 8 de enero de 1845, de la que hablaremos con la debida estension. Con arreglo á ella y á los demas antecedentes de esta materia, podremos definir el ayuntamiento, diciendo, que *es una corporacion establecida para la administracion y fomento de los intereses locales de los pueblos, compuesta de los individuos y dotada de las facultades que determina la ley*.

Bajo este aspecto es como únicamente nos proponemos examinar en este artículo la palabra *ayuntamiento*, remitiendo lo que sobre las demas acepciones de la misma tenemos que esponer, á los artículos correspondientes.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de las Partidas.
Id. de la Novísima Recopilacion.
Disposiciones posteriores.
Leyes de Indias.
Legislacion estranjera.

LEYES DE LAS PARTIDAS.

LEY 1, TIT. 13, PART. 2.

Despues de hacer la distincion entre los estudios generales y particulares, dispone que estos puedan ser establecidos por los concejos de los lugares.

LEY 18, TIT. 16, PART. 3.

Propone varios impedimentos para ser testigos en pleitos civiles, y manda que en los que atañen á los concejos, los individuos de estos pueden sin dificultad ser testigos, dando la razon de que *como quier que el pleito tenga á todos comunalmente, non pertenece á cada uno por si en todo*; y por consiguiente no hay lugar á la sospecha de la ley, ni temor de que estos testigos quieran perder sus almas atestiguando mentira por los otros.

LEY 9, TIT. 28, PART. 3.

Espresa que son bienes del comun de vecinos de un pueblo las fuentes públicas, plazas donde se hacen las ferias y mercados, los arenales que están en las riberas de los rios, los demas ejidos, las carreras donde se corren los caballos, los montes, las dehesas, y todos los otros lugares semejantes á estos, establecidos y otorgados para procomunal de cada ciudad, villa, castillo, ó lugar: de las cuales cosas pueden gozar los moradores en ellos por ser comunales á todos, tanto pobres como ricos.

LEY 10, TIT. 28, PART. 3.

Son bienes comunes de las ciudades y villas las viñas, huertas, siervos y otros semejantes que dan algun fruto, pero no puede cada uno separadamente usar de ellos: aunque las rentas que salieren de

ellos, deben ser empleadas en servicio y beneficio del comun, é ingresar al efecto en los fondos comunales de cada una.

LEY 98, TIT. 18, PART. 3.

Previene esta ley que el nombramiento de personero de concejo se haga por medio de carta otorgada ante escribano público, y determina las formalidades y requisitos con que debe hacerse.

LEY 2, TIT. 5, PART. 3.

Los concejos pueden otorgar poderes, ó nombrar procurador (*personero*) para los pleitos que les pertenezcan, así en juicio, como fuera de él.

LEY 3, TIT. 1, PART. 5.

Los préstamos hechos á los concejos de las ciudades y villas, deben satisfacerse, si el que prestó acredita que las cosas prestadas se emplearon y convirtieron en provecho del comun de vecinos.

LEY 3, TIT. 7, PART. 5.

Todo concejo que tuviere privilegio para establecer una nueva feria, le perderá si pasaren diez años sin hacer uso de él.

LEY 4, TIT. 7, PART. 5.

Contiene varias disposiciones para la proteccion del comercio interior, y entre otras la que condena al *concejo* del lugar donde se hubiese hecho algun robo, á los mercaderes transeuntes, á indemnizar con los bienes de sus individuos el importe de los efectos robados, caso de que no pudieren ser hallados los ladrones (*robadores*).

LEY 9, TIT. 7, PART. 5.

Dispone que ningun concejo pueda poner portazgo en adelante en todo el señorio del rey si no fuere por su mandato.

LEY 10, TIT. 19, PART. 6.

Cuando los bienes de los concejos se pierden ó se menoscaban por culpa de los que están encargados de su custodia, gozarán del antiguo privilegio y mejora que tienen las cosas de los menores de veinte y cinco años. Por consiguiente los que tienen en su poder y guarda las cosas sobredidas, pueden pedir restitucion sobre cada una de ellas cuando se menoscabasen por tiempo ó por engaño, ó por negligencia de otra persona, cuya restitucion puede demandarse desde el dia que tuvo lugar el engaño ó menoscabo hasta cuatro años. Pero si el menoscabo fuese tan grande que montase á mas de la mitad del precio de la cosa enagenada, tiene lugar la demanda de restitucion hasta treinta años contados desde el dia que el engaño se hizo.

LEY 17, TIT. 10, PART. 7.

Dispone entre otras cosas, que incurren en las penas señaladas contra los *forzadores*, tanto el concejo de alguna ciudad ó villa, como las personas encargadas de administrar y recaudar los fondos comunes de aquel lugar cuando *mandase entrar ó tomar alguna cosa por fuerza, ó la entrase ó tomase alguno por sí mismo, sin mandado de ellos, y despues desso lo oviessen ellos por firme.*

LEYES DE LA NOVISIMA RECOPILACION

LEY 1, TIT. 21, LIB. 7.

D. Alonso en Valladolid, año de 1325, pet. 8 y 48.

Los concejos, ciudades, villas ó lugares que hubieren prescrito algunas aldeas, fortalezas ó términos, estando en posesion de ello, no sean despojados, sin ser oidos y vencidos en juicio, y si de hecho lo fueren, restitúyanseles sumariamente.

LEY 5, TIT. 4, LIB. 7.

D. Alonso en Valladolid, año de 1325, pet. 12.

Se guarde á los pueblos que lo tengan, el privilegio, uso ó costumbre de elegir y

nombrar notarios y escribanos públicos, como lo llevaren usado cuarenta años.

LEY 1, TIT. 10, LIB. 7.

D. Alonso en Madrid, año de 1329, pet. 76.

Se manda que cuando algun procurador ó mensagero viniere á la corte con negocios de los concejos, se les de audiencia para que puedan hablar al rey y que se les despache lo mas brevemente que se pueda.

LEY 2, TIT. 21, LIB. 7.

D. Alonso en Madrid, año de 1329, pet. 49.

Devuélvanse á los concejos todas las propiedades que les hubieren sido ocupadas por cualesquier personas por sí ó por mandato real, y se prohibe á los referidos concejos, que labren ni vendan dichas propiedades, dejándolas para el provecho del comun de vecinos.

LEY 7, TIT. 9, LIB. 7.

D. Alonso en Leon, año de 1349, pet. 12.

Se prohibe espresamente á los individuos de los concejos que puedan arrendar las rentas reales y de propios, y abonar y fiar en ellas.

LEY 1, TIT. 1, LIB. 7.

D. Pedro en Valladolid, año de 1351, pet. 16.

Las llaves de los pueblos del real señorio las tengan los vecinos á quienes los concejos las encomienden, á no ser que haya costumbre de tenerlas los oficiales reales; y no las tengan, los prelados, ricos hombres ú otros poderosos.

LEY 4, TIT. 5, LIB. 7.

D. Enrique II en Toro, año de 1371, pet. 6.

Los oficios de corregimientos, alcaldías y alguacilazgos no se den á los poderosos y sí á personas del pais, llanas, abonadas y entendidas.

LEY 5, TIT. 9, LIB. 7.

D. Enrique II en Burgos, año de 1373, pet. 16.

No se reunan en una misma persona dos oficios de república.

LEY 1, TIT. 12, LIB. 12.

D. Juan I, en Guadalajara, año de 1390.

Se prohiben las ligas y confederaciones entre concejos y otras personas.

Esta ley puede verse en el artículo **ASOCIACION**, asi como las leyes 1, 2 y 13 del mismo título y libro.

LEY 7, TIT. 26, LIB, 7.

D. Enrique III, tit. *de pœnis*, cap. 30.

Impone seiscientos maravedís de pena á cualquier concejo que impidiera el uso de las aguas de las canales y rios navegables, y la obligacion de restituir las cosas al estado que antes tenian.

LEY 1, TIT. 5, LIB. 7.

D. Juan II en Madrid, año de 1419, pet. 2.

Los oficios perpétuos de ayuntamiento se provean en naturales vecinos y habitantes de los pueblos para que fueren nombrados, y no siendo naturales de ellos hayan de fijar al menos su residencia en los mismos.

LEY 6, TIT. 6, LIB. 7.

D. Juan II en Madrid, año de 1419, pet. 7.

Dispone que los pueblos que por privilegio, ó costumbre, tienen el derecho de proveer los oficios de concejo de los mismos, tales como regimientos, escribanías, mayordomías, fieldades y otros, puedan

usar de él libremente; y declara, que los cuarenta años de posesion de que habla la ley 5.ª del mismo título y libro, se entiendan solo en cuanto al juicio posesorio.

LEY 1, TIT. 3, LIB. 7.

D. Juan II en Ocaña, año de 1422, pet. 4.

Los pueblos sean gobernados por sus ordenanzas y costumbres, y las justicias y regidores castiguen y no consientan levantamientos ni rebeliones contra ellos.

LEY 4, TIT. 2, LIB. 7.

D. Juan II en Palenzuela, año de 1425, pet. 15.

Prohibe entrar y permanecer en los ayuntamientos á otras personas que no sean los alcaldes, regidores y escribano de concejo y las demas contenidas en sus ordenanzas, aunque sean caballeros, escuderos ó de otra clase: que nadie se entrometa en sus negocios, bajo las penas establecidas en las ordenanzas, y donde no las hubiere se impongan sobre esto las que correspondan por derecho. Pero en los pueblos donde haya sexmeros podrán entrar en los concejos, cuando se trate de los asuntos en que dichos sexmeros entienden. A los que contravinieren á sabiendas, se les impone por la primera vez la pérdida de la mitad de todos sus bienes y por la segunda, todos: se dispone tambien en esta ley que en los concejos no tengan voz ni voto sus escribanos, sin que valga la carta real que tengan para lo contrario.

LEY 5, TIT. 1, LIB. 7.

D. Juan II en Burgos, año de 1430, pet. 14.

El reparo de las torres y muros de los pueblos se haga á costa de sus vecinos y de los que fuere costumbre contribuyan á ello.

LEY 4, TIT. 4, LIB. 7.

D. Juan II en Burgos, año de 1430, pet. 28 y 36.

Las reales provisiones para los oficios de regimiento y otros de los pueblos, se espidan á peticion de sus concejos y de los oficiales de ellos, ó de la mayor parte.

LEY 1, TIT. 11, LIB. 12.

D. Juan II en Zamora, año 1432, pet. 27.

Los concejos y demas oficiales de las ciudades, den favor á las justicias contra los que movieren escándalos y bullicios.

LEY 1, TIT. 9, LIB. 7.

D. Juan II en Zamora, año 1432, pet 28.

El regidor que no desempeñe el oficio, pierda su salario, como no estuviere ocupado en servicio del rey ó del lugar donde fuere regidor ó no hubiese desempeñado este oficio cuatro meses.

LEY 7, TIT. 2, LIB. 7.

D. Juan II en Zamora, año 1432, pet. 47.

Se dispone que en los debates y contiendas que se levantan y recrecen en los concejos y ayuntamientos, diciendo unos que ha de haber conformidad y unanimidad en los acuerdos, y otros que basta la mayor parte, que en este caso se esté á lo dispuesto en las ordenanzas de cada lugar, en su defecto á lo que el derecho dispone, y en último caso se consulte sobre ello á S. M. para que decrete lo que convenga.

LEY 4, TIT. 16, LIB. 7.

D. Juan II en Madrid, año 1435, pet. 18, 19 y 20.

El concejo señalará dia fijo para los arrendamientos de las rentas, pregonándolos por nueve dias, y señalando despues dia para el remate; y se rematen en aquel que mas precio diere, con tanto que no se arrienden á las personas prohibidas.

LEY 8, TIT. 2, LIB. 7.

D. Juan II en Madrid, año 1435, pet. 4.

Lo acordado en un concejo y regimiento valga y sea firme, y si algunos contradi-

geren lo acordado y ordenado en ellos, las justicias oirán y decidirán lo que fuere de derecho.

LEY 3, TIT. 4, LIB. 7.

D. Juan II en Madrid, año 1435, pet. 5.

Dispone que las ciudades, villas y lugares que por fuero, uso, costumbre ó privilegio tuviesen el derecho de elegir regidores y demas oficios de república, lo conserven como hasta aquí.

LEY 5, TIT. 2, LIB. 7.

D. Juan II en Madrid, año de 1435, pet. 6 y 14.

Confirma la anterior, que es la ley 4, tít. 2, lib. 7, señala la pena al corregidor ó justicia que consintiere la entrada de personas estrañas en el ayuntamiento, de perder el salario de aquel dia, destinando su importe á la reparacion de los muros.

LEY 3, TIT. 21, LIB. 7.

D. Juan II en Madrid, año de 1435, pet. 29.

Los oficiales de concejo pierdan sus oficios y no sean recibidos en los ayuntamientos si dieren favor á los caballeros y personas poderosas, que tuviesen pleito sobre las rentas, términos y jurisdicciones de las ciudades y villas.

LEY 3, TIT. 9, LIB. 7.

D. Juan II en Guadalajara, año 1436.

Dos individuos de un ayuntamiento con voto en él, no pueden vivir juntos, pena de perder sus oficios.

LEY 7, TIT. 4, LIB. 7.

D. Juan II en Toledo, año de 1436, pet. 15.

Prohibe á los oficiales de los concejos recibir dádivas de ninguna clase, por dar su voto para alguna procuracion ú oficio.

Se les manda que no den tenencia alguna de castillos derribados, ó despoblados, so pena de no tener mas voz en regimiento.

LEY 8, TIT. 4, LIB. 7.

D. Juan II en Guadalajara, año de 1436.

Los oficios de provision de los concejos, no puedan darse por precio ni respeto de precio, y no valgan las renuncias que se hicieren de ellos en favor de otra persona, si hubieren mediado dádivas ó promesas.

El nuevo provisto jure, antes de ser recibido al uso y ejercicio, no haber cooperado á ello directa ó indirectamente.

LEY 2, TIT. 9, LIB. 7.

D. Juan II en Ocaña, año de 1444.

Los jurados permanecerán cerca de donde fueren elegidos; en otro caso sus parroquianos pueden elegir otro.

LEY 6, TIT. 15, LIB. 12.

D. Juan II en Valladolid, año 1447, pet. 16.

Dispone que las justicias, regidores, jurados y vecinos no consientan que otros se apoderen de su jurisdiccion ni oficios so pena de privacion de estos y confiscacion de todos sus bienes, y si las justicias y regimientos no fueren poderosas para resistir, que las ciudades y villas comarcanas que sobre ellos fueren requeridas, esten obligadas á prestarles sus ausilios.

LEY 1, TIT. 22, LIB. 6.

D. Juan II en Valladolid, año de 1451, pet. 10.

Se manda que los escribanos de los concejos de las ciudades, villas y lugares, cada uno en su jurisdiccion, asienten en el libro del concejo los padrones de lo cierto de las monedas que les mandaren repartir, para que por este dato se puedan sacar los pe-

cheros que hay en dichas ciudades y villas y sus tierras, y para que puedan dar copia á los recaudadores y arrendadores.

LEY 6, TIT. 9, LIB. 7.

D. Juan II en Valladolid, año de 1451, pet. 16.

No se dé oficio de regimiento, venticuatrías ó juradurias á dos personas, como á padre é hijo, para que alternativamente lo despachen por la confusion que de ello se sigue.

LEY 1, TIT. 2, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo, año de 1480.

Se manda á todas las justicias y regidores de las ciudades y villas de la corona real, y á cada una de ellas en que no haya casas de cabildo ó ayuntamiento, que las hagan desde allí en adelante, bajo la pena de perder sus oficios los que dejaren de hacerlo por su culpa.

LEY 5, TIT. 21, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo, año de 1480.

Cuando algun concejo se quejare, que otro concejo ú otra cualquier persona le ocupa sus lugares, jurisdiccion, término, prados, pastos y abrevaderos de los lugares que comarcan con ellos ú otras cosas pertenecientes al concejo, por el corregidor ó juez competente ó pesquisidor que para ello fuere nombrado, se citará á la parte contraria por treinta dias improrogables para que muestre su derecho: hecha esta prueba dentro del mismo término, el juez deberá averiguar la verdad por las escrituras, testigos ó cualquier otro medio que pudiese, sin necesidad de recibir nuevos escritos; si hallare que la ocupacion es verdadera, ó que el concejo fue despojado, sin concluir la causa y sin dilacion de ninguna especie, debe restituir la posesion de aquello que hallare que fue despojado; si el ocupador hiciere resistencia contra la sentencia, pierda el derecho que tuviere y otro tanto de su estimacion y el oficio, y si no tuviere oficio real, ni de ciudad, villa ó lugar, pierda el tercio de sus bienes para la Cámara. Si no tuviera derecho á la cosa, que pague su estimacion, y otro tanto, la mitad para el concejo, y la otra para la Cámara y fisco; cuya sentencia debe ejecutarse sin perjuicio de la apelacion que pueda interponerse, é interin el juicio de propiedad estuviere pendiente.

LEY 3, TIT. 8, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo, año de 1480.

Revoca las cartas reales dadas para tener oficios de concejo por juro de heredad y poder renunciarlos ó traspasarlos.

LEY 6, TIT. 11, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Jaen, á 30 de julio de 1489

Se manda á los concejos y regidores de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, que no den ni paguen á los corregidores, asistentes y jueces de residencia, mas salario del contenido en las provisiones de sus oficios.

LEY 4, TIT. 9, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Zaragoza, año de 1492.

Los oficiales de concejo no puedan vivir con prelados ó caballeros, y los añales, si en tal compañía vivieren de continuo, no puedan ser reelegidos.

LEY 4, TIT. 21, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid, por pragm. de 21 de julio de 1492.

Los oficiales de los concejos que tuvieren tomadas y ocupadas cualesquiera rentas de los propios, y derechos y términos, prados, pastos, montes y dehesas, aguas,

salinas y jurisdiccion, y otras cualesquier cosas de los términos comunes ó baldios, serán destituidos de sus destinos y declarados inhábiles para ejercer otros oficios de concejo.

LEY 13, TIT. 35, LIB. 12.

D. Fernando y D.ª Isabel en el cuaderno de sus leyes, año de 1496.

Se manda á los concejos y justicias de los pueblos donde se acogieren malhechores, que los entreguen á los alcaldes de la hermandad.

LEY 5, TIT. 16, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Alcalá de Henares, año de 1498.

A los veinticuatros y regidores se pagarán para ayuda del luto de las personas reales, dos mil maravedis á cada uno y no mas, bajo la pena del dos tanto al que diere ó recibiere mas.

LEY 2, TIT. 2, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla, en la pragm. é instr. de 9 de junio de 1500, cap. 19.

Trata de la casa, cárceles y archivo de concejo. Véase en la parte legislativa del artículo **ARCHIVO**.

LEY 6, TIT. 2, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla, por la pragm. de 9 de junio de 1500, cap. 41.

Ningun individuo de ayuntamiento permanecerá en él cuando se tratare de asunto suyo, de sus parientes, de sus amigos ó de otras personas con quienes tenga relacion bastante para que deba ser recusado; siendo nulos los autos que contra esta disposicion se hicieren.

LEY 3, TIT. 3, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla, pragm. é instr. de 9 de junio de 1500, cap. 17.

Los corregidores observen y hagan observar las ordenanzas de los pueblos, si fueren buenas, y sino con acuerdo del regimiento procuren su enmienda, especialmente en lo que tocare á la eleccion de oficios y demas cosas del bien comun.

LEY 2, TIT. 10, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla, en la pragm. é inst. de 9 de junio de 1500, cap 34.

Se dispone que cuando alguna ciudad ó villa ó lugar enviare mensagero ó procurador al rey ó al consejo, traiga por escrito ó peticion lo que ha de hacer, ó presentar firmado del escribano del concejo; y que este asiente en el libro del concejo el dia en que el tal procurador ó mensagero partiere, el cual deberá entregar en la escribanía de Cámara del consejo el memorial el mismo dia de su llegada.

LEY 3, TIT. 2, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada, por pragm. de 3 de setiembre de 1501.

Se manda á los escribanos de concejo ó sus lugar-tenientes que tengan un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas y ordenanzas reales, peculiares á cada pueblo, dictadas desde el principio del reinado de dichos reyes católicos, y las albalaes y cédulas que en los cabildos fueren presentadas, con un índice de todo lo contenido en los espresados libros puesto al principio; y otro libro de pergamino encuadernado, en que se escriban los privilegios y sentencias dadas á favor del pueblo sobre términos y cosas tocantes al bien comun; debiendo el concejo librar lo necesario para dichos libros, y los corregidores y justicias cuidar de que esto se cumpla, y ejecutar en los escribanos omisos la pena de cinco mil maravedís para la Cámara.

LEY 3, TIT. 3, LIB. 12.

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada, por pragm. de 30 de setiembre de 1501.

Se manda que los reconciliados por el delito de heregía y apostasía, ni los hijos

de quemados y condenados por el dicho delito hasta la segunda generacion por línea masculina, y hasta la primera por línea femenina, no puedan ser, ni sean alcalde, ni veinticuatro, regidor, ni jurado, ni escribano de concejo, so las penas de confiscacion de todos sus bienes y otras.

LEY 2, TIT. 5, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos, año de 1515, pet. 15 y 50.

Que se tenga particular cuidado en que ningun oficio de república se desempeñe por estranjeros.

LEY 8, TIT. 21, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos, año de 1515, pet. 2.

Dispone que ni el rey ni los concejos hagan merced de los términos y pastos que les estuvieren adjudicados.

LEY 3, TIT. 5, LIB. 7.

D. Cárlos y D.ª Juana en Valladolid, año de 1523, pet. 22.

Prefiéranse para ocupar las vacantes de los oficios de república á los naturales de los lugares en que acaecieren, prévia informacion de idoneidad de las personas.

LEY 8, TIT. 9, LIB. 7.

D. Cárlos y D.ª Juana en Toledo, año de 1525, pet. 72.

Ningun regidor ni oficial del concejo pueda ser fianza de los de justicia.

LEY 9, TIT. 21, LIB. 7.

D. Cárlos I y D.ª Juana en Madrid, año de 1528, pet. 27.

Los ayuntamientos no podrán hacer merced de las tierras concejiles sin real licencia.

LEY 11, TIT. 22, LIB. 6.

D. Cárlos I y D.ª Juana en Valladolid, año de 1532.

Que para hacer los repartimientos de los pueblos se junten al corregidor los hombres buenos que los pecheros nombraren y hagan juramento por ante el escribano del concejo de repartir á cada uno lo que justamente deben pagar, y firmado por la justicia, regidores y escribano del concejo se dé á los receptores del partido, para que sepan lo que cabe á cada concejo. Si hubiere la costumbre de que los regidores ú otros oficiales del concejo presencien el repartimiento, se nombre uno de ellos, haciendo igual juramento, pero sin voto, y sino hubiere tal costumbre, no se les admitirá.

LEY 6, TIT. 21, LIB. 7.

D. Fernando y D.ª Isabel y D. Cárlos I en Segovia, año 1532, pet. 51.

Proroga el término de 30 dias fijado por la ley 5 de dichos título y libro, hasta 70, para que los concejos que se quejaren de que otros ocupan sus términos, prueben su derecho; y especifica los trámites que han de seguirse en estos espedientes.

LEY 2, TIT. 3, LIB. 7.

D. Cárlos I y D.ª Juana en Toledo, año de 1539, pet. 33.

Cuando se hubieren de formar nuevas ordenanzas, óigase á todos los interesados, y con las contradicciones que hubiere, remítanse aquellas al consejo, para que allí se provea lo que se debe mandar, guardar ó confirmar.

LEY 7, TIT. 21, LIB. 7.

D. Cárlos I y D.ª Juana en Madrid, á 24 de mayo de 1552, cap. 3 de las Cortes de 1548.

Que si el título que presentare el concejo que pide la restitucion de su término fuere dado despues del año 1542 por la ciu-

dad ó villa, sin licencia del Rey, el juez ejecute la sentencia que diere en posesion, sin perjuicio de la apelacion.

LEY 3, TIT. 10, LIB. 7.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1563, cap. 120.

Se manda que no se nombren para venir á la corte ó á las audiencias, á negocios de sus pueblos, á los regidores y jurados que tengan pleitos ó negocios propios en dichas corte y audiencia; bajo la pena de que devuelvan doblados los salarios que llevaren.

LEY 2, TIT. 15, LIB. 7.

D. Felipe II año de 1566.

Se dispone que de allí en adelante no sea admitido ni pueda ser escribano de concejo el que no tuviere la edad de 25 años cumplidos.

LEY 11, TIT. 7, LIB. 7.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1573 y 86, peticion 3 y 18.

Los pueblos podrán tomar por el tanto los regimientos vendidos, precediendo en el concejo la informacion necesaria y justificada.

LEY 9, TIT. 20, LIB. 11.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1586, publicada en 1590, pet. 37.

Habla de apelaciones á los ayuntamientos. Véase en la parte legislativa del artículo APELACION.

LEY 9, TIT. 6, LIB. 7.

D. Felipe II en San Lorenzo, á 13 de junio de 1590.

Se prohibe espresamente dar en renta, uso y ejercicio, las escribanias de los ayuntamientos.

LEY 9, TIT. 9, LIB. 7.

D. Felipe III, año de 1608.

Los concejales no puedan tomar dinero prestado de los mayordomos de cualquiera clase de rentas de sus pueblos, y si algo debieren, no ejerzan el oficio hasta que paguen.

LEY 7, TIT. 3, LIB. 7.

D. Felipe III en Madrid, por resolucion á cons. del consejo de 2 de marzo de 1610.

Las ordenanzas de los pueblos que vinieren al consejo para que se confirmen, se oirán en cualquiera de las salas de justicia y con parecer ó sin él se pondrán á consulta para su confirmacion.

LEY 10, TIT. 20, LIB. 11.

D. Felipe III en las Cortes de Madrid de 1604, publicada en 1611, pet. 36.

Habla de apelaciones á los ayuntamientos. Véase en la parte legislativa del artículo APELACION.

LEY 3, TIT. 12, LIB. 7.

D. Felipe III por resolucion á consulta del consejo de 18 de julio de 1618.

La residencia que han de tomar los corregidores á sus antecesores y á sus ministros y oficiales, no se entienda á los oficiales de los concejos de las villas y lugares de su tierra y jurisdiccion, ni á las cuentas de propios y pósitos.

LEY 6, TIT. 3, LIB. 7.

D. Felipe IV en Madrid, año de 1633.

No puedan ejecutarse las penas señaladas en las ordenanzas de los pueblos, como estas no hayan sido aprabadas por el consejo.

LEY 12, TIT. 22, LIB. 6.

D. Cárlos II por real resolucion á consulta del consejo de 4 de junio de 1687.

Que la cobranza y pago de las rentas reales corra á cargo de las justicias y re-

gidores, llevando el seis por ciento, quedando de su cuenta la satisfaccion de las costas de ejecutores y audiencias que se despacharen contra los morosos.

En las leyes 15 y 21 de este mismo título se encarga á las justicias ordinarias y regidores, con esclusion de los corregidores y alcaldes mayores, la cobranza de rentas reales, con la asignacion del seis por ciento en premio de su trabajo y gastos de conduccion á la cabeza de partido; y se consignan las atribuciones de los ayuntamientos en la cobranza de contribuciones y en los repartimientos municipales.

LEY 5, TIT. 4, LIB. 6.

D. Felipe V en la ordenanza del año 1728, art. 2, tit. 10, lib. 4.

Se dispone que á los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio en las tropas reales, no puedan las justicias de la parte ó partes donde residieren, apremiarlos á tener oficios concejiles.

LEY 10, TIT. 2, LIB 7.

D. Felipe V, decreto de 16, inserto en provision del consejo de 25 de noviembre de 1737.

Los oficiales y cadetes de milicias, que sean concejales, entren en el ayuntamiento vestidos de negro dejando el baston á la entrada, como los demas regidores.

LEY 12, TIT. 9, LIB. 7.

D. Felipe V por decreto de 16 y prov. del consejo de 25 de noviembre de 1737.

Los oficiales y cadetes de milicias que tengan empleos politicos en las ciudades, deberán asistir á los ayuntamientos, á escepcion de cuatro meses si no se hallan en sus cuerpos, para que no se recrezca el trabajo de los demas capitulares.

LEY 23, TIT. 11, LIB. 7.

D. Fernando VI en la inst. agregada á la ordenanza de intendentes corregidores de 13 de diciembre de 1749.

Se encarga á los corregidores que cuiden especialmente de que se cumplan las cartas y sobre-cartas dadas para que los oficiales del concejo no vivan con señores.

LEY 8, TIT. 16, LIB. 7.

D. Fernando VI en la ordenanza de intendentes y corregidores de 13 de octubre de 1749, cap. 14.

Esta ley trata de abastos. Véase en la parte legislativa del articulo **ABASTOS**.

LEY 9, TIT. 2, LIB. 7.

D. Fernando VI en Buen-Retiro, por resolucion de 19 de febrero de 1758.

Con motivo de las dudas é inconvenientes que se advierten en las capitales donde hay dos alcaldes mayores, el uno del juzgado de lo civil, y el otro de lo criminal, se resuelve que aunque en ellos haya alcaldes ordinarios, el alcalde mayor de lo criminal presida los ayuntamientos y demas funciones públicas.

LEY 1, TIT. 18, LIB. 7.

D. Cárlos III por resolucion á cons. y auto acordado del consejo de 5 de mayo de 1766, caps. 5, 6, 7 y 8.

Habla de diputados del comun con relacion á los abastos. Véase la parte legislativa del articulo **ABASTOS**.

LEY 3, TIT. 11, LIB. 12.

D. Cárlos III por resolucion á consulta de mayo de 1766, y el consejo de auto acord. de 5 del mismo.

Son nulos los indultos concedidos por los ayuntamientos con motivo de asonadas y alborotos. Véase la ley 2.

LEY 2, TIT. 18, LIB. 7.

Instruccion del consejo de 26 de junio de 1766.

Esta ley trata de abastos. Véase en la parte legislativa del articulo **ABASTOS**.

LEY 6, TIT. 18, LIB. 7.

D. Cárlos III por resolucion á consulta del consejo de 9 de mayo de 1767.

Los matriculados en marina no gozan fuero en lo tocante á elecciones de diputados y síndico personero.

LEY 3, TIT. 18, LIB. 7.

D. Cárlos III por real resolucion y cédula del consejo de 15 de noviembre de 1767.

En vista de las dudas propuestas al consejo, se decidió despues de oir á los fiscales de este cuerpo.

Que los diputados sindico y personero puedan ser elegidos para los cargos de justicia, con solo el hueco de un año, despues que cesaron en aquellos oficios; pero que para ejercer de nuevo la diputacion ó personeria, deban pasar dos años de hueco, despues de cesar en iguales cargos.

Que en los casos de enfermedad ó ausencia de los oficiales de concejo, sirva su oficio interinamente, y en caso de muerte en propiedad, la persona que en las elecciones de áquel año hubiere tenido mayor número de votos despues del nombrado para el oficio, pero si la ausencia ó enfermedad no escediere de treinta dias, le suplirán los que quedaren.

Igualmente se declara por punto general en la misma ley, que el enlace de parentescos, que se prohiben entre los diputados y síndicos personeros, y los oficiales de justicia, debe entenderse con los alcaldes y demas capitulares que entran.

Tambien se declara, que no solo cuando está perpetuado el oficio de procurador sindico personero, sino tambien en el caso de elegirle ó proponerle el ayuntamiento, procede hacer la eleccion del mismo.

LEY 14, TIT. 4, LIB. 6.

D. Cárlos III en las ordenanzas militares de 22 de octubre de 1768, trat. 8, tit. 1.

Ordena que los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren del ejército estén exentos del servicio ordinario y estraordinario, y no puedan ser apremiados á tener oficios de concejo.

LEY 17, TIT. 17, LIB. 7.

D. Cárlos III por provision del consejo de 2 de setiembre de 1768.

En esta ley se restablece la postura sin llevar por ello derechos y adeudos, bajo ciertas reglas que en ella se precriben; y se dispone que los ayuntamientos de los pueblos á donde hubieren subido escesivamente los precios de los comestibles, acudan á las chancillerías y audiencias de su territorio, para que instruido espediente se remita al consejo, quien acordará lo conveniente.

LEY 4, TIT. 18, LIB. 7.

D. Cárlos III por provision del consejo de 31 de enero de 1769.

Se dispone que sin hacer novedad en las elecciones hechas para este año, desde el siguiente de 1770 en las ciudades, villas y lugares donde haya cuatro diputados, queden los dos á quienes toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos; observando en los años sucesivos el mismo órden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años; de modo que los que queden de antiguos puedan, como enterados de los negocios y asuntos comunes, instruir de ellos á los que entren de nuevo, observando lo mismo respectivamente en los pueblos en que haya solamente dos diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos y otro de los nuevos.

LEY 5, TIT. 32, LIB. 7.

D. Cárlos III en San Ildefonso, por resolucion á consulta de 19 de junio y cédula del consejo de 1.° de setiembre de 1771.

Los concejales que fueren militares pierden este fuero en todo lo tocante á lo gubernativo y político.

LEY 3, TIT. 34, LIB. 7.

D. Cárlos III por real órden de 23 de octubre de 1777.

Los ayuntamientos siempre que proyecten alguna obra pública, consultarán á la academia de San Fernando. Véase la ley 5, 6, 8 y 9.

LEY 11, TIT. 2, LIB. 7.

D. Cárlos III por decreto de 21 y cédula del consejo de 30 de mayo 1775.

Los oficiales militares de cualquier calidad que sean y que tengan empleo político en los ayuntamientos, puedan entrar en estos con los uniformes de tales oficiales.

LEY 11, TIT. 20, LIB. 11.

D. Cárlos III por resolucion á consulta de 31 de julio y cédula del consejo de 5 de noviembre de 1778.

Habla de apelacion á los ayuntamientos. Véase en la parte legislativa de **APELACION**.

LEY 10, TIT. 6, LIB. 7.

D. Cárlos III por real órden de 13 de octubre y cédula del consejo de 27 de noviembre de 1783.

Entre otras disposiciones relativas á los oficios secuestrados, se ordena que las justicias y ayuntamientos de los pueblos, nombren respectivamente sugetos de las circunstancias correspondientes para servir los oficios secuestrados, siempre que hallen conveniencia en que se sirvan.

LEY 13, TIT. 9, LIB. 7.

D. Cárlos III por resolucion y órden de 9 de febrero y cédula del consejo de 7 de marzo de 1784.

Los empleados de cualquier ramo del real servicio, sin embargo de su fuero, no se eximan de los cargos y obligaciones de los oficios de república que ejercieren como los demas individuos de ayuntamiento.

LEY 11, TIT. 5, LIB. 7.

D. Cárlos III por real órden de 13 de octubre y cédula de consejo de 4 de noviembre de 1786.

Los empleados en correos y demas rentas no puedan ejercer oficios de república.

LEY 12, TIT. 5, LIB. 7.

D. Cárlos III por decreto de 12 de marzo y cédula del consejo de 12 de abril de 1788.

Los matriculados de la armada tengan voz activa y pasiva si hubiere costumbre de ello en las elecciones ó propuestas de oficios municipales, con tal que durante el servicio actual quede en suspenso el fuero de marina en los nombrados.

LEY 13, TIT. 5, LIB. 7.

D. Cárlos IV por resolucion y órden de 5 de febrero y cédula del consejo de 19 de mayo de 1790.

Las personas ocupadas en el contrabando, no puedan ejercer oficios de república hasta que acrediten haber pasado tres años desde que le dejaron.

LEY 14, TIT. 5, LIB. 7.

D. Cárlos IV por los capítulos 13 y 16 de la real cédula de 16 de enero de 1791.

Los salitreros son aptos para los oficios de república.

LEY 12, TIT. 2, LIB. 7.

D. Cárlos IV por reales órdenes de 11 de febrero y 28 de marzo de 1797.

Los militares deberán usar del distintivo de baston si les pertenece por su grado, en todos los casos y actos, sin escepcion alguna, en que los capitulares ó regidores usen de espada.

LEY 8, TIT. 7, LIB. 6.

D. Cárlos IV en las ordenanzas de las matrículas de mar de 12 de agosto de 1802, tit. 5, art. 6.

Declara exentos á los matriculados de las cargas concejiles y entre ellas de los oficios públicos.

LEY 10, TIT. 4, LIB. 7.

D. Cárlos IV por real resolucion á consulta de 18 de diciembre de 1804.

Las elecciones de concejales se lleven á efecto el dia primero del año, así en los pueblos de realengo como en los de señorío y abadengo.

LEY 5, TIT. 18, LIB. 7.

D. Cárlos IV por resolucion á consulta de 18 de diciembre de 1804.

Las costas causadas en las audiencias por los diputados, no siendo maliciosas, sean pagadas por los fondos de propios y arbitrios de los pueblos.

LEY 2, TIT. 2, LIB. 7 DEL SUPLEMENTO A LA NOVISIMA RECOPILACION.

D. Cárlos IV en Madrid, por real órden de 30 de julio, inserta en circular del consejo de 27 de setiembre de 1805.

Que todo militar asista con espada á los ayuntamientos, ya sean individuos de ellos ó ya convidados, y con baston los que puedan usarlo por sus empleos.

LEY 3, TIT. 2, LIB. 7 DEL SUPLEMENTO A LA NOVISIMA RECOPILACION.

D. Cárlos IV en Aranjuez, por resolucion á consulta de 22 de enero inserta en circulares del consejo de 23 de mayo y 13 de noviembre de 1806.

Se concede facultad á los caballeros de las órdenes para usar espada y baston en los ayuntamientos.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

CONSTITUCION POLITICA DE 1837, REFORMADA EN 23 DE MAYO DE 1845.

Art. 73. Habrá en los pueblos alcaldes y ayuntamientos. Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 74. La ley determinará la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y la intervencion que en estas corporaciones hayan de tener los delegados del gobierno.

LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 (1).

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 1.° En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un alcalde y un ayuntamiento.

Art. 2.° El alcalde preside el ayuntamiento.

Art. 3.° Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda, con arreglo á la escala siguiente.

	Tenientes de alcalde.	Regidores.	Total con el alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 30 vecinos.	»	3	4
En los de 31 á 200. . .	1	4	6
En los de 201 á 400. . .	1	6	8
En los de 401 á 600. . .	2	9	12
En los de 601 á 1,000. .	2	11	14
En los de 1,001 á 2,500. .	2	13	16
En los de 2,501 á 5,000. .	3	16	20
En los de 5,001 á 10,000..	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000.	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000.	5	29	36
En los de 20,001 ariba. .	6	31	38
En Madrid.	10	37	48

Art. 4.° Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año.

(1) Se advierte que muchos puntos que tienen intima relacion con esta ley, se tratan en artículos separados, tales como *Alcalde*, *Presupuestos municipales*, *Bienes del comun*, *propios y otros*, en los cuales se inserta la parte legislativa que á ellos se refiere.

Art. 6.° Los cargos de.... de regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios.

El cargo de concejal durará cuatro años.

Art. 7.° Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser alcaldes ó tenientes, continuarán perteneciendo al ayuntamiento sino hubiesen cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.° El alcalde y todos los individuos del ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que con arreglo á las disposiciones que siguen se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000, habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000, habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen 20,000, habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo à la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinticinco años de edad y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.° Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.° Los doctores y licenciados.

3.° Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á diez mil reales anuales.

6.° Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.° Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en algunas de las academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido reabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los que no pasen de 60 vecinos todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 22. No pueden ser individuos de ayuntamiento:

1.° Los ordenados *in sacris*.

2.° Los empleados públicos en activo servicio.

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.° Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.° Los diputados á Córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos, que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá

á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos si se presentasen á impugnar la esclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial.

Art. 32. El gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde, que con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos mucipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre les presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, en-

tregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente; constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa, por su órden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO V.

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. Las listas de los elegidos se espondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los espedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubiesen presentado.

Art. 54. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente órden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese. Del propio modo resolverá el gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al art. 9.°, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.° de enero, prévio aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.°

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su órden; las de estos los regidores por el suyo, hasta la resolucion del gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que les correspondan.

Art. 60. El órden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde convocará á sesion estraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político superior ó subalterno, del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá sin prévio conocimiento del mismo ausentarse del pueblo por mas de ocho dias.

Art. 64. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 65. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se inser-

tará el voto de los que hayan disentido de la mayoria, si así lo solicitasen.

Art. 67. El gefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al goberno.

Art. 68. El gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un alcalde, teniente ó regidor, y disolver un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art 69. En caso de disolucion de un ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán, reuniéndose entre si, nuevos ayuntamientos.

Art. 71. Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, oyendo á la diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el gobierno para reunir dos ó mas ayuntamientos, y para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la diputacion provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demas.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los ayuntamientos:

1.° Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.° Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.° El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.° El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.° Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 reales vellon en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos; y de 2,000 en los restantes.

5.° La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá, de oficio ó á instancia de parte, acor-

dar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido préviamente el consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81. Los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

2.° Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.° del artículo anterior.

4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.° Sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.° Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.° Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 82. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les piden los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

CAPITULO III.

Art. 87. Los regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el alcalde les encargare.

Art. 88. ....Los alcaldes pedáneos asistirán al ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion.

Art. 89. Los secretarios de ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el ayuntamiento sino en virtud de espediente en que resulten los motivos de esta providencia.

El gefe político, mediando causa grave podrá tambien suspender y sustituir á los secretarios de ayuntamiento, dando cuenta al gobierno, para la resolucion que convenga.

Art. 90. El gobierno señalará los pueblos en que el alcalde pueda tener un secretario particular: en los demas los cargos de secretario del ayuntamiento y del alcalde serán servidos por una misma persona.

Art. 112. El gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

REAL ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1846.

Se dispone que en el caso de resultar empatadas las elecciones de los ayuntamientos, se repita la votacion en la sesion inmediata; y que si en ella saliese tambien empatada la eleccion, decida el voto del presidente.

REAL ORDEN DE 16 DE ENERO DE 1846.

Se declara en esta real órden que en el testo de la ley de ayuntamientos no cabe la propuesta hecha por un gefe político de «que se fije el número de electores que por lo menos han de votar para que sea válida la eleccion;» y se añade que esta fijacion tiene entre varios inconvenientes, el de «hacer mucho mas frecuentes las elecciones, sin necesidad, puesto que el elector que no se presente á emitir su sufragio, pudiendo presentarse, parece delegar sus facultades en los que lo hagan.»

REAL ORDEN DE 27 DE ENERO DE 1846.

Hablando de los mayordomos, vicarios, celadores y demas agentes de esta clase, declara:

1.° Que, segun el párr. 6.° del art. 74 de la ley de ayuntamientos, toca á los alcaldes de distrito su nombramiento á propuesta en terna por los ayuntamientos.

2.° Que los mayordomos y demas dependientes indicados deben renovarse cada dos años, ó cuando, durante el intérvalo de una á otra eleccion municipal general, ocurra la vacante por muerte, mudanza de domicilio y vecindad, incapacidad ú otra causa que imposibilite el ejercicio de este encargo.

3.° Que habiéndole desempeñado por dos años seguidos, pueden no aceptarle los individuos que fueren reiteradamente nombrados.

4.° y último: Que á los alcaldes de distrito corresponde oir y decidir las escusas y exenciones que los nombrados propongan para no admitir el encargo, y ejecutándose su decision, que quede á los interesados espedito el recurso al gefe político para obtener su reforma ó aprobacion.

LEY ELECTORAL SANCIONADA EN 18 DE MARZO DE 1846.

TITULO IV.

DE LA FORMACION DE LAS LISTAS ELECTORALES.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo se asociará con dos concejales que nombrará el ayuntamiento.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito.

REAL ORDEN DE 21 DE MARZO DE 1846.

En esta real órden se declara:

1.° Que cuando los ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso del gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará, segun las circunstancias que en el pueblo concurran.

2.° Que en los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares continúen con ellos hasta la estincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.° Que los facultativos titulares nom-

brados con arreglo á los párrafos 1 y 10 del cap. 18 de la real cédula de 15 de enero de 1831 continúen como hasta aquí, interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el pár. 11 del mismo capítulo.

4.° Que, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los gefes políticos la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

REAL ORDEN DE 25 DE MARZO DE 1846.

En esta real órden se hacen las aclaraciones siguientes:

2.° Se considerarán empleados públicos para los efectos del art. 22, pár. 2 de la ley, los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

3.° No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafos mencionados los meros escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los asesores de las intendencias militares y los bailes del real patrimonio.

4.° Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un cánon, bien proceda la posesion de la real cédula de 1770, bien de repartimiento, donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párr. 5, art. 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reunen las circunstancias que la ley exige.

5.° El impedimento que para ser concejales tienen por el espresado párr. 5, artículo 22 los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no esceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

6.° La exencion que el párr. 1, art. 25 de la ley concede á los mayores de 60 años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir, una vez aceptado.

7.° Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales, y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el ayuntamiento, por no permitirlo el número de concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.

REAL ORDEN DE 4 DE ABRIL DE 1846.

Atendiendo á que los priores y cónsules de los tribunales de comercio ejercen funciones judiciales, en virtud de un nombramiento real, se declara que dichos funcionarios son empleados públicos para los efectos de la ley de ayuntamientos, y están comprendidos por consecuencia en el párrafo 2, art. 22 de la misma.

RESOLUCION A CONSULTA DEL CONSEJO REAL, DE 25 DE MAYO DE 1846.

En ella se dispuso lo siguiente:

1.° Que, segun la única ley vigente sobre ayuntamientos (la de 8 de enero de 1845), estos no pueden pagar cantidad alguna que no esté presupuestada, y en este caso por libramiento del alcalde.

2.° Que deben incluirse las deudas de los pueblos y los réditos del censo como gastos obligatorios en dichos presupuestos.

3.° Que á la administracion toca la aprobacion de ellos.

4.° Que los tribunales ordinarios no pueden aplicar las formas del juicio ejecutivo ni otras algunas para el pago de las referidas deudas, limitándose á declarar la legitimidad de la obligacion en la esfera de su competencia.

5.° Que á toda ejecucion debe preceder por parte de los acreedores la reclamacion gubernativa para el reconocimiento de sus créditos é inclusion en el presupuesto municipal.

6.° Que, desestimada esta solicitud y entablado el litigio, si el acreedor obtiene ejecutoria, es forzosa la inclusion de la deuda en el presupuesto municipal.

8.° y 9.° Que para no perjudicar legítimos derechos por lo que tardare en verifi-

carse la inclusion y en obtener el ayuntamiento la licencia para litigar, se decide que el gefe político disponga que en el término de un mes se incluya en el presupuesto municipal la deuda, si fuere legítima, ó en otro caso autorice desde luego al ayuntamiento para litigar en juicio ordinario.

REAL ORDEN DE 6 DE OCTUBRE DE 1846.

Para impedir que las personas mas acomodadas eludan la obligacion de servir cargosconcejiles, se declara que el que sea incluido en las listas electorales de dos ó mas pueblos, por tener en ellos casa abierta, y no reclamen su esclusion en tiempo oportuno, desempeñe el cargo de concejal, si en alguno fuese elegido, y que si dos ó mas pueblos le eligiesen, opte por el que tenga por mas conveniente.

REAL ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1846.

Se dispone que corresponde á los gefes políticos el conocimiento de las escusas y escepciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal, aun cuando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la corona alcaldes ó tenientes.

REAL DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1847.

Respecto á las deudas de los ayuntamientos, dispone:

1.° Cuando las deudas de los ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

2.° El ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que hubiere presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se le dará el correspondiente recibo por el secretario de la corporacion.

3.° En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el espediente con una esposicion razonada á la autoridad á quien, con arreglo al art. 98 de la citada ley, corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

4.° El gefe político, y en su caso el gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el ayuntamiento haya desestimado ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

5.° Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

6.° Si, aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse, con arreglo á la citada ley de 8 de enero de 1845, resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puesto de acuerdo el ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el espediente al gobierno ó al gefe político, segun lo que corresponda, conforme á la regla contenida en el art. 3 de este decreto, para que resuelvan lo que se estime justo.

7.° La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca eslusivamente á la administracion, esceptuando las de aquellas que sean relativas á legitimidad y antelaciones de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.

REAL ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1847.

En atencion á que los ayuntamientos carecen de los datos necesarios para certificar

sobre la conducta de los confinados, anterior al delito, origen de la condena, se releva á estos cuerpos de la obligacion de espedir los certificados de que trata el art. 2 del real decreto de 20 de diciembre de 1843, debiendo en lo sucesivo facilitar semejantes documentos los comisarios de proteccion y seguridad pública del partido ó cuartel en que los confinados hayan tenido su vecindad.

REAL ÓRDEN DE 9 DE JULIO DE 1847.

1.ª En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un ayuntamiento, quedará sin renovar un número de concejales de los existentes, igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de concejales igual al que quede sin renovar.

2.ª En el sorteo de que habla el art. 60 de la ley de ayuntamientos, entrarán todos los concejales existentes, inclusos los alcaldes y los tenientes de alcaldes.

3.ª Para los efectos de toda renovacion bienal, se entenderá que todos los ayuntamientos se instalaron el dia 1.º de enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4.ª En la renovacion próxima se considerarán vacantes las plazas de concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos los oficiales retirados del ejército y armada, á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos en virtud de lo dispuesto en la real órden de 21 de marzo de 1846.

5.ª Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos oficiales retirados del ejército ó armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su calidad de tales oficiales retirados ante el gefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley; esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de guerra y marina se resuelva con presencia de lo consultado al Consejo Real.

REAL ÓRDEN DE 10 DE JULIO DE 1847.

1.ª Se consideran como empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º del art. 22 de la ley, los depositarios de los gobiernos políticos, los administradores principales de bienes nacionales y los asesores de los subdelegados de rentas.

2.ª No se consideran comprendidos en el artículo y párrafo mencionados, los repartidores de los sumarios de Cruzada y cogedores de sus limosnas.

3.ª Están incapacitados para ejercer oficios municipales los consejeros provinciales supernumerarios.

4.ª Corresponde á los gefes políticos el conocimiento de todas las escusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal, aun cuando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la corona alcaldes ó tenientes de alcaldes.

5.ª La exencion del cargo de alcalde ó teniente no lleva envuelta la exencion del de concejal.

6.ª Siempre que un concejal adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, la espondrá al gefe político para que este resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer á ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad.

7.ª Podrán eximirse del cargo de concejal los que cumplan sesenta años antes del dia en que el ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la exencion la aleguen en el término que la ley señala para deducir toda clase de exenciones.

8.ª Los concejales que fuesen nombrados diputados á Córtes, no dejan de pertenecer al ayuntamiento mientras no renuncian el cargo de concejales.

REAL ÓRDEN DE 13 DE SETIEMBRE DE 1847.

Se previene que al hacerse las elecciones para la renovacion de ayuntamiento, se

llenen las vacantes que haya, en las mitades que no debian renovarse.

REAL ÓRDEN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1847.

Dispone que los alcaldes y sus tenientes que continúen sirviendo, como simples concejales, ocupen por su órden en el ayuntamiento los primeros lugares entre los regidores.

REAL ÓRDEN DE 15 DE ENERO DE 1848.

Se dispone que solo procede el establecimiento de una escuela superior en los pueblos en que las escuelas ya establecidas satisfagan cumplidamente todas las necesidades de la enseñanza elemental.

REAL ÓRDEN DE 28 DE ABRIL DE 1848.

Se dispone que los ayuntamientos se provean de sellos para evitar falsificaciones en los documentos que autorizan.

REAL ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1848.

Se autoriza á los ayuntamientos para disponer de los fondos correspondientes á la partida de imprevistos cuando tengan que hacer algun gasto para el sostenimiento de la tranquilidad pública.

REAL ÓRDEN DE 31 DE OCTUBRE DE 1848.

Se dispone que los ayuntamientos no puedan celebrar contratos con particulares para la creacion de colegios privados, sin la competente autorizacion del gobierno.

REAL ÓRDEN DE 28 DE SETIEMBRE DE 1849.

Dispone lo siguiente:

Art. 1.° Cuando el ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al párr. 9 del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponda al pueblo con arreglo al art. 3.° de dicha ley.

Art. 2.° Debiéndose asociar al ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes, igual al de concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes. Véase **PROPIOS.**

REAL ÓRDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1849.

En el reglamento para los guardas municipales, se dispone entre otras cosas lo siguiente:

Art. 1.° Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun, donde los ayuntamientos los hubieren creado ó crearen estas plazas, con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el alcalde á propuesta en terna del ayuntamiento, que se sujetará al hacerla á las prevenciones del art. 2.° de este reglamento.

Art. 3.° Devuelta la propuesta por el alcalde porque el presupuesto carezca de alguno de los requisitos necesarios, el ayuntamiento le reemplazará con otro que los reuna todos.

Art. 12. Los alcaldes en union con sus ayuntamientos dividirán el término municipal en los cuarteles que conviniere para el servicio de los guardas.

REAL ÓRDEN DE 16 DE ABRIL DE 1850.

En esta se dispone que cuando los destacamentos continuos de la reserva residan en puntos en que no hubiere facultativos de los regimientos ó castrenses, acudan los comandantes de los cuadros á los ayuntamientos respectivos, y sea obligacion de estos nombrar de oficio un médico de la poblacion que visite al enfermo y firme la baja en caso de que fuere preciso su pase al hospital.

REAL ÓRDEN DE 6 DE JULIO DE 1850.

Se dispone, que los ayuntamientos se hallan obligados á recibir y espender los sumarios de cruzada, y recaudar su importe, como lo han hecho hasta la fecha; y que el ministro de la Gobernacion haga las prevenciones que sobre este punto crea convenientes.

REAL ÓRDEN DE 22 DE AGOSTO DE 1850.

Teniendo presente la Reina que la ley de 14 de agosto de 1841, ha hecho una innovacion importante en la 19, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que trata de la redencion de los censos de poblacion, puesto que permite hacerla en papel de la deuda consolidada, con lo cual ha querido dispensar un beneficio á los llevadores de las tierras acensuadas, y conformándose con lo propuesto por esa direccion (la de contribuciones directas) y la de lo contencioso, se ha servido mandar:

1.° Que no pueden los ayuntamientos ceder á un tercero los censos que han redimido como administradores de las suertes de poblacion, único carácter que tienen y han tenido.

2.° Que dichos ayuntamientos deben admitir las redenciones de los espresados censos que soliciten los interesados en los mismos términos, en las mismas cantidades y en iguales especies que la Hacienda hubiese admitido la verificada por las municipalidades.

REAL ÓRDEN DE 19 DE AGOSTO DE 1850.

Se autoriza como medida general la compensacion de los censos que los ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado, con otros que á este pagan, y se manda que se cancelen las respectivas escrituras de imposicion.

REAL ÓRDEN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1851.

Se hacen varias prevenciones para que los empleados de las corporaciones provinciales y municipales saquen tambien títulos en el papel sellado que segun el decreto de 28 de noviembre anterior corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia (1): que los alguaciles, porteros, maceros y subalternos provinciales y municipales, obtengan tambien sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule (2): que el importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesion de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales de ejercicio gratuito, se cargue al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo (3).

REAL ÓRDEN DE 15 DE ENERO DE 1852.

Dispone que los ayuntamientos faciliten á los administradores de contribuciones directas las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

INSTRUCCION DE 1.° DE ABRIL DE 1852,

que ha de observarse por los empleados en Gobernacion, en la presentacion de fianzas, aprobada por real órden de igual fecha.

Se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, y con referencia á los repartimientos aprobados, darán certificados de que los testigos de abono pagan por bienes propios y libres una cuota de contribucion igual, cuando menos, á la mitad de la que se satisfaga por las fincas hipotecadas para fianza.

REAL DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1852.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

(1) Prevencion 2.ª
(2) Prevencion 3.ª
(3) Prevencion 5.ª

Artículo 1.° El alcalde-corregidor de Madrid se entenderá en lo sucesivo directamente con el ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio de que este oiga al gobernador de la provincia en los casos que lo crea conveniente, en todo lo relativo á la policía urbana y demas asuntos que correspondan á la administracion municipal.

Art. 2.° El ayuntamiento de Madrid dependerá directa é inmediatamente del mismo ministerio en lo concerniente á presupuestos y cuentas municipales.

Art. 3.° En consecuencia de los artículos anteriores, el alcalde-corregidor de Madrid comunicará al ministerio de la Gobernacion para mi real aprobacion, sin la cual no podrán llevarse á efecto, los acuerdos que con arreglo al art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845 adopte el ayuntamiento sobre los objetos siguientes:

Primero. Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

Segundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos municipales.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible la poblacion.

Cuarto. Sobre formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Sesto. Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, recargos ó derechos municipales, y modo de recaudarlos.

Séptimo. Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquier especie que tuviere que hacer el comun.

Octavo. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados municipales en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Art. 5.° En todos los demas asuntos no mencionados en los artículos anteriores, el alcalde-corregidor y el ayuntamiento de Madrid continuarán entendiéndose con el gobernador de la provincia, bajo su inmediata dependencia.

LEYES DE INDIAS.

LEY 8, TIT. 8, LIB. 4.

Se ordena á los vireyes y gobernadores, que no hagan nombramientos interinos para los oficios de cabildo de las ciudades, por ausencia de sus propietarios.

LEY 11, ID. ID.

Los gobernadores no prohibirán á los regidores puedan ir á sus haciendas y estancias, no distando mas de cuatro leguas; y en tal caso solo pondrán impedimento con causa grave y urgente.

LEY 1, TIT. 9, ID.

En las casas de cabildo y no en otra parte se traten los asuntos de elecciones de alcaldes y otros oficiales y demas asuntos que convengan al bien de la república, bajo la pena de perder los oficios; y que no se celebren cabildos estraordinarios sin urgente necesidad y citacion de todos los capitulares.

LEY 2, ID. ID.

Prohibe que los gobernadores celebren las reuniones de ayuntamiento en sus propias casas sino en las de concejo, salvo cuando ocurra causa tan grave, que obligue á los gobernadores á lo contrario; y previene que no intervengan ministros militares, y que de manera ninguna dichos gobernadores coarten los votos de los regidores; y que ninguno de ellos ejerza sin título del rey, escepto los casos espresos en dichas leyes.

LEY 4, ID ID.

Los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar siempre que les pareciere conveniente en sus cabildos.

LEY 5, TIT. 9, LIB. 4.

En ausencia del gobernador, pueda celebrarse cabildo con la asistencia de un alcalde ordinario.

LEY 6, ID. ID.

En el cabildo y ayuntamiento de cualquiera ciudad, no pueda entrar con espada aquel á quien no le correspondiere por su oficio, ó preeminencia especial.

LEY 7 Y 8, ID. ID.

Previene á los vireyes, presidentes y oidores, no impidan las elecciones de capitulares, ni influyan en ellas.

LEY 9, ID. ID.

Previene á los gobernadores y sus tenientes, que no quiten á los regidores sus preeminencias, ni los inquieten ni perturben en ellas.

LEY 10, ID. ID.

Dispone que al regular los votos en las elecciones de oficios de república, se hallen presentes los dos regidores mas antiguos y el escribano del cabildo para que esto se haga con satisfaccion de todos.

LEY 11, ID. ID.

Dispone que los deudores de la Hacienda puedan votar en las elecciones de cabildo, escepto cuando alguno quisiere votar con oficio que tuviere comprado y no pagado.

LEY 12, ID. ID.

Manda á los gobernadores que no obliguen á los escribanos de los ayuntamientos á que escriban los votos de los capitulares en papel suelto, sino en el libro del cabildo; y prohibe que los regidores firmen en blanco.

LEY 13, ID. ID.

Dispone que los elegidos para oficios de los cabildos y concejos, no puedan ser reelegidos sino en esta forma: los alcaldes para los mismos oficios de alcalde hasta tres años despues que dejaron de serlo, y los demas del concejo que tuvieran voz y voto en él, hasta pasados dos años; y los oficiales que igualmente tuvieren voz y voto tampoco puedan ser reelegidos hasta dos años despues.

LEY 14, ID. ID.

Cuando se tratare en cabildo de negocio que toque á algunos de los regidores ú otras personas que en él estuvieren, ó de parientes suyos cercanos, se salgan luego y no vuelvan á entrar hasta que no esté tomada resolucion.

LEY 16, ID. ID.

En el cabildo haya un libro en que se asiente todo lo que se acordare, el cual esté guardado y con secreto para cuando convenga usar de él.

LEY 18, ID. ID.

Trata de archivos. Véase el artículo ARCHIVO.

LEY 19, ID. ID.

Se ordena que las cartas de los vireyes, ministros y oficiales, dirigidas á los cabildos, se asienten en el libro por el escribano de los mismos.

LEY 20, ID. ID.

Esta ley puede verse en el artículo ARCHIVO.

LEY 21, ID. ID.

En las ciudades donde hubiere audiencia, un oidor de ella revea las cuentas de propios, etc., que por eleccion y comision

de los cabildos se confieren á los capitulares.

LEY 22, TIT. 9, LIB. 4.

Se previene que la justicia de cada ciudad ó villa y un regidor nombrado por el cabildo pongan precios justos á los regatones ordinarios que compran cosas de comer y beber, así del pais, como de otros reinos, que en consideracion á lo que les cuesta, les den una ganancia moderada.

LEY 23, ID. ID.

Ningun oidor ni otra persona, de cualquiera clase que sea, pueda aposentarse en las casas de cabildo.

LEY 1, TIT. 10, LIB. ID.

Porque en algunos cabildos y concejos se han entrometido á elegir tres alcaldes cada año, previene á los vireyes y gobernadores no permitan sean mas de dos.

LEY 2, ID. ID.

Se manda que en las ciudades principales haya doce regidores, y en las demas ciudades y pueblos sean seis.

LEY 3, ID. ID.

Si no se hubiere capitulado con los adelantados de nuevos descubrimientos que puedan nombrar justicia y regimiento, hagan eleccion de regidores los vecinos en el número que al gobernador pareciere, no escediendo del contenido en las leyes anteriores.

LEY 4, ID. ID.

Se manda que el alferez real de cada ciudad, villa ó lugar, tenga voz y voto activo y pasivo, de forma que en todo y por todo sea habido por regidor mas antiguo, gozando de salario duplicado.

LEY 5, ID. ID.

Se manda á las justicias, cabildos y regimientos de los pueblos, no consientan que en las eleciones de oficios nombren padres á hijos, hijos á padres, hermanos á hermanos, suegros á yernos, ni al revés, cuñados á cuñados, ni á los casados con dos hermanas.

LEY 6, ID. ID.

Previene que en las elecciones que se hicieren en los cabildos de pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de regidores y otros concejiles, no puedan ser elegidos mas que los vecinos.

LEY 8, ID. ID.

Dispone que los regidores propietarios, asistan en las ciudades, villas y lugares de donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenanza.

LEY 9, ID. ID.

Se declara que los regidores de las ciudades y puertos de las Indias, no tienen obligacion de acudir á los alardes y reseñas, sino se hallare el gobernador y entonces deba cerca de su persona.

LEY 10, ID. ID.

Por cuanto en algunas ciudades administran los regidores el abasto de las carnicerías y tienen otras ocupaciones públicas, llevando por ellas salario y otros aprovechamientos, se ordena que sean guardadas las leyes y ordenanzas, previniendo á los regidores no lleven salario ni interés alguno por tales causas, y que las ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus acuerdos, y en caso de contravencion sean condenados en las penas que disponen las leyes. Y asimismo no se entregue á los regidores suma alguna sin prestar fianzas bastantes, de que darán cuenta y pagarán los alcances.

LEY 11, ID. ID.

A consecuencia de haberse observado que los alcaldes ordinarios y regidores, fieles ejecutores, tienen intervencion en los bastimentos que se proveen á los pueblos, y

tratando no con la limpieza y rectitud que es debida, se dispone, que dichos alcaldes y regidores no intervengan ni traten en los referidos bastimentos, bajo la pena de privacion de oficio; y en cuanto á los otros tratos en mercaderías, los vireyes, presidentes y gobernadores provean justicia.

LEY 12, TIT. 10, LIB. 4.

Se prohibe á los regidores puedan tener contratas y tiendas por si, ni por otros, ni tabernas de vino, mantenimientos por menor, aunque sean de frutos de sus cosechas, ni menos el usar de otros oficios viles.

LEY 13, ID. ID.

Se previene á los vireyes, oidores, alcaldes del crimen y justicias de las Indias, que cuando se proceda á prision contra un regidor, se le dé cárcel decente y proporcionada á la calidad de los delitos.

LEY 14, ID. ID.

Se previene á los fieles de las ciudades usen de sus oficios con los escribanos del cabildo y ayuntamiento, y á falta de ellos, con un escribano del número de la ciudad ó villa.

LEY 18 Y 19, ID. ID.

Se manda á los vireyes, gobernadores, corregidores y otras cualesquiera justicias de las ciudades, villas y lugares de las Indias, reconozcan en los cabildos cada año las fianzas de los depositarios, y si hubiere disminucion en ellas, las hagan renovar con el fin de que la hacienda de su cargo esté segura. Y para que conste la observancia y cumplimiento de esta ley, el escribano del cabildo dé fé y testimonio de las diligencias que se instruyan.

LEY 21, ID. ID.

Se previene al escribano del cabildo de cada ciudad donde hubiere depositario general, tenga un libro que se corresponda con el que tuviere el depositario; que se asienten los depósitos que se hubieren hecho ó se hicieren, con dia, mes y año, dándole aviso el depositario de lo que recibiere, sentándose en ambos libros dichas partidas; de lo contrario serán aplicadas las penas que se juzguen convenientes.

LEY 22, ID. ID.

Se previene que los oficios de cabildo y los concejiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44, tit. 2, lib. 3.

LEGISLACION ESTRANGERA.

La legislacion romana, tan digna de ser estudiada y consultada en todos los puntos del derecho y de la administracion general, merece un particular exámen en los que tienen mas inmediata relacion con el gobierno interior de las ciudades y de los pueblos sujetos á aquel vasto imperio. Por esta causa, sin duda, han sido tantos los historiadores que con esquisito criterio y atencion especial se han dedicado á poner en claro esta parte de la legislacion y administracion de los romanos, los cuales pueden consultarse con fruto (1).

Del exámen é investigacion científica de las leyes y de los hechos que nos ha trasmitido la tradicion histórica, resultan importantes observaciones, muy útiles por lo que enseñan á conocer la institucion municipal de un gran pueblo, y mas útiles aun por lo que ella influyó mas adelante en la constitucion, organizacion y administracion de las municipalidades en los demas estados de Europa.

(1) Larga seria la enumeracion de los escritores, asi antiguos, como modernos, que han comentado esta parte de la legislacion de los romanos. Recomendamos, sin embargo, á nuestros lectores la historia romana de Niebuhr, la historia del Derecho romano de Savigni, la de Gravina, el ensayo de la de Francia, por Guizot, y el repertorio de legislacion, de doctrina y jurisprudencia de Dalloz, en las que, aparte de las observaciones críticas y curiosas de estos escritores, se encuentran datos importantes y referencias á otros que conviene consultar para tener un conocimiento amplio y fundamental de esta materia.

El régimen interior ó municipal no fué igual y uniforme en los estados, ciudades y dependencias del imperio romano: varió segun el diferente carácter y condiciones de existencia social con que eran consideradas las diversas fracciones que le constituian. Una era la administracion municipal de Roma, otra la de las colonias romanas, otra la de las ciudades ó colonias latinas; y diferente tambien la que existió en las ciudades itálicas, en las llamadas Prefecturas de los romanos, en las ciudades y pueblos aliados, y por último, en los municipios.

Largo seria entrar en la esposicion circunstanciada de cada una de estas administraciones municipales, y mas aun en la de las alteraciones que sufrieron, segun el principio político que dominó en ellas. No creemos tan útil la tarea de hacer el deslinde minucioso que distingue estas diversas administraciones supuesto que la de las ciudades y estados de Italia, y aun la de la misma Roma, puede con razon referirse y refundirse en ciertos tipos, que aunque fueron diferentes en su orígen, acabaron por asemejarse en una porcion de puntos, pudiendo, al fin, aplicarse á todas, y se les aplicó el nombre comun de municipios, *municipia*, con que se entendieron y denominaron todas estas diferentes formas administrativas (1).

Donde debe buscarse y analizarse el régimen municipal de los romanos, propiamente dicho, es en las provincias, ciudades y territorios conquistados, que por esta causa formaban parte de tan vasta dominacion. Esta organizacion, que se describe principalmente en los diferentes títulos del primer libro del Digesto, fué siempre considerada por los jurisconsultos clásicos como diferente y distinta de la de Roma, de la cual hacen siempre abstraccion completa cuando hablan de los magistrados municipales, ya sea que traten de sus derechos, ya sea que formulen sus deberes como tales. Asi es que cuando se hace alguna referencia á los títulos del Digesto *Ad municipalem* y *De Decurionibus*, nada se encuentra que en rigor pueda tener aplicacion á Roma, muy superior á las demas ciudades bajo muchos aspectos, y sobre todo por la singularidad de su organizacion y posicion respecto de las demas, para que pueda ser comparada con las mismas. Otro tanto decimos de los títulos de los códigos Theodosiano y Justiniano, en que se trata de iguales objetos.

Por esta razon, al hacer la reseña de la legislacion romana sobre municipalidades, nos limitamos principalmente á las ciudades y provincias mas distantes de Roma que obtuvieron privilegios despues de la conquista y de su agregacion al estado, en virtud de los cuales gozaron de una importancia de que carecian las demas de su dependencia.

Solian en efecto los romanos conceder á las ciudades recien conquistadas títulos que indicaban la mayor ó menor servidumbre á que se las reducia, ó condecorarlas con otros que indicaban distincion y preeminencia. Llamaban *municipios* (1) á los mas privilegiados, á cuyos habitantes concedian la facultad de tener una tribu en la metrópoli, el derecho de votar en los comicios, y una absoluta independencia en el arreglo de sus intereses comunales. Tambien se consideraba á los habitantes de los municipios acreedores á honores y cargos públicos: *munerum participes* (2). Apenas eran estas ciudades declaradas tales (3), organizábase en ella una curia, en la cual entraban

(1) Dalloz, en la obra citada, tom. 9, pág. 154.

(1) Segun Ulpiano, debe entenderse por municipios las ciudades cuyos habitantes podian participar de los honores de la ciudad de Roma; de modo que esta ciudad podia tener los derechos de ciudad latina ó itálica, sin recibir el nombre de municipio. Caton, cónsul y censor en Roma, era del municipio de *Tusculum*; Ciceron del de *Arpinum*, en donde era cónsul, y Milon del de *Lanuvium*, en el que era dictador.

(2) Ley 1 del Digesto, *Ad municipalem*.

(3) El municipio perdió su antigua importancia cuando toda la Italia fué admitida al goce del derecho de ciudadania, y cuando mas tarde la benevolencia de los emperadores pudo llamar al primer rango á todo hombre de vasta inteligencia, sin distinguir si era ó no patricio, si era o no ciudadano romano. La palabra municipio se aplicó entonces á toda ciudad gobernada por sus magistrados. En esto se funda Aulo-Gelio para dar el nombre de municipio á todas las ciudades que tenian sus leyes propias, sus derechos propios, y que estaban unidas al pueblo romano por títulos honoríficos, sin ningun apremio ni coaccion, y sin estar sometidas á ningunas de las leyes romanas, á menos que no las hubiesen voluntariamente adoptado. (*noct. attic.* lib. 16, cap. 13.)

todos los que, teniendo mas de 25 años de edad, poseian cierta cantidad de tierra. Era entonces la *curia* lo que entendemos ahora por *concejo* ó *ayuntamiento*, llamándose decuriones los individuos que la componian. Era el cargo de estos gratuito, vitalicio y en algunos casos hereditario, pues pasaban á ejercerlo sus hijos y hasta sus mas remotos descendientes. Era ademas cargo forzoso y obligatorio, y no podian eximirse de él sino cuando obtenian del gefe del estado una exencion ó privilegio especial, ó entraban en cuerpos exentos por su propia naturaleza de todas las obligaciones municipales. No siendo así, debian seguir los decuriones en su cargo hasta haber recorrido todos los oficios curiales, para lo cual declaraba la ley afectas á la curia todas sus propiedades, prohibiéndoles su enagenacion, sin obtener antes el consentimiento del gobernador de la provincia, y dando derecho al fisco para que se apoderase de todas las abandonadas.

Componíase la curia (1) en general de un duumviro (2), de dos ó mas ediles, de un curador de la república, de otros magistrados menores, y del cuerpo general del concejo, del cual salian aquellos elegidos anualmente á pluralidad de votos. En todas las ciudades municipios ó prefecturas, este concejo municipal se formaba de la aristocracia de la localidad, á semejanza del senado de Roma (3). Deliberaba en cuerpo sobre todo lo que podia afectar los intereses comunales, sobre la compra y arrendamiento de propiedades, sobre la construcion y demolicion de edificios, sobre la imposicion de tributos locales, sobre el nombramiento de comisiones que debiesen pasar á conferenciar con el gefe de estado, sobre el establecimiento de nuevos mercados y ferias, sobre nombramiento tambien de agentes de la administracion pública, etc. Era entonces presidida por un duumviro, y en su defecto por los ediles, no pudiendo resolver punto alguno de los mencionados, sin estar reunidas las dos terceras partes de los que las componian.

Eran los duumviros, ademas de presidentes, gefes y directores de la administracion, ejercian las acciones de la curia, estipulaban y se obligaban en su nombre, tenian cierta jurisdiccion criminal, podian imponer penas á los esclavos, dictar autos preventivos de arresto contra los hombres libres, fallar al fin sobre negocios civiles de un valor que no hallamos establecido en las leyes (1).

Inmediatos á los duumviros estaban los ediles, á quienes incumbia especialmente el reparto y cobro de los impuestos generales del Estado, la inspeccion de los edificios públicos, caminos, canales, baños, teatros, murallas, acopios de granos, pesos y medidas, etc. Estaba á su cargo, como tambien al de los duumviros, decretar fiestas y juegos públicos con que entretener y divertir al pueblo, cosa indispensable en un tiempo en que los proletarios casi no tenian mas desahogo que la rebelion ó la conquista.

Estaban hasta cierto punto bajo la jurisdiccion de los ediles los curadores de la república, á quienes ademas de pertenecer la administracion económica, pertenecia tambien la inspeccion de los edificios públicos. No era esta, sin embargo, su atribucion principal; debian entender sobre todo en el arriendo de los bienes municipales, en la contabilidad, en los préstamos de dinero hechos en nombre de la curia, en los gastos que llevaban consigo las obras del comun, en todo lo que tenia relacion con la administracion de las rentas de las ciudades.

Contábase entre los empleados menores

(1) Dábase tambien á la curia el nombre de *Senatus*; *ordo*, *ordo curiarum*, *ordo municipalis*, *ordo civitatis*, *patriæ*, *colegium*, *corpus*, *consilium*. Jacobus Gottofredus en el preámbulo que puso al lib. 12 del código Theodosiana: *De Decurionibus*.

(2) Los duumviros, llamados tambien *cónsules*, tomaban, segun el número y otras circunstancias, los nombres de *quatorviri*, *prætores*, *ædiles*, y aun el de *dictatores*, y alguna vez se les designaba con el de *quinquenales*.

(3) La tabla de Heraclea, especie de carta municipal de la época anterior á Julio Cesar, el codigo Theodosiano, el cuerpo del derecho, contiene muchos comprobantes de esta asercion; los cuales ha compilado Jacobus Gottofredus (*eodem loco*).

(1) Savigni, Historia del derecho romano en la edad media, tit. 1, pár. 9.

el *susceptor* encargado principalmente de la percepcion de los impuestos, los *irenarchâs* destinados á la investigacion de los delitos, los *curadores* de un servicio municipal determinado, los *escribas* entre los cuales eran contados los *tabeliones*, muy parecidos á nuestros escribanos. Eran estos empleados, como es fácil de observar, solo agentes ausiliares de los magistrados superiores, bajo cuya responsabilidad ejercian las funciones anejas á su cargo. Al lado de estos encontramos tambien á los llamados *apparitores* y los *lictores*, los cuales vinieron con el tiempo á desempeñar oficios análogos en las municipalidades, aunque con diferente nombre (1).

Eran tambien elegidos por la curia, no presentándose en su eleccion otra diferencia que la de ser propuestos por los duumviros.

Organizadas así las curias, podian indudablemente ser bien administrados los intereses de los pueblos; mas causas esteriores nacidas de la influencia del poder central, las fueron llevando de degeneracion en degeneracion, hasta un completo anonadamiento. Mientras la República y aun el Imperio pudo cubrir sus numerosas atenciones con los tributos ordinarios de los estados vencidos, no tuvieron que atender las curias mas que al modo de llenar los gastos de las ciudades confiadas á su cuidado, y pudieron hacerlo sin menoscabo de sus individuos. Mas cuando el Imperio abrumado por los gastos siempre crecientes que ocasionaban la necesidad de sostener el despotismo establecido, por el rápido aumento de la plebe, y por las continuas guerras con que turbaban los bárbaros la paz de sus fronteras, se vió obligado á buscar recursos estraordinarios; descargó gran parte de su peso sobre los bienes de las curias, hasta entonces respetados, dándose con esto un golpe de los mas funestos á todos los cuerpos municipales. Distraidas para la satisfaccion de las necesidades públicas, las rentas que solo estaban destinadas al sosten y administracion de las ciudades, viéronse los decuriones imposibilitados de sostener con los fondos del comun los gastos de sus pueblos, y fueron obligados por los emperadores á cubrir el déficit con las rentas de sus propios bienes, y hasta con sus mismos capitales. Era ya esto un motivo suficiente de ruina para los individuos de las curias, pero no fue el único que nació con la decadencia del imperio. Encargados de la percepcion de los impuestos generales, debian tambien cubrir con sus propios fondos la insolvencia de los contribuyentes; y es fácil concebir cuan onerosa seria para ellos esta obligacion en una época en que crecian sin cesar los tributos, y se hacian de dia en dia insoportables á los pueblos. Agravaba ademas el estado de las curias, y precipitaba su decadencia el inmenso número de privilegiados que á la sazon habia, el ejército, el clero, los senadores, los que tenian el tratamiento de clarísimos, los que habian ejercido todas las magistraturas municipales, los funcionarios públicos de alguna importancia, aun despues de destituidos, los hijos de los militares con tal que prometiesen abrazar la profesion de las armas, los hijos de los clarísimos y empleados de palacio, cuando hubiesen nacido despues de haber obtenido sus padres los destinos que eran causa del privilegio. A medida que aumentaban los gravámenes, disminuian los curiales que habian de sostenerlos, circunstancia que no podia menos de producir el empobrecimiento de estos y el horror al régimen municipal, mirado antes como la salvaguardia de las libertades civiles; lo que fue al principio un honor, vino despues á ser una carga, habiendo acabado por ser esta carga un castigo. La curia fue al fin una cárcel para cuantos entraron en ella, un fantasma ante el cual fue sacrificada la propiedad y el porvenir de los ciudadanos. Haciánse continuamente esfuerzos para salir de ella: quien abandonaba sus haciendas para recobrar su libertad é independencia individual: quien procuraba por todos los medios que estaban á su

(1) Guizot, *Ensayo sobre la historia de Francia*, edicion en 18.°, tomo 1, pág. 30.

alcance entrar en el ejército o en el clero, para eximirse de obligaciones gravosas, que no solo le hacian presa de la miseria, sino tambien juguete del pueblo.

El régimen municipal iba cayendo en todas partes, cuando los emperadores viendo en su ruina el desquiciamiento del imperio, volvieron en vano sus miradas á las ciudades municipales y trataron de corregir los vicios de su gobierno y mejorar su estado. No vieron solo exhaustas á las curias, viéronlas tambien sujetas al poder discrecional de los gobernadores ó gefes de provincia que se entrometian en todos sus negocios y eran continuamente la sombra y el terror de los curiales. Para levantarlas de tanto abatimiento, crearon en todas las curias un nuevo magistrado con el nombre de defensor de la ciudad, *defensor civitatis*, á quien confiaron principalmente la defensa del pueblo contra la opresion y las injusticias de los agentes imperiales. Para darle mas importancia le pusieron en contacto inmediato con el prefecto del pretorio, con el cual podia entenderse directamente, sin necesidad de dirigirse á los magistrados intermedios: le hicieron elegir por todos los habitantes del municipio, inclusos los clérigos y su obispo, le dieron jurisdiccion sobre todos los pleitos, cuyo valor no pasase de trescientos aureos, le concedieron cierta competencia en materia criminal, le revistieron por fin de las facultades de gobernador de provincia para cuando estuviera este ausente. Se nombraron estos defensores en todas las ciudades, ¿mas era posible que curasen los vicios radicales que afectaban á las curias? ¿Qué influencia podian ejercer sobre cuerpos muertos, cuya vida habia sido estinguida por el soplo de un despotismo que, en vez de menguar, aumentaba todos los dias mas, y mas favorecido por la incesante corrupcion de las costumbres públicas y el abatimiento de un imperio que estaba ya al borde de su ruina?

En esta lucha incesante y en este estado de agonía, de perplegidad y de conflicto, fueron viniendo sobre aquella antigua y poderosa sociedad, otros males de mas cuenta, que habian de acabar por llevarla á su completa disolucion y ruina. Las invasiones sucesivas de los bárbaros dieron fin con aquella formidable dominacion; y antes que esto sucediese, ya habian ido desapareciendo las curias en occidente, por consecuencia de las sucesivas conquistas de los invasores, quienes al pronto lo redujeron todo al imperio ciego y absoluto de sus armas, sin mas regla que la idea dominante que habia dado origen y mantenia en su fortaleza y vigor el fin que se habian propuesto al salir de sus antiguas y silvestres moradas. En oriente hubo ademas otra causa para la ruina y desaparicion de las curias ó municipalidades, cual fue la Novella del emperador Leon, que las abolió todas de una vez, sin ningun género de escepcion ni reserva.

Desde Roma volvemos naturalmente la vista á la monarquía inglesa, en cuya nacion es muy antiguo el desarrollo del régimen municipal. No entra en nuestro plan emprender ahora su historia desde tan remota época, por cuya causa habremos de limitarnos á esponer el último estado de la legislacion británica sobre la materia, la cual formó parte de las importantes reformas que la política de lord Grey preparó, emprendió y en parte llevó á cabo durante su célebre ministerio.

Conviene sin embargo tener presente que desde el siglo X, el poder feudal habia destruido las libertades y franquicias de los comunes, otorgadas por la carta-magna del rey Juan (1), y aunque menos atacadas que en el continente, no conservaban ya su antiguo vigor. Despues de la conquista de los normandos, la aristocracia inglesa tuvo que defenderse con frecuencia de los ataques que el trono la dirigia, hubiendo sido larga la lucha y quedado la victoria en favor de los barones ingleses; pero les fue necesario apoyarse sobre la nacion, toda entera, y al tiempo de salvar sus privilegios, conquistaron las libertades nacionales. Sin embargo, la ley

(1) 19 de Junio de 1215.

era imperfecta, las costumbres diversas y contradictorias, y las libertades municipales y los derechos de los ciudadanos y de los municipios, se vieron con frecuencia hollados y desatendidos.

La nueva ley de 1835 se encargó de levantar estos derechos caidos, y de poner órden en el desquiciamiento de un régimen que databa de los primeros tiempos de la monarquía. Desde la promulgacion de esta ley, consta cada municipalidad en Inglaterra de un concejo ó ayuntamiento, un número de aldermens, que es siempre la tercera parte de los individuos que la componen, y de un *mayor* ó alcalde, que es el gefe de la comunidad y el depositario del poder ejecutivo. Nombran á los individuos del ayuntamiento todos los que con dos años de anterioridad poseen casa, almacen, oficina ó tienda y contribuyen al pago de todos los impuestos locales y á la contribucion de los pobres. Eligen luego los consejeros á los aldermens, y estos y aquellos al gefe de la administracion, que solo goza de su empleo por espacio de un año. No todos los electores son elegibles; requiérese para serlo poseer en bienes muebles é inmuebles un capital de mil libras esterlinas, ó pagar para los pobres una contribucion calculada sobre una renta de treinta libras.

Están tambien determinadas por la ley de que hablamos, las atribuciones generales de los ayuntamientos, atribuciones que se reducen á nombrar los funcionarios municipales, hacer reglamentos é imponer tributos particulares. Pueden tambien estos cuerpos dictar disposiciones locales é imponer multas contra sus infractores; mas no tienen aquellas validez sino cuando han reunido en su favor las dos terceras partes de votos, y ha recaido sobre ellas el consentimiento tácito ó espreso del monarca. Incumbe por fin al cuerpo municipal todo lo perteneciente al ramo de policía, confiado antes á comisarios especiales que, obrando con absoluta independencia, ejercian escandalosamente su cargo contra la manifiesta voluntad del pueblo.

Los *mayors* ó alcaldes tienen ademas otras atribuciones. No son solos presidentes de la municipalidad; son tambien jueces de paz, y escluyen como tales la jurisdiccion de cualquier otro magistrado, esceptuando la de su antecesor, y la de aquellos á quienes el rey confiere especialmente este cargo.

Los aldermens no entran en la nueva organizacion municipal, sino como unos agentes ausiliares de esos primeros magistrados, á quienes ayudan, y cuya falta suplen muchas veces. Los demas funcionarios de la municipalidad tienen todos á su cargo negocios fijos y determinados, de los cuales no pueden estralimitarse sin incurrir en las penas impuestas á semejantes trasgresiones. El secretario, que antes era en parte juez, en parte acusador público, está reducido por la nueva ley á llevar las actas de las sesiones de la corporacion, á estender los bandos y otros actos oficiales que hayan de ver la luz pública, ó ejercer por fin las funciones anejas á lo que indica el nombre de su destino. El tesorero recibe hoy todas las rentas comunales; otros oficiales subalternos registran los gastos é ingresos y los publican al fin de cada año con la exactitud que tiene derecho á exigir el pueblo de todos los que manejan sus intereses. Los antiguos *recorders*, asesores en otro tiempo del ayuntamiento, y á la vez jueces y hasta intendentes, están por fin reducidos á ser unos meros consultores de la municipalidad, y son nombrados por la corona.

No creemos deber entrar sobre este punto en mas pormenores; pasaremos á hacernos cargo de lo que son las municipalidades en Francia. Antes de la revolucion del siglo pasado, hallábanse tambien en un estado deplorable; participaban de la decadencia que esperimentaba á la sazon el régimen comunal de todos los pueblos de Europa. Apenas empero se alcanzó la libertad política, levantáronse de su abatimiento y tomaron aun mayor vuelo del que nunca habian tenido. Estendiéronse por toda la superficie del reino y constituyeron una de las condiciones mas esenciales de

la existencia política de los pueblos. La ley de 14 de diciembre de 1789, fue la primera que, aboliendo las que entonces existian, sentó las bases de un sistema general, organizando en cada comunidad un cuerpo municipal compuesto de un *maire* y de un número de individuos proporcionado á la mayor ó menor poblacion que aquellas contenian. Elegian este cuerpo todos los ciudadanos de la comunidad, á los que competia tambien el derecho de nombrar un número doble de *notables*, funcionarios que juntos con los municipales, constituian un consejo general, destinado tan solo á resolver los asuntos importantes determinados por las leyes. Entendia el cuerpo municipal en todo lo relativo á la administracion de los intereses comunales, dividiéndose, si constaba de mas de tres individuos, en otras tantas partes, de las cuales la una se encargaba especialmente de ejecutar las resoluciones municipales, y las otras de todo lo perteneciente á la contabilidad; solo se reunian para deliberar sobre lo que exijia el ejercicio de las funciones municipales.

Continuó esta organizacion, aunque con algunas modificaciones, hasta el establecimiento del consulado, época en la cual por una de aquellas reacciones á que son tan propensos todos los gobiernos levantados sobre las ruinas de una revolucion exagerada, quedó suprimido en el régimen municipal el principio de eleccion, y conferido al poder ejecutivo el nombramiento de *maire*, de sus adjuntos y de todos los que debian componer el consejo. No era de esperar que una constitucion tan tiránica de las municipalidades, pudiese durar mucho tiempo en un pais que siempre conservó cierta sombra de libertad política; mas permaneció en pié hasta que la revolucion de 1830 vino á ensanchar de nuevo los límites del poder popular y á dar una legislacion mas conforme al respeto y carácter de los gobiernos constitucionales.

Las leyes dadas sobre la materia despues de 1830 merecen ser examinadas con alguna detencion. Dos de ellas fueron consecuencia de la revolucion de julio de dicho año. La primera de 21 de marzo de 1831, fijó la organizacion municipal de Francia; y la de 18 de julio de 1837, determinó las atribuciones de los alcaldes y cuerpos municipales.

Estos cuerpos, ó sean los ayuntamientos, se componen en dicho pais de un consejo, un *maire* y algunos adjuntos, bajo cuyas órdenes funcionan, un secretario, un mayor ó menor número de empleados, los comisarios de policía y los guardas del campo, agentes destinados todos á favorecer su accion. No hablaremos ahora de las atribuciones del *maire*, ni de sus adjuntos, por dejarlas ya consignadas en el articulo alcaldes; nos ceñiremos á esplicar las del consejo municipal.

El consejo municipal no es en Francia permanente: se reune cuatro veces por año, y solo puede ser convocado en los intérvalos por exigirlo así la urgencia de ciertos asuntos. Convócalos en estos casos el prefecto, ya de oficio, ya á peticion del *maire*, ya á solicitud de la tercera parte de los mismos consejeros. Reunido este cuerpo, ya ordinaria, ya estraordinariamente, empieza sus deliberaciones bajo de la presidencia del *maire* ó de uno de sus adjuntos. Celebra de ordinario sus sesiones á puerta cerrada, y no son válidas sus resoluciones, sino cuando recaen estas sobre negocios de su jurisdiccion y tienen en su favor la mayoría de votos. Son indudablemente muchos los asuntos en que entiende; mas no los resuelve todos por sí, y sobre algunos no tiene mas derecho que el de estender su dictámen ó hacer las reclamaciones que crea convenientes.

No tienen el mismo valor todas sus deliberaciones. Producen su efecto independientemente de toda autorizacion, las que versan sobre materias que no salen de los límites de la administracion ordinaria, tales como la manera de administrar los bienes comunales, el arreglo del uso de los pastos y de las aguas y otras semejantes. Mas solo cuando están autorizadas por el prefecto, por los ministros ó por el rey, es cuando pueden ser llevadas á su debida ejecucion,

las que modifican de una manera grave los intereses de la comunidad, tales como las relativas al presupuesto, á las adquisiciones, enagenaciones y cambios de las propiedades, á las condiciones de los arriendos, cuya duracion esceda de un determinado número de años, á las aceptaciones de legados, al ejercicio de las acciones judiciales, al uso por fin de todos los derechos de que dependen en cierto modo la existencia y el bienestar de las comunidades. Sobre proyectos de alineamientos de casas y aberturas de calles y otros de igual naturaleza, sobre todo lo relativo á los establecimientos de beneficencia, construccion y reparacion de iglesias, etc., no tiene siquiera el derecho de deliberar, puede solo dar su dictámen, á fin de que resuelvan sobre ello las autoridades superiores. Sobre las cuentas de administracion presentadas por el *maire*, tiene solo el derecho de exámen; contra la cuota señalada á la comunidad en el reparto de las contribuciones generales, el de reclamacion, para que sea corregido el esceso que en aquella observen.

Hemos dicho ya que el rey tiene la facultad de anular las deliberaciones que afectan de algun modo los intereses del comun: falta ahora decir que puede tambien disolver los mismos consejos, así como puede hacerlo con la cámara de los diputados. Los prefectos no pueden nunca disolverlos, pero sí suspenderlos en ciertos casos, sobre todo cuando los encuentra en correspondencia con otros cuerpos municipales ó los vea dirigirse á los ciudadanos con proclamas alarmantes. Los efectos de estas suspensiones no pueden ser indefinidos; no así los de las disoluciones, las cuales llevan siempre consigo la reeleccion de consejeros, dentro del improrogable plazo de tres meses. Antes de la reeleccion ó reposicion, como no sea justo dejar á una comunidad sin consejo, exigen las leyes que sea nombrado otro interinamente, teniendo á la vista las listas de elegibles para cargos municipales.

Para desempeñar exactamente sus deberes y atender á los varios objetos que les están encomendados, tienen los ayuntamientos necesidad de manejar fondos con que ocurrir á los gastos que aquellos ocasionen, tienen la recaudacion y administracion de dichos fondos, su contabilidad bajo las reglas establecidas en las leyes y reglamentos, y la formacion de presupuestos para que todas sus operaciones caminen sobre bases fijas y garantías recíprocas para los concejales y para el Estado. En esta parte la legislacion francesa es digna de estudio y de imitacion. Pero, como segun decimos mas adelante, estos puntos requieren por su importancia, que se traten con proligidad y fundamento en otros artículos diferentes, omitimos aquí la esposicion de las disposiciones de aquella legislacion, reservando para otros artículos manifestar cuanto pueda ilustrar esta parte de la administracion municipal y sus accesorias.

Bástenos por ahora y para nuestro propósito haber presentado las disposiciones mas notables acerca de la organizacion y atribuciones de los cuerpos municipales en Francia; advirtiendo sin embargo, que por la naturaleza de este artículo, no creemos oportuno entrar tampoco en el exámen de las innumerables disposiciones dictadas por los legisladores de dicha nacion, sobre el modo de ejercer los comunes la libertad que la ley les concede de enagenar á títulos gratuitos y onerosos, sobre las prerogativas y obligaciones que les competen, cuando comparecen en juicio, una vez que sean legítimamente demandados, sobre la responsabilidad que pesa sobre ellos, por las faltas ó trasgresiones que cometan, y otros puntos análogos: noticias tales, aunque muy interesantes, hallarán mejor cabida en otros lugares, ya de este artículo, ya de artículos diferentes, en que habrá que descender forzosamente á interesantes pormenores, cuya esplicacion seria incompleta en la reseña histórica que vamos haciendo.

La Bélgica desde su última revolucion y renovacion política, en el sentido y en el espíritu de la legislacion política y admi-

nistrativa de Francia, goza como esta de un buen régimen municipal: segun él se reconoce á los ciudadanos el derecho de intervenir en la eleccion de los administradores del comun, por cuya eleccion estos reciben y desempeñan los cargos municipales. En esta administracion local se conocen los *burgomaitres*, equivalentes á nuestros alcaldes, los *echevins*, tenientes de alcalde, los consejos municipales y las demas bases principales del régimen municipal francés, el cual ha ido ganando terreno y adquiriendo crédito bastante entre los buenos administradores y en los gobiernos que no han podido dejar de conocer la bondad y claridad de sus principios fundamentales.

La Italia se hallaba sometida desde 1815 á un sistema de administracion comunal, muy poco diferente del impuesto á la Francia por la ley de 28 pluvioso del año 8.° Con el advenimiento del Papa Pio IX, se abrió una nueva era para aquel pais, siendo uno de sus primeros resultados el derecho que concedió á los pueblos de sus estados en 1847, de tomar parte en el nombramiento de los funcionarios municipales, á quienes encargó y fió el registro y conservacion de las actas del estado civil.

El rey Cárlos Alberto entró en el mismo camino. La Cerdeña está dividida como Francia, aunque con diferentes nombres, en provincias, distritos y poblaciones. Segun la ley que echó los cimientos al régimen municipal, esta administracion está confiada á los síndicos (alcaldes), vicesíndicos (tenientes ó adjuntos), y los consejos comunales (1).

Los consejeros municipales son elegidos: 1.° por los habitantes primeros contribuyentes, segun una escala de proporcion entre el número de habitantes y el de electores. 2.° Por los miembros de las academias. 3.° Por los empleados civiles ó militares, ya en actividad, ya en situacion de retiro. 4.° Por los condecorados con grados superiores en las universidades. 5.° Por los procuradores y notarios. 6.° Por los geómetras y farmacéuticos. 7.° Por los corredores y agentes de cambio. 8.° Por todos los comerciantes, fabricantes é industriales que justificaren que el ejercicio de su profesion basta para el mantenimiento de su familia.

Los síndicos desempeñan funciones absolutamente iguales á las de los *maires* de Francia, llevando el registro de las actas del estado civil, sin perjuicio del que debe llevarse en las parroquias, el cual se ha igualmente conservado.

En Alemania las poblaciones se hallaban en el siglo XII bajo el poder inmediato de sus señores, los cuales por sí solos y sin dependencia ni restriccion alguna lo arreglaban todo. Establecian impuestos, imponian tasas y gravámenes sobre los comestibles, administraban la justicia por medio de sus oficiales, con el nombre de jueces, consejeros ó abogados. Los emperadores fueron los primeros que acudieron en ausilio de las poblaciones y procuraron su emancipacion. Enrique V libertó desde luego á la ciudad de Spira del derecho que los señores ó sus jueces le atribuian sobre las sucesiones privadas. Desde entonces hubo bastantes señores que hicieron otro tanto, sin esperar para ello las cartas imperiales, habiendo sido estos los primeros actos de emancipacion. Pero en rigor el sistema municipal no debió su orígen sino á la creacion de las ciudades anseáticas, siendo la historia de este acontecimiento, de sus

(1) Son dignas de notarse las palabras del considerando que precede al edicto del rey Cárlos Alberto: «Las »libertades comunales, sábiamente combinadas con la »unidad del estado, fueron siempre consideradas por los »reyes, nuestros predecesores, como el manantial y el »sosten del espíritu nacional que honra á nuestros pue»blos, y de su amor que es la base mas sólida de nues»tro trono. Una feliz esperiencia nos ha demostrado »hasta qué punto podemos contar con la sabiduría y la »lealtad de nuestros súbditos, y esto nos determina á »darle una prueba solemne de nuestro amor y de nues»tra confianza. He nos, pues, resuelto, fundir en un solo »sistema la organizacion comunal, provincial y divisio»nal, estender á este sistema el principio de igualdad ci»vil, consagrado ya por nuestros códigos, separar los »poderes deliberativos de los poderes ejecutivos, para »asegurar su libre ejercicio, dar al desarrollo de los co»munes de las provincias y de las divisiones, las con»diciones que creemos necesarias para garantir su dura»cion y fortificar al mismo tiempo la unidad nacional; »hemos querido, en fin, asegurar la prosperidad univer»sal, llamando á la administracion y á la representacion »de los comunes de las provincias y de las divisiones á »todos los que ofrecen la garantía de la propiedad in»mueble, mueble ó intelectual, y á todos los que la es»timacion pública, libremente manifestada, señala como »dignos de nuestro aprecio.»

modificaciones y consecuencias sumamente curiosa é instructiva, y podrá consultarse con fruto por nuestros lectores.

Hácia mediados del siglo XII el conde de Adolpho de Holstein, echó los primeros fundamentos de la ciudad de Lubek, la cual se engrandeció con una rapidez sin ejemplo: desde su orígen fue ya mas que una ciudad; era un nuevo poder comercial que lanzaba sus naves al mar, y que repartia la vida y el movimiento en derredor suyo. Se vieron en poco tiempo levantarse poblaciones en los lugares antes mas desiertos. Este movimiento debia bien pronto crear en cada una el establecimiento de una magistratura municipal, como sucedió, la cual obraba por sí, á nombre y en el interés de la comunidad. Desde esta época es desde la que empiezan á notarse en las cartas alemanas las palabras *consilia magistri civium, consules, etc.* (Burger-Meister und Rath). Alarmados los señores con este estado de cosas, recurrieron á la autoridad de Federico II, y este emperador anuló todos los consejos de los comunes y las magistraturas municipales; pero como sucedió en Francia, la lucha de los emperadores y de los grandes señores, salvó las libertades y franquicias comunales, é hizo vanos todos los esfuerzos con que se empeñaron en destruirlas; bajo de este mismo Federico II, el poder municipal llegó al mas alto grado; sin embargo, los privilegios de los comunes y su escesiva opulencia, habian producido fatales consecuencias, las ciudades alemanas en medio de una sorprendente prosperidad, se hallaban continuamente despedazadas por las violencias de las facciones, y el órden, la economía y la administracion pública eran desconocidos. Los mas grandes señores y los príncipes trataron igualmente de utilizar este estado de cosas para recobrar un poder que no habian dejado sino con pena. El choque de estos dos elementos heterogéneos, arrojados en medio de la sociedad, desenvolvió en las poblaciones alemanas los gérmenes de las guerras intestinas, que se prolongaron hasta el décimosesto siglo, habiendo en fin terminado la lucha por la reduccion del poder municipal á una simple magistratura local. En efecto por una série de pasos progresivos han venido los pueblos alemanes, á pesar de su variedad de gobiernos, instituciones y costumbres, al estado en que se encuentran, bastante uniforme en general y acomodado á las ideas que tanto se han estendido y tan comunes se han hecho, sobre régimen municipal: ello es que todas las legislaciones antiguas se han reemplazado por otras nuevas.

En general, pero particularmente en Prusia, las atribuciones de las municipalidades son muy estensas. La admininistracion local obra sin intervencion, y con cierta independencia y superioridad. Pero esta legislacion, tan seductora en apariencia, arrastra frecuentemente á resultados desastrosos para la fortuna del comun, y destruye la armonía necesaria entre la economía municipal y el interés general del Estado. Por otra parte esta misma legislacion, tan favorable á la libertad en apariencia, consagra por todas partes los privilegios y la desigualdad de las condiciones. Segun la ley publicada en 1808, los ayuntamientos en Prusia se componian únicamente de la clase rica, teniendo ella sola el derecho de elegir los magistrados y de manejar los fondos municipales. Una nueva ley publicada en 1850, hizo algunas alteraciones en la anterior, concediendo á los habitantes que no tuviesen aquellos derechos, la capacidad de adquirir bienes raices, y les concedió la facultad de ejercer en ellos sus oficios; pero como la anterior, dividió los habitantes de la municipalidad en privilegiados y no privilegiados, estableciendo á la vez el principio de que los unos y los otros debian soportar con igualdad sus cargas comunes.

En 1816 el Austria publicó en sus estados de Italia una nueva ley comunal. En 1818 la Baviera; en 1822 el Wurtemberg, y en fin, la Sajonia en 1832 imitaron este ejemplo. Todas estas leyes contienen mejoras sensibles y notables; pero que están todavia lejos de poder ser comparadas con

las demas leyes de esta especie, que los progresos de las luces y de la ciencia administrativa han proporcionado á otros paises, como Francia, Bélgica y España, y muy lejos tambien del espíritu de órden, de economía y regularidad que imprimen á todos los demas resortes de la máquina del Estado.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO.

INTRODUCCION HISTORICA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN ESPAÑA.

Antes de entrar en el exámen y esposicion de las doctrinas relativas á la importante materia de los ayuntamientos, nos parece muy conducente, así para la inteligencia de aquellas, como para comprender á fondo la naturaleza y los caractéres principales de esta antigua institucion, recorrer los hechos mas notables de su historia en nuestra patria, donde por un concurso de causas estraordinarias y de combinaciones, al parecer casuales, pero que tienen su razon suficiente en la historia general de la nacion, ocupó un lugar distinguido y preferente, y ejerció una notoria influencia en su administracion y en su política.

Esto es lo que nos proponemos hacer en el presente capítulo.

Para ello hemos dividido la reseña histórica en dos secciones, que comprenden

mas bien que dos épocas de la historia, dos diferentes formas de constitucion fundamental de los ayuntamientos, una que abraza el largo período de la historia antigua con las alteraciones que sufrió su régimen político y administrativo; y la segunda que se ciñe á esplicar la índole especial de dichas corporaciones en los tiempos modernos, esto es, desde que la reforma constitucional y el establecimiento del gobierno representativo en España introdujeron en la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos notables variaciones, y un órden, regularidad y homogeneidad en sus disposiciones, que fueron desconocidos en los tiempos antiguos. Así creemos que se formará el cuadro completo de estas corporaciones en sus mas señalados periodos, y que podrán comprender nuestros lectores los caractéres distintivos que han de servirles para adquirir un cabal conocimiento de ellos en los diversos tiempos á que nos referimos.

SECCION I.

LOS AYUNTAMIENTOS DESDE LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA MONARQUIA HASTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1812.

En la introduccion histórica del artículo **ALCALDE** (1) hemos indicado, aunque ligeramente, la dificultad de penetrar en los orígenes de las instituciones políticas y administrativas de nuestro pais. Hablando de los alcaldes, parte tan importante del régimen municipal, nos limitamos á hacer algunas indicaciones acerca de su existencia en aquellos tiempos primitivos, de su carácter y de sus atribuciones, siguiendo para ello las escasas huellas que nos ha trasmitido la antigüedad sobre estos funcionarios. Lo que allí espusimos tiene íntima conexion con lo que ahora nos corresponde esplanar, relativamente al régimen municipal de los primeros tiempos de nuestra historia conocida; y aunque son escasísimos los documentos, oscuros los antecedentes y difícil la investigacion en una materia que se escapa de ordinario á la pluma de los historiadores, con todo eso creemos poder presentar, con los rasgos mas principales, el verdadero estado de esta institucion en las primeras épocas de gobierno regular que se conoció en España, ó desde que por causas bien sabidas comenzó á probar las ventajas de la sociedad civil y los beneficios de la civilizacion.

Hay una razon poderosa que sirve de fundamento á esta creencia, á saber: la que nace de la idea genérica, pero no menos cierta, natural y comprobada, de que donde quiera que ha existido asociacion de hombres, con derechos y obligaciones recíprocas, para un fin tan útil y racional como el de ausiliarse, protegerse y procurar el bienestar de todos los asociados; donde quiera que ha existido esta asociacion comun, fraccionada y dividida en grupos de poblaciones diferentes, ha sido indispensable el gobierno especial de estas diversas fracciones, el cual, atendiendo principalmente á la administracion de sus intereses locales lo hiciera cooperando á la vez al órden general y á la conservacion de los intereses comunes del Estado. Es verdad que no siempre y menos en aquellos primitivos tiempos, estas relaciones entre el Estado y las poblaciones, estuvieron en la completa armonía que requiere la conveniencia pública y aconseja la ciencia; pero basta para nuestro propósito que reconozcamos aquellos orígenes mas ó menos rudos y coherentes, para que sostengamos la certeza de su existencia, y fijemos en parte, por analogías, los principales caractéres y los rasgos mas notables que distinguieron á las corporaciones municipales.

Estamos muy lejos de incurrir en el error de ciertos historiadores, que preocupados por los principios de organizacion que la ciencia ha coordinado y establecido en los últimos tiempos para el gobierno interior de las municipalidades, no han vacilado en atribuir á los ayuntamientos de

(1) Tomo 2, pág. 417. V.

las edades pasadas, los mismos caractéres, circunstancias y condiciones que distinguen á los actuales. Es verdad que en cuanto á su fin principal y á algunos rasgos de su organizacion, la institucion municipal ofrece en todos tiempos puntos notables de semejanza. Pero cuando se estudia con algun cuidado y sin preocupacion, como mas adelante veremos, la legislacion de los pueblos antiguos, se advierten grandes diferencias en la organizacion de estas corporaciones.

Habiendo ya hecho en la seccion anterior una ligera reseña de las legislaciones de otros paises, y no pudiendo abrazar ahora la historia detallada y prolija de cada uno de ellos por lo relativo á esta importante materia, nos limitaremos á hacer la de nuestra nacion, con la concision y claridad que nos sea posible.

La época mas antigua de donde partimos para hacer la breve reseña histórica de nuestras municipalidades, es la en que España estuvo sometida y formó parte del imperio de los romanos (1). Sabida es la forma diferente de gobierno á que las diversas partes de aquel vasto imperio estuvieron sometidas, segun el carácter y consideracion que el gobierno central les habia dado: acabamos de espresar en la seccion anterior la naturaleza y constitucion de sus corporaciones municipales en las prefecturas ó provincias romanas, y en los municipios, siendo la consecuencia de estos antecedentes combinados con el de la larga dominacion de los romanos en España, que esta se halló por mucho tiempo gobernada y sometida al mismo régimen municipal, y que, aparte de la influencia militar y política que ejerció en el pais la dominacion de aquel gran pueblo, con relacion á intereses y negocios mas generales y políticos, el verdadero y único gobierno, el gobierno que atendió á las necesidades diarias y urgentes de la sociedad, el que caminó con esta en todos sus fenómenos y vicisitudes; el gobierno, en fin, que se encargó, por decirlo así, y formó la base constitutiva de las costumbres, de los derechos y obligaciones de los españoles, fue el que nació inmediatamente de la institucion de las autoridades y cuerpos municipales, siendo á su vez elemento de vida y de desarrollo é imágen fiel del estado de civilizacion que alcanzaron en aquellos remotos tiempos.

España es, en efecto, una de las antiguas provincias del imperio en que mas prevaleció el régimen y espíritu municipal, segun se desprende de datos históricos (1), y de los monumentos que se conservaron en las grandes ciudades que en ella existieron. Lejos de estas principales poblaciones, el terreno estaba casi desierto. No se conocia la poblacion rural, ó eran muy escasos los pequeños lugares, aldeas y caseríos. Roma nos legó en abundancia testimonios irrefragables en que se ve impreso el carácter municipal aplicado á una numerosa poblacion fraccionada en los grandes grupos á que se habia concentrado. Cualquiera que examina las antigüedades de Iltáica, Mérida, Clunia, Tarragona, Cartagena y otras muchas todavía existentes, ó de que apenas quedan escombros enterrados, hallará esa preponderancia casi esclusiva de las ciudades, y la no existencia social de la poblacion de los campos.

Por esta razon en las curias establecidas y propagadas en España por los romanos, singularmente desde el tiempo de Augusto en adelante, preponderó la aristocracia, siendo la mayor parte de los curiales ó decuriones personas distinguidas por sus haberes ó por su nobleza, lo cual era conforme con el principio que dominó en aquella república, de conservar una distincion cons-

(1) Si nos propusiéramos examinar como críticos esta importante materia, todavía encontraríamos documentos suficientes en nuestros historiadores y en otros monumentos de la antiguedad para subir mas arriba de la época de la dominacion romana, en esta investigacion; siendo fácil probar que muchas ciudades y comarcas se hallaban ya, de muy antiguo, dirigidas y gobernadas por geles militares que habian resumido el poder político y administrativo, mientras que otras se hallaban sujetas á un cuerpo ó senado aristocrático, sobre todo en las que estaban menos centrales, ó mas contiguas á las costas marítimas, las cuales habian servido de asiento á los invasores de tiempos mas remotos, como los fenicios y griegos, quienes fueron sucesivamente fundándolas; de cuyo hecho quedan memorias en las costas de Cataluña y Valencia.

(1) Flores, España Sagrada, tomo 31, Masdeu, Mariana.

tante entre patricios y plebeyos, reservando para los primeros el desempeño de los cargos importantes que se enlazaban con el gobierno del Estado en sus diversas escalas ó graduaciones.

Así como la legislacion romana echó profundas raices en todos los pueblos de su dominacion, hasta el punto de haber servido de orígen y de clave á todas las legislaciones particulares de cada uno, hasta el estremo de haberse dado el nombre de comun al derecho romano; así como la lengua latina fue tambien madre comun de las lenguas ó dialectos, que fueron naciendo con la creacion de nuevas monarquías; del mismo modo las municipalidades romanas fueron las que arraigadas en la sociedad española por el trascurso de mas de cuatro siglos, dieron orígen y sirvieron de modelo á las corporaciones de esta clase, que con diversos nombres y ligeras variaciones continuaron sin interrupcion en España; siendo de notar que en todas ellas resaltan las nociones capitales que sirvieron de modelo á su constitucion primitiva, especialmente habiendo sido este el mas largo periodo de paz y de gobierno uniforme y mas ó menos regular y justo que habia esperimentado la nacion, despues de tantas guerras y calamidades como habian caido sobre ella.

Por lo tanto todo cuanto dejamos dicho acerca del gobierno interior de las provincias y municipios de los romanos, tiene exacta y completa aplicacion á la nacion española: en la que fué casi universal el sistema municipal de las curias, con todos sus funcionarios, duumviros, decuriones, ediles, y demas magistrados menores que servian para su complemento.

A la caida del Imperio, España se vió sometida al yugo de otros dominadores, los cuales, si bien andando el tiempo se morigeraron y acomodaron á las costumbres nacionales, al principio ejercitaron su rigor y avasallaron el pais con todo género de vejaciones. De los ayuntamientos en la época de la dominacion de los godos, se conservan muy pocos monumentos históricos, y no se encuentra en su legislacion conocidas huellas de su existencia, ni menos de su especial organizacion (1).

Este silencio ha suministrado materia á escritores muy concienzudos, para dudar los unos y negar los otros la existencia de los cuerpos municipales en el periodo de que vamos tratando. Gonzalo Moron se propuso dilucidar esta cuestion con abundancia de datos, y lo hizo en efecto, aunque defendiendo una opinion que no creemos sostenible, contra la de Masdeu y Sempere, de Guizot y Savigni, á saber: que no existieron ayuntamientos entre los godos (2).

La verdad es que, como hemos demostrado mas arriba, las poblaciones de España, acostumbradas al órden, á la regularidad y al gobierno interior confiado á las curias, á los duumviros y demas oficiales municipales, no era fácil que se acostumbrasen y viviesen en el estado de confusion y anarquía que era consiguiente á la desaparicion de estos medios de proteccion y administracion de sus intereses; mucho mas si se atiende á que era escaso el número de los conquistadores, comparado con el de los habitantes de este vasto territorio, á que aquellos, pasado el primer ímpetu de la guerra y de la devastacion, fueron estremadamente políticos y tolerantes, dejando intactas y en todo su vigor las instituciones creadas y que daban fuerza y consistencia á la sociedad conquistada.

Agrégase á esto que prohibida la mezcla y confusion de las razas dominadora y dominada, quedó esta con su existencia propia y con la de los medios de accion y de desarrollo en que consistia, siendo uno de ellos y el mas principal el gobierno y direccion de las diversas localidades, que, como otras tantas individualidades colectivas, constituian el todo de la nacion subyugada.

Ademas, si segun el mismo Gonzalo Mo-

(1) Los godos en los primeros tiempos de su establecimiento en Italia, Galia y España, se acomodaron á las leyes y costumbres de estas naciones, pero sin olvidar las suyas propias sacadas del fondo de los pueblos germánicos. Embarazados con los afanes de la guerra, agitados continuamente de facciones y parcialidades, no podian pensar en dar leyes: se gobernaban, dice San Isidoro, por usos y costumbres.

(2) Historia de la civilizacion de España, tomo 2.°

ron en otra parte de su obra, España fue el pais donde echaron mas profundas raices las leyes, las costumbres, la lengua y demas elementos constitutivos de la civilizacion romana, no es fácil creer que entre estos diversos elementos, habia de desaparecer y borrarse la de los concejos ó municipalidades; mucho mas cuando por la autoridad de escritores muy respetables podemos afirmar que el sistema municipal romano nunca pereció del todo en los pueblos de Europa. La ciudad de Colonia estaba constituida bajo este régimen municipal en el siglo V. Algunas ciudades italianas, principalmente las del mar Adriático, Pisa, Venecia, Gaeta, tenian ya antes del establecimiento del feudalismo un concejo al que estaba confiada la administracion comunal; los pueblos anglo-sajones en la Gran Bretaña estaban regidos por un sistema municipal completo que no solo se estendia á las ciudades, sino tambien á los distritos ó comarcas que despues sirvieron de base á los condados.

Por otra parte nuestros escritores nacionales (1) y otros estranjeros que se dedicaron exprofeso á estudiar y presentar el cuadro de las costumbres y de las leyes que siguieron á la ruina del imperio romano, encontraron testimonios ciertos de la existencia de muchos funcionarios que con el mismo nombre que habian tenido en tiempo de los romanos, ú otros equivalentes, se refieren á cargos municipales ó concejiles.

Las mismas palabras de las leyes que se citan del Fuero Juzgo, para demostrar la inexistencia de los ayuntamientos (2), indican suficientemente, que ademas de los jueces destinados á la administracion de justicia, habia otros funcionarios, reuniones generales de vecinos, ancianos, prepósitos, vílicos y gobernadores, ante los cuales podia hacerse la presentacion de los siervos fugitivos, por los que los hubiesen aprehendido. En vista de ellas, dice Moron, que las voces «*præpositus, seniores,* «*priores y conventus publicus vicinorum*, no «ofrecen datos para suponer la existencia «de ayuntamientos, cuando por otra parte «no se puede conocer cuales eran sus atri«buciones (1).» Pero aquellas palabras por sí solas dicen mas de lo que podriamos nosotros esponer contra las consecuencias que pretenden sacarse.

Si en último resultado, lo que se defiende es, que el régimen municipal romano no se conservó en toda su integridad y pureza, tal como habia existido anteriormente, no tendremos dificultad en asentir á esa opinion, y mas siendo la nuestra, que aunque existió régimen municipal, este debió sufrir las alteraciones y modificaciones consiguientes á tantas causas como contribuyeron á adulterar su primitiva organizacion y atribuciones. Pero de este supuesto á la asercion absoluta de que no se conoció la institucion de los ayuntamientos en tiempo de la monarquía goda, hay gran diferencia, y contra aquella es contra la que nos declaramos.

Ademas no encontramos medio de conciliar con la opinion que combatimos la existencia de un hecho legal á que Savigni y Guizot dan la debida importancia y que en vano se tratará de combatir. Sabido es que Alarico luego que tomó las riendas del gobierno, publicó un nuevo código legislativo, compilado de su órden por Aniano: *Breviarum Aniani*, en que se compendiaron y estractaron las leyes de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Theodosiano, las sentencias de Paulo, instituciones de Cayo y Novellas de varios emperadores. En este Breviario de Aniano se encuentran reproducidas las leyes relativas al gobierno interior de los municipios. En las interpretaciones y notas marginales del mismo, se suponen existentes las curias; y segun el citado autor, no puede negarse que se hace mencion de senadores y curiales en España en la vida de San Millan de la Cogulla, que murió en 574, escrita por Braülio,

(1) San Isidoro, arzobispo, D. Rodrigo, dignidades de Castilla.
(2) Ley 8, tit. 1, lib. 9. Ley 9, tit. id., lib. id. Ley 6, tit. 5, lib. 8.

(1) Gonzalo Moron, en el lugar citado.

obispo de Zaragoza (1). Ignoramos cómo en vista de estos datos irrecusables se califica de *precipitada* la opinion del abate Masdeu, que sostiene la existencia de los ayuntamientos en la citada época, y como se ataca la de los respetables y eruditos Savigni (2) y Guizot (3) que han defendido la conservacion del régimen municipal en los siglos VI, VII y VIII. Nosotros creemos que los citados antecedentes son un argumento sin réplica contra los que han querido fundar en el silencio de la legislacion coetánea la no existencia de las corporaciones municipales.

Nos hemos detenido de propósito á esplanar este punto, no por el mero prurito de dilucidar un hecho histórico, mas ó menos importante, con relacion á la historia general de la nacion; lo hemos hecho por la conviccion en que estamos de lo mucho que interesa para conocer la historia, el espíritu, carácter y condiciones de los ayuntamientos antiguos, la idea que nos sirve de punto de vista y de partida en la breve reseña que vamos haciendo; es á saber, que las curias ó concejos de España durante la dominacion romana, penetraron las estrañas de nuestra constitucion social, se conservaron bajo aquella dominacion, y continuaron en los tiempos posteriores, ya modificadas por las leyes, ya sostenidas ó modificadas por las costumbres; pero siempre calcadas en el molde original en que habian recibido su primera organizacion y su forma mas genérica y duradera. Lo cual no deja de ser muy importante para comprender los progresos sucesivos de esta institucion en los varios vaivenes que sufrió la monarquía, y en las alteraciones á que hubo de someterse la administracion de sus negocios é intereses locales y generales. Lo es tanto, que como veremos en seguida, el tenor de las concesiones y otorgamientos de privilegios y fueros, supone viva y permanente la costumbre de regirse las poblaciones por usos y costumbres antiguas que no podian provenir sino de aquel origen tradicional, cuando en tiempos mas modernos distinguimos en ellos el tipo casi igual y constante por el que se formaron.

El periodo de la dominacion de los árabes, especialmente desde que se apoderaron de todo el territorio de la Península, produjo inmediatamente un cambio total en el gobierno, en la legislacion y administracion de nuestro pais. Escritores y cronistas respetables han descrito con bastante exactitud la naturaleza y carácter del gobierno político-religioso-militar que con arreglo á las máximas del Coran establecia en todas partes este pueblo invasor y guerrero, por constitucion y por sistema. Sin embargo en España no puede negarse que permitieron alguna relajacion á las exigencias de su severa ley; y como puede verse en autores acreditados (1), son infinitos los testimonios que justifican la tolerancia con que andando el tiempo trataron á los pueblos conquistados, respecto á sus leyes, usos y costumbres, y á su religion. De aquí se infiere que esta dominacion no debió estinguir del todo dichas costumbres, usos y legislacion en las diversas comar-

(1) Página 6.ª y 7.ª de la Historia de las fundaciones de monasterios de S. Benito, por Sandoval, edicion de Madrid de 1601.
(2) En la obra citada.
(3) Historia de la civilizacion de Francia.

(1) Son dignas de leerse las palabras del erudito Viardot en su historia de los árabes y de los moros en España, pág. 202. „Cuando no poseian (dice) mas que su parte meridional, confiaron los árabes por una generosidad singular, el gobierno de una provincia importante y recientemente sometida á un conde cristiano, á ese Teodomiro que les habia vencido en un combate naval, y se habia opuesto valerosamente á su desembarco. Dueños de toda la Península, dejaron á sus habitantes su religion y sus templos, sus leyes y sus jueces. La gerarquia eclesiástica continuó subsistiendo en toda su estension, y con su entera autoridad sobre los fieles. Los ejercicios del culto fueron permitidos, bajo la única condicion de que se abstuviesen los cristianos de actos esteriores, y de que no pudiese ser castigado el que abrazase voluntariamente el islamismo. Los obispos elegidos por los fieles, nombraban los curas de las parroquias y los abades de los monasterios. Finalmente, los mozárabes no estaban escluidos de los cargos del Estado. Ademas de las filas del ejército, en que servian siempre un gran numero de ellos, se les habia facilitado el ingreso á muchos empleos, aun importantes: asi es que se ve figurar un obispo entre los embajadores enviados al emperador Othon por Abderramen III. Una prueba mas evidente aun de la gran libertad de conciencia que gozaban los cristianos, es que muchos concilios tuvieron lugar durante la dominacion de los árabes. Puedo citar uno tenido en Sevilla, en 782, bajo el reinado de Abderramen el Grande; otro en Córdoba en 853, bajo el segundo Abderramen; y por último, otro en la misma capital, en 862, bajo Mohamed."

cas de nuestro territorio, y de consiguiente que la larga série de años que duró aquella, no borró las huellas del antiguo régimen municipal, á no ser en algunas ciudades que sirvieron de morada y asiento duradero y constante, al ejercicio del islamismo y del gobierno teocrático y militar que mantenia la vida social y política de aquella raza.

La lucha que comenzó en las montañas de Asturias y que fue poco á poco reconquistando los paises ocupados por los moros, volviéndolos á su antigua existencia social, y al goce mas ó menos libre y desembarazado de sus hábitos, usos y costumbres, profundamente arraigados en su misma constitucion, contribuyó tambien á que no se perdieran enteramente las ideas de administracion interior que tanto poder é influencia habian ejercido anteriormente en los destinos de este pueblo.

Sin embargo, hechos tan notables, cambios tan violentos, no pudieron impedir que la constitucion y las leyes, el órden administrativo y judicial esperimentasen gran trastorno, y la sociedad toda notables alteraciones. La tarea penosa de la guerra, las entradas y salidas en territorio enemigo, la inseguridad de la tenencia de lo mismo que se iba conquistando, el ejercicio de las armas que reclama un régimen escepcional, duro y violento, no permitian que la sociedad se fuera reconstruyendo con la solidez y presteza que el interés público requeria. Por esta razon encontramos en nuestra historia un largo periodo que no presenta mas que recuerdos de valor y heroismo. Sin embargo, la necesidad, madre del instinto y de los adelantos de todo género, tenia conmovidos y escitados los ánimos de los españoles, ansiosos de gloria y de venganza, de gobierno, de órden y de justicia.

De lo dicho inferimos naturalmente que desde el período en que sucumbió el imperio romano, se conservó el régimen municipal, con mas ó menos igualdad y perfeccion; y que los hábitos creados, las costumbres arraigadas y los usos con que estaba familiarizado el pueblo español, fueron sucesivamente trasmitiéndose y conservándose, por una razon de conveniencia y aun de necesidad, que es en vano desconocer, cuando tanto se acomoda y concilia con la existencia misma de toda asociacion de hombres que viven en comun y en comun tienen que defenderse y cuidar de sus intereses.

Despues de una penosa lucha los pueblos empezaron á reconstruirse, la sociedad á organizarse sobre bases de razon y de justicia, y ya se pensó en introducir el órden y la posible regularidad en el gobierno interior de las ciudades, villas y lugares del reino. Este gran movimiento surtió los buenos efectos que eran de esperar. Comenzó de hecho en el siglo XI y así continuó sin interrupcion hasta los tiempos mas prósperos de la monarquía.

El primer monumento histórico y legal de que se tiene noticia, para justificar el cambio que se estaba realizando, es el fuero de Leon, otorgado á esta ciudad por el rey D. Alonso V en el año 1020.

Antes de pasar adelante observaremos, que esta tendencia que se esplicó en España de una manera inequívoca hácia la reorganizacion social en los siglos medios, coincidia con el gran movimiento que las naciones de Europa esperimentaban hácia su renovacion, por medio del establecimiento de los comunes y consolidacion del régimen municipal, y por el reintegro de los derechos que los pueblos habian perdido y trataron de revindicar á toda costa. Ya escritores profundos y de primera nota (1) han esplicado aquella tendencia universal hácia el establecimiento de los comunes, tendencia que parecia preparada por la Providencia como otro de los agentes que de cuando en cuando pone en juego, para verificar algun gran cambio en los destinos de la humanidad.

Aunque en España fue diferente la causa que contribuyó á este mismo fenómeno, como veremos en seguida, podemos asegu-

(1) Robertson, discurso preliminar á la historia de Cárlos V. Guizot, historia de la civilizacion general.

rar con la autoridad de los citados escritores y de otros bien conocidos, que respecto á los demas Estados de Europa, el feudalismo fue el que dió márgen y produjo al fin la libertad é independencia de los comunes. No puede negarse que á pesar de sus vicios radicales é insubsanables, fue al fin un eslabon que enlazó la antigua confusion y barbarie con la civilizacion moderna.

Aquellos vicios, hijos de una necesidad de la época, sembraron los gérmenes y desarrollaron los instintos de independencia en las municipalidades ó en los comunes, cuando el concurso de otras causas contribuyó á este resultado. Sabido es en efecto cuanto sirvió á sacar á los pueblos de su antigua postracion, á ilustrarlos y darles aliento y energía las famosas espediciones de las cruzadas. Con ocasion de ellas las sociedades esperimentaron grandes cambios en sus ideas, en sus tendencias y en sus costumbres. La empresa que se habia acometido por un principio de fervor religioso, y dió lugar á hazañas de valor y heroismo, produjo grandes alteraciones en las fortunas, cambió las condiciones de existencia de los individuos y de las clases, y fue una de las causas mas eficaces y poderosas que contribuyeron al desarrollo de la civilizacion moderna, la cual comenzó su conquista por el establecimiento y consolidacion de los comunes, por la declaracion de sus franquicias y libertades, y por la consecucion de derechos que antes habian estado desconocidos ú olvidados.

Estos hechos históricos nos proporcionarian la ocasion de profundizar la materia y de esponerla con mas estension, si tal fuera nuestro propósito. Nos limitamos á estas ligeras indicaciones, para que no pase desapercibido el movimiento general de Europa en favor de las municipalidades, verificado casi al mismo tiempo que se realizaba en España el mismo acontecimiento. Debemos, sí, manifestar en honor de nuestra nacion, que si bien se anticipó y continuó en el camino abierto á las sociedades europeas, no debió su renovacion á la misma causa, la del feudalismo, de que se libertó por fortuna en gran parte, no habiendo sufrido tantas humillaciones, vejaciones y crueldades como las que sirvieron en otras partes al feudalismo para sellar su lamentable historia. En España ademas coincidia con la revolucion general que Europa esperimentaba en los siglos medios la grande y duradera empresa de la reconquista del territorio, la cual modificó en estremo las condiciones de existencia que caracterizaban la de los demas pueblos. Desde el principio de la reconquista, el pueblo español obró dentro de una ancha esfera en que estuvo muy lejos de sufrir las privaciones y penalidades á que se vieron sujetos los demas de Europa. «Iguales »pruebas, dice Lista, de los derechos civi»les y políticos, de que gozaba el estado »llano en el reino de Leon, son primero la »existencia inmemorial de los cuerpos mu»nicipales: segundo el derecho de reunion »de los habitantes: tercero el derecho de »eleccion de señores que ténian los pueblos »de *Behetria* (1).»

Ello es sin embargo, que entre nosotros existieron muchos señores que con diferentes títulos y derechos ejercieron dominio y jurisdiccion en sus respectivas comarcas. Es cierto tambien, que el poder real se vió con frecuencia coartado por la insolencia é insubordinacion de súbditos altaneros y poderosos: que la Iglesia se arrogó tambien en muchas ciudades y territorios las mismas prerogativas, y que los restos tradicionales que quedaban en los pueblos de libertad é independencia, y el sentimiento y deseo que les animaba de recuperar y asegurar sus antiguas franquicias y privilegios (2) los movieron á buscar en las cartas de confirmacion, de concesion y de fuero, la restauracion de sus derechos tal vez hollados, disputados ó perdidos (3).

(1) Lista, del régimen municipal en España, tomo 1 de la Revista de Madrid, pág. 58.

(2) Privilegio, entiéndase por el goce de un derecho comun; porque el abuso de las cosas y la perturbacion de las ideas, cambió los nombres.

(3) En Castilla habia en efecto varias clases de gobiernos: una era la de las comunidades ó concejos, especie de repúblicas que se gobernaron bastante tiempo por sí mismas, que levantaban tropas, imponian pechos, y administraban justicia á sus ciudadanos: otra era la de las Behetrias, especie tambien de republica

El resultado de este movimiento pacífico y racional que empezó á fines del siglo X y principios del XI, fue el mas ventajoso para las comunidades; así es que vemos establecidos entre nosotros los concejos y determinados con mas ó menos claridad y exactitud sus atribuciones, antes que en ningun otro pueblo de Europa, inclusa Alemania, cuyos primeros fueros se establecieron por un decreto del emperador Conrado en el año de 1029. En España, el concilio de Leon de 1020, nos suministra un testimonio irrefragable de la prioridad que llevamos á otros pueblos; pues en el fuero antes citado que dió á esta ciudad don Alonso V, se supone que las municipalidades existian ya en todo aquel reino. Martinez Marina (1) habla del fuero de Bersosa del año 1014, en el que se asignan términos y coto al concejo (2).

De unos y otros son inmemorables los fueros que existieron en España desde aquellos tiempos, otorgados por los reyes, señores, abades y obispos con jurisdiccion, cuya descripcion no creemos necesaria, y mucho menos despues que el erudito Martinez Marina la ha dado en su citada obra (1) de la manera mas cumplida y exacta.

Ademas seria muy larga y prolija la tarea de hacer la enumeracion de todos los fueros municipales, y mucho mas la del análisis y el juicio de sus innumerables disposiciones, con relacion á los ayuntamientos y á las comunidades ó concejos del reino. Este, que podria ser objeto de un trabajo especial, consagrado á esta materia, no se aviene bien con el que en esta obra nos hemos propuesto. Por otra parte, basta para nuestro objeto que resulte establecido y comprobado el orígen que en la edad media tuvo la reconstruccion de las municipalidades, la creacion ó confirmacion de sus ayuntamientos, y la fisonomía y estension que tomaron estas instituciones, á la vez políticas y administrativas. La sintésis á que el exámen de estos monumentos legales dá lugar, es lo que verdaderamente importa para el conocimiento del orígen de la historia de los ayuntamientos. Ella nos suministra algunas observaciones, que deben, en nuestro entender, tenerse por reglas ciertas en esta materia.

La primera que se nos ofrece, es la de que en todas las poblaciones creadas, existian corporaciones municipales mas ó menos perfectas, no habiendo hecho los reyes mas que confirmar los usos, franquicias, libertades y fueros establecidos, lo cual prueba que no se perdió enteramente la tradicion que, desde el tiempo de los romanos, habia introducido el establecimiento y consolidacion de las corporaciones municipales.

Segunda: Que habiendo sido tantas y tan varias las situaciones especiales en que dichas poblaciones se encontraron, tal y tan diverso el influjo de las causas que contribuyeron á prepararlas, nada menos se encuentra en su organizacion y atribuciones, que la unidad y la conformidad entre todas ellas; por mas que se refieran al fin de

---

ó señorio especial, que elegia por gefe á quien bien le parecia, unas veces entre los de un linage y otras sin ningun género de limitacion ó de mar á mar, que era la frase técnica: otra clase la constituian los señoríos patrimoniales, especie de monarquías hereditarias, en que el señor, con mas ó menos restricciones, imponia pechos, cobraba rentas, levantaba huestes, y administraba justicia; y finalmente, constituian otra clase de estados dentro del Estado general de órdenes militares, los obispos y los abades de monasterios, que eran al mismo tiempo señores de vasallos y gozaban de jurisdiccion, que eran la mayor parte. Al frente de estos Estados y señoríos subalternos estaba el monarca, gefe comun, lazo federal, centro de unidad, á donde iban á parar todas estas disimilitudes y divergencias. El rey era la fuente de todo señorío, y sin su confirmacion ningun derecho de esta clase se creia legítimo y subsistente: era el regulador de toda la organizacion política y social, y el componedor y juez de todas las diferencias. Para ello necesitaba estar armado de fuerza y autoridad suficiente para hacerse respetar de tantos y tan encontrados intereses como en su alrededor se agitaban y batian, y para dar á tantos manantiales de vida y de accion la direccion única que el bien del Estado exigia, y que era sin embargo, tan difícil de conseguir. *Prólogo al fuero viejo de Castilla puesto en la nueva coleccion de códigos por* Pidal.

(1) Ensayo histórico-crítico de la legislacion, página 80, núm. 102. Este fuero se dió á otras varias ciudades en los tiempos primitivos.

(2) Para comprender mejor la significacion é importancia de los fueros municipales que crearon, robustecieron ó ampliaron los derechos de los comunes, conviene tener presente, que esta palabra se aplica unas veces, segun el autor citado, á uso y costumbre seguida por largo tiempo sin oposicion ni contradiccion; otras equivale á carta de privilegio ó instrumento de exencion de gavelas, concesion de gracias, franquicias y libertades; otras es igual á cartas pueblas, escrituras de poblacion y pastos anejos á ellas; y otras, en fin, significa lo mismo que escritura de donacion otorgada por algun señor ó propietario á favor de particulares, iglesias, monasterios, etc., con el disfrute en todo ó en parte de todo cuanto habia disfrutado el donante.

(1) Ensayo histórico-crítico de la legislacion.

atender á las necesidades de localidad y con medios limitados á este único y determinado objeto. Vénse en ellas con frecuencia confundidas las atribuciones que son propias de la justicia y de la administracion. Vénse ejercidas por ellas atribuciones propias de la soberanía, mientras que algunas estuvieron mas coartadas y supeditadas á un estrecho círculo de accion, formando contraste con las primeras.

Tercera. A pesar de esta variedad, el carácter mas notable y distintivo que las califica, es el de la libertad é independencia de que gozaron, y el de la prodigalidad con que los reyes por otros fines, particularmente desde el principio, les concedieron; habiendo llegado á tal estremo su preponderancia, que en cierta manera, la autoridad de los alcaldes llegó á enflaquecer de una manera notable, viéndose limitada en muchos puntos á ser simples ejecutores de los acuerdos de los ayuntamientos. No podia ser de otro modo, atendiendo á la especie de pacto ó de estipulacion entre los pueblos y el soberano, de dispensarles el primero toda clase de proteccion y de corresponder los segundos con el cumplimiento de las obligaciones y cargos á que se habian obligado; así es, que como dice Marina, *toda la jurisdiccion civil y criminal, igualmente que el gobierno económico, estaba depositada en los concejos y se ejecutaba por sus jueces, alcaldes y demas ministros públicos, tanto en las aldeas y lugares realengos, como en los de señorío particular; ora fuesen de abadengo, ora de solariego ó de Behetria.*

Dada esta idea genérica de los fueros municipales, nos resta observar, que estas concesiones suponen ya la existencia de usos, costumbres y libertades en los lugares conocidos, lo cual viene á comprobar la principal base de donde hemos partido. No hay una sola ley en todos nuestros códigos, creando las municipalidades, y lo único que resulta es que los reyes las autorizaron, las confirmaron, las crearon de hecho, por medio de las cartas pueblas, en los pueblos no edificados, como igualmente en los que iban ganando á los dominadores por medio de la conquista. Así se ve que la historia de la reconquista es tambien la de la reconstruccion de la sociedad española, por medio de las disposiciones que desde luego adoptaban los monarcas, y de las concesiones que hacian á las ciudades arrancadas al poder de los sarracenos.

Esto sucedió en la imperial ciudad de Toledo, en la que segun digimos en la introduccion histórica del artículo **ALCALDE**, D. Alonso VI estableció un régimen municipal conveniente, creando alcaldes, cuatro fieles que cuidaban de las rentas de propios y de la policía, con un juez mas que formaba el juzgado de la fieldad; y que todos estos funcionarios, juntos con el alguacil mayor, componian el estado de justicia, entrando en sus juntas los caballeros y vecinos que gustaban concurrir á votar; resultando así el que se llamó ayuntamiento (1).

Esta organizacion sirvió de clave á la organizacion municipal de muchas ciudades y grandes poblaciones, entre ellas la de Sevilla, á la cual dió D. Fernando III los fueros de Toledo, segun veremos en otro lugar. Seguir la historia de estos diversos establecimientos, seria seguir la historia de la conquista, lo cual no es de nuestro propósito y objeto.

Ello es que desde el siglo XI en adelante, la constitucion municipal tuvo una forma conocida, y con corta diferencia una dotacion de funcionarios y agentes que se consagraban á los deberes de su encargo con independencia y libertad, gozando de sus fueros y costumbres y creando insensiblemente una administracion interior, que mas ó menos recomendable ó defectuosa, facilitaba á los pueblos algunas ventajas, y

(1) El célebre fuero concedido por don Alonso VI á la ciudad de Toledo, fue confirmado en 16 de noviembre de 1118 por el emperador D. Alonso VII; fue aumentado y confirmado por el rey D. Fernando III en Madrid á 16 de enero del año 1122; uniendo á aquel privilegio en que consiste principalmente el fuero, otros cinco concedidos á Toledo por D. Alonso VIII en diferentes épocas, á que añadió el suyo, insertándolos en él á la letra. Entre los fueros municipales ninguno hay mas conocido á causa de las noticias exactas y circunstanciadas que de él nos dió el P. Burriel en su *Informe sobre pesos y medidas de la ciudad de Toledo*. En el mismo dia que el emperador D. Alonso VII, dió su privilegio de fuero á Toledo, despachó otro enteramente igual para la villa de Escalona.

á los reyes los medios de tener siempre un poder ausiliar contra toda clase de enemigos, asi esteriores como interiores. Las mesnadas de los ayuntamientos acrecentaban las fuerzas del monarca, y sus ausilios eficaces le facilitaban medios de conquistar territorios y de consolidar su poder político y autoridad gubernativa.

Así corrieron los acontecimientos hasta que su misma libertad y la independencia de que gozaron las municipalidades, empezaron á producir resultados poco ventajosos al órden general, á la paz y tranquilidad del Estado. Como habian sido creadas para atender á un fin político, al que se subordinaron otros intereses y consideraciones; como para ello fue preciso concederles facultades ámplias, libertades y prerogativas esclusivas; como el abuso va casi siempre unido al uso racional y prudente de las cosas cuando no hay un freno que contenga y una vigilancia activa y celosa que refrene; sucedió, que por todas partes las municipalidades fueron mas allá de donde era conveniente y cometieron toda clase de escesos y de trastornos. Los cargos municipales eran apetecidos y codiciados, las elecciones causaban alteraciones y fuertes sacudimientos, los pueblos se dividieron en bandos que se hacian una guerra continua y muchas veces destructora y sangrienta. Las dilapidaciones eran frecuentes y la autoridad de los alcaldes ordinarios débil y flaca por su naturaleza, como procedente de la eleccion de los vecinos, y como identificada casi siempre con los mismos agentes de la confusion y del desórden, no bastaba para contener en los límites de la autoridad á los concejales y para someter á sus deberes á los habitantes.

Entonces fue cuando pensaron los reyes en poner remedio á este mal, y lo hicieron, aunque de la manera incompleta é insuficiente que conocemos. No atentaron contra el goce de los derechos, privilegios y franquicias de los pueblos: se limitaron á poner un contrapeso á aquel estado de instabilidad y de incertidumbre; porque ni podian debilitar la fuerza propia de las municipalidades, que servia á los reyes para otros fines igualmente políticos y atendibles, ni tampoco permitir que los desórdenes continuasen sin el correctivo necesario. De la misma lucha fue de donde nació espontáneamente este correctivo; porque los mismos pueblos cansados de agitaciones é imposibilitados de refrenarlas por sí mismos fueron los que en varias ocasiones reclamaron de la corona el nombramiento de jueces que pasasen á administrar justicia en nombre del rey. Así sucedió ya en tiempo del rey don Alonso el Sábio, quien comprendiendo la importancia de regularizar la administracion del Estado, para que sus pensamientos profundamente organizadores en materias de legislacion surtiesen todo el efecto que se habia propuesto, prestó su atencion á esta parte tan importante del régimen administrativo. Así es que habiéndole pedido varios pueblos que les enviase jueces para administrar justicia, por la parcialidad y tiranía de los alcaldes ordinarios, accedió á la peticion, mandando dichos jueces con lo que estableció «el saludable precedente de que la autoridad central debia vigilar y corregir los escesos de la local.»

En el siglo XIV don Alonso XI, cuya política sagaz comprendió la inmensidad de los males que producia el gobierno absoluto é independencia de las municipalidades, escogitó el medio de centralizarlas, nombrando corregidores que administrasen justicia, presidiesen los ayuntamientos y fiscalizasen sus cuentas. Igualmente escogitó el medio de crear regidores perpétuos, que sin la intervencion y eleccion de los pueblos, ejerciesen con los demas los cargos municipales. Aunque por de pronto y segun Colmenares (1) esta medida se tomó úni-

(1) En su historia de Segovia, dice lo siguiente: „Hasta ahora, segun buenas congeturas, los regidores de nuestra ciudad se nombraban cada año por el pueblo, concurriendo cuantos querian á los concejos ó ayuntamientos, ocasion todo de confusion y discordia. Para remediarlas, el rey estando en Búrgos en 3 de mayo de 1345, despachó su real provision, que original en pergamino permanece en el archivo de nuestra ciudad, nombrando por regidores por el tiempo que su voluntad fuese: del linage de Dia Sanz á Joan Sanchez, Lope Fernandez de Tapia, Gil Gonzalez, Rol Diaz Calderon, Garci Fernandez fijo de Fernan Perez. Y del linage de Fernan Garcia, á Gil Velazquez fijo de Gil Velazquez,

ramente para la ciudad de Segovia, dividida en bandos y parcialidades; el mal que iba en aumento dió márgen á que se fuese estendiendo por otros reyes á diversas ciudades y villas del reino. No estamos en el caso de calificar detenidamente lo absurdo de este sistema; pero á la verdad sirvió para dar cierta preponderancia al poder central, y para acreditar con hechos repetidos la doctrina cierta de que la autoridad suprema debe ser centinela de las corporaciones municipales y salvaguardia de los pueblos, contra toda clase de arbitrariedades é injusticias.

Ya entrados los reyes en este sistema, se fue aumentando el número de corregidores y regidores perpétuos hasta un número increible. Hubo mas: este remedio puramente político y de gobierno, se convirtió en un manantial de productos para la corona, por el funesto y reprobado principio de vender los cargos concejiles á perpetuidad; habiendo abierto la puerta á tan odioso sistema el rey don Juan II, y no habiéndole desdeñado, antes sí, adoptado sus sucesores, que sacaron de él pingües rendimientos, aunque con infraccion de los mas sencillos principios de justicia y de gobierno.

Los reyes que con mas empeño atacaron el espíritu anárquico de las municipalidades, fueron los reyes Católicos que dictaron para ello varias medidas (1), todas con tendencia á este fin, y á dar influencia directa al poder supremo en las municipalidades y á refrenar sus abusos, aumentando y estendiendo á la vez el número de corregidores. Encontrábanse los ayuntamientos á la sazon compuestos á un mismo tiempo de los individuos nombrados por eleccion popular y por los demas que, habiendo obtenido sus cargos de la corona á perpetuidad, ejercian un influjo mas directo y positivo, resultando una línea divisoria entre ellos, que ordinariamente servia para la calificacion de sus gerarquías sociales. A pesar de ello, y como los antiguos ayuntamientos constantemente apoyados y protegidos por los reyes, no habian perdido su antiguo carácter, ni habian desaparecido tampoco las ideas de libertad y la entereza tradicional en estas instituciones, formaron espíritu de cuerpo, y así los regidores perpétuos como los temporales, comprendieron el estado de opresion á que se les iba reduciendo y los obstáculos que á su marcha libre y desembarazada oponia por una parte la vigilancia de la autoridad real con sus disposiciones coercitivas, y por otra la presencia de sus agentes ó de los encargados por el gobierno de facilitar y procurar su exacta observancia.

Por tales causas, así los nobles como los del estado llano, conocieron el terreno que habian perdido, y empezó á manifestarse en muchas municipalidades gran descontento y una tendencia pronunciada á salir de aquella situacion.

Esta situacion, debida al espíritu de independencia que habia creado en los ayuntamientos de España la larga série de sus conquistas en el terreno de la política y de la administracion, dió márgen á que tomasen parte en la reclamacion de los abusos que toda la nacion lamentaba, con motivo del advenimiento al trono del emperador Cárlos V, y á que para resistir y contrariar los designios que desde luego se descubrieron en la marcha política de aquel hábil soberano, se preparase y realizase el famoso rompimiento, llamado de las comunidades de Castilla, en el cual los ayuntamientos se pusieron á la cabeza del alzamiento. La lucha no podia ser dudosa: la sostenian contra el formidable poder de Cárlos, y ademas el prestigio de aquellos cuerpos se habia ido desvaneciendo con motivo de las turbulencias á que habian dado lugar y á las dilapidaciones y escesos que no sin razon se les atribuian. El resultado fue que quedaron derrotadas y vencidas las comunidades, y

Boi Garcia. Gil Velazquez fijo de Velasco Nuñez Alcalde, Sancho Gonzalez, Gonzalo Diez. Y de los hombres buenos pecheros, Gonzalo Sanchez y Joan Garcia y de los pueblos á Bartolomé Sanchez, de Robledo, Miguel Perez, de Maella, Miguel Domingo, de Pedrazuela. Ordenó que todos estos con el juez, y no habiendo juez con el alcalde ordinario que entonces nombraba la ciudad, se juntasen lunes y viernes de cada semana (como hoy se hace) á tratar del gobierno de la República, vedándoles pudiesen echar repartimiento de mas de 3,000 maravedís al año y 8,000 para el juez o corregidor si el rey lo enviase." Págs. 272 y 73.

(1) Véase la parte legislativa.

los ayuntamientos sujetos desde aquella época á una mas estricta vigilancia y severa dependencia.

Esta se continuó ejerciendo y aumentando en los reinados posteriores. Cárlos I y Felipe II siguieron una misma política en este punto, creando y enagenando oficios perpétuos en gran número, dictando otras medidas concernientes á la misma idea, y confiando al Consejo de Castilla la revision de las antiguas ordenanzas de los pueblos y la aprobacion de las demas que se fuesen formando. Esto, no obstante, es fuerza convenir, en que los reyes no perdieron nunca de vista los inconvenientes de la enagenacion de los oficios de república, medida que si en sus principios tuvo un fin político, como hemos indicado, despues se sostuvo mas bien por consideraciones de otro órden, siendo varios los testimonios que por hechos de los reyes lo justifican. Los mismos reyes católicos decian en una ley, dada en las Córtes de Toledo de 1480, lo siguiente: *y porque la perpetuidad en los oficios públicos es cosa que los derechos aborrecen, y así comunmente en los tiempos que florecia la justicia, los oficios públicos eran añales, etc.* En estas Córtes mandaron que se redimieran todos los creados desde 1440.

Otras pruebas de la repugnancia con que los reyes miraban la enagenacion perpétua de los oficios de república, á que los habian obligado las indicadas consideraciones y los apuros del erario, nos la suministran la facultad que Felipe III dió de redimir todos los oficios perpétuos en los pueblos que no pasaran de 500 vecinos; el derecho que se dió á los pueblos en las Córtes de Madrid de 1553 para redimir los oficios de procuradores; la disposicion adoptada por Felipe IV en 1623, por la cual se redujeron á la tercera parte; y la de la reina gobernadora, por la cual se anularon todos los creados desde 1630 (1).

Entre tanto y con mas ó menos estension, el sistema de eleccion popular se fue conservando en todo el reino (1), escepto en la corona de Aragon, en que las elecciones se hacian por las audiencias y sus presidentes en terna propuesta por los ayuntamientos.

La política de los reyes no alteró esta marcha; pero singularmente la de Cárlos III se significó de una manera terminante: si bien no se atrevió á atacar abiertamente el principio aristocrático y la perpetuidad de los cargos de república, dió señaladas muestras de cuáles eran sus ideas en este punto. En la ley recopilada se estableció que todos los oficios municipales en las islas Canarias fuesen de eleccion popular. Para establecer en los demas ayuntamientos del reino una nueva base de esta misma eleccion popular, dispuso que en todos los ayuntamientos del reino se eligiesen un síndico personero del público y cuatro diputados del comun; y aunque se tomó como razon ó pretesto el asunto de los abastos, fácil es conocer el espíritu que dirigia la política de aquel sábio rey.

De los hechos que acabamos de esponer se infiere que desde principios del siglo XIV en adelante hasta la reforma constitucional de 1812, la constitucion de los ayuntamientos en España tuvo cierta uniformidad en los puntos mas capitales, si bien con notables diferencias en cuanto al número de personas de que se componian y á la ninguna relacion que se observa entre este número y la poblacion de las ciudades, villas y lugares en que se hallaban establecidos. En las capitales de provincia y ciertas poblaciones notables por la importancia que les habian dado otros acontecimientos, habia mayor número de regidores perpétuos, de veinte y cuatros, de jurados, de alcaldes de la hermandad y otros oficiales destinados á especiales servicios. Por ejemplo, la ciudad de Sevilla, á la que dió S. Fernando los fueros de Toledo, señaló ademas para juzgar los pleitos diez caballeros de los mas nobles de la ciudad, dándose desde enton-

(1) Leyes del tit. 6, lib. 7, Nov. Recop.

(1) Véase mas adelante la seccion 3.ª del cap. 3, sobre elecciones de ayuntamiento.

ces el nombre de concejo y ayuntamiento á sus juntas ó cabildos. Componíanse en su orígen de cuatro alcaldes mayores, mitad caballeros y mitad del estado llano, setenta y dos jurados, seis alcaldes ordinarios, tambien por mitad de caballeros y plebeyos, un alcalde de justicia, otro de la tierra y competente número de ministros inferiores: la jurisdiccion civil y criminal se ejercia por los alcaldes mayores y ordinarios. Despues recibió nueva forma este cuerpo, componiéndose entonces del asistente, alguacil mayor, alcaide de los reales alcázares, alcaide del castillo de Triana, escribano mayor de sacas, ocho alcaldes mayores, el provincial de la hermandad, ochenta y tres regidores á que se daba el nombre de veinte y cuatros (1), dos escribanos mayores, setenta y dos jurados, cuatro diputados del comun, un síndico personero, dos escribanos tenientes de los mayores, y competente número de ministros y empleados en la contaduría, mayordomía de propios y demas oficinas.

Esta muestra de los ayuntamientos del reino indica la variedad con que estaban organizados, siendo tantos y tan diversos los cargos y tan distintas las denominaciones que los significaban. Aun esta organizacion, si bien semejante en general en las ciudades, villas y lugares de bastante vecindario, estaba lejos de ser igual en todos. Por el contrario habia en la organizacion mucha variedad, ya en el número de funcionarios, ya en el de una clase comparada con el de la misma en otros pueblos: la habia tambien hasta en el encargo que particularmente correspondia á la denominacion del oficio.

Sin embargo, en la pauta comun de los ayuntamientos se conocia un número de regidores de eleccion popular, otro de regidores perpétuos, otro de jurados, síndicos procuradores generales, fieles y demas que con diversos nombres tenian asignadas facultades ó atribuciones especiales. Todos ellos ejercian juntos las que correspondian á la corporacion por fuero, ley, uso ó costumbre, bajo la presidencia, unas veces del corregidor, otras del alcalde, otras del regidor decano, otras en fin, del alcalde mayor letrado; y ademas desempeñaban las que les eran conferidas por el consejo para determinados servicios de la municipalidad y del público: tales como la tasa cuando existia, el cuidado del alumbrado, la policía urbana, la rural en algunos casos, y demas que se conocen como propias del ayuntamiento y de sus individuos.

Habia otros funcionarios dependientes de las corporaciones, que tenian por su encargo obligaciones particulares y propias de estos oficiales. Tales eran el de *mayordomo de propios*, á cuyo cargo corria la administracion de propios y caudales de este ramo (1): el de *fieles medidores*, oficiales puestos en los pueblos para la venta del vino, sobre cuyo oficio se impuso un derecho de cuatro maravedis en arroba, que se debia cobrar por razon de su medida (2), habiéndosele dado el nombre de fiel, porque debia serlo en las ventas y calidad del género, que tiene tributo de saca, como aceite, vino, etc., sin que haya fraude, gravámen, ni perjuicio de los compradores ni consumidores (3): el de *fiel de romana*, oficial que destina el pueblo ó ayuntamiento para que asista en la carnicería pública al peso por mayor de este género (4): el de *fiel ejecutor*, que es aquel regidor ú oficial que nombra el pueblo ó ayuntamiento anualmente para que vigile sobre la legitimidad de los pesos y medidas que sirven para venta de los géneros que se despachan al público y monedas que se

(1) D. Juan II fue el primero que dió el nombre de veinte y cuatros á los regidores de Sevilla: hablando en el prólogo de los ordenamientos hechos en Palencia con los ricos-hombres y demas señores, empieza nombrando antes que á otro pueblo alguno á Sevilla con estas palabras: *Y al concejo y veinte y cuatro caballeros jurados y hombres buenos de la muy noble ciudad de Sevilla.*

(1) Zamácola, tomo 1, pág. 41.
(2) Id. id. pág. 50.
(3) Id. id. id.
(4) Todos los oficiales semejantes á este en los negocios de abastos y surtido de comestibles de los pueblos se llaman *fieles*, y de aqui tomó el nombre el hierro que se halla en medio del ástil del peso para indicar la igualdad.

truecan y cambian; llamándose tambien fiel de regidor porque asiste á los repesos de todos los comestibles y géneros de venta; y ejecutor por cuanto ejecuta los estatutos y ordenanzas del pueblo en las materias que están á su cargo (1): el de *escribano de ayuntamiento*, el cual debia concurrir para autorizar todos los actos de los alcaldes y oficiales públicos, los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento: este escribano habia de ser aprobado por el consejo con título formal, debiendo alternar de un año para otro donde fueren dos ó mas los escribanos reales (2): en el mismo caso se hallaban los *fieles de fechos*, establecidos para pueblos de corto vecindario.

Desde el tiempo de Cárlos III en adelante en los ayuntamientos se dió ingreso ademas á un síndico personero y á cierto número de diputados del comun, cuya creacion puede verse en el artículo **ABASTOS**.

La misma variedad que se observa en la organizacion de los ayuntamientos antiguos y falta de relacion entre la poblacion y los funcionarios y oficiales de que se componian, notamos tambien en las atribuciones que estos cuerpos desempeñaban. Nuestras leyes, segun veremos mas adelante al entrar en el análisis detenido de las atribuciones de los ayuntamientos, dictaron sábias disposiciones, con proporcion á los tiempos y á las necesidades de la administracion, á fin de que el servicio público estuviese competentemente atendido, y de que se evitasen los perjuicios y vejaciones que la arbitrariedad y prepotencia de los ayuntamientos ocasionaban al vecindario, con menoscabo de la justicia y del bien comun.

Pero en estas atribuciones habia tan estraordinaria confusion y tal latitud, que no pueden menos de argüir un total olvido de los principios y máximas de una administracion sana y protectora. Ejercian á la vez atribuciones políticas, administrativas y judiciales: eran muchas de ellas ejecutivas desde luego, no solo las de la corporacion, sino las que desempeñaban particularmente sus individuos, porque aun no se habia hecho distincion entre las facultades deliberativas y ejecutivas, ni se habian deslindado el carácter y condiciones de los cargos públicos y municipales; y en fin, en materias de policía urbana, de administracion de fondos del comun, de obras públicas, de mejoras locales, disfrutaban de ámplias facultades, pudiendo disponer de sus rentas y productos para todas las necesidades de la municipalidad, lo cual ademas de ser un contraprincipio, era orígen de escandalosas depredaciones. En la parte política y gubernativa se arrogaron muchas facultades estraordinarias, ademas de las que la ley ó las costumbres les habia permitido ejercitar, que eran incompatibles con su constitucion y con el objeto para que estas corporaciones se entienden creadas y sostenidas.

Para fijar el tipo y los caractéres distintivos de los ayuntamientos antiguos hasta la época de la reforma constitucional, diremos: Primero, que estos constituian por sí solos una entidad de gobierno aislado é independiente dentro del Estado, al cual le unian los vínculos de la conveniencia por medio de una federacion que les sujetaba á la observancia de las leyes generales, con tal que no afectasen su legislacion especial, consignada en sus ordenanzas, usos y costumbres. Segundo, los ayuntamientos antiguos tenian un territorio propio, adquirido por conquista, compra, tratado ó prescripcion. Tercero, para constituir ayuntamientos los antiguos necesitaron que las poblaciones llegasen á ser de cierta importancia, que construyesen murallas, y que llenasen otras varias condiciones, que las hiciese en cierto modo acreedoras á la participacion del poder que se les cedia á cambio del ausilio que pudieran prestar á los reyes. Cuarto, la eleccion para los cargos municipales se hacia en lo antiguo, ya por el pueblo, ya por los reyes, ya por los señores, abades ú obispos. Quinto, la distincion antigua entre

(1) Zamácola, tomo 1, pág. 51.
(2) Id. id. 11.

caballeros y pecheros, ó sean nobles y plebeyos, hizo que unas veces recayesen solo en los primeros los cargos municipales, y otras que se dividiesen entre unos y otros, constituyendo así dos municipalidades enemigas entre sí por la diversidad de intereses que debian guiarlas en sus deliberaciones. Sesto, la duracion de los oficios de república fue en lo antiguo varia, y siempre estremada, puesto que unas veces fue anual y otras perpétua. Entre uno y otro estremo, el mas perjudicial fue siempre el de la perpetuidad. Por esto los reyes tendieron muchas veces á estinguir el mal reduciendo el número de regidores perpétuos y dictando leyes para la incorporacion á la corona de los que vacaren; pero en cambio la renovacion anual de las personas producia el inconveniente de que los concejales apenas podian tomar un conocimiento superficial de los negocios. Sétimo, por último, no estando bien separadas las ideas de consejo, deliberacion y accion é introducida la práctica de que las corporaciones municipales fuesen al mismo tiempo consultivas, deliberantes y activas, aunque en las leyes antiguas se suele hablar con separacion de los alcaldes y de los ayuntamientos, llegó á confundirse la idea de los primeros con la de los segundos, y el alcalde no fue considerado sino como el presidente de la corporacion y el ejecutor de sus deliberaciones.

Hasta aquí la breve reseña histórica de los ayuntamientos antiguos que nos habíamos propuesto. Mucho sentimos la necesidad en que nos vemos de suprimir varios hechos importantes y la descripcion y juicio de muchos usos y costumbres que se enlazan con esta historia. Pero este sentimiento cede á consideraciones poderosas que serán debidamente apreciadas.

SECCION II.

LOS AYUNTAMIENTOS DESDE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1812, HASTA LA LEY ORGÁNICA DE 1845.

Una nueva era se abre á la historia de los ayuntamientos de España en la gran revolucion política y administrativa á que dió lugar la guerra de la independencia desde 1808 en adelante. Los grandes acontecimientos de que la nacion ha sido teatro y testigo en nuestro siglo, son demasiado conocidos para que haya aquí necesidad de recordarlos. Con el alzamiento en masa de los españoles en defensa de sus hogares y de su honor vulnerado, nació la idea salvadora de renovar nuestras leyes fundamentales, y de reconstituir el edificio social sobre las bases de las nuevas ideas que los progresos de las ciencias políticas habian derramado sobre la Europa culta é ilustrada.

Esta gran revolucion no podia dejar de comprender la reforma de los ayuntamientos antiguos, que, como institucion tan importante, era indispensable poner en armonía con los nuevos elementos de poder y de gobierno que comenzaron á desarrollarse. Así sucedió en efecto.

Las Córtes constituyentes congregadas en la isla de Leon en 24 de setiembre de 1810, pusieron los cimientos á la reforma radical de estas corporaciones y á la Constitucion política de la monarquía, decretada en Cádiz en 19 de marzo de 1812. En el tít. 6.° de la misma Constitucion, consagrado al gobierno interior de los pueblos, es objeto de todo el capítulo 1.° desde el artículo 309 hasta el 323 inclusive, la materia de ayuntamientos. Todas las disposiciones fundamentales contenidas en este capítulo, son otros tantos argumentos de la diferencia esencial que mediaba entre los antiguos y los creados por la ley constitucional. Primeramente se crea la institucion en toda la monarquía, ora en los pueblos que ya la tenian establecida, ora en los demas en que conviniese, no pudiendo dejar de haberla en los que por sí y por su comarca llegasen al número de mil almas. Determínase á la vez la clase de funcionarios ó encargados de que debian componerse los ayuntamientos, á saber: alcalde ó alcaldes, regidores y procurador-síndico, y se dejó para otras leyes la determinacion del número de individuos de cada clase que, con arreglo al ve-

cindario de los pueblos, habrian de componer su dotacion (1).

Con esta base fundamental se dió un gran paso en la reforma de los ayuntamientos, radical y muy importante. El, en efecto, destruyó de un golpe la monstruosa desigualdad de las antiguas corporaciones municipales, en las que, ni el número de sus individuos, ni su denominacion, ni la especialidad de algunos de sus cargos, ni otras circunstancias sobrado conocidas, correspondian á una pauta fija y uniforme, al principio tan recomendable de la unidad, ni al mas recomendable y esencial de toda ley de gobierno interior que debe ser la prosperidad y felicidad de los pueblos. Mientras en algunas comarcas se habia aglomerado y aumentado el número de sus individuos de una manera indefinida y arbitraria, habia otras que carecian absolutamente de ellos y de toda proteccion tutelar, debida á la mano activa y vigilante de la autoridad administrativa y de las corporaciones populares. Los legisladores de Cádiz, que habian proclamado la unidad de la monarquia, la unidad del trono, la unidad de la religion y la de las leyes políticas y civiles, pusieron de acuerdo con estos grandes principios el de la existencia y unidad del régimen municipal, sin otra diferencia que la que respecto al número de sus individuos hiciera necesaria la diversidad del vecindario.

Otro gran principio se estableció en la misma Constitucion al determinar que los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombraran por eleccion de los pueblos, cesando los regidores y demas que servian oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que fuese su título ó denominacion (2). Conocida ya la distinta manera de eleccion con que llegaban á desempeñar sus cargos los individuos de los antiguos ayuntamientos, no podrá menos de celebrarse una disposicion, que aboliendo de una vez para siempre los oficios perpétuos, cuyo orígen habia sido tan vicioso, y cuyo ejercicio de las funciones que se le confiaron tan perjudicial, facilitaba el acceso á estas corporaciones, de todos los ciudadanos á quienes la ley habia considerado aptos para desempeñarlos, al paso que daba á todos los que tenian las condiciones exigidas por la misma ley la concurrencia á la eleccion y creacion de los cuerpos municipales. Para este fin se dictaron en la misma Constitucion otras disposiciones con tendencia á regularizar la eleccion, á fijar la renovacion de los ayuntamientos y algunas circunstancias relativas á la capacidad activa y pasiva de los ciudadanos españoles para estos cargos (1), siendo de notar la declaracion espresa de que ningun empleado de nombramiento del rey en ejercicio, pudiera ser alcalde, regidor ni procurador síndico (2), como igualmente la declaracion de carga concejil de todos los empleos municipales de que nadie podria escusarse sin causa legal (3).

Otro punto no menos esencial de la reforma de los ayuntamientos, fue la determinacion específica que se hizo de las atribuciones que habian de corresponderles por la misma ley constitucional. En ella se les atribuye, «1.° La policía de salubridad y comodidad. 2.° La obligacion de ausiliar al alcalde en todo lo perteneciente á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y á la conservacion del órden público. 3.° La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que les nombran. 4.° Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y reunirlas á la tesorería respectiva. 5.° Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun. 6.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las

(1) Art. 309, 310 y 311.
(2) Art. 312.

(1) Art. 313, 314, 315, 316 y 317.
(2) Id. 318.
(3) Id. 319.

»reglas que se prescriban. 7.ª Cuidar de la »construccion y reparacion de los caminos, »calzadas, puentes y canales, de los mon»tes y plantíos del comun, y todas las obras »públicas de necesidad, utilidad y ornato. »8.ª Formar las ordenanzas municipales del »pueblo y presentarlas á las Córtes para su »aprobacion por medio de la diputacion »provincial, que las acompañará con su in»forme. 9.ª Promover la agricultura, la in»dustria y el comercio, segun la localidad »y circunstancias de los pueblos, y cuanto »les sea útil y beneficioso (1).

A estas atribuciones se pone la restriccion de que no pudiesen imponer ningunos arbitrios para obras ú otros objetos de utilidad comun, sin obtener por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes (2), y se manda que todos estos encargos los deberian desempeñar los ayuntamientos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, rindiendo á la misma cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hubiesen recaudado é invertido (3).

En estas atribuciones y facultades, se nota tambien la claridad y perspicuidad de las ideas administrativas que habian servido de base á las reformas. La division de poderes, como entonces se decia, aunque rectificada y perfeccionada despues con los adelantos de la ciencia, influyó considerablemente en la clasificacion y determinacion de las facultades que son propias de estas corporaciones, las cuales se estienden á todo cuanto es propio de la índole, carácter y naturaleza de la institucion, y se destruyen los malos hábitos y las leyes que los habian creado, por virtud de las cuales tuvieron los ayuntamientos atribuciones eterogéneas y estensas, desempeñaron cargos incompatibles y se derramó la confusion y oscuridad, la contradiccion y la duda en la marcha de cada una: se logró ademas que fuese en adelante unánime é igual en los ayuntamientos de toda España la norma de sus deberes y de sus encargos; pudiendo por consiguiente ser dirigidas por una accion uniforme y única, y correspondida esta por un movimiento igualmente único, contribuyendo todos al órden general, al buen gobierno y prosperidad del Estado.

(1) Art. 321.
(2) Art. 322.
(3) Art. 323.

Para determinar la forma con que habian de establecerse los ayuntamientos constitucionales, decretaron las Córtes en 23 de mayo de 1812 una ley, cuyas disposiciones tienen por principal objeto fijar los trámites que deberian seguirse para el establecimiento de nuevos ayuntamientos (1); el tiempo y manera de proceder á la eleccion de los que habian de reemplazar á los ya establecidos en los pueblos donde lo estuviesen (2); señalar el número de alcaldes, regidores y procuradores síndicos de cada una de estas corporaciones, segun el número de vecinos y otras circunstancias que en dicha ley se señalan (3); determinar el método de eleccion indirecta, cuyos trámites se prefijan para la de los ayuntamientos (4); y por último, negarles la facultad de tener asesores con nombramiento y dotacion fija (5).

Varias otras disposiciones se dictaron en el breve periodo constitucional que duró hasta mediados de 1814, las cuales no contienen ninguna novedad importante; pero que sin embargo sirvieron para facilitar la ejecucion de los artículos constitucionales sobre ayuntamientos y la ley antes citada. Tales son, por ejemplo, el decreto de 10 de julio de 1812, en que se mandó que cesasen desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpétuos, sino todos los individuos que actualmente componian dichos cuerpos; y en que se declaró no ser necesaria la calidad de escribano para ser elegido secretario de ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitucion (6): la órden de las Córtes de 7 de octubre de

(1) Art. 1 y 2.
(2) Art. 3.
(3) Art. 4 y 5.
(4) Arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
(5) Art. 13.
(6) Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, dotado de los fondos del comun.

1812, en que haciéndose estas cargo de que los caminos se hallaban infestados de vagos y rateros, esponia á cada paso las personas y bienes de los vecinos de los pueblos, y siendo del cargo de los ayuntamientos ausiliar á los alcaldes en todo lo perteneciente á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y la conservacion del órden público, se escitaba el celo de la regencia para que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se tomasen todas las medidas convenientes, á fin de que los ayuntamientos desempeñasen los deberes que respecto á este punto les habia impuesto el artículo 321 de la Constitucion: la de 10 de marzo de 1813, en que se mandó, que cuando acaeciere la muerte de algun regidor, se nombrara en su lugar otro por los últimos electores, el cual deberia servir su cargo todo el tiempo que le correspondia desempeñarlo al que hubiese fallecido; cuya declaracion deberia entenderse por regla general para todos los oficios de ayuntamiento que vacaren: la de 19 de mayo de 1813, en que se mandó observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos: el decreto de 11 de agosto de 1813, en que se resolvieron las dudas que se habian propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, siendo de notar la prohibicion á todo vocal de ayuntamiento de nombrar sustituto, ni aun con acuerdo de la misma corporacion; la de que el regidor ó regidores mas modernos supliesen las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, y la de los alcaldes, el regidor ó regidores mas antiguos; la de los que ejercieren cargos concejiles, que pudieran ser elegidos diputados á Córtes é individuos de la diputacion provincial; pero debiendo cesar en el mismo hecho de tomar posesion de sus nuevos cargos, en los que desempeñaban anteriormente; y, en fin, la de declarar suprimidos los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, debiendo desempeñarlos en adelante gratuitamente y sin emolumento alguno.

En esta legislacion municipal de la época á que nos referimos, aunque incompleta y falta de todo lo relativo á la organizacion interior y al ejercicio de las atribuciones y contabilidad de los ayuntamientos, se hallan, como es fácil de observar, sentados principios y proclamadas máximas de una bondad manifiesta, sobre las cuales se hubiera podido construir mas adelante un sistema vasto y acabado.

Desgraciadamente la reaccion política que dos años despues se efectuó en España, vuelto ya de su cautiverio el rey Fernando, no permitió dentro del espacio de muchos años llevarlas á su debido desarrollo. En efecto, por el decreto dado en Valencia en 4 de mayo de 1814, el rey declaró nulos y de ningun valor ni efecto, todos los actos del gobierno constitucional, y aunque se mandó en el mismo dia que en lo político y gubernativo continuasen los ayuntamientos de los pueblos segun estaban, y entre tanto que se establecia lo que conviniera, por otro decreto de 15 de junio del mismo año, vino en mandar el rey que los ayuntamientos se arreglasen en el uso de sus facultades económicas y demas que les correspondian, á lo prevenido en las leyes que regian en 1808. Este acto de reaccion inutilizó por entonces los esfuerzos hechos para reformar una de las partes mas importantes de la administracion pública, y como era consiguiente, derramó de nuevo la confusion y el desconcierto en el régimen municipal de la monarquía. Así continuaron las cosas en todo el período de que vamos hablando, habiéndose notado en él una tendencia declarada á conservar y robustecer el antiguo sistema, y una continua protestacion contra las innovaciones introducidas; habiendo alcanzado á esta institucion el mismo espíritu de alarma y de retroceso, que caracterizó la política del rey en los demas ramos de gobierno del Estado. Así acontece de ordinario en la conducta de todos los gobiernos: cuando el poder no es disputado, ni comba-

tido, suele ser menos receloso, mas franco y tolerante: se hace por el contrario tirante é inflexible, cuando á la índole propia de su constitucion se agrega el sentimiento de resistencia y la necesidad de poner freno á ideas, cuyo influjo se teme y cuya fuerza se cree poderosa y dominante.

Promulgada por segunda vez la Constitucion política de 1812 en 1820, se reprodugeron, como era consiguiente, todas las disposiciones de la primera época de la reforma, relativas á los ayuntamientos. Esto era natural para que el sistema de gobierno caminase con la uniformidad y correlacion necesaria en todas sus partes. Se dictaron otras ademas, calcadas en general sobre los mismos principios, y se trató de dar á estas corporaciones populares una organizacion completa, acomodada á las máximas de gobierno y administracion que estaban en boga, y á las ideas que particularmente se tenia de dichas corporaciones. Aun esto no pudo realizarse inmediatamente; de manera que aunque el sistema municipal nuevo estaba suficientemente iniciado y era popular y conocido, la legislacion no habia reunido en un cuadro el conjunto de las disposiciones necesarias para establecer su organizacion, fijar y poner en armonía sus numerosas atribuciones: cuadro que por otra parte estuviese en relacion con las doctrinas y principios de la política dominante. Al fin esta obra tuvo lugar. La ley de 3 de febrero de 1823, elaborada y redactada bajo aquellas impresiones, ley que comprendió toda la administracion provincial y municipal, fue indudablemente el cuadro mas completo de la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, que hasta entonces se habia formado, y el primero que sobre la materia habia nacido de la reforma constitucional inaugurada en 1812. Ojalá que hubieran presidido á su formacion otras tendencias políticas y administrativas, mas prevision y esperiencia de gobierno; porque entonces no habria adolecido de los muchos lunares que desde luego se le conocieron y que la práctica puso mas adelante en evidencia.

En ella están bastante bien especificadas las atribuciones y deberes de los ayuntamientos, la época, órden y forma de sus sesiones, su sistema de deliberar, el de contabilidad municipal, el de gastos y presupuestos, etc. Aunque podriamos detenernos á analizar sus disposiciones, no lo creemos oportuno ahora, y mas habiendo de hacerlo en las secciones sucesivas. Basta que presentemos un resúmen de ellas, para que se forme juicio de los adelantos positivos que en esta materia hizo dicha ley, á pesar de sus malas doctrinas administrativas. Confiáse en primer lugar á los ayuntamientos, todo lo relativo á la policía y salubridad local, los trabajos de empadronamiento y estadística, los abastos, la construccion y conservacion de las obras públicas, tales como caminos, canales, etc.; lo perteneciente á beneficencia, el cuidado de los montes y plantíos, la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, el nombramiento, suspension y separacion de los empleados municipales, la provision de fondos para los gastos necesarios del comun, el ejercicio de las acciones jurídicas de los pueblos confiados á su cargo, el repartimiento y recaudacion de toda clase de contribuciones, la instruccion pública local, el fomento de la agricultura, industria y comercio, la remocion de todos los obstáculos que pudieran oponerse, por fin, á sus mejoras y progresos. Cuéntase ademas entre uno de sus principales deberes, la formacion de un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo de su término, deber que no atribuyeron á los ayuntamientos las antiguas leyes, deber, que no obstante hubiera convenido fijar en una época muy anterior para evitar dudas y conflictos de trascendencia, para facilitar la ejecucion de una buena estadística de la poblacion de España en diversas épocas, suplir la falta de documentos perdidos por nuestras guerras y nuestras revoluciones, y para compensar y rectificar los viciosos datos que se conservan en los archivos de nuestras parroquias.

Puso esta ley bajo la presidencia del alcalde á los ayuntamientos, á quienes obligó á tener, cuando menos, dos sesiones semanales en los pueblos que pasasen de mil vecinos, disponiendo que estas se celebrasen á puerta abierta, en no tratándose de negocios que exigiesen reserva: práctica que han reprobado posteriormente en todas las naciones los progresos de la ciencia política y administrativa.

Deseosos los legisladores de dar publicidad á unos actos que tan directamente afectan á los pueblos, mandaron ademas que se discutiesen los presupuestos en presencia de todo el vecindario que quisiese concurrir á la deliberacion de tan importante acto, anunciando al público con la anticipacion de tres dias, el en que se debiesen discutir y aprobar.

Descendió finalmente la ley á enumerar las atribuciones de los diversos empleados municipales, dictando algunas aunque muy ligeras disposiciones acerca de los motivos porque podia separárseles, y de la dotacion que debia asignárseles.

Las faltas de esta ley orgánica son gravísimas; dejando aparte su mala redaccion, el mal método con que están tratadas todas las materias que abraza, y la manera viciosa con que confunde cosas pertenecientes á distintos ramos, vése en ella una separacion harto pronunciada y formal del poder político central y el de los cuerpos municipales, una independencia demasiada y perjudicial de la administracion pública y local, un principio de alarma perenne contra el monarca y su gobierno. Ademas concediendo á los ayuntamientos atribuciones de accion y deliberacion; amalgamando las ideas de alcalde y presidente de los mismos, si le consideraba delegado del gobierno, era por derecho propio, emanado de la eleccion popular que le designaba por gefe y cabeza de la comunidad. Está sin embargo acomodada al carácter de las ideas de su época, época de grave desconfianza, época en que se temia siempre la pérdida de una libertad alcanzada difícilmente, difícilmente sostenida y perdida al fin, quizás por ese exagerado recelo y por esos temores hasta cierto punto sistemáticos.

Verificado el cambio de las instituciones políticas en 1823, el gobierno pensó con alguna mas seriedad en este asunto; y aunque se habian declarado nulos todos los actos del gobierno constitucional, no se restableció por entero el antiguo régimen municipal; antes por el contrario en real órden de 2 de diciembre de 1823, circulada en 13 del mismo, se mandó que por entonces y hasta nueva resolucion, se suspendiese la eleccion de alcaldes ordinarios y demas capitulares y oficiales de los ayuntamientos de los pueblos del reino. Esto fue debido á que, conocida la necesidad de la reforma en unas corporaciones tan desigualmente constituidas en los tiempos anteriores, se formó en el Consejo de Castilla un voluminoso espediente, en el cual se reunieron muchos datos y noticias, que dieron por resultado la real cédula de 17 de octubre de 1824, en la cual se fijaron las reglas que deberian observarse en lo sucesivo para la eleccion de alcaldes ordinarios y demas capitulares y oficiales de los ayuntamientos de los pueblos del reino; cuya cédula es notable por las alteraciones que introdujo, tanto en el sistema municipal establecido durante las dos épocas de gobierno constitucional, como en el que con mas ó menos generalidad y con variaciones mas ó menos notables, habia regido en el largo período de la monarquía, anterior á la época de la reforma constitucional y administrativa que se habia inaugurado en tiempo de la guerra de la independencia.

En dicha real cédula se dispuso (1) que en adelante se reuniesen todos los individuos de los ayuntamientos existentes, y á pluralidad de votos propusiesen tres personas para cada uno de los oficios de alcaldes, regidores y demas de república, inclusos los de diputados del comun, procuradores síndicos, general y personero, al-

(1) Art. 1.

caldes de barrio y otros, que hasta 1820 se habian elegido por los pueblos y sus vecinos, cuyas propuestas deberian remitir inmediatamente al tribunal superior respectivo, entendiéndose tal la sala de alcaldes de la real casa y corte, por lo correspondiente á la comprension de las diez leguas del rastro de Madrid; de manera que para el 15 de octubre quedasen en las audiencias reunidos respectivamente las de todos los pueblos de sus distritos. Esceptnábanse de esta regla los oficios de diputados y personero de Madrid por estar su ayuntamiento bajo las órdenes inmediatas del consejo, y el nombramiento de alcaldes de barrio, el cual debia hacerse por la sala de aldaldes á propuesta en cada cuartel del que le tuviese á su cargo, fuera de los oficios cuyo nombramiento estaba en esta villa á cargo del estado noble en virtud de concordia (1).

Recibidas las propuestas en los tribunales y formados los espedientes, tomándose los informes necesarios sobre las circunstancias y conducta moral y política de los propuestos, se habia de dar cuenta en el acuerdo ó sala de gobierno de cada una ó del consejo, y hecha la eleccion, los tribunales espedian los títulos correspondientes á nombre de S. M. (2), remitiéndolos á los pueblos en pliego cerrado para que, abriéndose el 28 de diciembre, pudiese el ayuntamiento cesante poner en posesion al nombrado (3).

Estas reglas y método de eleccion no se oponian á que en los pueblos donde hubiese mitad de oficios para el estado noble, continuasen del mismo modo, sujetándose en cuanto á lo demas á iguales formalidades, así como tampoco debian omitirse en aquellos donde los oficios de república se hallasen vinculados en una familia ó partido; porque en este caso les quedaba espedito el medio de solicitar la insaculacion (4).

Preveníase ademas, que los oficios perpétuos de regidor y demas de los ayuntamientos, enagenados por la corona, hasta que no se incorporasen á ella, fuesen servidos precisamente por sus propios dueños; y no haciéndolo, que no pudiesen cederlos, ni nombrar tenientes, los que tuviesen esta facultad, sino en sugetos que ademas de las cualidades personales, segun los estatutos de cada oficio, tuviesen por lo menos para las de regidor en los pueblos de primer órden mil pesos de renta anual de bienes suyos propios, y la de mil ducados en los de segundo, entendiéndose de primer órden los pueblos que llegasen á cuatro mil vecinos, y de segundo los que no los tuviesen; y por último, que no sirviendo los propietarios, ni los tenientes estos oficios, quedasen sin servir no siendo de urgente necesidad; pero siéndolo, se proveyesen por las reglas dadas para los demas (1).

Esta variacion en el sistema municipal antiguo, fue demasiado notable y producto únicamente de las tendencias manifiestas que aquel gobierno desplegó de oponerse á todo lo que pudiera significar ejercicio de derechos políticos y libre uso de los derechos propios, que corresponden por su misma naturaleza á ciertas instituciones. Aun se cometió otro error de mayor trascendencia, cual fue el de confiar á los tribunales territoriales la eleccion de concejales para los ayuntamientos, confundiendo las facultades gubernativas de los acuerdos de las audiencias en todo lo relativo á la policía judicial y al mejor desempeño de la atribucion de administrar justicia, con las que corresponden á otro órden de facultades en el gobierno y administracion general, y en el de los pueblos, como secciones ó partes de la masa comun de los súbditos del Estado. Aparte de estas manifiestas infracciones de los principios mas obvios de buen gobierno, que á pesar de la oscuridad de los tiempos, jamas llegaron á desconocerse, encerraba esta reforma otro inconveniente grave, dando lugar con este método de eleccion, á que el poder se fuese vinculando de unos en otros individuos, en

(1) Regla 2.
(2) Regla 3.
(3) Regla 4.
(4) Reglas 5 y 6.

(1) Reglas 7 y 8.

determinadas parcialidades, mas ó menos poderosas, y á que se estableciese entre los salientes y los entrantes cierta reciprocidad de lazos y de compromisos, que fuesen origen inagotable de amaños, de dilapidaciones, de ocultaciones y de embrollos.

En este estado continuaron las cosas hasta que la reina Doña María Cristina, durante el breve período que por encargo especial del rey desempeñó el gobierno del Estado, dispuso en 29 de noviembre de 1832 por el ministerio de Fomento, que se suspendiese la eleccion anual de concejales, hasta que con mayor detenimiento le consultase el ministro del ramo sobre las variaciones que pudiera admitir el ya citado decreto de 17 de octubre de 1824. El resultado de esta suspension fue bastante notable, aunque no varió radicalmente la organizacion de los ayuntamientos en aquella época, porque aunque el decreto del rey de 2 de febrero de 1833, dado en consecuencia de los nuevos móviles que se habian puesto en juego, hizo algunas reformas parciales bastante beneficiosas en aquel sistema, dejó en su fuerza y vigor las bases cardinales que iban de acuerdo con el sistema de gobierno y con las demas instituciones que le eran peculiares. Mayores fueron las que se introdujeron por el real decreto de la reina gobernadora de 10 de noviembre de 1833, en que, aparte de manifestar y mandar que á la mayor brevedad posible le presentase el ministro de Fomento un proyecto de ley sobre organizacion de ayuntamientos, concebido de manera que pudiesen estos cuerpos ausiliar completamente la accion de la administracion provincial, uniformar y facilitar la de la general del reino, dictó S. M. algunas disposiciones conducentes á la mayor facilidad de las elecciones, acompañando una instruccion, para que los intendentes de provincia que habian de elegir entre los propuestos, lo hicieran bajo ciertas reglas que en ellas se señalan con minuciosidad.

La reina gobernadora, habiendo entrado de lleno en la reforma capital de las instituciones administrativas, al tenor del cambio que habia esperimentado el sistema político con la publicacion del Estatuto Real en 10 de abril de 1834, ordenó en 14 de diciembre del mismo año, que habiéndose propuesto presentar en breve á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley sobre el arreglo general de ayuntamientos, no se hiciese novedad en la composicion personal de dichas corporaciones, subsistiendo en el ejercicio de los cargos municipales, los que habian sido elegidos para el dicho año 1834, con arreglo á los decretos vigentes. Esta ley no tuvo efecto, y como cada vez se hacia mas urgente salir del estado de confusion en que este ramo se hallaba, y reorganizar los cuerpos municipales, se espidió en 23 de julio de 1835 un real decreto, en uso de la autorizacion concedida por los Estamentos, y oido los dictámenes del Consejo Real, del de gobierno y del de ministros, en que se establecieron bases para el arreglo provisional de los ayuntamientos, dignas ciertamente del mayor elogio.

En ellas se consignaron de lleno y por la vez primera los buenos principios que reconoce la ciencia administrativa, segun los cuales, dando á estas corporaciones la unidad, uniformidad y libertad correspondiente, se atendió á la vez á las exigencias del servicio general del Estado, y á las necesidades y condiciones propias del poder supremo regulador de la sociedad, cuya preponderancia y desembarazo es absolutamente indispensable, si ha de satisfacer á sus deberes y á los fines políticos de su creacion y conservacion. No entramos en su análisis minucioso, porque ni este decreto es perfecto, ni tuvo mas duracion que la escasísima que otros sucesos políticos posteriores permitieron. En efecto, fuera de otras disposiciones transitorias, en 29 de noviembre de 1836, rigiendo la Constitucion política de 1812, las Córtes constituyentes restablecieron los decretos de 10 de julio de 1812 y de 11 de agosto de 1813, sobre formacion de ayuntamientos constitucionales, para el gobierno de las diputaciones provinciales y ayun-

tamientos de los pueblos; y mas adelante, por decreto de 15 de octubre del mismo año 1836, se restableció en su fuerza y vigor la ley de las Córtes de 3 de febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias de que ya hemos hecho mencion mas arriba.

En 22 de abril de 1837 se espidió una circular por el ministerio de la Gobernacion, llena de escelentes doctrinas y advertencias, pidiendo con arreglo á ellas informe á los gefes políticos acerca del sistema municipal.

La Constitucion de 8 de junio de 1837 determinó en su art. 70 la existencia de los ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley concediere este derecho, dejando en el 71 á las disposiciones de la ley determinar la organizacion y funciones de estos cuerpos. En 4 de diciembre del mismo año 1837 se nombró de real órden una comision especial para que redactase un proyecto de ley, en que se fijasen las atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y la de los gefes políticos. Todo indica cuan viva se hacia sentir la necesidad de esta reforma, y con cuanto ahinco se miraba por todos los hombres públicos de los partidos beligerantes la constitucion y organizacion de unas corporaciones tan íntimamente enlazadas con todos los fenómenos del gobierno y de la sociedad.

Este empeño y decision unánime, no produjo, sin embargo, los frutos apetecidos, quizá por causas debidas á la misma importancia con que los ayuntamientos eran considerados en el gran cuadro de la Constitucion política y administrativa del pais. La ley de ayuntamientos se presentó á las Córtes, donde hubo de sufrir varias vicisitudes, dando ocasion á luchas parlamentarias, en que por ambas partes se mostró la decision mas empeñada. Aunque liberales ambos, aunque ambos enemigos de la organizacion imperfecta de los ayuntamientos antiguos, y conformes en la mayor parte de las bases que habian de servir de fundamento á la Constitucion nueva y á la asignacion de facultades de los ayuntamientos, estaban discordes en algunos puntos sustanciales. Consistia el punto principal de diferencia que separaba las opiniones que se ventilaron, en querer los unos la organizacion de los ayuntamientos, de modo que sirvieran de ausiliares y cooperadores de la accion central del poder, al tiempo que lo eran de los intereses y negocios de la municipalidad respectiva, limitando el círculo de sus atribuciones, para evitar el desconcierto y el abuso en beneficio de los pueblos; y en pretender los otros darles mas independencia del poder central en su organizacion y mas ensanche en sus atribuciones, llegando algunos á querer darles consideracion, carácter y facultades políticas, ó semejantes á ellas.

Por esta razon, las disensiones fueron lentas y prolijas, si bien por la misma llenas de razonamientos y de erudicion, dignas de los parlamentos mas célebres é ilustrados. Ello es, sin embargo, que la ley aprobada por las Córtes en 1840 y sancionada en 14 de julio del mismo año, dió lugar á la insurreccion de setiembre de 1840, ó á lo menos esta ley fue la bandera que se enarboló para atacar el órden de cosas existente, causando la grande y radical variacion que es tan conocida en nuestros anales.

Con la variacion volvieron á su fuerza y ejercicio la ley de 3 de febrero de 1823, la de las Córtes de 1812 y 1813, ya citadas, y las demas disposiciones que se habian anteriormente dictado para la ejecucion de aquellas.

Sabido es el cambio que se realizó en 1843, que el partido que habia dado la ley de 1840 tomó á poco las riendas del poder, que la mandó restablecer en 30 de diciembre de 1843, aunque con algunas notables modificaciones de que nos haremos cargo en sus lugares respectivos, y estuvo rigiendo por entonces, hasta que mas adelante se publicó la que se halla en la actualidad vigente.

En efecto, el gobierno en 1844 pidió

autorizacion á las Córtes para establecer las leyes administrativas que tantas necesidades reclamaban con urgencia. Las Córtes concedieron esta autorizacion, y en uso de ella se publicaron varias de estas leyes administrativas, siendo una la de 8 de enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, la cual sin alteracion sigue rigiendo en la actualidad. Decretos, órdenes y reglamentos se han dictado despues para su mas acertada ejecucion, de cuyos antecedentes y ducumentos nos haremos cargo en las secciones sucesivas al esponer la doctrina sobre ayuntamientos, considerando y examinando en toda su estension los puntos principales que hemos estimado dignos de ocupar un lugar en este artículo.

CAPITULO II.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INSTITUCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Conocida la legislacion nacional y estranjera sobre ayuntamientos, creemos oportuno, antes de emprender la esplicacion y comentario de la ley vigente, fijar la atencion en algunas consideraciones generales, que esplicando la naturaleza del poder público, y su influencia y enlace con las instituciones municipales, nos den á conocer estas mismas instituciones y nos faciliten la inteligencia de las leyes y disposiciones relativas á esta materia. En todas las grandes cuestiones de administracion, hay una parte teórica indispensable para comprender los principios y las doctrinas que sirven de fundamento á la investigacion científica, á las tareas del legislador, y á la conducta de los administradores.

Para esponerla nosotros, nos haremos cargo en las dos secciones siguientes de cuanto entendemos ser conducente á llenar nuestro objeto, así acerca de la naturaleza de los ayuntamientos y de los cargos municipales, como de su relacion con el poder público y con la ley que lo ordena, distribuye y organiza: con cuyos preliminares nos será mas fácil la esposicion de la ley y de sus fundamentos principales.

SECCION I.

CARACTER Y NATURALEZA DE LA INSTITUCION DE LOS AYUNTAMIENTOS EN GENERAL, Y DE LOS CARGOS MUNICIPALES.

En el vasto cuadro de las municipalidades que nos presenta la historia de los pueblos, mas ó menos civilizados, observamos un fenómeno constante y uniforme, que por sí solo constituye uno de los rasgos mas característicos de esta institucion, la universalidad de su existencia. Este hecho reconocido y comprobado de una manera indudable, solo podrá ofrecer alguna escepcion en los paises que por falta de organizacion social, ó bien por algunos trastornos y aberraciones transitorias, dejaron de gozar de los beneficios del gobierno civil y de las condiciones naturales y necesarias de existencia á toda asociacion, en cualquiera de los períodos de su civilizacion mas ó menos adelantada.

De aquí resulta que el régimen municipal se ha considerado siempre, y no ha podido menos de reputarse, como elemento indispensable y primitivo de toda asociacion de hombres, destinada á la conservacion de la vida civil de los pueblos.

Pero este hecho que ya hemos asentado al ingreso de la reseña histórica, que se halla comprobado por todos los antecedentes históricos de que tenemos noticia, no seria sin embargo suficiente por sí solo para demostrar la necesidad de la existencia del régimen municipal, si por otra parte no estuviese fundada esta existencia en razones de un órden mas elevado y en demostraciones irrefragables. Por esta razon al tratar de esplicar la naturaleza y caractéres mas notables de la institucion municipal, estamos en el caso y es conveniente que demos razon y que tratemos de buscar la causa racional de este fenómeno.

En efecto, cualquiera que sea la forma de gobierno por la cual se hayan regido los

hombres, ó puedan inventarse en lo sucesivo para el mismo fin, no es posible que exista una sola, en que no entre de lleno el régimen de que vamos hablando, como base de los actos públicos que vienen á constituir aquella forma: lo cual tiene lugar en todas las hipótesis bajo las que examinemos la estension y las combinaciones diferentes que la constitucion de las poblaciones puede recibir.

Ya sea que cada poblacion se considere aislada é independiente de otras poblaciones para su gobierno y la direccion de sus intereses comunes; ya sea que un corto número de ellas, comprendidas en una comarca ó territorio, se rijan por leyes especiales y propias, sin consideracion á la vecindad, y sin lazos comunes de asociacion con poblaciones de otras comarcas; ya suceda, en fin, que varias de estas comarcas se encuentren y vivan asociadas bajo la direccion de un centro comun, constituyendo un estado grande é independiente, el resultado será siempre la necesidad de que en todas ellas exista el régimen de cada uno de los grupos de poblacion, para atender á las necesidades, sostener las relaciones y procurar los goces, comodidades é intereses que son peculiares de cada una. Puede decirse de este régimen lo que se dice de las familias, en las cuales se ha reconocido por todas las legislaciones y se ha dejado por todos los gobiernos á la prudente autoridad de sus gefes, ciertas facultades mas ó menos ámplias, segun los tiempos y el imperio de las ideas, en cuyo uso estribaba el órden y gobierno interior de las varias personas que las componen, sin que por este gobierno interior se entendiese perturbado el órden general de la sociedad, antes bien mas fortalecido y asegurado.

En cualquiera de estas combinaciones bajo las cuales existan reunidos los hombres, ó que en hipótesi puedan concebirse, resultará siempre la necesidad del régimen municipal.

En aquel primer caso, la reunion de familias y de hombres dentro de un círculo estrecho y limitado, no podrá sostenerse sin las mútuas relaciones que son necesarias para conservar la asociacion: estas relaciones producirán necesidades igualmente comunes, y estas necesidades, obligaciones y derechos respectivos. Para vivir en paz, para que se conserve el órden y se evite el imperio de los fuertes y la opresion de los débiles, para que se mantenga á cada uno en el disfrute de su propiedad y de sus legítimas adquisiciones, para que estén atendidos los infinitos objetos que nacen de la asociacion misma, para que las inundaciones no arrastren y destruyan el territorio comun, para que el uso de las fuentes públicas sea libre, desembarazado y regular, para que las casas no se arruinen con perjuicio de los vecinos, para que se construyan de una manera sólida y guardando la posible uniformidad, para que la salubridad y comodidad se conserven y vayan en aumento, para que los gastos necesarios á todos estos objetos se hagan con órden y economía, para que los fondos comunes se recauden y no se dilapiden; y en una palabra, para que sean debidamente atendidos todos los demas que exija la custodia y proteccion de tantos y tan varios intereses y negocios, es necesario un régimen en la municipalidad, bajo esta ó aquella forma, en que el principio de autoridad sobresalga, y en que el bien comun sea la principal mira y esclusiva y constante obligacion.

Hemos dicho bajo esta ó aquella forma, porque estando las poblaciones aisladas y sin relacion con otras diferentes, el desempeño de estos deberes y la provision de estas necesidades comunes, constituye entonces todo el gobierno, como ha sucedido y sucede en algunas que por sus particulares circunstancias no reconocen, ni tienen mas gobierno que el municipal, al cual están fiados los cuidados, atenciones y deberes que le constituyen. La mayor parte de los gobiernos cuyo territorio es escaso y limitado, principiaron siendo gobiernos puramente municipales, como lo fueron las repúblicas de Grecia, como lo fue la misma Roma, y andando el tiempo, Venecia y

otros estados de que seria prolijo hacer enumeracion y un análisis detenido.

Mirada así la cuestion, es ya indiferente que este régimen se halle confiado á todos los ciudadanos, bajo ciertas reglas y condiciones fijas, ó bien á una corporacion de las mas notables y escogidas, que discuta, delibere, resuelva y ejecute, ó tenga solo las atribuciones de ausiliar con sus dictámenes á cualquiera de ellos, que, haciendo cabeza entre todos, tome á su cargo realizar y llevar á efecto las decisiones de la corporacion. De cualquier modo, sin tales elementos, la asociacion seria imposible, la asistencia y cuidado por la conservacion de los intereses de todos desapareceria, y volverian los ciudadanos al estado de barbarie, contra el cual es absolutamente necesario el principio de autoridad y la intervencion de la razon, de la justicia y de las reglas de conveniencia y bienestar comun que demanda la naturaleza de todas las que subsisten para fines racionales.

En el segundo caso, esto es, cuando las poblaciones no viven aisladas é independientes, no se rigen por su propia y esclusiva autoridad, por sus propios y esclusivos medios de accion, sino que por el contrario pertenecen á un gran conjunto de ellas enlazadas por mútuos intereses, sometidas á unas mismas leyes y gobernadas por un mismo poder representante legítimo y depositario de la soberania, entonces las municipalidades ó los comunes concurren á la asociacion con las mismas condiciones y requisitos que son necesarios para su propia existencia y conservacion; y por consiguiente concurren á la asociacion sin dejar de llevar á ella el principal elemento de su existencia, que consiste en el buen régimen interior confiado á ciertos hombres de la propia vecindad, bajo formas mas ó menos uniformes; pero en las que sobresale siempre el principio de deliberacion y de autoridad municipal, para los objetos que son propios de su natural institucion. Es de advertir que á las municipalidades así formadas, y á los ayuntamientos que están encargados de su régimen interior, les es absolutamente necesaria la libertad natural para obrar con desembarazo y con plan y designio hácia su principal objeto de existencia y de prosperidad. Aunque sujetos á tutela y vigilancia, la vida de las corporaciones municipales no es una vida artificial y comunicada: ha de ser propia para ser vigorosa y activa. Hay empero una diferencia entre las municipalidades aisladas completamente y las que vienen á formar con otras el cuerpo general de todas las que pertenecen á un Estado, á saber; que en estas segundas, ademas de las condiciones propias de su existencia y régimen interior, tienen que someterse á otras, que son una consecuencia precisa de la asociacion que constituye la nacionalidad, y corrobora y mantiene la mútua y reciproca exigencia de derechos y obligaciones en que consiste.

Desde el momento que los hombres se ligan por pactos tácitos ó espresos en una asociacion, vida é interés comun, tienen necesidad de someterse á ciertas restricciones de su libertad natural, para que el ejercicio ilimitado de esta no perturbe ni altere el órden comun, ni sirva de obstáculo á las medidas de conveniencia pública que exige el bienestar de los asociados. Al contrario, el Estado no podria existir ni conservarse largo tiempo si las leyes no fuesen las supremas reguladoras de la conducta de los ciudadanos, la garantía de sus derechos y obligaciones; si el poder público ejercido en bien de la sociedad, no obrase con el desembarazo que requiere el fin de su institucion y con la contrapesa indispensable para que los súbditos no sean injustamente oprimidos ó vilipendiados. Esto que se dice de los súbditos, respecto al cuerpo general de la nacion, y que son los rudimentos de la ciencia del gobierno, puede decirse tambien, y con mas razon, de las municipalidades, las cuales, como fracciones y divisiones de la masa general de los súbditos de un Estado, hechas sobre la base de la poblacion desparramada por todo el territorio y por otras circunstancias locales de conveniencia y órden general, se hallan en

el caso de que el gobierno interior de sus negocios é intereses especiales, lejos de turbar y alterar la marcha desembarazada y uniforme del poder, contribuya por el contrario á hacerla mas útil, mas fácil y espedita: y como en esta materia serian tantas las exigencias particulares, tantas las aberraciones y tan diversos los medios de accion que podian emplear las corporaciones encargadas del régimen interior de los pueblos, no puede menos de reconocerse la necesidad de que la ley comun fije á todas ellas su existencia, su carácter, organizacion y atribuciones, como igualmente las reglas á que hayan de sujetarse para que sea mas provechoso el ejercicio de estas. La historia nos ofrece en la gran variedad de constituciones municipales, tanto orgánicas como atributivas, ejemplos repetidos de aquellas aberraciones y la necesidad de las leyes indicadas, que reclama para todas el órden comun á riesgo, en caso de no existir, de que el capricho, la violencia, la exageracion de las ideas, en sentido unas veces favorable á la libertad, otras á la opresion, perturben las facultades naturales y propias de toda asociacion y de que haya dentro de la nacion un elemento perpétuo de confusion y de ruina.

Mas al comparar á los individuos con las municipalidades por lo relativo al órden comun de la sociedad, estamos lejos de admitir la doctrina que considera á las municipalidades como individualidades colectivas de la asociacion comun, con derechos y obligaciones propias é inalterables, hijas de su misma existencia y de las condiciones indeclinables de su personalidad. Sin negarles las facultades que son propias, privativas é inseparables de dichas corporaciones la comparacion con las personas no debe ir mas allá de lo que exige la esplicacion que nos hemos propuesto hacer de su índole y naturaleza, ante el gran cuadro de la asociacion nacional y de la naturaleza y carácter de sus atribuciones, por la relacion en que estas puedan estar con el bien comun, significado y mantenido con la observancia de las leyes que fijan su estension, sus limitaciones y la manera constante de promoverlo. Esto nos revela un gran principio que es de suma importancia en la materia que nos ocupa, á saber: que las municipalidades no son unidades colectivas, sino mas bien divisiones administrativas del gran todo que constituye la unidad nacional, cuyas divisiones dependen solo de circunstancias especiales, variables muchas de ellas y sobre las que la ley no puede dar una regla constante y fija, antes bien debe dejar al poder que las ejecuta, á la administracion que las realiza en bien de la comunidad, una libertad prudente para que el tiempo, la esperiencia y los ensayos faciliten la posible perfeccion en estas divisiones.

Otro gran principio se desprende del aspecto bajo el cual hemos considerado las municipalidades, con relacion al órden comun, principio que se desconoce generalmente y ha sido orígen muchas veces de lastimosos errores. Háse creido equivocadamente por los patronos ardientes de la libertad é independencia de los comunes, que al defender estos títulos y prerogativas y la constitucion municipal mas conforme con ellos, facilitaban mejor los beneficios de sus moradores, confundiendo la libertad y la independencia de las corporaraciones encargadas de su gobierno interior con la de dichos habitantes, en lo cual se comete un grande error. En efecto, la libertad é independencia, el ensanche de atribuciones, la irresponsabilidad ó la responsabilidad remota en su ejercicio, mas bien que á proteger, dá márgen al abuso, al predominio, á la dilapidacion en que incurren pocos ciudadanos, con mengua de los verdaderos intereses de la municipalidad, cuyos individuos gimen muchas veces y son testigos casi siempre de aquellos vicios, sin tener apenas voz y derecho para reclamarlos. La historia viene en comprobacion de esta verdad, siendo muchos los hechos que podrian alegarse para demostrar que donde quiera que los ayuntamientos han tenido derechos y atribuciones, fueros y prerogativas mas estensas, ha sido mayor el abuso

y mas repugnantes los efectos de su predominio: ahí están si no, los ayuntamientos en que dominaba el elemento de la perpetuidad de los cargos y la desmembracion del poder supremo, aplicada en parte á los mismos, cuya historia fue un escándalo de la moral y un padron de la opresion y de la arbitrariedad, al mismo tiempo que un semillero permanente de sinsabores y padecimientos para los vecinos honrados y pacíficos. Mucho mas se notan las fatales consecuencias de tan vicioso sistema, en la larga época en que por el trastorno de los principios de buen gobierno y administracion, estuvieron encargados los ayuntamientos de la recaudacion de los tributos y se acumularon en ellos tantas, tan diversas y monstruosas atribuciones como demostramos mas adelante. La tendencia, pues, de los que inconsideradamente pretenden aumentar las facultades de los ayuntamientos, lo que ellos llaman sus derechos y su escentralizacion é independencia, es y no puede dejar de ser, hija de un vicioso sistema, en el que salen en primer lugar perjudicados los pueblos mismos, cuyo nombre y bienestar invocan por un efecto necesario de la misma causa, antes apuntada, y por la facilidad con que los hombres abusan de las cosas mas sagradas, y olvidan los deberes mas nobles y útiles á la humanidad.

Hay cuestiones y materias que nunca se dilucidan mejor y con mas fundamento que acudiendo á las ideas mas naturales y sencillas, y á los primeros rudimentos de las ciencias que sirven para ilustrarlas. La índole del poder social, cuyo ejercicio constituye lo que llamamos gobierno en su acepcion mas lata, no es tan conocida como quisiéramos y como conviene al bienestar de los pueblos, lo cual es de lamentar, porque comprendida aquella, se evitarian controversias eternas, cuestiones irritantes, luchas inútiles, que tal vez vienen á traducirse en revoluciones. Las instituciones municipales no estarian espuestas entre los sábios á la divergencia, á la duda y á a contradiccion, si fuera bien conocido el poder social y el mecanismo de su organizacion mas natural y propio.

En efecto, aunque rápida, echaremos una ojeada sobre los elementos de su accion constante y de su desarrollo. Siendo la sociedad un cuerpo moral compuesto de varios individuos para un fin comun, es indispensable que se establezca en ella el modo de reunir las voluntades y el de asegurar su cumplimiento, protegiendo todos los derechos y los intereses con la igualdad posible, sin lo cual todo será confusion, anarquía y desórden. En la union de los individuos que componen un Estado, que contribuyen á su defensa esterior é interior, que asocian parte de sus bienes para satisfacer necesidades comunes, participando todos de iguales derechos y obligaciones ante la ley, es en la que se encuentra la verdadera nacionalidad, la fuerza, el poder y los goces legítimos. Por esta razon, la palabra poder se ha aplicado en el sentido, no solo de representar el respeto, consideracion, relaciones é influencia que el Estado debe tener con relacion á las demas naciones, sino tambien la fuerza obligatoria que es necesaria para realizar las disposiciones sociales que se refieren á los súbditos, cualquiera que sea la forma de gobierno ó la Constitucion política de los estados. Esto es lo que significa propiamente el ejercicio de la soberanía, dividida en dos partes esenciales que, como ya hemos visto en otro lugar, se cifran en la deliberacion que resuelve y en la accion que ejecuta, en otros términos, en el poder legislativo y ejecutivo.

Cualquiera que sea la organizacion de estas dos principales ramas, el rey, como símbolo y significacion de la unidad nacional, es y debe ser siempre el centro directivo é impulsivo de este poder, primer móvil de la máquina social que cuida y vigila constantemente por la observancia de las leyes, procurando que esta se estienda á todos los puntos de la circunferencia, y haciendo que alcance sin escepcion á todos los individuos.

El poder ejecutivo del que en todas las

combinaciones que admite la monarquía es el rey único depositario y móvil, tiene su verdadera y natural aplicacion en la sociedad ya constituida, siendo su fin primitivo y constante hacer cuanto conduzca á mejorarla, estableciendo y conservando las relaciones que existen y nacen del mismo principio de asociacion entre el Estado y los súbditos que le componen. Para ello exige la naturaleza de este poder central y supremo, que exista en la nacion una cadena sucesiva que enlace todos los estremos, y que como los rádios de un círculo, lleven la accion administrativa á los puntos mas distantes. Pero no solo existen intereses generales y comunes á toda la sociedad, hay otros que podemos llamar locales que pertenecen á una porcion determinada del territorio, ya sea esta porcion la que entendemos con el nombre de provincia, ya la que denominamos partido, ya, en en fin, la que se halla circunscrita á un solo pueblo ó á un número de ellos muy pequeño, que es lo que comprendemos con el nombre de comun ó municipalidad. En cada uno de estos círculos debe haber un centro de accion que, estendiendo sus facultades á los negocios é intereses peculiares y propios, facilite en todos la ejecucion de las leyes de interés comun para que tengan en cada localidad el debido cumplimiento. El gobierno, por consiguiente, de la municipalidad confiado á los ayuntamientos bajo una ú otra combinacion, es el complemento del sistema general de la administracion del Estado, tanto mas importante, cuanto es el mas inmediato á los súbditos que tienen que observar las leyes y el verdadero y último taller, por decirlo así, donde se aplican, se perfecciona y consuma su elaboracion y el fin social que se propusieron.

El pueblo ó la municipalidad, como base de todo el edificio social, necesita por lo tanto estar tan perfectamente constituido y gobernado, que contribuya de una manera eficaz á los nobles fines de la asociacion: cuando se desnaturaliza en ellos ó se invierte la tendencia propia del poder, no puede menos de producir lamentables trastornos que destruyen, ó por lo menos ponen en peligro, la vida ó el bienestar de las naciones. Los ayuntamientos que tienen á su cargo el gobierno de los pueblos, son una rueda de la administracion, son una emanacion del gobierno supremo, son una aplicacion local de los principios fundamentales del pacto social.

Al lado de estos principios tan sencillos y naturales, como lo es la idea que tenemos del poder social, observamos en materia de ayuntamientos, sostenidas algunas opiniones contrarias por escritores ilustrados, las cuales han dado lugar á controversias empeñadas y á debates interminables. Nos referimos principalmente á la que establece por fundamento de sus doctrinas, en materia de ayuntamientos, la existencia de un pober municipal con facultades propias y peculiares, unas veces obrando por sí solo y á merced de sus naturales impulsos, otras en lucha con el poder central, regulador y supremo de la sociedad.

En nuestra opinion, la que sostiene la existencia de este poder municipal separado del poder único que en el Estado reconocemos, es insostenible en la esfera de los principios de la ciencia de gobierno. La sociedad no puede reconocer esta diversidad de poderes sin poner sus mas caros intereses y deberes en una constante lucha y en el riesgo de que el órden se vea á toda hora perturbado, sin que la anarquía gubernativa reemplace la correspondencia y correlacion en que deben estar todas las instituciones, todas las autoridades, todos los actos del gobierno y de la administracion pública. En la sociedad no vemos mas que un poder único, con un ministerio propio, con atribuciones y facultades principales y supremas, que como condicion necesaria de su existencia y ejercicio, tiene la facultad inherente á su carácter primitivo y natural de irse distribuyendo, organizando y aplicando segun sean los casos, las exigencias de las circunstancias, los ministerios ó servicios que lo reclaman. Y se distribuye y aplica en las diversas localidades del territorio nacional, al tenor de lo que para ello han

prescrito las leyes políticas y las de administracion general, las cuales deben procurar que el ejercicio parcial de las facultades que emanan de aquel poder único, vaya en armonía con las miras y designios que el legislador se hubiese propuesto al organizarle.

Un error, en nuestro entender disculpable, es el que ha dado márgen á que haya nacido esta idea, anárquica en el fondo, é irrealizable é incompatible con las condiciones generales de todo gobierno regular. Consiste en que ha pretendido darse á este poder municipal una existencia y una mision política, á fin de suplir con él los defectos, omisiones, vicios y abusos del poder político mal ejercido por lo comun, ó por lo comun mal organizado. Mirada así la opinion que combatimos, es fácil que se concilien todas las que se debaten en este terreno. Si para que se consiga mejor el fin de las sociedades es preferible esta ó aquella forma política, y en ella entra como elemento de gobierno, el gobierno independiente de las municipalidades, se concibe que se sostenga la referida opinion, como medio de defender un sistema político, acomodado á las ideas de sus sostenedores; porque entonces lo que se proclama es el gobierno de las municipalidades, como elemento preponderante del poder político, de lo cual nos hacemos cargo en la seccion inmediata; pero si se pretende por el contrario que este poder municipal subsista y obre con las atribuciones, la independencia y la autoridad que son inherentes á todo poder propio y separado, al lado del poder eminente, supremo, único y regulador de la sociedad, entonces la pretension es inesplicable é inconcebible, no solo en el terreno de las aplicaciones y de la práctica, sino hasta en el de las teorías, por mas abstractas que sean. La division de poderes que estuvo muy en boga á fines del siglo anterior y principios del actual, comenzó bien pronto á ser combatida y acabó por ser desechada como opinion que no estaba de acuerdo con la máxima primera y mas esencial de la ciencia del gobierno, la unidad de poder, siendo todas sus divisiones mas bien que partes, modificaciones del mismo para su mejor y mas lógica aplicacion. Así se fueron disipando las ideas equivocadas, y así se desvanecerán tambien todas las que no arranquen de aquella raiz cardinal, que por último vendrá á resolver en este sentido todas las cuestiones de política y administracion.

Las leyes consagradas á la organizacion y á las atribuciones de los ayuntamientos, no deben perder de vista estos principios, deben desenvolverlos lógicamente si han de corresponder á su objeto. En las monarquías constitucionales no se reconoce otro poder que el del gobierno, así como este no debe reconocer otro elemento de sociedad que el pueblo. Las naciones modernas han llegado á conseguir la unidad que las hace grandes, fuertes y respetables, apoyándose en estos principios y ausiliadas con una prudente y bien entendida centralizacion del poder. Así han logrado hacer un solo pueblo de muchos pueblos, una sola y grande municipalidad de muchas municipalidades; han hecho una aplicacion saludable del principio de asociacion, por la cual han conseguido aumentar sus fuerzas á un punto gigantesco, capaz de acometer las mayores empresas, y no solo reunir la voluntad de los individuos, sino hacer que esta se ejecute por todos, como si fuesen un solo hombre.

Por consiguiente, todo cuanto tiende á favorecer la accion espedita de la administracion pública, á sostener la idea de nacionalidad, á mantener el buen órden y armonía de las partes que componen la máquina social, contribuye á su robustez y engrandecimiento, así como lo que dá una importancia preferente á intereses secundarios y de localidad, á rivalidades y divisiones mínimas, sin enlace, conexion ni concierto con el poder central, no puede menos de producir la languidez, el desfallecimiento y la disolucion de los estados.

Se infiere de lo dicho, que las municipalidades creadas con un fin patriótico y racional ejercen dos clases de funciones, de-

terminadas y modeladas por la ley, para satisfacer á la vez dos objetos principales de su institucion. Primera, las que se refieren al gobierno interior, á la provision de las necesidades, intereses y negocios de la municipalidad, como fracciones ó pequeños circulos en que está dividido todo el territorio, para miras y designios puramente administrativos. Segunda. Las que se refieren al ejercicio del poder supremo con limitacion á cada localidad, sirviendo de instrumentos mas ó menos activos, mas ó menos espeditos de la accion confiada á la suprema autoridad del Estado, bajo la subordinacion y dependencia de la misma ó de sus agentes superiores en las provincias, segun sea la importancia y naturaleza de los negocios de que se trate.

De estos principios se deducen tambien otras consecuencias que espondremos al hacer el comentario de la ley de ayuntamientos vigente en la actualidad en España.

Una idea capital conviene tener presente en esta materia, que ya en parte se espuso en el artículo ALCALDE, es á saber: que las facultades que deben confiarse á los ayuntamientos, siendo de distinta naturaleza, no pueden estar todas resumidas en unas mismas manos, si se ha de lograr que la ejecucion de las leyes, de los acuerdos y decisiones de los ayuntamientos, sea útil y provechosa al fin social de donde proceden y á donde terminan. Para ello conviene tener presente en general que es condicion mas propia de las corporaciones el juicio, el consejo y la deliberacion, al paso que la unidad es la de su ejecucion y cumplimiento. Esto servirá para acreditar la division entre facultades consultivas y ejecutivas que las leyes modernas han hecho en los ayuntamientos establecidos por ellas, y para justificar algunas escepciones que la naturaleza de estos cargos y su utilidad notoria han hecho necesaria.

Mas como en materias de administracion hay doctrinas que no son ni pueden ser absolutas, que dependen en su aplicacion de otros elementos y antecedentes; de aquí la necesidad de que las leyes de ayuntamientos se pongan siempre de acuerdo entre otros antecedentes, con la Constitucion política de los estados, por tener que acomodarse á su organizacion y atribuciones, á la forma con que en aquella se halla organizado el poder supremo regulador de la sociedad, segun decimos en la seccion inmediata.

Dada esta idea genérica del carácter y naturaleza de la institucion de que vamos hablando, naturalmente se ocurre como conjunta á la primera, la de la naturaleza y las condiciones de los cargos municipales.

No nos ocuparemos en este lugar del nombramiento y atribuciones de los alcaldes, tenientes de alcalde y alcaldes pedáneos, por haber dicho lo suficiente en el artículo ALCALDE, que puede consultarse; pero sí diremos que tanto estos cargos como el de regidor son *gratuitos*, *honoríficos* y *obligatorios*. La ley de 30 de diciembre de 1833 añadia que los alcaldes y tenientes serian *indemnes* en la forma que dispusieren las leyes (1); pero la vigente suprimió esta circunstancia, considerando sin duda que la indemnizacion concedida á estos funcionarios, rebajando hasta cierto punto la dignidad del cargo, daria lugar á que fuese apetecido y buscado con ansia por personas para quienes el honor no fuese bastante recompensa, al paso que establecia una desigualdad muy notable con los demas individuos del ayuntamiento, que sobre no tener aquel derecho, cargarian con toda la responsabilidad. El ser estos cargos gratuitos les dá cierto prestigio que en vano le buscaríamos en los que fuesen asalariados: el pueblo deposita su confianza en los que sabe que no aspiran á especular con los intereses públicos, busca siempre hombres á quienes anima el sentimiento del bien comun, y que saben sobreponerse á un mezquino egoismo: estos hombres obtienen la recomponsa de su celo en el respeto y consideracion pública, se aprove-

(1) Art. 3.

chan de los trabajos de sus antecesores y llega á sus sucesores el recuerdo de sus propios servicios. Su influencia sobre las masas es tanto mas eficaz cuanto se apoya sobre la idea de la confianza recíproca, y mas de una vez la presencia de un concejal ha bastado para contener los escesos de la multitud.

Por la misma razon estos cargos son obligatorios y personalísimos, no pudiendo desempeñarse por sustitucion, como ha sucedido en varias épocas. El decreto de las Córtes de 11 deagosto de 1813 prevenia en su disposicion 2.ª que ningun vocal de ayuntamiento pudiese nombrar sustituto, ni aun con acuerdo de la misma corporacion, y dispuso el órden con que debian suplirse las ausencias, enfermedades y vacantes. No podia suceder otra cosa cuando el derecho de libre eleccion de los pueblos habia reemplazado al privilegio y la vinculacion de los oficios municipales en determinadas personas ó familias, porque al ejercerse aquel derecho se tiene especial y esclusiva consideracion á las circunstancias personales del elegido que no puede renunciar el cargo ni escusarse de servirlo. Ha sido necesaria esta declaracion porque el hombre que reune las circunstancias arriba dichas no siempre se halla dispuesto á solicitar ni aceptar un puesto que por honroso que sea ha de producirle cuidados, trabajo, responsabilidad y desembolsos. Cuanto mas campo se dé al privilegio, tanto mas disminuirá el prestigio y la importancia de los cargos municipales, hasta caer en el desprecio y la odiosidad.

Como ya hemos visto en la reseña histórica, á proporcion que ha dominado en los hombres el espíritu de egoismo se han ido cambiando las ideas y desnaturalizando las cosas. En las antiguas municipalidades romanas los bienes del comun eran sagrados; el deber de los duunviros era conservarlos y aumentarlos; ellos mismos, y aun los *ædiles* hacian de su propio peculio gastos considerables en obsequio del pueblo que les honraba colocándolos á su cabeza. La curia respondia con sus bienes colectivamente de la disminucion que pudieran sufrir aquellos, y heredaba en muchos casos á sus individuos. De esta manera la masa de los bienes comunes sufragaba con sus rentas á sostener los gastos públicos, á mantener la numerosa clase de necesidades y á constituir las inmensas obras de utilidad, ornato y recreo que legaron á la posteridad como monumentos gloriosos de su civilizacion y patriotismo. Esto era una consecuencia natural de la participacion que en los negocios municipales tenian todos los ciudadanos propietarios, que eran los curiales; ellos, formando la parte principal de la comunidad, consideraban aquellos bienes como propios, y sus rentas destinadas á satisfacer las necesidades comunes. Mas luego que los ayuntamientos quedaron reducidos á un corto número de personas, muchas veces irresponsables, los bienes del pueblo sufrieron las consecuencias de la mala administracion, y poco á poco vinieron á considerarse como patrimonio de los concejales, de forma que llegaron á ser una especie de encomienda.

La enagenacion, venta y vinculacion de los oficios municipales no tuvo su orígen solamente en el afan de procurarse los hombres un lugar distinguido en la sociedad, sino en la especulacion de que un capital á veces insignificante produjese un interés crecido, consistente en las rentas ó emolumentos que disfrutaban los concejales sobre los bienes del comun. Esta circunstancia y la amortizacion absoluta de aquellos bienes, hizo que fuesen considerados como el mayorazgo comun de los concejales, á cuyas rentas se añadia el importe de las ventas que los mismos ayuntamientos hacian de los cargos ó empleos subalternos. Las leyes de la Nov. Recop. prueban cuanto hubo de trabajar el gobierno para destruir estos abusos; pero al mismo tiempo demuestran tambien lo inútil que es el luchar contra la naturaleza de las cosas, y que para destruir el efecto era necesario cambiar la forma de la institucion. Aun despues de verificado este cambio por la publicacion de la Constitu-

cion de 1812, fue necesario el decreto de 11 de agosto de 1813, en cuya disposicion 6 se mandan suprimir los sueldos que en algunos pueblos de la monarquia disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y que los que en adelante se nombrasen para estos cargos los desempeñasen gratuitamente y sin emolumento alguno. Todavia, sin embargo, al publicarse tercera vez la misma Constitucion en 1836, se restableció el mismo decreto por el de 8 de diciembre del mencionado año. A pesar de todo continuó el abuso en muchos pueblos, y tenemos noticias de algunos en donde todavia se quisiere sostener aquella costumbre al formar los presupuestos de que habla la ley municipal vigente.

La perpetuidad de los oficios y la amortizacion de los bienes comunales produjeron el doble resultado de que si bien las rentas se invertian, no tanto en beneficio del público como en provecho particular de los concejales, se conservasen á lo menos, y aun se aumentasen en algunos puntos. Pero á la publicacion de la ley de 3 de febrero cambiaron las cosas de aspecto.

Algunos ayuntamientos acostumbrados á los abusos de los anteriores, dotados de facultades ámplias sobre la administracion de los bienes del comun, apremiados por las necesidades de la guerra civil, y no mas moralizados, aprovecharon lo crítico de las circunstancias para despojar á los pueblos de sus propios, de sus montes, de sus establecimientos de beneficencia y de todo aquello que podia convertirse en propiedad particular de sus individuos. No paró aquí el abuso, sino que contrayendo empréstitos y obligaciones ruinosas y usurarias gravaron aquellos bienes con pensiones que todavia les abruman, y para cuyo pago es necesario apelar muchas veces al reparto vecinal.

En España ha habido ensayos de todo género. Los ayuntamientos antiguos lucharon por la democracia contra el poder central que logró abatirlos. Los que siguieron á estos sirvieron al despotismo mas allá de lo que podia apetecer. El sistema de privilegios, de distinciones y de prerogativas fue elevado por los ayuntamientos á su mayor altura. El mismo gobierno absoluto necesitó ponerse de parte de los pueblos para darles una vida de que carecian. La revolucion política tendió de nuevo una mano protectora á la democracia en los ayuntamientos. La reforma intentó reprimirla, fortificando al gobierno por la centralizacion de muchas de las facultades que habian sido concedidas á aquellas corporaciones. Pero sea defecto de esta misma centralizacion, sea debilidad para llevarla á cabo, sea la inobservancia de las leyes ó descuido de la administracion, el hallar un ayuntamiento verdaderamente acomodado á las teorías constitucionales puede considerarse como una escepcion en la generalidad, singularmente con relacion á sus aplicaciones. Hay que luchar con varios inconvenientes que retardan las miras de la ley y los sinceros deseos de gobernantes probos é ilustrados.

De estas breves consideraciones se infiere que las leyes, decretos y reglamentos municipales deben no perder de vista la importancia de estos cargos y tratar de proporcionar á los ciudadanos la ocasion y los medios de que vean y encuentren en ellos honra, consideracion, facilidad de hacer el bien, y todos los demas elementos que se comprenden en la fórmula de la ley, esto es, que los cargos sean honoríficos y gratuitos. Entonces es cuando no será onerosa la cualidad de obligatorios; cuando esta obligacion no será rechazada, y cuando se logrará que la buena constitucion del régimen municipal satisfaga á su objeto, y al que en su arreglo deben proponerse los legisladores.

SECCION II.

ARMONIA EN QUE DEBEN ESTAR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS.

De las ideas que acabamos de esponer en en la seccion anterior se desprende naturalmente la necesidad de que las institu-

ciones municipales se hallen en consonancia con las leyes políticas que fijan los principios y las reglas á que el poder social tiene que sujetarse en su ejercicio. Los lazos que unen al Estado con los pueblos, que forman la base fundamental de su existencia, los diversos medios de que echa mano la sociedad, segun las circunstancias, para satisfacer las necesidades del cuerpo y de los individuos, el doble carácter que, segun hemos visto ya, tienen las corporaciones municipales de ser á un tiempo gobierno de familia y agentes de las comunidades, y con determinadas limitaciones del gobierno general del Estado, esplican y demuestran aquella necesidad y la íntima conexion en que deben estar las leyes dictadas para una y otra clase de gobierno.

Desde el momento que deja de existir esa íntima conexion y mútua correspondencia, los resortes del poder se debilitan ó se quebrantan; al órden y á la regularidad en la marcha del gobierno suceden la anarquía y la confusion, y la máquina del gobierno carece del aplomo y compás que en último resultado produce el fin principal de todas las leyes, así políticas como administrativas, que es la prosperidad del Estado y la felicidad de los individuos.

La ciencia política al fijar las formas mas generales de gobierno ha llevado sus investigaciones hasta el exámen de los medios propios de conservacion y sucesiva perfeccion de cada una, y ha determinado á la vez su diversa manera de obrar y de desarrollarse, y los instrumentos de que, segun su índole y naturaleza especial, necesitan para los fines que son comunes á todos ellos. Esto así, antes de consultar la historia, que es una comprobacion permanente del punto que vamos analizando, la razon por sí sola nos enseña que la constitucion municipal, rueda tan importante de aquella máquina, será siempre uno de los elementos mas influyentes é importantes en los buenos resultados de la gobernacion general; pero lo es tambien que cuando falta en dicha constitucion municipal la armonía y correspondencia que debe tener con las leyes fundamentales, lejos de ser un medio de conservacion, un instrumento que facilite la espedicion y ejercicio del poder regulador de la sociedad, será por el contrario un obstáculo que la retarde, la desnaturalice ó la perturbe, y de hecho un embarazo constante, puesto dentro del círculo en que gira cada gobierno, segun su forma fundamental y sus exigencias indeclinables. Los ayuntamientos no pueden, no deben ser en los gobiernos absolutos lo que son y es necesario que sean en los gobiernos representativos; no son ni pueden ser tampoco los que la democracia mas ó menos modificada exigiria dentro de las condiciones de su existencia. Sin fijarse mas que en los tipos generales, pueden ser iguales estas corporaciones cuando conservando su primitiva forma reciben dentro de la base general que las constituye notables variaciones. Un ayuntamiento dotado de muchas atribuciones, así deliberantes como ejecutivas, un ayuntamiento con facultades hasta cierto punto políticas y aun judiciales, solo podria dejar de desnivelar la accion central del poder supremo, en las monarquías absolutas, en que la misma fuerza de concentracion del poder, que es propia y natural en esta forma de gobierno, seria un preservativo, mediante á que aquella exuberancia de facultades estaria compensada por la atraccion del poder central, sin que le sirviese de obstáculo y de impedimento.

Por el contrario los ayuntamientos así dotados de facultades estraordinarias é impropias serian en los gobiernos representativos ó en los gobiernos formados bajo la influencia de las teorías modernas sobre política y administracion, una rémora constante, un embarazo positivo á la accion del poder, supuesta la idea de la unidad, de la subordinacion y dependencia de todas las partes en que se considera fraccionado, para su mas fácil y útil ejercicio. La razon de la diferencia que en estos dos casos existe es evidente, aunque es materia esta que exige mas ampliacion.

Montesquieu al examinar los principios elementales de existencia y conservacion

de los gobiernos, cuyas formas son mas conocidas, ha entrado en investigaciones profundas y ha hecho observaciones curiosas é importantes. Pero aquel escribia en una época en que todavia no se habia hecho con tanta claridad y precision, como despues se hizo, la notable diferencia que separa en la teoría y en los hechos, las atribuciones propias del gobierno y las que son inherentes y peculiares de la administracion pública. Por esta razon, y porque no tenemos noticia de que ningun escritor se haya despues de él consagrado de propósito á examinar y desenvolver los principios elementales que esplican y determinan la relacion en que deben estar los cuerpos administrativos, llamados ayuntamientos, con la política dominante, con el sistema de gobierno, nos proponemos al presente desempeñar esta tarea, con el fin de que se fijen bien los principios de organizacion y las facultades de los ayuntamientos, de manera que en lugar de ofrecer obstáculos á su accion, sean por el contrario uno de sus mas poderosos ausiliares. Aunque conocemos la dificultad de llenar este gran vacío, y no nos prometemos llenarle cumplidamente, diremos lo bastante para que se comprenda la importancia de la cuestion y lo que adelantemos servirá para que con designio determinado y con mas amplitud pueda ser ventilada por otros escritores.

En los gobiernos monárquicos, mas ó menos absolutos ó modificados, los ayuntamientos han podido y pueden existir con un carácter y organizacion, y con atribuciones que no serian compatibles con las condiciones naturales de los gobiernos representativos. En aquellos no hay necesidad de que se deslinden con tanta escrupulosidad y cuidado las diversas facultades y el distinto objeto de cada institucion; y si alguna vez esto se verifica, no hay garantia ninguna que asegure la universalidad y perpetuidad de su observancia y de su conservacion. Este fenómeno nace y se deduce de la cualidad preponderante que caracteriza á estos gobiernos, á saber; la facilidad con que la autoridad central varía y altera, muchas veces por capricho ó por razones transitorias y de efímera fuerza, los fundamentos ó las condiciones de existencia de las instituciones secundarias. Nace tambien de la idea equivocada sobre que gira el poder público en todos sus actos, esto es, la suposicion de que todo le pertenece, que de todo dispone por derecho propio, que no hay mas derecho y facultad que lo que él concede por voluntad propia: en lo cual se comete un grande error, que es trascendental á todos sus efectos y aplicaciones. Así es que la historia de los ayuntamientos en estos gobiernos es un conjunto irregular, falto totalmente de sistema y de congruencia, que solamente ha podido subsistir y prevalecer en medio del caos que caracteriza á dichos gobiernos. En ellos se otorgan por privilegio las mismas facultades y prerogativas que son propias y naturales al hombre reunido en sociedad; se conceden garantias y libertades, cuya privacion es el resultado del abuso y de la usurpacion del poder soberano; y para colmo de perturbacion y de falta de órden, aquel poder se desprende de atribuciones que le son inherentes, que son inseparables de su misma esencia natural y constitutiva; ó bien que pertenecen á instituciones de diferente carácter y naturaleza que la de los cuerpos municipales. «Los privilegios, »dice Mr. Vivien, concedidos á los pue»blos en la edad media, consagraban una »conquista politica. Las garantías que se »estipulaban en favor de los habitantes, »comprendian todos los derechos, cuyo go»ce forma el imperio de las libertades pú»blicas. Abolíanse en ellos la servidumbre »personal y los tributos. Los magistrados »elegidos por el pueblo poseian todos los »atributos del poder: sus funciones se es»tendian, no solo al manejo de los negocios »del comun y de la policía, sino á la admi»nistracion de justicia, á la facultad de »imponer penas y en ciertos casos al dere»cho de paz y de guerra. Las instituciones »municipales tenian entonces un carácter »político y se ligaban con el gobierno, sien-

»do en realidad uno de sus elementos.» A esto añadiremos, que la pintura que hace Mr. Vivien, es la historia de las municipalidades por donde quiera que se la estudia.

De aquí se infiere que en las monarquías, mas ó menos templadas, los ayuntamientos con privilegios y franquicias municipales, tienen un destino que no es el propio y adecuado; empero que sirven á otros fines, que aunque agenos á su carácter é índole especial, son de importancia suma en muchos casos, como lo es toda institucion que se enlaza con la subsistencia y estabilidad de los gobiernos. En estos, si, hay vicio radical que mina sus cimientos y los espone á todas las eventualidades y contingencias del desórden y de la anarquía y de la soberbia y exageradas pretensiones de súbditos rebeldes y poderosos; pero este mismo riesgo dá márgen continuamente á que la perturbacion se aumente, á que se busquen y apliquen remedios empíricos á enfermedades esenciales y fuertes; á que un desórden se cubra con otro mayor, una injusticia con la infraccion repetida de los eternos principios en que se funda esta virtud social, un error con una série de errores trascendentales.

En los gobiernos absolutos, por lo mismo que está mas concentrado el poder y menos deslindado y clasificado en sus diversas distribuciones generales, hay menos inconveniente en dejar á las corporaciones municipales facultades ámplias, mayor libertad é independencia. Estas concesiones pueden hacerse y se han hecho sin el riesgo de que causen perturbacion, de que desnivelen ó venzan la fuerza nativa y propia de aquel poder. Es verdad que el órden científico y moderador, se resiente de estas escrescencias y falsas acumulaciones de facultádes, que con frecuencia producen desórdenes de otra especie, que tambien dan orígen al abuso, á la arbitrariedad y á escandalosas depredaciones en los concejos; pero aun con esos inconvenientes, que estamos muy lejos de aprobar, el gobierno central tiene la fuerza necesaria para corregirlos y para vencer una á una las traslimitaciones y el abuso de dichas concesiones. La tiene tambien para vencer las ligas y asociaciones tumultuarias, cuando se verifican por motivos políticos ó de un órden superior á la marcha ordinaria de los negocios comunes. Dígalo sino la historia bien conocida entre nosotros de todas estas sublevaciones, singularmente la que conocemos con el nombre de comunidades de Castilla, cuyo resultado ofrece fragantes testimonios del éxito que tendrán siempre y mientras el poder político y militar se conserve en su ejercicio, las tentativas dirigidas á destruirle ó perturbarle.

Entra tambien en la índole de estos gobiernos de escesiva concentracion, la idea hasta cierto punto humana y siempre atendible, de facilitar á los ciudadanos los medios de poner en evidencia sus necesidades, de consultar á sus intereses y de atender á sus negocios por ellos mismos. La supremacía y la preponderancia del poder supremo lo absorve todo, negando á los súbditos muchos medios de que disponen en otras formas diferentes de gobierno, para proveer á las exigencias de su situacion social y política. Nada tiene por consiguiente de estraño, antes por el contrario es muy natural, que suceda el fenómeno que acabamos de esponer, de que tengan las municipalidades en los gobiernos absolutos mas franquicias y libertades que en los gobiernos en que todo está regularizado, sujeto á principios de organizacion y en correspondencia con un fin laudable á que concurren las partes todas en que por necesidad tiene que estar el poder distribuido. La naturaleza humana y la de la institucion social por sí solas bastan á esplicar este fenómeno, que siendo histórico y general, quedaria por este solo hecho justificado, si ademas no vinieran en su apoyo las breves consideraciones que acabamos de indicar.

En las constituciones modernas ha cambiado completamente la índole y naturaleza de las corporaciones municipales; y ha sido efecto de ser diferentes en los puntos mas sustanciales las bases de la constitucion y organizacion política. En casi todas estas

constituciones, se consigna el derecho de representacion política, ó la concurrencia indirecta del comun de los ciudadanos en el ejercicio de una de las dos grandes ramas en que el poder se halla dividido. Para ello se ha dado principio, distinguiendo el poder legislativo del ejecutivo, el cual á su vez se dividió en poder ejecutivo propiamente dicho y en poder judicial: de lo cual hemos hablado en otro lugar, y habrá ocasion de ampliar las mismas ideas en varios artículos sucesivos.

De aquí ha resultado un conjunto de atribuciones, que ejercidas segun su índole y naturaleza, dentro del círculo que prefija la ley á cada clase de ellas, se consigue la armonia y la homogeneidad en todas. Por esta distribucion el poder legislativo no hace mas que legislar, el ejecutivo ejecutar y el judicial administrar justicia. Dar representacion y facultades legislativas á corporaciones, cuya índole es puramente judicial ó administrativa, y al contrario, seria trastornar el órden y el ministerio de las funciones públicas, y seria mantener la confusion en lo que mas requiere la claridad, la precision y la firmeza. Porque es sabido que por las nuevas ideas administrativas, los ayuntamientos no son mas que una parte integrante del gobierno del Estado, sujeta en un todo á las leyes del reino sin distincion ni privilegio de ninguna especie. Por esta razon fundamental, los ayuntamientos, que son una rueda de la administracion pública, deben organizarse de manera que obren y ejerzan atribuciones que no desdigan ni contrarien el fin principal del código político. No deben juzgar en ningun caso, no deben tampoco legislar: para lo primero la Constitucion establece los tribunales y jueces, así ordinarios como estraordinarios; para lo segundo se han creado los cuerpos legislativos, únicos que con la corona y de la manera que la Constitucion lo establece, desempeñan la suprema potestad de hacer leyes, de declarar derechos y obligaciones, objeto primordial de aquellas.

Hay algunos casos raros, determinados en las leyes municipales, en que por la naturaleza y limitacion de los objetos á que se refieren, pueden los ayuntamientos, no legislar, pero sí hacer una cosa parecida, que es la de acordar disposiciones concernientes á la misma municipalidad, en los casos que la conveniencia de los comunes ha permitido que se les haga esta concesion. Pero en el bien entendido de que la base de su constitucion, conforme en un todo con la del Estado y con los principios sobre que la misma estriba, no puede darle en los gobiernos de representacion mas que el carácter de corporaciones encargadas del gobierno de las municipalidades, como tales, y como cuerpos que sirven al desarrollo y complemento de la accion administrativa.

De este mismo orígen nace tambien otro principio que no puede separarse en su desarrollo del que acabamos de esponer, á saber; la dependencia en que deben necesariamente estar los ayuntamientos del poder central y supremo del Estado, ya inmediatamente en ciertos negocios, ya mediatamente en otros, ó por la intervencion de los agentes superiores de la administracion en las provincias. Por mas que el gobierno monárquico puro quisiera establecer esa dependencia, no era fácil la consiguiese, cuando se opone á su cumplimiento la variedad de atribuciones de los cuerpos referidos en aquella forma de gobierno, y cuando en la de que vamos hablando, si está bien meditada, no hay contradiccion en las facultades, no hay nada que huelgue ó que esté fuera de su lugar propio y respectivo. Mucho mas si se atiende á que la libertad, la Constitucion y todas las instituciones sociales y politicas están defendidas por si mismas, sin necesidad de que se confiera á corporaciones, creadas para facilitar el bien en limitadas porciones de territorio, la estraordinaria de vigilar, procurar y realizar por sí en algunos casos, la defensa de los intereses nacionales. Hablamos así con referencia al estado normal de la sociedad; sin que sirva de obstáculo á nuestra doctrina la posibilidad de que cir-

cunstancias estraordinarias y conflictos inesperados alteren el órden y pongan en lucha intereses de otra categoría, y elementos cuya combinacion es imposible por la accion ordinaria y la fuerza moral de la Constitucion y de las leyes. Deben por consiguiente las instituciones municipales poner á los ayuntamientos en la dependencia debida del poder mediata ó inmediatamente, segun antes se ha esplicado.

Ademas, la voz y el clamor de la conciencia y de la opinion, la reclamacion de los intereses públicos, generales, provinciales y locales, tienen en los gobiernos representativos órganos legítimos y autorizados que salgan á su defensa. Esta defensa que puede ser de dos maneras, está en ambas perfectamente garantizada.

Si se trata de abusos y vicios en la legislacion municipal, ora relativa á la organizacion, ora á las facultades de estas corporaciones, hay en la representacion nacional, un medio de hacerlos patentes y de lograr su remedio; porque aquella es el gran taller donde se elaboran, corrigen, modifican y crean las disposiciones legislativas; hay ademas una garantía en el celo de los representantes de los pueblos, de que han de procurar y facilitar la enmienda de los daños y la formacion de leyes útiles y justas; la hay por último en la imprenta libre, compañera inseparable, con estas ó aquellas modificaciones, de esta clase de gobiernos, cuya alma es la publicidad, cuya justificacion y consolidacion estriva en la conviccion general de los ciudadanos, acerca de la importancia, conveniencia y justicia de las leyes.

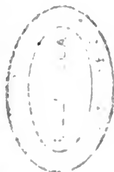
Mas si los vicios y abusos, ó quizás la usurpacion de facultades, no nace de las leyes, sino de los que están encargados mas ó menos directamente de su ejecucion; si aquellos vicios y abusos, si aquella usurpacion de facultades coharta las que son propias de los ayuntamientos, resultando de ello que se vean oprimidos ó injustamente perseguidos ó atropellados; entonces las mismas leyes políticas y administrativas que establecen la dependencia de las autoridades todas, conforme á las reglas que fijan los grados de la gerarquía administrativa, proporcionarán á los ayuntamientos su justa reparacion y la enmienda, correccion y aun el castigo de los perturbadores. La falta de costumbres y los hábitos contrarios podrán alguna vez retardar los efectos de la buena Constitucion de los poderes, y la fácil espedicion de las funciones respectivas á cada uno de sus agentes y encargados de la ejecucion de las leyes; pero el tiempo, una atencion continua y perseverante en cada uno por el cumplimiento de sus deberes, y el sentimiento de decoro que inspira la confianza de los ciudadanos y del gobierno, acabaran por poner en armonía las fracciones del poder que se confian á los funcionarios todos del órden administrativo, logrando por último que conspiren al resultado que va envuelto y es objeto de la ley al conferirlas y distribuirlas.

De lo dicho se infiere, que las leyes municipales en los gobiernos representativos deben conspirar á las ideas ligeramente indicadas, las cuales en un tratado especial serian susceptibles de mayor estension y fundamento: es decir, deben conspirar á que los ayuntamientos se constituyan como cuerpos puramente administrativos, que coadyuven á la accion del poder en general y en particular á los negocios de mera localidad: deben componerse del número de concejales que sean necesarios para estos fines, y obrar dentro de un círculo fijo y determinado de atribuciones que esté en correlacion con el único objeto que en dichos gobiernos tiene la institucion de los ayuntamientos.

En los gobiernos democráticos, esta institucion debe tener un carácter especial, conforme con el que distingue á esta clase de gobiernos. Para comprender bien esta doctrina hay que tener en cuenta lo siguiente:

1.° Los gobiernos limitados á una pequeña porcion de territorio, y en que no está fraccionado el gobierno en partes ó porciones distintas: cuando asi sucede, propiamente hablando, no hay ayuntamientos, ó por mejor decir, hay un solo ayuntamiento, que

con mas ó menos concentracion, ejerce á la vez las funciones del gobierno y del municipio. En esta materia puede haber varias modificaciones, que den diferente forma á la Constitucion democrática de los Estados; pero la misma simplicidad y facilidad de ejercer cargos que en otros gobiernos y territorios mas vastos, serian incompatibles, hace innecesaria la distincion entre las atribuciones de la autoridad suprema gubernativa y la puramente municipal. El punto á donde vienen á ejercerse y concentrarse es muy corto, y por muchos que sean los deberes políticos y administrativos, pueden correr unidos para su desempeño. En rigor la distincion entre unos y otros existirá siempre, pero cuando sin embarazo y con sencillez pueden lograrse los fines de la asociacion, no hay necesidad de que se insista en una clasificacion de funciones que habiendo nacido de otras causas, no hay inconveniente en que desaparezca, cuando estas causas no existen. Al fin las ciencias de la política y de la administracion, son ciencias de aplicacion, las cuales han tenido que ir á buscar sus principios en la constitucion de las sociedades y en las lecciones de la esperiencia; siendo cierto, segun Mr. Vivien, y antes que él Mr. de Cormenin, han demostrado: que estos principios no son tan abstractos y absolutos, que no admitan modificaciones esenciales, segun los tiempos, las circunstancias, estension mayor ó menor del territorio y otras semejantes. En la Judea las tribus, y en el Atica las doce ciudades primitivas no eran en rigor otra cosa que fracciones en que estaba dividida la nacion, cuyos negocios comunes tenian ademas de la índole y carácter político, una administracion especial y propia. En Esparta, Corinto, Mileto y Argos en la autigüedad, cuya Constitucion política es conocida, no fue necesario el establecimiento de las corporaciones municipales, aparte del gobierno principal de estos respectivos paises. En Europa existen hoy repúblicas que se hallan en el mismo caso, aunque con diferente forma política que los antiguos. En estas constituciones democráticas el gobierno general y municipal está sometido á un senado, nombrado por eleccion popular, sin mas diferencia que la de estar confiada la ejecucion de las leyes y las demas de pura localidad, como la policia urbana y rural, la vigilancia de las costumbres públicas y privadas en lo que estas se hallan al alcance de la administracion, á cuatro burgo-maestres, nombrados por el senado de entre los mismos miembros que le componen. Ni en las antiguas, ni en las modernas se confundió con estas atribuciones la augusta funcion de administrar justicia: en una y otras se conocieron y conocen los tribunales de justicia para las causas civiles y criminales, salvo el derecho que en las primeras se reservaba al pueblo de pronunciar su fallo en los hechos de carácter puramente político, ó que tenian inmediata relacion con la salvacion de la patria: de que son prueba los juicios de Pausanías y de Arístides.



2.° Los gobiernos en que hay una completa absorcion del poder en la capital central de la república. El ejemplo mas notable de esta especie nos lo presenta Roma desde la inauguracion de la república en adelante. En ellos no hay mas que el gobierno de la ciudad dominante, siendo las demas partes del Estado dependencias mas ó menos serviles de aquella. Por esta causa Roma dominaba el mundo que abarcaba el ámbito de sus conquistas. Lo que en la ciudad sucedia respecto á gobernacion es bien sabido. Allí no habia cuerpo municipal, como mas adelante y ahora se establecieron. Habia cónsules, senado y porcion no pequeña de funcionarios cuya enumeracion hemos hecho mas arriba, los cuales estaban encargados de funciones diferentes, mas ó menos conexas con los cargos locales, ó municipales.

Así es que los municipios y el derecho de ciudad que mas adelante se concedió á varias de las conquistadas, no significó que se concediese la facultad de tener ayuntamientos, como elementos de administracion y de gobierno: lo único que esto significó fue, que se concedieron los mismos dere-

chos próximamente que tenia la ciudad eterna, es decir, los de que se gobernasen como esta en todo lo concerniente á las funciones políticas y administrativas, salva la dependencia que con la metrópoli conservaron, en los puntos precisamente que lo hacia necesario la idea de que todos ellos eran fragmentos de aquel vasto territorio. Por esta razon no deben confundirse los ayuntamientos que, andando el tiempo, se establecieron en Europa, con estos municipios. La consecuencia que de aquí se deduce, es que en los gobiernos democráticos de tan enorme comprension, ó no hay mas que el gobierno general de una mal llamada república en el centro de la misma, ó son trasuntos de este mismo gobierno central, los privilegios de gozarle igual, concedidos á algunos particulares territorios.

3.° Los gobiernos en que hay federacion sostenida por una Constitucion comun, á que están sometidas varias sociedades, por lo demas independientes. Bajo cualquiera forma que esto suceda, esto es, ya sea como se gobiernan los Estados-Unidos de la América del Norte y los cantones suizos, ya sea como se halla montada la república francesa, en rigor no hay mas que municipalidades enlazadas por un principio comun. No debiamos citar la república francesa, supuesto que le faltan las principales condiciones para ser lo que se la denomina. Pero esto no es ahora de nuestra incumbencia, y menos teniendo tan escelente ejemplo en el caso de los Estados-Unidos. En estos, el gobierno central atiende únicamente á ciertos deberes que tienen relacion con la política mas general y útil á todos; mientras que los Estados se rigen en todo lo concerniente á gobierno y administracion por corporaciones especiales, cuya organizacion y facultades están consignadas en la Constitucion política de los mismos Estados. En estos y en los de los cantones suizos, los ayuntamientos ó corporaciones municipales deben ser mas numerosos, estar organizados de una manera conveniente y tener facultades mas ámplias que las que atribuimos á los ayuntamientos en los gobiernos monárquicos puros, ó en los representativos.

Solo advertiremos que como la democrácia no es una forma especial de gobierno, sino mas bien un principio de gobierno que puede admitir infinitas modificaciones habrán de tenerse presentes las observaciones que anteriormente hemos hecho para aplicarlas á la forma que segun aquellas modificaciones reciba el principio democrático. Por lo tanto en el sistema democrático que concentra y da unidad al poder delegado del gobierno político, los ayuntamientos deberán estar de acuerdo con este sistema, y la misma regla habrá de observarse respecto á otras modificaciones menos centralizadoras: teniendo en todas lugar las reglas y observaciones antes establecidas.

No hablamos tampoco de la de forma de gobierno llamada aristocrática, porque ya demostramos en el artículo **ARISTOCRACIA**, que esta no era, ni principio único, ni forma especial de gobierno, sino mas bien un elemento que entra en la composicion de aquellos en que se aspire á que el gobierno se desempeñe por los mejores ciudadanos, siendo por tanto aplicable á los absolutos, á los templados, y á los mas ó menos democráticos, etc., en todos los cuales, bien por la eleccion del gefe, bien por la de los ciudadanos, bien promíscuamente por la de aquellos y por la de estos mandan los que se presumen mejores, ó los que reunen las circunstancias, condiciones, fortuna y demas dotes que para calificarlos haya establecido la ley, la costubre ó la opinion de los ciudadanos.

Nada hay, por consiguiente, mas cierto ni mas comprobado que la íntima y necesaria relacion en que las instituciones municipales estuvieron siempre y debieron estar con los principios de la política que sucesivamente dominaron en los estados.

Las naciones modernas así lo han comprendido, despues de haber pasado por el cataclismo social de los bárbaros y de haber luchado quince siglos por mejorar y consolidar su civilizacion. Se han convencido de

que los progresos de esta son indefinidos; de que si á la antigua sociedad patriarcal ó familiar habia sucedido la domiciliaria, local ó municipal, era natural que á esta sucediese la nacional, ó la de los grandes estados; y cuando estudiamos lo que en cada una de las épocas notables llegaron á adelantar respectivamente la sociedad, la civilizacion y el poder del hombre, inferimos lo que es capaz de producir la asociacion de tantas fuerzas unidas por el principio dominante de nacionalidad.

Las naciones modernas basadas en sus tendencias y en su constitucion por este principio de unidad nacional, y cuyas revoluciones políticas han introducido en sus respectivos sistemas cambios radicales, á cada paso que han dado en la carrera de las reformas constitucionales, han puesto á discusion y han alterado el régimen municipal, con el fin de utilizar esta institucion y de ponerla en armonía con aquellas, como el mas poderoso agente y la mas firme garantía de su estabilidad. Se reclama y realiza la reforma parlamentaria en Inglaterra y al poco tiempo la vemos tratar de tan importante asunto, declarando la existencia legal de las municipalidades y dándoles la organizacion conveniente. La Bélgica hizo otro tanto luego que concluyó su revolucion y consolidó su independencia. En Francia donde la revolucion ha recorrido todos los períodos y formas de gobierno, á cada modificacion política ha seguido la reforma de las leyes municipales. La Asamblea constituyente hizo en la ley de 14 de diciembre de 1789, la solemne declaracion de derechos, y poco despues se verificó el exámen de la constitucion de las municipalidades, y en las alteraciones sucesivas de las leyes fundamentales en aquel pais, se ve el conato constante de poner en consonancia con estas las leyes municipales. La constitucion directorial dió otra organizacion á los ayuntamientos, y la ley de 28 pluvioso del año 8.°, no es mas que el complemento de la Constitucion del mismo año. La carta otorgada por Luis XVIII en 1814 fue seguida de las ordenanzas de 16 de febrero del mismo año, 28 de enero de 1815, 8 de agosto de 1821 y de los proyectos de ley de 1821 y 1828. Las municipalidades sufrieron en esta época alteraciones muy sustanciales, ya en su orígen, por naturaleza de eleccion popular, ya en su organizacion y en sus atribuciones, hasta que en 1830, habiendo recibido la Carta su desarrollo, con motivo de la revolucion de julio, reclamado por el voto universal, se publicó la ley de 21 de marzo de 1831, restableciendo á las municipalidades en el derecho consagrado por un largo y antiguo ejercicio, de que sus magistrados populares fuesen elegidos por los mismos habitantes, en cuyo territorio habian de ejercer sus atribuciones, cuya ley recibió su complemento con la de 18 de julio de 1837.

Si consultamos las leyes comprendidas en los doce primeros títulos del lib. 7 de la Nov. Recop. y las disposiciones posteriores hasta la publicacion de la ley orgánica de 8 de enero de 1845 sobre ayuntamientos, hallaremos en unas y otras trasladado el espíritu de la política dominante de la época y la diferencia de profesiones y de partidos políticos que han ejercido el poder y pretendido el acierto. No hay un testimonio mas fragrante de la conviccion general sobre la importancia de los ayuntamientos en el régimen político, que el afan y empeño con que se ha atendido constantemente á la reforma inseparable de las leyes políticas y de las administrativas.

Estos hechos y las teorías claras é incontestables que hemos espuesto, demuestran á nuestro modo de ver, la necesidad de que el régimen municipal camine siempre al compas de las reformas políticas, ó lo que es lo mismo, que vayan de acuerdo y en armonía estos elementos de gobierno, de órden y de prosperidad para los pueblos que aspiran á consolidar sus instituciones, su civilizacion y su gloria. Estamos seguros, de que una vez encontrado el secreto de esta alianza, serán inalterables la paz, el órden y el bienestar de los pueblos.

CAPITULO III.

ESPOSICION DOCTRINAL DE NUESTRA ACTUAL LEGISLACION EN LO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ya hemos visto la reforma que introdujo la Constitucion política de 1812 en los ayuntamientos y las alteraciones sucesivas de la legislacion municipal hasta nuestros dias. La ley de 8 de enero de 1845 que es la vigente, y los decretos y resoluciones dictadas para esplicarla y facilitar su ejecucion, merece nuestro particular exámen y estudio. En ella vemos bastante bien aplicadas nuestras doctrinas sobre la materia y los principios fundamentales de la ciencia de la administracion, á lo menos de una manera lógica y consecuente.

Si en algunos puntos deja algo que desear, la perfeccion será obra del tiempo que tan necesario es para la aclimatacion de ideas y prácticas uniformes, en un pais donde reinaron costumbres, hábitos é intereses tan diversos y heterogéneos.

Esta ley cuya esposicion vamos á emprender, igualmente que la de las demas disposiciones que tienen relacion con ella, contiene dos partes principales. La primera es la relativa á la organizacion de los ayuntamientos: es decir, á la clase y número de funcionarios de que se componen, método de su eleccion, cualidades y circunstancias de los electores y elegibles, manera de funcionar de estas corporaciones y demas puntos que sirven para dar idea de la constitucion de las mismas. La segunda comprende todo lo relativo á las atribuciones de estos cuerpos. De ambos trataremos por su órden y con la debida estension, para que quede bien esplicado el tenor y el espíritu de la ley, acomodándonos en esta parte á las dos grandes divisiones que la misma ha adoptado, para consignar sus disposiciones.

Aunque procuraremos ajustarnos en esta esposicion al método general de la ley, y lo hacemos en todos los puntos principales, sin embargo, cuando la materia lo requiera y permita, nos separaremos de él y buscaremos en la conexion natural de las ideas, el medio de presentar las nuestras con el órden, dependencia y claridad posibles, aunque tengamos necesidad para ello de separarnos del órden riguroso que aquella observa.

SECCION I.

ESTABLECIMIENTO, CREACION, AGREGACION Y SUPRESION DE LOS AYUNTAMIENTOS: MODO DE PROCEDER Á ELLAS.

La primera idea, la mas sencilla y natural que se ofrece al entrar en materia, es la relativa al establecimiento de los ayuntamientos. Con ella va enlazada la de los distritos municipales, á cuya cabeza se hallan estas corporaciones. Defender ó atacar la multiplicidad de ayuntamientos, es defender ó atacar la mayor ó menor estension de los distritos municipales.

Al intentar la reforma radical de estos cuerpos, se vieron cesar las trabas puestas por las antiguas leyes á la formacion de nuevos ayuntamientos. Este objeto le llenaron en mucha parte las leyes de 3 de febrero y 14 de julio ya citadas: la primera con arreglo á lo dispuesto por el art. 335 de la Constitucion conferia á las diputaciones provinciales la facultad de establecer desde luego ayuntamientos en todos los pueblos que tuvieren en su comarca mil almas por lo menos: si no llegaban á este número, pero por otras razones de bien público convenia establecerlos, debia formarse el espediente instructivo en que se hiciera constar este punto: esto mismo debia hacerse en los puntos relativos á la supresion ó agregacion de unos ayuntamientos á otros, ya por la cortedad del vecindario, cuyo mínimo debia ser de cincuenta vecinos, ya por que lo solicitasen los interesados; y en todos estos casos remitir dichos espedientes á la resolucion del gobierno (1). La opresion en que las municipalidades anti-

(1) Art. 83 á 86.

guas tenian á las poblaciones comprendidas en su demarcacion, las vejaciones que sufrian sus vecinos, á quienes muchas veces ni aun se concedia el derecho de quejarse, la desigualdad en el repartimiento de las cargas públicas y otras consideraciones dieron lugar á que el grito de emancipacion cundiese por todas partes, y á que las diputaciones se viesen agobiadas con la multitud de peticiones que se les hacian para la creacion de nuevos ayuntamientos. Las diputaciones no fueron escasas en conceder esta clase de gracias, y llevadas las cosas al estremo, se llegaron á crear ayuntamientos hasta en caseríos de diez ó doce vecinos y aun menos, como sucedió en algunas provincias. Esta medida que llevaba la escentralizacion administrativa á tal punto, fué recibida con entusiasmo por los pueblos que llegaron á creerse felices con su independencia. No tardaron, es cierto, en convencerse de su error, cuando se vieron agobiados de nuevas cargas, insoportables para un escaso número de vecinos y con obligaciones y compromisos á que no estaban acostumbrados.

La ley de 14 de julio de 1840 decretó la continuacion de todos los ayuntamientos que á aquella sazon existian, autorizando al gobierno para la formacion de otros, y para agregar y reunir pueblos en un mismo ayuntamiento; debiendo la reunion verificarse á instancia de todos los interesados, y la segregacion á solicitud del que la intentare, y con audiencia de los otros: informando en ambos casos la diputacion provincial (1). La ley de 8 de enero en sus artículos 70, 71 y 72 reproduce estas disposiciones y previene se conserven todos los ayuntamientos existentes en poblaciones de mas de 30 vecinos, autorizando al gobierno para formar otros nuevos, oyendo á la diputacion provincial, en distritos que lleguen á cien vecinos, pues para crearlos en distritos de menor vecindario se necesita una ley. Queda, pues, consignado, que pueden existir ayuntamientos en poblaciones que tengan de treinta vecinos en adelante, si bien en lo sucesivo no podrá el gobierno autorizarlos en poblaciones de menos de ciento.

Esta es la legislacion: la materia es de tal importancia, que no podemos omitir las observaciones que de ella se desprenden, por lo que pueden influir en la resolucion de una cuestion que tanta parte ha de tener en que nuestros ayuntamientos sean una institucion útil, ó por el contrario perjudicial á los concejales y á los mismos distritos en que se establezcan ó se hallen establecidos. Nuestra opinion terminante es que la multiplicidad de ayuntamientos es mas perjudicial que favorable á los intereses de los pueblos y embaraza notablemente la administracion pública. Esta es una verdad reconocida generalmente aun por los mismos pueblos que con mas empeño solicitaron tener municipalidad separada, segun acabamos de indicar.

Que exista un ayuntamiento mas ó menos numeroso, compuesto de personas notables por su riqueza, su saber, su probidad y su fortuna en una poblacion, que por su importancia cuente con estos elementos de gobierno y administracion, es muy conveniente, porque este es el fin de la ley; pero que se haga aplicacion de las teorías en que se funda, á poblaciones de corto vecindario, donde ordinariamente se carece de todo, es llevar las cosas mas allá de donde dicta la prudencia y la discrecion. Las leyes antiguas no concedian fácilmente el título de ciudad ó de villa á las poblaciones, ni les permitian una administracion municipal separada, sino cuando habian llenado ciertas condiciones, ya relativas al número de vecinos, ya a la importancia de las tierras cultivadas, ya á la creacion de establecimientos públicos, ya á servicios notables hechos por sus habitantes al Estado. Las demas quedaban sujetas á la municipalidad en cuyo territorio estaban enclavadas con el nombre de lugar ó de aldea, feligresia ó parroquia, gobernadas por un alcalde pedáneo; y ciertamente su condicion no era apetecible.

(1) Art. 1 y 5.

Pero cuando despues de haber solicitado y conseguido su emancipacion conocieron que sus males en lugar de disminuirse habian ido en aumento, y que la facilidad de tener corporacion municipal que habian conseguido por las leyes nuevas, los habia colocado en una situacion triste y penosa, desde entonces ha sido en muchos puntos la reaccion tan estremada, como lo habian sido las anteriores pretensiones, de lo que podriamos citar varios ejemplos.

En la provincia de Murcia volvieron á unirse á la capital todos los pueblos de su huerta en el rádio de dos leguas, y aun hubo del campo distante siete leguas, alguno que solicitó con instancias su nueva agregacion.

Este cambio de la opinion pública reconoce varias razones. Los ayuntamientos actuales no son ni pueden ser tan arbitrarios como los antiguos, porque ni su organizacion ni sus atribuciones lo permiten. Los pueblos comprendidos en su distrito tienen los mismos derechos que la capital, y eligen en las respectivas secciones á sus representantes para la corporacion municipal. Las cargas públicas se reparten con mas imparcialidad y justicia, y respecto á las locales encuentran el beneficio de que se disminuyan por la economia consiguiente á la asociacion. En el estado de independencia es cierto que los hombres satisfacen el orgullo de mandarse á sí propios; pero en cambio el mando y la administracion recaen necesariamente en personas poco aptas, por falta de la competente instruccion, por la necesidad de dedicarse constantemente á sus tareas ordinarias, y por los riesgos á que los hombres esponen su fortuna en la responsabilidad que llevan consigo los cargos municipales. De aquí la aversion con que son mirados por los mas prudentes ó los tímidos, y la frecuencia con que por eludirlos apelan á la vecindad simulada y á las causas de incapacidad señaladas en la ley.

Este es el efecto de la ley en los pueblos ó distritos en que reina la buena fé, y no se conocen los vicios y desórdenes que en otros son por desgracia tan frecuentes. En estos, por el sistema contrario, sucede que se desea la conservacion del cuerpo municipal; y no solo se desea, sino que se hace uso de toda clase de medios para lograrla y para tratar de conseguir y despues mantenerse en los cargos municipales, falseando la eleccion para suplantar la voluntad del pueblo, colocando á su cabeza personas que teniendo poco ó nada que perder, hacen del cargo público un modo de vivir mas ó menos lucrativo. Algunas provincias pudiéramos citar donde este mal es casi general, y los concejales bien hallados en sus puestos cuentan catorce y diez y seis años de ejercicio. De muchos pueblos tenemos noticia, donde los vecinos desean la supresion de un ayuntamiento que miran como una calamidad, y que no pueden conseguir por causas que no está á su alcance superar y que paralizan el curso de los espedientes. Podríamos citar uno, el cual principió á despoblarse en el año 1847 por esta misma causa, y en poco tiempo mudaron de domicilio mas de sesenta vecinos. Las cargas municipales les agoviaban, y el alcalde á la cabeza del pueblo luchaba contra el secretario y sus secuaces, que habian llegado á hacerse odiosos por sus demasías. Así continuaron, hasta que perseverando tenazmente en su empeño, lograron estinguir su existencia municipal independiente, á consecuencia de un espediente que se formó y decidió, prévia consulta del Consejo Real, en que se probaron todos los inconvenientes que les ocasionaba la permanencia en dicho pueblo del ayuntamiento que antes habian con tantas veras solicitado.

Por otra parte, la idea de centralizacion racional no puede hermanarse fácilmente con esa multitud de centros subordinados en donde siempre pierde alguna fuerza la accion del poder ejecutivo, á causa de la imperfeccion de los medios de comunicarse y otras conocidas. La estremada division relaja el enlace de las partes entre sí, y llega á convertirse en una verdadera escentralizacion, ó en una centralizacion desigual y desordenada, fuerte unas veces, débil otras, y siempre imperfecta y des-

concertada. La economía del tiempo y de los intereses públicos reclama una justa proporcion en las divisiones administrativas que haga posible la buena resolucion de los negocios en la localidad, en la administracion provincial y en la general del Estado. Provincias que cuentan una poblacion próximamente igual, tienen un número de ayuntamientos muy diverso. Hay alguna que solo tiene cuarenta y siete, cuando hay otra que escede acaso de setecientos. De estos hay muchos que solo tienen de treinta á cien vecinos; pero tambien hay otros que se componen de mas de treinta pueblos, aldeas, ó caseríos. Esto mismo sucede en Asturias, Galicia, Leon y otras provincias. Cada uno de estos ayuntamientos presenta un número igual de espedientes generales relativos á elecciones, presupuestos, cuentas, quintas, con mas la multitud de otros, ya civiles, ya económicos, ordinariamente equivocados y mal instruidos sobre negocios locales con que agovian á la administracion provincial, que, ó no los resuelve por falta de brazos, ó lo hace de pura fórmula de un modo imperfecto, y á veces absurdo. Algunos de los datos estadísticos del diccionario de Madoz, aunque justamente censurados por su autor, demuestran esta verdad, y de ella emana por desgracia la perpetuidad de los abusos que producen el mal estar, el descontento y las discordias de los pueblos. Algunas veces se ha meditado sobre este mal, ya por el gobierno, ya por las diputaciones provinciales, y proyectado la formacion de distritos municipales compuestos de un número de vecinos proporcionado al territorio, despues de consultar la situacion topográfica y la conveniencia en todos conceptos de la municipalidad. Las provincias donde la poblacion está agrupada en pocos puntos distantes entre sí, tiene necesidad de que en cada uno de ellos exista un ayuntamiento; pero donde la poblacion está diseminada en pequeños lugares, situados á corta distancia unos de otros, el colocar en cada uno de ellos un ayuntamiento, sobre dar lugar á los inconvenientes arriba dichos, suscita y sostiene rivalidades odiosas entre pueblos que deberian estar unidos por un lazo comun. Esto seria tanto mas fácil, cuanto los derechos y aprovechamientos especiales de cada pueblo ó parroquia deben quedar en la misma forma que estan en el dia, y la asociacion quedaria reducida al efecto de auxiliarse mútuamente para el sostenimiento de las cargas municipales. La esperiencia demuestra que no estan peor gobernados los distritos compuestos de muchos pueblos que los que tienen administracion separada, y si alguna hay está de parte de aquellos.

Es verdad que aun cuando los nuevos ayuntamientos se consideran como divisiones administrativas del territorio, variable segun lo exija la conveniencia pública, la circunscripcion de los distritos no es tan arbitraria que no reconozca algun principio y respetable fundamento. Cuando la ley francesa de 1790 quiso organizar las municipalidades segun los principios modernos, llevó los ayuntamientos á las parroquias, estableciéndolos en cada una de ellas, y colocando la cabeza donde se hallaba la campana. La sociedad parroquial constituia las menores divisiones, y en ellas se habian creado derechos y obligaciones, al paso que se habian conservado en lo posible las tradiciones romanas que se tomaron por tipo para la organizacion de los nuevos ayuntamientos; pero de estas parroquias habia algunas de tan corta estension, que fue preciso unir algunas para formar una municipalidad. Las leyes del año octavo y de 18 de julio de 1837 que han sostenido la antigua division ó circunscripcion de ayuntamientos no lo hicieron de una manera absoluta é irrevocable, porque podian existir razones de conveniencia para la creacion y supresion de ayuntamientos, segregacion y agregacion de unos pueblos con otros. Debia, pues, conservarse á estos pueblos ó parroquias la facultad de reclamar sobre este punto, y reservar al gobierno la facultad de decidir. En España ha sucedido otro tanto, segun hemos manifestado al principio. La ley de 1845

limitó, como hemos dicho, los ayuntamientos existentes á los pueblos de mas de treinta vecinos; vemos, pues, ya una tendencia á la supresion de estas corporaciones en puntos donde no es de suponer puedan dar el resultado que se apetece; pero esta ley quedó mucho mas atrás que la de 3 de febrero, la cual necesitó respetar el espíritu de emancipacion dominante en aquella época, y ciertamente no alcanzamos la razon en que pudo fundarse, cuando aquel espíritu habia decaido por los desengaños de la esperiencia. Dia creemos llegará en que se reconozca la conveniencia de formar distritos municipales de mayor estension y vecindario, en lo cual atendido el diverso estado de las provincias, no podrá adoptarse una base ó sistema general, sino que será preciso tomar en cuenta las particulares circunstancias de los pueblos, que en unas provincias hacen se consideren grandes los de doscientos vecinos, mientras en otras se tienen por pequeños algunos que cuentan quinientos.

Modo de proceder. Veamos, pues, de qué modo debe procederse para la creacion, supresion, agregacion y segregacion de ayuntamientos. La ley, en su artículo 72, reserva al gobierno la facultad de reunir dos ó mas ayuntamientos, para segregar los pueblos de uno y reunirlos á otros, estableciendo que la reunion se verifique á instancia de todos los interesados, y la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demas, oyéndose á la diputacion provincial. El decreto de 16 de setiembre de 1845 en su artículo 101 previene que si los jefes políticos (ahora gobernadores) considerasen conveniente la formacion de un ayuntamiento nuevo ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno espediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobierno para su resolucion. En este artículo se concede la iniciativa al gobernador de la provincia para la creacion de un ayuntamiento; pero no sucede otro tanto cuando se trata de la agregacion de varios ayuntamientos para formar uno solo, ó de la segregacion de algun pueblo para incorporarse al distrito municipal de otro. En este caso se previene por los artículos 102 y 103, de acuerdo con el artículo 72 de la ley, que se verifique á instancia de todos los interesados, y aun cuando naturalmente deberia entenderse que estos son los ayuntamientos, y no todos los vecinos, cuya unanimidad absoluta seria imposible, por la diversidad de intereses encontrados que siempre existen entre ellos, convendria que asi se espresase para evitar esta interpretacion, que alguna vez se ha dado, y determinar como lo hace la ley francesa, que á esta deliberacion asista un número igual de mayores contribuyentes, quedando al gobierno tambien la iniciativa en este punto de la division territorial, ya porque en muchas ocasiones la administracion superior conoce lo que conviene á los pueblos, mejor que ellos mismos, dominados ordinariamente de la pasion de localidad, ya porque esta iniciativa no da lugar á otra cosa que á la instruccion del espediente en que ha de demostrarse la conveniencia ó la desventaja de la medida con audiencia de los interesados. En este espediente deberá aparecer: 1.° Una lista nominal de los vecinos con espresion de la cuota de contribucion directa que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza, donde no la pagase. 2.° La posicion topográfica del pueblo, su riqueza colectiva y demas circunstancias. 3.° Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, sino la hubiese. 4.° Una noticia ó croquis de la distancia y del estado de los caminos de los pueblos entre sí, y á la cabeza del distrito de que se trata y los de los pueblos limítrofes. 5.° Los intereses que los ligan ó separan. 6.° El término que debe señalarse al nuevo distrito. 7.° La designacion de la cabeza cuando haya de componerse de varios pueblos.

Sobre estos datos se oirá el informe de

los ayuntamientos comarcanos, y últimamente el de la diputacion provincial. El gobernador, en vista de todo, y reunidos cuantos datos y antecedentes considere oportunos, ademas de los citados, estenderá el suyo, y lo remitirá todo á la resolucion del gobierno, haciéndolo en el mes de febrero de cada año, así como los relativos á la variacion de capitales de distrito, siempre que razones especiales de conveniencia no aconsejen hacerlo en otra época. Por último, cuando el gobierno acuerde la creacion de un ayuntamiento nuevo, y faltare menos de un año para la renovacion general de concejales, el gobernador los nombrará provisionalmente de entre los elegibles, y continuarán hasta la próxima renovacion; pero si faltase mas de un año se procederá á la eleccion con arreglo á la ley.

SECCION II.

NÚMERO Y CLASES DE FUNCIONARIOS QUE FORMAN EL AYUNTAMIENTO.

El órden natural exige como base para conocer la organizacion de los ayuntamientos, que examinemos el número y las clases de funcionarios de que en general se componen. Decimos el número, porque aunque en el párrafo siguiente se determina este, con arreglo á la ley, por una regla de proporcion fija con el vecindario de cada municipalidad, conviene, sin embargo, tener presente, que la circunstancia del número es en general inseparable del carácter de las atribuciones que se confian á los funcionarios que componen la corporacion de que vamos hablando. Porque sin anticipar las ideas que se esponen en el capítulo de las atribuciones, es sabida la distincion, que conforme á los principios se hace entre la accion y la deliberacion de los cuerpos municipales. La regla en esta materia consiste en reservar la unidad para la ejecucion, y la pluralidad del número para la deliberacion y el consejo. Esta es la causa de que en general se vaya buscando esta unidad para los actos de ejecucion y la pluralidad para los demas; de que el alcalde sea siempre uno, de que los tenientes de alcalde, aunque sean mas de uno, desempeñen atribuciones únicas y ejecutivas; y de que para el acuerdo y deliberacion se exija la concurrencia de mas funcionarios, es decir, de los regidores que con aquellos forman la corporacion. Lo que decimos del alcalde puede aplicarse en menor escala á los alcaldes pedáneos, cuyas facultades determina la ley, siempre con el carácter de unidad, salvos los casos en que con arreglo á la misma ley se asocian á la corporacion municipal y toman parte en sus acuerdos y deliberaciones.

Lo decimos tambien porque hay algunos funcionarios, los cuales concurren á formar el ayuntamiento, y no son sin embargo concejales ó miembros que constituyan absolutamente una parte esencial de la corporacion. Por ejemplo, el secretario del ayuntamiento que es uno de los funcionarios que entran á formarle, no es, ni tiene por la ley el carácter de concejal, elegido por los vecinos y adornado de los demas requisitos necesarios para tener el carácter, gozar de la consideracion y desempeñar las obligaciones que á los individuos del ayuntamiento alcanzan.

El procurador síndico, que por la ley de 14 de julio de 1840 era un funcionario que nominalmente figuraba entre los que debian componer el ayuntamiento, no es considerado con este carácter en la de 8 de enero de 1845. Es sí un funcionario que como regidor es tambien llamado á formar el ayuntamiento; pero que en rigor no ejerce, como procurador síndico, un cargo que sea conjunto con el de concejal, é inseparable de él, como veremos en el párrafo siguiente. Las funciones que desempeña no son inseparables de las que los regidores reunidos en concejo ejercen, y si es cierto que se nombra á uno de dichos regidores para este encargo, lo es tambien que sus atribuciones, como tal procurador síndico, las desempeña únicamente en los casos que la ley exige la concurrencia de este funcionario s para dar solemnidad á ciertos actos que no son de la corporacion y sí estraños á ella. Lo

mismo podriamos decir de otros agentes ó funcionarios subalternos que desempeñan cargos mas ó menos especiales de la corporacion, que contribuyen á formar el ayuntamiento con todas sus condiciones de existencia y de accion, y que no obstante no pertenecen á los concejales de que deben componerse.

Se deduce de lo dicho que existen varias clases de individuos en los ayuntamietos, formados con arreglo á la ley, á saber: la clase de alcaldes y tenientes de alcaldes, los cuales por sus atribuciones principalmente ejecutivas, llevan la tendencia y toman para obrar como tales el carácter de la unidad: la clase de regidores que por su atribucion preeminente de consejo y deliberacion se reunen en corporacion para desempeñarla, ó mejor dicho, concurriendo á ello la pluralidad del número; la clase de procuradores sindicos que ejercen funciones especiales, tambien con el carácter de unidad necesaria para el desempeño de las mismas; el secretario de ayuntamiento que autoriza los acuerdos y asiste á las deliberaciones del concejo con idéntico carácter, y por último, los demas funcionarios que no pertenecen al cuerpo de concejales y sirven, sin embargo, á los objetos de la institucion.

Estos son en general los elementos de que las corporaciones municipales se componen: estos los funcionarios que reunidos las constituyen ó las forman; mas como los distritos municipales son desiguales en el número de habitantes que comprenden, y es por consiguiente varia la estension de las obligaciones y de los cargos que desempeñan, la ley ha tenido que adoptar una regla comun para determinar el número de concejales que, segun dicha base, deben componer los ayuntamientos, lo cual nos conduce á tratar de este punto en el párrafo siguiente, así como lo haremos separadamente del procurador síndico y del secretario de ayuntamiento.

§. 1.° *Número de concejales que deben componer los ayuntamientos.*

No juzgamos necesario reproducir ahora los hechos que la historia de los ayuntamientos nos ofrece desde las curias romanas y desde las posteriores y diversas organizaciones, hasta la reforma constitucional de 1812, en comprobacion de la variedad del número de que estuvieron dotadas estas corporaciones. Esta seria obra larga, sino imposible, en que no encotrariamos sistema, uniformidad ni proporcion ninguna. En la última época, se nota mas regularidad en este punto, y ya hemos indicado la causa de que así suceda.

La ley de 23 de mayo de 1812, en su artículo 4.°, atendiendo á la conveniencia de que entre el gobierno del pueblo y su vecindario hubiese aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, establecia que hubiese un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasasen de doscientos vecinos: cuatro regidores ademas del alcalde y síndico en los que no pasasen de quinientos; y seis en los que llegando á quinientos no pasasen de mil. Desde este número en adelante debia haber dos alcaldes y dos procuradores síndicos con ocho regidores donde no pasasen los vecinos de cuatro mil, aumentándose el número de regidores hasta doce en los pueblos que tuviesen mayor vecindario. La ley aclaratoria de 23 de marzo de 1821, aumentó el número de concejales en la proporcion siguiente. Dos alcaldes, seis regidores y un síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos, no escediesen de mil: tres alcaldes, doce regidores y dos síndicos en los de mil á cuatro mil: tres alcaldes, doce regidores y dos síndicos en los de cuatro á diez mil: cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos en los de diez á diez y seis mil: cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro sindicos en los de este número á veinte y dos mil; y en los de mayor vecindario seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco síndicos. La de 14 de julio de 1840, formada con vista de las dos precedentes, establece una escala mas detallada y señala á los pueblos un número de concejales próximamente igual al que

queda espresado: por último, la de 8 de enero de 1845, eligiendo otro tipo de numeracion de vecinos, aumenta algun tanto el total de concejales hasta designar treinta y ocho á los pueblos que pasen de veinte mil vecinos. En efecto esta ley fija en su articulo 3.° la escala á que ha de sujetarse la designacion del número de concejales, en proporcion del vecindario, en la forma siguiente. En los pueblos que no pasen de 50 vecinos, tres regidores: en los de 51 á 200, un teniente de alcalde y cuatro regidores: en los de 201 á 400, un teniente y seis regidores: en los de 401 á 600, dos tenientes y nueve regidores: en los de 601 á 1000, dos tenientes y once regidores: en los de 1001 á 2500, dos tenientes y trece regidores: en los de 2501 á 5000, tres tenientes y diez y seis regidores: en los de 5001 á 10,000, cuatro tenientes y diez y nueve regidores: en los de 10,001 á 15,000, cuatro tenientes y veinte y cinco regidores: en los de 15,001 á 20,000, cinco tenientes y veinte y nueve regidores: en los de 20,001 arriba, seis tenientes y treinta y un regidores; y en Madrid diez tenientes y treinta y siete regidores. Ademas de los alcaldes, tenientes de alcalde y regidores, concurren al ayuntamientos los alcaldes pedáneos, siempre que en ellos haya de tratarse de asunto de interés especial de su demarcacion.

De estos datos inferimos que desde el año 1812 ha habido una tendencia progresiva á dar á los ciudadanos la mayor participacion posible en los cargos públicos, habiendo escedido en esto á la ley francesa de 1831, que dá solo treinta y seis concejales á los distritos que pasen de treinta mil habitantes (1).

En nuestro entender el número escesivo de concejales trae los mismos inconvenientes que el de ayuntamientos; pero á pesar de esta conviccion, tenemos que convenir en la necesidad de que un buen número de ciudadanos interesados en el régimen de la municipalidad, tomen en él la parte que les dá la ley. Si el atraso de la instruccion pública, la mala distribucion de la riqueza y los antiguos hábitos, no ejercieran todavia su poder sobre los habitantes de nuestros pueblos; y si fuesen otras las condiciones de su existencia social, espondriamos acerca de este punto otras ideas, que no creemos ser ahora conducentes; mucho mas despues de haber demostrado lo mucho que interesa que los ayuntamientos estén en armonía con las leyes políticas, y por consiguiente con los demas elementos de vida y de accion de las naciones: entre los cuales no pueden menos de contarse el estado moral é intelectual de los pueblos.

(1) Art. 9.

§. 2.° *Procurador síndico.*

El procurador síndico era en lo antiguo el defensor de los intereses del comun contra las invasiones del poder absoluto y contra los abusos introducidos en las corporaciones municipales, cuando por la perpetuidad y la enagenacion de los oficios se habian estos convertido en propiedad particular y lucrativa que hacia valer sus privilegios á costa de los intereses del pueblo. Entonces era necesario un vigilante continuo de estos mismos intereses ordinariamente opuestos á los de la corporacion, ó mas bien á los de cada uno de sus individuos. Entonces era necesario que hubiera un representante del pueblo, que ocupando el último lugar de una corporacion privilegiada, alzase su voz reclamando la observancia de las leyes, *sindicase*, denunciase los abusos y ejerciese el oficio fiscal en todos los negocios de interés público. El era el procurador nato del comun y el que comparecia en juicio y fuera de él á defender sus negocios é intereses.

Esta magistratura, aunque humillada, prestó interesantes servicios, y contuvo los abusos por algun tiempo, pero no se pudo librar de la calamidad de la enagenacion, y pasó á ser patrimonio de familias determinadas. El defensor del pueblo llegó á ser una persona privilegiada, cuyos intereses estaban en oposicion con los de aquel, y el

cumplimiento de sus obligaciones quedó reducido á una mera fórmula. El rey don Cárlos III, por resolucion aconsejada y auto acordado de 5 de mayo de 1760 (1), dispuso que en los ayuntamientos de los pueblos que llegasen á dos mil vecinos, interviniesen con la justicia y regidores cuatro diputados nombrados por el comun, con voz, voto y asiento en la corporacion despues de los regidores para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos de propuestas que se hicieren y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos pundos que reclamase el bien comun. En la misma ley se decia, que considerando que en muchos pueblos el oficio de procurador síndico estaba enagenado y perpetuado en alguna familia, ó que recaia por costumbre ó privilegio en algun regidor individuo del ayuntamiento; en las ciudades, villas y lugares en que esto sucediese, eligiese anualmente el comun, guardando hueco de los años á lo menos y los parentescos hasta el cuarto grado inclusive, un procurador síndico personero del público, el cual tuviese asiento en el ayuntamiento, despues del procurador síndico perpétuo, y voz para pedir y proponer todo lo que conviniese al público generalmente, é interviniese en todos los actos que celebrase el ayuntamiento y pidiese por su oficio lo que se le ofreciese en beneficio del comun, con método, órden y respeto ante los jueces ordinarios, pudiendo hacerlo en su defecto cualquiera del pueblo. Esta ley, en cuyo exordio se echa de ver el desórden que habia llegado á introducirse en las corporaciones municipales y las vejaciones que sufrian los pueblos por la mala administracion de sus intereses, dá una verdadera idea de la naturaleza, fin y objeto del oficio del procurador síndico, cuyas atribuciones y forma de eleccion se determinan en la ley segunda del mismo título. La reforma de los ayuntamientos principió por la creacion de estos oficios, y las leyes que á ellos se refieren, son dignas de estudiarse por los sanos principios de administracion y economía en que se apoyan, así como por el espíritu de libertad y de ilustracion que caracteriza la época en que fueron dictadas.

Los síndicos procuradores y diputados del comun, fueron los verdaderos representantes de los intereses públicos. En ellos llegó á personificarse la verdadera municipalidad, y cuando cesaron los privilegios, cuando desaparecieron los derechos de la nobleza, cuando caducaron de todo punto las enagenaciones y propiedad hereditaria de los oficios municipales, entonces los ayuntamientos se compusieron solo de síndicos; pues cada uno de sus individuos se hallaba en el mismo caso, tanto por el origen de su eleccion, como por la identidad de los intereses que tenian á su cargo, y de los deberes que desempeñaban. El procurador síndico en el dia seria un anacronismo. La corporacion municipal tiene á su cabeza un alcalde de eleccion popular y nombramiento de la corona. Esta autoridad por una parte delegada del poder central, cuida de la observancia de las leyes que antes estaba encomendada al síndico, y como representante de los intereses locales, cuida de su administracion con el ausilio y cooperacion del ayuntamiento que preside, en que cada uno de sus individuos tiene iguales derechos y obligaciones, y entre ellos el de fiscalizacion y censura de los actos administrativos del mismo alcalde, ademas del de iniciativa y recurso de queja á la autoridad superior. La corporacion tiene estas mismas atribuciones en mayor escala, como veremos mas adelante, y la facultad de arreglar por medio de acuerdos y deliberaciones el sistema de administracion de los bienes comunes, distribucion de pastos, aguas, granos de los pósitos, arrendamiento, supresion, reforma y creacion de árbitros y formacion de ordenanzas municipales, hace de todo punto innecesaria la presencia de un encargado especial que fiscalice todas estas deliberaciones. Por último el alcalde es el que representa al pueblo y el que comparece á defender sus in-

(1) Ley 1, tit. 18, lib. 7 de la Nov. Recop.

tereses en juicio y fuera de él es el verdadero procurador del comun, no compuesto únicamente de los pecheros, con esclusion de las clases privilegiadas, como antiguamente se entendia, sino del pueblo entero, que como dice la ley 1, tít. 10, Part. 2, se compone de los grandes, medianos y pequeños, y ninguno mas digno ni mas autorizado para representarle que su gefe y cabeza: por consiguiente, cesa de todo punto la necesidad de un representante especial, de un procurador que hable y recurra en nombre del pueblo. Sin embargo, como las leyes exigen en muchos casos la intervencion de este funcionario, el medio de conciliar esta exigencia con la nueva organizacion de los ayuntamientos, ha sido el de que estos designen anualmente uno de sus individuos, que como delegado de la corporacion, desempeñe sus funciones sin necesidad de acuerdos y deliberaciones especiales que multiplicarian las sesiones y ocuparian constantemente á los concejales. Lo cual en nuestra opinion satisface á la vez ciertas necesidades indispensables del servicio, y mantiene en su fuerza el rigor de los principios y la exactitud de la calificacion de los funcionarios con relacion á sus atribuciones.

En la ley de 14 de julio de 1840 figuraban los procuradores síndicos entre los funcionarios que componen la corporacion municipal. En la ley de 8 de enero de 1845 no se hace mencion especial de ellos. Hay, sí, un artículo (el 4.°) que habla de los mismos del modo siguiente. Dice que para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que la ley exige su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año. Como las atribuciones del procurador síndico marcadas en el artículo 78 de aquella ley, fuesen hasta cierto punto depresivas de la corporacion, y aun de la autoridad del alcalde, debieron quedar reducidas á lo que especialmente determinan las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos que exigen la intervencion y dictámen de este funcionario, sobre matrículas de comercio, alistamientos y sorteos, sanidad, instruccion pública, enagenacion de bienes nacionales y del comun, censos de poblacion, padrones generales y especiales, censura y vigilancia en los actos é informaciones judiciales.

Por este medio se han conciliado los estremos. No se reconoce en los ayuntamientos el funcionario que intervenia de una manera hasta cierto punto hostil y de censura en sus acuerdos y deliberaciones, ni deja de existir siempre que la ley lo reclama para casos especiales en que ha considerado necesaria su intervencion.

§. 3.° *Secretario de ayuntamiento.*

La curia del tiempo de los romanos tuvo un *escriba*, á cuyo cargo estaba escribir y autorizar sus actos y conservar los documentos en los archivos. Entre ellos estaban tambien los tabeliones, que eran semejantes á nuestros escribanos reales ó notarios. Los ayuntamientos antiguos siempre tuvieron escribanos por secretarios, que diesen fé de lo que entre ellos pasaba (1), los cuales no tenian voz ni voto en el ayuntamiento. Este oficio, así como todos los demas, sufrió la suerte de la enagenacion y reduccion á propiedad particular, llegando á haber en un solo concejo ó ayuntamiento varios escribanos que alternaban en el ejercicio de sus funciones. Como estas escribanías se consideraban una propiedad, los dueños llegaron á arrendarlas y fueron servidas por personas de menos valer, que debiendo pagar una renta al dueño y sacar las utilidades consiguientes al oficio, usaron mal de él, sin que pudiera exigírseles la responsabilidad, porque en la mayor parte de los casos carecian absolutamente de bienes. De aquí la necesidad de las leyes 8 y 9, título 5, lib. 7 de la Nov. Recop., por las cuales se prohibió el arrendamiento de dichos oficios, á no ser que el dueño fuese muger ó menor de 25 años, y que el que los ejerciese, ya en propiedad, ya en sustitu-

(1) Ley 4, tít. 2, lib. 7, Nov. Recop.

cion, hubiera de tener de hacienda propia, caudal ó patrimonio, la tercera parte del valor que representase dicha escribanía.

Acrecentados estos oficios como lo fueron todos los demas y llegando á hacerse insoportables á los pueblos, los reyes don Fernando y doña Isabel en 1480 revocaron los que lo habian sido desde 1440 (1), disponiendo que los escribanos de cada un concejo remitiesen razon fielmente sacada de todos los oficios públicos creados desde el citado año en el lugar donde ellos tuviesen su escribanía de concejo, á fin de que quedasen suprimidos y solo se proveyesen en adelante las vacantes de los antiguos.

Don Felipe III, por pragmática publicada en Valladolid y despues en Segovia el año 1629 (2), dispuso se consumiesen las escribanias de ayuntamiento acrecentadas desde el año 1540, prescribiendo las reglas que debian observarse para llevar á efecto esta supresion de oficios enagenados y acrecentados, la cual verificada, los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares pudieran nombrar una ó dos personas que los sirviesen por el tiempo de su voluntad, con tal que fuese á satisfacion del rey, y que si despues de nombrados los quisiesen remover, antes de hacerlo, se le diese cuenta de ello y de las causas que para ello tuvieren: «todo lo cual, añade, »mandamos por el bien público y general, »y por evitar los daños é inconvenientes »que de haber habido los dichos oficios »perpétuos y crecido número de ellos, han »resultado y resultan á nuestros reinos.»

En esta ley vemos ademas apoyada la práctica de nombrar los ayuntamientos sus secretarios, escribanos ó fieles de fechos, los cuales, sin embargo, necesitaban de la aprobacion real y no podian ser separados sino por justa causa de que debia darse conocimiento al rey.

La Constitucion de 1812 en su art. 320 establecia, que en todo ayuntamiento hubiese un secretario, elegido por la corporacion, á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. La ley de 3 de febrero (1) prevenia, que cuando hubiera de hacerse la eleccion, se publicase la vacante con señalamiento de término para que pudiesen concurrir los pretendientes. Estos debian tener las cualidades que se requieren para los demas cargos públicos, y ser preferidos en igualdad de circunstancias, los que gozasen de algun sueldo que pudiera economizarse en favor del erario nacional ó de otros fondos públicos. No podia ser secretario ningun individuo de ayuntamiento, á no ser que lo exigiese así la cortedad del vecindario á juicio de la diputacion provincial. Tampoco podian serlo los escribanos de los juzgados, ni los numerarios de los pueblos (2), y para su separacion, si bien estaba en las facultades del ayuntamiento acordarla, siempre que así lo creyere conveniente al mejor servicio público, debia preceder el consentimiento de la diputacion provincial. Para obtener este consentimiento, debia el ayuntamiento esponer las razones de conveniencia públiblica que considerase suficientes; pero sin hacer novedad hasta que resolviese la diputacion, de cuyo fallo no se admitia recurso superior (3).

La ley de 1840 establece (4), como ya lo habia hecho la real órden de 10 de julio de 1812, que para ser nombrado secretario de ayuntamiento no es necesaria la cualidad de escribano ó notario de reinos.

La ley municipal vigente solo dedica á estos funcionarios un artículo, el 89. Los secretarios de ayuntamiento, dice, serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el ayuntamiento, sino en virtud de espediente en que resulten los motivos de esta providencia. El gefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de ayuntamiento, dando cuenta al gobierno para la resolucion

(1) Ley 3, tit. 8, lib. 7, Nov. Recop.
(2) Ley 14, tit. 7, lib. 7, Nov. Recop.

(1) Art. 58.
(2) Arts. 59 y 64.
(3) Art. 60.
(4) Art. 8.

conveniente. El reglamento de 16 de setiembre, en su art. 94, marca las atribuciones de los secretarios, que son: 1.ª Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma. 2.ª Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad. 3.ª Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle. 4.ª Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento. 5.ª Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales. Por el art. 95 del mismo reglamento, se previene que el secretario no tenga voz ni voto en la corporacion, y que en ausencias y enfermedades sea sustituido por la persona que la misma designe. El 96 dispone, que los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente ni vacarán sus destinos, sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento ó por el gefe político. Siempre que ocurra la vacante de una secretaría de ayuntamiento, el alcalde lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior, que la mandará publicar por medio del *Boletin Oficial* para que en el término de un mes se presenten los aspirantes (1). Cuando un ayuntamiento separe á su secretario, dará cuenta al gefe político, con espresion de los motivos de esta determinacion (2), y cuando por mediar causas graves considere el gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un secretario de ayuntamiento, instruirá el oportuno espediente del que remitirá copia íntegra al gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion si la decretare.

Estas disposiciones dan una idea de la importancia del cargo de los secretarios de ayuntamiento, y ciertamente era necesario que la ley se ocupase de ellos, como lo hicieron las anteriores.

El silencio, sin embargo, que guarda respecto á las cualidades que deben tener los secretarios de ayuntamiento, mediante á que solo se exige la edad de 25 años por una real órden especial, es causa de que muchas de las secretarías estén encomendadas á personas poco aptas ó que carecen de los conocimientos necesarios para su buen desempeño.

Los males que de esto se siguen á los pueblos y á la administracion en general, son incalculables y no hay persona que no los conozca y esperimente. Los concejales son por lo ordinario personas poco conocedoras de las leyes: las prácticas antiguas que formaban una especie de ley tradicional, las mismas ordenanzas municipales, han quedado en desuso á consecuencia de las reformas políticas y administrativas, y de aquí nace gran confusion, desórden, arbitrariedad y capricho, donde no hay por lo menos una persona, cuya ocupacion sea leer y estudiar las leyes y poder advertir á los ayuntamientos los que las mismas previenen en los casos respectivos. La ley que conoció la necesidad de estos funcionarios, estableció que fuesen competentemente dotados de los fondos del comun; pero la multiplicacion de ayuntamientos, el haberse establecido hasta en los mas insignificantes caserios y conservado en todos los pueblos de mas de treinta vecinos, ha sido causa de que en ellos se cubran las apariencias á costa de la realidad. En alguna provincia (1) donde llegó á haber cerca de mil ayuntamientos, y donde en la actualidad pasan de seiscientos, el cargo de secretario se desempeñaba gratuitamente y por carga concegil, asi como las funciones de alguacil ó mozo de concejo que en el mismo concepto se impone al último que se casa.

Estos abusos, que conviene corregir á toda costa, dán una idea de la mucha distancia á que todavia nos hallamos de la verdadera aplicacion de los principios adminis-

(1) Art. 97.
(2) Art. 98.

(1) La de Búrgos.

trativos y de las dificultades que habrán de vencerse hasta lograr remover tantos obstáculos como se oponen á su completa y mas ventajosa realizacion.

La cuestion de secretarios de ayuntamientos está íntimamente enlazada con la de formacion de distritos, cuyo número de vecinos sufrague á sostener las cargas municipales. Cuando al secretario pueda asegurarse una dotacion proporcionada á las necesidades comunes del pueblo, entonces habrá derecho á exigir de él el cumplimiento exacto de sus deberes, entonces habrá competencia racional entre las personas que pretendan el cargo, y entonces se podrán exigir pruebas de aptitud, suficiencia y probidad.

Así como un buen secretario es el alma de un ayuntamiento y la clave que dirige y encamina al acierto sus deliberaciones, cuando esta falta, todo es confusion y desórden. Mucho tiempo hace que se clama contra este mal, que han procurado remediar en parte algunas autoridades provinciales, creando escuelas ó academias de administracion práctica, donde por lo menos algunos jóvenes aplicados adquirieron los conocimientos mas indispensables para el desempeño de las secretarías de ayuntamiento. Pero la movilidad continua de los funcionarios públicos, á cuyo celo se debió aquella mejora, fue causa de que desapareciese, contribuyendo á ello tambien la idea generalmente difundida, de que para obtener aquellos cargos, no tanto se requiere la ciencia y la práctica de la administracion, como el que se hallen adornados de otras condiciones y circunstancias que les hagan aptos para prestarse y servir á fines de índole y naturaleza diferente de la de su encargo.

En atencion á que no existen escuelas de administracion, y no conviniendo que las secretarías de ayuntamiento recaigan en personas ineptas, se hace indispensable alguna garantía por parte de los aspirantes. Cuando todas las carreras cuentan un número escesivo de individuos muy superior al que exigen las necesidades sociales, de lo cual resulta haber tantos jóvenes que defraudados en sus esperanzas, se ven en la necesidad de revelarse contra la sociedad, podria conciliarse el interés público con el particular, abriendo esta nueva carrera al mérito, la aplicacion y la probidad. Nosotros exigiriamos que en todas las capitales de provincia y partido, y en los pueblos que tuviesen un número respetable de vecinos, fuese indispensable para ser secretario de ayuntamiento el título de abogado, y el de escribano en los que tuviesen menos vecindario. En el resto mientras existan ayuntamientos, dariamos siempre la preferencia á estas clases, admitiendo como subsidiarias á las de maestros de instruccion primaria, bachilleres en filosofía ó á los que hubiesen sido profesores en algun establecimiento de enseñanza.

El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del ayuntamiento. En sus ausencias y enfermedades y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento (1).

Segun otras disposiciones del citado reglamento, los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento, ó por el gefe político (2).

Siempre que ocurra la vacante de una secretaría de ayuntamiento, el alcalde la pondrá en conocimiento del gefe político, quien la anunciará en el Boletin oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes (3).

Cuando un ayuntamiento separe á su secretario, el alcalde dará cuenta al gefe político, con espresion de los motivos de esta determinacion (4).

Cuando por mediar causas graves considere el gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un secretario de ayun-

(1) Art. 73 del reglamento.
(2) Art. 96 id.
(3) Art. 97 id.
(4) Art. 98 id.

tamiento, instruirá el oportuno espediente, del que remitirá copia íntegra al gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion si la decretare (1).

Los gefes políticos manifestarán al gobierno los pueblos en que convenga que el alcalde tenga secretario particular, espresando las razones para que así se verifique (2).

SECCION III.

ELECCION DE LOS CONCEJALES Ó INDIVIDUOS DE AYUNTAMIENTO.

Por nuestras antiguas leyes y costumbres era comun el derecho de los pueblos á elegir los concejales que habian de componer las corporaciones municipales. Las escepciones de esta regla pueden verse en la introduccion histórica. Son varios los documentos legales que la comprueban, y los hechos históricos que la justifican. Pero ni era general, ni uniforme el método de eleccion, ni el uso de esta facultad estuvo reconocido como procedente de un derecho, en el sentido genuino de esta palabra; antes bien se supone nacer de concesiones reales ó señoriales, que andando el tiempo se convirtieron en costumbres que los reyes respetaron, y que los pueblos reclamaron siempre que se trató de arrebatarles ó coartarles la facultad de que habian venido disfrutando. Las mismas palabras de la ley 2, tit. 4, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, dada en Valladolid en el año 1325, con el fin de dejar en su fuerza y vigor la eleccion popular de los magistrados municipales, son una prueba de esta verdad.

Muchos otros testimonios podriamos aducir, pero que en último resultado no nos suministrarian mas luces sobre la materia, siendo como es innegable la diversidad de métodos adoptados en la eleccion de ayuntamientos, segun las costumbres introducidas y autorizadas. En algunos pueblos se hacian en concejo abierto, en otros por compromiso en determinadas personas, en otros por insaculacion temporal y perpétua (1), que se renovaba de cinco en cinco años, en otros por suerte, en otros por propuestas al consejo, chancillerías y audiencias, y los mas por sufragios de los capitulares que dejaban de serlo.

Cárlos III, que con su habitual penetracion no pudo dejar de conocer las aberraciones y las consecuencias de tan vicioso sistema, trató de aplicarle el oportuno remedio; y al efecto, para la eleccion de diputados del comun y síndicos personeros, estableció un método de eleccion indirecta, fijo, uniforme y general, por parroquias (2), que vino rigiendo en adelante.

Aunque la reforma verificada por la ley de 23 de mayo de 1812, fue radical, reconociéndose en ella el principio de que la eleccion popular, mas ó menos restringida por los censos electorales, vivifica los poderes que constituye y aumenta sus fuerzas y su prestigio; sin embargo prevaleció en ella el sistema de eleccion indirecta, ó sea por medio de compromisarios elegidos por el voto universal en las juntas parroquiales.

Dos, pues, eran las partes en que se dividia la eleccion de concejales, una preparatoria y otra definitiva. En la primera se hacian tres convocatorias, que empezaban el primer domingo de noviembre y se continuaban en los siguientes, para que los vecinos concurriesen el primer domingo de diciembre al local que el ayuntamiento designaba. Allí, bajo la presidencia del alcalde ó de los regidores, los vecinos de cada parroquia nombraban á pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores, y luego del mismo modo un determinado número de ciudadanos, que segun el decreto de 23 de marzo de 1821, podia ser de nueve á treinta y siete, con arreglo al vecindario de cada pueblo ó distrito municipal.

(1) Art. 99 id.
(2) Art. 90 de la ley, y 100 del reglamento.

(1) Sobre el método de *Insaculacion* puede verse la obra de Zamácola *Tribunales de España*, tomo I, página 26, donde se hace una minuciosa descripcion de la manera de ejecutarse y casos en que tenia lugar.
(2) Para adquirir conocimiento exacto de este sistema electoral, puede consultarse el tit. 18, lib. 7 de la Nov. Recop.

Los elegidos en este primer acto recibian la confianza de los ciudadanos para nombrar los concejales, y por esto se les daba el nombre de compromisarios.

La segunda tenia lugar en otro domingo del mismo mes de diciembre bajo la presidencia del alcalde ó del gefe político, concurriendo á este acto solo los que fueron nombrados en la eleccion anterior, los cuales en virtud de la autorizacion de la ley, procedian en la misma forma á la eleccion de los concejales que habian de entrar á servir en el año inmediato.

No nos detendremos á demostrar lo defectuoso de este método de eleccion, aunque le supongamos fundado en los principios teóricos mas bellos y deslumbradores. La esperiencia hizo que se desacreditase completamente como imperfecto, inútil y embarazoso, y como orígen perenne de parcialidades y de la continua perturbacion de la paz de los pueblos.

Ya sabemos la novedad introducida en las elecciones municipales por el real decreto de 17 de octubre de 1824, cuyo objeto tendia en aquella época de reaccion á hacer desaparecer todo vestigio de garantías liberales, y toda práctica que próxima ó remotamente pudiera recordar la idea de la soberanía nacional; por él se privó completamente á los pueblos del derecho de nombrar á sus ayuntamientos, y se cometió esta facultad á las audiencias á propuesta de los mismos ayuntamientos, que la habian de hacer de un número de individuos doble del de concejales.

No hay duda en que el objeto propuesto al dictar este método de eleccion, quedaba conseguido hasta cierto punto. La naturaleza de los ayuntamientos habia cambiado. Las garantías del pueblo, ejerciendo el derecho de elegir sus magistrados, habian desaparecido. Los concejales eran, como mas arriba hemos indicado, unos agentes gratuitos del gobierno, elegidos por él sin noticia ni intervencion de los ciudadanos. La administracion de justicia y la administracion civil se habian confundido, y el principio de autoridad habia sustituido á las garantías del ciudadano en la participacion mas ó menos lata del gobierno y administracion de los intereses municipales. Por este medio el gobierno absoluto iba asimilando á su propia esencia y naturaleza todas las instituciones, y esta lógica inflexible llevada hasta donde permitieron las circunstancias, si bien pudo servir á una mira puramente política y transitoria, no bastó para que quedase apagado el espíritu de libertad, ni logró que llegasen á borrarse los venerables recuerdos de la historia y legislacion nacional.

El restablecimiento de la Constitucion de 1812 en 1836, echando por tierra el Estatuto Real, que le habia servido de tránsito, volvió las cosas al estado que tenian en 1823, y se empezaron á ejecutar unas leyes cuyos resultados no habian podido esperimentarse, ó no habian correspondido á sus fines por los desastres de la guerra civil, ó porque llevadas las cosas á la exageracion, debieron ocasionar males de otra mas grave trascendencia.

La ley de 1845 sancionó en su artículo 12 y siguientes la eleccion de los ayuntamientos por el método directo, aunque no ilimitada y general, sino sujeta á ciertas restricciones, en las que sobresale la mira de evitar el estremo de dar la preponderancia á la fuerza del número, y de ceñirla por el contrario á aquellos ciudadanos, que por su capacidad, inteligencia y demas circunstancias que vamos á examinar, puedan servir de garantía al gobierno y á los ciudadanos, acerca del acierto y cuidado con que han de desempeñarse los cargos municipales.

§. 1.° *Circunstancias que se requieren para ser elector.*

La capacidad de los ciudadanos para ejercer el derecho de eleccion no puede sujetarse á una medida general y absoluta. El talento, la moralidad, el interés por el bien público por sí solos, y despojados de una garantía positiva, son cualidades tan vagas é indefinidas, que seria de todo punto imposible determinarlas, para fijar con arreglo á

ellas el derecho que la ley concede. Era necesaria una medida comun y proporcional, por la cual se pudiese establecer una regla fija que espresase el grado de interés que cada vecino debe tener en el acierto de la eleccion. Esta medida no puede ser otra que la posicion social del individuo: su establecimiento con casa abierta, como vecino de un pueblo, y la cuota de contribucion directa que le fuese impuesta en consideracion á sus bienes, ya consistan estos en fincas, ya en productos de su industria ó profesion.

Por esta razon se distinguen en la ley dos clases de electores: unos que lo son por el concepto de mayores contribuyentes, cuyo número es fijo y proporcionado á la poblacion, y otros que tambien gozan del mismo derecho, porque atendida su profesion, carácter y posicion social ofrecen una garantía suficiente de interés por el acierto en la eleccion de los encargados de la administracion local: á estos se aplica el nombre especial de *capacidades*, y su número es indeterminado.

De la primera clase son electores todos los vecinos de un pueblo, concejo ó distrito municipal que paguen mayores cuotas de contribucion, en la proporcion siguiente: En los pueblos que no pasen de sesenta vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad. En los que no pasen de mil, habrá sesenta electores, mas la décima parte de los que escedan de sesenta. En los que no pasen de cinco mil, habrá ciento cincuenta y cuatro electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de mil. En los que no pasen de veinte mil, habrá quinientos diez y siete electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de cinco mil. En los que pasen de veinte mil, habrá mil setecientos sesenta y siete electores (máximo del caso anterior), mas la décima tercia parte del número de vecinos que escedan de veinte mil (1).

(1) Art. 15.

La ley francesa de 1831, tomando por tipo el número de almas, y partiendo en ella la escala desde los distritos que no pasan de mil, establece que en ellos haya tantos electores cuantos equivalgan á la décima parte de almas; en los de mil á cinco mil, se añadirá el cinco por ciento; en los de cinco mil á quince mil, el cuatro, y en los de quince mil arriba, el tres por ciento. Notamos, pues, la diferencia, de que siendo en España mucho mas comun, el que haya pequeños distritos que no pasan de sesenta vecinos, ó sean de doscientas cuarenta almas, ha sido necesario que en ellos se concediese á todos el derecho electoral, sin lo cual podria decirse no haber eleccion de ayuntamiento, en razon á que un número corto de electores y elegibles equivaldria á la perpetuidad de los cargos.

Al número fijo de electores contribuyentes arriba espresado, se aumentarán todos los vecinos que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que en cada pueblo pague el elector (1).

Varias cuestiones suelen suscitarse sobre la verdadera inteligencia y aplicacion de estos artículos. Dos circunstancias indispensables se necesitan para ser elector contribuyente. La primera es ser vecino del pueblo ó distrito municipal, y la segunda pagar una cuota de contribucion. Respecto á aquella establece la ley (2), que se entiende por vecino todo el que siendo cabeza de familia con casa abierta, tenga ademas un año y un dia de residencia, ó haya obtenido vecindad con arreglo á las leyes. Pero no basta esta declaracion á evitar las disputas y pretensiones de personas interesadas, unas veces en adquirir y otras en eludir el ejercicio del derecho electoral, y como las leyes no estan del todo esplícitas y al alcance de los que han de resolverlas, conviene hacer sobre este punto algunas observaciones.

En primer lugar se requiere ser cabeza de familia, y por tal entendemos la perso-

(1) Art. 14.
(2) Art. 15.

na que se halla al frente de una casa ó familia, con las obligaciones y derechos civiles consiguientes, y tiene el cargo de dirigir y gobernar los negocios de la misma, para lo cual está comprendido, como tal, en los padrones formados por la autoridad competente.

Por esta definicion, quedan escluidos del derecho electoral, los criados domésticos y los hijos de familia que viven en compañía de sus padres sujetos á su potestad. Sin embargo, conviene tener presentes las disposiciones de las leyes respecto á este punto: con arreglo á ellas diremos que en el estado civil de las personas se distinguen dos clases. Una, á quien la ley concede la plenitud de los derechos, y se llaman *sui juris*, y otra que por estar sujeta á la dependencia de alguno necesitan de este para hacer valer sus derechos, y se llaman *alieni juris*. El hijo de familia llega á ser independiente, ó *sui juris*, por medio de la emancipacion, acto por el cual el padre renuncia á los derechos que las leyes le conceden sobre sus hijos con voluntad de estos.

La doctrina sobre emancipacion, fundada en las disposiciones de las leyes, es bastante estensa y dá lugar á varias dudas y controversias que podrán consultarse en el artículo correspondiente (V. EMANCIPACION), y que no esponemos en este lugar para evitar repeticiones.

Mas no porque el hijo esté emancipado puede ejercer por sí mismo todos los derechos de padre de familias, cualquiera que sea la edad en que se halle, porque si no hubiese cumplido la edad de 25 años necesitará de curador, como los demas menores, á no haber obtenido venia ó dispensa de edad, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 14, y real órden de 19 de abril de 1838, salvo el caso de haber contraido matrimonio despues de cumplidos los 18 años, en el cual no necesita de la venia para administrar su hacienda y la de su muger (1).

Resulta, pues, que ademas de la emancipacion para que un hombre pueda llamarse con propiedad independiente, ó cabeza de familia, se requiere la mayoria de edad, ó sea haber cumplido los 25 años, en la cual se entra de lleno en el goce de los derechos civiles y políticos. Ningun español antes de esta edad puede ser elector ni elegible para el cargo de diputado provincial (1), ni tampoco para el de diputado á Córtes (2). La ley municipal de 1840 publicada en 1843, tambien exigia espresamente aquella cualidad para ser elector y elegible en los ayuntamientos. Sin embargo, la vigente de 8 de enero de 1845, omitió aquella circunstancia, y esto daria lugar á la duda de si quiso ó no conceder á los menores el derecho electoral activo y pasivo, si el art. 7 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 no diese por supuesta aquella circunstancia. En efecto, siendo cierto que la ley exige la cualidad de cabeza de familia, y que para serlo es indispensable la mayor edad, la omision de la ley no perjudica al principio generalmente sentado, y en este sentido se escluye á los menores, lo cual debe entenderse salvo el caso de los que esten dispensados legítimamente; pero donde se sostiene la doctrina contraria se ve concedido el derecho á aquellos, y no es raro ver alcaldes que administran los intereses públicos antes que las leyes les permitan administrar los suyos.

Otro de los requisitos de la ley es el de tener casa abierta. Si interpretamos esta disposicion en el sentido rigoroso de sus palabras, entenderemos por casa abierta la circunstancia de tener un régimen de familia y una economía separada hasta en la localidad; pero esta interpretacion debe á nuestro entender sufrir las modificaciones que emanan de las diversas costumbres de los pueblos, y hasta de las circunstancias especiales de las familias. No hallamos por lo mismo inconveniente en que se conceda el derecho electoral al que habita en la misma casa del padre ú otra persona, con

(1) Ley 7, tit. 2, lib. 10 de la Nov. Recop.

(1) Ley de 8 de enero de 1845, art. 7.
(2) Ley de 18 de mayo de 1846.

tal que exista la separacion conveniente de familias ú hogares, que ambos figuren como cabezas de familia en el registro civil, y que ambos esten sujetos al pago de las contribuciones generales, de las locales, ó de las que particularmente afectan á los vecinos para ciertas cargas inseparables del derecho de vecindad.

Ademas de lo dicho se exige la cualidad de vecino, ya sea presunta, por la residencia de un año y un dia, ya espresa ó legal por haber llenado los requisitos de la ley, sin necesidad del trascurso del tiempo.

A pesar de lo terminante de esta disposicion suelen originarse cuestiones nacidas ordinariamente de la confusion de ambas ideas, y de las diversas costumbres que respecto á la concesion del derecho de vecindad han introducido en muchos pueblos sus ordenanzas municipales. Para resolverlas conviene tener presente que el derecho de vecindad de que hablaremos en su respectivo lugar, comprende varios objetos, y que las leyes hablan en ocasiones de unos con entera separacion de los otros. La ley municipal, la ordenanza para el reemplazo del ejército y otras, usan de la frase «se entiende por vecino para los efectos de esta ley, etc.» lo cual tanto quiere decir como dejar intacto y en su lugar todo lo que no tiene relacion con la misma. La residencia, pues, de un año y un dia basta para dar el derecho electoral al que por el mismo tiempo sea reputado cabeza de familia con casa abierta, con tal que concurran en él las circunstancias necesarias al efecto, sin que obste el que no se halle anotado en el padron de vecinos, escusa á que suele apelarse con frecuencia, ya para privar de aquel derecho á determinadas personas, ya para eludir los cargos.

Menos dificultades ofrece la declaracion de vecindad hecha con arreglo á las leyes comunes. Esto no es otra cosa que el reconocimiento del hecho de fijar un hombre su domicilio en un pueblo con ánimo de permanecer en él sujetándose á las cargas y obligaciones comunes, y adquiriendo el derecho de disfrutar de los beneficios correlativos. La ley de Partida (1) reconoce este derecho con el título de naturaleza, aun en los estranjeros, por la residencia de diez años, y la ley 6, título 4, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, por la ejecucion de actos que demuestren aquel ánimo, como si uno vendiese sus bienes en un punto y comprase en otro á donde se hubiese trasladado. Mas como no hay necesidad de apelar á la presuncion, cuando hay medios espeditos de justificar la voluntad de pertenecer á un pueblo y fijar en él el domicilio, de aquí la celebracion de un acto por el cual se hace constar que el individuo que solicita ser vecino de un pueblo hizo la peticion en debida forma, que esta le fué otorgada inscribiéndole en el padron de los demas vecinos, y dejó de serlo en el que antes residia. De esta vecindad, que lleva consigo la habitual residencia, es de la que habla la ley, y asi como no bastaria para dar el derecho electoral la manifestacion de querer pertenecer al pueblo, sino iba acompañada de la fijacion del domicilio en el mismo, con la traslacion de bienes, á lo menos muebles, de que habla la ley Recopilada, así tampoco debe valer la contraria, cuando por eludir los cargos municipales se simula el cambio de vecindad, consiguiendo ser dado de baja en un pueblo é inscrito en el padron de vecinos de otro sin variar de domicilio. Para evitar los fraudes que con este pretesto suelen cometerse, se dictó la real órden de 10 de julio de 1848, por la cual se dispone que no se entienda por traslacion de domicilio para los efectos de la ley, sino aquella que real y verdaderamente se verifique por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de esta, y que dure por mas de un año, en concepto de que si antes de este plazo el concejal que hubiese trasladado su domicilio regresa al antiguo, se entenderá que vuelve á

(1) Leyes 32, tit. 2, Part. 3, y 2, tit. 24, Part. 4.

admitir el cargo, quedando relevado el que en su lugar fuera elegido. V. **VECINDAD, VECINO.**

La cualidad de vecino, pues, es un requisito indispensable para ser elector, ya conste aquella espresamente, ya se presuma por la residencia de un año y un dia. La principal garantía del elector consiste en pagar la mayor cuota de contribucion; pero entre nosotros para computarla deben acumularse las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa y repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario provincial ó municipal (1). Es fácil comprender los muchos fraudes á que dará lugar esta disposicion, en los pueblos dominados por partidarios influyentes; al paso que podriamos citar algunos pueblos en donde una mayoría de proletarios, aparentando pagar en puntos distantes grandes cuotas de contribucion, dejaron postergados y escluidos á los verdaderos contribuyentes.

En los pueblos donde no hubiese contribuciones directas, ni repartimientos vecinales, se llenaba el número de electores con los vecinos mas pudientes (2), mas como todo está espuesto al fraude y la simulacion, ha sido necesario fijar las reglas que hayan de tenerse presentes para calcular la contribucion ó la renta. El artículo 17 establece que se considerarán como bienes propios: 1.° Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras dure la sociedad conyugal. 2.° Respecto á los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos. 3.° Respecto á los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias. Estos son los únicos tres casos en que pudiera ofrecerse duda legal, acerca de la consideracion de bienes propios que la ley exige: por consiguiente, todos los demas que pudieran alegarse deben ser resueltos por las reglas generales del derecho, y no concederse el de eleccion, sino en cuanto los individuos justifiquen la propiedad de los bienes sobre que pertenecen á una asociacion. En las herencias *pro indiviso* y otros casos análogos, no aprovechará al sócio ni al hermano ó pariente sino la parte que respectivamente le corresponda (1).

Ademas de los electores contribuyentes tendrán derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo, ó término municipal. 1.° Los individuos de la academia española de la Historia y de San Fernando. 2.° Los doctores y licenciados. 3.° Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes. 4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales. 5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales. 6.° Los oficiales retirados del ejército y armada. 7.° Los abogados con dos años de estudio abierto. 8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio. 9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en algunas de las academias de nobles artes. 10. Los profesores y maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de los fondos públicos (2).

Comparada la ley electoral para cargos políticos con la de que vamos hablando, hallamos establecida la máxima de que, á proporcion de la importancia de aquellos, crece la necesidad de mayor garantía en los electores. Por esta razon no es de estrañar que cuando se concede el derecho de elegir para cargos municipales á los tenientes de cura párroco en la clase de capacidades, se les niegue en la eleccion de diputados á Córtes; pero no podemos conciliar con esta jurisprudencia el que los empleados cesantes y jubilados necesiten tener 10,000 reales anuales de sueldo para ser electores municipales, y solo 8,000 para serlo de diputados á Córtes. Esto parece ser una inconsecuencia de la ley que puede provenir de inadvertencia del legislador, ó

(1) Art. 15.
(2) Art. 16.

(1) Ley electoral de 16 de marzo de 1846, art. 7.
(2) Art. 18.

tal vez de una consideracion superior fundada en la conveniencia de limitar en el primer caso el ejercicio electoral por tratarse de un asunto esencialmente popular y de conveniencia local, en que se necesitan mas prendas de libertad é independencia. Es de notar ademas en este artículo que la ley no ha querido igualar la garantía de la capacidad á la de la riqueza, cuando á los comprendidos en las diez clases que anteceden solo concede el derecho de votar, y aun para esto exige espresamente la edad de 25 años, y estos mismos así considerados aptos para ser electores, cuando no pagan la cuota suficiente de contribucion no pueden ser anotados entre los elegibles y de hecho quedan escluidos del voto pasivo ó sea del derecho á ser elegidos concejales.

La ley francesa de 1831, á que la nuestra ha querido asimilarse, contiene algunas diferencias notables. En primer lugar fija la edad necesaria para ejercer el derecho electoral en 21 años, tanto para los contribuyentes, como para las capacidades, lo cual proviene de que segun el código civil, esta es la edad que constituye mayoría en Francia. En segundo establece que una misma persona podrá ser elector en dos ó mas distritos municipales. En tercero añade que el tercio de la contribucion del dominio de una finca esplotada por un colono ó arrendatario, aproveche á este sin perjudicar los derechos del dueño. En cuarto, hablando de las capacidades, les concede el derecho de aspirar en el voto pasivo á la tercera parte del número de concejales. Quinto, tambien hace distincion entre los antiguos funcionarios del órden administrativo y judicial, respecto de los cuales solo exige el goce de una pension cualquiera de retiro, y los empleados de la administracion civil y militar que gocen una pension de retiro que no baje de 600 francos anuales. Esta circunstancia indica que ó no son admitidos á votar los empleados activos, ó solo lo son en consideracion á la pension que le corresponderia en caso de retiro, cesantía ó jubilacion. Así se establece una regla de equidad entre los activos y pasivos que no existe entre nosotros, porque debiendo tanto los unos como los otros disfrutar el haber de 10,000 reales, existirán muchos de los últimos que habiendo pertenecido á las primeras categorías, no disfruten aquel haber y sean postergados á otros que lo tienen en su clase de activos, pero que carecerian de él completamente en el caso bastante frecuente de quedar cesantes.

Esplicadas las circunstancias necesarias, segun la ley para ser elector, conviene advertir, que se requiere ademas que no tengan las personas alguno de los impedimentos en la misma señalados para ejercer el derecho electoral. Estos impedimentos son los siguientes.

No pueden ser electores: 1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente. 2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas é infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion. 3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral. 4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos. 5.° Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes. 6.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades (1). Respecto á los primeros añadia la ley de 1840 la circunstancia de que se hubiese dado contra ellos auto de prision, y así se ofrecia un obstáculo á la cavilosidad con que en ocasiones se procede para inutilizar votos, levantando procesos, que llaman de circunstancias, sobre delitos ó faltas ordinariamente supuestas ó preparadas, que despues se sobreseian. Mas omitido aquel requisito en la última ley, no es necesario el auto de prision. En cuanto á los segundos, debe tenerse presente lo dispuesto por el código penal. Ya por el artículo 305 de la Constitucion de 1812, todavía vigente en esta parte, las penas no son

(1) Art. 19.

rasmisibles de padres á hijos, habiéndose desterrado ademas, ya por desuso ó en virtud de reales decretos las que se tenian por infamatorias; pero el citado código declara terminantemente que la ley no reconoce pena alguna infamante. Restan solo las penas corporales ó aflictivas, á cuya clase pertenecen las de muerte, cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento perpétuo; cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporal, presidio, prision y confinamiento mayor; inhabilitacion absoluta ó especial perpétua, inhabilitacion absoluta ó especial temporal: presidio, prision y confinamiento menor. Todo el que haya sido condenado á alguna de estas penas necesita rehabilitarse para poder aspirar al ejercicio del derecho electoral. De qué modo ó con qué formalidades se obtenga esta rehabilitacion no está determinado por las leyes; pero como es materia que tiene la importancia que por sí misma anuncia la palabra y el hecho á que se refiere, debe consultarse sobre este punto el artículo REHABILITACION. V.

La interdiccion civil ó judicial, que segun el mismo código, priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes y del derecho de disponer de ellos entre vivos, es al mismo tiempo un impedimento para ejercer el derecho electoral, así como la sujecion á la vigilancia de la autoridad impuesta espresamente por la sentencia, ó bien como accesoria á otra pena mayor despues de cumplida esta. Por último, como la garantía legal del elector es su riqueza, y esta no pueda calcularse en los que se declaran en quiebra ó suspension de pagos, así como en los que dan lugar á ser apremiados como deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes, es visto que tampoco deben disfrutar del derecho electoral.

§ 2.° *Circunstancias que se requieren para ser elegible.*

El derecho de elegir es el único que ha quedado á la generalidad de los vecinos, entre los que les correspondieron cuando formaban la asamblea deliberante que sirvió de base á la antigua curia y el concejo abierto hasta nuestros dias. Dentro, pues, del número de los electores, hemos de buscar á los elegibles, ó sea á aquellos que por ofrecer mayores garantías, son llamados con preferencia á ejercer los cargos municipales. Las leyes antiguas, si bien no determinaron las circunstancías generales que habian de concurrir en los elegibles, siguieron las costumbres que en diversas épocas modificaron el carácter esencial de los ayuntamientos, y solo tenemos disposiciones relativas á la pérdida del derecho ó capacidad para obtener cargos públicos. Todo el que no se hallaba en estos casos era elegible, cualquiera que fuese su responsabilidad, riqueza ó posicion social.

Por el art. 23 de la Constitucion de 1812 se dispone, que solo los ciudadanos puedan obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley; y el 318 previene que no pueda ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ninguno que ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no haya cumplido la edad de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de residencia en el pueblo. De estas disposiciones podemos deducir que la cualidad de elegibles, segun la mente de la ley, debia apoyarse en la mayor estabilidad de las personas en un punto dado, como demostracion del mayor interés que debe ligarlas con sus convecinos, dando á estos tambien el tiempo suficiente para poder esperimentarlos y calcular el grado de confianza que puedan merecerles. La ley de 1840, de acuerdo con la francesa de 1831, concedió la cualidad de elegibles, por punto general, á todos los electores (1), y en esto la hallamos mas lógica y liberal que la nuestra; porque restringir el número de los elegibles, sobre constituir una diferencia entre los que la ley política reconoce iguales

(1) Art. 17.

establece un privilegio, ya se considere favorable, si los cargos municipales se apetecen como un derecho, ya odioso, si se consideran como una carga; al paso que dificulta en muchos casos la renovacion de personas, tan conveniente en las corporaciones municipales. Por el art. 20 de la vigente, se establece, que en los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles: en los que no pasen de mil, lo serán las dos terceras partes de los electores contribuyentes, y en los que escedan de aquel número la mitad de los mismos, contados siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual al último de dicha mitad, no debiendo nunca en el último caso bajar de 102 el máximo del anterior. Resulta, pues, de esta proporcion, que el número de elegibles, reducido ya á los contribuyentes con esclusion de las capacidades, viene á estar en las poblaciones de mil ó mas vecinos en razon de un 10 por 100 del número de estos, restriccion que la esperiencia acredita producir embarazos en la eleccion, quedando los pueblos imposibilitados de utilizar los conocimientos, el interés y las buenas cualidades de hombres mas á propósito que otros para el desempeño de los cargos públicos. Otro de los inconvenientes que esto lleva consigo, segun arriba hemos indicado, es el de dificultar la renovacion de personas, razon por la cual, en esta ley no se habla de la incompatibilidad de parentesco entre los concejales, ni del hueco en la reeleccion, de cuya observancia fueron tan celosas las leyes recopiladas, la Constitucion de 1812, los reales decretos de 23 de mayo de 1812, 19 de mayo y 27 de noviembre de 1813: la real órden de 18 de enero de 1842 y hasta la ley municipal de 1840. Las leyes 1 y 8, tit. 18, lib. 7 de la Nov. Recop. disponian, que no pudiese recaer la eleccion de los procuradores síndicos en ningun regidor, ni individuo del ayuntamiento, ni en persona que estuviese en cuarto grado de parentesco con los mismos, ni en el que hubiese ejercido en los dos años anteriores oficios de república hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidades declararon que el enlace de parentesco prohibido entre los concejales existentes entre sí y con los diputados y síndico personero, se entienda tambien con los alcaldes y demas capitulares que entran en la corporacion. La Constitucion de 1812 en el artículo 316 disponia, que el que hubiese ejercido cargos municipales no pudiese volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasasen por lo menos dos años donde lo permitiese el vecindario. El decreto de 19 de mayo de 1813 dispone la observancia de la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos de ayuntamiento, para evitar que los cargos se perpetuasen en unas mismas familias. El de 27 de noviembre del mismo año mandaba, conforme al espíritu del decreto de 23 de mayo de 1812, que en la primera renovacion bienal de la mitad del ayuntamiento saliesen los últimos de sus individuos en el órden de su nombramiento; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, debia cesar en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos. La real órden de 18 de enero de 1842; la ley de 1840 establecen, que ningun concejal pueda ser reelegido sin que trascurra á lo menos el término de un año, que era el período señalado para la renovacion. Por último, la ley municipal francesa por su artículo 20 dispone, que en toda poblacion que tenga mas de quinientas almas, no puedan ser elegidos á la vez el padre, el hijo, el hermano, ni los que se hallen en aquel grado de parentesco. Siendo de notar tambien la circunstancia de que, habiendo señalado la edad de veinte y un años para ser elector, exige por el art. 17 la de veinte y cinco años cumplidos para ser elegible: lo cual supone que dicha ley considera el desempeño de los cargos municipales, como asunto de grande importancia y consecuencia, cuando á pesar de salir de la menor edad por derecho civil, las personas que cumplen veinte y un años, todavia exige la de veinte y cinco para tener capacidad le-

gal de ser elegido para los espresados cargos ú oficios municipales.

Todas las personas que se hallasen comprendidas en el círculo trazado por la ley de ayuntamientos, pueden obtener la confianza de sus convecinos y ejercer los cargos municipales.

Pero no basta para poder ser elegido individuo de ayuntamiento, estar adornado de los requisitos señalados por la ley, es necesario ademas, que los que hayan de ser nombrados, no estén en ninguno de los casos que la misma ha fijado como incompatibles con la elegibilidad de las personas, ó que sirven de impedimento para que puedan pertenecer á estas corporaciones.

Nuestras leyes antiguas escluyeron espresamente del servicio de los cargos concejiles á varias personas, en quienes concurrian una ó mas circunstancias que les cerraban las puertas del ayuntamiento.

En este caso se hallaban los que no habian cumplido la edad de 18 años (1): los que ya tenian un regimiento ú otro cargo municipal, por cuyo hecho no podian ser elegidos para desempeñar otro cualquiera (2): los arrendadores de rentas reales, los obligados de abastos y sus fiadores, mientras lo fuesen (3): los que no fuesen vecinos del pueblo en que hubieren de servirse los cargos municipales, ó los que fuesen estranjeros del reino (4): los desterrados durante el destierro, ni aun despues, si hubo causa infamatoria para ello (5): los acusados de algun crímen infamatorio durante la causa (6): los convencidos, confesos ó condenados definitivamente de delito ó hecho de infamia (7): los hijos de los traidores al rey ó al reino (8): los hijos ó nietos de los herejes varones, y los escomulgados de escomunion mayor. En lo antiguo no podian tampoco ser elegidos para cargos de república, los que ejercian oficios bajos, viles y mecánicos, hasta que por la real cédula 18 de de mayo de 1783 se derogaron todas las leyes que así lo prevenian, disponiéndose que pudieran tener los antedichos empleos municipales los curtidores, herreros, sastres, zapateros y otros á este modo, mediante á que el uso de ellos no envilece la familia de los que los ejercen: los legos que se sometian á la jurisdiccion eclesiástica, declinando para ello su fuero secular, y citaban en causas profanas ante el juez eclesiástico á otros legos: los administradores, dependientes ó paniaguados de los monasterios (1), los que estuviesen en el grado de parentesco con otros concejales, espresamente prohibido por las leyes: los boticarios cuando se trate de oficios que requieran asistencia personal, á no recibir en sus boticas mancebos examinados y aprobados que los sustituyan (2): los empleados en rentas, no comprendiéndose en ellos los salitreros (3): los empleados en el servicio de correos y estafetas (4): los que se hubiesen ocupado en el contrabando, sin acreditar que desde que lo dejaron han pasado tres años (5): y por último se consideraban libres de este servicio los recien casados en los cuatro años primeros de matrimonio (6).

Estos son los casos mas notables que encontramos en nuestra antigua legislacion, de incompatibilidad con los cargos municipales. Hay otro que por lo notable hemos reservado para este lugar, y requiere alguna mayor esplicacion. Hablamos de los eclesiásticos que disfrutaban el fuero de tales: los cuales estaban, en efecto, escluidos, por causas que son bien notorias. En virtud de ellas, ya en el año 1329 dispuso el rey don Alonso: « que ningun clérigo que fuere ordenado de órden sacro, ni hombre religioso, pudiera ser alcalde, abogado, ni escribano público, ni

(1) Ley 4, tit. 7, lib. 7, Nov. Recop.
(2) Ley 5, tit. 9, lib. id. id.
(3) Ley 9, tit. id., id. id.
(4) Ley 2, tit. 4, lib. id.
(5) *Pis in Cur.* Lib. 1. cap. 12.
(6) *Ex omnib. extrem. de accusat, cap. Qualiter et quando de accusat.*
(7) Leyes 1, 2, 3, 4. y 5. tit. 6, Part. 7.
(8) Ley 2, ti, 2, Part. 7.

(1) Resolucion del consejo de 31 de marzo de 1768.
(2) Real cédula de 26 de setiembre de 1750.
(3) Real decreto de 5 de febrero de 1798 y real órden de 11 de octubre de 1771.
(4) Real órden de 15 de octubre de 1786 y real cédula de 4 de noviembre del mismo año.
(5) Real cédula de 19 de mayo de 1790.
(6) Escolano de Arrieta pract. del consejo, cap 91, tit. 1. fol, 663.

hacer fé, ni escribir escrituras en los pleitos temporales que tocasen á los legos (1). Don Felipe II estendió esta prohibicion á los clérigos de corona ó de menores órdenes, ya fuesen casados ó solteros, que hubiesen declinado la jurisdiccion de los jueces seglares, aunque no hubiesen obtenido sentencia, ni hubiese lugar á ella, ó á los que conforme al concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes debiesen gozar el privilegio del fuero; pero los que se hallasen en otro caso y no debiesen gozar del mencionado fuero, podian tener oficios de juzgados y de ejecutores y regimientos, merindades, alguacilazgos y otros oficios públicos en cualesquier ciudades, villas y lugares (2). La prohibicion de que hablan estas leyes se consideró como un privilegio y lo llegó á ser en efecto, para todos aquellos que sin ascender á órden sacro se eximian de los cargos y oficios concejiles, á pretesto de estar asignados al servicio de alguna iglesia, y el rey don Cárlos II por la ley 11 del título y libro citados, teniendo en consideracion los graves perjuicios que se seguian al estado secular por estar exentos de las cargas de república, dispuso que los obispos se abstuviesen de asignar á las iglesias clérigos que no tuviesen capellanías, y los que las tuviesen, debiesen ascender á órdenes mayores dentro de un año, si se hallasen en edad de recibirlas, en concepto de que no haciéndolo, no se considerarian exentos de las cargas y oficios públicos. Igual disposicion se reprodujo por don Felipe V en observancia del art. 9 del concordato de 1737, mandando que tales clérigos quedasen sujetos como los demas legos al desempeño de aquellas cargas (3). Respecto á las demas personas llamadas eclesiásticas hallamos la ley 6, tít. 5, lib. 7 de la Nov. Recop., por la cual los reyes católicos don Fernando y doña Isabel dispusieron que ningun caballero que fuese comendador y trajere el hábito de la órden de San Juan, ni otro alguno religioso pudiera ser proveido ni haber oficio de corregimiento, ni alcaldía, ni alguacilazgo, ni otro oficio de justicia, escepto los comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava.

La Constitucion de 1812, concediendo á todos los españoles iguales derechos políticos, sin distincion alguna respecto de los eclesiásticos, abrió la puerta á estos para entrar á formar parte de los ayuntamientos, y las cuestiones que con este motivo se suscitaron, dieron lugar al decreto de las Córtes de 21 de setiembre del mismo año, por el cual quedaron los eclesiásticos escluidos de la clase de elegibles, dándose en el preámbulo de dicho decreto las poderosas razones en que se fundaba esta resolucion. Mas como la palabra *eclesiásticos* podia dar lugar á una interpretacion que escluyese á muchas personas, que sin ser ordenadas de órden sacro, se consideran tales, la ley de 1840 fijó la verdadera inteligencia de aquella palabra, de acuerdo con el espíritu y letra de las leyes antes citadas, adoptándose la misma disposicion en la de 8 de enero de 1845. Las incompatibilidades que esta ley municipal establece son las que señala el art. 22 donde se declara que no pueden ser alcaldes, ni individuos de ayuntamiento: 1.° Los ordenados *in sacris*. 2.° Los empleados públicos en activo servicio. 3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales. 4.° Los diputados provinciales por el tiempo que tengan estos cargos. 5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

Se ve, pues, en el primer caso de incompatibilidad, adoptada la frase técnica, la de ordenados *in sacris*, para fijar la regla que ha de determinar qué eclesiásticos están impedidos, y cuáles no, de optar á la eleccion para los cargos de que se trata.

Los demas casos de incompatibilidad concuerdan en mucha parte con la legislacion antigua y con la moderna hasta nuestros dias. Así debia ser, atendiendo al fundamento natural y sólido en que se apoyan estas esclusiones ó incompatibilidades, y la

(1) Ley 5, tít 9, lib. 1, Nov. Recop.
(2) Ley 8, tít. 10, lib. id., id.
(3) Leyes 10 y 11, id., id.

razon poderosa que por su eficacia alcanza á todos los tiempos, lugares y formas de gobierno.

En efecto, hablando del segundo caso se observa que los empleados públicos en activo servicio tienen obligaciones precisas á que atender, y de que no podrian distraerse sin que esto ocasionase graves perjuicios al Estado; por esta razon todas las leyes, tanto nacionales omo estranjeras, de que tenemos noticia, declaran su incompatibilidad con el desempeño de los cargos municipales.

La multitud de personas que por este concepto se eximian de cargas concejiles perjudicaba notablemente á los demas vecinos, y la Constitucion de 1812 la limitó á los empleados de real nombramiento (1), cuya disposicion ha sido reproducida por real órden de 25 de julio de 1836, 27 de enero de 1837 y 23 de diciembre de 1838 circulada en 9 de enero de 1839, hasta que la ley de 14 de julio de 1840 en su art. 20 declaró que estaban impedidos de ejercer cargos municipales, los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio, los escribanos actuarios, y todos los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia. La ley vigente adoptó estas mismas disposiciones, escepto en lo relativo á los escribanos actuarios.

Si las leyes han encontrado razon suficiente y poderosa para escluir del ejercicio de los cargos municipales á los empleados públicos, no lo es menos la que aconseja eliminar tambien á las personas asalariadas por la corporacion ó por la provincia. El interés de conservar sus sueldos ó asignaciones induce la presuncion de parcialidad en muchos casos, ya tuviesen las deliberaciones relacion con ellos mismos, bajo el concepto de dependientes suyos, ya hubiese alguna divergencia entre los intereses privados de dichos dependientes y los municipales ó provinciales. La ley ha querido dar á los concejales la mayor independencia posible de toda influencia que no sea inmediatamente la de la ley y del bien público que les está encomendado.

Aunque por la denominacion de empleados públicos se entiende los que lo son en virtud de real nombramiento, ya sea directo, ya por delegacion general ó especial en ciertos casos, por el cual se confiere el cargo de prestar algun servicio público á la administracion general, ha sido necesario resolver algunas dudas que se ofrecian acerca de determinados funcionarios, cuyo carácter no estaba deslindado competentemente; estos son:

Los escribanos encargados del registro de hipotecas; pues para los efectos de la ley de ayuntamientos se les considera como empleados públicos (1).

Los priores y cónsules de los tribunales de comercio por cuanto ejercen jurisdiccion en virtud de real nombramiento (2).

Los depositarios de los gobiernos políticos, los administradores principales de bienes nacionales, los asesores de las subdelegaciones de rentas, y los consejeros provinciales supernumerarios (3), no estando comprendidos en esta clase los meros escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los asesores de las intendencias militares, ni los bailes del real patrimonio (4).

Por el art. 2.° de esta misma real órden están tambien impedidos de obtener cargos municipales, como empleados públicos, para los efectos del párrafo 2.° del art. 22 de la ley, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros, ya disfruten sueldo fijo, ó ya la décima de las ventas que es lo mas ordinario; pero en algunas provincias existen en tan crecido número, que esta clase de empleos se considera como el asilo á que suelen apelar los que desean eludir los cargos municipales.

Los diputados provinciales durante el tiempo que desempeñan este cargo, tienen á su cuidado los intereses colectivos de la

(1) Art. 18.

(1) Real órden de 4 de febrero de 1846.
(2) Real orden de 4 de abril de 1846.
(3) Real órden de 10 de julio de 1847.
(4) Real orden de 25 de marzo de 1846.

provincia, y este servicio considerado honorífico, obligatorio y gratuito, como el de concejal, es bastante razon para que la ley los esclnya del último, pues el acumular ambos en una misma persona seria demasiado exigir de los hombres. Pero media ademas otra consideracion, y es la de evitar el peligro de que preponderando en su ánimo los intereses de localidad, pudieran resentirse los de la provincia, colocados á mayor distancia y con defensores menos activos, en las cuestiones en que unos y otros pudieran hallarse en oposicion. No sucede asi con los diputados á Córtes, respecto de los cuales no está declarada la incompatibilidad, de forma que cuando un concejal fuere elegido para aquel cargo, no dejará de pertenecer al ayuntamiento mientras no renuncie el de concejal (1).

Los arrendatarios de propios y arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, son tambien escluidos de los cargos municipales por la nueva ley, conforme en esta parte, segun ya hemos observado, con las disposiciones de nuestras antiguas leyes. Estas han procurado en toda época alejar de la administracion de los intereses públicos á todos aquellos que han hecho de los mismos un ramo de especulacion lucrativa, ya como arrendatarios, ya como fiadores. Los pueblos tienen contra sus bienes muchos enemigos y no es dificil comprender la diferencia que media entre el cuidado, interés y vigilancia del dueño particular, y el que ordinariamente tiene sobre las cosas públicas una corporacion compuesta de individuos mas ó menos celosos por el cumplimiento de sus deberes, cuyos individuos se renuevan con frecuencia, y están ordinariamente ligados con otros á quienes deben atenciones en muchos casos que los obligan á faltar á ellas. Si los concejales fuesen al mismo tiempo arrendatarios de los bienes del comun, los fraudes y las dilapidaciones dejarian bien pronto despojados á los pueblos, como ha sucedido á muchos en que este abuso ha tenido lugar, ya de un modo directo, ya por el indirecto y mas generalmente introducido, de hacerlo en cabeza del pariente mas cercano. Los hombres á quienes guia en su conducta el interés material, y que por el afan con que buscan á costa de sacrificios unos cargos ó mas bien dicho cargas, que otros rehuyen, no se proponen otro fin que especular con aquellos bienes en beneficio propio. Las leyes han tratado de evitar los efectos de la codicia y alejar los abusos; pero esto no es dado sino á la administracion ilustrada, celosa y previsora, que sabe contrarrestar los esfuerzos del talento humano cuando faltando la base de la moralidad y las virtudes sociales, se dedica á escogitar los medios de barrenar las leyes. La de 3 de febrero concediendo á los ayuntamientos demasiadas atribuciones sobre este punto, el interés de las diputaciones provinciales en secundar los deseos de los pueblos, para interesarlos en las reformas de la revolucion, las consecuencias de una guerra que no dió lugar á plantear una administracion bien entendida, han traido fatales consecuencias á los pueblos que hoy se miran sin recursos con que cubrir sus obligaciones, precisados á adicionar á las contribuciones ordinarias el déficit de su presupuesto municipal. Las antiguas instrucciones que organizaban la administracion de los bienes de propios, arbitrios y abastos prohibieron siempre el que los arrendamientos y subastas recayesen en los concejales, y por el art. 9 de la ley 27, tít. 16, lib. 7 de la Nov. Recop. se previene, que para que aquellos bienes tengan todo el aumento posible en sus productos, cuiden las justicias de que se saquen á subasta en tiempo oportuno, y se admitan las posturas y mejoras que se hicieren por cualesquiera personas conocidas y abonadas, con esclusion de los capitulares ó dependientes del ayuntamiento y justicias, que no deben tener parte directa ni indirecta en los arrendamientos de propios y abastos.

Otra razon aun mas hay para todo lo dicho, y es que los bienes de los concejales

(1) Art. 8 de la real órden de 10 de julio de 1847.

están legalmente hipotecados á la responsabilidad del cargo en la parte que debe exigirse, y si aquellos estuviesen ligados á otra obligacion, quedarian las personas irresponsables. De aquí el comprenderse en la esclusion no solo á los principales obligados sino tambien á sus fiadores.

Sin embargo una lata y estensiva interpretacion del espíritu y mente de la ley en este punto, trae consecuencias de otro género, en ocasiones fatales á los pueblos. Se ha pretendido eludir los cargos municipales por algunas personas á pretesto de fiadores del inquilino de una pequeña casa perteneciente á los propios de un pueblo. Ha habido otros que han arrendado una posesion insignificante, de la que á veces no han sacado utilidad alguna, fuera de la de eximirse del cargo concejil, y esto ha obligado á dictar algunas disposiciones que contengan el abuso. Una de ellas es la de que no se hallan incapacitados los poseedores de fincas de propios con la obligacion de pagar un cánon, bien proceda la posesion de la real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, porque no son personas que viven á merced, sino verdaderos condueños con el ayuntamiento, naciendo sus derechos de un contrato bilateral y con obligaciones independientes de la voluntad de aquella corporacion (1). Otra es la de que tampoco queden incapacitados aquellos cuyos bienes equivalgan al triplo de la obligacion contraida en el arriendo ó subasta adjudicada á su favor (2).

Por último, cuando un ayuntamiento ha sido disuelto, los individuos de que se componia no pueden ser elegidos en la eleccion que se haga para reemplazarle y en la primera renovacion ordinaria (3).

Estos son en resúmen los obstáculos que las leyes han señalado á la elegibilidad de las personas, que por otra parte se hallan con las demas condiciones y requisitos para ser elegidos individuos de ayuntamiento.

(1) Real órden de 5 de abril de 1843.
(2) Real órden de 23 de marzo de 1846.
(3) Ley de 8 de enero de 1845, art. 24.

Nos hemos ceñido á estas breves observaciones, confesando sin embargo que podrán ocurrir algunos casos que ofrezcan dificultad y duda, los cuales podrán resolverse por lo que dejamos espuesto, ó por la aplicacion lógica de nuestras doctrinas.

§. 3.° *Formacion de las listas electorales.*

Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho electoral, no basta que reunan las circunstancias que la ley exige: es necesario ademas estar declarados solemnemente electores y elegibles, y por consiguiente comprendidos en las listas ó padrones electorales (1). Esta formalidad es tan indispensable, que sin ella se daria lugar á infinitos fraudes que falsearian la eleccion y promoverian cuestiones interminables en el momento crítico de verificarse, las cuales acabarian por alterar el órden público, siempre necesario, pero nunca mas que cuando los intereses y las pasiones se agitan en las asambleas populares.

Las listas, pues, son el documento público, legal y esclusivo con que los vecinos justifican su cualidad de electores. El nombre inscrito en ellas releva de toda prueba, y no la admite en contrario. Por esta razon, la formacion de las listas es asunto de la mayor importancia, en el cual debe ser estricta y rigorosa la aplicacion de la ley, de manera que ni se incluya al que no reuna los requisitos legales, ni deje de incluirse al que los tenga, aun cuando este lo rehuse ó renuncie la facultad que se le concede; porque siendo las listas un documento, á la vez estadístico é independiente de la voluntad de los particulares, deben espresar la verdad de las cosas, sin perjuicio de la libertad que los comprendidos en ellas tienen de emitir sus votos ó de abstenerse de votar. Por otra parte, la esclusion voluntaria en los elegibles daria el resultado del privilegio ó exencion de cargas concejiles, y seria el medio mas fácil y espedito de eludirlas.

(1) Art. 34 de la ley.

La formacion de las listas está encargada á los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el ayuntamiento, los cuales deben desempeñar su encargo con sujecion á los datos estadísticos de contribucion y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de hacienda, y estas listas una vez formadas serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el alcalde y sus asociados (1).

La rectificacion deberá hacerse en los años en que haya de tener lugar la renovacion parcial de concejales. Para ello los gobernadores de provincia cuidarán de que en los meses de abril y mayo se rectifique la estadística del vecindario de los pueblos, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al gobierno antes del 1.° de junio de haberlo así verificado (2). La estadística rectificada del vecindario servirá al gobernador de la provincia de base para designar á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que le correspondan con arreglo al vecindario, y designará al mismo tiempo el de distritos electorales donde haya de haber mas de uno, todo conforme á lo dispuesto por los artículos 3, 15, 20, 35 y 36 de la ley, dando aviso al gobierno antes del 1.° de julio (3), y al comunicar á los alcaldes estas disposiciones, les prevendrá que en el citado mes de julio han de rectificarse las listas, para lo cual los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio harán la designacion de los asociados de que arriba se hizo mencion, procurando que tanto los dos concejales, como los dos mayores contribuyentes, sepan leer y escribir, y entendiéndose por mayores contribuyentes para los efectos de esta operacion los inscritos en la lista de elegibles que se va á rectificar. Al mismo tiempo nombrarán otros dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de mayores contribuyentes, para que reemplacen á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa. Los gobernadores exigirán aviso de nombramiento de asociados para el 1.° de julio, y para 1.° de agosto de haberse hecho la rectificacion, de lo cual darán cuenta al gobierno antes del 15 de dicho mes(1).

La rectificacion de las listas tiene por objeto seguir el curso natural de las cosas, acomodándolas á los preceptos de la ley, y despojándolas de todo aquello que por el trascurso del tiempo se cambió en el órden y en las bases de las calificaciones. Como la duracion de las listas es de dos años, y en este tiempo es natural hayan fallecido ó mudado de vecindad algunos de los comprendidos en ellas, deberán ser borrados todos los que se hallen en este caso, y sus huecos deberán llenarse con nuevos electores. La fortuna y posicion social de los hombres, que forma la base del derecho electoral, no es estable y sufre alteraciones que es necesario tener en cuenta; pero una vez declarado aquel derecho no puede privarse de él á los inscritos, sin oirlos y sin admitirles las pruebas ó razones que aleguen para impugnar su esclusion de las listas. Todos aquellos, pues, que por cualquier concepto se creyese que han perdido el derecho electoral y que deben por lo mismo ser eliminados de las listas, serán citados personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles para la defensa de su derecho el término de cuatro dias. El alcalde y los asociados decidirán lo que estimen justo y conforme á la ley, así cuando el que fue citado no se presentó, como cuando se le oyó, despues de presentado en el término señalado. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así escluidos, podrán pedir su inclusion, en los dias en que las listas estan espuestas al público (2).

---

(1) Arts. 25 y 26 de la ley.
(2) Art. 1.° del reglam.
(3) Art. 2 del reglam.

(1) Arts. 3, 4 y 5 del reglam.
(2) Art. 27 de la ley y 6 del reglam.

El hueco que resulte por consecuencia de esta eliminacion ha de llenarse con los que en el mismo tiempo hayan adquirido el derecho electoral por reunir los requitos de la ley. El artículo 7 del reglamento, esplicando ó ampliando el contesto del artículo 15 de la misma, respecto á la edad de los electores omitida en él, segun hemos indicado en el párrafo 1.° de esta seccion, declara, que siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiese cumplido ó la hubiere de cumplir antes del 1.° de noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades que la ley exige. Como esta inclusion debe hacerse de oficio y sin necesidad de peticion de parte, cuando el alcalde necesitase de algunos datos estadísticos que obren en las oficinas de rentas lo avisará al gobernador para que este disponga se le faciliten (1).

Ante todo, y á pesar de que la ley no espresa formalmente la condiciones de edad y de estado civil ó político que deban tener los que hayan de ser inscritos en las listas, conviene tener presente el principio de que el ejercicio de los derechos municipales supone el goce de los derechos civiles y políticos. El silencio de la ley ha dado lugar á diversas prácticas é interpretaciones; pero estas desaparecen ante la consideracion de que el ejercicio del derecho electoral es la participacion de un derecho político y civil, porque las funciones á que son llamados los individuos de un ayuntamiento, tanto cuando reemplazan al alcalde y tenientes, como en la simple cualidad de suplentes ó candidatos para los mismos cargos, comprenden no solo la gestion de los intereses comunales, sino tambien una parte del poder público. La Constitucion de 1812 y la ley de 3 de febrero, exigian la cualidad de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Las cuotas que han de servir para clasificar á los electores contribuyentes, serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartos, en cuyo caso servirán las del año anterior (1), y como el derecho electoral reconoce por base la suma de las diversas cuotas de contribucion que los vecinos paguen, ya sea en el mismo pueblo, ya en otros, cuando un elector haya de justificar la cuota que paga fuera del distrito, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales (2). Esta manera de justificar el pago, si bien es la mas fácil y sencilla, suele dar lugar á fraudes y falsedades que la ley ha procurado evitar, dando á los recibos en su forma de redaccion una esplicacion detallada de la cantidad imponible de la cuota proporcional y del concepto porque se impone; pero la inobservancia de la ley en este punto, la costumbre de no dar recibos en muchos pueblos, ó de carecer de las convenientes formalidades, hace á los alcaldes y asociados árbitros en la admision de aquella clase de documentos ordinariamente informales, falsificados ó autorizados con firmas desconocidas, con lo cual cubren el espediente, y aprovechándose de la apatía é indiferencia con que los vecinos honrados suelen mirar el derecho electoral, suplantan así á los verdaderos electores, y dirigen la votacion hácia el punto que les conviene. La ley francesa, como arriba hemos indicado, ha creido mas conveniente conceder el derecho electoral en dos ó mas puntos, que no dar lugar á esta clase de fraudes, contra los cuales se estrella todo el celo y vigilancia de las autoridades superiores.

La lista de los elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda. Para ello se colocarán todos los elec-

(1) Art. 8 del reglam.

(1) Art. 9 del reglam.
(2) Art. 10 del reglam.

tores y elegibles del término municipal por el órden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen, de forma, que si por tener el distrito municipal 850 vecinos le correspondiesen 159 electores contribuyentes, se entiende que son elegibles los 92 primeros de la lista, mas los que paguen cuota igual á la del último de estos. Ademas de la lista de electores y elegibles contribuyentes, se formará la de los electores por capacidad, de que habla el art. 18 de la ley, colocándolos por el órden alfabético de sus apellidos. Cuando el distrito municipal pase de dos mil vecinos, se espresará la habitacion de los electores, y si se compusiere de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que resida el elector.

Rectificadas las listas y firmadas por el alcalde y asociados, se espondrán al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda hacerse eleccion general, colocándolas en una tabla, que se fijará á la altura conveniente en la parte esterior de las salas consistoriales, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, y el alcalde adoptará las medidas convenientes para su conservacion (1). Esta disposicion tiene por objeto dar la mayor publicidad posible á las listas, de manera que los vecinos puedan censurarlas y hacer sobre ellas cuantas reclamaciones estimen oportunas. La municiosidad con que el reglamento especifica la forma, sitio y tiempo en que las listas han de estar colocadas, demuestra la prudente prevision con que trató de evitar la ocultacion de aquelllos documentos, si quedase abierto el campo á la disputa sobre la publicidad de los mismos y á los sofismas con que en ocasiones se trata de desfigurar la verdad de los hechos. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisiones ó inclusiones indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion (1).

Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad. Para ello, y á fin de evitar agravios, quejas y ocultaciones, el alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (2).

Las reclamaciones de que se trata no necesitan ir documentadas, sino en el caso en que aquellas versen sobre la mayor ó menor cuota de contribuciones, que se paguen fuera del distrito. Bastará, pues, indicar las razones en que se apoya, quedando á cargo del alcalde y asociados el examinar si están ó no conformes con los datos estadísticos y repartos que deben tener á la vista. El haberse querido aplicar á esta clase de reclamaciones la disposicion del art. 25 de la ley de 18 de marzo de 1836 por la que se dispone, que en la rectificacion de las listas electorales para diputados á Córtes, los gobernadores no admitan solicitud que no vaya competentemente documentada, ha sido y suele ser causa de que queden escluidos muchos electores, á quienes asiste el derecho de la ley, y de que sean sustituidos por otros que carecen de los requisitos en la misma señalados.

A fin, pues, de que no pueda haber ocultacion de las reclamaciones hechas sobre inclusion ó esclusion, desde el dia 1.° hasta el 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde y los asociados de las presentadas desde el 15 al 31 de agosto (3).

El alcalde oyendo á los asociados decidirá las reclamaciones y se formará una nueva lista en los mismos términos que la anterior, espresando al final de ella y por medio de una nota todos los que quedan escluidos, así por haberse probado que no reunen las

(1) Ar.s. 13 y 14 del reglam.

(1) Art. 28 de la ley.
(2) Arts. 29 de la ley y 15 del reglam.
(3) Art. 16 del Reglam.

cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive (1).

Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido escluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gobernador de la provincia por conducto del alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde facilitará á los interesados cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones, y por sí ó por medio de persona que delegue al efecto, recibirá las solicitudes que le presenten desde el 10 al 19 de setiembre, anotando en ellas el dia y hora de de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere (2).

Estas reclamaciones, con el informe del alcalde y asociados, y acompañadas de cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion, se remitirán el dia 20 de dicho mes al gobernador de la provincia, y desde este dia al 30 del mismo se espondrá al público una lista firmada por el alcalde, comprensiva de todas en la forma prevenida para las anteriores (3).

El gobernador decidirá estas reclamaciones definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial, á cuyo fin, luego que las reciba las pasará á la corporacion, para que dé su parecer, y bien se conforme ó se separe de él, comunicará al alcalde sus resoluciones antes del 25 de octubre (4).

El alcalde luego que reciba las resoluciones del gobernador, y con arreglo á ellas, formará las listas definitivamente rectificadas y firmadas por él y por los asociados, las cuales se espondrán al público desde el 30 de octubre al 3 de noviembre. Estas listas servirán para la nueva eleccion general

(1) Arts. 30 de la ley y 17 del reglam.
(2) Art. 31 de la ley y 18 del reglam.
(3) Arts. 19 y 20 del reglam.
(4) Arts. 31 y 32 de la ley y 21 del reglam.

y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes (1).

La rectificacion de que hablamos debe producir en la lista alteraciones análogas á los casos resueltos por el gobernador, de forma que la inclusion de uno ó mas de los reclamantes, lleva consigo la esclusion del último ó últimos que anteriormente habian sido comprendidos, así como la esclusion de algunos llama á cubrir sus huecos á los vecinos que mas se aproximen en la cuota de contribuciones á la que pague el último de los ya suscritos.

Resta, pues, hacer algunas advertencias, que la ley y el reglamento citados indican, ya para los casos especiales que puedan ocurrir, ya para que con el trascurso del tiempo las listas no sufran alteraciones fraudulentas. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se procederá en la misma forma y se seguirán los mismos trámites que en los ordinarios de que hemos hablado; entendiéndose que para que tenga aplicacion el referido art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas, ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas y estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que reunan las circunstancias que la ley exige (2).

En las poblaciones donde por haber mas de un teniente de alcalde la eleccion haya de hacerse por distritos, ademas de la lista general, se espondrán al mismo tiempo que esta las listas parciales de los electores y elegibles que correspondan á cada distrito electoral (3); y tanto unas como otras, desde el 3 de noviembre hasta dos años despues, se conservarán colocadas en la secretaría del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas. En las grandes poblaciones, ade-

(1) Arts. 32 de la ley y 22 del reglam.
(2) Arts. 33 de la ley y 28 y 29 del reglam.
(3) Art. 23 del reglam.

mas de lo dicho, se procurará dar á las listas toda la publicidad posible (1).

Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará así al gobernador el dia 20 del propio mes (2).

Por último, una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, estendida en papel de tamaño igual al sellado, se remitirá al gobernador en el mes de noviembre, á fin de que se conserven en su secretaría y suministren los datos necesarios para formar los registros de que habla el reglamento (3).

§. 4.° *Juntas electorales.*

Rectificadas y ultimadas las listas en la forma que acabamos de esponer, se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° de noviembre cada dos años (4), y para que esta se verifique con la solemnidad y formalidades que conviene, y á fin de evitar toda ocasion que pudiera dar lugar á trastornos, alterar el órden público ó promover disputas entre los vecinos, deberán preceder algunas diligencias preparatorias, cuales son la division de los pueblos en distritos electorales, la designacion de locales y fijacion del número de concejales que en cada uno de ellos deba ser elegido.

En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral, y los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento ó á todos los concejales que deban renovarse (5).

En los que correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en cincuenta electores. La division de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen y no podrá variarse sin órden del gobernador de la provincia. Esta disposicion dictada para la primera eleccion que debió verificarse con arreglo á la ley vigente, demuestra que la division de distritos de que los alcaldes debian dar conocimiento al gobierno de provincia antes de la eleccion, es permanente y no periódica, como la rectificacion de las listas, pudiendo alterarse solo por causas atendibles á juicio del gobernador (1).

En cada uno de los distritos deberá nombrarse el número de concejales que le corresponda. Este número será igual en todos, escepto en el caso de que el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos. En este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto, el alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse, debiendo ser por lo menos ocho dias antes de la eleccion de concejales. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes designados por la corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un concejal mas (2).

El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores por su órden presidirán el acto de la eleccion, y el primero cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y los asociados de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al respectivo distrito. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion, dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar (3).

En 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de

(1) Arts. 24 25 y 27 del reglam.
(2) Art. 26 del reglam.
(3) Arts. 23 y 116 del mismo.
(4) Art. 39 de la ley.
(5) Arts 33 y 38 de la ley.

(1) Arts. 36 de la ley y 30 del reglam.
(2) Arts. 38 de la ley, 31 y 32 del reglam.
(3) Arts. 40 de la ley y 33 del reglam.

distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse (1). Menos escrupulosa la ley municipal que la electoral para cargos políticos, de 18 de marzo de 1846, dejó al arbitrio del alcalde el señalar el sitio y la hora en que ha de darse principio á la eleccion. Esta circunstancia, en las poblaciones agrupadas, suele considerarse accidental, y por lo ordinario son siempre unos mismos; pero en las poblaciones rurales, como sucede en Asturias y Galicia, la designacion de sitio y hora no es tan indiferente que no pueda influir en el resultado de la eleccion, especialmente cuando esta es empeñada ó preparada con el artificio que suele emplearse en tales casos. Un punto remoto ó de difícil tránsito, una hora anticipada, son á veces causa de que los electores se retraigan de concurrir á votar, y entonces una minoría turbulenta y activa decide de la eleccion á su capricho, falseando así la voluntad general. Ejemplos pudiéramos citar de esta especie de maquinaciones, que prueban hasta qué punto el hombre aguza su ingenio cuando se propone barrenar las leyes.

El art. 43 de la ley previene, que las operaciones electorales empiecen á las nueve de la mañana y terminen á las dos de la tarde; y aunque á nuestro entender estas horas deben entenderse comunes á los tres dias señalados para la eleccion, la interpretacion mas comun, atendido el art. 37 antes citado, es que no comprende al dia primero en que tiene lugar la constitucion de la mesa, que se supone preliminar é independiente de la eleccion de concejales. Así vemos que muchas veces un defecto de redaccion, ó la trasposicion de un artículo, son causa de la diversidad de prácticas, y llegan hasta desnaturalizar la esencia de estos respetables actos.

En el dia, sitio y hora señalados, se dará principio á las operaciones electorales por la constitucion de la mesa. Para este acto se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo entre los presentes. Los electores que concurran durante la primera hora, entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Trascurrida la primera hora, el alcalde anunciará que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado, y cerrada la votacion se procederá al escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente, ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa. Si por el resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte (1).

Constituida la mesa, empezará la votacion que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos, y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada (2).

Luego que se concluya la votacion de cada dia, que será á las dos de la tarde, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas y estendiendo del resultado el acta correspondiente. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido

(1) Art. 37 de la ley.

(1) Arts. 41 de la ley y 34 del reglam.
(2) Art. 42 de la ley.

de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores (1).

Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos (2).

Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á presencia del público todas las papeletas (3).

Antes de las nueve del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio en que se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior y el resúmen de los votos que cada uno hubiese obtenido: y al cuarto dia, ó sea al siguiente de haberse terminado la votacion y á la hora de las diez de la mañaña, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa por su órden hará el escrutinio general de votos y estenderá y firmará el acta del resultado, espresando el número total de electores que hubiese en dicho distrito, el de los que han tomado parte en la eleccion y el de votos que cada candidato ha obtenido (4).

Tanto en el escrutinio de las votaciones parciales ó diarias, como en este general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubiesen adoptado sobre ellas. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento y una copia certificada de ella se pasará al alcalde (5).

Terminada así la eleccion todos los candidatos que hubiesen obtenido mayoría relativa de votos, quedarán elegidos concejales por el respectivo distrito (6).

(1) Art. 44 de la ley.
(2) Art. 45 de la ley.
(3) Art. 46.
(4) Art. 47 y 48.
(5) Arts. 49 y 50.
(6) Art. 51.

Lo dicho se entiende respecto de aquellas elecciones en que los electores concurren á emitir sus sufragios, ó si no todos una gran parte de ellos; pero á veces sucede que los electores, bien por inercia ó indiferencia, respecto á la eleccion, bien guiados de algun impulso mas ó menos oculto que influye en sus ánimos y coarta su voluntad, no concurren á votar dificultando así la renovacion legal de los concejales. Cuando esto suceda y no se pueda verificar la eleccion por falta de concurrencia de los electores, el alcalde lo avisará así al gobernador de la provincia. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciasen el cargo, volverán á ser convocados los electores, y si tampoco concurren, el gobernador hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles. El cansancio, la desconfianza y el descontento de las personas con relacion á los gobiernos ó al estado de las cosas públicas, suele ser la causa ordinaria de esta falta de concurrencia de los electores, que se figuran ver en ella una diligencia inútil ó de pura fórmula, cuando no un nombramiento impuesto contra la voluntad de aquellos que han de sancionarlo con un voto mentido.

Pero tambien hay ocasiones en que suspenso ó disuelto un ayuntamiento, se convoca á eleccion general, á fin de reemplazar al ayuntamiento interino que el gobernador nombró en virtud de las facultades que para tales circunstancias se le confieren por el art. 69 de la ley. En tal caso, las formalidades y los trámites se abrevian, y cuando los electores no concurren á la primera invitacion, se entiende elegido definitivamente el ayuntamiento interino (1).

Tambien puede suceder que los electores

(1) Art. 56 del reglam.

concurran; pero que contra lo que dispone la ley resulten elegidos todos ó la mitad al menos de los concejales ó individuos del ayuntamiento disuelto. Entonces la eleccion adolece del vicio de nulidad á sabiendas de los electores por incapacidad notoria de los elegidos, y por este hecho se entiende definitivamente elegido el ayuntamiento interino (1).

Por último se ha ofrecido alguna vez la duda de si seria válida la eleccion á que solo concurra una parte numérica de electores, y con motivo de lo sucedido el año de 1846 en las elecciones municipales de la Puebla de los Infantes, el gefe político de Sevilla recurrió al gobierno proponiendo se fijase el número de electores que por lo menos habian de votar para que fuese válida la eleccion. En su consecuencia se espidió la real órden de 16 de enero del mismo año, por la que se dispone no haber lugar á la mencionada declaracion, porque ademas de no caber en el testo de la ley, tiene entre varios inconvenientes el de hacer mucho mas frecuentes las elecciones sin necesidad, puesto que el elector que no se presente á emitir su sufragio, se presume que delega sus facultades en los que lo hagan.

§. 5.° *Escusas.*

Como ha podido observarse en lo que llevamos espuesto acerca de las elecciones para cargos municipales, la ley ha distinguido perfectamente al señalar las condiciones y cualidades que exige de las personas para desempeñarlos, tres circunstancias principales. La primera es la que por referirse á la importancia de aquellos cargos que ha declarado honoríficos, ha influido en la esclusion terminante para servirlos de todas las personas que, bajo de algun concepto pudieran deslucir la institucion, rebajar su prestigio y quizá esponer los fondos que manejan á reprobados abusos y dilapidaciones. En esta parte, la ley ha ido enteramente de acuerdo con los principios de buena administracion; y lo mismo decimos, aunque por diferentes causas, respecto á otras personas, cuya posicion ha sido suficiente á los ojos de la ley, para que se haya considerado incompatible con el desempeño libre, desembarazado y útil de los mismos oficios. La segunda es la que naciendo de las circunstancias de ser á la vez obligatorios, consiste en haberle quitado este carácter respecto á ciertas personas que, teniendo todas las cualidades y requisitos para ser concejales, ha querido por medios racionales y atendibles, que se deje á la voluntad y eleccion de las mismas, aceptar ó no la carga de desempeñarlos. La tercera, fundada en los mismos motivos, es la que ha dado lugar á que se reconozca á ciertas clases el privilegio ó el *fuero* de estar exentas del servicio de los empleos municipales y libres por consiguiente de la carga concejil con que se les denomina y caracteriza.

Nada decimos en este párrafo de las personas comprendidas en la primera clase, porque cuanto á ellas se refiere, ha sido ya objeto del anterior, en que hemos examinado la materia que tiene relacion con las circunstancias que se requieren y los impedimentos legales que se oponen á la elegibilidad de las personas.

Diremos en órden á las comprendidas en la segunda y tercera, que es potestativo en los sugetos elegidos, aceptar los cargos ó escusarse de su servicio, en uso del derecho en los primeros y del *fuero* en los segundos que les ha reconocido y consignado la ley.

El art. 23 de la misma, ha fijado los casos de legítima escusa, ó de los comprendidos en la segunda clase, y los ha limitado: 1.° á los mayores de sesenta años y á los físicamente impedidos, y 2.° á los diputados á Córtes y diputados de provincia, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos. Cuando sean por consiguiente elegidos los mayores de sesenta años, los impedidos físicamente y los diputados á Córtes ó de provincia, y no les conviniese prestar este servicio, deberán esponerlo en los términos convenientes al gobernador de

(1) Art. 57 del reglam.

la provincia, porque su silencio se interpretaria por aquiescencia y aceptacion. Para ello, y para tener derecho á escusarse, es necesario que cumplan la edad de sesenta años, antes del dia en que el ayuntamiento para que fueron nombrados llegue á instalarse; porque carecen de esta facultad si dicha edad viene á cumplirse despues de la instalacion. Es necesario ademas que hagan presentes las escusas en el término al efecto señalado; esto es, desde el dia diez al quince de noviembre en que se esponen al público las listas de los elegidos, siendo de notar, que la alegacion de las escusas solo sirve para libertarse de la aceptacion del cargo, no para dejarlo de servir, una vez aceptado (1). Conviene advertir en esta materia de esclusiones, que por la real órden citada de 25 de marzo, cuando dos ó mas candidatos hubiesen obtenido igual número de votos y alguno de ellos no puede tener entrada en el ayuntamiento, por no permitirlo el número de concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte cual de ambos ha de quedar escluido. Nada tenemos que observar en cuanto á la facultad concedida á los diputados á Córtes y provinciales para escusarse de servir los oficios concejiles, sino que una vez trascurrido el tiempo para determinar su aceptacion ó escusacion, no podrán hacer uso de ella, aunque cesen en el ejercicio de cualquiera de aquellos cargos políticos.

Por lo relativo al privilegio concedido á ciertas clases, que hemos comprendido en la tercera de las que están exentas del servicio municipal, recordaremos las disposiciones de nuestras antiguas leyes, apuntadas en la parte legislativa, en virtud de las cuales gozan de exencion los militares de todas armas, activos y retirados, las cuales se han confirmado respecto á estos últimos por las reales órdenes de 21 de marzo de 1843 y 13 de julio de 1847: todo sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de guerra y marina se resolviese con presencia de la consulta pedida al Consejo Real. Esta resolucion no ha recaido todavia, y como los aforados apoyan su derecho en las respectivas ordenanzas vigentes, se suscitan con frecuencia cuestiones sobre este punto, especialmente en las provincias marítimas donde el número de matriculados es grande y apenas deja personas en quienes puedan recaer aquellos cargos. Para resolverlas se ha adoptado en la práctica la regla de considerarlos en la clase de privilegiados, siempre que para no aceptar el cargo alegan y justifican la cualidad de aforados.

El conocimiento de todas las escusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal corresponde al gobernador, aun cuando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la corona alcaldes ó tenientes de alcalde, debiendo advertirse, que la exencion de alcalde ó teniente no lleva envuelta la exencion de concejal. Asi, pues, siempre que uno de estos adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, lo espondrá al gobernador para que este, oyendo al consejo provincial, resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer al ayuntamiento hasta que se declare la incapacidad (1).

Ocurre con frecuencia la cuestion de si un concejal puede ser nombrado para un empleo ó cargo incompatible con el que desempeña en el ayuntamiento, interin no concluye el cuatrienio porque fue elegido, así como la de si puede recaer la eleccion en alguna de las personas que por estar comprendidas entre las arriba nombradas, son escluidas por la ley de los cargos municipales. La resolucion de estas cuestiones suele ser varia y dá lugar en muchos casos á intrigas y manejos perjudiciales. Para que la práctica fuese uniforme, convendria fijar los principios de la jurisprudencia administrativa que se desprenden del espíritu que domina en las leyes citadas.

En nuestro dictámen seria conducente que se estableciesen algunas reglas que fa-

(1) Real órden de 25 de marzo de 1846.

(1) Art. 4, 5 y 6 de la real órden de 10 de julio de 1847.

cilitasen la resolucion de los casos, ó que no diesen lugar á conflictos. Aunque sean incompatibles para el servicio en los ayuntamientos todas las personas que reunen las circunstancias de que nos hemos hecho cargo en el párrafo anterior, sin embargo, no puede dudarse que no están en el mismo caso los ordenados *in sacris*, los diputados provinciales que desempeñan una funcion que tiene el carácter de carga concejil y obligatoria, y los arrendatarios de bienes comunes y sus fiadores, que los demas que son incompatibles por otras causas.

A esta clase corresponden los empleados en activo servicio, los que disfrutan sueldo del ayuntamiento ó de la provincia, los escribanos de hipotecas, los priores y cónsules de los tribunales de comercio, los depositarios de los gobiernos de provincia, los administradores de bienes nacionales, los asesores de la subdelegacion de rentas, los consejeros provinciales supernumerarios, los carteros y los estanqueros. Los comprendidos en la primera clase no pueden ser elegidos concejales, porque tampoco pueden renunciar ni desprenderse de la cualidad que les incapacita legalmente. Los de la segunda pueden ser elegidos, y la eleccion seria válida siempre que renunciasen al empleo, sueldo ú ocupacion incompatible con el cargo de concejal (1).

Del mismo modo no hallamos fuera de razon el que un concejal pueda ser elegido diputado provincial ó nombrado para algun empleo ó cargo público, sin necesidad de que trascurra el cuatrienio; porque sin embargo de que el cargo de concejal es obligatorio, no comprendemos que la mente de la ley sea llevar la necesidad hasta el punto de incapacitar á los hombres que merecieron la confianza de sus conciudadanos, para obtener una ocupacion ó destino que pueda proporcionarles algun bien, siempre que lo prefieran al honor que va unido á aquel cargo, del cual queda despojado en el hecho de aceptar el segundo.

(1) Real decreto de 23 de julio de 1836, reiterado en 27 de enero de 1837.

§. 6.° *Aprobacion de las elecciones y declaracion de las escusas.*

Sin embargo de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, la eleccion no recibe su sancion ó fuerza ejecutiva por la simple voluntad de los electores. Es necesaria la aprobacion del gobernador de la provincia, despues que enterado el público y oidas las reclamaciones y escusas quede definitivamente rectificada la eleccion. Al efecto el alcalde debe hacer que la lista de los elegidos firmada por él y con la designacion de distritos donde hubiere mas de uno, se esponga al público por espacio de seis dias, que serán del 10 al 15 de noviembre ambos inclusive, y durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones que se intentaren y escusas que se espusieren. El alcalde las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, dando recibo al interesado si lo pidiere, y facilitando á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (1).

El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al gobernador de la provincia las actas de las elecciones con una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Al mismo tiempo remitirá los espedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubiesen presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion, ni escusa se hubiese presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. De todo ello se dará conocimiento al público, fijándose desde el dia 16 al 19 de noviembre ambos inclusive, una lista de las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado desde el 10 al 15 del propio mes (2).

Recibidas las actas, con todos los de-

(1) Art. 32 de la ley y 36 del reglam.
(2) Art. 33 de la ley, 37 y 38 del reglam.

mas documentos de que hemos hablado, el gobernador de la provincia decidirá sobre su validez, oyendo al consejo provincial: y si hubiere nulidad dará inmediatamente órden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad consistiere (1). Como todo elector concurrente tiene derecho á argüir de nulidad las operaciones de la eleccion, no es absolutamente preciso que las protestas consten en el acta, con tal que las reclamaciones hayan sido presentadas en el tiempo arriba espresado. La ley francesa de 1831, que declaró la competencia de los tribunales ordinarios en las cuestiones sobre goce de derechos políticos ó civiles y de domicilio real ó político, establece que cuando la nulidad provenga de incapacidad legal de alguno ó algunos de los elegidos, se remita el espediente á la resolucion del juez del partido (tribunal d'arrondissement); la nuestra ha simplificado este asunto sometiéndolo á la decision del gobernador, prévio dictámen del consejo provincial, por lo relativo á las cuestiones electorales.

El gobernador de la provincia procederá del mismo modo que lo hace para declarar la validez ó nulidad de las actas en general, á resolver, oyendo al consejo provincial, las reclamaciones y escusas que se hubiesen presentado, arreglándose en un todo á lo que las leyes disponen. Varios casos suelen ocurrir en los cuales procede la declaracion de esclusion de alguno de los elegidos, bien porque tienen incapacidad legal, ya por razon de incompatibilidad manifiesta, ya por la de privilegio ó fuero, ya por escusa legítima. La ley no desciende á especificar las diferencias que median en cada uno de estos casos, segun anteriormente hemos observado; y queda por tanto la resolucion al juicio discrecional del gobernador. Sin embargo, creemos pudiera facilitarse aquella, considerando que la incapacidad legal en el que no es elector contribuyente, en el ordenado *in sacris*, en el menor de edad y otros semejantes, lleva por su naturaleza la nulidad del acto respecto de las personas á que se refieren. La incompatibilidad procedente de disfrutar sueldo de los fondos municipales ó provinciales, de ser empleado público en activo servicio y las demas que arriba hemos esplicado, admiten opcion por parte de los elegidos, los cuales pudieran renunciar aquellos cargos voluntarios y asalariados por el de concejal que es gratuito, honorífico y obligatorio, en cuyo caso la nulidad de la eleccion, por lo que á ellos respecta, seria condicional, debiendo ser consultada su voluntad de aceptarlos ó dimitirlos. En cuanto á las escusas nacidas del impedimento físico, de la edad sexagenaria y del fuero militar, depende tambien la resolucion de la voluntad de los elegidos; pero una vez aceptado el cargo, se entiende renunciado el privilegio ó exencion, y no deberán oirse otras reclamaciones que las que se funden en impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion (1).

Resueltas las reclamaciones y escusas, y en el caso de ser admitidas, declarando exentos ó escluidos á los reclamantes, queda necesariamente disminuido el número de los elegidos, y tal puede ser la falta que resulte, ya por esta razon, ya porque unas mismas personas hayan sido elegidas en dos ó mas distritos, que el ayuntamiento quede incompleto. En este caso, si la falta no escede de la cuarta parte del número total de concejales, seguirán las cosas en el mismo estado, considerándose completo el ayuntamiento, y se procederá al nombramiento de alcalde y de tenientes (2).

Cuando una misma persona hubiese sido elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del gobernador para los fines oportunos (3).

Si el número de los escluidos ó exentos escediese de la cuarta parte del de con-

(1) Art. 33 de la ley y 39 del reglam.

(1) Art. 34 de la ley y 40 del reglam.
(2) Art. 44 del reglam.
(3) Art. 45 del reglam.

cejales, se procederá á subsanar esta falta por medio de una nueva eleccion supletoria, en que se observarán las mismas formalidades que quedan indicadas para la general. La ley vigente modificó en esta parte á la de 1840, que con el objeto de evitar la repeticion de las elecciones, disponia que las papeletas contuviesen una mitad mas de nombres que el de concejales, para que en el caso de reclamacion ó escusa hubiese quien llenase la falta de los escluidos. Así se simplificaban las operaciones, y no habia necesidad de apelar con tanta frecuencia al sufragio de los electores, de poner en accion las pasiones, y cuando menos de causar una molestia á los vecinos.

SECCION IV.

DURACION Y RENOVACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

En la ley se dispone, que los cargos de concejales han de durar cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, de forma que los que dejen de ser alcaldes ó tenientes y no hayan cumplido los cuatro años de concejal, ó no les toque por suerte salir en la primera renovacion despues de una eleccion general, deben continuar perteneciendo al ayuntamiento (1) y ocupando los primeros puestos en el órden de la numeracion de sus individuos.

Todos los individuos del ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo (2), en cuya disposicion se observa la prudente prevision de la ley, que no ha querido hacer estensivo el que para muchos será verdadero gravámen, mas allá de los términos regulares. Justo y conveniente es que esta carga no se eluda por las personas que considera la ley aptas para prestar este servicio útil al comun de vecinos; pero seria demasiado duro no permitir á los que ya lo han prestado, la libertad racional de poder hacer una tregua ó de aceptar, sin embargo, este servicio, en combinacion con sus ocupaciones é intereses.

(1) Arts. 6 y 7 de la ley.
(2) Art. 8.

En la reeleccion indefinida no dejan de tocarse graves inconvenientes, singularmente cuando falta la buena fé y se mezclan en un asunto de comun interés otras miras menos apreciables y justificables.

En efecto, los cargos municipales que son temporales por su naturaleza, llegan á hacerse perpétuos por medio de la reeleccion indefinida de que habla el artículo antes citado. Cuando en un pueblo se han ensayado los medios de conseguir el objeto indicado por el trascurso de un bienio, los hombres no se acomodan fácilmente á volver á sus antiguas ocupaciones, ni á sujetarse á la dominacion de otros, que tal vez resentidos de la dureza y parcialidad con que fueron tratados, han de procurar satisfacer sus resentimientos con la humillacion de los que poco antes los mandaban. De aquí el afan con que estos buscan la reeleccion y procuran que recaiga en personas ligadas entre sí por los vínculos del parentesco ó los intereses, de forma que los cargos municipales lleguen á ser patrimonio de ciertas familias. De aquí, en fin, esa concurrencia de pretendientes que no se concibe, cuando son tantos otros los que rehuyen la aceptacion de estos cargos, ni menos el que hagan para obtenerlos toda clase de sacrificios. Las leyes antiguas limitaron la duracion de estos cargos á un tiempo corto y determinado, que ordinariamente era el de un año.

Ya conocemos la lucha de nuestras antiguas leyes contra la estremada duracion y la perpetuidad de los cargos municipales, y en todas ellas se ve la tendencia á restablecer la duracion anual. La Constitucion de 1812 dispuso, que los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrasen por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que servian oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que fuese su título y denominacion (1). La elec-

(1) Art. 312.

cion habia de tener lugar todos los años en el mes de diciembre y los electores habian de nombrar á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procuradores síndicos que debian entrar á ejercer sus cargos el 1.º de enero del siguiente año (1). Los alcaldes se renovaban todos los años, y los regidores y síndicos por mitad, escepto donde habia un solo síndico que debia mudarse todos los años (2). La ley de 3 de febrero en su art. 224, encarga al alcalde el cumplimiento de estas disposiciones, asi como el del decreto de las Córtes de 23 de mayo de 1812, donde se especifica la forma de la eleccion. La reeleccion estaba terminantemente prohibida por este mismo decreto, el de 27 de noviembre de 1813 y real órden de 18 de enero de 1842, pues era necesario guardar el hueco de dos años, á menos que el corto número de vecinos no lo impidiese. La ley de 14 de julio de 1840 conservó en su artículo 6.º estas disposiciones con solo la variacion, de que los individuos de ayuntamiento no pudiesen ser reelegidos antes del intervalo de un año. De este modo quedaba cerrada la puerta á la perpetuidad en el ejercicio de cargos municipales, que de otro modo hubiera sido imposible evitar, como ahora sucede, produciendo el efecto natural de que, contando algunos hombres con la reeleccion que les ha de hacer censores de sí mismos, no hay valla que les detenga en toda clase de abusos y manejos reprobados. Para conseguirla se apela en primer lugar á falsear siempre que pueden las listas de electores y elegibles, y en ellas se incluye y escluye arbitrariamente á personas determinadas. No obsta que la ley autorice á los agraviados para reclamar ante la autoridad superior. Unos no reclaman, y otros, no siempre consiguen hacer valer su derecho, y cuando esto sucede quedan todavia muchas mas que emplear, ya para privar á algunos de la cualidad de elegibles, ya para retraer á los electores de tomar parte en la votacion, ya para falsearla por los medios que por desgracia se han hecho tan comunes.

Este es el verdadero cuadro de nuestros ayuntamientos: él suministra una prueba de lo imperfecto de nuestra administracion en general, que no ha llegado á comprender ó que no puede realizar las teorías de la ciencia en el terreno de la práctica; de que la organizacion de los ayuntamientos esté todavia á gran distancia de su verdadera y ventajosa mision, mas conforme con la naturaleza de la sociedad. Mr. Vivien, en el discurso que leyó en la Cámara de los diputados de Francia (1), haciéndose cargo de la organizacion que tenian en esta nacion las corporaciones de que hablamos, muy semejante á la nuestra, compendia su proyecto de reforma en estas palabras. «Una organizacion municipal que ocupase á todas las capacidades, presentase un blanco á todos los esfuerzos, ligase á todos los ciudadanos con el gobierno del Estado por los beneficios de su gobierno local, esa organizacion seria una garantía para el poder real, un elemento de bienestar para lo presente y de seguridad para lo futuro.» «Ella, añade, esparciria las luces por todas partes. El gobierno representativo llama á todos los ciudadanos á concurrir al ejercicio del poder: nosotros no tenemos escuelas públicas para la enseñanza de la ciencia de los negocios; ademas de que la teoría en ellos nunca seria capaz de reemplazar á la práctica. La clase de vecinos llamada á los deberes de la administracion, no proporciona esos hombres de Estado que la Inglaterra educa en sus familias aristocráticas; toca á los hábitos de la vida municipal suplir su falta: ellos darán á cada uno el sentimiento de los intereses generales. ¿Quién ignora las ventajas de esta aplicacion práctica? Ella ejercita los talentos, los acostumbra á la realidad, los preserva de las falsas doctrinas, las imaginaciones ardientes capaces de estraviarse en vanas especulaciones, se penetran de las necesidades sociales: el sentimiento de la responsabili-

(1) Arts 113 y 114.
(2) Art. 115.

(1) Sesion de 25 de abril de 1836.

dad que pesa sobre todos, introduce en la administracion pública una circunspeccion que hace las leyes mas eficaces, imprimiendo mayor prudencia á los agentes encargados de su ejecucion.»

No consideramos imposible la realizacion de este pensamiento; pero siempre inculcaremos la idea de que la armonía en las ruedas de la administracion depende, no solo de la justa proporcion de las mismas, sino tambien de la uniformidad en su movimiento. Una sola que no funcione acorde, basta para inutilizar todas las otras, y las leyes mas meditadas, las reformas mas convenientes y los proyectos mas bien concebidos por el gobierno central, fracasarán simpre que la administracion provincial no llene sus deberes con la perfeccion y escrupulosidad que se requiere para conseguir un resultado seguro en la administracion municipal, así como el dejar esta sometida y abandonada á influencias locales é irresponsables, traerá la consecuencia de debilitar la accion del gobierno, hasta obligarle á recibir la ley en lugar de darla.

La dificultad principal en estas materias, particularmente en el punto relativo á la reeleccion de los individuos de ayuntamiento, consiste en tirar esa linea difícil que sin dar demasiada preponderancia á las personas que ejercen los cargos municipales, les dé la bastante y ademas el conocimiento necesario para desempeñarlos con libertad, independencia, autoridad y prestigio en beneficio de los intereses que se les confian, y de la causa públicaen general. La reeleccion indefinida, en nuestra opinion, es un obstáculo á estos fines justos y racionales, y las consideraciones que para apoyarla han tenido en una época reciente nuestros legisladores, no nos parecen tan poderosas que puedan contrarestar los inconvenientes de la renovacion y reeleccion indefinida. La misma razon que ha tenido la ley para señalar un plazo fijo á la duracion de las corporaciones, y á su renovacion periódica, sirven de apoyo á las ideas que, en nuestro concepto, se oponen á la reeleccion indefinida. Esta con ciertos límites es útil bajo algunos aspectos que no podemos desconocer; pero todo el beneficio se pierde cuando con la reeleccion indefinida y la influencia y prepotencia que dá el ejercicio de ciertos cargos, se imposibilita la consecucion de los beneficios de la eleccion libre, el ensayo de las personas y esa escuela permanente de los negocios en que todos los cindadanos deben estar cuando menos iniciados.

SECCION V.

SUSPENSION Y DISOLUCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Los ayuntamientos asi como los alcaldes y demas individuos de las corporaciones, pueden cometer faltas graves, dignas de una correccion mas ó menos severa. El haber de proceder contra ellos mientras están en el ejercicio de la autoridad ó de las atribuciones respectivas, dificultaria el descubrimiento de la verdad, se desfigurarian los hechos, se pondrian en juego todos los resortes del temor y de la corrupcion, y el resultado seria quedar impune la falta ó el delito que trataba de corregirse. Por ello, pues, es necesario ante todo suspenderlos en el ejercicio del cargo, por medio de una providencia gubernativa. El gobernador, en caso de falta grave, puede suspender á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al gobierno (1). Sin embargo, los gobernadores deben ser muy parcos en acordar la suspension indicada, y aun si no fuese urgente, deben consultarlo al gobierno, empleándolo solo como medida estrema despues de haber apurado sin fruto otros medios cuando hubiese lugar á ellos (2).

Entre las causas graves de que habla la ley, prescindiendo de los verdaderos delitos, se pueden considerar suficientes para acordar la suspension, aquellos hechos en que se descubre una marcada tendencia á barrenar las leyes ó eludir su cumplimiento.

---

(1) Art. 67 de la ley.
(2) Art. 63 del reglam.

Si un ayuntamiento se reuniese en sesion estraordinaria, sin ser legalmente convocado ó en ordinaria sin ser presidido por el gobernador, subgobernador, alcalde ó quien le esté sustituyendo: esta reunion se consideraria clandestina ó tumultuaria, acompañada del delito de usurpacion de atribuciones; del mismo modo que si deliberase sobre otros asuntos agenos de las atribuciones marcadas en la ley, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos ó publicase sin permiso del gobernador esposiciones ú otros papeles de cualquiera clase que fuesen (1). Tales escesos, desnaturalizando la institucion de los ayuntamientos los convertirian de ruedas ausiliares de la administracion pública, en focos de accion y resistencia que conducirian al desórden y la anarquía. En estos casos y otros análogos procede la suspension, sin perjuicio de la disolucion definitiva que compete al gobierno, y aun de la formacion de causa por los tribunales de justicia, cuando el mismo gobierno, hallando motivos para ello les pasa el tanto de culpa que resulte para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados (2).

Lo que decimos respecto de los ayuntamientos tiene aplicacion á los alcaldes, tenientes y regidores, cuando lejos de guardar la subordinacion debida, que releva de toda responsabilidad al subordinado (3), abandonan sus obligaciones, resisten ó eluden el cumplimiento de las leyes ó de las órdenes superiores. Un alcalde que trata de eludir la responsabilidad de un acto preparado de antemano ó cautelosamente previsto, abandona á veces su puesto y aun se ausenta sin licencia del gobernador, quedando la alcaldía en manos de un teniente ó regidor que cae en el lazo por sorpresa, impericia ó connivencia. Un teniente llega muchas veces á despreciar las órdenes del alcalde ó usurpa sus atribuciones, cuando le encuentra débil ó demasiado condescendiente: y un regidor deja muchas veces de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausenta del pueblo por mas de ocho dias sin prévio consentimiento del alcalde, de forma que hay ocasiones en que apenas queda á quien acudir, especialmente en los ayutamientos de corto vecindario. Durante este tiempo el servicio se paraliza y se siguen males de consideracion, para cuyo remedio el alcalde debe dar conocimiento de todo al gobernador, y este adoptar las providencias convententes (1). Otras veces sucede, que confiados los alcaldes y el ayuntamiento en la impunidad que emana de la instabilidad de las autoridades superiores, á quienes ordinariamente no se dá tiempo para conocer el verdadero estado de los pueblos, se confabulan y coligan para evadirse del cumplimiento de alguas leyes ú órdenes especiales que se oponen á intereses particulares en el órden civil ó político. La resistencia en este caso suele ser pasiva, promoviendo dilaciones y entorpecimientos, que cuando menos producen el efecto de ganar tiempo hasta que se verifique el cambio de la autoridad provincial, que ordinariamente sucumbe en la lucha. El gobernador, pues, luego que advierta esta tendencia en los actos de la autoridad ó corporacion municipal, debe acordar la suspension de quien corresponda, si los males de los pueblos no han de perpetuarse con la dominacion de ciertas influencias estralegales que suelen abusar en provecho suyo, de su posicion y prestigio.

La disolucion de un ayuntamiento ó la destitucion de un alcalde, teniente ó concejal, corresponde al gobierno, que podrá acordarla mediando causas graves, pasando en seguida, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para los efectos arriba indicados (2).

La teoría en que se funda esta facultad de suspender y de disolver los ayuntamientos, ha dado márgen á debates empeñados, en que se ha puesto en ejercicio toda clase

(1) Arts. 83 de la ley. 60 y 61 del reglam.
(2) Art. 68 de la ley.
(3) Art. de la ley de 3 de abril de 18;3.

(1) Arts. 66, 67 y 68 del reglam.
(2) Art. 68 de la ley.

de razonamientos. Nosotros diremos sobre una y otra, que segun el plan de la ley vigente y los principios y las miras en que se funda, la supresion y disolucion son necesarias. Para que así no fuese seria preciso concebir otro sistema de administracion municipal, conforme con otros elementos políticos y administrativos. Pero una vez dadas las bases de nuestra institucion, el gobierno necesita hacer uso de estas atribuciones, para no esperimentar obstáculos en su marcha y para evitar la perturbacion y el desnivel en el ejercicio del poder público, con cuyo motivo remitimos á nuestros lectores á las teorías que mas arriba dejamos sentadas.

No debiendo emplearse la suspension del ayuntamiento ni de los concejales, sino como medida estraordinaria y mediando causas graves, es necesario hacer constar estos estremos al tiempo de acordarla. Al efecto, el gobernador debe formar un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension y remitir sin dilacion una copia íntegra del mismo al gobierno, acompañada de un informe razonado (1). En él podrá proponer la disolucion del ayuntamiento ó la destitucion del alcalde ó cualquiera de sus individuos, si creyere haber méritos bastantes para ello y que la suspension acordada ó que deba acordarse, no es suficiente correctivo al mal que trató de evitarse (2). El gobierno, en virtud de este espediente, podrá acordar lo que estime mas conveniente. En el caso de suspension de un ayuntamiento, verificada esta, bien por disposicion del gobierno ó del gobernador, se llamará como interinos á los concejales de años anteriores por su órden, ó propondrá al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles (3). Pero en caso de disolucion, se convocará á nueva eleccion dentro del término de tres meses: entre tanto, el gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento á los concejales de los años anteriores, ó nombrarlos libremente de entre los elejibles, segun queda dicho, conforme á la propuesta que para este caso debe hacer el gobernador al remitir el espediente (1).

(1) Art. 62 del reglam.
(2) Art. 63 del reglam.
(3) Art. 64 del reglam.

SECCION VI.

DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES LOS AYUNTAMIENTOS.

Los ayuntamientos no son nada delante de la ley y del gobierno legítimo, sino cuando se congregan sus individuos, formando asociacion, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos. Los concejales, por consiguiente no constituyen corporacion por sí solos y aisladamente considerados, ni pueden funcionar separadamente, á no ser que lo hagan en desempeño de algun encargo especial que se les hubiese conferido por quien tenga facultades para ello. El modo, pues, de ejercer sus funciones estos cuerpos, es el de reunirse cuando la ley los llama á ello; y no basta para este fin que el ayuntamiento se reuna, sino que es necesario que lo verifique con todas las circunstancias y requisitos que están prescritos, así para que su reunion sea legítima, como para que sean válidas sus resoluciones y acuerdos. Cuando así sucede, cumple la corporacion con su ministerio, y sus decisiones tendrán el valor que la misma ley ha querido atribuirles.

Para que la reunion del ayuntamiento llene aquellas condiciones, y sus sesiones sean ademas de legítimas, útiles al procomunal, espondremos lo que respecto á ellas dispone la legislacion vigente. Todos los cuerpos constituidos con un fin, sea político ó administrativo, necesitan para funcionar estar sometidos á ciertas reglas que revistan sus deliberaciones y acuerdos del prestigio y autoridad conveniente, y para que produzcan las ventajas que espera y se propone la ley al crearlos ó establecerlos. Por lo tanto nos vamos á hacer cargo en esta seccion del órden y de las

(1) Arts. 69 de la ley, 63 del reglam.

reglas que deben guardar los ayuntamientos en sus sesiones ordinarias y estraordinarias, y de otros puntos conexos con esta materia.

Sesiones. La convocacion á sesion ordinaria en los dias señalados, se entiende hecha por la ley, y á ellas deben concurrir todos los que á concurrir están obligados, si bien el alcalde puede suspender en casos dados y bajo su responsabilidad estas mismas reuniones. Las estraordinarias solo podrán celebrarse prévia convocatoria del alcalde, hecha por medio de cédula en que se esprese el motivo de la sesion y asunto de que ha de tratarse (1).

No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gobernador de la provincia ó del distrito, del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal y nulo cuanto se acordare en ella. El gobernador cuidará de que esta disposicion sea exactamente cumplida, y cuando tuviere noticia de reuniones que carezcan de la presidencia legal, tomará las medidas oportunas para que nada de lo acordado se lleve á efecto, procediendo contra los concejales á lo que hubiere lugar segun las circunscias y dando, sin dilacion, parte al gobierno (2).

Toca al presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el órden mas conveniente y que se observe la mayor formalidad y decoro.

Ningun individuo del ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones, sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo de que dará cuenta al alcalde. La frecuencia de las reuniones como arriba hemos indicado, es una carga pesada para los concejales y una traba que no les permite ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin conocimiento del alcalde. Cuando este observe que los concejales no asisten sin impedimento legítimo ó por ausencia mayor de aquel plazo sin su consentimiento, debe dar aviso al

(1) Art. 61 de la ley.
(2) Arts. 62 de la ley. 60 del reglam.

gobernador para los efectos á que hubiere lugar (1).

El alcalde mismo necesita para ausentarse la licencia del gobernador, y al hacer uso de ella debe ponerlo en conocimiento de dicha autoridad y del que deba sustituirle, el cual avisará al gobernador haberse encargado del mando (2).

No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presentes la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á la sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios mas urgentes; y sino concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gobernador para la determinacion á que hubiere lugar. El gobernador deberá remover las causas que motiven esta falta de asistencia, adoptando las providencias que exija la naturaleza de los casos, y dando de ello conocimiento al gobierno (3). Por la ley 6, tít. 11, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, se dispone que siempre que en el ayuntamiento haya de tratarse alguna cosa que particularmente toque á alguno de los regidores ó á otras personas de la corporacion, se salgan las tales personas, mientras tanto que aquel negocio se tratare, y que lo mismo suceda cuando tocare á otras personas que con el concejal tengan tal deudo, amistad ó razon por la que deba ser recusado; siendo nulo cuanto contra esto se hiciere. La razon de esta ley es tan obvia que no necesita de comentario. Dirigida á evitar que uno pueda ser juez en causa propia, comprendemos que la misma razon que tuvo presente la ley para esta sábia determinacion, alcanza á todos los tiempos y situaciones y constituye uno de los impedimentos legítimos que para no concurrir á las sesiones indica la ley actual en su art. 63; porque quizá ninguno lo sea tanto como el que nace de la circunstancia

(1) Arts. 63 de la ley, 66 del reglam.
(2) Arts. 63 de la ley. 66 del reglam.
(3) Art. 64 de la ley y 68 del reglam.

de tener el concejal interés conocido en el negocio de que se trate.

Los ayuntamientos antiguos celebraban sus sesiones en el tiempo y forma que creian convenir á los intereses comunales, sin que hubiera para ello dias especialmente señalados por la ley. Las ordenanzas, la costumbre ó los acuerdos de la misma corporacion señalaban los períodos mas ó menos frecuentes de estas reuniones ordinarias, sin perjuicio de hacerlo á invitacion de los alcaldes en los casos estraordinarios. El punto de reunion es la *casa capitular* ó *cabildo*, nombre que se aplica tambien al ayuntamiento y á la sesion celebrada. El decoro de la autoridad, el que se debe al pueblo y á sus representantes, la custodia y conservacion de sus archivos y otras consideraciones que demuestran la conveniencia, de revestir las cosas públicas de un aparato y distincion que escite el respeto y conserve el prestigio, dieron lugar en los antiguos tiempos á la construccion de los edificios públicos, entre los cuales se contaba como el primero el del senado, curia ó consistorio. Las ciudades romanas de que quedan todavia algunos vestigios se señalan por la magnificencia de estos mismos edificios. En los siglos medios hasta el tiempo de los reyes católicos, solia ser condicion para obtener el título de villa el tener casas capitulares, y los mismos reyes por ley dada en Toledo el año 1480, dispusieron que todas las justicias y regidores de las ciudades y villas que no tuviesen casa pública de cabildo ó ayuntamiento, los edificasen, so pena donde no lo hicieren, de que siendo por su culpa, perdiesen los oficios de justicia y regimientos que tuvieren. Por pragmática espedida en Sevilla, é instruccion de 9 de julio de 1500, se encargó á los corregidores cuidasen de que se hiciesen casas de concejo y cárcel donde no las hubiere, y arca donde se custodiasen los privilegios, escrituras y libros de las leyes del reino, porque habiéndolas, mejor se pudiese guardar lo contenido en ellas. Estas mismas disposiciones se han repetido con posterioridad, siendo una de las primeras obligaciones de los ayuntamientos cuidar de su cumplimiento en la manera posible.

En los tiempos antiguos asistian ó podian asistir al ayuntamiento los caballeros, las personas notables y hasta todos aquellos que gozaban del derecho de vecindad, costumbre derivada de las tradiciones romanas que veia en el concejo las asambleas populares de la curia. Pero si la naturaleza de la institucion no habia variado, no podia decirse otro tanto de la forma y ejercicio de los actos de la corporacion, limitados á un corto número de ciudadanos elegidos ó nombrados para que representasen al pueblo; de manera que la intervencion de este en las deliberaciones del ayuntamiento, ó hacia inútil la delegacion hecha á los concejales, ó era un acto supérfluo que solo podia producir dificultades y discordias en las mismas deliberaciones. Por esta razon los reyes D. Juan el II y D. Enrique IV en los años 1425, 1433 y 1455, prohibieron estar y entrar en el ayuntamiento á otras personas que los alcaldes, regidores, escribanos del concejo y demas contenidos en sus ordenanzas, mandando á los corregidores, alcaldes, alguaciles y regidores de las ciudades y villas resistiesen á los que pretendiesen lo contrario, imponiendo á los primeros en caso de infraccion la pérdida de su salario que se aplicaba á la reparacion de los muros. En estas leyes se dispone tambien que los escribanos del concejo no tengan voz ni voto en ellos, y que solo usen de sus oficios para dar fé de lo que en ellos pasare (1).

Sin embargo, la dificultad de desarraigar antiguas prácticas que se apoyan en la naturaleza de las cosas, ha hecho que se haya conservado hasta tiempos muy recientes la de consultar al pueblo en ciertos casos que el abuso llegó á hacer demasiado frecuentes en muchos pueblos, especialmente en las provincias de Castilla, donde el concejo, es decir, la asamblea ó reunion de todos los vecinos del pueblo era muy fre-

(1) Leyes 4 y 5, tit. 11, lib. 7 de la Nov. Recop.

cuente, sobre todo en asuntos de cierta gravedad é importancia. A estas reuniones se daba ordinariamente el nombre de *concejo abierto*, á diferencia de las sesiones particulares del ayuntamiento, á que se daba el nombre de concejo ó cabildo cerrado.

El art. 52 de la ley de 3 de febrero de 1823, dispuso que las sesiones de los ayuntamientos fuesen públicas ó á puerta abierta, cuando no hubiere de tratarse en ellas negocios que exigiesen reserva; pero la esperiencia hizo conocer los inconvenientes de esta práctica, en que se llevaba á un estremo peligroso el principio de publicidad, que se considera inherente á la naturaleza del gobierno representativo. Por el mismo artículo y siguiente se disponia que los ayuntamientos de los pueblos que no llegasen á 1000 vecinos, tuviesen á lo menos una sesion ordinaria cada semana, y dos en los que pasasen de aquel número, debiendo señalarse los dias en que debian tener lugar al principio de cada año, y entendiéndose que cuando no pudiera celebrarse en el dia señalado por solemne festividad ú otra causa grave, lo fuese en el siguiente. La ley municipal de 1840 y la vigente (1), adoptaron por punto general el señalamiento de dos sesiones ordinarias cada semana. Las estraordinarias, á que por la primera podia convocar el alcalde por sí ó á peticion de la tercera parte de los concejales, y por la segunda solo cuando el alcalde lo creyere oportuno, pueden celebrarse en el dia y hora que convenga; pero no pueden tratarse en ellas otros asuntos que los espresados en la cédula de convocatoria. Una y otra ley convienen en que las sesiones se celebren á puerta cerrada (2), escepto aquellas en que se trate del alistamiento y sorteo para el servicio militar. Mas la primera, considerando que si interés tiene el público en la observancia de las leyes relativas á la contribucion de sangre, no la tiene menos respecto á la pecuniaria, añadia el caso de haber de examinarse los presupuestos y cuentas.

(1) Art. 61.
(2) Art. 63.

El art. 58 del reglamento dispone que en una de las primeras sesiones de cada año el ayuntamiento señale los dias en que se hayan de celebrar las sesiones ordinarias, y que el alcalde dé aviso de ello al gobernador, así como de cualquiera variacion que se hiciese con posterioridad.

El gobernador podrá disponer tambien que el alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones estraordinarias á que convoque, espresando el motivo de la reunion. La ley francesa de 1831, considerando al parecer que la frecuente reunion de los ayuntamientos, sobre quitar á los concejales el tiempo necesario para atender á sus intereses, rebaja el prestigio y la idea de los delegados del poder, suponiéndoles una especie de dependencia casi absoluta de la corporacion, ó una necesidad casi continua de su consejo, limitó las reuniones de los ayuntamientos á cuatro ordinarias, pudiendo cada una de ellas durar diez dias (1).

Estas reuniones debian tener lugar en los meses de febrero, mayo, agosto y setiembre, y dar principio en los dias señalados por el prefecto que es el que dispone la convocatoria. Las reuniones estraordinarias deben ser prescritas por el prefecto ó subprefecto, ó autorizadas á peticion del alcalde siempre que lo exijan los intereses del comun; pero tambien pueden serlo para un objeto especial y determinado á peticion de la tercera parte de los concejales, dirigida al prefecto que no podrá negarla sino por medio de decreto razonado, notificándolo á los reclamantes, los cuales podrán apelar al rey.

En cuanto al órden que ha de seguirse en las discusiones, observamos que las leyes nada han dicho que pueda servir de regla en la materia. Las ordenanzas municipales tampoco han tratado de este asunto: solo el sentido comun, las reglas de la conversacion familiar, ó los convenios hechos

(1) Art. 23.

de antemano han servido de guia en la materia; no sin el peligro de que una mayoría enemiga de la discusion, haya tratado de cortarla, ó de precipitarla, dando lugar á fuertes reclamaciones y escándalos. De aquí esas escenas tan frecuentes en muchos ayuntamientos, donde todos hablan á la vez, donde nadie se entiende, donde los concejales se dirigen la palabra unos á otros, llenándose de dicterios y promoviendo discordias, que rebajan sobremanera el prestigio de que debe estar rodeada la corporacion. Para evitar estos males ha habido ayuntamientos, que bien por tradicion ó costumbre racional, bien por la formacion de un pequeño reglamento interior, han establecido reglas con cuya observancia las cuestiones se dilucidan, se pesan las razones y se resuelve con acierto.

De estas reglas dictadas por el buen sentido y sacadas de lo que en otras corporaciones y reuniones autorizadas se observa, algunos tratadistas prácticos (1) han formado un resúmen aplicado á las sesiones de los ayuntamientos, que creemos muy aceptables, y opinamos que harán bien las corporaciones que, con mas ó menos alteraciones, segun sus circunstancias, lleguen á adoptarlas.

En primer lugar diremos sobre la distribucion de los asientos del presidente y concejales, que aquel se colocará al testero de la mesa y los concejales á derecha é izquierda de la sala de sesiones, por el órden de su numeracion, principiando por los tenientes de alcalde, de los cuales el primero se colocará á la derecha y el segundo á la izquierda, siguiendo alternativamente los demas, si los hubiere, así como los regidores con arreglo al número que les hubiere cabido en suerte, segun arriba hemos indicado. El secretario se colocará á la izquierda de la mesa del presidente, ó bien enfrente de este, aunque nos parece preferible lo primero, tanto porque asi no vuelve la espalda á los concejales, como por estar mas en contacto con el presidente.

Reunido el número de concejales prescrito por la ley, y con asistencia del secretario que debe autorizar los acuerdos, ó en su ausencia la persona que designe el ayuntamiento para que haga sus veces (1), el presidente abrirá la sesion con la fórmula: «ábrese la sesion» y concederá la palabra al secretario para que lea el acta de la anterior, ya sea ordinaria ó estraordinaria.

Leida el acta y hallándose conforme su relato con lo que pasó y se acordó, será aprobada, ó en el caso contrario se hará la rectificacion de los errores ó inexactitudes que contenga: este borrador del acta, que se estenderá en un cuaderno destinado al efecto, se firmará por el presidente, y puesto en limpio en el libro se presentará en la sesion inmediata para que sea firmado por todos los concejales que asistieron á la sesion.

Aprobada el acta mandará el presidente al secretario dar cuenta de los negocios que se hallen al despacho, lo cual verificará por el órden siguiente: 1.° Las órdenes circuladas por el *Boletin oficial.* 2.° Oficios de las autoridades superiores. 3.° Oficios particulares. 4.° Peticiones ó memoriales particulares. 5.° Espedientes despachados por las comisiones. 6.° Proposiciones de los individuos de la corporacion. Este órden podrá variarse en los cuatro últimos negocios, con respecto á aquellos cuya urgencia les haga preferentes, bien por disposicion del presidente, bien por acuerdo del cuerpo á peticion de algun concejal.

Segun se vaya dando cuenta por el secretario de cada uno de los negocios de las cuatro primeras clases, el presidente propondrá al ayuntamiento la resolucion, si esta fuese conocida y sencilla; pero cuando el negocio deba ser estudiado en sus antecedentes por una comision, la propuesta será «que se una al espediente» si ya estuviese formado, ó á la comision, caso de no

(1) Véanse las observaciones que sobre este punto hace don Pedro Mariano Ramirez en su obra titulada *Administracion práctica*, tomadas, segun el mismo indica, de lo que pasa en el ayuntamiento de Madrid y otras capitales.
Idem Guia de alcaldes y ayuntamientos por Torres, tomo 2, pág. 116.

(1) Art. 88 de la ley.

estarlo, para que se forme. Con respecto á las comunicaciones que no deben producir ulterior efecto se propondrá y acordará que el ayuntamiento queda enterado.

Para las sesiones estraordinarias se citará con un dia de anticipacion, por medio de aviso que firmará el secretario, en el cual se esplicará la hora y el objeto de la sesion. Al márgen de la cita firmarán los concejales, quedar enterados. Para las que deben ser públicas por haberse de tratar del alistamiento ó sorteo para el ejército, se avisará al vecindario con tres dias de anticipacion, por medio de carteles y anuncios.

Concluidos todos los negocios ó pasadas cuatro horas de sesion, el presidente la levantará con esta fórmula: «Levántase la sesion.»

Las sesiones podrán prorogarse una hora mas, á peticion de algun concejal y acuerdo del ayuntamiento. Aquellas en que se trate de alistamientos, sorteos ú otras operaciones del reemplazo del ejército, tendrán la duracion que señala la ley.

Las actas se estenderán en papel del sello cuarto (1), dispuesto en cuadernillos de cinco pliegos para que puedan ser encuadernados en libros y se evite el fraude de las intercalaciones: sus hojas estarán foliadas.

El acta contendrá la mencion: 1.° Del dia mes y año de la sesion, si es ordinaria ó estraordinaria, y en este caso el objeto para que fue convocada. 2.° De quien la presidió y los nombres de los concejales asistentes que se estamparán al márgen, rubricando la lista el presidente y poniendo su media firma el secretario. 3.° De la lectura y aprobacion del acta anterior, y 4.° De los negocios de que se haya dado cuenta al ayuntamiento y de lo acordado en cada uno, con espresion de las votaciones nominales y votos particulares. Al márgen y enfrente de cada acuerdo, se indicará el servicio ó negociado á que corresponde; y todas las demas advertencias que convenga hacer en ella, se verificarán de un modo claro y espedito.

1 Art. 18 del real decreto de 8 de agosto de 1851, número 10.

En los negocios que tienen un despacho fácil y corriente no se abrirá discusion, á no ser que al proponer el presidente el acuerdo pida la palabra algun concejal. En este caso, y lo mismo despues que el secretario haya leido los dictámenes y proposiciones que hayan de someterse al acuerdo del ayuntamiento, el presidente abrirá la discusion con esta fórmula «ábrese la discusion.»

Ningun concejal podrá usar de la palabra sin haberla pedido antes y obtenido del presidente. Este anotará los nombres de los que la pidan y la concederá por su órden, alternando uno en pro y otro en contra.

Mientras se está discutiendo un asunto ó hasta que no se haya resuelto sobre él, no podrá tratarse de otro, á no mediar algun incidente cuya prévia resolucion sea necesaria para acordar sobre lo principal.

Cuidará el presidente de que no se divague en las discusiones, contrayéndose todos en sus discursos al punto en cuestion, y llamará al órden al que se separe de él ó se esceda en espresiones ofensivas al decoro del cuerpo ó de cualquiera de sus individuos.

La palabra se dirigirá siempre á todo el ayuntamiento ó á su presidente.

Despues que se haya hablado en un mismo asunto por dos concejales en pro y dos en contra, se podrá preguntar á peticion de otro concejal, si el asunto está bastante discutido.

Declarado el asunto discutido ó no habiendo quien pida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Aunque el secretario no tiene voz ni voto con arreglo á la ley (1), cuando convenga dar algunas noticias ó aclaraciones relativas á los antecedentes del negocio que se discute, órdenes, reglamentos ó acuerdos referentes al mismo, las dará, ya por mandato del presidente, ya á invitacion de algun concejal, ya por sí mismo, pidiendo para ello permiso al presidente.

Votaciones. Las votaciones podrán ser

(1) Art. 93 del reglam.

de dos modos, ó generales ó nominales; pero en cualquiera de ellos se hará constar el voto contrario ó particular del concejal que lo pidiere. Leida por el secretario la proposicion ó dictámen que se pone á votacion, preguntará el presidente, ¿se aprueba? Si la votacion es general, los que aprueban se levantarán de sus asientos y los que desaprueban se quedarán sentados, y el secretario contará los votos, anotando su resultado en el acta. Si la votacion fuese nominal, el secretario, al tiempo que fuere escribiendo en la minuta los nombres de los concejales presentes por el órden que se hallen sentados, empezando por la izquierda del presidente, pronunciará los nombres en alta voz, y cada concejal nombrado contestará *sí* ó *no*, cuya contestacion sentará el secretario en la minuta y regulando los votos, despues de recogidos, leerá su resultado; el presidente en ambas votaciones declarará el acuerdo por esta fórmula: «queda aprobado ó desaprobado.»

En el acto de la votacion no se permitirá hacer aclaraciones ni poner condicion alguna: antes de ella deberán haberse hecho todas las necesarias para inteligencia de lo que se va á votar.

Si un dictámen es desaprobado y no se presenta en el acto otra propuesta de acuerdo para resolver el negocio, volverá á la comision para que informe de nuevo: mas si en el acto se presenta otra proposicion de acuerdo, se pondrá á discusion y votará segun los trámites prescritos. Las propuestas del presidente, de que arriba hemos hablado, que fuesen desaprobadas, pasarán á una comision; pero las proposiciones de los concejales desaprobadas no se volverán á tratar.

Si resultase igual el número de votos que aprueban y desaprueban, queda la votacion empatada y se repetirá en la sesion inmediata, segun dispone la real órden de 16 de enero de 1846 arriba citada; y si en esta nueva votacion se repitiese el empate, el voto del presidente será decisivo. Las votaciones para la eleccion de personas, serán siempre secretas. Cada concejal escribirá en una papeleta el nombre de la persona á quien dá su voto, cuyas papeletas se depositarán en una urna: reunidas que sean el presidente las irá sacando una despues de otra y leyendo los nombres que contengan: el secretario sentará en la minuta los nombres y los votos que se den á cada uno, y hecho el resúmen leerá su resultado. Si alguno hubiese reunido mayoría absoluta, el presidente lo declarará en esta fórmula: «queda elegido N.»; pero si ninguno la hubiese obtenido, se repetirá la votacion entre los dos que hubiesen sacado mayor número de votos, y si uno solo tuviese mayoria y los otros resultasen con votos iguales, decidirá la suerte cual sea el que haya de entrar en segunda votacion, la cual habrá de recaer precisamente en uno de los dos, siendo nulos los votos que se diesen á otra persona (1).

Proposiciones. Las proposiciones que los concejales juzguen oportuno hacer en uso de su derecho, podrán presentarse por escrito ó de palabra; pero en este último caso el secretario deberá escribirlas en la minuta antes de ponerse á discusion.

Esta recaerá sobre dichas proposiciones escritas, y en los mismos términos se obtendrá su aprobacion ó repulsa, siendo árbitro el proponente de modificarlas antes de la resolucion, con vista de lo que la discusion hubiese ilustrado el asunto. Es lo natural que si el concejal que hizo una proposicion, pretendiere retirarla, que cualquiera otro de los compañeros la haga suya y la someta al acuerdo de la reunion. Tambien lo es, y esto nacerá de la discusion misma, que de hecho quede sin efecto, cuando sea tal la fuerza de las razones contra ellas espuestas, que sin duda ni empeño de amor propio queden totalmente desvirtuadas.

Comisiones. Los regidores se dividirán en comisiones, cada una de las cuales estará encargada de informar al ayuntamiento

(1) La ley de 3 de febrero, art. 57, disponia, que la eleccion de personas se hiciese por votacion pública.

sobre los negocios que se le designen, á no ser que el número de concejales sea tan corto que no permita aquella division. Cuando este número sea suficiente para que cada comision se componga de dos ó mas individuos, se hará entre ellos otra subdivision de negociados, aunque sea uno solo el encargado de informar: á escepcion de aquellos casos en que por la importancia de los asuntos por el mucho trabajo y la facilidad en la distribucion de los mismos, como son los de repartos de contribuciones, reemplazo del ejército y otros, hayan de conocerse por todos á la vez.

Las comisiones se nombrarán por el ayuntamiento en la primera sesion de cada año. Sus atribuciones serán examinar los espedientes que les pase la secretaría de sus respectivos negociados, y haciendo en ellos el estudio necesario, proponer al acuerdo la resolucion que deba adoptarse, firmando su dictámen en el espediente, y estarán autorizados para decretar en los espedientes las medidas que sean de pura instruccion, las cuales se ejecutarán como si fuesen acordadas por el mismo ayuntamiento. Esta práctica desembarazará á la corporacion de mucho trabajo, el cual ocuparia sin necesidad un tiempo que necesita para discutir con calma las resoluciones definitivas y graves. Ademas los negocios tendrán una marcha mas espedita, evitándose la lentitud siempre perjudicial á los servicios de la administracion, por su naturaleza ejecutivos. La observancia de estas reglas con las modificaciones especiales que exigen las circunstancias de cada ayuntamiento introduciria en estas corporaciones hábitos de órden, concierto y decoro que harian desaparecer viciosas prácticas, que con frecuencia dan lugar á perjuicios, disgustos y desavenencias.

Acuerdos. Los acuerdos deben tomarse á pluralidad absoluta de votos, es decir, que no habrá acuerdo ínterin no concurran en el mismo parecer la mitad, mas uno, de los concejales concurrentes: pero se insertarán en el acta los votos de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitaren (1).

De este modo se regularizaron las antiguas prácticas que dieron lugar á interminables cuestiones. La ley 7, tít. 2, lib. 7 de la Nov. Recop., estableció ya las reglas que debian observar los ayuntamientos cuando habia diversidad de votos, ordenando que en los debates y contiendas que se levantan y recrecen en los concejos y ayuntamientos sobre si todos los votos han de estar conformes, ó bastará la mayor parte, se guarde y observe lo que dispongan las ordenanzas: que no habiéndolas ó no determinándolo, se esté á lo que el derecho dispone, y no pudiendo con esto poner remedio, se consultase al rey para que lo pusiese.

Todavia, sin embargo, suele suceder que hay discordia y quedan empatadas las votaciones. Ni la ley, ni el reglamento preveen en este caso. La ley de 3 de febrero disponia que se volviese á examinar el asunto en la sesion siguiente, y aun en otras siendo preciso; y no resultando tampoco mayoría, se llamase á los concejales que fuesen necesarios de los que sirvieron en el año anterior (2). La ley municipal de 1840 prevenia que en caso de empate se repitiese la votacion en la sesion siguiente, y si tambien resultaba empate, el voto del presidente fuera decisivo. La real órden de 15 de enero de 1846 suplió el silencio de la ley sobre este punto tan interesante, reproduciendo la disposicion de la ley de 1840, y en virtud de ella, á la segunda votacion, decide el voto el presidente.

CAPITULO IV.

ESPOSICION DOCTRINAL DE NUESTRA ACTUAL LEGISLACION, EN LO RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Hemos visto y examinado nuestra legislacion actual por lo relativo á la organi-

(1) Art. 66 de la ley.
(2) Art. 63.

zacion de los ayuntamientos. Segun el método que nos hemos prescrito, conforme en esta division general con el adoptado por la ley de 8 de enero de 1845, nos resta tratar ahora de la parte relativa á las atribuciones de estos cuerpos. Inútil seria, en efecto, el conocimiento de los elementos que entran en la composicion de los ayuntamientos, si al mismo tiempo no esplicásemos la parte mas esencial é importante de esta institucion, á saber: la esfera de sus funciones y de los objetos á que se estienden sus facultades: la naturaleza y diferencia, la estension y los límites de sus atribuciones. Porque la primera parte que propiamente sirve para conocer el instrumento de la accion y deliberacion local ó municipal, no se comprende sin un fin que haya motivado su creacion legal, fin al que habrán de dirigirse todos sus actos, acuerdos y consejos. Esto es lo que nos corresponde hacer en las diferentes sesiones de este capítulo, en las que se comprende, en nuestro concepto, lo mas capital é interesante de la materia.

SECCION I.

IDEA GENERAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por la reseña histórica, así como por los artículos preliminares en que dimos á conocer la diferencia esencial entre los antiguos y nuevos ayuntamientos, echamos de ver que estas corporaciones han ido perdiendo de sus facultades á proporcion que las ideas de centralizacion fueron ganando terreno, tanto bajo el dominio absoluto de los reyes en los últimos tiempos, como bajo el sistema representativo.

La independencia antigua de estos cuerpos fue, en efecto, desapareciendo, y se modificaron grandemente sus fueros especiales, sus ordenanzas y lo ilimitado de sus atribuciones, las cuales sosteniendo el espíritu de localidad, por su naturaleza rival, no solo de los demas pueblos, sino hasta del gobierno central, ofrecia no pequeñas dificultades á la accion espedita del gobierno.

Sin embargo, la obra no llegó á realizarse completamente, y todavia los ayuntamientos conservan aquellas atribuciones, que subordinadas á la ley general, se limitan al gobierno de los pueblos y administracion de sus intereses, con los cuales sirvieron á los monarcas, plegándose dócilmente á sus indicaciones, á cambio de las gracias, franquicias y privilegios que les dispensaron. Las atribuciones de los ayuntamientos eran en su mayor parte tradicionales y ordinariamente estaban consignadas en sus antiguas ordenanzas. Muchas de ellas habian caido en desuso, y á la publicacion de la Constitucion de 1812 debieron restablecerse por efecto de la preponderancia del espíritu democrático que en ella dominaba, y que se consideró como un dique opuesto á las invasiones del poder absoluto de los reyes. Se trató de dar nueva vida al llamado poder municipal, subordinado en parte á las diputaciones provinciales, que no eran otra cosa que los grandes ayuntamientos de las provincias.

La ley de 3 de febrero, desenvolviendo estos mismos principios, consignó las atribuciones de los ayuntamientos de una manera confusa y falta de método que dificulta su clasificacion; pero en ellas pueden distinguirse: 1.° Las que son propías del alcalde, ya como delegado del gobierno, ya como presidente de la corporacion. 2.° Las que corresponden á esta, de las cuales unas versan sobre objetos de interés puramente municipal ó circunscrito á la localidad de cada ayuntamiento; y otras sobre las cuales tiene el gobierno una inspeccion mas inmediata y eficaz, porque su objeto está enlazado con el interés general de todo el reino y contribuye al bien de todos los asociados.

En aquella clase encontramos: 1.° La policía de salubridad y comodidad, aseo y limpieza de las calles, mercados y establecimientos públicos, y de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. 2.° La desecacion de pantanos, el curso de las aguas estancadas ó insalubres, y las precauciones oportunas para

remover todo lo que pueda perjudicar á la salud de las personas y de los ganados. 3.° Los cementerios y su policía. 4.° El nombramiento de facultativos del arte de curar, tanto á las personas como á los ganados. 5.° La franquicia y libertad, surtido y abundancia de víveres de buena calidad. 6.° Las tiendas de abacería, casas de matanza de reses y policía de estos establecimientos. 7.° Las fuentes públicas y el surtido abundante de aguas, tanto dentro como fuera de las poblaciones, para los habitantes y los ganados. 8.° El ornato público y alumbrado de las calles, paseos y arbolados de comodidad y demas sitios de recreo. 9.° Las cárceles, manutencion de presos pobres y régimen interior de estos establecimientos. 10. La construccion y conservacion de los caminos vecinales y de travesía. 11. Los establecimientos de beneficencia costeados solo con fondos del pueblo. 12. La conservacion y fomentos de los montes y arbolados del comun. 13. Los pósitos, su cuidado y administracion. 14. Los propios y arbitrios, conservacion y administracion de sus bienes y fondos, y la enagenacion de sus fincas. 15. El presupuesto de los gastos comunes de cada localidad. 16. El fomento de la ganadería, agricultura y comercio en los límites del término de cada pueblo. 17. Los teatros y demas establecimientos de diversion y recreo público; aunque solo en la parte económica y sin perjuicio de la inspeccion del gobierno y sus agentes para conceder ó negar los permisos, cuidar del órden y evitar que se ofenda á la moral y á la decencia pública.

En todos estos objetos intervenian los ayuntamientos por derecho propio, es decir, por el que le dan las leyes y reglamentos, y ejercian sus atribuciones con sujecion á ellos, bajo la dependencia inmediata de la diputacion provincial, y algunas veces del gefe político ó del gobierno.

En la segunda clase se comprenden aquellos objetos en que los ayuntamientos obraban ó intervenian como delegados ó auxiliares de la administracion general, del gobierno supremo, que se vale de su cooperacion y ayuda en beneficio de los intereses generales del reino, y son los que siguen: 1.° La formacion de notas estadísticas con sujecion á las reglas prescritas por el gobierno. 2.° El registro civil de nacidos, casados y muertos. 3.° El padron general que debe servir para todos los objetos de policía y órden, repartimiento de impuestos, alistamiento y demas en que pueda necesitarlo el gobierno y sus agentes. 4.° La salud pública en los casos de epidemias y contagios. 5.° La instruccion primaria, las escuelas de primera enseñanza y latinidad, y todos los establecimientos de educacion. 6.° Los reemplazos del ejército, su padron general, alistamiento, juicio de exenciones, declaracion de soldados y todas las operaciones que la ordenanza establece hasta entregar en el depósito de la provincia el número de hombres designado por la diputacion. 7.° El servicio de alojamientos y bagajes á la tropa y su distribucion por carga concejil. 8.° El servicio de suministros al ejército. 9.° El alistamiento de la Milicia nacional, la recaudacion del impuesto establecido para sus gastos y la provision de fondos para todas las atenciones de estos cuerpos. 10. La formacion de listas electorales é intervencion en los actos preparatorios de las elecciones. 11. Por último, la formacion de listas de vecinos á quienes la ley conferia aptitud para ser jueces de hecho ó jurados.

Los acuerdos de los ayuntamientos, en uso de estas atribuciones, tenian fuerza ejecutiva, debiendo llevarse á efecto por la misma corporacion, valiéndose de individuos de su seno ó de otras personas, ó bien por los alcaldes en cuanto fuese necesaria su autoridad (1). Al efecto los ayuntamientos estaban autorizados para imponer multas hasta la cantidad de 500 reales, no siendo por culpa ó delito que diese lugar á formacion de causa, por estar determinada su correccion en el código penal (2).

Las atribuciones, pues, de los ayuntamientos comprendian todo lo que dice rela-

(1) Art. 2 de la ley de 3 de febrero.
(2) Art. 80 de la misma ley.

cion con el gobierno de los pueblos y administracion de sus intereses. El principio que dominaba en la Constitucion de 1812, y que dió lugar á la ley de 3 de febrero, era el de la soberanía popular, no solo como principio teórico del sistema representativo, sino como un hecho que debia resaltar en todos los actos del poder y en todas las divisiones administrativas. La nacion era gobernada por decretos de las Córtes. El poder ejecutivo estaba subordinado á la representacion nacional. En las provincias era la diputacion la autoridad superior administrativa: á imitacion de las Córtes espedia sus decretos, juzgaba, resolvia y administraba, siendo á la vez cuerpo deliberante y ejecutor. La autoridad del gefe político, como delegado del gobierno supremo, quedaba limitada á la presidencia, y solo en calidad de presidente ejecutaba los acuerdos de la corporacion. En los pueblos el ayuntamiento ejercia el poder y las atribuciones qne en la provincia correspondian á la diputacion y en la nacion á las Córtes. Es verdad que habia alcaldes; pero estos ejercian solo una autoridad delegada, como presidentes de la corporacion, del mismo modo qne el gefe político respecto de la diputacion y como alcalde de la provincia. El gobierno y sus delegados siempre ocuparon el segnndo lugar al lado de las corporaciones populares. Por esta razon vemos que la ley de 3 de febrero trató principalmente de las atribuciones de los ayuntamientos, comprendiendo las de los alcaldes, ya como ejecutores de los acuerdos de la corporacion, ya en concepto de autoridad supletoria para aquellos casos en que solo se tratase del cumplimiento de las leyes generales y conservacion del órden público.

La ley de 8 de enero de 1845, apoyada en los principios que dictaron la Constitucion de 1837, no podia consentir la preponderancia de las corporaciones populares sobre el gobierno y sus delegados. Dejó á las primeras la deliberacion, y encargó á los segundos la ejecucion de las leyes y de los acuerdos. Encargado el gobierno de la ejecucion de las leyes, órdenes y reglamentos, á los cuales deben conformarse las deliberaciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, debió investir del mismo carácter á sns delegados en las provincias y en los pueblos. La obligacion de cuidar del cumplimiento de las leyes, impuesta á los alcaldes, exige que estén autorizados para suspender los acuerdos de los ayuntamientos, cuando vieren que se ha faltado á ellas. El gobernador de la provincia que tiene igual deber, puede suspenderlos ó revocarlos oido el consejo provincial (1).

Pero no basta esta facultad para asegurar el acierto en todas las deliberaciones de los ayuntamientos. Pudiera muy bien suceder que las infracciones de la ley no llegasen á noticia de la autoridad superior, y tambien que por error ó inoportunidad se adoptasen resoluciones menos convenientes al interés público ó abiertamente perjndiciales; y por esta razon la ley sometió á la aprobacion del gobernador de la provincia los acuerdos ó deliberaciones en que mas interesa el acierto, ó cuyos efectos mas se hacen sentir tanto en el bien como en el mal que pueden producir. Así se creyó haber conseguido una centralizacion bastante poderosa para cortar de raiz los vicios inveterados de la excentralizacion de la ley de 3 de febrero; la esperiencia sin embargo ha demostrado que no siempre en la práctica corresponden las cosas á las esperanzas fundadas en las mas bellas teorias, y el gobierno se ocupaba de conocer la causa para corregir las imperfecciones de la ley.

A este fin se propuso ilustrarse con el informe de los gefes de provincia, á quienes encargó qne lo diesen sobre la materia, teniendo en consideracion sus propias observaciones y oyendo el dictámen de las dipntaciones, consejos provinciales, ayuntamientos, corporaciones y personas ilustradas de las provincias; habiendo en su consecuencia redactado el proyecto de ley presentado al Senado en la sesion de 7 de noviembre de 1851, sobre organizacion y

(1) Art. 74 y 79 de la ley.

atribuciones de los ayuntamientos, acompañado de otros dos relativos á diputaciones y consejos provinciales, en correspondencia con el primero, y formados los tres bajo la impresion y la idea de relajar en algun modo la estremada centralizacion de la legislacion de 1845 (1).

Como estos proyectos no son todavia ley del Estado, é ignoramos cual será la suerte que les cabrá en la discusion, habremos de atenernos al comentario de la legislacion vigente, no sin hacer alguna referencia al nuevo proyecto, cuando sirva para ilustrar el punto que estamos dilucidando.

Para que mejor se comprenda la vasta materia de atribuciones de los ayuntamientos, haremos préviamente algunas observaciones que creemos conducentes á su inteligencia mas ámplia y acertada.

Hemos examinado en las secciones anteriores lo que es el ayuntamiento considerado como cuerpo administrativo, en relacion con la administracion general del Estado y como encargado de ciertos deberes y dotado de atribuciones que le dan un carácter público, ora local, ora comun con las demas instituciones.

Para estos fines es necesario que los ayuntamientos estén revestidos de una existencia y de un carácter propio, así en el órden social como en el civil. Las leyes reconocen en ellos otros tantos entes colectivos, otras tantas asociaciones legítimas, ó personas morales que viven siempre, que siempre obran dentro de su esfera, que son superiores á cada uno de sus individuos, ó á todos ellos considerados aisladamente, y que necesitan estar dotados, como corporaciones, de obligaciones y derechos, en cuyo cumplimiento y en cuyo uso, está el secreto de la utilidad de su establecimiento.

La sociedad municipal, añade á las circunstancias que ligan á los hombres en la asociacion general del Estado, muchas otras que tienen relacion únicamente con aquella, que sirven para dar vida y accion á los que habitan un mismo distrito, para formar entre ellos la asociacion especial que ha creado la necesidad y la costumbre y despues ha autorizado la ley, que produce entre ellos derechos y obligaciones recíprocas, cuyo desempeño corresponde al cuerpo colectivo de todos ellos, que establece cierta comunion de intereses y la participacion de los males y de los bienes que son comunes á todos; y en una palabra que dá al distrito el ser y el carácter de personalidad moral para todo cuanto contribuye á promover el bien y evitar los males que pueden afectar su existencia y conservacion.

Para que los derechos y obligaciones que nacen de esta existencia colectiva, no sean arbitrarios, ni estén espuestos á la confusion y abandono, á las interpretaciones mas ó menos exactas y conformes con el orígen de donde emanan, para que se disfruten los primeros y se cumplan las segundas con provecho y utilidad de la asociacion municipal, ha tenido que intervenir la ley, la cual no solo ha fijado los espresados derechos y obligaciones, sino tambien las reglas á que las municipalidades tienen que someterse, para que aquellos fines se consigan.

Al efecto la ley ha conferido á los ayuntamientos por lo relativo á este punto la verdadera representacion de la municipali-

(1) En el preámbulo de dichos proyectos se dice lo siguiente: «La legislacion administrativa vigente que determina la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, diputaciones y consejos provinciales, y las facultades de los delegados de la autoridad real en las provincias, fue una necesidad imperiosa de la época de su establecimiento. Relajados por largo tiempo los lazos de la disciplina social, y revestidas de altos poderes corporaciones que, segun las buenas doctrinas, nunca debieron salir de la esfera administrativa y económica, hubo que adoptar un sistema de restriccion que restableciese el principio del gobierno y diese robustez á la autoridad enflaquecida. Bajo estas bases se concentró el poder; se aumentaron las facultades de los agentes de la corona y se despojó á las corporaciones populares de todo carácter político. Esta reforma, fundada en los buenos principios administrativos, tuvo que acomodarse á la magnitud del mal que trataba de corregir, para que el remedio fuese pronto y eficaz. Sus resultados han sido provechosos. Los hábitos de órden y obediencia se han arraigado, y las mismas corporaciones interesadas se han persuadido de la utilidad y conveniencia de aquella reforma que les permite dedicar todos sus esfuerzos á los objetos propios de su instituto.

Pero conseguido el principal objeto, no es estraño que la opinion pública se haya modificado declarándose favorable al mayor ensanche de la accion local y provincial en su parte administrativa, y que el gobierno, aprovechando tambien las lecciones de la esperiencia, se juzgue en el caso de someter á las Córtes una prudente reforma en este sentido. Al hacerlo, ha procedido con madurez y detenimiento, consagrando sus afanes á conciliar cuanto es dable la mayor holgura y libertad en todo lo que hace relacion á la comodidad, bienestar y mejoras materiales de los pueblos con la vigilancia continua y la intervencion eficaz del supremo gobierno, responsable del órden público y tutor de los intereses de los mismos pueblos.»

dad; en virtud de la cual tiene á su cargo los deberes que son propios de la asociacion y sale á la defensa de los derechos de la misma. Esta corporacion por consiguiente es el punto de conexion que existe entre la localidad y el gobierno por lo que esta se roza con el interés público, entre la localidad y la justicia por la parte en que esta interviene para la resolucion y declaracion de los derechos civiles.

El interés de los distritos municipales, ó el de sus ayuntamientos, puede en ocasiones estar en oposicion con el de la sociedad en general, ó con el de otras corporaciones ó individuos. De aquí nace la necesidad de que el gobierno interponga su poder en favor de la parte mas débil, cuando la encuentra perjudicada. Los derechos individuales entre personas privadas son objeto del derecho civil, y para su declaracion están constituidos los tribunales, en los cuales se procura equilibrar las fuerzas de los litigantes, dando tutores á los menores y defensores á los débiles. Del mismo modo en el órden administrativo, el gobierno deja obrar al interés de las municipalidades dentro de los límites de la localidad; pero ejerce sobre ellas el derecho de tutela, vigilancia y autoridad, por el cual defiende alternativamente los derechos de la sociedad, los de la corporacion y aun los de los individuos, siempre que son atacados injusta ó inconvenientemente.

Esta tutela que el gobierno ejerce para con los ayuntamientos, no debe entenderse en el sentido estricto y absoluto que dá á la misma palabra el derecho civil cuando se trata de los menores. Es una especie de tutela imperfecta, pero acomodada á la diferencia que media entre los individuos menores y una persona moral, como son estas corporaciones: la edad de estas es indefinida y solo por una ficcion de la ley se las concede los priviligios y consideraciones que á los menores, por razon de la debilidad inherente á los cuerpos colectivos. Comprende esta tutela por una parte la consideracion de un porvenir ilimitado, propio de una corporacion que nunca muere, y por otra tiene miras de órden público, cuyo objeto es conciliar el bienestar de una porcion de la sociedad con la sociedad entera. El ejercicio de esta tutela corresponde á la autoridad real: algunas veces se necesita la intervencion de la ley, y otras basta la del ministro y la del gobernador de la provincia y demas á quienes las leyes confieren la proteccion de los ayuntamientos como cuerpos morales.

Para los demas objetos de su instituto las leyes han reconocido siempre en las asociaciones ó cuerpos colectivos una personalidad moral que las equipara á los individuos y les dá los mismos derechos y obligaciones que á estos, con algunas escepciones y privilegios comunes á los menores de edad, en la parte favorable. La legislacion romana establecia, que las municipalidades como personas civiles tenian su patrimonio, y respecto de él obraban como personas privadas (1). Las leyes de Partida están llenas de semejantes declaraciones. Los concejos pueden nombrar procurador en los pleitos que tuvieren (2). Pueden recibir empréstitos (3). Están obligados á la responsabilidad de los daños que se causaren en sus términos (4). Pueden pedir restitucion como los menores é iglesias (5). Si se apoderasen por fuerza de alguna cosa de otro, deben ser castigados como los particulares (6). La ley 8, tit. 2, lib. 7 de la Nov. Recop., establece que lo que acordare el concejo y regimiento de cualquier ciudad, villa ó lugar, sea firme y valedero; pero que si algunos lo contradigeren, sean oidos en justicia y se les administre segun fuere de derecho. Por último, las leyes y disposiciones posteriores dando por supuesta aquella personalidad civil, han reconocido en los ayuntamientos la facultad de adquirir, enagenar y administrar los bienes del comun, celebrando toda clase de contratos, pactos y estipulaciones, siempre que esto se haga

(1) Ley 16 ff de verb. signific. Ley 22 ff de fidejusoribus.
(2) Ley 2, tit. 3, Part. 3.
(3) Ley 3, tit. 1, Part. 5.
(4) Ley 4, tit. 7, Part. 5.
(5) Ley 10, tit. 19, Part 6.
(6) Ley 17, tit. 10, Part. 7.

conforme á las leyes, órdenes y reglamentos y bajo la vigilancia é intervencion del gobierno.

De aquí se infiere que los derechos y obligaciones relativas á los ayuntamientos en representacion de los distritos, nacen de su misma constitucion y del objeto de su creacion. Se infiere tambien, que las atribuciones concedidas á estos cuerpos, no son simplemente facultades de que puedan hacer uso á su voluntad; son por el contrario medios de accion que prefija la ley, para que en el ejercicio de estas atribuciones, encuentren los necesarios para llenar los deberes propios de su encargo: son los deberes mismos formulados con mas ó menos precision; pero dentro de cuyo círculo encontrarán el conjunto de los que están obligados á cumplir, y los derechos que en beneficio del distrito representado, habrá de ejercitar para promover los objetos de su mas ventajosa existencia y administracion.

Con estos preliminares podemos conocer el fondo de la materia do atribuciones, acerca de la cual conviene tener presente lo que sigue.

Unas atribuciones ilimitadas en los ayuntamientos, ejerciendo á la vez los actos de deliberacion y accion, no pueden menos de producir el desórden, la confusion y la anarquía. Un ayuntamiento sin facultades propias convertido en simple instrumento de la administracion central, es otro estremo que desnaturaliza la institucion, estingue el interés de los hombres y hace que desaperezcan los estímulos del patriotismo de que tanto provecho puede sacarse en favor de los intereses locales, cuando no se hallan en oposicion con el interés público. La escentralizacion en el primer caso, pone en lucha á los pueblos con el gobierno, y este no puede realizar las medidas de interés general que ordinariamente se oponen á las de interés puramente local. La estremada centralizacion en el otro, hace que los pueblos se abandonen en manos del poder, que menos celoso por lo comun en asuntos que no interesan inmediatamente su atencion, y menos conocedor de las necesidades locales, acaba por descuidar los intereses de esta especie, despues de haber acostumbrado á los hombres á no pensar en sí mismos, reducidos á ser simples ejecutores de los pensamientos agenos. Cuales sean los límites que convenga poner á la centralizacion y por consiguiente qué reforma haya de admitir la ley actual, para que no sea una verdadera traba que inutilice los elementos del bien, que llevan en sí antiguas tradiciones, respetables usos y costumbres conservados al través de los siglos y las revoluciones en un pais compuesto de tantas partes heterogéneas, como son las antiguas provincias, es cuestion no fácil de resolver, y esto ha de ser fruto de la esperiencia y de la discusion mas concienzuda; pudiendo, sin embargo, sentarse el principio reconocido en administracion de que la latitud en las atribuciones de los ayuntamientos puede impunemente estar en razon directa del poder, la estabilidad y la fuerza del gobierno central. El legislador que acierte á colocarse en el terreno de la neutralidad, que conozca desapasionadamente la índole y naturaleza de los gobiernos y el estado de civilizacion y moralidad de los pueblos, podrá acertar en la conveniente participacion del poder que conceda á las corporaciones populares, como lo exige la naturaleza de su misma institucion.

Por de pronto y teniendo que limitar al presente nuestras esplicaciones á la legislacion vigente, cualquiera que haya de ser el último resultado de la reforma propuesta á las Córtes, y á otras que en este órden puedan proyectarse, diremos que la ley de 8 de enero de 1845, limitando y clasificando las atribuciones de los ayuntamientos las redujo al círculo trazado por una no mal entendida centralizacion. En ella se determinan los servicios que deben prestar aquellas corporaciones, el grado de interés que en ellos tienen el gobierno y la localidad, las facultades del primero para vigilar y dirigir la administracion municipal en todo lo que concierne al interés público, que pudiera ser lastimado por el interés local, y

las de la ley que deja espeditas las facultades de los ayuntamientos en aquello que mas inmediatamente toca al servicio del comun.

Varias clases de atribuciones distingue la ley de 8 de enero en los ayuntamientos. Unas que podemos llamar privativas, por cuanto el testo usa de la frase de ser privativo del conocimiento y de las facultades de los ayuntamientos, cuanto á ellas se refiere y allí se señala; otras que producen acuerdos ejecutorios desde luego; y otras que llamamos de simple deliberacion, por cuanto no tienen fuerza y autoridad, ni pueden ponerse en ejecucion los acuerdos tomados respecto á ellas, por necesitar para ello de la aprobacion de la autoridad superior ó la del gobierno.

Las primeras y las segundas ó nacen de la misma naturaleza de la institucion de las corporaciones municipales ó corresponden á las mismas por disposicion de la ley, que al concederlas ha creido conveniente limitar la intervencion del gobierno á la simple vigilancia por el cumplimiento de las leyes y reglamentos á que siempre deben conformarse todas las resoluciones de los cuerpos administrativos. Las segundas están limitadas únicamente á la propuesta, ó á la iniciativa en los negocios de trascendencia de la municipalidad, considerados como una de las partes integrantes del Estado, y las deliberaciones que de ellas emanan merecen ser examinadas antes de su ejecucion por la accion tutelar del gobierno, ejercida por sus delegados en las provincias, unas veces por si solos y otras ilustrados por el dictámen ó informe de los consejos provinciales.

Algunas de estas atribuciones son de tal naturaleza que su exámen y esplicacion exige necesariamiente el conocimiento de los varios y complicados objetos á que se estienden, sin el cual no podrian comprenderse de un modo satisfactorio y completo. Mal, en efecto, se podrian entender las que son relativas á bienes comunes con sus diferencias y accidentes, á los que son y se llaman de comun aprovechamiento, á los propios y arbitrios de los pueblos, á la larga y minuciosa materia de presupuestos y cuentas municipales, á los montes y otros que entrando en la esfera de la administracion local, reclaman una atencion especial, y requieren por lo mismo una esposicion detenida y profunda de estas materias. Esto nos ha inducido á dejar la doctrina de estas atribuciones para artículos separados, en que se trata de los objetos á que se refieren con la estension debida. Porque de otro modo, sucederia que este artículo seria sobradamente prolijo, supuesto que siendo los ayuntamientos la primera rueda de la administracion pública, y teniendo por lo tanto que rozarse con ellos la mayor parte de los asuntos y negocios de interés general y local que aquella comprende, vendrian á refundirse en él gran porcion de materias que le harian interminable, faltando á este artículo la claridad que necesita y nosotros al método que nos conduce en la eleccion y distribucion de nuestros trabajos. Hemos preferido el sistema de reunir en el presente todo cuanto concierne al conocimiento de la índole y naturaleza de estas corporaciones, y aquellas atribuciones que no demandan tratados especiales y separados.

Ademas de estas atribuciones que podemos llamar ordinarias de los ayuntamientos, tienen otras en que por versar sobre negocios de interés público obran como comisionados ó delegados especiales de la administracion general. Tales son las que se refieren al reparto y recaudacion de contribuciones, quintas, estadística y otros servicios semejantes.

Los ayuntamientos no pueden salirse en sus acuerdos y deliberaciones del círculo que les ha trazado la ley: toda resolucion tomada fuera de la esfera de estas atribuciones será nula (1), y aun llegaria á ser un delito, segun su objeto y tendencia, merecedor de la suspension ó de la disolucion del ayuntamiento, sin perjuicio de las demas responsabilidades á que le hiciese acreedor su conducta.

(1) Art. 83 de la ley.

SECCION II.

FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Estas facultades se determinan en los tres párrafos del art. 79. Parte el conocimiento é intervencion privativa que se concede á los ayuntamientos, ya de la personalidad que estos tienen, la cual no debe ser de peor condicion que la de los particulares, supuesto que las leyes comunes los equiparan á estos en todo lo favorable, ya de la consideracion atendible y poderosa, de que las atribuciones de que vamos hablando, se refieren al nombramiento de personas para el inmediato servicio del distrito municipal ó de la familia comun que forman todos sus habitantes, ó bien al de los dependientes de la misma corporacion que se consagran á su servicio. Por otra parte los fondos del comun son los que tienen el gravámen de estos servicios, y no podrian separarse sin manifiesta inconsecuencia la facultad de nombrar, bajo una responsabilidad cierta é inescusable, y la de administrar estos fondos, proveyendo á las necesidades ordinarias del distrito y de la misma corporacion.

Añádese á estas indicaciones la consideracion, de que ya sea por aquella responsabilidad que alcanza á la corporacion, ya por el mayor interés que en el acierto de la eleccion tienen aquellos que inmediatamente han de esperimentar sus buenos ó malos efectos, la ley los reconoce como los mas competentes. De aquí es que en todo tiempo los ayuntamientos han nombrado libremente los empleados municipales, en cuyo número se cuentan el secretario, oficiales de la secretaría, porteros ó alguaciles, arquitectos, guardas de los paseos, etc.: otro tanto ha sucedido con los médicos, cirujanos, boticarios y albéitares, cuando por los servicios que prestan al público perciben algun haber de los fondos del comun; con los maestros de instruccion primaria y otras enseñanzas, los empleados en los establecimientos municipales de beneficencia; y, en fin, con los recaudadores, administradores y depositarios de los fondos del comun.

§. 1.° *Nombramiento de depositario de los fondos del comun.*

De la buena ó mala eleccion de este funcionario, depende casi siempre el bueno ó mal resultado de la administracion de los fondos del comun. Los romanos tuvieron en sus municipalidades este funcionario á que daban el nombre de susceptor. Las leyes de Partida y las Recopiladas le llaman mayordomo. Cuál sea la naturaleza de este cargo se infiere de la descripcion que de él hace la ley 17, tít. 9, Part. 2. Mayordomo tanto quiere decir como mayor de la casa; otros le llaman senescal, de las las palabras *senex*, anciano, y *calculus*, piedrecitas que servian para ajustar las cuentas. Al mayordomo pertenece tomar cuentas á todos los oficiales, tanto á los que tienen á su cargo el hacer los gastos como á los que perciben las rentas y los otros derechos. Necesita, pues, conocer todas las rentas y todos los derechos, cómo se han de recibir y de dar; tomar cuentas á los arrendatarios y recaudadores, y darlas él á su vez al ayuntamiento. La ley 45, tít. 6, Part. 1, prohibe que los clérigos sean mayordomos del concejo. Este es un cargo asalariado para el cual deben prestarse las correspondientes fianzas, y no puede ser ejercido por ningun individuo de ayuntamiento. La ley 5, tit. 9, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, dispone que los regidores y otros oficiales, que han de hacer la hacienda del concejo, no puedan tener en él mas de un oficio: la razon es porque solo así pueden evitarse los inconvenientes que traeria el confundir en una misma persona al que manda y al que obedece, al que da la cuenta y al que la recibe, al responsable y al que exige la responsabilidad. La ley de 3 de febrero, en sus artículos 28 y 29, establecia que los ayuntamientos, en los ocho primeros dias de cada año, nombrasen á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un

depositario en cuyo poder entrasen directamente los caudales de propios y arbitrios, sin que por ningun motivo pudiesen percibirlos ni retenerlos los alcaldes ni los demas capitulares, pudiendo el ayuntamiento remover al depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tuviese por conveniente, aunque no hubiese cumplido el año.

Sin embargo de tan terminantes disposiciones, en todos tiempos se ha notado la tendencia de los alcaldes á recibir y manejar por sí solos los fondos del comun, y á esta práctica se debe la ruina de muchos pueblos, porque malversados los fondos por los alcaldes, los ayuntamientos han sufrido las consecuencias que en último resultado vinieron á caer sobre los pueblos. De aquí el afan con que se han codiciado y codician los cargos de alcalde por algunas personas cuando otras los rehuyen; de aquí las discordias de los ayuntamientos, los bandos y ligas en que se dividen los vecinos, ya con el objeto de manejar los intereses comunales, ya con el de defenderlos contra la rapiña y la depredacion de los que los manejan malamente. El nombramiento de un mayordomo ó depositario responsable, es el único medio de atenuar el mal; pero aun en esto suelen ofrecerse dificultades y cuestiones nacidas de la cavilosidad con que se procura barrenar las leyes, cubriendo las apariencias de la legalidad. Pueblos hay donde los alcaldes no son á la vez depositarios; pero lo son su padre, su hijo, su hermano ú otras personas á quienes ordinariamente y por respetos al primero no se exigen fianzas. Solo la declaracion de incompatibilidad de estos cargos, á lo menos en los parientes inmediatos del alcalde, podria evitar é impedir el abuso de algunos pueblos. Los hombres han llegado á perder el miedo á la responsabilidad legal, despues que han estudiado la manera de eludirla con la facilidad á que se presta el mal estado de la administracion provincial, no tanto por la imperfeccion de las leyes, ni por el ponderado esceso de centralizacion, cuanto por la instabilidad de las personas, la ignorancia y los vicios de que adolecen.

La ley de 8 de enero, reconociendo como privativo de los ayuntamientos el nombramiento de depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas (1), si bien ha querido dejar al interés y responsabilidad de estas corporaciones la custodia, recaudacion y distribucion legal de aquellos fondos de la manera que estimen mas conveniente, tambien ha dejado abierta la puerta á la cuestion de necesidad de tales funcionarios, siendo muy frecuente el que se estime no ser necesarios en muchos pueblos, donde serian de grandísima utilidad por las razones arriba indicadas. Las leyes que establecieron como indispensable en las municipalidades el cargo de mayordomo, depositario ó tesorero de sus fondos, tuvieron por objeto evitar la malversacion de los mismos, consiguiente al manejo directo de la corporacion ó de cualquiera de sus individuos. No se contentaron con esto, sino que prohibieron absolutamente que ninguno de ellos tomase prestada cosa alguna por sí ni por otra persona de los mayordomos de propios y rentas, ni pósitos, ni de otros bienes de los concejos, ni de los arrendadores de ellos, ni de otras personas á cuyo cargo fueren, ó en cuyo poder entrasen los maravedises procedentes de los mismos, sopena de perdimiento de los oficios (2). Se encarga asimismo á las justicias no consientan ni den lugar á que los regidores, jurados, escribanos, mayordomos y otros cualesquiera oficiales que debieren alguna cosa á los propios y pósitos en cualquier manera entren en el ayuntamiento ni usen de dichos oficios, ni tengan comision, diputacion, administracion ni oficio alguno de los que proveyere el ayuntamiento; ni lleven salario ni provecho alguno por razon del dicho oficio hasta que realmente hayan pagado, sopena de perdimiento del mismo

(1) Art. 79, párr. 1.
(2) Ley 3, tit 9, lib. 7, Nov. Recop.

como dicho es. Por último, se impone á las justicias que no cuiden del exacto cumplimiento de estas disposiciones la pena de cincuenta mil maravedís y dos años de suspension de oficios. De este modo proveian las leyes á las necesidades de los pueblos, cuando á pesar de la escentralizacion la fuerza del gobierno era bastante á hacerse obedecer en todas sus disposiciones.

La centralizacion con que en el dia se intenta dirigir las operaciones de los ayuntamientos, y les sujeta á la censura y vigilancia de la administracion superior, es en teoría el remedio de muchos males y la garantia mas fundada del exacto cumplimiento de las leyes; pero en la práctica deja mucho que desear, y á nuestro entender la ley de 3 de febrero comprendió la necesidad y la conveniencia de que en todos los pueblos sin distincion hubiese depositarios de los fondos del comun bajo la responsabilidad del ayuntamiento, que á su vez le exija las correspondientes fianzas, debiendo ser responsables de los desfalcos que sus dependientes hicieren.

Las obligaciones de estos depositarios son:

1.ª Conservar los fondos que entren en su poder.

2.ª Entregar con la formalidad debida las que se le libren para cubrir los gastos del presupuesto.

3.ª Dar cuentas al fin de cada año, y sujetarlas á la censura del ayuntamiento y aprobacion de la superioridad, segun lo prevenido en la ley.

4.ª El depositario es el encargado de la recaudacion de todas las rentas municipales, y responsable de activarla para que se verifique con toda regularidad, segun cumplan las obligaciones, reclamando en caso necesario la cooperacion de la autoridad del alcalde.

El depositario tiene sueldo fijo que se le señala en la plantilla de los dependientes de la corporacion municipal, ó el tanto por ciento que se le haya señalado de las cantidades que recaudare.

§. 2.° *Admision de facultativos y maestros que se paguen de los fondos del comun, y nombramiento de los demas empleados y dependientes del inmediato servicio de los ayuntamientos.*

Esta es la segunda de las facultades privativas de los ayuntamientos (1). Así como los pueblos tienen bienes que pertenecen á la comunidad, asi tambien tienen necesidades comunes, á las que es preciso atender con el producto de aquellos bienes.

Entre todos los vecinos de un pueblo se supone la existencia de un pacto tácito en virtud del cual se sujetan á sufrir las cargas concejiles á cambio de recibir los beneficios de la asociacion municipal. Entre las necesidades cuyo remedio procuran los hombres encontrar por medio de la asociacion hay dos principales. La una es el proporcionarse los auxilios de la medicina que alivien y curen sus padecimientos corporales, y otra la de procurarse los medios de adquirir la instruccion indispensable para vivir, atendido el estado actual de la civilizacion.

Una y otra necesidad alcanzan ordinariamente á todos los vecinos de un pueblo, y así como es deber de la administracion general dar á los hombres facultativos y maestros, así tambien lo es de la corporacion municipal proporcionar á los vecinos los beneficios de su institucion.

No basta que haya facultativos en el arte de curar; no basta que haya maestros de ciertas enseñanzas: es necesario que estos ejerzan su profesion en todas partes, porque en todas partes se necesitan; pero hay profesiones á las cuales es necesario ofrecer algun aliciente, alguna garantia que no puede ofrecer el individuo, y sin las cuales careceria este de los auxilios de aquellas, á no asociarse para hacerlo en comun, asegurando la estabilidad de los contratos, y el cumplimiento de las obligaciones recíprocas. Por esta razon los pueblos, guiados del instinto de su propio interés, conside-

(1) Art. 79, párr. 2 de la ley.

raron indispensable tener profesores del arte de curar y profesores de primera enseñanza. Las costumbres han tenido en este punto mas parte que las leyes positivas, y aun cuando respecto á los maestros de instruccion primaria se han dictado de algunos años a esta parte sábias disposiciones de que se hablará mas adelante, todavía no se ha organizado el servicio sanitario de un modo que concilie la inmediata, económica y general asistencia de los facultativos, en donde quiera que es reclamada por la humanidad doliente con la decorosa subsistencia de los que se dedican á tan útil y honrosa profesion.

Facultativos. En las grandes poblaciones es dado á los profesores proporcionarse medios de subsistencia con una clientela mas ó menos numerosa en proporcion á su mérito, acierto ú opinion de que gozan, al paso que los particulares que necesitan su asistencia, la consiguen sin grandes sacrificios; porque la competencia escluye el monopolio, y ordinariamente se nivelan las clases, las necesidades y los medios de satisfacerlas. Mas en las poblaciones de escaso vecindario y mas escasas fortunas no sucede así, y el vecino enfermo careceria de los auxilios de la ciencia en el caso crítico de necesitarlos, si de antemano la comunidad no hubiese tratado de traer los facultativos, y tenerlos dispuestos á prestar sus servicios.

De dos modos se consigue ordinariamente este objeto, ó asegurando al facultativo su subsistencia por medio de una dotacion fija sobre los fondos del comun, con la obligacion de asistir á los pobres, ó por el de un reparto vecinal de cierta cantidad pagadera en dinero ó en frutos por todos los vecinos. El primer medio suele adoptarse en aquellas poblaciones donde por haber algunos establecimientos de beneficencia, ó ser muy numerosa la clase proletaria se cuenta con algunos recursos ó se hace de todo punto indispensable la asistencia gratuita del facultativo á un gran número de personas; porque aun cuando el hacerlo es un deber de humanidad para aquel: tambien lo es de la sociedad el remunerar en algun modo los servicios prestados á la misma cuando son estraordinarios. Sin embargo, en este asunto suele haber abusos que la administracion provincial debe corregir.

Considerando la ley de 3 de febrero que el servicio sanitario participa mas de público que de privado, disponia en su art. 12, que los ayuntamientos procurasen que hubiese facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo podian soportar, se estendiese tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos.

Los facultativos serán admitidos y contratados por el ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por igualas ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos. Por el art. 13 se declara que la obligacion impuesta á los ayuntamientos de dotar de los fondos públicos á los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entienda únicamente cuando los fondos de beneficencia no bastasen á cubrir aquella dotacion, conforme á lo dispuesto por el artículo 102 del reglamento general de beneficencia; y por último en el art. 14 se previene que cuando falten los fondos de beneficencia y el pueblo carezca de recursos públicos suficientes, los ayuntamientos incluyan en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para la asistencia de los pobres.

Aunque estas disposiciones iban apoyadas en las costumbres observadas de atiguo en los pueblos, se advierte la tendencia de la ley á procurar que el servicio sanitario se prestase á todos los vecinos, satisfaciéndose á los facultativos por los fondos del comun, ya proviniesen estos fondos de frutos y rentas de los bienes de propios, ya de arbitrios ó repartimientos vecinales, lo cual equivale á aplicar el principio de asociacion al socorro de una necesidad general

Muchos pueblos lo entendieron así, y desde entonces tienen facultativos asalariados por el comun, con la obligacion de asistir á todos los vecinos sin distincion de ricos ni pobres; pero la diferente latitud que se dió á este principio á consecuencia del estado relativo de los fondos de que cada pueblo podia disponer, fue y es causa de males que las leyes han procurado remediar. Por el citado art. 79, pág. 2 de la ley municipal vigente, solo compete á los ayuntamientos admitir los facultativos que se pagan de los fondos del comun: de forma, que donde no existan fondos suficientes para este objeto, el ayuntamiento no interviene en la admision de facultativos, ni está en sus atribuciones responder ni obligarse en nombre de la comunidad, así como tampoco exigir á aquellos el cumplimiento de sus obligaciones. Otras veces con pretesto de una pequeña suma consignada á los facultativos de los fondos del comun, por la asistencia de los enfermos pobres, el ayuntamiento quiere intervenir como corporacion y esclusivamente en la admision de aquellos, sujetando á los vecinos al cumplimiento de sus estipulaciones.

De estas diversas prácticas se siguen mil reclamaciones y disputas, ya de los facultativos con el ayuntamiento, ya de los vecinos con los facultativos, de las cuales resulta, por una parte la humillacion de una clase respetable, por otra el descuido y abandono del servicio sanitario en razon á que los que deben prestarlo se ven en la precision de apelar á la política, á las intrigas y partidos de los pueblos, y á las ligas reprobadas si han de conseguir su colocacion, estabilidad y subsistencia.

La práctica que en el dia se observa para la provision de las plazas de facultativos titulares, se reduce á publicar la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia, advirtiendo á los pretendientes que pueden enterarse en la secretaría de ayuntamiento de las obligaciones á que ha de sujetarse el que obtenga el nombramiento. Recibidas las solicitudes dentro del término que se señala, que suele ser el de un mes, la corporacion elige al que tiene por mas conveniente, y en seguida espide al agraciado el nombramiento que le sirve de título, donde suelen insertarse las obligaciones recíprocas, señalándose el tiempo que debe durar el contrato y las condiciones con que podrá disolverse.

La real órden de 21 de marzo de 1846 trató de dar á la administracion provincial la intervencion que conviene en asunto de tanta trascendencia, teniendo en consideracion las repetidas reclamaciones que se hacian en queja de que los ayuntamientos nombraban sin necesidad facultativos titulares, y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos aquel nombramiento, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por sí mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de los facultativos, que muchas veces no les inspiran confianza; considerando que es difícil si no imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; porque ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y sí del número proporcional de vecinos faltos de medios para proporcionarse por sí los facultativos, establece: 1.° Que no se nombren sin conocimiento y permiso del gobernador. 2.° Que se respeten los contratos existentes hasta finalizar el tiempo estipulado. 3.° Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1 y 10 del cap. 18 de la real cédula de 15 de enero de 1831 continuen como hasta aquí, ínterin no se verifique la conveniencia de su remocion en los términos que previene el párrafo 11 del mismo capítulo. Y 4.° Que, sin embargo de lo dispuesto por el artículo anterior, propongan los gobernadores á la resolucion de S. M. la supresion de las plazas de médicos titulares cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

El espíritu de esta real órden no ha sido

bastante bien comprendido, y el conocimiento y permiso de la autoridad superior ha quedado reducido á una mera fórmula, ó pendiente del capricho de los principales de los pueblos. Las reglas de su aplicacion no pueden ser generales: es necesario un estudio detenido é ilustrado de las necesidades locales, para determinar la conveniencia de que haya en los pueblos esta clase de facultativos asalariados por el comun, ó bien que no los haya, y cada vecino se valga del que le merezca mayor confianza. Seria un gasto supérfluo y un gravámen á los fondos del comun, dotar, como sucede en muchas poblaciones, á uno, dos ó mas facultativos con respetables sueldos por asistir á unos cuantos pobres, que ordinariamente no les llaman ó concurren á los establecimientos de beneficencia, cuando abunda el número de profesores, que en el hecho de serlo tienen la obligacion de prestar aquella asistencia.

Podriamos citar ejemplos de este abuso, el cual es causa de que los fondos municipales sean insuficientes á cubrir otras graves atenciones, ó bien de que acumulados los débitos de muchos años existan contra los pueblos créditos cuantiosos, para cuya satisfaccion es necesario apelar á la enagenacion de los bienes de propios.

Pero hay otros pueblos donde los vecinos, sino son pobres en el sentido de la ley, tampoco son suficientemente ricos para sufragar los gastos que les acarrearia la asistencia de los facultativos que hubiesen de recorrer grandes distancias para el caso especial de una dolencia. Esta por sí sola es bastante para producir graves males á una familia, y aquellos gastos les serian insoportables. Por otra parte, los facultativos no abandonan el centro de las grandes poblaciones para ir á los campos fiados en la eventualidad de una ocupacion lucrativa; porque la esperiencia les demuestra que este es el camino de la miseria y la humillacion. Solo los intrusos, los curanderos y charlatanes apelan á ese recurso, llegando á ser una plaga de la humanidad. Para evitar este mal, varios gobernadores de provincia han presentado proyectos locales, cuya conveniencia no ha podido ser reconocida por el gobierno supremo, en razon á la dificultad que ofrece formar idea de las circunstancias especiales de cada provincia y de cada distrito, y mas aun la de adoptar reglas generales que inalterablemente puedan aplicarse á todos ellos.

Maestros. La instruccion primaria es otra de las necesidades comunes de los pueblos, que no es dado satisfacer á los individuos. Por esto los ayuntamientos han procurado en todo tiempo tener maestros dotados de los fondos del comun, si bien respecto de ellos se han observado las mismas anomalias que con los facultativos. Unos han sido dotados completamente para que diesen la enseñanza á todos los vecinos, otros han recibido una corta asignacion por darla gratuita á los pobres, y otros sin recibir cantidad alguna de los fondos comunes, han sido contratados y admitidos por la retribucion pagada, por reparto vecinal ó por los padres de los niños concurrentes á las escuelas.

La suerte de los maestros fue bien desgraciada, y la enseñanza vino á parar á manos ignorantes que la descuidaron y la corrompieron. Para ser maestro de instruccion primaria no se necesitaba exámen ni pruebas de capacidad; porque si bien por las leyes del tít. 1, lib. 8 de la Nov. Recop. se dictaron providencias muy convenientes para la buena direccion de la instruccion primaria y cualidades que habian de tener los que se dedicaban á esta profesion, habian llegado á quedar en desuso casi en todos los pueblos, viniendo las escuelas á ser el patrimonio de intrusos é ignorantes, especialmente en los pueblos cortos, aldeas y caseríos.

Hace, sin embargo, algunos años que el gobierno se afana con infatigable celo por dar á este ramo de la administracion pública toda la importancia que merece. La instruccion que civiliza á los hombres, sana y robustece su espíritu, no puede quedar encerrada dentro de las ciudades y grandes poblaciones: es necesario que se

difunda à los pueblos y á los campos siguiendo al hombre donde quiera que se halle, del mismo modo que el arte de curar sus dolencias físicas. Para ello se necesita recurrir al principio de asociacion sin el cual los individuos carecerian de toda instruccion por la imposibilidad en que se verian de proporcionársela separadamente. La administracion superior cuida de que se den maestros que reunan las cualidades necesarias, segun las circunstancias y necesidades de los pueblos; pero á los ayuntamientos toca el proporcionar los medios de ocurrir á aquella necesidad, facilitando á los maestros la recompensa de su trabajo.

Las leyes tienen ya señaladas las dotaciones, y marcados los medios de satisfacerlas: los ayuntamientos cuidan de realizarlas, así como tambien de que los maestros llenen las obligaciones de su encargo, teniendo por ello el derecho de eleccion. En el uso de este derecho, no siempre los ayuntamientos han procedido de la manera que cumple al mejor servicio del público, y esto ha demostrado la necesidad de que la autoridad superior intervenga de un modo mas ó menos directo.

El cuidado y direccion de la instruccion primaria que en lo antiguo estuvo á cargo de los ayuntamientos, llevaba consigo no solo el de dotar las escuelas y el de proporcionar buenos maestros, sino tambien la facultad de examinarlos y concederles el título de tales, del mismo modo que se hacia con los escribanos, agrimensores y otros oficios ó profesiones públicas. Las leyes comprendidas en el tít. 1, lib. 8 de la Novísima Recopilacion, elevaron la profesion de maestros de primeras letras al nivel de los que recibian su título directamente del Consejo de Castilla, mediante el exámen y ejercicios correspondientes; se crearon escuelas públicas de niños y niñas en la corte, y se dictaron reglamentos para la enseñanza. Tambien se proveyó á la necesidad de proporcionar á los demas pueblos buenos maestros, y se crearon casas de enseñanza. Las sociedades económicas contribuyeron despues al desarrollo de este pensamiento. A su celo por los adelantos del pais se debió la creacion de muchas escuelas, la introduccion de los mejores métodos de enseñanza, la costumbre de celebrar exámenes públicos y de premiar la aplicacion de los niños, escitando en ellos la emulacion por los mayores adelantos. Todavia estas corporaciones conservan honrosos títulos á la gratitud pública, cuando las vemos secundar los deseos del gobierno en el fomento de la instruccion primaria y de los intereses materiales de los pueblos.

El art. 48 de la ley de 3 de febrero confirió á los ayuntamientos el cuidado de todas las escuelas y demas establecimientos de educacion que se pagasen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo todos los demas encargos que les estuviesen hechos y se les hiciesen por las leyes y por el plan general y reglamento de instruccion pública con respecto al establecimiento de dichas escuelas donde debiese haberlas, á la dotacion de los maestros, á su eleccion y remocion. La ley de 21 de julio de 1838, disponiendo la ejecucion del plan provisional de instruccion primaria, declaró por el artículo 27 del mismo, que la direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al gobierno de S. M. por el ministerio de la Gobernacion, habiendo pasado sucesivamente al de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y últimamente al de Gracia y Justicia.

El gobierno, pues, al efecto indicado dispuso se estableciese en cada capital de provincia una comision superior de instruccion primaria compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella, de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas nombradas por el gobernador á propuesta de la diputacion (1). Así quedó centralizada la direccion y régimen de tan importante ramo en el delegado del gobierno en las provincias auxiliado de una junta, con-

(1) Art. 28.

sejo ó comision esclusivamente destinada á este objeto.

Del mismo modo en todos los pueblos donde con arreglo á la misma ley debe haber escuela, hay tambien una comision local de instruccion primaria subordinada á la provincial, compuesta del alcalde presidente, de un regidor, de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas, nombradas por el ayuntamiento (1). Esta comision, de cuyas atribuciones se hablará en su respectivo lugar, relevó á los ayuntamientos de una pesada carga, no fácil de llevar si se considera el cúmulo de atenciones que la ley impone á las corporaciones municipales, y el especial y continuo trabajo que el cuidado de la instruccion primaria exige si ha de producir los efectos que la ley se propone. Esta sin embargo dejó á los ayuntamientos el cuidado de establecer y dotar las escuelas públicas, así como el de admitir bajo condiciones prescritas en las leyes y reglamentos, los maestros de primeras letras y de otras enseñanzas que se pagan de los fondos del comun.

Aun cuando en el artículo INSTRUCCION PRIMARIA podrá verse todo lo concerniente á las circunstancias de los maestros á sus derechos y obligaciones, es de advertir en este lugar que por el art. 1 de la ley de 21 de julio de 1838 la instruccion primaria es pública y privada, reputándose pública la de aquellas escuelas que esten dotadas ó sostenidas por los fondos del comun, ó pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones. Los artículos 7 y 8 de la misma ley establecen que todo pueblo que llegue á cien vecinos, estará obligado á sostener una escuela elemental completa. Lo mismo sucederá en las poblaciones menores que reunidas lleguen á componer aquel número de vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela, á que puedan concurrir cómodamente los niños; pero cuando esto no sea posible se procurará reunir el mayor número que ser pudiere, y en el caso de reunir fondos suficientes á cubrir el mínimum de la dotacion del maestro se establecerá tambien una escuela elemental completa. Estas disposiciones no escluyen la creacion de escuelas incompletas en los pueblos ó aldeas distantes de otras poblaciones (1), si bien conviene que sean consideradas como secciones de la escuela completa mas inmediata é inspeccionada por su maestro. El artículo 9 impone á toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1,200, la obligacion de tener ademas una escuela primaria superior.

La real órden de 1.° de enero de 1839, impone á los ayuntamientos la obligacion de fijar su atencion con toda preferencia al establecimiento de escuelas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas. A estas mismas corporaciones se encargó cuidar del establecimiento de comisiones locales, de acuerdo con la comision superior de la provincia, proveer las escuelas de muebles, enseres y útiles necesarios para la enseñanza, y de pagar á los maestros un sueldo fijo que no bajase de 1,100 rs. anuales, con arreglo al art. 15 del plan, y tratar de asegurarlo. Este sueldo debia satisfacerse por el mayordomo ó depositario de propios, como cualquiera otro gasto necesario, sin perjuicio de la retribucion de los niños pudientes que debia ser regulada por los mismos ayuntamientos de acuerdo con las respectivas comisiones á principios de cada año.

Para el nombramiento de maestros, privativo de los ayuntamientos con arreglo al art. 23 del plan provisional, debia preceder el anuncio de la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia, y la provision debia hacerse prévio informe de la comision local respectiva, observándose en ella la debida formalidad, y estendiéndose el acuerdo correspondiente espresivo del sueldo y obvenciones del maestro y de sus

(1) Art. 21.

(1) Art. 17.

obligaciones, principalmente la de observar el reglamento.

Luego que el agraciado hubiese obtenido la aprobacion del jefe político, se le debia poner en posesion por el ayuntamiento ó por una comision del mismo con asistencia de la comision local á presencia de los niños concurrentes á la escuela, y demas personas que quisiesen asistir á este acto solemne, estendiéndose acta formal, firmada por el ayuntamiento y por la comision.

Por último, el nombramiento de maestros debia ser por tiempo ilimitado, pudiendo aquel ser suspenso ó separado de su empleo, solo en los casos previstos en el párrafo 5 del art. 29, ó en virtud de sentencia judicial dada por tribunal competente.

De lo dicho resulta, que en el dia no es potestativo en los ayuntamientos tener ó no escuelas públicas, pagadas de los fondos del comun. La ley ha considerado necesaria su existencia, sin perjuicio de las escuelas privadas, ó sea del libre ejercicio de la profesion, para todos aquellos á quienes interese ó convenga recibir la instruccion privadamente. El deber de los ayuntamientos está consignado en esta ley, y solo les toca cuidar de su cumplimiento en lo relativo á proporcionar medios con que atender á esta necesidad. La vaguedad de esta obligacion, las diversas maneras de interpretarla, y la escasez de recursos de los ayuntamientos para cubrir la multitud de atenciones que sobre ellos pesan, eran causa de contínuas y repetidas quejas nacidas de la falta de pago de los salarios de los maestros, de la carencia de menaje y útiles para la escuela, y hasta de local conveniente para la enseñanza y habitacion de los profesores.

A este mal ocurrió el real decreto de 23 de setiembre de 1847, por el cual se fijó el mínimum de la dotacion de los maestros, estableciendo que fuese el de 2,000 rs. en los pueblos que contasen de 100 á 400 vecinos; 3,000 en los de 400 á 1,000; 4,000 en los de 1,000 á 2,000 vecinos, y 5,000 en los que tuviesen mas, escepto Madrid. Esta dotacion debe componerse: 1.º del producto de obras pías, fundaciones ú otros recursos destinados á la instruccion primaria. 2.º De consignaciones sobre el presupuesto municipal, cuando aquellos recursos no existan ó no alcancen á cubrir la dotacion señalada. Ademas de esta dotacion, los maestros cobrarán las retribuciones que dieren los niños que no sean verdaderamente pobres. En los pueblos menores de 100 vecinos, que tengan escuela elemental completa, se procurará aproximar la dotacion del maestro á los 2,000 rs. señalados, con arreglo á su poblacion y riqueza. Los maestros de escuela superior tendrán una tercera parte mas de dotacion, y la de las maestras será respectivamente de una tercera parte menos; pero debe advertirse que siendo estas cantidades el mínimo señalado, los ayuntamientos deben procurar que se aumenten cuanto sea posible para proporcionar á los maestros una subsistencia decorosa.

Ademas del sueldo fijo, los ayuntamientos deben proporcionar á los maestros casa ó habitacion para sí y su familia; local para la escuela con sujecion á las instrucciones que comunique la direccion general de instruccion pública; menaje y útiles necesarios á la enseñanza; papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres (1).

Cuando en algun pueblo no fuese dable de modo alguno dotar á los maestros con el mínimo señalado, ó construir y habilitar local para la escuela y habitacion para el maestro, se podrá completar: 1.º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial que aprobará el gobierno, oyendo préviamente á la diputacion y al consejo. 2.º Con un suplemento sobre el presupuesto general del Estado que propondrá el gobierno á las Córtes (2).

Las escuelas de niñas estan, no solamente recomendadas por el art. 35 de la ley de 21 de julio de 1838, sino tambien prescri-

(1) Art. 37 del mismo real decreto.
(2) Arts. 10 y 39 del real decreto citado.

tas por el art. 32 del real decreto de 23 de setiembre de 1847. Segun él, en las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una escuela elemental completa de niños y otra de niñas, por cada quinientos vecinos, entre públicas y privadas, debiendo ser por lo menos la tercera parte de la primera especie.

Para asegurar el pago de las dotaciones de los maestros, se han dictado algunas providencias entre las cuales la primera es que los gobernadores de provincia cuiden de que los ayuntamientos incluyan en el presupuesto municipal la cantidad que le esté señalada para el sueldo fijo del maestro ó maestros, así como para los demas gastos de la enseñanza, y que si los ayuntamientos no lo hicieren lo verifique aquella autoridad de oficio, como gasto obligatorio (1).

Las formalidades y los trámites que deben observarse en la provision de escuelas y nombramiento de los maestros, estan consignadas en la real órden de 28 de febrero de 1846. Son muy frecuentes, dice, las quejas acerca del modo con que algunos ayuntamientos se eligen los maestros de instruccion primaria y de la falta de datos que aquellos tienen para dar con conocimiento de causa la aprobacion que en estos nombramientos exige la ley de 21 de julio de 1838, y queriendo el gobierno remediar los abusos que existen en punto tan interesante para la ilustracion de los pueblos, se han dictado las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando ocurra alguna vacante de maestro de primeras letras, el ayuntamiento del pueblo á que corresponda la escuela lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la comision superior de la provincia.

2.ª Esta comision, valiéndose del *Boletin Oficial* y de los demas medios de publicacion que tenga por conveniente, anunciará la vacante para que los aspirantes presenten en un término dado que no bajará de un mes, sus solicitudes con los documentos correspondientes en la secretaría de la misma comision.

(1) Arts. 43 y 44.

3.ª Dichas solicitudes, quedándose nota de ellas en la espresada secretaría, se pasarán al ayuntamiento del pueblo para que haga la eleccion de maestro entre los aspirantes, bien directamente, bien por medio de oposicion entre los mismos, como tenga por mas oportuno.

4.ª Hecha la eleccion, se remitirá por el ayuntamiento el acta correspondiente con devolucion de todas las demas solicitudes á la comision superior, á fin de que pasando todo el espediente con su informe al gobernador de la provincia, pueda este dar la aprobacion que la ley exige.

Obtenida la aprobacion del gobernador de la provincia, el ayuntamiento espide al maestro el título correspondiente poniéndole en posesion, y no puede ser suspendido sino por causas graves y prévia formacion de espediente por la comision superior, despues de haberles oido y amonestado, proponiendo á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados dieren á ello lugar (1).

El nombramiento de los maestros, segun queda dicho, puede hacerse por libre eleccion de los ayuntamientos ó prévia oposicion, y esto se entiende en la vacante de las escuelas cuya dotacion no deba llegar á 3,000 rs.; pero las que la deban tener de 3,000 rs. ó mas, se proveerán precisamente por oposicion. Las oposiciones se harán en las capitales de provincia ante un tribunal compuesto de siete jueces en la forma siguiente: Dos individuos de la comision superior elegidos por ella; un profesor del instituto nombrado por el gobernador; los dos maestros de la escuela normal, ó el de la superior, si aquella no existiese; el inspector ó inspectores de la provincia, completándose el número con maestros de reconocido mérito nombrados tambien por el gobernador, que deberá preferir los de escuela superior á los de elemental, pudiendo, sin embargo, reducirse á cinco el número de jueces, sino hubiese suficiente número de profesores (2).

(1) Art. 20 del reglam. de 17 de octubre de 1839.
(2) Arts. 13, 14 y 15.

Presidirá el acto el individuo mas antiguo, á no ser que lo haga el gobernador, quien, sin embargo, no tendrá voto en las decisiones (1).

Las oposiciones se verificarán dos veces al año, á saber: en mayo y noviembre, y se anunciarán al público con treinta dias de anticipacion, por lo menos, espresándose en sus convocatorias las escuelas que estuviesen vacantes y sus dotaciones; y para que esto se haga con exactitud, los ayuntamientos darán aviso á las comisiones superiores cuando vaquen las escuelas respectivas, despues de proveer por medio de sustitutos á la enseñanza para que esta no quede interrumpida (2).

Las comisiones antes de publicar la vacante examinarán si la dotacion de la escuela es la que debe ser con arreglo á la escala arriba indicada, y si no lo fuere, procederá á señalarla; en inteligencia, de que los trámites que exija este negocio no han de retrasar la provision de la vacante mas tiempo del que medie entre las dos épocas señaladas para las oposiciones (3).

Los ejercicios de oposicion se harán conforme al programa que publicará oportunamente la direccion general de Instruccion pública, y concluidos se formará una lista numerada en que cada opositor ocupe el lugar que merezca segun la aptitud y los conocimientos que hubiese probado; pero incluyéndose solo á aquellos cuyos actos merecieren ser aprobados y puedan regentar una escuela con provecho de la enseñanza: los que no se hallen en este caso, deben quedar escluidos (4).

Se formará en seguida otra lista de las escuelas vacantes en el órden de mayor á menor de sus respectivas dotaciones, y componiendo una terna de los tres opositores que ocupen los primeros lugares, se remitirá al ayuntamiento del pueblo que tenga el número 1.°, á fin de que en uso de sus atribuciones, y en el preciso término de cinco dias haga la eleccion estendiéndose acta formal del nombramiento que se remitirá á la comision provincial para que proponga su aprobacion al gobernador. Provista la primera vacante se formará otra terna, en la que firmarán los dos candidatos que quedaron de la primera, ocupando el tercer lugar el cuarto de los opositores y se remitirá al pueblo número 2.° para que se verifique el nombramiento, procediéndose del mismo modo en la provision del número 3.° y sucesivos (1).

Las plazas de maestras, se proveerán del propio modo que las de los maestros, debiéndose componer el tribunal de censura, en los casos de oposicion, es decir, cuando la dotacion sea de 2,000 rs. ó mas, de dos individuos de la comision superior y dos maestras acreditadas elegidas por el gobernador (2).

Vemos, pues, que desde que por las leyes recopiladas los ayuntamientos nombraban los maestros que debian ser pagados de los fondos del comun, conferian la facultad de enseñar, y examinando á los que aspiraban á ejercerla, se ha ido centralizando este servicio de forma que en el dia están reducidas las atribuciones de los ayuntamientos sobre este punto casi á llenar una formalidad honorífica, que recuerda haber sido estas corporaciones las esclusivamente encargadas de la instruccion primaria, cuando los gobiernos no fijaban su atencion en asunto tan interesante.

Una observacion, sin embargo, nos ocurre acerca del caso frecuente de no presentarse á oposicion ó en solicitud de plazas de maestros, sino un solo individuo, el cual puede ser de aquellos cuyos actos no deban ser aprobados ó no pueda regentar una escuela con provecho de la enseñanza. La ley supone que existen maestros con títulos de tales, y que sin embargo se hallan en el caso indicado (3). Si el ayuntamiento no tiene eleccion, ha de verse precisado á admitir el único maestro que le presenta la comision provincial, y este maestro no pue-

(1) Art. 16.
(2) Arts. 17 y 18.
(3) Art. 19.
(4) Arts. 22 y 23.

(1) Arts. 24, 25, 26 y 27.
(2) Art. 29.
(3) Art. 25 del real decreto citado.

de ser suspenso ni separado, sino en los casos y prévias las formalidades de la ley; la eleccion forzada del ayuntamiento traería un mal para la enseñanza, que pudiera evitarse admitiéndole solo en clase de interino y hasta tanto que presentándose competidor pudiera formarse un juicio acertado del mérito respectivo: mas como esta práctica pudiera tambien dar lugar á intrigas y abusos en que suelen tener parte las pasiones é intereses locales y aun políticos que desgraciadamente se ponen en juego con este motivo, aconsejariamos á los ayuntamientos usasen de la facultad que les concede la real órden de 28 de febrero de 1846 proveyendo la plaza por oposicion hecha ante la corporacion misma, siempre que no deba serlo en la capital de la provincia, y no admitir al maestro sino despues que sus ejercicios hubieren sido aprobados. Al efecto y supuesto que la ley no preveyó el caso de esta oposicion para designar el tribunal que haya de juzgarla, podria componerse á imitacion de lo que se dispone por el artículo 15 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, de tres maestros acreditados de las escuelas mas inmediatas, un regidor y el párroco, presididos por el alcalde, el cual no tendrá voto en las decisiones.

Limitadas las atribuciones de los ayuntamientos en cuanto á la admision de maestros de instruccion primaria al estrecho círculo de elegir en la terna que les presenta la comision provincial, cuya eleccion todavia necesita ser aprobada por el gobernador antes de darse la posesion al maestro, vemos la tendencia de las leyes á centralizar todo lo concerniente á la direccion y régimen de la instruccion pública. Esta misma tendencia es la que se observa tambien en las demas enseñanzas.

Nombramiento de los demas empleados municipales. La administracion municipal necesita sus empleados ó agentes especiales que cuiden de llenar ciertos servicios, ya cerca de la corporacion, ya en los diversos ramos de policía urbana y rural ú otras dependencias, segun la importancia y necesidades de los pueblos.

Todos estos empleados fueron antiguamente provistos por los ayuntamientos, así como tambien otros funcionarios que tenian jurisdiccion como los alcaides, fieles, jurados y alguaciles. La provision de estos empleos era causa muchas veces de intrigas, divisiones y partidos, llegándose hasta el estremo de venderlos de una manera mas ó menos pública. Las leyes recopiladas trataron de corregir este abuso y evitar sus consecuencias. Por la 3.ª del tít. 4, lib. 7, se ordena que las ciudades, villas y lugares que hubiesen tenido uso y costumbre, privilegios ó cartas especiales para elegir regidores, jurados, escribanos, fieles, mayordomos y otros oficiales cualesquiera que fuesen, continuasen del mismo modo proveyendo dichos oficios, esceptuando las alcaldías, alguacilazgos y merindades que el rey acostumbraba proveer. Esta misma facultad se vé confirmada por las leyes siguientes: la 7.ª prohibe recibir dinero ni otra cosa por dar su voto los concejales para la eleccion de oficios, so pena de restituirlo con el duplo y perder el oficio que tuvieren: y por la 8.ª manda que no se puedan vender, trocar ni dar por precio ni otro respecto los oficios que deben proveerse por voto de los concejos. Estas disposiciones sábiamente dictadas para evitar los males que necesariamente habian de seguirse á la administracion municipal por la venta de los oficios de república, son aplicables á los subalternos, en cuya clase han quedado algunos de los que antiguamente tenian voto en la corporacion. La ley de 3 de febrero solo hace mencion de esta facultad en el art. 37 previniendo que la eleccion de personas se haga á pluralidad absoluta de votos, y que cuando no se reuna esta en el primer escrutinio se pase al segundo entre los dos que hayan obtenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá el acto por votacion secreta, y si todavia lo hubiese, decidirá la suerte.

La ley de 8 de enero hace distincion entre los empleados y dependientes del inmediato servicio de los ayuntamientos, y los

que están destinados al servicio del público en los ramos de policía urbana y rural. Los primeros son nombrados por la corporacion (1), la cual puede tambien separarlos, cuando á ello hubiere lugar, y deliberar sobre la concesion de cesantías y jubilaciones á los mismos segun la mayor ó menor importancia y duracion de los servicios prestados. Entre estos empleados y dependientes se halla el secretario, de cuyo nombramiento y separacion hemos hablado anteriormente, los oficiales de la secretaría, escribientes, archivero, porteros, maceros, alguaciles y otros semejantes. Tambien creemos deban contarse en este número los administradores y recaudadores de los bienes y rentas del comun, en el caso de haberlos para algunas dependencias ó establecimientos de su propiedad, y cualesquiera otros á que pueda aplicarse la idea de inmediato servicio de los ayuntamientos; y los acuerdos sobre nombramento ó separacion de los mismos son ejecutorios desde luego.

Los demas empleados en servicio del público y ramos de policía urbana y rural bajo la inmediata dependencia del alcalde, son nombrados por este á propuesta en terna del ayuntamiento (2), cuando no haya establecido un método especial de nombramiento, y estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

La escasez de medios de muchos ayuntamientos para dotar esta clase de dependientes es causa de que carezcan de algunos que les serian necesarios, ó de que se cometan abusos dignos de correccion. En algunos pueblos no solo hay la costumbre de nombrar secretario de ayuntamiento por carga concejil, como ya hemos dicho en otro lugar, sino que este abuso se estiende á hacer lo mismo respecto á los alguaciles ó mozos de concejo, los guardas de montes y dehesas, y otros á los cuales no se dá mas salario que ciertos aprovechamientos llamados adealas, con cuya práctica se perpetúa la corruptela de no sujetar á presupuesto ni cuenta ciertos gastos que no dejan de serlo por la forma en que se hacen ordinariamente, mas gravosa y perjudicial que lo seria en aquel caso. Algunos gobernadores de provincia han dictado providencias acertadas, con objeto de estirpar este envejecido abuso, para lo cual no bastan las disposiciones terminantes de las leyes, mientras subsistan ayuntamientos cuyos recursos no sufraguen á cubrir los gastos que lleva consigo la administracion municipal en la forma establecida. El nombramiento de estos funcionarios ó dependientes no solo se hace por el ayuntamiento, sino que suele intervenir el concejo pleno, con arreglo á la antigua costumbre, que si bien ha debido desaparecer por la nueva ley, se sostiene con teson en algunos pueblos, procurando disfrazarla con pretesto de hallarse establecido este modo especial de nombramiento.

En el ayuntamiento de Madrid y otras poblaciones de primer órden suele haber algunas prácticas legales relativas á este punto, las cuales deben ser respetadas con arreglo á la segunda parte del párrafo citado; y en este caso cesa la propuesta en terna que competiria por la ley al ayuntamiento. El nombramiento de serenos por ejemplo se hace por el alcalde á propuesta del inspector del alumbrado público, que es el principal encargado de este ramo de la policía urbana y de seguridad. Tambien es práctica que haya varios serenos supernumerarios para cubrir de pronto las bajas que pudieran ocurrir. Aunque podriamos estendernos tratando de estos y otros empleados, dependientes de los ayuntamientos, no lo consideramos necesario, bastando en nuestro concepto lo dicho, para que se forme idea aproximada de la atribucion que nos propusimos esplicar.

SECCION III.

ATRIBUCIONES DE EFECTO EJECUTORIO.

Despues de hablar de las atribuciones de los ayuntamientos, que adoptando el len-

(1) Párr. 3 del art. 79.
(2) Párr. 6, art. 74 de la ley.

guaje de la ley, hemos llamado *privativas*, vamos á hacerlo de las siguientes en órden, á las cuales hemos calificado con la frase de *atribuciones de efecto ejecutorio*, mediante á que son desde luego ejecutivos los acuerdos tomados sobre los objetos á que se estienden y estan determinados en la misma ley. Dichas atribuciones versan en general sobre las cosas que forman el patrimonio comun del distrito municipal, y sobre otras en que tienen intervencion los ayuntamientos, como personas morales y como inmediatamente interesados y representantes de la masa colectiva de los vecinos y habitantes de las municipalidades. Es de notar que la ley, acertada y previsora en este punto, ha limitado con razon las atribuciones de esta clase á los asuntos y objetos que demande el servicio mas urgente de las necesidades de la municipalidad, ó á aquellos que en manera ninguna puedan alterar, disminuir ó trastornar el patrimonio comun, acerca de los cuales, como veremos en la seccion próxima, le ha concedido solo la facultad de deliberacion.

Para comprender bien los términos en que se han conferido á los ayuntamientos las *atribuciones de efecto ejecutorio*, basta leer el art. 80 en que se especifican y conceden. En él se dice que es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos los asuntos que allí se determinan, y de que en seguida vamos á hacernos cargo. Añade que los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de dichos objetos son ejecutorios; pero que sin embargo el jefe político podrá de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido préviamente el consejo provincial, las providencias oportunas.

No hay, pues, la menor duda respecto á las atribuciones ciertas y positivas que competen á las corporaciones municipales, siendo sus deliberaciones y acuerdos ejecutorios, cuando se refieren á los asuntos designados en el art. 80. Sin embargo, estas atribuciones no son, ni pueden ser absolutas é ilimitadas. Llevan en sí mismas la restriccion natural de que hayan de conformarse á las leyes, reglamentos y reales órdenes, por una parte, y por otra la de que el jefe de la provincia pueda de oficio, ó á instancia de parte acordar su suspension. La primera es restriccion que todas las corporaciones y funcionarios públicos tienen en el ejercicio de sus facultades; la segunda es una consecuencia de la dependencia en que los ayuntamientos necesitan estar de las autoridades superiores, y de la tutela, por decirlo así, á que tiene que estar sometida la administracion municipal en provecho de los bienes del comun, para que estos tengan la aplicacion mas útil y acomodada á los fines á que se destinan.

Cuando hay parte interesada en reclamar contra estos acuerdos ejecutorios, el conocimiento é intervencion de la autoridad superior provincial, es espedito y fácil; pero cuando no existe esta reclamacion, podria resultar un abuso y un peligro de que se menoscabasen los intereses municipales, por la equivocada inteligencia ó maliciosa aplicacion de las ámplias facultades que á los ayuntamientos se conceden. A este inconveniente ha ocurrido la ley por la disposicion contenida en el art. 74, segun el cual se conceden al alcalde, entre otras atribuciones, la de suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento cuando puedan ocasionar perjuicios públicos, consultando inmediatamente al jefe político. Nada hay mas natural y conforme á los buenos principios y á la índole particular de estos cuerpos, lo demas seria dar facultades sin limitacion, sin la limitacion siquiera de la conveniencia pública y la de las disposiciones legales que son para todas las funciones públicas de cualquier género, barreras insuperables que no les es permitido traspasar á los que las ejercen.

§. 1.° *Atribuciones sobre la administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.*

La materia de los propios, arbitrios y

demas bienes del comun es vastisima, y requiere por su estension é importancia que la tratemos en artículos especiales. Lo único que respecto á estos ramos es objeto de las atribuciones que el párrafo 1 del artículo 80 de la ley concede á los ayuntamientos, está reducido por su mismo contesto á arreglar por medio de acuerdos *el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun*. No se trata, por consiguiente, en esta primera escala de atribuciones, de la adquisicion, enajenacion y demas actos que tienden á modificar la propiedad, ni tampoco de los términos en que concurre á ellos el ayuntamiento en los casos que las leyes y decretos autorizan aquellas alteraciones de dominio. Las facultades que con el carácter de ejecutorias tienen los ayuntamientos, no se estienden mas allá de las que en general se conceden á todo buen administrador, en las cosas que se les confian.

Sea la que quiera la teoría que se profese respecto al orígen, naturaleza y cualidades de los bienes propios y del comun, las corporaciones municipales, tienen la facultad y consiguiente obligacion, mientras existan, de cuidar con esmero, de su conservacion y aumento, de que rindan los mayores productos posibles, de que no se deterioren ó destruyan por el abuso en unos casos de los vecinos, en otros por una punible negligencia.

La ley ha conocido que la conservacion, aumento y buen uso de estos bienes solo puede asegurarse por medio de un buen sistema de administracion, el cual no puede ser uniforme en todas partes ni en toda clase de bienes. No ha debido centralizar, ni sujetar á disposiciones generales y uniformes esta administracion: lo uno porque seria demasiado exigir de los ayuntamientos, que estuviesen privados hasta del cuidado y vigilancia sobre el patrimonio de la municipalidad que representan, cuando son por otra parte tantas y tan esquisitas las precauciones de las leyes y reglamentos, para evitar la malversacion; y lo otro porque no es posible dar reglas constantes, generales y uniformes, cuando son tantas las diferencias de los bienes, tantas las de las costumbres, tantas las de las localidades, respecto á cultivo, arriendos, mayor ó menor cantidad de numerario circulante, y otras que son sobrado conocidas.

Varios son los sistemas de administracion de los bienes de propios y arbitrios que se conocen. Hay pueblos en que los bienes de propios ó la mayor parte de ellos se hallen divididos en porciones iguales, ó distribuidas de tiempo inmemorial á los vecinos, con la particularidad de que por haberse aumentado la poblacion las suertes no se han subdividido, y se poseen íntegras por los vecinos mas antiguos, entrando á suceder los demas por rigurosa preferencia de antigüedad. Otros hay donde se cultivan en comun, y se destinan sus productos líquidos al caudal de los fondos municipales. Otros donde se subastan y arriendan, y otros donde se administran por cuenta de la misma municipalidad. Las costumbres y las circunstancias especiales de los pueblos, son las que deciden en general sobre la forma mas conveniente de administracion. Sin embargo, son varias las disposiciones que se han dictado con el objeto de regularizar este servicio y de facilitar los medios de hacerle mas productivo y ventajoso.

La ley de 3 de febrero, en su art. 27, puso á cargo de los ayuntamientos la administracion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes. Mas adelante, y para el fin de que esta administracion surtiese los efectos que eran de desear, y se verificase del modo mas ventajoso, se mandó nombrar una comision compuesta del alcalde primero en clase de presidente, el primer regidor y otro en la clase de suplente, de uno de los síndicos, del contador, interventor, donde este oficio fuere necesario, del depositario y tesorero y del secretario del ayuntamiento (1): se dictaron varias medidas para lograr este resultado,

(1) Cap. 9 de la real instruccion de 13 de octubre de 1825, art. 12 de la de 30 de julio de 1830 y real órden de 12 de julio de 1832.

poniendo á cubierto del abandono, de la mala fé y de la impericia, los rendimientos de unas fincas que, á pesar de su bondad, habian rendido utilidades muchas veces despreciables, y no pocas problemáticas ó dudosas.

Consiguiente al cargo de administrador del patrimonio público que concurre en el ayuntamiento con el alcalde, su obligacion es indeclinable respecto á cuanto diga relacion con la conservacion de las fincas y de sus mejoras y aumentos sucesivos por el sistema de arrendamientos ó de administracion que las costumbres del pais y otras consideraciones hagan mas ventajoso y aceptable.

Segun la instruccion ya cita de 13 de octubre de 1828, todas las fincas de propios, sean de la clase que fueren, esceptuándose las que estuvieren destinadas á algun uso de la administracion municipal, deben arrendarse en pública subasta ó administrarse por los ayuntamientos sino se presentan licitadores que ofrezcan la renta justipreciada (1), nombrándose para ello en este caso persona que dé fianza suficiente (2). Pero no pueden incluirse en estos contratos los pastos comunes de aprovechamiento general de los ganados de los vecinos y comuneros (3). Estos arrendamientos han de hacerse á todo riesgo, y por dos, cuatro ó seis años, segun se creyere mas conveniente (4).

Si despues de celebrado el remate se hiciese alguna proposicion tan ventajosa para los fondos de propios que aumente en una cuarta parte el precio de lo que se hubiere rematado, se abre de nuevo la subasta por nueve dias, y se vuelve á rematar el arriendo sobre la espresada puja que se llama del *cuarto*; pero esta ha de proponerse dentro de los noventa dias, contados desde el primer remate (5). En ninguna de estas subastas pueden interesarse los concejales ni sus parientes, de lo contrario son responsables á una pena pecuniaria (1). Concluido el remate debe exigirse al rematante fianza suficiente, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los capitulares, y otorgarse escritura de obligacion (2). Tampoco pueden ser estos fiadores, segun mas arriba hemos indicado, y estaba ya resuelto por la ley 7, tít. 9, lib. 7 de la Nov. Recop.

Lo que acabamos de decir en órden á la administracion de los bienes que constituyen el fondo municipal, podremos decirlo igualmente de la administracion de los arbitrios, los cuales de ordinario se suelen ajustar en una cantidad alzada, y si consisten en un solo precio impuesto sobre la venta de algunos artículos, se concede el permiso de venderlos esclusivamente, al que lo tomase al precio mas bajo, con la obligacion de poner en los fondos del comun la cantidad que se estipula. Estos contratos se hacen en pública subasta, del mismo modo que los de propios, siendo de advertir, que si los arbitrios pesan sobre las carnes, no es permitido mas que un solo remate (3). Si no se realizare este, el ayuntamiento toma á su cargo la recaudacion, observando para ello las reglas prescritas en las instrucciones (4).

Si los arbitrios consisten en pastos y rompimientos de terrenos públicos, ha de oirse instructivamente á los vecinos, tanto ganaderos como labradores, y á los síndicos representantes de los pueblos comuneros (5), cuando los hubiere, y acreditándose que ningun otro pueblo tiene interés en su disfrute.

Hay que notar, que por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, sobre las especies comprendidas en la tarifa de derechos de consumo de especies determinadas, solo pueden imponerse con la autori-

(1) Art. 7 del cap 9 de la real instr. de 13 de octubre de 1828.
(2) Lib. 27, tít. 16, lib. 7 de la Nov. Recop., y artículos 9 y 12 de dicha inst.
(3) Varias reales órdenes insertas en la coleccion de órdenes de propios, págs. 99 á 102.
(4) Art. 10, cap. 9, de la inst. citada.
(5) Dicha coleccion de propios, pág. 184, y leyes 24, 25 y 26, tít. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

(1) Ley 18, tít. 25, lib. 7 de la Nov. Recop.
(2) Ley 27, tít. 16, lib. 7 de la Nov Recop; arts. 11 y 12 de dicha instruccion, y circular de 16 de marzo de 1829.
(3) Leyes 19 y 20, tít. 17, lib. 7 de la Nov. Recop.
(4) Ley 11 y art. 12, de la ley 17, tít. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.
(5) Arts. 3 y 6 de la real órden de 17 de mayo de 1838.

zacion conveniente, arbitrios ó recargos para objetos locales, en cantidad que no esceda de la del derecho correspondiente, reduciéndose á este límite las existentes al establecimiento de este impuesto, y que la recaudacion de los arbitrios ó recargos municipales ha de ejecutarse precisamente en union con los del tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la distincion correspondiente, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en los períodos que para las entregas se señalen; sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza, se considere necesaria á juicio del gobierno.

El real decreto de 8 de junio de 1847, aprobando y mandando poner en ejecucion las instruccion para regularizar la cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales, desterró muchos abusos y fijó de un modo uniforme las reglas á que los ayuntamientos deben sujetarse en esta materia. Determinó la manera de hacerse las subastas, entrando en pormenores y haciendo prevenciones dignas de tenerse en consideracion, para que las mismas produzcan todas las ventajas posibles y se eviten los fraudes, amaños y compadrazgos. Sobre todo en el art. 40 se declara terminantemente que no se admitan como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.° A los individuos de ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el año que haya de regir el remate. 2.° A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales. 3.° A los que se hallen encausados por interdiccion judicial. 4.° A los menores de edad. 5.° A los declarados en quiebra. Y 6.° A los estranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon. Mucho mas podriamos decir de esta bien redactada instruccion, la cual para mayor conocimiento deberá consultarse.

De lo dicho se deduce, que las atribuciones de los ayuntamientos en lo relativo al mejor sistema de administracion de los bienes de propios, arbitrios y fondos del comun, tienen que desempeñarse con sujecion á las prescripciones de las leyes, instrucciones, reglamentos y disposiciones particulares, y que solo así es como podrán llenar aquellos cumplidamente su encargo y los deberes en que la misma facultad que se les confiere, los constituye, siendo á la vez útiles sus gestiones á los fondos que administran y á los intereses del Estado.

§. 2.° *Atribuciones sobre el disfrute de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes.*

En estas atribuciones estensivas á objetos de tanto interés é importancia como son los pastos, las aguas y demas aprovechamientos comunes de los pueblos, se nos ofrece un vasto campo para examinar muchas cuestiones de gravedad que nacen de la materia que abrazan. El que quiera conocerlas y comprenderlas á fondo, debe consultarlas en los artículos correspondientes; porque ahora nos hacemos cargo únicamente por incidencia de lo poco que, en puntos de tanta trascendencia, tiene relacion con las atribuciones que en este párrafo dá la ley á los ayuntamientos.

La primera circunstancia que es necesaria, segun el párrafo 2 del art. 8 de la ley, para que los ayuntamientos arreglen por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, consiste en que solo se entienda esta facultad en los pueblos donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. La razon es palpable y no se necesita grande esfuerzo para comprenderla.

Donde ha sido posible establecer este régimen especial con arreglo á las circunstancias y condiciones permanentes de cada uno de estos ramos, la intervencion de los ayuntamientos para el arreglo de los mismos es innecesaria, á no ser que con arreglo á las bases de dicho régimen se le hayan reconocido facultades especiales para la ejecucion y aplicacion de las mismas ba-

ses y para las disposiciones secundarias que sean consiguientes. Donde por el contrario no ha podido establecerse ó no se ha establecido el régimen especial por falta de aquellas circunstancias y condiciones, ó por otras causas diferentes, el ayuntamiento está en la facultad y tiene la obligacion de someter por medio de acuerdos y disposiciones mas ó menos eventuales, segun los casos, á reglas conocidas, el disfrute y aprovechamiento de los objetos de que vamos hablando, á fin de que el goce de estas cosas sea comun y ajustado á principios de justicia y de conveniencia pública. Que sea lo que en cada caso particular corresponda hacer para ello, es imposible determinarlo con precision y por reglas generales y uniformes; porque la misma causa fundamental que ha servido de obstáculo al establecimiento del régimen especial, se opone tambien á la fijacion de dichas reglas, y dá lugar á que se deje mucho á la prudencia, discrecion y buen sentido de las corporaciones municipales, supuesto que está garantizado el acierto y se entiende impedido el abuso, por la tutela que en este punto se ejerce sobre ellas por la administracion superior provincial. Esto no obstante, haremos sobre cada uno de estos puntos algunas breves observaciones que servirán, cuando menos, para trazar un círculo, dentro del cual pueden y deben obrar los ayuntamientos.

Pastos. Cuando los ganaderos tenian el derecho de aprovechar los pastos de terreno particular, despues de levantadas las mieses, los ayuntamientos, por medio de bandos señalaban el dia en que podian entrar los ganados á pastar, el tiempo por el que podian hacerlo y las prevenciones que debian observarse en este disfrute. Respecto de los pastos públicos les competia y compete determinar las épocas en que debian estar cerradas las dehesas y ejidos, las en que debian estar abiertas al pasto de los ganados de los vecinos y las circunstancias con que debian entrar á gozar de este beneficio: por medio de bandos se señalaban las penas ó multas en que incurrian los contraventores; estas penas están ahora determinadas por el código, y á ellas tienen que ajustarse los funcionarios administrativos, si bien conservando la facultad que siempre les compitió y debe competirles, de imponerlas en uso de sus facultades y en beneficio de la gobernacion del Estado. Todas estas medidas administrativas se tomaban por la corporacion encargada de vigilar por la conservacion de los bienes del comun y por su mas ámplio y útil aprovechamiento, siempre que se consiga sin menoscabo, y si es posible con ventaja del patrimonio de las municipalidades. Estas mismas son las que se les han reservado á dichas corporaciones en el hecho de autorizarlas, para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes.

Por lo tanto, la atribucion de los ayuntamientos respecto á este punto, parte de la idea de que los pastos que hayan de utilizarse sean comunes ó estén á la libre disposicion de los vecinos, en cuyo caso el ejercicio de las facultades de cada uno, no alterará los derechos de dominio, ni perturbará la posesion independiente y plena en que otros pueblos ó particulares estén de las tierras y de los pastos que en ellas se produzcan.

Así se ve con claridad qué es lo que la ley ha dejado á la libre administracion municipal, y se comprueba el hecho de que puede y debe dictar cuantas disposiciones acordadas en corporacion entienda conducentes para que los pastos se gocen en comun, se gocen en sazon y no fuera de tiempo, se gocen sin perjuicio de otros cultivos. La misma corporacion estará autorizada para señalar las horas en que deben entrar á pastar los ganados, los caminos de entrada y salida de los mismos, y para determinar si deben ó no confundirse y mezclarse en un mismo terreno simultáneamente ganados de diferentes especies, ó si por el contrario se han de colocar en terrenos distintos las diversas especies de los mismos; si han de quedar al cuidado de ciertos vigilantes que

guarden en comun todos los ganados, ó si cada interesado deberá atender á los suyos propios; qué precauciones habrán de tomarse de noche para que quede en el campo pastando el ganado mayor, para que no dañen á otros cultivos mas ó menos remotos de aquellos sitios, y para que tampoco sean presa de los lobos y demas animales dañinos. En una palabra, el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones ejecutorias, dispondrá todo lo demas relativo á esta materia, que segun las costumbres, los tiempos, las circunstancias y el clima, las estaciones y la naturaleza de los pastos que han de aprovecharse, comprendan que ha de ser favorable al mejor, mas ámplio y útil disfrute de dichos pastos y mayor beneficio consiguiente de los habitantes de los distritos municipales.

Aguas. Si interesante es á la industria pecuaria, todo lo relativo al uso y aprovechamiento de los pastos, no lo es menos la necesidad en que las poblaciones se hallan de tener aguas saludables, abundantes y limpias para los usos domésticos, depósitos y abrevaderos, para el uso de los ganados de toda especie y la mayor cantidad posible para fertilizar con sus riegos las tierras que corresponden al distrito municipal.

Encargados los ayuntamientos de arreglar el disfrute de las aguas por medio de acuerdos, diremos, que uno de los primeros deberes de la administracion municipal, es facilitar á los vecinos el surtido de aguas potables para sí y sus ganados, así como procurar el mayor aseo y limpieza en las fuentes públicas y en las cañerías que las conducen. Las municipalidades antiguas dieron á este ramo de la policía de los abastos suma importancia, y son infinitos los monumentos que en muchas poblaciones sirven de comprobante acerca del valor que dieron al surtido de aguas y que conocieron su influencia en las costumbres, la salubridad y hasta el recreo del público. La administracion municipal debe intervenir, á fin de evitar por una parte que se desperdicie ó menoscabe este precioso elemento y lograr que las poblaciones tengan cuanta necesiten, buena y racionalmente. El órden y colocacion de las cañerías, su composicion y limpieza, el cuidado de las fuentes y todo cuanto tiene relacion con el mas útil aprovechamiento de las aguas por el vecindario, debe escitar su celo y tener en accion contínua su vigilancia, en cumplimiento de sus deberes. Deben tener presente que segun las leyes de Partida, el agua es la cosa que menos se puede escusar entre todas las demas necesarias al hombre, y que es la mas preciosa del mundo (1): que es comun á todos los animales (2): que las fuentes son propias del comun y que pueden usar de ellas todos los vecinos (3): que importa mucho á la salud de los hombres que los caños estén bien reparados y limpios, y que cuando se hagan en perjuicio de los vecinos puedan estos querellarse al juez y pedir que los manden quitar (4): que las fuentes públicas deben repararse á costa de los vecinos de los pueblos (5) con otras varias disposiciones que omitimos por ser ya conocidas. Véase AGUA.

Las leyes posteriores se han ocupado muy poco en organizar asuntos de tanta trascendencia, dejándolo al cuidado de la administracion local, que falta de principios y reglas á que atenerse, no siempre ha sabido corresponder á la confianza en ellas depositada. Algunas disposiciones legales determinan los derechos de los particulares al uso y aprovechamiento de aguas; pero son muy pocas las que se han dictado en cuanto á los derechos del comun y á la manera de aprovecharlos, si bien por las reglas del derecho público en general son indispensables las que corresponden á los habitantes de las poblaciones, de forma que solo las autoridades y corporaciones celosas que comprendan toda la importancia de la materia, son las que por medio de acuerdos y ordenanzas pueden fijar estos derechos al uso de las aguas potables, las condiciones y

(1) Ley 10, tit. 8, Part. 2.
(2) Ley 3, tit, 28, Part. 3.
(3) Ley 9, tit. 28, Part. 3.
(4) Leyes 7 y 13, tit. 32, Part. 3.
(5) Ley 20, tit. 32, Part. 3.

requisitos á que deben estar sometidos, y los medios de que en cada caso habrá de echarse mano para que los moradores estén bien atendidos en una de las primeras y mas urgentes necesidades de la vida humana.

Respecto á la aplicacion de las aguas propias del comun de vecinos, á los riegos, molinos y otros artefactos, es muy poco lo que en nuestro concepto se concede á los ayuntamientos en la atribucion de que vamos hablando. Aunque, como hemos dicho en el artículo AGUA, no hay una ley que fije los principios y las reglas de su constante aplicacion y aprovechamiento, es sabido que son varias las disposiciones que se han dictado para regularizarle: es sabido tambien que en la mayor parte de las provincias y poblaciones de España existen ordenanzas y reglamentos antiguos, á los cuales están sujetos para el mismo fin, y que bien por disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de otras y por la costumbre inveterada de que los riegos se verifiquen por ciertos cauces inalterables y en pagos determinados, no habrá ninguna poblacion en que tenga lugar el caso de la ley ó en que no haya un régimen especial para el aprovechamiento de las aguas. Podrá, sí, venir de antiguo establecida la costumbre de que en ciertos casos determinados ó previstos tenga aplicacion la atribucion de que vamos hablando, por circunstancias estraordinarias; pero esto no forma una regla comun, aplicable á las corporaciones municipales, que no pueden por sí alterar el órden legislativo, el órden reglamentario ó municipal de las aguas, siempre que en ello puedan ofenderse derechos adquiridos á los beneficios, fundados en la costumbre antigua ó en una prescripcion inalterable.

Solo cuando en este uso se notan defectos sustanciales, desperdicios innecesarios de las aguas ó mayores ventajas en algunas reformas no contrariadas por los antiguos reglamentos, podrán ejercer las atribuciones que el párrafo 2 del art. 8 les concede.

Podrán sí ejercerlas ámpliamente en los casos de establecerse un nuevo riego ó de sufrir los antiguos alguna modificacion esencial; pero aun esto no podrá ser por mucho tiempo, porque la tendencia será la de propender á regularizarlo.

Entre los demas aprovechamientos comunes á que alude el párrafo 2.° de que vamos hablando, podemos contar el de las leñas y maderas que se estraen de los montes del comun y de los baldíos y realengos hasta donde permitan su aprovechamiento las leyes generales, ordenanzas municipales y costumbres de los pueblos; el de las canteras, yeseras y demas tierras destinadas á diferentes aplicaciones; el del palmito, la anéa, el esparto, cañas y demas plantas que tienen aplicacion al consumo inmediato de los vecinos, ó á algunas fabricaciones industriales; el de la pesca en rios y lagunas, y el de la caza de todas clases. Sobre estos y otros objetos semejantes, aparte de lo que decimos en los artículos especiales, está reducido todo lo que por ahora podemos decir, á que los ayuntamientos deben ante todo evitar el abuso y destruccion de las cosas, facilitar el uso y aprovechamiento con moderacion y prudencia; el de procurar que se observen las reglas comunes de la equidad y de la justicia, dictando sus acuerdos con las prevenciones oportunas para que se consiga el fin por los medios mas propios, conducentes y conformes á las miras de las leyes y de una bien entendida sociabilidad.

§. 3.° *Atribuciones sobre el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.*

Uno de los primeros deberes de la administracion municipal, es cuidar de mantener las comunicaciones con los pueblos limítrofes. Los hombres no han nacido para permanecer aislados en un punto, y las necesidades de la vida les obligan á comunicarse con sus vecinos, conducir sus mercancías de un punto á otro, y recibir en retorno las de los demas. La mayor facilidad en estas comunicaciones equivale á un aumento de precio en dichas mercancias

para el que las trasporta, y á una baja en el mismo para los consumidores. Un pueblo es mas rico que otro en igualdad de circunstancias, cuando tiene buenos caminos, puentes, pontones y barcas que facilitan el tránsito en todo tiempo y proporcionan la ventaja de conducir las mas pesadas cargas con el ausilio de carros bien construidos, libres de vuelcos y de los demas accidentes, que con tanta frecuencia suelen producir la ruina del labrador, destruyendo el ganado ó acortándole la vida considerablemente.

Los caminos vecinales, enlazando entre sí los pueblos contiguos, están destinados principalmente al fomento de la agricultura, y en ninguna parte se hace sentir mas su necesidad que en España, como nacion esencialmente agrícola, y que tiene en contra suya la desigualdad de los terrenos, por ser en su mayor parte montuosa. Por esta causa las leyes antiguas y modernas han confiado á los ayuntamientos la conservacion de los caminos vecinales, veredas, puentes y pontones que sirven para facilitar la comunicacion contínua de las poblaciones de los diferentes distritos municipales. Asi era natural que sucediese por cuanto esta comunicacion incesante es uno de los primeros elementos de accion y de vida, una de las primeras y mas urgentes necesidades locales.

La ley 1, tít. 25, lib. 7 de la Nov. Recop. prohibe el cerramiento ó embargo de los caminos y carreras ó las calles por donde se conducen las viandas en bestias ó carretas ó las mercaderías son conducidas de unos lugares á otros, mandando que el que lo hiciere peche cien maravedis y deshaga la cerradura ó embargo dentro de treinta dias. La ley 2 del mismo título, impone á las justicias y concejos de los pueblos la obligacion de abrir y reparar los carriles y caminos por donde pasan las carretas y carros, dando á la via pública la anchura necesaria para que esto pueda hacerse con comodidad, y que no consientan que dichos caminos sean cerrados, dañados, ni angostados, bajo la pena de diez mil maravedis al que lo hiciere. La ley 4 encarga á los mismos concejos el cuidado de que se pongan pilares en los puertos para señalar el curso de los caminos, por los peligros á que en tiempos de nieves se esponen los transeuntes cuando no están indicados. Igual encargo se hizo por la ley siguiente á los corregidores, previniéndoles cuidasen de que cada pueblo en su término tuviese compuestos y comerciales los caminos y puentes en que se interesa la causa comun: que no permitiesen á los labradores introducirse en la via pública, á cuyo fin pusiesen mojones y procediesen contra los que ocuparen alguna parte de ellos con las penas y multas correspondientes á su esceso, á mas de obligarlos á la reposicion á su costa, con otras varias providencias muy acertadas y necesarias para contener los abusos y conservar al público en la posesion y disfrute de los caminos públicos.

La ley de 3 de febrero en su art. 19 ordenaba, que los ayuntamientos cuidasen de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que perteneciesen al término de su jurisdiccion dirigidas á la utilidad comun de su vecindario en particular, cualquiera que fuese la naturaleza de dichas obras; y la de 8 de enero dejó al cuidado privativo de los ayuntamientos la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales (1).

Las diferentes invasiones hechas en la via pública á consecuencia del abandono con que, asunto de tanto interés se habia mirado por los ayuntamientos en los últimos años, dió ocasion á que se espidiese la real órden de 17 de junio de 1846, por la cual se encarga á los gefes políticos cuidar de que los alcaldes y ayuntamientos cumpliesen lo dispuesto por las leyes y ordenanzas respecto á la restitucion á la via pública de la parte usurpada por los particulares, y considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos, no prescri-

(1) Párr. 3, art. 79.

ben con la posesion de un cierto número de años, se dictan las disposiciones mas acertadas para que se verifique la mencionada restitucion, añadiéndose en el artículo 3, que comprobada la intrusion en la via pública y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas ó tapias que haya construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos, en el preciso término de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el alcalde, bajo la multa que el mismo señale.

Para la conservacion y reparacion de los caminos y puentes de que se trata, los ayuntamientos suelen presuponer alguna suma entre los gastos obligatorios; pero como esta no baste ordinariamente para atender á los deterioros que anualmente sufren aquellas obras por causas naturales, de aquí la costumbre de la prestacion personal, en virtud de la cual los vecinos en varias épocas del año y dias señalados en las ordenanzas ó disposiciones de los ayuntamientos, concurren por sí ó por persona asalariada á la reparacion de los caminos. Estas reparaciones se hacen de ordinario sin plan ni direccion de ninguna especie, y casi siempre se pierde el trabajo de un público entero invertido muchos dias en esta clase de labor que representa una cantidad no despreciable.

La organizacion de este trabajo personal, la conveniente economía en su aplicacion y la grande utilidad que de su buena direccion debe reportarse, es el fundamento en que estriba la ley, sobre construccion y conservacion de caminos vecinales, publicada en 11 de abril de 1849. Despues de su promulgacion, los ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones sobre esta materia, tienen una regla fija á que atenerse, mediante á que no solo se les dan á dichas corporaciones intervencion y facultades en la parte relativa á la construccion, sino tambien á la conservacion de los caminos vecinales, asunto principal de la atribucion tercera que les concede la ley de ayuntamientos. Hay ademas otras disposiciones que podrán contribuir á ilustrar este punto; y por ambas consideraciones remitimos á nuestros lectores al artículo CAMINOS: donde tratamos de esta materia con la estension debida.

Por ahora creemos suficiente lo dicho para justificar la disposicion de la ley que concede á los ayuntamientos la atribucion de que vamos hablando. Ella es absolutamente necesaria por tratarse de un servicio municipal contínuo, urgente, que no puede diferirse, sin grave perjuicio de los vecinos y traginantes; especialmente cuando los pequeños gastos de conservacion dependen de circunstancias y accidentes imprevistos, y corresponden casi esclusivamente al movimiento y á la vida de las localidades, como condicion necesaria de su existencia muchas veces y de asistencia y servicio siempre. Ademas de que es para nosotros indudable que pueden ejercerla impunemente, supuesto que son tantas las precauciones adoptadas, segun hemos dicho mas arriba, para impedir el abuso y la malversacion.

§. 4.° *Atribuciones sobre las mejoras materiales de la poblacion.*

Los abusos ciertos cometidos por los ayuntamientos, y la necesidad de conservarles el uso racional de ciertas facultades, han servido de guia al legislador para dictar esta atribucion en los términos que resultan en la ley. Si ciertas limitaciones se llevasen al estremo de que los ayuntamientos no pudiesen acordar cosa alguna por pequeña que fuese en beneficio de las mejoras materiales del pueblo, incurririamos en un estremo de centralizacion perjudicial á los intereses de aquellos.

Una mejora en la casa consistorial, ó un gasto de comodidad, adorno y decoro en la sala de sesiones, una esplanacion de la plaza pública, una reparacion pronta de un daño causado en una fuente destinada al servicio del comun, en una calle ó en un edificio, de cuya dilacion pudieran temerse

mayores daños, son cosas que pueden dejarse á la discrecion y á la voluntad de los ayuntamientos, con tal que se ponga tasa al gasto que por este motivo haya de hacerse, porque la esperiencia ha demostrado que los pueblos mas cargados de deudas son los que tienen mayores rentas, en razon á que descuidando lo necesario por lo supérfluo, dan la preferencia á lo monumental y ostentoso. Por esta razon, dice con su reconocido acierto, un escritor de nuestros dias al tratar de este punto, que *aunque es justo que el gobierno ó sus delegados intervengan en nombre del interés general para impedir que el celo indiscreto de un ayuntamiento le precipite en obras muy costosas, imponiendo gravámenes insoportables á los vecinos, tambien parece demasiada suspicacia atraerse el exámen de todos sus espedientes relativos á mejoras materiales dentro de los límites señalados, que cuanto mas estrechos, mas ilusorios* (1).

Nuestras leyes antiguas no se ocuparon en poner tasa á los gastos que los ayuntamientos hacian por las mejoras materiales de los pueblos, sin embargo de que conocieron la necesidad de que en este asunto se procediese con conocimiento del gobierno y consejo de facultativos ó peritos en la direccion de las obras. La ley de 3 de febrero, en su art. 27, dejó á cargo de los ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, los cuales estan recopilados en la real instruccion de 13 de octubre de 1828, aunque alterada en algunos puntos por resoluciones posteriores, y en su consecuencia la única limitacion que se ponia á la voluntad de los ayuntamientos, era la que nacia de la escasez de fondos y necesidad de la creacion de arbitrios destinados á esta clase de mejoras.

Los inconvenientes que de aquí resultaron por el aumento de las cargas públicas, y su desacertada aplicacion, demostraron la necesidad de limitar aquellas facultades á lo puramente indispensable, ó que hasta cierto punto contribuya á dar á la corporacion los medios de atender á necesidades urgentes, ó á la preparacion de mejoras de mas importancia, ínterin se obtiene la aprobacion de la superioridad y se aseguran los medios de llevarlas á cabo. Por esto el párrafo 4 del art. 8 de la ley de 8 de enero, coloca entre las atribuciones ejecutorias de los ayuntamientos, el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los de 200 á 1,000 vecinos, y de 2,000 en los restantes. La ley francesa de 18 de julio de 1847 no reconoció en los ayuntamientos ni aun esta limitada facultad; pero la conveniencia de proveer á las pequeñas y urgentes necesidades del comun, sin el entorpecimiento que ocasiona la instruccion de espedientes que hayan de aguardar la aprobacion superior, exige una modificacion que suavice el rigor de aquella centralizacion estremada, cuando no son temibles los efectos de un acuerdo, que ademas debe estar conforme con las leyes y reglamentos, sin cuyo requisito puede ser suspendido por el gobernador de la provincia.

§. 5.° *Atribuciones sobre repartimiento de granos de los pósitos, administracion y fomento de estos establecimientos.*

El asunto de los pósitos del reino es vastísimo, y requiere no pequeño estudio y cuidado, si se ha de tratar con el acierto, exactitud é instruccion que corresponde á la importancia de estos establecimientos, que si hoy se hallan estinguidos en muchos pueblos y en otros arrastran una existencia lánguida é inerte, todavía creemos han de poder prestar servicios interesantes á nuestra agricultura. Es tanto lo que sobre ellos hay que decir, que remitimos á nuestros lectores al artículo POSITOS, en donde ha-

(1) Colmeiro, tomo 1, de su obra *Derecho administrativo español*, núm. 514.

blamos de ellos con la debida estension y fundamento.

Como la Ley de Ayuntamientos ha concedido á estos, entre las atribuciones de *efecto ejecutorio*, la de arreglarse por medio de acuerdos el repartimiento de granos de los pósitos y el fomento de estos establecimientos, se vé que este es un negocio de interés pura y simplemente local y comunal, que se enlaza con el cuidado y la policía de las subsistencias, el inmediato cultivo de las tierras de los vecinos, y el alivio de los labradores menesterosos. El Estado no debe ser partícipe en sus beneficios ni en sus pérdidas; debe solo vigilar, ser tutelar centinela de los ayuntamientos, impedir que estos abusen, y procurar que esta saludable negociacion se verifique con utilidad conocida de los súbditos todos que tienen derecho á su proteccion suprema.

SECCION IV.

ATRIBUCIONES DE SIMPLE DELIBERACION.

Nuestra ley municipal, á diferencia de la francesa, ha querido reservar á los ayuntamientos ciertas atribuciones, para cuya ejecucion bastase solo el acuerdo de los mismos, y como hemos visto versan sobre asuntos en que tiene la mayor parte el interés del acierto, sin el peligro de un daño grave é irreparable que pudiera comprometer los intereses del comun, cargando sobre ellos obligaciones de trascendencia. En esto ha tratado la ley de conciliar el respeto á las tradiciones de la institucion municipal, y la confianza que hasta cierto punto deben inspirar á la administracion pública, unas corporaciones compuestas de ciudadanos que ofrecen garantías del buen uso de sus atribuciones, con la tutela que el gobierno debe ejercer en todos aquellos actos que pudieran perjudicar á los comunes, porque es mas conveniente evitar los males con prudentes precauciones, que corregirlos y enmendarlos despues de haberse ocasionado.

Por esta razon, si á los ayuntamientos se concede la iniciativa y la deliberacion en los asuntos especiales de la administracion municipal comprendidos en el art. 81 de la ley, tambien es necesario que sus acuerdos sean revisados por la administracion provincial, y aun por el gobierno, porque despues de demostrada la justicia y la conveniencia de su ejecucion, se apoye esta en la garantia acumulada de la administracion superior. En los párrafos de esta seccion trataremos ligeramente de esta clase de atribuciones, reservando el hacerlo con la estension que los asuntos exigen, para los articulos respectivos.

§. 1.° *Atribuciones relativas á la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.*

El gobierno interior ó local de los pueblos estuvo en lo antiguo encargado á ellos mismos, como arriba hemos indicado. Las leyes se ocuparon casi esclusivamente de los negocios públicos del órden politico y civil; la administracion, propiamente dicha, se apoyaba en las costumbres, las tradiciones y las ordenanzas de las corporaciones civiles y religiosas, adoptadas en cada localidad, y los buenos efectos que en ellas producian, fueron causa de que se estendiesen y generalizasen: así lo hemos visto con respecto á la introduccion de los pósitos y establecimientos de beneficencia, y asi tambien ha sucedido con los demas objetos de la administracion municipal. El interés que todos los ciudadanos tenian en el buen gobierno y administracion de los pueblos, les hizo tomar parte en la conservacion de las costumbres que lo aseguraban, y llegaron á confirmarlas, consignándolas por escrito en lo que pudiera llamarse el código municipal. Nuestros reyes respetaron estos usos, costumbres y ordenanzas, siempre que no las hallaron en contradiccion con las leyes generales; porque estaban persuadidos de que estas nunca podian descender á los detalles que exige la aplicacion de sus principios á las necesidades de cada localidad.

Don Juan II, á peticion de las Córtes de Ocaña en el año 1422, ordenó que todas las ciudades, villas y lugares, fuesen gobernados segun las ordenanzas y costumbres que tenian de los alcaldes, regidores y oficiales de los concejos: que nadie fuese osado de levantarse contra ellas; y que las justicias y regidores cuidasen de su exacto cumplimiento, castigando segun derecho á los que las infringieren (1).

Tan ámplia y omnímoda aprobacion de las costumbres y ordenanzas municipales debió dar lugar á importantes cuestiones de interés general, que exigieron la revision y confirmacion espresa de las mismas, particularmente de las que se formasen de nuevo, segun las necesidades de cada pueblo. Las Córtes de Toledo, en 1539, conociendo la conveniencia de aquella medida, hicieron y les fue otorgada una peticion por los reyes D. Cárlos y D.ª Juana, mandando que siempre que á las justicias de las ciudades y villas pareciese conveniente hacer algunas ordenanzas para su buen gobierno, recibiesen antes informacion de las partes á quienes tocaren sobre su utilidad, necesidad y conveniencia, y las enviasen al Consejo con las contradicciones que hubiere, para que allí se proveyese lo que se hubiera de mandar, guardar ó confirmar (2).

La ley 3 del mismo título, en que se encarga á los corregidores cuidar de que se guarden las ordenanzas de los pueblos, y se enmienden en lo que convenga, hace una breve indicacion de los principales objetos que debian comprender, y eran todo lo perteneciente á la eleccion de oficios de república, lo respectivo al bien comun, en cuanto á la policía urbana y rural, de órden, de seguridad, de abastos, salubridad é higiene pública, con la imposicion de penas y multas proporcionadas, que asegurasen su cumplimiento.

El conocimiento de estos negocios correspondia á los alcaldes y justicias, con apelacion á las audiencias (3); pero no podian imponerse las mencionadas penas y multas, sin que las ordenanzas hubiesen sido vistas y aprobadas por el Consejo (1).

En el dia las ordenanzas no pueden versar acerca de la eleccion de oficios ó cargos municipales, porque este punto está consignado en la ley de una manera esplícita y terminante. Las leyes, órdenes é instrucciones relativas á la policía urbana y rural, á la de órden, de seguridad, de abastos, de salubridad é higiene pública, establecen las reglas generales que han de observarse en los respectivos ramos, á las cuales deben conformarse las ordenanzas; y el Código penal marca las penas en que incurren los infractores, sin que de su tasa, pueda haber el menor esceso; de forma, que las ordenanzas, que en lo antiguo formaban el código del derecho municipal de cada pueblo, no deben ser en el dia otra cosa que la recopilacion de las leyes comunes aplicadas á la localidad, con las reglas que faciliten y aseguren su ejecucion.

En la formacion, pues, de las ordenanzas municipales, los ayuntamientos deben observar tres reglas, como principales. La primera es que todos sus artículos y disposiciones sean conformes á las leyes y á los principios del derecho administrativo vigente. La segunda, que estas mismas disposiciones no traspasen los límites hasta donde puede llegar con su autoridad la inspeccion de los alcaldes encargados de la ejecucion de los acuerdos de los ayuntamientos. Tercera, que para ello se tengan en consideracion las circunstancias especiales de cada pueblo, por lo que influyen en la adopcion de tal ó cual medida, que, siendo útil ó necesaria, por ejemplo, en una capital ó poblacion de primer órden; puede ser inoportuna y aun perjudicial en un pueblo de menos importancia.

Para la observancia de estas reglas es necesario un estudio profundo de las leyes administrativas, y del derecho emanado de esta parte de la legislacion, á fin de no comprender en ellas disposiciones ó preceptos, que sean contrarios á las mismas, así como

(1) Ley 1, tit. 3, lib. 7 Nov. Recop.
(2) Ley 2, tit. 3, lib. 7, Nov. Recop.
(3) Leyes 4 y 5, id., id, id.

(1) Leyes 6 y 7 del mismo tit.

conocer la estension y límites de las atribuciones de los ayuntamientos y autoridades locales, para no invadir las que corresponden á los tribunales, ni á las autoridades superiores.

Los reglamentos de policía urbana y rural de que tambien habla el párrafo 1.° del artículo 81 de la ley, pueden considerarse, como una parte de las ordenanzas municipales, que para facilitar su conocimiento y cuidar de su observancia con mayor esmero, suelen formarse por separado, observándose las mismas reglas arriba indicadas, y publicarse en forma de bandos por los alcaldes, como encargados de la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento, cuya facultad tambien les compete como delegados del gobierno, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 6.° art. 73 de la ley.

§. 2.° *Atribuciones relativas á las obras de utilidad pública que se costeen de fondos del comun.*

Las obras públicas, destinadas á la utilidad comun de los ciudadanos han sido en todos tiempos objeto privilegiado de los gobiernos, y en particular de las corporaciones municipales, que á la condicion de aumentar con ellas el bienestar, la riqueza y la comodidad de los vecinos, veian unida la ocasion de perpetuar la memoria de su administracion por esta clase de monumentos. Esta pasion dominó por espacio de muchos años en las municipalidades romanas, y á ella se deben esas grandes obras, que ejecutadas, tal vez, por un solo pueblo, ahora necesitarian el auxilio y la cooperacion de la nacion entera. Circos, hipódromos, teatros, baños públicos, acueductos, templos, palacios y otros edificios se conservan desafiando á los siglos, y sirviendo de prueba de la civilizacion á que habia llegado la sociedad; pero no tenemos á la vista los medios, mas ó menos violentos, mas ó menos ruinosos, que se emplearon para la construccion de aquellas obras, ni podemos conciliar con los principios de la ciencia económica los inmensos gastos, que debieron ocasionar á los pueblos, comparados con su utilidad verdadera. Menos fausto, y una utilidad mas directa se observa en las obras de los árabes, á quienes debemos la derivacion de las aguas de muchos rios, con el objeto de fomentar la agricultura. Las fertilísimas huertas de Valencia, Murcia y Granada son una prueba de esta verdad, así como de que todo lo vence una administracion sábia, que calculando bien los resultados de las cosas, utiliza con prudente discrecion y constancia los elementos de accion, que le ofrece un pueblo, deseoso de mejorar su suerte.

Las sumas enormes que ordinariamente absorben las obras públicas, han exigido siempre el conocimiento y la intervencion de los gobiernos, aun cuando no se costeen con los fondos generales del Estado; porque no pueden mirarse con indiferencia la injusta é inconveniente inversion de los fondos de las provincias y de los pueblos, cualquiera que sea su denominacion. Sin embargo, las leyes han distinguido las obras públicas en generales ó del Estado, provinciales y locales, segun el objeto á que principalmente están destinadas y la naturaleza de los fondos consagrados á su construccion (1).

La ley 5, tít. 1, lib. 7, Nov. Recop. previene que los castillos y fortalezas de las fronteras se reparen por cuenta del Estado, y que las torres y muros de las ciudades, villas y lugares, lo sean por los vecinos y moradores de ellas.

Desde muy antiguo se conoció que en la construccion de estas, y otras obras públicas, costeadas de los fondos del comun, tenian lugar muchos abusos, con los cuales se ocasionaban graves males á los pueblos: por esto en la ley 1, tít. 24, lib. 7, Nov. Recop., se dictaron ya algunas reglas y precauciones para evitarlos. Previénese que se hagan con la mayor economía, ó menos costo: que los encargados de su ejecucion sean personas tales, que puedan hacerlo fielmente, sin gastar mas de lo preciso para que la obra fuese bien hecha, y sin que los obreros y veedores tuviesen el cargo de recibir

(1) Real Instruccion de 10 de octubre de 1845.

y gastar el dinero. Las demas leyes de este título contienen otras disposiciones relativas, tanto á la legítima inversion de los fondos, como á la instruccion de espedientes ó diligencias preliminares, dirigidas á demostrar la utilidad y conveniencia de la obra y su direccion facultativa, para lo cual debia preceder la aprobacion de la Academia de San Fernando.

En el dia por el párrafo 2, del art. 81 de la ley, compete á los ayuntamientos deliberar sobre las obras de utilidad pública, que se costeen de los fondos del comun. Para ejercer esta facultad, y que la iniciativa de los ayuntamientos pueda dar los resultados apetecidos, es necesaria la formacion de un espediente, en que aparezca el proyecto de la obra, es decir, el pensamiento ilustrado con el plano general, los planos de detalles, las memorias facultativas, y el presupuesto de gastos. Con estos antecedentes el ayuntamiento puede fundar su deliberacion, proponiendo al mismo tiempo los medios, recursos ó arbitrios con que cuente para llevarla á cabo (1).

La deliberacion del ayuntamiento debe ser sometida á la aprobacion del gobierno. Sin embargo, el gobernador de la provincia podrá autorizar la ejecucion de la obra en casos urgentes, y cuando su coste no pase de 20,000 rs. Al efecto es necesario que el proyecto y presupuesto se formen por el ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos deben ser sometidos al exámen del ingeniero, gefe del distrito.

Tambien podrá el gobernador aprobar los proyectos de obras, cuyos presupuestos no escedan de 100,000 rs., siempre que aquellos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el ingeniero gefe del distrito; pero no podrá usar de estas facultades en el caso de que las obras exijan la enagenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública que previene la ley de 17 de julio de 1836, cuya declaracion se entiende hecha, siempre que la ejecucion de la obra sea ordenada por el gobierno (1).

Los ayuntamientos, deliberando sobre estos asuntos, y contratando con arreglo á las leyes en lo relativo á la ejecucion de las obras, gestionan como auxiliares de la administracion pública: por esta razon sus contratos se entienden hechos con la administracion, y su conocimiento corresponde á los tribunales administrativos, cuando los interesados no se conformaren con la providencia, que dicte el gobernador de la provincia (2).

§. 3.° *Atribuciones relativas á las mejoras materiales de que sean susceptibles los pueblos.*

La construccion de una fuente, de un paseo, de un edificio, ó cualquiera otro objeto de utilidad y comodidad pública, que constituyen las mejoras materiales, á que se contrae el párrafo 3, del art. 81 de la ley, exigen la inspeccion y vigilancia directa de la administracion superior sobre la deliberacion de los ayuntamientos, cuando su importe esceda del que, esponiendo el párrafo 4 de dicha ley, hemos señalado, en el que le es relativo de la seccion anterior; esto es, cuando esceda de la escala mínima de 200 y máxima de 2,000 rs., segun el número de vecinos de las poblaciones. En esta clase de obras encargadas por los artículos 16 y 17 de la ley de 3 de febrero, al cuidado y direccion de los ayuntamientos, ha habido, en ocasiones, abusos de trascendencia, que las han hecho sumamente costosas, sirviendo de pretesto á exacciones indebidas. Por esta razon, y siempre que la importancia del asunto lo exige, son aplicables á ellas las disposiciones relativas á las obras públicas, de que en parte hemos hecho mencion en el párrafo anterior, y en general siempre que las obras pasen en su apreciacion del tipo que antes hemos fijado. Un principio de

(1) Circulares de la Direccion general de 20 de abril de 1836, 10 de febrero de 1841, 18 de mayo de 1842, é instruccion de 10 de octubre de 1845.

(1) Arts 23 y 47 al 50 de la instruccion de 10 de octubre de 1845.
(2) Art. 31 de la instruccion citada.

economía, y una mira de órden y de arreglo, han servido de base á esta restriccion. Los ayuntamientos deliberarán libremente, y espondrán su dictámen, en todo lo que pueda conducir á ilustrar los espedientes de estas obras; y la administracion provincial en unos casos, y la suprema en otros, resolverán definitivamente acerca de la ejecucion de las obras.

§. 4.° *Atribuciones relativas á la formacion y alineacion de las calles, pasadizos, y plazas.*

La policía urbana comprende diversos ramos puestos al cuidado de la autoridad de los alcaldes (1). Las ordenanzas municipales y los reglamentos, formados conforme á las leyes, son el código inmediato, á que debe consultar aquella autoridad para el exacto cumplimiento de sus deberes; pero hay á veces cuestiones é incidencias no previstas por las ordenanzas y reglamentos, ó que necesitan declaraciones especiales, aplicadas á casos determinados, las cuales exigen la deliberacion de los ayuntamientos. Esto suele verificarse con mayor frecuencia, cuando se trata de la policía de ornato, conservacion y mejora de la via pública, en que se comprende la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas (2).

Las leyes recopiladas comprenden varias disposiciones dirigidas á evitar los estorbos y las usurpaciones, que el interés particular suele hacer sobre la via pública, y encargan á las justicias el mayor cuidado por el aseo, ornato y comodidad en las calles, haciéndolas igualar y empedrar, sin permitir desproporcion, ni desigualdad en las fábricas que se construyeren de nuevo, con otras varias disposiciones, á cuyo cumplimiento están obligados todos los vecinos, y transeuntes, sin distincion de clases ni fueros (3). La ley de 3 de febrero, en su art. 19, dejó este asunto confiado esclusivamente á los ayuntamientos; pero la de 8 de enero, solo les confirió el derecho de deliberar, conforme á las leyes y reglamentos.

La formacion y alineacion de calles, pasadizos y plazas suele producir cuestiones trascendentales, porque en ellas se toca ordinariamente á derechos creados, porque muchas veces es necesario indemnizar. La estrechez é irregularidad de las calles, es uno de los defectos, que mas afean el aspecto de las poblaciones, y por lo mismo debe el ayuntamiento procurar que desaparezca, haciendo que, al construirse nuevos edificios ó repararse los antiguos, queden aquellas anchas y derechas con la suficiente capacidad; pero esta buena regla de policía urbana debe sujetarse á las leyes de la justicia y la equidad.

Cuando se trata de la construccion de una nueva calle, ó plaza en terreno público, puede, y debe, desde el principio marcarse la alineacion y altura de los edificios; pero en las calles antiguas no puede obligarse á los propietarios á derribar sus casas, para darles mayor anchura, sin que preceda la declaracion de utilidad pública y la conveniente indemnizacion del terreno adquirido por el público, y en el caso de que para la regularidad de la calle haya de avanzar el edificio, para que el dueño indemnice al público del valor del terreno ocupado.

Para el acertado ejercicio de esta atribucion de los ayuntamientos, conviene tener presente la regla de que las calles deben formar línea recta en el mayor espacio y prolongacion posible y tener una anchura proporcionada á la poblacion y á la concurrencia de las personas y carruages, que por ellas han de transitar. El descuido, que sobre este punto ha habido, por parte de la administracion, es causa de que los pueblos presenten un aspecto de irregularidad notable, de que estén afeados, y de que á cada paso ocurran desgracias y contratiempos por la estrechez y tortuosidad de sus calles. El gobierno, solícito por las mejoras de los pueblos, dispuso por real órden de 25 de julio de 1846, que todos los ayuntamientos de los pueblos de crecido vecindario hiciesen levantar el plano geométrico de la poblacion, sus arrabales y paseos,

(1) Párr. 5, art. 74 de la ley.
(2) Párr. 4, art. 81 de la ley.
(3) Leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 32, lib. 7 Nov. Recop., y reales órdenes de 25 de agosto de 1807, 12 de mayo y 13 de junio de 1819 y 11 de febrero de 1820.

tratándolos, segun su estado actual, en escala de uno por mil doscientos cincuenta: que en el mismo plano se fijasen con líneas convencionales las alteraciones, que debieran hacerse para la alineacion futura de cada calle, plaza, etc.: que verificado así, se espusiese al público el referido plano en la casa consistorial, por término de un mes, con las alineaciones proyectadas, dentro de cuyo término los ayuntamientos admitiesen las observaciones, que sobre ellas se les hiciesen, en cuya vista, y por acuerdo de la mayoría de concejales, fijase definitivamente la corporacion las nuevas alineaciones sobre el plano, remitiéndolo por conducto y con informe del gobernador á la aprobacion del gobierno.

Algunos ayuntamientos cumplieron esta obligacion; pero los mas dejaron de hacerlo, ya por carecer de personas capaces, ya por falta de fondos con que sufragar los gastos de dicha operacion; de forma que quedó limitado su cumplimiento á solo las capitales de provincia y poblaciones de primer órden.

De los acuerdos de los ayuntamientos sobre este punto, debe darse conocimiento al gobernador de la provincia con remision del espediente, y aquel debe remitirlo al gobierno, para que oyendo á la academia de San Fernando, disponga la ejecucion de la obra en la forma mas conveniente, á acortar toda ulterior reclamacion ó entorpecimiento.

Como incidencias en la formacion y alineacion de calles, pasadizos y plazas, podemos enumerar los principales objetos de la policía urbana á saber: 1.° La construccion de edificios y derribo de los que amenazan ruina. 2.° Las obras de comodidad y ornato. 3.° La numeracion de casas y nomenclatura de las calles. 4.° El empedrado. 5.° El alumbrado público. 6.° La reparacion de los muros y de las entradas y salidas de los pueblos. 7.° Las cuestiones sobre espropiacion por causa de utilidad pública. De todas ellas se trata, con la estension proporcionada á su mayor ó menor importancia, en artículos separados.

§. 5.° *Atribuciones relativas al arrendamiento de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.*

En el párrafo 1 de la seccion 3, hablando del sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, hemos indicado las disposiciones de las leyes relativas al arrendamiento de dichos bienes. Los ayuntamientos tienen el derecho de deliberar sobre este punto, conformándose á las leyes y reglamentos. Para el acierto en estas deliberaciones conviene tener á la vista las leyes 7, tít. 9, lib. 7, Nov. Recop., y las demas que tratan de la probibicion que tienen los concejales de ser arrendatarios ó fiadores de los bienes del comun, así como las ordenanzas de propios y arbitrios, comprendidas en el tít. 16 del mismo libro, referentes á las formalidades con que deben hacerse los arrendamientos, su duracion y requisitos indispensables, tanto para su validez, como para que el comun perciba de ellos la utilidad posible. Tambien puede consultarse el artículo ARRENDAMIENTO, donde se hallan cuantas noticias son necesarias para determinar el valor legal de este contrato, en el cual merecen particular atencion los efectos civiles, como que se apoya ordinariamente en la personalidad de los ayuntamientos, que produce derechos y obligaciones privadas, sujetos al conocimiento y resolucion de los tribunales de justicia.

§. 6.° *Atribuciones relativas al plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y á la corta, poda, y beneficio de sus maderas y leñas.*

Las atribuciones comprendidas en este párrafo 6, son de tal naturaleza, que no pasan en su estension de las que corresponden en general á la corporacion ó persona, que obra con el carácter de administrador, de custodio y vigilante de los intereses, que se ponen bajo su direccion y cuidado. Los pueblos poseen montes y bosques que aprovechan en beneficio suyo, y que deben utilizar sin mengua ni menoscabo de las fincas, y del arbo-

bolado en ellas existente. Para obtener mayores ventajas, los ayuntamientos deliberan sobre el plantío de los árboles, sobre la repoblacion de los terrenos, que la requieran, y sobre su custodia y mejor aprovechamiento, para lo cual deben vigilar en la corta, poda y beneficio de maderas y leñas.

Sabido es lo mucho que interesa á los pueblos el cuidado y conservacion de sus montes y plantíos, y cuánto se hace sentir su falta en muchas comarcas. En el artículo correspondiente se puede ver cuanto las leyes disponen sobre tan interesante ramo de la riqueza pública. En este lugar nos limitamos á esponer las que precisa y únicamente tienen conexion con la atribucion que á los ayuntamientos compete, y se establece en el párrafo 6, del art. 81 de la ley.

La ley 1, tít. 24, lib. 7, Nov. Recop., establece, que todos los montes, huertas, viñas, plantas y demas que pertenecieren y fueren restituidos á las ciudades, villas y lugares, se conserven para el bien y pro-comun de ellas; y no los talen, descepen, ni corten sin real licencia, salvo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar de sus leñas; no cortándolos por el pié, sino por la rama, y dejando en ellos horca y pendon por donde puedan volver á criar; y que los otros montes que no fueren tan grandes se pueden aprovechar para bellota y para guarecer los ganados en invierno, quedando todos ellos, y los otros términos, para pasto comun de los ganados. En esta ley están comprendidos los deberes de los ayuntamientos, respecto al cuidado y aprovechamiento de los montes; pero, como la codicia del hombre no reconoce límites, ni le deja pensar en el dia de mañana, la esperiencia vino á demostrar que no basta á los gobiernos el que haya leyes, ni que estas sean sábias, equitativas y convenientes al bien general; sino que es necesario cuidar de su observancia, ya con medidas de precaucion, ya con otras de correccion y escarmiento para los que las infringen. Las demas leyes de este título versan sobre estos estremos: en ellas se dictan varias disposiciones para reparar los daños causados por el abuso en las cortas y talas de los montes, y para su repoblacion, custodia, conservacion y conveniente aprovechamiento de sus productos naturales.

La Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748 (1), demuestra, sin embargo, que todas aquellas medidas no habian sido bastante eficaces para contener el mal. Por ella se encarga el cuidado de hacer ejecutar y cumplir las leyes y ordenanzas del ramo á los corregidores, y se dan órdenes é instrucciones muy acertadas para el restablecimiento de los montes y plantíos. Por la ley 16 del mismo título se encarga este asunto á dos ministros del Consejo, nombrados por S. M., y por la ley 22 se establece una ordenanza particular para los montes de marina, á cargo de los intendentes de Cádiz, Ferrol y Cartagena, la cual fue adicionada por otra de 18 de mayo de 1781 (2), y se establecieron otras ordenanzas particulares para los montes de Guipúzcoa (3). En todas ellas se marcan los derechos de los vecinos al uso y aprovechamiento de leñas, pastos, maderas para usos vecinales y demas productos compatibles con la existencia de los montes y la aplicacion de sus maderas á las necesidades del Estado.

Las guerras y los desórdenes, que las revoluciones llevan consigo, han inutilizado, casi totalmente, la sábia prevision de las leyes; y los montes han ido desapareciendo con incalculable perjuicio de la riqueza pública. Las restricciones, hasta cierto punto estremadas, de las antiguas ordenanzas, degeneraron en licencia, cuando por el art. 23 de la ley de 3 de febrero se puso á cargo de los ayuntamientos el cuidado y vigilancia de los montes y plantíos del comun; y huyendo de ambos estremos, se dictó la ordenanza de 22 de diciembre de 1833, que por su art. 13 dispone continúe á cargo de dichas corporaciones la administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos, con sujecion á las resoluciones de la direccion general y á los reglamentos locales que se formen con real

(1) Ley 4, tít. 24, lib. 7, Nov. Recop.
(2) Ley 23.
(3) Leyes 13 y 16.

aprobacion; pero todo monte municipal, que no tenga arbolados, ni sea á propósito para criarlos, debe entregarse á los ayuntamientos, para que lo incorporen á las otras fincas del comun, sin sujecion á la ordenanza (1).

Diferentes disposiciones se han dictado con posterioridad, acerca del modo con que los ayuntamientos han de hacer uso de las facultades, que les concede el párr. 6, del art. 81 de la ley, de las cuales se dá conocimiento detallado en el artículo respectivo; pero las mas notables son las que contiene la real órden de 28 de diciembre de 1846, ampliando las instrucciones comprendidas en las ordenanzas generales y reales órdenes de 23 de diciembre de 1838 y 6 de noviembre de 1841.

Por lo tanto será obligacion de los ayuntamientos tener siempre presentes estas disposiciones, y consultarlas, para ceñirse á ellas en todos sus acuerdos y deliberaciones, relativas á la materia de que trata el párrafo 6, del art. 8 de la ley.

§. 7.° *Atribuciones relativas á la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.*

Los ayuntamientos necesitan tener fondos con que atender á las necesidades municipales, y al efecto deben anualmente formar su presupuesto de ingresos y gastos. Cuando estos no pueden cubrirse con los rendimientos ordinarios de los bienes del comun, es necesario recurrir á los arbitrios ó derramar al vecindario, ya sea de un modo indirecto, gravando ciertas especies de consumo, ó bien por imposiciones directas sobre la propiedad territorial ó industrial. La multitud de arbitrios con que los pueblos habian ido reemplazando la falta de bienes de propios, y los perjuicios que en muchos casos ocasionaban á la riqueza pública, dió lugar á la real órden de 31 de octubre de 1845, por la que se dispuso, que para llevar á efecto la imposicion de arbitrios ó recargos sobre las contribuciones é impuestos, en conformidad á lo prevenido en los reales decretos de 23 de mayo, circulados en 15 de junio del mismo año, necesita ademas del conocimiento prévio del ministerio de Hacienda, por el que se espidan á las autoridades del ramo las órdenes que lo prevengan, sin cuyo requisito no deben consentir su reparto ni exaccion, aunque de antemano esté por ley especial señalado el máximum á que puedan ascender, á fin de evitar toda clase de conflictos é inconvenientes.

Ademas de estas disposiciones, y para regularizar este servicio de un modo estable y uniforme, se espidió el real decreto de 8 de junio de 1847, con la instruccion que debe observarse en el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir el déficit de los presupuestos de gastos municipales. Segun ella, las deliberaciones de los ayuntamientos versarán solo acerca de la cantidad que deba suplirse, y el modo de hacerlo por recargo: 1.° Por recargo á los repartimientos de contribucion territorial. 2.° Por adicion á las cuotas de subsidio industrial y de comercio. 3.° Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumo, comprendidos en la tarifa de derechos de este impuesto. 4.° Por imposicion sobre las demas especies de consumo, que no se afectan por la hacienda: y 5.° por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de comercio, que con la competente autorizacion se establezcan á este fin, con lo que cesaron de todo punto los repartos vecinales autorizados por la ley de 3 de febrero, así como la multitud de gabelas, que con el nombre de arbitrios municipales, se exigian á los pueblos. V. el artículo **PROPIOS Y ARBITRIOS**.

§. 8.° *Atribuciones relativas á los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.*

Los adelantos en la civilizacion, riqueza y aumento de las poblaciones, exigen á veces la creacion de establecimientos públicos de enseñanza, de beneficencia ó de otros objetos análogos, que contribuyen eficazmente al bien general de los vecinos, al paso que convie-

(1) Art. 19 de la misma.

ne suprimir otros, que, por haber pasado la época para que fueron creados, haber desaparecido los fondos destinados á su conservacion, ó no producir los resultados que fueron objeto de su creacion, conviene suprimir. Los ayuntamientos, conocedores de las verdaderas necesidades de los pueblos, son los que en este punto pueden deliberar con mas acierto, y por ello el párrafo 8 del artículo 81 de la ley les concede esta facultad bajo la aprobacion de la autoridad superior ó del gobierno en su caso. Diferentes pueden ser los objetos de estas deliberaciones, y al efecto deben en cada caso tenerse á la vista las leyes, órdenes y reglamentos que rijan sobre cada materia. Algunas de estas disposiciones son bastante conocidas, y pueden verse mas circunstanciadamente en los artículos respectivos.

Cuando un ayuntamiento pretenda suprimir, crear ó modificar alguno de estos establecimientos, deberá formar el oportuno espediente, en que servirá de fundamento la propuesta hecha por el alcalde presidente, ó por cualquiera de sus individuos, y en que se espondrán y justificarán las razones que reclamen la decision propuesta; y dictando en seguida su acuerdo deliberativo, lo elevará con el espediente original al conocimiento y aprobacion del gefe de la provincia. Otras veces este mismo puede provocar el conocimiento; y en ninguno de los dos casos habrá lugar á ejecutar el acuerdo deliberativo, sin que preceda la aprobacion espresa del gobernador.

§. 9.° *Atribuciones relativas á la enagenacion de bienes muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redenciones de censos, préstamos, y transacciones de cualquier especie que hubiere de hacer el comun.*

El carácter de personalidad moral que concurre en los ayuntamientos, segun arriba hemos indicado, lleva consigo la facultad de obligarse por medio de contratos de toda especie. Ellos ejercen sobre las cosas del comun el derecho de propiedad en los mismos términos que los particulares: en su consecuencia adquieren, enagenan, permutan, hipotecan, reciben empréstitos, imponen y redimen censos, y contraen toda clase de obligaciones, activas y pasivas, que producen efectos civiles. El abuso que los ayuntamientos antiguos hicieron de estas atribuciones, dió á conocer la necesidad de ensanchar los efectos de la tutela del gobierno sobre los comunes, dejando á dichos cuerpos el derecho de deliberar sobre aquellos asuntos; pero negándoles la ejecucion y validéz, ínterin no recaiga la competente aprobacion del gobierno ó sus delegados.

Dejando aparte las cuestiones relativas al orígen y fundamento del dominio ó propiedad de los comunes sobre las cosas que les pertenecen, nos limitaremos en este párrafo á dar una ligera idea de lo que las leyes disponen acerca de los contratos á que hace referencia el párrafo 9 del art. 81 de la ley.

Las leyes antiguas, dando á los ayuntamientos el carácter de *manos-muertas*, los consideraron como otros tantos señores, cuyos bienes estaban ligados con la amortizacion civil, y no podian desmembrarse, para pasar á manos laboriosas y activas, que les diesen una aplicacion mas útil y provechosa que los pastos á que ordinariamente estaban destinados. La ley 2, tít. 21, lib. 7, Nov. Rec., prohibe á los concejos labrar, ni enagenar, aun cuando fuese para pro comunal de las ciudades, villas y lugares, todos los ejidos, montes, términos y heredamientos. A pesar de tan terminante disposicion, no pudo evitarse el abuso de que los regidores y oficiales de los concejos, se fuesen apoderando de los bienes del comun, y fue necesario que los Reyes Católicos mandasen restituir á los concejos los bienes que les habian sido usurpados, dictando sábias disposiciones para que esto se llevase á efecto, y se evitasen nuevas usurpaciones, que redujesen á la nulidad el patrimonio de los pueblos (1). Todavia fue necesario prohibir que se hiciese merced de los términos aplicados á los concejos: que los ayuntamientos hiciesen mercedes de tierras concejiles sin real licencia: y que esta se con-

(1) Leyes 4, 5, 6 y 7, tít. 21, lib. 7, Nov. Rec.

cediese para vender baldíos, ni para rompimiento de tierras (1), y todo esto nos prueba la tendencia á conservar el dominio ó propiedad comun con preferencia al particular. Pero debia llegar una época en que, variadas las costumbres y las circunstancias especiales en que se habia hallado la nacion, se diese cabida á la aplicacion de los buenos principios de la ciencia económica, que reconoce en la propiedad particular el mas eficaz estímulo de la produccion de la riqueza. Por la real provision de 26 de mayo de 1770 (2) se dispuso la reduccion á propiedad particular de una porcion de tierras de propios y arbitrios, repartiéndolas á labradores de los mismos pueblos, bajo las condiciones que en aquella se espresan. El decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, insistiendo en el principio de distribuir entre particulares los terrenos del comun, avanzó á mas, pues previno que, no solamente los terrenos de propios y arbitrios con arbolado ó sin él, sino aun los baldíos y realengos, y todas las demas tierras, á escepcion de los egídos necesarios á los pueblos, se redujesen á dominio privado, estableciendo que de cualquier modo que se distribuyesen, fuese en plena propiedad. Otras varias disposiciones se han dado con posterioridad en aclaracion de las anteriores y con el fin de asegurar los derechos concedidos por estas á los dueños de los terrenos enagenados y repartidos, que han llenado las condiciones de la ley. V. el artículo **BALDIOS**.

En el dia son enagenables todos los bienes de los pueblos, con tal que su enagenacion se haga con arreglo á lo prevenido por las reales órdenes de 3 de marzo de 1835, y 2 de junio de 1837, y con las formalidades y trámites prescritos por la de 28 de setiembre de 1849, donde se detallan las precauciones, que la esperiencia ha demostrado ser necesarias, para asegurar el acierto, en asunto de tanta trascendencia para el bien de los pueblos. V. **PROPIOS**.

La adquisicion de estos mismos bienes puede tener lugar por contrato entre vivos, como compra, permuta, donacion ú otros, é igualmente por última voluntad, de lo que hablaremos en su respectivo lugar.

Las rentas de los ayuntamientos consisten muchas veces en censos, cuya reduccion equivale á la venta absoluta de la finca hipotecada; y entre sus cargas suele contarse la de pensiones, procedentes de préstamos, ó cantidades recibidas á interés por las corporaciones, acosadas de obligaciones apremiantes (V. **CENSOS**). La redencion de estos censos, en cualquier sentido en que se miren, exige la mayor prudencia y discrecion, para evitar que produzca un efecto contrario al interés público. La falta de vigilancia de la administracion general en este punto ha dado lugar en ocasiones á que los ayuntamientos contraigan obligaciones ruinosas, que, no solo absorven las rentas de los bienes de propios, sino que han llegado á gravar colectivamente hasta las propiedades de los vecinos. Por esta razon, tanto en esta clase de contratos, como en las demas transacciones de cualquier especie, que tuviere que hacer el comun, la deliberacion del ayuntamiento no debe ejecutarse sin la aprobacion superior, prévia la instruccion de espediente, en que se demuestre su necesidad y utilidad.

§. 10. *Atribuciones relativas al establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.*

Las ferias y mercados fueron en lo antiguo una especie de privilegios concedidos á las ciudades, villas y lugares con el fin de atraer á ellos la concurrencia del comercio, facilitando los cambios y proporcionando á los consumidores la ocasion de comprar mas baratos los objetos de su consumo.

La concesion de ferias y mercados fue siempre objeto de una real disposicion, y por lo mismo difícil y costosa, con la circunstancia de que, como muchas veces no puede forzarse el curso natural de las cosas, la concesion no fue bastante, para obligar á concurrir á un punto que no ofrecia ventajas al comercio: en otros ha desaparecido la concurrencia, al paso que naturalmente y sin ningun estímulo afluye á donde el interés la llama,

(1) Leyes 8, 9 y 10, tit. y lib. citados.
(2) Ley 17, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec.

Por real órden de 17 de mayo de 1834 se dictaron varias disposiciones relativas á este punto, ordenándose en la 2.ª que la concesion de ferias se haga á solicitud de los ayuntamientos, los cuales instruirán el oportuno espediente en que conste, segun el art. 3, el número de vecinos, que tiene la poblacion, qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas, de manera que puedan perjudicar á las antiguas, y si hay local proporcionado para la feria ó mercado que se solicite. Esta real órden fue confirmada por decreto de las Córtes de 29 de mayo de 1837, en que declararon restablecido, otro que dieron las generales y estraordinarias en 22 de febrero de 1812 á instancia de algunas feligresías de Galicia, y se facultó al gobierno para permitir la celebracion de ferias y mercados á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que lo estime oportuno, oyendo antes á las diputaciones provinciales. V. estos artículos.

Cuando se haya obtenido la licencia corresponde á los ayuntamientos la designacion de sitios proporcionados para la celebracion de los mercados, con la precisa intervencion del representante de la hacienda pública, formándose espediente instructivo, cuando haya motivos de reclamaciones para la correspondiente decision por la autoridad competente (1).

Respecto á la duracion de las ferias, es necesario tener presente la conveniencia de que sea la precisa para evitar que el objeto de la concurrencia se convierta en juego, ócio y vagancia, donde se consuma improductivamente el fruto del trabajo de muchos meses, y la garantía de la subsistencia de las familias.

§. 11. *Atribuciones relativas á la aceptacion de las donaciones ó legados, que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.*

Uno de los modos de adquirir, segun hemos indicado en el párr. 9 de esta seccion, es el de la donacion entre vivos, ó bien por testamento en mandas ó legados. Unas y otras necesitan la aceptacion del donatario ó legatario, para que surtan los efectos legales; pero aunque esta especie de traslacion de dominio lleva ordinariamente la circunstancia de ser gratuita, hay ocasiones en que va acompañada de cargas ú obligaciones, que pudieran traer sobre los comunes consecuencias perjudiciales, próximas ó remotas. Los ayuntamientos, pues, deben deliberar sobre la aceptacion de las donaciones ó legados, hechos al comun, ó á los establecimientos municipales; pesar las razones de conveniencia y utilidad pública, comparándolos con las cargas y obligaciones, que se impone, y, dando cuenta de esta deliberacion al gobernador de la provincia, suspender la ejecucion hasta que aquella autoridad, ó el gobierno en su caso, resuelvan definitivamente. Véanse los artículos DONACION Y LEGADO.

§. 12. *Atribuciones relativas al ejercicio de las acciones judiciales.*

Hemos dicho que los ayuntamientos tienen derechos y obligaciones civiles, emanadas de la personalidad moral, que en ellos concurre, como representantes del comun. De aquí la necesidad de recurrir á los tribunales de justicia, ya como actores, ya como demandados, siempre que se trata de un negocio contencioso, puramente civil. La ley 8, tít. 2, lib. 7, Nov. Rec. dispone, que valga y se confirme lo acordado por el concejo y regimiento de cualquier ciudad, villa ó lugar; pero que, si algunos lo contradigesen, sean oidos en justicia, y se les administre, segun derecho. Si el ayuntamiento puede ser demandado contra sus propios acuerdos, tambien la corporacion puede demandar á los que le estan obligados ante los tribunales. Esta facultad ejercida sin restriccion alguna, por espacio de mucho tiempo, introdujo en los ayuntamientos el afan de litigar, y cargaron al comun con multitud de pleitos inútiles ó temerarios, que disminuyeron considerablemente sus fondos. El entablar ó sostener un pleito es cosa delicada, que pide mucha discrecion

(1) Real órden de 18 de marzo de 1832.

para calcular el peso de las razones de justicia, que hagan probable la decision de los tribunales en favor del comun, ó por lo menos pongan en duda los derechos, que son objeto del litigio. Por esta razon la ley de 3 de febrero en su art. 46 prevenia, que cuando fuera conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los ayuntamientos formáran una consulta, á cuya continuacion pondrian su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y esperiencia. La consulta y el dictámen acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco, si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio. La ley de 8 de enero, en el parrafo 11 del art. 81 concede á los ayuntamientos la facultad de deliberar sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun; pero como este acuerdo no pueda llevarse á efecto sin la aprobacion del gobernador de la provincia, debe darse á esta autoridad el debido conocimiento, con remision del espediente, en que aparezcan las razones en que el ayuntamiento se funda, á fin de que, oido el consejo provincial, acuerde lo que mas convenga á los intereses del comun. Al tratar en particular de los propios, nos haremos cargo mas por estenso de las formalidades, y trámites en esta materia, ya cuando el ayuntamiento demanda, ya cuando es demandado.

§. 13. *Atribuciones relativas á conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.*

Uno de los mas grandes estimulos materiales en el hombre, para llevarle al cumplimiento de sus deberes, hasta el punto de hacer el sacrificio de su vida, es la esperanza de que sus servicios sean reconocidos y premiados, no tanto con una retribucion momentánea y precaria, dependiente muchas veces del favor ó del capricho, como por la concesion de una parte de estos mismos haberes, cuando se imposibilita, ó fallece, dejando en la horfandad á sus hijos, y en el desamparo á sus viudas. Nuestras leyes, apreciando este elemento de moralidad y beneficencia, crearon las cesantías, jubilaciones, y montes pios, teniendo en cuenta que el haber de los empleados debia distribuirse en una parte abonable mensualmente, y otra debia formar un fondo de reserva, ó caja de ahorros, para los casos arriba indicados. Tan generalmente reconocido esta este principio, que hasta los particulares, que desean tener buenos servidores, obran de la misma manera. Duro seria para los ayuntamientos el carecer de facultades, para conceder una pequeña pension vitalicia á un funcionario benemérito, que envejeció, ó se inutilizó en servicio del comun, ó á la viuda é hijos del empleado, que murió despues de haber sacrificado su existencia en trabajos mas ó menos graves; pero siempre recomendables por la puntualidad, exactitud y pureza en su ejecucion. El pueblo conserva por instinto el sentimiento de la moralidad y de la gratitud, y no rehusa al desgraciado el socorro compatible con su estado y circunstancias.

El abuso, sin embargo, en esta clase de concesiones, podria gravar de una manera injusta y exorbitante los fondos públicos. Por esta razon es neceria la aprobacion de la autoridad superior, ya sea del gobernador de la provincia, ya del gobierno de S. M., segun se dispone por real órden de 14 de de agosto de 1848. En ella, y con motivo de un acuerdo del ayuntamiento de Barráx, por el que en union de los mayores contribuyentes concedió la jubilacion solicitada por el alguacil Gabriel Lafuente, asignándole trescientos sesenta y cinco reales anuales, atendida su avanzada edad, achaques y pobreza, S. M., teniendo en consideracion cuanto previenen los arts. 81 y 89 de la ley de 8 de enero de 1845 se sirvió declarar por regla general, que corresponde á los gobernadores de provincia aprobar las pensiones ó socorros, que para sus empleados, sus viudas ó huérfanos acuerden los ayuntamientos de aquellos pueblos, cuyos ingresos ordinarios no lleguen á doscientos mil reales, segun sus respectivos

presupuestos municipales, debiendo remitir indispensablemente para conocimiento del gobierno los espedientes instruidos, que hayan motivado las indicadas concesiones.

SECCION V.

ATRIBUCIONES DE ESPECIAL DELEGACION.

Las atribuciones de especial delegacion en que los ayuntamientos obran á consecuencia de la comision, ó intervencion, que en ciertos casos les confiere la ley, ó la administracion superior, no tienen un límite fijo. Por esta razon el art. 81 de la ley, al determinar los varios objetos, sobre que tienen los ayuntamientos facultades deliberativas, se espresa en el párrafo 14 de un modo absoluto y genérico, diciendo, que aquellos deliberan *sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.*

Por tanto, depende el que sea estensiva la cooperacion de los ayuntamientos á mayor ó menor número de negocios, de que el legislador, ó la autoridad suprema del gobierno, la consideren útil; ó no, en los diversos asuntos que son objeto de la ejecucion de las leyes de interés público. El carácter distintivo de esta clase de atribuciones consiste principalmente en que no sean de la esencia misma y de la constitucion de los cuerpos municipales, de manera, que aunque bajo de otros aspectos se considere su intervencion beneficiosa al interés general de la sociedad, no sea, sin embargo, tan absolutamente indispensable esta intervencion, que sin ella no pudieran llevarse á debida ejecucion las disposiciones dictadas para satisfacer la necesidad comun á que por ellas trata de ocurrirse.

Por esta causa vamos á dar una ligera idea del conocimiento é intervencion, que algunas leyes especiales vigentes les confieren, bajo el supuesto de que este campo queda abierto á los legisladores, y al gobierno, debiendo advertir al mismo tiempo, que al hacer ahora la indicacion de las facultades de los ayuntamientos en determinados asuntos, no tratamos de entrar á fondo en cada una de las materias á que se refieren, porque estas reciben en otro lugar la esplanacion correspondiente.

Informes. La ley de 1845, en su artículo 82, prescribe desde luego, y con el carácter indicado, una de las obligaciones de los ayuntamientos, diciendo: *que estos evacuarán las consultas é informes, que les pidan los jefes políticos y alcaldes, en que crean conveniente su opinion, ó cuando dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos.* Esta obligacion, tan indeterminada como aparece de su mismo contesto, por depender el ejercicio de las facultades de la corporacion para su cumplimiento de la voluntad eventual, que lo provoca, se halla en el caso, que hemos indicado, y nada tenemos que advertir sobre ella, mediante á que, siendo deber, préviamente impuesto por la ley general, el cual renace, toda vez que se considera necesario oir su informe, y se le pide por quien está autorizado para ello, no tiene el ayuntamiento que hacer otra cosa sino desempeñarlo con la brevedad posible, con exactitud y conciencia, y con todo el caudal de datos y de observaciones, que puedan conducir á la mayor claridad del asunto consultado, y al mejor servicio de la administracion pública.

Contribuciones. Otra atribucion especial, igualmente indeterminada, contiene el artículo 83, cuando establece que *los ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribiesen las leyes.* La materia vastísima de las contribuciones é impuestos, no puede ser tratada somera y accidentalmente, y siendo cierto, como no puede negarse, que en su historia y varias vicisitudes, comprendiendo en ellas el estado actual en que se halla este ramo de la administracion, nada puede decirse en que no ocupe un lugar preferente la intervencion de los ayuntamientos, remitimos á los artículos respectivos cuanto al presente podríamos esponer, esplicando esta atribucion de especial delegacion. No podemos omitir, sin embargo, una idea importante, muy propia de este lugar, á saber, que la tendencia de la legislacion de hacienda, singularmente desde la publicacion de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, tiene por objeto ir relevando sucesivamente á los ayuntamientos de la recaudacion de los

tributos, á cuyo fin se crearon los recaudadores de los fondos públicos, si bien dejando á los ayuntamientos otras atenciones y deberes mas propios de sú carácter local.

Quintas. Lo mismo decimos sobre las atribuciones que las leyes, ordenanzas y reglamentos confieren á estos cuerpos en materia de *quintas*, sobre cuyo encargo dice el artículo 84 de la ley, que *tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.* Ocioso seria cuanto en este lugar pretendiésemos decir sobre unas atribuciones, que, conocido su carácter genérico, no podrian especificarse, sin comprender en esta tarea la larga y minuciosa série de encargos, que se hacen y de facultades, que se conceden á los ayuntamientos en este punto.

En los asuntos de beneficencia, de caminos vecinales, de registro civil, de estadística, de suministro de bagajes, de guardias civiles, de elecciones generales y otros, en que las leyes y reglamentos cometen encargos especiales, unas veces á todo el ayuntamiento, otras al alcalde, ó en parte al ayuntamiento, se encuentran disposiciones, confiriendo á estas corporaciones atribuciones especiales, en cuyo uso y ejercicio se consideran como agentes especiales de la administracion general.

Hay que notar que en todos estos ramos es tan significativa y principal la intervencion de los ayuntamientos, que seria difícil dar idea de las atribuciones, que en cada uno de ellos les competen, sin entrar por entero y de lleno en el exámen y esposicion de toda la doctrina y legislacion perteneciente á los mismos ramos. Por esta razon omitimos aquí lo que con relacion á ellos hay que decir y tiene conexion con las atribuciones especiales de los ayuntamientos, remitiendo á nuestros lectores á los artículos respectivos.

SECCION VI.

RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Los ayuntamientos, formando corporacion, y administrando, no pueden dejar de tener responsabilidad por los actos, en que faltan á sus deberes, ó en que se conducen de un modo contrario al fin de la institucion, señalado en la ley. Esta ha considerado la importancia de los cargos concejiles, y si los cuerpos destinados á su desempeño debian ser tratados con el decoro y respeto debidos, tampoco debió dejar sin censura y sin la correspondiente responsabilidad los actos en que, saliéndose del círculo de sus facultades, ó abusando en el ejercicio de ellas, faltasen á sus deberes. Lo que decimos de los cuerpos tiene aplicacion á la vez á los individuos, siempre que estos desempeñen, ademas de su encargo particular, algunos especiales, conferidos por el alcalde, por el gobernador de la provincia, ó por el gobierno supremo. Es verdad, que la trabazon y enlace, en que se hallan las obligaciones de los ayuntamientos con las atribuciones superiores de la administracion respecto á ellos, no permitirán que sean muy frecuentes las transgresiones en que incurran; pero ello es que pueden alguna vez verificarse, lo que basta para que consagremos á este punto de la administracion municipal la seccion presente.

Debemos advertir antes de entrar á tratar del punto de la responsabilidad de los ayuntamientos, que creemos aplicable á ellos el contenido del art. 22 del Código penal, en cuanto dispone que no se reputarán penas.... *la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordadas por las autoridades gubernativas, en uso de sus atribuciones......... ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á los subordinados.......... en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.*

Esto nos conduce á hacer distincion entre las diferentes especies de responsabilidad en que pueden incurrir los ayuntamientos, á saber, judicial, ó gubernativa, y esta moral, ó real. Cuando son suspendidos, ó disueltos simplemente, y sin mas trascendencia, la responsabilidad es moral; mas no por eso deja de ser muy atendible y digna de temerse, supuesto que los cargos concejiles

se reputan honoríficos, y se fundan ademas en el aprecio y confianza de los convecinos. Cuando se les impone alguna multa ó cualquiera otra demostracion correccional, no sufren una pena jurídica, ó propiamente tal; pero no puede negarse que el hecho, que ha dado lugar á la correccion, importa cierta responsabilidad, y que la sufren, sea con el nombre que quiera, por haberla merecido. Y por último, cuando cometen algun delito, que tiene pena señalada en el Código, ó en leyes especiales, entonces es jurídica la responsabilidad, préviamente establecida y designada.

Con esta advertencia vamos á examinar la materia de la responsabilidad de las corporaciones municipales, en cuyos actos, mas ó menos conformes con sus deberes, encontraremos motivos para calificar la responsabilidad, que merecieren, segun su naturaleza, estension, y circunstancias.

§. 1.° *Casos en que tendrá lugar la responsabilidad de los ayuntamientos.*

La multitud de atribuciones, que ejercian los antiguos ayuntamientos, exigian que aquellas corporaciones fuesen responsables de sus actos, no solo colectivamente, sino tambien en las personas de sus individuos. Entre los romanos, sobre todo, en la última época del imperio, la condicion de los curiales, así como la de los magistrados municipales, era bien triste, á causa de la inmensa responsabilidad, que sobre ellos pesaba, como en otra parte dejamos indicado. Encargados de administrar los intereses del municipio, respondian, no solamente de su gestion individual, sino de las necesidades públicas, á que debian proveer por sí mismos, en caso de no bastar á cubrirlas los fondos del comun. Respondian con sus bienes propios de la recaudacion de los impuestos, aun cuando no fuese posible su cobranza. El impuesto conocido con el nombre de *aurum coronarium*, que era una suma, que se papaga al príncipe en ciertos casos, pesaba sobre los curiales solos. Al efecto no podian vender sus bienes sin permiso del gobernador de la provincia: no podian disponer por testamento, sino de la cuarta parte de sus bienes, cuando no tenian hijos: no podian ausentarse del municipio sin permiso de la autoridad superior. En caso de ausencia ó desercion, se les confiscaban sus bienes. La administracion municipal era un servicio oneroso é insoportable, cargado como estaba con tanta responsabilidad, y los ciudadanos llegaron á considerarla tan odiosa, como en otros tiempos habia sido honorífica, y reclamada como un derecho, ó un honor.

Entre nosotros se hallan diferentes leyes, y reales disposiciones, que determinan la responsabilidad de los concejos en lo civil y criminal, tanto respecto de los pueblos, como de las corporaciones municipales, y las personas de sus individuos. La ley 13, tít. 2. Partida 3, establece, que, cuando alguno haya de demandar al concejo de algun lugar, lo haga á su personero; porque la cosa que todo el concejo ó el cabildo debiese ó estuviese obligado á hacer, no puede ser demandada á personas ciertas. La ley 8, tít. 25, Part. 3 impone responsabilidad á los oficiales nombrados por los concejos para tener algun oficio de república. La 4, tít. 7, Part. 5 determina la pena en que incurren los concejos, cuando en sus términos se cometieren robos ú otros daños. Otro tanto dice la ley 17, tít. 10, Part. 7 cuando el concejo se apodera por fuerza de alguna cosa. Las leyes recopiladas están llenas de disposiciones penales y coercitivas, que demuestran el estremo á que habian llegado los abusos de los ayuntantamientos y de sus individuos en el ejercicio de sus funciones. Venalidad, parcialidades, dilapidaciones, usurpaciones, fraudes, violencias y falsedades eran consiguientes en unas corporaciones privilegiadas, cuyos individuos habian comprado los oficios de república, los ejercian como una profesion lucrativa, y procuraban por todos los medios imaginables aumentar sus productos, sin reparar siempre en los medios (1). Las leyes fiscales imponian á los ayuntamientos, en-

(1) Leyes 7 y 8, tít. 4. 7, tít. 13. 3 al 7. tít. 21, Nov. Recop.

cargados del repartimiento y cobranza de las contribuciones, una responsabilidad, que les obliga á dedicarse, casi esclusivamente á este objeto, descuidando los demas y la severidad con que se llevaba á efecto, ha sido causa de la ruina de varias familias, y del ódio con que los hombres honrados llegaron á mirar los cargos ú oficios concejiles. En el dia la institucion de los recaudadores alivia algun tanto á los ayuntamientos de tan pesada carga, y de acuerdo la legislacion y la opinion parecen propender á relevarlos del todo.

La ley de 3 de febrero, imponiendo á los ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos (1), disponia, segun ya hemos notado, que en los ocho primeros dias de cada año nombrase la corporacion un depositario, bajo la responsabilidad de los nominadores (2). Por los arts. 34 y 37 se hacian responsables á los alcaldes, regidores, y síndicos, de la exacta observancia de lo que en los mismos se previene, respecto a la exaccion y distribucion de repartos vecinales. En el 45 se establecia que los concejales que libraren cantidades indebidas, fuesen responsables con sus propios bienes, y en otros varios se consignaba de un modo, mas ó menos esplícito, la responsabilidad colectiva, ó individual de los ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones.

La ley de 8 de enero, coartando las atribuciones de los ayuntamientos, y sometiéndolas á la tutela de la administracion central, ó provincial, disminuye en cierto modo la responsabilidad en que podrian incurrir, si no se sujetasen á aquella traba. Los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, una vez aprobados por el gobernador de la provincia, se consideran como emanados ó dictados por la autoridad superior, y sobre ella debe recaer la responsabilidad inmediata. Por los articulos 7 y 8 de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, se releva de toda responsabilidad á los funcionarios ó agentes inferiores, que cumplen las órdenes del superior, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en ella.

Pero hay otra multitud de actos, por los cuales los ayuntamientos son responsables ante la ley, en cuyo caso pueden ser suspensos, disueltos y encausados (1), tanto colectiva, como individualmente, siendo de notar que no porque sean suspendidos ó disueltos, resulta contradiccion entre lo que aquí sentamos, y lo dicho anteriormente, respecto á no ser pena la suspension, separacion ó disolucion, con arreglo al art. 22 del Código. La razon es evidente; cuando la administracion superior se limita á suspender ó disolver, sin pasar mas allá, no hay lugar á la imposicion de ninguna pena jurídica; pero cuando ademas ordena que se proceda contra ellos, entonces la suspension y disolucion se adoptan, como medio necesario é inescusable, para que los tribunales de justicia puedan proceder contra los ayuntamientos ó sus individuos.

Ademas los ayuntamientos son responsables de la recaudacion, custodia y legal distribucion de los fondos del comun (2). Lo son igualmente de la estricta observancia de la ley, así como de aquellas, cuyo cumplimiento se les encarga por delegacion especial.

La responsabilidad de los ayuntamientos, como corporacion, se estiende á cada uno de sus individuos en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones especiales, como ya hemos dicho. El alcalde, como delegado del gobierno, y administrador del pueblo, si dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, ó faltase al cumplimiento de sus obligaciones, marcadas en los arts. 73 y 74, debe ser reconvenido y requerido por el gobernador de la provincia, el cual deberá proceder oficialmente á la ejecucion de dichos artículos ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida cuenta al gobierno de la desobediencia del alcalde, para la resolucion á que hubiere lugar (3).

(2) Art. 27.
(1) Art. 28.

(1) Arts. 67, 68 y 69 de la ley.
(2) Art. 70
(3) Art. 76.

Los tenientes de alcalde, como subordinados al alcalde, deben responder del exacto y puntual ejercicio de las funciones, que este les delegue, así como de las atribuciones judiciales, que las leyes, y reglamentos les conceden (1).

Los regidores tienen el deber especial de evacuar los informes que la corporacion ó el alcalde les pidiere, y desempeñar las comisiones que este les encargase (2), incurriendo en responsabilidad, si en los primeros faltasen á la verdad y si descuidasen el cumplimiento de las segundas.

Por último, los alcaldes pedáneos y los secretarios de ayuntamiento, pueden incurrir en faltas, mas ó menos graves, por las que deban responder ante la autoridad superior ó ante los tribunales (3).

Otro de los casos, por el que los alcaldes incurren en responsabilidad, que recae tambien sobre los vecinos de los pueblos, es el de cometerse frecuentes robos y delitos en el término de los mismos. El art. 33 del libro 12, Nov. Recop., prescribe el descubrimiento y represion de los vagos, ociosos y mal entretenidos; y las reales instrucciones de 22 de agosto de 1814, 8 de mayo de 1815 y 10 de junio de 1817, aunque modificados algun tanto por la índole de las instituciones vigentes, ofrecen á una autoridad celosa no pocos medios para conseguir aquel objeto.

Otro caso de responsabilidad notoria de los ayuntamientos contiene la ley vigente en su artículo 85, por el que se dispone que no podrán deliberar sobre mas asuntos, que los comprendidos en dicha ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del jefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere. La prohibicion que se impone á los ayuntamientos en términos tan absolutos y terminantes, no está sujeta á interpretacion, y por consiguiente por ella podrán incurrir en responsabilidad, ya moral, por la suspension y disolucion, ya correccional, ya penal, si el hecho es tal que la mereciere.

(1) Art. 86.
(2) Art. 87.
(3) Arts. 88 y 89.

El Código penal fija la responsabilidad en que incurren los empleados públicos, entendiéndose por tales todos los que desempeñan un cargo público, aunque no sea de nombramiento real, ni disfruten sueldo del Estado (1), en cuyo número se cuentan los concejales. Por esta razon son aplicables á ellos las disposiciones del tít. 8, y especialmente las de los artículos 270, 271, 286, 287, 288 y 289, relativos á los delitos de dictar providencia injusta á sabiendas, de abandono malicioso en la persecucion y castigo de los delincuentes, resistencia y desobediencia á los mandatos superiores, denegacion de auxilio y abandono de destino: los del capítulo 8, desde el 291 al 303 inclusive, que tratan de ciertos abusos contra particulares, y los de los capítulos 10 al 16 del mismo título, en que se penan los delitos de usurpacion de atribuciones, prolongacion y anticipacion indebida de funciones públicas, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, y negociaciones prohibidas. En todos estos casos á la pena pecuniaria y aflictiva, va unida la inhabilitacion absoluta ó especial, temporal ó perpétua, para obtener cargos públicos.

En algunos de ellos sucederá con frecuencia, que las penas en que incurran los ayuntamientos no serán las establecidas en el Código penal, por cuyo artículo 7 quedan escluidos de él los delitos que estuviesen penados por leyes especiales, y es sabido, como ya se ha manifestado, que competen á los ayuntamientos atribuciones y obligaciones consiguientes en virtud de disposiciones contenidas en leyes especiales, que les confieran el conocimiento de ciertos negocios y el desempeño de ciertos cargos, á lo que es consiguiente tambien la responsabilidad especial.

§. 2.° *Ante quién serán responsables los ayuntamientos.*

Los ayuntamientos son inmediata y cons-

(1) Art. 331.

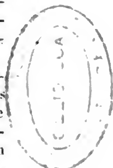
tantemente responsables ante el gobierno ó sus legítimos representantes en las provincias.

Siendo distintos, sin embargo, los actos por que los ayuntamientos y sus individuos pueden quedar sujetos á responsabilidad, esta deberá exigirse y prestarse ante la autoridad administrativa ó ante la judicial, segun la falta provenga de infracciones de leyes ó reglamentos, cuya observancia está encomendada á las primeras, ó de delitos cuya correccion y castigo está á cargo de los tribunales de justicia. Otra de las consideraciones que pueden modificar algun tanto esta regla, es la de si los efectos de la falta ó delito cometido, producen daño á los intereses públicos, ó á las personas é intereses particulares, porque en el primer caso, y segun la gravedad del asunto, la conveniencia pública exige muchas veces una providencia gubernativa, pronta y eficaz, que conduce al fin de evitar ó reparar un daño sin ocasionar otro mayor, con preferencia á la aplicacion de una pena judicial rigorosa, despues de largos trámites y escrupulosas diligencias propias de los tribunales de justicia. Lo ordinario es que se combinen ambos casos, y que los delincuentes, despues de responder ante la autoridad administrativa, deban ser juzgados por los tribunales, sobre todo, cuando á la falta cometida en el ejercicio de las funciones administrativas, va unida la circunstancia de constituir un delito, como sucede en los casos de resistencia ó desobediencia, usurpacion de atribuciones, malversacion de caudales, fraudes y exacciones ilegales. En estos casos, así como en los demas, que las leyes califican de causa grave, procede desde luego la suspension del alcalde, del ayuntamiento ó de cualquiera de sus individuos por providencia preventiva del gobernador de la provincia, la destitucion ó disolucion, que compete al gobierno, y si lo creyere necesario, pasar noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados (1).

(1) Arts. 67 y 68 de la ley.

§. 3.° *Casos y circunstancias en que los concejales pueden ser procesados por los tribunales de justicia.*

Dada en el párrafo anterior la idea genérica acerca de las autoridades, ante quienes son responsables los ayuntamientos, segun la calidad y las circunstancias de los hechos que dan lugar á esta responsabilidad, y habiendo visto que las del órden judicial tienen competencia legítima para procesar y castigar á los individuos de aquellas corporaciones; es consiguiente que determinemos la forma y circunstancias con que esto puede verificarse. La atribucion de la justicia ordinaria no es absoluta é ilimitada, aun tratándose de los hechos, cuyo conocimiento y decision le ha reservado la ley. Existen consideraciones poderosas de órden público, que han obligado á poner ciertos límites en la intervencion de la justicia, cuando se trata de los funcionarios administrativos.



El empleado público, que tiene la obligacion de cumplir, y hacer que se cumplan las leyes relativas á su especial encargo, tiene que sostener una lucha incesante con los intereses individuales, que están en oposicion con los de la generalidad. De aquí la diversidad de medios de que los hombres se valen para eludir el cumplimiento de las leyes, y las quejas ó resentimientos con todos aquellos funcionarios, que no les permiten salirse de la senda del deber, y les compelen de un modo, mas ó menos activo, á sostenerse dentro de los límites del mismo. Si los funcionarios públicos no estuviesen garantidos por la ley y por el gobierno, de que sus actos han de ser sostenidos y respetados, no seria posible el órden público, y los hombres se verian sometidos á la voluntad del mas fuerte. Pero si los actos de los mismos funcionarios no estuviesen sujetos á responsabilidad, los abusos serian innumerables, y la sociedad, en vez de estar sometida á la ley, seria esclava del capricho de aquellos. Para hacer efectiva tal responsabilidad, están sobre los empleados públicos los superiores en el órden gerárquico, y el gobierno mismo que corrige las faltas por providencias administrativas, y estan

ademas los tribunales que imponen las penas señaladas á los delitos.

Como las causas que sujetan á los ayuntamientos y á sus individuos à responsabilidad son públicas, todos los ciudadanos tienen accion para denunciarlas á la autoridad competente: aquellas causas pueden exagerarse por la cavilosidad y el resentimiento de los particulares, lo mismo que cuando por ellas se han herido intereses privados, y en ambos casos los concejales se verian á cada paso envueltos en procesos y causas criminales, nacidas mas bien del deseo de la venganza, que del amor á la justicia. De aquí el principio recibido de que los tribunales no puedan procesar á ningun empleado público del órden administrativo, sin haber obtenido antes la competente autorizacion del gobierno, ó de sus delegados en las provincias. Por el párrafo 8, del artículo 4 de la ley de 2 de abril de 1845, corresponde á los gobernadores la facultad de conceder ó negar con arreglo á las leyes y reglamentos la autorizacion competente para procesar á los empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa cuenta documentada al gobierno, para la resolucion que convenga; y por real decreto de 4 de junio se establecieron reglas generales y permanentes para sustanciar estos espedientes y resolver ó negar la autorizacion.

En virtud de las disposiciones en él contenidas, el juez, que trate de formalizar el mencionado recurso, debe acudir al gobernador de la provincia, solicitando la autorizacion, manifestando las razones en que se apoye; y el gobernador, oyendo al consejo provincial, concederla ó denegarla, segun proceda, dando en el segundo caso cuenta al gobierno.

Cuándo, ó en qué casos sea procedente el conceder dicha autorizacion ó denegarla no es fácil de determinar. Diferentes decisiones del Consejo Real han ido fijando la jurisprudencia sobre este punto y resolviendo cuestiones importantes que sirven de base para el acierto en los casos que con frecuencia se presentan.

Estas decisiones convencen de que la autorizacion procede desde luego en el caso de que la falta sea tan grave que su correccion no tenga cabida en la facultad que por las leyes compete á las autoridades administrativas, como medio coercitivo que no puede menos de ponerse en manos de todo el que ejerce alguna parte del poder público, para obligar á cumplir sus preceptos, y hacer respetar su carácter. Fuera de este caso tampoco puede ni debe llevarse tan al estremo la proteccion de las autoridades administrativas en la facultad de impedir que los tribunales juzguen á sus agentes por actos propios de sus atribuciones, ó que han tenido lugar con ocasion ó por causa de ellas; porque esto no quiere decir que el gobierno los ha de amparar siempre, estorbando que se les someta á juicio por los abusos de autoridad ó faltas oficiales que hayan cometido; sino que por el contrario, debe limitarse á sustraerlos de dicho conocimiento, únicamente en el caso de que la medida provenga de él cuando por causa razonable la haga suya bajo su responsabilidad. Los agentes, pues, de la administracion no son, ni pueden ser sustraidos de la autoridad judicial, sino cuando se trate de medidas de gobierno ó actos administrativos que no tengan la gravedad ó carácter necesario para que puedan ser objeto de un procedimiento penal. Conviene tener presente, como arriba hemos indicado, que la falta de autorizacion en los casos en que compete á los juzgados y tribunales tomar conocimiento del hecho, no es mas que una falta sustancial en el procedimiento, una causa de nulidad en el juicio; y su apreciacion, por lo mismo, no puede menos de cometerse á la misma autoridad, mientras no se reserve esclusivamente al monarca en el concepto de superior comun de dicha autoridad y de la administrativa.

Por último, la proteccion que dispensa la ley á los funcionarios de la administracion respecto á la necesidad de autorizacion competente, no se estiende á los delitos comunes independientes del ejercicio de sus atribuciones, respecto de los cuales, la autoridad judicial puede y debe por sí, y sin necesidad de pedir autorizacion alguna á la admi-

nistrativa proceder á la formacion de causa y prision de los funcionarios segun los méritos del proceso (1), si bien dando conocimiento al superior del encausado.

Si el Tribunal Supremo de Justicia es el que ha de proceder, declarando préviamente haber méritos para la formacion de causa, se pide la autorizacion al gobierno de S. M. por medio del ministro de Gracia y Justicia.

Graves son las cuestiones á que dá lugar la presente materia, esto es, la teoría de la prévia autorizacion; pero no es en este artículo en el que corresponde esplanarlas, como lo hacemos en lugar mas oportuno.

CAPITULO QUINTO.

AYUNTAMIENTOS DE ULTRAMAR.

Es de todos sabido que los conquistadores del Nuevo Mundo, en los pueblos subyugados ó de nuevo fundados, inauguraban la dominacion española enarbolando una cruz, y esestableciendo un ayuntamiento. Dios y el rey era la traduccion de estos espresivos emblemas: la religion y la lealtad: la justicia, la administracion y el órden: los fueros del rey combinados con la racional libertad de los comunes, eran su esplicacion. Nada que no fuera España: ninguna pretension de feudalidad: ninguna tendencia de personal soberanía, ni de rebelde engrandecimiento de parte de aquellos caudillos, algunos de los cuales de propio riesgo y ventura acometian empresas sin ejemplo en la historia, dándolas gloriosa cima con igual fortuna que denuedo en apartadas y desconocidas regiones, y al través de inmensos mares. De este modo la España de los Reyes Católicos se reproducia en remotos climas: así la humana y sábia política de Isabel y de Fernando se hermanaban con sus conquistas: así, en fin, cuando los comunes de Europa no habian terminado aun su lucha de tres siglos para conquistar sus libertades, un mundo mayor que muchas Europas, recibia de la España la mas ámplia y universal municipalidad por la espontánea é ilustrada bondad de sus reyes, dignamente interpretadas por la lealtad y noble instinto de sus caudillos.

Por esta causa la reseña histórica de las libertades municipales en Ultramar, bajo el punto de vista de su adquisicion, está hecha en una sola palabra: las Américas tuvieron ayuntamientos por concesion espontánea, ó por anuencia de nuestros reyes, sin lucha, turbulencias, ni transacciones como de poder á poder, desde el momento de su conquista por la España.

Pero en la organizacion, y atribuciones de estos cuerpos era preciso que se reflejasen el tiempo y las vicisitudes de la conquista, y de aquí las diversas prácticas y costumbres, que por representar generalmente hábitos y necesidades especiales ó locales, veremos despues respetadas, y mandadas respetar, por las leyes.

De lo dicho se infiere que á la formacion de los cabildos de Ultramar no ha precedido una ley comun, un sistema fijo, general y uniforme, ni en su orígen, ni despues, como hoy rije respecto de los ayuntamientos de la Península. Al contrario, en Ultramar empiezan los cabildos por actos de gobierno de los conquistadores, y por imitacion á los de España, que tampoco empezaron, ni se regian en un principio, por una pauta uniforme: sucesivamente se fueron desarrollando en aquellos paises costumbres generales y locales, que formaron el derecho consuetudinario, que debia, y debe, observarse como ley especial, con preferencia al derecho escrito, segun las mismas leyes: tendremos ademas leyes comunes, como tambien locales; y veremos por último, que una misma ley suele hablar conjuntamente de organizacion, de atribuciones y de todo lo que hace, ó puede hacer, relacion al cuerpo y á sus individuos, aun por mera delegacion, ó por un título no esencialmente municipal.

Dedúcese de lo dicho, que si nos propusiéramos reducir á sistema lo que no lo tiene ni es capaz de ello sin infinitas repeticiones, no podria ser, sino á espensas de la precision y de la claridad; y una misma ley, costumbre ó regla tendria que ser reproducida muchas veces, si, como deseamos, hubiera de

(1) Real órden de 7 de junio de 1847.

tratarse con separacion de la organizacion y de las atribuciones, de lo esencial y de lo accidental, como hoy puede verificarse respecto de los ayuntamientos de la Península. Por este motivo nos vemos precisados á ordenar el presente capítulo bajo los tres puntos de vista indicados en el sumario, á saber: de los ayuntamientos en general, bajo cuyo epígrafe se comprenden conjuntamente la organizacion y atribuciones y todo lo concerniente á estos cuerpos en comun: de algunos ayuntamientos en particular, por su especialidad, ó por su importancia, como sucede respecto de los de la Habana, Puerto-Rico, y Manila: y del régimen municipal de los indios y sangleyes.

SECCION I.

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ULTRAMAR EN GENERAL.

En la legislacion de Ultramar los *ayuntamientos* se anuncian rarísima vez con esta denominacion antes de la Recopilacion general de las leyes de Indias; y nunca con el de *municipalidad*. Hasta dicha época, *cabildos*, *concejos* y *regimientos* era la denominacion usual y comun de estos cuerpos. *De los cabildos y concejos* es el epígrafe del tit. 9, lib. 4 de la Recopilacion de Indias, consagrado especialmente á esta materia.

En un principio puede decirse que los ayuntamientos eran, por una necesidad, que fácilmente se comprende, el conjunto ó reunion de todos los poderes, á escepcion del militar y del eclesiástico; y aun estos, se les subordinaban bajo algunos conceptos, y eso por una necesidad de existencia política; pues gobernando los ayuntamientos en nombre del rey, así eran un cuerpo municipal, como un poder político, un consejo supremo ó soberano. No era posible en los primeros momentos otra organizacion, ni habia otro poder superior ó supremo, comun á los diversos poderes particulares: no habia otro modo de gobernar y asegurar lo conquistado á espaldas de los conquistadores: la urgencia, el aislamiento y la distancia no permitian consulta, ni recursos ordinarios al supremo poder ó autoridades superiores constituidas: los caudillos, en fin, tenian que alejar las sospechas de rebeldes, ó independientes á que podian esponerlos la distancia y hasta la magnitud y éxito asombroso de sus empresas, y hallaron el medio de conseguirlo, al propio tiempo que de enfrenar á todos, estableciendo ellos mismos un poder, como moderador, que gobernaba en nombre del rey, y parecia por lo tanto superior á ellos mismos.

Este poder, sin embargo, no podia subsistir, sino lo que durase la necesidad suprema, que lo autorizaba. Adelantada y regularizada la conquista, cada cosa fue viniendo á su centro. Empezó la segregacion de atribuciones, y por consecuencia, de la nueva y sucesiva organizacion, se crearon nuevos cargos, y por tanto nuevas especies de autoridades y funcionarios públicos, como gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, juntas de comercio, sociedades de amigos del pais, etc., lo cual revelaba que las atribuciones de los ayuntamientos se reducian á su tipo normal.

Bajo este punto de vista, la escala de vicisitudes, que tendriamos que recorrer, es inmensa; pero meramente histórica, y las nuevas autoridades á que puede referirse tienen un lugar oportuno en sus artículos particulares. Por esta razon, y por las que nos han determinado á dar al presente capítulo, la forma que dejamos manifestada, contrayéndonos á su objeto, diremos, que en punto á ayuntamientos de Ultramar, debe tenerse muy presente y por su órden: 1.° Las ordenanzas generales ó especiales, y disposiciones legislativas, posteriores á 1681, esto es, á la publicacion de la Recopilacion de Indias. 2.° Las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, aun las que estuvieren hechas por cualesquier comunidades y universidades, anteriores á dicha Recopilacion; no siendo contrarias á las leyes de esta (1): 3.° Las leyes de la Recopilacion, en virtud de las que quedan derogadas todas las demas, y las ordenanzas anteriores, que les fueren contrarias (2). 4.° Las leyes de Castilla, en todo lo que no se halle decidido en las de Indias: y

(1) Ley 1, tit. 1, lib. 2, Recop. de Indias.
(2) La misma ley.

como es sabido, por punto general, en todos los casos y materias (1). 5.° Las ordenanzas especiales, y las prácticas de los ayuntamientos de las capitales, como la Habana, Puerto-Rico, y Manila, que en caso defectivo pueden tomarse por norma para otras poblaciones, en lo que sea aplicable, aun cuando no esté espresamente mandado, como lo está respecto de alguna de ellas, segun decimos mas adelante. 6.° Por último, y en el mismo caso, las prácticas y costumbres generales de los ayuntamientos de Castilla; todo sin perjuicio de la organizacion especial de Filipinas, de que hablamos en su lugar.

Todo así supuesto, daremos por medio de *subdivisiones* y con la menor confusion posible, la idea, que baste, de los ayuntamientos colectivamente, y en particular de cada una de las clases de capitulares.

Organizacion. La organizacion de los cabildos y concejos de Ultramar, ha sido y continúa siendo diversa en algunos pormenores de la de los ayuntamientos de la Península. Los elementos fijos ó constantes que componian aquellos, espresando las clases por el órden de su precedencia de asiento, eran: alcaldes ordinarios: alférez real: fiel ejecutor: regidores: procurador síndico general, y secretario, aunque sin voto. El órden de asientos indica el de la presidencia, ya fija, ya accidental, en sus casos, salvo la que con el tiempo competia á las autoridades de distrito, como los gobernadores, y los corregidores, y sus tenientes, ó alcaldes mayores; bien que con la restriccion que decimos al hablar de las elecciones.

Hemos llamado elementos fijos ó constantes de los cabildos á las clases, que quedan mencionadas; pues es sabido que unos con voto y otros sin él, asistian ademas alguna vez diferentes funcionarios á cabildo, como el alguacil mayor, el alcalde de provincia ó de la hermandad, el gobernador, su teniente, y los oidores delegados; y formaban con el cabildo varios oficiales reales, de lo cual damos razon mas adelante.

Las atribuciones y consideraciones de los espresados funcionarios municipales, solian ser de diversos géneros, y no corresponde por tanto tratar de todas ellas en la presente seccion, en la cual debemos limitarnos á las de índole puramente municipal, ó que mas esencialmente, por la disposicion de la ley, se ligan á este órden.

Alcaldes. Para el buen regimiento, gobierno y administracion de justicia de los pueblos, villas y ciudades, se ordenó en 1537 se continuara *nombrándose*, ó *eligiéndose* anualmente, dos alcaldes (1): y habiéndose introducido en algunos pueblos la costumbre de elegir tres, se prohibió terminantemente, disponiendo en 1630 que nunca fuesen mas que dos (2).

Decimos con la ley *nombrando* ó *eligiendo*, porque de ambos modos tenia y tiene efecto el nombramiento de alcalde. Se *eligen* por los ayuntamientos en los pueblos que tienen cabildo electivo: se *nombran* por los gobernadores en los pueblos, que no tienen cabildo, como tambien provisionalmente en caso defectivo, esto es, cuando se anulan, ó están en suspenso las elecciones capitulares, hasta que se remueve el obstáculo: y se nombraron asimismo por los conquistadores, descubridores ó pobladores, cuando con esa prerogativa ó condicion se espidió la patente, ó carta puebla, como con mayor amplitud decimos mas adelante.

En vista de lo dispuesto en el art. 8 de la ordenanza de intendentes del Perú, y del 11 de la de Nueva España de 1786, los alcaldes serian dos; pero *bienales*, y cada año por tanto no se elegiria ó nombraria mas que uno, debiendo salir el mas antiguo; pero esta disposicion fue derogada por real cédula de 12 de setiembre de 1799, mandando estar al derecho comun de dos alcaldes *anuales*, al tenor de la ley 1 ya citada, tít. 3, lib. 5 de la Recopilacion (3).

(1) Leyes 1 y 2, dicho tít. y lib., y 66, tít. 13 de la Recop.

(1) Ley 1, tít. 3, lib. 5 de la Recop.
(2) Ley 1, tít. 10, lib. 4 de la Recop.
(3) El art. 11 de la Ordenanza de intendentes de Nueva-España, dice así:
«A medida que se vayan suprimiendo los corregimientos y alcaldes mayores indicados en el art. 9, ha de recaer la jurisdiccion real, que ejercen, en los intendentes respectivos, como justicias mayores de sus provincias, sin perjuicio de la que corresponda á los alcaldes ordinarios, que debe haber en las ciudades, villas y lugares de españoles, con restriccion á sus distritos ó jurisdicciones, pues en los pueblos que hasta ahora no

En la subdivision *elecciones* hablamos de las de alcaldes; si bien tenemos que adelantar aquí la cuestion y observaciones, que subsiguen, por parecer mas propias de la organizacion de los cabildos. Era regla general de derecho comun, que los elegibles para alcaldes hubiesen de ser españoles y vecinos; pero en real cédula de 4 de febrero de 1796 se dispuso, que cuando no hubiese españoles aptos, conforme á lo que queda dicho, pudiesen ser nombrados un español y un mestizo. El tenor restrictivo de esta real cédula, autoriza á deducir que en caso defectivo, para ambas varas, en vez de ser mestizos los dos alcaldes, lo sea únicamente uno solo, pudiendo ser nombrado para la otra vara un español, á quien solo falten algunos de los requisitos exigidos, siendo de los que no rebajan el concepto de probidad, y sirven de garantía moral del cargo, como seria, por ejemplo, la circunstancia de no saber leer ó escribir, ó la de ser solo domiciliado el electo, en vez de vecino. Pero nunca podrian ser elegidas las personas ímprobas, debiendo en nuestro concepto ser preferidos en este caso dos mestizos, que sean probos, así como creemos tambien que, si ni aun de estos los hubiese con las circunstancias necesarias, podrán ser reelegidos españoles, sin observarse la ley de huecos, aunque sí la de parentescos. Fundámonos para opinar así en el espíritu de las leyes antes citadas, y otras de Indias: en lo que dicta el buen sentido: en que no puede prescindirse de la necesidad de gobernar, lo que hace indispensable el nombramiento de funcionarios públicos; y en las facultades discrecionales, que para todo caso estremado tienen las autoridades superiores de Ultramar, á las que ademas compete la confirmacion de las elecciones para cargos municipales. En el caso mas estremado aun de no haber persona apta elegible, ni español, ni mestizo, ni aun prescindiendo de la ley de huecos, reputariamos legal el tener en suspenso la aprobacion de la decision, supliendo entre tanto á los alcaldes las personas designadas por la ley, para en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, como son el alférez real, y los regidores por su órden. Por lo demas la buena política aconseja que en vez de exacervar las cuestiones odiosas de castas, se atenúen, atendiendo, mas que á ellas, á la aptitud y probidad de los sujetos.

No comprendemos la razon por qué un regidor no puede ser elejido alcalde; pero así está dispuesto por real cédula de 19 de octubre de 1785, si bien pueden serlo con dispensa, segun el art. 31 de la cédula de gracias al sacar.

Hemos visto que por la ley 1, tít. 3, lib. 5 de la Recop. de Indias, los alcaldes se nombrarian segun la costumbre, y solo en los pueblos en que no residiese gobernador, ó lugar teniente de este. Aunque comprendemos la razon de ello, no nos hace fuerza, por otras muchas, que están al alcance de todos. Y así debió de parecer, por último, al mismo legislador, cuando por el art. 11 de la ordenanza de intendentes de Nueva España se revocó dicha prohibicion.

En cuanto á las atribuciones de los alcaldes, hemos visto que se instituyó su cargo «para el buen regimiento, gobierno y administracion de justicia de las ciudades y pueblos donde no hubiese gobernador, ni lugar teniente,» y hemos manifestado tambien que dichos alcaldes ordinarios eran iguales en categoría y atribuciones á los de España, con algunas mas por las circunstancias de aque-

---

los hubieren, siendo de competente vecindario (sin esceptuar las capitales de las intendencias, ni las de los gobiernos, que se dejan existentes), se han de elegir del mismo modo tambien dos el primer año en que se verifique esta providencia, y donde no hubiere formal ayuntamiento que pueda ejecutarlo conforme á las leyes que tratan del asunto, harán siempre estos nombramientos cada gobernador político y militar en su distrito, y en lo restante de las provincias los respectivos intendentes, arreglándose unos y otros al espíritu de las indicadas leyes, y sin necesidad de confirmacion respecto de ser mi real voluntad, que, entendiéndose espresamente derogada la ley 10, tít. 3, lib. 5, recaiga privativa y respectivamente, conforme á lo que va declarado, en los mismos gobernadores é intendentes, la facultad de confirmar las elecciones que hiciesen los ayuntamientos, tomando para lo uno y lo otro préviamente los informes que regularen conducentes, á fin de que se verifiquen dichos empleos en los sugetos que juzguen mas á propósito para la buena administracion de justicia y la correspondiente seguridad de los intereses de mi real Hacienda, que debiesen entrar en su poder, conforme á lo que por esta instruccion se dispone. Y tanto en los unos, como en los otros pueblos, esto es, con ayuntamiento ó sin el, solo se elegirá cada año de los sucesivos uno de los dichos alcaldes, para que su oficio sea bienal en todos, y que el mas antiguo instruya al que entrare de nuevo: advirtiéndose que para continuar con este en el segundo año ha de quedar el de primer voto de los nombrados en el primero, y que anulo espresamente la facultad ó arbitrio que los gobernadores en cuanto á lo político, corregidores y alcaldes mayores, hubiesen tenido de poner tenientes en algunas ciudades, villas ó lugares de los que se indican en este artículo.

llos apartados dominios, como la de hacer veces de gobernadores en casos de muerte de estos, y reputamos debe ser lo mismo en los de enfermedad ó ausencia de los dichos y de sus tenientes (1). Pueden visitar las ventas y mesones de su jurisdiccion y darles aranceles (2): y en defecto del alcalde de provincia, ó lo que es lo mismo, de hermandad, hacen veces de tales (3).

Aunque los alcaldes debian ser convenidos ó demandados ante el gobernador ó su teniente, donde no los hubiese, podian serlo cada uno ante el compañero en vara (4).

Estaba prohibido á los alcaldes entrometerse en materias de gobierno, y en lo relativo á abastos y posturas de consumos (5).

Ya se habrá notado que hasta aquí hemos tratado de los alcaldes, segun el derecho que podriamos llamar antiguo, esto es, la Recopilacion de Indias, cédulas y reales resoluciones hasta fin del siglo anterior.

En 23 de marzo de 1812, derogando el art. 12 de la Ordenanza de intendentes de Nueva-España, que establece el nombramiento de subdelegados especiales de Hacienda, se determinó la creacion de intendentes de provincia en Cuba, mandando que los pueblos, que no tengan jefes militares, se gobiernen por sus alcaldes ordinarios *bienales*, y que los mismos desempeñen el cargo de subdelegados de Hacienda. En el ya citado art. 11 se dispone ademas, que todos los pueblos eligiesen alcaldes, y aun los que por su corto vecindario no tuviesen ayuntamiento, nombrasen un alcalde. Sin embargo de todo no está en vigor la disposicion de alcaldes *bienales*, segun ya hemos dicho anteriormente.

Las reformas políticas introducidas por la Constitucion de 1812, tuvieron aplicacion, aunque pasajeramente, como es sabido, en Ultramar, así en lo relativo á ayuntamientos, como á otros puntos de la administracion pública.

Y últimamente, donde como en Puerto-Rico, está mandado observar el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835 para la administracion de justicia en la Península, rigen las nuevas disposiciones introducidas por él respecto de los alcaldes y sus tenientes. V. el artículo **ALCALDES**, y en su parte legislativa varias de las leyes de Indias, que quedan citadas.

Alférez real. Se reputa regidor, aunque no lo sea, con todas las prerogativas de tal, con voto activo y pasivo en ayuntamiento, y el primer asiento y lugar despues del de las justicias ó alcaldes, ora en los actos internos del cabildo, ora en los esternos, como recibimientos, procesiones, etc., estando dispuesto ademas que goce cada año doble asignacion que los regidores (1).

Debiendo hacerse en el cabildo el depósito de vara de justicia en los casos de muerte, ausencia ó enfermedad de los alcaldes, el mismo la entrega al alférez real en concepto de regidor decano, ó mas antiguo, y en este sentido ha de entenderse el estracto de la ley 13, tít. 3, lib. 5, Recop., en el artículo **ALCALDE** (2).

El cargo de alférez real se obtenia por compra ó sucesion hereditaria, como oficio enajenado de la corona, segun mas adelante decimos.

Las condiciones y ventajas de los remates del oficio y cargo de alférez real, solian ser las siguientes: 1.ª Voto activo en ayuntamiento en todas las cuestiones, y pasivo para todos los cargos del mismo. 2.ª Entrada en cabildo con daga y espada, como los alcaldes ordinarios. 3.ª Carácter de regidor mas antiguo, aunque no lo sea, para sustituir á los alcaldes. 4.ª Que en estos casos recibiria la vara en cabildo, y así la levantará, y no de autoridad propia, para lo cual estaba mandado que los alcaldes comunicasen siempre al cabildo su salida, haciendo en el mismo depósito de la vara. 5.ª Que en las cosas y cargos de cabildo, sujetas á turno entre los regidores, turne con estos, como uno de

(1) Ley 12, id., id., id.
(2) Ley 13, id., id., id.
(3) Ley 14, id., id., id.
(4) Ley 20, id., id., id.
(5) Ley 11, id., id., id.

(1) Ley 4, tit. 10, lib. 4, Recop.
(2) Dicha ley 13, cuya observancia se reencarga por diferentes autos acordados, entre ellos uno de la audiencia de Puerto Príncipe de 8 de noviembre de 1809.

ellos. 6.ª Que en los actos públicos preceda al alguacil mayor, como á todos los regidores. Y 7.ª Que en aclamaciones de reyes le toca conducir y alzar el pendon real, y lo propio en otros actos solemnes, en que sea costumbre llevarlo.

Fiel ejecutor. En todas partes, de cualquier modo que se halla organizado el gobierno local ó municipal, la autoridad administrativa atiende á que el público no sea defraudado en el peso y medida de lo que se compra ó vende, en los precios de los abastos, y en la calidad y salubridad de ellos. La frecuencia y levedad de las contravenciones en esta materia, exigia un sistema de penas análogas, y una jurisdiccion espedita, y mas gubernativa que contenciase para su ejecucion. El primero de estos objetos constituye el oficio ó cargo especial del *fiel*, *fiel ejecutor*, *almotacén*, y *fiel almotacén*, pues con todos estos nombres se ha conocido: el segundo constituyó, ó dió ocasion á su tribunal. En cuanto á España, V. el artículo ALMOTACEN, en el que de propósito reservamos lo que en dicho cargo es especial á las Indias para esponerlo en el presente.

Conocido el cargo en España, es claro que habia de establecerse en Ultramar al propio tiempo que los ayuntamientos, aunque con las ligeras diferencias, que vamos á notar. Unas veces el cargo de fiel era una comision ó incumbencia accidental, y alternativa, de los regidores: otras de uno ó dos regidores con alguno de los alcaldes, y despues, con el tiempo, con el alcalde mayor ó el corregidor: y por último, era un cargo especial personal, lo que tuvo lugar cuando se hizo oficio enajenado por juro de heredad, que fué su último estado.

Esto por lo que hace al punto de vista administrativo. En cuanto al punto de vista jurídico ó jurisdiccional, la autoridad coercitiva de los fieles ejecutores llegó á constituir un tribunal especial, con formas y procedimientos rápidos y especiales tambien, el cual se llamó, tribunal de la *fiel ejecutoria*.

En razon de todo lo dicho vemos, por ejemplo, que en cédula de 9 de junio de 1530, se concedia á Méjico, por gracia, y por el tiempo de la real voluntad, tener este tribunal. En cédula, así bien, de 15 de diciembre de 1531, se ordenó que á fin de generalizar á todos los vecinos el honor, que se concedia á la ciudad, cada seis meses se nombrase fiel ejecutor á uno de ellos, al cual se asociase un indio cacique, el mas apto y honrado, para que concurriendo á las juntas ó sesiones con los españoles, se impusiese en el cargo. Por otra, en fin, de 1539, se hizo gracia definitiva de él á dicha ciudad.

En Indias, pues, el fiel ejecutor, así como el alférez real, aunque no fuese regidor, se reputaba tal, con una asignacion igual este último, á la de los regidores y asiento preferente: cobraba derechos ademas por autorizar los pesos y medidas; y por razon de la jurisdiccion tenia la tercera parte en las multas ó comisos de las denuncias. Podia nombrar alguacil, y tambien teniente, que en vez de él tenia asiento y voto en el cabildo; y aunque en algun tiempo se dispuso que, en vez de teniente, nombrasen solo alguacil, se alzó la prohibicion por real órden de 30 de enero de 1825: en algunas partes, sobre todo, donde el oficio era enajenado, tenian á su cargo la policía de aseo y ornato; la de construccion de edificios; intervencion de las derramas, y cuando la justicia saliese á visitar la tierra, podian acompañarla, ejerciendo su cargo, el cual se entenderia sin perjuicio de la autoridad preventiva para los mismos objetos del virey y gobernador, aunque el fiel, para la imposicion de penas, concurriria con ellos.

Las atribuciones, hasta aqui indicadas, son el *máximum* de autoridad, á que llegó el cargo de fiel ejecutor, por lo cual las consignamos, aunque tomadas de los títulos, ó reales cédulas que se espedian al fiel ejecutor de la Habana: y si bien podian variar algun tanto en las diversas localidades, nunca en los conceptos de regidor con asiento preferente en la forma ya dicha, autoridad sobre pesos y medidas, y jurisdiccion para la imposicion de las penas de ordenanza. Por las leyes 1 y 2, tít. 10, lib. 4 de la Recopilacion, se les prohibe contratar y tener grangería, aun de los frutos de sus cosechas, en los mismos ca-

sos que á los alcaldes y regidores, como asimismo el ejercer oficio vil. Por la 14 del propio título se manda que usasen de sus oficios con los escribanos de ayuntamientos, y en falta de ellos, con los numerarios (1).

El almotacén, ó fiel almotacén, es en Ultramar, no solo diferente del fiel ejecutor; sino un subordinado de este en calidad de contraste de pesos y medidas, y pudiera decirse que es el fiel ejecutor facultativo, que para la comprobacion de las medidas y pesos se nombra todos los años por los regidores de acuerdo con el fiel ejecutor: el almotacén tiene voto decisivo; pero no autoridad coercitiva; en el fiel ejecutor sucede á la inversa (2).

Regidores. Tambien este cargo guardaba la mayor analogía con el de regidores de la Península. En las ciudades principales habrá doce regidores: en las demas ciudades, villas y pueblos, seis, y no mas (1).

Como este oficio llegó en general á ser enagenado, se dispuso en vista de ello, que cuando no se hubiese estipulado con los adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que pudieran nombrar justicia y regimiento; pudieran hacerlo los vecinos, con el número de concejales que al gobernador pareciere, no escediendo del prefijado por las leyes (2). En su consecuencia, el número de regidores, aun en estos casos, no habrá

---

(1) Hablan de cuando son ejecutivas sus sentencias, y cuando estas van al cabildo y no á la audiencia, las leyes 2, tít. 10, y 19, tít. 12, lib. 3, Recop; la 14, tít. 18, lib. 2, de la intervencion de los oficiales en las causas instruidas por fieles ejecutores; la 27 tít. 17, id., id., de los casos en que los alcaldes del crimen podian conocer en causas de abastos; la 11, tít. 3, id., id., inhibe de ellas á los alcaldes ordinarios: la 13, tít. 13, id., id., sujetaba á los fieles ejecutores á residencia.

(2) Los títulos que se espedian á los fieles de la Habana, contenian entre otras las cláusulas siguientes: «Y ahora se me ha representado por vuestra parte que yo os habia hecho merced del dicho oficio de fiel ejecutor de la ciudad de la Habana, con el ejercicio y prerogativas que se habian concedido á los fieles ejecutores de Castilla, y que en la Habana no constaban los que eran, suplicándome fuese servido de mandaros despachar cédula de declaracion, espresando el ejercicio y preeminencias que habeis de tener en conformidad de los títulos, que se han despachado á los fieles ejecutores de Castilla, y en lugar del voto, que habia de tener vuestro teniente en el cabildo, se os concediese á vos, y á los que os sucediesen en este oficio, poder nombrar un alguacil que asista á vuestro juzgado, sin que sea necesario mas despacho que vuestro nombramiento y el de vuestros sucesores, y que le podais vos y ellos remover y quitar á vuestra voluntad; y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien dar la presente, por la cual declaro, que renunciando vos el derecho que teneis, conforme á vuestro título y á los fieles ejecutores de Castilla, para nombrar teniente en vuestro lugar con voz y voto en el cabildo, podais nombrar un alguacil ó portero con vara alta, que ejecute las órdenes tocantes al ejercicio de fiel ejecutor, y que le podais remover y quitar como quisieredes, y en esta conformidad, y del título que teneis mio que aqui va inserto, es mi voluntad que vos, el dicho don. . . . . .y de aquí en adelante seais mi fiel ejecutor de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, sus términos y jurisdiccion, con voz y voto de regidor en su ayuntamiento, y lugar fijo, preeminente á los que no lo tienen señalado por título ó cédula mia, y que podais traer vara alta de mi justicia, y tener cargo y cuidado de visitar los mantenimientos que se llevaren y vendieren en la dicha ciudad, para que sean de la bondad que conviene, y no se vendan los que estuvieran dañados, y que los dichos mantenimientos se vendan á justos y moderados precios, haciendo vos las posturas, así de vinos, vinagre y aceite, como las de las frutas verdes y secas, pescados, cazas, y las otras cosas en que lo ha de haber, y que las dichas posturas se guarden, y que tambien tengais cargo y cuidado que las medidas y pesos sean justos y conformes al padron que de ellos se ha de hacer, y que en el peso y medida no se haga fraude ni engaño, y podeis visitar los pesos y medidas de que usaren, y hallando las faltas podais condenarlos y lleven la pena conforme á las leyes de mis reinos, y visiteis las carnicerias, plazas y tiendas de los confiteros, especieros, drogueros, y los que vendan cera, pez y sebo y otras cosas, para que en ello no haya, ni se vendan mercancias que sean falsas, y asimismo tengais cuidado que los taberneros, vinateros, bodegueros y mesoneros, guarden las leyes y ordenanzas, y los aranceles y órdenes que les están dadas; y visiteis los oficiales para que las obras que se hicieran sean buenas y no haya en ellas falsedad, fraude ni engaño, y que tambien cuideis que las plazas y calles públicas, puertas, entradas y salidas de la ciudad, esten limpias y reparadas, y los edificios y obras que los particulares hicieren en ella, sean conforme a las ordenanzas y pragmáticas, y asistais é intervengais vos en las derramas y repartimientos, juntamente con las otras personas que para ello son disputadas, para que se hagan juntamente sin agravio, y que cuando la justicia de la dicha ciudad saliese á visitar los lugares de su tierra y jurisdiccion, podais vos, como fiel ejecutor, ir con ella, y os halleis é intervengais en todo lo tocante á lo referido, acerca de lo cual, y cada cosa y parte de ello, podais proveer y ordenar lo que os pareciere convenir, no entendiendo por esto que mi gobernador y capitan general de la dicha ciudad, y los alcaldes ordinarios que como justicia han de ser superiores, aun no pueden proceder, ni procedan así á pedimento de parte como de oficio lo que entendieren que conviniese, y asimismo podais conocer y castigar los que se escedieren y contravinieren, ó fueren culpados en las cosas, que como dicho es han de ser á vuestro cargo, presidiendo en las que conviniere y se requiriese, y condenando, así en las penas pecuniarias como corporales, en que conforme á las leyes, pragmáticas y ordenanza de dicha ciudad hubiesen incurrido, juntándoos para el conocimiento y determinacion de las tales causas con el dicho mi gobernador ó su teniente ó alcaldes ordinarios, y uno de los regidores de la dicha ciudad, segun que por su turno y órden por la justicia y regimiento será nombrado, los cuales juntos sentenciareis y determinareis las denunciaciones y causas que sobre ello ocurrieren, las que, si vos ó el dicho regidor, no pudieredes hallaros presentes á ello, por ausencia, enfermedad ú otro justo impedimento, hayan de sentenciar y sentencien el dicho mi gobernador ó su teniente, ó alcaldes ordinarios con el que de ellos se juntasen con él, con que en lo que toca á las penas corporales tan solamente se pueden estender y poner penas de azotes, y de ahí abajo, y siendo delito de culpa digno de mayor pena, se ha de remitir á la justicia, y que asimismo en lo que toca á las apelaciones, á quien ha de ir las cosas, y cosas en que sin embargo de ellas podreis ejecutar, y los dias y horas en que habeis de hacer vuestra audiencia, y las personas que en esta han de intervenir, y de la forma y manera que debeis usar y ejercer vuestro oficio, guardareis la órden que acerca de esto tengo dada, y podais entrar y entreis en el dicho ayuntamiento en el asiento y lugar que esté referido, y hagais relacion de lo que á vuestro cargo fuere, y que así en esto como en todo lo demas que en él se tratare, seais habido por regidor, y se os dé otro tanto salario, como lleva cada uno de los otros regidores, y asimismo tengais la tercera parte que conforme á las leyes y ordenanzas se aplican al juez de las denunciaciones que tuvieredes y demas de esto lleveis los derechos que vos tocaren, como tal fiel ejecutor, guardando las ordenanzas que acerca de ello estan dadas y confirmadas por mí.—En el Buen Retiro á 10 de junio de 1636.»

(1) Ley 2, tít. 10, lib. 4, Recop.

(2) Ley 3, id., id., id.

de ser nunca mayor que el de seis en los pueblos, villas y ciudades subalternas, y doce en las principales, sęgun queda dicho.

Ya hemos indicado que de los regidores se nombraban el diputado ó diputados de abastos y posturas, para ausiliar, primero á los alcaldes, y despues al fiel ejecutor, y asimismo que por su órden de antigüedad, en ausencia ó muerte del alférez real, reemplazan y suplen á los alcaldes. Si los dos alcaldes faltasen á un tiempo, el alférez real sustituye, en lo político y gubernativo, á los dos, con la presidencia en el cabildo, y actos públicos; y en lo jurisdiccional, rejenta solo la jurisdiccion del uno; y el regidor mas antiguo la del otro (1).

Las leyes, al propio tiempo que preceptúan su presencia en las poblaciones de que son regidores, los releva de la asistencia á los alardes, y reseñas ordinarias, salvo si concurrieren á dichos actos el gobernador, ó capitan general, en cuyo caso deberán ellos tambien verificarlo: su puesto en tales actos es el lado de dichas autoridades superiores (2).

Deben ser preferidos en el reparto de tierras (3).

El cargo de regidor tenia asignacion anual; pero no devengaban retribuciones por ninguna comision estraordinaria, como la administracion por el cabildo de la carnicería, panadería, etc. (4).

Los regidores, así como hemos dicho de los alcaldes, y de los fieles ejecutores en el propio caso, á fin de que puedan conducirse en las posturas con la rectitud y limpieza, que conviene, «no pueden tratar, ni contratar en dichos géneros (comestibles y productos de sus cosechas), ni tengan amasijos, ni parte en el castro, pena de privacion de oficio; y en cuanto á los otros tratos en mercaderías, los vireyes, presidentes, y gobernadores provean en justicia.»

En la propia forma se les prohibe ser regatones, tener tiendas, ni tabernas, ni tráfico de comestibles por sí, ni por segunda persona, ni ejercer oficios viles (1).

En caso de ser presos, se les coloca en cárcel decente, y acomodada á la clase del delito (2).

En el de enfermedad, ó ausencia, aunque sea de corta duracion, deben participarlo por escrito al cabildo con espresion de causa: el cabildo delibera en el acto, sobre la legitimidad de esta, y consigna en el acta su resolucion. La antigua pena de ordenanza de cuatro reales de multa por cada falta voluntaria, será de un peso, y doble si el acto es solemne y asiste el gobernador ó virey. La falta voluntaria de asistencia á una tercera parte de los cabildos ordinarios, se castiga ademas con privacion de voto en las elecciones de oficios: la de ocho meses del año con privacion de oficio; pena cuya dureza, cuando el oficio es de propiedad, se halla mitigada por la práctica (3).

Procuradores. Aunque á todo el cabildo incumbe el deber de promover el bien comun; sin embargo, como las obligaciones personales son mas eficaces por lo general, que las colectivas; sin perjuicio del deber, ya colectivo, ya distributivo, del cuerpo; se hizo de él un cargo especial, cometido á un síndico del ayuntamiento, que por lo mismo se llamó procurador del comun, y tambien síndico general, para indicar que no es procurador judicial, ni de personas en particular; sino del bien de todos, y de las personas en general.

Era este cargo muy antiguo en los ayuntamientos de España, y no podia menos de trasladarse á Ultramar con la institucion de que es parte: y con efecto hallamos en Indias procuradores síndicos, desde que se conocieron ayuntamientos; y esto por la costumbre y leyes de Castilla, hasta tal punto, que sera difícil hallar una ley de Indias creando el cargo; y las poquísimas que hablan de él, es dándolo por existente.

Y con efecto: la ley 1, tít. 11, lib. 4 de la

(1) Aut. acor. de la Aud. de Puerto Principe de 9 de set. de 1811.
(2) Ley 9 tít. 10 lib. 4 Recop.
(3) Ley 5, tít 12. id., id.
(4) Ley 10, tít. 10, id., 11

(1) Leyes 11 y 12 id. id. id.
(2) Ley 13, id. id. id.
(3) Auto acordado de la audiencia de Puerto Príncipe de 9 de julio de 1806.

Recop. establece que los pueblos, villas y ciudades de Indias puedan nombrar procuradores generales que asistan á sus negocios y los defiendan en los concejos, audiencias y tribunales, para hacer valer sus pretensiones y derechos.

Por la ley 2 del propio título y libro se *permite* que la eleccion de procuradores de la ciudad se haga solamente por votos de los regidores, como se practica respecto de los demas oficios anuales no enagenados; y no por cabildo abierto.

Realmente podia dudarse, y se dudó, si estas dos leyes hablan de un mismo funcionario; y si este, en caso afirmativo, es el síndico; y puede dudarse tanto mas, cuanto que ambas están, no en el título de los *oficios concejiles*, que es el 10 del propio libro, y en el que, tratándose de los alcaldes, regidores y alférez real, no se menciona al síndico; sino en el 11 ya citado, que es «*De los procuradores generales y particulares de las ciudades y poblaciones*,» en cuyo título dichos procuradores generales y particulares se presentan por el testo de las leyes, como agentes, mas bien que como síndicos; como solicitantes, apoderados. Sin embargo, por declaraciones y providencias acordadas, como decimos en la seccion siguiente, se ha entendido y declarado que la primera de las dos leyes citadas habla de los procuradores, como agentes de negocios y apoderados; y la segunda de los síndicos.

En Indias el procurador síndico, era y es, lo que fue en España hasta la creacion de los procuradores personeros, esto es, procuradores personeros y síndicos generales. Dentro y fuera del cabildo tienen las atribuciones, deberes y prerogativas de este doble cargo, salvo que en Ultramar eran defensores personeros de los indios, y sostenian las demandas y quejas de estos contra sus dueños; y debian intervenir en el repartimiento de tierras.

Escribanos de cabildo. No puede ser dudoso que al principio de la conquista este funcionario era como los de los ayuntamientos de España, esto es, electivo del ayuntamiento, y alguna vez mero secretario, o no escribano público. Pero luego, al propio tiempo que se declaró que nadie pudiera nombrar escribanos, ni notarios del reino, sino el rey; y que todos los escribanos sacasen real título; se ordenó tambien que todo oficio de escribano, de cualquiera clase que fuese, inclusos los de los cabildos, fuese vendible y renunciable, y en su consecuencia el título de propiedad, y no la eleccion personal ó del cuerpo, era la que hacia los escribanos de los cabildos.

Elecciones, voto activo y pasivo. No pueden hacerse elecciones de capitulares sino en las casas de ayuntamiento, y los que en otra parte se reuniesen, incurren en la pena de perdimiento de oficio para no poder nunca volver á usar de él (1).

Está prohibido á los vireyes, gobernadores y oidores impedir la libre eleccion de oficios de concejo, ni influir en ella prevaliéndose de su autoridad, por intervencion, insinuacion ni ninguno otro medio (2).

La ley 7, tít. 3, lib. 5 de la Recop., priva de voto activo y pasivo en las elecciones de alcalde á los deudores á la Real Hacienda, en poca ó mucha cantidad, pena de nulidad del acto, confiscacion de bienes, y pérdida de los oficios, que hubieren los electores, y los elegidos que aceptasen el cargo. Se recomienda la puntual observancia de esta ley á los vireyes, presidentes y oidores, y se manda á los fiscales que acusen y persigan de oficio las infracciones de ella; ordenando, sin embargo, que en cuanto á las demas elecciones de oficios se guarda la ley 11, tít. 9, libro 4 de la propia Recop. Con este motivo hay que tener presente que la primera de estas leyes, como se vé en el epígrafe, reconoce por autores á los reyes Felipe III, por cédula de 15 de julio de 1620, y á Felipe IV, por determinaciones de 8 de junio de 1621, y 27 de mayo, 14 de agosto y 9 de diciembre de 1624. Pero este mismo monarca en 25 de febrero del propio año habia ordenado en la antes citada ley 11, tít. 9 libro 4, que los deudores á la Hacienda tuvie-

(1) Ley 1, tít. 9, lib. 4, Recop.
(2) Leyes 7 y 10, id. id. id.

ran voto activo y pasivo en las elecciones de oficios públicos; salvo cuando quieran votar con oficio comprado, y no pagado, si ya hubiese trascurrido el plazo del pago. Al formar la Recopilacion 56 años despues, al compilar ambas leyes, en cada una de ellas se encarga recíprocamente la observancia de la otra, aunque se contradicen. Mas, publicada ya la Recop., por cédulas de 10 de agosto de 1689, y 10 de marzo de 1690, se manda observar la ya citada ley, tít. 3, lib. 5 de la Recop. en cuanto á deudores de la Hacienda y su prohibicion general, haciéndola estensiva á todos los oficios de justicia, pena de perdimiento de bienes, y destierro de veinte leguas del pueblo en caso de contravencion, habiéndose aun posteriormente reencargado su observancia por bandos públicos y circulares de las autoridades superiores, como la de 29 de marzo de 1773, para la isla de Cuba, siendo hoy por tanto el derecho comun, que por las leyes de Indias y sin perjuicio de lo que, como supletorias disponen las de Castilla, los deudores á la Hacienda pública están privados de voto activo y pasivo en los casos á que nos referimos.

En las poblaciones en que no estuviesen enagenados los oficios de cabildo, no tienen voto pasivo mas que los vecinos de ellos, para cuyo efecto se reputarán tales los que en los mismos tienen casa poblada, aunque no sean encomenderos de indios (1).

Ya hemos visto que para que las elecciones de oficios de cabildo se hagan con toda libertad, está prohibido á los vireyes, gobernadores y oidores mezclarse en ellas, ni aun para recomendacion de personas, insinuacion ó ruego, y aun con el mismo fin se prohibe su asistencia á dichos actos (2); si bien posteriormente se ordenó que en Panamá, para evitar las ordinarias inquietudes y parcialidades, asistiese el presidente de la audiencia ó el oidor que el mismo designase á las elecciones, así á las del primer dia de enero, como á las de entre año. En la última edicion de la Recop. de Indias se supone que por esta ley se derogó la anteriormente citada; pero seguramente que no es así, siendo, como es, ley especial, si bien puede asentarse en vista de ella, y conforme á los buenos principios de gobierno, y prácticas de la Península que la autoridad tiene entrada donde quiera que el órden lo reclama, procurando empero limitar á esto su accion, lo propio que deberia practicarse aun en el caso, espresamente autorizado, respecto de Panamá.

A las elecciones de alcaldes ordinarios deben hallarse presentes los del año anterior, y no se levantará la sesion, en que la eleccion haya de verificarse, sin que los nuevos alcaldes hayan sido elegidos y queden recibidos (1), lo cual ha de entenderse sin perjuicio de la aprobacion ó confirmacion que por otras leyes de Indias compete al virey, gobernador ó autoridad superior en sus casos respectivos.

Los elegidos para alcaldes han de ser personas aptas y honradas, y han de saber leer y escribir (2), y en esta, como en toda eleccion de cargo concejil, en igualdad de circunstancias deben ser preferidos los descubridores, pacificadores y pobladores y sus descendientes (3).

No pueden ser elegidos alcaldes ordinarios los oficiales reales, salvo en casos de grande utilidad y conveniencia pública, á juicio de los vireyes, presidentes y oidores (4).

En los pueblos en que hubiere milicia, pueden serlo los que tuviesen casa poblada, aunque sean militares (5).

Sobre confirmacion de las elecciones, la ley 10 del citado tít. 3, lib. 5 de la Recopilacion, ordena lo siguiente: «En las ciudades, villas y lugares donde hubiese costumbre de elegir alcaldes ordinarios y otros oficiales anuales, han de confirmar los vireyes las elecciones, hechas en las poblaciones donde ordinariamente asistan, y pueblos distantes de ellas quince leguas en contorno: y si los vireyes, ó los que por ellos tuvieren el gobierno, se hallaren fuera de la ciudad de su asistencia, y leguas referidas, en la parte

(1) Ley 6, tít. 10, lib. 4, Recop.
(2) Ley 2, tít. 3, lib. 5.

(1) Ley 3, id. id. id.
(2) Ley 4, id. id. id.
(3) Ley 3, id. id. id.
(4) Ley 6, id. id. id.
(5) Ley 8, id. id. id.

en que se hallaren y quince leguas al rededor, aunque sea en otras ciudades de sus distritos, en que residen audiencias, las han de confirmar: y las que se hiciesen en ciudades en que residiesen audiencias y quince leguas en contorno, se llevan á los presidentes, y en su falta al oidor mas antiguo de cada una para el mismo efecto: y en las demas ciudades, villas y lugares, se llevan á los gobernadores, ó corregidores, para que las confirmen, procediendo delegacion de los vireyes, ó persona á cuyo cargo estuviese el gobierno superior de la provincia, á los cuales mandamos la envien anticipada.»

Esta importante ley se habia alterado algun tanto por el art. 11 de la ordenanza de intendentes de Nueva España; pero en real órden de 22 de noviembre de 1787, se mandó estar á su testo, salvo en lo relativo á que los intendentes de provincia confirmen las elecciones de alcaldes, dando en este el gobierno superior, siendo la razon el ser dichos capitulares subdelegados de Hacienda pública.

Ultimamente, por cédula de 12 de mayo de 1703, se dispuso, que el regidor que eligiese á un incapaz, lo quede él para formar cabildo, lo cual habrá de entenderse durante el año de aquella eleccion: en tales casos se confirma la eleccion de persona apta, hécha por la minoría de regidores, que han votado bien, cuya aprobacion puede dar la autoridad superior, sin necesidad de reunir nuevamente el cabildo.

En la misma cédula se ordena no pueden ser elegidos capitulares los que tengan tutela pendiente.

Huecos y parentescos. Bajo el primer concepto, es notable la contradiccion entre las leyes 13, tít. 9, lib. 4 de la Recop., y la 9, tít. 3, lib. 5. La primera de ellas establece para la reeleccion de los alcaldes en el mismo cargo el hueco de tres años, y el de dos para otro oficio de cabildo, y este último término el de dos años respecto de otros capitulares. La segunda ordena por el contrario, que el hueco en la eleccion de alcaldes, sea de dos años. Pero teniendo presente que la primera de estas leyes es de 31 de diciembre de 1609, y que la otra es compuesta de dos, una de Cárlos I, de 19 de enero de 1535, y otra de Felipe III de 10 de agosto de 1619, y por tanto de fecha posterior, debe reputarse vigente esta última y correctiva de la 13 del tít. 9, lib. 4, ya citada. En su consecuencia, el hueco para la reeleccion de cargos de cabildo, hablando por supuesto de los no enagenados, como los de alcaldes ordinarios y síndicos, y los regidores en algunos casos, que ya quedan indicados en este artículo, es de dos años. Segun la espresada ley 9, tít. 3, lib. 5, era ademas circunstancia para la reeleccion que el alcalde hubiese sufrido el juicio de residencia, si lo habia sido en ciudad que tuviese audiencia; pero por cédula de 24 de agosto de 1790 se declaró, que estos funcionarios no estén sujetos á dicho juicio.

Cesa la ley de huecos respecto de los alcaldes, y hallamos la misma razon respecto de los demas cargos, cuando la reeleccion se haga por aclamacion, y supuesto que la apruebe el superior á quien corresponde, segun se declaró por cédulas de 24 de noviembre de 1749 y 9 de diciembre de 1753.

En cuanto á parentescos, determina la ley 5, tít. 10, lib. 4, que no se nombre, ni elijan padres á hijos: hijos á padres: hermanos á hermanos: hiernos á suegros, ni al contrario: cuñados á cañados: ni los casados con dos hermanas: clasificacion que desde luego se encuentra diminuta y nada filosófica, pues no es mayor, ni mas enérgico el vínculo que media entre dos cuñados, ó entre los casados con dos hermanas, que entre sobrinos y tios, ó primos en primer grado.

Reunion del cabildo en cuerpo: sesiones. Los ayuntamientos celebran sesiones ordinarias y estraordinarias; estas últimas, solo en casos de urgente necesidad, con prévia citacion de todos los capitulares, hecha por portero, el que asegurará en cabildo haberla verificado. Ni las sesiones ordinarias, ni las estraordinarias, se celebrarán en otra parte que en las casas capitulares, pena de perdimiento de oficio á los que en otro punto se reunieren (1).

1 Ley 1, tít. 6, lib. 4.

Esta disposicion tiene visiblemente por objeto cortar las sugestiones y sorpresas; por cuya razon tambien se prohibe á los gobernadores reunir en su casa á los cabildos, y llevar á sus sesiones, ni consentir que vayan ministros militares, como asimismo el que se den á entender á los capitulares por obra, ni palabra, causa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la libertad de sus votos, pena de cargo en la residencia.

La ley no ha visto inconveniente en que asistan á cabildo, cuando lo crean oportuno, los corregidores y alcaldes mayores (1), como ni tampoco los gobernadores; si bien prohibe que, estando estos, entre su teniente, no siendo llamado por ellos con el fin de recibir consejo ó dictámen; debiendo retirarse, luego que lo hubieren dado (2). Las leyes precedentes han de entenderse de las sesiones para tratar de asuntos ordinarios; pues si fuesen para eleccion de cargos, ya hemos visto lo que sobre este punto determinan otras leyes que dejamos citadas en su lugar oportuno, siendo de notar que no reina en este punto un sistema fijo, pues por unas leyes se dificulta la entrada de oficiales superiores en cabildo, y por otras se autoriza.

En comprobacion de lo dicho, tenemos que consultando la libertad é independencia de los votos, se prohibe tambien á los oidores asistir á las sesiones (3), lo que no ha de entenderse, cuando lo verifiquen por delegacion en casos de escision ó desórdenes; y ya tenemos indicado en otro lugar estar repetidamente prohibido á los vireyes, presidentes y gobernadores, y los que hagan sus veces, influir directa ó indirectamente en las votaciones y decisiones de cabildo (4).

Estales prohibido en la propia forma procurar, ni hacer que los escribanos de cabildo escriban en papeles sueltos, ni en otra parte que en el libro de actas del cuerpo, los votos de los capitulares, ni el que estos firmen los suyos en blanco, pena de nulidad del acto, y de cargo en el juicio de residencia.

Pudo ser dudoso en un principio, si los alcaldes ordinarios tenian voto en las decisiones de los cabildos, cuando por la ley 13, tít. 3, lib. 5, que es de 5 de abril de 1552, se creyó necesario declarar, como por ella se declara, que lo tenian, como los regidores: así como siempre nos ha parecido estraña la disposicion de la ley 14 del propio título y libro, que es ya de 26 de noviembre de 1573, de que, donde hubiese gobernador ó corregidor, no entren en cabildo los alcaldes ordinarios, y mas si van con intencion, dice la ley, de hacer que la mayoría de votos impida se resuelva lo mas conveniente. ¿Por qué el alférez real, el fiel ejecutor, los regidores y el síndico, no tienen la misma prohibicion? ¿Por qué, aun respecto de los alcaldes, la ley misma esceptúa el caso de que la costumbre anterior lo autorice, esto es, la asistencia simultánea de los alcaldes ordinarios y del gobernador ó corregidor? ¿Cuál será por otra parte en tales casos el medio seguro, y no vejatorio ó depresivo, de conocer la intencion de votar en que va cada uno, y por tanto los alcaldes, para por ella prohibirles la entrada en cabildo? En la mente del legislador, sin embargo, se envolvia, aunque mal formulado, un principio de gobierno, que la práctica general ha sustituido con el mas adecuado, y menos violento, de levantar la sesion el gobernador ó corregidor, creyéndolo necesario, con lo cual nadie queda odiosamente escluido de concurrir á ilustrar la cuestion con su voto.

En las ciudades en que hubiera gobernador, si no asistiesen él ó su teniente á cabildo en los dias señalados para sesion, pueda celebrarse con la asistencia de los dos alcaldes, ó con la de uno solo (1).

No entrará en cabildo con espada el que no pudiera usarla por su oficio, ó preeminencia especial (2); y aunque por el primer concepto competia esa prerogativa á los militares, fue necesaria declaracion en este sen-

(1) Ley 4, tít. 6, lib. 4 Recop.
(2) Ley 3, id., id., id.
(3) Ley 8, id., id., id.
(4) Leyes 7, 9 y 10, id., id., id., y 2, tít. 3, lib. 3, id.

(1) Ley 3, tít. 3, lib. 5, id.
(2) Ley 6, id., id., id.

tido, como se hizo por real resolucion de 21 de febrero de 1799.

Cuando se trata de negocio en que por sí, ó por los suyos tenga interés un capitular, se retirará, no pudiendo volver á entrar hasta que se haya verificado la votacion (1).

En todo ayuntamiento habrá un libro de acuerdos que autorizará, y conservará con secreto el escribano del cuerpo (2).

Las reales cédulas han de abrirse en cabildo, y copiadas en el libro para los usos que convenga, se depositarán los originales en el arca ó archivo del cuerpo; como así tambien las cédulas para el gobierno de la provincia, ordenanzas é instrucciones, y las cartas de los vireyes y ministros (3), sobre lo cual véase tambien el artículo ARCHIVO. Si hubiere que hacer uso de las cédulas y documentos depositados, se podrán ver y copiar con las precauciones acostumbradas; pero nunca estraerlos, ni sacar del edificio la caja en que se guarden (4), lo cual se observará aun respecto de los visitadores, á quienes, para el desempeño de su cargo en esta parte, el virey ó gobernador designará una pieza en el cabildo para la visita (5).

Con los fines, constantemente consultados, de libertad é independencia de opinion de los cabildos, y de que sus sesiones se celebren precisamente en las casas consistoriales, se prohibe que ningun oidor, ni otra persona de cualquiera calidad que sea, se aposenten en ellas de viage, ni de asiento (6).

Subalternos. Es por demas decir que los cabildos ó ayuntamientos de Ultramar tienen, segun sus circunstancias, para auxiliar y facilitar su administracion municipal, las mismas clases de subalternos y dependientes que los de la Península, como mayordomos, depositarios, alguacil mayor, porteros, etc. Lo concerniente á estos cargos, así como á asuntos y materias que con mas comodidad y utilidad se tratan en artículo separado, como apelaciones á los cabildos, archiveros de los mismos, presupuestos, propios, pósitos, etc., ha de verse en sus artículos respectivos.

(1) Ley 14, tit. 3, lib. 5 Recop.
(2) Ley 16, id., id., id.
(3) Leyes 17, 18 y 19, id., id., id.
(4) Ley 20, id., id., id.
(5) Ley 16, tit. 31, lib. 2, id., id.
(6) Ley 21, id. id.

Cuentas. Desde luego se entiende que siendo los cabildos corporaciones administrativas, y administrando tambien sus individuos en particular, segun su cargo ó comisiones, todos estan sujetos á dar cuentas. Esto supuesto, todavia, para que esta obligacion sea efectiva, cual conviene, disponen las leyes de Indias, que un oidor revea las cuentas que los ayuntamientos diesen, ó los diputados nombrados al efecto reciban, en materias de propios, pósitos, y gastos precisos de obras públicas, funciones de Corpus y otras, ya estos se causen por el propio cabildo, ya en comision por individuos del mismo, ó por personas particulares; cuya revision por parte de un oidor tendrá lugar cuando las ordenanzas de contadurías, dadas ó aprobadas por el rey, no determinen lo contrario (1).

Responsabilidad. Si los cabildos, y sus individuos administran y dan cuentas, dicho se está, que son responsables por omision y comision, gubernativa y judicialmente, para efectos civiles y para efectos penales, sin que sea necesario especificar aquí cada uno de los casos, y si indicaremos, que aunque por punto general se estableció en lo antiguo el juicio de residencia para todos los funcionarios de Ultramar, hoy, por las disposiciones vigentes, no estan sujetos á dicho juicio los capitulares.

SECCION II.

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA HABANA, PUERTO RICO Y MANILA.

La importancia misma de los cabildos de capitales, las disposiciones especiales que no puede menos de haber acerca de ellos, el servir sus ordenanzas y prácticas comunes de regla á los demas, ó en general, como sucede con las de la Habana, ó en casos dados, y el haber adoptado este mismo método

(1) Ley 21, id. id.

el principal compilador de la legislacion ultramarina, el regente Zamora, nos ha determinado á tratar de ellos en particular, ó por separado del resto de los cabildos, debiendo entenderse que en lo que es propio de corporaciones municipales, y no espresamos en la presente seccion, los ayuntamientos que son objeto de ella, siguen la ley comun á ellos y á los demas.

Ayuntamiento de la Habana. Es sin duda tan antiguo como la ciudad, cuya fundacion se remonta al año de 1515, apareciendo ya con tales auspicios, que, como hemos insinuado antes, al ser aprobadas las ordenanzas de su ayuntamiento, se mandó rigiesen como propias en los demas cabildos de la isla.

Formólas y diólas por concluidas en 14 de enero de 1574, el doctor Alonso de Casares, oidor de la audiencia de Santo Domingo, que se hallaba despues de residencia en la entonces villa de San Cristóbal de la Habana. El cabildo, por acta de 19 del propio mes y año, se conformó con su tenor, á escepcion de la 49; acordando ademas que sobre la 4.ª se esperase la aprobacion del rey. Remitidas á la audiencia chanchillería de Santo Domingo, en virtud de real provision de 12 de mayo del propio año, las aprobó por acuerdo de 14 de enero de 1578, introduciendo algunas variaciones respecto de la 12, 46, 49, 53, 85 y 86, y ninguna en cuanto á la 4.ª que debia observarse sin alteracion. Llevadas á la real confirmacion, no la recibieron hasta muchos años despues, que al fin se verificó por cédula de 27 de mayo de 1640, de que se dió cuenta en cabildo, y fue mandada guardar y cumplir en 26 de abril de 1641. Dióse la confirmacion con calidad de que tambien fuesen observadas dichas ordenanzas por los demas pueblos de la isla, segun se espresa en uno de sus artículos, como se verá. El regente Zamora, en su legislacion ultramarina, observa con fundada estrañeza que todavia estas mismas ordenanzas regian en la isla en 1845; si bien es menester no perder de vista las muchas resoluciones y declaraciones posteriores sobre puntos particulares de que ya hemos hecho, y aun tenemos que hacer mencion, y las modificaciones así bien introducidas por las costumbres generales y locales.

Dichas ordenanzas son 88 en forma de artículos ó reglas, de que por la doble razon ya indicada de ser ordenanzas particulares para la Habana y generales para la isla, creemos indispensable hacer una ligera reseña, siguiendo por mayor facilidad el órden numérico de ellas mismas; aunque pudiera ser mas lógico alterarlo; como pudieran ser mas completas dichas ordenanzas, sometidas, segun lo fueron, á tantos y tan autorizados criterios por el largo trascurso de ochenta y mas años. Dicen, pues, así:

1.ª Que el cabildo se reuna sin necesidad de citacion todos los viernes á las ocho de la mañana, y precisamente en las casas capitulares.

2.ª A las sesiones asistirá el gobernador ó un alcalde, y no pueden celebrarse con menos de tres regidores (1).

3.ª Para elecciones y asuntos graves se cita al gobernador, alcaldes y regidores, aun que estuviesen ausentes, no siendo á grandes distancias, y se compela á estos con penas para asistir.

4.ª Que no voten, ni el gobernador, ni sus tenientes, y dejen á los regidores votar libremente, puesto que luego examinan y confirman el acuerdo.

5.ª Que el gobernador ó cualquiera de los alcaldes puedan citar á cabildo estraordinario, cuando lo creyeren indispensable.

6.ª Que los cabildos ordinarios que deben celebrarse los viernes, duren por lo menos una hora para tratar de lo que convenga al interés del comun.

7.ª Los regidores, con comedimiento, sin alterarse y sin altercados, aun que sí esponiendo su parecer, si lo creyeren necesario, votarán en su puesto, y por antigüedad, acabando en el mas moderno.

8.ª En todos los asuntos constituye acuerdo lo que votare la mayor y mas sana parte de los votantes (2).

(1) Debe notarse que entonces el cabildo, por serlo de una Villa, tenia solo seis regidores: cuando llegó á tener doce, el número necesario para poder celebrar sesion debia ser el de seis.

(2) Ya hemos visto y ademas está dispuesto, posteriormente á la Recopilacion, por el art. 20 de la ordenanza de intendentes de 1786 y 67 de la de 1803, que los acuerdos deben someterse á la aprobacion superior, y

9.ª Que siempre que se celebren cabildos se tengan presentes estas ordenanzas.

10. Que no haya mas que seis regidores, atendida la poblacion (1).

11. Nadie entre con armas en cabildo, pena de perderlas, y siendo daga, de quedar privado de entrada por dos meses (2).

12. En las elecciones para alcaldes queden elegidos los que sacasen mas votos, y resultando empate, lo decida la suerte.

13. El que ha sido alcalde no puede ser reelegido sin el hueco de tres años (3).

14. Los alcaldes visiten su término, corrijan los desórdenes, y den cuenta al cabildo.

15. Que tengan audiencia diaria en lugar determinado, y no se puedan ausentar sin anuencia del cabildo (4).

16. Que el regidor, que deje de asistir sin causa, pague cuatro rs. de multa, incurriendo en mayores penas por la reincidencia.

17. Que haya alguacil mayor con su teniente, y un diputado para el cuidado de los comestibles.

18. Para ocurrir á los abusos cometidos por los alguaciles, se les prohibe entrar de noche en ninguna casa de pobres, no siendo en persecucion de algun delincuente: si la visita de tales casas fuere necesaria, se hará por los alcaldes, el gobernador, ó sus tenientes.

19. Los alguaciles nombrados por el rey ó persona que autorice, no traigan vara, hasta presentarse en cabildo y dar fianzas para en el caso de responsabilidad.

20. Que la eleccion de síndico se haga en concejo abierto á campana tañida: que este funcionario pueda ser reelegido una ó muchas veces, y que asista á cabildo, así á los ordinarios, como estraordinarios, para ver lo que se trata, contradecir lo perjudicial al público, y apelar en su caso (1).

21. Que el procurador general no defienda sino intereses comunes, y no de particulares, y en los asuntos árduos, pueda reunir y oir al concejo de vecinos.

22. Que ningun vecino pueda ser obligado á litigar en primera instancia, fuera de su partido jurisdiccional.

23. Si el gobernador, al visitar la tierra, tomase conocimiento en algun asunto judicial, al retirarse, devuelva el conocimiento á los alcaldes.

24. Que se suplique á S. M. pueda apelarse al cabildo en asuntos en que el interés litigioso no esceda de 30,000 mrs. (2).

25. Que como se practica en Puerto-Rico se suplique á S. M. que en las apelaciones á la audiencia de Santo Domingo, se sentencie el grado en la Habana.

26. Que el cabildo nombre veedores de las obras públicas.

27. Que en atencion á la falta de propios, el agua que sobrase, despues de provisto el vecindario y el puerto, pueda venderse.

28. Que en cabildo haya un arca para archivo y custodia de cédulas y documentos, y otra para los caudales, con tres llaves, de las cuales una conservaria el alcalde, otra el regidor mas antiguo, y otra el escribano.

29. Que por turno, comenzando por el regidor mas antiguo, se dipute uno cada mes para cuidar de los abastos, pesos, y medidas.

30. El diputado del mes anterior supla en ausencias y enfermedades al del mes corriente.

31. Que los procedimientos del regidor diputado, sean breves y sumarios, y si hubiere de imponerse pena corporal, ó que esceda de mil maravedis, se acompañe con el

en cabildo de 17 de junio de 1791 se dió cuenta de un acuerdo del gobernador en que así lo mandaba, y así se observaba, pasando los oportunos testimonios y oficios antes de la ejecucion.

(1) No correspondia mayor número, siendo solo villa entonces San Cristóbal de la Habana. Tampoco por la declaracion de ciudad, hecha en cédula de 1699, pues no era ciudad principal, al tenor de lo dispuesto en la ley 2, tit. 9, lib. 5 de la Recop. Pero ya en 16 de noviembre de 1696 ocurrió la ciudad solicitando el aumento de regidores hasta el número de doce, el que no por gracia, sino por derecho comun hubiera al fin, correspondiéndole á la Habana, declarada capital, y asiento de las autoridades superiores.

(2) Pueden entrar con ellas los militares y los que las usan por su cargo, ó especial privilegio, al tenor de lo dispuesto en la ley 6, tit. 9, lib. 5 de la Recop. y real declaracion de 30 de julio de 1805

(3) Sobre esto véase lo dicho en la seccion anterior. Zamora dice se introdujo la costumbre de que los alcaldes continuasen un año mas de alcaldes de la hermandad, y tambien elegirlos síndicos.

(4) Ya hemos visto que por derecho comun, para ausentarse, deben depositar la vara en cabildo.

(1) La eleccion será por votos de regidores. Ley 2 tit. 11, lib. 4. Recop.

(2) Se concedió despues que pudiera apelarse en causas de hasta 60,000 mrs. en cuanto á todos los ayuntamientos y hasta 90,000 al de la Habana: ley 17, tit. 12, lib. 5, Recop.: y véase nuestro art. *Apelacion.*

gobernador ó su teniente, ó con uno de los alcaldes.

32. Que tales procedimientos por penas de ordenanza se concluyan en el término de ocho dias; y pasados, se sobresea, devolviendo prendas, quedando absuelto el sumariado libremente y sin costas. Fallado el asunto dentro de los ocho dias, si la parte apelare, se le admitirá la apelacion, prévio depósito de la pena pecuniaria. El grado ha de sustanciarse y fallarse dentro de quince dias; y no lo siendo, caduca la apelacion y se ejecutará el fallo apelado, salvo si hubiere imposicion de pena corporal, en cuyo caso los trámites quedan á la prudencia judicial de la sala.

33. En estos fallos se anotará la ordenanza que hubiere sido quebrantada.

34. A nadie por pena pecuniaria de ordenanza, se ponga preso, depositándola ó afianzando.

35. Por pena de ordenanza, á fin de escusar gastos, se apela al gobernador ó su teniente, y de estos para ante el cabildo.

36. El dia primero de cada mes el diputado saliente entregue al entrante memoria de los asuntos que deja pendientes; y en cabildo del mismo dia, dé razon de los terminados en el mes. Asimismo dará cuenta, hallándose presente el escribano, de las multas que hubiere impuesto, para que se depositen en el arca.

37. Siendo sumarios los procesos, para evitar gastos y vejaciones, el diputado ó el alcalde no llevarán mas que medio real por derechos, cuatro reales el escribano, y uno el alguacil por premio y carcelaje.

38. El diputado haga todas las posturas, y no lleve mas derechos que los prefijados.

39. Por sellar una medida de cuartillo ó medio, de una ó media fanega, un almuz, ó una vara de medir, lleve solo cuatro reales, la mitad para el arca.

40. El que usare de medida falsa, quebrada y puesta en la picota, pague por primera vez tres ducados de multa, dos de ellos para el arca, y el otro para juez y denunciador; seis por la segunda, con diez dias de cárcel; y á la tercera se le dá por falso.

41 y 42. Disponian se suplicase á S. M. el destino de dichas multas para el arca, y el poder repartir 100 ducados entre los vecinos, para obras públicas, por la escasez de fondos.

Las leyes 1, tít. 15, y 2, tít. 16, lib. 4 de la Recop., facultaron á las audiencias para repartir para gastos procomunales hasta 200 pesos de oro, y á las justicias hasta 15,000 maravedís, entendiéndose que los gastos de una obra habian de ser á cargo de los que recibian el beneficio.

43. Sea libre la venta de vinos, mantenimientos y efectos de Castilla, ó en que se trafique por mar; salvo si se hiciese por regatones, á los cuales, sin embargo, se les procure en la postura una ganancia moderada (1).

44. Dichas mercaderías, y las procedentes de Nueva-España, pueden visitarse bajo el punto de vista de salubridad; pero sin devengar derechos, ni aun por reconocimiento de pesos y medidas.

45. Que no se atraviesen, ó tomen alzadamente las mercaderías en perjuicio del consumo del pueblo, y antes se espongan con publicidad con sus precios para que aquel se provea.

46. Puédense, sin embargo, reexportar libremente y llevar tierra adentro, con tal que quede abastecida la poblacion.

47. Para evitar escesos, no se venda vino en pueblos de indios.

48. Tampoco se venda vino, cáñamo, lienzo ni efectos análogos en el campo, para evitar que los negros, estancieros y mayorales lo paguen en cueros y especies hurtadas á los amos, castigándose la contravencion con la pérdida de todo el género y otro tanto, la quinta parte para el juez y el denunciador, y el resto para el arca del cabildo.

49. Ningun mercader, ni tabernero, venda vino á negros cautivos, pena de dos ducados por la primera falta, la mitad para el arca, doble por la segunda, y lo mismo á la tercera, con recogimiento de la licencia de taberna.

(1) V. la ley 22, tít. 9, lib. 4 de la Recop.

50. Bajo de igual pena, y con la misma aplicacion, no venda vino ningun negro libre sin licencia del cabildo.

51. No se permite la venta de telas de seda de Castilla, falsas ó faltas de ancho.

52 y 53. Los negros horros no puedan usar, ni tener armas. El negro cautivo no puede llevarlas, ni aun acompañando á su amo; no siendo de noche, ó yendo al campo con él. En las entradas de la poblacion, para volver al campo, se permite á los negros vaqueros, ó de las haciendas, llevar desjarretaderas, puntas, cuchillos de desollar, y otras armas análogas.

54. Los dueños de negras no las envien á ganar jornal, ni las pongan en casas de huéspedes sin licencia del cabildo, prévia fianza de responder de la retencion ó estravío de herramientas y efectos de los hospedados. El escribano llevará dos reales por todo derecho en la concesion de licencia.

55. El negro cautivo puede salir á ganar jornal; pero no puede tener bohio por sí, sino que ha de regresar á dormir á la casa en que viven los amos.

56. El negro cautivo no puede salir de casa despues del toque de la queda, sino por mandato del amo. Dicho toque durará con este objeto un cuarto de hora, y tendrá lugar dos horas y media despues de anochecido. En caso de infraccion la pena será la de cárcel y treinta azotes dados en ella, redimibles con un ducado, si el amo quisiere darlo, para el arca de cabildo, verificándose sin forma de proceso, y llevándose por todo derecho dos reales el alguacil por premio y carcelaje, dos el verdugo, y uno el escribano.

57. Nadie acoja á dormir en su casa á negro cautivo, pena de tres ducados de multa por la primera vez, dos de ellos para el arca, y diez dias de cárcel; doble pena por la segunda, y destierro del pueblo por un año por la tercera.

58. Nadie recepte, dé de comer, ni ocupe en su estancia ó hato á negros fugitivos y cimarrones, pena de procederse contra él por encubridor, y de pagar al amo todos los jornales hasta que el negro vuelva á su poder, aunque se huya, y sino pareciese, responderá del valor de él; y para que no se alegue ignorancia en este punto, se entienda por negro fugitivo al que estuviere mas de un dia en hato ó estancia estraña.

59. Cualquiera estanciero ó mayoral puede prender al negro cimarron, y ponerlo en los cepos que deben tener, con obligacion de presentarlo luego al juez; y no pudiendo, de dar aviso inmediatamente al amo y á la justicia.

60. A los negros de estancias, hatos, criaderos, y granjerías, se les dé el alimento correspondiente, segun el trabajo á que se destinen, y en cada año por lo menos dos pares de zaragüelles, ó camisetas de cañamazo; y se prohiben los castigos escesivos y crueles. Para ver si así todo se cumple, uno de los alcaldes por marzo, y el otro por octubre, visitarán las estancias, hatos y criadero, mencionados. Si hallaren que hay negros incorregibles, que perturban el órden entre los demas, harán que el amo los venda para fuera de la tierra.

61. La justicia compelerá á vender á sus esclavos al que los castigue con crueldad, y le impondrá ademas la pena correspondiente al esceso.

62. Cualquiera persona pueda aprehender al negro fugitivo, y el amo le pagará por ello cuatro ducados, si la aprehension se verifica á las dos leguas; doce, si escediere de las veinte; y quince de las cuarenta en adelante (1).

63. Nadie sin licencia pueda tomar sitio ó solar para casas, ni en el campo para hatos, estancias, ni criaderos, pena de doscientos ducados de multa.

64. Cada cabildo de la isla en su respectiva jurisdiccion pueda conceder los sitios y solares de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de tercero (2).

65. El que pidiese sitio ó solar, debe determinar exactamente la localidad. La informacion de no resultar perjuicio á tercero,

(1) Por real órden de 9 de noviembre los cuatro ducados se redugeron á dos. V. *Cimarrores*.

(2) En vista del abuso se retiró á los cabildos esta facultad por real cédula de 23 de noviembre de 1729, mandada observar por otra de 15 de febrero de 1739.

ni al comun, se hará con citacion de los dueños colindantes, y del procurador síndico. La concesion hecha en otra forma es nula.

66. Con el fin de favorecer la poblacion, puede concederse para levantar casa el sitio que ya lo haya sido para estancia, hato ó criadero, siendo en ello preferidos los pueblos y villas, y los establecimientos públicos.

67. Que se concedan los sitios para casas, á condicion de edificar dentro de seis meses, y pasados sin hacerlo, puedan concederse á otro.

68. Los sitios marcados no se puedan enajenar sin haberlos poblado.

69. Al señalamiento de solares asistirá un alcalde, y un regidor diputado por el cabildo con un alarife, quienes han de procurar no se embaracen las calles, que han de ser rectas, ni se perjudique á la hermosura de los edificios. Para amojonar sitios para hatos, y estancias, asistirá un comisionado por el cabildo, y se citará á los dueños colindantes.

70 y 71. Establecian se pudieran conceder á otros los sitios ya apropiados ú ocupados, no siendo ejidos, señalando al primer concesionario otra tanta tierra en otra parte; pero fueron derogadas por la ley 23, tít. 12, lib. 4 de la Recop.

72. Hecha la concesion de solar, y no edificándose dentro de tres años, será requerido el concesionario, para que lo verifique en un término dado, y no haciéndolo, se podrá el solar conceder á otro.

73. El que no tuviere el ganado suficiente en hatos y corrales, será requerido para que lo complete en el término de año y medio, con apercibimiento de traspaso á otro, y no lo haciendo, podrá el hato traspasarse, en efecto, por el cabildo.

74. Los sitios no deslindados se amojonen por peritos nombrados por el dueño, por el colindante mas inmediato y por el cabildo.

75. El que tenga hato sin bohio y la gente necesaria para la crianza del ganado, será requerido para poblar en forma con término de uno, ó dos años, y no lo haciendo, puede el sitio concederse á otro, ó quede para el comun.

76. En las monterías comunes puede matarse el ganado bravo, fuera de los límites de hatos y criaderos, con la condicion, empero, de que las reses herradas ó marcadas se entreguen á sus dueños.

77. Para evitar las cuestiones, que resultan de la confusion de límites de hatos y criaderos, como tambien por estralimitar los ganados respectivos, cada dueño nombrará una persona y otra el cabildo, y el término que amojonasen dos de ellos, no pueda traspasarse bajo la multa de treinta ducados para el arca, si bien la res, que se encontrase herrada ó señalada, no se podrá matar, y se entregará á su dueño.

78. Para ocurrir al abuso de montear y matar ganado ajeno, cortándole las orejas por bajo de la señal del dueño, á fin de que así sean tenidos por *orejones*, á nadie se permita vender cueros sin orejas, pena de perderlos con otro tanto, las dos terceras partes de ello para el arca.

79. En las concesiones de tierras se salven siempre las destinadas á labranza y crianzas de los indios.

80. En todos los hatos, estancias y corrales, haya cepo para la seguridad de los indios cimarrones y castigo de los demas que lo merezcan, pena de un ducado para el arca.

81. Los hacendados estén obligados proporcionalmente á la rueda, y á pesar en los dias de su repartimiento á precios convenibles, segun juicio del cabildo.

82. Solo en monte cerrado, y no en sábana, pueda montearse con perro, pena de seis ducados, cuatro de ellos para el arca.

83. Nadie pueda pesar carne en su casa, ni en otra, fuera de la carnicería, pena de dos ducados para el arca, salvo si fuere salada ó accecinada, y reses en vivo.

84. No se venda pescado fuera de las pescaderías ó lugar señalado para ello, pena de dos ducados; y la postura no devengue derechos.

85. Establecia esta ordenanza, que el gobernador y su teniente se saliesen del ca-

bildo cuando se tratara de sus personas. La audiencia ordenó se suspendiese hasta la resolucion de S. M.; pero su contenido es de derecho comun.

86. En la aplicacion de penas de ordenanza, siendo de oficio por falta de acusador, la parte señalada á este sea para el arca.

87. Estas ordenanzas, esceptuando la 10, por haber en la Habana solo regidores perpétuos, la 17, 27, 44 y 56, sirvan para la ciudad de Santiago de Cuba, villas de Bayamo, Puerto-Príncipe, Sancti-Spiritus, y demas pueblos de la isla.

88. Por lo mismo, y para su cumplimiento, se envien traslados á dichas poblaciones, así como al gobernador, alcaldes y diputados, reservándose el original en el archivo del Consejo.

Reconocida la necesidad de nuevas ordenanzas, mas acomodadas á las exigencias imperiosas del tiempo, llegó á formarse un proyecto que se presentó á discusion á fines del siglo pasado: ya en 5 de diciembre de 1794 la audiencia de Santo Domingo, llamó a su aprobacion las nuevas ordenanzas, si se hallasen concluidas, habiendo vuelto sobre ello varias veces desde 1802 hasta en 1826; pero la fuerza misma de los acontecimientos ha impedido hasta ahora su resultado.

El cabildo de la Habana, por declaracion de la regencia de 21 de octubre de 1811, habida consideracion á la lealtad de la isla, tiene el tratamiento de *escelencia* entera: los regidores en particular el de *señoría*, segun la costumbre, y provision de la audiencia de Puerto-Príncipe de 23 de marzo de 1827, á consecuencia de auto acordado de 22 del mismo: la ciudad, en fin, obtuvo el dictado de *siempre fiel*, por cédula de 14 de marzo de 1816, y el de *fidelísima ciudad de la Habana*, por otra de 18 de marzo de 1824.

En cabildo de 28 de setiembre de 1775 se acordó que los capitulares usasen de uniforme particular, lo cual, elevada la competente consulta, se aprobó por real declaracion de 6 de enero de 1779, entendiéndose que los militares podrán usar á su voluntad el uniforme de tales, ó el del cabildo: en real órden de 11 de enero de 1825, se estendió la gracia de uniforme á los alcaldes de la hermandad, por tener asiento en cabildo, y á los tenientes de gobernador; y en real órden de 11 de octubre de 1816, se mandó que los capitulares usasen precisamente de uniforme en los actos públicos. La ciudad, formada en cuerpo, tiene honores militares, reducidos meramente á que la guardia del principal, al pasar la ciudad por delante de ella, tome las armas, sin batir bandera, segun reales declaraciones de 17 de setiembre de 1688, y 10 de noviembre de 1692, y por reales órdenes y cédulas de 12 de febrero de 1642, 1.° de febrero de 1756, 18 de enero de 1757, 22 de diciembre de 1761, y 8 de abril de 1765, está concedido al cabildo precedencia de asiento y lugar en todos los actos públicos y solemnidades, ocupando la derecha del virey, si este asistiese (1).

Ayuntamiento de Puerto Rico. Antes hemos indicado la razon y conveniencia de tratar por separado y con especialidad de los ayuntamientos de las tres grandes capitales; la cual, si aparece demostrada, hablando del de la Habana, cuyas ordenanzas son aplicables á los demas de la isla, no lo resultará menos, hablando del de Puerto Rico, por la conexion entre su reforma, y de los restantes ayuntamientos de la misma, motivo por el que no podemos menos de hacer de ellos la oportuna mencion.

Es de creacion de 1511. En 1811 se le concedió el tratamiento de *Excelencia*, así como la ciudad recibió la honrosa calificacion de *Muy noble y muy leal*, en 1797. Se componia de dos alcaldes ordinarios, seis regidores, dos alcaldes de la hermandad, y el procurador síndico, con un secretario.

---

(1) Sobre asiento de funcionarios públicos entre los capitulares, y del correspondiente a estos entre sí mismos hablan las leyes 83, 85 y 94, tit. 5, lib. 3 de la Rec., y entre otras reales órdenes y cédulas las de 17 de febrero de 1575: 10 de junio de 1634, 17 de abril de 1770, 3 de diciembre de 1778 y los acuerdos de cabildo de 3 de julio de 1770 y 10 de abril de 1791: y el auto acordado, en fin, de la audiencia de Puerto-Príncipe de 20 de diciembre de 1817. En vista de ellas el órden de asientos es el siguiente: Gobernador, presidente: tenientes letrados: alcaldes ordinarios: contadores mayores y ministros generales de Hacienda: alferez real: alguacil mayor: alcaide mayor de provincia y alcaide de la hermandad: fiel ejecutor: regidor decano, y los demas por su órden de antigüedades: regidores honorarios: síndico procurador: escribano de cabildo: mayordomo de propios.

Este ayuntamiento se rigió desde su orígen, por ordenanzas especiales; pero apenas hay algunas, por lo que hace á las tres grandes capitales de nuestras actuales posesiones de Ultramar, que hayan sido mas alteradas, ó mas bien, ningunas lo han sido tanto, por lo que solo daremos razon de las modernas disposiciones, lo cual es darla al propio tiempo de lo que en las mismas es especial á los demas ayuntamientos de la isla.

La antigua constitucion de los ayuntamientos ha venido siempre modificándose, ya por la creacion de nuevas autoridades y segregacion de funciones, como hemos indicado en la seccion anterior, ya variando las relativas á las diversas especies de capitulares. Entre ellas es sin duda la principal, por la estension de sus atribuciones, la de los alcaldes, y esta ha sido por lo mismo la mas sujeta á alteraciones.

Ya hemos visto que por la necesidad del servicio, aun en pueblos en que no habia ayuntamientos, así en la Península, como en Ultramar, se ha nombrado siempre un alcalde pedáneo, llamado tambien *jurado*, y en América hasta alcaldes ordinarios, sobre todo despues de las célebres ordenanzas de intendentes. Respecto á la isla de Puerto Rico, todavia se mandó por cédula de 6 de junio de 1846, que los capitanes generales, de acuerdo con los intendentes, nombrasen alcaldes ordinarios, que en lugar de los antiguos *tenientes á guerra*, ocurrieran á todas las exigencias del servicio público, no siendo necesario advertir que los *tenientes á guerra* tenian atribuciones gubernativas y económicas totalmente municipales, pudiendo reputarse cada uno, como un ayuntamiento. La falta de abogados para asesores, y hasta de escribanos en muchos pueblos, hacia insuficiente esta autoridad y jurisdiccion local; y en real disposicion de 10 de marzo de 1827, restableciéndose los antiguos *tenientes á guerra*, se mandaron cesar dichos alcaldes ordinarios, debiendo estos continuar únicamente en la capital, y en cuatro villas mas, que tenian ayuntamiento, y eran, Arecibo, Aguada, San German y Coamo. En 1831, en fin, se establecieron alcaldes mayores letrados en las cabeceras de los siete distritos de la isla, quedando los alcaldes ordinarios reducidos á jueces de paz, habiéndose dado sobre ello la carta acordada del Consejo de 27 de marzo de 1831, é instruccion de alcaldes mayores de 26 de junio de 1832.

Pero la reforma radical en la antigua constitucion de los ayuntamientos, ó mas bien la nueva legislacion, no parcial, sino general sobre ellos, empieza en 1835. Publicado para la Península é islas adyacentes el real decreto de 23 de julio de dicho año, sobre arreglo provisional de ayuntamientos, los procuradores á Córtes por Puerto Rico pidieron á S. M. se hiciese estensivo á los de aquella isla. Estimado así, aunque con las modificaciones que de ordinario hacen necesarias las circunstancias especiales de aquellos apartados dominios, se mandó en real órden de 21 de noviembre del propio año, que el capitan general formase en la capital una junta compuesta del intendente de ejército, del regente de la audiencia, y en su defecto uno de los tenientes de gobernador, del procurador síndico, dos propietarios y dos comerciantes; la cual diese dictámen sobre las modificaciones con que pudiera aplicarse en la isla el mencionado decreto, y verificado, el capitan general procediera á plantearlo, dando cuenta de ello y de las alteraciones con que lo fuese.

Todo así verificado, recayó al fin real aprobacion.

Siendo conocido el pormenor del real decreto citado de 23 de julio, de que ademas damos razon en otra parte del presente artículo, insertaremos aquí únicamente las modificaciones propuestas y con que fue planteado, y son las siguientes:

«Al artículo 2.° Para graduar el número de individuos que deben tener los ayuntamientos, segun el de vecinos, con arreglo á la escala que comprende el artículo, entrarán en el cómputo los blancos y la gente de color libre.

Al artículo 3.° El nuevo arreglo solo tendrá lugar en los cinco ayuntamientos, que hoy existen en la isla, á saber: en la capital y en las villas de Arecibo, Aguada, San German y Coamo; reservando el derecho de pe-

dirlo, conforme á dicha ley, á los que lo deseen; y en los cinco espresados y demas que se creen, se arreglará el número de individuos á lo establecido en la misma ley.

Al artículo 4.° Se establecerán ayuntamientos, en la misma conformidad que los anteriores, en Mayagüés, á quien S. M. la reina gobernadora, por real órden de 29 de diciembre de 1835, se ha dignado conceder la gracia de título de villa: en Caguas y Humacao por ser cabeceras de distritos, poniendo bajo, su dependencia, en cuanto al régimen municipal, los demas pueblos de su distrito, que no tengan ayuntamientos, dispensándoles la necesidad de solicitarlo impuesta en este artículo, respecto á que esto debe entenderse para los pueblos que dependan de otros, en cuyo caso no se ballan Caguas y Humacao por no estar sujetos en el dia á ningun régimen municipal; y en Ponce, Guayamo y Aguadilla, por ser los de mas consideracion en cuanto á su estado de poblacion y riqueza, formándose espedientes, prévia la esploracion de sus voluntades en que se les advertirán los costos que se les seguirán en su creacion, actuándose todo oficialmente y sin gravar en nada á sus vecindarios, para acreditar sus deseos y la utilidad de dichas corporaciones, elevándolo despues al conocimiento del gobierno supremo. Todos los pueblos que no tengan ayuntamiento, quedarán sujetos, solo en cuanto al régimen municipal, al ayuntamiento de la cabecera del respectivo distrito.

Al artículo 5.° En todos los demas pueblos donde no haya ayuntamiento, se pondrá un teniente alcalde, con la dependencia, que en la modificacion anterior se espresa, en cuanto al régimen municipal, ejerciendo en sus respectivos pueblos las mismas funciones de los alcaldes de los ayuntamientos. Su nombramiento lo hará el gobernador civil, mediante terna que le propondrán, por mayoría absoluta de votos, en junta presidida por el juez local, los vecinos, que con arreglo al art. 15 y su modificacion, se consideren electores y elegibles, procurando recaiga en estos por ser los mayores propietarios: la cual remitirán al gobierno por conducto del ayuntamiento del distrito.

Al artículo 15. A las cualidades prescritas para ser elector, se añade la de blanco, conocido ó reputado por tal, supliendo al requisito de pagar alguna contribucion, la posesion de alguna propiedad ó industria que saquen á los poseedores de la clase de jornaleros; y entendiéndose estranjero naturalizado el que haya obtenido carta de naturaleza con arreglo á la real resolucion de 17 de marzo de 1832.

Al artículo 18. La décima parte de los electores que posean mas capital, deberá ser la que se incluya y componga la lista de los elegibles, sin atender á la cuota de contribucion, que refiere dicho artículo.

Al artículo 31. La decision y nombramiento para alcaldes, que debe hacerse por S. M. en los pueblos que lleguen ó pasen de 2,000 vecinos, se entenderá aquí con el gobierno civil, atendida la distancia, y que de ocurrir á S. M., no puede verificarse lo que dispone el art. 33, dándose cuenta á la soberana para la aprobacion.

Al artículo 37. Los alcaldes de los ayuntamientos y los tenientes alcaldes de los pueblos, donde no haya juez de primera instancia, conocerán en juicio verbal de los asuntos civiles que no pasen de treinta pesos, en que, segun ordenanza de esta real audiencia, les es permitido conocer á los alcaldes ordinarios y jueces pedáneos actuales, para evitar tengan que ocurrir las partes á los alcaldes mayores.

Y para que se lleve á puro y debido efecto de mandado de S. M. en el referido real decreto, imprímase y circúlese á todas las autoridades con la real órden en que se hace estensiva á esta isla y estas modificaciones, dándose cuenta á S. M.»

La aplicacion en Puerto Rico del Reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, para la administracion de justicia, introdujo solo una modificacion parcial, como circunscripta únicamente á alguna clase de capitulares, cuales eran los alcaldes y tenientes de alcaldes.

Pero preparábase en mayor escala la reforma, y así se inició por real órden de 27 de febrero de 1846, que dice:

«Hallándose planteado en la isla de Puerto-Rico, por circunstancias políticas, el real decreto de 23 de julio de 1835, espedido provisionalmente para el arreglo de los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, y teniendo acreditada la esperiencia que, lejos de haber sido beneficioso este régimen para los pueblos de dicha isla, ha servido solamente para originarles mayores gastos, y crear compromisos á las autoridades superiores de la misma, entorpeciendo la marcha de su administracion general, vengo en mandar, que mientras no se haga una ley especial para los ayuntamientos de Ultramar, se observe lo siguiente: 1.° En la isla de Puerto-Rico solo tendrán ayuntamientos la capital, Mayagües, Arecibo, Humacao, Ponce, Aguadilla, Guayama y San German. 2.° Cesarán desde luego todos los demas ayuntamientos establecidos en los otros pueblos de la citada isla. 3.° El de la capital se compondrá de un alcalde, dos tenientes de alcalde, trece regidores y dos síndicos procuradores: el de Mayagües de un alcalde, dos tenientes de alcalde, trece regidores y dos síndicos procuradores: el de Arecibo, de un alcalde, dos tenientes de alcalde, once regidores y un síndico procurador: el de Humacao de un alcalde, dos tenientes de alcalde, nueve regidores y un síndico procurador: el de Ponce, de un alcalde, dos tenientes de alcalde, trece regidores y dos síndicos procuradores: el de Guayamo, de un alcalde, un teniente de alcalde, seis regidores, y dos mas en el barrio Arroyo, y un síndico procurador; y el de San German, de un alcalde, dos tenientes de alcalde, trece regidores y dos síndicos procuradores. 4.° Los alcaldes y tenientes de alcalde de los citados ayuntamientos, se nombrarán por el gobernador capitan general entre los concejales elegidos, segun el art. 7.° y 9.° de este decreto, quedando los nombrados sujetos á mi real aprobacion. 5.° En cada uno de los pueblos de Cagua, Fajardo y Juana Diez, nombrará la citada autoridad superior un alcalde-corregidor sin sueldo alguno, con sujecion tambien á mi real aprobacion. 6.° En los demas pueblos de la isla, se nombrarán por el gobernador capitan general los jueces pedáneos, conocidos con el título de *tenientes á guerra*, con su junta vecinal proporcionada, segun las reglas establecidas hasta el año de 1836. 7.° Las elecciones de concejales se verificarán por los ayuntamientos en union de igual número de mayores contribuyentes, debiendo remitirse las listas de estos con la anticipacion necesaria al gobierno político superior de la citada isla para su exámen, reforma y aprobacion, formándose de antemano el oportuno espediente, siempre que alguno de los contribuyentes mereciese ser escluido y reemplazado por el inmediato. 8.° Los alcaldes, tenientes de alcalde y síndicos procuradores, se elegirán anualmente, los regidores por mitad cada dos años. 9.° Las actas de las elecciones pasarán al gobernador capitan general con la anticipacion correspondiente para que las apruebe, usando en caso contrario de las facultades que le conceden las leyes y disposiciones sobre la materia. 10. En todas estas elecciones se observarán las reglas prescritas por las leyes, con respecto á huecos y parentescos. 11. Restablecidos de este modo los antiguos ayuntamientos con las variaciones á que ha sido preciso atemperarlos, volverán al régimen para ellos establecido en las leyes de Indias. 12. Todo pueblo que por su vecindario y riqueza se crea en el caso de tener ayuntamiento, lo impetrará por conducto del gobernador capitan general, del modo y forma que marcan las leyes. 13. Para que el número de regidores perpétuos que existan sin haber sido indemnizados de sus oficios puedan serlo, se sustanciarán los espedientes debidos en la via y forma prescrita por las leyes de tanteo y demas de la materia.»

A esta disposicion se siguió el real decreto de 31 de agosto de 1847, que dice:

«Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente: 1.° Las elecciones de concejales se verificarán en la capital de Puerto-Rico por el ayuntamiento de la misma, en union de los electores nombrados por el gobernador capitan general de aquella isla, y por cuatro vecinos inteligentes

designados por él, hasta que con presencia del espediente mandado instruir sobre el particular, disponga lo mas acertado para uniformar las elecciones indicadas con las demas de dicha isla, conforme se previene en el art. 7 del real decreto de 27 de febrero del año próximo pasado. 2.° Los regidores de los ayuntamientos de Puerto-Rico, se renovarán por mitad cada año, en lugar de los dos que señala el art. 8 del citado decreto.»

Y para la mejor ejecucion de lo mandado en 28 de agosto del propio año, prévio dictámen de la seccion de Ultramar del Consejo Real, se dictó el siguiente

Reglamento para la ejecucion de los reales decretos de 27 de febrero de 1846 y 31 de julio de 1847, sobre organizacion de los ayuntamientos de la isla en Puerto-Rico.

De los ayuntamientos.

Artículo 1.° Conservarán ayuntamiento los pueblos designados en el real decreto bajo la organizacion que el mismo establece. Los demas pueblos serán regidos por los alcaldes corregidores, ó tenientes á guerra.

De los electores y elegibles.

Artículo 2.° Los concejales asociados á igual número de mayores contribuyentes por el órden de las listas del subsidio, elegirán el nuevo ayuntamiento conforme al artículo 7.° del real decreto.

En igualdad de cuota preferirá la mayor edad.

No pagándose en la capital subsidio ni otra contribucion general directa, el gobernador capitan general asociado á cuatro vecinos inteligentes de su eleccion, nombrará por ahora electores conforme á lo dispuesto en el art. 1 del real decreto de 1847, hasta la nueva resolucion de S. M. en este punto con presencia de las cuotas que satisfacen los pulperos y tenderos, y de los datos sobre la riqueza comercial que existen en la intendencia, así como de la apreciacion de la urbana hecha por el ayuntamiento.

Artículo 3.° No podrán ser electores, aunque estén comprendidos entre los mayores contribuyentes:

1.° Los menores de 25 años.

2.° Los procesados criminalmente.

3.° Los que hayan sufrido penas infamatorias ó se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

4.° Los que se hallen apremiados como deudores á la hacienda pública, ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

5.° Los que tengan intervenidos sus bienes.

6.° Los estranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza, aunque sean considerados como vecinos.

7.° Los que no sean habidos y reputados por blancos.

Artículo 4.° La eleccion ha de recaer precisamente en los que paguen una cuota igual ó mayor al término medio entre el que pague menos y el que pague mas en el repartimiento del subsidio.

Cuando el número de los elegibles sea por esta base menor que el triplo de los concejales, podrán ser elegidos los que mas se aproximen á esta cuota hasta completar un triplo de los concejales, y serán elegibles todos los que paguen una cuota igual á la del último llamado para completar el número triplo.

Son tambien elegibles los individuos de carrera que vivan con los productos de las que profesan.

En la capital podrán ser elegidos por ahora los vecinos acomodados á juicio de los electores, ya sean propietarios de fincas rústicas ó urbanas, comerciantes ó mercaderes, ó individuos de carrera como se ha hecho hasta el presente.

Artículo 5.° No podrán ser elegidos aun cuando paguen la cuota detallada en el artículo anterior:

1.° Los comprendidos en el 3.° como incapaces de ser electores.

2.° Los clérigos, aunque sean de órdenes menores, con tal que gocen del privilegio del fuero.

3.° Los empleados públicos.

4.° Los secretarios, depositarios, escribientes ó cualesquiera otros dependientes del ayuntamiento que cobren sueldo de los fondos municipales.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

6.° Los que cesen en los cargos municipales hasta que medie una renovacion.

7.° Los que no sepan leer y escribir.

Artículo 6.° Podrán escusarse de servir los cargos municipales, los que tengan escepciones legítimas.

De las elecciones.

Artículo 7.° La primera renovacion de los ayuntamientos, se verificará el dia que el gobierno señalare en órden especial. En las sucesivas se procederá á la eleccion el primer domingo de noviembre de cada año, á no ser que el gobernador superior civil estime conveniente y oportuno trasladarla á otro dia, prévia convocatoria, con seis dias de anticipacion, de los mayores contribuyentes aprobados por el gobierno de la isla. Esta convocatoria se hará por escrito, y se circulará por un alguacil ó dependiente del ayuntamiento con la nómina de todos los electores, que rubricarán al márgen de sus respectivos nombres, para que conste haberse llenado este requisito.

Artículo 8.° El ayuntamiento y electores se hallarán reunidos en la sala de la casa capitular á las nueve de la mañana del dia señalado para la eleccion.

Artículo 9.° Acto contínuo se dará principio á la eleccion por medio de papeletas rubricadas por el presidente, que entregará una á cada elector, inclusos los concejales, espresando en ella el número de los que han de ser elegidos.

Los votos para síndicos se espresarán especial y señaladamente.

Artículo 10. Cada elector escribirá en ella en lugar separado; pero dentro del mismo local, los nombres de los candidatos, y la entregará doblada al presidente para que la introduzca en la urna, bolsa ó cántaro preparado al efecto, empezando el presidente á introducir á vista de todos la suya.

Artículo 11. El número de candidatos en la primera renovacion será igual al total de concejales que prescribe el real decreto: en las sucesivas será igual á los que deban salir, mas los que falten por muerte ó incapacidad física ó moral.

Artículo 12. Verificada la eleccion, se procederá al escrutinio, sacando las papeletas uno de los síndicos y publicándolas el presidente á vista de todos, y con la misma publicidad se irán anotando por el secretario y el otro síndico, ó en su defecto por el regidor último los votos que tenga cada candidato.

Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los últimos sobrantes.

Art. 13. Concluido el escrutinio, se quemarán en el acto las papeletas y se formará el acta públicamente, que firmarán el presidente, síndicos y secretario, con lo que se concluirá el acto.

Artículo 14. Los que obtengan mayor número de votos hasta completar el que ha de renovarse, serán concejales; y los demas se considerarán suplentes por si alguno fuese escluido ó declarado exento.

Artículo 15. En esta reunion no podrá tratarse otro asunto que el de la eleccion. Las dudas que acerca de ella se susciten, las resolverá la junta á pluralidad de votos, y se ejecutará lo que acuerde la mayoría.

Artículo 16. Los votos contrarios á la decision adoptada, podrán espresarse simplemente como tales en el acta, si el interesado así lo pidiese.

Artículo 17. En el correo inmediato al dia de la eleccion, se pasarán por el presidente al gobernador capitan general copias del acta y de la convocatoria.

Artículo 18. Cualquiera vecino que considere nula la eleccion por no haber seguido las formas que quedan prescritas, ó por carecer los electores ó elegidos de aptitud legal, podrá ocurrir al gobernador político capitan general dentro de los quince dias primeros siguientes al en que se publique la eleccion, reclamando nulidad en todo, ó en parte. En el mismo término podrán pro-

poner los elegidos las causas ó escepciones legales que les asisten, y no se admitirá recurso alguno pasado este plazo.

Artículo 19. Los espedientes sobre la validez ó nulidad del acto, así como los de esclusion ó escepcion de los elegidos, se terminarán por el gobernador capitan general dentro de veinte dias, llevándose á efecto sus resultas sin perjuicio de los recursos legales.

Si la eleccion se declarase nula, volverá á repetirse; pero si alguno ó algunos fuesen escluidos ó se declarasen exentos, serán llamados los que obtuviesen mas votos en la eleccion conforme al art. 14.

Artículo 20. El gobernador capitan general, nombrará de entre los elegidos los que hubiesen de desempeñar los cargos de alcalde y tenientes por su órden numérico, y les espedirá sus nombramientos por medio de oficios comunicados por el presidente del ayuntamiento, que se considerarán como los respectivos títulos.

Estos nombramientos se espedirán antes del 10 de diciembre, á menos que no se anule el acta.

Artículo 21. Los que no fueren nombrados para los cargos de que habla el artículo anterior, serán regidores, y entrarán á ocupar los cargos por el órden de mayoría de votos. En igualdad de estos, preferirá la mayor edad.

Artículo 22. Los nuevos nombrados ocuparán los últimos números. Servirá de título á los regidores y síndicos el oficio que les pase el presidente del ayuntamiento, despues de recibidos los nombramientos del capitan general, en que espresará el número que le corresponda con arreglo á los votos que obtuvo en el escrutinio.

Artículo 23. El nombramiento del depositario de los fondos municipales en la capital de la isla, quedará sometido á la aprobacion del gobernador capitan general.

Artículo 24. Los elegidos tomarán posesion de sus cargos el 1.° de enero siguiente; pero si por cualquiera causa no estuviera nombrado el ayuntamiento para el 1.° de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Artículo 25. Las vacantes que ocurran en el intérvalo de una eleccion á otra, no se reemplazarán, sino cuando falte mas de la tercera perte de los que deba tener el ayuntamiento; en cuyo caso se verificará la eleccion parcial de la misma manera que las generales.

De las sesiones.

Artículo 26. El gobernador capitan general es presidente de todos los ayuntamientos: cuando no estuviese presente, los presidirá el alcalde, y en su defecto el teniente á quien corresponda.

Artículo 27. Celebrarán una sesion ordinaria cada semana, para el despacho propio de sus atribuciones en el dia que acordasen á pluralidad de votos á principio de cada año; pero los presidentes podrán convocar á sesion estraordinaria cuando lo considerasen oportuno.

En las sesiones estraordinarias no podrá tratar de otros asuntos, que los que motivan la convocatoria.

Artículo 28. No podrá reunirse el ayuntamiento en sesion ordinaria ni estraordinaria, sino bajo la presidencia del alcalde, ó del que sea llamado á sustituirle legítimamente.

Artículo 29. Todos los concejales están obligados á asistir á las sesiones, si no se hallaren impedidos por enfermedad ú otra causa legítima, de que darán cuenta al alcalde.

Artículo 30. No podrá ausentarse de la jurisdiccion del pueblo ningun concejal sin dar conocimiento al alcalde, ni este sin licencia del gobernador capitan general, á menos que no medie necesidad urgente del servicio público, ó llamamiento del juez ó tribunal en los casos prevenidos por las leyes y autos acordados, participándolo siempre al que deba sustituirle, quien dará cuenta al gobierno de la isla.

Artículo 31. Para que se considere legítimamente reunido el ayuntamiento y sean válidos sus acuerdos, habrán de concurrir la mitad mas uno de los individuos que le componen.

Artículo 32. Las sesiones de los ayuntamientos serán secretas, y los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos.

Artículo 33. Ninguno de los vocales presentes dejará de votar; pero si su voto fuese contrario al de la mayoria, se insertará simplemente como tal en el acta, si así lo solicitare.

Artículo 34. Los acuerdos se firmarán por el presidente, los síndicos ó aquel de ellos que asistiere, y por el secretario. A falta de ambos síndicos firmará con el presidente el regidor último en el órden entre los asistentes.

Artículo 35. El gobernador capitan general podrá suspender al ayuntamiento cuando á su juicio mediare falta grave, ó á cualquiera de los concejales dando cuenta á S. M.

Cuando sea suspendido el ayuntamiento entrarán á componerle los concejales salientes de las dos renovaciones anteriores hasta la resolucion soberana. Si el suspendido fuere el alcalde ú otro concejal, le sustituirá el que le suceda en el órden sin necesidad de cubrir su plaza, si el gobernador superior civil no hiciese una designacion especial de otro individuo.

Atribuciones de los alcaldes.

Artículo 36. 1.ª Preside el ayuntamiento, dirige las disposiciones de este, hace ejecutar sus acuerdos, y en ejercicio de su autoridad que debe ser respetada, es responsable si se tratan asuntos estraños á las atribuciones de la corporacion.

En caso de empate tiene voto decisivo.

2.ª Publica y ejecuta las leyes, órdenes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones que le comunique el gobernador capitan general.

3.ª Vigila sobre la tranquilidad pública, y protege la seguridad de las personas y propiedades, conforme á las leyes y bandos de buen gobierno.

4.ª Establece y dirige las rondas nocturnas de urbanos, y señala el regidor, síndico ó persona de carácter que deba mandarlas, acompañándole el propio alcalde al menos una vez al mes.

5.ª Ausilia la recaudacion de las contribuciones, cuando el superintendente ó sus delegados reclamen su intervencion conforme á la instruccion vigente, ó las que en lo sucesivo se dieren.

6.ª Desempeña las funciones que le señala el art. 3 del cap. 3 del reglamento de milicias disciplinadas en el reemplazo de las mismas.

7.ª Suministra los bagajes, alojamientos y ausilios necesarios á las tropas, conforme á los pasaportes ú órdenes del gobernador capitan general.

8.ª Vigila las escuelas públicas y cualesquiera otros establecimientos de educacion.

9.ª Publica los bandos que estima convenientes al ejercicio de sus atribuciones, debiendo al efecto obtener en la capital de la isla la venia y autorizacion de su gobernador superior civil, y procede contra los vagos conforme á las circulares vigentes.

10. Cuida de la policía urbana y rural, de la comodidad y salubridad pública, de la limpieza y aseo de las poblaciones y paseos, de la seguridad y conservacion de los caminos y puentes, del órden de los mercados, de la buena calidad de los alimentos y bebidas, de los abastos públicos; inspecciona los pesos y medidas, lleva el padron de las bestias de labor, silla, tiro, ó carga; están bajo su vigilancia el estado de las cárceles, conservacion de la vacuna, y finalmente el cumplimiento del bando de policía vigente publicado el 1.° de junio de 1841 en todas sus partes, impone y exige las multas que establece.

11. Anota en los libros destinados al efecto los nacidos, casados y muertos, á cuyo fin hará que se le pasen por los vecinos los correspondientes avisos dentro de cuarenta y ocho horas.

12. Forma la matrícula de esclavos, conforme á los arts. 4 y 5 del reglamento vigente, y visita por sí ó por persona que autorice, conforme al art. 3, cap. 16, las haciendas para cerciorarse de su buen órden.

13. Cuida de la conservacion de las fincas del comun, é inspecciona y vigila las obras costeadas por los fondos públicos.

14. Concede ó niega permiso para toda

clase de diversiones públicas, y las preside, así como las funciones religiosas, cuando no lo haga el gobernador capitan general. En la capital seguirá el sistema establecido.

15. Hace efectivas al vencimiento de las obligaciones las cantidades que por cualquier respecto se adeuden al comun, y las pasará inmediatamente al depositario bajo de recibos, que serán los comprobantes del cargo en las cuentas de este funcionario.

16. Espide los libramientos contra el depositario de fondos comunes para los gastos y obras acordadas por el ayuntamiento, y aprobadas por el gobernador capitan general.

17. Remitirá al gobierno de la isla copia certificada de las listas del reparto del subsidio, tan pronto como estén formadas, para los efectos que espresa el art. 7 del real decreto del 27 de febrero de 1846.

18. Lleva la correspondencia con el gobierno de la isla, en todos los casos en que lo exijan los acuerdos del ayuntamiento, y tambien con los otros alcaldes, corregidores, tenientes á guerra y demas autoridades, cuando lo exijan intereses comunales, ó el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Artículo 37. Si algun alcalde desatendiese alguno ó algunos de los objetos de sus atribuciones, será estrechado á cumplirlos por el gobernador capitan general.

Artículo 38. En el órden judicial ejercerán los alcaldes las atribuciones que les comete el cap. 2 del reglamento provisional de justicia, ya como jueces de paz, y ya como jueces ordinarios.

En las faltas que en este órden cometieren, son responsables á la real audiencia; y á la misma someterán la cuenta de las multas que hayan impuesto por consecuencia de los juicios de paz y de los verbales en que entendieren.

De los tenientes de alcalde.

Artículo 39. Los tenientes de alcalde son llamados por su órden á sustituir al alcalde en todos los casos, y auxiliarle en el desempeño de sus atribuciones, siempre que lo reclame; cuando no asista el alcalde, presidirán el ayuntamiento, y ocuparán siempre el lugar mas digno despues de aquel.

Artículo 40. Cuidarán en todo ó en parte de los ramos de la administracion que el alcalde les señalare, y desempeñarán las atribuciones que el mismo les delegare, inclusas las judiciales, segun la distribucion hecha por el gobierno para los aldaldes de esta ciudad desde el 1.° de enero de 1842, ó la que en lo sucesivo se hiciere.

De los regidores.

Artículo 41. A falta de alcalde y teniente, desempeñarán los regidores por el órden de su número las funciones de la alcaldía y presidencia del ayuntamiento, segun y de la manera que se ha espresado en la segunda parte ó seccion del art. 36.

Artículo 42. Tambien son llamados á sustituir á los síndicos en ausencias ó enfermedades, por el órden inverso en que sustituyen al teniente de alcalde.

Artículo 43. Tienen voz y voto en los acuerdos por el órden inverso de su precedencia.

Artículo 44. Desempeñarán las comisiones é informes que el ayuntamiento les encomendare dentro de sus atribuciones.

De los síndicos.

Artículo 45. Los síndicos son iguales en atribuciones, y les compete:

1.° Voz y voto en el ayuntamiento igualmente que los regidores, siendo los últimos en el lugar, y los primeros en el voto, con obligacion de ilustrar la materia de que se trate.

2.° Denunciar al ayuntamiento los abusos que adviertan en los ramos sobre que debe acordar ó deliberar la corporacion municipal, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con sus atribuciones.

3.° Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del comun, y entren oportunamente en depositaría.

4.° Intervenir los libramientos que contra esta se espidan por el alcalde.

5.° Representar en juicio los derechos del comun.

6.° Censurar las cuentas del depositario de fondos del comun.

7.° Celar el mas exacto cumplimiento del reglamento de esclavos.

8.° Representar á los esclavos en juicio y fuera de él con sus amos, cuando se proponen hacer valer los derechos que les concede el reglamento vigente, ó el que rija en lo sucesivo.

Atribuciones de los ayuntamientos.

Artículo 46. Deliberan, acuerdan y proponen al gobernador capitan general, lo que conceptúen conveniente:

1.° Sobre nombramiento de secretario de la corporacion, de escribientes, ministros y cualesquiera otros dependientes de su inmediato servicio.

2.° Sobre el depositario de los fondos comunes, médicos, cirujanos y demas funcionarios que sean dotados de aquellos, así como de los maestros de primeras letras, de conformidad con lo que dispone la real instruccion de primera enseñanza de 21 de octubre de 1834.

3.° Propondrán asimismo cuanto crean convenir al bien público acerca de los espresados fondos.

4.° Sobre las dotaciones de todos los empleados que se han espresado y las de los alguaciles y dependientes de las alcaldías.

5.° Sobre formacion y reformas de las ordenanzas municipales.

6.° Sobre las obras de utilidad pública que deban costearse de los fondos comunes.

7.° Sobre las mejoras materiales de los pueblos.

8.° Sobre los plantíos y viveros de árboles, formacion de paseos y mejoramiento de las entradas y salidas de la poblacion.

9.° Sobre la imposicion, inspeccion y subrogacion de arbitrios.

10. Sobre cualesquiera enseñanza ó establecimiento que convenga costear por los fondos comunes.

11. Sobre la enagenacion, permuta ó adquisicion de bienes, sitios ó muebles.

12. Sobre los pleitos que considerasen conveniente entablar ó sostener, y sobre cualesquiera objetos que puedan comprometer ó gravar los fondos del comun.

Artículo 47. Es privativa de los ayuntamientos la aprobacion de la fianza de su depositario, bajo su responsabilidad mancomunada.

Artículo 48. Los ayuntamientos repartirán las contribuciones reales y municipales, bajo la base que señalan ó señalaren las leyes,

Formarán y rectificarán la estadística, cuando lo ordene el gobernador capitan general.

Evacuarán las consultas que les pidiere el gobernador capitan general.

Artículo 49. No podrán acordar ni aun deliberar sobre otros asuntos que los que quedan espresados, bajo la responsabilidad inmediata del presidente, conforme al art. 36, ni publicar sus acuerdos sin prévio permiso del gobernador capitan general.

De los secretarios.

Artículo 50. El secretario no tiene voz ni voto en las deliberaciones.

En ausencia del secretario hará sus veces uno de los regidores nombrados por el ayuntamiento; pero este tendrá voz y voto como tal regidor.

Son atribuciones del secretario:

1.° Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del ayuntamiento en un libro del papel sellado que corresponda, segun la cédula de 12 de febrero de 1830, encuadernado y foliado, cuidando de poner á continuacion unos de otros, de manera que sus fechas y espresion de vocales asistentes queden siempre en el pliego anterior, para que nunca pueda arrancarse ninguno sin que queden marcas indelebles de la alteracion, de que será responsable siempre el secretario que existiese al tiempo de notar la falta.

Para evitar esta responsabilidad, reconocerán los libros de acuerdos al tomar posesion de sus destinos, y hacerse cargo de ellos, espresando por una nota, que autorizarán el presidente y uno de los síndicos, el estado en que estuvieren en aquella fecha.

2.ª Suscribir los acuerdos despues de firmados por el alcalde y síndicos, conforme al art. 34, y dar bajo su sola firma los certificados que de ellos mandare espedir el alcalde por acuerdo del ayuntamiento.

3.ª Suscribir los libramientos que espidiese el alcalde, intervenidos por el síndico, contra el depositario de fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dicho depositario.

4.ª Ordenar y cuidar bajo su responsabilidad el archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al ayuntamiento, igualmente que las Gacetas del gobierno de la isla, que custodiará encuadernadas por años.

Al hacerse cargo del archivo, formará un inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que le sustituyese, aumentado con un apéndice de los papeles de su tiempo.

Artículo 51. El secretario del ayuntamiento lo será tambien del alcalde, á menos que no haya causa justa, á juicio del gobernador capitan general, para lo contrario, á quien en su caso representará el alcalde lo que crea conveniente.

Como secretario del alcalde no tendrá mas dotacion que los emolumentos de los juicios de paz, conforme al reglamento provisional para la administracion de justicia y aranceles vigentes.

La responsabilidad de la conservacion de los archivos y enseres de las alcaldías y sus tenencias, es peculiar de los funcionarios que las desempeñan.

Del depositario.

Artículo 52. El depositario es responsable de todos los pagos que hiciere sin órden del alcalde, intervenida por el síndico y suscrita por el secretario; cuyos libramientos cuidará de conservar para justificar el descargo de sus cuentas.

Aun mediando libramientos legítimos, no podrá hacer pagos cuando no hubiere existencias del ramo contra que se libra, subrogando unos con otros sin hacerlo presente al alcalde, y mediando órden escrita de este.

Artículo 53. Tendrá á su cargo todos los fondos del comun.

Si algunos se colocasen en otra parte, ó no se pasasen oportunamente á depositaría, lo pondrá en conocimiento de uno de los síndicos por medio de oficio, para que reclame el ingreso en depositaría, ante el ayuntamiento ó ante el gobernador capitan general.

Artículo 54. El depositario presentará al ayuntamiento, siempre que lo pida, el estado de los fondos, y rendirá su cuenta documentada y en debida forma en las épocas establecidas.

Presupuestos municipales.

Artículo 55. Todos los años se formará el presupuesto para el siguiente.

Artículo 56. Los síndicos propondrán al ayuntamiento el presupuesto, y discutido y votado por este, se elevará á la aprobacion del capitan general, en 1.º de noviembre de cada año.

Artículo 57. El presupuesto comprenderá:

1.º Los gastos de conservacion de la casa de Rey, de la casa consistorial y cárcel, de la iglesia y cementerio, de la carnicería y cualesquiera otros edificios públicos, asi como el alquiler de los que el ayuntamiento haya tomado por falta de ellos.

2.º Los sueldos ó dotaciones del depositario, secretario, escribientes y alguaciles, y gastos de oficina del ayuntamiento y alcaldía, incluso el papel sellado.

3.º La dotacion del maestro de primeras letras, gastos de la escuela y demas establecimientos de enseñanza, la del párroco, cirujano ó médico, y cualesquiera otros funcionarios que deban ser pagados de los fondos del comun.

4.º La suscricion á la Gaceta del gobierno de la capital de la isla.

5.º Las raciones de presos pobres.

6.º El pago de deudas ó réditos de censos, y déficit del presupuesto del año anterior, si alguno resultare.

7.° El gasto de las funciones religiosas ó civiles y cualquiera otro autorizado por el gobernador capitan general.

8.° Comprenderá igualmente el presupuesto de los ingresos que por cualquier título tenga el fondo comun, ya sean ordinarios, ya estraordinarios, como ventas y arrendamientos del patrimonio comun, redenciones ó réditos de censos, donativos y repartimientos autorizados por el gobernador capitan general.

Artículo 58. Si no se hallare aprobado y comunicado para el 1.° de enero siguiente, continuará rigiendo el del año anterior hasta que se reciba.

Artículo 59. En caso que los ingresos no llegasen á cubrir los gastos, se cubrirán por reparto vecinal, bajo la base de la contribucion del subsidio.

Artículo 60. Si aprobado el presupuesto, se reconociese la necesidad de otros gastos indispensables, se formará otro adicional por los mismos tramites que el ordinario.

Artículo 61. En todo el mes de enero de cada año, presentará el alcalde al ayuntamiento la cuenta general del año anterior, la que pasará á la censura de los síndicos, y con el dictámen de la corporacion se remitirá al gobernador capitan general para su aprobacion si la mereciere: esta superior aprobacion deberá recaer en el primer tercio del año.

De los corregidores y tenientes á guerra.

Artículo 62. El título de corregidor es puramente honorífico.

Sus atribuciones como las de los tenientes á guerra, son iguales á las de los alcaldes en lo político y en lo judicial, á la manera que se espresa en el art. 36 de las obligaciones de estos: unos y otros son de nombramiento del gobernador capitan general, y la duracion de sus funciones será de un año.

En sus ausencias y enfermedades les sustituirán los sargentos mayores de urbanos.

Artículo 63. Los corregidores y tenientes á guerra no tendrán otros emolumentos que los de arancel por los juicios de paz y verbales.

Artículo 64. En los pueblos regidos por corregidores ó tenientes á guerra, se formará la junta denominada de visita, que recomienda el real decreto, que se compondrá del corregidor ó teniente á guerra presidentes, de cuatro vecinos mayores contribuyentes, dos de ellos de la clase de comerciantes, y dos de la de labradores nombrados por el gobierno de la isla, del comandante militar ó del cuartel, de cura párroco, del capitan de puerto, del administrador de rentas internas, ó en su defecto del de aduana, donde los hubiese, y de un procurador síndico.

Artículo 65. Para la eleccion de este funcionario y del que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades, propondrá la junta al gobernador capitan general una terna de vecinos de los de mejor nombradía y circunstancias.

Artículo 66. Las juntas de visitas solo se reuniran cuando se las autorice por el gobernador capitan general, ó por su respectivo corregidor ó teniente á guerra, y bajo la presidencia de este ó del sargento mayor de urbanos en su defecto.

Artículo 67. Son atribuciones de esta junta la propuesta de maestro de primeras letras, segun se dijo para los ayuntamientos, depositarios, cirujanos, médicos y cualesquiera otros funcionarios dotados por fondos comunes: formar el presupuesto de gastos públicos y el reparto de las contribuciones reales y municipales, admitir ó censurar las cuentas del depositario, evacuar los informes que les pidiere el gobernador capitan general, corregidor ó teniente á guerra; proponer á estos las mejoras que consideren útiles al pueblo en todos los ramos; la dotacion del escribiente del corregidor ó teniente á guerra; hacer presente al gobernador capitan general en las visitas las necesidades del pueblo y los medios de ocurrir á ellas.

Artículo 68. Son atribuciones de los síndicos representar al gobierno de la isla sobre cualquiera falta que noten en los diferentes ramos de la administracion pública, ó mejoras que en ellas puedan introducirse, y todas las que quedan detalladas para los síndicos de los ayuntamientos.

. Artículo 69. Los escribientes de los corregidores y tenientes á guerra, serán propuestos por estos; y aprobados por el gobernador capitan general, gozarán la dotacion que les estuviere designada.

Artículo 70. Los corregidores y tenientes á guerra son responsables de la conservacion de los archivos y papeles que los forman en los términos que están prevenidos, debiendo hacer las entregas por medio de inventario.»

Los importantes documentos hasta aquí insertos, no constituian en verdad un estado definitivo; pero sí interino, de mayor duracion que la que llegó á tener, pues por real órden de 30 de marzo de 1850, los ayuntamientos de la isla se han reducido al de la capital, y los de Mayagües y Ponce, quedando suprimidos los de Guayamo, Humacao, San German, Aguadilla, y Arecibo, por virtud de la siguiente real órden:

Excmo. señor: Enterada S. M. la reina de las cartas de V. E., núms. 85 y 87, del 14 y 18 de abril del año próximo pasado, relativa la primera á la suspension del ayuntamiento de Guayamo, y la segunda á la propuesta supresion de cinco ayuntamientos de los ocho que hay en esa isla: persuadida de las fundadas razones que V. E. espone, y de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, en su seccion de Ultramar y Marina, ha tenido á bien aprobar la conducta observada por V. E., con el ayuntamiento de Guayamo, y autorizándolo al mismo tiempo para que proceda á la supresion de los cinco ayuntamientos que determina en su segunda comunicacion, estableciendo en su lugar una junta de visita presidida por un alcalde corgidor, con arreglo al reglamento municipal vigente, y nombrando tambien otro corregidor para presidir los ayuntamientos de Mayagües y Ponce y otro para el pueblo de Cabo-Rojo; cuyos nombramientos participará V. E. á su debido tiempo para que recaiga la competente aprobacion.

Ayuntamiento de Manila. No es notable por lo que hemos indicado, hablando de los de la Habana y Puerto Rico; sino por la especialidad de ser único en el importantísimo y dilatado archipiélago filipino. Esta irregularidad, que parece separarse tanto del sistema general empleado en el resto de los dominios de Ultramar, y del cual hemos hecho honrosa mencion en la cabeza de este artículo, proviene sin duda de las circunstancias especiales de la conquista de Filipinas. Todavia á pesar de ellas, cuando en 1569, el célebre Miguel Lopez de Legaspi, recibió órden del rey para posesionarse solemnemente del archipiélago filipino á nombre de la España, trasladándose á la isla de Cebú, anunció por pregon la fundacion de la ciudad *Del santo nombre de Dios*, invitando á los que quisiesen inscribirse para fijarse en ella, lo que verificaron hasta cincuenta españoles, empezando, como siempre, por establecer *un ayuntamiento*, y erigir un templo. Conquistada despues Manila en 19 de mayo de 1571, allí se estableció el único ayuntamiento que hay en aquellas islas, compuesto en un principio de dos alcaldes ordinarios, doce regidores, alguacil mayor y escribano, estendiéndose la jurisdiccion de los primeros, y la autoridad del cuerpo al rádio de cinco leguas, si bien no comprende a los sangleyes, residentes dentro de terradío, como luego decimos.

Este ayuntamiento, así organizado, con sus oficiales y subalternos, como los de España, se instaló en 28 de junio del propio año, y en la misma sesion se presentaron y aprobaron sus primitivas ordenanzas, que habiéndolo sido despues por el virey de Méjico, fueron confirmadas por S. M. en real cédula de 1.° de junio de 1574.

Con el tiempo se completó la organizacion con los cargos de alférez real y procurador síndico.

En las diez y siete ordenanzas, ó capítulos de que se compone la general, hay cosas dignas de notarse, por lo que haremos de ellas una ligerísima mencion, siendo ocioso indicar que en las mismas, como en todos los documentos legales de su género, resalta siempre nuestro humanísimo régimen colonial. Sus disposiciones, pues, son sustancialmente las siguientes:

1.° Que se celebre ayuntamiento ordinario el lunes y viernes de cada semana, y es-

traordinario siempre que sea menester, asistiendo puntualmente, y todos sin armas, salvo la justicia, pena de comiso.

2.ª Si un regidor no puede asistir, se escuse, y el escribano lo asiente. El que falte á dos cabildos seguidos, sin escusa legítima, ni licencia, queda privado de asistir por dos meses: por cuatro, si faltare á tres cabildos; y si faltase á cuatro, no puede volver á asistir sin autorizacion de S. M. ó del gobernador.

3.ª Haya un libro de acuerdos y se custodie en un arca.

4.ª Se vote por antigüedad, firmándose y custodiándose los acuerdos y votos particulares.

5.ª Que se guarde el secreto jurado.

6.ª Para que los alcaldes se hallen mas libres en la ejecucion, no voten, sino para dirimir empate.

7.ª Los alcaldes son iguales en jurisdiccion y preeminencias, y alternen por semestres en la precedencia de asiento.

8.ª El cabildo nombre uno ó dos regidores, que cuiden con los alcaldes de los abastos, pesos y medidas.

9.ª Los regidores pueden formar y proponer nuevas ordenanzas; que no regirán sin ser confirmadas por el gobernador en nombre de S. M.

10. Que los moros, gentiles, y cualesquier estranjeros comerciantes que arriben á tratar y comerciar con los españoles, sean bien recibidos y tratados, no permitiendo se les haga agravio en las personas, ni en sus intereses: en las posturas, se les procure un justo interés, sin llevarles derechos por ello: y trátese bien á los indígenas.

11. Que se administre cumplidamente justicia, y se repriman y castiguen los pecados públicos.

12. Que se hagan efectivas las condenas en favor del real fisco.

13. Que se lleve padron de vecinos, para que se guarden los fueros y preeminencias de tales.

14. En la concesion de solares guárdense las reglas de alineacion y policía de ornato.

15. Para la eleccion de alcaldes el cabildo designe cuatro personas á propósito, cuyos nombres pondrá en una urna, y en otra dos papeletas en blanco y dos con la palabra alcalde: una persona que no sepa leer sacará una cédula de cada caja, y serán alcaldes los dos á quienes correspondan las dos papeletas de este mote.

16. Lo acordado en cabildo no se puede revocar ó enmendar, sino hallándose presentes los que lo proveyeron, y oyendo sus razones.

17. No se interrumpan las votaciones; y las réplicas se hagan por órden de antigüedad.

El ayuntamiento de Manila tiene tratamiento de *Excelencia*, de palabra y por escrito, en virtud de real gracia de 29 de agosto de 1818, así como la ciudad el título de *insigne y siempre leal*, concedido por Legaspi, y confirmado por el rey en real cédula de 21 de junio de 1574. Posteriormente resulta que en otra de 26 de marzo de 1602 el rey Felipe III encargando al gobernador que diese á la cindad asiento, y lugar público adecuado, procurando complacerla siempre, y alejando todo motivo de queja, la denominó en dicha cédula *la muy noble ciudad de Manila*.

SECCION II.

REGIMEN MUNICIPAL DE INDIOS Y SANGLEYES.

En las secciones 1.ª y 2.ª hemos hablado de los pueblos de españoles; esto es, de los pueblos compuestos esclusiva ó principalmente de estos, y en que ellos por lo mismo tienen el gobierno municipal: en la presente tratamos de los pueblos de indios, y del gremio de estranjeros, llamados sangleyes.

Y efectivamente: en una conquista tan vasta, y en que el número de los conquistadores era tan infinitamente desigual al de los conquistados, desde luego se conoce que el número así mismo de pueblos de indios habria de ser mayor que el de españoles, ó en que estos pudieran establecerse y mandar personalmente; á lo que se llega la constante solicitud de nuestros reyes para la *reduccion* de indios á poblaciones agrupadas, con ab-

soluta prohibicion de fijarse, ni vivir en ellas españoles, negros ni mulatos, y ni aun los encomenderos, ni sus familias, como con mas estension decimos en su artículo correspondiente.

No es menos cierto que á pesar del sistema general prohibitivo del establecimiento de estranjeros en los nuevos dominios de Ultramar; se siguió el contrario en Filipinas, no solo tolerando, sino autorizando el de los comerciantes chinos llamados sangleyes. De aquí la necesidad de proveer al gobierno local de estos, y de los indios, pues que así unos como otros, debian establecerse con aislamiento, mas ó menos absoluto, de los españoles y de otras razas. El dar una idea aunque sucinta de ello, es el objeto de la presente seccion.

Indios. En las secciones anteriores hemos visto la variedad de aplicacion de la legislacion comun, sobre ayuntamientos, en los diversos paises de nuestros dominios de Indias, y lo mismo habrá de notarse en sus escepciones; esto es, por lo que hace á indios y sangleyes; pero muy especialmente á los primeros. Desde luego ha de entenderse que el tener estos, y ejercer por sí, un cierto órden municipal, no era ejercer ni tener este régimen por completo; y antes lo hemos de suponer distribuido entre muchas y diversas autoridades, algunas de las cuales únicamente, y eso de los funcionarios subalternos de dicho órden, eran indios ó indígenas. Reseñar esta distribucion de funciones, enumerar las clases de autoridades encargadas de ejercerlas, es dar una idea, la idea que nos proponemos, del régimen municipal de los indios, en lo cual tampoco habia uniformidad en todas las provincias ultramarinas.

En todas, sin embargo, esto es, en aquellas provincias en que habia poblaciones de indios, los alcaldes y regidores eran de ellos, y todavia en Filipinas puede decirse que el régimen municipal empieza en los *cabezas de barangay*, ó gefes indígenas de un cierto número de familias, encargados de recaudar el *tributo*, así como los misioneros lo están de la recaudacion de otro tributo tambien llamado *sanctorum*: y siguen luego distribuyéndose de grado en grado las funciones municipales, en unas partes, como en Puerto Rico, en los alcaldes ordinarios, unas veces de superior nombramiento, otras elegidos, en las *juntas de visita*, y en los *tenientes á guerra*: en otras, como en Cuba, en los capitanes de provincia, alcaldes de provincia, ó de la hermandad, y en los alcaldes electivos y sus tenientes: en otras, como en Filipinas, en los *gobernadorcillos*, su teniente *mayor* y *jueces mayores*: en los gobernadores, en fin, y sus tenientes y así en su último grado en los acuerdos, capitanes generales y vireyes, cuya autoridad es tan universal y omnímoda, como es sabido.

Por lo que hace á los grados inferiores, ó al que puede llamarse estrictamente régimen municipal de los pueblos de indios, hé aquí en resúmen, y por su órden cronológico, las principales disposiciones legislativas.

Felipe II en 1563: «Permitimos que en los pueblos en que hubiere alcaldes ordinarios indios, y estuviere ausente el corregidor, alcalde mayor, y su teniente, si los negros, ó mestizos hiciesen algunos agravios, ó molestias, puedan prenderlos, y detener en la cárcel, hasta que el corregidor, alcalde mayor, ó su teniente lleguen y hagan justicia (1).»

Felipe III, en 10 de octubre de 1618. «Ordenamos, y mandamos que en cada pueblo, y reduccion, haya un alcalde indio de la misma reduccion: si pasare de ochenta casas, dos alcaldes y dos regidores tambien indios: y aunque el pueblo sea muy grande no haya mas que dos alcaldes, y cuatro regidores; y si fuere de menos de ochenta indios, y llegare á cuarenta, no mas de un alcalde y un regidor, los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en pueblos de españoles é indios, en presencia de los curas (2).»

El mismo Felipe III, id. id. «Tendrán jurisdiccion los indios alcaldes solamente para inquirir prender y traer á los delincuentes á la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un dia de prision y seis ú ocho azotes al indio que fal-

(1) Ley 17, tit. 3, lib. 6 de la Recop.
(2) Ley 15, id. id. id.

tare á la misa el dia de fiesta, ó se embriagare, ó hiciere otra falta semejante; y si fuere embriaguez de muchos se ha de castigar con mas rigor, y dejando á los caciques lo que fuere repartimientos de las mitas de sus indios, estará el gobierno de los pueblos á cargo de los dichos alcaldes y regidores en cuanto á lo universal (1).»

Cárlos IV en 4 de diciembre de 1786. «Sin embargo de esta providencia de poner jueces españoles en los pueblos cabeceras de meros indios que por el artículo antecedente se indican, es mi real voluntad conservar á estos, por hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los gobernadores, ó alcaldes, y demas oficios de república, que les permiten las leyes y ordenanzas, para su régimen puramente económico, y para que exijan de los mismos naturales el real tributo, que pagan á mi soberanía en reconocimiento del vasallage y suprema proteccion que les está concedida, á menos que no corra á cargo de otros naturales (2) que los intendentes ó sus subdelegados tuviesen á bien nombrar por tales gobernadores, ó cobradores segun la práctica, para la mencionada exaccion y mayor seguridad de mi real hacienda en esta parte. Y á fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que frecuentemente se originan entre aquellos naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siempre asista y presida en sus juntas el juez español, ó el que este, hallándose ausente ó legítimamente impedido, nombrare para ello, con tal que tambien sea español; y que de otro modo no puedan celebrarlas, ni tener validacion lo que acordaren en ellas (3).»

«Hechas estas elecciones de los indios al tiempo acostumbrado, y en la fo:ma aquí prevenida, darán cuenta de ellas al subdelegado ó alcaldes ordinarios, con informe al intendente de la provincia ó al gobernador respectivo si fuesen en el distrito de alguno de los que quedan existentes, á fin de que las apruebe ó reforme, prefiriendo á los que sepan el idioma castellano, y mas se distingan en las recomendables aplicaciones de la agricultura ó industria, y procurando con oportunidad y por los medios que regule mas suaves, inclinar á los naturales á que atiendan tambien las espresadas circunstancias en dichas decisiones: las cuales así despachadas por el intendente ó gobernador, las devolverá al juez que ha de ejecutarlas, sin permitir exaccion alguna de derechos á los indios: entendiéndose espresamente derogada cualquiera práctica ó costumbre contraria á esta disposicion. Y á fin de que no quede ceñido al solo medio que va ordenado el importantísimo objeto de estimular á los naturales á que se dediquen á la agricultura ó industria, y á hablar el castellano, protejerán en todo los intendentes, sus subdelegados y alcaldes ordinarios respectivamente á los que mas sobresalgan en lo uno ó en lo otro (1).»

Estos dos artículos fueron refundidos en el 61 de la Ordenanza de intendentes de 23 de setiembre de 1803, ordenándose en él que siempre el juez español presida las elecciones, ó persona por él delegada, pena de nulidad, siendo ademas castigados los que concurran á la eleccion presidida de otro modo.

En Filipinas los alcaldes de indios son los *gobernadorcillos*, que con el *teniente mayor*, y los llamados *jueces mayores* que son los encargados de la policía, de los ganados, y de las sementeras, constituyen con los ya citados *cabezas* de *barangay*, el régimen municipal inferior de indios.

Reinaba bastante confusion en las elecciones de estos municipales, y el celoso capitan general, conde de Manila, en 5 de octubre de 1847, publicó un reglamento al efecto que fué aprobado por S. M. en real órden de 12 de mayo de 1848, la cual con el reglamento mencionado son como sigue:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 308, participando la re-

(1) Ley 16, tit. 3, lib. 6 Recop.
(2) Como por ejemplo, en Filipinas, segun lo que queda dicho
(3) Art. 13 de la Ordenanza de intendentes de Nueva España de 1786.

(1) Art. 14 de id.

forma que habia hecho en el sistema de elecciones de gobernadorcillos y demas ministros de justicia en los pueblos de esas islas. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de las secciones reunidas de Ultramar y Estado, y Gracia y Justicia del Consejo Real, y secretaría del despacho del último ramo, se ha servido aprobar el decreto de V. E. de 5 de octubre del año próximo pasado, cuyos 21 artículos, que comprenden la reforma indicada, deberán ser cumplidos en lo sucesivo con la debida exactitud.»

Decreto circular de 5 de octubre de 1847, que se aprueba en la precedente R. O.

«*La falta de reglas esplícitas y claras para los diferentes casos, que puedan ocurrir en las elecciones de gobernadorcillos y demas ministros de justicia, y los defectos del sistema hasta aquí seguido, han dado lugar á multitud de cuestiones, que se han ido resolviendo por esta superioridad á medida que se han presentado; pero que sin embargo se reproducen todos los años, entorpeciendo la buena administracion de los pueblos, perjudicando notablemente á su prosperidad y alterando su paz interior. Y deseando remover por cuantos medios estén á mi alcance los obstáculos que se opongan al bien público, despues de instruido el oportuno espediente; oido el señor asesor general de gobierno y el voto consultivo del real acuerdo, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:*

Artículo 1.° Las elecciones de gobernadorcillos y demas ministros de justicia de estas islas, se verificarán todos los años desde principios de noviembre en adelante, segun la estension y circunstancias de cada provincia, de modo que las actas que deban remitirse á este superior gobierno puedan hallarse en su secretaría antes de la Natividad: dichas elecciones se harán precisamente en las casas tribunales ó de comunidad de los pueblos, bajo la presidencia del gefe de la provincia y con asistencia de los respectivos curas párrocos, si gustasen asistir, á quienes se pasará préviamente recado de atencion, rogándoles que no falten a ellas, á fin de representar cuanto estimen conveniente para el mayor acierto, que es lo que tanto interesa al bien de los pueblos. En los que por algun accidente no tuviesen tribunal ó casa de comunidad, se verificará dicho acto en las escuelas ó en un camarin provisional; pero de ningun modo casas particulares, ni en las parroquiales, ni se obligará por pretesto alguno á los votantes á que se trasladen á otros pueblos, ó á las cabeceras, como ha solido hacerse. En las provincias de Cagayan y Nueva-Vizcaya no se hará alteracion en cuanto á la época en que deben verificarse las elecciones de dichos ministros de justicia de los pueblos cosecheros de tabaco, cuyas actas se remitirán á esta superioridad con la anticipacion debida para la aprobacion que fuese consiguiente, sin la cual no puede darse posesion del cargo á ningun propuesto.

2.° Cuando por enfermedad, ó por otro justo impedimento muy justificado, no pudiese el gefe de una provincia presidir las elecciones de ella en todo ó en parte, hará sus veces el llamado á sucederle en el superior decreto de 20 de octubre de 1846; y de no poder esto verificarse por alguna causa, el español á quien comisionare el espresado gefe, dando en todos estos casos cuenta con la posible anticipacion á esta superioridad ó al gobernador intendente de Visayas, segun corresponda.

3.° Estas elecciones ó propuestas se harán por una junta, que se compondrá del gobernadorcillo saliente, y de doce vecinos, que se sortearán, la mitad de entre los capitanes pasados y de los que habiendo sido cabezas de barangay por espacio de diez años consecutivos, hubiesen dejado de serlo sin mala nota; estos seis en calidad de principales, y la otra mitad de entre los que fueren cabezas de barangay en ejercicio al tiempo de la eleccion.

4.° Para poder ser elector, se necesita, ademas de pertenecer á una de las tres clases sobredichas y espresadas en el artículo anterior, tener un oficio ó modo de vivir conocido, no estar impedido ó entredicho judicialmente por incapacidad física ó moral; no ser de los que en sus casas acostumbran tener

juegos prohibidos ó de los que hayan sido penados por reincidencia en este detestable vicio; no estar procesado criminalmente, ni haber sido sentenciado á penas corporales, aflictivas ó infamantes, sin haber obtenido rehabilitacion; no ser deudor á los caudales municipales ó de la hacienda pública; no ser deudor quebrado; no haber concurrido á junta clandestina con objeto de ganar votos para las elecciones, ni haberlos solicitado con dádivas ó promesas para sí, sus parientes ó para otras personas. Tampoco podrán ser electores los criados de los alcaldes mayores, gobernadores, tenientes de gobernadores y curas párrocos, ni los sirvientes de las iglesias.

5.° Para que el sorteo de que trata el artículo 3 se verifique con legalidad, se dispondrá:

1.° Que haya sobre una mesa tanto número de papeletas en blanco, cuanto sea el de vecinos de las tres clases numeradas en dicho art. 3 que se hallen presentes en el acto.

2.° Que en cada una de estas papeletas se inscriban el nombre, apellido y clase de cada uno de dichos vecinos, sin omitir á ninguno que se halle presente, poniendo separadamente á un lado de la mesa las papeletas pertenecientes á las dos primeras clases, ó sean las de los que en el modo que va dicho hayan sido gobernadorcillos ó cabezas de barangay, y á otro lado de la misma mesa las pertenecientes á la tercera clase, ó sean las de los cabezas en actual ejercicio.

3.° Que se lean y publiquen sucesivamente dichas papeletas, llamando primero uno por uno, en voz alta, por su nombre, apellido y clase, al vecino inscrito en cada una de aquellas que sean pertenecientes á las dos primeras clases, y cuando cada uno de ellos responda hallarse presente en el acto, se doblará la papeleta ó se meterá en una bolita, y seguidamente se echará á vista de todos en un cántaro ó bolsa.

4.° Que incontinenti se verifique igual operacion con las pertenecientes á la tercera clase, echándose tambien las papeletas en otro cántaro ó bolsa á parte.

5.° Que cuando todas las papeletas esten ya, como va dicho, dentro de los dos cántaros ó bolsas, un niño que no pase de siete años, despues de haber revuelto bien todas las bolsas ó papeletas que estén en el primer cántaro ó bolsa, saque una sola de aquellas y se la entregue al presidente, quien leerá y publicará en voz alta el nombre, apellido y clase del vecino inscrito en dicha papeleta, el cual, como elector, pasará inmediatamente á ocupar el banco que debe haber para los individuos que componen la junta electoral, repitiéndose igual operacion hasta que salgan seis electores.

Y 6.° Que esto mismo, que acaba de decirse en el número anterior, se verifique tambien con las papeletas del segundo cántaro ó bolsa, hasta que salgan otros seis electores.

Las tachas que puedan ponerse contra cualquiera de los que han de entrar en suerte, deberán manifestarse al tiempo de leer su nombre el presidente para meterlo en cántaro, y nunca serán admitidas las que se èspongan despues de verificado el sorteo.

Art. 6.° Sorteados, como va dicho, los doce electores, sin que contra ellos se hubiese hecho objecion alguna, ó resuelta esta segun se dispone en el art. 10, y desocupada la sala de todos los demas que entraron en suerte, se procederá á la propuesta para gobernadorcillo en la forma siguiente: el gefe de la provincia, ó quien en su defecto presida el acto, despues de una alocucion sencilla, análoga al objeto de que se trata, entregará á cada uno de los doce electores y al gobernadorcillo saliente, ó por falta de este al teniente mayor ó primero, una papeleta segun el modelo núm. 1, en que se diga: «*Fulano de tal, capitan pasado, cabeza de barangay, que ha sido ó que lo es*: propone para gobernadorcillo en el año próximo *de tantos* del pueblo de *(aquí el nombre del pueblo)* á *(aquí á continuacion los nombres y apellidos de dos individuos que han de proponer).*» y fecha, la entregará al presidente, quien reunidas todas las papeletas en la forma indicada, y sin espresar en ellas por pretesto ninguno primero ni segundo lugar, sino solo los nombres y apellidos de los dos

propuestos, procederá inmediatiamente al escrutinio y en seguida á la publicacion del resultado de la votacion, con espresion del número de votos que cada uno haya obtenido; debiendo entenderse propuesto en primer lugar, y ocupar el mismo en la terna, aquel á cuyo favor hubiese resultado mayoría, y el segundo el que tenga mas votos despues de él. En caso de empate, se repetirá la votacion entre los empatados solamente para ver quien debe ocupar el primero y segundo lugar; y no resultando tampoco mayoría, decidirá la discordia el que presida el acto. El tercer lugar lo ocupará siempre el gobernadorcillo saliente, con el cual y los dos propuestos del modo dicho, se formará la terna que se ha de remitir al superior gobierno.

7.° Para ser elegido gobernadorcillo se requiere ser natural ó mestizo de sangley, vecino del pueblo, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir, haber sido teniente mayor ó cabeza de barangay sin mala nota, ó serlo á la sazon, teniendo sus cuentas corrientes; no ser arrendatario de los propios y arbitrios del pueblo, ni estanquillero de rentas, á no ser que teniendo sus cuentas corrientes quiera renunciar el estanco: y en fin, no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones que establece para los electores el art. 4.

8.° Para ser teniente mayor se necesita haber desempeñado antes con buena nota algun empleo municipal y tener las demas circunstancias que señala el art. 7 para poder optar á la vara de gobernadorcillo. Los tres jueces mayores, á saber: de sementeras, de policía y de ganados, deberán poseer las mismas cualidades y haber sido gobernadorcillos ó tenientes mayores. Todos cuatro serán propuestos por la referida junta electoral á pluralidad de votos, pero sin formar terna, haciendo que recaigan las propuestas para tan importantes cargos en personas de conducta bien sentada, y á quienes no comprenda ninguna de las prohibiciones de que trata el art. 7.

Para la propuesta de los demas oficiales subalternos de justicia y testigos acompañados, se reunirá, antes de empezar el acto de que hablan los artículos anteriores, el gobernadorcillo saliente y el comun de principales, y poniéndose de acuerdo, formarán una lista de todos ellos, que presentará el primero en dicho acto al que lo presida; el cual oyendo al cura párroco y á los que formen la terna para gobernadorcillo, irá anotando los que merezcan ser aprobados para inscribirlos en el acta que se ha de remitir al superior gobierno; pero si dicho gobernadorcillo y principales no pudiesen ponerse de acuerdo para el fin indicado, se autoriza desde luego al referido presidente para que, en union con los que formen la terna, puedan reemplazar á los que deben ser escluidos de la lista de subalternos, y tambien para formarla toda en el caso de que no lo hayan hecho los principales. Para dichos empleos no debe proponerse á ninguno que no tenga acreditada buena conducta, y algun oficio ó modo de vivir conocido, procurando preferir á los hijos de principales ó pudientes que traten de hacer méritos para aspirar al honor de ser gobernadorcillos, debiendo ponerse mayor esmero en la eleccion de los tenientes primeros y jueces primeros de las visitas, para cuyos empleos se preferirán siempre á los que residiendo en ellas reunan á su buena conducta, bienes raices ó alguna industria que les proporcione vivir con decencia, y el haber servido los empleos inferiores. Si de los informes que reciba el presidente resultare que deba ser desechado alguno de los comprendidos en la lista presentada por el comun de principales, hará que inmediatamente propongan su reemplazo los que componen la junta electoral.

Y para evitar en los pueblos el gravámen y vejaciones á que suele dar ocasion el escesivo número de tenientes y oficiales subalternos de justicia, que se nota en varias provincias, procurarán con todo ahinco los jefes de las mismas, reducir su número al que, con presencia del vecindario, su concentracion y demas circunstancias particulares de cada pueblo, sea puramente preciso, debiendo á este efecto proponer al superior gobierno la supresion de los innecesarios, y no proceder jamás á la creacion ó aumento

de ningun empleo de justicia, sin consultar préviamente á esta superioridad, con justificacion de la necesidad ó conveniencia que haya para la creacion.

9.° En los pueblos donde los mestizos de sangley, por su crecido número, tienen gremio separado del de los naturales, se celebrarán las elecciones de gobernadorcillos y demas oficiales de justicia del suyo con entera sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores; entendiéndose esto mismo en la parte que pueda tener aplicacion para las elecciones de sangleyes en la provincia de Tondo, donde está casi concentrado todo su número.

10. Las dudas sobre si uno tiene ó no tacha legal, que se suscitaren en el acto de las elecciones, ó sobre si reune ó no las circunstancias necesarias para proponer ó ser propuesto para algun empleo de justicia, serán resueltas por el que presida al acto, sin que este se suspenda mas que por el tiempo que sea indispensable para adoptar resolucion; la que se llevará á efecto, quedando á salvo su derecho al que por ella se sienta fundadamente ofendido ó perjudicado para deducirla ante este superior gobierno.

11. Cuando alguno de los electores diere su voto á un pariente suyo dentro del cuarto grado de consaguinidad (primos hermanos inclusive) á su suegro ó yerno, cuñado ó concuñado, padrastro ó hijastro, no se contará este voto en el escrutinio, y se tendrá por perdido; pero valdrá el que en la misma papeleta diere á otra persona que no se halle en este caso.

12. El acta de eleccion de cada pueblo se estenderá por separado con toda claridad en papel de oficio, arreglada al modelo número 2 que se acompaña; firmarán en ella el jefe de la provincia ó el que por él la presida, el cura párroco, si hubiese asistido, el gobernadorcillo saliente, ó por su impedimento el teniente primero, y los doce electores; y estará autorizada por el escribano, y en su defecto por los testigos acompañados.

13. Todas las actas de elecciones de los pueblos de las provincias de que se compone la isla de Luzon y las de Mindoro y Masbate, se remitirán sin pérdida de tiempo, por sus respectivos gefes á esta superioridad, pudiendo verificarlo por cada correo de las de los pueblos en que se hubieren efectuado las elecciones, cuando por las circunstancias locales de la provincia haya de tardarse mucho en su conclusion, á fin de que se puedan espedir oportunamente los títulos en favor de los gobernadorcillos y demas empleados municipales que fueren aprobados. De dichas actas deberá quedar testimonio en la alcaldía ó gobierno de donde procedan; y al remitir los espresados gejes las originales, acompañarán á ellas las papeletas de votacion respectivas, y harán todas aquellas observaciones que les sugiera su celo, así respecto de las circunstancias de cada uno de los comprendidos en la terna para gobernadorcillos, como de las de los propuestos para los demas cargos de justicia, advirtiéndose que serán nulas todas las actas en que se vean raspaduras ó enmiendas, sea en ellas, sea en las papeletas.

14. En las provincias Visayas se observará el mismo método y las mismas reglas que en los artículos anteriores quedan establecidas para las de la isla de Luzon. El alcalde de la prvincia de Cebú, donde por ahora reside el gobernador intendente de Visayas, remitirá á este, á su debido tiempo, las actas de las elecciones hechas en los pueblos de la misma provincia, con espresion de las circunstancias de cada uno de los comprendidos en la terna para gobernadorcillo, á fin de que con este conocimiento y las demas noticias é informes que adquiera, elija al que de entre los tres considere para cada pueblo mas digno de su confianza; y hecha la eleccion de gobernadorcillos, llenará sus nombramientos y los de los demas ministros de justicia de los pueblos de dicha provincia, remitiéndolos á su alcalde mayor con noticia del número de cada clase para que los distribuya y verifique el cobro de los derechos reales que correspondan.

15. En las demas provincias Visayas no se remitirán al gobernador intendente las actas de elecciones; sino que, con presencia de estas, los respectivos gefes de aquellas, como

delegados del superior gobierno, procederán al nombramiento de los gobernadorcillos y demas empleados de justicia, poniendo los nombres de los agraciados en los títulos en blanco, que firmados se le remitirán en tiempo con arreglo á la noticia numérica y clasificada, que con la debida anticipacion deberán dar anualmente á aquel de todos los gobernadorcillos y demas empleados de justicia, que haya en los pueblos. Por lo que toca á los nombramientos de gobernadorcillos, los gefes de dichas provincias deben hacerlos en los propuestos en primer lugar, á menos que en su concepto y en el del cura párroco sean indignos de ejercer tan honoríficos cargos, en cuyo caso podrán aprobar á cualquiera otro de la terna; pero con la precisa obligacion de hacer constar en el acta circunstanciadamente los motivos que hubiese tenido para ello, y de remitirla en este caso al gobernador intendente, á fin de que pueda juzgar si obraron en justicia, y tome en su vista la providencia que estime procedente. Cuando los espresados gefes no estuviesen de acuerdo con los párrocos y no pudiesen por consiguiente nombrar á otro que al propuesto en primer lugar, siendo este persona notoriamente indigna del cargo, se suspenderá el nombramiento y darán cuenta al señor gobernador intendente del distrito, con la justificacion correspondiente, quedando entre tanto la jurisdiccion al gobernadorcillo saliente.

16. El gobernador intendente resolverá definitivamente en su distrito, con dictámen de su asesor y audiencia del promotor fiscal, las solicitudes de renuncia de cargos municipales, las reclamaciones sobre la nulidad de elecciones, y los recursos de las partes que se sientan fundadamente ofendidas ó perjudicadas contra las determinaciones que tomen los gefes de las provincias Visayas, en virtud de las facultades que se les conceden por el art. 10.

17. Los gefes de las provincias á que se refiere el art. 15, pasarán anualmente al gobierno intendencia una relacion nominal de los sugetos, á cuyo favor hubiesen librado los títulos remitidos por dicho gobierno intendencia; y este, por todo el mes de marzo de cada año, remitirá á esta superioridad listas nominales, por pueblos y provincias, de todos los gobernadorcillos y demas ministros de justicia del distrito, con un resúmen al pie de los de cada provincia y otro general que las comprenda todas.

18. En las islas Batanes, las de Calamianes, y en la contracosta de Nueva-Ecija, los respectivos alcaldes mayores obrarán en todo conforme á lo que previenen los arts. 15 y 16 para los de Visayas, con la sola diferencia de que en todo lo que estos se deben entender con el gobernador intendente del distrito, lo verificarán aquellos con esta superioridad.

19. Así en las provincias de Luzon y sus adyacentes, como en las demas del archipiélago, los gobernadorcillos y demas ministros de justicia, continuarán ejerciendo sus oficios hasta que los nuevamente nombrados tomen posesion de sus cargos, que se les dará inmediatamente que hayan merecido la aprobacion de quien corresponda, prévio el pago de los derechos que deben satisfacerse por sus títulos (los cuales se anotarán en los mismos) y el juramento de estilo.

20. Debiendo los electores proceder con entera libertad, y no proponerse otro objeto que el de que los cargos municipales recaigan en las personas que por su conducta y antecedentes inspiren mas confianza de que se interesarán por la buena administracion y prosperidad de los pueblos, se prohibe con este motivo, que haya juntas clandestinas; que se empleen promesas, dádivas, ú otros amaños; que los pueblos hagan con sus barrios ó visitas, pactos ó convenios; y en suma, que los gobernadorcillos, principales cabezas de barangay ú otras personas deduzcan pretensiones ante los gefes de provincias en lo tocante á elecciones; pues todo lo que acaba de decirse, y que hasta ahora ha sucedido frecuentemente, ademas de atentar contra la libertad que debe haber en aquellas, no lleva otra tendencia que la de ganar votos y conseguir de este modo que las propuestas recaigan á favor de individuos determinados ó de vecinos pertenecientes á esta ó á la otra clase, visita ó barrio, que probablemente

suelen ser los menos convenientes para administrar los pueblos. Se encarga á las justicias tengan la mayor vigilancia sobre este particular y que procedan con todo rigor contra los infractores de este artículo; corrigiendo severamente por sí los abusos que notaren, ó dando cuenta á la superioridad cuando el caso lo requiera, para la imposicion de la pena á que, segun las circunstancias, hubiere lugar.

21. Todos los años, dos meses antes de las elecciones, se publicará en el dialecto del pais la disposicion del artículo anterior; y en el dia en que aquellas se celebraren, antes de principiarlas, se procederá á la lectura de esta circular en el mismo idioma, para que todos los que deban tomar parte en ellas sepan á lo que deben arreglarse.»

Sangleyes. Cuando Miguel Lopez de Legaspi verificaba la conquista del archipiélago Filipino, tuvo ocasion de favorecer á una embarcacion china, expoliada por los indios de la isla de Mindoro, haciendo á estos reintegrar el valor de los efectos del despojo. Los chinos, ó por su patria, ó por su oficio y tráfico se denominaban *sangleys*. Mostraron á Legaspi su reconocimiento, y este les dió presentes para su príncipe Chancher, virey de Fackin, con demostraciones y protestas de amistad, y promesa de que sus súbditos serian admitidos al tráfico, y bien tratados, declarando al efecto á Manila, recien conquistada, puerto franco. Los *sangleys*, despues *sangleyes*, correspondieron á la invitacion: la corona de España ha observado fielmente sus promesas de buen trato y recibimiento á comercio, y desde entonces los chinos sangleyes, forman un gremio, y puede decirse que un pueblo aparte, señaladamente en Manila, en donde tienen la alcaicería, llamada *parian* de los sangleyes.

La ley 34, tít. 15, lib. 2 de la Recop. prohibe á la audiencia de Manila conocer en lo gubernativo del *parian* de los sangleyes, dejándolo al gobernador. Lo propio se encarga en la 5, tít. 18, lib. 6, que trata todo él de los sangleyes. En la 24, tít. 5, lib. 3, se previene, que no obstante la pretension de los alcaldes ordinarios de Manila á conocer acumulativamente de los negocios judiciales del *parian*, por hallarse este dentro del radio de las cinco leguas de la capital; conozca solo en primera instancia el alcalde de sangleyes con las apelaciones á la audiencia; y que en cuanto al gobierno del *parian* se guarde lo dispuesto en la ya citada ley 55, tít. 15, lib. 2, cuyo cumplimiento se reencarga por la ley 6, tít. 18, lib. 6, ordenando al presidente gobernador y capitan general, que de ninguna manera consienta que ningun alcalde, ni comisionado, aunque sea oidor, ó como alcalde del crímen, conozca en primera instancia en pleito del parian, sobre el alcalde sangley, así como sobre posturas, tráfico, ó visitas de tiendas, á no ser que circunstancias estraordinarias exijan escepcion de esta regla.

Concluiremos, pues, manifestando que el régimen municipal de los sangleyes, entre si, es, como se ve, igual al de los indios: que donde hay sangleyes; pero en corto número para formar gremio, se reputan indios, para ser como estos nombrados gobernadorcillos, ú oficiales municipales, debiendo verse sobre esto el reglamento de elecciones de gobernadorcillos antes inserto, y en especial su artículo 9.

AYUNTAMIENTO (DAMNADO, Ó DAÑADO Y PUNIBLE). En sentido literal sería lo mismo que *union reprobada, y sujeta á pena*, sin espresar todavia la clase de union, pudiendo ser por tanto una union de diferentes géneros, y por diversos fines, entre dos ó mas personas, castigada con cualquier género y con cualquier grado de pena. Pero el derecho hizo específica, y aun técnica la locucion para espresar precisamente *la union carnal de hombre y muger, no solamente reprobada, sino castigada en la muger con pena de muerte*.

Desde luego es de notar la singularidad de espresarse, como circunstancia especial, para constituir *damnado y punible* ayuntamiento, la pena de muerte en que incurre la muger, mientras el delito es cometido por ella y por el hombre, y cuando este quedaba sujeto tambien en los mismos casos, que aquella, á la pena de muerte. Consiste esta anomalía en que la ley no usó de esta denominacion, cons-

tituyendo *á priori*, ó en legislacion criminal, el delito, y determinando su pena; sino en derecho civil, y precisa y únicamente para efectos civiles, hablando solo de los casos en que los hijos ilegítimos suceden, ó no, á la madre, con cuyo motivo, despues de haber asentado, como principio ó fundamento, que la madre es siempre cierta, y que por lo mismo la sucesion, en cuanto á ella, por parte de los hijos ilegítimos debe ser mas ámplia que respecto del padre, habiendo de establecer una escepcion á esta regla general, fue natural hablar solo de la madre; y no del hombre, con lo que se desvanece la que parecia anomalía.

Siempre ha sido un punto de controversia en el derecho el determinar los casos en que la mujer, por ayuntamiento reprobado con un hombre, incurre en *pena de muerte*: y aun cuando hoy parece haber cesado, no solo la dificultad, sino aun la legislacion del caso, pues por el Código penal deja de imponerse la pena de muerte por *damnado* ó reprobado *ayuntamiento*; sin embargo, hoy todavia, lejos de haberse disminuido, se ha aumentado la dificultad, bajo algun punto de vista. En su consecuencia, haciéndonos cargo de ella, espondremos en primer lugar: qué es ó era *damnado y punible ayuntamiento*, segun las leyes: en qué casos se decia tal, ó lo que es lo mismo, en qué casos la muger, por una union ilícita, incurria en pena de muerte: y por último, cuál es hoy el estado de la cuestion, bajo el punto de vista civil, despues de publicado el nuevo Código penal.

En cuanto al primer punto, la ley 3, título 3, Part. 6, dice así: «Nin puede establecer por heredero á ninguna persona, que fuere nacida de *dañado cóitu*, que quiere tanto decir, como de *vedado ayuntamiento*, así como de parienta, ó de muger religiosa.»

La ley 11, tít. 13 de la misma Partida, hablando de los hijos, dice así bien: «ó fuere otro (hijo), que llaman en latin *ex damnato cóitu*, que quiere tanto decir, como el que nace de muger religiosa, que es ayuntamiento *dañado* por sentencia de ley.»

No es posible desconocer la incoherencia, y diremos tambien la falta de precision lógica de estas leyes. La primera de ellas establece que es *damnado cóitu* toda union ó *ayuntamiento vedado*, poniendo solo por via de ejemplo el incesto, y el que se verifica en sentido de este artículo, con muger religiosa; y como *vedada* es toda union carnal ilícita, es por demas buscar; y antes desaparece realmente, la diferencia entre el *ayuntamiento damnado*, y los demas *vedados*, ó prohibidos por contrarios á la ley, ó á la moral; y quiere decir, por otra parte, que, como consecuencia necesaria, todo hijo ilegítimo es de *damnado cóitu*, pues todos proceden por necesidad de *ayuntamiento vedado*, como los espúreos, los adulterinos, los incestuosos, los de muger ú hombre de religion, etc.

La segunda de las mencionadas leyes, estrecha mas, si cabe, la dificultad, pues terminantemente dice, que *damnato cóitu* es *ayuntamiento dañado por sentencia de ley*, esto es, ayuntamiento vedado ó prohibido por la ley, como lo están sin duda muchos otros por los cuales, sin embargo, no incurre la muger en pena de muerte.

Los legisladores de Toro creyeron indispensable poner término á la confusion, y, no interpretando; sino realmente legislando de nuevo, establecieron, y dijeron, en la ley 9 de las que llevan aquel nombre (1): «*Y queremos y mandamos*, que entonces se entienda é diga *dañado y punible ayuntamiento*, cuando la madre, por el tal ayuntamiento incurriese en la pena de muerte natural.» Como aquí se ve, y segun hemos indicado, la legislacion de Toro, por virtud de la fórmula *queremos y mandamos*, mas que interpretativa, es nueva; fijando de un modo preciso, y tambien diverso, del de las leyes de Partida, la naturaleza del *damnado ayuntamiento*, escluyendo algunas clases de uniones *vedadas*, que aquellas comprendian en rigor lógico; y espresamente la relativa á clérigos y monjas.

Visto ya de un modo fijo y determinado qué es ayuntamiento *damnado* y *punible*, resta ahora fijar así bien, en qué casos la muger incurria por esta union ilícita en *pena de muerte* natural, que es el segundo punto, que nos hemos propuesto examinar.

(1) Ley 4, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.

Muchos son los autores de nota, que se hacen cargo de esta cuestion, como Gregorio Lopez, Palacios Ruvios, Antonio Gomez, Acevedo, Avendaño, Tello Fernandez, y otros infinitos; resultando siempre resuelta y determinada con alguna confusion, ya por tratarla conjuntamente con la cuestion sucesoria de los hijos de tal ayuntamiento *damnado*, ya porque el comentario de las leyes, habiendo de ceñirse al órden material de estas, tratando las doctrinas con separacion, é interponiéndose con frecuencia entre sí materias diferentes, se presta dificilmente, ó no se preste de ninguna manera, á un sistema preciso. Sancho de Llamas, en su comentario á la ley 9 de Toro, es el que, reuniendo y comparando lo espuesto por los anteriores comentaristas, presenta la cuestion bajo un punto de vista al propio tiempo claro y sencillo.

Con vista de todo, y siguiendo el órden sucesivo ó cronológico de las leyes, diremos, que ya las del Fuero Juzgo establecian en cuanto al adulterio, que otras legislaciones tambien, como la hebrea, y la romana, habian castigado con pena de muerte, que «si fuere fecho de voluntad de la muger, la muger é el adulterador sean metidos en mano del marido, é faga de ellos lo que quisiere (1).» No será necesario notar que en esta ley, y en todas las análogas, es circunstancia esencial para el adulterio que la muger que se presta al ayuntamiento ilícito, sea casada, segun lo tenemos esplicado en el artículo **ADULTERIO**, y desde luego lo revela así la palabra *marido* empleada por la ley. No impone esta terminantemente la pena de muerte; pero autoriza al marido á llegar en su desagravio hasta ella. Debe notarse que no es este el caso en que el marido ofendido, de propia autoridad, si bien impunemente, podia *in fraganti* matar á los adúlteros; antes aquí el tribunal, sobre prueba y contienda judicial, cuando ya no cabe duda acerca de la certeza del delito, entrega por sentencia, y como por parte de pena, á los culpables al marido, para que él sea el ejecutor de lo juzgado, cuya diferencia esplanaremos convenientemente al hacernos cargo en este mismo artículo de la ley 82 de Toro.

Lo propio que la ley antes citada dispone la 1, tít. 7, lib. 4 del Fuero Real (1) respecto de los esposos. La 2 del propio título y libro del Fuero Real estableció, que si la esposa prometida cometiese adulterio, ó casase con otro, ella y el adúltero fuesen puestos en poder del marido, el cual podria hasta hacerlos esclavos; *pero no matarlos*. Posteriormente, por los abusos á que se decia haber dado lugar esta ley, ofreciendo ocasion á que los esposos se prevaliesen de la indulgencia en perjuicio de la fidelidad y honestidad, por la ley 1, tít. 21 del Ordenamiento de Alcalá (2) se hizo estensiva á los esposos ó prometidos la disposicion de la ley 1, tít. 7, lib. 4 ya citada del Fuero Real, y la 93 de las del Estilo, no cabiendo duda sobre que las facultades del marido llegan hasta la pena de muerte, pues en ambas leyes se pone como limitacion que no pueda matar al un cómplice, y perdonar al otro, lo que equivale á decir que; dado el caso, puede por autoridad de la ley matar á los dos.

No parece puede dudarse, que por las leyes hasta aquí citadas, la adúltera incurria en pena de muerte, si bien su ejecucion era potestativa de parte del marido ofendido; pero debe notarse, que si en tales casos la muger no sufria dicha pena, no seria porque la ley la relevase de ella, ó prohibiese su imposicion; sino, en su caso, por mera benignidad, debilidad ó cálculo del marido, no siendo lo mismo el que por estas ú otras causas la adúltera no sufriera de hecho la última pena, que el que no incurriera en ella por la disposicion de la ley.

Las de Partida, sin embargo, no imponian á la adúltera la pena de muerte, y si solo la de azotes y reclusion en un monasterio, con pérdida de arras, dote y ganancial, salvo si cometiere el adulterio con su siervo, en cuyo caso debian los dos *morir quemados* (3), como *tambien podria serlo* la adúltera que se entregaba á moro ó judío. Entre la legislacion,

(1) Ley 1, tít. 1, lib. 3 del Fuero Juzgo.

(1) Ley 1, tit, 28, lib. 12 Nov. Recop.
(2) Ley 2, tit. 28, id., id.
(3) Leyes 15, tit. 17: 9, tit 21, y 10, til, 25, Part. 7.

pues, de Partidas y la de los fueros citados, venia á haber, si no contradiccion, cierta diferencia, y aun perplejidad, que se aumentaba por la natural propension de la jurisprudencia y de la práctica de los tribunales, en caso de duda entre una pena mayor y otra menor, á optar por la primera: y ello sin duda obligó á Gregorio Lopez á asentar en su glosa 5 á la ley 11, título 13 de la Part. 6, hablando de esta dificultad, que no la habia visto tratada por nuestros autores, dejándola el mismo por resolver. Sin embargo, cuando él escribia habia sido resuelta sin género de duda por las leyes 81 y 82 de Toro, que restablecen las del Fuero Real, aun respecto de la esposa (1).

En su consecuencia, no tiene duda que la muger casada, y la esposa, incurrian en pena de muerte por el adulterio, y que por lo tanto es uno de los casos de *damnado* y *punible ayuntamiento*, como lo sientan entre los autores antes citados, Tello Fernandez, Gomez, y Sancho de Llamas en su comentario á la ley 9 de Toro.

Incurre tambien en pena de muerte, segun las leyes de Partida, la muger que yaciere con moro ó judio (2), en cuyos casos, como hemos indicado ya, el marido podia hacer morir á la muger, hasta quemada.

Ultimamente dice la ley 2, título 21 del Ordenamiento de Alcalá (3): «Porque acaece á las veces, que los que viven con otros, se atreven á hacer maldad y fornicio con las barraganas, ó con las parientas, ó con las sirvientas de casa, y de esto suele venir muerte de los señores, y otros males y daños; por ende establecemos y mandamos, que cualquier que hiciere fornicio con la barragana conocida del señor, ó con doncella que tenga en su casa, ó con cobijera de la señora de aquellos que la han, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, ó con el ama que cria su hijo, ó hija, en cuanto le dieren leche; que lo maten por ello: y *la que este yerro hiciere*, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, *tambien de muerte*, como de otra manera.»

Tales son las disposiciones de nuestro antiguo derecho en el asunto del presente artículo. Mucho tendriamos que observar sobre la falta de filosofía jurídica, y de sistema, en tales disposiciones, si tratásemos teóricamente la materia bajo el punto de vista de la legislacion criminal, y si ademas dichas leyes no estuviesen derogadas por el nuevo Código penal. Sí estableceremos, de modo que puedan ser comprendidos con una sola ojeada, los casos de *damnado* y *punible* ayuntamiento, ó lo que es lo mismo, en que la madre incurria por ello en la pena de muerte natural. Son estos, pues, al tenor de las leyes antes citadas:

1.° Adulterio.
2.° *Ayuntamiento* ilícito de la esposa, cuyo delito compara la ley al adulterio.
3.° La union carnal de cristiana con judío.
4.° Id. de cristiana con moro.
5.° Id. de la barragana conocida del señor con hombre que vive bajo el mismo techo que aquel.
6.° Id. de la doncella de una casa en igual forma.
7.° Id. de la cobijera de la señora.
8.° Id. id. de la parienta del señor, viviendo esta en casa del mismo.
9.° Id. id. de la nodriza, ó ama de leche de los hijos del señor, durante la lactancia.

Han ocurrido graves dudas sobre si por el incesto incurria la muger en pena de muerte, fundadas en el tenor siguiente de la ley 3, tít. 13, Part. 7. «Con parienta, ó con cuñada faciendo algun home pecado de lujuria á sabiendas, non se habiendo conjuntado á ella por razon de casamiento, si le fuera probado en juicio..... debe haber pena de adulterio. *Esta mesma pena* debe haber la muger que á sabiendas ficiere pecado.» Pero la pena de adulterio es en el hombre la de muerte, segun la ley 15, tít. 17 de la misma Partida. ¿Se inferirá de las palabras *esta mesma pena*, que la muger en este caso ha de sufrir tambien la pena de muerte? No hay duda en que

(1) Leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 12, Nov. Recop.
(2) Leyes 9, tit. 24, y 10, tit 25, Part. 7.
(3) Ley 2, tit. 29 lib 12, id, id.

dichas palabras se refieran á las inmediatas *pena de adulterio*. Pero ¿se habrán de entender en un sentido absoluto, ó en sentido relativo? Se entenderán de la pena de adulterio señalada á la muger ó de las señaladas al hombre? Dos interpretaciones, pueden tener dichas palabras, y ninguna de ellas es violenta; y son, segun lo ya indicado, que ambos sufran por el incesto la pena que la ley establece para el adúltero, que es la de muerte; ó que cada uno sufra la pena que por adulterio señalen á cada uno las leyes de Partida, que es, al hombre la de muerte; á la muger la de azotes y encierro en un convento. Esta segunda interpretacion nos parece la mas genuina, apreciado el objeto, y hasta el testo de la ley. Por eso sin duda, y por ser tambien la mas benigna: por que las mismas leyes de Partida habian establecido ya diversidad de penas para el adulterio, imponiendo al hombre la de muerte, y á la muger la de azotes y reclusion, como queda dicho: no habiendo violencia y antes una razon á *fortiori*, para establecer igual diferencia en el caso de incesto; la jurisprudencia interpretó la ley en sentido favorable á la muger incestuosa, que por tanto no incurria por el incesto en la pena de muerte, sino en la ya dicha de adulterio (1), para la muger, esto es, en pena de azotes y reclusion en un convento.

Pero la legislacion relativa á la sucesion de los hijos de *damnado y punible ayuntamiento*, respecto de la madre, habia sufrido notables modificaciones, segun hemos manifestado; y hay que añadir á ellas la contenida en la ley 11 de Toro (2). Es sabido que dicha legislacion admite á la sucesion de la madre á los hijos naturales en defecto de hijos legítimos. Por la citada ley 11 son hijos naturales todos aquellos cuyos padres podian casar justamente y sin dispensacion al tiempo de la concepcion ó del parto.

En tal supuesto, el que empezó *damnado y punible ayuntamiento*, segun los casos prefijados por la ley, ¿conservará esta calidad, si antes del tiempo del parto se removiese el motivo de la sancion penal de muerte, como por ejemplo, convirtiéndose el moro ó judio en su caso á la fé cristiana? No habria nada mas opuesto á la benignidad de la ley, y á la sana política, que por motivos de moralidad y alta conveniencia, autorizó en todas las legislaciones, derivadas de la romana, como lo habia sido por esta, la legitimacion por subsiguiente matrimonio. Esto por lo que hace á la madre: en cuanto á los hijos, tenemos por indudable, y esta es la opinion de Sancho de Llamas, que si durante el embarazo ó al tiempo del parto, el moro ó judío de quien son hijos, se convirtió á la fé católica, son hijos naturales y desaparece para ellos la cualidad perjudicial de proceder de *damnado y punible ayuntamiento*: sobre cuyo punto no nos estendemos mas, porque no nos hemos propuesto tratar la cuestion sucesoria; sino su precedente y fundamento legal, esto es, en qué casos la muger por union carnal ilícita incurria en pena de muerte.

Réstanos ya únicamente descender á la tercera cuestion, á saber: ¿qué efectos penales y civiles puede producir hoy la antigua legislacion sobre lo que se llama *damnado y punible ayuntamiento*, toda vez que ha quedado derogada por el Código penal, que no prefija la pena de muerte, ni para la muger, ni para el hombre en ningunos de los nueve casos antes citados: que prohibe imponer otras penas que las que el mismo determina: y que declara derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias? Diremos que si damnado y pnnible ayuntamiento, era segun la ley 9 de Toro, aquel por el cual la muger incurria en pena de muerte, y si hoy la muger no incurre en ningun caso en dicha pena, en lo criminal y por lo que hace á la madre, no hay tampoco ya en ningun caso *ayuntamiento damnado y punible* en el sentido de dicha ley 9 de Toro.

En lo civil, y puesto que las leyes civiles no se derogan por las criminales, ni á ellas se estiende por tanto la derogacion del Código penal, deben reputarse vigentes; y lo están por lo que hace á la cuestion sucesoria,

(1) Gregorio Lopez, glosa 2 á la ley 3; y 5 á la ley 11, tit. 18, Part. 6: Gomez, comentario á la ley 9 de Toro, núm. 14: Sancho de Llamas, comentario á la propia ley núm. 12.
(2) Ley 1, tit. 5, lib. 10. Nov. Recop.

que se tratará, y resolverá, como si dichas leyes penales estuvieran en vigor. En su consecuencia el hijo ilegítimo, que hasta aqui era escluido de la sucesion de la madre por causa de *damnado y punible ayuntamiento*, continuará siendo escluido en los mismos casos, y segun la modificacion á que hemos dicho dá necesariamente lugar la ley 11 de Toro, hasta que por una disposicion civil se cambie ó reforme la legislacion de sucesiones hereditarias. Reconocemos que seria mas benigna la resolucion contraria; pero seria mas opuesta al rigor de los principios, y por otra parte hay que considerar, que no ha de haber benignidad solo para los hijos ilegítimos; sino tambien para los parientes legítimos, tal como el padre, la madre, los hermanos de la adúltera, etc., que tienen llamamiento cierto en sus casos respectivos á la sucesion intestada de aquella, falleciendo sin hijos, y ninguna ley hasta hoy ha derogado ó modificado á la que las dé este derecho.

El proyecto de código civil publicado de real órden, no habla *del damnado y punible ayuntamiento*; y tampoco de otros hijos que legítimos, legitimados y naturales.

Hemos indicado en el cuerpo de este artículo la cuestion á que dan lugar las leyes 81 y 82 de Toro, antes citadas, pero especialmente la segunda de las dos, la cual establece notable diferencia respecto de las facultades del marido para matar á la adúltera, segun que lo haga *de propia autoridad*, dice la ley, ó *por autoridad* de justicia. Sancho Llamas opina, y nosotros con él, que el primer caso es cuando el marido mata *in fraganti*; y el segundo cuando lo hace por entrega de los delincuentes, que le hace el tribunal, en virtud de sentencia. No hay términos hábiles para conciliar de otro modo los dos estremos de la ley, faltando precision sin embargo al haber de entender que en el primer caso mata de propia autoridad el marido; siendo así que lo hace tambien con la de la ley, pues que sin ella la muerte de la adúltera, ó de los dos adúlteros, á quienes *in fraganti* podia matar impunemente, seria un homicidio sujeto á pena. Mencionando nosotros esta dificultad, solo por la conexion que tiene con el objeto del presente artículo, y no procediendo el descender en él á la cuestion de legislacion criminal, ni á la sucesoria, no diremos mas acerca de ella, respecto de la que puede verse á Sancho de Llamas en su comentario á la ley 9 de Toro.

AZAFATA. Sirvienta de palacio, cuyo oficio es presentar y recoger el trage, adornos y joyas, al vestirse y desnudarse la reina.

AZAGAYA. Arma blanca arrojadiza: lanza corta, ordinariamente con el hierro dentado, para hacer mas peligrosas las heridas.

AZAR. Los filólogos buscan la etimología de esta voz en todas las lenguas, mientras es muy posible que venga del término francés *hasárd*, evento, acontecimiento casual; ó del verbo *hacer*, como *hazaña*, *hecho*, en el sentido de evento ó acontecimiento, y perdida la h en la trasformacion, en cuyo caso se escribiria *azár*. Significa acontecimiento, ó suceso desfavorable, adverso, desgraciado. Así *juegos de suerte y azár* son aquellos en que, pendiendo del acaso el resultado, lo mismo se puede ganar que perder. En el lenguage de las leyes, no siempre la significacion de *azár* es un acontecimiento adverso. La 4, tít. 23, lib. 12 de la Nov. Recop., prohibe jugar á varios juegos, y entre ellos «á los de naipes, y *azáres*, y chuecas» en lo que la ley parece, ó que se apartó de la significacion comun de la palabra; ó que faltó á la exactitud, pues, como nadie juega á perder siempre, es claro, que *azáres* aqui espresará un juego en que el resultado pueda ser adverso, ó favorable, y por lo tanto no siempre adverso. V. JUEGO.

AZCONA. Dardo: arma blanca arrojadiza.

AZIMISTAS. AZIMO. AZIMOS. La palabra *ázimo* viene de la latina *ázymus*, y esta de la griega *ácymos*, αζυμος, sin fermento, ó levadura, y se aplica á la masa, ó pan sin levadura, ó no fermentado, lo cual se liga á la antigua y reñida cuestion canónica entre griegos y latinos, sobre la materia del sacramento de la Eucaristía.

Sabido es que al haber de salir de Egipto

los israelitas, les mandó Dios comer en familia, con lechugas silvestres y pan ázimo, el cordero, que despues se llamó pascual, de donde provino así bien entre los hebréos la fiesta anual llamada *de los ázymos*, sin que en los siete dias que duraba fuese lícito al pueblo comer de otra clase de pan. Celebrada la última cena, empezada ya la fiesta de los *ázymos*, que comenzaba, como es sabido, el dia catorce de la luna despues de puesto el sol, y habiendo dicho Jesucristo no habia venido á disolver la ley; sino á cumplirla, como lo acreditaba la cena misma del cordero pascual, la institucion de la Eucaristía debió por tanto verificarse con pan ázimo, y de aquí el fundamento de la gran controversia, durante la cual se hicieron alguna vez calificaciones de polémica las de *azymistas*, y *fermentarios*, con que los contendientes de un lado designaban á los del opuesto, pretendiendo los griegos ser mas legal la consagracion en pan fermentado, y los latinos por la inversa en pan ázimo. No es de este lugar referir las vicisitudes de tan empeñada contienda, bastando saber haberse declarado en el Concilio de Florencia, en el cual se hallaron reunidas ambas iglesias, que cada una podria válidamente consagrar en el pan en que hubiese acostumbrado á hacerlo, siendo la liturgia, y rito actual que la iglesia romana consagra en pan *ázymo*, y la griega en pan fermentado.

AZOGUE (RENTA DE). El estado, como propietario de las ricas minas de azogue de Almaden, enagena los productos de ellas, procurándose así una renta mayor ó menor, segun la importancia de las ventas. En el presupuesto de ingresos para el año de 1852 figuran los ingresos íntegros de las minas de Almaden por valor de 17.800,000, rs. y las bajas por gastos reproductivos en la cantidad de 6.692,433 rs. siendo de consiguiente el líquido presupuestado de 11.107,567 rs. Véanse los artículos MINAS DEL ESTADO, RENTAS PUBLICAS.

AZOTE. Golpe dado á una persona con instrumento mas ó menos flexible, como cuerdas, correas, ó varas, en las espaldas, ó en la parte inferior: y se llama tambien *azote* el mismo instrumento de la ejecucion. Así en sentido figurado, y fundada la metáfora en el padecimiento, en el dolor, en la amargura, se llama *azote* de la humanidad al tirano, usurpador, ó conquistador, que ha hecho profesion, ó su funesta gloria, el oprimirla. En sentido figurado tambien, y por la impresion dolorosa del azote material, se dá este nombre á las aflicciones, calamidades, y grandes desgracias de las personas, ó de los pueblos.

La palabra *azote* es esclusivamente de uso español, sin que tenga ninguna afinidad con la equivalente en otros idiomas usuales, ni en el latin, por lo que es muy dudosa y disputada su etimología. Entre las varias opiniones acerca de ella, quieren unos que venga, por armonía imitativa, del sonido del instrumento, ó del golpe, lo que no nos parece fundado: otros de un pasage de la escritura, y de la especie de castigo enviado por Dios á los filisteos de la ciudad de Azot, ó Azótin, que el Diccionario de Trevoux, aunque escrito en francés, vierte ó traduce *azote*, por haber depositado el arca santa en el templo de Dagón, en razon de lo que se dice en el cap. 5, lib. 1 de los Reyes: *Et percussit in secretiori parte natium Azotum, etc.*: el P. Guadix, en fin, cree derivarse de la voz arábiga *zouta*, que significa correa.

AZOTES. Una de las penas mas antiguas, y mas generalizadas, en todos los tiempos, y en todos los pueblos, á causa, sin duda, de ser sobremanera espedita: del ningun aparato que requiere para su pronta aplicacion: porque era de seguro dolorosa y aflictiva, y por otra parte divisible, como la que mas, á lo que se llega, que, como en un principio, y en general, era pena de esclavos, favorecia la codicia de los dueños, castigando, sin lisiar, ni ocasionar la pérdida del sér desgraciado, que despojado de la dignidad, y concepto de persona, no merecia sino el de cosa. Mas tarde, y por el mismo principio de castigar sin destruir, servia á las miras de la disciplina, y de la humanidad, en cuya razon decia el precepto y jurisprudencia canónica: *Ut cum dolore, et citrá vitæ, ac membrorum periculum, corrigantur* (1).

(1) C. 1. 23; q. 5, c. Universitatis, de sentent. excom.

Reseña histórica. La pena pública de azotes no se conforma seguramente con la dignidad del hombre, ni siquiera con la decencia; si bien puede atenuar, como realmente ha atenuado por muchos siglos, la gravedad, y repugnancia de estos conceptos, el estado respectivo de la civilizacion, y la fuerza de la costumbre; y es lo cierto que aun adelantada aquella, é ilustrado el espíritu humano, la pena de azotes se conservó, se estendió, y aun segun las diferentes teorías penales, se solemnizó en todas las naciones, y lo que es peor, se agravó, en sus efectos físicos, procurando, hasta con cruel refinamiento, é inhumana exageracion, el aumento de dolor por las formas, por la calidad de los instrumentos, y por el número de azotes, ó golpes; y asimismo en los efectos legales, abrumando alguna vez á la víctima hasta con la nota de infamia, siguiendo esta en general á la aplicacion de la pena en público, y por mano del verdugo.

Esta era, en efecto, la forma ordinaria de aplicacion en los pueblos cultos, paseado el reo por las calles en una caballería menor, para mas humillacion. Otras veces los reos permanecian durante la ejecucion atados y fuertemente sujetos de pies y manos á un cepo, poste, pilar ú otro cuerpo fijo. Otras, en fin, eran estendidos para la ejecucion en un potro, ó tormento, en una violenta y dolorosa tension, para aumentar el padecimiento, y quitar aun el pequeño lenitivo, que al recibir el golpe, pudiera proporcionar el movimiento, ó contraccion del cuerpo. Véase sobre ello el Diccionario de la penalidad de *Mr. Saint-edeme,* art. (fouet) *azote.*

En cuanto al instrumento de este suplicio, la crueldad, ó las erradas teorías fueron bastante fecundas en multiplicar sus formas y especies, siempre en el sentido de aumentar el sufrimiento, y han sido por tanto instrumento de esta pena, ó suplicio, las correas: los cordeles, ya flexibles, ya rígidos, ó de mil modos preparados para el dolor, como encerados, ensebados, guarnecidos de nudos, con globos de plomo á los estremos, con bolas de cera, pez, ó resina, en fin, erizadas, ó guarnecidas de puntas agudas, de acero, de vidrio, ó de otra materia resistente, y cuyos instrumentos, con enérgica y veraz alusion se denominaban *escorpiones*: el látigo: los nervios secos de animales: las varas, ya solas, ya en manojos: los juncos marinos, y pertigas espinosas, como las de la zarza, ó nudosas, como las vides, ó sarmientos: los bastones ó palos nudosos: los alambres: *las varas de hierro*, en fin, hasta candentes; presentándose aquí la cruel antítesis de que de estos instrumentos, los mas dolorosos pertenecen á las épocas de civilizacion.

Por lo que hace al número de azotes, entre los hebreos, no llegaba nunca al de cuarenta, fundándose en el testo del cap. 25 del Deuteronomio, que dice: *Pro mensura peccati erit et plagarum modus, ita dumtaxat, ut quadragenarium numerum non excedat, ne, fœde laceratus, ante oculos tuos abeat frater tuus.* De aquí San Pablo, en su segunda carta á los de Corinto, dice de sí, que los judíos le habian sometido cinco veces á la pena de azotes, no habiendo estos escedido en ninguna de ellas de treinta y nueve: *á judæis quinquies quadragenas plagas, una minus, accepi*: en lo que se ve que la observancia estéril y, formularia de la ley, no impedia violarla con la repeticion del castigo.

En España puede fijarse que siempre el número máximo de azotes ha sido ordinariamente el dedoscientos. En otras naciones europeas, que aun se abrogan el privilegio algunas de apellidarnos bárbaros, el número se prolongó alguna vez hasta ocasionar la muerte. Véase á *Saint Edeme* en el lugar antes citado.

Entre los romanos, la pena de azotes fué conocida desde el principio de la república, y lo fué sin las modificaciones y restricciones que sobrevienieron sucesivamente, y de que hacemos mérito. Hablando, por ejemplo, de las injurias llamadas atroces, dice la ley de las XII tablas: *Si qui pipulocenta* (1) *sit, carmenve condisit, quod infamiam faxit, flagitiumve alteri, fustá ferito*: donde se vé, que la ley establece la pena de azotes, con una

(1) *Pipulocenta*, era hablador, lenguaraz, *garrulo*; y se decia así de *pipitus pullorum*, el piar de los pollos, y *cantare*, cantar.

sola especie de instrumento, y general para todos los injuriantes, libelarios, y criminales escandalosos, sin tomar en cuenta su estado ó condicion.

Despues vinieron las diferencias, y fueron exentos de esta pena los *ciudadanos* romanos, siendo cierta y decisiva en esto la autoridad de Ciceron, y conocidos sus vehementes cargos contra Verres, señaladamente en la *verrina* 5.ª: *facinus est vinciri civem romanum; scelus verberari..... Plagis confectum, dico, á lictoribus tuis civem romanum ante oculos concidisse. ¿Ob quam causam? ¡Dij immortales! Tametsi injuriam faccio communi causæ, el juri civitatis: ¡quasi enim posset esse ulla causa, cur hoc cuiquam civi romano jure accidat!..... Cervices in carcere frangebantur indignissimè civium romanorum, ut etiam illa comploratio,* ¡Civis romanus sum! *quæ sæpe multis in ultimis terris opem inter barbaros, et salutem tulit, ea mortem iis acerbiorem, et supplicium maturius ferret..... Cædebatur virgis* (habla del suplicio de Cosano) *in medio foro Mesanæ civis romanus, judices, cum interea, nullus gemitus, nulla vox alia istius miseri inter dolorem, crepitumque plagarum, audiebatur, nisi hæc:* ¡Cives romanum sum! *Hác se commemoratione civitatis omnia verbera depulsurum, cruciatumque á corpore defecturum arbitrabatur.... ¡O, jus eximium nostræ civitatis! ¡O, lex porcia, legesque semproniæ!.....»*

Sabido es así bien, que ese mismo derecho invocaba el Apóstol de las gentes, y que con la propia esclamacion, *civis romanus sum*, rechazaba la pena de azotes (1).

Con el tiempo la *verberacion*, ó suplicio de azotes, se dividió en dos especies de todo punto diferentes, en el instrumento, en la forma, y en los efectos. Eran estas especies la *fustigacion* y la *flagelacion*. La primera, que era en rigor la de las XII tablas, se aplicaba con varas gruesas (*fustes*), equivaliendo entre nosotros á *palos* ó *bastones*: la segunda con varas delgadas (*virgæ*), y para agravar la penalidad, y aumentar el dolor, con cordeles guarnecidos de plomo, látigos y otros instrumentos al modo, llegando hasta las varas de hierro candente (flagra), si la pena como tal, como correccion, ó como tormento, pues los tres casos llegó á contener, se aplicaba á los esclavos, por lo cual la flajelacion se llamaba *verbera servilia*. La *flagelacion* se apliba inmediatamente sobre la cutis, ó al desnudo, con dilaceracion, y efusion de sangre; la *fustigacion*, estando vestido el paciente, y era por tanto menos acerva y grave que la *flagelacion*.» *Flagellorum pœna est, cum quis, et virgis, et flagris, mastigeve cæditur: pæna acervior forensis, quam fustigatio*, non alia de causa, ut opinor, quàm quòd *flagra*, vel flagella, cuti admoventur, et nudantur corpora; fustes, auten, vestitis inferantur, eruaturque sanguis ictibus flagrorum; et vibices, cute incisa, durius ferantur (1).

La *fustigacion* era pena de soldados; la *flagelacion* de los demas hombres libres, no ciudadanos, y siempre era así azotado el condenado al último suplicio (2).

No parece, sin embargo, que la *fustigacion* era castigo exclusivo de los soldados, y si que tambien se aplicaba á los paisanos, ó en la ciudad; pues dice la ley 10, libro 48, título 19 del Digesto (de pœnis) *ex quibus causis liber fustibus cæditur, ex his servus flagellis cædi, et domino reddi, jubetur*. Lo que sí es cierto es, que la flagelacion mas dolorosa, *mastige, flagris*, era exclusiva de los esclavos, los cuales ademas eran azotados bajo la horca, antes que á este suplicio se sustituyese el de la cruz.

En un principio, la fustigacion, era tan arbitraria, que solia, ó podia á lo menos agravarse, hasta causar la muerte, y así lo dice Ciceron; si bien despues se modificó este rigor, y aun abuso cruel, por las leyes *porcia* y *sempronias*.

La fustigacion, en fin, aun limitada á solo

(1) Act. XXII, 24: Heinecio, Antiq. rom., lib. 1, apénd. de jur. quirit. et civil., párr. 28.

(1) Lib. 2, feudor, tit. 27, párrafo 1. Si quis aliquem, de pace tenend.

(2) Verbera fustibus, et virgis infligebantur: et illis quidem romani in castris; his in urbe utebantur, nec ab ullo temere extremum sumtum est supplicium, quin virgis prius in terga sæviretur. Heinecio, Antiq. rom., lib. 4, tit. 48, párr. 7.

las personas libres, no ciudanos, era suplicio ordinario de los plebeyos, ó personas de ínfima clase: *non omnes fustibus cædi solent; sed hi dumtaxat, qui liberi sunt, et quidem tenuiores homines; honestiores veró fustibus non subjiciuntur, idque principalibus rescriptis specialiter exprimitur* (1). Esta ley, como en ella se vé, no escluye de todo punto á los nobles de la pena de azotes, y antes, espresando que *solia* dicha pena aplicarse á los hombres *tenuiores*; supone que la regla no era absoluta, añadiendo así bien que los libres exentos de ella, *debian ser iguales en honor á los decuriones*.

Se ha debatido mucho entre los autores, si los azotes entre los romanos inferian infamia, ó no; pero la opinion que parece mas comun es que la irrogaba la *flagelacion*, y no la *fustigacion*, motivo por el que, segun Heineccio, aplicaron la primera y no la segunda al Salvador del mundo; y ni aun esta, cuando se aplicaba como mera correccion, dominando en este punto la regla de que, *no la pena; sino la causa es la que infama. Ictus fustium infamiam non importat; sed causa propterquám id pati meruit, si ea fuit, quæ infamiam irrogat* (2).

De propósito no hablamos en este artículo de los *azotes* aplicados á los mártires con garfios de hierro, y otros instrumentos, igualmente tremendos; por no confundir la legislacion comun con el estremo de la ferocidad, y el embriagamiento de la barbarie.

Orden civil judicial. En España la pena de azotes es tan antigua como su legislacion, como usada ya por los romanos; y no tenemos inconveniente en asegurar, estableciendo por juez á la historia, que ha sido usada con mas humanidad que en ninguna otra nacion, ó tanto como en la que mas. No era pena concreta y taxativa para un delito determinado, sino conjunta: muchas veces la establecia la ley, como puede verse en las infinitas del Fuero Juzgo, de las Partidas, y las recopiladas que hablan de ella: otras, siendo la mas comun entre las arbitrarias, y llegado á ser del todo prudencial en los últimos tiempos, era como *compensatoria*, y pudiéramos decir *moderadora* y *conmutativa*. Así las salas del crímen la imponian prudencialmente en sus bandos: y para disminuir el número de años de presidio ó galeras unas veces; otras por añadir algo á la pena inmediata á la de muerte, reducida á diez años de presidio con retencion. Imponiase tambien en los delitos de índole correccional; y asi bien en los enormes, cuando se creia que la índole de los mismos requeria aumentar el padecimiento físico del reo, y dar una imponente publicidad al fallo de los tribunales.

Perteneciendo ya esta pena á la historia, debemos dejar consignada la forma ordinaria de su ejecucion. Aplicada ordinariamente á las personas de humilde condicion, ó no nobles, el reo, desnudo de la cintura arriba, montado en un jumento, con la cabeza descubierta y las manos atadas adelante, y sujetas sobre el arzon ó cabecera de la albarda, para hacer inclinar ó encorvar el cuerpo, era paseado por las calles y plazas públicas, rodeado de ministros subalternos de justicia, acompañado del verdugo, que marchaba tambien con la cabeza descubierta, y seguido de una muchedumbre estrepitosa de muchachos y gentes del ínfimo pueblo. El ajusticiado y la comitiva se detenian en los parages acostumbrados, ó marcados en la sentencia. El encargado de la ejecucion de ella, que era de ordinario un alguacil decia y repetia el verdugo: *esta es la justicia que manda hacer el rey nuestro señor y en su nombre la real sala del crimen: quien tal hizo que tal pague.* Algunas veces se espresaba la calidad del crímen: otras no se pronunciaba de dicha fórmula, sino la segunda parte, ú otras palabras análogas; otras, en fin, ningunas, sobre todo cuando ya el acto, ó suplicio causaba rubor á los encargados de su ejecucion y cumplimiento de la sentencia; si bien indicando siempre al verdugo el número de azotes que debia descargar, y descargaba, aco-

(1) Digesto, ley 28, lib. 48, tit. 19, *de pœnis*: V. ademas las siguientes: 1, párr. 1, lib. 9, tit. 2 *ad leg. Aquil.*: 1 párr. 17, lib. 29, tit. 5, ad *S. C. Silanian.*: 45, lib. 47, tit. 10, *de injuriis*; y 8, 10 y 19, lib. 48, titulo 19, *de pœnis* Véase tambien á Mateu, *de re criminali*, controvers. 2, núm. 69 y siguientes.

(2) Ley 21 del Digesto, titulo *de his, qui not. infam.* Véanse ademas las siguientes: 7, tit. *de public. judic.*: 12, tit. *de decurion.*: 4, tit. *de re militari*: 16, del Código, tit. ex quib. caus. infam. irrogatur.

modando el número total de la sentencia al de las paradas, ó puntos de detencion. Terminada la carrera, el reo era devuelto con el mismo aparato y acompañamiento á la cárcel, de la cual salia á su tiempo, como rematado, para su destino; si ya no es que la pena se aplicase, como meramente correccional, en cuyo caso, vuelto el reo á la prision, recobraba su libertad, lo cual se verificaba pocas veces. De ello sin embargo ofrece ejemplo, y posibilidad, esto es, de ser puramente correccional, é imponerse sola la pena de azotes, la ley 18, tít. 14, Part. 7, que, como única pena, manda dar diez azotes públicamente al judío que no trajese sobre la cabeza el distintivo que debia darle á conocer, como tal, para el público.

No hay duda en que nuestras leyes establecian la pena de azotes lo mismo para los hombres que para las mugeres. Lo que el decoro se resiste á creer, y la historia no justifica realmente, es que la ejecucion pública fuese en estas tan frecuente, como en los hombres, inclinándonos mas á creer que los azotes á las mugeres se aplicaban muchas veces en secreto, ó se conmutaban; aunque no era mas honesta ni decorosa la pena de emplumamiento, y se ejecutaba. No hallamos tampoco que el ejecutor fuera diverso para hombres que para mugeres; y antes las leyes persuaden lo contrario, hablando siempre de *verdugo*. En otras naciones no era así, y vemos que en Francia, en una ordenanza de San Luis, publicada en 1264 contra los blasfemos, se dice: «*et si celle personne, qui aurá meffet, ou mendit, soit de l'age de dix ans, ou de plus, jusque á quatorze ans, será battue per la justice du lieu tout nud, á verges en appert, ou plus, ou moins, selon la agrieté du fait, ou de la parole, c'est á savoir*, li hommes par hommes; et les femmes per seules femmes, sans presence d,hommes...»

En cuanto al instrumento, ó lo que es lo mismo, á la clase ó clases del suplicio de azotes usadas en España, habiendo tomado esta pena de los romanos, lo fué con las mismas especies, efectos, y circunstancias que entre ellos. Así es que hallamos la *fustigacion*, ó azotes con palos, en los ejércitos; y la *flagelacion (ictus flagellorum*, dicen las leyes del Fuero Juzgo), para la clase del pueblo. La *flagelacion*, sin embargo, se ha usado entre nosotros con mas humanidad que la *fustigacion*. Nunca los reos condenados por los tribunales comunes, han sucumbido en la ejecucion, ni de resultas de ella; y ni aun han sido conducidos á los hospitales, por causa de curativa. Generalmente el instrumento de la *flagelacion* ha sido de correas, ú otro cuerpo flexible, y de muchos años habia, la llamada *penca* del verdugo, porque tenia sin duda la forma de una hoja de col, ó del germano *pencar*, dar azotes el verdugo, era de suela ó vaqueta fuerte, aunque algunas veces doble.

Aplicábase la *flagelacion*, ordinariamente tambien, como entre los romanos, á los esclavos; y entre los libres, á las gentes de humilde condicion *(tenuiores homines)*, y alguna vez nuestras leyes, y espositores usan de la palabra *personas viles*. No vemos prohibicion terminante y absolta, sin embargo, de que esta pena fuese aplicada á personas de valía; y aun á los nobles, sobre todo en aquellos delitos porque se perdian, ó cesaban, los privilegios de la nobleza; y aun hay tratadistas que opinan que en todo caso, siendo por sentencia del Consejo (1).

La regla general, sin embargo, es que la flajelacion, ó pena de azotes impuesta por los tribunales comunes, no se aplicaba á los nobles. Los vizcainos estaban por este concepto exentos de ella; y al pedirlo así á Fernando VI, lo fundaron «en ser por fuero; y hallarse en posesion inmemorial de caballeros nobles, hijos-dalgos notorios de sangre, por sí, y todos sus autores», siendo, decian, contra estos privilegios notorios la práctica introducida por los tribunales de someterlos á penas de azotes.» El Consejo de Castilla emitió dictámen favorable, aunque no tanto el del fiscal: y el rey, por cédula de 11 de octubre de 1757, fundándolo, dijo, en que «siendo los originarios del señorío de Vizcaya nobles, por sus fueros, aprobados por mí, y por mis gloriosos progenitores, es

(1) Mateu, *De re criminali*, controv. 2, núm 79 y sig.

conforme á las leyes de Castilla y práctica de sus tribunales, se les exima y liberte.... de que sufran las penas afrentosas que no padecen los hijos-dalgo, pudiendo los jueces en los casos que á los del estado llano corresponda semejante castigo, aumentar este á proporcion, para satisfaccion de la vindicta pública,» accedió á lo solicitado (1).

No hay que decir, si esta pena, llamada *afrentosa* por las leyes, é impuesta como tal, infamaba de hecho. En cuanto á la infamia de derecho, es sabido que por las leyes de Partida la irrogaban todos los delitos públicos que eran castigados por sentencia de los tribunales comunes, en lo que se vé que la *fustigacion* se hallaba en otro caso (2), sobre todo desde que fue pena de militares y se fijó de fuero el guerra.

En América la pena de azotes á los esclavos era alguna vez conmutable por dinero, como se vé en las ordenanzas del ayuntamiento de la Habana, aprobadas por real cédula.

Pero á la pena de azotes, á pesar de su uso universal, y de la sancion de tantos siglos, tenia al fin que llegarle su último dia, como á todas las instituciones incompatibles con la ley perpétua de la humanidad y de la pública decencia, y que no están á prueba del buen criterio legislativo; y en los arranques humanitarios, hasta exajerados, del siglo anterior, era imposible que este suplicio, no ya coetáneo, sino anterior á las sociedades tal cual civilizadas, dejara de ser sometido á exámen, y que sucumbiera, como sucumbieron, el tormento, la argolla, la marca en parte visible, y otras penas y prácticas análogas. El pensador Bentham recopila en pocas palabras la censura de la pena. «La pena de azotes, decia, tiene el inconveniente de no ser igual á sí misma en su aplicacion ordinaria, porque puede variar desde el dolor mas ligero hasta el mas atroz, y aun llegar hasta la muerte. Todo depende de la naturaleza del instrumento, de la fuerza de la aplicacion, y del temperamento del individuo. El legislador, que la ordena, no sabe lo que hace: el juez, está con poca diferencia en la misma ignorancia; y siempre habrá la mayor arbitrariedad en la ejecucion. Esta es una renta para el verdugo; y el paciente no sufrirá sino por no componerse con él.» ¿Y qué diremos de sus diversos efectos aplicada á una persona débil, pundonorosa, y de clase acomodada; y á otra robusta, endurecida en las fatigas y en el crímen, hasta la insensibilidad, destituida ademas de todo pudor?

El distinguido Lardizabal, no la combatia absolutamente; pero pesaba con esquisito criterio sus fatales resultados por el lado de la infamia: por esa afrenta y baldon permanente, que casi imposibilita los esfuerzos del hombre para reconciliarse con la opinion general, para rehabilitarse con la sociedad sensata. «Es menester, dice, observar siempre la máxima de no imponer jamás pena que pueda ofender al pudor y la decencia, pues esto seria destruir las costumbres por las mismas leyes, que deben introducirlas y conservarlas.»

Las nuevas teorías y disposiciones constitucionales, declarándose contra las penas infamantes é inhumanas, completaron la obra de las doctrinas sentimentales, y de la actual civilizacion: y si antes, aun en medio de la práctica inveterada, y con una legislacion penal, reducida casi á la personal prudencia, la pena de azotes se aplicaba ya raras veces en el último medio siglo; se hizo mas rara despues, y nosotros vimos el último caso en que ha tenido lugar en España en 1827. Recaia la ejecucion en un anciano, mayor que sexajenario, que debia sufrir ademas la pena inmediata á la de muerte. Todo lo merecia por sus nefandos crímenes; y sin embargo, todavia no podemos sobreponernos á la repugnancia que nos escita la idea de aquel suplicio, en que solo la humanidad y la decencia sufrian; y todos, inclusos el ejecutor y el reo, parecian mofarse de la ley.

Antes de esa época habia tenido lugar un acto legislativo notable sobre el particular.

(1) Coleccion de fueros de Vizcaya. fól. 273
(2) Veanse principalmente las leyes del tit. 4, lib. 3 del Fuero Juzgo: la 2, tit. 21 del Ordenamiento de Alcalá: la 18, tit. 14: 2, tit. 19: 11, tit. 21: 2 y 3, tit 26; y 1. tit 28, de la Partida 7; y en la Nov. Recop., las que tratan de los delitos contra la honestidad y la vagancia.

Las Córtes de Cádiz, en 8 de setiembre de 1813, proveyeron el decreto siguiente:

«Las Córtes generales y estraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes, por las cuales se imponen á los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

1.° Se declara abolida la pena de azotes, en todo el territorio de la monarquía española.

2.° Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito porque el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de presidio, ú obras públicas, se verifique en el distrito del tribunal, cuando esto sea posible.

3.° La prohibicion de azotes se estiende á las casas, ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.

4.° Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de Ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

5.° Los M. RR. arzobispos, RR. obispos, y demas prelados, ejercitarán con toda actividad el lleno de su celo pastoral, para arrancar de su diócesis cualquiera abuso, que en esta materia advirtiesen en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades.

6.° Del mismo modo procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos, que, traspasando los límites de sus facultades, se atreviesen á encarcelar ó tratar mal á los indios.»

Este decreto no ha sido restablecido despues de 1820, ni de 1836.

En el art. 11 del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835, se menciona todavia la pena de azotes, como una de las en uso á la sazon; pero no lo estaba ya de hecho.

Ultimamente su abolicion ha sido absoluta por preterición de la misma, hecha en el Código penal de 1848, puesto que no pueden imponerse por los tribunales otras penas que las en él mencionadas, y quedan ademas derogadas todas las disposiciones penales anteriores al mismo.

No entendiéndose en los últimos tiempos, y en un sentido estricto, por pena de azotes, sino la *flagelacion*, y no la *fustigacion*, no nos hacemos aquí cargo de esta, por lo que hace al ejército.

Orden gubernativo correccional. Pero la *flagelacion* no existia solo en nues tras prácticas, como pena judicial. Aplicábase tambien, como correccion, en las escuelas, y colegios de educacion; y las Córtes generales en 17 de agosto de 1813, proveyeron el siguiente decreto: «Las Córtes generales y estraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia, y á la dignidad de los que son, ó nacen y se educan para ser hombres libres, y ciudadanos de la noble y heróica nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohibe desde de dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion, y reclusion, y demas establecimientos de la monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad.»

Como las disposiciones legislativas de las Córtes de 1812 quedaron abolidas en 1814 y las de 1820 en 1824; en 25 de agosto de 1834 se reiteró la citada resolucion de 17 de agosto de 1813, haciendo estensiva la prohibicion á todo otro castigo «que pudiese causar lesion en los miembros.» Y últimamente por ley de 25 de enero de 1837 se restableció el mismo decreto de las Córtes, que en parte reprodujeron estas en el mas general, y para el órden jurídico, de 8 de setiembre de 1813, arriba inserto.

Orden eclesiástico. Los azotes, esto es, la flagelacion, diversificada, sin embargo, la forma del instrumento, segun los casos, y los fines, y aun el sugeto, se adoptó como correccion, aun por los padres de familia, respecto de sus hijos; y como medio de mortificacion por las personas piadosas, sobre todo consagradas á Dios, ya en la soledad, ya en

los cláustros; y aun incorporadas en asociaciones públicas, como cofradías, ó hermandades. Sobre este punto es sabido á qué grado de rigor, y aun de esceso, siquiera fuese justificable en su principio, y en sus fines, en las cofradías y prácticas de los llamadas *disciplinantes*; á punto de haber tenido que prohibirse dichas prácticas, de que hablamos en su oportuno lugar.

Era por tanto inevitable que la *flagelacion*, tan universalmente adoptada en lo civil, en lo piadoso, y aun en lo doméstico, dejase de serlo en lo canónico, y lo fue bajo el doble punto de vista *judicial* y *penitenciario*, y eso desde los primeros tiempos. San Agustin decia ya, en su epístola á Marcelino, que la *flagelacion*, ó los azotes, eran *modus coercitivus, qui, et á magistris artium liberalium, et ab ipsis parentibus, et sæpe etiam in judiciis solet ab episcopis adhiberi*.

En lo judicial se aplicaba la flagelacion en un todo, y asi era regular, como en los tribunales civiles, esto es, alguna vez en la prision, otras en público. Segun un cánon del Concilo de Braga del año de 675, habiendo sabido el papa San Gregorio que un subdiácono habia calumniado á un diácono, sin que se le hubiese impuesto el condigno castigo, increpó á los obispos sobre ello, ordenando la degradacion del calumniador, y que ademas *verberibus publicæ castigatum, faciant in exilium deportari*.

Sucesivamente las práticas de la Iglesia se acomodaron á su espíritu, y la pena de azotes se calificó, consideró y aplicó puramente como correccional: *ut cum dolore, et citrá vitæ, ac membrorum periculum, corrigantur*, segun ya antes hemos indicado. Se aplicaba sin publicidad, *intra privatos parietes*; y con templanza, sin esceder los límites de una correccion, *quæ non vindictam canonicam egreditur*: y no siendo por crímenes atroces, ó muy graves, no debia aplicarse á presbítero, ni levitas: *Præsbyteris, et levitæ, exeptis gravoribus criminibus, nullis deben verberibus subjicere: non est dignum ut prælatis honnorabilia membra sua verberibus subjiciant, et dolori* (1).

(1) Can. cum beatus, dist. 45.

Por decoro, y para despojar á la *flagelacion* del carácter de pena propiamente dicha, salvo el puramente correccional, se ordenó que el castigo no se aplicase por mano de lego; sino de un clérigo, no presbítero (1). No debia llegarse á la efusion de sangre, pues que segun el lenguage de los cánones, *suis manibus aliquam cedære..... alienum esse debet á sacerdote* (2). Si fuera de intencion resultaba sin embargo efusion de sangre, no causaba irregularidad en el que aplicaba la pena, por cuanto *non veniebat principaliter ex sententia; sed accedebat expost facto*.

La *flagelacion* judicial, en fin, quedó en desuso en lo eclesiástico desde principios del siglo XVII.

En el órden, que hemos llamado *penitenciario, la flagelacion* tocó alguna vez en verdadero rigor, y llegó á la mas estraña solemnidad. La historia nos ha trasmitido entre otros ejemplares, el de un conde de Tolosa azotado en público al pie de los altares por el Nuncio de su Santidad. La crítica de autores *citramontanos* ha vertido no poca hiel sobre estos hechos; pero ha sido desconociendo en gran parte, si no del todo, la índole de los tiempos; cuando el apreciarlos sin pasion, y distinguirlos con severa lógica, es el oficio de la crítica.

AZUD. Presa para detener y separar las aguas corrientes: tambien la accequia de riego. V. **AZUDA**.

AZUDA, y en algunas provincias **ZUA**, y **AZUA**. Artefacto para elevar el agua de los rios, á fin de utilizarla en riegos y otros usos. Consiste en una gran rueda, ó un sistema de ellas, guarnecidas de cubos, ó arcaduces, que vierten unos en otros, y los últimos en la altura á que se lleva el agua; sirviendo de fuerza motriz la misma corriente del rio. En algunas partes la *azuda* lleva el nombre genérico de *grua*, y las hay famosas en España, como *las gruas del Carpio* en el reino de Córdoba, sobre el Guadalquivir. Tomando el efecto por la causa, en algunas provincias se llama *zúa*, *azúa*, *y azuda* la acéquia de riego.

(1) Dist. 86, cap. 25.
(2) Can. penu't. dist. 86: c. universitatis de sent. excom.

AZUFRE. Por el art. 13 del Presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el año de 1845, se declaró suprimido el estanco del azufre y en libertad la esplotacion, venta y tráfico de esta sustancia, y por real órden de 26 de junio del mismo año, se previno que la introduccion de los azufres estranjeros continuase prohibida, así como estancada y en administracion por el Estado la espendicion de pólvoras. Posteriormente, por la ley de 17 de julio de 1849, en que se establecieron las bases bajo las que se autorizaba al gobierno para reformar los aranceles de importacion de los géneros, frutos y efectos estranjeros y de nuestras provincias de Ultramar, quedó autorizada la importacion de los azufres estranjeros, pagando los derechos correspondientes. Estos derechos se fijaron en los aranceles reformados con arreglo á la ley anterior y aprobados por real decreto de 5 de octubre de 1849 en este modo: Azufre en mineral y fundido en panes ú otra forma, 22 rs. 50 céntimos en bandera nacional, y 27 rs. en bandera estranjera y por tierra. Azufre refinado ó flor de azufre, 30 rs. en bandera nacional y 36 en bandera estranjera y por tierra; cuyos derechos han sufrido la siguiente modificacion en los aranceles últimamente aprobados y publicados por real órden de 1.° de marzo de 1852. Partida 160. Azufre en mineral, y el fundido en panes ú otra forma, 23 reales 85 céntimos en bandera nacional: 28 reales 60 céntimos en bandera estranjera y por tierra. Partida 161. Azufre refinado ó flor de azufre, 31 rs. 80 céntimos en bandera nacional, y 38 rs. 15 céntimos en bandera estranjera y por tierra.

El azufre con la pólvora y salitres constituía antiguamente una de las llamadas *siete rentillas*. Ha sido esta renta unas veces administrada por el Estado, y otras dada en arrendamiento. Por la instruccion de rentas de 16 de abril de 1816 quedaron á cargo de la direccion general las minas de azufre de Benamaurel, en la provincia de Granada; la de Conil, en la de Cádiz; las de Hellin, en la de Murcia, y la de Villel en Aragon. Penetrado el gobierno de lo gravoso que era la administracion por cuenta de la Hacienda pública de las minas y fábricas de azufre, salitre y pólvora, cuyas consignaciones se aproximaban á 10.000,000 de rs. anuales, sin que tan crecidos gastos fuesen suficientes á proporcionar abundantes surtidos para los consumos del reino, resolvió en 1818 que se pusieran estos establecimientos al cuidado de empresarios particulares. Se celebró en aquel año una contrata con la compañía de Cárdenas, y desde entonces no se ha abandonado este sistema.

El producto de pólvora y azufre fue en el año de 1835, 3.028,643 rs.: en el de 1836' 2.632,420, rs. 18 mrs.

AZUMBRE. Del árabe *zumbri* y el artículo *al*. Medida para liquidos, y mas comunmente para el vino y vinagre. Es la octava parte de la arroba. Se divide en dos *medias azumbres*, y en cuatro *cuartillos*: cuyo peso, y cantidad varía, segun las provincias, como decimos en el artículo correspondiente á esta materia.

AZUR. Término del blason, y equivale á *azul*, tomado originariamente del mineral, ó piedra llamada *lapis-lázuli*.

B

B. Segunda letra del alfabeto español, como de otros muchos, entre los cuales se cuentan el francés, el latino, el griego, el hebréo, el caldéo, el siriaco y el arábigo.

En algunas lenguas fue, y en otras es todavia, letra numeral. Entre los antiguos hay indicantes de haber valido 300, al tenor del siguiente dístico, que trae Baronio.

Et B trecentos per se retinere videtur.

Con una línea horizontal sobrepuesta, en esta forma B̄, se dice valia 3,000.

Entre los griegos vale 2, y con un acento por bajo, 200. Entre los hebreos vale tambien 2. V. *el Diccionario universal de Trevoux.*

BACALAO, y menos frecuentemente **BACALLAO** (renta del). La merluza seca, prensada, y salada. Se llama tambien *abadejo*, y alguna vez se espresa con el nombre genérico de *pescado y pescada.*

El consumo de este importante artículo es inmenso en España: en las clases menos acomodadas, por su precio, relativamente módico, y por la facilidad y comodidad de su uso: en todas las clases á causa de las leyes eclesiásticas, y costumbres españolas sobre *abstinencia.*

Viniendo el bacalao de *Terranova*, y de Noruega, es por tanto artículo ultramarino.

La pesca del *bacalao* ha sido por mucho tiempo una cuestion internacional, que al fin ha terminado en nuestro perjuicio, como todas las que se tratan entre el fuerte y el débil. Ya en el siglo XIV, ó á principios del XV, los vizcainos y los bretones, dedicados á la pesca de la ballena, reconocieron el *banco de Terranova*, y empezaron á esplotar la inmensa riqueza con que brindaba en la pesca del *bacalao.* No pasó mucho tiempo sin que tuvieran por rival á la Inglaterra, que ya en 1497 formalizó establecimientos en aquellas islas para la pesca y salazon, los cuales fueron destruidos por los franceses en 1797. La Francia, sin embargo, por el art. 14 del tratado de Utrech de 1813 renunció en parte el derecho adquirido por el acto *primi occupantis* de sus bretones, reservándose, sin embargo, algunas localidades en las costas para continuar la pesca y salazon, cuyo derecho todavia en 1793 se redujo mas, como antes, en favor de los ingleses.

No renunció la España el adquirido por sus vizcainos, y antes en el art. 15 del mismo tratado de Utrech se habló de él espresamente y pareció haber sido reconocido por la Inglaterra. Pero el artículo estaba concebido de modo que pudiera dejar de ser efectivo por parte de aquella nacion, y así fué. Decíase en el citado artículo 15: «Y porque por parte de España se insiste sobre que á los vizcainos, y otros súbditos de S. M. Católica les pertenece cierto derecho de pescar en la isla de Terranova, consiente y conviene S. M. Británica que á los vizcainos y otros pueblos de España se les conserven ilesos los

privilegios que puedan con derecho reclamar.»

Debe notarse que la palabra *privilegios*, si bien puede significar un derecho absoluto é independiente; tambien, segun conviniese á la parte obligada por este tratado, se acomodaba á espresar un derecho debido á la concesion, ó tolerancia de un tercero, que era en este caso la Inglaterra; y los resultados hacen creer que dicha palabra no se estampó sin intencion. Vémosla usada tambien de un modo mas á propósito para espresar realmente un derecho privado, el derecho de meros particulares; que un derecho nacional, mas eficaz y enérgico siempre en caso de reclamacion. Hízosele depender, por último, de lo que se probara; de aquellos *privilegios*, que los vizcainos y otros pueblos de España «*puedan con derecho reclamar.*» El derecho, como se ve, quedaba, no reconocido; sino en cuestion, y bien podia desde luego dársele por ineficaz. Y así fue, pues que en 1815, tratando de hacerlo valer, esto es, de continuar usándolo nuestros pescadores, fueron rechazados con la razon, ya con tiempo preparada de que *tenian que acreditar antes su derecho.*

La España reclamó; pero la Inglaterra le contestó, y en eso estaba ya entonces en su derecho, con las actas de Utrech. La insistencia por parte de España produjo al fin en el convenio de 1721 un nuevo reconocimiento de su derecho; que, sin embargo, habia de serle estéril, pues la Inglaterra no dió las órdenes para su ejecucion; y al fin, consumada, como siempre, la obra del cansancio inerme de una parte, y de la perseverancia prepotente por otra; en el tratado de paz de 1767 la España convino «en desistir de toda pretension á pescar en las inmediaciones de Terranova,» por cuyo acto se hizo tributaria, sin quererlo, de la Noruega, y principalmente de la Inglaterra.

Ahora la administracion y el derecho tienen que considerar en sus casos respectivos este importante artículo de consumo universal, por lo menos bajo tres puntos de vista, á saber: bajo el punto de vista de *salubridad*: bajo el punto de vista económico, ó rentístico: y bajo el punto de vista de las leyes eclesiásticas.

Del primero y tercer punto tratamos en sus artículos correspondientes.

En cuanto al segundo reseñaremos ligerísimamente que en 1824, por real órden de 16 de febrero, habiendo oido sobre el particular á la junta de hacienda, y á la Direccion general de rentas: establecido el principio de que el surtido de bacalao era en España debido á la industria estranjera con perjuicio de la nacional, y que por esta razon se habia alterado con frecuencia; pero sin sistema, y conforme á las circunstancias, el derecho protector: que aun se podia esperar mas provecho de la admision del bacalao sin nuevo recargo de derechos, ni variar en nada las relaciones de su comercio, poniéndolo bajo una administracion indirecta, que rindiese al Estado por lo menos la crecida ganancia de la primera emision al consumo, y á los particulares todas las de las ventas sucesivas por mayor y menor, y las que necesariamente dejan las comisiones, los trasportes, y las demas operaciones del tráfico; sin causar monopolio: bajo tales supuestos, decimos, se creó en la Península, y dominios españoles de Europa, la denominada *renta del bacalao*, sobre las reglas siguientes:

1.ª La importacion de bacalao se haria como hasta allí por los puertos habilitados para el comercio.

2.ª y 3.ª Las remesas de bacalao que durante aquel año vinieren para particulares, serian compradas á precios convencionales por la hacienda, luego que hubieren pagado los derechos de aduana, cuya regla empezaria á regir pasados seis meses.

4.ª Pasado el año, la hacienda se surtiria de bacalao por sí misma del modo que creyese mas conveniente.

5.ª La hacienda tendria en los puertos almacenes á propósito.

6.ª De ellos se surtirian los particulares para el comercio por mayor, ó menor, y aun para reexportarlo.

7.ª El bacalao, al salir de los almacenes de la hacienda, sufriria el recargo de 28 mrs. en libra.

8.ª Seria fija y cierta la cantidad de este artículo, que fuera licito tener á los particulares para su consumo y tráfico.

9.ª Se establecerian reglas y precauciones para impedir el contrabando del bacalao.

10. El gobierno de los almacenes estaria á cargo de los administradores generales de rentas.

11. Quedaba prohibida la entrada en el reino de todo pescado salado procedente del estranjero, como atun, salmon, cóngrio, sardina, etc., como asimismo los hocicos y despojos del bacalao.

Notóse luego que la hacienda no podia facilitar los caudales necesarios para proveer de bacalao sus almacenes, y se mandó arrendar este ramo, bajo el pie de pagar 28 mrs. por libra importada, y de que el primer arriendo seria por cinco años: todo segun real órden de 13 de abril del propio año, y por otra de 27 de agosto del mismo, se aprobó la instruccion formada por la sociedad que verificó el arriendo.

Posteriormente en 18 de enero de 1828 se mandó que el bacalao estranjero pagase solo á su entrada 40 rs. por quintal en bandera española, y 44 en bandera estranjera, ademas de los derechos de consulado, balanza y arbitrios locales.

En 25 de setiembre del propio año que los buques españoles pudieran cargar el bacalao estranjero por via de rancho, ó como artículo de comercio, con direccion á nuestras posesiones de Ultramar, pagando los derechos correspondientes.

En 14 de enero de 1830, á consecuencia de reclamacion del comercio de Bilbao y de Santander, para que se mejorase el derecho diferencial de bandera, se ordenó que el bacalao, en bandera estranjera, pagase 48 rs. por quintal, y en bandera española, 36 rs., viniendo directamente en las mismas pesquerias; y 40 si procediese de los puertos de Europa, ó América.

Por real órden de 15 de agosto de 1839, se declaró que los buques estranjeros que llegasen de Terranova con cargamento de bacalao á la bahia de Cádiz, pudiesen trasbordarlo á otros buques españoles ó estranjeros, siendo para llevar nuestras sales en retorno, y pagando los derechos señalados á la bandera estranjera: y en otro de 6 de octubre siguiente se amplió la autorizacion, no solo á los buques que procedentes de Terranova tocasen en puertos de Inglaterra; sino á las partidas de bacalao que en dicho puerto de Cádiz se declarasen á depósito, y que sin entrar en él se enviasen á puertos estranjeros, adeudando, sin embargo, uno por ciento de entrada, y otro de salida, como si realmente hubieran entrado en el puerto.

En 26 de febrero de 1842, en fin, se hizo aplicable esta disposicion á los buques, que procedentes de Terranova tocasen en cualesquier puertos, aunque no fuese en los de Inglaterra.

Habiendo perdido el bacalao el carácter de una renta especial, y estando reducido á un artículo de arancel de género ultramarino, véase el arancel general, y nuestros artículos **ADUANA, ARANCEL DE ADUANAS, CARNES, PESCADOS, INDULTO CUADRAGESIMAL.**

BACHILLER. Es sumamente disputada la etimología de esta palabra, sin duda ninguna porque las numerosas y diversas acepciones que ha tenido en otros paises, no se prestan sin dificultad á una derivacion homogénea, ó única. En la historia de Francia y otros estados europeos, hallamos que se han llamado bachilleres, los jóvenes, los caballeros noveles y los estipendiarios, que hacian su primera campaña, y entonces la derivacion se supone de *laurus*, el laurel: los barones, señores, castellanos, y algunas dignidades inferiores, y entonces parece derivarse de *baclius*, baston, vara, pertiga por la dignidad, ó autoridad: los terratenientes, sobre todo en renta, ó feudo, y entonces se dice que podrá provenir de *bucelarius*: y por último los que hacian, digámoslo así, sus primeras pruebas ó campaña literaria, y en este único sentido se ha usado en España; si bien se ha aplicado, como denominacion genérica, al instruido en ciencias, ó letras, en el sentido en que despues se ha llamado y se llama en algunas provincias, asi como tambien en la literatura antigua, y en

la dramática, *doctor* al médico, prescindiendo del grado académico que tenga; *letrado* al abogado, sin examinar si es mas que leguleyo: y *letrado*, *licenciado*, ó *abogado*, á los que no tenian mas grado que el de *bachiller*, y con él ejercian la abogacia, como hace aun pocos años, por los planes literarios anteriores al de 1824.

Especifica, y aun técnicamente, la palabra bachiller, se ha aplicado y se aplica al que ha recibido el primer grado académico. En este caso nos inclinamos á la opinion de Covarrubias, de que *bachiller* viene de *baccalaureus*, y *baccalaureatus*; y estas voces de *bacca*, simiente, ó fruta menuda, tomada aquí por la grana del laurel, y *laurus*, el laurel mismo, en cuyo caso *baccalaureatus*, equivale á *coronado con ramo de laurel*, y aun opinan algunos autores, que en un principio así se decoraron los bachilleres, en lo que no convenimos, y creemos que esta especie se confunde con la de *laureados* con que en Francia se denominaban los escuderos, y los guerreros nuevos. Pueden verse sobre esto los vocabularios de *Du Cange*, y de *Trevoux*.

Por lo demas, creyendo nosotros mas conveniente tratar en un solo artículo de la teoría y práctica de todos los grados académicos, V. GRADOS ACADÉMICOS.

BACULO. Insignia que se dá á los obispos como pastores espirituales del pueblo. Es de la figura del cayado, que tienen los pastores de ovejas, y con ella se confiere la potestad para regir, gobernar, dirigir y castigar y hacer todo lo conducente al gobierno espiritual del pueblo cristiano. Llámase en latin *baculus y virga episcopalis*.

La definicion espresa perfectamente el objeto de esta insignia y su significacion metáforica, tan análoga al lenguage de la Santa Escritura, que para designar á los prelados eclesiásticos usa de contínuo de la palabra pastor, y la de grey para simbolizar al pueblo cristiano.

Por otra parte el báculo fue siempre signo de autoridad, no solamente entre los antiguos patriarcas, sino aun entre los sacerdotes paganos, cuyo báculo ó *lituus* era de la misma hechura.

Es de creer que entre los primeros obispos de la Iglesia el báculo no tuviera significacion alguna, y fuera solamente un objeto de comodidad para apoyarse, mucho mas cuando la mayor parte de ellos eran ancianos: mas el Evangelio espresa respecto á los apóstoles que en su primera mision los envió el Salvador *sine baculo et sine pera*.

Con todo, los comentaristas de la edad media no dejaron de hallar un sentido místico en la figura del báculo, y así lo espresa la glossa *cap. único de sacra unctione*.

In baculi forma, Praesul, datur hac tibi norma: atrahe per primum, medio rege, punge per imum.

Es decir, que la parte superior ó vuelta del báculo indica, que debe atraer á los pecadores, la vara recta, que debe dirijir á los justos, y la contera aguda con que termina, que con ella debe aguijar á los perezosos. Mas otros lo suponen representacion de la caña que se puso en las manos del Salvador, como cetro de irrision. Puede verse acerca de esta materia á Ducange *glossar, mediæ et infimæ latinitatis* (1), donde habla largamente del báculo pastoral y de todas las demas especies de báculos, que indican jurisdiccion, ó tienen alguna significacion particular, y la *prompta Bibliotheca* de Ferraris reproduce las tradiciones germánicas del *Rationale Divinorum officiorum* de Durando acerca de los motivos por que el Papa no usa de báculo, sino de la diócesis de Tréveris; tradiciones que aun cuando sean muy piadosas, difícilmente podrán sostenerse ante el exámen de una crítica severa.

No son menos exóticas las razones místicas que aduce para esplicar el motivo por que el Papa no usa de báculo, sin tener en cuenta que le sirve de tal el baston terminado con el globo y la Cruz, que usa cuando celebra de pontifical. Finalmente, aun cuando este sábio canonista cree correlativos el uso de mitra y báculo, de manera que al que se concede lo uno, parece que se le debe considerar concedido lo otro, fundándose en una declaracion de la sagrada

(1) V. Baculos.

congregacion de ritos, con todo en nuestra *disciplina eclesiástica* encontramos monumentos de haberse concedido el báculo, sin uso de mitra. En efecto, el prior de la iglesia colegial y regular del Santo Sepulcro de Calatayud, que en la edad media se intitulaba gran prior de la órden del Santo Sepulcro en España, tenia uso de báculo por concesion del antipapa Clemente VII á 8 de las calendas de junio, año de 1385 en Avignon, cuya concesion fue revalidada cuando se aprobaron por el concilio de Constanza las gracias otorgadas por aquel antipapa á las iglesias particulares.

La noticia mas antigua quizá que se halla del báculo pastoral como insignia de la jurisdiccion episcopal, es la que nos dá San Isidoro (1), por la que se infiere, que ya entonces se daba á los obispos el báculo en la consagracion. *Huic, dum consecratur, datur baculus, ut ejus inditio subditam plebem vel regat, vel corrigat, vel infirmitates infirmorum sustineat.* Balsamon, escritor de derecho oriental (2), pone el báculo entre las insignias patriarcales, indicando, que entre los griegos eran peculiares de los patriarcas. Con todo, al presentarse Focio al concilio general VIII, lo hizo apoyándose en un baston, ó báculo, como para andar con mas comodidad; pero los padres del concilio temiendo que quisiera mas adelante presentar este hecho como testimonio de haber usado ante el concilio insignias episcopales, se lo quitaron de las manos diciéndole: «*Tolite baculum de manu ejus, signum est enim dignitatis pastoralis, quod hic habere nullatenus debet, quia lupus est, et non pastor.*» Este hecho indica lo mismo que anteriormente se ha dicho acerca del origen y uso del báculo episcopal, que en sus principios solo fué un baston sencillo para apoyarse, y báculo de palo solamente, como con este y otros ejemplos manifiesta el erudito Tomasino, *Vetus et nova eclesiæ disciplina*. (3).

Durando en su *Rationale Divinorum officiorum* (4), escrito hácia fines del siglo XIII, supone que el báculo es de madera y hueso, y con una esferita de cristal, y dorada, en la parte superior.

La fórmula usada para la entrega del báculo en la consagracion es, «*Accipe baculum pastoralis officii, ut sis in corrigendis vitiis piè sæviens, juditium sine ira tenens, in jubandis virtutibus auditorum, animos demulcens in tranquilitate severitatis censuram non deserens.*» Por el contrario en la degradacion, se rompe el báculo del obispo depuesto.

En la edad media, la entrega del báculo y anillo simbolizaba tambien la investidura feudal respecto de los dominios temporales de la Iglesia. De aquí tuvo orígen la célebre cuestion de investiduras que en el siglo XII turbó por largo tiempo, no solamente á la Iglesia, sino tambien los estados de Alemania, Francia é Italia, propasándose los emperadores Enrique IV y V, á prender por malos medios á varios pontífices que se oponian, no tanto á la entrega del báculo por mano del soberano, como á los abusos que iban anejos á estas investiduras seculares. No siendo ya esta cuestion de importancia, y no habiendo tenido casi trascendencia alguna á nuestra patria, es inútil tratar de ella, mucho mas cuando puede verse estensamente en todos los historiadores eclesiásticos, y tambien la disertacion especial de Cristiano Lupo (1).

Tampoco nos detendremos en la parte litúrgica y ritual, acerca de la antigua disciplina, en lo relativo al uso del báculo, y puede verse á Martene de *antiquis eclesiæ ritibus* (2).

Réstanos añadir respecto al uso público del báculo, como insignia de jurisdiccion, que su uso se halla reconocido en nuestra patria, no solamente por la prescripcion, sino tambien implícitamente en las leyes Recopiladas. La 2, tít. 8, lib. 1 de la Nov. Recop., dispone: «que al obispo de Cartagena y demas prela»dos sus sucesores, que por tiempo fueren de »aquella Iglesia, no se opusiese, ni les im»pida que en la procesion del Corpus, y *otras*

(1) *De Ecles. officiis*, tomo 1, cap 3.
(2) Tomo 1, pág. 446.
(3) Tomo 1, part. 1, lib. 2, cap. 38.
(4) Lib. 3.

(1) *De laica antist. invest.*
(2) Véase la palabra *Baculus* en el indice general al fin del tomo 3. Gavanto y otros escritores liturgicos.

»*cualesquiera*, asistiendo ó no la ciudad, lle»ve silla y almohada *con los demas aparatos,* »*conforme al ritual romano*, *y declaraciones* »*de la Sagrada congregacion de ritos*;......... »y por punto general se despache real cédu»la en esta misma conformidad, *para que en* »*todas las ciudades del reino no se haga opo*»*sicion alguna á los obispos* sobre esta cere»monia eclesiástica.»

No son los obispos los únicos á quienes se concede el uso de báculo, sino tambien á los abades y otras personas eclesiásticas. Respecto á los abades y prelados inferiores á los obispos, la sagrada congregacion de ritos, dispuso en la ordinaria, celebrada ante Su Santidad el Papa Alejandro VII, en 27 de setiembre de 1659, lo siguiente: «*Baculum* »*pastoralem albo velo appenso deferant, ab* »*iisque et aliis Pontificalibus etiam de ordi*»*nariorum licentia extra Ecclesias sibi sub*»*jectas prorsùs abstineant, et neque in pro*»*cessionibus quæ ab eorum Ecclessiis, per* »*vias extra ambitum, vel parochian ducuntur,* »*insigniis prædictis utantur, vel penes se per* »*ferri faciant.*»

Ademas de los abades usaban tambien de báculo antiguamente los chantres ó cantores, para dirigir el coro y aun tambien los sochantres en las procesiones (1). En un antiguo Cartulario de la catedral de Paris, que cita Martene (2), se espresa hablando de los que deben dirigir el coro: «*ut illum regat, sed* »*sine baculo, quod reservatur domino can*»*tori.*»

Esta costumbre se conserva aun en muchas de nuestras antiguas catedrales y colegiatas y en especial en la corona de Aragon, donde todavia se estila que los sochantres lleven en las procesiones, no precisamente báculos, sino unas varas rectas de plata, que llaman *cetros*, tan altas como un báculo episcopal, pero terminadas en una torrecilla gótica, de la misma figura y proporciones, que tenian los cetros de los antiguos reyes de aquella corona.

Tambien el cetro real se denominó báculo en algunos rituales antiguos para la coronacion de los reyes, si bien otras veces se dió este nombre al baston ó vara de la justicia, á distincion del cetro, que simbolizaba mas bien la misericordia.

En un antiguo *ordo romanus* se prescribe, que para oir el Evangelio dejen todos los báculos que lleven, lo cual consignó Hildeberto *Cenomanense* en estos versos de sus Eglogas de *celebrat. Missæ*.

Inde sinistrorsum Domini sacra verba leguntur
Plebs baculos possit, stat, detegitque caput.

En algunas iglesias se llaman cetros los verdaderos báculos de plata ó plateados que llevan en las manos los capas de coro asistentes á las misas solemnes.

BAGAGE. Esta voz procede de la francesa *bagage*, tomada de la lengua romana rústica que dijo *bagatge*. Su raiz *bag*, segun la comun opinion, es el anglo-sajon *bage*, que significa saco. En el latin bárbaro se dijo *bacca* y *vaga*, y de aquí se formó *bagua* radical de *bagatge*. Vidas é baguas, dice la antiquísima crónica de los albigenses (1).

Segun el Diccionario de la academia la palabra *bagage* significa la bestia de carga, y tambien la misma carga y el conjunto de bestias cargadas que sirve á un ejército. Escriche en su *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia* entiende por bagages, las caballerias y carros con que los vecinos de los pueblos tienen que acudir á las tropas transeuntes para la conduccion de los utensilios, equipajes y enfermos.

Ninguna de estas definiciones son, como se ve, suficientes para dar á conocer la significacion que tiene esta palabra en su acepcion jurídica mas importante, cual es, en la de servicio, carga ó gravámen que pesa sobre los pueblos á favor de determinadas clases ó personas. En este concepto, que es el que sirve de materia á este artículo, entendemos por bagage, el suministro forzoso de caballerias y carruages con que por cierta retribucion acu-

(1) Ducange. V. *Baculi cantorum*
(2) Tomo 2, pág. 510, B. *de ant. Eccles. rit.*

(1) Raynouard *Lexique Roman*; Roquefort. *Gloss. de la langue romane* Denina, T. 3, p. 9. Constancio. *Novo Dicionário da lingua portugueza*

den por turno en cada pueblo los vecinos no esceptuados para el trasporte y conduccion de los efectos y de las personas á cuyo favor concede la ley este servicio.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de la Novísima Recopilacion.
Ordenanzas militares.
Disposiciones posteriores.
Legislacion estranjera.

LEYES DE LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

LEY 2, TIT. 19, LIB. 6.

D. Juan II, pragmática de 24 de octubre de 1438.

Ordena, que ninguna persona de cualquier estado, preeminencia ó dignidad que sea, tome carretas, acémilas y otras bestias para llevar cargas de unos lugares á otros contra la voluntad de sus dueños, y que no se den sino para la cámara del rey, de la reina y del príncipe, pagándolas primeramente, antes de que partan de los lugares donde se tomaren, quedando por lo tanto anulados y derogados todos los privilegios y cartas que en contrario de esto se hubieren dado, así como las que se dieren en lo sucesivo, si no se hiciere en ellas mencion espresa de esta ley.

LEY 1, ID., ID.

D. Juan II, á peticion 33 de las Córtes de Valladolid de 1443.

Previene, que siempre que se hubiesen de dar guias de carretas ó acémilas, mulas ó asnos para las personas que el rey mandare, no puedan estas tomarlas de su propia autoridad, sino que el juez del lugar, ó regidor, ó persona diputada por el consejo, vea de las que tuviere necesidad, y las dé, tasándolas en lo que justamente mereciere por cada guia, andando cargada, á ocho leguas y dos tercios dello por la vuelta, y esto se haga así, no embargante cualesquier cartas de guia que se hayan dado ó dieren con cualquier penas y emplazamientos; y que paguen antes que partan con ellas del lugar donde hobieren de partir.

LEY 3, ID., ID.

D. Fernando y doña Isabel en Toledo, año 1480.

Dispone, que el modo de tomar las guias de hombres, carretas ó bestias, cuando el rey hubiere de partir de un lugar á otro, sea juntándose el mayordomo ó mayordomos con los de su consejo para que vean lo que fuere menester, segun el camino, tiempo, y costumbre de la tierra, y cuanto se debe tasar por cada cosa; y que formando cartas de nóminas de lo que sea necesario, las señalen para firmarlas y enviar con ellas á los alguaciles que tomen las personas, bestias y carretas, y antes de entregarlas hagan pagar lo que la tasa mandare á cada uno, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas para cada dia, y de la tornada dos tercios de lo que montare la ida, y que no pagando, no entreguen los alguaciles las bestias, mandando que de otra guisa y sin la dicha carta, non tomen bestias ni carretas, y el que lo contrario hiciere, sea desterrado de la corte por cinco años, y pierda los maravedís que en cualquier manera tuviere en los libros reales y los que tuviere situados sobre privilegios, y sino los tuviere, que pierda la mitad de los bienes, incurriendo en la pena de perdimiento de oficio y de diez mil maravedís el alguacil ó alguaciles que tomare ni consintiere tomar las dichas guias fuera de la manera susodicha.

LEY 4, ID., ID.

D. Cárlos I y doña Juana en Toledo año 1525, pet. 37.

Ordena, que en adelante no se den las bestias y carretas sino por nómina y provision del consejo, para evitar así los fraudes y agravios que ocasionan los alguaciles que van á tomar las guias, á quienes se castigue si se esceden de cualquier modo en los cargos;

proveyéndose lo que convenga en cuanto á la cantidad de dichas carretas ó guias, cuando se den mas de las necesarias ó haya agravio en la tasacion.

LEY 5, ID., ID.

El mismo en Barcelona á 1.° de mayo de 1553.

Manda, que no se den carretas ni bestias de guias, sino á las personas siguientes: Para el repuesto y recámara de la real persona, y para los de su casa: para el serenísimo príncipe y princesa, y para los de sus casas: para las ilustrísimas infantas y su casa: para los del Consejo Real, y oficiales de él: para los del Consejo de Estado: para los contadores mayores: para los del Consejo de Guerra: para los secretarios de la corona de Castilla: para los contadores mayores de cuentas: para los del Consejo de la santa y general inquisicion: para los del Consejo de las Indias: para los del Consejo de las Ordenes: para los oficiales de los consejos y contadurías que residen en sus oficios y personas necesarias y no mas.

LEY 6, ID., ID.

D. Cárlos I en Augusta á 13 de junio 1551.

Previene se den bestias de guia á las gentes de las Guardas reales cuando muden de aposento, ó vayan á donde se les mande, pagando precios justos y moderados á juicio del veedor general.

LEY 7, TIT. 19, LIB. 7.

D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1563.

Dispone, que se guarden las leyes que prohiben darse carretas y bestias de guias y no se den contra las dichas leyes á persona alguna, y las que se hubieren de dar sean conforme á las leyes del reino y por provisiones libradas por los del consejo, y no de otra manera, contra las cuales, no se entienda que se dá cédula alguna.

LEYES 7 Y 8, TIT. 2, LIB. 10.

D. Felipe IV en Madrid, pragm. 11 de febrero de 1623.

Ordenan, que los cuatro años siguientes al dia en que uno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios concejiles, y los dos primeros de estos cuatro, de todos los pechos reales y concejiles; y que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda la vida de las dichas cargas y oficios concejiles.

LEY 21, TIT. 18, LIB. 6.

D. Felipe V en Aranjuez por dec. de 26 de mayo y provision de 14 de junio de 1728.

Determina, que por lo respectivo á las exenciones concedidas á los dependientes de rentas reales y de los demas arrendamientos y asientos de provisiones de cualquier género que sean, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otras semejantes, no se les observen por ahora; y lo mismo se ejecute por lo tocante á los hermanos síndicos y hospederos de religiosos y redencion de cautivos, y lo propio se entienda con los comisarios y cuadrilleros de las santas hermandades. En cuanto á los ministros de cruzada, que se recojan todos los títulos de ministros supernumerarios, en cuya virtud pretendan ser eximidos los que los han obtenido; que se quiten á sí mismos todos los tribunales de cruzada que de treinta años á esta parte se hayan establecido sin real órden mia, pues por este medio se hacen exentos tres y cuatro vecinos. Que por lo que mira á los ministros y familiares del santo oficio que pretenden todos ser exentos, se observe inviolablemente lo mandado en la concordia, que es la ley 1, tit. 7, lib. 2, sin que el fuero ni exenciones se estiendan á mas que á aquellos que en ella se ordena. Que por lo que toca á los privilegios concedidos á las fábricas de lanas, sedas y otros tejidos y maniobras se observen y guarden todos. Y que en atencion á que algunas ciudades, villas y lugares alegan tener privilegios para no contribuir con bagages, se espidan órdenes para que, sin embargo de

esto, lo hagan sin perjuicio de sus privilegios que deberán presentar para consultar á S. M., y para que tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente se previene, se declara que debe negarse el uso de las gracias que, en virtud de privilegios no insertos en el cuerpo del derecho, pretendan gozarse en punto de exenciones de cargas personales y concejiles.

LEY 15, TIT. 19, LIB. 6.

Felipe V, por real cédula de 16 de marzo de 1740.

Con el fin de arreglar el servicio de bagages se ordena lo siguiente.

1. A cada compañía de guardias de infantería, deberán suministrársele, cuando mas, diez y seis bagages, entre mayores y menores de montar y de carga, segun los pidiere ó necesitare, por direccion del comandante, y á mas deberán darse seis bagages mayores para el estado mayor de cada batallon de guardias.

2. A cada compañía de infantería sencilla, se le deberán suministrar ocho bagages en la propia forma, que á las guardias; al estado mayor de cada batallon, seis bagages mayores, y á cada oficial reformado, uno mayor ó menor, como le pidiere.

3. A cada compañía de caballería ó dragones se asistirá con cuatro bagages mayores de carga, los dos para el capitan, y uno para cada subalterno; y con seis bagages mayores al estado mayor de cada regimiento.

4. A los oficiales generales y particulares, destacamentos y partidas sueltas, se deberán dar los bagages que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos que obliga á señalar número fijo á los cuerpos que marchan unidos.

5. La satisfaccion de los bagages, así de montar como de carga, será por las leguas que se emplearen, al respecto, el mayor de un real y medio, y el menor de un real, todo de vellon, por cada legua, debiendo cargar el bagage mayor diez arrobas castellanas, y un tercio menos de este peso el bagage menor.

6. Para facilitar mas el paso de las tropas y el alivio de sus oficiales y de los pueblos de tránsito, se observará que todo el equipaje y familias que no haya necesidad de que marchen con los cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta, y á jornadas regulares desde el cuartel, plaza ó paraje de que el cuerpo se mueve, á la que va destinado, haciéndose á este fin por el coronel ó comandante del regimiento ó batallon, la separacion y lista de lo que se haya de conducir en esta forma, y por el gobernador de la plaza ó comandante del cuartel reparto al gremio de alquiladores, donde le hubiere, ó acopio entre estos y los traginantes, del número de galeras, carros y bagages mayores y menores que se necesitaren, estos al respecto de la carga que les queda regulada en el art. 5.° Las galeras de seis mulas al de ocho bagages mayores; las de cuatro, al de seis, y el carro ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagage mayor, ó mas en todo lo que los alquiladores traginantes ó arrieros creyeren, que cómoda y seguramente pueden llevar en sus carruages y caballerías.

7. Con estos convoyes y para su escolta y recibo en el parage á que se dirigen, marchará el oficial que fuere nombrado á este fin con un sargento, dos cabos de escuadra y algunos soldados que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean de la confianza de sus capitanes y de los dueños del equipaje, para que por partes vayan encargados de él; y el oficial cuidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les pague.

8. Por cada arroba de peso que en esta forma se condujere, se pagarán cuatro maravedises y medio de vellon por legua, en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dándose á este fin por el cuerpo, sargento mayor ó ayudante de él la correspondiente providencia efectiva y encargada al oficial cabo de la escolta.

9. Los alquiladores de galeras, carros y caballerías de cualesquiera pueblos, contribuirán con los respectivos bagages, igual-

mente que los demas vecinos, en caso que las justicias lo juzguen conveniente, pues por el trasporte referido en el art. 6, no deben eximirse de la contribucion de bagages.

10. Siempre que para el trasporte de equipajes se dieren por las justicias ó regidores de los pueblos carros, carromatos ó galeras, no se les podrá precisar á que den acémilas ó caballerías para este efecto, y se computará la carga de estos carruajes al respecto que queda arreglado en el art. 6.

11. Los alcaldes ó regidores de los pueblos, cuando transitaren por ellos regimientos, batallones, destacamentos, compañías sueltas, pequeñas tropas, oficiales ó soldados que necesiten bagages, los deberán entregar, segun quedan reglados, al sargento mayor ó ayudante mayor, si los hubiere, y en su deecto al que fuere comandante de la partida ó tropa, quienes darán recibo del número de bagages mayores y menores, galeras y carros, nombrando cada lugar un comisario capaz y que sepa leer y escribir si fuere dable, el cual llevando el espresado recibo, pasará al tránsito señalado siguiente, y recibirá de la tropa y distribuirá puntualmente entre los bagageros, el importe de los bagages y carros de su comision en la forma que se le pagare, que será siempre por el oficial á cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este articulo y en dinero efectivo, á saber: la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagages, y la otra mitad llegando al tránsito que deben hacer, donde el comisario dará el correspondiente recibo al oficial que hizo en su pueblo el de los bagages de su encargo, y le satisface de su contingente.

12. Por ningun caso dejará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, carros y galeras que las tropos ocuparen, y á fin que no tengan en esto escusa, y de evitar absolutamente los perjuicios que de o contrario se siguen á los paisanos y pueblos, he dado órden, para que por mis respectivas tesorerías, al tiempo de moverse los cuerpos, destacamentos y partidas, y con el prest que se les considera y anticipa para el viage, se les suministre por via de socorro, á buena cuenta del haber de pagas de oficiales, lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los bagages, á cuyo uso principalmente, aplicarán la porcion que fuere los comandantes con la justificacion y pormenor que corresponde para la igual distribucion y legítimo paradero de los descuentos que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las tesorerías, y en particular por el habilitado de cada regimiento.

13. Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos pueblos, no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagages que ocupa un regimiento, batallon, destacamento, ó tropa grande, debera siempre marchar adelantado un dia un oficial con el itinerario, para que facilitando y alistando los que el alcalde ó alcaldes y regidores declararen se puedan aprontar en el lugar señalado con la ayuda de los que fueren tan inmediatos que acostumbren y puedan dársela, y dando al llegar el cuerpo que marcha cuenta á su comandante, sargento mayor ó ayudante de los bagages y carros que allí hubiese asegurados, disponga con el comisario de los que trae, se releve igualmente de ellos al que se encontrare en el nuevo tránsito; y los que así se hubieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este órden con el motivo de ser unos bagages mejores que otros, ni por otro algun pretesto, atendiéndose con particular cuidado por los comandantes á esta observancia.

14. Cuando por la razon espresada en el artículo antecedente debieran pasar los bagages destinados para un tránsito á otro, el comisario de ellos seguira el regimiento, batallon, destacamento ó tropa con que vaya hasta que todos los de su cargo esten despedidos, á fin de que enteramente y por la regla del art. 11, perciba y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta y razon á los regidores de su lugar ó partido.

15. Por ningun caso, pretesto ni motivo, los sargentos mayores, ayudantes, comandantes, oficiales ó soldados del regimiento, batallon, destacamento ó tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular, y sin intervencion

de las justicias ó regidores de los pueblos, por las casas de sus vecinos, en busca de caballerías para bagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados, pues no es de la incumbencia de la tropa este cuidado, sino de la obligacion de las justicias y regidores.

16. Si sucediere que las justicias ó regidores del lugar de algun tránsito se escusen voluntaria ó maliciosamente á dar los bagages que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar, ó con otro medio, precisando á la tropa, oficiales ó soldados á que lleven á otro tránsito el bagage ó bagages que traian para aquel, el comisario de los agraviados ó los propios bagageros damnificados, recurrirán al corregidor del partido, el cual deberá sumaria y verbalmente informarse del hecho, y encontrando defecto de justificacion ó de diligencia en la justicia ó regidores del lugar que se hubiese escusado á dar los bagages, sacará á cada uno de los culpados de sus propios bienes, y no de los del comun, cuarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagage ocultado; y el todo de lo que produjeren estas multas, se aplicará y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo corregidor, otra al bagagero ó bagageros denunciadores, y otra á las obras públicas del lugar en que se cometiere el fraude.

17. Si algun bagagero se separare ó huyere con su bagage, sin permiso del regimiento, batallon ó tropa con que fuere, se rebajará por el sargento mayor, ayudante ó comandante, el importe de dos de la clase del separado al distrito del lugar de donde fuere, apuntando el comisario el que faltó y de qué jurisdiccion era, para que recurriendo á su vuelta en el pueblo de donde salió, al corregidor ó justicia, se prenda el bagagero huido, y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro ú otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente á proporcion de la culpa que se le hallare.

18. En los casos que la partida ó tropa que transitare, no necesite mayor número de bagages que seis mayores ó menores, no deberá nombrarse comisario de ellos, y los oficiales ó soldados que los hubieren de llevar, ó su comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el lugar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se le suministren; y si por raro accidente (que difícilmente puede suceder) tuvieren precision de pasarlos á segundo tránsito, por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente como queda prevenido, de que cuidarán las justicias, no permitiendo se hagan violencias á los bagageros, ni que estos falten á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato comandante militar y justicia á que corresponda el bagagero culpado.

19. Si aunque se tiene por suficiente el número de bagages que se regla de las tropas para que puedan conducir hasta el hospital ó cuartel algun proporcionado número de enfermos ó convalecientes, sucediere que por aumentarse estos en parajes donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los oficiales y el preciso equipaje los bagages que se señalan, el coronel ó comandante dispondrá que queden un tránsito atrás los enfermos y convalecientes que no pudiere llevar con su cuerpo, encargados á oficial que los cuide, y partida correspondiente en que en caso necesario podrán quedar algunos cadetes que quieran bagage, y no les alcancen los del regimiento ó batallon, y á todos los de esta partida, con certificacion que el referido coronel ó comandante dejará del pasaporte que lleva, y tránsitos que debe hacer, se le asistirá en ellos por las justicias, segun lo reglado y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enfermos y convalecientes, con prevencion de que si por el estado ó accidentes de estos, algun bagage ó bagageros se detuvieren en cada tránsito mas de lo regular, deberán sér pagados á proporcion del tiempo que se les ocupe.

20. Cualquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las tropas, pueblos, comisarios de bagages ó bagageros, las

habrá de decidir prontamente el coronel ó comandante del regimiento, batallon, destacamento, compañía ó tropa que marchare con la justicia del lugar á que corresponda, dando inmediatamente cuenta al comandante general del distríto ó partido en que sucediere, para que hallándose enterado del caso y la resolucion, dé la providencia que tuviere por conveniente; y el coronel ó comandante del cuerpo ó partida que marchare, vigilará sobre la disciplina y quietud de su tropa, en inteligencia de que será responsable de cualquiera desórden ó esceso cometido por los que van á su órden.

21. Para alivio de los pueblos, comodidad de las tropas y fácil justificado uso de este establecimiento, los capitanes generales y comandantes generales de provincias, deberán dar sus pasaportes que declaren la tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares, facilitando y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuere posible, las cuales se apartarán cuanto lo permitiere la comodidad de la tropa de los caminos reales, en atencion á lo cursado de estos por oficiales y partidas sueltas, y procurando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar y recoger sus frutos los labradores.

22. Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los espresados capitanes generales y comandantes generales de provincias, adquirirán y tendrán en sus secretarías, seguras individuales noticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos á otros.

23. Juntarán y tendrán asimismo los capitanes y comandantes generales noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, carromatos y galeras que efectivamente hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia y acierto, ocurriendo á las disputas ó dificultades que pueden mover los pueblos en la suministracion de los bagages, y podrá darse una nota al sargente mayor, ayudante ó comandante del regimiento, batallon, ó tropa que marchase por lo respectivo á los lugares de sus tránsitos, para que se halle con conocimiento del bagage que podrá encontrar en ellos.

24. Con ningun pretesto las tropas ni partida, podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios ni el número de bagages que les corresponde, pena de ser gravemente castigados: con suspension de empleos y otras á su arbitrio, segun los casos y sugetos culpados; ni las justicias deberán suministrarles mas bagages de los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado, y unas y otras para satisfacer y cobrar el importe de los bagages, estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevare el itinerario, sin entrar en altercado sobre si debieron ser mas ó menos, y dando cuenta al capitan general ó comandante general que le dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse, para que lo haga remediar.—Por tanto, etc.

LEY 16, ID., ID.

Véase en el artículo **ALOJAMIENTO**

LEY 17, ID., ID.

Don Felipe V en Madrid. Real órden de 13 de enero de 1742.

Observando el abuso en dar pasaportes á oficiales y otras personas, sin distincion de los precisos justos motivos que deben preceder para ejecutarlo, de que resulta grave molestia á los pueblos en el alojamiento y suministracion de bagages, manda, que en adelante se proceda en esto con la reflexion que conviene, de suerte, que ni aun á los oficiales que marchen sin tropa, ó que no pasen á dependencia del servicio, se dé formal pasaporte como hasta aquí, sino solo por el fin único de que puedan pasar libremente.

LEY 22, TIT. 18, LIB. 6.

El mismo en San Ildefonso á 19 de octubre á 1743.

Declara, sean esceptuados de la providencia contenida en la ley anterior (1), los tribunales, ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de cruzada, subsidio y escusado, inclusos los exentos en virtud de lo capitulado con el estado eclesiástico, tesoreros y proveedor de presidios y galeras, corriendo sin novedad ni aumento en su número, bajo las reglas y precauciones que hasta aquí.

LEY 18, TIT. 19, LIB. ID.

D. Fernando VI. Ordenanza de corregidores de 13 de octubre de 1749, cap. 88, 89 y 92.

Dispone, que en los repartimientos de carruajes ó bagages que se ofrecieren para el trasporte y conduccion de los víveres, atenderán los intendentes al mayor alivio de los pueblos, y segun los parajes donde deban hacerse las conducciones, señalarán á cada lugar y partido, los que sin grave perjuicio de las labranzas y recoleccion de las cosechas puedan suministrar; que alternativamente se destinen á estos repartimientos y á los tránsitos de tropas que ocurrieren, los bagages y carruajes de todos los vecinos, de cualquier estado y condicion que sean, sin reserva ninguna; que la suministracion de bagages por repartimiento deberá ser solo en el caso de no haber estipulado el asentista mantener y prevenir por sí los que los necesite para el servicio, porque si fuere, deberán ser solo concurrentes los que voluntariamente se ajustaren con él para estas conducciones, pagándoles al precio que se reglaren los trasportes, sin ocasionarles detencion; y por último, que los bagages que se empleare en los trasportes de los víveres, se les paguen con la misma puntualidad, á los precios que por punto general reglarán.

LEY 19, ID., ID.

D. Fernando VI en la misma Ordenanza, cap. 98 hasta 102.

Ordena, que los bagages que precisamente hubieren menester las tropas y oficiales en sus marchas por paises propios ó amigos, deberán pagarlos antes de salir del lugar á los precios establecidos, con la precisa circunstancia, de que sin que concurra una gran precision, no deberán ser obligados á hacer mas tránsito que el que les corresponda; y que en caso de no poderse evitar, sea del cargo de los oficiales pagarlos antes de continuar otro tránsito, advirtiendo, que á los oficiales sueltos que fueren destinados á alguna dependencia de mi servicio ú de la conveniencia de sus cuerpos, con itinerario que deben llevar de los intendentes, será solo á quien se suministre, pero no á otros algunos que no lo llevaren.

LEY 23, ID., ID.

Nota 3 á dicha ley. Véase en el artículo ALOJAMIENTO.

LEY 26, ID., ID.

Véase en el artículo ALOJAMIENTO.

LEY 11, TIT. 23, LIB. 8.

D. Carlos III en Aranjuez. Cons. de 13 de febrero, y cédula de la junta de comercio de 8 de mayo de 1781.

Dispone entre otras cosas, que los fabricantes de tegidos de lana del reino, gocen de la gracia de que sus caballerías propias ó alquiladas, sean esceptuadas del repartimiento de bagages para el tránsito de la tropa, si en el dia del embargo hubiesen de partir con las manufacturas propias de sus fábricas á otros pueblos.

LEY 16, TIT. 2, LIB. 9.

D. Cárlos III en el Pardo por res. á cons. de 3 de agosto de 1782, y céd. del Consejo de 16 de marzo de 1783

Declara por punto general, que los sugetos que tengan y hayan tenido el honor de ejercer la real jurisdiccion en los empleos de cónsules, jueces de alzadas ó de apelaciones, asesores y diputados en los consulados de estos reinos y diputacion consular de Ali-

(1) Ley 21, tit 18, lib. 6.

cante, deban gozar durante el tiempo de sus empleos de la exencion de alojamientos, bagages y demas cargas concejiles de la república, escepto los casos en que el bien del real servicio, y la calidad y cantidad de tropas, no permita que se les guarde esta exencion.

LEY 28, TIT. 19, LIB. 6.

Véase en el artículo ALOJAMIENTO.

LEY 7, TIT. 13, LIB. 3.

Ordenanza de correos de 8 de junio de 1794. Tit. 23, capítulo 1, arts. 8, 9 y 10.

Declara exentos á los empleados en la renta de correos de las cargas concejiles, como bagages, etc., y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, y sin escepcion alguna no se podrá tomar á los maestros de postas ni correos, los carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

Los que están destinados al servicio de las sillas de posta desde la corte á los reales sitios, los empleados en mostrencos y caminos y los de la real imprenta, gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la renta.

Todas las referidas exenciones concedidas hasta el presente, no han de entenderse derogadas por ninguna órden ni providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contengan las cláusulas mas ámplias, sino se espresase literalmente, y fuesen comunicadas á la direccion general de correos.

ORDENANZAS MILITARES.

Ordenanza general del ejército de 22 de octubre de 1768.

TRAT. 6, TIT. 13.

Art. 1.° En los itinerarios que por este artículo se manda formar á los capitanes ó comandantes generales de las provincias por donde han de marchar las tropas, deben demarcar las leguas que disten unos pueblos de otros, para que con arreglo á esta declaracion se satisfagan por el cuerpo los bagages mayores y menores que cada pueblo suministre.

TRAT. 7, TIT. 9.

Art. 1.° Para el arreglo del bagage general del ejército, y órden en que han de marchar sus equipajes, propondrá el cuartelmaestre al general, uno de los cinco ayudantes suyos que sea teniente coronel, y con la aprobacion y nombramiento de aquel jefe, servirá este encargo con el nombre de conductor general de equipajes, gozando mientras le ejerza el sueldo de sesenta escudos de vellon al mes, sobre el que tuviere por su anterior empleo, y las raciones de pan y cebada correspondientes á su carácter, con aumento de dos diariamente.

Art. 2.° Para ayudante suyo, elegirá el capitan general un oficial subalterno ó capitan, que gozará de sobresueldo cuarenta escudos mensuales y las raciones respectivas á su grado.

Art. 3.° En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagage de él, que nombrará su coronel ó comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el mas á propósito para este fin, y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña, y gozará por este encargo veinte escudos de vellon al mes, y una racion de pan y otra de cebada, comprendiéndosele para su abono en los estractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo, hasta que concluida la guerra sea atendido segun su desempeño en ella.

Art. 4.° Al conductor general de equipajes estará subordinado su ayudante, y á ambos los conductores particulares y criados de todos los cuerpos del ejército y clases del estado mayor de él, que marchen encargados del equipaje respectivo al cuerpo, clase ó persona de que pendan; y los de cada clase y cuerpo obedecerán á su conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo, y en él les hará el conductor general cumplir exactamente todas las disposi-

ciones preventivas al órden de la marcha.

Art. 5.° El conductor general y su ayudante dependerán inmediatamente del cuartel-maestre general, y el primero acudirá diariamente á tomar su órden, la que comunicará á su ayudante, y este á los conductores particulares de los cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagage, la entenderán por sus amos ó jefes en cuanto á la hora y paraje en que se hayan de juntar para la marcha.

Art. 6.° Cuando la artillería haya de marchar detras del equipage del ejército, avisará el conductor general al comandante de ella cuando ha de seguir, para que sin retardo se incorpore; pero si marchare dicho tren en columna separada, y detras de ella los equipages de ruedas del ejército, entonces los conductores de ellos estarán subordinados al oficial de artillería que mande el trasporte; y el conductor general de equipages y su ayudante ejercerán su encargo con los equipages que vayan á lomo en las otras columnas del ejército.

Art. 7.° El conductor general tendrá una exacta noticia de todo el bagage dependiente del ejército, sin escepcion del de mercaderes, vivanderos y demas agregados, con distincion que esplique cada clase á lomo ó en ruedas, á fin de colocarlas en el órden y lugar que corresponda; observando lo mismo cada conductor particular en su equipage respectivo; para que segun este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque, cuando el conductor general lo prevenga.

Art. 8.° A la hora que en la órden se hubiere prevenido, y en el parage señalado en ella, se hallará pronta la escolta del bagage que regularmente se nombrará de los cuerpos de infantería y dragones del general, ó ademas de esta de la tropa del ejército que fuere necesaria, y toda la que á este servicio se destine, la mandará el conductor general, á menos que no lleve nombrado gefe, cuyo carácter sea de coronel ó superior.

Art. 9.° Fuera de la tropa nombrada por la órden general para la escolta de equipages, no será permitido á individuo alguno del ejército, sin escepcion de clases, el destinar para el resguardo particular del suyo, sargento, cabo ni soldado, y al que se viere empleado así en contravencion á esta ley, le arrestará el conductor general ó su ayudante para proceder al castigo señalado en el título de penas.

Art. 10. El equipage del capitan general del ejército ó comandante en gefe, marchará á la cabeza de todos los demas.

Art. 11. Mi tesoro se colocará para la marcha en el parage que el capitan general considere mas seguro, con conocimiento del intendente; y á mi tesoro seguirá el equipage de dicho ministro, los del contador y tesorero, y los de las respectivas oficinas.

Art. 12. Al equipage del capitan general seguirá el del cuartel maertre general, el del teniente general de dia, el del mariscal de campo de dia, comandante general de artillería, ingeniero general, mayor general de infantería, el de caballería y dragones, y despues los equipages de los ayudantes del capitan general y del cuartel maestre, los de comandantes en gefe de artillería é ingenieros, mayores generales, y sucesivamente los de ayudantes de campo de los oficiales generales de dia.

Art. 13. A los equipages nombrados seguirán los de tenientes generales; á estos los de mariscales de campo, segun su antigüedad en ambas clases y puestos que en la órden de marcha del dia ocuparen; y sucesivamente irán los equipages de los demas individuos del estado mayor del ejército que este artículo no nombra, por el orden con que en el tít. 2 están especificadas las clases de que la plana mayor está compuesta.

Art. 14. Despues de todos los equipages de ella seguirá el de las líneas ó columnas del ejército, arreglado segun el órden con que en el dia marchan las brigadas, y dentro de cada una los cuerpos que la formen, poniéndose á la cabeza de los equipages de ella el del brigadier ó gefe que la mande.

Art. 15. El equipage de cada regimiento se arreglará por compañías, segun el lugar que tome cada una en su batallon ó escuadron, cuyo cuidado será peculiar del conduc-

tor particular de cada cuerpo, y los de los gefes é individuos de la plana mayor de él, precederán á todos, colocados en su órden natural.

Art. 16. El equipage de los cuerpos voluntarios ú otras tropas ligeras, se colocará en el órden que corresponda al que lleven en aquel dia sus cuerpos respectivos.

Art. 17. Los de la provision de víveres y hospital de la sangre, marcharán en el lugar que por la órden general se señalare; y los directores de ambos ramos nombrarán un dependiente cada uno que se encargue de la conduccion de estos equipages: en inteligencia de que ambos empleados, y los carreteros, arrieros y demas criados que vayan con el bagage, han de estar durante la marcha subordinados, al conductor general, á su ayudante, y al particular de que en su clase depende cada uno, observando puntualmente las órdenes que le dieren hasta llegar al nuevo campo.

Art. 18. Los equipages de los mercaderes y demas agregados al cuartel general marcharán los últimos, y los de vivanderos donde señale la órden general.

Art. 19. No obstante la regla dada para el órden con que han de marchar los equipages, será facultativo del capitan general ó gefe del ejército el alterarle como considere conveniente, dividiéndolos en varias columnas para la mas fácil y pronta marcha de las tropas; y en este caso el conductor general dirigirá aquella division en que vaya el equipage del general en gefe: su ayudante, la en que se incluya la mayor parte de equipages, y las demas se pondrán á cargo de oficiales activos á eleccion del capitan general.

Art. 20. Arreglada en una ó mas columnas la marcha de equipages y puestos para seguirla en movimiento, ninguna acémila ni carruage se parará, deteniendo á los demas; pues en caso de descomponerse, se ha de mandar salir á diez pasos de un lado del camino para habilitarla á continuar, quedándose á la vista algun cabo de la escolta para reincorporarla en su lugar, si fuere posible, y cuando no, en el mas inmediato que alcanzare en la columna, en cuyo caso no se perderá de vista, hasta consignarla en el cuerpo de que fuere, ó en el cuartel general, de modo que quede asegurado de haberle llegado su equipage atrasado al dueño de quien fuere.

Art. 21. Si se desgraciare en la marcha alguna acémila, se repartirá su carga en otras, cuando ya no va inmediata alguna de vacío: y de la falta que en aquel equipage hubiere por no haber providenciado su recobro, serán responsables á su dueño el conductor particular de quien dependa, y el general, sino hubiere ausiliado (dándosele parte) la disposicion de recogerlo.

Art. 22. En la descomposicion, desarreglo, ó atasque de alguna acémila ó carro, se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiere lograrse la rehabilitacion del bagage, ó carro detenido, se distribuirá la carga como está advertido en el artículo antecedente.

Art. 23. Aunque debe estar providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevar los equipages, deberá siempre preceder á la columna de estos un ingeniero con guia práctico, y gastadores competentes con algunas cargas de útiles para emplearlos en las composiciones que fueren necesarias, á cuyo trabajo no podrán escusarse los carreteros ó arrieros, siempre que por no haber suficientes gastadores, ó tropa, los destine el conductor general á esta faena, sin contradecir ni retardar el cumplimiento, bajo la pena que, segun las circunstancias de la culpa, se considere competente.

Art. 24. A pena arbitraria (segun las circunstancias) estará tambien sujeto el criado de cualquiera clase que fuere, que saliendo del campo encargado del bagage, se adelantare ó detuviere en la marcha dejando su preciso puesto, que debe ser el inmediato al equipage que conduce, de cuya exacta observancia cuidará el conductor general.

TRAT. 8, TIT. 1.

Art. 1. A los oficiales y soldados que es-

tuvieren en actual servicio, no podrán las justicias de los parages en que residieren.... imponerles alojamiento, repartimientos de carros, bagajes ni bastimentos, sino fueren para mi Real Casa y Corte, y siendo casados gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias.

Art. 6. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision gozarán cédula de premio correspondiente, y en virtud de ella si se retiraren del ejército... no se les impondrá alojamiento, repartimento de carros, bagajes, ni bastimentos, sino fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres.

ORDENANZA DE LA MATRICULA DE MAR DE 12 DE AGOSTO DE 1802.

Tit. 5, art. 6. Tambien estan exentos los matriculados de las demas cargas concejiles, como bagages, etc.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

REAL ÓRDEN DE 15 DE JULIO DE 1741.

Se prohibe por ella absolutamente que en ningun bagaje mayor ó menor se conduzcan dos ginetes á un tiempo.

ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1781 DEL INTENDENTE DE EJERCITO DE ANDALUCÍA.

Para corregir el abuso que cometian las justicias de los pueblos, reembargando los bagajes que iban embargados de otros, para libertar á sus convecinos de este servicio, se previene á todas las justicias, que la mente del rey es que cada pueblo desempeñe este servicio en la parte que le toque con su propio vecindario, empezando por el estado llano, que es el inmediatamente sujeto á esta carga; pero que cuando la concurrencia de todo este, no baste al cumplimiento, debe obligarse al privilegiado y noble; y en el caso de que ni uno ni otro sean suficientes á proporcionar todos los bagages que se necesiten por alguna ocurrencia estraordinaria, se debe exigir que el estado eclesiástico secular y regular, apronte los bagages y carros que tenga; de modo que hasta apurarse todos estos recursos, no es lícito reembargar á los conductores que vienen de otros pueblos, y han cumplido ya la carga que les toca.

REAL ÓRDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1804.

Se previene, que las justicias de los pueblos no embarguen ni detengan de modo alguno los carros y caballerías empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision de víveres para el ejército.

CIRCULAR DEL CONSEJO DE 19 DE AGOSTO DE 1815.

Ordena, que las ciudades, villas y lugares del reino, propongan los medios necesarios equivalentes á ocurrir al servicio de alojamientos y bagages, y que hasta nueva providencia se guarden á los eclesiásticos, nobles, militares y demas privilegiados las exenciones que les están concedidas por las leyes, ordenanzas y reales resoluciones.

REAL ÓRDEN DE 29 DE MAYO DE 1815.

Manda, que las autoridades militares á quien competa, espresen en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropa, individuo militar ó conduccion, el número de bagages y trasportes absolutamente indispensable, sin que por pretesto alguno se esceda de este, indicándolo así en el mismo pasaporte.

REAL ÓRDEN DE 15 DE ABRIL DE 1816.

Dispone, que los empleados en rentas reales no gocen ya de ninguna exencion de bagages, quedando solamente libres de este servicio, los caballos que usan los dependientes del resguardo, y tambien las otras caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M., por el tiem-

po preciso y no mas que estas ultimas tengan de ocupacion.

REAL ÓRDEN DE 27 DE ENERO DE 1817.

Se suspenden por ella los efectos de la real cédula de 18 de diciembre último, en la que se inserta la instruccion formada sobre alojamientos y bagages, mandando continúe este servicio como se hallaba al tiempo de la publicacion de la espresada real cédula (1).

REAL ÓRDEN DE 4 DE SETIEMBRE DE 1817.

Dispone, que desde la fecha de esta soberana resolucion, se paguen por los militares los bagages que se les conceda en los pasaportes, cuya concesion se limite á lo que previenen las reales órdenes que han regido y deben regir sobre el asunto.

REAL ÓRDEN DE 22 DE SETIEMBRE DE 1817.

Previene, que en lo sucesivo no se reparta bagages á los matriculados de marina, sino en los casos urgentes en que se impone á las demas clases privilegiadas, y aun en estos que se verifique con acuerdo de los gefes de marina.

REAL ÓRDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1820.

A consecuencia de haber dejado de satisfacer en metálico el importe de los bagages el gefe de un regimiento de caballería, verificándolo en un recibo contra los haberes del cuerpo, con la espresion de que sirviese de descargo al pueblo en sus contribuciones, S. M. manda, que en consideracion á los perjuicios que puede acarrear este método de girar arbitrariamente contra las rentas, los cuerpos del ejército no espidan semejantes documentos contra los fondos del Estado, á fin de evitar los abusos que su tolerancia puede causar en perjuicio de la real Hacienda y del sistema de recaudacion adoptado.

(1) Habiendo quedado sin efecto por esta real órden la cédula de 18 de diciembre de 1816, no se inserta.

REAL DECRETO DE 17 DE FEBRERO DE 1834.

Art. 3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca, serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados en los meses de la doma.

INSTRUCCION DE 14 DE MARZO DE 1834.

Dispone entre otras cosas, que los gefes y oficiales del ejército arreglen sus equipajes á lo puramente necesario; en inteligencia de que solo se facilitará un bagage mayor para cada compañía, en donde llevaran sus maletas los oficiales de la misma; otro para el ayudante abanderado y cadetes de batallon; otro para el capellan, cirujano y botiquin, y otro para los gefes del mismo.

Por lo que hace á los regimientos de caballería, sus gefes y oficiales arreglarán los equipajes de modo que puedan llevarlos con las acémilas siguientes: En cada escuadron una para el gefe y ayudante; dos para los seis oficiales de las dos compañías; una para el porta, cirujano y capellan; una para las ollas y cajon de papeles de las dos compañías y otra para el herraje y botiquin.

REAL ÓRDEN DE 25 DE JUNIO DE 1835.

A virtud de competencia suscitada entre el gobernador civil de la Coruña y el ordenador militar del distrito sobre las atribuciones de estas autoridades en el ramo de bagages, se determinó, que en el ínterin no se resuelva el espediente general sobre alojamientos y bagages que pende de consulta, corresponda á los gefes de la administracion militar la facultad de fijar los casos en que haya de prestarse el espresado servicio de bagages, fijando su número en general, y el particular que toque á cada pueblo, así como el dia, hora y punto de su reunion, por el íntimo enlace que tienen estas cosas con la prontitud y aun el secreto que exigen los movimientos militares en muchos casos; que-

dando á cargo y bajo la autoridad de los gobernadores civiles, todo lo concerniente al modo de prestarse dicha contribucion, las reglas á que debe sujetarse, y la solucion de las dudas y reclamaciones que puedan suscitarse por privilegios, exoneracion ó cualquier otra causa.

REAL ÓRDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1838.

Espresa las formalidades que han de observarse para acreditar en las cuentas los bagages que se empleen en la conduccion de prisioneros ó de algunos otros efectos de guerra, reducidas á presentar los recibos de los bagageros, con espresion del número y clase de bagages sacados en el tránsito, leguas de distancia, valor y costo total segun los precios de tarifa satisfechos á los bagageros, y que las justicias de los pueblos del tránsito, anoten en los pasaportes el número de carros ó bagages mayores y menores que suministraren y fuesen absolutamente precisos para conducir algun enfermo ó imposibilitado, ó para trasportar algun efecto de guerra, espresando ademas no solo los bagages cuyo abono se haga en el acto, sino tambien los que dejen de satisfacerse y causas porque no se realiza el abono.

ÓRDEN DEL REGENTE DEL REINO DE 17 DE JUNIO DE 1841.

Manda observar con la mayor puntualidad las reglas siguientes:

1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagages que fuese indispensable, y las oficinas con este conocimiento, al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les faciliten para atender al pago de bagages, lo cual se espresará en los enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exigiéndole al jefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad, sino se realizase el pago. 2.ª Si fueren individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército, ó bien á la clase de licenciados, y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagages en los pasaportes, en cuyas concesiones se observare la mayor restriccion, se anotará en ellos ó en las licencias absolutas de retiro, que el individuo sale socorrido, y que los bagages que se le suministren, debe satisfacerlos en el acto, para lo cual, y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos. 3.ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermo en los pueblos del tránsito, las justicias reclamarán, al hacerlo de los demas auxilios que les hubieren facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagages hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estos acordarán lo demas que corresponda segun queda indicado.

LEY DE 20 DE JULIO DE 1841.

Artículo 1.º El suministro de bagages á las tropas, se considera como una carga general del Estado.

Art. 2.º En su consecuencia, este servicio se afectuará por medio de una gratificacion é indemnizacion diaria, que durante el tiempo de la marcha, y con arreglo á las jornadas militares, se dará á los oficiales de todas clases que tengan derecho á bagages, así como á los cuerpos para la conduccion de sus efectos.

Art. 3.º El importe de estas gratificaciones ó indemnizaciones hará un artículo especial en el presupuesto eventual ó estraordinario del ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Desde el dia en que se publique esta ley con el reglamento para su ejecucion, cesará el suministro de bagages que actualmente hacen los pueblos.

Art. 5.º El gobierno dará cuenta en la próxima legislatura de los efectos de esta ley y de las mejoras de que sea susceptible.

REAL ÓRDEN DE 27 DE AGOSTO DE 1843.

Dispone, que en adelante se abstenga el ayuntamiento de Madridejos de embargar para bagages las caballerías destinadas al servicio de las diligencias.

CIRCULAR DE LA INSPECCION DE INFANTERÍA DE 25 DE SETIEMBRE DE 1843.

Considerando los perjuicios que ocasionan en las marchas los bagages que se emplean en los cuerpos de infantería por el gravámen que irroga á los pueblos la exaccion y las dificultades que casi siempre ocurren al proporcionarlos con otras causas que se espresan, se resuelve: 1.° Que desde el recibo de esta circular, en todas las marchas que haga ese regimiento, bien sea todo él reunido, ó bien por batallones, ó compañías, parcialmente, vayan con precision á pié y en sus puestos respectivos todos los oficiales desde capitan inclusive abajo. 2.° Solo se esceptuarán de esta disposicion los oficiales de plana mayor, los capitanes que tengan ó pasen de cuarenta años de edad, y los que aun cuando no lleguen á ellos, hayan sido heridos en la pasada guerra, de cuyas resultas se hallen imposibilitados de hacer las marchas á pié. En esta última parte se comprenderán tambien los oficiales subalternos. 3.° Para que la escepcion alcance solo á los que justamente corresponda, deberá preceder reconocimiento de los facultativos del cuerpo, y solo se estenderá á los que segun el resultado sean dignos de ella.

LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

Art. 73, §. 3.° Véase en el artículo **ALCALDE.**

REAL ÓRDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1845.

Véase en el artículo **ALOJAMIENTO.**

REAL ÓRDEN DE 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

Se resuelve, que en todos los casos estraordinarios en que sea preciso sacar bagages para conducir las municiones que deben acompañar á las columnas de operaciones, se tomen de los pueblos, satisfaciéndolos la administracion militar á los precios corrientes en el pais, cuando dure su embargo mas de un dia sin proporcionarles relevo, ó á los señalados en el reglamento vigente de 10 de marzo de 1740, cuando se ocupe un solo dia, justificándose en uno y otro caso el gasto que ocasionen por certificacion que acredite el número y clase de bagages, peso de municiones, los dias que dure el embargo, y las marchas y leguas andadas, teniendo únicamente efecto esta disposicion, cuando salgan repentinamente columnas de operaciones; sin que se entienda en ningun concepto para las marchas ordinarias que hagan las tropas, y quedando al cuidado de la administracion militar el proporcionar dicho servicio por medio de contratas siempre que haya de durar mas de un mes.

REAL ÓRDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1845.

Se declara por ella, que mientras por una ley hecha en Córtes, ó por el establecimiento de una nueva ordenanza, no sean anuladas las exenciones que están señaladas en la vigente á los aforados de guerra, deben continuar estos en el goce de ellas, observándose lo mandado en las reales órdenes de 24 y 28 de febrero de este año, por las que se mandó llevar á efecto la de 30 de junio de 1843 que así lo determina.

REAL ÓRDEN DE 30 DE MAYO DE 1846.

Se traslada á los jefes políticos la real órden de 27 de agosto de 1843, dándole fuerza de medida general.

REAL ÓRDEN DE 11 DE SETIEMBRE DE 1846.

De conformidad con lo espuesto por el tribunal Supremo de Guerra y Marina, se declara: Que hallándose adoptada en las vias públicas por disposicion del gobierno una nueva division longitudinal, y no existiendo hoy leguas mas que de seis mil seiscientas

sesenta y seis dos tercios vara, y arreglándose á este tipo el pago de las postas, rija el mismo para el abono de bagages de aquí en adelante.

REAL ÓRDEN DE 12 DE SETIEMBRE DE 1846.

Véase en el artículo ALOJAMIENTO.

CIRCULAR DEL INSPECTOR DE LA GUARDIA CIVIL DE 31 DE AGOSTO DE 1847.

Se previene, 1.° Que los jefes y oficiales de la Guardia Civil hasta la clase de teniente que todos son montados, se arreglen á lo prevenido para los jefes y oficiales de caballería del ejército, y los subtenientes para los de igual clase en estos. 2.° Queda absolutamente prohibido pedir bagages para su marcha á todo sargento, cabo y guardia civil que no se halle herido ó enfermo. 3.° Ningun individuo de las espresadas clases podrá reclamar por pretesto alguno bagage para el trasporte de los efectos de su pertenencia. Los contraventores á esta circular, sufrirán una multa de doble importe de la conduccion de los efectos para que hayan pedido indebidamente bagages.

REAL ÓRDEN DE 22 DE ABRIL DE 1848.

Mandando que los aforados de guerra y marina que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa-habitacion y caballo de los servicios de bagages y alojamientos; pero que los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagages, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.

REAL ÓRDEN DE 5 JULIO DE 1849.

Declara exentos del servicio de bagages, los caballos de que hacen uso, y están obligados á tener por razon de sus destinos, los comisarios, peritos, agrónomos y guardas montados de los montes públicos.

REAL ÓRDEN DE 12 DE MARZO DE 1850.

Se reencarga por ella el mas puntual y exacto cumplimiento de la real órden de 22 de abril de 1848, á fin de que no gocen de la exencion del servicio de bagages mas personas que los aforados de guerra y marina en activo servicio, los retirados que no disfruten otro sueldo ó haber que el retiro, y los que ademas son labradores ó granjeros con casa abierta, solo se les esceptúe en lo respectivo á su casa y caballo de su uso.

REAL ÓRDEN DE 29 DE MAYO DE 1850.

Enterada S. M. de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la real órden de 22 de abril de 1848, y en vista de las reclamaciones que con este motivo se dirigen á este ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6, trat. 8, tít. 1 de las Ordenanzas militares, y tít. 5 de la de Matrículas, que ademas del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagages, pagando los que les correspondan, y sin que en ningun caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa, habitacion y caballo de su uso.

REAL ÓRDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1850.

Declara, que los individuos de la reserva del ejército están exentos de los cargos concejiles, alojamientos y bagages con arreglo á la ordenanza general del ejército y al reglamento orgánico de la actual reserva que tambien les concede estas prerogativas, atendido el fuero militar que disfrutan.

REAL ÓRDEN COMUNICADA POR MARINA EN 13 DE DICIEMBRE DE 1850 AL DIRECTOR GENERAL DE LA ARMADA Y A LOS SEÑORES MINISTROS DE LA GUERRA Y DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Habiendo dado cuenta á S. M. del dictámen de las secciones reunidas de Goberna-

cion, Guerra, y Marina, sobre las diferentes reclamaciones hechas por el capitan general del departamento de Cádiz y comandante general del de Cartagena, referentes á la exencion de bagajes y alojamientos que por ordenanza deben disfrutar los matriculados y demas aforados de Marina, ha tenido á bien, conformándose con él, resolver: que con derogacion de cualquiera otra superior disposicion, es la voluntad de S. M., que los matriculados que no disfruten de otra renta que el haber de su retiro ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion, están exentos del servicio de bagajes y alojamientos; pero que los de estas mismas clases, así como los demas aforados de Guerra y Marina que sean hacendados, labradores ó granjeros con casa abierta y con el goce de los demas aprovechamientos comunes, deberán contribuir en concepto de tales al espresado servicio; si bien conservando siempre su exencion con respecto á su casa habitacion y caballo que puedan tener para su uso.

REAL ÓRDEN DE 9 DE MARZO DE 1851 DIRIGIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA AL DE GOBERNACION.

El comisario general de Cruzada ha hecho presente á este ministerio los graves perjuicios que se originan á la Gracia, por no haberse considerado á los receptores y veredoros del ramo esceptuados del servicio de alojamiento y bagajes, á pesar de habérseles declarado por real órden de 18 de julio último, espedida por el ministerio del digno cargo de V. E. en el goce de las mismas exenciones y prerogativas concedidas á los demas empleados públicos. Enterada S. M. y teniendo presente la justicia de esta reclamacion, por exigirlo la índole especial de los productos de Cruzada, destinados en la actualidad á contribuir al sostenimiento del clero; ha tenido á bien resolver, que V. E. se sirva espedir las órdenes correspondientes para que se haga la declaracion oportuna en el sentido que ha solicitado la comisaría general en la referida comunicacion.

LA REAL ÓRDEN DE 15 DE MARZO DE 1852, ESPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA Y COMUNICADA POR EL DE GOBERNACION A LOS GOBERNADORES CIVILES EL 14 DE JULIO DE 1852.

Dispone:

1.° Que los aforados de guerra en activo servicio están completamente exentos con su casa habitacion y caballo de su uso del servicio de bagages y alojamientos y de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos.

2.° Que de la referida exencion en todas sus partes han de disfrutar tambien los retirados que no tengan mas sueldo ó haberes que el de su retiro.

3.° y último. Que todos los de esta última clase, que ademas de tener su sueldo ó haber de tales retirados, sean tambien labradores ó granjeros, con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados á prestar los referidos servicios de bagages y alojamientos, y á sufrir las derramas generales que puedan efectuarse; pero con la exencion siempre de su casa habitacion y caballo de su uso, que deben considerarse libres de las citadas cargas, debiendo por lo tanto rebajarse á dichos individuos en las derramas generales de la parte que, en concurrencia con los demas vecinos del pueblo en que residan, pudieran tocarles, lo que corresponda por su citada casa y caballo de su uso.

LEGISLACION ESTRANJERA.

La contribucion ó carga de bagages, tal como existe entre nosotros, no se conoce en las demas naciones. En ellas se ha establecido de otra manera el ausilio que se presta á los militares aislados que viajan por causa del servicio, y á las tropas que marchan de un punto á otro, por tierra ó por mar. En Francia, por la ordenanza de 20 de diciembre de 1837, actualmente en vigor, se fija por medio de una tarifa la indemnizacion que debe abonarse á los militares, segun su clase, que viajan aisladamente, bien por interés público,

bien por llegar á sus casas ó á los hospitales, si están heridos ó enfermos, bien por haber cesado en el servicio; y se determinan las formalidades que deben preceder á su abono, con todo lo demas que se refiere á estos particulares. Cuando el servicio exige que el militar marche por la posta, se le hace un abono mayor, segun otra tarifa. Tambien se establece por el Reglamento de 31 de diciembre de 1823, é instruccion de 27 de febrero de 1836 todo lo relativo al servicio de los convoyes militares, y por el reglamento de 1.° de enero de 1824 y decision ministerial de 18 de junio de 1827, cuanto se refiere al trasporte de los grandes equipages de los cuerpos y destacamentos. Los gastos que ocasiona todo esto, son una carga general del Estado, y el servicio se procura generalmente por medio de contratas ó convenios particulares.

Este mismo sistema, con pocas diferencias, se practica en las demas naciones.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

Sec. I. RESEÑA HISTORICA.
Sec. II. CORPORACIONES Y PERSONAS QUE TIENEN DERECHO AL SERVICIO DE BAGAGES, Y BAJO QUE CONDICIONES.
Sec. III. PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE BAGAGES Y EN QUE FORMA.
Sec. IV. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACION DEL SUMINISTRO DE BAGAGES Y SUS ATRIBUCIONES.
Sec. V. JUICIO CRÍTICO DEL SISTEMA ACTUAL DE BAGAGES.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA.

Por mas que se recorra la historia de nuestra España en sus primitivos tiempos, no será fácil encontrar el orígen cierto del servicio de bagages, ni menos conocer las bases de su establecimiento. Verdad es que documentos respetables por su mucha antigüedad, como lo son el Fuero de Nágera, otorgado por el rey don Alfonso VI en el año de 1076, y otros muchos privilegios que se encuentran en los fueros municipales y cartas pueblas, hacen espresa mencion del aprovisionamiento de bagages para la guerra; pero ni esto nos revela la época en que tuvo orígen esta contribucion, ni nos esplica la manera con que los pueblos venian obligados á levantarla.

Es creible, sin embargo, que naciera y se organizara en la época de la reconquista, en que la guerra era la ocupacion habitual de los monarcas, ricos homes, hijos-dalgos y caballeros. La organizacion que recibian los pueblos conquistados guardaba armonía con el fin que entonces se proponian los conquistadores, cual era conservar lo ganado, y hacer que esto viniera en ausilio y aumento de sus fuerzas para estender cada vez mas su dominacion. El servicio de bagages debió por estos motivos aparecer en esta época como una carga concejil á favor del rey y de su corte, y quizá tambien á favor de las tropas que mandaba, ó que ponia bajo las órdenes de sus capitanes y caudillos. Las exenciones de este servicio y los privilegios de su disfrute no debian hacerse esperar mucho tiempo en esta época escepcional, en que el gefe del Estado naciente tenia necesidad de ganarse con gracias el apoyo de ciertas poblaciones y de ciertas clases ó individuos, llegando prontamente hasta el abuso. Así nos lo dan á conocer las leyes mas antiguas que sobre la materia se conservan en nuestros códigos, las cuales procuraron poner remedio á los abusos que por varios motivos hacian mas gravosa é injusta esta contribucion.

La primera ley que encontramos en nuestros cuerpos legales es la pragmática de don Juan II, de 24 de octubre de 1428, por la que declara que en adelante solo se dé bagages para la cámara del rey, de la reina y del príncipe, pagando su importe antes de partir, con derogacion de todos y cualesquiera privilegios dados hasta entonces. El mismo rey, á peticion de las Córtes de Valladolid de 1442, ordenó tambien que nadie pudiese

tomar los bagages de propia autoridad, sino que se acudiese á la justicia del pueblo para que los facilitase por su justo precio. Los reyes Católicos, Cárlos I y Felipe II procuraron tambien destruir otros abusos, contribuyendo con sus disposiciones á que se fuera regularizando este servicio; mas hasta el reinado de Felipe V el servicio de bagages no recibió la organizacion que aun se conserva, á pesar de sus conocidos inconvenientes y de la censura y condenacion que de él vienen haciendo todos los poderes que se han sucedido desde principio de este siglo. En el reglamento que este publicó con fecha 16 de marzo de 1740, el servicio de bagages se presenta ya bajo su verdadero carácter de ausilio militar, de carga concejil. En su consecuencia se determinaron los cuerpos y personas que tienen derecho á él, y las formalidades y condiciones con que deben obtenerlo, las personas obligadas á prestarlo, y las atribuciones que competen á las autoridades militares y civiles, en sus casos respectivos. Muchos abusos se cortaron con este reglamento; pero como la base de la contribucion era en sí mala, por no pesar sobre todos en proporcion de su riqueza, y cada vez se hacia peor por las exenciones reconocidas en favor del clero, de la nobleza, de la milicia y de muchas corporaciones é individuos, natural era que se considerara este impuesto como contrario al principio de igualdad proporcional, y al fomento de la agricultura, y que se tratase de reemplazarlo con otro mas justo y conveniente. Así se ha procurado por los poderes públicos desde primeros de este siglo, sin que se haya podido conseguir hasta el dia, á pesar de tantos y tan repetidos ensayos, sustituir debidamente el servicio de bagages organizado por Felipe V.

José Bonaparte, en el corto tiempo de su dominacion, trató de plantear esta importante reforma, y al efecto publicó en junio de 1809 un reglamento sobre trasportes militares y otros puntos relativos á las marchas de las tropas, como alojamientos, etc., etc., fundado en bases mas equitativas y económicas; pero cayeron sus leyes con su trono usurpado.

Las Córtes generales y estraordinarias que formaron la Constitucion de 1812, consignaron en el art. 330 de la misma la obligacion en que estaban todos los españoles de contribuir en proporcion á sus haberes á levantar las cargas del Estado; y las ordinarias de 1813 publicaron con fecha 6 de junio un decreto en armonía con aquel artículo, por el que declararon que todos los españoles, sin distincion alguna de clases ni condiciones, estaban obligados á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagages. Los legisladores de la primera época constitucional no se contentaron con esta reforma; aspiraron á otra mas radical, cual era la de sustituir este impuesto con otro que pesase sobre todos los españoles á proporcion de sus haberes. Al efecto la comision de hacienda presentó en la sesion de 6 de abril de 1814 un proyecto de decreto comprensivo de 16 artículos, cuyo fundamento descansaba en el principio de que el servicio de bagages debia ser considerado como una contribucion, y gravitar por lo tanto proporcionalmente sobre los contribuyentes con arreglo á la Constitucion. Las principales bases del sistema que proponia eran: Que los gastos ocasionados por causa del servicio de bagages, se satisfaciesen con un recargo sobre la contribucion directa, pudiéndose suplir por los pueblos en todo ó en parte con el sobrante, si lo hubiere, de los propios y arbitrios: y que á las provincias, que por su localidad lo hubieren prestado, se les admitiese en parte del pago de dicha contribucion, quedando encargadas las diputaciones provinciales de distribuir á los pueblos de su demarcacion el contingente que les cupiese, cuidando el gobierno de sobrecargar á aquellas provincias, por las cuales no hubiesen transitado tropas, la cuota correspondiente. Establecia tambien la division en distritos para la concurrencia de los pueblos al servicio de bagages: facultaba á los ayuntamientos para fijar los precios; y en fin creaba una comision, nombrada cada cuatro meses por el ayuntamiento y compuesta de un regidor y uno ó dos labradores vecinos del pueblo, que despachase este ramo, entendiéndose en todo con su ayuntamiento respectivo. Las ventajas ó inconvenientes de

esta proyectada reforma no pudieron esperimentarse, porque abolido el sistema constitucional, y restablecido el antiguo régimen, con él volvieron á resucitar los privilegios de exencion, sin que en el impuesto se introdugese tampoco ninguna reforma importante, pues las que comprendia la real cédula de 18 diciembre de 1816, quedaron sin efecto por real órden de 27 de enero de 1817.

Reconquistado en 1820 el gobierno representativo, se volvió á pensar en la urgente necesidad de evitar, en cuanto fuese posible, los perjuicios ocasionados por el vicioso é injusto sistema de bagages, y al efecto en la sesion del 12 de julio de 1820, se acordó pasase á las comisiones de Hacienda y Guerra reunidas el proyecto de decreto que se discutió en las Córtes de 1814, para que propusiesen lo conveniente. Estas presentaron en la sesion estraordinaria de 30 de marzo de 1821 un proyecto de ley sobre caminos militares, trasportes y alojamientos.

Sus bases fundamentales eran declarar abolido el servicio de bagages, estableciendo en su lugar un sistema de trasportes militares, por medio del cual las tropas resultasen suficientemente ausiliadas en sus marchas, y que al mismo tiempo, los pueblos quedasen libres en cuanto posible fuese de un servicio casi insoportable, que les obliga á distraer con frecuencia sus brazos y caballerías de las interesantes faenas de la agricultura. Asignar á los militares en marcha una gratificacion que les proporcionara la posibilidad de reducir sin graves inconvenientes el número de casos en que los pueblos deberian dar trasportes, y establecer reglas para la justa equidad en el servicio de trasportes por todos los que debieran prestarlo en los casos determinados; y para asegurar la exactitud y equidad en los pagos, el modo de emplearlos, con todo lo demas que evitase perjuicios estraordinarios á los interesados. Pero como la reforma no se verificó, basta á nuestro propósito lo espuesto, para que se tenga una idea general del pensamiento que las Córtes de la anterior época constitucional tuvieron acerca del asunto, remitiendo al que desee conocer todos los pormenores de él, á los diarios de Córtes de 1821, en los que se encuentra inserto el Reglamento leido en la sesion antes citada.

Pasado este periodo, en que realmente no se llegó á consumar otra reforma que la de declarar á todos obligados á la prestacion del servicio con arreglo á las leyes, derogándose por consiguiente los privilegios, no tardó en resucitar esa gracia á favor de ciertas clases con el restablecimiento del gobierno absoluto que tuvo lugar en 1823, y así continuaron las cosas, hasta que reconquistado en 1834 el sistema representativo, fueron dictándose sucesivamente varias disposiciones encaminadas unas á hacer estensivo el servicio al mayor número posible de clases y personas, y otras á limitar el derecho activo, reduciéndolo á lo mas mínimo.

La reforma radical de este impuesto no podia emprenderse oportunamente hasta la terminacion de la guerra civil, y sin duda por esta consideracion no se provocó hasta la legislatura de 1840.

En el Congreso de los diputados se inició la reforma por una proposicion de ley, de que se dió cuenta en la sesion de 4 de abril de dicho año, la cual, con muy ligeras alteraciones, fue presentada despues como proyecto de ley por la comision nombrada al efecto. Aprobado este, pasó al Senado, que lo modificó de acuerdo con el gobierno, y devuelto al Congreso en la legislatura de 1841, lo aprobó nuevamente tal como venia del Senado, y así se sancionó, publicándose como ley en el Congreso en la sesion de 20 de julio de 1841. Esta ley no derogada, no ha tenido, sin embargo, cumplimiento, bien sea porque aun se espera el reglamento que debia espedirse para su ejecucion, ó por otras causas para nosotros desconocidas. En el segundo período de la legislatura de 1851, se dió cuenta al Congreso de una proposicion de ley, en la que se pedia lo que tantas veces está declarado, que la carga de bagages fuese considerada como general del Estado, así como tambien que el servicio se prestase por empresarios á cargo del presupuesto de la guerra, la cual pasó á una comision para que diese su dictámen.

Parece increible que despues de tantos esfuerzos para poner en armonía el servicio de bagages con la ley constitucional, y con los principios de la ciencia económica, todavia subsista aquel impuesto sobre las bases de desigualdad y de injusticia con que nació en la edad media, y se organizó despues en en reglamento de Felipe V. Pero esta es la verdad.

SECCION II.

DE LAS CORPORACIONES Y PERSONAS QUE TIENEN DERECHO AL SERVICIO DE BAGAGES Y BAJO QUE CONDICIONES.

El derecho que las leyes conceden á las tropas transeuntes y á sus dependientes en ciertos casos, como el que las mismas declaran á favor de algunas otras personas por razon de los cargos que desempeñan, ó del servicio en que se emplean, para que les suministren los pueblos las caballerías ó carros que necesiten, se funda en una necesidad de interés y pública conveniencia, y siendo esta la base fundamenlal de la contribucion de bagages, vamos á dar á conocer desde luego, quiénes son las corporaciones y personas que disfrutan de este beneficio, ó sea del derecho activo, para que consignado así el principio, se comprenda y desenvuelva metódicamente la forma de este sistema, y se pueda hacer oportuna y acertada aplicacion de las disposiciones legales por las que actualmente se gobierna.

Varias fueron las personas y clases que disfrutaron en épocas anteriores del derecho de ser asistidas con bagages, segun puede verse en la parte legislativa (1); pero habiendo disminuido sucesivamente el número de aquellas (2), ya este servicio se halla limitado á solo las siguientes:

1.° A los cuerpos del ejército, y á los oficiales, sargetos y soldados que vayan en comision del servicio con partida ó sin ella (3).

(1) Leyes 9, tít. 19, lib 6, Nov. Recop. Ley 13, tít. 19, lib. 6 de id. Ley 22, tít. 18, lib 6, id. Real órden de 19 de agosto de 1815. Real orden de 27 de enero de 1817.

(2) Ley 16, tít. 19, lib. 6 de la Nov. Recop. Ley 17, id., id., id. Real órden de 29 de mayo de 1825 Inst. de 14 de marzo de 1834. Real órden de 23 de setiembre de 1813.

(3) Leyes 16 y 17, tít. 19, lib. 6, de la Nov. Recop.

2.° A los matriculados, cuando van á servir ó se retiran (1).

3.° A los correos y postillones que conducen pliegos del servicio, en caminos en donde no están establecidas las postas (2).

4.° A los conductores de caudales públicos (3).

5.° A los asentistas de víveres y provisiones para el ejército, cuando no hubiere sido condicion de la contrata, que ellos apresten los bagages que necesiten (4).

Pero si bien estas clases disfrutan del derecho de ser asistidas con bagages, no podrán obtenerlo sino por los medios y bajo las condiciones que las leyes establecen, prohibiendo que nadie pueda tomarlos de su propia autoridad, bajo las penas que las mismas determinan.

El número de los que corresponde á los cuerpos del ejército, lo determina así la circular de 14 de marzo de 1834, sin perjuicio de lo que repetidas órdenes posteriores declaran para que se reduzca el suministro á cuanto sea posible:

Un bagage mayor para cada compañía.

Otro para ayudante, abanderado y cadetes del batallon.

Otro para el capellan, cirujano y botiquin.

Otro para los jefes del mismo.

Cada escuadron.

Uno para el jefe y ayudante.

Dos para los seis oficiales de las compañías.

Uno para el porta, cirujano y capellan.

Uno para las ollas y cajon de papeles de las dos compañías.

Y otro para el herrage y botiquin.

Conocidas ya las personas y cuerpos á quienes la ley concede el auxilio de bagages, preciso es que para disfrutarlo se hayan cumplido las formalidades que la ley exige respecto á la espresion que en los pasaportes militares debe hacerse del número y clase de los que hayan de facilitarse, y una vez hecho

(1) Real órden de 23 de noviembre de 1791.
(2) Ordenanza de correos.
(3) Ley 16, tít. 19, lib. 6, de la Nov. Recop.
(4) Real órden de 16 de setiembre de 1831.

el suministro, obligacion es de los jefes de los cuerpos, partidas ó individuos satisfacer el precio de Ordenanza, debiendo aquellos evitar los abusos que suelen cometerse en la exaccion de bagages, y castigar á los que causen indebidas estorsiones (1). Cuando los conductores de caudales públicos, los correos y postillones, y los asentistas de víveres y provisiones para el ejército, son los que piden los bagages, deben pagar por ellos el precio que estipulen (2), procurando todos observar los preceptos de la ley con el fin de evitar cuestiones y disputas.

SECCION III.

DE LAS PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS AL SERVICIO DE BAGAGES, Y EN QUE FORMA.

Considerado el suministro de bagages como una contribucion forzosa que tienen obligacion de prestar en general los vecinos de los pueblos que poseen caballerías mayores y menores, carros y galeras, no comprende, sin embargo, este deber á todos los dueños de bestias y carruages, y antes de designar las personas á quienes afecta hoy esta contribucion, será conveniente determinar los que por la ley disfrutan del privilegio de exencion del servicio, para que conocidas las escepciones que admite la regla general y los motivos en que aquellas se fundan, vengamos con mayor claridad á esponer todo lo concerniente á las obligaciones y derechos de los únicos contribuyentes sobre quienes pesa hoy la onerosa carga del servicio de bagages.

Exenciones del servicio de bagages. La admirable profusion de privilegios con que nuestra antigua monarquía dispensaba á clases enteras del servicio de las cargas concejiles, era á no dudarlo uno de los mas graves perjuicios que se causaban á los pueblos, pues la multitud de exenciones otorgadas á las personas y corporaciones mas acomodadas de la sociedad, venia necesariamente á reducir el número de contribuyentes al mas mínimo, y á una clase de escasísimos recursos, á quien se hacia insoportable semejante contribucion, ya que en algunos casos no fuera ocasion de ruina para ciertas familias. Si recorremos el inmenso catálogo de las clases, corporaciones y personas á quienes alternativamente se concedió y derogó para resucitarlo ó anularlo mas tarde, el privilegio de la escepcion del servicio de bagages, él nos descubre sin duda la lucha tenaz que se agitára entre el principio del privilegio y el de la igualdad, que por tanto tiempo ha venido disputándose el triunfo, y él nos describe los tiempos en que nuestra antigua monarquía, dispensadora fácil de privilegios, ejercia en uso de sus prerogativas un derecho que despues se ha circunscrito á solo aquello que aconseja la pública conveniencia, la necesidad y la justicia. Pero como despues que se consignó en nuestra ley fundamental el principio de que todos los españoles tienen obligacion de contribuir en proporcion de sus haberes á levantar las cargas públicas, ha ido reduciéndose cada dia el número de los privilegiados, de modo que solo aquellas personas que por consideracion al fuero militar y á los servicios prestados á la patria se les concede la exencion como una especie de recompensa, y á algunas otras por razon del empleo ó servicio de público interés á que tienen dedicados sus ganados, carece ya de oportunidad el que nos detengamos en calificaciones de ninguna especie, así en cuanto al lamentable abuso de los privilegios que ya cesaron, como respecto á los motivos de equidad y conveniencia en que se fundaban aquellas exenciones; basta á nuestro propósito determinar las que hoy reconocen las leyes vigentes.

Están esceptuados ó exentos del servicio de bagages:

1.° Los caballos que tengan para su uso los aforados de guerra, bien se hallen en activo servicio, bien estén retirados (1).

2.° Los caballos de que hacen uso, y están obligados á tener por razon de sus

(1) Ley 13, tit. 19, lib. 6 de la Nov. Recop. Real órden de 4 de setiembre de 1817, y otra del 21 de setiembre de id. Real orden de 4 de enero de 1838. Real órden de 17 de junio de 1841. Real orden de 11 de setiembre de 1846.

(2) Ley 18, tit. 19, lib. 6 de la Nov. Recop.

(1) Real órden de 15 de marzo de 1832 y las que cit

destinos, los comisarios, peritos-agrónomos y guardas montados de los montes públicos (1).

3.° Los carros y caballerias empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision de víveres para el ejército (2).

4.° Las caballerías de los conductores de la correspondencia pública contratadas para la conduccion; pero no las que tengan los maestros de postas ú otros obligados para su uso y el de sus labores (3).

5.° Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca; los caballos padres y yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados durante los meses de la doma (4).

6.° Las caballerías destinadas al servicio de diligencias (5).

7.° Tambien exime la ley las caballerías y carruages de los estranjeros (6).

8.° Y finalmente, las de los receptores y verederos de bulas (7).

Vése, pues, que á escepcion de los enumerados anteriormente, los demas vecinos de los pueblos que se encuentren en la clase general de los que poseen caballerías y carruages, todos sin distincion de estados ni categorías están obligados al suministro; y como la prestacion de este servicio impone deberes y crea derechos que son correlativos, vamos á dar á conocer unos y otros con la separacion debida para que sean mejor comprendidos.

Deberes de los contribuyentes. La obligacion legal que los dueños de bestias ó carruages tienen de contribuir por su medio al servicio para que se destinan, es el principio de donde nace su primer deber, que consiste, en responder al llamamiento que la ley les hace por conducto del funcionario público encargado de su ejecucion, que lo es en cada pueblo el alcalde, ó quien haga sus veces. Requeridos, pues, por la autoridad local ó por otra persona de su órden, deben presentar su bagage y conductor en el punto y á la hora que se les haya señalado, sin dejar de hacerlo por motivos frívolos, ó con pretesto de reclamaciones sobre desigualdad en el repartimiento, cuyas gestiones podrán hacer sin perjuicio de obedecer por de pronto. En otro caso incurren en la responsabilidad á que da lugar su desobediencia, y desde luego sufren la multa de la cantidad necesaria para indemnizar el servicio que otro haya desempeñado por su falta.

Pero como hasta aquí puede decirse que los contribuyentes ó bagageros no han dado principio al cumplimiento de las obligaciones á que como tales les sujeta la ley respecto al servicio que son llamados á prestar, conviene saber ademas, que desde el momento que el bagage es ocupado por las tropas, quedan sus conductores subordinados á la jurisdiccion militar y obligados por consiguiente á obedecer las órdenes de los gefes, así en cuanto á ocupar en las marchas el punto que se les designe, como para ejecutar los trabajos que les ordenen y para auxiliarse recíprocamente en casos de atasques, composicion de caminos, etc. (1), todo bajo penas arbitrarias.

No puede desconocerse la necesidad de que los conductores del bagage en un ejército estén sometidos á la autoridad militar mientras prestan ese importante servicio; y aunque es cierto que las prescripciones legales que les atribuye esta facultad, no autorizan nada que dé pretesto á los vejatorios tratamientos que sufren alguna vez los bagageros y sus ganados, seria muy recomendable que los gefes militares observasen muy de cerca la conducta de sus subordinados, para que jamás hubiera motivos justos de queja nacidos de abusos, que si bien la ley los condena, es preciso que no falte quien vigile y corrija los escesos que pueden cometerse.

Otro de los deberes que tienen que cumplir consiste en cargar los bagages segun su

(1) Real órden de 3 de julio de 1849.
(2) Real órden de 16 de noviembre de 1801.
(3) Decreto de Cortes de 30 de marzo de 1822.
(4) Real decreto de 17 de febrero de 1834 párr. 3.
(5) Circular de 27 de agosto de 1843 y real órden de 30 de mayo de 1846.
(6) Circular de 25 de julio de 1817.
(7) Real orden de 9 de marzo de 1831.

(1) Ordenanzas generales del ejército, trat. 7, tit. 9. arts. 7, 17, 22, 23 y 24.

clase con el peso que establece la tarifa (1), prohibiéndose que vayan dos ginetes á la vez en una caballería (2). Estas disposiciones, son tanto mas acertadas, cuanto que habiéndose por ellas fijado con moderacion el máximum del peso que debe trasportar cada caballería y carruage, dejan al prudente arbitrio de los conductores el poder aumentar la carga, logrando así mayor indemnizacion, siempre que el aumento no sea causa de retraso ó entorpecimiento en la marcha (3). Tambien tienen obligacion de hacer las jornadas que determine el itinerario, y aun continuar mas adelante, cuando la necesidad y urgencia del servicio asi lo reclame, ó cuando suceda por la falta de puntualidad de los que debian relevarlos en el tránsito. Este nuevo gravámen que ocasiona la falta de relevo, se disminuye en parte por la doble retribucion que recibe el bagagero, como se espondrá en su lugar; pero cuando procede por causa del mejor servicio, justifica la medida el principio de que el interés público siempre es preferido al particular (4).

Derechos de los contribuyentes. La facultad que la ley concede á todo contribuyente para reclamar ante las autoridades competentes por los agravios que crea habérsele inferido en el repartimiento de las cargas, es un derecho que no podrá negarse su injusticia á los dueños de caballerías y carruages obligados al suministro de bagages, y lo mismo á los pueblos que se encuentren en igual caso: y si un principio de equidad aconseja que sean oidas y decididas conforme á la ley las quejas que los contribuyentes puedan producir respecto á los vicios de desigualdad, exoneraciones ú otras concernientes á la forma y términos en que haya de prestarse este servicio entre los vecinos de un pueblo, es indudable que este derecho pueden y deben ejercitarlo los contribuyentes, ya ante los alcaldes y ayuntamientos, ya ante los gobernadores civiles de sus respectivas provincias, á quienes las leyes atribuyen el conocimiento de estos recursos, segun mas por estenso se dará á conocer en su oportuno lugar, como tambien podrán hacerlo ante los militares por los agravios que las tropas puedan inferirles. Despues de esta ligera digresion, necesaria sin embargo á nuestro propósito de seguir el método mas sencillo y claro para que se comprenda bien el asunto que tratamos, vamos á examinar cuáles son los derechos de los contribuyentes.

Como el servicio de la bagagería, segun está organizado, es una especie de alquiler del trabajo de caballerías y carruages, el cual debe ser retribuido de la manera que la ley ordena, puede decirse que el derecho mas importante que de aquel se deriva á favor de los contribuyentes, ya sean los pueblos, ya los dueños de las bestias, es el de la indemnizacion, que consiste en el precio que establece la tarifa (1), y cuyo abono puede exigirse en dinero de contado, la mitad del todo al emprender la marcha, y la otra mitad al concluir la jornada (2), debiendo percibir doble paga cuando por falta del relevo tengan que seguir adelante; una parte de cuenta del cuerpo ó tropa á quien sirven, y la otra á cargo del bagagero moroso (3).

Les asiste asímismo el derecho de poder descansar en los tránsitos para que los ganados se alimenten y refresquen, y el de no cargar mas peso que el señalado en las tarifas, ni andar mas jornada que la regular, ni ser apremiados á hacer otro tránsito que el que determine el itinerario, á menos que la falta de relevo ú otra circunstancia precisa

(1) *Tarifa de los pesos que deben cargar los bagages segun su clase.*

El bagage mayor.	40 ar. castellanas.
El bagage menor, un tercio menos	
Galeras de seis mulas.	80 ar.
Id. de cuatro mulas.	60 ar.
Carro de dos mulas.	30 ar.

(2) Real órden de 15 de julio de 1711.
(3) Ley 13, tit. 19, lib. 6 Nov. Recop.
(4) Id. id.

(1) *Tarifa á que debe arreglarse el pago del servicio de bagages.*

	real.	mrs.
Se abona por cada legua segun la demarcion moderna.		
De un bagage mayor.	1	17
De uno menor.	1	
De una galera de seis mulas.	12	
Id. id. de cuatro mulas.	9	
De carromatos con dos mulas.	4	17
De carro de bueyes o de montaña.	3	

(2) Ley 15, tit. 19, lib. 6 Nov. Recop. Real órden de 4 de setiembre de 1817, 17 de junio de 1841, y 17 de setiembre de 1815.
(3) Ley 15, tit. 19. lib. 6 Nov. Recop.

del servicio exija que pasen adelante; pero debiendo en este caso ser relevados primero los que vayan de mas lejos (1).

Tales son en resúmen los derechos que asisten á los contribuyentes con arreglo á las leyes; y nada mas justo que las respectivas autoridades atiendan sus reclamaciones, para que una vez que por su parte desempeñen el servicio, no se vean privados de los derechos que por ello adquieren.

(1) Ley 13, tit. 19, lib. 6 Nov. Recop.

SECCION IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACION DEL SUMINISTRO DE BAGAGES Y SUS ATRIBUCIONES.

El carácter especial de este impuesto hace indispensable que las autoridades militares y civiles intervengan en su esfera respectiva para que el servicio de bagages se preste con toda regularidad y exactitud. La línea divisoria que determina las diferentes funciones que aquellas dos especies de autoridades tienen que desempeñar, puede conocerse bien con solo fijar la atencion en la índole peculiar de esta contribucion, en el objeto que la motiva, y en la forma de cumplirla. La declaracion del derecho al uso de bagages, la determinacion del número y clase que en cada caso hayan de prestarse, la designacion de los lugares en que deben concurrir, el órden que deban guardar en los tránsitos, la indemnizacion del servicio, todo esto es materia propia y privativa de las autoridades militares, porque interesando todos estos puntos al órden y disciplina del ejército, no podian sin peligro encomendarse á ningunas otras.

Por lo dicho se infiere, que las atribuciones de las autoridades civiles superiores y locales quedan circunscritas á solo disponer, por los medios que la ley establece, que se apronten los pedidos de bagages que se hagan á la provincia, distrito ó pueblo, repartiendo y distribuyendo el servicio entre los contribuyentes de una manera igual, asi como tambien á oir y resolver acerca de las reclamaciones de aquellos que se crean perjudicados en el reparto, ó exentos del servicio, ú otras de igual naturaleza. La misma razon de conveniencia y necesidad que aconseja la competencia de las autoridades militares para conocer y ejecutar la ley en la parte que se ha indicado, recomienda lo natural y lógico de los preceptos que la misma establece respecto á las atribuciones de las autoridades civiles.

Para que bajo un punto de vista aparezcan con la debida separacion las respectivas atribuciones que la legislacion confiere á las distintas autoridades que intervienen en la prestacion de este suministro, las iremos enumerando por el órden comenzado.

Autoridades militares. Compete á *los capitanes generales y comandantes generales* con arreglo á las leyes (1):

1.° Hacer declaracion del auxilio de bagages en favor de los cuerpos, partidas sueltas ó individuos, fijando en los pasaportes el número y clase de los que deban suministrarse, con indicacion de precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, procurando evitar, cuanto sea posible, los movimientos en tiempo de recoleccion de frutos, y que los tránsitos no sean siempre por unos mismos lugares, para lo cual dispondrán todas las diversas rutas que sea posible y conciliable con la comodidad de las tropas.

2.° Repartir el servicio con la posible igualdad y justicia, para lo cual deben tener noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, carromatos y galeras, que efectivamente haya en cada pueblo de los de su jurisdiccion; como igualmente seguro conocimiento de todos los caminos y pueblos del distrito de su mando, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos á otros.

3.° Decidir los incidentes que puedan

(1) Ley 13, tit. 19, lib. 6 de la Nov. Recop. Ordenanza general del ejército. Instrucciones de 14 de marzo de 1831, de 9 de julio de 1838 y de 23 de setiembre de 1846. Real órden de 3 de diciembre de 1847.

ocurrir por disputas que se susciten, ó por las quejas y reclamaciones que hagan los cuerpos, individuos ó justicias de los pueblos; y ejercer su superior inspeccion para evitar y corregir toda clase de abusos en el servicio, ya en cuanto á que las tropas y partidas ó individuos no alteren ni varíen los tránsitos del itinerario ni el número de bagages que les corresponde, como respecto á su puntual indemnizacion.

Es atribucion *de los comisarios de guerra*, estender al pié de los pasaportes militares la órden que señale el número de bagages que los pueblos del itinerario designado deben suministrar con arreglo á ordenanza, y que en dicho pasaporte esté sentada la firma del individuo que ha de dar á los ayuntamientos los recibos del suministro, porque sin esas circunstancias no puede tener lugar el abono á los pueblos por el cuerpo ó individuos á quienes se auxilie. Todas las demas funciones propias de este empleado y de las oficinas de hacienda militar, relativas á las formalidades que deben observarse para que el suministro sea abonado á los pueblos, se esponen latamente en el artículo ADMINISTRACION MILITAR. V.

Autoridades civiles. Hallándose *los gobernadores de provincia* autorizados por la ley para conocer de todo lo concerniente al modo de prestarse esta contribucion en los pueblos de su mando, tienen la facultad de prescribir las reglas á que los alcaldes y ayuntamientos deberán atenerse para los repartimientos del servicio entre sus vecinos; y son ademas autoridades competentes para decidir las dudas y reclamaciones que se susciten por privilegios, exoneracion ú otras causas (1).

Corresponde á *los alcaldes* en materia de bagages, suministrar el pedido de los que se hayan designado al pueblo, prévia presentacion que le haya sido hecha en debida forma del pasaporte provisto de los requisitos necesarios, que acrediten el derecho del que reclama ese auxilio. Como autoridades subordinadas á los preceptos del gobernador, deben cumplir las órdenes de este (1) en cuanto tenga relacion al modo y forma de hacer el repartimiento de los bagages entre los vecinos, ó cuando nó verificarlo del modo acostumbrado por turno riguroso entre los dueños de caballerías y carruages; y una vez reunidos, hacer entrega de ellos bajo recibo al gefe, ayudante ú oficial encargado, y nombrar un comisionado que pase al tránsito señalado y cobre de la tropa y distribuya puntualmente entre los bagageros el importe de los carros y caballerías de su comision, en la forma que se le pague, cuyo comisionado podrá dejar de nombrarlo, cuando el suministro de bagages no esceda del número de seis (2).

Les compete ademas la facultad de obligar á los contribuyentes á que presten el servicio en la forma legal que haya sido repartido: pueden imponer multas, y proceder contra los morosos y desobedientes con arreglo á las leyes; pero si el repartimiento se hace entre la masa de los contribuyentes, despues que preceda la autorizacion superior correspondiente, deberán dar cuenta con pago de lo que resulte al ayuntamiento, al rendir las cuentas municipales.

Cuando los pueblos costean los trasportes y conduccion, deben ser indemnizados, admitiéndose en cuenta de contribuciones atrasadas y en su defecto de las corrientes, para lo que recogerán las cartas justificativas de pago que las oficinas de hacienda militar deben espedir (3).

SECCION V.

JUICIO CRITICO DEL SISTEMA ACTUAL DE BAGAGES.

El suministro de bagages es el medio por el cual se hace en nuestro pais el servicio de trasportes de los efectos militares de uso diario. Si se examina bajo este concepto, nadie pondrá en duda su necesidad, sin mas que reflexione la importancia que tiene como ele-

(1) Real órden de 23 de junio de 1833.

(1) V. el artículo *Alcaldes*.
(2) Art. 11 de la ley 15. tit 19. lib. 6 Nov. Recop.
(3) Real órden de 30 de abril de 1840.

mento indispensable á la buena organizacion de los ejércitos; y en tal supuesto, es innegable la conveniencia de tan importante ausilio. Pero si se le considera en su conjunto y pormenores, como gravámen que pesa sobre determinados pueblos y personas, ya entonces se reconocerá que es un tributo de índole especial, cuya organizacion y ejecucion tienen tambien su carácter propio. Vamos, pues, á examinar las bases y reglas generales por las que se rige esta contribucion, y será mas fácil determinar sus ventajas ó inconvenientes, y la necesidad de su reforma.

La ley declara obligados á los pueblos á contribuir con el servicio de bagages para ausilio de las tropas; y á estas en el deber de satisfacerlo de sus haberes. Estas son las bases fundamentales de donde nacen los derechos y obligaciones recíprocas entre unos y otros, y todo lo demas que las leyes disponen para que tenga cumplimiento aquel precepto, son consecuencias del principio, que aunque reglamentarias, forman parte del sistema que se ha dado á conocer. De su exámen resulta: 1.° Que la contribucion afecta desde luego á los pueblos por donde transitan las tropas y á los vecinos de ellos que tienen caballerías y carruages: y 2.° Que las tropas ó individuos dependientes del ejército que marchen por asuntos del servicio, están obligados á pagar el bagage cuando se les suministra.

Ambas bases son viciosas: la primera porque pesando necesariamente el impuesto sobre unos pueblos mas que sobre otros, y sobre unos vecinos mas que otros, como sucederá siempre que las marchas de las tropas sean mas frecuentes por ciertos puntos, como no puede menos de suceder; y que no todos los vecinos tengan caballerías y carruages, ni aun los que las posean, lo será en igual número, clase y calidad, sanciona el principio de desigualdad en el repartimiento de las cargas públicas, el cual se opone al consignado en nuestra Constitucion; y la segunda, porque imponiendo á los cuerpos é individuos la obligacion de satisfacer de sus propios haberes el importe de los bagages, como sucede en tiempo de paz, que este abono no figura en el presupuesto de la guerra, se les cercena indebidamente una parte del sueldo, que solo podria ser justo cuando el bagage lo empleasen por su propia comodidad, pero de ningun modo cuando es por causa del servicio, en cuyos casos solo concede la ley ese ausilio.

De esos defectos capitales se derivan otros no menos importantes, tanto en perjuicio de los contribuyentes, como en detrimento del mismo servicio militar. Sucede de ordinario que las clases menos acomodadas de los pueblos, como los labradores, colonos y trajineros, son las únicas sobre las que pesa este impuesto, y aunque es cierto que se les indemniza, no alcanza con mucho el precio de la retribucion del servicio á compensar el trabajo, ni las pérdidas que ocasiona á la agricultura y á otras industrias, principalmente en las épocas de siembra y recoleccion de frutos. La enorme suma de setenta y dos millones de reales anuales, á que hace subir este gasto Canga-Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*, podrá ser mas ó menos aproximada al verdadero coste de este tributo; porque eso depende de circunstancias y accidentes nacidos de las necesidades del ejército, por su mayor ó menor número é interés de sus movimientos; pero de cualquier modo es seguro que este gravámen recae esclusivamente sobre las clases que menos pueden sobrellevarlo, mientras que á otras mas acomodadas sin duda no les afecta en lo mas mínimo, siendo todavia mas perjudicial, porque tampoco la ley ha declarado el derecho á la indemnizacion de daños, cuando puede suceder que por razon del servicio perezcan, se inutilicen ó desmerezcan las caballerías y carruages. Ademas los pueblos de un distrito ó comarca llamados á contribuir con sus bagages para el servicio en ciertos tránsitos que hacen las tropas, se encuentran á distancias muy diversas de los puntos en que deben reunirse, y naturalmente esta circunstancia no se tiene en cuenta para el abono, resultando que los que concurren de mas lejos, sufren mayor carga y esperimentan doble perjuicio que los que son vecinos de los pueblos en que se reunen; y que es tanto mayor el perjuicio cuanto, que la indemniza-

cion es la misma en todos las estaciones y para todos los pueblos, cuyas condiciones no pueden ser iguales.

Despues de las indicaciones generales que dejamos apuntadas, para que se conozcan los defectos sustanciales de que adolece el principio ó base fundamental de este impuesto respecto á los contribuyentes, vamos á determinar las ventajas é inconvenientes que tiene respecto al servicio militar y á los intereses del Estado. Bajo este punto de vista se hacen consistir las ventajas del actual sistema de bagages en las siguientes:

1.ª En la economía que necesariamente ha de resultar de no mantener y pagar los medios de trasporte que necesite el ejército, sino cuando tenga que emplearlos, no aumentando por lo tanto partida alguna fija en el presupuesto general de gastos; y 2.ª En tener la seguridad de encontrar en todos los puntos, casos y circunstancias, el número de bagages necesarios al mejor servicio por una moderada retribucion.

Aun cuando quiera concederse que la masa general de los contribuyentes esperimentan algun alivio á virtud de este sistema, no se podrá poner en duda que, como aquel, lo reciben á espensas de las clases y personas á quienes se obliga á hacer el sacrificio de sus intereses en obsequio del bien público, ningun beneficio positivo procura á la riqueza nacional, pues nada hay mas contrario á su desarrollo que la desigualdad en los impuestos y cargas públicas.

La probabilidad de que encuentren las tropas en sus marchas el número y clase de bagages que puedan necesitar en todos y cada uno de los pueblos del tránsito, parece un motivo que abona en parte el establecimiento del impuesto; pero si se compara el bien que de ello puede resultar al servicio con los perjuicios inmensos que causa á los pueblos, no será difícil conocer lo que mas conviene. Y aun dado caso de que deba preferirse el interés del servicio á la conveniencia y comodidad de los pueblos, ¿se cumplirán siempre los fines y se realizarán las condiciones á que se dirige el suministro? Bien puede decirse sin vacilar, que en tiempo de guerra es imposible que por su medio se cumpla el objeto, y que en el de paz podrá desempeñarse, pero no con la regular uniformidad y exactitud que reclama el órden, disciplina y buena organizacion de los ejércitos. La falta de puntualidad de los bagages, y mas cuando se piden en gran número; el relevo que de ellos debe hacerse en cada tránsito, y el ningun hábito de los bagageros á las reglas de disciplina y subordinacion militar, son causas que contribuyen poderosamente á que el suministro de bagages sirva á veces de embarazo al regular movimiento de los cuerpos, y de obstáculo y distraccion de parte de la fuerza encargada de su custodia, ya que las necesidades perentorias por la rapidez de los movimientos no acarreen el doble perjuicio de no dar suelta á los bagages durante muchos dias. La esperiencia de lo ocurrido en nuestro pais en las épocas calamitosas de guerra, confirma la idea emitida de que el suministro de bagages no es el medio á propósito para realizar el fin de su establecimiento. En esos períodos hemos visto crearse brigadas de acémilas para el servicio de los trasportes, que organizadas convenientemente han cumplido su mision; y es indudable que si en tiempo de guerra se ha apelado á ellas, con mayor razon deberá, cuando hay paz, organizar el servicio de un modo mas conforme á los intereses del ejército y á la comodidad de los pueblos, lo cual solo llegará á conseguirse con justicia el dia que se realice en la práctica el principio proclamado de que el suministro de bagages se considere como carga general del Estado.

El método ensayado y practicado en muchos pueblos de contratar el suministro de los bagages que les pueda corresponder con alguna empresa ó particular, satisfaciendo su importe por medio de un reparto entre los vecinos bajo la base del amillaramiento que sirve para las contribuciones generales, si bien corrige en parte la desigualdad que lleva consigo el sistema que examinamos, aplicado en la forma que determina la ley, no la corrije del todo, ni evita los demas inconvenientes que acabamos de dar á conocer.

De todo se deduce, que debe realizarse

cuanto antes la reforma tantas veces iniciada y otras tantas suspendidas, del sistema actual de bagages, bajo la base constitucional que deben arreglarse todos los impuestos, procurando hacer compatible con el mejor servicio la economía en los gastos de los trasportes militares.

BAHIA. Apenas puede hoy determinarse con precision lo que es *bahía*, segun la tecnología geográfica actual; y no seria la cuestion geográfica la que nos embarazara, puesto que no nos incumbe, si á ella no se ligaran alguna vez cuestiones de derecho, y si en tales casos no hubiera que demandar á la ciencia la solucion que hoy se esperaria en vano.

Generalmente se definia la bahía *una porcion de mar entre dos tierras, en donde las naves pueden anclar con seguridad.* Una porcion de mar entre dos tierras es tambien un *estrecho*, un *golfo*, una *ensenada* y aun un *puerto*; y en cuanto á la seguridad, hay *bahías*, así llamadas, en que no solo no hay seguridad, sino los mismos riesgos que en mar abierta, como las inmensas de *Hudson* y de *Baffin*. Estas y otras nuevas *bahías*, han falseado tambien los conceptos ó condiciones de *pequeño golfo*, pequeño *seno*; y el ser mas angostas á la entrada que en el interior con que la geografía ha designado á las bahías, diferenciándolas de los puertos, y otras especies de fondeaderos, cuya última circunstancia de menor estension á la entrada desmienten así bien aun muchas de las antiguas *bahías*, como, por ejemplo, la de Cádiz.

El diccionario de marina, formado de real órden en 1831, define la bahía: «estension de mar de bastante consideracion, dentro de las costas, ó tierras que forman su ancha boca, ó entrada, con fondo á propósito para resguardo de las embarcaciones.» No es el fondo solo el que dá seguridad, y hay que esperarla tambien, y aun casi principalmente, del resguardo contra los vientos. Si por otra parte la boca de la bahía es siempre ancha, como se dice en la definicion anterior, muchas bahías, usual y oficialmente reputadas tales, dejan de serlo, como por ejemplo, la de San Sebastian.

El estado, pues, de la ciencia, la tecnología actual sobre la materia es tal, que por ella, es preciso volver á repetir, no puede determinarse con absoluta exactitud lo que es *bahía*. Y sin embargo, será indispensable hacerlo, pues que esta cuestion geográfica se convierte muchas veces, y atravesándose en ello grandes intereses, en cuestion judicial, como sucede, por ejemplo, en los seguros marítimos, en que es circunstancia decisiva para la responsabilidad de las partes en sus respectivos casos, la salida del puerto de la nave ó cargamento asegurado, y la entrada de aquella en el puerto.

Desde luego asentamos que para dicho efecto *puerto* y *bahía* es una misma cosa. Pero ¿qué es *bahía*? hay que volver á preguntar. Pues que geográficamente no es posible hoy determinarlo, diremos que en estos casos, ha de entenderse por *bahía* la que *usual* y *oficialmente* se denomina así, como la de Cádiz, la de Gibraltar, y que ademas reuna la circunstancia de ofrecer seguridad á las naves, y de poder decirse que el buque que entra en ellas toma puerto: que es decir que en esta parte, y bajo el punto de vista científico, hay aun que recurrir á las ideas de la antigua geografía, aunque confusas, y no á la actual nomenclatura, alterada por los viageros y descubridores. ¿Quién sostendria hoy en una cuestion de seguros marítimos, que una nave habia tomado puerto, con haber entrado en la *bahía de Hudson*, por ejemplo; ni salido del puerto al salir de ella, ó de la de *Baffin*, y no mas bien, y en todo rigor, desde que levó el ancla en los puertos ó bahías particulares, y propiamente dicho, de su interior? Repetimos que para las cuestiones jurídicas y administrativas *bahía* y *puerto* son lo mismo. V. **PUERTO**.

La estension de la bahía, tratando este punto con separacion de la del dominio de las costas y mares adyacentes, encierra dos cuestiones, la de jurisdiccion, ó sea el alcance de la autoridad del capitan del puerto; y la cuestion económica. La primera la indicamos en el artículo **BALIZA**, y la esplanaremos con mayor estension en su lugar oportu-

no. La segunda, y aunque desde luego se entenderia que la bahia, en cuanto á las cuestiones económicas ó pago de derechos empieza pasada su barra para el interior, todavia en 21 de marzo de 1836 se dictó la real órden siguiente:

Direccion general de aduanas.—Circular. —El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda me comunica con fecha 18 de este mes la real órden siguiente:

Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de Estado lo que sigue:—Excmo. señor: enterada S. M. de la nota pasada á este ministerio por el señor ministro de los Estados-Unidos de América, que V. E. me trasmitió en 18 de noviembre último, y habiendo dado cuenta á S. M. del espediente á que aquella se refiere, instruido á instancia del cónsul de la misma nacion en Málaga, sobre que se declarasen libres de derechos ocho mil ciento veinte libras de planchas y clavos de cobre que condujo de Gibraltar el falucho inglés *Moro*, destinadas á forrar la fragata americana *Julia*, que cargada de plomo habia arribado al espresado puerto; S. M. se dignó oir el dictámen de la direccion de aduanas y junta consultiva de asuntos árduos de las mismas y de comercio, y en vista de ellos, y teniendo presente que las *bahías deben ser consideradas como parte del territorio de la nacion á que pertenecen*, sujetándose á las leyes é impuestos que tengan establecidos: con vista de lo prescrito en el art. 17 del cap. 7 de la instruccion de aduanas de 1816, y considerando que si se permitiesen escepciones de la clase de la que reclama el cónsul americano, á título de reparo de avería ú otro, se destruiria la renta de aduanas, convirtiéndose cada bahía en un puerto franco, señaladamente las inmediatas á Gibraltar, dejando sin efecto las medidas de proteccion á la industria que tienen por objeto las leyes de aduanas; se ha servido resolver S. M. que se cobren los derechos que corresponda por rentas generales á las espresadas planchas y clavos de cobre; pero no los derechos de puertas y arbitrios locales; y que en todos los casos semejantes las operaciones que se verifiquen en las bahías se consideren sujetas á las formalidades é impuestos que tengan señaladas las órdenes é instrucciones, cualquiera que sea el objeto de aquellas.—De real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Y la direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1836.—Ramon Ozores.—Señor intendente de.....

BAILE. Esta palabra es sin duda ninguna importada de Francia, ya por nuestro íntimo trato y relaciones con esta nacion por la parte de Cataluña; ya tambien por medio de las constituciones y prácticas de la órden de caballeros de San Juan, tan ramificada en España, y cuyos maestres eran de ordinario franceses.

No hay la misma certeza sobre la etimología originaria de la palabra, que así parece ser de orígen hebreo, como latino. De la voz hebrea *baal*, que significa *el que adquiere*, ó *se hace señor de una cosa*, provino en algunos idiomas, muy especialmente en el francés, la de *bail*, que llegó á significar, dominio, autoridad; y por relaciones de relaciones, arrendamiento, tutela, cargo público, administracion, etc. De aquí *baile*, lo propio que oficial público, juez, gobernador: acepcion que fue comun en Francia, Italia, é Inglaterra; y hasta el embajador de Venecia en Constantinopla se llamaba baile, como tambien despues se denominaron así muchos de los gefes de la órden de San Juan.

Baile puede provenir tambien del verbo latino *bajulare*, llevar sobre sí carga, ó peso, siendo necesario tomarlo por traslacion, y sin duda así debió de ser, por el peso moral de la autoridad. Tenemos por mas cierta la primera etimología; proviniendo la segunda de que si los griegos tradujeron bien *bailes*; los latinos de los siglos medios dijeron *bajulus*.

En España, especial, y aun casi esclusivamente en la antigua corona de Aragon, baile general era lo mismo que el juez y gobernador de una provincia; y los bailes particulares equivalian á alcaldes mayores, y aun alcaldes de los pueblos, ligándose sobre

todo esta tecnología á la administracion y jurisdiccion del real patrimonio y hacienda pública.

Y con efecto, conquistada la ciudad de Valencia por el rey D. Jaime I en el año 1238, este rey, mostrándose tan hábil político, como buen guerrero, se ocupó con intensidad en el arreglo de la administracion de justicia, y con especialidad de la proporcionada imposicion de tributos reales y de la mejor recaudacion y empleo de las rentas y bienes de la corona, y al efecto creó un procurador magistrado superior con título de baile general.

No es fácil determinar el año en que esta institucion tuvo principio; pero tenemos un dato positivo para fijar aquella fecha muy aproximadamente.

En el cuerpo de fueros (rub. 3) se hace ya mencion de este magistrado, y como la compilacion se verificó por el mismo rey, es evidente que la institucion del baile ó administrador general de la real hacienda tuvo lugar en el período que media desde el año 1238, en que fue conquistada Valencia, hasta el de 1270. Pero todavia podemos aproximarnos mas hácia la fecha verdadera. Teniendo en cuenta los hechos históricos de aquella época que corren en impresos sueltos, y las enmiendas y correcciones hechas en los fueros de Valencia, las desavenencias ocurridas entre su baile Arnaldo de Romani y el jurado Guillen Escriba, obligaron al rey D. Jaime á promover la compilacion y á sancionarla con fuerza de ley en 21 de marzo de dicho año de 1270 (1): consta que los obispos de Vich, Tarazona, Barcelona y Zaragoza, con cuyo consejo se hicieron los fueros, habian muerto antes del año 1244, y uno de ellos, el de Tarazona, en 8 de marzo de 1239 (2) de lo cual fundadamente se deduce que dentro del primer año de conquistada Valencia, debió crearse por el rey D. Jaime el cargo de representante de la real hacienda, denominándole baile general, y confiriéndole las inmensas atribuciones y facultades que vamos á ver.

(1) Diago, Anales de Valencia, lib. 7. cap. 60

(2) D. Gregorio Mayans, carta de 11 de abril de 1753. Villarroya. Dis. pag. 9.

Ejercia la jurisdiccion ordinaria civil y criminal en los negocios tocantes á la hacienda del rey, y en las causas contra moros y judíos: jurisdiccion que fue confirmada y aumentada por diferentes privilegios, como es de ver en los que concedió D. Pedro IV de Aragon en las Córtes celebradas en Valencia en el año 1342, y los de 7 y 25 de setiembre de 1361, dados en Barcelona.

El rey D. Pedro II concedió en 15 de julio de 1322, al baile general de Valencia, la facultad de nombrar bailes locales y aun sustituto para su mismo destino, y que así bien eligiera fiscal, segun estaba acordado por diferentes concesiones, con atribuciones para remover los nombrados y hacer nuevos nombramientos (1).

En 12 de julio de 1399, á consecuencia de ciertos conflictos y dudas suscitadas acerca de este juzgado, se declaró por real provision del rey D. Martin, fechada en Zaragoza: «Que la jurisdiccion del baile general de Valencia existia por sí propia y no conocia mas superior que la real persona, lo cual ha de entenderse del baile general, pues de los bailes locales se apelaba y recurria al baile general.

Su jurisdiccion era prorogable para toda clase de negocios y personas: así es que por esta circunstancia, por las intrusiones que paulatinamente hacian los bailes generales en cosas y negocios tocantes á otros ramos que los que espresamente les estaban confiados, y por las nuevas concesiones que posteriormente hicieron los reyes á su favor, su poder acrecentó estraordinariamente, estendiéndose al conocimiento sobre giros ó cambios, á las causas y pleitos contra empleados de correos, á los tesoros y bienes mostrencos, aguas, naufragios, riberas, molinos, tercias diezmos de Valencia, á la pesca del mar y de la Albufera y á otros muchos.

Este cúmulo de atribuciones suscitó competencias y rivalidades con las demas autoridades locales, que generalmente eran decididas por el mayor valimiento en la corte del rey, y ya en el año 1419 se trató de re-

(1) Real órden de D. Jaime VIII.

ducir los limites de aquella magistratura unipersonal, y se creó el maestre nacional, encargándoselo, no solo la contabilidad, sino tambien la jurisdiccion civil y criminal para un escaso número de negocios; y en 14 de enero de 1541 se instituyeron por fin las juntas llamadas patrimoniales, presididas por el capitan general, y compuestas del baile, maestre, asesor y abogado; pero conservando todavía el baile la administracion y jurisdiccion que desempeñaba y ejercia con el asesor y abogado.

Así continuaron las cosas hasta que abolidos por Felipe V en 29 de julio de 1707 los fueros, y nombrados por el mismo en 27 de marzo de 1714 los intendentes de la real hacienda, declaró este monarca haber recaido en el de Valencia toda la jurisdiccion de la bailía general, espresándose en real órden posterior (10 de junio de 1760) que los intendentes conocieran en Valencia de los asuntos del real patrimonio en la propia forma y con iguales facultades que habia conocido el baile.

Por lo dicho hasta aquí se echa de ver que esta autoridad era en un principio indistintamente administrador de las rentas del fisco y de las de la corona, porque á la sazon estaban confundidos, ó no bien deslindados, los bienes del Estado y los del príncipe, no conociéndose, como hoy, entre unos y otros una separacion absoluta, tan marcada como la que de hecho existe entre lo que pertenece á un particular y lo que corresponde al Estado.

Fernando VII, sin embargo, restableció en el año de 1815, la jurisdiccion del baile de Valencia, Cataluña y Mallorca, facultando al superior ó general para conocer de todos los pleitos que se suscitasen en la administracion de los bienes del patrimonio real; y esta jurisdiccion era privativa y atractiva, sin otro recurso que el de apelacion al rey, que por medio de su mayordomo mayor conocia de ellas.

Cambiado posteriormente el sistema político y judicial de España, se reconoció que era incompatible con él la existencia de los tribunales patrimoniales, y estos fueron abolidos por real órden de 2 de setiembre de 1841.

Suscitóse en su consecuencia la duda, de si por esta declaracion se entendia derogada la anterior de 1.° de noviembre de 1837, por la cual se declaró suprimido en lo relativo á maestrazgos y encomiendas el fuero privilegiado de las personas; continuando, sin embargo, la jurisdiccion privativa de los encargados de estas, esto es, de los bailes, comendadores y administradores; y en 5 de julio de 1847, oido el Tribunal Supremo de Justicia, se declaró negativamente, y por consecuencia los bailes ejercen jurisdiccion privativa sobre cosas con apelacion empero á las audiencias del territorio.

BAILES PUBLICOS. Una de las muchas diversiones antiquísimas, y comunes, cuya moralidad se disputa, y de que por lo tanto debe cuidar mucho la administracion general.

En la tarifa núm. 2, unida al real decreto de 3 de setiembre de 1847, se fijaban las cuotas de 200 y de 80 rs., que segun los casos debian pagar las empresas de bailes públicos; lo cual se modificó por real órden de 4 de febrero de 1850, resolviendo que dicha determinacion se entendiese de los bailes de máscaras y de trages, y para los demas que la cuota fuese de 120 rs. en Madrid, Barcelona y Sevilla, y de 50 rs. en las restantes poblaciones. V. DIVERSIONES PUBLICAS.

BAILIO. El caballero comendador de la órden de San Juan ó de Malta, que ha obtenido bailiage por antigüedad ó por gracia del gran maestre de la órden: usa como distintivo de su autoridad una cruz grande al pecho. Los bailios equivalian á comendadores de otras órdenes: tenian jurisdiccion eclesiástica y temporal: eran como consejeros del maestre, y se llamaban tambien recibidores, en alusion á sus atribuciones sobre pruebas y recibimiento de caballeros. Véase ORDEN DE SAN JUAN.

Bailía, era el territorio de la jurisdiccion del baile, y *bailiaje* el mismo cargo de bailío.

BAILIO (FUERO DE). V. FUERO.

BAJA, BAJEZA, BAJO. En términos absolutos, y en sentido físico lo que

no es alto, en cuya acepcion estas voces son inofensivas: por traslacion, en sentido moral, ó específico, lo que no es elevado ni noble: lo que no es digno, ó es indigno: lo que no es arreglado al tipo, ó conforme á la regla, que la ley, el buen sentido, la moral, ó las costumbres sociales ó gerárquicas han establecido, y en estas acepciones la voz puede ser ofensiva, ó depresiva. Así accion baja es una accion inmoral, ó innoble, no generosa, no elevada, no digna. Hombre bajo el que es capaz de estas acciones, las cuales, así como la capacidad habitual de cometerlas, se espresan con la calificacion comun *bajeza*: baja alcurnia, baja extraccion, ascendencia no noble, no distinguida, á veces ni aun del estado llano; y aun vil: baja ley, en la moneda tener en la aligacion mayor cantidad del metal inferior que la designada ó recibida por derecho, ó costumbre: bajo imperio, los tiempos menos florecientes, menos prósperos, mas depresivos, los últimos del imperio romano.

Sustantivada la voz *baja* en la tecnología militar, es lo mismo que disminucion numérica, temporal, ó absoluta de la fuerza: temporal, cuando es por impedimento, órden ó permiso, como el pase de los soldados al hospital, la licencia por tiempo para su casa; absoluta por licencia de esta clase, por pase á otro cuerpo, por muerte. *Alta* en los casos de baja temporal es la reincorporacion del soldado á su cuerpo. Baja es tambien el pase ó cédula que se dá al soldado enfermo para ser recibido en el hospital; así como alta la que se le dá en igual forma para salir, y volver á la compañía. Las ordenanzas militar y de marina prescriben con estension y precision las reglas que han de observarse, y digámoslo así la cuenta y razon que ha de llevarse sobre *alta* y *baja*, siendo estensiva, no solo á las personas, sino á los efectos, esto es, al material, y aun á los caballos y acémilas.

En el lenguage de bolsa ó tráfico y en documentos de giro, *baja* es lo mismo que reduccion de valor, ó precio, mas barato; así cómo *alza* es lo contrario. y estos efectos opuestos espresan las locuciones usuales jugar á la alza, jugar á la baja, lo que se trata y desenvuelve convenientemente en el artículo BOLSA.

Alguna vez por fines y cálculos interesados y reprobados, se procura la alza ó la baja en los precios de los comestibles, y de los jornales y trabajo del hombre. El Código penal ha hecho de ello un delito especial, y puede verse el cap. 5, tít. 14, lib. 2 del mismo, y muchos artículos análogos á este importante objeto en la ENCICLOPEDIA.

BAJEL. Segun unos, equivalente á vaso ó casco (aunque la ortografía lo resista) por el hueco ó capacidad, en cuyo caso corresponderia ese nombre á toda clase de embarcacion sin diferencia de porte. Segun otros bajel viene de *bajo*, esto es, de *bajo bordo*, bajo calado, en oposicion á *alto bordo*, por cuya razon tales buques podrian navegar entre bajos, ó bajíos, en cuyo caso *bajel* seria buque chato, ó de poco calado. Segun otros viene de *phaselus*. San Isidoro, en sus Orígenes, lib. 19, cap. 1, dice *faselus est navigium, quod corrupti baselum dicimus*. Y como *phaselus* es la navecilla, entonces bajel seria la nave pequeña. Por el uso sin embargo bajel es todo buque de algun porte, aunque no sea de cruz, como, por ejemplo, los místicos catalanes. Reales bajeles se llaman en la ordenanza naval y de matrícula los buques de la armada real, y aun los de particulares.

BAJILLA DEL REY. Con este nombre se conoce el servicio que las Córtes de Búrgos decretaron en favor de don Enrique IV para establecer su casa, pues se hallaba imposibilitado de hacerlo por falta de caudales. Gil Gonzalez Dábila asegura que la ciudad de Murcia satisfizo la cuota que le correspondió con mil marcos de plata en cuarenta piezas labradas y esmaltadas (1).

BAJILLA (DERECHO DE). El impuesto que se cobraba de Nueva-España sobre las albajas que se presentaban al quinto, el cual consistia en el 3 por 100 si eran de oro, y 1 por 100 si eran de plata, y ademas un real en cada marco por señoreaje (2).

---

(1) *Historia de Enrique IV*, cap. 3.
(2) Canga-Arguelles *Diccionario de Hacienda*, tom. 1.° pág. 114.

BAJIOS, BAJOS. En la hidrografía y la náutica son las prominencias submarinas, principalmente de arena, á flor de agua, ó á poca profundidad, siendo fácil por lo tanto que los buques de algun calado baren, ó encallen en ellas. Diferéncianse de los bancos en la menor estension. Si dichas prominencias submarinas son de roca, suelen llamarse escollos.

BALA. Del verbo griego *ballo* βαλλω, arrojar, lanzar, tirar, y de ahí el haberse aplicado el nombre genérico de *bala* á los proyectiles de las armas de fuego, y se cree tambien que á las piedras arrojadas por la ballesta y antiguas armas de batir. Las balas, al principio de la invencion de la pólvora, fueron de piedra, en forma esférica, ó de bola, para lo cual seguian á los ejércitos de campaña picapedreros, que por ello se llamaron *bolaños*, cuyo nombre se daba tambien á la piedra así labrada. Despues las balas fueron, y continúan siendo, metálicas, de fundicion, generalmente esféricas, aunque las hay de otra forma, como las llamadas en la marina *palanquetas* para *desarbolar*, y romper la cordelería. Los proyectiles huecos tienen nombres específicos, como las bombas y granadas. El peso de las balas corre la escala desde menos de una onza, hasta una, dos y mas arrobas, segun el calibre del cañon.

No es de nuestra incumbencia el descender á mayores pormenores, ni á las diversas clases de balas, como *rasas*, de *luz*, *incendiarias*, *rojas*, *etc.*; pero sí haremos mencion de algunas circunstancias que entran en la region de la legislacion, ó las costumbres. Las armas y los proyectiles, sus formas y diferentes usos, se han inventado sin duda para dañar; pero si esta circunstancia se reputa lícita, segun las leyes tremendas de la guerra, hay casos en que de consuno la reprueban y rechazan la humanidad, la legislacion, y las costumbres. Tal sucede respecto de las balas envenedadas, y de la bala *roja*, que, trasladada candente de la hornilla al cañon, y disparada en el acto, no solo destruye con el choque, como los demas proyectiles, sino que á este estrago añade el incendio. Los ingleses hicieron un uso funesto de ella, é infernalmente destructor, en el desgraciado sitio de Gibraltar. Sin duda que alguna vez, y aun muchas, los estragos de este proyectil no serán mas horribles, que los de una mina cargada, de las balas incendiarias, de los brulotes, y otras invenciones análogas, y modernamente de los cohetes á la congreve, y brulotes submarinos; mas, sin embargo, contra la *bala roja*, á nombre de la humanidad, de la civilizacion y de las costumbres, se levantó un grito de indignacion, y aun los anatemas de la Iglesia, y ha dejado de usarse; y ni estas sagradas sanciones, ni el derecho de gentes permitiria hoy se emplease, sin prévio aviso por lo menos al enemigo, como se hace al haber de recurrir á otros medios tremendos de la guerra, en los sitios de plazas.

Por traslacion en el comercio se llaman *balas* los fardos, ó paquetes de ropas, telas, y otros efectos encordados y apretados, y de aquí embalar, balas de algodon, balon en el sentido de fardo muy abultado, etc.

BALADI. Cosa despreciable, de poco valor: aplicada la calificacion á las personas, es ofensiva. Segun unos de las voces anticuadas *balda y baldrés*, el baldés, ó badana, de poco fruto y precio: segun otros del arábigo *beledi*, que significa lo mismo, y tambien cosa falsa, engañosa.

BALANCE. En el lenguage mercantil es la cuenta balanceada de los beneficios ó pérdidas de un comerciante; el estado ó inventario de todo lo que posee, con deduccion de lo que debe, y tambien la relacion que se forma en una época dada del activo y pasivo de una casa de comercio.

Por regla general todo comerciante, bien sea un individuo particular, bien una sociedad, está obligado á formar anualmente, y á estender en el libro de inventarios el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras (1). En los inventarios y balances generales de

(1) Art. 36 Código de comercio.

las sociedades mercantiles será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular (1).

Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba, y en las que se cuentan por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años (2).

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por los interesados en el establecimiento de comercio á que corresponda y se hallen presentes á su formacion (3).

Además de esta obligacion general y comun á los individuos comerciantes y á las sociedades de comercio, de formar periódicamente el balance general de su giro, existen otras especiales, que imponen á los que se hallan en los casos que determina la ley el deber de formar el balance general de sus negocios para que se vea por él la verdadera situacion de su activo y pasivo.

De estos casos especiales el mas importante es sin duda el estado de quiebra. Cuando un comerciante particular, ó una sociedad de comercio se presenta ó es declarada en estado de quiebra, hay una necesidad imperiosa de que se conozca desde los primeros momentos la situacion verdadera en que se encuentra, y de consiguiente que se presente ó forme el balance general. Cuando el comerciante acude al tribunal manifestándole el estado de quiebra en que se encuentra, debe acompañar á esta esposicion el balance general de sus negocios (4), en el que hará la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes (5). La misma obligacion le impone la ley cuando la declaracion de quiebra se haga á instancia de acreedores, en cuyo caso, lo mismo que en el anterior, si no cumpliere con ella, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, no escediendo de diez dias, para lo cual se le pondrán de manifiesto en presencia del juez comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin estraerlos del escritorio (1). Si el quebrado se formase el balance por ausencia, incapacidad ó negligencia, el tribunal nombrará inmediatamente un comerciante esperto que lo forme en el término breve y perentorio que se le señale dentro del *maximum* de quince dias, á cuyo efecto se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio (2). Nombrada la sindicatura es uno de sus deberes el cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado y la formacion del que deba regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra (3). No es este el lugar de esplicar las consecuencias que pueden traer al quebrado las falsedades que cometa en el balance, incluyendo en él gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultando alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos; ni las que provengan de acreditarse que en el período trascurrido desde el último balance del inventario hasta la declaracion de quiebra hubo un tiempo en que estuvo en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo balance: todo esto tiene influencia en la calificacion de la quiebra que haga el tribunal, y sobre ello nos remitimos al artículo QUIEBRA. Véase.

Otro caso especial en que debe formarse el balance general es, cuando se disuelve una sociedad mercantil. Los socios administradores están obligados á formar en los diez dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo

(1) Art. 37, Código de Comercio.
(2) Art. 38 id.
(3) Art. 39 id.
(4) Art. 1018 id.
(5) Art. 1019 id.

(1) Art. 1060, Código de Comercio.
(2) Art. 1061 id.
(3) Art. 1073, 3.° id.

resultado pondrán en conocimiento de los socios. Si omitiesen hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquier socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance (1).

Algunas otras circunstancias particulares podrá haber en que sea útil la formacion del balance para el mejor arreglo de los negocios; mas como esto nazca mas bien de la conveniencia del comerciante que del precepto de la ley, no creemos necesario entrar á esplicarlos.

Determinados ya los casos en que los comerciantes están obligados á hacer el balance general de sus negocios, vamos ahora á dar á conocer la forma en que deben ejecutar los anuales ó periódicos, reservando para los artículos **SOCIEDAD** y **QUIEBRA**, la fórmula de los balances que deben hacerse, en el caso de la disolucion de una sociedad mercantil, y en el de la quiebra de un comerciante.

El balance general de los libros llevados por partida doble consiste en *balancear* todas las cuentas abiertas en el libro mayor (2). *Balancear una cuenta* es hacer igual el *debe* y el *haber* de esta cuenta, añadiendo al lado mas débil la diferencia que le iguala con el otro, á cuya diferencia se le dá el nombre de *saldo*; así que balancear ó saldar una cuenta es pues una misma cosa.

Por el balance se dan á conocer los beneficios ó pérdidas que han resultado de las operaciones; se determina exactamente en la época en que se ejecuta, el estado de la situacion de la casa de comercio, tanto en metálico como en efectos, mercancias y valores diversos, y se fija el total importe de las deudas activas y pasivas.

Para balancear ó saldar las cuentas abiertas en el libro mayor solo se hace uso de dos cuentas, la de balance de salida y la de ganancias y pérdidas. Esta salda todas las que presentan beneficio ó pérdida, y la de balance de salida todas las demas.

(1) Art. 339. Código de comercio.

(2) La esplicacion que hacemos sobre la formacion *del balance general*, la hemos tomado del *Dictionaire du commerce et de marchandises*, publicado en Paris bajo la direccion de M. Guillaumin, por parecernos la mas clara y sencilla.

Cualquiera que sea la época en que se forme el balance general, es necesario hacer préviamente el inventario y tasacion ó aprecio de todos los objetos materiales ó en especie que la casa posea, bien consistan en dinero, efectos á cobrar, capitales de rentas, bienes inmuebles, etc., bien en mercancías de todos géneros. En seguida debe adicionarse el debe y haber de todas las cuentas corrientes, como se practica al fin de cada mes, reuniendo en una hoja suelta, á un lado todos los débitos y al otro todos los créditos con las adiciones respectivas. El total de los débitos debe necesariamente ser igual al de todos los créditos, porque si resulta alguna diferencia entre las dos sumas, solo puede ser efecto de un error, que es indispensable descubrir y corregir antes de pasar adelante. En esta hoja suelta en que debe aparecer el sumario exacto del libro mayor, se harán todas las correcciones y rectificaciones, para que pueda despues asentarse sin enmiendas ni raspaduras en el libro mayor el balance comprobado. Ejecutados estos preliminares, se procederá á formar el balance general, saldando sucesivamente todas las cuentas.

Entre estas hay seis generales que son sin duda las mas importantes, y las que requieren algunas esplicaciones para que se comprenda bien como se saldan, por cuyo motivo vamos á tratar de ellas con separacion.

1.ª *Cuenta de mercancias generales.* El debe de esta cuenta se compone de la compra de mercancias al precio corriente, y el haber de las ventas de estas mismas mercancias al precio de venta. Si se hubiesen vendido en su totalidad, la diferencia entre el haber y el debe determinará con toda exactitud la ganancia ó la pérdida de la operacion; de donde se sigue que la cuenta de mercancias generales se debe saldar por la cuenta de ganancias y pérdidas. Mas esto solo puede tener lugar en el caso supuesto de que se hayan vendido todas las mercancías, porque si existiesen algunas en almacen, que es lo que sucede con mas frecuencia, entonces es necesario, antes de saldar la cuenta de mercaderías generales por la de ganancias y

pérdidas, adicionar el haber con el importe de las que existan en el almacen.

En resúmen, para balancear ó saldar la cuenta de mercaderías generales es preciso: 1.° Llevar al haber, por el debe del balance de salida, el importe de las mercancias que queden en el almacen ó sin vender, valoradas al precio corriente y adicionarlo con el haber. 2.° Saldar en seguida la cuenta por ganancias y pérdidas. He aquí la fórmula en caso de ganancias: en el de pérdida se comprenderá sin necesidad de ejemplos.

MERCANCIAS GENERALES.

	Debe.		*Hab r.*
Total del debe.......	300000	Total del haber.. ..	180C00
A ganancias y pérdidas por ganancias..............	55000	Por balance de salida, mercancias en almacen.......	175000
	355000		3 5000

Las otras cuentas que son unas subdivisiones de la de *mercancias generales*, se saldan como esta segun el mismo principio y con la misma fórmula.

2.ª *Cuenta de caja.* La cuenta de caja se salda solo por el balance de salida, porque no presenta ganancia ni pérdida. En efecto, el debe de la cuenta de caja lo forma el dinero que ha entrado en ella bajo cualquier título, y el haber el que ha salido. Añadiendo á este lo que queda en caja, se obtendrá una suma igual á la que aparezca en el debe. La fórmula es la siguiente:

CAJA.

	Debe.		*Haber.*
Total del debe.......	200000	Total del haber.... .	15000
		Por balance de salida, saldo.....	50000
	200000		200000

La cuenta de caja es tambien susceptible de subdivisiones, saldándose estas de la misma manera que la cuenta principal.

3.ª *Cuenta de efectos á cobrar.* El debe de esta cuenta consiste en los efectos que han entrado en cartera, y el debe en los que han salido de ella. Si, pues, se adiciona al total del haber el importe de los que quedan en cartera, resultará igual al debe y la cuenta se hallará saldada. Así que, se salda la cuenta de efectos á cobrar, llevando al haber, por el debe del balance de salida, el importe de los efectos que existen en cartera. Esta es al menos la forma general, es decir, la manera como lo ejecutan las personas que dan entrada y salida en su cartera á estos efectos por las mismas sumas, en cuyo caso debe llevarse á ganancias y pérdidas, á medida que suceda, lo ganado ó perdido por descuento en la negociacion de los efectos. Si se ha seguido este método, la cuenta de efectos á cobrar se salda naturalmente por balance de salida, como acabamos de manifestar.

Los banqueros, sin embargo, no suelen proceder así; estos no hacen asiento mas que del producto neto pagado ó recibido por los efectos, sin que lleven el descuento á ganancias y pérdidas. De aquí se sigue que entrando y saliendo los efectos por cantidades desiguales, hay necesidad de saldar la cuenta de efectos á pagar, como la de mercancias generales, llevando al haber, por el debe del balance de salida, los efectos que quedan en cartera, y saldando despues por ganancias y pérdidas. La fórmula para este último caso es la siguiente:

EFECTOS A COBRAR.

	Debe.		*Haber.*
Total del debe...... .	300000	Total del haber......	150000
A ganancias y pérdidas, ganancias, efectos en cartera.	3 000	Por balance de salida,.	180000
	330000		330000

El saldo da á conocer necesariamente la ganancias ó pérdidas producidas por el descuento.

En resúmen hay dos maneras de saldar la cuenta de efectos á cobrar, porque hay dos maneras de llevarla: por la primera se salda simplemente la cuenta por balance de salida, lo que sucede siempre que los efectos entran y salen en cartera por iguales cantidades; por la segunda, es decir, cuando los efectos entran y salen por cantidades desiguales, se hace preciso saldar la cuenta de efectos á cobrar como la de mercancias generales, llevando al haber, por el debe de balance de

salida, el importe de los efectos que quedan en cartera, y saldándola despues por ganancias y pérdidas.

Esta cuenta de efectos á cobrar es susceptible de subdivisiones, las cuales se saldan como la principal.

4.ª *Cuenta de efectos á pagar.* No hay en ella ni ganancia que hacer, ni pérdida que esperimentar, por lo que debe saldarse por la cuenta balance de salida. En efecto, el debe de la cuenta de efectos á pagar se compone de los efectos pagados, y el haber de los efectos dados en pago. De consiguiente, si se añade á los efectos pagados del debe, los efectos que quedan por pagar, el debe será igual al haber y la cuenta se hallará saldada. La fórmula es la siguiente:

EFECTOS A PAGAR.

Debe.		*Haber.*	
Total del debe	40000	Total del haber......	55000
Del balance de salida, efectos en circulacion..........	15000		
	55000		55000

Se ve, pues, por la fórmula anterior, que la cuenta de efectos á pagar se salda, adicionando al debe, por el haber del balance de salida, los efectos que quedan que pagar. Las subdivisiones de esta cuenta se saldan como la principal.

5.ª *Cuenta de ganancias y pérdidas.* Esta debe saldarse despues que las anteriores y de las demas particulares que son subdivisiones de las mismas, como cuenta de gastos generales, cuenta de gastos particulares, cuenta de gastos de casa, cuenta de comision, etc., etc.; porque sirviendo como se ha visto para saldar muchas de aquellas, es necesario que estos saldos parciales figuren en ella para que pueda saldarse por la de capital. Y que así debe suceder es evidente. El debe de ganancias y pérdidas se compone de todas las pérdidas accidentales ocurridas desde el último balance y ademas del importe de los gastos generales, comisiones, gastos de casa, etc., y el haber de todas las ganancias accidentales, tenidas durante el mismo período, con mas el saldo de la cuenta de mercancias generales y de la de efectos á cobrar. De consiguiente, reuniendo al haber todas las ganancias y al debe todas las pérdidas, la diferencia que resulte entre uno y otro determinará lo ganado ó perdido durante aquel tiempo en todas las operaciones de la casa, viniendo en último resultado á aumentar ó disminuir el capital. Por eso esta cuenta se salda por la de capital. La fórmula es la siguiente:

GANANCIAS Y PERDIDAS.

Debe.		*Haber.*	
Total del debe......	50000	Total del haber.......	30000
A gastos de casa, saldo de esta cuenta..............	10000	Por mercancias generales, saldo de ganancias..........	36000
A gastos generales, idem............	5000	Por efectos á cobrar, saldo de ganancias..............	51000
A gastos particulares, idem........	10000		
A desembolsos generales, idem.....	1000		
A capital por saldo de ganancias netas del año......	40000		
	116000		116000

6.ª *Cuenta de capital.* A esta cuenta se traerá el saldo de la de ganancias y pérdidas que aumenta ó disminuye el capital, y se saldará despues por balance de salida en esta forma:

CAPITAL.

Debe.		*Haber.*	
A balance de salida, capital nuevo......	300000	Capital primitivo ...	250000
		Por ganancias y pérdidas saldo de beneficio...............	50000
	300000		300000

Es evidente que el capital nuevo debe ser de 300,000 rs.; porque siendo el primitivo de 250,000 y habiéndose aumentado en 50,000, la suma de estas dos cantidades forma la del nuevo capital. Si el saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas hubiese sido por el contrario de 50,000 de pérdida, el nuevo capital seria solo de 200,000 rs.

Las diferentes cuentas con particulares, no haciendo mencion de ganancias y pérdidas, se saldan por el balance de salida.

Manera de terminar el balance general. Despues que se hayan saldado sucesivamente todas las cuentas en la hoja borrador, que

representa el libro mayor, se pasará asiento de todos estos saldos al diario, formando los cuatro artículos siguientes, que llevados despues al libro mayor, balancearán ó saldarán evidentemente todas las cuentas, puesto que están sacadas del libro mayor, representado por la hoja borron del balance, que es una copia sumaria del mismo.

1.° *Diversos á ganancias y pérdidas*, 85,000 *reales por saldo de las cuentas que se espresan.*

Mercancias generales, saldo de esta cuenta que presenta las ganancias de mercancias...........	55000 rs.	
Efectos a cobrar, saldo de esta cuenta, que presenta las ganancias obtenidas por los descuentos...............	30000	85000 rs.

2.° *Ganancias y pérdidas á diversos*, 106,000 *reales por los saldos de las cuentas siguientes:*

A gastos de casa, el de T. tiempo.	10000 rs.	
A gastos generales, id...........	30000	
A gastos particulares, id........	10000	
A desembolsos generales, id......	6000	
A capital, saldo de la cuenta ganancias y pérdidas, el que presenta las ganancias liquidas en todo el tiempo........	50000	106000 rs.

3.° *Balance de salida á diversos*, 595,000 *rs. por lo siguiente que compone el activo.*

A mercancias generales, mercancías en almacen..............	110000 rs.	
A caja, en efectivo en caja...........	50000	
A efectos a cobrar, existentes en cartera.......	30000	
A inmuebles, casa en Madrid.......	360000	
A muebles, moviliario.............	30000	
A diversos deudores, saldo.......	11000	595000 rs.

4.° *Diversos á balance* 385,000 *rs. por lo que sigue que forma el pasivo mas el capital.*

Efectos a pagar, por los efectos en circulacion...	15000 rs.	
Rentas constituidas a pagar, las no pagadas......	10000	
Acreedores diversos, saldos de cuentas..........	60000	
Capital, por el capital..........	300000	385000 rs.

Los cuatro artículos anteriormente formulados forman la base de todo balance general de los libros. Asentados en el diario y pasados al libro mayor sirven para saldar y cerrar todas las cuentas. 1.° En el artículo en que la cuenta de ganancias y pérdidas es deudora, se halla el importe distinto y separado de los gastos de casa, de los gastos generales, de los gastos particulares, etc., si se hallan abiertas todas estas cuentas. 2.° En el artículo en que la cuenta de ganancias y pérdidas es acreedora, se encuentran las diferentes ganancias hechas durante el período por razon de mercancias, descuentos, etc., si se han llevado todas estas cuentas, y ademas se halla en uno de estos dos artículos el saldo de esta misma cuenta de ganancias y pérdidas, en que se vienen á reunir todas las pérdidas por un lado y todas las ganancias por otro; saldo que presenta las ganancias netas y las

pérdidas efectivas habidas en el conjunto de los negocios. 3.° En el artículo *balance de salida á diversos* están todos los saldos que forman los valores de que se compone el activo. Y 4.°, en fin, el artículo *diversos á balance de salida* representa el pasivo y ademas el *capital*, que adicionado con este pasivo, debe arrojar una suma igual al importe del artículo *balance de salida á diversos*, si no se ha padecido ninguna equivocacion en el curso de esta operacion.

BALANDRA. Buque ya de regular porte, aunque no de cruz todavía, de un solo palo, y menor que la goleta.

BALANZA. Balanza es el peso llamado de *platillos*, del latin *bilanx*, compuesta esta palabra de *bis* dos veces, y *lanx*, el plato, por los dos de que dicho peso se compone. Construida la balanza sobre la condicion de un rigoroso equilibrio, es como sirve para determinar con absoluta precision el peso de las cosas para las transacciones sociales. De aquí el haber la antigüedad adoptado la *balanza* como alegoría y signo de la justicia.

BALANZA DE COMERCIO. Llámase así el estado comparativo de las importaciones y esportaciones de una nacion. Representándose en este estado los cambios de una nacion con las demas, se ha dicho por algunos célebres estadistas (1) que la balanza de comercio era *favorable*, cuando la suma de las esportaciones era mayor que la de las importaciones, y que era *desfavorable*, cuando por el contrario se habia comprado mas que se habia *vendido*.

Partiéndose del supuesto de que la diferencia entre los valores importados y esportados debia satisfacerla en metálico el pais que tenia la balanza desfavorable, y asentándose como principio de la ciencia económica, que un pais era rico ó pobre, segun la cantidad de metales preciosos que poseia, se llegó á la creacion del antiguo *sistema económico* llamado *de la balanza de comercio, ó mercantil*, que produjo las leyes restrictivas que tantos obstáculos han opuesto al tráfico esterior, en grave perjuicio de la riqueza pública, cuyo desarrollo afectaban protejer. Este sistema funestamente célebre, ha sido combatido sin cesar por los mas eminentes economistas.

La naturaleza de esta obra no nos permite entrar en pormenores sobre el sistema de la balanza de comercio. El que desee enterarse de ellos, puede consultar á Smiht. *Recherches sur la nature et les causes de la richesse des nations*, traduccion francesa de Garnier, tomo 3. J. B. Say, *Cours complet d'economie politique pratique*, part. 4, cap. 11. Ch. Coquelin, *Dictionaire de l'economie politique*, V. *Balance du comerce*. Florez Estrada, *Curso de economía política*, discurso preliminar. Valle, *Curso de economía polític*ı, sec. 1, cap. 1 y sec. 2, parte 2, cap. 6, y los demas que citan.

Los estados ó relaciones comprensivas del número y valor de los frutos y géneros que se esportan é importan en una nacion, son de la mayor importancia bajo muchos conceptos, y por eso cuidan las naciones que están bien administradas de que se formen con la mayor exactitud. Es una estadística necesaria, sin la cual no pueden apreciarse debidamente los resultados de muchas leyes y disposiciones administrativas.

Entre nosotros se creó en tiempo de Cárlos III una oficina con el nombre de *Secretaría de la balanza* para reunir las noticias de nuestros prodnctos y artefactos, y del comercio que teniamos con cada potencia de Europa y con nuestras colonias. Planteó este pensamiento del ministro de Hacienda don Pedro Lopez de Lerena, su sucesor en la secretaría don Diego Gardoqui; pero se abandonó aquel establecimiento luego que fue este separado del ministerio. En 1802 se restableció la oficina de la balanza con el nombre de *Departamento del fomento general del reino* y *de la balanza de comercio*, dándole, con fecha 19 de mayo de dicho año, eı reglamento á que debia ajustar sus trabajos cada una de las dos secciones en que se dividia la oficina, la primera que tenia á su cargo la estadística de la poblacion y riqueza

(1) Necker entre otros, en su obra *De l'administration des finances de la France*, tomo 2, pág. 108.



del reino, y la segunda lo relativo al estado de su comercio interior y esterior.

La formacion de los estados de importacion y esportacion está hoy á cargo de la direccion de aduanas y aranceles, la cual ha publicado en el Boletin del ministerio de Hacienda estractos muy incompletos de la balanza de importacion y esportacion en los años de 1848 y 1849. Parece que el ministerio va á publicar las balanzas correspondientes á los años de 1849 y 1850, á cuyo efecto se le ha concedido un crédito suplementario por real decreto de 23 de agosto de 1852.

BALANZA (DERECHOS DE). Cuando la creacion del *Depósito comercial* en 17 de octubre de 1824, se creó el impuesto llamado derechos de balanza, que consistia en el uno por ciento calculado sobre la suma total de los derechos á que estaban sujetos los géneros y efectos que entraban y salian de nuestras aduanas. Los productos de esta imposicion se recaudaban separadamente por los administradores de las aduanas, y quedaban á disposicion de la junta de aranceles, segun se ordenaba en la real órden de 1.° de enero de 1825. Por real órden de 11 de febrero de 1832 se impuso un medio por ciento adicional al derecho de balanza para dotar al real Conservatorio de artes.

BALANZA POLITICA. Liga y combinacion de los poderes soberanos de Europa para seguridad recíproca, ó segun la frase de Talleyrand, y principio que sirvió de base, *para seguridad del derecho de cada Estado, y tranquilidad de todos*. V. EQUILIBRIO POLITICO.

BALDA. Voz anticuada, cuyos derivados, baldío, de balde, baldado, están en uso. Venia, segun unos, del arábigo *balt*, lo mismo que gratuito, ó sin precio; segun otros del toscano, y equivale á ociosidad, inutilidad, mora, inercia. V. BALDIOS.

BALDIOS. A veces *valdíos*, como sucede en alguna edicion de la Nueva Recopilacion y en la de las Partidas por la Academia. Viene de la palabra anticuada *balda*, que unos derivan del toscano, otros del hebréo, y aun del vascuence, y otros, en fin, y parece lo mas fundado, de la voz arábiga *balt*, cosa de poco valer ó ninguno; de cuya raiz provienen tambien las locuciones *en balde, de balde*. En lo antiguo se llamaba *baldía* á la ramera ó muger perdida: la ley 4, título 20, Part. 2, llama á los vagos *baldíos*, que Gregorio Lopez traduce *pigri, otiosi*, aunque la ley se equivoca al asentar que en latin se llaman *mendicantes, validi*; la ley 5, en fin, tít. 21, lib. 7 de la Novísima Recopilacion denomina *costas baldías* á las ociosas, inútiles ó escusables. La acepcion primitiva, pues, de la palabra anticuada *balda* y de su derivado *baldío* ó cosa *baldía*, comprendia dos ideas que eran el efecto y su causa, esto es, la inercia, la falta de ocupacion, de cultivo, y por ello la esterilidad ó nulidad, el poco valer.

Pero las palabras *baldío*, *baldía*, en la acepcion general que queda espresada, han caido casi en desuso y solo continúan usuales en una acepcion que se ha hecho específica y aun técnica, aplicada á cierta clase de terrenos, usando la voz sustantivada y mas comunmente en plural. En este caso ya la etimología y el uso primitivo de la voz darian una significacion tal cual precisa de la palabra *baldíos*: serian los terrenos ociosos, sin cultivo, y por eso de poco valer, y habria de entenderse de poco valer comparativamente á los cultivados, pues por lo demas en términos absolutos hay baldíos que, á pesar de la falta de cultivo, por su estension, feracidad del suelo, bosques que le cubren, pastos espontáneos, etc., son de inmenso valer. No merecian, sino, que el derecho, la teoría y los economistas consagrasen tanto á ellos su atencion. Pero el uso, y lo que es mas, las leyes han confundido de tal suerte la significacion de la palabra baldíos, que apenas puede definirse lo que son, mientras sin la necesidad de definirles, cualquiera comprende bien lo que son *baldíos*. «Terreno que no se labra, ni está adehesado,» dicen los autores, y hasta la Academia de la lengua que son los baldíos. Pero un erial no se labra ni está adehesado y no es baldío; y hay terrenos adehesados, que sin embargo son baldíos. Las leyes á su vez hablan indistintamente de las diversas clases de terrenos y los con-

funden en términos que no es fácil distinguir los baldíos de los realengos, términos comunes, terrenos apropiados, vacantes, mostrencos y aun de los meros criales que al cabo, ó tienen, ó han tenido dueño particular. En vista de todo, la idea mas aproximada y exacta que puede darse de los *baldíos* es la de terrenos mas ó menos estensos, fuera de cultivo, sin dueño particular, y cuyo dominio por lo tanto se supone en el Estado, sin que á ello se oponga el que los pueblos, por lo mismo que el Estado ni los cultiva ni administra, los disfruten como apropiados. Nuestras inmensas sierras y los vastos terrenos incultos y despoblados en que abunda España, no son otra cosa que baldíos; y á espensas de los baldíos se ha dotado de términos y dehesas á las nuevas poblaciones, fundadas de un siglo á esta parte.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes de la Novísima Recopilacion.
Disposiciones posteriores.
Leyes de Indias.

LEYES DE LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

LEY 1, TIT. 23, LIB. 7.

D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1586, pet. 12.

No se provean jueces que vendan las tierras y términos públicos y baldíos. Si por alguna causa hubiere que remedirlas, las demasías que se hallaren queden por públicas y concejiles.

LEY 2, ID. ID.

D. Felipe III, en Segovia, á 21 de agosto de 1609.

No se venderán ni enagenarán tierras baldías, ni árboles, ni el fruto de ellos, quedando siempre lo uno y lo otro para el uso y aprovechamiento comun, conforme á las leyes y ordenanzas.

LEY 3, ID. ID.

D. Fernando VI, por real resolucion de 18 de setiembre de 1747.

Se declaran nulas é insubsistentes todas las enagenaciones y transacciones que sobre baldíos se hubieran hecho en favor de la corona ó de cualquier particular, en virtud del decreto de 1737, reintegrando á los pueblos en la posesion y disfrute que tenian en esta fecha: se dejan subsistentes las de aquellos baldíos que entonces y los años siguientes se hallaron ó supusieron estar usurpados por particulares á los comunes, así como las hechas desde el referido año de tierras incultas é inútiles: se reconoce la obligacion del real Erario de restituir á los que adquirieron los baldíos mandados devolver á los pueblos, las cantidades en que los compraron ó transigieron; y, estinguiéndose la superintendencia especial que estaba creada desde 1738, se dá á la sala segunda de gobierno del Consejo el conocimiento de estos negocios, con sus incidencias y dependencias.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

DECRETO DE LAS CORTES DE 4 DE ENERO DE 1813.

Artículo 1.° Todos los terrenos baldíos ó realengos, escepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular.

Art. 2.° De cualquier modo que se distribuyan será en plena propiedad; pero nunca podrán vincularse ni pasarse por título alguno á manos muertas.

Art. 3.° En las enagenaciones serán preferidos los vecinos de los pueblos y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

Art. 4.° Las diputaciones provinciales propondrán á las Córtes el modo mas conveniente de llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias.

Art. 6.° Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos, escepto los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime nece-

saria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional.

Art. 9.° De las tierras restantes de baldíos y realengos, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á los oficiales que por su edad ó por haberse inutilizado se retiren sin nota del servicio militar, y á los soldados que por las mismas causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtengan la licencia.

Art. 10. Se procurará la igualdad relativa de estas suertes, y que cada una sea tal que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

Art. 11. Su señalamiento se hará por los ayuntamientos y se aprobará por las diputaciones.

Art. 12. La concesion de estas suertes, que se llamarán premios patrióticos, se concreta á los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en Ultramar.

Art. 13. Tambien comprende á los no militares que en iguales circunstancias se hayan inutilizado de resultas de accion de guerra.

Art. 15. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos, se darán gratuitamente, y por sorteo, á los vecinos no propietarios que lo pidan, suertes á propósito para el cultivo, con tal que el total de las que así se repartan no esceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos.

Art. 16. La suerte que el agraciado no aproveche en dos años, se dará á otro vecino mas laborioso.

Art. 18. Las suertes concedidas á militares y á vecinos pobres, se entienden sujetas á las disposiciones del art. 2, y ademas no podrán enagenarse antes de cuatro años.

Art. 19. Los agraciados ó sus sucesores que establezcan su habitacion permanente en sus suertes, quedarán libres de toda contribucion por razon de ellas durante ocho años.

REAL CEDULA DE 8 DE JULIO DE 1814.

Al restablecerse los arbitrios municipales al estado que tenian en 1808, se ordena que se entienda esto con inclusion de lo arbitrado sobre los baldíos sujetos á las disposiciones del decreto anterior.

REAL DECRETO DE 5 DE AGOSTO DE 1818.

Entre los arbitrios destinados al pago de los réditos de amortizacion de la deuda pública, se enumeran (1) el producto líquido de la habilitacion de baldíos apropiados que ya lo estuvieren ó lo fueren en lo sucesivo, y la venta de los baldíos y realengos. Se previene ademas (2) que se proceda inmediatamente á esta venta, reservándose el Estado en cada finca la tercera parte del valor en tasacion y reconociendo los compradores un cánon ó censo, como arbitrio del crédito público, á razon de 3 por 100 redimible en metálico. Así mismo se prohibe (3) otorgar venta, cuyo remate no cubra el valor en tasacion de las dos terceras partes de la finca.

REAL CEDULA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1818.

Artículo 1.° Se declaran nulas todas las enagenaciones de baldíos á que no haya precedido justa causa de necesidad por las urgencias de los pueblos con ocasion de la pasada guerra.

Art. 2.° Se declaran tambien nulas todas aquellas en que no haya intervenido tasacion de su legítimo valor, por peritos inteligentes que no hayan sido los mismos alcaldes é individuos de ayuntamiento.

Art. 3.° Igualmente se declaran nulas las de los baldíos que voluntariamente no se hayan sacado á pública subasta.

Art. 4.° Igual suerte sufrirán las fincas cuyo producto no haya cubierto por lo menos las dos terceras partes de su tasacion.

Art. 5.° Serán del mismo modo nulas las enagenaciones en que haya intervenido cualquier dolo ó fraude.

Art. 6.° Todas las fincas comprendidas en los artículos anteriores se devolverán á sus antiguos dueños, pudiendo repetir los

(1) Art. 16.
(2) Art. 18.
(3) Art. 19.

compradores contra quien les convenga.

Art. 7.° Los pueblos á quienes por tales enagenaciones haya resultado algun déficit para atender á sus cargas, propondrán los medios de suplirle, como, por ejemplo, el repartimiento de algun terreno inculto, concejil ó baldío, el plantío de algunas viñas, etc.

REAL CEDULA DE 22 DE JULIO DE 1819.

A fin de poner en ejecucion el decreto de 3 de agosto de 1818, se declara, que se comprenden bajo el nombre de terrenos arbitrados y apropiados, para el efecto de eximirse de la venta, aquellos que lo hubiesen sido con autoridad real ó del Consejo, y bajo el de baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos, los que estos necesitan para sus ganados propios y para los forasteros, si tienen comunidad de pastos, para sembrar, conservando la alternativa de año y vez, y para cortar madera con destino á sus usos. Se conservarán á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las cañadas y abrevaderos; se venderán los despoblados; obtendrá título de baron el que compre tantas suertes que establezca poblacion con quince colonos, y quedarán comprendidos en la venta los baldíos cuya enagenacion deba rescindirse por la real cédula de 21 de diciembre de 1818. Para la venta de baldíos se mandan observar varias reglas dirigidas al modo de formar los espedientes y verificarse los remates.

ÓRDEN DE LAS CÓRTES DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Prescríbense las siguientes bases para ejecutar el decreto de 4 de enero de 1813.

1.ª En cada pueblo se formará un espediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos ó realengos de su término.

2.ª Este espediente contendra el deslinde de los terrenos, su valor, sus cualidades y producto, el modo de dividirlos, y las pretensiones que haya á las suertes que deban repartirse.

3.ª Los espedientes se instruirán con intervencion de los apoderados del crédito público en las provincias, y de sus subdelegados en los pueblos.

4.ª Los espedientes se sujetarán á la aprobacion de la diputacion provincial.

5.ª Las diputaciones los remitirán con su informe á la aprobacion del gobierno.

6.ª Las diputaciones podrán ausiliarse de las personas que tengan por conveniente, las cuales se acompañarán con el apoderado y contador del crédito público.

7.ª Aprobados definitivamente los espedientes, los ayuntamientos harán las adjudicaciones.

8.ª El crédito público procederá en seguida á la enagenacion de las mitades que le correspondan.

13. Las enagenaciones que hasta el dia se hayan hecho con el fin de librar á los pueblos de repartimientos y exacciones durante la pasada guerra, se tendrán por válidas, aunque hayan faltado algunos requisitos; si se hubieran hecho con lesion enorme, el comprador tendrá que admitir el cánon que corresponda á favor del crédito público.

14. Cuando el suelo sea de dominio particular y el arbolado de baldíos ó vice-versa, el propietario que quiera adquirir el dominio por entero, admitirá sobre la finca el cánon de que habla el artículo anterior.

ÓRDEN DE LAS CÓRTES DE 29 DE JUNIO DE 1821.

Se autoriza á las diputaciones provinciales para que de los propios ú otros caudales públicos que hubiese disponibles en sus territorios, ó haciendo en su defecto un repartimiento vecinal, aunque sea con calidad de reintegro, destinen las cantidades precisas al cumplimiento de los decretos de 8 de noviembre de 1820 y 4 de enero de 1813.

DECRETO DE LAS CÓRTES DE 29 DE JUNIO DE 1822.

1.° Todos los terrenos baldíos y realengos se reducirán á propiedad particular, esceptuando los de las cuatro sierras nevadas de Segovia, Leon, Cuenca y Soria, y los egidos necesarios á los pueblos.

2.° La mitad, esceptuando los egidos, se reserva como hipoteca del pago de la deuda nacional, en el todo ó en la parte que se estime conveniente.

3.° En las enagenaciones de esta mitad, tanto los vecinos de los pueblos como los comuneros gozarán la preferencia de los condóminos.

4.° Las tierras restantes se dividirán en suertes de igual valor, de modo que cada una, regularmente cultivada, pueda mantener una familia de cinco personas.

5.° Estas suertes se darán por sorteo á militares retirados ó cumplidos con buenos servicios, ó á los no militares inutilizados en accion de guerra.

6.° Las tierras restantes se repartirán por sorteo solamente entre los labradores y trabajadores no propietarios y sus viudas con hijos mayores de doce años.

11. Se prohibe el corte del arbolado en los doce años primeros, siempre que esceda del valor de la cuarta parte de la suerte.

13. Los terrenos que no puedan entrar en suertes por estar infructíferos, se adjudicarán á los que lo soliciten, siempre que se obliguen á hacerlos productivos en determinado tiempo.

20. Se tendrán por válidos los repartimientos ó enagenaciones en virtud del decreto de 4 de enero de 1813, teniendo la aprobacion de la diputacion provincial.

22. Podrán esceptuarse del reparto las dehesas boyales por término de dos años.

26. En las capitales de provincia se reservará ante todas cosas una suerte para jardin botánico y esperimentos de agricultura.

REAL DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1824.

Se destinan á la Caja de amortizacion de la Deuda pública..... 5.° El producto de habilitacion de baldíos apropiados ó que se apropiaren..... 35. El de las ventas de baldíos y realengos.

REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1829.

A fin de utilizar la venta de baldíos y realengos para la amortizacion de la Deuda, se manda lo siguiente:

1.° Este ramo queda bajo la dependencia del ministerio de Hacienda.

2.° En la venta de baldíos se procederá por espedientes gubernativos, formados por los intendentes de las provincias.

3.° La venta se hará gradualmente y en la forma que exijan las circunstancias.

4.° Cuando alguna vez no conviniere vender, se darán los baldíos á censo, se sortearán, etc.

5.° En las ventas, rifas ó sorteos, se admitirá al curso corriente la deuda sin interés.

REAL DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833, COMPRENSIVO DE LAS ORDENANZAS DE MONTES.

Art. 4.° Se declaran dependientes de la administracion y gobierno de la direccion de Montes, los montes realengos, baldíos y demas que no tengan dueño conocido.

Art. 13. En los montes administrados por la Direccion general, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion y con aprobacion real.

DECRETO DE LAS CÓRTES DE 13 DE MAYO DE 1837.

A los labradores y braceros del campo, no se inquiete en la posesion de los terrenos repartidos durante la guerra de la independencia por los ayuntamientos ó por las juntas. Lo mismo se observará respecto de los terrenos distribuidos en virtud del decreto de 4 de enero de 1813 y de los que lo han sido hasta el dia con órden superior. Tambien á los tenedores de terrenos arbitrariamente roturados se conservará su posesion si los han mejorado con plantíos, y pagando un cánon de 2 por 100 del valor que tenian antes de recibir la mejora.

DECRETO DE LA REGENCIA PROVISIONAL DE 4 DE FEBRERO DE 1841.

1.° Consérvese la posesion á los militares

ó braceros que obtuvieron terrenos por el decreto de 4 de enero de 1813.

2.° Restitúyase en ella á los que hayan sido despojados al restablecimiento del gobierno absoluto.

3.° Si por haberse enagenado los terrenos no fuera posible su devolucion, los jefes políticos, oyendo á las diputaciones, propongan medios de indemnizacion.

4.° Cesará la exaccion de todo cánon que se exija por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente.

ÓRDEN DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE 5 DE OCTUBRE DE 1843.

La cesion de tierras baldías bajo el cánon correspondiente, queda reservada al gobierno, prévia propuesta de la Direccion general de caminos, en cuyas oficinas se instruirán los espedientes y se recaudarán los fondos de este ramo.

REAL ÓRDEN DE 7 DE MAYO DE 1849.

Se manda á los jefes políticos que informen respecto de las roturaciones de terrenos baldíos, realengos ó de los pueblos, hechas durante la guerra civil sin autorizacion, acerca de los particulares siguientes: 1.° Si han creado grandes intereses agrícolas. 2.° Su estension, su número y rendimientos. 3.° Si los terrenos corresponden á los baldíos, realengos ó á los pueblos, y cuáles eran sus circunstancias antes de reducirse á cultivo. 4.° Qué terrenos estaban destinados á arbolado, y si eran á propósito para él. 5.° Cuáles son los que impiden el uso de alguna servidumbre pública ó aprovechamiento que se considere indispensable para el mejor servicio público. 6.° Si las roturaciones se verificaron antes ó despues del decreto de las Córtes de 13 de mayo de 1837. 7.° Qué clase de personas las practicaron.

REAL ÓRDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1850.

Los gobernadores de provincia seguirán remitiendo al ministerio de la Gobernacion: 1.° Todos los negocios relativos al ramo de baldíos, procurando activar la instruccion de estos espedientes. 2.° Los de roturaciones de terrenos de todas clases; pero no los pertenecientes á la conservacion de arbolados ó variacion de cultivo de los montes que son de la atribucion del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

LEY DE 1.° DE AGOSTO DE 1851 PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA PUBLICA.

Art. 16. Destínase á la amortizacion de la deuda..... 2.° Los realengos y baldíos á cuya enagenacion se procederá con las escepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial.

REAL ÓRDEN DE 3 DEL MISMO MES Y AÑO.

Se nombra una comision encargada de formar un proyecto de ley de enagenacion de los realengos y baldíos, con arreglo al párrafo 2.° del artículo 16 de la ley anterior.

REGLAMENTO DE 17 DE OCTUBRE DE 1851 PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 1.° DE AGOSTO.

Art. 97. Respecto á la enagenacion de los realengos y baldíos, se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se espresa en el artículo 16 de la de 1.° de agosto.

LEYES DE INDIAS.

LEY 1, TIT. 12, LIB. 4 DE LA RECOP.

Don Fernando V en 1513.

A los nuevos pobladores se repartirán solares y tierras, cuyo dominio adquirirán á los cuatro años de morada y labor.

LEY 2, ID. ID.

Don Felipe II en 1596.

Los que tuvieran por repartimiento solares y tierras, los perderán si no los labran ó pue-

plan de ganados dentro de determinados plazos, y pagarán ademas cierta cantidad de maravedises.

LEY 3, ID. ID.

Don Felipe II en 1568.

Si algunas personas quisiesen establecerse en lo ya descubierto de las Indias, dénles los vireyes y presidentes tierras, solares y aguas, sin perjuicio de tercero y por el tiempo que al rey pareciere.

LEY 11, ID. ID.

Don Cárlos en 1537.

Todos los vecinos y moradores á quienes se hiciere repartimiento de tierras, deberán á los tres meses tomar posesion de ellas y plantarlas de sauces y árboles, de modo que pueda aprovecharse la leña, bajo pena de perder las dichas tierras para darlas á otros pobladores.

LEY 15, ID. ID.

Don Felipe IV en 1631.

Todas las tierras en que no se hubiere hecho composicion, se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor postor, dándose á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de Castilla.

REAL CEDULA DE 15 DE OCTUBRE DE 1754.

Se manda observar en los dominios de Indias lo siguiente:

1.° Queda privativamente á cargo de los vireyes y presidentes de las audiencias el nombramiento de ministros subdelegados para la venta y composicion de las tierras y baldíos pertenecientes al rey: estos ministros podrán á su vez subdelegar en otros para los lugares distantes de sus residencias.

2.° Los jueces y ministros procederán con templanza y verbalmente en las tierras que poseyeren ó necesitaren los indios. A los pueblos se conservarán las que les están concedidas para pastos y egidos. Tampoco se usará de rigor con las que poseyeren los españoles y gente de otras castas.

3.° Esta instruccion se publicará debidamente, para que los que poseyeren realengos desde 1700 acudan á presentar los títulos de posesion en el término que se les señale, siendo despojados de las tierras si no se presentaran.

4.° Constando por los títulos ú otro medio legal estar en posesion de los tales realengos por venta ó composicion hecha por los subdelegados antes de 1700, aunque no estén confirmadas por el rey ni los vireyes ó presidentes, se les dejará en quieta posesion y si no tuvieren cultivados los terrenos se les señalará para que lo hagan el término de tres meses.

5.° Los que poseyeran tierras, aguas o baldíos, mediante venta ó composicion por los subdelegados desde 1700 sin confirmacion, acudirán á impetrarla ante las audiencias de su distrito, cuyos ministros la concederán si no hallan fraude ni defecto en las ventas ó composiciones.

6.° Si resultare no haberse medido o avaluado los terrenos, no se despachará la confirmacion hasta que esto se ejecute.

7.° Las personas que hubieren tomado mas terrenos de lo comprado ó compuesto, acudirán á los subdelegados para que del esceso se les despache título y confirmacion. Si pasado el término señalado no acudieren, se adjudicarán los terrenos asi ocupados, por una moderada cantidad, á los denunciadores y al real patrimonio para venderlos á otros terceros.

8.° A los que denuncien tierras y baldíos ocupados sin título, se les recompensará y admitirá á su moderada composicion.

9.° Las audiencias despacharán las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas, arbitrando, segun el valor de los terrenos y el beneficio que dispensa el rey, el servicio pecuniario que deba pagarse por esta nueva merced.

10. Para evitar costos y dilaciones los

subdelegados remitirán en consulta los autos originales concluidos sobre cada negocio, los que se les devolverán, ó para que espidan los títulos, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren.

11. Las mismas audiencias conocerán en grado de apelacion de las determinaciones y sentencias de los subdelegados.

12. En las provincias distantes de las audiencias ó en que haya mar por medio, las confirmaciones se despacharán por sus gobernadores con acuerdo de los oficiales reales y del teniente general letrado, y por ellos se determinarán las apelaciones interpuestas del subdelegado, no acudiéndose á la audiencia sino en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio y por via de consulta.

13. Se llevará cuenta á parte de lo que importaren las ventas y composiciones de cada audiencia y partido, y el servicio pecuniario por las confirmaciones.

14. Los subdelegados no exigirán á las partes derechos, y percibirán el 2 por 100 de lo que montaren las ventas y composiciones. Los escribanos solo percibirán los derechos de arancel, de que han de certificar al fin del proceso.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

Sec. I. RESEÑA HISTÓRICA.
Sec. II. DERECHO ACTUAL SOBRE BALDÍOS.
Sec. III. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA ENAGENACION DE BALDIOS.

Al tratar de una materia tan importante como es la de baldíos y que está llamada, mas ó menos pronto, á ser objeto de detenido exámen y de graves reformas, no puede prescindirse de su historia. Con el ausilio seguro é imparcial que esta nos suministre, se conocerán los antecedentes y elementos preliminares, indispensables para la acertada fijacion de los principios, se ilustrará la inteligencia, se facilitará la esplicacion de las leyes sobre la materia, y se recogerán datos de sumo interés y trascendencia, que han de ser como otros tantos puntos de partida para llegar á una conviccion fundada en las cuestiones capitales que sea preciso resolver.

Pero no comenzaremos este bosquejo histórico desde las épocas primitivas de España: baste iniciarlo en el tiempo de la invasion de los pueblos del Norte, cuando propiamente se funda nuestra nacionalidad, y dá principio nuestra historia. Los conquistadores de entonces mudaron fácilmente de clima y de territorio; pero no cambiaron con igual facilidad de costumbres é inclinaciones: su carácter y sus instintos, íntegros en los momentos primeros de su dominacion en España, modificados cuando esta se consolidó, no debieron estinguirse por completo. El pueblo nómada se hizo pueblo sedentario; mas sin embargo, ese pueblo venia con hábitos de ociosidad y con un profundo desapego á la agricultura, considerada por él como un motivo de cuidados lentos y sucesivos á que no queria sujetarse, un orígen de comodidades de que se avergonzaba, y una distraccion de la guerra. El espíritu militar era entre los godos una pasion irresistible, una necesidad; y en verdad que no les faltaron estímulos ni ocasiones de satisfacerla durante su dominacion en la Península. Siendo esto así, mal podrá encontrarse en este período de nuestra historia un estado floreciente y ni aun un estado mediano del cultivo: no habia empeño en fomentar los campos ya productivos, y mucho menos en roturar y fertilizar los que estaban estériles é infecundos.

El mismo repartimiento que de las tierras se hizo al tiempo de la conquista entre los antiguos pobladores y los recien venidos, fue un motivo poderoso de que quedaran muchos campos sin cultivo, cuando parece que semejante medio debia haber producido el adelantamiento y estension de la agricultura. Bastará indicar cómo se hizo la distribucion para convencerse de la verdad de nuestro aserto. «El departimiento que es fecho de las tierras »et de los montes entre los godos et los ro»manos,» dice una ley del Fuero Juzgo (1)

(1) Ley 8, tit. 1, lib. 10

«en ninguna manera non deve seer quebran»tado, pues que pudiere seer probado; nin »los romanos non deven tomar, nin deven »demandar nada de las dos partes de los go»dos; nin los godos de la tercia parte de los »romanos, sinon quando los nos diéremos.» Este reparto produjo la restriccion, la imposibilidad del cultivo. Para los vencidos, ya arraigados y aclimatados en el pais era poco la tercera parte de los terrenos, al paso que las otras dos terceras para los vencedores suponian una estension de territorio inmensamente mayor de la que podian cultivar, atendida la poblacion y sus costumbres y hábitos belicosos. Y como si todo esto no hubiera sido bastante obstáculo á la cultura de las tierras, todavia los vencidos habian de pagar tributos por los territorios que se les escatimaban, como se deduce palpablemente de la ley del mismo Fuero Juzgo (1) donde se ordena, que si los godos toman algo de la tercera parte de los romanos, los jueces deben devolvérselo «que el rey non pierda »nada de su derecho.» Todas las causas mencionadas produjeron el efecto que debia esperarse: muchos campos quedaron vacantes y abandonados: sin ser fertilizados por la agricultura, ni utilizados por los particulares, solo sirvieron para aprovechamiento comun de los ganados que se estimaban mas que los productos de las tierras. A esta época puede ya referirse la predileccion por la ganaderia, que tanto y por tanto tiempo ha dominado en nuestra patria, y á esta época tambien remonta el orígen de nuestros baldios, segun afirma el célebre Jovellanos en su informe en el espediente de la Ley Agraria, cuyas ideas habremos de seguir con una fidelidad que no causará estrañeza á quienes recuerden que un entendido y célebre español (2) calificaba aquel informe de sapientísimo y aseguraba que no se atrevia á hablar de él, porque desconfiaba de poderlo hacer con el respeto y dignidad que se merece.

Si de la época visogoda pasamos á la de la reconquista, encontraremos, que á pesar de abrazar esta un espacio de mas de siete siglos, fue nada favorable á la diminucion de baldios; antes bien en aquellos tiempos se sacaba partido de su conservacion. La guerra mas ó menos viva, pero siempre sostenida entre moros y cristianos, ni á estos ni á aquellos les permitió dedicarse con sosiego al cultivo de los campos: aun despues de largo tiempo de lucha, cuando ya cada uno de los dos pueblos que la sostenian, podian contar con una posesion duradera y tranquila de algunas provincias lejanas del campo de la guerra, no se vió por eso muy próspero el estado de la agricultura. Cierto es que las provincias del Norte parecian ya aseguradas á los cristianos y las del Mediodia á los mahometanos; pero aquellos tenian el régimen feudal, estos sufrian el rigor del despotismo y la dureza de los impuestos, y todos estaban afligidos por divisiones intestinas, y alarmados por las guerras esteriores. En esta situacion agitada é insegura, habia de esperimentarse un fenómeno, acreditado siempre por la historia en semejantes circunstancias y bien natural de concebir. La riqueza consistia principalmente en los ganados, porque su movilidad y la facilidad de su trasporte la hacian preferible á la agricultura, que reclamaba una fijeza y una vigilancia duradera, á que nadie queria comprometerse, estando sujeto á seguir los azares de la guerra. Por esta misma razon no se cultivaban los prados y dehesas para el pasto de los ganados, y quedaron para el aprovechamiento de estos los terrenos comunes y de baldíos. Tal era entonces el interés de los que tenian una parte principal de la riqueza, y puede decirse que el interés general. Aun cuando algunos hubieran querido adquirir terrenos, roturarlos y cultivarlos, la empresa se miraria sin duda como poco favorable á la conveniencia pública. Estas consideraciones, fundadas en la situacion de nuestro pais en aquella época, nos parecen demasiado ciertas para que nos detengamos en su corroboracion; y ellas esplican tambien cual habia de ser el carácter del escaso derecho que entonces se observara. Solo citaremos como prueba de nuestros asertos una ley que se encuentra entre las de las Orde-

(1) Ley 16 del tit. y lib. citados.
(2) El señor don Agustin Arguelles, en la sesion de las Córtes de 13 de abril de 1813.

nanzas Reales de Castilla y que debe su origen al rey don Alonso XI en 1329. Despues de ordenar la restitucion á los pueblos de todos los egidos, montes y terrenos que les hubieren sido ocupados, añade el monarca «pero defendemos que los dichos concejos no »los puedan labrar, vender ni enagenar, mas »que sean para el procomunal......» Y tan poca consideracion se tenia con el fomento de la agricultura, tan poco dignos de proteccion se conceptuaban los esfuerzos de los particulares en hacer fecundos los terrenos que eran estériles é improductivos, que advierte el legislador: «E si algunos han labrado ó »poblado alguna cosa dello, que sea luego »desfecho, y derribado (1).» Esta ley, aunque pertenece á un siglo avanzado de la época de la reconquista, sirve para caracterizarla.

Concluida que fue definitivamente, reunidos en uno todos los reinos cristianos existentes en la Peninsula, centralizado el gobierno de la monarquia, é inaugurada por los reyes Católicos una política reorganizadora, parecia que la agricultura estaba ya á punto de obtener la proteccion y fomento que su importancia merece, y que se iba á ir reduciendo el demasiado número de terrenos estériles y de baldíos. Mas no sucedió asi: las guerras estranjeras, las espulsiones de muchos súbditos del Estado, el aliciente de emigrar producido por el descubrimiento de las Américas, y la amortizacion, se conjuraron para hacer lento y escaso el progreso de la agricultura: la poblacion estaba entonces bastante reducida, de suerte que faltaban brazos para multiplicar y estender el cultivo, y, lo que era peor todavia, esa poblacion corta de por sí tendia á concentrarse y agruparse á las ciudades y villas de consideracion, dejando desiertos los pueblos de poca importancia política. Si á esto se agrega la preponderancia de los intereses de la ganadería, y aquellas mezquinas ideas en política y en economía, en cuya virtud la conservacion é integridad de los baldíos se miraba como una fuente de riqueza y un elemento de pública prosperidad, tendremos esplicada la conducta de los monarcas de la dinastía austriaca y la base de sus leyes y sus prohibiciones. No contentos con dirigir todos sus esfuerzos á reducir á pasto los baldíos roturados y labrados, y de volverlos á los pueblos, y con impedir la venta de estos terrenos (1), quisieron obligarse á ello por un compromiso solemne, ligando con él á sus sucesores, segun consta de las escrituras de millones en sus condiciones del quinto género. Los procuradores del reino junto en Córtes, concedieron á don Felipe III un servicio de diez y siete millones y medio, y aprovechando ocasion tan favorable, exigieron una porcion de condiciones que el rey aceptó y prometió guardar por sí y por sus sucesores. Una de ellas fue la absoluta inalienabilidad de baldíos y su conservacion para usos y aprovechamientos comunes. Los procuradores, á parte del interés que tenian en hacer menos gravosa la concesion á que se obligaban y de cualquier mira política que pudieran abrigar, cuya designacion no aventuramos, obedecieron á las opiniones que por entonces dominaban, y pagaron tributo á los falsos principios que se veneraban como verdades. Creíase que la ganadería era la principal fuente de riqueza de un Estado, y especialmente de la España, y que la enagenacion de baldíos habia de dejarle privado de su elemento principal, de los pastos, con lo cual á los privilegios dispensados á los ganaderos se añadió esta concesion, es decir, otro nuevo privilegio. Asimismo las opiniones dominantes veían en la conservacion de los baldíos y su aprovechamiento comun un medio piadoso y filantrópico de socorrer y ayudar á los infelices que no tenian terrenos propios con que proveer á su sustento y á la satisfaccion de sus necesidades. Enunciamos estas ideas, no para impugnarlas, lo cual es de otro lugar, sino para esplicar los motivos que sin duda decidieron á los procuradores del reino á imponer una condicion al monarca, en que este convino empeñando su *fé y palabra real* por sí y sus sucesores (2).

(1) Ley 3, tit. 3, lib. 7 de las Ordenanzas Reales.

(1) Ley 4, tit. 23, lib. 7 de la Novísima, y 1, tit. 23 del mismo libro.
(2) Veanse las cláusulas con que está redactada la ley 2, tit. 23, lib. 7 de la Nov. Recop.

Pero ¿quién creeria que á pesar de las reiteradas prohibiciones de la enagenacion de baldios, á pesar de haberse esta garantido por un solemne contrato entre el rey que dictaba las leyes y los pueblos que disfrutaban los baldíos y tanto interés manifestaban en su conservacion, todavia se verificaron enagenaciones, y todavia fueron menester nuevas leyes para reprimirlas? Así fue, sin embargo, por estraño que parezca, y de ello tenemos un testimonio inconcuso en nuestros códigos. «Respecto de los grandes inconvenientes que »se reconocen de la venta y enagenacion de »tierras y baldíos,» dice la reina gobernadora en 1669 (1), «he resuelto que de aquí adelan»te se prohiban.» Esta resolucion es tanto mas de notar, cuanto que segun las últimas palabras trascritas parece que se hacian válidamente las enagenaciones, supuesto inadmisible con los antecedentes que dejamos esplicados. Y no solo se prohibió la enagenacion de baldios, sino los rompimientos de tierras, mandándose que no se dieran facultades para ellos «con ningun pretesto, ni por nin»guna necesidad pública, ni particular.» ¡Tal era la fuerza de la preocupacion y la conviccion errónea del legislador, que no autorizaba el fomento del cultivo, aun cuando lo exigiese una pública necesidad! Difícil era encontrar fundamento á tales disposiciones: queriendo el legislador justificarlas, alegó que cerraba la puerta á las enagenaciones y á las facultades para rompimientos «por el perjuicio que desto se sigue al bien público y á la labranza, y se grava á los pobres con este género de facultades,» pretesto especioso é infundado que no se reparó en estampar en nuestros códigos. De este modo se tocó el último estremo de favorecer á la industria pecuaria en detrimento de la agricultura.

Pero en medio de todo, hubo en el siglo XVII algunos españoles ilustrados que no se dejaron alucinar con falsas ideas, ni arrastrar por el torrente de la opinion de los mas: y sus convicciones profundas, aunque aisladas, no deben pasar desapercibidas en esta reseña histórica. El Dr. D. Sancho de Moncada, catedrático de la universidad de Toledo, atribuia principalmente la decadencia de España á los atrasos y falta de agricultura, y proponia medios para que se labrara todo lo que estuviese erial é inculto (1). D. Diego Saavedra y Faxardo, escritor bien conocido, incluia tambien entre las causas de la despoblacion que apellida internas, la falta de cultura de los campos (2). D. Miguel Alvarez Osorio reducia el principal remedio de la espirante monarquia á cultivar todos los campos, asegurando que podria aprovecharse mas de dos millones de fanegas incultas; y daba á entender que sin el rompimiento de tierras no se puede propagar la agricultura (3). Tales eran las ideas que ya abrigaban algunos celosos españoles en tiempo de la dinastía austriaca, ideas sólidas y fecundas que encerraban una enérgica protesta contra la existencia de nuestros baldíos. Desgraciadamente no tuvieron eco alguno; quedaron solo escritas y destinadas á merecer un tributo de elogio en tiempos muy posteriores: en aquellos la opinion las miró, si no con desprecio, con profunda indiferencia: los legisladores no pensaron en utilizarlas; y si alguno se hubiera decidido á ponerlas en planta, hubiera acometido una empresa estéril y sin fruto. Esto fue lo que le sucedió á D. Felipe V.

Persuadido este monarca de las ventajas que habian de reportarse de la reduccion á cultivo de tantos baldíos como en España existian, deseoso de hacer florecer una monarquía que habia recibido exhausta de recursos, y convencido de que el vínculo de la obligacion de millones no debia ser tan inflexible que esterilizara la consecucion de fines laudables, y la realizacion de un plan á todas luces útil para la nacion y para sus súbditos, resolvió llevar á cabo la enagenacion de baldíos. Comisionó á varios jueces con este objeto por decreto de 28 de setiembre de 1737, y al año siguiente mandó formar una junta compuesta del gobernador del consejo, tres

(1) Ley 10, tit 21 del lib. 7 de la Nov Recop.

(1) V. Sempere, Biblioteca española económico-política. Tomo 2, pág. 251.
(2) V. la 66 de sus empresas políticas.
(3) V. la obra citada de Sempere, págs. 52 y 60 del tomo 4

ministros de la Cámara y otros varios personages, la cual conociera privativamente del ramo de baldíos con absoluta inhibicion de los consejos, tribunales y justicias, y sin recurso de apelacion ni suplicacion (1). No tardó el monarca en ver contrariados sus designios: apenas habian trascurrido dos meses desde la creacion de aquella junta, cuando ya la diputacion del reino acudió representando contra el real decreto, alegando graves perjuicios que se tocaban de la medida en sí y del modo de ejecutarla, y apoyándose sobre todo en lo pactado por los reyes anteriores, cuando se les concedió el servicio de millones (2). Sea que el rey hubiera previsto oposicion á su plan, sea que la mirase con indiferencia y quisiera sobreponerse á las ideas dominantes, ello es que la junta siguió entendiendo de los negocios que bajo su direccion se habian puesto. Y mucho debió de ser el empeño de D. Felipe V en sostener lo que habia mandado, cuando no consta que la diputacion del reino, tan pronta en representar contra la enagenacion de baldíos, volviera otra vez á repetir sus quejas á aquel monarca.

Pero no siendo estas mas que el eco de una opinion generalizada y estendida, con dificultad habian de dejar de prevalecer. Con efecto, muerto D. Felipe V, y reemplazado por D. Fernando VI, volvió la diputacion á clamar contra las ventas y adjudicaciones, solicitando la restitucion de los baldíos á su antiguo estado (3), y no se hizo esperar una real resolucion en que S. M. accedia á cuanto se le propuso (4). Sin embargo, ya se acercaba el tiempo en que iban á difundirse y generalizarse otras ideas mas ámplias y favorables á la agricultura, y en que iba á anatematizarse enérgica y razonadamente la conservacion de los baldíos.

Esta fue la tarea que desempeñaron los Floridablancas, los Campomanes y los Jovellanos en uno de los reinados mas gloriosos que ha conocido España. Los escritos de aquellos sábios y el celo del monarca que tan benévola y sinceramente acogia los consejos de sus ministros, dieron á la agricultura española proteccion é impulso, y la devolvieron inmensos campos de que nunca debiera habérsela privado, para que los hiciese fértiles y productivos. Era esto principalmente necesario en la provincia de Estremadura, abundante en terrenos desaprovechados é incultos; y con el fin de repartir sus tierras baldías y concejiles labrantías, se espidió una real provision en 2 de mayo de 1766 (1). Otras muchas providencias se dictaron en el reinado del Sr. D. Cárlos III, con el mismo objeto de repartir terrenos, y aumentar y estender el cultivo (2); pero como no se refieren especialmente á baldíos, sino que mas bien conciernen á los terrenos de propios, las omitimos para no traspasar los límites de este artículo. Solo indicaremos que la tendencia de todas ellas patentiza, cómo los principios acerca de baldíos fueron cambiados por completo y cómo se inauguraba una nueva época: antes se habia mirado como de interés público la conservacion de aquellos terrenos: ahora se veía en ellos un verdadero mal para el Estado. No se tocó instantáneamente el fruto de estas buenas ideas; pero mucho se consiguió con acreditarlas. El desarraigar añejas preocupaciones, el reemplazar una verdad al error envejecido, no es empresa de un momento, ni siquiera de un reinado.

Si D. Cárlos IV no adelantó mucho la obra comenzada por su predecesor, al menos no la dejó abandonada: dictó várias providencias para el rompimiento de terrenos incultos y para promover el cultivo y plantío de aquellos que estuviesen abandonados, y cuya enagenacion no fuese permitida (3), y dispuso tambien que para la estincion de la deuda pública se aplicase el producto de la habilitacion de baldíos apropiados (4), recurso de que se ha echado igualmente mano mas adelante. Pero todas las disposiciones

(1) Nota 1 del tit. 23, lib. 7, Nov. Rec.
(2) Nota 2 del tit. 23, lib. 7 de la Nov. Rec.
(3) Nota 2 citada.
(4) Es la ley 3, tit. 23, lib. 7 de la Nov. Rec., cuyas disposiciones pueden verse en la parte legislativa.

(1) Nota 11 del tit. 23, lib. 7 de la Nov. Rec.
(2) Véanse las indicadas en la nota citada y la ley 17 del mismo título y libro.
(3) Ley 19, tit. 23, nota 4 del 23, lib. 7 de la Nov. Rec.
(4) Nota 3 del tit. 23, lib. 7 de la Nov. Rec.

de este y del anterior reinado, por ser parciales, por su misma diversidad, por dificultades en su ejecucion, por el poco empeño en hacerlas observar ó por otras causas, necesitaban ser reemplazadas por un sistema homogéneo, general y ordenado, vacío que reconocieron y se propusieron llenar las Córtes de Cádiz en la primera época de gobierno constitucional.

En 1811, habiendo confluido en Estremadura muchas tropas á consecuencia de los azares de la guerra de la independencia que ya tres años ardia en nuestro pais, tuvo la junta de aquella provincia que buscar medios estraordinarios para hacer frente á las circunstancias, y uno de ellos fue la venta de la mitad de baldíos, recurso que recibió la autorizacion del consejo de regencia; pero como se tocaran en la venta algunos inconvenientes, y se originaran no pocos abusos é ilegalidades, se llamó sobre ello la atencion de las Córtes, que conocieron la necesidad de arreglar este punto en toda la monarquía (1). Abrióse una discusion ámplia, detenida, en que se alegaron muchas razones y se presentaron muchos datos, discusion concluida y de nuevo comenzada varias veces (2), y buen testimonio del celo que animaba á aquellos diputados, de su anhelo por reformas útiles al pais, y mas que todo de su prudencia y circunspeccion en realizarlas. Intimamente persuadidas de la conveniencia de reducir á dominio particular los baldíos de España, se propusieron que su enagenacion y repartimiento correspondiese á tres objetos públicos de la mayor importancia: constituir una hipoteca para el pago de la deuda nacional; premiar á los defensores beneméritos de la patria en aquella guerra gloriosa, y socorrer á los ciudadanos que no tuvieran propiedades (3). Al efecto se establecieron las bases que se juzgaron mas oportunas por el decreto de 4 de enero de 1813. Con él llegó á triunfar en la práctica el principio victorioso en teoría, y que venia pugnando por realizarse: la completa enagenacion y distribucion de los terrenos baldíos. Algunos ya quedaron enagenados y repartidos antes del año 1813, mediante autorizacion del consejo de regencia (1), y aun de las mismas Córtes, obligadas á proveer á la urgencia en ciertos casos particulares (2).

Restablecido en 1814 el gobierno absoluto, tenia que caducar este decreto, aun cuando no fuera espresamente derogado; pero á pesar de esto se estuvo bien distante de conservar los baldíos fuera de circulacion y de sustraerlos al cultivo: antes por el contrario, se autorizó y hasta se estimuló su enagenacion, dictándose las reglas bajo las cuales habia de efectuarse (3) al mismo tiempo que se concedieron títulos, gracias y exenciones á los que promoviesen la labor y plantío de terrenos incultos (4). De este modo el principio de la enagenacion se habia consolidado, de suerte que era aceptado, si bien con distintas bases, así por el gobierno constitucional como por el absoluto.

Instalado aquel de nuevo en 1820, apresuráronse corporaciones, particulares y diputados (5) á pedir con instancia la ejecucion del decreto de las Córtes de 1813, que por sus disposiciones y por el corto tiempo trascurrido hasta la restauracion de 1814, apenas habia podido plantearse. Las Córtes de 1820, accediendo á estos deseos, interesándose en la ejecucion del decreto de 4 de enero, y estimando que este llevaba en si el principal obstáculo y rémora, cual era la intervencion escrupulosa que se daba á las Córtes (6), dictaron su órden de 8 de noviembre de 1820, facilitando en este sentido la ejecucion, y haciendo varias prevenciones

(1) Sesion de 20 de enero de 1811, tomo 3, pág. 41.
(2) Sesiones de 2 de febrero de 1811, tomo 3, pág. 211; de 23 de agosto id., tomo 7, pág. 471; de 27 da id., id., tomo 8, pág. 26; de 22 de febrero de 1812, tomo 12, página 88; de 13, 18, 20, 21 y 23 de abril de id., tomo 13, páginas 29, 50, 67, 80 y 117; de 27 y 28 de noviembre de id., tomo 16, págs. 203 y 217; de 21, 22 y 23 de diciembre de id., tomo 16, págs. 413, 417 y 432, y de 2 de enero de 1813, tomo 17, pág. 10
(3) V. el preámbulo del decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813.

(1) V. el caso citado mas arriba.
(2) V. un ejemplo en la sesion de 15 da agosto de 1811, tomo 7, pág. 418.
(3) Real decreto de 5 da agosto de 1818, y real cédula de 22 de julio de 1819, de que se ha hace mérito en la parte legislativa.
(4) La citada real cédula de 22 de julio de 1819, y el decreto de 31 de agosto del mismo año.
(5) V., por ejemplo, las sesiones de 19 de julio de 1820, tomo 1, pág. 189; de 21 de agosto de id., tomo 3, pág. 233, y de 20 de octubre, id., tomo 9, pág. 2.
(6) Sesiones de 30 de octubre de 1820, tomo 10, pág. 3, y de 6 de noviembre, id., tomo 11, pág. 20.

para remover dudas y quitar entorpecimientos. No produjo esta órden el resultado apetecido, á pesar de que todavía se reiteró su observancia por otra del siguiente año (1), y las Córtes de 1822, queriendo ver planteada por completo una reforma tan útil y de tanto tiempo hacia promovida y resuelta, creyendo que era demasiado embarazosa y complicada la legislacion vigente (2), refundieron, modificaron y simplificaron las bases y reglas del decreto de 4 de enero de 1813 y de la órden de 8 de noviembre de 1820, espidiéndose en 29 de junio de 1822 un decreto en reemplazo de todas las disposiciones dictadas con anterioridad; pero en el que quedaron sustancialmente los principios fundamentales consignados desde el año 1813, y de los que nunca se separaron las Córtes de la segunda época constitucional.

Concluyó esta con la reaccion de 1823, y quedó sin efecto ni valor el decreto de las Córtes, sufriendo la misma suerte que todos los demas actos del gobierno constitucional. En la aversion con que el nuevo poder miraba cuanto de aquel provenia, debieron padecer los derechos adquiridos al amparo de los decretos constitucionales. Con efecto, los poseedores de baldíos, á quienes se habian repartido gratuitamente, vieron amenazada su posesion; á unos se les quitó, á otros se les conservó, imponiéndoles el pago de un cánon; males y abusos cuya existencia no consta por las reales órdenes de entonces, pero que se infiere de los decretos posteriores que se propusieron remediarlos. Con todo, á pesar de la reaccion que así lastimó los derechos de los particulares, todavía quedó ileso el principio de la conveniencia de la enagenacion de los baldíos, utilizándose este medio para la amortizacion de la deuda, como se habia utilizado en la anterior época de gobierno absoluto, á cuyo efecto se espidió el real decreto de 31 de diciembre de 1829.

Ultimamente, desde que se restableció en España el régimen constitucional, se han dictado varias disposiciones, ya con el objeto de sancionar derechos legítimamente adquiridos, ya con el de declarar la competencia para la concesion de baldíos y la instruccion de los espedientes tocantes á este ramo, ya en fin, con el de reunir datos y noticias sobre esa clase de terreno (1).

En una de las disposiciones á que nos referimos, á saber, en el decreto de las Córtes de 13 mayo de 1837, se tocó un punto importante, cual era el de las roturaciones arbitrarias. Deseando el gobierno arreglarle definitivamente, presentó á las Córtes en 10 de marzo de 1847 un proyecto de ley que al fin llegó á ser discutido y aprobado sin variacion sustancial por el Congreso de diputados (2). Declarábase por él que los terrenos baldíos roturados y no plantados de árboles ó viñedo, pertenecieran en propiedad á los roturadores como si hubieran llenado este requisito exigido en el decreto de las Córtes de 1837: igual declaracion se hacia respecto de los terrenos roturados sin la competente autorizacion desde esta fecha hasta la de la presentacion del proyecto, y que planteados ó no, estuvieran en cultivo; imponíase sobre todos los terrenos mencionados un cánon redimible, y en fin, se establecian ciertas escepciones, en que principalmente se consultaban las necesidades de los pueblos y las del Estado. Tales eran las bases capitales, en cuya esplanacion no nos detenemos, porque el proyecto, aunque presentado por la comision del Senado, en iguales términos que venia del Congreso (3), no ha llegado á discutirse ni aprobarse en el alto cuerpo colegislador, y no ha alcanzado por lo tanto fuerza de ley.

Por lo demas, échase de ver que en ninguna de las disposiciones dictadas en esta última época, se ha tocado á las cuestiones capitales que encierra la materia: no se ha hecho ninguna reforma fundamental, no se ha planteado un sistema. No es de creer que este estado dure mucho tiempo: la ley de 1.° de agosto de 1851, de que queda hecha mencion en la parte legislativa, y de que se ha-

(1) V. en la parte legislativa.
(2) Sesion de 12 de junio de 1822 tomo 9, pág 28.

(1) Todas ellas se hallan comprendidas en la parte legislativa.
(2) Sesion de 27 de febrero de 1849.
(3) Dictámen de 28 de marzo de 1849.

blará en la seccion segunda, al destinar los baldíos á la amortizacion anuncia otra ley especial que arregle el modo de enagenarlos: entonces es de creer que esta materia tendrá todo el desenvolvimiento necesario.

Por la reseña histórica que hemos trazado, habrá podido conocerse como han cambiado las ideas y las leyes en el modo de considerar los baldíos. Todas las vicisitudes de unas y otras pueden referirse á tres períodos. El primero, largo y duradero, que comprende muchos siglos, todos los del atraso de la ciencia económica desde la dominacion visogoda hasta Cárlos III, no hay sino una opinion dominante, un pensamiento único, una sola idea: la integridad, la inalienabilidad de nuestros baldíos: si algunos autores claman contra ella, sus quejas no encuentran eco: si algunos reyes tratan de destruirla, sus disposiciones son efímeras y transitorias. El segundo período comienza con el reinado de don Cárlos III y llega hasta las Córtes de Cádiz: este es por el contrario corto y reducido: se difunden las buenas ideas: merced á ellas se va cambiando la opinion: las leyes las ensayan: se retira el pensamiento viejo y gana terreno el nuevo: es un período de transicion. Esta por fin se efectúa y deja consolidadas las nuevas opiniones que son erigidas en axiomas por la ciencia, y sirven de norma á los legisladores: la idea dominante de este período es la opuesta de la que prevaleció en el primero; y, como ella, echará profundas raices, y su imperio será de larga duracion. Tal es la conviccion que abrigamos. Cuáles sean sus fundamentos; cuál el motivo por el que no podemos aceptar las ideas antiguas, ni aplaudir las leyes de los tiempos pasados: hé aquí lo que nos proponemos manifestar en la tercera seccion de este artículo.

Pero antes de terminar la presente, y aunque no corresponde á este lugar tratar del repartimiento de baldíos, como quiera que de él nos hemos hecho cargo en la parte legislativa para completar el artículo, espondremos brevemente una observacion relativa al distinto carácter de las leyes de Castilla y el de las relativas á los dominios de Ultramar. Dictáronlas unos mismos monarcas; pero no habia en Indias los antecedentes, las tradiciones, la organizacion de la riqueza pública, ni otras circunstancias que en la antigua monarquía castellana: era allí necesario aumentar la poblacion, estimular á aquellos habitantes, hacer cobrar amor al suelo á indios y españoles, crear intereses que incitaran la fijeza y estabilidad. Por esto no se encuentran leyes prohibitivas del repartimiento y enagenacion de baldíos y de terrenos incultos, sino por el contrario, disposiciones encaminadas á conseguir estos fines. Así la monarquía castellana y los dominios de Indias, nos vienen á demostrar elocuentemente cuanto es el influjo que la diversidad de lugares ejerce en los legisladores.

SECCION II.

DERECHO ACTUAL SOBRE BALDÍOS.

Despues de haber hecho la reseña histórica de los baldíos, exige el órden que hablemos de su estado actual, así respecto á su administracion, como á la enagenacion de los mismos. Y no podemos menos de confesar al emprender esta tarea las dificultades con que luchamos, nacidas de la incertidumbre de la legislacion, de la falta de principios que fijen de un modo claro á quien pertenece el dominio de los baldíos, y hasta de la poca precision que tiene entre nosotros esta palabra. Efectivamente, los terrenos conocidos bajo tal denominacion, segun dejamos indicado en la cabeza de este artículo, ya son reputados del Estado, ya se confunden con los de dueño incierto, ya están mezclados con los que constituyen los propios de los pueblos, ya son de aprovechamiento comun de los que habitan un término municipal ó una comarca. Y es que la palabra baldíos, segun queda ya manifestado, envuelve en sí dos ideas, una la de no estar reducido el terreno á cultivo, y otra la de no pertenecer á particulares, aunque suelen estar en posesion ó disfrute de personas jurídicas, como son los pueblos, los sexmos y las comarcas que tienen entre sí concordias para la mancomuni-

dad de sus pastos. Esta diversidad del modo de aprovechar los baldíos, y el no haberse deslindado cuáles son los que pertenecen al Estado, y cuáles á los pueblos y comunes, ó bien en virtud de títulos particulares, ó por venirlos poseyendo ó disfrutando por mas ó menos tiempo, han dado lugar á la confusion que reina en la materia, y á que realmente pueda decirse, que hoy no existen reglas precisas y determinadas para la administracion y enagenacion de los baldíos. Quizás á la incoherencia y falta de precision con que de ellos hablan las leyes, se deba muy principalmente que no hayan tenido aplicacion, general al menos, las diferentes disposiciones que, segun esponemos anteriormente, se dieron, para ser aplicados á la estincion de la deuda del Estado, en los dos últimos reinados. Si estas disposiciones se entendieran de todo lo que lleva el nombre de baldíos sin distincion, envolverian una privacion de dominio á cuerpos que de siglos remotos se reputan propietarios, privacion que debió estar muy lejos de la intencion de don Cárlos IV y de don Fernando VII, que sin duda fueran mas esplícitos si hubieran querido introducir semejante perturbacion en el órden económico de los pueblos, y hasta en la condicion social de sus moradores, y no hubieran resuelto incidentalmente una cuestion de tan graves y trascendentales consecuencias. Sea de esto lo que se quiera, el hecho es, que las disposiciones anteriores que aplicaban los baldíos al pago de la deuda pública, han quedado sin ejecucion. La direccion general de caminos venia enagenando bajo determinado cánon algunas tierras baldías, y los pueblos, respecto á las que consideraban de propios ó comunes, seguian para su administracion y enagenacion las mismas reglas prescritas para las heredades del ramo á que respectivamente pertenecian. Los baldíos no poseidos por pueblos ó comarcas particulares han seguido sin administracion alguna, aprovechándose de ellos los particulares á su arbitrio, á pesar de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, que en su artículo 4.° hacian dependientes de la direccion del ramo la administracion de los montes realengos, baldíos y cuantos no tenian dueño conocido. A veces la direccion de caminos y los pueblos se pusieron en lucha, llegando las controversias al punto que alguna municipalidad lanzara violentamente á los poseedores de terrenos, que á título oneroso disfrutaban en virtud de concesiones hechas por la direccion, lo que dió lugar á la resolucion del gobierno provisional de 5 de octubre de 1843, en la cual se declara que, habiéndose suscitado en diversas épocas dudas, reclamaciones y litigios acerca de la autoridad con que la direccion general de caminos habia cedido bajo un cánon tierras baldías á la esplotacion particular, quedase en lo sucesivo reservada esta facultad al supremo gobierno, precediendo propuesta de la direccion, en cuyas oficinas debian instruirse los espedientes de costumbre, y recaudarse los fondos que el ramo produjera. Cambiada la antigua forma de la direccion de caminos, refundida en la secretaría del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y despues en el de Fomento, quedó el ramo de baldíos, en lo que á su administracion y enagenacion se refiere, agregado al ministerio de la Gobernacion del reino, y así espresamente se previno en la real órden de 24 de octubre de 1850. Eso quiere decir, que en los últimos tiempos ha predominado la idea de que no debe inquietarse á los pueblos en el dominio, en la posesion ó en el disfrute de los baldíos, al menos hasta que una ley arregle la materia, porque á considerar los baldíos como del dominio del Estado, otro ministerio y otras dependencias serian las que tuvieran á su cargo tan importante ramo. De aquí ha dimanado que la administracion y enagenacion de los baldíos haya seguido, con ligeras escepciones, la suerte de los bienes de propios y de comunes hasta la ley de 1.° de agosto de 1851 sobre el arreglo y pago de la deuda pública, la cual ordena que los realengos y baldíos se enagenen con las escepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual debe el gobierno presentar á las Córtes el oportuno proyecto de ley. Consecuencia de esta disposicion y del artículo 97 del reglamento de

17 de octubre de 1851, de que se ha hecho mérito en la parte legislativa, es que se haya cesado en toda clase de enagenacion de baldíos, pero sin hacerse alteracion alguna respecto á su administracion y gobierno, que siguen en el ministerio de la Gobernacion del reino y en sus dependencias. La comision nombrada para formar el proyecto de ley ha anunciado desempeñado ya y puesto en manos del gobierno su trabajo, en el que hemos llegado á entender que se concilian los intereses generales del Estado con los títulos de dominio y con la posesion inmemorial que disfrutan los pueblos, y, salvándose todos los derechos, se buscan los medios mas ventajosos de que entren en cultivo terrenos hoy perdidos para la agricultura.

SECCION III.

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA ENAGENACION DE BALDÍOS

Despues de haber enumerado las vicisitudes y de haber fijado el estado que actualmente tiene el derecho sobre baldíos, parece natural investigar cuál es el empleo que de ellos convendrá hacer, y cuáles sean las bases legislativas para establecer en esta parte el mas acertado y equitativo derecho. Los baldíos ¿deberán conservarse en el estado que han tenido hasta la época moderna, en el que tienen actualmente por lo general, sin ser patrimonio particular de tales ó cuales personas, sin servir mas que á aprovechamientos comunes de los vecinos de los pueblos, ó por el contrario, convendrá que pasen al dominio y uso de los particulares, que se reduzcan á propiedad y que se enagenen?

Esta cuestion interesante en cualquier pais por su íntimo enlace con los intereses generales y con las fuentes y distribucion de la riqueza pública, tiene una importancia especial en nuestra patria. España es una nacion favorecida por la naturaleza, y por su situacion y por su clima los intereses agrícolas son sin duda sus principales intereses: si tiene elementos favorables para la industria y el comercio, todavia está mas dispuesta y preparada para hacer de la agricultura el manantial mas seguro y fecundo de su prosperidad. Aparte de esto, tratar de la suerte, del destino de los baldíos de España, es tanto como tratar de la suerte y destino de una inmensa parte de su territorio. Un escritor presenta un cálculo curioso, del que resulta, que si hay treinta y tres millones de fanegadas empleadas en la produccion, quedan para pasto y baldíos hasta 89.300,000; y aunque se comprenda fácilmente que este cálculo, si bien pudo ser exacto cuando se hizo, ha llegado hoy á ser exagerado sin duda, gracias á los adelantos materiales y al cambio de derecho que se observan en nuestra patria de algun tiempo á esta parte, sin embargo, es notorio que se encuentra improductiva una gran porcion de nuestro suelo, y que hay muchos y multiplicados baldíos. La cuestion, pues, que hemos anunciado es grave, de suma importancia; cuestion vital y tan vasta y complexa, que su resolucion lleva en sí la de otros puntos difíciles y de no escaso interés. Por esto la haremos casi esclusivo objeto de esta seccion del artículo, y la trataremos con el detenimiento que merece.

Desde luego advertimos que nuestra opinion es abiertamente contraria al mantenimiento de los baldíos fuera del dominio y uso particular: en lo cual no hacemos mas que emitir las mismas ideas que han profesado hombres eminentes y las que indudablemente están mas aceptadas. Ya hemos dejado traslucir esta nuestra conviccion en la seccion precedente; ahora corresponde esponer sus fundamentos, para lo cual nos valdremos, no solo de los principios de la ciencia económica, sino tambien de las deducciones que suministra la consideracion de nuestro pais en particular.

Es una verdad reconocida por la ciencia económica, que las fuentes de la pública riqueza deben ser desembarazadas de todos aquellos obstáculos que las paralicen y obstruyen, y en este número se cuenta la conservacion de los baldíos con respecto á la agricultura. Podrá reportar una nacion algun provecho de semejantes terrenos; mas nunca podrán entrar en parangon los incultos y des-

aprovechados con los que han llegado á ser fértiles y productivos; de acuerdo demuestran esto la razon y la esperiencia. Prescindiendo de que los terrenos roturados producen por lo pronto mas que los que ya están en cultivo de antiguo y cansados por labores repetidas, la reduccion de baldíos á labor dá ancho campo al trabajo, es beneficiosa á los labradores, aumenta los propietarios, multiplica las subsistencias y por lo tanto estimula el crecimiento y progreso de la poblacion.

Y cuando se trate de una nacion esencialmente agrícola y abundante en baldíos, será tanto mas ventajosa y útil la enagenacion como sucede en España. La gran estension de baldíos y terreno inculto que se echa de ver en nuestro suelo, no puede ser un bien y por esto muchas personas, á pesar de ser partidarias de la conservacion de baldíos, reconocen que la abundancia de ellos en España permite y autoriza la enagenacion de una gran parte. Así, entre nosotros la resolucion de la cuestion propuesta está indicada, é implícitamente la habíamos dado cuando en otro artículo de la Enciclopedia aseguramos, que en un pais como el nuestro la agricultura es la fuente principal de la riqueza pública; y añadimos que «el »espíritu de nuestra legislacion debe ser »siempre el de proteger eficazmente el pro»gresivo y constante desarrollo de nuestra »agricultura (1).» Principio es este que ahora importa recordar: de él se deduce como consecuencia indeclinable la reduccion á dominio particular de nuestros baldíos, medida altamente reparadora y apta para enmendar un mal sistema seguido por mucho tiempo é indemnizar á la agricultura del desvío y menosprecio con que ha sido tratada, postergándola á otros ramos particulares de riqueza.

Tales son los fundamentos en que estriba nuestra opinion; y para afianzarla y robustecerla mas y mas examinaremos las diversas objeciones que contra ella se hacen. La conveniencia pública, el interés de los pueblos, la proteccion de la ganadería, los antecedentes históricos, el imperio de las circunstancias, las dificultades de ejecucion, todo se ha invocado en favor de la conservacion é integridad de los baldíos; de todo tambien nos haremos cargo persuadidos de que la cuestion es demasiado importante para dejar de tratarla bajo sus diferentes aspectos.

Pondéranse mucho las ventajas de la comunidad en el aprovechamiento de los baldíos; y se dice que los pueblos pueden encontrar por este medio un recurso para sus atenciones, con ventaja de los vecinos. Esta es ciertamente una pintura halagüeña; pero carece de verdad. La renta que se supone proporciona á los pueblos la conservacion de los baldíos ha de ser bien pequeña en lo general, y su misma insignificancia demuestra cuán inoportunamente es considerada como obstáculo á una medida á todas luces ventajosa. Pero aparte de esto y haciendo mas generales nuestras reflexiones, creemos que esa decantada comunidad seduce á la imaginacion, pero no convence á la razon, y que es orígen de inconvenientes mas bien que de felicidad. Con exactitud se ha dicho, que lo que es de todos, de nadie es; aserto tan sencillo como significativo: lo comun es de todos para disfrutarlo y sacarle cuanto provecho pueda rendir; pero es de nadie para cuidarlo, para mejorarlo y repararlo. La comunidad estéril é infecunda no asegura positivamente y con igualdad la subsistencia y ausilio de los pobres; dentro de ella cabe y se realiza la preponderancia de los poderosos, y al interés de estos se sacrifica mas fácilmente el de los demas. Precisamente porque la conservacion de los baldíos lleva en sí comunidad, es por lo que merece impugnacion. En vez de los vínculos flojos y débiles que crea esa comunion de bienes, es preferible sustituir los que provienen del bien entendido interés individual: el que sabe que una tierra es suya y que sus productos serán esclusivamente suyos, no temerá que su trabajo sea perdido en provecho de los desidiosos ó los mas prepotentes sin participacion para su descendencia; antes por el contrario redoblará sus esfuerzos, y se decidirá á mejoras y sacrificios, en que de otro modo ni siquiera hubie-

(1) V. el artículo *Agricultura*.

ra pensado: y esto es tan cierto, que si suponemos dos terrenos exactamente iguales en calidad y estension, y destinados al mismo uso, uno de propiedad particular, otro de provecho comun, se observará cuanto esceden los rendimientos y productos de aquel á los de este. El verdadero interés público, la verdadera riqueza del Estado consiste y se funda en dejar desahogados el interés y la riqueza de los particulares.

Apurados los partidarios de la opinion que impugnamos por estas sólidas razones, invocan el respeto al derecho de propiedad de los pueblos en los baldíos, dando á entender que decretarse por el poder legislativo su enagenacion, seria tanto como cometer un atentado: argumento de gran aparato; pero fácil de destruir. Porque los pueblos vengan aprovechándose de los baldíos ¿puede inferirse su propiedad en ellos? Aquel aprovechamiento ¿esclu ye el derecho supremo de la nacion? Porque otras veces el legislador haya consentido el disfrute en comun y no haya permitido la enagenacion ¿ha quedado ya con las manos atadas para autorizarla en adelante? Pues qué ¿la facultad de prohibir no supone la facultad de permitir? La naturaleza de los baldíos, su diferencia de los propios, y el sentido de nuestras leyes, así antiguas como modernas, convencen de que en general la propiedad de los baldíos radica verdaderamente en la nacion. Y sobre todo, aunque lo contrario fuera cierto, la propiedad de los pueblos es bien diferente de la de los particulares: tiene un fin determinado, y la satisfaccion de este fin es lo que principalmente se busca y merece atencion: si el Estado lo consigue por otros medios, la propiedad de los baldíos no será ya indispensable, todo lo cual no es aplicable á los particulares. Pero aun suponiendo que no existiera, siempre seria cierto, que así como el interés y la conveniencia pública pueden imponer ciertas restricciones á la propiedad de los particulares, así tambien las pueden imponer á los pueblos, no permitiéndoles conservar incultos unos terrenos que deben hacerse fértiles y productivos.

Pero sirviendo los baldíos para pasto, si se reducen á dominio particular, si se estimula su cultivo, ¿no es de temer que los ganados se disminuyan y su diminucion traiga consigo el encarecimiento de las carnes, la escasez de las lanas, el menoscabo de la industria? Así se ha creido por mucho tiempo: se ha tenido como cierto y como principio evidente, que la enagenacion de los baldíos llevaba en pos de sí la ruina de la ganadería; esta era una idea profundamente arraigada en el sentimiento general que dominaba á los legisladores, y que aun hoy dia es venerada por algunos. Y como sea la objecion mas fuerte y que con mas empeño y conviccion se dirige contra el sistema que defendemos; como se insiste en ella y se presenta bajo diferentes fases, la deberemos considerar con detencion para desvanecerla por completo.

Los partidarios de los privilegios de la ganadería han presentado á esta como preferible á la agricultura. Llevando á semejante terreno la cuestion, podria demostrárseles lo contrario. En la marcha progresiva de la cultura de los pueblos, se ha mirado el estado pastoril como un adelanto sobre el estado cazador; á su vez el estado agrícola fue un grado superior de civilizacion respecto al estado pastoril; y así es una verdad acreditada por la historia, que la agricultura supone un pueblo mas adelantado y mas culto. Por otra parte, si se insistiese en el temerario empeño de considerar separadas la agricultura y la pecuaria pudiera todavia decirse, ¿acaso es menos indispensable, menos productiva aquella que esta? ¿cuántos mas elementos de vida y prosperidad encierra un pueblo esencialmente agrícola que un pueblo ganadero? «¿Podrá negarse, diriamos, con Jovellanos, que es »mas rica la nacion que abunda en hombres »y frutos que la que abunda en ganados?»

Pero nosotros abandonaremos la discusion en este terreno, y huiremos de las exageraciones, porque vemos la cuestion de otro modo, y partimos de un principio mas prudente y exacto. Las leyes no deben conceder predominio ni privilegio, directa ó indirectamente, ni á la agricultura sobre la ganadería, ni á esta sobre aquella; ambas son fuentes de riqueza, ambas importantes, ambas

acreedoras á proteccion y garantía. Hé aquí por que no podremos nunca defender la conservacion de los baldíos, que supone la preponderancia del interés de los ganaderos. Déjese en buen hora á estos en libertad de buscar pastos dónde y cómo les convenga; pero no sea privando á los labradores de buscar tambien terrenos sin restricciones: á todos proteccion ámplia, pero á favor de ninguno la mas mínima parcialidad. Esto, á la altura que ha llegado hoy la ciencia económica, no puede ser una opinion, ni un sistema, es un principio, un axioma fundamental que obliga al legislador á borrar la huellas de funestos privilegios concedidos, mantenidos y ampliados sin tasa por la ignorancia y el error: no se infiera agravio á la ganadería, pero cese el que ha recibido la agricultura.

De la enagenacion de los baldíos, ó no sobrevendrán perjuicios á la ganadería, ó si sobrevienen, bien pronto desaparecerán sin el concurso de las leyes, sin el privilegio y sin las restricciones. La enagenacion no supone forzosamente que todo lo enagenado se ha de sembrar y aprovechar de modo que no sirva para pastos y montes. Supongamos que se reducen demasiado los terrenos destinados á estos aprovechamientos y que comienzan á disminuir las lanas, que la industria se resiente, y que por otra parte se labra mas de lo necesario. ¿Qué sucederá entonces? Naturalmente habrá poco interés en conservar y estender los terrenos de labor, y mucho empeño en aumentar los de pastos y montes. Los capitales, la industria, las especulaciones, se encaminan siempre allí donde mas se necesitan, donde se presentan mayores ventajas, donde hay mas productos y utilidad. Esto no es una teoría, sino un fenómeno de fácil esplicacion y que se está observando diariamente. El interés individual tiende por sí y espontáneamente al equilibrio de los distintos ramos de riqueza capaces de sostenerse en una nacion: cuando las leyes tratan de encadenarle y le trazan una direccion forzosa, son ineficaces ó perjudiciales.

Decimos mas: lejos de disminuirse los pastos, puede asegurarse que, sin quitar tanto terreno á la labranza, serian mas abundantes y mantendrian mas ganado. Los baldíos que hoy están destinados á este objeto, no reciben aquel cuidado y aprovechamiento que pondrian seguramente sus dueños particulares interesados en aumentar los productos. Los pastos de terrenos así cultivados serian preferibles, y sucesivamente irian mejorando en beneficio de la ganadería. Esta idea de terrenos cultivados para pasto, de prados artificiales, se halla hoy completamente demostrada. Ya la admitia el economista español del siglo XVII, Alvarez Osorio, citado en otra ocasion, cuando manifestaba que en España puede haber prados artificiales (1). Así asegura tambien Campomanes, que se aumentarian los pastos; y con la centésima parte de tierra se tendrian mas y mejores por este método (2). Igual opinion profesa y demuestra D. Bernardo Ward (3).

Las citadas ventajas no se pueden hacer en terrenos de aprovechamiento comun, como son los baldíos; pero se harian en los reducidos al dominio y uso de los particulares. Dígase ahora si tiene algun fundamento la objecion basada en el supuesto interés de la ganadería.

Vencidos en todos los terrenos los partidarios de una idea rechazada por los adelantos de la economía política, se ven precisados á retroceder á los tiempos en que apenas existia esta ciencia é invocan las condiciones de millones, las peticiones de las antiguas Córtes, y el pacto solemne que entre estas y los monarcas mediara. No se necesita gran penetracion para comprender cuán desvirtuado de fuerza y oportunidad viene semejante argumento. ¿Por ventura las exigencias del estado de la opinion y de las circunstancias en el reinado de Felipe III, han de detener una medida útil y regeneradora que reclama el siglo XIX? Hoy no existen aquellas ideas, ni aquella forma de gobierno, ni aquellas Córtes, ni aquellas condiciones; ha mudado por completo la faz de la monarquía; y el antiguo convenio entre el rey y los pueblos

(1) Sempere, *Biblioteca española económico-política.* Tomo 4, pág 60.
(2) Sempere. Obra y tomo cit. pág 69
(3) *Proyecto económico.* Parte °, cap. 9

pertenece á la historia, y no sirve, no puede servir ni de apoyo, ni de obstáculo al legislador de hoy. Aun dado caso que se hallara con pleno vigor en la actualidad, podria dejarse sin efecto y derogarse; puesto que en España se hacen las leyes por el concurso de las Córtes con el rey, y aquel convenio tambien fue celebrado entre las Córtes y el rey.

Hemos refutado cuantas objeciones sabemos que se hayan hecho contra la conveniencia de la enagenacion de los baldíos: otras fundadas en los abusos y en las dificultades que á veces se han tocado y pueden tocarse en la ejecucion, no merecen detenernos por mas tiempo: somos los primeros en censurar y reprobar los abusos y en reconocer las dificultades. Pero ni unos ni otras prueban lo mas mínimo en perjuicio de nuestra opinion; y solo son una advertencia al legislador para que use de toda su prudencia y despliegue todo su celo.

Resuelta la cuestion primaria y fundamental, cuantos puntos quedan por arreglar, son en verdad importantes; pero admiten una decision en este ó en otro sentido sin acarrear graves perjuicios. El repartimiento gratuito, las rifas, la venta á plazo ó á dinero contante, los censos enfitéuticos ó reservativo; de todos estos y semejantes modos puede realizarse la enagenacion. Y aun en cada uno de ellos ocurren otras particularidades en que tambien cabe diversidad, tales como si las suertes que se enagenen han de ser grandes ó pequeñas, etc. Sobre todos los estremos mencionados no puede, á nuestro juicio, arriesgarse una resolucion uniforme y absoluta, y mucho menos en un pais cual es el nuestro: hay muchas especies de baldíos mas ó menos á próposito para el cultivo, mas ó menos útiles para los pueblos, de diferente orígen y circunstancias, y por otra parte, las diversas provincias presentan gran desigualdad en la poblacion, en la riqueza, en el modo con que está repartida la propiedad, en el carácter de sus habitantes y en otras muchas circunstancias. De aquí el que se necesite un estudio particular en cada territorio, estudio detenido y muy complejo, mediante el cual se llegue á plantear el método y condiciones de enagenacion que resulten mas á propósito. Todas estas cuestiones son de localidad: suponen muchos datos, muchas noticias, y para fijarlas y discutirlas seria preciso dar á este artículo una estension desmedida y que no consiente la índole de nuestra Enciclopedia: bástenos haber fijado el punto capital de la materia y demostrado la conveniencia de reducir los baldíos á propiedad particular.

Solo nos resta hacer una advertencia importante, á fin de que no se dé á nuestras ideas una inflexibilidad que están lejos de tener. Hemos indicado que al ejecutarse la enagenacion de baldíos, han de entrar por mucho los intereses de localidad; y esto nos induce á admitir ciertas escepciones que puedan reclamar las necesidades y situacion especiales de algunos pueblos: si resultara ser indispensable la conservacion de ciertos baldíos, si las ventajas de ella no fueran compensables por otros medios, esto seria un motivo poderoso, una razon justificativa para que el legislador, tomando en consideracion las circunstancias particulares, limitase algun tanto la medida general de la enagenacion, dejando á los pueblos egidos, dehesas boyales, y cualesquiera otros baldíos que sean indispensables para las necesidades comunes.

BALDON. De la palabra antigua *balda*, cosa de poco valor, sin precio, gratuita, y tambien ociosa, sin servicio. Trasladada la acepcion al órden moral, está visto que la palabra debia ser injuriosa, pues no realza al hombre, y antes le deprime el ser, ó el que le motejen de poca valía, menospreciable, ocioso, y aun vago. Así *baldon* es lo mismo que oprobio, injuria, palabra afrentosa. Así baldonar es injuriar con afrenta: y baldonado es el injuriado en dicha forma: *baldono* y *baldona* cosas de valde, sin precio. Las palabras baldon y baldonado tienen el derecho de Partidas significacion activa, que es la injuria, ó palabras afrentosas que á una persona se dirijen, y puede muy bien no merecer; y pasiva que es el vicio, la inmoralidad, la degradacion moral, con que tales baldones, ó imputaciones se merecen. Así

las leyes llaman *baldíos* á los *vagos*; y *baldonada* á la muger *ramera*. La misma doble significacion tiene hoy, aun en el lenguaje comun, la palabra *baldon*, que si espresa la injuria afrentosa que nos dirijen, tambien el oprobio con que el malo ó deprabado se cubre á sí mismo; y se dice del autor de acciones aleves, vergonzosas, inhumanas, impías, que lleva sobre sí ese baldon.

BALIJA. Segun unos de baul, como *baulija*, en el concepto diminutivo de baul pequeño. Segun otros de *bala*, y esa es nuestra opinion, en el sentido, diminutivo tambien, de fardo, bolsa pequeña. Segun la Academia es maleta, ó baul pequeño. Específicamente es una bolsa de cuero, cerrada con llave, ó candado, para seguridad y reserva de lo que contiene; y tal es el instrumento empleado para trasportar ó conducir la correspondencia pública. En la ordenanza general de correos se escribe *valija*; pero seguramente con error.

El art. 19 de dicha ordenanza impone al que violase el secreto de la pública correpondencia «quebrantando, ó violentando la *valija*, en sí misma, ó en su varilla, sortijas, ó candado, la pena de mil ducados de multa, si fuere noble, y diez años de presidio; y si fuere plebeyo, la de doscientos azotes y diez años de galeras.»

Pero el art. 205 del Código penal establece una pena diversa contra los que asaltaren á un conductor, para detener, interceptar, ó inutilizar la correspondencia pública. ¿Es la ordenanza de correos una ley especial vigente, aun despues de la promulgacion del Código? De ello corresponde tratar en otro lugar, como lo verificamos.

Balijero es un servicial público, llamado tambien estafetero.

BALIZA. Señal ostensible, ó que puede ser vista de lejos, con que en los puertos y costas se indican los bancos, escollos, y canales, y aun la entrada misma del puerto, cuando por cualquier circunstancia tópica es difícil, para que los navegantes eviten el peligro (1).

Usase tambien, y debe usarse dentro del puerto, para indicar el punto en que están echadas las áncoras de los buques, surtos en el mismo, aunque la baliza entonces se llama mas comunmente *voya*, que otros sin razon escriben *boya*.

Las *balizas* suelen ser cuerpos huecos, ó específicamente mas leves que el agua, y sujetos al fondo, ó al obstáculo mismo, con lo que siempre están flotantes: un barco ó buque pequeño con bandera, cargado de arena, ó atracado: un mástil, una ó mas pértigas elevadas de madera, con bandera, farol, etc.

La fijacion de *balizas*, lo propio que la construccion de faros, no solo corresponde á la civilizacion de un pais, y á la policía de puertos; no solo es un servicio á la humanidad, sino que debia ser un deber universal de derecho de gentes positivo así como lo son otras cosas, que si han servido y sirven para la etiqueta, ó reportado algunas utilidades al comercio, no han salvado, ni salvarán para la humanidad tantas víctimas, como tiene, y ha de tener á su cargo el inconcebible descuido en el punto de que vamos hablando; salvas empero las restricciones que aconsejare en caso de guerra, piratería ú otro peligro voluntario de parte del causante, el derecho de la propia defensa.

En nuestras ordenanzas de marina la *baliza* se comprende muchas veces en la enunciativa general de *marcas* de entrada, ó salida de los puertos, cuyo punto por lo tanto en su universalidad incumbe al gobierno supremo del pais: al capitan general de departamento, y

(1) Alguna vez en obras, como la *Enciclopedia*, hay dificultades que no nacen sino de un error de etimologia, adoptado sin exámen por el uso, y aun por la ortografía de la lengua. Conocido es el uso promiscuo que se ha hecho en la nuestra, como por ejemplo entre la *b*, y la *v*: uso promiscuo que continúa aun hoy, no ya en el lenguage de las leyes y reales disposiciones, sino aun en documentos literarios, y hasta en los lexicones, y actual diccionario de la lengua, proviniendo todo de no examinar, ó no consultar con precision al adoptar la ortografía de una voz la razon etimológica. Asi lo vemos, por ejemplo, en las palabras *balija*, *baliza*, *varada*, *varadero*, *voya* y otras infinitas, hasta el punto de hallarse escritas de diverso modo en diferentes artículos de un mismo vocabulario. En vista de ello no podemos menos de advertir á nuestros lectores, por los artículos ya publicados, y sucesivos, que siempre que la etimologia de una voz sea conocida, ó sostenible con buenos fundamentos, á ella arreglaremos la colocacion de los artículos en el órden alfabético de la *Enciclopedia*, bien que indicando la opuesta ortografía, dejando al criterio de nuestros lectores y del público el juzgar de nuestras razones, seguros tambien de que algo podremos contribuir por ese medio á perfeccionar la ortografía castellana.

comandante general de apostadero, en lo relativo á los puertos y costas de sus distritos: al capitan de puerto, en fin, por lo relativo á este en su estension conocida, esto es, hasta los estremos mas salientes á alta mar fuera de la barra.

El capitan de puerto, luego que tome posesion de su cargo, reconocerá material y facultativamente el puerto y sus avenidas, y proveerá á cuanto vea exigir la comodidad y mejor servicio, y por tanto en lo relativo á *balizas* y marcas (1). Le competen sobre lo dicho «facultades absolutas..... mirándose y castigándose, como delito, el no obedecerle, segun la entidad de la materia (2),» y el artículo 39 de la Ordenanza dice testualmente. «Para la entrada y salida de mis bajeles se pondrán *balizas* donde el capitan del puerto lo crea conveniente. Si lo pidiesen los de guerra estranjeros ó mercantes de cualquiera clase, se pondrán tambien á costa de los interesados, como igualmente cuando habiendo pedido práctico, y no siendo posible enviárselo fuera por razon del tiempo, quepa no obstante *balizar* las puntas salientes ú otros parajes de direccion.»

Se comprede bien que en este caso las *balizas* provisorias son un socorro especial, y su abono se rige por las reglas de las de su clase. Es constante ademas que no ha de aguardarse á fijar las *balizas* al momento de peligro en que ya sea imposible establecerlas; como así bien, que no han de fijarse solo para los buques de guerra nacionales, sino tambien para la marina mercante. Así se halla establecido generalmente; y en razon de ello los gobiernos son indemnizados por el pago del derecho llamado de *baliza*.

BALOTA. De *bala*: bala pequeña, bola ó esfera pequeña de madera, sólida, ó taladrada, que en algunas corporaciones sirve para votar. *Balotar*: lo propio que votar por medio de balota.

BALLENA. La pesca de este enorme cetáceo en los mares polares es libre á todas las naciones (3). Los vizcainos fueron con los bretones de los primeros que la ejercieron en los mares del Norte, descubriendo y reconociendo con este motivo el importante Banco de Terranova, á que se siguió la pesca del *bacallao*, y la cuestion internacional entre España é Inglaterra de que hacemos mencion en el artículo **BACALAO**.

La pesca de la ballena, ejemplo de intrepidez y del humano arrojo en un principio, es un título histórico de gloria para España; ya por esa muestra de forzosa audacia de sus naturales; ya por el descubrimiento de las islas y continentes ultramarinos del Nuevo Mundo, en sentir de algunos, un siglo anterior á los tiempos de Colon, ó cuando menos simultáneamente; ya, en fin, por haber abierto para el comercio los dos artículos, y fuente de riqueza de los despojos de la ballena, y del bacalao.

Entre otros recuerdos y títulos de gloria, que vinculan para España este derecho y prioridad, sobre los muchos nombres castellanos, y vascos, impuestos á las islas del setentrion, tendríamos las escrituras y contratas de que dá razon la historia entre vascos y holandeses, que siguieron á aquellos en la arriesgada empresa, y la concesion de dos buques de guerra para ausiliar y proteger á los buques balleneros, hecha por don Cárlos y doña Juana en 5 de abril de 1550, siendo tambien como comprobante de ello la ballena que entre otras alegorías presentan las armas de Lequeitio con esta leyenda: *Lequeitio reges debellavit, horrenda cete subjecit, terræ, marique potens.*

La esperma y barbas de la ballena constituyen dos artículos de comercio, cuyos derechos de importacion pueden verse en el arancel.

BALLESTA. BALLESTERO. Ballesta se dice de *balista*, y esta voz viene del verbo griego *ballo*, arrojar, como hemos dicho en el artículo **BALA**. Era una máquina de guerra para lanzar sobre el enemigo grandes piedras, maderos, dardos, etc. La ballesta, la catapulta, y aun el ariete, eran como la artillería de los antiguos.

Ballestero era el dedicado al uso y servicio de la ballesta, como hoy de artillería decimos artilleros.

---

(1) Arts. 12 y 16, trat. 3, tit. 7 de la Ordenanza general de Marina.
(2) Art. 7, id., id., id.
(3) Decreto de las Córtes de 16 de abril de 1811.

En algunas naciones, como en Francia, llegó dicha arma á tal grado de honor y organizacion, que el general ó *maestre de los ballesteros*, era una dignidad y cargo público inmediato al de Condestable.

Ballestero en los imperios romano y griego, *ballistarius*, era por antonomasia un oficial de alta graduacion, que en cada provincia cuidaba de lo relativo al arma, equivaliendo á comandante general.

En España el *ballestero mayor* ó *ballestero de corte*, era el jefe superior del arma: vino á ser un oficio de palacio, como el comandante de los archeros y alabarderos, y con el tiempo, reducido ya á recuerdo histórico, aunque honorífico, se incorporó al cargo de caballerizo mayor.

Hay indicaciones en la historia, de que el ballestero ejercia cierta jurisdiccion supletoria de la de los alcaldes y autoridades locales en lo relativo al pago de tributos, si ya no es que tal funcion era puramente ausiliatoria y de fuerza, como en tiempos posteriores los apremios militares.

Ballesteros, en fin, se llamaron los porteros y maceros de algunas corporaciones, y alguna vez suplian la ineficacia de los alguaciles para hacer efectivas las órdenes y disposiciones del cuerpo, ó autoridad, equivaliendo á jueces ejecutores, ó de apremio.

BALLESTERIA (CONTRIBUCION DE). Se llamaba así la que se exijia para mantener las compañías de *ballesteros*.

De esta contribucion, ó mas propiamente servicio, se habla en el fuero que el rey don Alonso el Sábio dió al Valle de Valderejo, su fecha en Búrgos á 3 de mayo de 1273. «E han mas de fuero, dice, que non han ni pagan en los lugares y señoríos de mis reynos portazgo, nin oturas, nin cuezas, nin cucharas, nin eminas, nin salidas, nin poyos, nin pasage, nin herbage, nin pontage, nin castilleria, nin otro desafuero alguno, nin rediezmo, nin *ballesteros*, nin lanceros, nin galeotes, nin pedido, nin emprestido, nin yantar, nin fonsadera, nin martiniega alguna (1).»

Era por lo comun obligacion de los grandes señores mantener en las guarniciones de los castillos y fortalezas las compañías de ballesteros y lanceros, con cuya carga se les hizo considerables mercedes.

BANCA. Esta palabra tiene el mismo orígen y etimología que la palabra BANCO V.

En su acepcion primitiva se aplicaba casi esclusivamente al comercio, que consiste en el cambio de las monedas de oro y plata. Los primeros *banqueros* no eran, pues, mas que cambistas; pero poco á poco fueron ensanchando el círculo de su comercio, hermanando con aquella operacion primitiva otras muchas, que estaban en relacion con ella. Solicitados por los particulares que tenian disponibles algunos fondos sin empleo para que les diesen una colocacion lucrativa, y buscados por los industriales para que les procurasen las sumas que necesitaban, vinieron á constituirse naturalmente en intermediarios de los prestamistas y de los que tomaban prestado, entre los capitalistas y negociantes. Luego que con el tiempo nacieron las letras de cambio y los demas efectos de comercio, los banqueros ampliaron sus operaciones al descuento de estos créditos, á la negociacion de los mismos para facilitar su cambio y circulacion, como lo hacian con las monedas metálicas, y á cambiar por sus propios giros la moneda que recibian en un lugar, por la que entregaban en otro distinto. Ultimamente, cuando los Estados en uso del crédito público contrajeron empréstitos y autorizaron la contratacion de los títulos de la deuda, los banqueros tomaron parte, ya en la realizacion de los empréstitos, ya en la negociacion de los efectos públicos. Así se fue estendiendo su comercio, aunque sin cambiar de naturaleza, pues siempre tendia al mismo fin.

«Tomada en su acepcion general, dice Mr. Gauthier (1), la palabra *banca* espresa actualmente el comercio que consiste en realizar por cuenta de otro las cobranzas y pagos; en comprar y revender, bien monedas de oro y plata, bien letras de cambio y bille-

(1) Llorente, tomo 2, pág 143.

(1) *Enciclopedie du droit*, V. Banque.

tes á la órden, efectos públicos, acciones de empresas industriales, en una palabra, todo género de obligaciones creadas por el crédito de los Estados, de las compañías ó sociedades y por los particulares.» Así que se llama *banquero* y *casa de banca*, al que se consagra á este género de comercio.

Aunque el comercio de banca comprende en efecto todas estas operaciones, no todas se ejecutan ya por unos mismos banqueros, ó casas de banca, habiendo algunas que constituyen por sí solas una ocupacion conocida actualmente con un nombre distinto, cual es el cambio de monedas. Esta operacion, la primitiva de la banca, se distingue hoy con el nombre de *cambio*, y á los que hacen de ella su ocupacion esclusiva ó principal, se les llama *cambistas*.

Las demas operaciones propias de la banca, suelen tambien hallarse subdivididas en los centros de gran comercio, constituyendo algunas de ellas el objeto único de los banqueros ó casas de banca. Hay algunos que se limitan á recibir en depósito los fondos de los particulares, y á descontar, ausiliados de estos fondos, las letras de cambio y billetes á la órden que se les presentan, negociándolos despues si tienen ocasion. A estos se les llama *banqueros*; *casas de descuento*. Otros constituyen su principal ocupacion en negociar los valores comerciales que circulan de una plaza á otra, sobre todo si son estranjeras, procurando con especial cuidado aprovecharse de las variaciones del cambio entre los diferentes paises á que estienden sus operaciones. A estos se les denomina *banqueros*; *casas de cambio*. Y hay otros, finalmente, que todavía no han recibido un nombre especial, cuyas operaciones esclusivas ó principales se reducen á comprar y vender los efectos públicos, á tomar parte en los empréstitos de los gobiernos, ó en las empresas de las grandes compañías. Así se han subdividido las operaciones de banca con el desarrollo del comercio, dando nacimiento á las especialidades que acabamos de indicar.

Vamos ahora á dar á conocer la naturaleza y objeto del comercio de banca, tal como se ejerce por los banqueros particulares, reservando para el artículo **BANCO** cuanto se refiere al de estos grandes establecimientos.

Puede reducirse, dice Mr. de Coquelin (1), la obra de los banqueros á tres funciones principales, de las cuales nacen todas sus operaciones. 1.ª Recoger en el pais todos los fondos provenientes del ahorro, y todos los capitales ociosos para ponerlos al servicio de la industria activa. 2.ª Favorecer entre los industriales y comerciantes el uso de las operaciones de crédito, procurándoles por su intermedio el empleo de sus obligaciones recíprocas. Y 3.ª Facilitar el cambio de un lugar á otro por medio de la negociacion de los efectos de comercio, evitando así los trasportes costosos del numerario.

Consideradas todas estas funciones en su relacion con el desarrollo de la riqueza pública, no puede menos de reconocerse su importancia y utilidad. El trabajo, fuente originaria de la riqueza, no puede concurrir debidamente á la produccion, sino le ausilia el capital; y el capital á su vez viene á ser improductivo, sino lo fecunda el trabajo. El trabajo y el capital se multiplican incesantemente cuando hallan empleo y ocupacion, de forma que la marcha progresiva de la riqueza hace necesario este ausilio constante y recíproco. Por esta razon es de la mayor importancia la funcion económica que ejercen los banqueros, facilitando al trabajo los capitales que necesita, y á los capitales el empleo que los hace productivos y los acrecienta. Intermediarios entre los industriales y capitalistas, satisfacen las necesidades de entrambos, promoviendo la produccion. No son, es cierto, solo los banqueros los que desempeñan esta funcion en los pueblos civilizados, en los que existen cajas de ahorro ú otros esteblecimientos públicos que toman parte en ella; pero no por eso deja de ser una verdad, que la funcion en sí misma es altamente beneficiosa, sea quien quiera el que la desempeñe.

Los préstamos y descuentos es otra funcion importantísima que contribuye tambien al desarrollo de la riqueza. Por este medio ponen en relacion los prestamistas con los que

(1) *Dictionnaire de l'economie politique*. V. Banque.

toman prestado, los comerciantes con los capitalistas, naciendo del ausilio que se prestan el aumento de la produccion y los beneficios consiguientes del trabajo y del capital. El descuento de los efectos de comercio produce ademas la ventaja de favorecer el desarrollo del crédito, facilitando el cambio y la circulacion de las letras y billetes de los comerciantes, como esponemos en el artículo **BANCO**, á donde nos remitimos para evitar repeticiones.

Aunque subordinada al descuento, no por eso deja de ser igualmente beneficiosa la otra funcion de los banqueros, que consiste en facilitar el cambio del numerario de un lugar á otro. El ahorro de gastos y de tiempo que resulta de evitar el trasporte del numerario, es evidente; así como tambien la ventaja de poner en relacion el comercio entre los puntos mas distantes, favoreciendo así el desarrollo del crédito respectivo.

Tal es en resúmen la naturaleza de estas funciones. Por lo demas, los banqueros, en su cualidad de comerciantes, están sujetos á las mismas obligaciones que á estos les impone el Código mercantil, y gozan de los mismos derechos. Es por lo mismo ocioso que nos detengamos á darlos á conocer. V. el artículo **COMERCIANTE**.

BANCA. Uno de los muchos juegos de *suerte* y *azar*, y por tanto prohibidos. Uno tambien de los mas ruinosos y generalizados, y que por tanto reclama todo el rigor de la administracion, y toda la severidad de los tribunales.

BANCARIAS. En negocios eclesiásticos y relaciones con la corte de Roma, se llaman pensiones, asignaciones, y aun prestaciones *bancarias* las que se aseguran en el *banco* público: y cédulas *bancarias* las cédulas ó billetes del Banco que constituyen el título de dichas pensiones. Hablan de ellas algunos de nuestros concordatos. V. **CÉDULA**.

BANCARROTA. Procede de las palabras italianas *banco-rotto*. «Para apreciar esta etimología, dice Laurens (1), es preciso saber que, en muchas plazas de comercio de Italia, cada negociante ó mercader tenia en el lugar en que se trataban los negocios de comercio un banco propio, donde firmaba, tomaba sus notas, cobraba de sus deudores, pagaba á sus acreedores y cerraba sus compras y ventas. Cuando el mercader ó negociante desaparecia, y la opinion pública juzgaba que la desaparicion habia sido efecto del fraude, se rompia su banco, ya para reprobar su vergonzosa accion, ya para sustituir otro en su lugar.»

Estas prácticas las llevaron los negociantes italianos á los paises en que ejercian su comercio, introduciendo con ellas las palabras que las daban á conocer.

Blakstone adopta tambien esta etimología, pues descompone así la palabra inglesa, *bankrupt*.

Bancarrota, segun el Diccionario de la Academia, significa la quiebra de mercader ú hombre de negocios. Escriche acepta esta definicion, si bien advierte que la *bancarrota* es mas odiosa que la quiebra, porque aquella lleva consigo la idea de fraude, ó á lo menos de faltas graves, y esta se acompaña mas bien de la idea de desgracia.

Debemos advertir, sin embargo, que la palabra bancarrota no la usan nuestras leyes, ni como sinónima de quiebra, como dice la Academia, ni para espresar la quiebra fraudulenta ó culpable, como dice Escriche. Quiebra, alzamiento, son las usadas en la Novísima Recopilacion (1). Quiebra, es la que se emplea en las Ordenanzas de Bilbao (2), y quiebra, finalmente, es la que se encuentra en el Código de Comercio (3) para espresar la idea de cesacion culpable ó inculpable que hace un comerciante en el pago corriente de las obligaciones.

Bancarrota no es, pues, un término técnico en el derecho español, como lo es quiebra. Por eso remitimos al lector al artículo **QUIEBRA**, donde tratamos la materia con la estension que exige su importancia.

(1) *Traité des faillites et Banqueroutes*. (Tratado de las quiebras y bancarrotas.)

(1) Tit. 32, lib. 11, Nov. Recop.
(2) Cap. 17, ordenanzas de Bilbao.
(3) Lib. 4, Código de Comercio.

BANCO. El uso universal de esta voz en casi todos los idiomas de Europa, sus infinitas acepciones, y la importancia de estas por su objeto, ha influido sin duda en que se averigüe su etimología con un empeño que solo así se esplica. Divididos los autores, lo derivan cada uno á su ver, del italiano *banco*: del latin *abacus*: de *bancus*, *bancum*, y *banchum*, de la baja latinidad: del árabe *bancq*; del aleman *pank*; del sajon *benc*; del idioma céltico, y del gótico. Es lo mas probable que la raiz provenga del aleman; mas lo que no ofrece duda es que la aplicacion de la palabra *banco*, *banca* á ciertas operaciones mercantiles, y á determinados establecimientos de crédito, la hicieron primeramente los italianos, usándola despues á su ejemplo los demas pueblos.

En su significacion material y ordinaria, es un asiento corrido, con respaldo, sobre pies derechos, y comunmente de madera: no siendo capaz sino de una ó dos personas, se llama *banquillo*: sin respaldo, se llama *banca*, y por diminutivo *banqueta*.

Figuradamente, ó por traslacion, se tomó por *mesa*, y de aqui *banqueta*; y ampliando mas la metáfora, en lo científico por las masas sólidas, prolongadas horizontalmente, y de aquí banco de piedra, banco de arena, banco de hielo, etc.; en las artes á los planos horizontales, á propósito para asentarse muchos, ó cargar sobre ellos, como banco de remeros, de carpintero, de herrador; en el órden comercial, administrativo, y judicial, en fin, por ciertas operaciones, oficios ó instituciones, cuyo ordinario desempeño requiere estrados, mesas, ó bufetes, y de aquí banco, por juego, banco por tribunal, etc. De las acepciones que en cualquiera de dichos sentidos se ligan mas al órden administrativo, ó judicial, hacemos mencion en los artículos subsiguientes.

BANCO. En la hidrografía se llama así toda prominencia submarina de arena ó guijo á flor de agua, ó á poca profundidad, de mayor estension que el *bajo*, ó *bajío*. Llámanse así tambien los depósitos de arena ó guijo amontonado por las corrientes encontradas y entradas de los rios en las rias y puertos. Siendo peligrosos los bancos para la navegacion, sobre la obligacion de los gobiernos y autoridades á disminuir los peligros. V. el artículo **BALIZA**.

BANCO. En algunas partes se ha llamado así la agencia pública de preces á Roma. Entre nosotros ha prevalecido esta última denominacion, y puede verse nuestro artículo **AGENTE DE PRECES**; pero hay indicios de haber estado en uso la primera, de donde viene la frase técnica *embancar* la dispensa, hablando sobre todo de las matrimoniales, lo cual equivale á haber presentado en toda forma las preces en la cámara eclesiástica diocesana, y en otro género de preces, en la agencia de ellas en Madrid.

BANCO DE JUSTICIA. El que privativamente y en preferente lugar corresponde en las iglesias parroquiales de pueblos y aldeas á la justicia y ayuntamiento, y en que nadie puede sentarse sino es ellos. Este derecho, contrario ciertamente á los primeros usos de la Iglesia, es puramente consuetudinario, y no está en práctica en las ciudades, salvo en funciones especiales y casos de convite.

BANCO MINISTERIAL. El que ocupa en las Córtes el ministerio. En la época del Estatuto Real eran dos los bancos, colocados el uno en frente del otro, estando por tanto dividido el ministerio. Reconocido el grave inconveniente que de ello resultaba, se dispuso que el ministerio, todo reunido, ocupase un solo banco, siempre en lugar preferente, esto es, á la derecha de la presidencia y á la cabeza de la primera fila, aunque á igual altura que los destinados para los diputados y senadores.

Sobre esta preeminencia, lo es, y muy especial, la de tener asiento en las Córtes, pues en otros paises constitucionales, de donde hemos tomado nuestras instituciones, no le tienen, no siendo individuos del cuerpo colegislador.

Alegóricamente el banco ministerial se toma por el ministerio; y en las empeñadas contiendas de nuestro parlamento, hasta el color del banco, esto es, de la seda ó tercio-

pelo, se ha convertido en alegoría de polémica, y de aquí el *banco negro*, el *banco azul*, por haber sido antes los colores mas dominantes (1).

BANCO DEL REY. Así se llama en Inglaterra uno de sus cinco tribunales supremos. Se denomina del rey, por haberle este presidido antiguamente, como los reyes de España á la audiencia real, ó tribunal de la corte.

Tambien ha solido llamarse *banco de plaids communs*, otro de los cinco tribunales supremos, que falla segun la ley comun.

En el artículo **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, tomo 1, pág. 679, hemos llamado superiores á estos tribunales por correlacion con la cámara de los pares, que como tribunal se halla sobre todos; pero en realidad son supremos, como los demas de Wesminster de su categoría.

BANCO DE TERRANOVA. Sobre la pesca del *bacalao* en la enorme estension de cien leguas que lleva ese nombre, y los derechos de España en esta razon, V. el artículo **BACALAO**.

BANCOS DE CREDITO. La palabra *banco*, que han adoptado los pueblos europeos, como casi todas las que se refieren al comercio, de los italianos, que fueron los primeros que dieron al tráfico en los siglos X y XI una estension hasta entonces desconocida, trae su origen segun algunos autores, de *abacus*, término que, corrompido en la época de la decadencia del latin, se convirtió en *banco*, el cual define Ducange, *mensa mercatorum in qua merces suas emptoribus exponerent*, y significa en italiano, la mesa ó tablero que los mercaderes ponian en la plaza pública para despachar sus mercancías y verificar los cambios. Despues se ha estendido á significar el establecimiento de crédito destinado á reconcentrar y á distribuir convenientemente los capitales en beneficio de la industria y del comercio.

En el lenguage de nuestra legislacion, así como en el del comercio, se distinguen con bastante claridad las dos palabras *banco* y *banca*. Entiéndese por la primera, un establecimiento constituido á virtud de una ley, y organizado segun los estatutos que el gobierno autoriza, para desarrollar el crédito comercial, industrial ó agrícola, y multiplicar el poder de los capitales, haciendo préstamos á interés fijo y moderado sobre sólidas garantías, descontando letras y otros valores y constituyéndose en cajero de quienes depositan en él sus fondos. Esprésase por la segunda, el comercio cuyo principal ó único objeto consiste en comprar y revender oro ó plata amonedados ó en pasta, negociar letras, efectos públicos y de comercio, billetes á la órden y otros valores trasmisibles por medio de endoso.

Resulta de lo dicho que todo *banco* hace operaciones que se llaman de *banca*; pero á la casa de un banquero que se dedica á operaciones de *banca* no puede llamársela *banco* con propiedad.

Habiendo hablado ya en el artículo **BANCA** de las operaciones que constituyen esta clase de comercio, vamos á tratar en este de los establecimientos de crédito conocidos con el nombre de bancos, y con particularidad de los que existen en nuestro pais.

A pesar de las diferencias que distinguen unos bancos de otros, ya en su constitucion, ya en sus operaciones, pueden todos reducirse á dos clases principales, á saber: bancos industriales ó comerciales, y bancos agrícolas, territoriales ó hipotecarios. Los primeros suelen subdivirse en bancos de depósito y giro, y bancos de descuento y circulacion, como veremos en su lugar. Mas la única division propiamente genérica, es la primera, y por eso la adoptamos en la parte doctrinal de este artículo, para dar á conocer la historia y teoría de cada una de aquellas dos clases de establecimientos.

PARTE LEGISLATIVA.

SUMARIO.

Leyes y disposiciones relativas al banco español de S. Fernando.

(1) Los bancos del Estamento eran verdes: el del palacio del Espíritu Santo, negro: el del nuevo palacio del Congreso de Diputados, azul.

Id. id. relativas al banco de Barcelona.
Id. id. relativas al banco de Cádiz.
Código penal.

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO ESPAÑOL DE S. FERNANDO.

LEY DE 4 DE MAYO DE 1849.

Artículo 1.° El banco español de San Fernando, establecido en Madrid en virtud del real decreto de 25 de febrero de 1847 por el término de 25 años, se reorganizará con el capital de doscientos millones de reales efectivos, representados por cien mil acciones transferibles de á dos mil reales vellon cada una.

Art. 2.° El banco tendrá la facultad esclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo. Para emitir mayor número de billetes, será precisa una ley. Estos billetes serán pagados al portador y á la vista en su caja de Madrid y en las que establezca en las provincias.

Art. 3.° Deberá tener constantemente el banco en caja, y en metálico y barras, una tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulacion, á fin de que con los demas valores se mantenga en todo tiempo una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulacion.

Art. 4.° El importe de cada billete no podrá bajar de 500 rs. Su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5.° El banco tendrá la facultad esclusiva de establecer con real aprobacion cajas subalternas en las plazas del reino que lo juzgue conveniente.

Art. 6.° No habrá en lo sucesivo mas que un solo banco de emision, procurando ponerse de acuerdo el de S. Fernando con los de Cádiz y Barcelona, para hallar los medios de que se verifique la union de estos al primero, sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobacion del gobierno. Si dicha union no se verificase, quedarán salvos los derechos adquiridos por los bancos de Cádiz y Barcelona, que continuarán con la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo desembolsado y existente en el banco; pero se arreglarán desde la publicacion de la presente ley á lo que previenen sus artículos 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 12, 14 y 18, poniéndose en analogía de ellos los estatutos y reglamentos de Barcelona y Cádiz.

Art. 7.° El banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, ó sean veinte millones de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue á los referidos veinte millones. Cuando estos se completen, se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del banco.

Art. 8.° Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.° Los estranjeros pueden ser accionistas del banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y de giro; pero no obtendrán cargo alguno en su gobierno y administracion, sino tuviesen domicilio en el reino y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á estranjeros que existan en el banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los 25 de duracion que tiene concedidos el banco, podrá proponer el gobierno á las Córtes su continuacion, si la junta general de accionistas lo solicitase.

Art. 12. En caso de que antes de cumplirse los 25 años de la duracion del banco quedase reducido á la mitad de su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias

competentemente autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio, las condiciones y garantías de las operaciones espresadas en el artículo 13, se fijarán en cada caso por el banco, conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo. A los préstamos sobre efectos públicos, precederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion se renovará cada quince dias cuando menos.

Art. 16. El gobierno de S. M. nombrará un gobernador para el banco. El banco se dividirá en dos secciones: una de emisiones y otra de descuentos. Al frente de cada una de ellas habrá un subgobernador de nombramiento real.

Art. 17. La junta general de accionistas del banco elegirá el consejo de gobierno. Este, por medio de tres de sus individuos, tendrá todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ningun descuento ni operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 18. El Consejo Real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rigen en el banco, menos de aquellas cuyo conocimiento corresponde, segun las leyes del reino, á los tribunales de justicia.

Art. 19. El gobierno hará formar con arreglo á las precedentes bases, los nuevos estatutos que han de regir al banco.

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1851.

Articulo 1.° El banco español de San Fernando se reorganizará por ahora con el capital de ciento veinte millones de reales. Se autoriza al gobierno para que pueda conceder al banco, á propuesta de este, que aumente su capital hasta los doscientos millones que fijó la ley de 4 de mayo de 1849, cuando las necesidades del comercio lo reclamen. La reduccion del capital se hará precisamente por la amortizacion de las acciones sobrantes; pero sin perjuicio de las responsabilidades del banco contraidas bajo su capital anterior.

Art. 2.° La organizacion del banco se determinará por los estatutos, sobre las bases prescritas en la espresada ley de 1849, esceptuando la respectiva á la division en dos secciones de que trata el párrafo 2.° del artículo 16 de la misma ley.

Art. 3.° Será cargo especial del gobernador del banco y de su consejo de gobierno cuidar de que constantemente existan en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion dentro del período de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes: la cantidad de metálico ha de ser siempre igual, por lo menos, á la tercera parte de los billetes en circulacion.

Art. 4.° Tambien será cargo especial del gobernador del banco y de su consejo de gobierno publicar en la *Gaceta* de los lunes un estado que manifieste el débito del establecimiento por billetes en circulacion, depósitos y cuentas corrientes, y sus existencias, asi en metálico y barras de oro ó plata, como en valores corrientes de plazo fijo y probable realizacion dentro del período de noventa dias.

Art. 5.° Si antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del banco quedase reducido su capital á la mitad, el gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que lo constituye.

Art. 6.° Para los casos de robo ó malversacion de los fondos del banco serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ó espresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Art. 7.° El banco tendrá la facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital.

Art. 8.° El banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un 6 por 100 para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que llegue al límite prefijado, en cuyo caso se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios que se obtengan en las operaciones del banco.

Art. 9.° Cuando las necesidades mercantiles de una plaza de comercio exigiesen la creacion de un banco, ó el establecimiento de una sucursal del de San Fernando, si este no se prestase á constituirla, el gobierno presentará á las Córtes el proyecto de ley que mas convenga á dicho fin y á los intereses de la poblacion que lo demande.

Art. 10. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen ó establecieren los estatutos del bancó.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 4 de mayo de 1849 en cuanto no se opongan á las de la presente.

ESTATUTOS DEL BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO, APROBADOS POR REAL DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 1852.

TITULO I.

De la constitucion y operaciones del banco.

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 15 de diciembre de 1851, se reorganizará el banco español de San Fernando con el capital de 120 millones de reales efectivos, el cual podrá aumentarse hasta 200 millones con real autorizacion á propuesta del mismo banco. El capital actual estará representado por 60,000 acciones de á 2,000 rs. cada una: los aumentos se verificarán espidiéndose nuevas acciones de igual cantidad, las cuales se emitirán por su valor representativo cuando menos, ó por el precio de cotizacion cuando esceda de la par.

Art. 2.° Las acciones del banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes, que contituirán el título de su propiedad.

Art. 3.° Las acciones del banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Art. 4.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la administracion del banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar, firmándola en el registro del banco con intervencion de agente de cambio ó corredor de número. Tambien puede hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.° El banco podrá hacer el comercio de oro y plata, ademas de las operaciones que le señala el art. 15 de la ley de 4 de mayo de 1849. Cualquiera otra operacion comercial ó industrial le está prohibida.

Art. 6.° No podrá el banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido no obstante adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enagenacion.

Art. 7.° Las letras y pagarés que el banco descuente han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes, tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindada en Madrid, y un plazo que no esceda de noventa dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision ejecutiva.

La administracion del banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.° El banco no hará préstamos sino á personas de conocida solvencia, ni por plazos que escedan de noventa dias, y solo podrá renovarlos por otros noventa. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de intereses.

En ningun caso podrá admitir el banco en garantía sus propias acciones, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 4 de mayo de 1849, ni las de las empresas industriales ó comerciales, ni los bienes inmuebles.

Art. 9.° El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos mas breves, si así conviniese al banco, pudiendo ser diferente en Madrid y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en estas enagenaciones, serán transferidos al banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante por la administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si lo hubiese.

Art. 11. Queda prohibido al banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada.

Art. 12. En las operaciones con el gobierno ó sus dependencias recibirá el banco valores á plazo que no esceda de 90 dias, y solo podrá admitirlos de mas largo vencimiento por sumas que no escedan nunca en totalidad de la mitad de su capital, y bajo la garantía de efectos fácilmente realizables, y en cantidad suficiente para cubrir sus desembolsos.

Art. 13. Los billetes que el banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14. La falsificacion de los billetes del banco será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el banco, no obstante, mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demas del banco, en las operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de junio y diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO II.

Del gobierno y administracion del banco.

Art. 18. El gobierno y administracion del banco estarán á cargo del gobernador, de dos subgobernadores y de doce consejeros, todos los cuales formarán el consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del consejo de gobierno, y con real aprobacion, habrá un secretario, un interventor gefe de la contabilidad y un cajero.

PARRAFO PRIMERO.

Del gobernador y subgobernadores.

Art. 20. El gobernador reune el doble caracter de gefe superior de la administracion del banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.ª Presidir la junta general de accionistas y el consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó estraordinarias.

2.ª Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del consejo de gobierno.

3.ª Autorizar los contratos que se celebren á nombre del banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y estrajudiciales que le competan.

4.ª Llevar toda la correspondencia del banco, con facultad de hacerse sustituir por los subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.ª Nombrar, con sujecion al reglamento y á los acuerdos del consejo de gobierno, todos los empleados del banco, escepto los gefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al consejo de gobierno.

6.ª Proponer en el consejo de gobierno sugetos idóneos para las plazas de gefes de las oficinas, y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo consejo.

Art. 21. El gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el consejo, ó por comision en que haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al consejo. Si este, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el gobernador podrá todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es estensiva á los subgobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al consejo de gobierno de todas las operaciones de la administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminacion.

Art. 25. Asistirá diariamente al banco, y no podrá ausentarse de Madrid sin real licencia.

Art. 26. Los subgobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su órden sustituirán al gobernador cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el consejo y

comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente.

Art. 18. Los subgobernadores, para entrar en la posesion de sus cargos, deberán depositar préviamente en la caja del banco 50 acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29. El sueldo del gobernador será de 100,000 rs., y el de los subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

PARRAFO SEGUNDO.

Del consejo de gobierno y de sus comisiones.

Art. 30. Para ser consejero del banco es indispensable estar domiciliado en Madrid, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ó la habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad, tres meses antes de la eleccion, 50 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser consejeros del banco, ademas de los estranjeros escluidos por el artículo 9.° de la ley de 4 de mayo de 1849, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al consejo de gobierno del banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interés, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 33. Cuatro de los doce consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 34. El cargo de consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovacion se hará por cuartas partes.

Art. 35. No se dará posesion á los consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haber obtenido antes la real confirmacion de su nombramiento.

Art. 36. Los consejeros tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del consejo, á una remuneracion que fijará el reglamento del banco.

Art. 37. Para reemplazar las vacantes de consejeros serán elegidos en cada reunion ordinaria de la junta general cuatro supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener real confirmacion.

Art. 38. Son atribuciones del consejo de gobierno:

1.ª Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.ª Acordar que se proponga al gobierno el establecimiento de cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al del banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administracion y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del banco y de los acuerdos del mismo consejo, y adoptar las

medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

8.ª Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del banco de nombramiento del gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija real aprobacion.

9.ª Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para su sesion ordinaria, y para las estraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corresponsales del banco en las provincias y en el estranjero.

11. Aprobar la memoria que formará la administracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

12. Presentar á la misma junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13. Acordar la propuesta al gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del banco.

Art. 39. El consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las estraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo consejo, ó convocadas por el gobernador.

Art. 40. El consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

1.ª Ejecutiva.

2.ª De administracion.

3.ª De intervencion.

Art. 41. La comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será ademas elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos, que se renovarán por turno, uno en cada mes.

Art. 42. A la comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demas operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del banco.

El consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo consejo.

Art. 43. La comision de administracion conocerá de todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 44. La comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del banco, y sobre la custodia de los fondos y demas valores que en él hubiere.

Art. 45. El consejo de gobierno podrá acordar ademas la formacion de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 46. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el consejo, escepto los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el gobernador sometiere á su exámen; y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas.

PARRAFO TERCERO.

De la junta general de accionistas.

Art. 47. Los accionistas estarán representados en una junta general, que se formará de los 150 que reunan mayor número de acciones y los que tengan un número igual al que posea el que tenga menos entre los 150 espresados.

Las acciones habrán de estar inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta.

Art. 48. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse, y solo las mugeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 49. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 50. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de marzo de cada año; debiendo anunciarse antes del 1.° de febrero en la *Gaceta de Madrid* el dia señalado para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas de cuatro dias sin real autorizacion.

Art. 51. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 52. La junta general nombrará los individuos que han de componer el consejo de gobierno del banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo consejo ó los demas accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 53. Será convocada estraordinamente la junta general con real aprobacion, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

Art. 54. Será acordada tambien por la junta general en sesion ordinaria toda propuesta de aumento de capital del banco, en los casos que deba hacerse, con arreglo al artículo 1.° de la ley de 15 de diciembre de 1851.

TITULO III.

De las cajas subalternas ó sucursales del banco.

Art. 55. Las cajas subalternas que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 4 de mayo de 1849, *se creen* en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del banco español de San Fernando, con designacion cada una del punto donde *se establezca*.

Art. 56. Para la instalacion de cada sucursal se espedirá un real decreto á peticion del consejo de gobierno del banco.

Art. 57. Las sucursales formarán parte del banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 58. Los accionistas del banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del banco central, segun les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán trasferibles en ella con las mismas formalidades que para el banco central quedan establecidas.

Art. 59. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al banco.

Art. 60. Las sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que espresamente determine el consejo de gobierno del banco.

Art. 61. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 62. La administracion de cada sucursal se compondrá de un director y un número de administradores que fijará el consejo de gobierno del banco, segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo, sin embargo, bajar de cuatro ni esceder de ocho. El mismo consejo señalará tambien el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 63. El nombramiento del director será del gobierno á propuesta en terna del consejo del banco.

El mismo consejo nombrará los administradores á propuesta en terna de la junta de accionistas de la sucursal, si hubiese el número suficiente para constituirla con arreglo al artículo 70, ó libremente y sin su-

jecion á propuesta cuando aquella junta no existiese.

Art. 64. El cargo de director y el de los administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 65. El director y los administradores han de ser propietarios, el primero de 30 acciones del banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos destinos.

Art. 66. El director es el gefe de administracion de la sucursal, y en tal concepto autorizará todas sus operaciones; la representará así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia, y cumplirá las órdenes que el gobernador del banco le comunique. En su ausencia ó vacante será sustituido por el administrador que con este fin tenga designado el consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 67. Los administradores formarán el consejo de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la administracion central sometan á su intervencion.

Art. 68. El consejo de administracion se reunirá una vez cuando menos cada quince dias, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, estenderlas ó modificarlas.

Art. 69. Los administradores nombrarán una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma comision del banco central.

Art. 70. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos 30 ó mas accionistas, los 20 que lo fueren por mayor cantidad formarán junta, que bajo la presidencia del director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de febrero de cada año que el gobernador del banco señale. Esta reunion solo durará tres dias, y en ellos examinará la junta el balance, libros y resúmen de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al banco. Tambien formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los administradores que cesen en su cargo.

El consejo de gobierno del banco podrá disponer la reunion estraordinaria de la junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 71. Los gefes y consejeros del banco y los directores y administradores de sus sucursales serán responsables al banco, cada uno segun las atribuciones que les están señaladas, de las operaciones que ejecuten o autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del banco.

Art. 72. El banco establecerá una caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la junta general acordará en cada año.

Art. 73. Para toda alteracion de estos estatutos, segun lo exija la mejor y mas fácil ejecucion de las leyes orgánicas del banco, deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurran, y ser oido en su razon el Consejo Real.

Art. 74. El ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente al cumplimiento del presente decreto.

REAL ÓRDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1852.

S. M. la reina (Q. D. G.), al mismo tiempo que se ha servido aprobar con esta fecha los nuevos estatutos que en adelante han de regir al banco español de San Fernando, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se declara constituido el banco con el

capital de 120 millones de reales, que le señala la ley de 15 de diciembre último, deducidos ya los 80 millones de reales en acciones del mismo establecimiento, que desde luego procederá su administracion á amortizar.

2.° Para cubrir los quebrantos que puedan sufrir los créditos vencidos ó en litigio que en la actualidad posee el banco, mantendrá este, mientras aquellos existan como parte del capital, una reserva proporcionada de valores corrientes, á la cual se aplicará la cantidad que sobrare en los beneficios, despues de satisfecho á los accionistas el 6 por 100 que como interés anual del importe de sus acciones señala el art. 7.° de la ley de 4 de mayo de 1849.

3.° Continuará el consejo de gobierno del banco con la facultad que por el art. 6.° del real decreto de 7 de diciembre de 1849 se le concedió para hacer transacciones ó acomodamientos con sus deudores por las obligaciones que hoy están vencidas, sin perjuicio de lo que sobre este punto pueda acordar la junta general de accionistas, y en todo caso dando cuenta á este ministerio en la forma y con el objeto que en dicho artículo se previene.

4.° Continuará sin necesidad de nuevo real nombramiento el actual gobernador del banco: tambien continuarán los dos subgobernadores, quedando de primero el mas antiguo: pero necesitarán para adquirir el derecho de votar en el consejo de gobierno y en las comisiones á que asistan, sin sustituir al gobernador, depositar el número de acciones de su propiedad que se les señala por el artículo 28 de los nuevos estatutos.

5.° No haciéndose en los nuevos estatutos alteracion sustancial sobre el modo de constituir el consejo de gobierno del banco, dispuesto por el real decreto de 22 de mayo de 1851, se considerará como constituido con arreglo á los mismos el actual consejo elegido por la última junta general de accionistas, debiendo únicamente elegirse en la próxima la cuarta parte de los individuos de aquel á quienes toque salir por suerte.

6.° Habiendo cesado el motivo que hizo suspender la convocacion de la junta general para el 1.° de marzo próximo, se procederá desde luego á convocarla para uno de los dias del mes de abril, tambien próximo, que el consejo de gobierno considere mas oportuno señalar; en el concepto de que aquella debe ya componerse del modo que prescriben los nuevos estatutos.

7.° Debiendo completar la reorganizacion del banco el reglamento que ha de formarse con arreglo á los nuevos estatutos, dispondrá V. E. que inmediatamente y sin levantar mano se forme; y aprobado que sea por el consejo de gobierno, se remita á este ministerio para que despues de examinado lo sea tambien por S. M.

8.° Desde el próximo lunes empezará el banco á publicar el estado semanal de situacion prevenido en el art. 4.° de la ley de 15 de diciembre último; pero en igual forma por ahora, y mientras no se fije definitivamente por el reglamento la que al efecto haya de dársele, que el que con la esposicion fecha 16 del actual ha remitido V. E. á este ministerio, cuyos documentos es la voluntad de S. M. se inserten en la *Gaceta*.

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO DE BARCELONA.

LEY DE 1.° DE MAYO DE 1844.

Artículo 1.° Se establece un banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes en la ciudad de Barcelona bajo la denominacion de *Banco de Barcelona*.

Art. 2.° Los estatutos que hayan de regir para el gobierno de este establecimiento, obtendrán mi real aprobacion.

ESTATUTOS APROBADOS POR REAL DECRETO DE 1.° DE MAYO DE 1844.

En virtud de lo dispuesto en mi real decreto de hoy, creando un banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes en la ciudad de Barcelona, vengo en aprobar para su régimen y gobierno los estatutos que siguen.

TITULO I.

De la constitucion y duracion de la sociedad fundadora del banco.

Artículo 1.° Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un banco en la ciudad de Barcelona que llevará su nombre.

Art. 2.° El capital de la sociedad será de un millon de pesos fuertes representados por 5,000 acciones nominales de 200 pesos fuertes cada una. Si el curso de las operaciones del banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades del pais, se acordará su aumento en junta general de accionistas, y las nuevas acciones que con este objeto se emitan se venderán por cuenta del establecimiento al precio corriente de la plaza.

Art. 3.° El banco podrá instalarse y empezar sus operaciones luego que se halle emitida la tercera parte de las acciones.

Art. 4.° La duracion de la sociedad será de 30 años, pasados los cuales podrá ser prolongada, si lo estima oportuno la mayoría de los accionistas. El voto de esta no será obligatorio para la minoría; pero la última tendrá solo derecho para reclamar lo que le corresponda á prorata en la liquidacion. Llegado el caso de la renovacion se impetrará nuevo real permiso.

Art. 5.° Se considerará concluido el término de la sociedad, siempre que su capital social quede reducido á las tres cuartas partes.

Art. 6.° El banco podrá plantear cajas subalternas en las ciudades del antiguo principado de Cataluña y de las islas Baleares, si lo juzgase conveniente.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 7.° Las acciones del banco serán representadas por inscripciones nominales en los libros del mismo, y de ellas se entregarán copias autorizadas á los accionistas.

Art. 8.° La venta de las acciones es libre, salvo el derecho de tanteo que tendrá en todos casos el banco, debiendo el comprador renovar precisamente la escritura de obligacion, y sujetarse á las demas formalidades que establece el art. 13 de estos estatutos.

TITULO III.

De las operaciones del banco.

Art. 9.° El banco se ocupará esclusivamente:

Primero. En descontar letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables, cuyo plazo no esceda de cuatro meses, garantidos por tres firmas notoriamente solventes. El banco podrá admitir, sin embargo, á descuento, cualesquiera de estos documentos que estén garantidos por solo dos firmas, cuando sean de la plaza de Barcelona y merezcan el mayor grado de confianza, ó bien cuando vayan acompañadas de un traspaso de acciones del banco ú otros efectos que disfruten un curso corriente en la plaza. La calidad de accionista no dá ningun derecho al descuento.

2.° En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la deuda del Estado, así como sobre hipotecas seguras, movibles y de fácil venta.

3.° En admitir depósitos en dinero, alhajas ó barras de plata y oro, y en ejecutar cobranzas por cuenta agena de obligaciones corrientes y efectivas.

4.° En llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, no poniéndose nunca el banco en descubierto. Las garantías y formalidades á que deberán sujetarse estas operaciones se fijarán en un reglamento especial.

Art. 10. El banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador, desde el valor de 200 hasta el de 20,000 reales vellon cada uno, pagaderos á la vista en la plaza de Barcelona. La emision de billetes se hará solo en Barcelona, y nunca podrá pasar el importe del capital nominal de las acciones, debiendo quedar siempre existente en las ca-

jas del establecimiento una tercera parte cuando menos en metálico de su valor para responder del reembolso.

Art. 11. La junta de gobierno podrá acordar una doble emision de billetes, siempre que el aumento progresivo del crédito del banco y el conocimiento exacto por parte del público de las sólidas bases sobre que descansa, permitan practicar con el mayor desahogo esta operacion, en cuyo caso la reserva en dinero será tambien la tercera parte del valor de los billetes emitidos.

Art. 12 El banco podrá plantear bajo su dependencia, si lo encuentra oportuno, una caja de ahorros.

TITULO IV.

De los sócios.

Art. 13. Los accionistas se obligan á satisfacer al contado el 25 por 100 del valor de las acciones porque se hubieren suscrito. Acto contínuo firmarán escritura pública, que se registrará en la contaduría de hipotecas, obligándose, mediante garantía á satisfaccion de la direccion, á entregar el resto en la forma y tiempo que acuerde la junta de gobierno.

Art. 14. El pago de los dividendos restantes deberá efectuarse á los quince dias de publicado el aviso. Ninguno podrá esceder del 25 por 100 sobre el capital de las acciones. La junta de gobierno queda facultada para exigirlos á medida que lo reclamen las necesidades perentorias del banco y no en otro caso.

Art. 15. Los accionistas que quince dias despues de cumplido el plazo para satisfacerse el dividendo acordado, no lo hubieren hecho efectivo, perderán las cantidades que tengan anticipadas, quedando estas á beneficio del banco, sin perjuicio de que el mismo use de su derecho para reembolsarse de las cantidades en que aquellos se encuentren en descubierto, si lo estima conveniente.

Art. 16. Si alguno de los accionistas fuere declarado en quiebra, la junta de gobierno exigirá de los síndicos del concurso la renovacion de la escritura de obligacion, y si esta no estuviese otorgada á satisfaccion de la direccion, se dispondrá la enagenacion de las acciones, entregando á aquellos el producto.

Art. 17. En el caso del fallecimiento de algun accionista, sus herederos deberán tambien renovar la escritura de obligacion, bajo las mismas formalidades y consecuencias prescritas en el artículo anterior.

Art. 18. Los accionistas responderán solo de las obligaciones del banco por el importe de sus acciones, segun lo que previene el artículo 278 del Código de comercio.

Art. 19. Ningun sócio podrá poseer mas de 100 acciones.

Art. 20. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la sociedad, formarán por esta sola vez la junta general; pero en adelante esta se compondrá únicamente de los accionistas que, segun los libros del banco, posean á lo menos cinco acciones dos meses antes del dia en que sean llamados á ella. Ninguno de los individuos de la junta general poseerá mas de un voto.

Art. 21. Los accionistas con derecho de asistencia á la junta general, podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista.

Art. 22. Cada seis meses, en febrero y agosto de cada año, se convocará junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. Cuando la junta de gobierno lo estime conveniente, podrá convocar tambien junta estraordinaria de accionistas, así como siempre que lo reclamen á lo menos diez accionistas con derecho de asistencia.

Art. 23. El presidente de la junta de gobierno lo será tambien de la junta general de accionistas.

TITULO V.

De la administracion del banco.

Art. 24. El banco será administrado por

una junta de gobierno, compuesta de quince individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años y podrán ser reelegidos.

Art. 25. La junta de gobierno deliberará y resolverá sobre todos los negocios del banco. Nombrará de su seno una direccion compuesta de tres directores, y reemplazará las vacantes que en ella ocurran. Formará la lista de las firmas admitidas al descuento, señalando el crédito que se les conceda. Fijará el precio de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del banco. Acordará las emisiones de billetes. Señalará los dividendos, y procurará que en lo posible los accionistas no hagan mas desembolso que el 25 por 100 que deben satisfacer al contado. Prescribirá la marcha que debe seguir la direccion. Convocará á junta general de accionistas ordinaria y estraordinaria, conforme á los estatutos y reglamentos. Acordará el establecimiento de cajas subalternas.

Art. 26. La junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la direccion lo crea conveniente.

Art. 27. Para ser individuo de la junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de cuarenta acciones.

Art. 28. No se tomará ninguna resolucion en la junta de gobierno, sin la presencia al menos de ocho individuos.

Art. 29. La direccion se encargará de ejecutar las disposiciones de la junta de gobierno, y de representarla constantemente. Nombrará la persona que con el título de administrador debe ponerse al frente del establecimiento para llevar la firma, dirigir las oficinas y ejecutar las operaciones del banco, mediante poder general que se otorgará á su favor. Concederá los descuentos, anticipos ó préstamos que se reclamen del banco, ó los negará segun los acuerdos de la junta de gobierno. Decretara las peticiones que se hagan al banco para la apertura de las cuentas corrientes. Fijará la marcha de todos los asuntos corrientes del establecimiento. Cuidara de la confeccion de billetes, y asistirá á los arqueos. Nombrará el secretaio, cajero, tenedor de libros y demas empleados del banco. Cuidará de la observancia de los estatutos y reglamentos.

Art. 30. Los individuos de la junta de gobierno percibirán un 4 por 100 por su trabajo de los beneficios líquidos del banco, y los directores un 6 por 100.

Art. 31. La direccion se renovará cada tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 32. Todos los individuos de la junta de gobierno, inclusos los tres directores, alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma.

Art. 33. Cuando se ausente algun director, le sustituirá durante su ausencia el primer individuo de la junta de gobierno segun el órden de su nombramiento.

Art. 34. Los directores deberán acreditar que se hallan en posesion de cien acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del banco interin dure su cometido.

Art. 35. La direccion deberá reunirse á lo menos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del banco.

Art. 36. El secretario del banco desempeñara las funciones de tal en las reuniones de la junta de accionistas y de la junta de gobierno, y en ambas tendrá solo voz consultiva.

TITULO VI.

Del administrador.

Art. 37. El administrador tendrá en nombre del banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y llevará esclusivamente la firma para cuanto ocurra fuera del establecimiento; permanecerá en las oficinas todas las horas que estén abiertas, y no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion.

Asistirá á las reuniones de la direccion y de la junta de gobierno, en que tendrá solo voz consultiva.

Art. 38. El administrador, antes de tomar posesion de su destino, deberá presen-

tar una fianza de 25,000 duros á satisfaccion de la junta de gobierno.

Art. 39. El administrador podrá ser removido siempre que la direccion juzgase que los intereses del banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 40. El gobierno nombrará una persona que, con el título de comisario régio, vigile las operaciones del banco y se cerciore de la observancia de estos estatutos, así como del tanto de las emisiones de billetes que deberán precisamente llevar su firma. Este comisario régio será retribuido por el banco.

Art. 41. El comisario régio podrá reconocer los libros, registros y asientos del establecimiento para cerciorarse de la legalidad de sus operaciones y asistir cuando lo estime oportuno á las juntas generales de gobierno y de direccion, en cuyo caso tendrá siempre la presidencia.

Art. 42. Las acciones existentes despues de dos meses de publicada la emision y que no hayan sido suscritas, se venderán por cuenta del banco, si así lo juzga conveniente.

Art. 43. Los beneficios y pérdidas se regularán sobre el valor nominal de las acciones.

Art. 44. Quedará de fondo de reserva la cuarta parte de los beneficios, de que se invertirá el 1 por 100 en obras de beneficencia á eleccion de la junta general de accionistas.

Art. 45. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas, el banco hará construir un edificio para sus oficinas y almacenes, proporcionado á la importancia de este establecimiento y al porvenir de Barcelona, con cuyo destino está enlazada la prosperidad del banco.

Art. 46. Luego que el fondo de reserva ascienda á la cuarta parte del capital del banco, se procederá anualmente al reparto de todos los beneficios.

Art. 47. La junta de gobierno podrá cerrar el banco y tomar las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, siempre que circunstancias estraordinarias lo reclamen, dejando cubiertos los intereses de los acreedores del establecimiento y asegurado el reembolso de los billetes en circulacion.

Art. 48. Para plantear el banco quedan instalados directores sus tres fundadores, á saber: don José María Serra, don Manuel Girona, sócio de la razon Girona hermanos, Clari y compañía, y don Rafael Plandolit, sócio de la razon Plandolit hermanos, quienes en atencion á su celo por la instalacion del mismo, permanecerán en el ejercicio de sus funciones durante los tres primeros años, y podrán ser reelegidos.

Art. 49. Para el desempeño de las funciones señaladas á la junta de gobierno, se nombrarán los doce individuos de la misma que, juntos con los tres directores, deben componerla, y los tres suplentes luego que se halle autorizada la creacion del banco y verificada su instalacion por haberse suscrito la tercera parte de las acciones.

Art. 50. Los reglamentos particulares completarán estos estatutos y se someterán á la real aprobacion.

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO DE CADIZ.

REAL DECRETO DE 25 DE DICIEMBRE DE 1846.

Artículo 1.° Se establece en la ciudad de Cádiz, con las formalidades prescritas por el Código de comercio, un banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos con la denominacion de *banco de Cádiz*.

Art. 2.° El capital del banco será de cien millones de rs. vn. efectivos.

Art. 3.° El banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador, pagaderos en el acto de la presentacion en su caja de Cádiz por una cantidad igual á la de su capital efectivo realizado. Estos billetes serán de 4,000, de 2,000, de 1,000 y de 500 rs.

Art. 4.° Un comisario de nombramiento real inspeccionará las operaciones del banco,

cuidando al mismo tiempo de la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos. Este comisario régio será retribuido por los fondos del establecimiento.

Art. 5.° Cuando las necesidades mercantiles ó industriales de alguna poblacion importante de Andalucía exigiesen establecer en ella una caja subalterna, el banco podrá solicitar con este objeto la correspondiente autorizacion, la cual Me reservo concederle, si lo estimase conveniente.

Art. 6.° Los estatutos y reglamentos necesarios para el régimen y gobierno del banco se someterán á mi real aprobacion, sin la cual no se procederá á la instalacion del mismo.

ESTATUTOS APROBADOS POR REAL ÓRDEN DE 25 DE JULIO DE 1847.

TITULO I.

De la sociedad y del fondo capital del banco.

Artículo 1.° Con arreglo á lo prescrito en la seccion 1, tít. 2, lib. 1 del Código de Comercio, se constituye en Cádiz un banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, que se denominará *banco de Cádiz*.

Art. 2.° El capital de esta sociedad se fija en cien millones de rs. vn., representado por 50,000 acciones de á 2,000 rs. cada una.

Art. 3.° Las acciones serán representadas por suscriciones nominales en el registro del banco, de que se espedirán á sus propietarios los títulos correspondientes, conforme al modelo que formará la junta de gobierno, y someterá á mi real aprobacion; é ínterin esto se verifica, los accionistas recibirán un documento provisional que se canjeará por los títulos luego que se hallen estendidos con los requisitos necesarios.

Art. 4.° Los poseedores de las acciones del banco podrán disponer de ellas libremente por contratos entre vivos ó por última voluntad, en la forma establecida en derecho para la trasmision de la propiedad.

Art. 5.° La trasmision de propiedad de las acciones del banco se ha de hacer constar en su administracion, sea por declaracion del cedente, con intervencion de un corredor de comercio ó de escribano real, que se estenderá en el registro, ó sea por instrumento público. En el título de la inscripcion se pondrá nota referente al acta de enagenacion en que conste quien sea el nuevo poseedor.

Art. 6.° Se autoriza á los accionistas para que puedan convertir en acciones al portador la tercera parte de las que posean en inscripciones nominales, con igual derecho al capital é intereses que á estas corresponda. Los poseedores de acciones al portador no lo tendrán para concurrir á la junta general, ni tener en ella representacion alguna.

Art. 7.° Conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas, la responsabilidad de los accionistas en las operaciones del banco se reducirá al importe de las acciones que tengan en él.

Art. 8.° Sobre los fondos puestos en el banco en cuenta corriente, no se podrá hacer por tribunal ni autoridad alguna pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de precedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 9.° Ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de todos los derechos que por ella se adquieren, no se hará diferencia alguna entre los naturales del pais y los estranjeros; pero no podrán estos obtener cargo alguno en el gobierno y administracion del banco, á menos de habérseles otorgado carta de naturaleza y tener su domicilio legal en la plaza de Cádiz.

Art. 10. Los fondos existentes en el banco, pertenecientes á particulares estranjeros bajo cualquier título que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Los sócios deberán pagar el 25 por 100 del valor nominal de las acciones á los quince dias de ser requeridos para ello por la direccion, prévio acuerdo de la junta de gobierno. El sócio que no satisfaga el dividendo que le tocare por su accion, perderá esta sin obcion á ningun reembolso por lo satisfecho anteriormente.

Art. 12. Si satisfecho el 25 por 100 conviniese hacer nuevos repartos, no se exigirá mas de 10 por 100 cada vez, hasta completar el valor nominal de las acciones, avisándose para cada pago con quince dias de anticipacion.

Art. 13. El domicilio de la sociedad es la plaza de Cádiz, y su duracion será de veinte y cinco años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente.

TITULO II.

De las operaciones del banco.

Articulo. 14. El banco de Cádiz se ocupará esclusivamente de las operaciones siguientes:

1.° Descontar letras, pagarés y efectos negociables de comercio á los plazos usuales de la plaza de Cádiz y pueblos de su provincia.

2.° Hacer anticipos sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de pronta realizacion que no sean bienes inmuebles y consistan solo en géneros y efectos nacionales, coloniales y estranjeros de valor conocido, y designado anticipadamente por los reglamentos del banco.

3.° Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.° Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro y en efectos públicos.

5.° Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.° Las cuentas corrientes con las personas á quienes convenga abrirlas con el banco para disponer á cargo de sus cajas hasta la concurrencia de las cantidades efectivas que obren en ellas de su pertenencia.

7.° Rescatar sus acciones, sea para impedir su depreciacion en una crísis política ó mercantil, sea, si por faltar empleo á los fondos del establecimiento, se estima que le es ventajoso el rescate. En uno y otro caso se someterá la suerte ulterior de las acciones recogidas á la junta general de accionistas, que podrá acordar su amortizacion definitiva, ó hacer de ellas el uso que juzgue mas conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 15. En ninguna de las operaciones que el banco ejecutare, podrá ponerse en descubierto, ni empeñarse su crédito sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 16. Las letras ó pagarés de comercio que el banco descuente deberán contener tres firmas de personas conocidas y de notoria responsabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Cádiz, ó en el pueblo donde se haga el descuento, si este se verificase en alguna caja subalterna.

La falta de una ó dos de las espresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el banco del número de acciones del mismo establecimiento inscritas á su nombre ó al portador, ó bien de otra especie de garantías, siendo de las admisibles para los préstamos del banco, debiendo en cualquiera de estos casos ser equivalente cuando menos el importe de la garantía al de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 17. No será admisible á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle estendido con todas las formalidades prescritas en el Código de comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamento la administracion del banco que son valores de colusion, creados sin causa de deber, ó valor efectivo entre el librador y el tenedor con el fin de proporcionarse fondos por medio de su circulacion.

Art. 18. Las garantías que se den por un tercero á título de aval en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmas de endosantes para el cómputo de las que son necesarias para el descuento.

Art. 19. El premio de los descuentos en las cajas subalternas podrá ser distinto del que se establezca para los que se hagan en Cádiz, arreglándose á las circunstancias particulares de cada localidad; pero siempre se fijará por la junta de gobierno del banco y no por sus comisionados.

Art. 20. No podrá rehusarse el descuento de los efectos de comercio que se presentaren en el banco, siempre que estos tengan los

requisitos necesarios, aunque sea solo de un dia el término que falte para su vencimiento.

Art. 21. El banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se le remitan ó entreguen para su cobranza, á menos que estos tengan los mismos requisitos que se fijen para el descuento.

Art. 22. El banco estará obligado á abrir cuenta corriente à toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 rs. los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado à desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren.

Art. 23. De los depósitos que se hagan en el banco, dará su administracion recibo en que se espresará:

1.° El importe del depósito, si fuese dinero, y las especies de moneda en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de plata ù oro su peso y cualidades específicas. En los depósitos de efectos públicos se espresarán sus valores, calidad y numeracion.

2.° El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya órden se hace y por cuenta de qué persona.

3.° El dia en que se hace el depósito.

4.° El número del registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito.

Art. 24. Los depósitos voluntarios podrán retirarse á voluntad de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

Art. 25. Los depósitos voluntarios que se constituyan en el banco, serán enteramente gratuitos: los depósitos judiciales devengarán à favor del banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no esceda de seis meses, y si continuase despues de cumplidos estos, tendrá el banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece, aunque trascurra un solo dia.

Art. 26. Asimismo dará aviso el banco de las alhajas de oro y plata, géneros y efectos que reciba en garantía de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el art. 23, y ademas las siguientes: la cantidad prestada sobre las alhajas ó efectos: el premio que ha de satisfacer el prestamista: el dia fijo en que se ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 27. La cuota del premio de los préstamos del banco será la misma que se arregle para los descuentos, y nunca podrá esceder de 6 por 100 anual, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas ó efectos que entregue al banco en garantía.

Art. 28. Los fondos del banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y granjería, empresas de cualquier género que sean, ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, segun se han marcado en el art. 14.

Los contratos que se hicieren en fraude de esta prohibicion, serán ineficaces con respecto al banco, y los que en nombre de este los hubiesen celebrado cesarán en el cargo que tuvieren en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando mancomunadamente responsables con sus bienes propios á todas las resultas de los mismos contratos.

TITULO III.

De la emision de billetes al portador.

Art. 29. El banco tendrá facultad de emitir billetes pagadores al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la del capital efectivo que posea.

Art. 30. El importe de cada billete al portador no podrá esceder de 4,000 reales, ni bajar de 500, arreglándose en forma al modelo que presentará á mi real aprobacion la junta de gobierno. Los billetes se espedirán autorizados con las firmas del comisario régio, director y cajero del banco.

Art. 31. La facultad de emitir billetes al portador se ejercerá precisamente por la administracion del banco en la plaza de Cádiz, y no podrá trasmitirse ni delegarse á sus cajas subalternas.

Art. 32. La falsificacion de los billetes del banco y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del banco.

Art. 33. El gobierno y administracion del banco se ejercerán bajo la inspeccion de un comisario régio de real nombramiento, por la junta general de accionistas, la junta de gobierno y la direccion, á quienes corresponderán las atribuciones que se les designen respectivamente en estos estatutos.

PARRAFO PRIMERO.

De las facultades del comisario régio del banco.

Art. 34. Corresponde al comisario régio del banco:

1.° Inspeccionar la confeccion de los billetes á la vista y al portador que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al banco y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de números y séries de los que suscribiere.

2.° Acordar con la administracion del banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la caja para su circulacion y la que deba reservarse depositada en un arca con tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.° Presidir las juntas generales de accionistas y las del gobierno y administracion del banco.

4.° Resolver á propuesta de la misma administracion la convocacion de juntas generales estraordinarias con causa suficiente.

5.° Suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares á cuyo cargo esté el gobierno inmediato del banco, siempre que no sean conformes á sus estatutos y reglamentos.

6.° Asistir á los arqueos que la administracion del banco ha de ejecutar semanalmente, comprobando las existencias efectivas que en metálico, billetes y documentos de caja deba tener el establecimiento conforme á los estados formados por la teneduría de libros, que se confrontarán tambien con los asientos de la caja.

7.° Hacer en todas las oficinas y dependencias del banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose, por el exámen de sus registros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones de su administracion.

8.° Dar cuenta mensualmente al gobierno de la situacion del banco y de las observaciones que haya hecho sobre el órden de su administracion, proponiendo si hubiese lugar las disposiciones que convenga adoptar para el mejor régimen y fomento del mismo banco.

9.° Examinar el informe y balance que la administracion del banco debe presentar anualmente á la junta general ordinaria de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma, si se hallaren conformes á lo que resulte de los libros y documentos que obren en el establecimiento.

10. Llevar la correspondencia con el gobierno en todo lo concerniente al banco.

Art. 35. El nombramiento del comisario régio del banco recaerá en una persona autorizada, digna de merecer esta confianza y que se haya distinguido por sus conocimientos y servicios en la administracion civil y económica del Estado.

Art. 36. El banco abonará al comisario régio el honorario anual de 40,000 reales.

PARRAFO SEGUNDO.

De la junta general.

Art. 37. Las juntas generales de accionistas se reunirán en sesion ordinaria el dia 1.° de marzo de cada año, continuando esta en los dias que fuesen necesarios para evacuar los negocios que le compete resolver.

Art. 38. Para concurrir y votar en las juntas generales, se requiere ser propietario de cuarenta acciones, inscritas en favor del accionista tres meses antes de convocarse la junta.

Los que poseyeren mayor número de acciones tendrán un voto mas por cada cuarenta acciones hasta cubrir el número de doscientas que, prestando derecho á cinco votos, será el máximo de los que puedan corresponder á ningun accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones que poseyere.

Art. 39. Los accionistas con derecho á concurrir en las juntas generales podrán ejercerlo por medio de sus representantes, autorizados con poder especial, que habrá de presentarse en la administracion del banco diez dias antes de celebrarse la junta general. Estos poderes no podrán conferirse ni surtirán efecto, sino para una sola junta general.

Art. 40. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.° Hacer el nombramiento de los individuos de la junta de gobierno.

2.° Nombrar asimismo los empleos de secretario, cajero y tenedor de libros del banco.

3.° Proponer las ternas de individuos entre quienes ha de recaer el nombramiento real para director y subdirector del banco.

4.° Enterarse de la situacion del banco por medio de la memoria que presentará la junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales que se unirán y examinarán.

5.° Resolver acerca del empleo que haya de darse á las acciones del banco que se adquieran por este con arreglo al párrafo 7.° del artículo 14, y tambien sobre las propuestas que haga la junta de gobierno, relativas al mejor órden, fomento y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamentos.

6.° Acordar las esposiciones que crea convenientes dirigir al gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en el banco y su administracion, quedando su formacion y direccion á cargo de la junta gubernativa del banco.

7.° Cada individuo de la junta general podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del banco; pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata con vista del informe que dicte en su razon la junta de gobierno.

Art. 41. La junta general del banco podrá ser convocada estraordinariamente:

1.° Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de la junta de gobierno por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones.

2.° Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas reclamaren los síndicos del banco su convocacion y la junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 42. Las votaciones de la junta general para elecciones de personas se harán por escrutinio secreto. En cualquiera otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo el mayor número de votantes.

PARRAFO TERCERO.

De la junta de gobierno.

Art. 43. La junta de gobierno del banco se compondrá del director y subdirector como individuos natos de ella, de doce consiliarios y de tres síndicos, el uno de estos de real nombramiento, y los dos restantes elegidos por la junta general de accionistas.

Ademas se nombrarán seis consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudieren ejercer sus atribuciones.

Art. 44. Los doce consiliarios y los síndicos nombrados por la junta general ejercerán sus funciones cuatro años, renovándose tres consiliarios cada año y uno de los síndico cada dos. El síndico de real nombramiento tendrá tambien cuatro años de ejercicio.

Art. 45. Para ser individuo de la junta de gobierno del banco se requiere estar en posesion de cincuenta acciones nominales antes de obtener el nombramiento.

Art. 46. Corresponde á la junta de gobierno:

1.° Emitir las inscripciones de las acciones del banco.

2.° Determinar el número de cédulas ó

billetes de banco que hayan de emitirse y las cantidades de cada clase.

3.° Fijar el premio de los descuentos en Cádiz y en las cajas subalternas, no escediendo del prefijado en la ley.

4.° Formar listas reservadas por órden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada uno se acuerde.

5.° Proponer al gobierno las plazas en que deberán establecerse cajas subalternas del banco, reglamentarlas y nombrar los comisionados á cuyo cargo hayan de estar.

6.° Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del banco.

7.° Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion y movimiento del banco en la semana precedente.

8.° Acordar á propuesta de los síndicos la convocacion de juntas generales estraordinarias en los casos que las permitan los estatutos.

9.° Nombrar á propuesta de la direccion todos los empleados subalternos del banco.

10. Suspender con causa justificada á cualquier empleado del banco, y separar á los que no sean de nombramiento real.

11. Formar la memoria anual sobre las operaciones del banco, que debe leerse en la junta general.

12. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la direccion, y presentar el balance general y sus resultados á la junta general.

13. Determinar los repartimientos que hayan de pagar los accionistas por sus respectivas acciones con arreglo á los artículos 11 y 12, y decidir en cada semestre con arreglo al balance y el estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los accionistas.

14. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del banco, y presentarlas con su informe en la junta general inmediata.

15. Hacer á la misma junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

16. Fijar á la direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en el descuento y negociacion de los efectos públicos.

Art. 47. Pertenece á los síndicos:

1.° Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del banco y en el régimen de sus oficinas.

2.° Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del banco.

3.° Oponerse á la ejecucion de las operaciones de la junta del gobierno que sean contrarias á los estatutos, ó perjudiciales á sus intereses, y hacer sus esposiciones al comisario régio para que suspenda su ejecucion.

4.° Impedir desde luego con su oposicion la emision de billetes ó cédulas de banco hasta que el gobierno resuelva lo mas conveniente. Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la junta de gobierno.

Art. 48. Los síndicos del banco, como vocales de la junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios en que no emitan su dictámen, ni se promuevan á su instancia en calidad de síndicos, y en los nombramientos de empleados del establecimiento.

Art. 49. La junta de gobierno celebrará una sesion semanal, y si el despacho de los negocios pendientes hiciese necesario que se reuna con mas frecuencia, podrán celebrarse dos en cada semana.

Art. 50 El comisario régio del banco por sí, ó á instancia de cualquiera de los síndicos, podrá convocar la junta de gobierno á sesion estraordinaria, siempre que lo juzgue necesario.

Art. 51. En ausencia del comisario régio presidirá las sesiones de la junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primer nombrado, siguiendo los demas por su órden.

Art. 52. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la junta de gobierno sin que asistan ocho consiliarios á lo menos y uno de los síndicos.

Art. 53. En las deliberaciones de la junta

de gobierno, formará acuerdo la mayoría, compuesta de uno mas que la mitad del total de los vocales presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinion del presidente.

Art. 54. El secretario del banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno, y estenderá las actas, firmándose estas por el presidente y el mismo secretario.

Art. 55. Por cada sesion que celebre la junta de gobierno abonará la administracion del banco la cantidad de mil reales vellon, que se distribuirá como honorario de presencia entre los individuos concurrentes á ella.

Art. 56. La junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias que se denominarán:

1.ª De gobierno interior y emision de acciones y billetes.

2.ª De caja y contabilidad.

3.ª De giros, descuentos y préstamos.

Cada una de estas comisiones se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico, alternando por trimestres los doce consiliarios y los tres síndicos en cada una de ellas.

Art. 57. Será de cargo de cada comision vigilar sobre la observancia de los estatutos y reglamentos del banco y acuerdos de la junta de gobierno en su ramo respectivo, reservando á la misma junta la resolucion de las dudas que ocurran, y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar para sí las disposiciones que sean urgentes para evitar todo perjuicio en la administracion del banco.

Art. 58. La comision de giro, préstamos y descuentos, cuidará especialmente de que la direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen los mismos estatutos y reglamentos, y estuviere acordado por la junta de gobierno.

PARRAFO CUARTO.

De la direccion del banco.

Art. 59. La direccion del banco estará á cargo de un director y un subdirector, correspondiendo al primero la administracion de todos los negocios del banco y régimen de sus operaciones, y al subdirector desempeñar las funciones que el director le delegare, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Art. 60. Los cargos de director y subdirector serán de nombramiento real entre las personas que propusiere por terna la junta general de accionistas.

Art. 61. Para obtener el cargo de director se requiere estar en posesion de doscientas acciones nominales, y para el de subdirector de cien acciones de la misma clase.

Art. 62. El director gozará del sueldo anual de 50,000 reales y el subdirector de 30,000 reales.

Art. 63. Al tomar posesion de sus cargos el director y subdirector prestarán juramento en manos del comisario régio del banco de regir y administrar bien y fielmente los negocios del establecimiento, y procurar su mayor fomento y prosperidad.

Art. 64. Compete á la direccion del banco:

1.° Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

2.° Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el banco con arreglo á sus estatutos.

3.° Acordar con los agentes de los establecimientos del Estado las operaciones de giro que haya de hacer el banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la junta de gobierno.

4.° Llevar la correspondencia del banco en lo respectivo á su administracion, con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

5.° Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida el banco.

6.° Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

7.° Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del banco, y comparecer en juicio en su nombre.

8.° Ejecutar los acuerdos de la junta de

gobierno en la parte que le concierna y sean conformes con lo dispuesto en los estatutos.

9.° Vigilar la conducta de todos los dependientes del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente con justa causa á los que faltaren á ellos, menos al secretario, cajero y tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la junta de gobierno.

Art. 65. La direccion por *sí* podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagares del Tesoro público, limitándose estas operaciones á la cantidad de los fondos fijados por la junta de gobierno para el descuento y negociacion de los efectos procedentes de las cajas de la Hacienda pública; pero no podrá la direccion hacer préstamos ni otro género de negociaciones ó contratos con los agentes del gobierno, sin que esté espresamente autorizada por la junta, y ajustándose á los pactos y condiciones que por esta se le prescribieren.

Art. 66. Para cualquier demanda judicial, que no sea sobre cobranza de créditos del banco, ha de obrar la direccion con prévia autorizacion de la junta de gobierno.

Art. 67. La direccion será responsable al banco de todas las operaciones que hiciere fuera de sus facultades, ó contra los estatutos y reglamentos y acuerdos vigentes.

TITULO V.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del banco.

Art. 68. Los beneficios que resultaren de las operaciones del banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecerán íntegramente á los accionistas á prorata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 69. La reparticion de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre bajo las bases siguientes:

Si las ganancias líquidas no escediesen de la proporcion de 6 por 100 al año sobre el capital efectivo de cada accion, se repartirán íntegramente.

Si hubiere un escedente sobre el espresado 6 por 100, se aplicarán tres cuartas partes á los accionistas, y la otra cuarta á la formacion de un fondo de reserva hasta que se eleve á un 8 por 100 del capital efectivo del banco.

Luego que llegue la reserva á este límite, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegramente á los accionistas.

Por último, si durante la formacion del fondo de reserva los beneficios del banco no fueren suficientes para hacer el dividendo de 6 por 100 anual sobre el capital realizado de cada accion, se suplirá de las existencias del mismo fondo de reserva la cantidad que sea necesaria para completar dicho dividendo.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 70. En conformidad del art. 5.° de mi real decreto de 25 de diciembre de 1846, no podrá el banco de Cádiz establecer cajas subalternas sin que preceda mi real aprobacion, oido el parecer del Consejo Real, y en la misma forma me reservo aprobar los estatutos y reglamentos que para el gobierno y administracion de las mismas me presente la direccion del establecimiento.

Art. 71. Los resultados de las cuentas del banco, tales como aparezcan en las memorias que deberán redactarse en los períodos fijados por estos estatutos, se publicarán en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia de Cádiz, sin perjuicio de la impresion íntegra que debe hacerse de dichas memorias para distribuirlas á los accionistas.

Art. 72. Si ocurriese algun negocio contencioso de interés público sobre el gobierno interior del banco é infracciones de sus estatutos y reglamentos, conocerán de él el consejo provincial de Cádiz con apelacion del fallo que pronuncie al Consejo Real. Igualmente será de la competencia del consejo provincial, con apelacion ante el Real, las demandas que se entablen entre el banco y sus administradores sobre la responsabilidad en

que estos hayan podido incurrir por escesos ó abusos en el ejercicio de sus funciones é indemnizacion de daños y perjuicios.

De las contiendas de interés privado entre el banco y los particulares sobre los efectos de sus operaciones y contratos, conocerán los tribunales ordinarios y los de comercio á quienes competa, segun la calidad del negocio.

Art. 73. En cuanto por estos estatutos no se halle espresamente previsto y determinado, se arreglará el banco á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anonimas.

Art. 74. De conformidad con estos estatutos formará la junta de gobierno, y someterá á mi real aprobacion, el reglamento interior para la organizacion del banco.

CODIGO PENAL.

Art. 223. El que introdujere ó espendiere billetes falsos de cualquier banco erigido con autorizacion del gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio, á la de cadena perpétua y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 225. El que, habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

PARTE DOCTRINAL.

SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS BANCOS COMERCIALES É INDUSTRIALES.

La mayor parte de los antiguos economistas han dividido los bancos comerciales é industriales en dos especies, á saber: en bancos de depósito y giro, y en bancos de descuento y circulacion, pues ambas especies se conocian antes, habiendo servido los primeros como de escalon y primer paso para la creacion de los segundos. Pero tan luego como la mayor riqueza y la mayor actividad industrial y comercial de la Europa moderna tomaron esa estension prodigiosa que alcanzan en nuestros dias, conocióse que no bastaban los bancos de depósito y giro para satisfacer las necesidades crecientes de la sociedad, y se pensó en organizar establecimientos de naturaleza mas compleja, que no solo reconcentrasen los capitales en parage seguro, prestando un servicio á los depositantes, sino que los distribuyesen en la circulacion, que descontasen valores comerciales y que animasen el crédito mercantil y fabril, dando así á la industria y al comercio el impulso que reclamaban. Creemos, sin embargo, importante dar aquí una idea de la distincion mencionada; pues no solamente juzgamos oportuno tenerla presente como dato para comprender bien la historia de estas instituciones, sino tambien para saber apreciar los adelantos que se han realizado en la importante materia de la organizacion del crédito.

Llámanse, pues, *bancos de depósito y giro*, (aunque apenas existe ya en toda Europa uno de esta clase) aquellos que tienen por objeto: 1.° Recibir en depósito, mediante un estipendio el oro y plata en pasta, cuyo valor aprecian con arreglo al tipo monetario que fijan, dando de su importe al depositante un recibo negociable á voluntad. 2.° Abrir cuentas corrientes sobre los depósitos, y verificar los pagos que los diferentes depositantes tengan que hacerse unos á otros; lo cual verifican por medio de la traslacion en sus libros del crédito del deudor al crédito del acreedor, operacion utilísima por lo mucho que facilita las transacciones comerciales. Tales y tan sencillas, aunque muy útiles, eran las funciones que desempeñaban los primitivos bancos, establecidos en Venecia, Génova, Hamburgo, Amsterdam y otras plazas, todas las que, siguiendo el movimiento general, han ido convirtiendo estos sencillos establecimientos en bancos de circulacion, con lo cual han logrado, no solo las ventajas que desde luego les proporcionaba el depósito y giro, pues los bancos de circulacion desempeñan tambien ambas funciones, sino otras muchas asimismo desconocidas anteriormente.

Llámanse *bancos de descuento y circulacion*, los que no solo reciben depósitos y llevan cuentas corrientes, sino que tambien se ocupan como en su principal operacion en descontar, mediante una prima de interés ó de cambio, los efectos de comercio y letras de cambio pagaderas á corto plazo, pagando el saldo, ya en numerario, ya en billetes al portador pagaderos á la vista. El mecanismo fundamental de estos establecimientos consiste, pues, en hacer pasar á la circulacion, por medio del pago de los descuentos ó de las cantidades que prestan, los billetes al portador que tienen facultad de emitir, y cuyo pago se halla garantizado por su capital y por los valores que por medio del descuento hayan adquirido.

Espuesta ya la division que suelen hacer los autores de los bancos comerciales é industriales, vamos á dar á conocer en las secciones siguientes la historia de estos bancos, los principios en que debe fundarse su establecimiento y la constitucion y organizacion actual de los que existen en España y en sus posesiones de Ultramar.

SECCION I.

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS BANCOS COMERCIALES É INDUSTRIALES.

La historia de los bancos comerciales é industriales es, sino indispensable, al menos muy provechosa para comprender la índole y naturaleza de estas instituciones de crédito. Su nacimiento, su desarrollo, sus modificaciones y su vida progresiva, aun en medio de las crisis porque han pasado, nos descubren los fundamentos sobre que debe descansar su constitucion y organismo, si han de llenar el fin á que estan destinados. En los bancos estranjeros lo que mas nos interesa conocer son los rasgos generales y característicos de su constitucion y progreso; en los nacionales nos interesan hasta los pormenores; por eso trataremos de unos y otros con la debida separacion y cual conviene al fin de nuesta obra.

§. 1.° *Reseña histórica de los bancos comerciales é industriales estranjeros.*

En los pueblos en que la esclavitud era una de las bases del estado social, y en que el ejercicio de la industria y del comercio era mirado con menosprecio, no podia llegar el espíritu de asociacion mercantil al desarrollo que era indispensable para crear y organizar ninguna especie de establecimientos de crédito. Así que, ni en Roma, en donde una preocupacion condenaba absolutamente los préstamos á interés, ni tampoco en Atenas, ni en las demas ciudades comerciantes de Grecia y Asia menor, ha existido establecimiento alguno parecido ni semejante á los bancos. La circulacion de los capitales se hacia por medio de los mismos negociantes que, desempeñando á la vez el oficio de nuestros banqueros, recibian el metálico en depósito, pagaban por sus clientes, prestaban sobre prendas, compraban y vendian monedas estranjeras, y en fin se encargaban tambien en ocasiones de recaudar los impuestos por cuenta del gobierno.

Banco de Venecia. El banco mas antiguo, conocido en la historia, es el que se estableció en Venecia en el siglo XI. Anderson, en su *Historia del comercio*, fija la fecha de su creacion en el año 1157; los mas la fijan en el año de 1171; mas Clairac, que escribia en 1657, y que parece tuvo datos muy exactos, asegura que habia en Venecia tres bancos, ó mas bien tres establecimientos que constituian un solo banco, á saber: el *Monte-Vecchio*, que fue creado por el año 1156, bajo el gobierno del dux Vitalis Micaél; el *Monte-Novo*, establecido en 1380, y el *Monte-Novisimo*, erigido en 1410 en tiempo del dux Leonardo Loredano. El fundador de estos tres montes, fue el gobierno, segun el mismo Clairac, y los motivos que á ello le impulsaron las necesidades del Estado. Apurada la República en tiempo del dux Vitalis Micaél, por la guerra que habia sostenido con el imperio de Oriente, impuso á los mas ricos un empréstito forzado, asegurándoles una renta perpétua al 4 por 100. El primer capital del banco fue, pues, un crédito; y el cuerpo de accionistas, esta reunion de acreedores del Estado, que formaba una especie de cámara sindical. El *Monte-Novo* se creó para sostener la guerra de Ferrara, y el *Monte-Novisimo* para reanimar la República abatida con una guerra de siete años.

A pesar de estas indicaciones es lo cierto, que todo lo que se refiere al orígen y primeros tiempos del banco de Venecia, está muy oscuro en la historia. Lo que se sabe de positivo es, que su organizacion primitiva fue modificada en 1587 por un edicto de la República, en cuya virtud se puso en él á cargo del Estado un capital de cinco millones de ducados, sin interés alguno, y que dejó de existir en el año de 1797 por la invasion francesa, que echó por tierra la independencia de aquel Estado.

Las operaciones de éste banco fueron las mismas, con corta diferencia, que las de todos los otros bancos de depósito y giro establecidos despues. Recibia en depósito por su peso y valor intrínseco las diferentes monedas que al comercio de la ciudad afluian de diferentes paises, y abria á los deponentes un crédito en sus libros, espresado en la

moneda imaginaria del banco, llamada *lira gruesa*, la cual se subdividia en veinte sueldos, cada uno de doce dineros, cuyo valor escedia en un 20 por 100 al de la moneda efectiva que circulaba en la República. Los créditos que abria el banco á los comerciantes por los valores que en él depositaban, sirvieron muy pronto para facilitar las transacciones mercantiles, mucho mas desde que se estableció por medio de un edicto, que los pagos del comercio en grande y de las letras de cambio no pudiesen hacerse, sino por medio del banco, ó con moneda de este, y que todos los negociantes deudores y acreedores estuviesen obligados, los unos á llevar al banco su metálico, y los otros á recibir el importe de sus créditos por conducto de este, lo que verificaba frecuentemente, trasladando la suma que ponia en el *debe* del deudor al *haber* del acreedor. Los depositantes que no tenian que hacer pago alguno, podian retirar sus fondos cuando les conviniese.

«Una observacion que hace Mr. Gautier (1) como comun á la mayor parte de los bancos fundados á imitacion del de Venecia hasta fin del siglo XVI es, que fueron, no empresas particulares, sino instituciones ó nacionales ó municipales, fundadas, dirigidas y muchas veces dotadas por el Estado, ó la ciudad en que se establecian; que se les concedian privilegios ó monopolios, en cuya virtud no podian realizarse ciertas operaciones, sino por su intermedio, y, en fin, que al crearlas se establecia tambien para su uso una moneda ficticia ó de convencion, de un valor fijo y por lo comun superior al de la moneda corriente, en la cual se hacian sus pagos y cobranzas, y se llevaban sus cuentas por medio de un ágio variable entre una y otra, lo cual nos revela uno de los motivos principales que contribuyeron á su establecimiento.»

La feudalidad, levantando un sin número de Estados mas ó menos independientes, que en su mayor parte tenian su tipo monetario particular, habia producido en el valor y título de las especies en circulacion una diversidad infinita que duró mucho tiempo despues de la destruccion de aquel sistema político. En medio de la confusion que producia en los cambios esta multiplicidad de monedas diversas y en su mayor parte alteradas, el comercio, espuesto todos los dias á los errores mas perjudiciales, y víctima con frecuencia de la mala fé, veia desaparecer gradualmente la seguridad de todas las transacciones. De aquí nació la necesidad de crear una moneda ficticia, y por lo mismo inalterable, que sirviese de graduador de todas las operaciones, y que sustituyese en la comparacion del valor de las cosas á la autoridad engañosa y desacreditada de las monedas corrientes. Para conseguir este resultado, era necesario que esta moneda fuese puramente ideal, pues no teniendo representacion alguna material, no podria ser falsificada. Este es el motivo que, en union con otras causas, contribuyó á la creacion sucesiva de los bancos en todos los pueblos que venian á ser el centro de un gran movimiento comercial, y al establecimiento en ellos de una moneda ficticia, que despues adoptó el comercio en sus cuentas, y á la que se convertia proporcinalmente á su valor respectivo todas las monedas en circulacion, inclusa la moneda corriente del pais.

Hechas estas observaciones generales cocomunes á los bancos de depósito que se constituyeron á imitacion del de Venecia, nos limitaremos á dar una noticia sucinta de su creacion y vicisitudes.

El banco de Génova llamado *Cámara de San Jorge*, fue fundado en el año de 1407. Su primer capital consistió en los créditos que tenian contra el Estado los ciudadanos de aquella República, capital que estaba asegurado con la hipoteca de la isla de Córcega y algunas otras dependencias públicas. Organizado á imitacion del de Venecia, recibia depósitos y llevaba cuentas corrientes. Tenia tambien una moneda especial, superior en valor á la corriente en un 15 por 100, y disfrutaba de algunos privilegios. La necesidad en que se le colocó de intervenir en los referidos empréstitos, que las guerras incesantes de la República hicieron indispensa-

(1) Sub-gobernador del banco de Francia, en su escelente artículo BANQUE, inserto en la *Enciclopedie du droit*, publicada bajo la direccion de MM. Sebire y Carteret.

bles, le llevó con el tiempo á ser mas bien una caja de empréstitos públicos, que una institucion comercial. Saqueado por los austriacos en 1740, tuvo que suspender sus pagos, sobreviviendo á su ruina la moneda ficticia que habia creado, aun que con distinto nombre, pues se la llamaba *vatula di permesso* en lugar de *vatula di banco*.

El banco de Amsterdam, uno de los que llegaron á alcanzar mas poder y actividad, fué creado el 31 de enero de 1609, bajo la garantía de la ciudad y puesto bajo la direccion de sus burgomaestres. Era como los anteriores una caja de cuentas corrientes, de préstamos sobre depósitos y de cambio de monedas y materias de oro y plata. Tenia su moneda imaginaria y sus privilegios para que todo comerciante estuviese obligado á tener en él una cuenta corriente, pagándole diez florines al tiempo de abrirla y otros diez en cada renovacion, y para que no pudiesen satisfacerse sino por su medio los efectos de comercio pagaderos en moneda de banco, ó en moneda corriente, si escedian de 300 florines. Tenia este banco acreditada la idea de que existia en su caja en moneda ó barras de plata y oro una cantidad constantemente igual á la moneda de banco en circulacion, idea que confirmada en 1672, cuando Luis XIV estuvo á las puertas de la ciudad, llegó á ser artículo de fé, como dice Adam Smith. Tal era en efecto la opinion general en 1773; pero cuando despues invadió la Holanda el ejército francés (en tiempo de la revolucion francesa), se descubrió que los directores habian prestado á los Estados de Holanda y de Frisa hasta la cantidad de unos 96.000,000 de reales, circunstancia que contribuyó al descrédito de la moneda del banco, que descendió, del 5 por 100 que ganaba sobre la moneda metálica corriente, á un 16 por 100 de pérdida. Mas tarde, en 1814, fue reemplazado por un banco constituido por una compañía particular bajo las bases de los bancos modernos de Inglaterra y los Estados-Unidos, que como ellos emite billetes pagaderos á la vista y al portador.

El banco de Hamburgo, fundado en 1619, subsiste todavia bajo las bases con que se estableció, que son casi las mismas que las del banco de Amsterdam, su modelo. Confiada la administracion á los mismos comerciantes interesados en su prosperidad, renovada aquella periódicamente, y sometidas á publicidad sus operaciones, ha logrado conservar inalterable su elevado crédito hasta la aciaga noche del 4 al 5 de noviembre de 1813, en que ocupada la ciudad por los franceses, fueron saqueados sus fondos por las tropas invasoras de órden del general Davourt. El gobierno de la ciudad acudió despues á las potencias aliadas para obtener la debida restitucion (1).

El banco de Nuremberg fue creado en el año de 1621, á imitacion de los dos anteriores, con privilegios que le procuraban muchas utilidades, tal entre otros el de que toda especie de mercancías por valor de mas de 200 florines, y toda letra de cambio de mas de 50, que debiera hacerse efectiva en Nuremberg, debian pagarse en el banco, bajo la multa de 10 por 100 de la cantidad negociada. Por lo demas este banco era propiamente una caja de depósitos y cuentas corrientes.

El banco de Rotterdam, erigido en 18 de agosto de 1635, era muy semejante al de Amsterdam. La única diferencia importante entre uno y otro consistia, en que aquel permitia á los comerciantes abrir sus cuentas en moneda del banco, ó en moneda corriente. La moneda del banco se destinaba á pagar los giros del estranjero sobre Rotterdam, y la moneda corriente á cubrir los giros de la ciudad sobre el estranjero.

El banco de Stockolmo se constituyó en el año de 1668. En él se encuentra el primer gérmen del papel de crédito, que ha recibido su desarrollo y perfeccion en el banco de Inglaterra. «Los *recepisses*, dice Mr. Gautier (2), que el banco de Stockolmo entregaba á los negociantes que tenian en él fondos á crédito, circulaban en efecto como moneda corriente por toda la Suecia; eran recibidos en pago de mercancías de cualquiera es-

(1) Busch ha escrito en aleman una obra sobre la historia de este banco, la cual ha sido traducida al francés bajo el título: *La Banque de Hambourg rendue facile*.
(2) Obra citada.

pecie que fuesen, y aun despues del edicto de 11 de enero de 1726, en pago tambien de las letras de cambio. La invencion de los billetes de banco, desempeñando el papel de moneda, no es evidentemente otra cosa, que una estension y una perfeccion de este primer pensamiento.»

Lo que es quizá mas digno de atencion todavia, añade Mr. Coquelin (1), es que el banco de Stockolmo parece que ha sido el primer modelo de esos establecimientos de crédito territorial que funcionan actualmente en gran parte de Alemania. Era, dicen algunos autores antiguos, un establecimiento que hacia préstamos sobre hipoteca de bienes inmuebles, y que si bien los hacia á la vez sobre alhajas de oro y plata y sobre mercancías no sujetas á deterioro, los préstamos sobre inmuebles era la regla comun. Por eso, en 1752, dispuso el gobierno, temeroso de que con el tiempo llegase el banco á ser el único propietario del reino, que á contar desde 1754, los propietarios deudores al banco pudiesen poco á poco solventar su deuda, pagándole, ademas del interés del capital prestado, una prima anual, ó una anualidad de 5 por 100 hasta la estincion del principal. Aquí se ven los principios esenciales de las instituciones de crédito territorial.

Siguiendo el órden cronológico de su establecimiento, deberiamos dar á conocer en este lugar la historia del banco de Inglaterra, fundado en 1694; pero como esta historia es la que se liga mas inmediatamente á los progresos modernos de las instituciones de crédito que examinamos, creemos mas conveniente continuar la reseña histórica de los bancos secundarios y de menor importancia que existen en varios puntos de Europa.

El banco de Viena, llamado *banco nacional austriaco*, fue creado en 1703. No fue al principio un establecimiento propiamente comercial, pues aun cuando hacia préstamos sobre depósitos, y llevaba con los negociantes cierta especie de cuentas corrientes, su ocupacion principal era ausiliar al gobierno, cooperando á la realizacion de las operaciones rentísticas que la deuda y crédito público hacian necesarias. El gobierno de Austria comenzó en 1771 á hacer uso del papel moneda, y como los gastos estraordinarios, siempre crecientes con las largas y costosas guerras que tuvo que sostener despues, le obligaron á nuevas emisiones, el papel moneda hubiera caido en el mayor descrédito. El oficio principal del banco durante estas emisiones fue sostener este papel del gobierno, así como lo fue, una vez terminadas, el recogerlo de la circulacion.

En parte con este fin fue reorganizado por la ley de 1.° de junio de 1816, y por los estatutos aprobados por la ley de 15 de julio de 1817. Concertado con el gobierno para retirar de la circulacion la masa de papel moneda, que ascendia por este tiempo á unos 449.712,858 florines, en cambio de billetes de banco, la llevó á cabo con tan buen éxito, que á fines del año de 1841 habia recogido 438.853,500 florines de dicho papel moneda por 175.541,400 florines de billetes al portador. Debiendo espirar los privilegios del banco en 1842, fueron renovados por 25 años mas por decreto imperial de 1.° de julio de 1841. A su virtud se formaron nuevos estatutos, en los que se introdujeron las reformas que la situacion del banco recomendaba como beneficiosas, tanto en su administracion como en sus operaciones.

El capital de este banco es de unos 30 millones de florines efectivos, divididos en 50,621 acciones de 600 florines cada una. Emite billetes al portador y á la vista de 5, 10, 25, 50, 100, 500 y 1000 florines, los cuales no tienen curso forzado para el público, mas si lo tienen para el gobierno, que está obligado a recibirlos en pago de cualquier género de impuestos al igual de la moneda de convencion, y con preferencia á ella en ciertos casos, sin que pueda llevarlos al banco á convertirlos en metálico.

El gobierno y administracion del banco están encomendados á una direccion, compuesta de un gobernador, de un subgobernador y de doce directores, y á una junta de accionistas, formada por los cien accionistas que poseen mayor número de acciones. El

(1) *Dictionnaire d'Economie politique*, V. BANQUE.

gobernador y subgobernador son nombrados libremente por el emperador, y los directores se nombran tambien por este á propuesta de la junta de accionistas. El subgobernador y los directores han de poseer, el primero doce acciones, y seis cada uno de los segundos.

Para vigilar el gobierno y administracion del banco hay un comisario imperial, que asiste, tanto á las deliberaciones de la direccion, como á las sesiones de la junta de accionistas, con voto consultivo. Es el órgano principal del gobierno. Debe dársele conocimiento prévio de todas las resoluciones del banco y de todas las escrituras que se refieran á sus operaciones y á su contabilidad. Las oficinas y la caja del banco están obligadas á suministrarle todos los datos y esplicaciones que reclame. Tiene facultad para suspender la ejecucion de los acuerdos del banco que le parezcan contrarios á los estatutos ó á los intereses del Estado, y cuando hace uso de este *veto*, el banco está obligado á entenderse con el ministro de Hacienda sobre el particular.

Al lado del comisario imperial hay otro comisario nombrado tambien por el gobierno, con el encargo especial de vigilar las operaciones de descuentos y préstamos sobre prendas, y de asistir á las sesiones de la comision de censura encargada de dirigir estas operaciones.

Los estatutos clasifican las operaciones del banco en esta forma:

(a) Descuentos.
(b) Giros. (*Das Giro-Geschæft*).
(c) Emision de billetes de banco y su cambio en numerario.
(d) Consignacion de depósitos.
(e) Adelantos y préstamos sobre prendas.
(f) Emision de mandatos de la caja central sobre las sucursales establecidas en las provincias y vice-versa (*Das Anweisungs-Geschæft*).

Los descuentos de efectos de comercio, y los de los billetes del tesoro que forman la deuda flotante del gobierno de Austria, es una de las principales operaciones del banco. Este descontaba en los primeros años de su nueva constitucion á 6 por 100; de 1819 á 1829 ha descontado al 5 por 100, y desde 1833 al 4 por 100.

La suma de billetes de banco en circulacion, ascendia en el año de 1842, á unos 150 millones de florines próximamente (1,560 millones de reales), lo que no deja de causar estrañeza, no teniendo para el público curso forzado. Sin embargo, se esplica esto, atendiendo á la clase de billetes que emite y á la costumbre generalizada hasta en las clases pobres de hacer uso de este papel en lugar de la moneda.

Los bancos de Berlin y de Brelau fueron fundados con autorizacion del gobierno, el primero en junio y el segundo en octubre de 1765. Su moneda *thalers banco*, tenia un valor superior á los thalers de moneda corriente, pues ciento de aquellos valian ciento treinta y uno de estos. Todas las letras giradas por valor de cien thalers en adelante debian ser pagadas por intermedio de estos bancos. Desde 1.° de enero de 1767 emiten billetes de diez á mil thalers banco. El curso de estos billetes no es forzoso; pero circulan en concurrencia con la moneda metálica corriente. Estos bancos descuentan tambien efectos de comercio, pagaderos á los cuarenta dias cuando mas, siempre que estén garantizados con tres firmas.

El banco de asignacion de Rusia, el mas antiguo del imperio, fue fundado en 1770. Establecido en San Petersburgo y en Moscou, ha servido al gobierno de instrumento para la emision del papel moneda. *El banco de préstamos de San Petersburgo* es una especie de monte de piedad, que hace adelantos sobre depósitos, y paga cierto interés por las cantidades que se llevan á él. Con sus ganacias ausilia y sostiene la casa de espósitos. Otro banco hay que hace préstamos sobre hipotecas. *El banco comercial de Rusia*, fundado en la capital en el año de 1818, hace préstamos sobre depósitos de barras de oro y plata y sobre mercancías; descuenta los efectos de comercio y hace tambien el oficio de caja de cuentas corrientes. Tiene sucursales en Moscou y Arcángel. Su capital, que asciende á

unos 144.000,000 de reales próximamente, ha sido declarado inenagenable, y el gobierno se ha obligado, no solo á no embargarlo ni apoderarse de él, sino á no reclamar del banco ausilio alguno en favor del Estado. Tambien lo ha declarado exento de toda contribucion y servicio público.

Los bancos de *Copenhague*; de *Cristiania*; de *Stuttgard*; de *Nápoles*; de *Florencia*; de *Liorna*; de *Roma*, llamado *banco del Spirito* (1); de *Lisboa* y de *Bélgica*, son todos establecimientos de crédito de un órden inferior á los anteriores, aunque de naturaleza semejante, por lo que nos creemos dispensados de entrar en pormenores que no harian mas que alargar inútilmente esta reseña histórica.

Hechas estas indicaciones sobre los bancos antiguos y sobre los modernos de menor importancia, vamos ahora á dar á conocer la historia de los bancos de primer órden, cuyas vicisitudes nos descubren la marcha progresiva que ha seguido el crédito industrial y comercial, á la vez que el crédito público en las naciones mas adelantadas.

Bancos de Inglaterra. Antes de crearse el *banco de Inglaterra*, los de depósito y giro que en otros paises le habian precedido, no reconocian, como hemos visto, mas que una sola especie de capital, á saber: los metales preciosos. Todavia no se habia comprendido que todo lo que puede ser objeto de comercio, y hasta la aptitud industrial del hombre, constituyen un valor tan real como el del metálico. Con el tiempo se comprendió esta verdad y se vino en conocimiento de que era necesario hacer entrar en la circulacion, bien directa ó indirectamente, todos los capitales movibles, ya fueran metales, mercaderías, productos agrícolas y hasta el trabajo mismo. Representar por medio de un papel pagadero siempre en metálico el valor reconocido de estos objetos, tal era el problema de la época. Lograda su resolucion, quedaron descubiertos el poder del crédito y la teoría de la circulacion.

El banco de Inglaterra fue la primera espresion completa de este progreso tan maravilloso y tan fecundo en resultados. Fue fundado en 1694 bajo la influencia del partido whig. Segun Gilbart (1), el primer autor del proyecto de este banco fue el doctor H. Chamberlain, aunque el que se adoptó fue obra de Mr. William Patterson. Su principal objeto fue ausiliar al Tesoro público, arruinado á consecuencia de la guerra con Francia, y convertir al mismo tiempo el crédito del Estado en garantía del capital del banco y del crédito comercial.

Autorizada por una Acta del Parlamento, se abrió una suscricion de 1.200,000 libras esterlinas (120.0000,000 de rs.), que fue cubierta completamente á los diez dias. Por una nueva Acta se instituyó despues el banco y se erigió en corporacion con todos los privilegios anejos á este título. Por la carta de institucion, que tiene la fecha de 27 de julio de 1694, se permitió al banco negociar en toda especie de billetes ó efectos de comercio, tales como letras de cambio, oro y plata en barras, ó en moneda; tomar en depósito todo género de mercancías y hacer sobre ellas préstamos á los deponentes; recibir hipotecas sobre bienes fundos, escepto los de la Corona, y vender el producto de las tierras hipotecadas; hacer anticipaciones al gobierno con autorizacion prévia de las Cámaras, que al concederla debian disponer el pago de los intereses, y en fin emitir billetes pagaderos á la vista y al portador hasta la concurrencia solamente del importe de su capital de 1.200,000 libras, á menos que no se le autorizase á ello por una nueva Acta del Parlamento.

Así instituido el banco de Inglaterra, presentaba las principales condiciones de los bancos comerciales; mas otra cláusula de la misma Acta de institucion alteró aquellas bases en su orígen mismo. Por esta cláusula se obligaba el banco, en cambio del privilegio que se le habia concedido, á entregar al gobierno, á título de préstamo, el total importe de su capital, cláusula sin duda cumplida antes de obtenerse el privilegio por los apuros

(1) Sobre los bancos de Italia puede consultarse la obra de M. Gastaldi, *Del crédito y de los bancos.* Turin, 1810.

(1) *The history and principles of banking*, by James William Gilbart. London, 1837.

en que se hallaba el Tesoro, y á la que se debió especialmente la creacion de este establecimiento. Por tal motivo las relaciones comerciales del banco vinieron á fundarse sobre un título de crédito no realizable, cuyos intereses al 8 por 100 le procuraban una renta de 96,000 libras esterlinas, y 4,000 libras esterlinas mas que le habian sido señaladas para sostenimiento de la administracion de los negocios relativos al Echiquier ó tesorería del Estado, es decir, sobre una renta anual de 100,000 libras esterlinas, y sobre la emision de billetes hasta la cantidad de su capital de 1.200,000 libras esterlinas. Tan débiles han sido los primeros cimientos sobre que ha levantado el banco de Inglaterra su crédito colosal.

La administracion del banco fue confiada por la misma Acta de 27 de julio de 1694 á un gobernador y á un subgobernador, ausiliados de veinte y cuatro directores. Trece de estos al menos, en union con los dos primeros, formaban la junta directiva encargada de la administracion de los negocios. Unos y otros eran elegidos anualmente del seno de la compañía por los sócios de ella. Todos estos funcionarios debian ser súbditos ingleses y tener en el capital de la asociacion las cantidades siguientes: 4,000 libras esterlinas el gobernador; 3,000 el subgobernador, y 2,000 cada uno de los directores. Para gozar del derecho de elegir, era necesario poseer con seis meses de anticipacion cuando menos 500 libras esterlinas del capital social. Debian celebrarse cuatro juntas generales cada año, y en ellas podian formarse los estatutos y reglamentos necesarios para el gobierno de los negocios del establecimiento, siempre que no fuesen contrarios á las leyes, y estuviesen confirmados ú aprobados en la forma prescrita por ellas.

La carta originaria del banco de Inglaterra fue concedida por solo once años, habiéndose prorogado ó renovado nuevamente por diferentes leyes, siendo las mas modernas la de 1833 y la de 1844.

Vamos á indicar sucintamente la marcha que ha seguido el banco en sus relaciones con el gobierno y en sus operaciones con el comercio en general, determinando la situacion en que le han colocado las reformas hechas en su constitucion primitiva.

La union íntima en que desde su orígen ha estado el banco con el gobierno por la misma carta de su otorgamiento, ha hecho que el capital del banco haya tenido que aumentarse sucesivamente, segun lo reclamaban las necesidades del Tesoro, y que entregándolo al gobierno, creciese la deuda del Estado para con aquel establecimiento, á proporcion que aumentaba su capital. El siguiente estado demuestra la progresion de uno y otra.

Años.	Capital del banco.			Deuda del Estado para con el banco.			Tasa del interes.
	Libras esterlinas.	Chels.	Din.	Libras esterlinas.	Chels.	Din.	
1674	1.200,000	»	»	1.200,000	»	»	8 p. 100
1697	2.201,171	10	»	2.201,171	10	»	8 p. 100
1709	4.402,343	»	»	3.375,027	»	»	8 p. 100
1717	6.559,995	14	1	5.375,027	17	10 1/2	6 p. 100
1722	8.959,995	14	8	8.375,027	17	10 1/2	5 p. 100
1742	9.800,000	»	»	10.700,000	»	»	5 p. 100
1746	10.780,000	»	»	11.686,800	»	»	de 5 á 4 p. 100
1781	11.642,000	»	»	11.686,800	»	»	5 p. 100
1816	14.553,000	»	»	14.686,800	»	»	5 p. 100
1833	14.553,000	»	»	14.686,804	»	»	5 p. 100
1835	14.553,000 •	»	»	11.015,100	»	»	5 p. 100

No es esta relacion fundamental la única que estrecha al banco con el gobierno de la Gran Bretaña. «El banco, dice Mr. Gautier (1) está encargado de la cobranza de las rentas públicas y del pago de los acreedores del Estado: le hace ademas anticipaciones sobre el producto de las contribuciones, y es tambien por su mediacion por donde se negocian los bonos del Echiquier. Tiene asimismo

(1) Obra citada.

á su cargo, ademas del pago de los intereses de la deuda pública, el cuidado de acreditar y vigilar las variaciones que sobrevinieron en la propiedad de esta deuda. La retribucion que el Tesoro público ha dado al banco por precio de estos diferentes servicios, ascendió en 1829 á 257,238 libras esterlinas. Esta suma podria creerse escesiva si solo se considerase como indemnizacion de los gastos que aquellos servicios ocasionaron al banco; pero en realidad comprendíase tambien en ella la prima de la garantía que este establecimiento daba sobre la regularidad de los actos de que estaba encargado, garantía que le ha costado cara en muchas ocasiones, como lo prueba la sustraccion de 300,000 libras que hizo en 1803 uno de sus principales cajeros, y las pérdidas mas considerables todavia, que le causaron mas tarde los crímenes del falsario Fauntleroy. Esta indemnizacion ha quedado reducida por la ley de 1833 á la cantidad de 120,000 libras esterlinas.»

Hay ademas otros servicios que el banco presta al Estado. El 20 de marzo de 1823 celebraron un convenio para la amortizacion de aquella parte de la deuda pública que se componia de las pensiones y anualidades, la cual se conoce en Inglaterra con el nombre de *Dead-Weight*. En esta época subian las pensiones militares y de la marina á la suma de 5.000,000 libras esterlinas. Para aligerar el peso de esta carga, se resolvió en 1822, que se repartiera en cuarenta y cinco años. Despues de un ensayo infructuoso para negociar con los capitalistas la amortizacion de la totalidad de esta deuda, se encargó el banco de su estincion parcial, consintiendo por una retribucion anual de 585,740 libras esterlinas, durante cuarenta y y cinco años, en pagar en diferentes épocas designadas, desde el 5 de abril de 1823 hasta fines de 1838, la cantidad de 13.089,419 libras esterlinas por cuenta del Estado.

Los préstamos al gobierno en cuenta corriente no podia hacerlos el banco, segun su constitucion primitiva, sino precedia Acta de autorizacion del Parlamento, bajo la multa de una cantidad igual al triple de la suma prestada, cuya quinta parte debia entregarse al denunciador. La rigidez de esta medida fue moderada por las circunstancias apuradas en que se halló el gobierno en 1793 con motivo de la guerra con Francia, y al efecto se dispuso por un bill de aquel mismo año, que el banco no estuviese sujeto á ninguna penalidad por hacer adelantos al gobierno, pagando las letras de cambio aceptadas por los comisarios del Tesoro, é indicadas para su pago en la caja del banco. Al gobierno le impuso la obligacion de dar cuenta todos los años al Parlamento del importe de los anticipos hechos por el banco.

Respecto al comercio en general, los servicios del banco consisten: 1.° En descontar las letras de cambio, pagarés y demas efectos de comercio, cuyo plazo no esceda de tres meses, con tal que las firmas sean abonadas á juicio de la direccion. El interés del descuento ha sido vario, segun las épocas; pero siempre dentro de los límites de 4 á 5 por 100. 2.° En prestar sobre efectos públicos y otras varias especies de valores á eleccion de los directores, y á un interés variable. 3.° En conservar en depósito las cantidades ó valores que se le encomiendan por el gobierno ó por las autoridades ó particulares sin retribucion alguna. 4.° En abrir y llevar con los particulares cuentas corrientes. 5.° Finalmente, en emitir billetes al portador y á la órden.

Como la circulacion de los billetes es sin duda el servicio de mas importancia y trascendencia que presta el banco al comercio y al público en general, y el que mas de cerca se enlaza con la historia de sus privilegios y de sus vicisitudes, creemos oportuno dar ahora á conocer las especies de billetes que puede emitir; el valor de ellos; el importe total de los que han circulado en diferentes épocas, para que despues pueda comprenderse mejor el espíritu de las reformas hechas en tan importante privilegio, y las crísis porque ha pasado en ocasiones este colosal establecimiento.

El banco ha emitido y puede emitir dos especies de billetes, á saber: los que se espiden para ser pagados al portador y á la vista, y los que se espiden á la órden, lla-

mados *post-bills*, los cuales solo son trasmisibles por endoso, y pagaderos á los siete ó mas dias vista. Estos últimos no tienen ni han tenido límite alguno en cuanto á la cantidad que representan; pueden ser de mayor ó menor segun los casos. Los primeros, es decir, los pagaderos al portador y á la vista, no se espidieron por cantidad menor de veinte libras esterlinas hasta el año de 1758. En 1759 comenzaron á emitirse de quince y de diez libras; en 1794 de cinco libras, y últimamente en marzo de 1797 de una á dos libras. La emision de estos últimos cesó de hecho en el año de 1821, y se prohibió espresamente por la ley de 5 de abril de 1829, de manera que desde esta fecha los billetes de menor cantidad, que emite el banco, son de cinco libras esterlinas.

El importe total de los billetes de una y otra especie que ha tenido el banco en circulacion en los años que mas interesa conocer, resulta del estado adjunto.

AÑOS.	VALOR TOTAL. libras esterlinas.
1718	1.800,000
1721	2.000,000
1730	4.000,000
1754	3.900,000
1761	6.000,000
1772	6.200,000
1778	7.500,000
1783	6.700,000
1791	10.600,000
1795	13.500,000
1800	15.000,000
1801	16.500,000
1804	17.500,000
1806	18.000,000
1807	19.000,000
1810	22.000,000
1811	23.000,000
1813	24.000,000
1814	27.000,000
1816	26.000,000
1817	28.500,000
1818	27 000,000
1819	25.500,000
1820	24.000,000
1821	21.000,000
1822	18.000,000
1823	19.000,000
1824	20.000,000
1826	24.000,000
1828	22.000,000
1830	21.000,000
1835	18.289,304
1837	19.481,000

Los billetes á la órden en circulacion que van incluidos con los pagaderos al portador y á la vista en el estado que precede, figuraban en el año de 1754 por una cantidad de 186,290 libras esterlinas, la cual ha ido aumentando sucesivamente hasta la cantidad de 2.000,000 de libras próximamente.

Por la carta de su institucion, el banco adquirió el privilegio de emitir billetes por una cantidad igual al importe de su capital. Este privilegio se robusteció despues por una Acta del Parlamento de 1708. Se prohibió por ella á toda asociacion de mas de seis personas emitir en toda la estension de Inglaterra y del pais de Gales, billetes al portador pagaderos á un plazo menor de seis meses. De esta manera se impedia la formacion de grandes sociedades con grandes capitales que pudiesen rivalizar con el banco en la emision de billetes, constituyendo así á favor de este un monopolio importante, el cual lo fue mucho mas desde que se prohibió á las asociaciones de seis personas ó menos, emitir billetes al portador y á la vista, dentro del rádio de tres millas de Lóndres. La prohibicion del Acta del Parlamento de 1708, fue moderada en 1826 por el Acta 7 de Jorge IV, cap. 26, que autorizó á las asociaciones de mas de seis personas ó de número ilimitado, para emitir billetes al portador y á la vista fuera del rádio de 65 millas de Lóndres y 50 de Dublin.

Tal era el estado de cosas cuando se publicó la ley de 29 de agosto de 1833. Al confirmarse por ella los privilegios que habian sido concedidos al banco por las leyes anteriores, se declara que el privilegio que le reserva el derecho esclusivo de emitir billetes al portador y á la vista en Lóndres, y en un rádio de tres millas al rededor de esta capital,

no prohibe la formacion de asociaciones, aunque se compongan de mas de seis personas, siempre que no emitan billetes al portador pagaderos á menos de seis meses plazo. Los billetes al portador y á la vista que el banco de Inglaterra pone en circulacion, bien en Lóndres, bien en las ciudades donde tiene sucursales, deben ser todos reembolsables en Lóndres y en el lugar de su emision. Estos billetes tienen curso forzado, *legal tender*, en todo pago de mas de cinco libras esterlinas, mientras el banco los reembolse en oro á peticion de los portadores, ó lo que es lo mismo, que el pago en billetes del banco de Inglaterra no puede rehusarse legalmente, si la deuda escede de cinco libras esterlinas, y si el reembolso en oro de los billetes no ha sido suspendido por el banco.

Finalmente, por el artículo 14 de la ley de 1833 se prorogaron los privilegios así modificados del banco de Inglaterra hasta el 1.° de agosto de 1855, con la reserva, sin embargo, de que pudiesen ser revocados un año despues del 1.° de agosto de 1844, si la deuda del Estado respecto del banco se hallaba completamente satisfecha. Con esta prevision, sir Roberto Peel, primer ministro de la Gran Bretaña á la sazon, propuso al Parlamento en 1844 un proyecto de reorganizacion que tenia por objeto modificar profundamente el privilegio del banco y el sistema de crédito público de la Gran Bretaña, fijando un límite al acrecentamiento de bancos por acciones, y restringiendo la accion del banco de Inglaterra y la emision general de los billetes de circulacion.

Este proyecto, despues de haber esperimentado algunas modificaciones en los detalles en la discusion parlamentaria, fue convertido en ley, y se halla inserto en la Recopilacion de leyes de la Gran Bretaña (1), años 7 y 8 del reinado de Victoria, cap. 32, mes de julio de 1844, bajo el título de *An act regulate the issue of bank-motes and for giving to the governor and company of the Bank of England certain privileges for a limited period.*

(1) The Statutes of the united kingdom of Great-Britain and reland.

Las disposiciones principales de este acta son: 1.ª Que el banco de Inglaterra se divida en dos departamentos separados, el uno esclusivamente encargado de la emision de los billetes bajo la inspeccion del gobierno, y el otro de la direccion de las operaciones: 2.ª Que el total de valores en billetes de circulacion que en circunstancias normales puede emitir el banco, se limite á 14.000,000 de libras esterlinas, y caso de esceder, que el departamento de operaciones suministre al de emision igual suma en metálico ó barras de oro ú plata: 3.ª Que el banco publique cada semana la situacion de sus emisiones de papel y la de sus operaciones: 4.ª Que ningun banco pueda en lo sucesivo emitir billetes al portador y á la vista, sea en Inglaterra, sea en el pais de Gales, sin estar autorizado para ello: 5.ª Que los bancos autorizados publiquen periódicamente el estado de emision de sus billetes.

Con todos estos antecedentes de las relaciones que siempre han unido al banco de Inglaterra con el gobierno, y de los privilegios que para sostenerlas le han sido concedidos por el Parlamento en diferentes épocas, no parecerá á nadie estraño que aquel haya tenido que pasar á veces por crísis terribles, cuya perniciosa influencia ha llevado la perturbacion á todas las relaciones industriales y comerciales del pais.

A los cuatro años de su establecimiento, en 1696, época de la gran refundicion de las monedas, el banco se halló rodeado de graves dificultades. Sus billetes perdian un 20 por 100, y el reembolso de ellos que con apresuramiento se pedia, le hubiera traido á la bancarrota, si el gobierno no hubiera venido en su ayuda, y si su capital no se hubiera aumentado. Por eso se declaró en 1697 exentas de toda tasa á perpetuidad las acciones del banco y sus productos, y crímen de traicion la falsificacion de los billetes, acordándose aumentar ademas el capital en 1.001,171 libras esterlinas. Así se conjuró la primera crísis.

Ni todas estas medidas, ni el aumento del capital verificado despues, ni el monopolio que se concedió por la ley de 1708, ni la es-

periencia de los muchos años, pudieron evitar la segunda crísis de 1745, nacida de los triunfos efímeros que habia alcanzado el pretendiente. Nació con ellos cierta desconfianza, que produjo lo que los ingleses llaman *a run upon the bank*, es decir, la irrupcion súbita é imprevista de demandas de reembolso. Los directores procuraron detenerla haciendo los pagos en moneda menuda; pero esto hubiera sido ineficaz, sino hubieran ocurrido á la vez algunos sucesos de la mayor importancia. Fue el primero, la resolucion que se acordó en una reunion pública de comerciantes y negociantes en número de 1146, por la que se obligaron por escrito á recibir en pago los billetes del banco, cualesquiera que fueran las circunstancias, y hacer que los recibieran tambien sus acreedores. Esta declaracion patriótica contribuyó á que renaciera la confianza, la cual se afirmó despues con la batalla de Culloden, que puso fin á la espedicion aventurera del príncipe Eduardo, salvándose así el banco de su segunda crísis.

Mas graves y trascendentales fueron los embarazos que comenzó á esperimentar el banco al principio de 1793. Los bancos provinciales habian emitido una cantidad exorbitante de billetes, y el reembolso que la desconfianza produjo súbitamente, obligó á muchos de estos establecimientos á suspender sus pagos (1). La perturbacion que esto produjo se hizo sentir fuertemente en el banco de Inglaterra, y como su estado iba siendo cada dia mas apurado por los adelantos que hacia al gobierno y los ausilios que prestaba á los aliados de la Gran Bretaña para sostener la guerra contra Francia, tuvo que apelar á remedios estraordinarios para procurarse muchos fondos, y detener el reembolso de sus billetes. En 1794 se recurrió al espediente de emitir billetes por valor de cinco libras, y en 1795 se pusieron varias cortapisas al reembolso por la órden de los directores, que apareció fijada en sus oficinas el 31 de diciembre. Nada de esto era, sin embargo, suficiente á conjurar la crísis que le amenazaba, pues el gobierno, apremiado cada dia mas por las circunstancias, exigia del banco nuevos sacrificios, que no podria soportar por mucho tiempo sin desatender sus obligaciones. Con el fin, sin duda, de poner al banco en situacion de poder continuar sus servicios con el gobierno, lo cual era ya incompatible con el reembolso de los billetes, el Consejo privado comunicó una órden á los directores del banco en la noche del 26 al 27 de febrero de 1797, por la que les prohibia el reembolso de los billetes á metálico, hasta que el Parlamento resolviese, fundándola en que iban á hacerse demandas estraordinarias de especies metálicas á la capital, á consecuencia de las alarmas inmotivadas y exageradas que se habian esparcido por diferentes provincias del reino, lo que resultaba de las informaciones que habia hecho el canciller del Echiquier. Verdadero ó falso este motivo, lo cierto es que el sábado 25 de febrero de 1797, el banco no tenia en caja en especies mas cantidad que la de 1.272,000 libras esterlinas para hacer frente á una circulacion de 8.601,964 libras esterlinas, con la perspectiva de ver el lunes siguiente demandas mas numerosas y apremiantes.

En la mañana del 27 de febrero de 1797 llegó al público la noticia de la suspension del reembolso, y habiéndose abocado multitud de personas al banco para cambiar sus billetes, la direccion hizo circular un papel manuscrito concebido en estos términos.—«Banco de Inglaterra, 27 de febrero de 1797.—A virtud de una órden del consejo privado de S. M., comunicada al banco la noche última, y cuya copia acompaña, el gobernador, el subgobernador y los directores, creen deber informar á los propietarios de las acciones del banco y al público en general, que los negocios del banco en su conjunto se hallan en un estado tan próspero y satisfactorio, que deben alejar toda duda sobre la efectividad de sus billetes. Los directores se proponen continuar los descuentos ordinarios, pagando los efectos descontados en billetes de banco, y satisfaciendo tambien en billetes los bonos de dividendo.» En el mismo dia se celebró, como en 1745, una reunion de comer-

(1) En este año hubo 22 declaraciones de quiebra.

ciantes, banqueros y fabricantes, bajo la presidencia del lord corregidor, en la que se acordó por unanimidad la resolucion siguiente. «Los infrascritos, sintiendo vivamente cuan necesaria es en las presentes circunstancias la conservacion del crédito público, nos apresuramos á declarar, que en ningun caso nos negaremos á recibir los billetes de banco en pago de las cantidades que se nos deban, y que haremos todos los esfuerzos posibles para que nuestros pagos se efectúen de la misma manera.» Diversos ejemplares de esta declaracion se llevaron á las tabernas mas acreditadas para que los suscribiesen los que no habian podido concurrir á la reunion general, adoptándose resoluciones semejantes en otras varias reuniones públicas. Todas estas manifestaciones contribuyeron á calmar el pánico que la órden del gobierno habia causado.

Llevada la cuestion al Parlamento, nombró este una comision para que se informase del estado del banco. Enterada de todo esta comision, presentó un largo informe, en el que manifestaba, que el total importe de las reclamaciones contra el banco ascendia á 13.770,390 libras esterlinas, y el total de los valores que tenia para responder á 17.597,280 libras esterlinas; de donde resultaba, que aun le quedaba un escedente de 3.825,890 libras. No decia, y esto era lo importante, que el debe del banco se componia de obligaciones exigibles, y que el haber consistia en su mayor parte en obligaciones del tesoro, ó en créditos contra el gobierno, irrealizables en aquellas circunstancias, pues ademas de los 11.642,000 libras esterlinas que del capital del banco estaban en manos del gobierno, le habia adelantado para cubrir los servicios del tesoro la suma de 10.672,490 libras esterlinas; es decir, que el crédito no exigible que el banco tenia contra el Estado por su deuda permanente y flotante, ascendia en aquella fecha á 22.314,490 libras esterlinas, lo que le imposibilitaba de poder reembolsar sus billetes.

Por esta razon y otras de público interés, el Parlamento trató de favorecer al banco, y al efecto sancionó el 3 de mayo del mismo año de 1797 el estado de cosas provisional establecido por la órden del consejo privado, declarando que los pagos de mayor cantidad que la de 20 schelines, no estuviese obligado el banco á hacerlos en numerario, á escepcion de las sumas depositadas en especie, que deberia devolverlas satisfaciendo las tres cuartas partes en numerario, siempre que no fuesen menores de 500 libras esterlinas, y que los deudores que ofreciesen el pago de sus deudas en billetes, quedasen libres de la prision ó arresto.

Esta suspension de los reembolsos de los billetes de banco, los convirtió en una especie de papel-moneda, que el patriotismo de los ingleses y su confianza en el gobierno sostuvieron en la circulacion sin el desprecio á que llegaron en otros paises papeles de esta especie, como los asignados de Francia.

La suspension acordada primero por un tiempo determinado, se prorogó luego hasta seis meses despues de la conclusion de la guerra, y de próroga en próroga se fue prolongando hasta el año de 1822 en que terminó, habiendo de consiguiente durado por espacio de 25 años.

El no reembolso de los billetes y su escesiva emision produjeron, como era inevitable, una diferencia entre el papel y la moneda metálica, mas ó menos sensible segun los tiempos y circunstancias, influyendo perniciosamente en el curso de los cambios y alterando las relaciones entre los valores en perjuicio de unos ó de otros. A fines del 1800 la pérdida de los billetes era de 8 por 100; en 1810 esta pérdida subia ya á 13 por 100, habiéndose elevado en 1814 á mas de 25 por 100, pues á mas de las causas indicadas concurrieron al mismo fin el aumento progresivo de los bancos provinciales con la emision de sus billetes y la pérdida de las cosechas de cereales. Tales diferencias, que introducian, como es de inferir, graves perturbaciones en los cambios y contratos, llamaron sériamente la atencion del Parlamento, que trató, aun mas que de indagar la verdadera causa del descrédito, de sostener con sus declaraciones la confianza del publico. Así es que á pesar de la depreciacion que

tenian los billetes en 1819, el Parlamento declaró, á propuesta de M. Vansittard, despues Lord Bexley, que la diferencia comprobada entre el valor del papel de banco y el de las barras, *no provenia de la depreciacion del papel*, *sino del alza de las barras*, y que el estado de las relaciones políticas y comerciales de la Gran-Bretaña con las otras naciones, bastaba para esplicar á la vez el curso desfavorable del cambio con el estranjero, y el alto precio de las barras. «La misma vanidad, dice Juan Bautista Say (1), que habia hecho negar siempre que la falta de reembolso de los billetes de banco de Inglaterra fuese una bancarrota, y que fuesen estos billetes un papel moneda, hizo que se decretase por las dos Cámaras, que dicho papel moneda no habia sufrido ninguna depreciacion, es decir, que con una libra esterlina en papel, se compraba la misma cantidad de cada cosa, que con una libra esterlina en oro; lo cual conocia todo el mundo que era falso.»

Con la paz general, restablecida en 1815, era necesario pensar en que cesase un estado de cosas que como provisional se habia ido prolongando por tanto tiempo. El Acta de restriccion (*restriction act*), debia cesar de derecho á los seis meses de restablecida la paz; pero como el cambio súbito de un estado á otro era difícil, y hubiera producido en otro sentido consecuencias tambien funestas, se prorogaron los efectos de aquel Acta por el Parlamento, primero hasta el 5 de julio de 1816, despues desde esta fecha á julio de 1818, y entonces hasta julio de 1819. Llegó el fin de este año, y á propuesta de Sir Roberto Peel, que comenzaba su gloriosa carrera, el Parlamento adoptó un bill para el restablecimiento de los reembolsos en especies de los billetes de banco. Segun esta ley la suspension debia terminar el 1.° de febrero de 1820. Desde este dia el banco debia pagar los billetes á su presentacion en la caja en barras de oro solamente, al respecto de 4 libras 1 sch. por onza. Desde el 1.° de octubre de 1820 á 1.° de mayo de 1821, el reembolso debia hacerse de la misma manera, con la diferencia que cada onza de oro debia darse por 3 libras 19 sch. 10 din., y desde el 1.° de mayo de 1821 á 1.° de mayo de 1823, debian cambiarse á la par con el oro, que era en razon de 3 libras 17 sch. 10 din. y medio por onza. En esta fecha los reembolsos debian comenzar á hacerse en moneda del reino, quedando así restablecido por grados el estado anterior. Para fortalecer mas y mas la creencia de que iba á concluirse de una vez con el régimen que habia traido al banco á aquella situacion, se aprobó en el mismo año otro bill, por el que se le prohibia hacer adelanto alguno al gobierno sin espresa autorizacion del Parlamento, segun ordenaban sus primitivos estatutos, permitiéndole únicamente comprar billetes del Echiquier, ó hacer adelantos sobre estos valores, con la condicion de dar todos los años cuenta al Parlamento de estas operaciones.

A pesar de la prudencia con que se dictaron estas medidas, no podia menos de hacerse sentir el tránsito de un estado á otro, porque era operacion que exigia sacrificios atraer al banco y al pais el numerario que habia echado fuera la circulacion desmedida de los billetes. Se calcula en 30 millones de libras esterlinas el numerario que con este motivo ha tenido que atraerse á Inglaterra.

Otra crísis que produjo resultados funestos esperimentó el banco en los años de 1825 á 1826. No provino, como creyó Say y otros economistas de su tiempo, de haberse presentado al reembolso muchos mas billetes que los de ordinario, pues de los estados del banco resulta, que circularon mas durante la crísis que en años anteriores y posteriores, sino de haber hecho el banco adelantos desmedidos, ya bajo la forma de descuentos, ya bajo la de préstamos, al mismo tiempo que se le reclamaban los depósitos hechos en él por cuentas corrientes ó por otros conceptos. Por estas causas se vió obligado á limitar sus operaciones, y esta limitacion trajo el trastorno al comercio, de cuyas resultas suspendieron sus pagos y fueron declarados en quiebra muchos bancos privados y muchas casas de comercio. Las crísis por estas ú otras causas análogas, se han repetido en 1837 y 1847.

(1) *Cours complet d'economie politique practique.* Part. 3, div. 3, cap. 19.

Tal es en resúmen la historia del banco de Inglaterra, y de las principales vicisitudes porque ha pasado en su larga carrera.

Vamos ahora á decir algo de los demas bancos de Inglaterra, en cuanto se refiere á la creacion ó establecimiento de los mismos, y á la facultad de emitir billetes al portador y á la vista.

«Segun la legislacion inglesa, dice Mr. Gautier (1), tal como se halla hoy en vigor, todo negociante inglés, ó toda asociacion compuesta de seis individuos cuando mas, formada dentro del rádio de sesenta y cinco millas al rededor del reino, ó de un número mayor ilimitado, formada fuera de este rádio en lo demas del reino, están autorizadas para emitir billetes al portador y á la vista de 5 libras esterlinas ó mas fuera de Lóndres y de tres millas á su alrededor, sacando una licencia en los puntos en que se haga la emision, que cuesta anualmente 30 libras, pagando en reemplazo del timbre de los billetes 3 schelines 6 peniques por cada 100 libras esterlinas de billetes puestos en circulacion y dando caucion de dar exacta cuenta del importe de las emisiones.»

«La ley inglesa no admite como la nuestra la facultad de que los asociados de una empresa comercial cualquiera, puedan limitar sus obligaciones á la suma que ponen ó se obligan á poner en ella. No autoriza, pues, ni las sociedades en comandita por acciones, ni en general las sociedades, en comandita, por lo que toda persona interesada en una asociacion comercial queda obligada indefinidamente con sus bienes y con su persona, por el mismo título y con la misma latitud que lo quedaria, si en lugar de contratar colectivamente, contratase por sí individualmente. Solo hay un medio de librarse de esta responsabilidad indefinida, cual es, reunirse ó asociarse en corporacion; pero para conseguirlo es indispensable obtener del Parlamento carta de incorporacion. En ella suele declararse que los asociados no son responsables por mas cantidad que por la que se hayan suscrito. Mas como esta forma de asociacion es muy costosa, rara vez se hace uso de ella, y cuando se hace es para empresas de mucha importancia.»

«Hay, pues, en la Gran Bretaña tres especies de bancos: 1.° Los autorizados por un Acta especial del Parlamento y constituidos en corporacion, tal es el banco de Inglaterra. 2.° Los bancos provinciales ó de fondos unidos (*joins stock bancks*), autorizados por el Acta 7, Jorge IV, cap. 46, para constituirse con número ilimitado de asociados; pero que no pueden emitir billetes al portador y á la vista, sino fuera de las sesenta y cinco millas al rededor de Lóndres y cincuenta millas irlandesas de Dublin. 3.° Los bancos particulares *(private banks)*, formados de asociaciones de seis personas lo mas, los cuales pueden en todas partes, escepto en Lóndres y tres millas á su alrededor, emitir billetes al portador y á la vista.

«Los bancos de la primera clase son los únicos constituidos con la aprobacion de la autoridad; pero en cambio pueden los asociados, cuando tales son sus convenciones, no ser obligados, sino hasta la concurrencia del capital que se han comprometido á poner en él. El establecimiento de los bancos de la segunda y tercera clase es completamente libre, y sus estatutos, así como su administracion y gobierno, están exentos de toda intervencion y exámen de parte de la autoridad; pero en cambio quedan sujetos á la ley comun, es decir, que todos los asociados están indefinidamente obligados con todos sus bienes, y para que nadie pueda hacer ilusoria esta responsabilidad, está ordenado en el Acta 55, Jorge III, cap. 184, que en la licencia se haga espresa mencion de todas las personas que forman la asociacion bajo pena de nulidad.»

Antes de la reforma hecha por el Acta citada de Jorge IV en la ley de 1708, los bancos formados por asociaciones de seis personas á lo mas, fuera del territorio privilegiado del banco de Inglaterra, que emitian billetes al portador y á la vista, eran en gran número. Hasta 1808, en que se les impuso la obligacion de proveerse de una licencia de la autoridad para emitir billetes en las localidades

(1) Obra citada.

donde tenian su asiento, no se sabe á punto fijo el número de ellos; faltan datos auténticos sobre el nacimiento y progresos de los bancos provinciales, aunque se cree generalmente, segun atestigua Mr. Gilbart (1), que fueron pocos hasta la época de la guerra americana; que concluida esta guerra, se propagaron rápidamente, y que decayeron despues en 1793, á consecuencia de haber sido declarados en quiebra veinte y dos de ellos. Desde 1808 se puede venir en conocimiento de su número por el de las licencias espedidas, siempre que no se pierda de vista que estas se daban para emitir billetes, y que un banco que tenia varias sucursales, tenia necesidad de sacar una en cada lugar de emision. Hé aquí el estado de las licencias espedidas hasta 1826, en que se modificó el Acta de restriccion y de las quiebras declaradas en cada año:

AÑOS.	LICENCIAS.	QUIEBRAS.
1809	702	4
1810	782	20
1811	789	4
1812	825	17
1813	922	8
1814	940	27
1815	916	25
1816	831	37
1817	752	3
1818	765	3
1819	787	13
1820	769	4
1821	781	10
1822	776	9
1823	779	9
1824	788	10
1825	797	37
1826	809	43

Despues de la reforma de 1826, en que se dió vida á las asociaciones de mas de seis personas, los bancos por acciones comenzaron lentamente á reemplazar á los bancos particulares, multiplicándose despues con una rapidez prodigiosa. En 1836 solo se habian establecido 34 bancos por acciones, y en 1838 se contaban ya 62, anunciándose por prospectos la creacion de otros nuevos.

La desmedida emision de billetes que han hecho los bancos privados y los bancos provinciales, así como las operaciones arriesgadas que han emprendido, han sido causa inmediata de algunas de las crisis comerciales porque ha pasado Inglaterra en este siglo, y de la ruina de muchos de ellos.

Su constitucion adolece de muchos vicios, y para que pueda formarse una idea de los defectos que encierra, nada mejor podemos hacer, que presentar las conclusiones que en su ilustrado informe sacó la comision que el Parlamento nombró en 1837 para indagar las causas de aquella crísis y proponer su remedio, y el juicio general de los escritores públicos.

La comision concluia manifestando, que ademas de las obligaciones preliminares de sacar la licencia y declarar los nombres de los asociados, deberia la ley establecer una intervencion suficiente para que en los actos de la sociedad no se omitiesen las cláusulas mas esenciales á la seguridad del público; poner límites al capital nominal y al importe nominal de las acciones; exigir la justificacion prévia, antes de comenzar las operaciones, de hallarse hecha la suscricion de un número determinado de acciones, y la entrega efectiva de una parte determinada del capital; prescribir la publicacion periódica del estado del activo y pasivo, y la comunicacion del balance á la junta general de accionistas; acordar las medidas oportunas para asegurar que los dividendos distribuidos á los accionistas no procedian del capital, sino de las utilidades; prohibir que los bancos pudiesen vender ni comprar sus propias acciones, ni admitirlas como garantía de sus préstamos; ordenar la formacion de su fondo de reserva y su empleo en efectos públicos ú otras seguridades, con prohibicion de disponer de él como del capital; limitar el número y distancia de las sucursales; fijar como condicion absoluta, que los billetes fuesen siempre reembolsables en el lugar de su emision, y por último, determinar con reglas precisas los casos en que de derecho procediese la disolucion de la sociedad. Estas medidas no se

(1) En su obra antes citada.

adoptaron, mas no por eso dejan de revelarnos la imperfecta constitucion de las sociedades por acciones, que ha contribuido á producir de tiempo en tiempo las crísis que ha sentido el comercio de Inglaterra.

La opinion pública ha ido mucho mas allá. En muchos escritos sobre la materia se ha propuesto, que no se autorizase á los bancos por acciones, ni á los bancos particulares, á emitir billetes al portador y á la vista, sino bajo la condicion de poner como garantía en manos del gobierno, bien en efectos públicos, ó en billetes del Echiquier, un valor igual al importe de sus billetes en circulacion. Se ha insistido tambien con mucha fuerza en la necesidad que habia de someter sus operaciones á la publicidad, haciendo resaltar la inconsecuencia que habia en sujetar al banco de Inglaterra, cuyo capital puesto en poder del gobierno es la garantía de pago de sus obligaciones, á dar cuenta semanal al gobierno y trimestral al público de su activo y de su pasivo, no exigiéndose ninguna obligacion de este género á los bancos por acciones ni á los particulares, que no solo no ofrecen igual garantía, sino que á veces carecen del capital que figuran.

Por estas indicaciones podrá venirse en conocimiento de los defectos de que adolece la constitucion actual de los bancos en Inglaterra y de la manera como habrán contribuido á producir ó á agravar las crísis comerciales que allí se han esperimentado.

Bancos de Escocia. En Escocia el sistema de bancos es mas perfecto que en Inglaterra. En Edimburgo hay tres bancos *incorporados*: *el banco de Escocia*, fundado en 1695, con su capital de 1.500,000 libras esterlinas; *el banco real de Escocia*, establecido en 1737 con un capital de 2.000,000 de libras esterlinas, y por último, *la compañía linera británica (the british linnen company,)* creada en 1746 con un objeto manufacturero, como indica su nombre, aunque despues se ha convertido en un banco con un capital de 300,000 libras esterlinas.

Los bancos por acciones, compuestos de mas de seis personas, han existido en Escocia mucho tiempo antes que en Inglaterra, por no haberse estendido á aquella el Acta de restriccion de 1708. En 1837 se contaban 26 bancos de esta especie con 314 sucursales. Tampoco se ha estendido á los bancos de Escocia la prohibicion de que puedan emitir billetes al portador y á la vista de menor cantidad que de cinco libras esterlinas. Estos bancos reciben en depósito hasta las cantidades mas pequeñas y pagan por ello un interés, viniendo así á servir de cajas de ahorros. Tienen tambien de singular que abren créditos al descubierto *(cash credits)*, es decir, que prestan cantidades de 50 á 1,000 libras esterlinas á cualquiera que lo solicita, sin depósito ni entrega de valores, con tal que presente dos personas abonadas que se obliguen mancomunadamente con él á satisfacer el préstamo á su vencimiento. A pesar de estos servicios, los bancos de Escocia se han mantenido con mas crédito que los de Inglaterra, y han atravesado con mas solidez las crísis de 1792, 1825 y 1837.

La superioridad que se reconoce en los bancos de Escocia respecto á los de Inglaterra, la atribuye Mr. Gauthier (1): 1.° A que la legislacion civil de aquel pais admite las garantías hipotecarias, y facilita las demandas que se dirigen contra los bienes inmuebles mucho mas que la de Inglaterra: 2.° A la prudencia y circunspeccion que distinguen en Escocia el carácter nacional: 3.° Al apoyo que les presta el banco de Inglaterra: 4.° A la intimidad y continuidad de relaciones existentes entre ellos, que mantienen la costumbre de hacer cada semana en Edimburgo una compensacion de sus billetes y de sus saldos de cuentas, lo cual crea una vigilancia recíproca, á la vez que cierta especie de solidaridad moral y de autoridad gerárquica.

El banco de Irlanda fue creado en 1783 por una ley, y constituido en corporacion con los mismos privilegios que el banco de Inglaterra. Su primitivo capital fue de 300,000 libras esterlinas, que prestó al gobierno al 4 por 100 de interés. Despues, en 1809, se aumentó á 1.000,000; en 1821 á 3.000,000 de libras esterlinas, cuyo aumento pasó tambien

(1) Obra citada.

al gobierno con un interés de 5 por 100.

En Irlanda se ha abusado muchísimo de la facultad de emitir billetes al portador y á la órden por cantidades pequeñas, como de una libra, y aun de seis y tres *peniques*, y esto no solo por los bancos por acciones, sino por los particulares. De una informacion hecha en el año de 1814 aparece, que habia en esta época 995 establecimientos particulares que emitian billetes de aquella especie. Los desastres que esto ocasionó, obligaron al gobierno á procurar el remedio, concluyendo un convenio con el banco de Irlanda en 1821, y facilitando por la ley de 1824 la creacion de bancos por acciones.

En fines de 1837 existian en Irlanda, además del banco privilegiado y sus veinte y dos sucursales, diez y seis bancos por acciones con ciento treinta y cuatro sucursales.

Hé aqui, segun Gauthier, como se componia á fines de 1836 la masa de papel de crédito en circulacion en el Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, comprendiéndose en ella los billetes á la órden ó *post-bills*.

		Libras esterlinas.
Banco de Inglaterra.	18.406,640	30.418,337
Bancos provinciales ó *Join stock bancks* de Inglaterra y pais de Gales. . . .	4.258,197	
Bancos particulares.	7.753,500	
Banco de Escocia próximamente. .		3.800.000
Banco de Irlanda privilegiado. . .	3.481,100	5.081,100
Otros bancos de Irlanda próximamente. . . .	1.600,000	
Total.		38.999,437

Comparada esta suma con la de 30.000,000 de libras esterlinas, que es á la que ascendia por aquella época, segun los informes del canciller del Echiquier presentados á la Cámara de los comunes, la de las especies metálicas, resulta una diferencia considerable entre estos dos agentes de la circulacion.

Bancos de Francia. El establecimiento de los bancos de circulacion en Francia no data mas allá del siglo último. Las doctrinas que ya antes circulaban en Europa sobre la formacion de bancos encontraron en este pais una acogida favorable. A la muerte de Luis XIV, el famoso Law, que habia estudiado el fenómeno de la circulacion en Inglaterra y en Escocia, presentó un proyecto para librar al Estado de la deuda inmensa que agoviaba al Tesoro público, á consecuencia de las largas guerras y fastuosos gastos de la corte del reinado anterior, formando para ello un banco general, cuyo privilegio obtuvo del gobierno por un edicto de 2 de mayo de 1716. El objeto de Law era elevar el crédito del Estado por medio del crédito de los particulares, y apoyar al mismo tiempo este último en el crédito del Estado, formando para dicho fin un grande establecimiento de circulacion, donde viniera á centralizarse el movimiento de todo el comercio y de los capitales públicos y privados. Queria, pues, formar un banco del que fueran sócios todos los ciudadanos. Puesto en práctica su colosal y disparatado pensamiento, dió lugar á varias combinaciones, como la creacion de la compañía de las Indias occidentales, refundida despues en la compañía de Indias, convirtiendo el capital del banco en acciones de esta compañía, y dando facultad á los accionistas para verificar el pago de sus acciones en metálico por una cuarta parte, y en billetes del Estado por las tres cuartas partes restantes. Por este medio el crédito del banco descansaba en el de la compañía de Indias, y á su vez el de esta en el crédito del Estado, puesto que su capital se componia principalmente de la deuda pública. Combinó ademas Law el reembolso de esta, arrojando á la circulacion una masa enorme de billetes de banco. Mas el desengaño de tan ilusorios como fantásticos cálculos no tardó en manifestarse. Ni en la época en que Law introdujo su sistema contaba la Francia con los recursos industriales y comerciales necesarios para admitir esa inmensidad de papel de crédito, ni eran tampoco exactos los principios en que se fundaba so-

bre la naturaleza y empleo de este y del numerario. Finalmente, el esceso de la emision de papel, fatal siempre cuando traspasa los justos límites que las necesidades sociales imponen, fue funestísimo en aquella época por el estado de ignorancia en que se hallaba entonces la Francia sobre el empleo de este medio de circulacion. Así es que, sostenido aquel sistema con medidas arbitrarias y anti-económicas, vino á tierra causando mil males y arruinando á infinitas familias.

La compañía de las Indias, reducida á sus privilegios comerciales, sobrevivió, sin embargo, á la catástrofe del banco. Pero sucumbió tambien en la época de la emision de los asignados por la Convencion nacional, pues esta quiso evitar así que el crédito del Estado encontrase la concurrencia de las acciones de dicha compañía y de otras grandes empresas que atraian hácia sí los capitales.

Tales y tan funestos fueron los primeros ensayos hechos en Francia para el desarrollo del crédito.

Despues, en 1796, viéndose el gobierno republicano ya consolidado con las victorias alcanzadas, y habiendo vuelto á la circulacion las especies metálicas que habian desaparecido durante el reinado del terror, se formó una sociedad en comandita con el nombre de *Caja de cuentas corrientes*, cuyo objeto era descontar los efectos de comercio y encargarse de las cobranzas y pagos de los comerciantes. Desde su aparicion hizo este establecimiento servicios importantes: desde luego el descuento que era entonces de 9 por 100, le redujo al 6, contribuyendo así poderosamente á elevar y sostener el crédito mercantil. El gobierno consular apreció bien pronto estos servicios, y conociendo que podia darlos mayores, trató de elevar este establecimiento á la altura de una institucion pública y nacional.

Un decreto de los cónsules del 28 nivoso, año VIII, le reconoció el título de *Banco de Francia*, y ordenó que la mitad de las fianzas de los recaudadores generales se convirtiese en acciones, y que los fondos de amortizacion entrasen en su caja: en el mismo dia se le concedió tambien un local nacional, situado en Paris, para que se estableciese en él dicho banco.

Algunos dias despues (el 24 de febrero del mismo año) una junta general de accionistas acordó su reorganizacion, haciendo subir el capital del banco á treinta millones, divididos en treinta mil acciones de á mil francos.

Las operaciones del banco de Francia empezaron en febrero del año 1800. Pero como existiesen en Paris muchos bancos particulares que usaban de la facultad de emitir billetes, al portador y á la vista, en virtud del privilegio general de la libertad de comercio y de industria establecido en las leyes de 1791, el gobierno, á quien no satisfacia semejante estado, y que deseaba centralizar el crédito comercial en un grande establecimiento, no solo con objeto de regularizarle, sino tambien con el de que le sirviera para sostener en caso necesario el crédito del Estado, preparó los elementos de una ley que reorganizase el banco de Francia bajo la proteccion del gobierno. Llevado el proyecto al cuerpo legislativo, fue votado y convertido en ley con ligeras modificaciones. En virtud de esta ley, el banco recobró una nueva existencia: su capital subió á cuarenta y cinco millones, divididos en cuarenta y cinco mil acciones nominales, dió á sus operaciones mayor estension y adquirió el privilegio esclusivo por espacio de quince años de emitir billetes al portador, con lo cual vinieron á tierra todos los establecimientos rivales. Las exigencias del gobierno imperial, renovadas continuamente á causa de los enormes gastos que exigian las guerras que sostenia, hicieron correr al banco grandes peligros y atravesar una crísis difícil. En 1805 los adelantos que el banco habia hecho al gobierno subian á 274.000,000 de francos. Se hizo correr entonces la voz de que el emperador habia dispuesto de los fondos del banco: los tenedores de billetes se alarmaron y acudieron á cambiarlos por metálico, y el banco, cuya reserva, á consecuencia de los préstamos hechos al gobierno era insuficiente, conoció todo el mal que llevaba consigo el haberle convertido en instrumento del gobierno, y se vió obligado á

suspender sus pagos. Pero la batalla de Austerlitz vino felizmente á restaurar el crédito del banco, elevando el del gobierno. El gran prestigio y la fuerza que este cobró con aquella victoria, lejos de servirle para emanciparse del banco, le sirvió por el contrario para darle un nuevo poder y para hacer mas eficaz y positiva la accion que sobre él ejerciera. En su consecuencia se dió la ley de 22 de abril de 1806, por la cual se prorogó por veinte y cinco años el privilegio concedido al banco de Francia por el artículo 15 de la ley del 24 germ., año XI, y se organizó dicho establecimiento, atribuyéndose al gobierno el derecho de permitir ó no la distribucion de dividendos á los accionistas, y obligando á la compañía á recibir y pagar un gobernador y dos subgobernadores, que ejercian la mayor influencia sobre todas sus operaciones. Durante todo el período del régimen imperial, el banco se vió subordinado á las pretensiones del gobierno; su mision estaba casi reducida á sostener el precio de los fondos públicos y á hacer préstamos al Tesoro, operaciones enteramente impropias de su destino, que era favorecer la industria y el comercio, para los cuales dejó de ser útil, y precisamente en la época en que debiera haberlos favorecido mas, pues harto necesitaban de ese ausilio para neutralizar la paralizacion que á causa de las guerras esperimentaban.

Los desastres de 1813 y 1814 condujeron al banco de Francia al último grado de aniquilamiento. El 18 de enero de 1814, el metálico en caja no ascendia mas que á catorce millones de francos, aunque el importe de los billetes en circulacion era de cuarenta millones. Pedido su reembolso por los tenedores, el banco se vió obligado á limitar su pago á 500,000 francos por dia.

La paz de 1815, prescindiendo de las condiciones con que se adquirió y de la influencia que ejerció en los asuntos de la Francia bajo otros respectos, produjo el efecto de abrir nuevos mercados al comercio y dar impulso á la industria, con lo cual los negocios del banco adquirieron una estension considerable. El nuevo gobierno se desembarazó ademas de este establecimiento, y le reembolsó en tres años el préstamo de cuarenta millones, que antes habia renovado cada año el gobierno imperial.

Desde esta época el banco ha marchado por lo general en un estado de prosperidad, hijo de la situacion mas normal en que se han encontrado la industria y el comercio.

El privilegio otorgado al banco de Francia en 1806, debia espirar en 1843; pero adelantándose el gobierno á esta fecha, sometió á las Cámaras en 1840 un proyecto de ley para la renovacion de aquel, el cual, discutido y aprobado por los cuerpos colegisladores, fue sancionado y publicado como ley en 30 de junio de 1840. Por ella se ha prorogado el privilegio esclusivo de emitir billetes de banco hasta el 31 de diciembre de 1867, aunque con la reseva de que podrá ser modificado ó anulado el 31 de diciembre de 1855, si asi se ordenase por una ley votada en una de las dos legislaturas precedentes.

Esta reserva ha sido despues renunciada á instancia del banco por el decreto del Presidente de la República de 3 de marzo de 1852, que deroga y deja sin efecto el §. 2.° del art. 1.° de la ley de 30 de junio de 1840 en que se establecia, habiendo asegurado así el banco su existencia hasta el 31 de diciembre de 1867.

El capital del banco de Francia ha sido fijado por la ley de 1840 en 67.900,000 francos, representados por 67,900 acciones de á 1,000 francos cada una. Segun la ley de 22 de abril de 1806, elevó el capital, que consistia entonces en 45.000,000 de francos, á 90.000,000, autorizando á la administracion para que hiciese las nuevas emisiones de acciones en las épocas y en la proporcion que juzgase mas oportunas, cuya operacion comenzada á virtud de acuerdo del consejo general del banco de 5 de agosto de 1807, terminó por completo á los dos años. En consecuencia de esta emision se declaró por el artículo 1.° del decreto de 16 de enero de 1808, comprensivo de los estatutos del banco, que el capital de este consistia en 90,000 acciones de 1,000 francos cada una, ó sean 90.000,000 de francos, y ademas de un derecho de ‰ en el fondo de reserva. Entonces fue cuando el banco,

temiendo no poder procurar á sus accionistas los beneficios de un 6 por 100, que debieran esperar con arreglo á los estatutos del 25 vend. año XII, y al artículo 8 de la ley de 24 germ., año XI, se resolvió á reembolsar y estinguir 22,000 acciones. La ley de 4 de julio de 1820 es la primera que consagra esta reduccion del capital al ordenar la reparticion de la reserva disponible entre los propietarios de las *sesenta y siete mil novecientas acciones que quedan en circulacion*. La ley de 30 de junio de 1840 establece ya definitivamente esta situacion, prescribiendo ademas que el capital actual no pueda aumentarse ni disminuirse sino por una ley especial. El banco tiene una gran parte de su capital colocado en rentas sobre el Estado, elevándose en el año de 1851 á mas de 54.000,000 francos.

La cantidad de billetes al portador y á la vista que el banco puede poner en circulacion no se ha fijado, ni por la ley de 24 germ., año XI, ni por las leyes orgánicas posteriores. Su emision quedó á la prudencia de la administracion del banco, y el artículo 17 de la ley de 22 de abril de 1806, que sancionó implícitamente este sistema, le reconoció la facultad de resolver y determinar sobre la creacion y emision de billetes, su reembolso ó anulacion, su forma y designacion de las firmas que debian autorizarlos. En los estatutos fundamentales, aprobados por la junta general de accionistas el 25 vend., año XII, se determinó sin embargo que los billetes se emitiesen en proporciones tales, que con el metálico en caja y las obligaciones en cartera pudieran ser pagados sin tardanza á su presentacion. Los artículos 38, 53 y 54 del decreto de 16 de enero de 1808, establecen las formalidades con que debia procederse á la confeccion, emision y anulacion de los billetes; y los artículos 90 y siguientes de los estatutos de 2 de setiembre de 1830 determinan el pormenor de las reglas que deben guardarse en la fabricacion de los mismos, en la justificacion de su identidad y en su forma esterior. El valor de los billetes ha sido comunmente el de 1,000 y el de 500 francos. Véase por lo demas el total de los que han circulado en diferentes épocas.

BILLETES EN CIRCULACION.

AÑOS.	MAXIMUM. FR.	MINIMUM. FR.
IX	23.516,000	16.057,000
X	45.655,000	10.873,500
XI	58.364,500	30.210,000
XIII	79.155,000	61.309,500
1806	76.704,000	54.420,500
1807	107.615,000	74.678,000
1810	117.085,000	90.194,500
1811	120.172,500	54.842,000
1812	135.646,000	81.550,000
1813	94.821,000	49.652,000
1814	59.866,500	10.989,000
1815	70.625,000	17.257,500
1817	96.260,000	69.287,000
1818	126.262,000	86.731,000
1819	135.409,000	79.684,500
1820	171.961,000	122.213,500
1822	215.564,500	165.511,000
1824	251.659,500	194.295,000
1826	198.809,000	156.671,500
1828	214.002,000	179.550,500
1830	238.595,500	212.585,000
1833	228.560,000	193,129,500
1834	222.284,000	192.358,000
1843	247.000,000	216.000,000
1844	271.000,000	233.000,000
1845	289.000,000	247.000,000
1846	311.000,000	243.000,000

A consecuencia de la revolucion de febrero, se autorizó el 15 de marzo de 1848 el curso forzado de los billetes; pero como el banco no hacia ya uso de la facultad que se le concedió, solicitó del gobierno, y este propuso, la derogacion de aquella medida, lo que tuvo efecto por la ley de 6 de agosto de 1850, la cual restableció tambien los antiguos estatutos en cuanto á las emisiones.

El banco emite tambien billetes á la órden, trasmisibles por medio de endoso. Esta operacion, insignificante hasta los tres últimos años, ha venido á ser de la mayor importancia, desde que reunidos al banco central, como sucursales suyos, los bancos de departamento, se han girado recíprocamente estos documentos de crédito. En el año de 1849

ascendió el giro por este medio á 820.779,695 francos. Obligado el banco á aumentar el número de sus empleados para atender á esta operacion y los gastos que lleva consigo, acordó el 13 de junio de 1850, que los tomadores de billetes á la órden, bien en Paris, bien en las sucursales, abonasen el 1 por 1,000 del importe de los billetes. Consecuencia de esta medida ha sido, que el total importe de estos billetes descendiese en 1850 á 582 millones de francos, y en 1851, á 275.000,000, habiendo producido al banco la prima de 1 por 1,000, en el último semestre de 1850 la cantidad de 170,000 francos, y en todo el año de 1851 la de 284,000 francos.

Las operaciones del banco de Francia se reducen: 1.° A descontar letras de cambio y otros efectos de comercio, pagaderos dentro de tres meses y con la garantía de tres firmas abonadas. El interés del descuento lo fija el consejo general del banco, y ha sido en los últimos años el 4 por 100, habiéndolo reducido últimamente al 3 por 100 por su decision de 3 de marzo de 1852. 2.° A hacer préstamos sobre efectos públicos franceses de vencimientos determinados ó indeterminados, y tambien sobre acciones y obligaciones de caminos de hierro franceses. Por el artículo 16 del decreto orgánico de 16 de enero de 1808, solo se autorizaba al banco para hacer préstamos sobre efectos públicos de plazo fijo. Así se fomentó la negociacion de los bonos reales, con interés y plazo fijo; pero queriendo el legislador estender este beneficio á los demas efectos públicos, autorizó al banco por el artículo 3 de la ley de 17 de mayo de 1834, para que pudiese hacer préstamos sobre los efectos públicos franceses, de plazo determinado ó indeterminado. Y finalmente, por el artículo 2 del decreto de 3 de marzo de 1852, se ha hecho estensiva la facultad concedida al banco por el citado artículo 3 de la ley de 1834, para que pueda tambien hacer préstamos sobre las acciones y obligaciones de los caminos de hierro franceses. 3.° A encargarse por cuenta de los particulares ó de establecimientos públicos de la cobranza de los efectos que para este fin le entreguen. 4.° A recibir en cuenta corriente las cantidades que se le confien, y á pagar los giros hechos sobre ellas. 5.° A recibir en calidad de depósito, barras de oro y plata, diamantes y metálico de todas especies. 6.° A contratar con el gobierno. Entre los varios contratos celebrados con este, solo mencionaremos los mas modernos. En cumplimiento del convenio de 30 de junio de 1848, sancionado por decreto de 5 de julio siguiente, prestó el banco al Tesoro 75.000,000 de francos al interés anual de 4 por 100, reintegrables, segun la ley de 6 de agosto de 1850, en el año de 1852 en tres plazos iguales, cuyos vencimientos eran el 15 de abril, el 15 de julio y el 15 de octubre. Antes de cumplirse el primer plazo, el gobierno ha celebrado con fecha 3 de marzo de 1852 otro nuevo convenio con el banco, que ha sido aprobado por decreto del presidente de la misma fecha, en virtud del cual el préstamo de los referidos 75 millones será reembolsado en quince años, á razon de cinco millones en cada uno, pagaderos el 1.° de julio, desde el año de 1853 al de 1867, y los intereses seguirán la tasa del fijado para el descuento de los efectos de comercio, siempre que no esceda del 4 por 100. 7.° Y finalmente, á hacer el comercio del oro y de la plata.

Todas las demas operaciones de comercio le están absolutamente prohibidas.

El banco de Francia estiende su accion á los departamentos por medio de sucursales. El número de estas llegaba á 30 en el año pasado de 1851, en cuyo número se cuentan los bancos de departamento, que por decreto del gobierno provisional de 1848, fueron suprimidos y agregados como sucursales al central de Francia. Hé aquí la lista de las actuales sucursales por el órden de su antigüedad.

Ruan, fundado en 1798 y reconstruido como banco en 1817.—*Burdeos*, creado en 1818.—*Nantes*, autorizado en 1818, pero no funcionó hasta 1822.—*Lyon*, creado en 1825.—*Marsella*, en 1835.—*Havre*, en 1837.—*Lila*, en 1837.—*Tolosa*, en 1839.—*Orleans*, en 1839. Estos eran antes de 1848 bancos de departamento.—*Rheims*, sucursal, creada en 1836.—*Saint-Etienne*, en 1836.—*Sain*

Quintin, en 1837.—*Montpeller*, en 1838.—*Grenoble*, en 1840.—*Angulema*, en 1840.—*Besanzon*, en 1841.—*Caen*, en 1841.—*Clermont-Ferrant*, en 1841.—*Châteauroux*, en 1841.—*Mulhouse*, en 1843.—*Argel*, en 1843.—*Strasburgo*, en 1846.—*Mans*, en 1846.—*Valenciennes*, en 1847.—*Nimes*, en 1848.—*Metz*, en 1849.—*Limoges*, en 1850.—*Angers*, en 1850.—*Rennes*, en 1850.—*Avignon*, en 1850, y *Troyes*, en 1851.

Por el cuadro comparativo del importe de los operaciones de las sucursales del banco (descuentos y préstamos) en los dos años de 1849 y 1850, se comprenderá la importancia de cada una.

Antiguos bancos departamentales.	1849.	1850.
Burdeos. . . .	46.886,000 fr.	50.714,000
Ruan.	28.248,000	39.017,000
Nantes. . . .	21.279,000	28.383,000
Lyon.	31.666,000	32.078,000
Marsella. . .	119.743,000	169.910,000
Havre. . . .	38.199,000	46.831,000
Lila.	38.432,000	43.377,000
Tolosa. . . .	21.632,000	27.486,000
Orleans. . .	11.441,000	9.381,000
Total de los antiguos bancos	357.578,000	467.579,000

Sucursales.	1849.	1850.
Angulema. . .	24.999,000	22.663,000
Besanzon. . .	37.691,000	49.159,000
Chateauroux. .	16.841,000	13.568,000
Clermont-Ferrant.	3.054,000	3.640,000
Grenoble. . . .	3.879,000	3.651,000
Mans.	4.632,000	4.891,000
Limoges. . . .	»	31.979,000
Metz.	2.800,000	2.242,000
Montpeller. . .	43.495,000	10.722,000
Mulhouse. . .	32.965,000	30.373,000
Nimes.	23.404,000	23.933,000
Rheims.	18.569,000	23.969,000
Saint-Etienne.	23.354,000	28.586,000
Saint-Quintin.	33.164,000	40.077,000
Strasburgo. . .	26.705,000	19.636,000
Valenciennes.	44.961,000	43.106,000
Total de las sucursales.	422 585,000	385.605,000

La ley de 20 de junio de 1840 y la ordenanza de 17 de abril de 1841 establecen la organizacion de estas sucursales.

Por lo demas hé aquí *la situacion del banco de Francia y de sus sucursales en el dia* 8 *de julio de* 1852, segun el estado oficial que tenemos á la vista.

ACTIVO.	FRANCOS.	CENT.	PASIVO.	FRANCOS.	CENT
Metálico y barras.	498.505,303	31	Capital del banco.	91.250,000	»
Numerario en las sucursales.	102.637,637	»	Reserva del banco.	12.980,750	14
Efectos vencidos ayer para cobrar hoy. .	198,903	79	Reserva inmueble del banco.	4.000,000	»
Cartera de Paris, inclusos 25.460,681 fr. 32 c. procedentes de las sucursales. .	61.789,880	4	Billetes al portador en circulacion, del banco.	481.651,800	»
Cartera de las sucursales, efectos sobre la plaza.	93.433,077	»	Id. id. de las sucursales.	145.100,375	»
Préstamos sobre barras y monedas. . . .	4.123,800	»	Billetes á la órden pagaderos en Paris y en las sucursales.	7.119,610	89
Id. id. en las sucursales.	889,920	»	Recepisses pagaderos á la vista en Paris y en las sucursales.	14.410,635	»
Préstamos sobre efectos públicos franceses.	42.492,336	10	Cuenta corriente con el Tesoro, acreedor.	119.677,217	30
Id. id. en las sucursales.	5.930,042	»	Cuentas corrientes de Paris.	130.171,631	6
Préstamos sobre acciones y obligaciones de caminos de hierro.	19.542,400	»	Cuentas corrientes en las sucursales. . .	26.092,112	»
Id. id. en las sucursales.	4.432,377	»	Dividendos á pagar.	2.989,208	25
Préstamos al Estado sobre bonos del Tesoro.	50.000,000	»	Descuentos é intereses diversos en Paris y en las sucursales.	403,500	90
Id. por el convenio de 30 de junio de 1848.	75.000,000	»	Redescuento del último semestre en Paris y en las sucursales.	289,071	»
Rentas de la reserva.	10.000,000	»	Diversos.	987,358	45
Rentas fondos disponibles.	53.635,896	32			
Edificios y muebles del banco.	7.672,948	»			
Interés en las cajas nacionales de descuento.	99,000	»			
Gastos de administracion del banco y sucursales.	70,876	»			
Diversos.	2.886,923	40			
	1,037.142,352	99		1,037.142,352	99

Bancos de los Estados-Unidos. El sistema de crédito americano ha llamado por largo tiempo la atencion de los pueblos y de los gobiernos. Por lo mismo creemos que no debemos prescindir en este resúmen histórico de dar alguna noticia sobre dicho sistema, Los Estados-Unidos, ha dicho juiciosamente Mr. Chevalier (1), no se hallan envueltos en las cuestiones de territorio y de equilibrio continental, como sucede á los pueblos europeos. Nada tienen que disputar ni aclarar sobre ningun tratado de Wesfalia ó de Viena: están exentos de todas las dificultades que surgen en Europa de la diferencia de orígen y de religion, y de los conflictos entre pretensiones rivales y entre los intereses antiguos y nuevos; tampoco tienen vecinos que les hagan sombra. Por esto la política de los Estados-Unidos no se ha dirigido sino á la estension de su comercio y á la esplotacion por medio de la agricultura del inmenso territorio que la naturaleza les ha dado. En esto consisten sus intereses generales é individuales, y por ellos se inflaman sus pasiones políticas y personales. Como los bancos son el alma de su comercio, de sus manufacturas y de su agricultura, es evidente que el éxito de su política está entera y directamente ligado con la buena organizacion de su sistema de bancos. El gobierno verdadero y real del pais, es decir, la direccion de los intereses generales, se halla, así en los bancos como en cualquier otro cuerpo ó poder creado por la constitucion. Resulta de lo dicho, que el sistema de bancos en los Estados-Unidos de América ha llegado á ser el objeto de una grande lucha politica, que se ha terminado en estos últimos tiempos con la caida del establecimiento, que era la mas alta espresion de este sistema, el *banco de los Estados-Unidos.*

Antes de la caida de este banco, la organizacion del crédito americano se componia: 1.° Del banco nacional y central de los Estados-Unidos. 2.° De los bancos locales de los Estados (state banks), privilegiados ó simplemente autorizados. 3.° De los bancos por acciones y de los bancos particulares.

(1) Settres sur l'Amerique du Nord, T. S. p. 95.

El banco de los Estados-Unidos, como que ejercia su privilegio sobre todo el territorio de la Union, tenia su autorizacion de la legislatura federal, es decir, del Congreso. Fundado en 1791 con el capital de diez millones de dollars (212.000,000 de rs.), tuvo que sufrir las consecuencias del descrédito que hirió ya de muerte el *banking-system* á los ojos de la democracia americana, de resultas del abuso que habian hecho los bancos locales y particulares de las emisiones de papel-moneda. Por lo mismo se le negó en esta época la renovacion de sus privilegios. Sin embargo, en 1816 fue reorganizado y autorizado por el Congreso. Su establecimiento principal se hallaba en Philadelphia. Sus operaciones consistian en descontar papel del comercio con dos firmas y á cuatro meses fecha, y en hacer préstamos sobre metales preciosos. En 1836 obtuvo la facultad de vender y comprar los efectos públicos de los Estados-Unidos y de Pensilvania, y las acciones de los trabajos públicos ejecutados por el Estado. Tambien prestaba sobre hipotecas. El interés que llevaba por el descuento era de 6 por 100. Sus billetes al portador no tenian curso forzoso. Estábale prohibido prestar al gobierno federal mas de quinientos millones de dollars, y al gobierno de los Estados particulares mas de cincuenta millones. Tenia veinte y cinco sucursales ó cajas repartidas en las principales poblaciones de la Union. Antes de 1834 se hallaba encargado el banco del depósito de las rentas del gobierno federal y de verificar todos los movimientos de fondos necesarios para el servicio del Tesoro, lo cual le proporcionaba importantes ventajas.

Los bancos de los Estados (*State banks*), se hallan organizados sobre principios análogos á los que constituian el banco nacional. Adquirian su privilegio en las legislaturas particulares, y solo podian ejercerle en el Estado á que pertenecian. Mas de una vez, arrastrados estos bancos por el deseo de especulacion, se han visto conducidos á emisiones exageradas de papel, que han contribuido gravemente á las perturbaciones que ha esperimentado el crédito de los Estados-Unidos.

Los bancos particulares son en los Estados-Unidos establecimientos que existen sin autorizacion especial y sin intervencion pública: solo tienen la garantía de ser responsables todos los sócios con sus personas y bienes, como sucede en Inglaterra. Estos establecimientos, cuyo capital es muchas veces dudoso, pero cuyas emisiones de papel no limitaba ley alguna, desatendian frecuentemente el principio relativo á la proporcion de la reserva metálica. Los mas sólidos apenas ofrecian como garantía de esta proporcion la cuarta parte de sus billetes en circulacion, otros la octava y otros la décima tercia parte. Entre ellos se cita el banco de Sulton, fundado sin capital alguno, que tomó prestado por un solo dia el numerario que debia presentar á los comisarios del gobierno que iban á examinar el estado del establecimiento.

Los bancos de los Estados-Unidos, se hallaban obligados á prestar á la agricultura, y esta es una de las causas principales de sus perturbaciones frecuentes, porque era imposible que se reembolsasen de su capital en el corto plazo que exige la actividad de la circulacion.

Cinco grandes vicios se han reconocido por los economistas en la constitucion de los bancos y del crédito de los Estados-Unidos, y son: 1.° Que ha habido mayor número que el que debia, lo cual ha producido una concurrencia desastrosa entre ellos. 2.° Que el fondo social ha sido casi siempre ficticio, ó no se ha realizado mas que en parte. 3.° Que han inmovilizado imprudentemente sus capitales en préstamos á largos plazos, ó en empresas de canales, ferro-carriles, etc. 4.° Que han exagerado y llevado mas allá de lo justo sus emisiones de papel, y prestado con débiles garantías. 5.° Que han emitido billetes de muy escaso valor: el banco de los Estados-Unidos los emitió de cinco dollars (unos cien reales), y otros bancos llegaron hasta poner en circulacion billetes de medio dollar (diez reales), lo cual hizo que se vieran despreciados, y que las fluctuaciones del crédito influyesen hasta en los géneros mas necesarios.

La poderosa democracia de América creyó, por fin, ver en los bancos, y principalmente en el banco central, un instrumento peligroso para su crédito en el mundo, y ademas un agente de dominacion, amenazador para la libertad, en manos de la aristocracia financiera. En su consecuencia declaró al *banking system*, una guerra cuyo resultado ha sido la caida del banco de los Estados-Unidos.

Pero sea la que quiera la opinion que se forme acerca de los acontecimientos que causaron la desorganizacion del sistema de bancos americanos, «es imposible, dice Mr. Dalloz (1), desconocer el poder y los grandes resultados de este sistema aun despues de su caida. En efecto, con el ausilio del papel de circulacion, ha sido con el que el pueblo americano ha dado á su propio trabajo y á sus facultades de reproduccion un impulso inmenso, cuyos resultados bajo el punto de vista del progreso y de la riqueza material han sido incalculables. Bajo la influencia de la escitacion producida por la circulacion de papel moneda, es como se han realizado en un corto período de tiempo esas creaciones que admiran, esos ferro-carriles de muchos centenares de leguas de estension, esos canales y caminos, esa poderosa marina, y esos colosales establecimientos comerciales y administrativos de todas clases.» Este ejemplo manifiesta, pues, cuán grandes pueden ser las ventajas que produzcan los bancos de circulacion, si se organizan con las precauciones necesarias para evitar los abusos que de ellos pueden hacerse.

§. 2.° *Reseña histórica de los bancos españoles.*

Banco de depósito de Barcelona. Como con el desarrollo del comercio y del crédito han nacido los establecimientos levantados para su ayuda y fomento, no es estraño que la institucion de los bancos públicos, tal como se conocieron en la edad media, apareciese en España en aquellas localidades en que existia una activa vida mercantil. La

(1) *Repertoire de legislation, de doctrine et de jurisprudence*, V. Banque, n. 29.

ciudad de Barcelona, centro en aquella época del comercio esterior, sintió la necesidad de establecer un banco público, que regulase el curso de los cambios y custodiase los depósitos de toda especie, á imitacion quizá del banco de Venecia, y lo fundó en efecto en 1401. Este banco, que al principio se llamó *Taula de cambi*, y estaba asegurado con el crédito y las rentas públicas de la ciudad, fue establecido primeramente en la casa de la Lonja, y era administrado por comerciantes, cuyos oficios de administradores, tenedores de libros y otros, elegia y tenia dotados la ciudad de su erario propio. Las ordenanzas porque se regia en su principio, formadas por bandos y edictos del cuerpo municipal, publicados en 1401 y 1405, fueron refundidas en 1703, habiéndose impreso estas en dicho año por Juan Pablo Mariti, bajo el título de *Redrés y ordinacions novament fetas y estatuidas per lo sabi Concell de Cent de la excellentisima ciudat de Barcelona, concernents al régiment de la Taula dels comuns deposits y Banch de aquella* (1).

Los reyes D. Juan II y D. Fernando el Católico, por los privilegios que concedieron á la ciudad de Barcelona, el primero en 16 de octubre de 1472, y el segundo en las Córtes de 1503, protegieron la institucion del banco, cuyas disposiciones confirmó Felipe V por su real cédula de 1723, nombrando por jueces conservadores del mismo, al ayuntamiento, real audiencia y cabildo de la catedral. Sin embargo, al poco tiempo cesó el giro del cambio y la circulacion mercantil que tenian sus fondos.

De los establecimientos que á imitacion del banco de Barcelona se crearon en algunas ciudades de Aragon, apenas hacen mencion los historiadores, lo que prueba la poca importancia que debieron tener.

Banco de San Cárlos. Creados los vales y medios vales de tesoreria, con el privilegio de que en el comercio y en las tesorerías y cajas reales fuesen admitidos como dinero efectivo, el autor de este pensamiento, el célebre conde de Cabarrús, propuso en una memoria que presentó al gobierno, el establecimiento de un banco público para sostener el precio de aquellos y fomentar el comercio, facilitando sus operaciones y conteniendo las usuras y monopolios. El rey Cárlos III aceptó el proyecto, despues de haber oido á una junta respetable, á quien lo sometió para su exámen, y á su virtud espidió con fecha 2 de junio de 1782 la real cédula de ereccion del banco nacional de San Cárlos. Segun esta los objetos del banco eran: 1.° Formar con él una caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, vales de tesorería y pagarés que voluntariamente se llevaren á él. 2.° Administrar ó tomar á su cargo los asientos del ejército y marina dentro y fuera del reino por el tiempo de veinte años á lo menos. 3.° Pagar todas las obligaciones del real giro en los paises estranjeros, escepto en Roma.

El descuento de las letras de cambio y pagarés debia hacerlo el banco, segun la real cédula, bajo el tipo de 4 por 100 al año, lo cual se modificó despues por acuerdo de la junta general aprobado por el gobierno, estableciéndose que el descuento de letras, vales y pagarés de particulares se hiciese en Madrid á 5 por 100, y en Cádiz á 6 por 100. Para que estos documentos de giro fuesen admitidos á descuento, era necesario, con arreglo á la cédula, que no escediesen del plazo de noventa dias, y tuviesen tres firmas conocidas y acreditadas á juicio de la direccion, de las cuales una por lo menos debia ser de sugeto establecido en Madrid; pero esto se modificó despues, ampliando el plazo á seis meses, y redneiendo á dos el número de firmas, como se hacia en la caja de Cádiz.

El banco debia hacer el reembolso de los vales y medios vales de tesorería sin descuento alguno, y pagando los intereses vencidos; los sucesivos se devengaban á favor del banco desde el dia del reembolso de aquellos.

Asimismo estaba obligado el banco á reembolsar sus acciones, ó lo que es lo mismo, á hacer préstamos sobre ellas á los accionistas, por término de un año, seis ó tres meses,

(1) Capmany. *Memorias históricas*. Tom. 1, Part. 2, p. 213.

abonando al banco un 4 por 100 por razon de intereses. Si al fin del plazo el accionista no recogia sus acciones depositadas, quedaban estas á favor del banco con uno y medio por 100 de rebaja en el precio corriente de las mismas.

El negocio de provision de víveres y vestuarios para todo el ejército de mar y tierra debia principiar por administracion, pagándole un 10 por 100, y seguir despues por asiento, ó como mas conviniere recíprocamente al mismo banco y á la real Hacienda, estendiéndose tambien á otros ramos, si así fuese conveniente. En su consecuencia tomó por asiento la provision de víveres del ejército y presidios desde 1.° de setiembre de 1783, y la de la armada desde 1.° de enero de 1784, hasta 31 de diciembre de 1794. La administracion de los vestuarios dejó de desempeñarla por haberse resuelto que los cuerpos del ejército se vistiesen por sí, dándoseles en dinero el haber de vestuario.

La comision de pagar todas las obligaciones del real giro en el estranjero, que era el tercer objeto del banco, debia desempeñarla conforme á lo establecido en el reglamento de 26 de junio de 1783, cargándose al Erario todos los gastos que ocasionase la remesa de numerario ó efectos de comercio, y ademas el 1 por 100 que se concedia al banco por encargo. Para facilitar este cometido, se concedió al banco la facultad de estraer moneda del reino, prévio el permiso correspondiente y pagando los derechos impuestos á la estraccion.

El banco podia tambien hacer anticipos para ausiliar la construccion de obras públicas, á razon de un 5 ó 6 por 100, hasta la cantidad de 40.000,000 de reales de descubierto, habiéndose formado al efecto un reglamento especial.

Y finalmente, debia abrir á los comerciantes cuentas corrientes, segun se verificaba en Holanda, pagándole por este servicio una módica cantidad.

Tal es en resúmen el cúmulo de los negocios puestos á cargo del banco, y cuyo desempeño habia de producir inmensos beneficios al Estado, al comercio y al público en general, y no pequeñas utilidades á los accionistas.

Al banco le estaba espresamente prohibido separarse bajo ningun concepto ni motivo de los objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta ni cualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares, escepto en los casos en que el gobierno tuviese por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en paises distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas provincias, como se verificó, encomendándole la empresa del canal de Guadarrama y el canal del Manzanares.

El capital del banco se formó de 150,000 acciones de á 2,000 reales cada una, ó sean 300.000,000 de rs., el cual se aumentó despues con 21.000,000 de rs. que dejaron de repartirse del dividendo en el año de 1785, y que con aprobacion de S. M. se emplearon en acciones de la real compañía de Filipinas. Luego que estuviesen colocadas en manos de particulares las 150,000 acciones primitivas, podia el banco emitir de tres en tres años un número determinado de acciones hasta aumentar por este medio el capital social en el espacio de treinta años en 60.000,000 de reales.

El gobierno económico del banco estaba al cargo de los accionistas, y por su representacion al de ocho directores. La junta general de accionistas, formada de los que tuviesen ó representasen veinte y cinco acciones por lo menos, nombraba á pluralidad de votos seis directores bienales, proponia á S. M. cuatro personas para que eligiesen de entre ellas los dos directores de los asientos de mar y tierra, y nombraba tambien, á pluralidad de votos, el cajero y tenedor general de libros. La facultad mas importante que tenia la junta de accionistas, era la de acordar las reformas y modificaciones que estimase útiles y necesarias á la mejor constitucion y organizacion del establecimiento, con tal que, siendo contrarias á algun artículo de la cédula de su creacion, las consultase con S. M. por el ministerio de Hacienda, para que fue-

sen aprobadas antes de ponerlas en ejecucion.

Los directores eran ocho, luego diez. Los cargos de los elegidos por la junta general de accionistas eran bienales y gratuitos. Los de los asientos de mar y tierra, elegidos por el rey á propuesta de aquella, eran por tiempo ilimitado, y estaban suficientemente retribuidos. Todos debian ser propietarios de cincuenta acciones del banco, las cuales no podian enagenar durante su oficio, y no tener tacha de quiebra ó suspension de pagos. Los directores reunidos constituian la junta de direccion, la cual tenia atribuciones de mucha importancia, como la de nombrar los empleados y corresponsales del banco; la de convocar la junta general de accionistas; la de representar á S. M. y la de acordar, en caso de urgencia, las medidas que exigiese el mejor servicio del establecimiento.

La administracion de los negocios del banco estaba dividida en dos departamentos, uno con el nombre de direccion de giro, que tenia á su cargo el pago de las obligaciones de la real Hacienda en el estranjero; la estraccion de la plata para facilitar el pago de la deuda nacional, y el descuento y la negociacion de las letras sobre Madrid y fuera; y otro con el de direccion de provisiones, que tenia al suyo el descuento de las del ejército, marina, arboladura, herrajes y las de presidios mayores y menores de Africa.

Todas estas dependencias, así como las subalternas de la caja, teneduría de libros y secretaría, tenian reglamentos especiales, que refundidos y adicionados fueron sometidos al exámen de la junta general de accionistas, y despues á la aprobacion de S. M., que se dignó dársela por real órden de 21 de junio de 1789.

Ademas del favor y proteccion que el gobierno dispensaba al banco, le concedió por la cédula de su ereccion algunos privilegios que alteraban el derecho comun en varios puntos importantes. Para asegurar la cobranza de las letras descontadas por el banco, se declaró, que toda letra aceptada seria ejecutiva, como instrumento público, y que en defecto de pago del aceptante, la pagaria ejecutivamente el que la endosó á favor del banco, y á falta de este, el que la hubiere endosado antes, hasta el que la hubiese girado por su órden: que el banco gozara de la accion real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, inclusos los de mayorazgo, en la forma que se practicaba en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultal real; que no tuviese el banco necesidad de hacer escusion, cuando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada ó difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues bastaria certificacion del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas obligados al pago: que en los pleitos fuese el banco considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia, y por último, que si en los negocios interiores del banco sobre su gobierno, juntas, cumplimiento de sus estatutos ó leyes, etc., hubiese alguna discusion judicial, conociese de ella un ministro togado, nombrado por S. M., con apelacion al Consejo en sala de justicia.

El importantísimo privilegio de emitir cédulas ó billetes pagaderos al portador y á la vista por una cantidad fija ó indeterminada, no se concedió al banco por la cédula de su ereccion; pero despues, á virtud de acuerdo tomado en una de las primeras juntas generales se comenzaron á emitir cédulas de esta especie, que el público admitió con repugnancia, á pesar de que la tesorería general las hacia circular en sus pagos, de las repetidas órdenes del gobierno para que se admitiesen en todas las tesorerías, del ejemplo de la compañía de los Cinco Gremios mayores de Madrid, de la compañía de Caracas y de los mismos directores en sus casas particulares.

Algun tiempo despues de constituido, se dictaron por el gobierno varias disposiciones para su fomento, tal es, entre otras, la de que todos los caudales que, perteneciendo á mayorazgos, cofradías, capellanías, hospitales, ú obras pias, debieran imponerse á favor de los mismos, pudiesen emplearse en acciones del banco de San Cárlos, considerando su

capital é intereses como propiedad de los vínculos ó fundaciones á que correspondiesen; la de que gozase de franquicia de derechos, estendida posteriormente á los fletes, por los caudales que viniesen de Indias con destino á ser impuestos en el banco, y la de que en las casas de moneda fuese servido á coste y costas en la acuñacion de los tejos y barras que adquiria.

Organizado el banco y protegido de la manera que acabamos de esponer, adquirió tal crédito en los primeros años, que las acciones negociadas desde 1.° de enero de 1785 por la direccion con un aumento de 15, y aun de 25 por 100, llegaron á valer en Francia y otros puntos 3,040 rs. cada una.

Los que perdian con los privilegios concedidos al banco, y los que amaban el comercio libre y temian los agiotajes á que habia dado lugar en la nacion vecina el funestamente célebre sistema de Law, levantaron una especie de cruzada contra el banco de San Cárlos, descollando entre todos el famoso conde de Mirabeau. Escribió este en 1785 una estensa memoria sobre la constitucion y organizacion del banco de San Cárlos, en la que se propuso demostrar, que no podia convenir al comercio español un establecimiento que se llamaba banco y era una verdadera compañía de comercio con privilegios odiosos y esclusivos; que no podia convenir á la nacion española un establecimiento que no podia en manera alguna sostener el crédito del papel del Estado, sino lanzando en la circulacion un papel moneda contra los hábitos del pais, y contra lo que exigia su condicion de poseedor de los metales preciosos, y en fin, que no podia convenir á la nacion francesa invertir parte de su numerario en la compra de las acciones de un establecimiento tan viciosamente organizado, ni empeñar su comercio en los agiotajes de tan aventuradas especulaciones.

Combatido el banco por nacionales y estranjeros, vió luego eclipsarse su naciente prosperidad, desapareciendo por completo, cuando vinieron los hechos, à dar la razon á sus impugnadores.

Ligado con el gobierno por tantas y tan diversas relaciones, el crédito del banco dependia en gran parte del crédito del Estado. La administracion, y despues el asiento de las provisiones le obligaron á hacer adelantos, que las penurias del Erario no podian fácilmente cubrir; las obras del canal de Guadarrama y las del canal de Manzanares le empeñaron en anticipaciones que no era fácil reembolsar; la participacion que tomó en la compañía de Filipinas; las quiebras de las casas francesas, que habian llenado de letras y pagarés la caja de descuento de Cádiz; los préstamos sobre dividendos futuros; la compra de acciones con sobreprecio y cuando cesaron los dividendos; su costosa administracion, y las disidencias que estallaron entre los directores y los accionistas, todo esto fue labrando el descrédito de un establecimiento, que con tan buena estrella habia comenzado su vida.

Ya en decadencia, sobrevinieron las guerras de fines del siglo pasado y principios del presente, las cuales acabaron de absorver el capital del banco, convirtiéndolo en un crédito irrealizable contra el Erario. 100,000 reales en efectivo, y 309.475,983 en créditos contra el Estado, era lo que constituia el capital del banco nacional de San Cárlos al tiempo de su desaparicion en 1829.

Banco español de San Fernando. Este establecimiento se creó por real cédula de 9 de julio de 1829. Precedió á su ereccion un convenio de transaccion celebrado con fecha 25 de junio de dicho año entre los comisionados por S. M. y los comisionados por el banco de San Cárlos sobre los créditos que este tenia contra el real Erario, y la inversion que debia darse á la cantidad que el gobierno habia de hacer efectiva. Todos los créditos que bajo cualquier título y denominacion correspondiesen al banco de San Cárlos contra el Estado, ó sea la Real Caja de amortizacion, encargada de atender á sus acreedores, importantes en junto 309.475,983 reales y 20 maravedís, quedaron transigidos por este convenio en la cantidad fija de 40.000,000 de reales en efectivo, que deberia entregar el gobierno con la precisa condicion de invertirlos en las acciones del nue-

vo banco que iba á erigirse desde luego bajo la conveniente organizacion, debiendo pasar al mismo los demas fondos que resultaren de la liquidacion del antiguo. De este modo vinieron á ser los accionistas del banco de San Cárlos, constituidos en sociedad anónima, fundadores del banco español de San Fernando, habiéndose distribuido entre ellos proporcionalmente las 20,000 acciones de á 2,000 rs. que representaban los 40.000,000 de reales efectivos, que á virtud de dicha transaccion debia entregar el gobierno en la caja del nuevo establecimiento.

Segun los estatutos, el capital del banco español de San Fernando consistia en 60.000,000 de rs., constituido sobre 30,000 acciones de á 2,000 reales cada una. Los 40.000,000 de la transaccion, ó sean las 20,000 acciones que se inscribieron en favor del antiguo banco de San Cárlos, fueron las únicas que se espidieron, quedando facultada la administracion de aquel para acordar, cuando lo estimase oportuno, la espedicion de las 10,000 restantes por el valor que representaban cuando menos, y no en otra forma.

Cuando las utilidades del banco escediesen de un 6 por 100 al año, la mitad del escedente debia conservarse en el banco para constituir un fondo de reserva, el cual luego que escediere de 4.000,000 de reales, podria ponerlo en giro la administracion, y utilizarlo del modo mas conveniente á los intereses del establecimiento.

El banco tenia ademas la facultad privativa de emitir en Madrid billetes pagaderos á la vista al portador de 4,000 á 500 reales cada uno. Era atribucion de la junta de gobierno determinar la cantidad total de billetes que el banco habia de poner en circulacion y la clase de cada uno de ellos. La falsificacion de los billetes del banco y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, era castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

Las operaciones del banco se reducian, segun los estatutos: 1.° A descontar letras y pagarés de comercio, fueren ó no comerciantes sus portadores, siempre que estuviesen estendidos con las formalidades legales, que no escediese su plazo de cien dias, y que contuviesen tres firmas de personas conocidas y de notoria solvabilidad, de las cuales, una á lo menos, habia de tener su domicilio en Madrid, ó en el pueblo donde se hiciese el descuento, si este se verificaba en una caja subalterna. La falta de una de las tres firmas podia suplirse por el depósito que hiciese el portador del número de acciones del mismo establecimiento, inscritas ó pasadas en su favor, cuyo importe equivaliese, cuando menos, al de la letra ó pagaré presentada al descuento. El premio de los descuentos debia fijarlo la junta de gobierno del banco, y podia ser diferente en Madrid y las provincias. Generalmente ha sido de un 6 por 100.

2.° A ejecutar las cobranzas que se pusiesen á su cuidado de obligaciones corrientes y efectivas. No siendo estas efectos de comercio con los requisitos necesarios, no podia el banco hacer sobre ellas anticipaciones algunas. El banco percibia por la cobranza una comision segun el uso de la plaza.

3.° A recibir en cuenta corriente las cantidades que se entregasen en su caja, y á pagar por cuenta de sus dueños, hasta la concurrencia de su importe, las aceptaciones á domicilio, letras de cambio ú otras, á cargo del banco. Toda persona á quien el banco abria cuenta corriente, debia abonarle anualmente la comision que correspondiese al giro de 20,000 rs., aun cuando no llegase á esta suma el importe de las operaciones encargadas al establecimiento. Sobre los fondos puestos en el banco en cuenta corriente, se prohibia á los tribunales y autoridades hacer pesquisa ni investigacion alguna, ni decretar sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento, que impidiese á sus dueños disponer libremente de ellos.

4.° A hacerse cargo de los depósitos voluntarios ó judiciales que se hiciesen en el banco en dinero, barras ó alhajas de oro y plata. Unos y otros devengaban á favor del banco un dos al millar del valor del depósito por cada semestre que comenzase á correr.

5.° A hacer préstamos á particulares sobre garantías de oro y plata justipreciadas,

que no escedieren las tres cuartas partes de su valor, ni tuviesen mayor plazo que el de seis meses. El premio de estos préstamos era igual al del descuento.

6.° A hacer con el real Tesoro, real giro y real caja de Amortizacion, las negociaciones en que conviniesen sus agentes y la administracion del banco.

El gobierno y administracion del banco estaban encomendados por los estatutos, bajo la inspeccion de un comisario régio de real nombramiento y retribuido por el banco, á la junta general de accionistas, á la junta de gobierno y á la direccion.

La junta general de accionistas se formaba de los que con seis meses de anticipacion eran propietarios de veinte y cinco acciones por lo menos. Sus principales facultades se reducian á hacer el nombramiento de los individuos de la junta de gobierno, y del secretario, cajero y tenedor de libros; á proponer ternas para los empleos de director y vice-director, que eran de real nombramiento, y á acordar las esposiciones que creyere conveniente hacer al gobierno sobre las mejoras y reformas que pudieran hacerse en el banco fuera de sus estatutos y reglamento.

La junta de gobierno se componia del director y subdirector, de nueve consiliarios y de tres síndicos nombrados por la junta general, y de otros dos síndicos de real nombramiento. Siete vocales y tres síndicos era preciso qun se reunieran para tomar resolucion. Todos debian poseer veinte y cinco acciones del banco cuando menos. Sus principales funciones eran: emitir las inscripciones de las acciones del banco; determinar el número de cédulas ó billetes de banco que habian de emitirse, y las cantidades de cada uno; fijar el premio de los descuentos; formar la lista de las firmas abonadas para descuentos, y por qué cantidad; proponer las plazas en que debieran establecerse cajas subalternas del banco, y nombrar los comisionados á cuyo cargo debieran estar; aprobar, á propuesta de la direccion, las negociaciones que el banco celebrase con los establecimientos del Estado; acordar, á propuesta de los síndicos, la convocacion de juntas generales estraordinarias permitidas por los estatutos; nombrar, á propuesta de la direccion, todos los empleados subalternos del banco, y suspenderlos ó separarlos con justa causa; determinar cada semestre, en vista del balance y estado del fondo de reserva, los dividendos que debieran hacerse, y proponer á la junta general lo que creyere oportuno para fomento y prosperidad del establecimiento.

La direccion del banco, puesta á cargo de un director y de un subdirector, que suplia al primero en ausencias y enfermedades, nombrados por el rey, cuidaba de todos los negocios del establecimiento, y del régimen de sus operaciones, dando las instrucciones á todos los empleados del mismo, celebrando todos los contratos y negociaciones del banco con arreglo á los estatutos, llevando la correspondencia, autorizando con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos del banco, prestando su consentimiento en los descuentos y préstamos, y gestionando judicialmente á nombre del establecimiento.

El banco quedó sujeto, en las contiendas judiciales que ocurriesen de resultas de sus operaciones con cualquier individuo ó corporacion, á las leyes y tribunales competentes, sin preferencia ni privilegio de ninguna especie. Las dudas y controversias sobre materias concernientes al gobierno interior del banco, ó al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos, debian resolverlas gubernativamente las autoridades encargadas de su gobierno y administracion, escepto en el caso, en que por haberse perjudicado el derecho de tercero, se empeñase alguna discusion judicial en que fuese parte el banco, pues entonces debia conocer de ella en todas instancias el Consejo Supremo de Hacienda en sala de justicia.

Así organizado el banco español de San Fernando, comenzó sus operaciones con toda la prudencia que recomendaban las desgracias de su antecesor, con lo cual logró á los tres años repartir á sus accionistas un dividendo de 18 por 100.

Considerando estrecho el círculo de las operaciones que le permitian los estatutos, y

los deseosos accionistas de ensanchar el campo de las especulaciones del banco, acordaron en la junta general celebrada en 1.° de febrero de 1833, elevar al gobierno la correspondiente esposicion para que, reformando ó modificando los estatutos, resolviese, como resolvió en efecto, por real órden de 12 de marzo de dicho año: 1.° Que los depósitos voluntarios que se constituyeran en el banco fuesen enteramente gratuitos; 2.° Que el banco pudiera hacer préstamos sobre las dos terceras partes del valor que los efectos públicos tuvieran en la Bolsa en el dia en que se celebrase el contrato, reintegrables á los noventa dias, con solo la próroga de otros noventa, y con el premio que la junta de gobierno hubiese fijado aquel mes por los descuentos de letras; 3.° Que igualmente pudiese hacer préstamos bajo las propias reglas y condiciones sobre las tres cuartas partes del valor que las acciones del banco tuvieran tambien en la Bolsa; 4.° Que asimismo pudiera formalizar con la Caja de Amortizacion los convenios que estimara necesarios y útiles para prestarse recíprocos ausilios, hasta la cantidad que la junta de gobierno determinara y permitiese la posibilidad, atendidos sus recursos y obligaciones, y 5.°, en fin, que el banco estuviese facultado para negociar por medio de su direccion en efectos públicos del Estado dentro del reino hasta la cantidad que asignase la misma junta.

A pesar del ensanche y latitud que por estas disposiciones adquirieron las operaciones del banco, quizá mas de lo conveniente en cuanto á la negociacion de los efectos públicos, y á pesar de la facilidad que daban los estatutos para la emision de billetes, el banco siguió con circunspeccion y mesura sosteniendo su crédito y aumentando los dividendos.

Una época de prueba para el banco se abrió con la guerra civil que ha durado por espacio de siete años. Ligado con el gobierno por sus mismos estatutos, que le obligaban á hacer con el real Tesoro, real Giro y real Caja de Amortizacion las negociaciones en que conviniesen sus agentes y la administracion del banco, se vió incesantemente solicitado por el gobierno para que ausiliese con sus recursos al Erario, á fin de satisfacer las apremiantes necesidades de la guerra. Rara vez se negó el banco á satisfacer, segun lo permitian sus medios, las peticiones del gobierno, viniendo así á identificar su suerte con la del crédito nacional.

A pesar de estos compromisos, que le arrancaban la mayor parte del capital, el banco procuró tambien llevar adelante sus servicios para con el público, sosteniendo los descuentos á un premio moderado, atendidas las circunstancias, y haciendo préstamos con un interés que no escedió del 6 por 100. Cuidó en ambas operaciones de exigir con rigor las garantías que determinaban los estatutos, y esto le aseguró el éxito de sus operaciones.

Para atender con mas desahogo á sus compromisos, aumentó en estos años la emision de billetes, elevándose la cantidad total en circulacion á unos 24.000,000 de rs.

Así logró atravesar la época de la guerra civil, sosteniendo su crédito y el de sus billetes, que se estimaban á la par del oro, y dando dividendos de 11 y mas por 100.

Restituida la paz, debió pensar el banco en dar mayor ensanche á sus operaciones, para ayudar mas eficazmente con su asentado crédito la marcha del comercio y de la industria, pues era natural que con el órden y tranquilidad se desarrollase el espíritu de especulacion, amortiguado durante la lucha, y que buscaran la produccion y empleo tantos capitales ociosos, que el temor habia ocultado y hecho improductivos. Pero bien sea porque desconociese su nueva mision, bien porque un espíritu rival le declarase la guerra, el hecho es que en 1844 se abrió para el banco español de San Fernando una nueva era, en que se realizaron crísis y trastornos trascendentales, que conviene dar á conocer con toda imparcialidad.

Como episodio necesario debemos hacer aquí mencion del establecimiento del *banco de Isabel II*, meteoro que atravesó por este tiempo el horizonte de nuestro crédito. Era este, por cierto, bastante limitado, no en Madrid, sino en las provincias. El espíritu de asociacion, el estímulo de empresa se iban

propagando, y era necesario regularizar por medio de leyes especiales el movimiento que tomasen, y encargar á establecimientos de crédito que los favoreciesen, si se proponian un fin social justo y adsequible; porque el desarrollo de tales elementos, lejos de ser un mal, son por el contrario el medio mas poderoso de dar impulso á la produccion y á la riqueza. Mas no habia sobre esto una legislacion especial, y la civil y comercial á la sazon vigente no bastaban para satisfacer debidamente las necesidades nuevas. Establecimientos de crédito tampoco habia. En tales circunstancias varias casas respetables de comercio de Madrid propusieron el proyecto de crear un banco que con el título de Isabel II se estableció en 25 de junio de 1844. Fundábanse los proponentes, en que el banco de San Fernando, por las circunstancias de su orígen, los hábitos comerciales antiguos y la timidez con que procedia en sus operaciones, no era suficiente, ni estaba en armonía con el desarrollo que habian tomado el espíritu de especulacion y de comercio. Asintiendo el poder á estas razones, ordenó la creacion en Madrid del banco de Isabel II para que hiciera su oportuna concurrencia al de San Fernando, obligando así á este último á tomar un camino mas conforme á la índole de su institucion. Se fijó el capital del nuevo banco en 100.000,000; se le autorizó para descontar efectos de comercio, hacer anticipos, etc., y se le concedió la facultad de emitir y poner en circulacion cédulas al portador y á la vista por el duplo del importe de su capital efectivo, exigiendo la intervencion de un comisario régio nombrado por el gobierno y retribuido por el establecimiento.

El banco de San Fernando, que era dueño de un privilegio análogo, vió en esta medida un ataque á sus derechos adquiridos, á su *facultad privativa* de emitir billetes, y solicitó su anulacion; mas el gobierno no tuvo por conveniente acceder á ello, confirmando por el contrario las autorizaciones concedidas al de Isabel II (1).

No eran, sin embargo, exactos los fundamentos en que se apoyaban los proponentes del banco de Isabel II. El comercio y la industria de Madrid no exigian la creacion de un nuevo banco. El espíritu de asociacion y de empresa, que se empezaban á desarrollar, tampoco lo hacian necesario. Lo que exigian, siendo centros de crédito y dando movimiento á capitales estancados, era regularizar su accion, hacerlos marchar por terreno firme, funcionando con capitales efectivos y con garantías que asegurasen su buena administracion. Ademas, la concurrencia de dos ó mas bancos respetables en una misma plaza, mucho mas siendo esta de poco comercio, como la de Madrid, no podia producir en general sino fatales resultados; porque ligado el crédito de dichos establecimientos al crédito de los particulares, la ruina de cualquiera de ellos llevaria consigo la de numerosas familias. Así es que el banco de San Fernando sintió una paralizacion en sus negocios, no bastando el comercio de la plaza para alimentar dos bancos, ni permitiendo tampoco el estado de las empresas que nuevamente se proyectaban que el banco acudiese en su ausilio.

En tal estado, viendo el gobierno por un lado, que los capitales con que el comercio se habia brindado anteriormente para anticipos y contratos, se dirigian á otras especulaciones, y por otro, que el banco de San Fernando tenia estancada una parte de sus fondos, concibió el pensamiento de contratar con este establecimiento el pago de las obligaciones del Estado, reintegrándole con los productos de las rentas públicas. Desde entonces, es decir, desde mediados del año de 1844, data esa série no interrumpida de contratos, que fueron progresivamente comprometiendo la situacion del banco, á medida que sus fondos pasaban á figurar como crédito contra el Estado. El gobierno por una parte y los directores del banco por otra, se dejaron llevar, para verificar dichos contratos, el primero, de la seguridad que le ofrecia el crédito del establecimiento, con el cual queria asegurar á las clases que dependian del Tesoro el cobro de sus sueldos; y los segundos, de las crecidas ganancias que producia

(1) Real órden de 29 de marzo de 1844.

al banco el tanto por ciento de interés, comision, cambio y quebranto de los muchos millones que mensualmente habian de entrar y salir de sus arcas sin gran trabajo ni sacrificio. Pero como las obligaciones que se imponian al banco se hacian efectivas en las épocas señaladas, y los ingresos por contribuciones y rentas no bastaban á cubrir, ó no cubrian oportunamente las desembolsos anticipados, natural era que el banco fuese progresivamente convirtiendo su capital y sus fondos en un crédito cada dia mayor contra el Estado, incapacitándose así para atender como debia á las exigencias del comercio. Esta fue una de las causas que con el tiempo produjeron la crísis de que despues hablaremos.

Sin embargo, en los años de 1844, 1845 y 1846, las ganancias que estos contratos con el gobierno y las demas operaciones de descuentos y préstamos proporcionaron al banco, permitieron á este hacer dividendos hasta de 22 por 100 y crear á principio de 1846 20,000 acciones mas de 2,000 rs. cada una, para distribuirlas entre los accionistas á proporcion de las que tuviesen, elevando por este medio el capital del banco á 80.000,000 de reales.

Ansioso de dar mayor ensanche á sus operaciones, aunque fuese á espensas de la seguridad de las garantías, reclamó del gobierno, conforme á los acuerdos de la junta general de accionistas, de 1.º y 2 de marzo de 1846, la reforma de los artículos 3, 14 y 35, y la supresion del 17 de la real cédula de ereccion, lo cual tuvo efecto, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, por la real órden de 28 de mayo del mismo año. Por esta reforma se autorizó al banco para hacer préstamos sobre sus propias acciones y por el valor que estas tuviesen en la plaza, rebajado únicamente el 15 por 100, en vez de la tercera parte que se exigia por la real órden de 12 de marzo de 1833, innovacion que contribuyó tambien á producir la crisis de 1848; porque llevadas al banco miles de acciones en garantía de préstamos, cuando aquellas estaban en la plaza á 160, 180 y 200 por 100, y no habiéndolas retirado antes de la baja de las mismas, que llegó hasta el punto de negociarse dichas acciones á un 40 por 100, solo el banco sufrió pérdida tan considerable. Tambien se determinó en dicha real órden, que el fondo capital del banco consistiria en 80.000,000 de rs. constituidos en 40,000 acciones de 2,000 rs. cada una, cuyo capital se aumentó despues hasta 100 millones por creacion de 10,000 acciones mas, que se distribuyeron tambien entre los accionistas.

Bien fuese por el deseo de proporcionar al banco de San Fernando nuevos medios para atender con mas desahogo á sus obligaciones y de restituirle su menoscabada facultad esclusiva y privativa de emitir billetes al portador y á la vista, bien por el de libertar al banco de Isabel II de la bancarrota que le amenazaba, el gobierno tuvo por conveniente mandar, por real decreto de 25 de febrero de 1847, que se reuniesen en uno los dos bancos, con la denominacion de banco español de San Fernando.

El capital de este nuevo banco se fijaba por el referido decreto en 400.000,000 de reales. El antiguo banco de San Fernando llevaria 100.000,000; otros 100.000,000 el de Isabel II y los restantes 200.000,000, hasta completar los 400.000,000, los entregarian los accionistas, á medida que las operaciones del banco lo exigiesen, y en la proporcion que lo reclamase su junta de gobierno autorizada por un real decreto.

Se concedió al nuevo banco español de San Fernando la facultad esclusiva de emitir en Madrid billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la de su capital efectivo, pudiéndola emitir mayor con real autorizacion.

Y por último, se dispuso que hasta que se formasen y aprobasen los estatutos y reglamentos del banco, se rigiese por los del anterior de San Fernando.

Esta union de los dos bancos rivales fue perjudicial al español de San Fernando, segun unos en la esencia, segun otros en la forma, pues no cabe duda que hallándose en bancarrota el de Isabel II, habia de contaminar al de San Fernando, predispuesto ya al contagio por las causas que hemos ya indica-

do. La única ventaja que recibió este, fue la que le proporcionaba la nueva base de su reconstruccion, por la que se le facultaba para emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo, pues reconocido por el gobierno que los antiguos habian aportado realmente 100.000,000 de rs. cada uno, quedó autorizado para emitir hasta 200.000,000 de billetes, lo que se apresuró á poner en ejecucion, segun lo reclamaban las obligaciones contraidas.

Así reconstruido el banco español de San Fernando, siguió las mismas operaciones del antiguo, cumpliendo los contratos que como banquero del gobierno tenia celebrados con este, verificando préstamos sobre sus propias acciones, de la manera que hemos indicado.

Agotados sus fondos á mediados de 1847, apenas podia dar cumplimiento á las consignaciones mensuales estipuladas en el contrato celebrado con el gobierno en 21 de diciembre de 1846, viéndose el banco imposibilitado de acudir al ausilio del comercio, y el gobierno estrechado por las apremiantes necesidades del servicio. En tal situacion se rescindió de comun acuerdo el referido contrato de 21 diciembre, resultando de la liquidacion que se hizo del crédito del banco, en su cuenta con el Tesoro público, desde 1.° de julio de 1844 á 31 de marzo de 1847, que el gobierno le era en deber la cantidad de 205.910,365 rs. 13 mrs., suma, como se ve, algo mayor que el capital total del establecimiento. Este hecho puso de manifiesto, que las garantías que tenia el banco para responder de sus billetes, depósitos y cuentas corrientes, consistian casi en su totalidad en créditos contra el gobierno y en créditos contra particulares que habian tomado dinero á préstamo sobre acciones del banco, segun hemos manifestado.

Siendo esta la verdadera situacion del banco, se comprenderá fácilmente, que no solo estaba imposibilitado para contener la crisis monetaria que se sintió en Madrid por este tiempo, á la par que en Lóndres, Paris y otras plazas de Europa, aunque por causas distintas, sino que estaba avocado á pasar el mismo por una crísis especial, resultado necesario de la pérdida de su crédito.

Sabido es que las catástrofes que por este tiempo se sintieron en varias plazas estranjeras, afectaron profundamente á muchas casas de comercio de Madrid, y que con estas desgracias coincidió la baja repentina y cada dia mas creciente de las acciones de las muchas sociedades anónimas establecidas en la corte. Estas pérdidas, que representaban muchos millones y que afectaban á todas las clases, pues todas habian pagado su tributo al espíritu de asociacion, obligaron á casi todas las sociedades anónimas á ponerse en liquidacion y á muchas casas de comercio á presentarse en quiebra.

En medio de estas difíciles circunstancias, suficientes por sí solas para producir un conflicto grave á cualquier establecimiento de crédito, hallábase el banco español de San Fernando sin metálico en su caja, con una emision de billetes desproporcionada á las exigencias del comercio, y en la necesidad de emitir mas para cumplir los contratos que tenia celebrados con el gobierno. Así es que sus acciones sintieron la baja de las otras sociedades anónimas, y sus billetes cayeron en el descrédito, produciéndose así la gran crísis que esperimentó el banco en el año de 1848.

Ya hemos indicado antes el estado á que habia venido el banco, á virtud de los contratos celebrados con el gobierno y de los préstamos hechos sobre la garantía de sus propias acciones. Su capital íntegro, y casi todos los valores adquiridos en cambio de sus billetes, estaban representados por créditos contra el Estado y contra particulares, cuya realizacion era tardía, difícil ó imposible. A pesar de que en los estatutos aprobados por real decreto de 22 de marzo de 1848 se ordenaba que tuviese siempre de reserva en metálico la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos, apenas tenia lo necesario para el cambio diario. Así es que esperimentaba dificultades no pequeñas en recojer los billetes que se presentaban en su caja, acudiendo al espediente de cambiarlos lentamente y en moneda quebrada, ganando tiempo á espensas de su crédito.

Por todas estas causas los billetes cayeron en el descrédito, descrédito que fue creciendo poco á poco, á proporcion que aquellas causas iban siendo mas graves. De las provincias se giraba sobre Madrid, escluyendo espresamente el pago en billetes del banco; en Madrid mismo se rehusaban los pagos en esta especie de moneda por alquileres de casas y otras obligaciones. Nació entonces una industria nueva, la del cambio de billetes á metálico con la pérdida corriente, abriéndose cerca del banco muchas casas particulares que especulaban con su descrédito.

En tan críticas circunstancias hizo el banco una nueva emision de billetes para pagar el semestre de la deuda que vencia en julio, segun tenia estipulado con el gobierno, con lo cual acabó de dar el golpe de gracia á su inseguro y vacilante crédito. 188.000,000 de billetes, próximamente, habia en circulacion á mediados de julio de 1848, y apenas llegaban á cinco mil duros el metálico que tenia en caja para recojer los que se presentasen al reembolso. La pérdida que sufrieron entonces los billetes, llegó hasta el 14 y 15 por 100, produciendo en el público una alarma tan grave, que puso en peligro la tranquilidad de Madrid. Apresurábanse todos á cambiar los billetes, acudiendo unos á las puertas del banco, que custodiado como un castillo, y rodeado de la fuerza pública, apenas daba entrada en todo el dia á cincuenta personas, y recurriendo otros á las casas de cambio particulares, en que sufrian el descuento ó pérdida que estipulaban: resistíase por todos los que podian la admision de este papel en pago de sus créditos, consintiendo aplazarlos por un tiempo indefinido; resistencia que se estendió á los cuerpos de la guarnicion al recibir sus consignaciones, por lo cual se vió obligado el gobierno á mandar que el banco cambiase con preferencia los billetes que le presentasen sus habilitados; veianse agrupados al rededor del banco miles de personas, pasando muchas de ellas las noches al sereno en las aceras para no perder el turno, que á fuerza de tiempo, y á veces con peligro, habian logrado; y oíanse por todas partes y á todas horas los lamentos de los empleados y de los menestrales, que precisados á aceptar los desacreditados billetes en pago de sus sueldos y de su trabajo, iban á descontarlos con pérdida del pan de su familia.

El banco español de San Fernando no podia por sí hacer frente á tan grave situacion; era necesario que el gobierno con todo su poder y todos sus medios viniese en su ausilio, ausilio que le debia por muchos títulos, pero especialmente por el de su complicidad en la crísis, producida en gran parte, como hemos visto, por las anticipaciones que le tenia hechas, las cuales le obligaron á emitir mas billetes de los que reclamaba la circulacion, y á quedarse sin el fondo de reserva que le prescribian sus estatutos.

El gobierno comprendió, en efecto, sus deberes y tomó á su cargo la salvacion del banco y de tantas familias como tenian ligada su suerte con la suerte de este establecimiento.

Varias fueron las disposiciones que tomó el gobierno con este fin, mas todas se encaminaban á uno de estos dos objetos: 1.° Reducir el número de billetes en circulacion. 2.° Traer á la caja del banco el metálico necesario para recojer todos los billetes que se presentasen al cambio.

Reducida la circulacion á la plaza de Madrid, convenia desahogarla, atrayéndolos á las provincias donde pudieran amortizarse, con cuyo fin se espidió el real decreto de 4 de mayo de 1848, por el que se mandó, que los billetes del banco español de San Fernando se admitiesen como dinero efectivo en pago de derechos en todas las aduanas del reino. Esta medida produjo algun efecto favorable, conteniendo, y aun reduciendo por algunos dias la pérdida que sufrian en Madrid.

Sin duda, para dar seguridad al público de que no se harian nuevas admisiones de billetes, y de que iba á disminuirse el número de los que circulaban, se mandó por real decreto de 21 de junio del mismo año, que la junta de gobierno del banco cuidase de publicar en la *Gaceta* el importe, séries y numeraciones de todos los billetes que por cualquier

concepto existiesen en circulacion, y que dispusiese desde luego, y sin dilacion, todo lo conveniente para que se trasladasen á la direccion general de la deuda del Estado las planchas, sellos, estampillas y papel que existiesen en el establecimiento con destino á la fabricacion de dichos billetes.

Desde luego se comprende la insuficiencia de estas disposiciones para contener el descrédito del banco, sirviendo alguna de ellas para aumentarlo, pues quitando al banco las planchas, etc., suponian todos que su administracion habia abusado, sospecha que se acreditó mas cuando la administracion del banco consintió este despojo sin queja, reclamacion ni protesta.

Mas eficaz fue sin duda la disposicion tomada por otro decreto del mismo dia 21 de junio, por la que se impuso un anticipo forzoso de 100.000,000 de reales á los mayores contribuyentes, pagadero hasta fines de agosto, reintegrable en un solo plazo, en primero de agosto de 1849, y con el interés del 5 por 100. Debíanse admitir en pago de este empréstito forzoso, los billetes del banco de San Fernando por todo su valor, y las cantidades en metálico que se recaudasen debian invertirse tambien en el cambio de dichos billetes, amortizándose todos los que así se fuesen recogiendo.

Este anticipo y las contribuciones y rentas ordinarias, facilitaron al gobierno los recursos que necesitaba para poner en la caja del banco el metálico que reclamaba el cambio cotidiano de billetes, trayendo de las provincias conductas de dinero, que sin cesar entraban en el banco, á la vista del público que lo asediaba, ansioso de realizar los billetes que venian á sus manos.

Pagando y amortizando los billetes, fue cediendo, como era consiguiente, la desconfianza y el descrédito, y minorándose la pérdida que aquellos tenian, de manera que á primeros de setiembre de 1848, solo sufrian un descuento de un dos y medio por ciento.

Contenida la crisis, pensó el gobierno en dar al banco una nueva organizacion, dividiéndole en dos departamentos, uno de emision y otro de descuentos, y en asegurar el crédito de los billetes, aplicando á su pago garantías positivas en metálico y en efectos de comercio, pagaderos á corto plazo, y limitando el número de los que habian de ponerse en circulacion. Con este fin espidió en 8 de setiembre un real decreto, por el que se creó el departamento de emision, encomendando su régimen y administracion á una junta compuesta del director general del Tesoro público, del director del banco, de dos individuos nombrados por el gobierno entre las personas notables del comercio de Madrid, otros dos elegidos por la junta de gobierno del banco y de un gefe superior gerente del mismo departamento, nombrado por S. M.; se limitó á 100.000,000 el importe total de los billetes que podrian continuar en circulacion; se obligó al Tesoro público á mantener constantemente en la caja del departamento de emision una cantidad en efectivo metálico igual á la tercera parte del importe total de los billetes circulantes, y en valores de seguro cobro las dos terceras partes restantes, y se mandó, por último, que se publicase semanalmente un estado de todas las operaciones de la caja, con espresion de las existencias en metálico y valores y de la cantidad de billetes que estuviesen en circulacion.

La constitucion de este nuevo departamento, con las garantías efectivas que se le señalaron, no puede negarse que contribuyó tambien al restablecimiento del crédito del banco, pues, la efectividad inmediata de los reembolsos y la publicidad de las operaciones eran dos bases positivas y eficaces para reconquistar la confianza pública.

En 7 de diciembre de 1847 quedó reducido el importe de los billetes en circulacion á la suma de 100.000,000 de reales, prescrita en el decreto de 8 de setiembre, habiéndose cambiado en todo este tiempo intermedio hasta la cantidad de unos 91.000,000 de reales.

Despues de la crísis de 1848, el banco español de San Fernando tenia necesidad de ser reorganizado. El gobierno lo comprendió así, y estimando justamente que la constitucion de estos establecimientos privilegiados,

debe ser obra del poder legislativo, presentó á las Córtes el oportuno proyecto, que discutido por ambos cuerpos y sancionado por la corona, produjo la ley de 4 de mayo de 1849. Esta ley ha sido modificada en algunos de sus artículos por la de 15 de diciembre de 1851; pero como una y otra, en union con los estatutos aprobados por real decreto de 18 de febrero de 1852 y el reglamento aprobado por real órden de 2 de marzo del mismo año, forman las disposiciones vigentes en la materia, no es este el lugar en que debamos dar á conocer su contenido. Véase la seccion III de este capítulo.

Banco de Barcelona. La creacion del banco de Isabel II en 1844, impulsó á varias casas de comercio de Barcelona á solicitar el establecimiento de un banco de crédito en la capital del antiguo Principado, que estendiese su benéfica influencia sobre las provincias de Cataluña y de las islas Baleares, por medio de cajas subalternas. Acogido el pensamiento por el gobierno de S. M., autorizó la creacion del banco de Barcelona por real decreto de 1.° de mayo de 1844, habiendo aprobado los estatutos del mismo por real órden de 25 de marzo de 1845.

En este tiempo dominaba la idea en el gobierno de la creacion de bancos independientes, no solo en distintas plazas de comercio, sino aun en una misma localidad; y á esto se debe el establecimiento de los bancos provinciales que existen entre nosotros. Posteriormente el gobierno ha cambiado de sistema, esforzándose por establecer un banco central, reduciendo á sucursales suyos los bancos provinciales, como en mayor escala se ha llevado á cabo en Francia. La ley de 4 de mayo de 1849, en su artículo 6, consigna espresamente este sistema, si bien respeta los derechos adquiridos por los provinciales, en el caso de que voluntariamente no quieran agregarse y unirse al de San Fernando, que es el que se designa como central y único de emision.

El banco de Barcelona ha preferido vivir independiente por el tiempo de su autorizacion, y estendiendo el círculo de sus operaciones, ha establecido cajas subalternas ó sucursales en Palma, Reus y Tarragona.

En la seccion IV de este capítulo damos á conocer su constitucion, gobierno y operaciones.

Banco de Cádiz. Por escritura otorgada el 20 de junio de 1846, prévia la aprobacion del tribunal de Comercio, se estableció en la ciudad de Cádiz un banco con el capital nominal de 80.000,000 de reales, representados por 40,000 acciones de 2,000 rs. cada una. A virtud de un contrato celebrado al poco tiempo con el de Isabel II, se constituyó en sucursal de este, bajo ciertas condiciones, cuyo contrato vino á quedar sin efecto por la reunion del banco de Isabel II al español de San Fernando.

Por decreto de 25 de diciembre de 1846, el gobierno, á instancia de varias casas de comercio de Cádiz y prévio informe de la seccion de Hacienda del Consejo Real, autorizó el establecimiento en Cádiz de un banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, con la denominacion de *banco de Cádiz*. Por otro decreto de 10 de enero de 1847, se aprobaron los estatutos de este banco; mas habiendo hecho presente la junta, creada por real órden de 10 de abril del mismo año para la reunion de los dos bancos que existian en la plaza de Cádiz, la necesidad que habia de reformar aquellos estatutos, el gobierno los reformó, publicando los nuevos estatutos por real decreto de 25 de julio de 1847, habiendo sido aprobados el reglamento general y el especial de operaciones por real órden de 22 de noviembre de 1847. Reunidos en uno los dos bancos, quedó constituido el *banco de Cádiz*, hoy subsistente, el dia 1.° de noviembre de dicho año, cuya instalacion fue aprobada por real órden de 22 del mismo mes. Su constitucion, gobierno y operaciones las damos á conocer en la seccion V de este capítulo.

SECCION II.

IDEAS GENERALES Ó TEORÍA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACION DE LOS BANCOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Si observamos atentamente la marcha progresiva de los adelantos humanos, hallamos

que la industria y el comercio, instrumentos poderosos de la produccion y circulacion de la riqueza, han adquirido en los pueblos civilizados una importancia inmensa, que los eleva cada vez á mayor altura. La mayor y mas barata produccion, conseguida por la aplicacion de la maquinaria á las artes; la mas rápida y pronta traslacion de los productos que realiza el comercio en virtud de la mayor libertad de que goza, y de las seguras y rápidas comunicaciones de que se vale, son medios con los cuales la civilizacion ilustra y enriquece á las generaciones, establece mayor igualdad entre los hombres, une y estrecha cada vez mas á los pueblos, aproximándolos unos á otros, uniformando sus costumbres, sus sentimientos y sus inclinaciones, y convirtiéndolos en miembros diversos de una sola familia.

Los bancos, institucion contemporánea de ese magnífico desarrollo, están destinados á contribuir á este progresivo movimiento. Centros de acumulacion y distribucion del metálico y de los valores de crédito, la industria debe encontrar en ellos el alimento necesario para estender la produccion, y el alto comercio los medios de trasladar con facilidad los cuantiosos valores que sirven para saldar las cuentas de sus ventas y de sus envíos.

Analicemos, pues, el principio que sirve de base á estas instituciones; porque sin entrar en una investigacion analítica acerca de él, quedaria imperfecta la doctrina que vamos á esponer.

Los bancos de circulacion, se ha dicho por todos, son verdaderos establecimientos de crédito, instituidos para favorecerlo y estenderlo. Si el crédito, es pues, su fundamento, es necesario conocer en qué consiste este para comprender bien lo que debe ser un banco. El crédito es el lazo que reune para un fin comun los dos elementos indispensables de la produccion, el capital y el trabajo, los cuales por lo general se encuentran separados. Porque comunmente la posesion de un capital aleja á su dueño del trabajo, así como la perfeccion en el trabajo supone que el que la posee es porque le ha ejercitado con constancia y se ha hallado sometido á él, es decir, que no ha dispuesto de capital para escusarlo. Así es que pocas veces se hallan estos dos elementos unidos, como la produccion exige; pues aunque por su naturaleza y comunes intereses se busquen y se unan, su limitacion establece un término, que es una barrera insuperable al vuelo progresivo de las industrias; y la relacion que entre sí guardan hace por lo comun al uno tirano del otro. La insuficiencia, pues, de estos dos elementos aislados se ha conocido desde luego, y por eso se ha acudido al crédito para suplirla.

El oficio que desempeña el crédito es muy sencillo. Basta un ejemplo para esplicarle. Supongamos que un comerciante trae de pais lejano primeras materias que le compran los fabricantes. Si aquel no les concede crédito alguno, indudablemente no podrán comprar mas que hasta donde su capital metálico les permita. Pero si, conociendo la probidad y garantías de los fabricantes, no les exige el pago de contado, sino que se les aplaza por mas ó menos tiempo, estos fabricantes adquieren por el crédito que se les concede la facilidad de dar mayor impulso á su fabricacion, y la ventaja de poder saldar sus cuentas con el proveedor de las materias primeras por medio del producto que obtenga de sus géneros ya manufacturados. Lo mismo puede decirse, siguiendo el ejemplo, respecto del fabricante que vende sus manufacturas á los mercaderes ó comerciantes á la menuda, que se encargan de ponerlas al alcance del consumidor. Y como todas estas evoluciones que esperimenta un género van aumentando su valor, cada uno sacará de él la parte de utilidad que le corresponde, resultándole un beneficio, despues de haber pagado al que le concedió el crédito la cantidad que le anticipó. Lo propio sucede en los demas ramos de la industria y comercio, viniendo así á estender el crédito su benéfica y fecunda influencia sobre la industria entera. El que adquiere á plazo, vende á su vez á plazo, y de este modo los mútuos y recíprocos adelantos permiten á todos llevar sus especulaciones mas allá de lo que consiente el capital efectivo que al emprenderlas poseen.

Mas este plazo que recíprocamente se conceden los vendedores para el pago de las mer-

cancías, no es mas que el primer paso, aunque importante, en el desarrollo del crédito.

Los vendedores que anticipaban las mercaderías ó géneros á los compradores, adquirian, es cierto, unas obligaciones ó promesas de pago, realizables al término convenido; pero tambien lo es, que hasta el dia del reintegro estaban privados del uso de su capital, aunque les fuera necesario ó beneficioso su empleo. Hacer fácilmente transmisibles á la vez que eficaces estas obligaciones, robusteciendo con la transmision la seguridad del pago el dia del vencimiento, fue el segundo paso que dió el crédito en su desarrollo, dando orígen á los billetes á la órden, letras de cambio y demas efectos de comercio. Por medio de estas obligaciones especiales, que la legislacion ha cuidado de someter á las reglas que aconseja el fin de su institucion (véase **EFECTOS DE COMERCIO**), los poseedores podian, cuando así les acomodase, reintegrarse del capital que habian adelantado, transmitiéndolas por medio de un endoso á aquellos á quienes conviniese adquirirlas con el correspondiente descuento, bajo la garantía de su responsabilidad, añadida á la responsabilidad de los anteriores firmantes. Estas obligaciones mercantiles debian ser buscadas por los capitalistas, porque ademas del atractivo que presentaban bajo el doble aspecto de la certidumbre del pago y de la seguridad de la posesion, ofrecian ademas la importante ventaja de que podian cuando les conviniese realizar el capital. Esta facilidad de tener disponible en cualquier tiempo el capital empleado para darle un nuevo giro ó inversion, debió naturalmente favorecer el curso de los efectos de comercio.

La negociacion de estos efectos y su descuento, fue desde su orígen una de las operaciones de los banqueros, cuya intervencion ha sido tambien un paso progresivo en el sistema de crédito. Los banqueros, descontando los efectos de comercio, y negociándolos despues, han favorecido la circulacion de los mismos, aumentando la seguridad de su cobro al vencimiento con la garantía de su firma. Esta nueva garantía ha ensanchado los límites de la confianza, haciendo desaparecer en parte el inconveniente que para su mayor circulacion presentaban los billetes á la órden, ó las letras de cambio giradas por personas, que aunque fuesen solventes, no eran de muchos conocidas. Sin embargo, la intervencion de los banqueros no fue el último adelanto que debia hacer el crédito, porque aun con ella existian inconvenientes que detenian su desenvolvimiento. Uno, y de los de mayor importancia, era el interés crecido y variable á que se hallaba sujeto el *descuento*, segun era la concurrencia de los capitales destinados á estas negociaciones, y la mayor ó menor confianza que inspiraba la responsabilidad de los que suscribian los efectos que iban á descontarse. El esceso del descuento y su variabilidad continua, eran males que atacaban el crédito industrial y mercantil, siendo tambien un obstáculo á la circulacion de los efectos de comercio, la limitacion de la confianza de los que los suscribian y endosaban, la responsabilidad que imponian los endosos, y hasta la tardanza del vencimiento.

Establecer descuentos moderados y fijos; reemplazar la confianza limitada y privada de los efectos descontados con otra mas general y pública, y sustituir las obligaciones á plazo transmisibles por endoso con otras exigibles á voluntad y transmisibles sin formalidad ni responsabilidad alguna, era sin duda un paso gigantesco en el desarrollo del crédito industrial y mercantil, paso importantísimo que se ha realizado con el establecimiento de los bancos de giro ó circulacion. Formados estos por compañías poderosas, han podido, mucho mejor que los meros banqueros, verificar los descuentos de los efectos de comercio á un módico interés fijado de antemano; han podido con su responsabilidad, generalmente reconocida, cubrir la limitada de los industriales ó comerciantes, y han podido, por fin, con su crédito convertir en pagaderas á la vista y al portador las obligaciones á término y á la órden que tomaban á descuento. Este señalado progreso en el desarrollo del crédito, está simbolizado en los *billetes de banco*, cuya naturaleza y propiedades es preciso conocer, si han de compren-

derse bien las bases bajo las que deben establecerse y organizarse los bancos industriales y comerciales de que tratamos.

La facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, y de hacer circular este papel como moneda corriente, es sin duda alguna una facultad estraordinaria, que tiene algo de maravilloso y sorprendente, cuando no se penetra en su naturaleza. Los que juzgan por las primeras impresiones, ó por las apariencias, ven en los billetes de banco un papel moneda, ó una moneda facticia que reemplaza á la moneda metálica. De esta inexacta apreciacion deducen muchas y desfavorables consecuencias contra la libertad é independencia de los bancos, y contra los beneficios que de ellos recibe la riqueza pública. Por eso es conveniente, y aun necesario, que demos á conocer la naturaleza y propiedades del billete de banco, así como las funciones que desempeña en la circulacion, para que pueda juzgarse con mas acierto sobre la organizacion mas conveniente que deba darse á los establecimientos de crédito que lo producen.

El billete de banco no es mas que una obligacion mercantil; un título de crédito que un banco emite y que debe recoger despues; una promesa, en fin, algo diferente en su forma, pero exactamente igual en cuanto al fondo, que todas las demas que intervienen en las transacciones diarias del comercio. Así como los comerciantes particulares usan de su crédito, emitiendo billetes á la órden, ó girando letras de cambio, los bancos usan del suyo, emitiendo billetes pagaderos al portador y á la vista El fundamento de uno y de otros es el crédito; su naturaleza legal es la de una promesa de pago; solo se diferencian, en que los unos se prestan mejor que los otros á una circulacion mas activa y general, aumentando así los beneficios del crédito. Los billetes de banco son, digámoslo así, la corona del sistema del crédito comercial.

Veamos cuáles son sus propiedades.

Emitido por una compañía poderosa, dice M. Coquelin (1), cuyo nombre, fortuna y crédito son conocidos de todos, el billete de banco inspira á todos igual confianza, y es por lo mismo susceptible de circular por todas partes. A la manera que la compañía de que procede adquiere por su importancia el carácter de un establecimiento público, así viene á ser el billete de banco una especie de título público, dotado de la facultad de generalizarse en un pais. Pagadero al portador, es por este concepto una especie de papel comun para el uso de todos. Como no hay que llenar ninguna formalidad, ni estender ningun escrito para hacerle pasar de unas manos á otras, rivaliza por la facilidad y rapidez de la transmision con la moneda corriente, siendo en muchos casos mas cómoda y fácil que esta en razon de su poco peso. Con tales condiciones debe tener siempre para todo el mundo, cualquiera que sea el que lo posea, el mismo valor; pues á diferencia de los billetes ordinarios, en los que la responsabilidad de la firma de su cedente inmediato, es lo que toma generalmente en cuenta el tomador al aceptarlos, en el billete de banco solo se considera la responsabilidad de la compañía que lo ha emitido, aceptándose solo por ella, con total indiferencia de las personas que los han poseido y los trasmiten.

Teniendo el billete de banco la inmensa ventaja sobre los demas, de ser pagadero á voluntad, es igual por esto en valor á un billete ordinario en el dia de su vencimiento; vale, como este, dinero contante. Este valor que el billete ordinario tiene una sola vez, un solo dia, al término de su circulacion, lo tiene y posee el billete de banco desde su emision en todo tiempo. Propiedad notable y de gran estima, cuya naturaleza se ha desconocido, atribuyendo por ella al billete de banco el carácter de moneda. En principios no puede verse en ella otra cosa, que el carácter de billete vencido, carácter permanente, fijado en cierto modo en el título. Y porque es permanente este carácter, por eso puede siempre el billete de banco, aunque vencido, ó quedar en poder del portador, ó circular de nuevo para efectuar los pagos ó los trasportes del numerario. Así que, al valor de un billete vencido, reune todas

(1) *Dictionnaire de l'économie politique*. V. BANQUE.

las ventajas de un billete en circulacion. ¡Admirable reunion de propiedades en apariencia tan contrarias! Ninguna dificultad por otra parte, ninguna contestacion sobre el valor real que representa, ni sobre lo que puede mejorar ó perder, ni sobre el cambio que haya de sufrir de un lugar á otro, porque siendo realizable siempre, permanece por esto mismo constante é invariable.

Por todas estas propiedades tan notables, el billete de banco se distingue eminentemente de todos los efectos de comercio, y de ellas proviene la superioridad que tiene en el sistema de la circulacion, siendo aceptable por todo el mundo y en las situaciones mas diversas.

La condicion de un vencimiento á voluntad parece que deberia limitar el curso del billete de banco, presentándose inmediatamente al reembolso. Mas no es así. Por la reunion de todas las propiedades que le distinguen, de la que es esta su complemento, es tan propio para la circulacion; llena tan bien sus miras; satisface tan completamente las necesidades de los que lo reciben, que no se hace preciso llevarlo á la caja de emision para que lo recoja. En vez de entrar en la circulacion accidentalmente ó para satisfacer una necesidad especial, y de salir de ella una vez que esta se haya satisfecho, permanece por lo regular circulando hasta que su vejez ó deterioro reclama su renovacion. Por esperiencia se sabe, que la gran masa de billetes emitidos con estas condiciones, se conservan por mucho tiempo en poder de los particulares antes de presentarse al reembolso.

De aquí nace otra nueva propiedad del billete de banco, propiedad mas notable todavia que las otras, que naturalmente se deriva de ellas, pero que las perfecciona y las corona, cual es, la de que representa para el banco que lo emite un billete de largo vencimiento. Si se supone que por término medio están circulando los billetes por espacio de tres meses; aunque en todo este tiempo tengan para los portadores y el público todo el valor de billetes vencidos, y se cambien en tal concepto, sin embargo, para el banco que los emite no representan mas que billetes pagaderos á 90 dias. Así por una feliz combinacion de circunstancias, dando á los portadores la seguridad de que han de ser pagados inmediatamente y de presente, procuran, sin embargo, á los bancos todos los beneficios del aplazamiento. Satisfacen las necesidades de los primeros, sin alterar los recursos que procuran á los segundos. Así es preciso que suceda para hacer posible una emision considerable de billetes, pues de otro modo no habria en el mundo compañía que pudiese sostener tan grave carga. Aun esta circunstancia, considerada en sí misma, contribuye por su parte al desarrollo del crédito, suprimiendo en su totalidad, ó poco menos, los gastos que ocasiona su ejercicio.

Conocidas las propiedades que caracterizan los billetes de banco, no es posible sostener con razon, que son un papel moneda, ó una moneda facticia, destinada á reemplazar al numerario. El uso de los billetes de banco disminuye, es cierto, el empleo de la moneda en la circulacion, en el sentido de que hace este empleo menos necesario; pero no lo es menos que esta propiedad no es privativa de los billetes de banco propiamente dichos, sino que es comun á todos los efectos de comercio, tales como las letras de cambio, pagarés á la órden, etc., así como tambien á los efectos públicos negociables ó transmisibles al portador, y en general á todos los títulos de crédito. En efecto, pudiéndose verificar por todos estos títulos un sinnúmero de transacciones, no puede desconocerse que economizan el uso del numerario, cuyo efecto es servir de intermediario en los cambios. El hábito adquirido en un pais de realizar los cambios por medio del crédito, es decir, por medio de obligaciones y promesas, hace menos necesario el empleo de aquel intermediario costoso. Cuanto mas se estienda el uso del crédito, mas se disminuye y limita el de la moneda, y como de todos los agentes del crédito, de todos los títulos que lo representan, los billetes de banco son los mas poderosos, los mas activos y los que mejor se prestan á un uso general y regular, por eso contribuyen mas que ningun otro á que sea menos frecuente el empleo del nu-

merario. Sin embargo de ser esto innegable, no puede decirse que los billetes de banco reemplazan al numerario, porque tan no lo reemplazan, que los billetes no tienen autoridad ni valor, sino en tanto que pueden convertirse en moneda á voluntad.

No es exacto tampoco el decir, que los billetes de banco circulan en el público bajo el mismo concepto que la moneda real y que desempeñan las mismas funciones. En todos los cambios en que interviene la moneda, figura como mercadería; en tal concepto es aceptada como pago efectivo, estinguiéndose con él los derechos y pretensiones de aquel que la recibe. El papel de los bancos por el contrario no circula, sino como tal título de crédito, y no es aceptado como un pago efectivo, sino como la promesa de un pago futuro, subsistiendo los derechos de aquel que lo recibe, si bien contra distinta persona. En vez de pago, hay solo en este último caso una novacion de crédito; pues el que paga en billetes de banco no estingue su deuda, sino porque el acreedor consiente en aceptar un nuevo deudor en su reemplazo. Así que, la moneda estingue las obligaciones, al paso que el papel de los bancos las renueva ó nova, como sucede con los demas efectos de comercio, de los que no se distingue, sino por la facilidad y estension de su circulacion.

Sentadas ya las ideas generales que preceden sobre el desarrollo del crédito mercantil, y la naturaleza de los billetes de banco, espresion última de aquel, vamos á dar á conocer ahora los principios y reglas que deben servir de base al establecimiento y organizacion de los bancos industriales ó comerciales, conocidos comunmente con el nombre de bancos de giro ó circulacion.

¿La creacion de los bancos debe ser enteramente libre, de manera que puedan establecerse donde tengan á bien las compañías formadas al efecto, y sin sujecion á otras reglas que las comunes del derecho mercantil, ó debe por el contrario ser privilegiada, siendo objeto de leyes especiales, y quedando sujetos los bancos á la inspeccion y vigilancia del Estado? Esta importante cuestion ha sido de diferente manera resuelta, tanto en la teoría como en la práctica, segun las ideas mas ó menos exactas que se han tenido de la naturaleza de estas instituciones de crédito, y segun los principios de administracion y de gobierno que se han considerado aplicables á ellas. En la práctica los legisladores se han acomodado generalmente al espíritu de las instituciones del gobierno, dando mas ó menos ensanche á la libertad de asociacion para el establecimiento de los bancos industriales y comerciales, segun era mas ó menos lata la libertad de obrar que en la constitucion y organizacion política del Estado se concedia al individuo. De aquí es, que esta cuestion ha sido resuelta, no solo por los principios económicos, sino por los principios de administracion dominantes en cada pueblo.

Cuando solo se considera la naturaleza de los bancos de giro ó circulacion, y las funciones que estos desempeñan en el vasto y complicado sistema del crédito, no puede desconocerse, que el establecimiento y creacion de aquellos, es un hecho lícito en sí y conveniente al desarrollo de la riqueza pública, debiendo en tal concepto constituir un derecho comun. La libertad en el ejercicio de este derecho no encuentra mas limitacion en la teoría, que la que tienen el derecho de contratar y de obligarse, porque las operaciones de los bancos todas se reducen en último análisis á actos de contratacion y de cambio. Los billetes de banco hemos visto que no son otra cosa que títulos de crédito, diferentes en su forma, pero idénticos en su fundamento á todos los demas efectos de comercio, lo cual destruye el falso concepto de que son un papel moneda, ó una moneda facticia, y la aplicacion de la teoría, de que no puede ser su emision un derecho particular y comun, siendo, como es, un atributo de la soberanía la acuñacion de toda clase de moneda. Las necesidades de la industria y del comercio determinan, no solo el lugar del establecimiento de los bancos, sino tambien su importancia y número, y nadie como el interés individual es capaz de corresponder á ellas, si se le deja en libertad. Podrá suceder que alguna vez se equivoque, entrando en competencias ruinosas, ó dando á sus opera-

ciones mayor ensanche de las que reclaman las circunstancias de los lugares; pero es mucho mas fácil que queden sin satisfacerse en su justa medida las necesidades del comercio, quitando al interés individual la libertad de accion en esta materia, y no otorgándose el derecho de establecer un banco, sino por privilegio y monopolio.

Estas ideas generales sobre la creacion de los bancos de giro, nacidas de la naturaleza de estos establecimientos de crédito, pueden sin duda alguna recibir modificacion en la práctica por los principios de administracion y de gobierno vigentes en el pais, como en efecto se hallan modificadas en la mayor parte de los Estados.

El sistema de libertad se comprende fácilmente que solo se hallará establecido en los Estados-Unidos de América. En este pais clásico de la libertad, en que son permitidas todas las asociaciones, cuyo fin sea lícito y honesto, el establecimiento de los bancos es, digámoslo así, de derecho comun. Donde esta libertad está mas arraigada es en los Estados conocidos con el nombre de Nueva-Inglaterra. Allí pululan los bancos, sin que se hagan sentir los inconvenientes que se atribuyen á su multiplicacion é independencia. El espíritu democrático del gobierno de los Estados-Unidos se retrata fielmente en estas instituciones de crédito.

En la aristocrática Inglaterra existen bancos privilegiados y bancos no privilegiados, sistema misto, en que se han procurado hermanar los derechos esclusivos con los derechos comunes. El espíritu de sus instituciones políticas se revela aquí como en los demas paises.

En Francia, y puede decirse en todo el continente europeo, en donde el espíritu de centralizacion es el alma de su gobierno, y donde la accion del Estado se hace sentir en todo lo que se considera que debe estar sujeto á la tutela de la administracion pública, el establecimiento de los bancos carece de toda libertad. Allí es el poder público el que autoriza en cada caso la creacion de los bancos, el que fija las bases de su organizacion, y el que impone la intervencion que en sus operaciones y en su marcha debe tener el gobierno.

Todos estos hechos nos demuestran, que el sistema que debe adoptarse en la creacion de los bancos, es aquel que, atendidas las circunstancias especiales de cada pueblo, se acerque mas al de libertad, que con tan buenos resultados se halla establecido en los pueblos que forman la Nueva-Inglaterra. La teoría demuestra que es un hecho lícito y una cosa conveniente el establecimiento de un banco; la legislacion debe, pues, reconociéndolo así, consagrar como un derecho la libertad que sea compatible con las demas instituciones del pais.

La organizacion de los bancos comerciales, si ha de corresponder al fin de su establecimiento, dando por resultado los bienes de que son susceptibles por su naturaleza, debe estar arreglada á ciertas bases fundamentales.

Los bancos deben ausiliar y favorecer el crédito industrial y comercial, descontando á un módico interés los efectos de comercio, y haciendo préstamos con iguales condiciones; á la vez que deben hacer que contribuyan á la produccion los capitales ociosos que, ya por prevision ó desconfianza, guardan los particulares en sus arcas. El que así se verifique, sin que su crédito comprometa en ningunas circuntancias los intereses del público, depende de su buena organizacion y administracion.

Los bancos solo deben admitir á descuento aquellos efectos de comercio que tengan un vencimiento no muy lejano, por ejemplo, noventa dias ó menos, y que presenten seguridad de que serán entonces efectivos. Sin estas condiciones correria el riesgo de perder el capital de los efectos descontados, ó de no tenerlo disponible cuando lo necesite, cosas ambas capaces de producir su descrédito.

Tanto ó mas cautos deben ser en los préstamos. No deben hacer préstamos sin asegurar su reintegro con las suficientes garantías de fácil realizacion, ni tampoco deben hacerlos á largos plazos.

Por no estar organizados muchos bancos, principalmente los privilegiados y de mono-

polio, con arreglo á estas bases, han pasado por terribles crísis que han traido al pais males sin cuento. En estrecha alianza con el gobierno, ó no pudiendo resistir sus exigencias, han puesto en sus manos por via de préstamos, adelantos ó anticipaciones, el capital que debia servirles para hacer frente á sus compromisos. En los primeros apuros han recurrido á su propio crédito, emitiendo mayor cantidad de billetes que la que reclamaba la circulacion; pero agravándose el mal con este mismo remedio, se han visto obligados á reclamar el curso forzado de los billetes, la suspension de pagos, ó la adopcion de otras medidas de mas ó menos trascendencia. Para conservar los bancos el crédito, que es la base capital de sus operaciones, es indispensable que no empleen su capital en especulaciones arriesgadas, ni en negocios que les impidan el pago corriente de sus obligaciones.

Los bancos comerciales deben procurar con especial cuidado llevar á la produccion esa multitud de capitales ociosos que están en poder de los particulares. No basta para esto que admita depósitos voluntarios, y abra á los comerciantes cuentas corrientes, sin exigir por ello retribucion alguna. La esperiencia acredita, que no es bastante la seguridad que puedan ofrecer los bancos, para que se lleven á ellos en depósito los capitales, que por falta de empleo ó por desconfianza, se conservan en poder de sus dueños. Por esta razon debe admitirse en la organizacion de los bancos la base de recibir depósitos que rindan á los deponentes un módico interés, como se verifica con muy buenos resultados en los bancos de Escocia y de los Estados-Unidos. El aliciente de una moderada ganancia, unido á la seguridad que ofrecen estos establecimientos, hace que los capitales ociosos vayan á poder del banco para que este los ponga al servicio de la produccion.

Todo el sistema de las operaciones de los bancos comerciales descansa sobre la facultad que les es inherente de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista. Con sus billetes hacen ordinariamente los descuentos y préstamos, y con sus billetes satisfacen tambien los depósitos y las cuentas corrientes. Apenas emitidos pueden llevarse al reembolso, convirtiéndose así en numerario. Mas para que los bancos funcionen con la facilidad que reclama su interés, y con la seguridad que reclaman los intereses del público, ¿qué suma de billetes y de qué precio debe serles permitido emitir, y qué cantidad en metálico deben tener en reserva para recoger los que se presenten al reembolso? Hé aquí tres puntos importantísimos que es necesario fijar bien en la organizacion de los bancos.

Los bancos, ¿deben quedar en libertad de emitir billetes por la suma que tengan por conveniente, ó debe por el contrario fijárseles un *maximum* en proporcion á su capital efectivo? Hé aquí la primera cuestion. Para resolverla en principios, es necesario tener presente lo que son los billetes de banco y las funciones que desempeñan en el sistema general de crédito. Instituidos para facilitar la circulacion de los demas efectos de comercio, y dados siempre en cambio de valores seguros, su emision no debe tener mas límite que el que señalen las necesidades de la circulacion en cada tiempo y lugar. Esta es la medida que señala la teoría, si bien reconocemos que es difícil ajustarse á ella en cada caso, y mas difícil todavía el señalarla de antemano, cuando se desconocen las circunstancias del porvenir. El capital efectivo de los bancos es el que generalmente sirve en la práctica de medida absoluta ó proporcional de la emision, señalándose el *maximum* de esta en una suma igual, doble ó triple de aquel; pero esta medida ni es científica, ni sirve tampoco de garantía positiva contra los peligros que se temen de no poner un límite cierto, fijado de antemano, á la emision de los billetes. Que las necesidades de la circulacion sean las que determinen el justo límite de las emisiones, es cosa que no puede ponerse en duda; así como tampoco, que cuando no guardan relacion con ellas, resultan inconvenientes, tanto para el crédito comercial, como para el crédito del banco. Si en Madrid, por ejemplo, las

necesidades de la circulacion reclaman cien millones en billetes, y el banco solo emite cincuenta, las ventajas que reporta el público por la circulacion de los billetes, quedan reducidas á la mitad, y el banco se ve tambien privado de la mitad de las utilidades que por la emision podria recibir. Por el contrario, si las necesidades de la circulacion reclaman solo 50 millones y el banco emite 100, este se verá obligado para colocar los cincuenta millones, que no admite el curso de las operaciones convenientes y sólidas, á emprender otras mas arriesgadas, esponiéndose á perder parte del capital, y provocando un reembolso desproporcionado, que irá minando poco á poco su crédito. Esto es lo que sucede frecuentemente, cuando se toma por medida de la emision el capital efectivo del banco en tal ó cual proporcion, porque el *maximum* que se señala es casi siempre mayor ó menor que el que reclaman las necesidades de la circulacion. Otros han buscado el límite de las emisiones en la proporcion que suponen debe haber entre la circulacion de billetes y la circulacion de numerario, cosa todavía no determinada de una manera satisfactoria (1).

En la reforma del banco de Inglaterra, hecha por sir Roberto Peel en 1844, se ha procurado fijar la emision de los billetes del banco en conformidad á la teoría que hemos espuesto. Despues de haberse comprobado por una larga y solemne informacion, que las necesidades de la circulacion, á que se estienden los billetes del banco, reclamaban la emision de 14.000,000 de libras esterlinas, se ha fijado esta suma como el límite ordinario de la emision, autorizando al banco para que pueda emitir mayor cantidad, con la precisa obligacion de conservar en metálico el importe que esceda á la emision ordinaria. Con esta facultad se ha dado al banco la facilidad de seguir el movimiento progresivo de la circulacion, sin los peligros que se temen de las emisiones escesivas.

¿Y cuál debe ser el valor de los billetes? Destinados estos á servir de intermediarios en los cambios, activando la circulacion, deben emitirse de valores diferentes entre los términos máximo y mínimo que se determine. Su escesivo valor limita su curso, así como se estiende este á proporcion que es menor. Por eso deben adoptarse diferentes séries acomodadas á la importancia de los cambios en que sea conveniente que intervengan, para que se conserve el equilibrio que debe haber entre la emision y el reembolso. En la reseña histórica puede verse como se ha resuelto en la práctica este punto, presentando los bancos diferencias notables, mas en cuanto al mínimum del valor de los billetes, que no en cuanto al máximum.

La tercera cuestion que nos hemos propuesto examinar, consiste en saber, si debe establecerse una relacion necesaria entre la total emision de billetes y la reserva metálica de un banco. Se cree generalmente que un banco está en situacion normal cuando su reserva metálica asciende á la tercera parte de su circulacion, y esta regla se halla por por lo comun adoptada en la práctica. ¿Pero cuál es su fundamento? ¿Cuáles son los cálculos que le sirven de base? ¿Por qué ha de ser la tercera parte, y no la cuarta, ó la mitad? A ninguna de estas preguntas se ha dado hasta ahora contestacion satisfactoria, lo que es una prueba de que aquella regla no está tomada de la ciencia, sino del emperismo. La verdad es, que entre la reserva metálica de un banco y el importe de sus billetes emitidos no puede establecerse de antemano una proporcion inalterable. Esto depende esencialmente de la importancia del establecimiento, de la estension de su crédito, y de otras muchas circunstancias accidentales de localidad y de tiempo, difíciles de preveer.

En la marcha regular de un banco acreditado, la cantidad en metálico para el reembolso de los billetes es de poca importancia, y la encuentra sobrada en los vencimientos diarios de los efectos que tiene en cartera. En los tiempos de crísis, producidos por una guerra

(1) La Academia de ciencias morales y políticas de Paris ofreció un premio, hace pocos años, al que resolviese debidamente la siguiente cuestion: «*Determinar, segun los principios de la ciencia, y los datos de la experiencia, las leyes que establecen la relacion proporcional en que deben estar la circulacion de billetes con la circulacion metálica, para que disfrute el Estado de todas las ventajas del crédito, sin temor á sus abusos.*»

ó cualquier otro acontecimiento estraordinario, la reserva de la tercera parte será insuficiente para hacer frente al pago de las obligaciones en metálico. Cuando el pánico sobreviene, dice con razon un escritor contemporáneo (1), no solo acuden al banco los tenedores de los billetes, sino todos los que en él tienen fondos depositados; por mejor decir, no son los tenedores de billetes los que acuden á la realizacion, porque aquellos se encuentran sumamente diseminados y han de llenar las exigencias de la diaria circulacion: los primeros fondos que se reclaman son aquellos que se encuentran detenidos, y por consiguiente son mas susceptibles de terror. Si, pues, esta suma no se ha tomado en cuenta, y la reserva está solo en relacion con los billetes emitidos, cuando el pánico sobrevenga y acudan los deponentes á retirar sus depósitos, si el banco les hace el pago en efectivo, desmembrará de una manera estraordinaria é innusitada la reserva, y puede verse en compromiso; y si paga en billetes, acelera el conflicto y se pone en descubierto de toda la diferencia de lo que hubiere recibido en metálico. Parece, pues, fuera de duda que, para satisfacer la prevision de una crísis de esta clase, debe irse á buscar las bases en otra parte, y no en la cantidad de la emision; así como para fijar esta no hay que atender al límite del capital.

«Para buscar esta base, creo que es preciso ante todo examinar: 1.° La verdadera responsabilidad del banco. 2.° La cantidad precisa para atender al cambio diario de los billetes: y 3.° El plazo necesario para la realizacion de los valores en cuyo pago fueron entregados aquellos. De estos tres datos combinados resultará la verdadera reserva, que indudablemente no puede, ni debe fijarse en un tanto ó parte alícuota de la emision, sino en las exigencias en que esté un establecimiento de esta clase comprometido, segun aquellas circunstancias.»

«Si un banco ha recibido por cuentas corrientes ó por otro depósito de inmediata realizacion una cantidad en metálico, es preciso tomarla en cuenta ante todo, para poder tenerla pronta en el caso de un conflicto, puesto que esta le puede ser exigida, y si es en época de crísis, no ha de poderla satisfacer en billetes; por consiguiente, al calcular un banco su responsabilidad, debe contar con valores realizables para su pasivo; pero en efectivo para todo aquello que recibió en metálico. La razon es evidente. El deber de un establecimiento semejante es constituido por el importe de sus billetes, por los depósitos y por el capital: los billetes y el capital basta con que esten sólidamente asegurados, porque no son de inmediata realizacion, y ademas aquellos estarán representados por los valores que se hayan dado por descuentos, préstamos ú otras operaciones que, cumplidas, han de llevar de nuevo á sus cajas, ó los mismos billetes, ó su equivalente en metálico. El haber se compone de los mismos valores descontados ó recibidos en garantía y de los en que está invertido el capital; por consiguiente, á lo que principalmente debe atender un banco para graduar su reserva, es á la suma que en efectivo se hubiese depositado en sus arcas, puesto que es lo que mas inmediatamente puede ser reclamado. Por lo demas es preciso que el banco conozca cuál es la suma que puede cambiar diariamente, y obtenido este dato, debe conservar siempre el metálico preciso para satisfacer y sostener sin dificultad el cambio, durante el período que calcule necesario para que venzan obligaciones suficientes á reponer su reserva, ó realizar por otro medio las sumas indispensables para continuar atendiendo á aquella preferente obligacion. Y esta suma debe conservarse siempre, cualquiera que sea la cantidad de la circulacion. Por manera, que el adoptar como principio para la reserva el importe de aquella, puede producir compromisos graves, segun que las cuentas corrientes y depósitos sean mas ó menos considerables, y por el contrario, puede y debe ser mayor ó menor segun lo que el banco haya recibido en efectivo á la órden de los deponentes, cualquiera que sea la cantidad de la emision. Es decir, que para

(1) D. Luis María Pastor en su obra titulada *Filosofía del crédito*, pág. 228.

fijar la reserva, mas que al importe de los billetes en circulacion, es preciso considerar los valores por los cuales se encuentren aquellos representados.»

En íntimas relaciones con la cuestion anterior, se halla la de si deben ó no dividirse los bancos en dos departamentos diferentes, uno de emision y otro de descuento. Algunos economistas, entre ellos Ricardo, han sostenido la teoría del establecimiento de bancos de emision independientes de los de giro y depósito, y aplicando otros esta teoría á los bancos ya existentes de giro y circulacion, han defendido que debian estos dividirse en dos departamentos separados, uno de emision y otro de descuento, cuya doctrina ha adquirido algun crédito desde que en 1844 se reformó en este sentido la constitucion del banco de Inglaterra. «Propongo á la Cámara, decia sir Roberto Peel cuando presentó el bill de reforma, que el banco de Inglaterra continué en el goce de sus actuales privilegios; pero con la precisa condicion de que se divida en dos establecimientos distintos, el uno encargado esclusivamente de la emision de los billetes, y el otro limitado á las operaciones de los bancos ordinarios, y cada cual regido por distintos agentes, con arreglo á un sistema de contabilidad diferente. Segun este sistema, todos los metales preciosos (*Bullion*) que posee actualmente el banco irán al banco de emision, y en adelante toda emision de billetes no podrá hacerse sino sobre estas dos especies de garantías: en primer lugar una cantidad limitada sobre valores en cartera (*securities*), y en segundo la reserva metálica, de tal modo, que las necesidades del comercio ejerzan una accion directa sobre el total importe de la circulacion. El banco así organizado no tendrá el derecho de emitir billetes por los depósitos y descuentos, y el establecimiento encargado de la emision deberá pasar al crédito abierto al establecimiento encargado de las operaciones de banca el importe de los billetes que la ley conceda á este último para que los ponga en circulacion. En cuanto á las operaciones que deben ser objeto del departamento del banco (*banking departament*) serán las de igual naturaleza que ejecuta cualquier otro banco de los que no emiten billetes, y se sirve de los del banco de Inglaterra.»

Ni la teoría, ni la esperiencia recomiendan esta division, como una base general de organizacion de los bancos, aunque hay escritores muy distinguidos que la defienden. «Como regla general, dice Mr. Coquelin (1) en una gran institucion de crédito, el descuento y la emision de billetes no se conciben el uno sin el otro. Sin la facultad de emitir billetes, un banco de descuento, reducido á no descontar, sino con moneda corriente, pronto tocaria el término de sus recursos, viéndose imposibilitado de estender sus operaciones. Esto es lo que actualmente se observa en esas cajas subalternas de descuentos establecidas en Francia despues de la revolucion de febrero; verdaderos embriones de bancos, han permanecido hasta hoy en estado de feto y no adquirirán un valor real hasta el dia en que se les otorgue la facultad de emitir billetes circulantes. De la misma manera, sin la facultad de descontar, un banco de circulacion no tendrá las mas veces ocasion de emitir sus billetes, porque es casi siempre en cambio de los efectos de comercio cuando los pone en circulacion. El descuento y la emision son, pues, en realidad dos funciones complementarias la una de la otra y esencialmente inseparables. Que así no suceda respecto el banco de Lóndres, que goza del inmenso privilegio de estar encargado del manejo de los fondos del Estado, hácia el que afluyen por otra parte las reservas de los particulares y que ejerce ademas una especie de patronazgo sobre un número considerable de bancos locales, puede admitirse por escepcion, pero respecto de cualquier otro establecimiento que no tenga las mismas ventajas, no puede desconocerse aquella verdad.»

Aun en Inglaterra, á pesar de las circunstancias especiales que concurren en el banco de Lóndres, la teoría de la division en dos departamentos no pudo resistir á la prueba de la primera crísis en 1847, y fué necesario

(1) *Du credit et Des banques.*

que se anunciase que iba á echarse abajo la pared divisoria de ambos establecimientos. Entre nosotros se estableció la misma division para restituir al banco la confianza que habia perdido en la crísis de 1848; pero tocándose despues los inconvenientes que esto traia, se destruyó por la ley de 1851.

Por último, la publicidad frecuente y periódica del estado de los bancos, debe ser una de las bases de su organizacion. La publicidad es una garantía, tanto en favor del banco, como en favor del público. «Estoy firmemente convencido, decia sir Roberto Peel, cuando espuso ante las Cámaras los fundamentos del bill de reforma del banco de Inglaterra, de que nada puede contribuir mas á establecer sólidamente el crédito del banco, y á prevenir los pánicos y las falsas alarmas, que la publicidad frecuente de sus operaciones.»

SECCION II.

DEL BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Hecha ya la historia de este establecimiento, vamos ahora á dar á conocer las leyes porque se rige y gobierna; las operaciones que le son permitidas; las formalidades con que debe proceder á ellas; sus deberes y sus obligaciones; en una palabra, todo cuanto se refiere á su constitucion y organizacion actual. El banco español de San Fernando, elevado sobre las ruinas del de San Cárlos, y unido en 1847 con el banco de Isabel II, ha sido reorganizado en 1849 y 1851. Las leyes promulgadas en estos dos años, y los estatutos formados á su virtud, publicados en 18 de febrero de 1852, insertos en la parte legislativa, asi como el reglamento de organizacion y operaciones aprobado en 2 de marzo de este año, constituyen la legislacion porque se rige y gobierna en la actualidad. De ella vamos á tratar en esta seccion con las divisiones que reclama la mayor claridad del asunto.

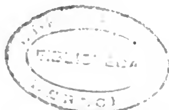
§. 1.° *Constitucion del banco español de San Fernando.* —Privilegios.—Capital.—Acciones.—Billetes.—Reservas.

El banco español de San Fernando es un establecimiento privilegiado, formado por una sociedad anónima con legal autorizacion. Segun el artículo 1.° de la ley de 28 de enero de 1848, es necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto el establecimiento de un banco de emision y cajas subalternas de estos. Hasta el año de 1849 no se sometió por el gobierno al poder legislativo la autorizacion para establecer los bancos comerciales, pues se creia aquel facultado para dispensar de las leyes generales, y otorgar privilegios de tanta importancia y trascendencia, como el de poder emitir privativa y esclusivamente billetes pagaderos al portador y á la vista. En el sistema de privilegio y de monopolio, que á imitacion de Francia se sigue aquí en la materia, solo al legislador compete autorizar la creacion ó reorganizacion de los bancos comerciales, y es indudablemente un adelanto el haber privado al gobierno de la potestad, que solo por un contraprincipio podia reconocérsele, de autorizar la creacion de los bancos de descuento y emision.

El banco español de San Fernando, reconocido por la ley como existente desde 25 de febrero de 1847, tiene por la misma asegurada su existencia por el término de 25 años (1): de consiguiente cesará de derecho el 25 de febrero de 1872, ó antes, si quedase reducido su capital á la mitad, en cuyo caso el gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento (2). Un año antes de espirar el término de los 25 años, podrá asimismo el gobierno proponer á las Córtes su continuacion, si la junta general de accionistas lo solicitase (3).

Privilegios del banco. Por la ley de 4 de mayo de 1849, se declaró á favor del banco el privilegio importantísimo de ser en lo sucesivo el *único banco de emision*. Sin embargo, á la vez que se asentaba esta regla absoluta, se reconocia la existencia legal de los bancos de Barcelona y Cádiz, que gozaban,

(1) Art. 1.° Ley de 4 de mayo de 1849, y art. 1.° de la ley de 15 de diciembre de 1851.
(2) Art. 5.°, ley citada de 1851.
(3) Art. 11 de la ley de 1849.



cada uno dentro del rádio que se le habia señalado, igual privilegio esclusivo de emision, y se les aseguraba por todo el tiempo de la concesion, sino se unian voluntariamente al español de San Fernando. En la ley de 1851 se dejó en pie aquel principio, aunque con alguna modificacion; pues se establece (1), que cuando las necesidades mercantiles de una plaza de comercio exigiesen la creacion de un banco, ó el establecimiento de una sucursal del de San Fernando, si este no se prestase á constituirla, el gobierno presentará á las Córtes el proyecto de ley que mas convenga á dicho fin y á los intereses de la poblacion que lo demande. Así ha quedado limitado aquel privilegio concedido al banco español de San Fernando de ser el único banco de emision por las mismas leyes que lo establecen, existiendo como existen los bancos de emision de Barcelona y Cádiz, que no han querido unirse al primero, y pudiéndose crear otros donde las necesidades mercantiles de las plazas de comercio lo exigiesen.

Emanacion de este privilegio es el derecho que tiene el banco de San Fernando de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital. Mas adelante esponemos todo cuanto se refiere á las obligaciones que nacen para el banco de la emision de esta especie de billetes y los derechos que adquieren sus tenedores.

Tambien goza el banco español de San Fernando de otro importante privilegio, cual es, el de que sus fondos sean considerados como caudales públicos en el caso de robo ó malversacion, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ó espresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento (2). Este privilegio es una novedad introducida en la constitucion del banco de S. Fernando por la ley de 15 de diciembre de 1851. Ninguna de las leyes ó decretos anteriores se lo habian concedido, ni en las leyes orgánicas de los bancos comerciales estranjeros se halla consignado semejante privilegio. Tampoco lo reconocen como base de organizacion la teoría de un banco único, ni las otras teorías que admiten en los bancos la intervencion inmediata y directa del gobierno ¿De dónde, pues, ha surgido la idea de este importante privilegio? ¿Cuál es su fundamento?

(1) Art. 9.° de la ley de 1851.
(2) Art. 8.° id.

El banco español de San Fernando sufrió pocos meses antes de la crísis de 1848 un desfalco considerable en sus fondos. Presos y procesados el director, el cajero y algun otro empleado del establecimiento, se presentó aquel en quiebra ante el tribunal de comercio. A este juicio universal tendrá sin duda que acudir el banco como acreedor del quebrado por las cantidades á cuyo reintegro ha sido este condenado (1), ocupando en la graduacion el lugar que le corresponda con arreglo al Código de comercio; pero como ni por este, ni por las leyes comunes tiene el banco privilegio, ni hipoteca á su favor, por

(1) La sentencia dictada en segunda instancia, y consentida por el director que fue del banco español de San Fernando, está concebida en los términos siguientes.—«Vista. Fallamos: »Que debemos condenar y condenamos á D. Joaquin de Fagoaga á cinco años y diez meses de prision menor, con suspension de todo cargo y derecho político durante el mismo »tiempo; al reintegro de 29.100,000 reales nominales en títulos del 3 por 100 con los cupones corridos desde 1.° de octubre de 1847; al de 30.208,000 reales tambien nominales en títulos del 3 por 100, en parte de cuyo pago habrá »de aplicarse el 1.000,000 de reales en títulos depositados en »el banco; al de los semestres vencidos y que se vencieren »desde las épocas respectivamente fijadas en el estado del folio 315 hasta que se verifique su restitucion, con rebaja de »6,212 reales y 27 maravedises en efectivo, satisfechos á cuenta del segundo semestre vencido en fin de diciembre de 1847 »y correspondiente á los 5.000,000 á que se refiere el recibo »de D. Jose de Salamanca; al de 14.168,659 reales con 26 maravedises en efectivo, y al de dos terceras partes de costas y »gastos del juicio: condenamos así bien á D. Juan Bautista »Soldevilla en veinte y dos meses de prision correccional, con »suspension de todo cargo y derecho público durante el mismo tiempo; al abono mancomunadamente con D. Joaquin de »Fagoaga de los 5.000,000 en títulos del 3 por 100 estraidos de »la caja reservada para D. Jose de Salamanca; al del importe »de los semestres que les corresponden; al de los 4.826,643 »reales y 10 maravedises en efectivo á que ascienden las cantidades sacadas de la caja corriente á virtud de las órdenes y »talones por cuenta de Fagoaga, y el principal y gastos de la »letra girada y no satisfecha por el mismo, y al de la mitad »de la tercera parte de costas y gastos del juicio; y finalmente condenamos á D. Pedro Alcántara García en un año »de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político durante el mismo tiempo; al abono mancomunadamente con los dos anteriores de los 5.000,000 de reales »en títulos del 3 por 100 estraidos de la caja reservada para »D. José de Salamanca; al del importe de los semestres que »les corresponden, y al pago de la otra mitad de la tercera »parte de costas y gastos del juicio. Se declara no haber »lugar á la formacion de causa contra los testigos D. Pablo »Gazquez, D. Felipe Fernandez de Castro, D. Joaquin Mur »y Galindo, D. Tomás Ilarra, ni contra los individuos de la »junta de gobierno del banco, que concedieron al director »la autorizacion de 5 y 6 de julio de 1847, reservándose a »los accionistas el derecho de que se crean asistidos respecto »á los mismos. En lo que con esta sentencia sea conforme la »consultada de 30 de junio de 1850, la confirmamos y en la »que no la revocamos.»

su mero concepto de acreedor, es probable que no pueda reintegrarse, figurando entre los créditos comunes sin preferencia alguna sobre los de su clase. De aquel proceso y de esta quiebra ha nacido, en nuestra opinion, la idea de otorgar al banco español de San Fernando para lo sucesivo el privilegio fiscal sobre los bienes de los que administran ó intervienen en sus fondos, en los casos de malversacion ó robo de los mismos, cuyo privilegio comienza desde el dia en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento. El fundamento en que se ha apoyado este privilegio, es la consideracion que deben merecer los fondos del banco, ya por ser este un establecimiento público que conviene favorecer, ya por la calidad de los fondos que suele tener en depósito ó en garantía. Y si estas son razones suficientes para conceder al banco el privilegio fiscal, ¿por qué se ha limitado á los casos de robo ó malversacion, y no se ha estendido á todos? Si el objeto del privigio es salvar, siendo posible, los intereses del banco, por merecer á los ojos de la ley mas consideraciones que los particulares, ¿por qué no se le ha concedido en todos los casos en que el deudor se constituya en quiebra ó en concurso? En sanos principios no puede, en nuestro sentir, sostenerse la justicia de aquel privilegio, que trastorna las leyes civiles y mercantiles en la materia importante de las hipotecas. El favor que por él se dispensa á los intereses del banco, es en perjuicio de otros intereses tan sagrados y respetables, y en provecho esclusivo de los accionistas, pues aun cuando se diga que el banco tiene en su poder fondos correspondientes á depósitos judiciales, y garantías pertenecientes al gobierno, de unos y otras deben responder aquellos con el capital del banco, cuando por la mala administracion ó abuso de los que manejan sus fondos, desaparecen estos ó se malversan. Los depósitos judiciales, las garantías del gobierno constituirán indudablemente créditos privilegiados contra el banco; mas de aqui no se deduce que deba concederse á este en ningun caso el privilegio fiscal contra sus deudores en perjuicio de tercero. A pesar de todo, la ley de 15 de diciembre de 1851 ha hecho al banco esta importante concesion. Próximo á publicarse el Código civil, en el que se reforma esencialmente el sistema hipotecario, creemos conveniente remitir á nuestros lectores al artículo **HIPOTECAS** en todo lo demas que se refiere á esta hipoteca legal que goza el banco en los bienes de aquellos que le roban ó malversan sus fondos.

Otros privilegios de menor importancia disfruta tambien el banco, cuales son, el que los accionistas no respondan mas que del importe de sus acciones; el que los fondos pertenecientes á estranjeros, estén exentos de represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias, y el que los tenedores de sus billetes por su importe, y los que tengan abiertas en él cuentas corrientes con el único objeto de conservar allí sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen sus estatutos por los saldos de ellas, disfruten en todo caso el concepto de acreedores del banco por depósito voluntario.

Capital. El capital del banco es actualmente de 120.000,000 de reales efectivos, representados por 60,000 acciones de á 2,000 reales cada una. Con autorizacion del gobierno y á peticion del banco, podrá este aumentar su capital hasta 200.000,000 de reales, cuando las necesidades del comercio lo reclamen (1).

El capital del primitivo banco de San Fernando era solo de 40.000,000 de rs., representados por 20,000 acciones de 2,000 rs. cada una, que como hemos dicho en la *reseña histórica*, abonó el gobierno á la compañía del antiguo banco de San Cárlos por transaccion de lo que aquel le adeudaba, y con la precisa condicion de emplearlos en acciones del nuevo establecimiento. En el año de 1846 se duplicó aquel capital con las ganancias que le procuraron sus negociaciones, creándose 20,000 acciones mas, que se distribuyeron proporcionalmente entre los poseedores de las primeras. Por igual motivo se crearon y distribuyeron despues otras 10,000 acciones,

(1) Art. 1.° de la ley de 1851, y art. 1.° de los estatutos de 18 de febrero de 1852.

elevándose así el capital del banco á 100 millones de reales. Unido á este el banco de Isabel II con un capital igual, se le reconoció por el decreto de 25 de febrero de 1847, como existente y efectivo, el capital de 200,000,000 rs., y se le autorizó para que pudiera aumentarlo hasta 400.000,000, que irian entregando los accionistas á medida que las operaciones del banco lo exigiesen, y en proporcion que los reclamase su junta de gobierno. Por la ley de 4 de mayo de 1849, el capital del banco se fijó en solo 200.000,000 de reales efectivos; pero como por las operaciones desgraciadas y sin las suficientes garantías que habia hecho antes, habia perdido mas de 80.000,000 del capital, que se le habia reconocido como efectivo por el citado decreto de 1847 y estatutos aprobados en 22 de marzo de 1848, no pudo reorganizarse conforme á la ley de 1849. En su consecuencia, se trató de reconstruirlo con el capital efectivo que se suponia tener, que era el de 120.000,000 de rs., pues los 80 restantes los formaban 40,000 acciones que el banco tenia en su poder en garantía de los préstamos que habia hecho á los accionistas con arreglo á la real órden de 28 de mayo de 1848, y que no recogieron al vencimiento, ni el banco habia negociado por el descrédito en que habian caido, á cuyo efecto se dió la ley de 15 de diciembre de 1851, para que quedase reorganizado con el capital de 120.000,000 de reales efectivos.

Acciones. Este capital está formado, como hemos visto, por 60,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. Las acciones son, pues, los títulos representativos del capital del banco y las que fijan el límite de la responsabilidad de los accionistas por las obligaciones del establecimiento (1). Esta circunstancia de no quedar los sócios obligados mas que por el importe total de sus acciones, es un privilegio que disfrutan todas las compañías ó sociedades por acciones; lo cual establece una escepcion á la ley general de las demas sociedades ordinarias, en que cada asociado responde con la totalidad de sus bienes.

Las acciones del banco son nominales. El banco está obligado á llevar un *registro general*, llamado *de origen*, en el que estarán inscritas todas las acciones por el órden de numeracion progresiva desde 1 á 60,000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision. Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del banco, se inscribirán en la misma forma, continuando aquella numeracion (1). Los estractos de inscripciones, firmados por el gobernador, el secretario y el gefe del negociado de acciones, que el banco debe entregar á sus dueños, constituyen para estos el título de propiedad. En un mismo estracto podrán comprenderse todas las acciones de la misma clase que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallen inscritas en el registro de orígen (2). Los estranjeros, lo mismo que los nacionales, pueden ser accionistas (3).

Las acciones del banco son todas *trasferibles* é *indivisibles* por su naturaleza. Pueden sin embargo dejar de ser *disponibles* por algun impedimento legal, en cuyo caso se las califica de no disponibles, dividiéndose así el total de las acciones en *disponibles* y *no disponibles*, distinguiéndose estas de las otras por el color del papel en que se hallan estendidos los títulos, y por tener en la parte superior la nota de *no disponible* (4). Las acciones de libre disposicion son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho.

La transferencia de esta clase de acciones puede tener lugar por declaracion de sus dueños ante la administracion del banco; por escritura públíca; por póliza; por sentencia judicial, y por sucesion testada ó intestada. En todos los casos es necesario, para que pueda procederse á su transferencia, que se presenten en la secretaría del banco los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio y que se acredite la transmision en debida forma.

Cuando tenga lugar la transferencia por de-

(1) Art. 9 de la ley de 1849.

(1) Art. 2.° de los estatutos y 2.° del reglamento de 2 de marzo de 1852.
(2) Art. 2.° de los estatutos y 8.° del reglamento.
(3) Art. 9.° de la ley de 1849.
(4) Art. 8.° del reglamento.

claracion de sus dueños ante la administracion del banco, se presentará este personalmente, ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enagenar, en la secretaría, y hecha su declaracion, se estenderá esta en el fólio respectivo del libro de cuentas de accionistas, bajo la fórmula adoptada, firmándola en el acto el mismo cedente y el agente de cambio ó corredor (1). Si la transferencia se hace por medio de apoderado, quedarán en el banco los poderes especiales, ó un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria, si los poderes fuesen generales (2). Los poderes otorgados en territorio estranjero no serán admisibles para la celebracion de las transferencias, sino están debidamente legalizados por los agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne (3). Caso de no haber agentes públicos españoles, bastará que la legalizacion se haga por un agente estranjero, cuya nacion esté en relaciones con España, y se acredite la autenticidad de su firma por el ministro de negocios estranjeros de su pais, y la de este por el embajador ó agente público español allí residente.

Cuando la transferencia se haga por escritura pública, bastará que esta se presente y se entregue en la secretaria del banco.

Las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un agente de cambio ó corredor, en las plazas en que no haya bolsa de contratacion, son consideradas con igual valor que las escrituras públicas, si están firmadas por las partes contratantes y autorizadas por el mismo agente ó corredor, acreditándose su firma por legalizacion de tres escribanos de la plaza donde se hubiese celebrado el contrato (4).

Cuando la transferencia deba hacerse á virtud de sentencia judicial ejecutoriada, en que se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que se espresare en los registros, hay necesidad de presentar al gobernador del banco el testimonio formal de la sentencia (1).

Si la transmision de la propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar testimonio fehaciente de la cláusula de institucion, si sucediese por testamento, con la justificacion que acredite que es el último otorgado por su causante; ó del auto judicial en que se le hubiere declarado heredero, si sucediese abintestato (2). Mas cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones, habérsele adjudicado estas en pago de su haber, con el testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones (3).

En la transmision por legado, se acreditará la sucesion de las acciones del banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que se hubiere hecho manda de ellas al legatario (4).

Como las acciones del banco son indivisibles, cuando una de ellas haya de trasmitirse por sucesion, herencia, adjudicacion ú otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una (5).

Antes de procederse á toda transferencia de acciones, la secretaría del banco, bajo la responsabilidad del secretario y de los empleados del negociado respectivo, examinará: 1.° La legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros; y 2.° Que la accion ó acciones que se intenta transferir, no se hallan sujetas á embargo, ni á otro obstáculo que impida legalmente su enagenacion (6).

Si no resulta impedimento, se hará la transferencia, cancelando los títulos nominales que han mudado de dominio, y espidiéndose otros en su lugar á los nuevos propietarios, la cual no se tendrá por concluida, mientras no se

(1) Art. 15 del reglamento.
(2) Art. 14 id.
(3) Art. 4.° de los estatutos y 13 del reglamento.
(4) Art. 16 del reglamento.

(1) Art. 17 del reglamento.
(2) Art. 18 id.
(3) Art. 19 id.
(4) Art. 20 id.
(5) Art. 21 id.
(6) Art. 12 id.

halle formalizada en el banco y espedido el correspondiente título (1).

Hemos dicho antes, que á pesar de ser las acciones del banco transferibles por su naturaleza, habia algunos casos en que perdian por mas ó menos tiempo esta calidad, pasando á la categoría de *acciones no disponibles*. Llámanse así aquellas sobre las que se halle constituida la servidumbre llamada usufructo, ó las que pertenezcan á corporaciones ó fundaciones que no puedan enagenarlas sin autorizacion superior, ó las que se conviertan en tales por declaracion verbal que haga en el banco el dueño de ellas, por escritura pública, por testamento, ó por determinacion de autoridad competente, acreditándose la conversion en igual forma que la transmision, segun hemos espuesto, y espresándose ademas, si la conversion es pura ó indefinida, condicional, ó desde cierto hasta cierto dia (2).

El embargo de las acciones se comunicará al gobernador del banco por la autoridad judicial que lo hubiese acordado, acompañando testimonio de la providencia (3).

Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposicion, desapareciendo la causa que lo impedia. La terminacion del usufructo se acreditará con la fé de defuncion del usufructuario, con la copia de la escritura de remision que haya otorgado, ó con testimonio de la sentencia ejecutoria que lo declaró concluido: la enagenacion de las que con la dicha calidad de no disponibles pertenecian á corporaciones ó fundaciones, con el testimonio fehaciente de la autorizacion ó licencia en que se permita (4); y en fin el levantamiento del embargo, la libertad de la garantía, etc., con el documento que en debida forma lo acredite.

Tanto en el caso de trasladarse las acciones de la clase de libre disposicion á la de no disponibles, como en el de pasar de esta á aquellas, se espedirán nuevos títulos que espresen la clase en que quedan, haciéndose en las cuentas respectivas las anotaciones correspondientes (1).

En la sucesion de las acciones que hubieren de conservar la calidad de no disponibles, el que entre nuevamente á poseerlas, presentará en el banco el documento que justifique su derecho (2).

Los embargos y los depósitos en garantia de las acciones, deben anotarse en el libro especial destinado al efecto para que puedan impedirse las enagenaciones (3).

Los títulos de las acciones, ó sea los estractos de inscripcion, pueden haberse estraviado, quemado ó inutilizado, de manera que sea necesario pedir un nuevo ejemplar. Si no puede presentarse el título por quema ó estravio, se podrá pedir al banco un *duplicado*; mas para que este lo espida, es preciso que se presente la justificacion del hecho en que se funde la solicitud. Acreditado, espedirá un nuevo ejemplar con un sello que contenga la palabra *duplicado*, el cual se anotará en los registros y cuentas respectivas. Cuando lo que se pretenda sea la renovacion, se presentará el título inutilizado, y se espedirá nuevo estracto con la palabra *renovado* (4).

La posesion de las acciones dá á los accionistas diferentes derechos, unos comunes á todos y otros particulares á los que tengan un número determinado. Toda accion dá derecho á los dividendos. Llámase dividendo la cantidad que de las utilidades del banco, ó fondo de reserva en su caso, se destina para que se distribuya con igualdad entre las acciones del banco. Los que al formarse la compañía por acciones entregan al establecimiento ó empresa la cantidad que aquellas representan, y los que despues las adquieren, se proponen percibir la parte proporcional que les corresponda en las utilidades; aspiran á colocar su capital para que les procure un interés mas ó menos considerable, segun el éxito que tengan las negociaciones de la empresa.

Por ahora parece que los accionistas perci-

(1) Arts. 10 y 11 del reglamento.
(2) Art. 24 id.
(3) Art. 28 id.
(4) Art. 25 id.

(1) Art. 26 del reglamento.
(2) Art. 27 id.
(3) Arts. 5, 28, 29 y 30 id.
(4) Art. 9 id.

birán anualmente el dividendo correspondiente al 6 por 100 de sus acciones, y luego que se hallen cubiertos los quebrantos que puedan sufrir los créditos vencidos ó en litigio, que forman hoy parte del capital del banco, podrán ser mayores los dividendos; puesto que ademas del 6 por 100 debe distribuirse á los accionistas la mitad de los beneficios que resulten despues de cubiertos los gastos é intereses, sino estuviese completo el fondo de reserva permanente que establece la ley, ó el todo de dichos beneficios, si este fondo hubiese llegado al límite prescrito (1).

Sin embargo, las utilidades de los accionistas pueden disminuir del 6 por 100, lo cual sucederá cuando no hubiese en las operaciones del banco líquidos de que deducirlo en todo ó en parte, ni el fondo de reserva alcanzase tampoco á satisfacerlo, en cuyo caso solo percibirán el interés proporcionado á la cantidad disponible (2).

Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del banco, que no estén sujetas á retencion ó embargo, bastará la presentacion por persona conocida de los estractos de inscripcion de las mismas en la caja del establecimiento (3). Los que correspondan á las acciones constituidas en garantía de cualquiera de los cargos del banco, se entregarán á sus dueños (4), y los que pertenezcan á las acciones depositadas en garantía de contratos, se abonarán á la persona que en las condiciones del contrato se esprese (5). Los dividendos respectivos á las acciones embargadas se retendrán en el banco, hasta que la autoridad que dispuso el embargo declare la persona que debe percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia (6).

Estos intereses ó dividendos se distribuyen por semestres, á cuyo efecto debe formarse al fin de junio y diciembre de cada año el balance general del haber y obligaciones del banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados (1).

Las acciones dan tambien á sus propietarios otros derechos especiales, cuando se poseen en número determinado. Los 150 accionistas que posean mayor número de acciones inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de la celebracion de las juntas generales, son los únicos que tienen el derecho de asistir á ellas y de votar (2). Asimismo solo los que posean el número de acciones que previenen los estatutos y que damos á conocer en su lugar, son elegibles por la junta general para los cargos de gobierno y administracion del banco.

Billetes. La facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, es el alma de estos establecimientos de crédito. Por la emision de billetes dentro de sus justos límites aumentan los bancos sus fuerzas hasta el punto que es necesario para que puedan ausiliar y favorecer eficazmente el crédito privado, descontando los efectos de comercio y haciendo préstamos á un interés módico y fijo. Si los bancos no dispusieran mas que de su capital para llevar á cabo las operaciones que deben proponerse por objeto, no seria posible que su proteccion al comercio y á la industria llegase al término conveniente; porque no podria exigírseles, ni ellos se prestarian á sacrificar en beneficio del público una parte mayor ó menor del interés corriente de su capital, y mucho menos una parte del mismo capital. La emision de billetes, proporcionada al crédito del banco y á las exigencias de la circulacion, pone gratuitamente en manos de aquel establecimiento un capital considerable, que puede emplear y utilizar de la misma manera que su capital efectivo, y en esto consiste principalmente el que los bancos puedan hacer descuentos y préstamos á un interés mas bajo que los meros banqueros y comerciantes, sin que por eso sean menores las utilidades que les procure su capital efectivo. El público ausilia al banco, y este á su vez ausilia al comercio, promoviéndose y

(1) Art. 8 de la ley de 1851.
(2) Art. 17 de los estatutos.
(3) Art. 31 del reglamento.
(4) Art. 29 id.
(5) Art. 30 id.
(6) Art. 28 id.

(1) Art. 16 de los estatutos.
(2) Arts. 47 y 49 de los estatutos.

sosteniéndose por este concierto el desarrollo de la riqueza nacional.

El banco Español de San Fernando está autorizado para emitir billetes á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital (1). Consistiendo hoy su capital, segun hemos visto, en 120.000,000 de reales, puede emitir billetes, y en efecto los ha emitido, por valor de 120.000,000 de rs. Si el capital se aumenta hasta los 200.000,000 que fija la ley de 4 de mayo de 1849, con la autorizacion que exige el artículo 1.° de la ley de 15 de diciembre de 1851, la emision de billetes puede llegar á la cantidad de 200 millones de rs.

Al banco de San Cárlos no se le concedió la facultad de emitir billetes, sin duda porque se aspiró á que los vales y medios vales de tesorería que tenia obligacion de reembolsar, desempeñaran sus funciones. Al primitivo banco de San Fernando se le otorgó la facultad privativa de emitir en Madrid billetes pagaderos á la vista y al portador; pero sin determinarse la cantidad total, dejando este punto importante al arbitrio y prudencia de la junta de gobierno, la cual no se escedió, como hemos visto en la reseña histórica. El banco de Isabel II estuvo autorizado para emitir y poner en circulacion cédulas al portador y á la vista por el duplo del importe de su capital efectivo. Al nuevo banco español de San Fernando, formado del antiguo y del de Isabel II, se le facultó por el real decreto de 25 de febrero de 1847 para emitir billetes por una cantidad igual á la de su capital efectivo, la cual podria aumentar con real autorizacion. Por la ley de 4 de mayo de 1849, se limitó esta facultad á la mitad del capital efectivo, no pudiendo aumentarla sino en virtud de una ley. Tan varia ha sido nuestra legislacion en este punto.

Esta facultad de emitir billetes, que goza hoy el banco español de San Fernando, se le concedió por la ley de 4 de mayo de 1849 con el carácter de *esclusiva* y con el intento de establecer en España un solo banco de emision; mas como existiesen ya los bancos de Cádiz y Barcelona con la facultad de emitir billetes de esta especie dentro de su demarcacion, y se haya despues consignado en la ley de 15 de diciembre de 1851 la reserva de establecer nuevos bancos en los casos que determina el artículo 9 de la misma, puede decirse en verdad, que ó ha desaparecido aquel carácter, ó que solo existe respecto á la plaza de Madrid y demas en que el banco español de San Fernando tenga sucursales. Sin duda por esto se ha omitido en el artículo 7 de la ley de 1851 la palabra *esclusiva*, espresándose solamente, que el banco tendrá la facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una cantidad igual á la de su capital.

Dentro del límite que señala la ley, el banco puede hacer las emisiones de billetes que considere necesarias para satisfacer las exigencias de la circulacion y las de sus operaciones. El consejo de gobierno del banco es el encargado por sus estatutos de fijar la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias (1), así como tambien de determinar por medio de acuerdos las reglas y precauciones que convenga observar en la confeccion de los billetes, con atencion al punto en que hayan de ejecutarse las operaciones de la fabricacion (2). El consejo, sin embargo, no puede alterar las reglas que sobre este particular establecen los estatutos y reglamentos del banco.

El importe de cada billete no podrá bajar de 500 rs. (3).

Los billetes serán de talon y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série, será acordada por el consejo de gobierno, dentro de los límites de 500 á 10,000 rs. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan, seguirán su numeracion de menor ó mayor, sin alterarse este órden, ni aun para reponer los billetes inutilizados (4).

Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres

(1) Art. 7, ley de 15 de diciembre de 1851.

(1) Art. 38, §. 2.° de los estatutos.
(2) Art. 204 del reglamento.
(3) Art. 4 de la ley de 1849.
(4) Art. 205 del reglamento.

llaves, que estarán en poder del gobernador, de un individuo de la comision de administracion y del secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se estraerán diariamente por paquetes hasta la cantidad que hubiere señalado el consejo para habilitarlos con las firmas que deben llevar. Los paquetes estraidos en cada dia serán entregados al secretario (1).

Los billetes llevarán la firma del gobernador, de uno de los subgobernadores, que préviamente estará designado, y del cajero. El secretario cuidará de recojer las dos primeras, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará al interventor. Este, despues de hechos los correspondientes asientos en los libros de la intervencion, los rubricará, y por paquetes tambien, los pasará á la caja, para que los firme el cajero y ponga ademas el sello ó marca que haya acordado el consejo (2).

Podrán en adelante sustituirse con otras las firmas del gobernador y subgobernador, precediendo acuerdo del consejo y real aprobacion, y dándose de esta disposicion conocimiento al público; mas en ningun caso podrá sustituirse la firma del cajero (3).

En el armario de billetes habrá un registro en que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número y cantidad de los que se estraigan, y otro llevará el secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que entregue al interventor. A la caja pasarán con cargo formal, dando recibo el cajero (4).

Los billetes que hoy circulan están fabricados en Inglaterra con todas las precauciones necesarias para evitar las falsificaciones. Son todos de dos talones; forman hojas prolongadas de la estension del 8.° francés próximamente, y tienen dentro de la orla que los rodea, en la parte superior y á uno y otro lado, espresada en guarismos la cantidad que representan; bajo de esta el número que le corresponde en la série; en el centro un emblema del comercio y de la fidelidad, y bajo de todo lo anterior y en letra, lo siguiente: *El banco español de San Fernando pagará al portador T. rs. vn. en efectivo.* A esto sigue la fecha de la emision puesta en uno y otro lado, y las firmas del gobernador, subgobernador y cajero del banco, y al respaldo la rúbrica del interventor. Los billetes emitidos son de 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs., y cada clase está estendida en papel de diferente color.

El banco español de San Fernando pone en circulacion sus billetes por medio de sus operaciones de descuentos, dréstamos, etc., y aunque suele tambien darlos en pago de sus deudas, nadie puede ser obligado á recibirlos contra su voluntad, por la sencilla razon de que sus billetes no tienen curso forzoso en ningun caso, ni aun en el de que se halle espedito y corriente su reembolso. La circulacion es, pues, voluntaria, y su única base es la confianza que inspira el crédito del establecimiento. Dedúcese de aquí, que resistiendo los acreedores el pago de sus créditos en billetes, no puede obligárseles por los tribunales á que los reciban, ni deben estos tampoco admitir la consignacion que de ellos hagan los deudores para eludir la reclamaciones de aquellos. El billete, segun hemos espuesto en la seccion II, no es mas que una obligacion mercantil, un título de crédito, una promesa de pago, cuya admision en satisfaccion de otras obligaciones produce una novacion, que nadie puede ejecutar sin consentimiento del acreedor. Mientras los billetes no tengan por la ley curso forzoso, á nadie puede obligarse á que los reciba.

Siendo los billetes pagaderos al portador y á la vista, el banco está obligado á reembolsarlos sin dilacion ni entorpecimiento, cuando se presenten en la caja á las horas señaladas, entregando por ellos moneda metálica usual y corriente. Si se negase á ello, ó quisiese entregar en cambio billetes de menor valor, el portador tendrá derecho para protestarlos en toda forma, como puede y debe hacerlo respecto á los demas efectos de comercio, acudiendo con él á los tribunales competentes.

(1) Art. 206 del reglamento.
(2) Art. 207 id.
(3) Art. 208, id.
(4) Art. 207, id.

Como en la circulacion pueden inutilizarse total ó parcialmente los billetes, ó estraviarse, ó sustraerse al legítimo dueño, ó introducirse algunos falsificados, nacen de aquí cuestiones de la mayor importancia para el banco, así como tambien para los dueños de los billetes, relativas á su renovacion ó pago.

El banco está obligado á recoger y anular por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion (1). El portador de un billete inutilizado, puede, pues, presentarlo en la caja del banco, bien para que lo cangee por otro útil, ó para que lo reembolse. ¿Mas para que esto pueda tener lugar sin oposicion, será necesario que el billete deteriorado se presente en estado de que pueda reconocerse su legitimidad y valor, ó deberá el banco recogerlo cualquiera que sea su estado? El artículo del reglamento que dejamos citado, se refiere sin duda al deterioro que pueden sufrir los billetes por el uso, y aunque no determina las circunstancias que deban concurrir en el billete inutilizado para que sea obligatorio el cange ó reembolso, del espíritu general del mismo se deduce lo que la equidad tambien aconseja, y es, que el banco esté obligado á recogerlo siempre que pueda comprobarse la legitimidad y valor del billete, bien sea por sí mismo, bien por otros medios de prueba.

¿Y en el caso en que el billete se hubiese destruido enteramente, podrá el poseedor, en cuyo perjuicio se ha verificado la pérdida, reclamar del banco el pago de aquel, justificando préviamente su tenencia y el hecho inculpable que le ha privado de ella al destruir é inutilizar el billete en cuestion? No nos consta que entre nosotros hayan ocurrido reclamaciones de esta especie, ni menos que nuestros tribunales hayan establecido sobre ello jurisprudencia alguna. No es equitativo que el banco convierta en su propia utilidad la pérdida agena, ni que se liberte de sus obligaciones por otros medios que los legales: no es equitativo tampoco que el banco satisfaga obligaciones al portador que no se le presentan, y cuyo pago podria reclamársele despues con el título cuya destruccion se supuso. Estos opuestos derechos é intereses pueden, en nuestra opinion, conciliarse sin perjuicio de nadie, obligando al banco al pago de los billetes en el único caso de que el dueño que los perdió acredite plenamente que los poseia, y que fueron destruidos por una fuerza mayor, y que preste ademas caucion suficiente de devolver al banco su importe, si dichos billetes llegasen algun dia á presentarse. De este modo el banco paga lo que está obligado á satisfacer, y paga con la seguridad de que no ha de reclamársele nuevamente, ó de que si se le reclama por haber sido supuesta la destruccion del título, se le ha de devolver el primer pago con los gastos y perjuicios.

Mas ¿qué deberá decirse cuando el poseedor ó dueño no ha perdido el billete por un hecho que lo haya destruido, como un incendio, sino por un hecho que en nada afecta á la existencia y circulacion del mismo, como la sustraccion, el robo ú estravio? Aquí se supone que el billete existe, y de consiguiente, que siendo pagadero á la vista y al portador, el banco viene obligado á reembolsarlo á su presentacion en la caja, sin que tenga derecho á indagar, ni menos á que se le acredite, cual es el título en cuya virtud lo tiene el portador. El hecho de la posesion dá á este un derecho indisputable al reembolso, estableciendo la ley á su favor la presuncion de legitimidad. No puede, pues, pretender el que perdió el billete por estravio, robo, sustraccion ú otro hecho análogo, que el banco se lo satisfaga, aunque justifique la pérdida inculpable ni preste caucion, porque de ningun modo queda relevado el banco de la obligacion en que está de satisfacerlo al portador. Lo mas que se podrá hacer, cuando la pérdida proceda de un hecho criminal, y en la causa aparezca justificado el número y série del billete perdido, es solicitar del juez, que ordene al banco retenga su reembolso cuando lo lleven á la caja, dando aviso de la persona que lo presente para que pueda indagarse si es ó no legítima su posesion. El banco por sí no puede dejar de pagar sus billetes á su presentacion en la caja,

(1) Art. 200 del reglamento.

ni puede tampoco retenerlos bajo ningun pretesto, porque para él el verdadero dueño es el portador, por cuya razon carece de derecho para exigir que este le presente el título de posesion, así como para calificar si dicho título es ó no legítimo.

Introdúcense á veces en la circulacion billetes falsos, que vienen á parar á manos de personas estrañas de todo punto á la falsificacion, quienes los presentan despues en la caja del banco para su reembolso en la inteligencia de que son verdaderos billetes del establecimiento. ¿Deberá ó no satisfacer el banco los billetes falsos que se le presenten al reembolso, por portadores de buena fé? El crédito del banco podrá aconsejarle que los reembolse, como si fuesen verdaderos; pero la justicia no se lo prescribe, por la sencilla razon, de que no habiendo suscrito el banco el billete falso, no está obligado á su reembolso. Tan esplícita está nuestra legislacion sobre este particular, que el reglamento del banco hace responsables á los cobradores y subcajeros del mismo del importe de los billetes falsos que hubiesen admitido en pago ó por reembolso (1), previniendo ademas al cajero, que ordene la detencion del portador que presente un documento falso hasta la resolucion del gobernador, á quien inmediatamente dará conocimiento (2).

Lo que el banco debe hacer en interés de su crédito, luego que sepa que circulan billetes falsos, es canjear los que tenga emitidos por otros nuevos, fabricados con señales que los distingan claramente de los falsificados á los ojos de todos, porque si el público se apercibe de que se han introducido en la circulacion billetes falsos, que es difícil ó imposible distinguir de los verdaderos, se apresurará á llevarlos al reembolso, y se abstendrá de admitirlos de nuevo para no correr el riesgo. Restituir la confianza si se ha comenzado á perder, ó prevenir la desconfianza, es lo que debe procurar el banco á toda costa, con cuyo objeto han solido á veces los bancos de Lóndres, París y de otros puntos reembolsar á sabiendas los billetes falsos. Esta medida es siempre voluntaria, y de un hecho de esta especie nunca podrá deducirse la obligacion de reembolsar todos los billetes falsos que se presenten.

(1) Art. 137, 7.° del reglamento.
(2) Art. id, 9.° id.

La falsificacion de los billetes, así como la introduccion y espendicion de los mismos con conocimiento de su falsedad, son delitos comunes que se castigan por los artículos 223 y 225 del Código penal. V. el artículo **FALSIFICACION**.

Los tenedores de los billetes del banco son reputados como acreedores del mismo por depósito voluntario (1), de modo, que en la quiebra del establecimiento, ó en los demas casos en que los acreedores de este tengan que hacer valer su preferencia, ocuparán aquellos el lugar que las leyes mercantiles señalan á los acreedores por depósito voluntario. La ley ha querido favorecer la circulacion de los billetes y el crédito del banco, asegurando los derechos de los tenedores con este privilegio; porque privilegio es, y no pequeño, elevar á la consideracion de depósito el crédito proveniente de una promesa de pago, de un título comun de deber.

Desde la última reorganizacion del banco español de San Fernando, sus billetes circulan con crédito, á pesar de haberse emitido por valor de los 120.000,000 de rs. que como máximum le señala la ley, siendo tan insignificante el número de los que se presentan al reembolso, que puede decirse con verdad que el banco tiene constantemente en la circulacion casi la totalidad de sus billetes (2), ventaja grande que debe procurarle inmensos beneficios.

Reservas. Para reponer las pérdidas que pudiera sufrir el capital del establecimiento, y asegurar á los accionistas el 6 por 100 de interés de sus acciones, está obligado el banco español de San Fernando á formar y tener un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo (3). En los estatu-

(1) Art. 10 de la ley de 15 de diciembre de 1851.
(2) De los estados semanales que publica el banco, resulta que en ninguna semana de los siete primeros meses de este año de 1852, ha llegado á 1.000,000 de reales el importe de los billetes reembolsados, ni ha bajado de medio.
(3) Art. 8.° de la ley de 15 de diciembre de 1851.

tos se dispone, que el fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltase para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas (1). Y en la real órden de 18 de febrero de 1852, por la que se declara constituido el banco con el capital de 120.000,000 de reales, que le señala la ley de 15 de diciembre de 1851, se previene, que para cubrir los quebrantos que puedan sufrir los créditos vencidos ó en litigio, que en la actualidad posee el banco, mantendrá este, mientras aquellos existan como parte del capital, una reserva proporcionada de valores corrientes, á la cual se aplicará la cantidad que sobrare en los beneficios, despues de satisfecho á los accionistas el 6 por 100 que como interés anual de sus acciones señala el artículo 7 de la ley de 4 de mayo de 1849.

Esta real órden ha alterado, como se ve, las leyes del banco en dos puntos importantes relativos al fondo de reserva, el primero, alzando el límite del 10 por 100 del capital efectivo que como *maximum* del fondo de reserva establecen los artículos 7 de la ley de 4 de mayo de 1849 y 8 de la ley de 15 de diciembre de 1851, y el segundo, destinando á la formacion de este fondo de reserva una parte de las utilidades del banco que las mismas leyes previenen que se distribuya entre los accionistas. A esto ha llevado sin duda la complacencia de que figuren en el capital de 120.000,000 de reales que por la ley deben ser efectivos, esos créditos vencidos y en litigio de que habla la misma real órden.

Mas dejando esto á un lado, y concretándonos á las disposiciones legales, el fondo de reserva que estas autorizan, debe formarse de la mitad de los beneficios que produzcan las operaciones del banco despues de satisfechos los gastos y deducido el importe del 6 por 100 para pago del interés anual de su capital (2).

Este fondo será empleado, como los demas del banco, en las operaciones corrientes (3).

(1) Art. 15 de los estatutos.
(2) Arts. 7.° de la ley de 4 de mayo de 1849, y 8.° de la ley de 15 de diciembre de 1851.
(3) Art. 15 de los estatutos.

Otra especie de reserva debe tambien tener el banco español de San Fernando para asegurar y garantir el reembolso de los billetes puestos en circulacion, y el pago inmediato de los depósitos y cuentas corrientes. Está obligado por la ley á tener constantemente en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion dentro del período de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por aquellos conceptos, debiendo ser siempre la cantidad de metálico igual por lo menos á la tercera parte de los billetes en circulacion (1). En la *seccion II* hemos dado á conocer la naturaleza de esta reserva y lo imposible que es regularla, ni por el capital del banco, ni por la suma de billetes emitidos, á fin de que corresponda sin gravámen del banco ni peligro del público al reembolso de los billetes y á las demandas de los acreedores por depósitos y cuentas corrientes. Si el banco inspira confianza, la reserva que señala la ley en metálico será un fondo estéril para todos, y si por el contrario reina la desconfianza, aquella misma reserva apenas bastará para contener la crísis.

§. 2.° *Gobierno y administracion del banco español de San Fernando.*—Junta general de accionistas.—Gobernador.—Subgobernadores.—Consejo de gobierno.—Comisiones.

El régimen interior del banco español de San Fernando ha sufrido constantes variaciones, hasta que constituido por las leyes de 4 de mayo de 1849 y 15 de diciembre de 1851, se han formado los estatutos y el reglamento vigentes, en que se determinan todos los pormenores de su organizacion y administracion en armonía con las bases prescritas en aquellas leyes.

Vamos, pues, á dar á conocer en este párrafo con la debida separacion el gobierno y administracion que tiene aquel vasto establecimiento.

Junta general de accionistas. En la junta general de accionistas reside, dice Mr. Dalloz, el poder constituyente de la administra-

(1) Art. 3.° de la ley de 15 de diciembre de 1851.

cion del banco. Representados en ella los intereses de todos los asociados, nada mas justo que se sometan á su exámen y deliberacion los mas graves asuntos de la sociedad, y que tenga la facultad de acordar las medidas que crea conducentes á su conservacion y fomento, sometiéndolas á la aprobacion del gobierno, cuando lo exijan las leyes.

Así que son atribuciones de la junta general de accionistas:

Primera. Nombrar los individuos que han de componer el consejo de gobierno del banco (1).

Segunda. Examinar y aprobar las operaciones del banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que lo justifiquen (2).

Tercera. Resolver sobre las proposiciones que el consejo de gobierno ó los demas accionistas le presenten, relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad á los estatutos (3).

Cuarta. Acordar sobre las alteraciones de los estatutos, segun lo exija la mejor y mas fácil ejecucion de las leyes orgánicas del banco (4).

Quinta. Proponer al gobierno el aumento del capital del banco hasta los 200.000,000 de rs. que fijó la ley de 1849, y en su dia la continuacion del establecimiento (5).

La junta general de accionistas la constituyen, no todos los que poseen acciones del banco, sino solamente los 150 que, tres meses antes de su celebracion, reunan mayor número de acciones, y los que tengan un número igual al que posea menos entre los 150 espresados (6). Este número limitado representa por las estatutos á todos los asociados, y ejerce en su nombre el poder que atribuye la ley á la sociedad entera.

La lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia, la forma el secretario del banco, espresando en ella el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posee de su propiedad, con esclusion únicamente de las que se hallen embargadas. Esta lista, aprobada préviamente por el consejo de gobierno, se fijará en la portería del banco, luego que se haya publicado la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* (1). Ocho dias antes de la celebracion de la junta general, se darán por secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas comprendidos en la lista aprobada, que hayan conservado el número de acciones necesario para concurrir á la junta, pues el que no tuviere ya aquel número, por haberlas enagenado ó por habérselas embargado, perderá el derecho de asistencia y será borrado de la lista (2). Con las mismas papeletas de asistencia, en que se designará el dia y hora de la reunion, se repartirán á los accionistas las proposiciones impresas que han de discutirse y resolverse en la junta, facilitándose á los mismos, durante los ocho dias anteriores al de la reunion, y por espacio de dos horas en cada uno, los libros de cuentas y las demas noticias que necesiten para su instruccion en la materia (3).

La asistencia á la junta general de los accionistas comprendidos en la lista que conserven el derecho el dia de la reunion, ha de ser personal, á menos que sea muger casada, menor de edad ó establecimiento público, que podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos; ó muger viuda ó soltera, que podrán nombrar al efecto apoderados especiales. Ningun otro accionista puede ceder ni traspasar su derecho (4).

Las reuniones de la junta general de accionistas son *ordinarias* ó *estraordinarias*. Llámanse *ordinarias*, las que se celebran todos los años en los dias señalados por los estatutos; y *estraordinarias*, las que se verifican fuera de aquel tiempo con real autorizacion para tratar de algun asunto grave.

La junta general de accionistas se reunirá todos los años en la primera mitad del mes de marzo, debiendo anunciarse antes del 1.° de febrero en la *Gaceta* de Madrid el dia y hora

(1) Art. 17 de la ley de 4 de mayo de 1849.—Art. 52 de los estatutos.
(2) Art. 51 de los estatutos.
(3) Art. 52, id.
(4) Art. 73, id.
(5) Art. 1.° ley de 15 de diciembre de 1851 y art. 11 de la ley de 1849.
(6) Art. 47 de los estatutos.

(1) Arts. 80 y 81 del reglamento.
(2) Arts. 82 y 83, id.
(3) Art. 85, id.
(4) Arts. 48 de los estatutos y 81 del reglamento.

señalados al efecto. Este anuncio no podrá hacerse sin haberse obtenido antes el beneplácito de S. M., que impetrará con la conveniente anticipacion el gobernador del banco, por medio del ministerio de Hacienda, dirigiéndole el anuncio que ha de insertarse en la *Gaceta* de Madrid (1). Las sesiones de esta reunion ordinaria anual, no podrán durar mas de cuatro dias sin real autorizacion (2), y tres horas en cada uno de ellos, escepto en el caso en que se haya dado principio á la eleccion de consejeros, que se terminará sin interrumpir el acto (3). En el reglamento se limitan á tres las sesiones de esta reunion ordinaria (4), lo cual no está en armonía con lo que establecen los estatutos, como acabamos de ver, pues disponiendo estos, que las sesiones no podrán durar mas de cuatro dias sin real autorizacion, es claro que autoriza cuatro sesiones, una en cada dia, y no tres como repetidamente se dice en el reglamento.

Llegada la hora señalada en la convocatoria, el gobernador del banco, como presidente de la junta, abrirá la sesion. Ocuparán los primeros asientos á la derecha é izquierda del presidente los dos subgobernadores, y los individuos del consejo de gobierno; á la inmediacion del consejo, el consultor del banco, cuando le hubiere especial; en uno de los costados de la mesa del presidente el secretario, y en sitio separado, en que estarán los libros, balance y los estados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren, el interventor y el cajero. Los accionistas se colocarán sin preferencia de asiento ni lugar, cualquiera que sea su clase y distincion (5).

Las materias que deben presentarse á discusion, y el órden con que debe procederse en ella, es el siguiente:

Abierta la sesion, el secretario leerá por órden del presidente la memoria, y el interventor el balance de operaciones del año último. Seguidamente se repartirán impresos uno y otro documento á los individuos de la junta, despues de lo cual se abrirá discusion sobre la exactitud del segundo, y sobre el régimen de las operaciones mismas. Si ninguno de los concurrentes hiciere impugnacion ú observacion sobre estos puntos, el gobernador dispondrá que el secretario haga respecto de cada uno de ellos y por tres veces, la siguiente pregunta. *¿Se aprueban los actos de la administracion?* Contestada afirmativamente, se hará constar en el acta que ha de estenderse á medida que se tomen los acuerdos, leyéndose estos segun se vayan consignando, para que la junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado (1).

Tomada resolucion sobre aquellos particulares, se pondrá á discusion cada una de las proposiciones acordadas por el consejo de gobierno, observándose en ella el mismo órden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas (2).

No se admitirá proposicion alguna de los asistentes á la junta general, sino se presenta por escrito y firmada; ni se pondrá á discusion sin que la examine antes y emita dictámen sobre ella el consejo de gobierno. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion, cuando aquel hubiere sido desechado (3).

El órden que debe observarse en la discusion, es el mismo que está admitido en casi todas las reuniones de alguna importancia, órden establecido á imitacion del que se observa en las asambleas legislativas.

Si en cualquiera de las discusiones se pidiere la palabra contra el documento ó proposicion que fuere objeto de ella, se acordará por su órden á los que la soliciten. Un individuo del consejo de gobierno contestará á cada impugnador, pudiendo tambien el gobernador y subgobernadores dar las esplicaciones que crean convenientes, cuando se trate de asuntos de la administracion. El que haya hablado una vez, solo podrá usar de la

(1) Art. 80 del reglamento.
(2) Art. 50 de los estatutos.
(3) Art. 87 del reglamento.
(4) Arts. 87 y 88, id.
(5) Arts. 89 y 90, id.

(1) Art. 91 del reglamento.
(2) Art. 92, id.
(3) Art. 94, id.

palabra nuevamente para rectificar hechos, ó aclarar los que antes hubiere enunciado. Se le permitirá, no obstante, hacer un segundo, y aun un tercer discurso, sino hubieren pedido la palabra otro ú otros individuos. Cuando se hubieren pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pró, el gobernador preguntará, si se considera el punto suficientemente discutido, y si la junta acuerda que lo está, se pondrá á votacion (1).

Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, sea cualquiera el número de acciones que posea (2). Los individuos del consejo de gobierno lo tendrán tambien, si poseyeren por lo menos el *mínimum* de acciones que dé derecho de asistir á ella y con la anticipacion que se exige á los accionistas (3).

Las votaciones se harán, ó por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, pronunciando *sí* ó *nó* cada individuo á medida que sea llamado por la lista por el secretario, ó por escrutinio secreto (4).

Cuando hubiere duda sobre la aprobacion ó desaprobacion en la votacion ordinaria, el presidente nombrará un individuo del consejo de gobierno y otro de los asistentes á la junta general para que hagan el recuento, el uno de los que estén de pie y el otro de los sentados. Cuando la diferencia entre unos y otros solo sea de dos, se procederá á votacion nominal (5).

La votacion nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó mas individuos, comprendidos los del consejo de gobierno. Despues de ejecutada, se leerán por el secretario los nombres de los que aprueben y de los que desaprueben, los cuales se habrán inscrito en listas separadas (6).

Las votaciones para la eleccion de consejeros, y las que envuelvan censura de la conducta de alguna ó algunas personas, se hará por escrutinio secreto, presentando cada individuo al presidente una papeleta doblada, en que se halle escrito el nombre ó nombres de los sugetos en el primer caso, y la palabra *apruebo* ó *repruebo* en el segundo. El escrutinio se hará por dos individuos del consejo de gobierno, y otros dos de los demas concurrentes, nombrados aquellos y estos por el presidente (1).

(1) Art. 93, del reglamento.
(2) Art. 49 de los estatutos.
(3) Art. 95 del reglamento.
(4) Art. 95, id.
(5) Art. 96, id.
(6) Art. 97, id.

La eleccion de personas para el consejo, se hará por mayoría absoluta de votos, y en el caso de no reunirse esta en el primer escrutinio en favor de alguna ó algunas de aquellas, se procederá al segundo entre los que hayan obtenido mas votos en número doble de las plazas que resulten sin proveer. Cuando tampoco resulte eleccion en el segundo escrutinio, se procederá al tercero, en el cual quedarán elegidos los que reunan mayoría relativa (2).

Toda proposicion que no sea aprobada por mayoría absoluta de votos, se entenderá desechada (3).

Acordada y publicada la resolucion de la junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnacion contra lo resuelto, ni otra especie de reclamacion que no se contraiga exactamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado (4).

Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de la junta general, dirigirá el gobernador al ministerio de Hacienda copia certificada de las actas de aquella, suspendiéndose la ejecucion de lo acordado en ellas hasta que se comunique la real aprobacion (5).

Las reuniones *estraordinarias* de la junta general de accionistas no pueden tener lugar si no precede real autorizacion. Esta debe solicitarse por medio del gobernador del banco, con acuerdo del consejo de gobierno, ya cuando la importancia de los negocios que han de discutirse y resolverse en las *ordinarias* exigiese mayor número de sesiones que las señaladas en los estatutos y reglamentos, ya cuando ocurra algun asunto grave que

(1) Art. 98 del reglamento.
(2) Art. 99, id.
(3) Art. 100, id.
(4) Art. 101, id.
(5) Art. 102, id.

exija la decision de la junta general de accionistas.

Autorizada por S. M. la reunion estraordinaria, se hará la convocatoria de la junta general con veinte dias de anticipacion y en la misma forma que si fuese ordinaria; así como tambien se sujetará en sus sesiones al mismo órden que queda determinado anteriormente, con la única diferencia de que no podrá tratar, discutir ni resolver otro asunto, que aquel que haya sido objeto de su reunion, y se halle espreso en la real órden que la haya autorizado (1).

Gobernador. El gobernador del banco reune el doble carácter de jefe superior de la administracion del banco y de representante del Estado, para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamientos. En el sistema de los bancos privilegiados, se cree que es una rueda necesaria la de un inspector oficial, representante del interés público, que vigile constantemente sobre la marcha del establecimiento, para impedir que salga del círculo trazado á sus operaciones. La superior intervencion que le compete en todos los negocios, es una garantía en favor de los intereses generales y contra los abusos que pudiera fácilmente introducir la administracion de los accionistas, aconsejada por los intereses esclusivos de la sociedad á que pertenece. Sin embargo, la presencia de este funcionario superior no es suficiente en ocasiones para evitar las crisis y conflictos, como lo demuestra la historia.

El gobernador del banco es nombrado por el gobierno de S. M. con el sueldo de 100,000 reales pagados de los fondos del establecimiento (2). Al tomar posesion de su destino prestará ante el consejo de gobierno, con las formalidades acostumbradas, juramento de desempeñar, fiel y lealmente su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, estatutos y reglamentos del banco, y procurando siempre su mayor prosperidad (3).

(1) Art. 103 del reglamento.
(2) Art. 16 de la ley de 4 de mayo de 1849, y 29 de los estatutos.
(3) Art. 38 del reglamento.

Las atribuciones que competen al gobernador, son:

Primera. Presidir la junta general de accionistas y el consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó estraordinarias (1). En tal concepto de presidente le corresponde: 1.° Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos del consejo. 2.° Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la junta ó consejo determinase suspender su deliberacion y diferirla para otra sesion. 3.° Levantar de su autoridad propia la sesion, siempre que faltándose á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebracion deben observarse, no pueda restablecer el órden despues de amonestar á los que lo alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes. 4.° Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra por su órden á los que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones estrañas ó impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan los concurrentes personalidades, invectivas ni otras espresiones que puedan causar agravio. 5.° Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al órden al que lo alterase en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunion, en el caso de no moderarse despues de amonestado por tres veces. 6.° Deducir, en el resúmen que hará de la discusion, las cuestiones concernientes al objeto de que se trate, y ponerlas á votacion. 7.° Autorizar con su firma las actas de las sesiones, despues de aprobadas respectivamente por la junta general ó por el consejo, y cumplir ó hacer que se cumplan los acuer dos tomados, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento con arreglo á los estatutos (2).

Segunda. Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y

(1) Art. 20 de los estatutos.
(2) Art. 32 del reglamento.

á los acuerdos del consejo de gobierno (1).

Tercera. Autorizar los contratos que se celebren á nombre del banco, y ejercitar tambien en su representacion todas las acciones judiciales y estrajudiciales que le competan (1).

Cuarta. Llevar toda la correspondencia del banco, con facultad de hacerse sustituir por los subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles (1).

Quinta. Nombrar con sujecion al reglamento y á los acuerdos del consejo de gobierno, todos los empleados del banco, escepto los jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al consejo de gobierno (1).

Sesta. Proponer en el consejo de gobierno sugetos idóneos para las plazas de jefes de las oficinas, y suspenderlos tambien en el ejercicio de su destino, dando inmediatamente cuenta de esta providencia, y de sus motivos al mismo consejo (1).

En su calidad de jefe superior de la administracion, que tiene á virtud de las anteriores atribuciones que le confieren los estatutos, le corresponde: 1.° Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el banco, y acordar con los subgobernadores y secretario su despacho, segun la distribucion de negocios que tenga hecha. 2.° Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que este no sea detenido mas tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas para cada operacion. 3.° Disponer que los empleados asistan á las oficinas en horas estraordinarias, cuando las ordinarias no basten para llevar al dia el despacho de los negocios y la formalizacion de todas las operaciones, haciendo ademas que unos á otros se auxilien sin distincion de oficinas, cuando en algunas de estas se acumulen temporal ó momentáneamente trabajos á que sus individuos no puedan dar evasion con la correspondiente celeridad. 4.° Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del banco, para graduar su aptitud, y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer la separacion de los que carezcan de la primera, ó no merezcan la segunda en la forma prescrita por el reglamento y que ademas acuerde el consejo de gobierno. 5.° Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan una providencia mas severa. 6.° Asegurarse tambien de las cualidades de los sugetos que soliciten destino de entrada en el banco, y elegir de ellos los que ofrezcan mas garantía de buen servicio. 7.° Conceder licencia temporal, hasta por dos meses en un año, á los que la pidan con justa causa, sometiendo á la aprobacion del consejo las prórogas y las licencias que se soliciten por mas tiempo. 8.° Mantener en todos los actos del servicio el órden y las formalidades prescritas para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta que pueda hacerlas caer en desuso. 9.° Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la cartera y cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea conveniente para alejar del edificio todo riesgo de incendio ó de agresion, y pidiendo en todo caso al gobierno y autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite. 10. Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del banco para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en estas todo retraso y corregir á tiempo cualquiera otra falta. 11. Tomar frecuentes noticias de la situacion mercantil de los comisionados y corresponsales del banco en el reino y en el estranjero, y de la clase y estension de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener. 12. Cuidar de que en poder de los mismos comisionados y corresponsales no queden mas fondos del banco que los precisos para las operaciones que se les encarguen. 13. Adquirir tambien todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las

(1) Art. 20 de los estatutos.

principales plazas estranjeras, para concurrir á fijar el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos, y establecer con las demas las relaciones que puedan convenir al banco. 14. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y estranjeras, y observar las causas que pueden alterarlos mas ó menos sensiblemente. 15. Observar igualmente con atencion suma la circulacion de billetes, y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, para tomar por sí ó proponer al consejo las precauciones ó medidas que crea convenientes para evitar conflictos al banco, ó atenuar cuando menos sus efectos. 16. Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del banco esten constantemente cubiertas con una suma en metálico nunca inferior á la señalada por la ley, y con valores de vencimiento que no esceda de noventa dias, y que reunan las demas condiciones que prescriben los estatutos, como despues veremos, sin perjuicio de aumentar la cantidad del numerario, cuando el estado de la confianza pública lo haga necesario (1).

Sétima. Suspender la ejecucion de los descuentos, préstamos, ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al consejo. Si este no obstante acordase que se lleve á efecto la operacion, el gobernador podrá todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al ministerio de Hacienda (2).

Octava. Delegar en los subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, á la ejecucion de operaciones corrientes, al servicio interior de las oficinas y á la vigilancia ó inspeccion de las cajas. Esta delegacion con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo de cada subgobernador, será comunicada al consejo de gobierno y á las oficinas, así como lo serán tambien las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciere en dicho señalamiento (1).

Novena. Decidir con su voto en los empates que ocurran en el consejo y comisiones sobre asuntos que no contengan una censura de sus actos. En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente (2).

Es cargo especial del gobernador del banco cuidar de que constantemente existan en caja metálico y valores de plazo fijo y fácil realizacion, dentro del período de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes, siendo siempre la cantidad en metálico igual por lo menos á la tercera parte de los billetes en circulacion (3). Tambien es cargo especial del gobernador publicar en la *Gaceta* de los lunes un estado en que manifieste el débito del banco por billetes en circulacion, depósitos y cuentas corrientes, y sus existencias, así en metálico y barras de oro ó plata, como valores corrientes de plazo fijo y probable realizacion, dentro del período de 90 dias (4).

El gobernador está obligado á asistir diariamente al banco, y á dar conocimiento al consejo de gobierno de todas las operaciones de la administracion, á menos que sean reservadas á virtud de acuerdo del mismo consejo, en cuyo caso solo le dará cuenta despues de su terminacion (5). Tambien lo está á reunir con frecuencia á los subgobernadores y á los gefes de las oficinas cuando lo crea conveniente, para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio y los de promover todas las operaciones que puedan interesar al establecimiento (6).

(1) Art. 35 del reglamento.
(2) Art. 21 de los estatutos.

(1) Art. 31 del reglamento.
(2) Art. 27 de los estatutos.
(3) Art. 3.° de la ley de 1851.
(4) Art. 4.° id.
(5) Art. 24 y 25 de los estatutos.
(6) Art. 36 del reglamento.

Al gobernador le está prohibido espresamente: 1.° Ausentarse de Madrid sin real licencia. 2.° Disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el consejo de gobierno, ó por comision á quien corresponda su acuerdo; y 3.° Presentar al descuento en el banco efecto alguno con su firma; tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal (1).

Subgobernadores. Los subgobernadores son nombrados por S. M. á propuesta en terna del consejo de gobierno, con los títulos de primero y segundo (2). Gozan el sueldo de 50,000 reales cada uno pagados de los fondos del banco (3); prestan juramento ante el consejo de gobierno en los mismos términos que el gobernador (4), y están obligados antes de entrar en posesion de sus cargos, á depositar en la caja del banco cincuenta acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos (5).

Los subgobernadores sustituyen por su órden al gobernador, cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus funciones. Ordinariamente desempeñará cada uno de ellos las que el gobernador les haya señalado y que no tenga por conveniente reservarse (6).

En el ramo ó ramos del servicio de que respectivamente estén encargados, los subgobernadores ejercen la autoridad y atribuciones del gobernador, de quien sin embargo recibirán las órdenes que tuviere á bien darles; con cuyo objeto concurrirán diariamente á primera hora á su despacho. Al terminar el dia, se le presentará tambien para darle conocimiento de las operaciones ejecutadas, y de cualquiera novedad que deba llamar su atencion, sin perjuicio de hacerlo en cualquiera otro momento en que el pronto despacho de los negocios lo exija (7).

Cuando abierto el despacho al público no se hallen presentes los dos subgobernadores, el que lo esté despachará todos los negocios que al otro correspondan, y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones (1).

Los subgobernadores tienen, como el gobernador, prohibicion absoluta de presentar en el banco á descuento efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal (2).

Consejo de gobierno. El consejo de gobierno del banco lo forman el gobernador, los subgobernadores y doce consejeros (3).

Los consejeros son los legítimos representantes de los accionistas en la direccion y manejo de los intereses sociales, así como el gobernador y subgobernadores lo son de los intereses generales del Estado y del público. Fácil es comprender con esto el interesante papel que desempeña el consejo en el gobierno y administracion del banco, y la importancia de sus atribuciones.

La eleccion de los consejeros es privativa de la junta general de accionistas, como hemos visto, y debe recaer en accionistas del banco que tengan las cualidades y circunstancias siguientes:

No pueden ser consejeros en ningun caso:

1.° Los estranjeros que no tuviesen domicilio en el reino y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes (4).

2.° Los naturales que no tengan su domicilio en Madrid (5).

3.° Los menores de veinte y cinco años, á menos que estén habilitados legalmente para contratar y quedar obligados (5).

4.° Las mugeres (6).

5.° Los que no posean tres meses antes de la eleccion cincuenta acciones del establecimiento (5).

6.° Los que se hallen declarados en quiebra (7).

7.° Los que hayan hecho suspension de

(1) Arts. 22, 23 y 24 de los estatutos.
(2) Art. 26, id.
(3) Art. 29, id.
(4) Art. 38 del reglamento.
(5) Art. 28 de los estatutos y 37 del reglamento.
(6) Art. 26 de los estatutos.
(7) Art. 35 del reglamento.

(1) Art. 37 del reglamento.
(2) Art. 23 de los estatutos.
(3) Art. 18, id.
(4) Art. 9, id.
(5) Art. 30, id.
(6) Deducido del art. 18 de los estatutos.
(7) Art. 31 de los estatutos.

pagos mientras no estén reahabilitados (1).

8.° Los que hubieren sido condenados á una pena aflictiva (1).

9.° Los que estén en descubierto con el banco por obligaciones vencidas (1).

No podrán pertenecer al consejo de gobierno del banco á un mismo tiempo: 1.° Las personas que tengan sociedad de interés (2). 2.° Los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad (2).

Cuatro de los doce consejeros han de ser precisamente comerciantes (3).

El cargo de consejero dura cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que los obtengan. La renovacion se hace por cuartas partes (4).

El nombramiento de consejeros hecho por la junta general de accionistas, debe ponerse en conocimiento de S. M., á fin de que se digne confirmarlo, sin cuyo prévio requisito no podrá ninguno tomar posesion de su cargo (5). El gobernador del banco comunicará los nombramientos á los elegidos, luego que haya recibido la real órden de su confirmacion, señalando en el mismo oficio el dia y hora en que hayan de concurrir los propietarios á tomar posesion, prévio el depósito de acciones con que cada uno haya de garantir el ejercicio de sus funciones (6).

Los consejeros de gobierno elegidos y confirmados pueden libremente no aceptar su nombramiento antes de tomar posesion de su cargo, en cuyo caso harán su renuncia por medio de oficio que dirigirán al gobernador, por quien se dará cuenta de ella al ministerio de Hacienda (7). Despues de haber tomado posesion, no les será admitida su renuncia, sino por causa de enfermedad habitual, traslacion de domicilio, ú otra legítima, que les impida ejercer sus funciones, la cual deberá acreditarse ante el consejo, y teniéndola este por bastante, se dará cuenta al ministerio de Hacienda para que recaiga la resolucion que haya lugar (8).

(1) Art. 31 de los estatutos.
(2) Art. 32, id.
(3) Art. 33, id.
(4) Art. 34, id.
(5) Art. 35, id.
(6) Art. 39 del reglamento.
(7) Art. 11, id.
(8) Art. 13, id.

Para reemplazar las vacantes de consejeros que puedan ocurrir, serán elegidos en cada reunion ordinaria de la junta general de accionistas cuatro supernumerarios, adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener la real confirmacion (1).

Los consejeros supernumerarios que entraren á ocupar plazas efectivas por no haber aceptado los propietarios nombrados para ellas, seguirán desempeñándolas los cuatro años señalados á los mismos; pero si su entrada se verificase en vacante que haya ocurrido despues de haber tomado posesion los consejeros efectivos, estarán sujetos á nueva eleccion de la junta general en su próxima reunion (2).

Cuando hubieren llegado á entrar en plaza de efectivos todos los consejeros supernumerarios, quedarán sin proveerse las nuevas vacantes que ocurran hasta la reunion de la junta general, y solo en el estraordinario caso de quedar reducido á la mitad el número de los individuos del consejo, propondrá este al ministerio de Hacienda el reemplazo provisional de las vacantes, acompañando triple lista de accionistas que posea cada uno un número de acciones igual, cuando menos, al que se requiere para ser consejero. El gobierno elegirá entre ellos los que tenga por conveniente para cubrir las vacantes hasta la reunion de la junta general (3).

Los nombramientos que haga la junta general para cubrir las plazas de consejeros, vacantes por muerte ó por renuncia admitida despues de la toma de posesion, se entenderán hechos solo para el tiempo que faltare por transcurrir á los que respectivamente causaren las vacantes hasta concluir el periodo de su encargo, de modo que no se altere el órden de renovacion establecido (4).

Todos los consejeros al tomar posesion de su cargo, prestarán juramento bajo la misma fórmula prescrita para el gobernador y subgobernadores (5).

(1) Art. 37 de los estatutos.
(2) Art. 42 del reglamento.
(3) Art. 43, id.
(4) Art. 44, id.
(5) Art. 40, id.

El consejo de gobierno del banco tiene las atribuciones siguientes:

Primera. Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

Segunda. Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

Tercera. Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos hayan de exigirse.

Cuarta. Acordar que se proponga al gobierno de S. M. el establecimiento de cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al del banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administracion y los fondos y billetes que á cada uno hayan de destinarse.

Quinta. Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del banco en todas sus dependencias.

Sesta. Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

Sétima. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del banco y de los acuerdos del mismo consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

Octava. Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del banco de nombramiento del gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija real aprobacion.

Novena. Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para su sesion ordinaria, y para las estraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

Décima. Nombrar los comisionados y corresponsales del banco en las provincias y en el estranjero.

Undécima. Aprobar la memoria que debe formar la administracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

Duodécima. Presentar á la misma junta las proposiciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

Décima-tercia. Acordar la propuesta al gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del banco (1).

Es cargo especial del consejo el cuidar de que constantemente existan en la caja el metálico y valores que señala el art. 3.° de la ley de 15 de diciembre de 1851, y el que se publique el estado semanal que ordena el art. 4.° de la misma ley.

Para deliberar el consejo de gobierno sobre los asuntos de su competencia, celebra sesiones ordinarias semanales, y ademas las estraordinarias que acuerde el mismo, ó convoque el gobernador por exigirlo así el despacho de asuntos graves ó urgentes (2).

El consejo señalará el dia de la semana y la hora en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas, si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, no podrán tener lugar, sino por acuerdo tomado en sesion ordinaria, estando presentes las dos terceras partes, cuando menos, de los consejeros, y mediante tambien, cuando menos, ocho dias hasta la ejecucion (3).

Las sesiones estraordinarias se celebrarán en el dia y hora que el consejo señale, cuando procedan de acuerdo de este, y en los que designe el gobernador en los demas casos. Para toda sesion estraordinaria serán citados los vocales por esquelas de la secretaría, en que se espresará el objeto de aquella, si no fuere reservado (4).

Todos los individuos del consejo están obligados á concurrir á todas las sesiones.

El consejero que no pudiere asistir á la se-

(1) Art. 38 de los estatutos.
(2) Art. 39, id.
(3) Art. 47 del reglamento.
(4) Art. 48, id.

sion para que haya sido convocado, lo avisará por escrito que dirigirá al secretario (1). Cuando por faltas repetidas se note que algun vocal se desentiende de esta obligacion, el consejo determinará si se ha de proceder á su reemplazo (2). Los individuos del consejo que hayan de hacer alguna ausencia que les impida asistir á las sesiones, darán aviso á la secretaría del banco (3).

El abogado consultor asistirá á las sesiones del consejo, cuando este lo acuerde, en el caso de que aquel encargo se desempeñe por persona que no asista por otro concepto; pero no tomará mas parte en la discusion que la necesaria para ilustrar las cuestiones para que haya sido llamado, y dar sobre ellas su dictámen (4).

El interventor y el cajero se presentarán en la sesion cuando así lo acuerde el consejo para oir sus esplicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, en cuyo caso el gobernador señalará el asiento que aquellos gefes hayan de ocupar, en lugar inferior al de los consejeros (5).

Todas las sesiones del consejo se celebran en la sala que está destinada al efecto en la casa del banco (6), y cada una durará el tiempo que exija el despacho de los negocios que haya que resolver, á no ser que el consejo acordare diferir el de algunos para otra sesion (7).

Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el secretario del acta de la última celebrada, y aprobada, ó rectificada que sea, se dará cuenta de las reales órdenes recibidas, y seguidamente, si la sesion fuere ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior, y de la situacion del establecimiento, abriéndose discusion sobre estos dos puntos, por si los individuos del consejo tuviesen que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones antes de procederse á su aprobacion. A continuacion se entrará en la discusion de los demas asuntos por el órden que fije el presidente (1).

(1) Art. 45 del reglamento.
(2) Art. 50, id.
(3) Art. 51, id.
(4) Art. 53, id.
(5) Art. 61, id.
(6) Art. 52, id.
(7) Art. 47, id.

No debe entrar el consejo en la discusion de ningun asunto que no haya sido examinado por una comision y sobre el cual esta no haya dado su dictámen, á no ser que el consejo le considere urgente, ó innecesario aquel trámite, en cuyo caso se discutirá y acordará lo que tenga por conveniente (2).

La discusion recaerá precisamente sobre el dictámen de la comision, usando de la palabra los consejeros alternativamente en contra y en pró por el órden con que la hubieren pedido y concediéndosela el presidente. Serán permitidas las réplicas por el mismo órden, no escediendo de dos en cada individuo, sin consentimiento del consejo (3). El gobernador puede tomar parte en la discusion de los negocios, haciendo observaciones ó esponiendo razones en justificacion de medidas adoptadas, ó de las que convenga adoptar en utilidad del establecimiento (4). Cuando hayan hablado tres individuos en contra y otros tantos en pró, contándose las veces que uno mismo haya hablado, si no se ha limitado á rectificar algun hecho, el presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el consejo declarase que lo está, se votará y pasará á otro asunto (5).

Si durante la discusion se presentase alguna enmienda ó adicion que, sin alterar sustancialmente el dictámen de la comision, se dirija á perfeccionarle ó ampliar sus disposiciones, se discutirá al mismo tiempo que aquel, votándose luego con separacion. Las enmiendas ó adiciones que á juicio del presidente alteren esencialmente los dictámenes de las comisiones, solo podrán discutirse cuando estos hayan sido desechados (6).

Las proposiciones hechas por el gobernador ó por cualquier individuo del consejo, que este declare de urgente resolucion, serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de las comisiones (7).

(1) Art. 55 del reglamento.
(2) Art. 56, id.
(3) Art. 57, id.
(4) Art. 51, id.
(5) Art. 57, id.
(6) Art. 58, id.
(7) Art. 59, id.

No podrá rehusarse la presentacion de libros ó documentos que cualquiera de los individuos del consejo pida para comprobar los hechos que se estuvieren discutiendo. Si los primeros no pudieren retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuere necesario emplear algun tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusion para otro dia, si de ello no se siguiere perjuicio al establecimiento: en otro caso el consejo decidirá, á reserva, no obstante, de hacerse despues la comprobacion pedida para reclamar contra quien corresponda, si hubiere lugar (1).

Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten el interés personal de alguno ó algunos de los individuos del consejo, á menos que tres de estos reclamen el escrutinio secreto, ó que, á peticion de uno solo, lo acuerde el consejo mismo. La votacion pública se hará, ó poniéndose en pie los que aprueben y manteniéndose sentados los que reprueben, ó bien nominalmente, contestando cada individuo, *sí* ó *no*, al llamamiento del secretario. El presidente decidirá si ha de preferirse el segundo modo, y desde luego será preferido, si así lo pidiere algun vocal. La votacion secreta se hará, por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo, y en los demas asuntos por bolas blancas y negras, que se depositarán en dos urnas, aprobando las primeras. En los casos de empate por cualquiera de los medios de votacion, decidirá el gobernador (2).

Cualquier individuo del consejo podrá exigir en la misma sesion, que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría, insertando sus razones, si las presentare por escrito, á mas tardar en la sesion próxima. En este caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen tambien los motivos de su decision. En las votaciones secretas no será admitida la consignacion de votos particulares (3).

Los acuerdos del consejo deben llevarse desde luego á efecto, cuando solo contengan la aprobacion pura y simple de los dictámenes de sus comisiones, la cual se pondrá en estos en el acto, firmándola el secretario con el visto bueno del presidente. Tambien serán desde luego ejecutorios los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las comisiones, siempre que puedan estenderse y aprobarse en la misma sesion, así como todos los demas que el consejo declare urgentes; suspendiéndose únicamente, hasta despues de aprobada el acta en otra sesion, la ejecucion de los que puedan tomarse con diversas circunstancias, y con reserva espresa de aprobarse por el consejo la minuta del acta, disposicion, informe ó esposicion acordada. El acta contendrá siempre todos los acuerdos tomados, y así será leida y aprobada en la próxima sesion, uniéndose á ella los dictámenes y documentos de que haga referencia (1).

Las minutas de las actas serán firmadas por el presidente y secretario en el acto de su aprobacion, y despues se copiarán en un libro, que con este fin se llevará en secretaría, y en el cual tambien serán autorizadas con las mismas firmas; conservándose no obstante con particular cuidado todas las minutas y documentos á que ellas se refieran. Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el consejo exigieren secreto, se consignarán en minuta separada, y esta se copiará por el secretario mismo en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el gobernador y el secretario (2).

En el caso de haber desaprobado el consejo una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los individuos presentes, se retirarán estos de la sesion, despues de haber dado sus esplicaciones, y el consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera en seguridad de los intereses del establecimiento, y dando cuenta de todo inmediatamente al ministerio de Ha-

(1) Art. 60 del reglamento.
(2) Art. 62, id.
(3) Art. 63, id.

(1) Art. 61 del reglamento
(2) Art. 65, id.

cienda, si aquellas afectasen personalmente á los gefes nombrados ó aprobados por el gobierno de S. M., á individuos del consejo mismo, ó si fuere necesario adoptar otras medidas que al gobierno están reservadas (1).

El secretario comunicará los acuerdos del consejo á los individuos de este, cuando les incumban, y á las oficinas del establecimiento. Las demas comunicaciones se harán por el gobernador ó subgobernadores (2).

La memoria ó esposicion que ha de presentarse á la junta general de accionistas, lo será por el gobernador en representacion de la junta de gobierno, que ha de aprobarla, segun lo que dejamos dicho al hablar de sus atribuciones (3).

Los consejeros son responsables de las operaciones que autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del banco (4).

Los consejeros no gozan de ninguna asignacion ó sueldo fijo por el desempeño de su cargo; no tienen mas remuneracion que la parte que les corresponda por su asistencia á las sesiones en la cantidad señalada para distribuirse entre los que concurran. Esta cantidad está fijada en la de 1,200 reales por cada sesion, bien sea ordinaria, bien estraordinaria, distribuyéndose en partes iguales entre los consejeros asistentes (5). El gobernador y subgobernadores, aunque individuos del consejo, no participan de esta retribucion por tener uno y otros señalados un sueldo fijo, como hemos visto en su lugar.

Comisiones. El consejo de gobierno se divide, para poder con mas facilidad y mejor acierto atender á los objetos que se le tienen encomendados, en tres *comisiones permanentes*, llamadas, la primera, ejecutiva, la segunda, de administracion, y la tercera de intervencion (6), pudiendo ademas acordar la formacion de *comisiones especiales* para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes (7).

Las comisiones permanentes se componen de cuatro individuos cada una, nombrados por el consejo de entre sus mismos individuos, en esta forma: Para la comision ejecutiva, elegirá tres propietarios y un suplente, que reemplace al que falte por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Uno de los tres primeros será renovado cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser reelegidos todos indefinidamente. Para las comisiones de administracion é intervencion elegirá cuatro individuos que se renovarán porturno, uno en cada mes (1).

Las atribuciones de las comisiones permanentes, son:

A la comision ejecutiva, corresponde: 1.° El exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento; 2.° El acuerdo de todos los préstamos, convenios y demas operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos, ó de otros valores del banco (2).

Para poder desempeñar debidamente esta comision las atribuciones que le están concedidas, cuidará muy particularmente de enterarse de las circunstancias de cada uno de los comerciantes de Madrid, y de los mas notables de las plazas del reino, de su capital, y de la calidad y estension de los negocios en que habitualmente se ocupan, con cuyos conocimientos formará la lista de las personas á quienes en Madrid pueden admitirse efectos al descuento, y por qué cantidad cada una; otra de las que de fuera de esta plaza merezcan confianza, ya para ser nombrados comisionados corresponsales del banco, ya tambien para descontar sus letras. Estas listas las rectificará la comision en los períodos que determine el consejo, á cuya aprobacion se someterá siempre la de las personas cuyos efectos hayan de admitirse al descuento en Madrid, guardándose una y otra con toda reserva por el gobernador para el solo uso de la comision ejecutiva en los casos en que esta necesite consultarla. Tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la administracion en el intérvalo de una

(1) Art. 66 del reglamento.
(2) Art. 67, Id.
(3) Art. 68, Id.
(4) Art. 71 de los estatutos.
(5) Arts. 39 de los estatutos y 69 del reglamento.
(6) Art. 40 de los estatutos.
(7) Art. 45, Id.

(1) Art. 41 de los estatutos.
(2) Art. 42, Id.

á otra sesion, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases; examinará los efectos de comercio que se presenten al descuento, y las solicitudes de préstamo con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operacion que se propusiere al banco, y acordará las que deban admitirse, si estuvieren comprendidas en los límites de su autorizacion, fijando su dictámen sobre las que deban consultarse al consejo (1).

A la comision de administracion corresponde el conocimiento de todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento (2). Tiene, pues, á su cuidado: 1.° La organizacion administrativa de las oficinas del banco y de sus sucursales; la creacion ó supresion de plazas en ellas, y el señalamiento de todo sueldo ó gratificacion. 2.° La determinacion de las reglas que convenga adoptar para la admision y separacion de empleados, y para recompensar sus servicios. 3.° El exámen de todos los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y estraordinarios, y de los medios que deban adoptarse para la ejecucion de todas las obras en las dependencias y propiedades del banco. 4.° La conservacion y mejora de estas mismas propiedades, adquisicion de las que sean necesarias para el servicio del establecimiento, y enagenacion de las que no se hallen en este caso. 5.° La compra de muebles y de todos los artículos necesarios para el servicio del banco. 6.° La confeccion de billetes y su custodia, hasta que se les dé ingreso como valores efectivos en la caja. 7.° El órden del servicio en las oficinas y demas dependencias del banco. Y 8.° Las cobranzas de débitos atrasados y seguimiento de pleitos con todas sus incidencias (3).

A la comision interventora corresponde la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del banco, y sobre la custodia de los fondos y demas valores que en él hubiere (4). En su consecuencia, conocerá de todos los asuntos relativos á la contabilidad y al servicio y seguridad de las cajas, examinando con frecuencia todos los libros, el órden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con estas los balances, estados y documentos que se presenten en el consejo. Asistirá á todos los arqueos ordinarios, y ejecutará los estraordinarios que tenga á bien disponer, examinando el importe y calidad de los valores descontados, y los admitidos en garantía de préstamos, igualmente que los recibidos por otros conceptos, y asegurándose, en fin, de la existencia de todos los fondos y efectos que deba haber en las cajas. Tambien deberá esta comision vigilar sobre la conservacion de fondos en metálico y valores realizables en plazo que no esceda de noventa dias, segun lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 15 de diciembre de 1851, dando inmediatamente conocimiento al consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare (1).

Las comisiones permanentes, tienen ademas el carácter de consultivas, y deben ser oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el consejo, escepto en los que este califique de urgentes. Tambien deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el gobernador sometiere á su exámen, y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargadas (2).

Las comisiones especiales, compuestas del número de individuos que determine el consejo al acordar su formacion, solo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas (3).

No pueden las comisiones permanentes ni las especiales tomar por sí disposicion alguna que altere el órden establecido, ó que entorpezca la marcha de la administracion, á no ser que sea absolutamente preciso impedir un inminente perjuicio á los intereses ó al crédito del banco, en cuyo caso podrán

(1) Art. 75 del reglamento.
(2) Art. 43 de los estatutos.
(3) Art. 76 del reglamento.
(4) Art. 44 de los estatutos.

(1) Art. 77 del reglamento.
(2) Art. 46 de los estatutos.
(3) Art. 78 del reglamento.

acordar la medida preventiva que juzguen conveniente hasta la reunion del consejo, que deberá ser convocado inmediatamente (1).

Las comisiones del consejo tienen dias señalados de reunion ordinaria, que ellas mismas fijan de acuerdo con el gobernador. Este puede, sin embargo, convocarlas estraordinariamente cuando lo considere necesario (2). La comision ejecutiva debe reunirse cada tercer dia, cuando menos (3), y en el caso en que haya de ser convocado el consejero suplente para decidir algun empate en la votacion de la comision ejecutiva, con arreglo á lo dispuesto en el §. 2 del artículo 27 de los estatutos, acordará la misma comision el dia y hora de la reunion que haya de celebrar con aquel objeto, segun la mayor ó menor urgencia del negocio de que se trate (4).

Todas estas reuniones tienen lugar en la casa del banco, pudiendo verificarse fuera de ella en el solo caso de ser indispensable para evacuar alguna diligencia (5).

Presiden las sesiones de las comisiones del consejo el gobernador ó los subgobernadores, y cuando ninguno de estos asiste, es presidida por el individuo mas antiguo (6). A las de la comision ejecutiva deben asistir los dos subgobernadores siempre que sus ocupaciones se lo permitan, y mas particularmente el que se halle encargado del despacho de las operaciones de descuento y giro (7).

De las sesiones que celebren las comisiones, se estenderán por el secretario actas en que se insertarán los votos particulares, si lo exigen sus autores. En el caso de no asistir el secretario, le reemplazará un oficial de la secretaría nombrado por el gobernador, á no ser que la comision prefiera que lo haga uno de sus individuos, en cuyo caso ella misma designará el que haya de desempeñar este encargo. Todos los individuos que hayan asistido á la sesion firmarán el acta (8).

Las actas de la comision serán íntegramente leidas en el consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y las aprobará, rectificará ó desechará, segun lo tenga por conveniente. Están esceptuadas de esta formalidad las actas de la comision ejecutiva, de las cuales solo se hará lectura de la parte relativa á operaciones ejecutadas, y á la propuesta de autorizacion para disponer las que sin ella no puedan ejecutarse (1). Al consejo compete determinar los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva, y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo consejo (2).

(1) Art. 79 del reglamento.
(2) Art. 70, id.
(3) Art. 75, id.
(4) Art. 73 al fin, id.
(5) Art. 71, id.
(6) Art. 72, id.
(7) Art. 75, id.
(8) Art. 75, id

§. 3.° *Oficinas y empleados del banco español de San Fernando.*—Secretaría, archivo y cartera.—Intervencion.—Caja.—Empleados.—Caja de pensiones.

Habiendo dado á conocer en el párrafo anterior las juntas y personas que tienen á su cargo la direccion y gobierno del banco español de San Fernando; las atribuciones que á cada una corresponden, y la forma de ejercer sus funciones, cúmplenos ahora hacer la esplicacion de las oficinas y empleados que existen para ejecutar los acuerdos y disposiciones porque se rige y gobierna aquel establecimiento, determinando los deberes y derechos que tiene cada uno.

Secretaría, archivo y cartera. La cartera del banco existe en la secretaría del mismo, y el archivo es dependiente de la secretaría, por cuyo motivo tratamos bajo un mismo epígrafe de estas oficinas, aunque con la debida separacion.

La secretaría del banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo, ya correspondan á las atribuciones de la junta general de accionistas, ya á las del gobernador, ya á las del consejo de gobierno (3).

La secretaría está dividida en los negociados que exigen las necesidades del servicio (4), y por medio de ella deben hacerse

(1) Art. 74 del reglamento.
(2) Art. 42 de los estatutos.
(3) Art. 104 del reglamento.
(4) Art. 108, id.

todas las comunicaciones que se dirijan á las otras oficinas y dependencias del establecimiento, así como tambien debe llevarse toda la correspondencia, aunque proceda de datos que en aquellas existan, los cuales habrán de pasársele inmediatamente que se pidan (1).

Para la inscripcion y movimiento de las acciones del banco habrá en la secretaría:

Un registro general de orígen.

Un repertorio general de acciones.

Un libro de cuentas de accionistas.

Un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Un libro ausiliar de acciones no disponibles (2).

En el registro general de orígen estarán inscritas las acciones por órden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 60,000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del banco, se inscribirán en la misma forma, continuando la actual numeracion (3).

En el repertorio general constarán por órden alfabético inverso los nombres y domicilios de todos los accionistas del banco y el fólio de sus cuentas respectivas (4).

En el libro de cuentas de accionistas se abrirán por debe y haber las relativas á todos los del banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan ó enagenen; se consignarán todas las transferencias de acciones del banco que se veriquen bajo cualquiera de las formas que están autorizadas, y se harán ademas de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion y propiedad de las mismas acciones (5).

En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía, se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieren orígen á la garantía ó fianza, que se oponga á la libre disposicion de las acciones (1).

En el auxiliar de acciones no disponibles se llevará nota de las pertenecientes á corporaciones, establecimientos y personas que las posean en tal concepto (2).

Los libros de acciones de la secretaría estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el gobernador ó por el subgobernador que le sustituya en este encargo, y por el secretario. Los dos firmarán, ademas, en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene (3).

Sobre todo lo demas relativo á las acciones véase el §. 1.° de esta seccion III.

Tambien se llevará en secretaria un registro particular de préstamos y garantías (4).

Al frente de la secretaría hay un secretario nombrado por el consejo de gobierno con real aprobacion (5), teniendo á sus órdenes los oficiales, auxiliares y dependientes que el gobernador haya designado para el servicio de su oficina (6).

Son obligaciones del secretario las siguientes:

1.ª Acordar el despacho de la correspondencia con el gobernador y subgobernadores, segun la distribucion de negocios que el primero tenga hecha, y estender las consultas, órdenes y avisos que aquellos jefes ó el consejo hubieren acordado, conservando las minutas, rubricadas respectivamente por la persona que firmare la consulta ó comunicacion, hasta su colocacion en el archivo.

2.ª Reunir los efectos á cobrar ó á negociar que entren en el banco, y colocarlos en la cartera despues de hechos los asientos correspondientes.

3.ª Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la caja para que no sean perjudicados por falta de presentacion á su vencimiento.

(1) Art. 107 del reglamento.
(2) Art. 1.°, id.
(3) Art. 2, id.
(4) Art. 3, id.
(5) Art. 4, id.

(1) Art. 5 del reglamento.
(2) Art. 6, id.
(3) Art. 7, id.
(4) Art. 203, id.
(5) Art. 19 de los estatutos.
(6) Art. 162 del reglamento.

4.ª Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la caja haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

5.ª Pasar á la intervencion y á la caja, en la forma establecida, los avisos de giros hechos á cargo del banco, para que sean satisfechos oportunamente.

6.ª Ejecutar los giros que autoricen el gobernador ó el subgobernador encargado de estas operaciones, á cargo de las sucursales ó comisionados del banco.

7.ª Hacer que se lleven en la secretaría con órden y exactitud los libros y registros que le esten señalados, y que diariamente se comprueben sus asientos con los de sus correspondientes de la intervencion respecto de las operaciones de que esta debe conocer.

8.ª Comunicar los avisos de convocacion á las sesiones del consejo de gobierno y de las comisiones.

9.ª Asistir á las sesiones del consejo y de las comisiones: dar cuenta en ellas de todos los negocios que en uno ú otras hayan de tratarse, y redactar las actas, que, despues de aprobadas, firmará con el gobernador ó quien hubiere presidido, y con los individuos de las comisiones, cuando á estas pertenezcan las actas.

10. Llevar el repertorio general de accionistas, y estender y firmar los títulos de sus acciones.

11. Examinar y asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presénten para efectuar las transmision de acciones, y exigir que al efecto se cumplan las formalidades prescritas en los estatutos y el reglamento.

12. Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general, y despues de aprobada por el consejo de gobierno, espedirles las cédulas de entrada.

13. Dar cuenta en la junta general de todos los negocios que esta deba tratar, ó de que haya de dársele conocimiento, y redactar las actas de sus sesiones.

14. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados de la secretaría en las horas de despacho; distribuir entre ellos el de todos los negocios de la misma, sin perjuicio de ausiliarse mútuamente segun la necesidad lo exija, y dar conocimiento al gobernador de las calidades de cada uno, recomendando á los que se distingan por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la remocion ó separacion de los que no reunan las circunstancias necesarias para el servicio del banco.

15. Cuidar del buen órden con que deben colocarse y custodiarse en el archivo todos los libros y documentos del banco, que no sean necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y de que ninguno se estriga de él sino bajo recibo de los gefes de estas ó de los superiores del establecimiento; inspeccionando con frecuencia los índices ó registros que se deben llevar para asegurarse de su exactitud y claridad (1).

Podrá el secretario, cuando considere que un giro, préstamo ó descuento, se ha dispuesto en contradiccion con lo que sobre el particular previenen los estatutos y reglamentos, manifestarlo al gobernador antes de ultimada la operacion, la que ejecutará, sin embargo, si este se lo mandase por escrito; en cuyo caso el gobernador dará cuenta del asunto al consejo de gobierno (2).

El secretario, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que designe el gobernador, mientras no le nombre el consejo de gobierno (3).

El archivo, dependencia, como hemos dicho, de la secretaría, está á cargo de un archivero.

Las obligaciones del archivero, son:

1.ª Conservar bajo su responsabilidad todos los libros y documentos que se depositen en el archivo, cuyo recibo firmará al pie de las relaciones con que se le han de pasar y que recogerán y guardarán las respectivas oficinas.

2.ª No entregar libro ni documento alguno del archivo, sino bajo recibo de los gefes de oficinas del establecimiento.

(1) Art. 108 del reglamento.
(2) Art. 109, id.
(3) Art. 110, id.

3.° Dar mensualmente al secretario, para que este la presente al gobernador, una nota de los libros y documentos que se hubieren estraido y no se hubiesen devuelto (1).

La cartera del banco existe en la secretaría, y consiste en uno ó mas armarios de hierro con tres llaves, que están distribuidas entre el gobernador, el secretario y el interventor (2).

En la cartera tienen ingreso con el órden y separacion debidos, y están custodiados:

1.° Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del banco.

2.° Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan asiento corriente en el mismo.

3.° Las letras sobre la Península y el estranjero que el banco tome en Madrid, ó reciba de sus sucursales, y comisionados (3).

El secretario, bajo su responsabilidad, cuida de que los efectos sobre la plaza se remitan á la caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion oportuna se dirijan con igual objeto á las sucursales y á los comisionados los efectos sobre el reino ó el estranjero que no hayan sido negociados en Madrid (4). El negociado de giros debe pasar diariamente á la intervencion nota detallada del movimiento de la cartera del banco (5).

Los arqueos de la cartera se efectuan en los mismos dias que los de las cajas del banco, y siempre que el gobernador ó la comision interventora lo dispusieren (6).

Intervencion. La intervencion es la oficina destinada á llevar la cuenta y razon de los intereses del banco y la fiscalizacion de todas las operaciones administrativas que á ellas se refieran.

La intervencion lleva cuentas ó registros segun corresponda:

1.° De las acciones y dividendos que se les repartan.

2.° De los billetes; de su emision é ingreso en la caja, y sus anulaciones.

(1) Artículo 111 del reglamento.
(2) Art. 113, id.
(3) Art. 112, id.
(4) Art. 114, id.
(5) Art. 115, id.
(6) Art. 116, id.

3.° De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del banco.

4.° De la entrada y salida de efectos en la cartera del banco.

5.° De la entrada y salida de fondos en metálico y en efectos de la caja por todos conceptos.

6.° De los gastos ordinarios y estraordinarios de todas clases.

7.° A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el banco.

8.° De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distincion de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

9.° A cada una de las sucursales que se establezcan, y á cada uno de los comisionados ó corresponsales del banco, por las operaciones que de cuenta de este ejecuten.

La contabilidad del banco, como establecimiento mercantil sujeto á las leyes de comercio, debe llevarse por el método de partida doble, y los libros diario, mayor de cuentas y el de inventarios ó balance deben tener todos los requisitos que el Código de comercio y las leyes posteriores prescriben á los de su clase (1), los cuales damos á conocer en su lugar correspondiente. V. CONTABILIDAD MERCANTIL.

Los ausiliares, manuales y registros deben estar autorizados con las firmas del gobernador y de uno de los subgobernadores en la portada, y con la rúbrica de uno de los segundos y del interventor en todas las hojas (2).

Los asientos deben hacerse en los libros y registros en la forma que corresponda, y con presencia siempre de un documento legítimo (3), y todas las operaciones deben quedar precisamente formalizadas en la intervencion, y comprobados sus resultados con la caja y cartera dentro del mismo dia en que se ejecuten (4).

Al frente de la intervencion está el interventor, nombrado por el consejo de gobierno, con real aprobacion (5). Bajo sus órdenes se

(1) Arts. 119 y 120 del reglamento.
(2) Art. 120, id.
(3) Art. 121, id.
(4) Art. 122, id.
(5) Art. 126, id.

hallan los oficiales gefes de negociado, ausiliares y demas dependientes que el gobernador haya señalado para el servicio de esta oficina.

Las obligaciones del interventor son las siguientes:

1.ª Establecer el órden de la contabilidad del banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en el reglamento y con las disposiciones que ademas se adopten por el consejo de gobierno ó por el gobernador.

2.ª Dirigir todas las operaciones de contabilidad que están á cargo de la intervencion, y proponer al gobernador las medidas que juzgue necesarias para que se acomoden al método establecido en dicha oficina las operaciones de la secretaría y de la caja en la parte que tengan con ellas inmediata relacion, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobacion de unas con otras.

3.ª Proponer tambien al gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias de contabilidad, que las sucursales y los comisionados del banco deban rendir ó remitir á éste, se sujeten á las reglas y modelos que se les hayan comunicado.

4.ª Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la intervencion, y exigir de quien corresponda la pronta reparacion de los defectos que en ellos encuentre.

5.ª Examinar tambien la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del banco, y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas, cuando carecieren de alguna de las formalidades prescritas.

6.ª Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situacion de todas las cuentas del banco.

7.ª Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situacion de la caja y cartera, despues de hecha la oportuna comprobacion con los respectivos asientos ó cuentas de la intervencion.

8.ª Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al consejo de gobierno y á la junta general, y los demas que le exija el gobernador.

9.ª Espedir, en virtud de órden del gobernador, las certificaciones que se pidan de documentos ó asientos de contabilidad.

10. Asistir á los arqueos ordinarios y estraordinarios de la caja y cartera, y firmar el acta de sus resultados.

11. Dar al consejo de gobierno y á las comisiones, cuando aquel ó estas lo exijan, las esplicaciones que necesiten para ilustrarse sobre cualquiera operacion en que haya intervenido.

12. Exigir de los empleados que estén á sus órdenes, la mas puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, sin consentir que ninguno salga de ella sin su permiso: cuidar de que por todos se guarde el mayor órden y compostura: examinar con frecuencia sus trabajos, y proponer al gobernador la remocion ó separacion de los que no tengan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que estén destinados.

13. Disponer la asistencia de los mismos empleados en horas estraordinarias, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del dia, ó cuando lo exija un servicio urgente (1).

14. Formar el estado, que segun lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 15 de diciembre de 1851, debe publicarse en la *Gaceta* de los lunes, comprendiendo en él, no solo los débitos y valores que en el mismo artículo se señalan, sino tambien las demas partidas que compongan el activo y pasivo del banco, segun la clasificacion que para este objeto se determine (2).

Cuando al interventor se le presentase una órden ó mandato de pago, en cualquiera forma, que no se halle completamente justificado, suspenderá su intervencion, haciendo en el acto las observaciones convenientes al gefe que lo hubiere espedido, y no procederá á intervenirlo sin que se le comunique por escrito una órden del gobernador

(1) Art. 123 del reglamento.
(2) Art. 124, id.

en que se le releve espresamente de responsabilidad.

En este caso, el gobernador dará cuenta de sus motivos en consejo de gobierno (1).

Los trabajos de la intervencion estan distribuidos en negociados, al cargo cada uno de un empleado responsable inmediatamente de la legitimidad y exactitud de todas las operaciones que intervenga. Los gefes de negociado solo quedarán exentos de responsabilidad, cuando despues de haber dado conocimiento de los defectos de una operacion al interventor, éste les mandare por escrito que la intervengan, y cumplan ademas la obligacion en que están de ponerlo en conocimiento del gobernador (2).

Caja. La caja es la oficina donde deben ingresar todos los fondos que entran en el banco, y de donde deben salir todos los pagos que este tenga que hacer. Esceptúanse, sin embargo, del ingreso en ella, los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo entrarán en la caja el dia antes de su vencimiento los que sean á cobrar en Madrid (3).

La caja se divide en tres secciones principales, que son:

Caja reservada.

Caja corriente.

Caja de efectos en depósito.

Si la acumulacion de fondos y el aumento de operaciones lo exigiesen, el consejo de gobierno acordará el establecimiento de una caja ausiliar entre la reservada y la corriente (4).

En la caja reservada deben custodiarse todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del gobernador, y los efectos de la deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del banco. Esta caja tendrá cuatro llaves distribuidas entre el gobernador, secretario, interventor y cajero.

Si se estableciese una caja ausiliar, la llave de la reservada, designada para el interventor, estará en poder de un individuo de la comision interventora.

Las llaves de la caja ausiliar, en caso de establecerse, serán tres, que estarán en poder del gobernador, del interventor y del cajero. Este último tendrá las llaves de la caja corriente.

De la de efectos en depósito serán claveros el gobernador, el secretario, el interventor y el cajero (1).

Separada de la caja principal hay una especial de reembolso de billetes, en donde este se hace esclusivamente, recibiendo de la primera todos los fondos necesarios (2).

Todos los claveros deben asistir á los actos de abrir y cerrar las respectivas cajas, y en el caso de impedírselo otras ocupaciones mas perentorias, elegirá cada gefe, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto (3).

En ningun caso ni bajo ningun pretesto podrán ser legalmente abiertas las cajas reservada y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares, en que se anotarán sus ingresos y salidas, debiendo quedar cerrado en la reservada el que á ella corresponda. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos en las cajas se ejecutará por empleados del banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna estraña, escepto los mozos de carga, cuando fueren absolutamente indispensables (4).

El servicio de la caja se ejecuta por medio de cuatro subcajeros, de los cuales uno está encargado de los ingresos, otro de los pagos, otro del reembolso de los billetes y otro de los depósitos en efectos. Cada uno de los subcajeros lleva los registros que correspondan á las operaciones de que se halle encargado, y al cerrarse estas en cada dia, deben centralizarse todos en una seccion ó negociado cen-

(1) Art. 125 del reglamento.
(2) Art. 126, id.
(3) Art. 127, id.
(4) Art. 128, id.

(1) Art. 129 del reglamento.
(2) Art. 210, id.
(3) Art. 130, id.
(4) Art. 131, id.

tral que estará bajo la inmediata direccion del cajero (1).

La caja está abierta para el público todos los dias no feriados desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán indispensablemente los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes, para dar principio á la formalizacion de las operaciones ejecutadas. Si por causa de la estacion ú otra estraordinaria conviniere alterar las horas de despacho al público, lo acordará el consejo de gobierno, sin esceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándolo con la conveniente anticipacion (2).

Formalizadas que sean las operaciones de cada dia y comprobadas con los asientos de la intervencion, el cajero formará un estado de situacion de la caja, el cual, con su firma y la del interventer, se presentará inmediatamente al gobernador (3).

Al fin de cada semana deben recapitularse las operaciones ejecutadas en ella, celebrándose en el primer dia siguiente de despacho el arqueo, ó comprobacion de los fondos y valores existentes en las cajas con los resultados de los libros de la intervencion. A este acto concurrirán el gobernador, la comision interventora, el secretario y el interventor, todos los cuales firmarán el acta que de la comprobacion hecha se estenderá en el libro de arqueos. No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los fondos, la comprobacion se hará contando del metálico las piezas contenidas en una ó mas talegas que cualquiera de los asistentes podrá designar, y luego el número de las que existan con la misma cantidad; y respecto de los demas valores, llamando por los registros los efectos que se quieran reconocer. De las faltas que resultaren en el contenido de las talegas, responderán el cajero y el subcajero de ingresos (4). Al fin de cada semestre debe celebrarse un arqueo mas detenido que el ordinario en las diferentes cajas (5).

Al frente de la caja está el cajero, nombrado por la junta de gobierno con aprobacion de S. M. Bajo sus órdenes se hallan los subcajeros, oficiales, ausiliares y dependientes que el gobernador designe para el servicio de esta oficina (1).

Las obligaciones del cajero son:

1.ª Asistir puntualmente todos los dias de despacho á la apertura de la caja en la hora que esté señalada, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén á sus órdenes.

2.ª Cuidar de que todo el servicio de la caja se haga con órden y prontitud, sin detener mas que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos ó efectos.

3.ª Cuidar de que por las mismas personas que concurran á la caja se guarde el órden y compostura convenientes, haciendo salir al que le altere, y deteniendo al que cometiere alguna falta grave, hasta que el gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.ª Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que se le pasen de la cartera, y cuidar de que con su correspondiente protesto se devuelvan á esta en tiempo oportuno los que no hubiere realizado, en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte.

5.ª Hacer tambien que se cobren oportunamente los intereses de los efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público, que existan en la caja, de la propiedad del banco ó de particulares, y pasar inmediatamente la correspondiente nota á la intervencion para que se formalice el cargo de las cantidades cobradas.

6.ª Practicar iguales diligencias con los efectos de sociedades ó compañías mercantiles ó industriales, y cuidar, tanto respecto de las de esta clase, como de la anterior, de presentarlos en los casos que fueren llamados por quien corresponda y en que de no verificarlo pueda seguirse perjuicio.

(1) Art. 132 del reglamento.
(2) Art. 133, id.
(3) Art. 134, id.
(4) Art. 135, id.
(5) Art. 136, id.

(1) Arts. 19 de los estatutos y 162 del reglamento.

7.ª Cuidar de que no sean recibidas en caja monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo del subcajero ó del cobrador respectivo la reposicion de las que hayan recibido de aquella clase, así como el importe de los billetes falsos que hubieren admitido en pago, ó por reembolso.

8.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender este cuando no los encuentre arreglados, haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las observaciones que tenga por convenientes al gobernador ó al que hiciere sus veces. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolucion del gobernador, á quien inmediatamente se dará conocimiento.

9.ª Llevar al dia, con las formalidades que están prevenidas, los registros, libros y cuentas que igualmente le estén señalados, de conformidad con sus correspondientes de la intervencion.

10. Cuidar de la ordenada colocacion de todos los fondos y efectos en las respectivas cajas, y asistir personalmente con los subcajeros al cerramiento de las del servicio corriente despues de terminadas las operaciones de cada dia y de hacer el reconocimiento material de las arcas, armarios y piezas en que se custodian los fondos y efectos, para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

11. Proponer al gobernador todas las disposiciones que considere necesarias para el mejor servicio de la caja.

12. Proponer sugetos de probidad y espedicion acreditadas para las plazas que vacasen de subcajeros, ausiliares y cobradores, y la remocion ó separacion de los empleados de estas clases que no inspiren completa confianza (1).

13. Nombrar bajo su propia responsabilidad, y con aprobacion del gobernador, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades. En caso de vacante, el gobernador nombrará un cajero interino que desempeñará este encargo mientras el consejo, á quien se dará cuenta en su primera reunion, no acuerde el reemplazo (1).

Los subcajeros son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente estén encargados, y juntamente con el cajero de las que ejecuten por mandato de este sin los requisitos y formalidades prescritos en los estatutos ó reglamentos, ó en las disposiciones del gobernador ó del consejo de gobierno. Cuando llegare este caso, el subcajero á quien se mande ejecutar la operacion, la suspenderá haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al gobernador, si el cajero, no obstante, insistiere en que la operacion se lleve á efecto (2).

Los subcajeros han de hallarse presentes en los actos de abrirse y cerrarse diariamente la caja corriente, concurriendo con el cajero al reconocimiento ó requisa de las piezas que no estén comprendidas en las cajas reservadas (3).

Así el cajero como el subcajero de billetes estarán enterados de las contraseñas reservadas de estos últimos, que el gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos (4).

Todas las oficinas de que acabamos de hablar, están sujetas á un régimen interior comun que conviene dar á conocer para que quede completo el cuadro que nos hemos propuesto hacer de ellas.

La secretaría y la intervencion tienen los mismos dias y horas de trabajo que la caja, y los empleados en ellas deben hallarse en sus puestos media hora antes de empezar el despacho al público. Su hora ordinaria de salida es la de las cuatro de la tarde (5).

El público no tiene entrada en las oficinas interiores del banco; únicamente se le permite llegar á los negociados de acciones, de depósitos y de giro, de modo que pueda ser despachado con la mayor brevedad posible sin embarazar las operaciones. Los jefes, sin embargo, pueden permitir la entrada en las

(1) Art. 137 del reglamento.

(1) Art. 138 del reglamento.
(2) Art. 139, id.
(3) Art. 140, id.
(4) Art. 141, id.
(5) Art. 142, id.

demas piezas á personas determinadas con quienes sea necesario conferenciar sobre asuntos de interés ó del servicio del banco, ó bien para hacer alguna confrontacion oficial (1).

En cada oficina debe haber un registro de asistencia, en el cual asentará su apellido cada uno de los empleados á su entrada en ella. A la hora precisa de empezar el despacho, el jefe de la oficina tirará una raya por bajo del último anotado, espresando por escrito los motivos, si los hubiere, que tenga para dispensar de la asistencia á los empleados que hubieren faltado, y pasará el registro al gobernador ó subgobernador que le sustituya. A este se presentarán todos los empleados que entren despues, y le espondrán la causa de su retraso, lo cual se anotará en el registro. Las faltas de asistencia con que resulte cada empleado, serán tomadas en cuenta para calificar su servicio (2).

Los empleados no saldrán de sus oficinas durante las horas de asistencia sin permiso de sus respectivos jefes, y unos y otros permanecerán en ellas, aun despues de dar la hora ordinaria de la salida general, hasta que se retiren el gobernador y los subgobernadores, si estos no dispusieren otra cosa (3).

Los empleados del banco están obligados á presentarse en este con el traje decente que corresponda á su clase y al decoro del establecimiento, igualmente que á tratar con atencion y buenos modales á todas las personas que á él concurran (4).

Al terminar las operaciones en cada dia, serán trasladados á la pieza destinada á la custodia de la cartera, los libros y registros siguientes:

El duplicado de la cuenta de acciones.

Los que se llevan de la cartera en secretaría.

Mayor y diario de cuentas generales.

Los de depósitos.

Los de cuentas corrientes.

Y los demas que el gobernador señale como de primera importancia.

(1) Art. 143 del reglamento.
(2) Art. 144, id.
(3) Art. 145, id.
(4) Art. 146, id.

Al acto de depositar estos libros asistirá un jefe del establecimiento, el cual conservará en su poder una de las llaves de la puerta esterior de dicha pieza, hasta el dia siguiente en que esta se abrirá á primera hora, para devolver aquellos á sus respectivas oficinas (1).

Un empleado de la secretaría estará encargado de intervenir inmediatamente en la compra, custodia y distribucion entre las oficinas de todos los artículos que estas necesiten para su servicio, sujetándose al órden que se establezca por el consejo ó por el gobernador, con el fin de obtener en estos gastos toda la economía posible. El mismo empleado intervendrá la cuenta que de ellos ha de rendir mensualmente el portero mayor, y en la cual pondrá su conformidad el secretario, despues de asegurado de su exactitud y legitimidad (2).

El gobernador debe nombrar administrador del edificio del banco á uno de los jefes que en él habiten, y á cuyo cargo, en tal concepto, estará el cuidado de todo cuanto concierna á la conservacion material y á la policía interior del mismo edificio, igualmente que á su seguridad, cuando no se hallen presentes los jefes superiores. Su vigilancia se estiende al interior de todas sus habitaciones, para impedir que en ellas se alberguen personas estrañas, y que durante la noche se introduzcan sin su permiso otras que las de las familias de los dependientes del banco. En el caso de incendio en el mismo edificio, ó en los inmediatos, y en el de promoverse cualquier desórden que exija precauciones estraordinarias, debe adoptar desde luego las que considere oportunas, dando inmediatamente aviso al gobernador y subgobernadores. Todos los dependientes subalternos del banco obedecerán al administrador en cuanto les mande dentro del ejercicio de este encargo (3).

Diariamente, por turno entre todos los empleados de las oficinas, se nombrará un oficial ó un auxiliar y un escribiente que per-

(1) Art. 147 del reglamento.
(2) Art. 148, id.
(3) Art. 149, id.

manecerán de guardia en el banco á las órdenes del administrador del edificio desde la salida de las oficinas hasta las doce de la noche, en que con permiso de aquel jefe se retirarán, si no hubiere novedad que haga detenerlos. El oficial ó auxiliar de guardia sustituirá al administrador, cuando este no se halle presente en el edificio, ni tampoco otro jefe del establecimiento (1).

Durante la noche se harán requisas en el edificio; la primera á las ocho de la noche en invierno, y á las nueve en verano, y la segunda á las once. A esta hora entrarán en la caja esterior dos cobradores, que permanecerán en ella hasta que se abra por la mañana para la limpieza, conservando el cajero las llaves de la puerta de entrada todo este tiempo (2).

Empleados. El banco tiene para su servicio una porcion de empleados de mas ó menos categoría. Son jefes en sus respectivas oficinas, el secretario, el interventor y el cajero, cuyos deberes especiales hemos dado ya á conocer. Estos son nombrados por el consejo de gobierno con aprobacion de S. M., y sus plazas están fuera de la escala general de los demas empleados del banco, aunque pueden estos optar á ellas, si reunen los conocimientos y circunstancias que su desempeño exige (3).

En igual categoría, cuando menos, se halla el consultor letrado del banco, cuyo nombramiento debe ser del consejo de gobierno con real aprobacion, pues aun cuando nada dicen sobre esto los estatutos ni el reglamento, así se colige de la importancia que tiene este cargo, y de la clase de persona que ha de desempeñarlo, que podrá ser uno de los subgobernadores ó el secretario del banco, mediante la conveniente retribucion, si reunen la calidad de abogado (4).

Los demas empleados están clasificados en oficiales, auxiliares, escribientes, porteros, ordenanzas, mozos de servicio y cobradores (5).

(1) Art. 150 del reglamento.
(2) Art. 151, id.
(3) Art. 152, id.
(4) Art. 153, id.
(5) Art. 154, id.

La clase de oficiales está principalmente destinada á desempeñar las plazas de jefes de negociado en las oficinas, la de archivero y las de subcajeros: forma una sola escala con diferentes sueldos, y el ascenso en ella es por órden rigoroso de número y antigüedad. A la última plaza optan los auxiliares (1).

Los auxiliares forman tambien una sola escala de diferentes sueldos, en la cual ascienden por el mismo órden rigoroso de número y antigüedad que los oficiales; pero no optan á esta clase, sino por eleccion que hace el gobernador entre los de mayor sueldo y mérito, que en terna proponen los respectivos jefes de oficina. A propuesta de estos tambien entran en las últimas plazas de auxiliares los escribientes que mas se distingan por su aptitud para ejecutar por sí solos operaciones que no sean puramente materiales. A falta de escribientes que tengan la aptitud necesaria, son admitidos en la clase de auxiliares individuos que la hubiesen acreditado en oficinas del Estado ó escritorios de comercio (2). No son admitidos para escribientes en el banco individuos que no hayan cumplido 16 años de edad, y que no escriban con letra esmerada, con soltura y con ortografía. Antes de obtener nombramiento, entrarán como aspirantes á trabajar en las oficinas para acreditar su aptitud por un tiempo determinado que no esceda de cuatro meses (3).

La propuesta para plazas de oficiales, auxiliares y escribientes, se hace en cada caso por el jefe de la oficina en que estuviere sirviendo el individuo que hubiere causado la vacante (4).

Las plazas de porteros están clasificadas por sueldos, y se proveen por la escala de estos, y la última por eleccion entre los ordenanzas y mozos de mayor aptitud y acreditada honradez. En estas dos últimas clases solo son admitidos sugetos que no escedan de 35 años de edad, y que tengan la robustez necesaria para desempeñar las faenas propias

(1) Art. 155 del reglamento.
(2) Art. 156, id.
(3) Art. 157, id.
(4) Art. 158, id.

de su servicio, no solo en las oficinas, sino tambien en la caja (1).

La eleccion de cobradores debe hacerse entre los que estén mas acreditados en la plaza por su honradez y espedicion. Los que mas se distingan por estas cualidades, podrán ser ascendidos á las plazas que haya de auxiliares para el servicio de la caja, no siendo el de libros (2).

El órden de entrada y ascensos que dejamos determinado, solo puede alterarse por acuerdo del consejo de gobierno, en el caso de convenir á los intereses del establecimiento la admision á su servicio de una persona de conocimientos especiales, ó un ascenso en alguno de los empleados existentes, mayor que el que por escala le corresponda. El acuerdo del consejo en estos casos ha de reunir el voto de ocho consejeros, dos terceras partes del número total (3).

Al gobernador corresponde, segun hemos dicho en su lugar, destinar á cada oficina el número de oficiales, auxiliares, escribientes y porteros que necesite para su servicio, pudiendo variarlos cuando á este convenga (4).

Está prohibido á todos los empleados del banco el desempeño de agencias ó comisiones en las oficinas del establecimiento (5).

Tambien están todos obligados á hacer á su gefe respectivo, sin faltar á la subordinacion que les es debida, las observaciones que consideren justas sobre las operaciones en que los intereses ó el crédito del banco puedan verse comprometidos, dirigiéndose hasta el gobernador, cuando el perjuicio fuere inminente y no se tomase providencia para evitarlo (6).

Deben asistir puntualmente á sus oficinas, y desempeñar con acierto y fidelidad los trabajos que tengan á su cargo. Las faltas de asistencia son castigadas con la suspension de sueldo hasta por un mes, siendo aquellos despedidos como inútiles para el servicio del banco, si aquellas se repiten con esceso sin causa legítima. Tambien serán despedidos los que cometan frecuentes errores ó descuidos que causen perjuicios al establecimiento; los que por su conducta no inspiren una completa confianza, ó puedan menoscabar la que al público debe inspirarse en todas las operaciones del banco; y finalmente los que, habiendo presenciado actos ilegítimos ó sospechosos, no hayan dado inmediatamente conocimiento de ellos al gefe á quien corresponda tomar providencia. Si estas faltas presentaren un carácter grave, serán sometidas al juicio del tribunal competente; pero sin que el fallo absolutorio de este obligue al banco á recibir nuevamente al empleado ó empleados que hubieren sido separados de su servicio (1).

La separacion de los empleados debe ser acordada por el gobernador, oyendo á su gefe respectivo y á los subgobernadores; y dando despues cuenta al consejo de gobierno. Este, con presencia de los motivos en que se haya fundado aquella providencia, decidirá si la separacion ha de ser absoluta, ó si el empleado á quien se hubiese impuesto, ha de quedar con opcion á volver al servicio del establecimiento y en qué circunstancias. En el primer caso, el empleado quedará privado de todos los derechos concedidos á los de su clase; y en el segundo se le reservarán para cuando vuelva á ser admitido en el servicio del establecimiento (2).

Los empleados del banco tienen un sueldo fijo, asignándose ademas á cada negociado, segun su importancia, una cantidad para que se distribuya por semestres entre los individuos aplicados á él con proporcion á su clase y trabajo. De esta cantidad se deducirán las indemnizaciones que deban hacerse al banco de los perjuicios que se le hubieren causado por errores ó descuidos de los mismos empleados; recurriéndose á su sueldo, cuando aquella fuere insuficiente (3).

Los gefes son responsables al banco, cada uno segun las atribuciones que les están señaladas de las operaciones que ejecuten ó

(1) Art. 159 del reglamento.
(2) Art. 160, id.
(3) Art. 161, id.
(4) Art. 162, id.
(5) Art. 164, id.
(6) Art. 165, id.

(1) Art. 166 del reglamento.
(2) Art. 167, id.
(3) Art. 165, id.

autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del banco (1).

Caja de pensiones. Para premiar los servicios de los empleados del banco existe en el mismo una caja de pensiones. El fondo de esta caja se forma del descuento permanente del 4 por 100 sobre los sueldos fijos de todos los gefes y empleados del establecimiento, escepto los del gobernador y subgobernadores, y ademas de la cantidad que la junta de accionistas, á propuesta de la junta de gobierno, acuerde cada año, en vista de las utilidades obtenidas en él. Esta subvencion deberá cubrir cuando menos la diferencia que resulte entre el producto del descuento del 4 por 100, y el importe de las pensiones declaradas de derecho (2). Los fondos de la caja de pensiones deben emplearse en títulos de la deuda consolidada, ó en acciones del banco, acreciendo á ellos los intereses que á unos y otras correspondan (3).

Adquieren el derecho á pension:

1.° Los empleados de cualquiera edad que hayan servido treinta años en el banco.

2.° Los que, habiendo servido veinte años, tengan sesenta de edad.

3.° Los que, habiendo servido diez años, hayan cumplido setenta de edad (4).

Para adquirir este derecho, no son computados otros servicios que los prestados en plazas de reglamento de las oficinas del banco, ó de sus sucursales, con nombramiento del gobernador ó de quien haya ejercido antes esta facultad. Los servicios prestados en el banco de San Fernando desde 1.° de abril de 1848 se computan á todos los empleados que se hallasen sirviendo el 2 de marzo de 1852. A los empleados que hayan ingresado con posterioridad á la citada fecha de 1.° de abril de 1848, se les contarán sus servicios desde el dia de su entrada en el establecimiento (5). Los servicios prestados con anterioridad al 1.° de abril de 1848 en los bancos de San Cárlos, de San Fernando y de Isabel II, solo optarán á las consideraciones de la junta general de accionistas (1).

La pension de retiro se regula por el sueldo fijo que el empleado haya disfrutado en los tres últimos años de servicio. Si en este período hubiere tenido diferentes sueldos, se deducirá de ellos uno comun, que será el regulador de la pension (2).

La pension de retiro será: A los treinta años de servicio, la mitad del sueldo regulador. A los veinte años de servicio, la tercera parte. A los diez años de servicio, la cuarta parte. Por cada año de servicio que esceda de los treinta, se abonarán dos céntimos del mismo sueldo regulador hasta cumplir cuarenta años de servicio, en que se fija el máximum de la pension en setenta céntimos. Por cada año de servicio que esceda de los diez y los veinte, en sus casos respectivos, se abonará un céntimo del sueldo regulador de la pension (3).

Si antes de cumplir los treinta años de servicio se imposibilitase para continuarlos un empleado que los hubiere prestado de particular importancia al banco, el consejo de gobierno deberá proponer á la junta general de accionistas la pension de que le considere digno. Esta pension en su caso será considerada de gracia, satisfecha de los fondos del banco, y solo transmisible á la familia del empleado, cuando así lo acuerde la junta general (4).

El abono de la pension de retiro cesa por la imposicion de una pena aflictiva ó correccional, segun el Código penal (5).

No tienen derecho á pension ni á la devolucion de los descuentos que hayan sufrido, los empleados que sean separados del banco por otra causa que la de reforma ó supresion de los destinos que desempeñen, ni los que hicieren dimision voluntaria de los mismos (6).

Las viudas de los empleados del banco tienen derecho á una pension igual á la mitad de la que disfrutaban ó debieran disfrutar sus

(1) Art. 71 de los estatutos.
(2) Art. 72 de los estatutos y 168 del reglamento.
(3) Art. 169 del reglamento.
(4) Art. 170, id.
(5) Art. 171, id.

(1) Art. 175 del reglamento.
(2) Art. 172, id.
(3) Art. 173 y 174, id.
(4) Art. 176, id.
(5) Art. 177, id.
(6) Art. 178, id.

maridos. Las viudas de los empleados que no hayan servido el tiempo necesario para tener derecho á pension de retiro, podrán obtenerla de gracia acordada por la junta general de accionistas y satisfecha de los fondos del banco (1). Las viudas disfrutarán la pension, mientras permanezcan en este estado, con obligacion de mantener y educar á los hijos huérfanos del empleado causante, si los hubiere (2). A la muerte de la viuda, ó si ésta contrajere nuevo matrimonio, la pension pasará á los hijos huérfanos del empleado, los cuales la percibirán, los varones hasta la edad de 20 años, y las hembras hasta la de 25, si se conservasen solteras, cesando entonces el abono de la pension, y antes si los varones obtuvieren un sueldo igual ó mayor del banco, y las hembras si llegaren á casarse; pero continuará aquella, aun cumplida la edad, si los huérfanos se hallasen completamente imposibilitados de trabajar (3).

Si el empleado muriese viudo, la pension que corresponderia á su muger, pasa á los hijos huérfanos, si los tuviese, por el tiempo y con las circunstancias que acabamos de esponer (4). Cuando la pension recaiga en los hijos del empleado y estos sean de diferentes matrimonios, se distribuirá entre todos por partes iguales.

La muger é hijos de los empleados que hayan perdido el derecho á la pension de retiro por la imposicion de una pena aflictiva ó correccional, entran desde luego a percibir la que les corresponderia por la muerte de su marido ó padre (5).

Al consejo de gobierno corresponde la declaracion de todas las pensiones de retiro y de viudedad.

Si llegare el caso de disolverse la sociedad que constituye el banco, los empleados de este ó sus viudas ó huérfanos, serán considerados como acreedores en la liquidacion y reintegrados del crédito de la caja de pensiones, cuyos valores se repartirán entre

(1) Art. 179 del reglamento.
(2) Art. 181, id.
(3) Art. 182, id.
(4) Art. 180, id.
(5) Art. 181, id.

ellos en proporcion de los sueldos y años de servicio (1).

§. 4.° *Operaciones del banco español de San Fernando.*—Descuentos.—Préstamos.—Giros.—Cuentas corrientes.—Depósitos.—Contratos con el gobierno y sus dependencias.—Comercio de plata y oro.

Conocidas ya la constitucion, el gobierno y administracion del banco español de San Fernando, conviene tratar ahora de las operaciones que le son permitidas y de las formalidades con que debe proceder en ellas. Sobre la naturaleza de cada una de las operaciones que son objeto de los bancos comerciales hemos dicho ya lo bastante en las secciones anteriores à donde remitimos al lector, por lo que nos limitamos en el presente párrafo á esponer lo que las leyes, estatutos y reglamentos establecen respecto á las operaciones del banco español de San Fernando, escepto la *emision de billetes*, de la que hemos hablado latamente en el §. 1.° de la seccion III, por haber creido que era aquel su lugar oportuno.

Los descuentos, préstamos, giros, cuentas corrientes, depósitos, contratos con el gobierno y sus dependencias y el comercio de plata y oro, constituyen las operaciones lícitas del banco. Le está absolutamente prohibida cualquiera otra operacion comercial é industrial, así como negociar en efectos públicos, y adquirir mas bienes inmuebles que los necesarios para su servicio, á menos que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, aunque con la obligacion de proceder oportunamente á su enagenacion (2).

Vamos ahora á esplicar cada una de las operaciones lícitas.

Descuentos. El descuento es una de las principales operaciones de los bancos comerciales. Consiste en recibir los efectos de comercio antes de su vencimiento, adelantando á los portadores que los trasmiten el valor de ellos, mediante un interés determinado. Es

(1) Art. 186 del reglamento.
(2) Arts. 14 de la ley de 4 de mayo de 1849, 5 y 6 de los estatutos.

una especie de préstamo á interés á corto plazo y con la garantía de una obligacion mercantil anterior. Conciliar la seguridad del pago de los efectos descontados con la facilidad de descontar el mayor número posible de efectos de comercio: tal es el problema que ha debido resolverse en los estatutos y reglamentos del banco, si este ha de corresponder á uno de los fines de su establecimiento; porque si se procura la seguridad, exigiendo escesivas garantías, y se dificultan los descuentos con innecesarias ó dilatorias formalidedes, no procurará el banco al comercio y á la industria las ventajas que de él tiene derecho á esperar. Veamos, pues, cómo tiene organizado el banco la operacion de los descuentos.

El banco no descuenta todos los efectos de comercio que puedan presentársele; esta operacion se halla limitada, ya por la cantidad que destina á este objeto, ya por las circunstancias que deben reunir los efectos para ser admisibles al descuento, ya por las formalidades con que se procede á él.

El consejo de gobierno, hemos visto en su lugar, debe señalar mensual ó semanalmente la cantidad que haya de emplearse en descuentos, y el precio y las circunstancias que en ellos hayan de exigirse; fuera de esta cantidad el banco no descuenta ningun efecto, aunque tenga por otra parte todos los requisitos que le hacen admisible.

Para que las letras y pagarés sean admitidas á descuento, han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes, tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindada en Madrid, y un plazo que no esceda de noventa dias (1). Esta es la regla general. Sobre las formalidades legales con que deben estar revestidas, nos referimos al artículo **EFECTOS DE COMERCIO**. Véase. Qué firmas sean ó no abonadas, queda al juicio del consejo de gobierno del banco, que por medio de la comision ejecutiva forma la lista de las personas que tiene por tales y hasta qué cantidad, y decide soberanamente sobre este punto y sobre el de negar ó admitir el descuento de los efectos; sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus resoluciones. (1) Si alguna persona que no se halle comprendida en la lista de las abonadas, pretendiere que su firma sea recibida para los descuentos del banco, hará su solicitud al gobernador, espresando su nombre, apellido y domicilio, la clase de negocios en que se ocupa, y desde qué tiempo. Si es sociedad debe manifestar la razon social, los nombres de los sócios que tengan la gestion de los negocios de la compañía, y las firmas que en ellos hayan de ser reconocidas. Al mismo tiempo se acompañará un certificado de tres sugetos domiciliados en Madrid, y de notorio abono, que atestigüen la identidad de la persona y firma contenida en la solicitud, y su buena opinion respecto al cumplimiento de sus contratos y obligaciones comerciales. La comision ejecutiva espone en cada caso su dictámen y el consejo resuelve lo que tiene por conveniente (2).

Las tres firmas que se exigen en los efectos para que sean admitidos á descuento, han de ser de las comprendidas en las listas de sugetos abonados que haya aprobado el consejo de gobierno para el semestre corriente. Podrán, sin embargo, admitirse con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la comision ejecutiva (3), y tambien con firmas notoriamente abonadas, aunque no se hallen comprendidas en las listas aprobadas, con tal que lo esté una cuando menos, y quepa el importe de la letra ó pagaré presentado dentro del crédito que á esta la esté señalado, computando las cantidades que por cuenta del mismo crédito se hubieren satisfecho, y aun se hallasen sin realizar (4).

El aval, que supla la falta de una firma en los valores descontables en el banco, ha de ser dado por persona cuya firma sea abonada para este efecto, y formalizarse con arreglo á las disposiciones de los artículos 475,

(1) Art. 7 de los estatutos.

(1) Arts. 75 y 188 del reglamento y 7 de los estatutos.
(2) Art. 198 del reglamento.
(3) Art. 7 de los estatutos.
(4) Art. 188 del reglamento.

477 y 478 del Código de Comercio (1). Véase EFECTOS DE COMERCIO.

Los efectos de la deuda del Estado, ó del Tesoro público, admitidos por el banco como garantía en sus préstamos, lo son igualmente y en la misma forma que para estos, como suplemento de firmas en los descuentos (2).

El banco desecha los valores que se presentan á descuento, aun cuando contuvieren tres firmas abonadas: 1.° Si en la forma de su estension no estuvieren arreglados exactamente á lo que previenen las leyes. 2.° Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que, segun derecho, traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré. 3.° Si presentaren sospechas de ser valores de colusion, creados sin haber mediado causa de deber, ó valor efectivo, entre el librador y el tenedor, y con el solo fin de proporcionarse fondos con su circulacion (3).

Las formalidades con que debe solicitarse el descuento, son las siguientes: Con los valores que se presenten, acompañará el portador una nota firmada con su nombre ó razon social, y las señas de su habitacion, que comprenderá: 1.° La cantidad que importare la letra ó pagaré, ó cada uno de estos efectos, si fueren varios. 2.° El nombre apellido y domicilio del librador, aceptante y endosantes. 3.° El dia de su vencimiento. 4.° Los dias que han de correr hasta su vencimiento. 5.° El descuento que debe percibir el banco. 6.° El líquido que este ha de pagar si admite el efecto ó efectos presentados. El endoso del portador en los efectos presentados, se dejará en blanco hasta que se haya autorizado el descuento por la comision ejecutiva en la misma nota, con la de *admítase*, y rúbrica de sus individuos (4).

Cuando se dude en el banco de la autenticidad de las firmas, puede el portador de los efectos remover este inconveniente por medio de certificacion de un agente de cambio que asegure su legitimidad (5).

(1) Art. 192 del reglamento.
(2) Art. 193, id.
(3) Art. 194, id.
(4) Art. 190, id.
(5) Art. 194, id.

El premio del descuento debe ser igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun se hubiere fijado por el consejo de gobierno, y se hallase anunciado al público (1). Por ninguna consideracion debe dispensarse el premio de descuento, aun cuando solo falte que trascurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré (2).

El banco descuenta tambien letras sobre las provincias bajo las mismas reglas señaladas para las pagaderas en Madrid, con la alteracion, no obstante, que corresponda al estado de los cambios con aquellas (3).

Préstamos. Los préstamos á interés es otra de las operaciones del banco (4). Ausiliar á la industria y al comercio con la seguridad del reembolso del capital é intereses, tal es otro de los objetos que los bancos deben proponerse.

El español de San Fernando limita sus préstamos á la cantidad que mensual ó semanalmente señala su junta de gobierno; no hace ninguno, sino bajo garantía admisible y suficiente por cantidad mayor de 2,000 reales, con las formalidades prescritas y con el premio préviamente señalado (5).

El banco solo debe hacer préstamos á personas de conocida solvencia (6). Así como para los descuentos forma el banco una lista de las personas abonadas hasta la cantidad que á cada uno designa, del mismo modo la forma de las que considera solventes, para que pueda dárseles en préstamo hasta la cantidad que señala, debiendo sujetarse á ella la comision ejecutiva en estas operaciones, sin consideracion á garantías que se le ofrezcan (7). La solvencia que se requiere en las personas que hayan de tomar dinero á préstamo en el banco, se entiende por la seguridad del reintegro que aquellas ofrezcan, por la calidad de sus negocios ó especulaciones, y por su moralidad y exactitud en el cumplimiento de sus contratos (8).

(1) Art. 195 del reglamento.
(2) Art. 197, id.
(3) Art. 196, id.
(4) Art. 13 de la ley de 4 de mayo de 1849
(5) Art. 198 del reglamento.
(6) Art. 8 de los estatutos.
(7) Art. 199 del reglamento
(8) Art. 198, id.

Las garantías que deben presentarse al banco en seguridad de los préstamos que haga, consisten en efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de intereses, y en pastas de oro ó plata. En ningun caso le es permitido admitir en garantía sus propias acciones, ni las de empresas industriales ó comerciales, ni los bienes inmuebles (1).

Los efectos que se den en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, tomado del *Boletin oficial* de cotizacion en la bolsa, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100 (2). Cuando los efectos consistan en inscripciones nominales, serán transferidos al banco, dándole por la administracion de este á los interesados, un resguardo en que se esprese el objeto único y esclusivo de la transferencia (3). Es obligacion de la secretaría cuidar de llamar la atencion de los gefes respectivos sobre las alteraciones que ocurran en el precio de los efectos en que consistan las garantías de los préstamos (4). Las pastas de oro ó plata que se den en garantía de préstamos, serán valoradas por los ensayadores de la Casa de la moneda, á costa de sus dueños, y en presencia de un empleado del banco, que las acompañará en su traslacion á este (5).

Los préstamos que haga el banco deben ser por plazos que no escedan de noventa dias, y solo podrán renovarse por otros noventa (6), debiendo exigirse el reintegro á su vencimiento, bajo la responsabilidad de la administracion. Si dentro del segundo dia de haber sido requerido por simple aviso escrito el tomador del préstamo para mejorar la garantía, no lo verificare, ó si en el del vencimiento no lo hiciese efectivo, puede el banco disponer al siguiente la venta de los efectos dados en garantía, procediendo á ella sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trata. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si lo hubiese (1).

(1) Art. 8 de los estatutos, y 14 de la ley de 1849.
(2) Art. 10 de los estatutos y 201 del reglamento.
(3) Art. 10 de los estatutos.
(4) Art. 203 del reglamento.
(5) Art. 201, id.
(6) Art. 8 de los estatutos, y 200 del reglamento.

El precio de los préstamos se fija mensualmente, ó en períodos mas breves, por la junta de gobierno, y puede ser diferente en Madrid y las provincias, y tambien del de descuento (2).

El interés correspondiente á cada préstamo debe pagarse al tiempo de recibirse este, y en las renovaciones, antes de ser formalizadas (3).

Giros. El banco hace operaciones de giro para trasladar á su caja central los fondos que tenga en las provincias ó en el estranjero, y para situarlos en los puntos de dentro ó fuera del reino en que necesite hacer uso de ellos. En el primer caso libra á cargo de sus comisionados y de las sucursales, cuando las establezca, á cambios que diariamente se fijan en una lista colocada en sitio donde el público pueda consultarla sin embarazo de las oficinas. No se hace entrega de una letra sin que se haya ejecutado la de su importe en la caja (4).

Los comisionados hacen tambien la remesa de los fondos del banco en letras bajo su responsabilidad, en los términos y bajo las reglas que les están prescritas por la administracion del establecimiento (5).

Cuando el banco necesite reunir fondos en un punto del interior ó del esterior del reino, puede tomar letras de casas nacionales ó estranjeras de toda confianza, á plazo que no esceda de noventa dias (6). Toda letra para punto en que el banco no necesite reunir fondos, solo puede ser recibida en negociacion y con las mismas formalidades que para las

(1) Art. 8 de los estatutos.
(2) Art. 9, id.
(3) Art. 202 del reglamento.
(4) Arts. 13 y 15 de la ley de 4 de mayo de 1849 y 212 del reglamento.
(5) Art. 113, id.
(6) Art. 214, id.

de descuento quedan señaladas (1). No recibirá el banco letras que no se hallen con todos los requisitos que las leyes prescriben ó en adelante prescribieren (2).

Es obligatorio para el banco el ejercicio de su derecho á exigir el afianzamiento del valor de una letra no aceptada, segun prescribe el artículo 465 del Código de comercio (3).

El banco puede tambien encargarse del cobro de las letras sobre el reino y el estranjero, que le entreguen los particulares con dicho objeto, bajo las condiciones que se estipularán y estarán de manifiesto en el establecimiento para inteligencia del público. No admite letras cuyo valor no llegue á mil reales (4).

Cuentas corrientes. Entiéndese aquí por cuentas corrientes, las que se abren en el banco á las personas que lo solicitan con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen los estatutos y reglamentos.

No todas las personas pueden tener en el banco cuenta corriente. La que lo solicite, lo pretenderá por medio de oficio dirigido al gobernador, en el que espresará su domicilio y calidad, y si fuese compañía, la razon social y los nombres de los encargados de la gestion de sus negocios. El gobernador decretará la abertura de la cuenta, sino encuentra inconveniente porque reuna las condiciones señaladas por la junta de gobierno, y seguidamente pondrá su firma en los registros que para este fin habrá en la caja y en la intervencion la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar á cargo del banco (5).

No debe abrirse cuenta corriente en el banco á los que hubieren hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes, sin que sean rehabilitados judicialmente (6).

Solo se reciben en cuenta corriente billetes del banco, moneda corriente de oro y plata y letras realizables en Madrid á un plazo que no esceda de diez dias, contados desde el de la entrega (1).

Los efectos á cobrar, cuyo plazo esceda de diez dias, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento (2). Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes (3).

No debe bajar de 10,000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1,000 cada una de las demas (4).

Las entregas de efectivo se harán en la caja, y las de efectos sobre la plaza en la secretaría, en el negociado de giros (5).

A cada una de las personas á quienes se abra cuenta corriente, se entregará por el banco, si la pidiesen, una cartilla foliada y rubricada por el gefe que señale el gobernador, en la cual se asentarán por la caja, y por la intervencion en su caso, todas las entregas de fondos, y en llana distinta por el interesado, las cantidades que libre á cargo del banco. Este proveerá tambien á aquel de formularios de talones de pago y mandatos de transferencia en el número que se considere necesario. Estos formularios estarán taloneados y numerados, y sus matrices se conservarán en la caja (5).

En sitio conveniente de la caja se colocará diariamente á la apertura de esta el gefe del negociado de cuentas corrientes de la intervencion, con los ausiliares y escribientes que necesite para intervenir los ingresos y pagos que por aquel concepto se verifiquen. A su inmediacion estarán el empleado ó empleados de la caja encargados por el gefe de esta de anotar las mismas operaciones (6).

Las entregas de metálico ó billetes se harán con factura totalizada en letra y firmada por el interesado, y presentando este su cartilla, si la tuviere. El subcajero de ingresos recibirá el efectivo, anotará la entrega en la cartilla y pondrá el recibí en la factura. Una y otra serán rubricadas por el cajero, y pa-

(1) Art. 215 del reglamento.
(2) Art. 216, id.
(3) Art. 217, id.
(4) Art. 218, id.
(5) Art. 219, id.
(6) Art. 220, id.

(1) Art. 221 del reglamento.
(2) Art. 223, id.
(3) Art. 221, id.
(4) Art. 222, id.
(5) Art. 226, id.
(6) Art. 227, id.

sándose despues á la mesa de intervencion de cuentas corrientes, quedará en ella la factura, devolviéndose la cartilla al interesado, si no hay defecto en la operacion. Los que hicieren entregas por cuenta corriente, se cerciorarán por sí mismos de que en el manual de las mismas, llevado por la intervencion, queda sentada á su presencia la suma que entregaron en la caja. A los que ademas exijan recibo, se les espedirá por el cajero, poniéndole en un duplicado de la factura que para este objeto deberán presentar aquellos, y será intervenido por el gefe del negociado de cuentas corrientes (1).

Los formularios que se entregan á los que tienen cuenta corriente en el banco, son de dos clases de papel y formas distintas. Los unos, llamados *talones al portador*, destinados á pagar á persona indeterminada, y los otros, denominados *mandatos de transferencia*, que se espedirán siempre á favor de persona que tenga cuenta corriente en el establecimiento. En estos dos conceptos podrán librar los interesados en las cuentas corrientes hasta la cantidad que tengan disponible, considerándose únicamente en este caso los fondos entregados en metálico y los valores ya realizados (2).

Ningun talon ni mandato debe espedirse por cantidad menor de quinientos reales, á no ser por saldo de cuenta y para que esta quede cancelada (3).

El negociado de intervencion de cuentas corrientes llevará manuales de estas, en que se anotarán los ingresos y salidas que por cada una se verifiquen, de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Antes de procederse al pago ó transferencia de un talon ó mandato, será este ajustado á la matriz que deberá existir en la caja, confrontada su firma con la correspondiente del registro, y comprobada la existencia de fondos para satisfacerle. Reconocida así su legitimidad, el gefe de la intervencion de cuentas corrientes pondrá en el mandato la nota de *corriente*, y, si fuere de pago, se

(1) Art. 228 del reglamento.
(2) Art. 229, id.
(3) Art. 230, id.

ejecutará este sin mas dilacion por la caja, poniendo el portador el recibí con su firma y las señas de su habitacion al respaldo de aquel documento (1).

Los mandatos de transferencia no producen asiento alguno en la caja. Presentados en el negociado de intervencion, este, despues de comprobada su legitimidad, cargará su importe en la cuenta del librador, y le abonará en la del poseedor del mandato, anotándolo ademas en su cartilla. Si el portador del mandato exigiere ademas recibo, se le espedirá por el gefe del mismo negociado una nota en que conste la entrega, que el interesado deberá presentar al interventor para recoger su visto bueno (2).

Al cerrarse en cada dia el despacho se hará la comprobacion de los asientos de la intervencion y de la caja por ingresos y pagos de cuentas corrientes, con las facturas y talones que los justifiquen: el gefe del negociado de la primera recogerá todos estos documentos, firmando las relaciones que de ellos deben quedar en la caja, y pasará inmediatamente á formalizar estas operaciones en su respectiva oficina, á presencia del interventor, por quien se harán las confrontaciones que juzgue necesarias, antes de espedirse á la caja el correspondiente documento que acredite la conformidad de las operaciones del dia. Los talones y mandatos quedarán en la intervencion hasta la liquidacion de la cuenta á que correspondan, y serán devueltos á los interesados, así que aquella se efectúe, resultando conformidad en los asientos (3).

El banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustraccion de los talones al portador; pero debe suspender el pago, si antes de verificarse hubiese sido prevenido por el librador, hasta que se decida por quien corresponda la persona que deba percibir su importe, el cual se conservará entretanto en calidad de depósito (4).

Tampoco responde el banco del pago de un

(1) Art. 231 del reglamento.
(2) Art. 232, id.
(3) Art. 233, id.
(4) Art. 234, id.

talon, en el cual se haya puesto la nota de *corriente*, si su tenedor no hubiese exigido inmediatamente su satisfaccion, dando lugar con la demora á que, por medio de otros talones ó mandatos, haya apurado el librador todo su saldo (1).

Puede ser privado, por acuerdo del consejo de gobierno, de tener cuenta corriente en el banco el que librase mayor cantidad que la que tenga disponible (2).

Una vez cada seis meses deben liquidarse las cuentas corrientes, presentando los interesados sus cartillas ó estractos de cuenta en la intervencion del banco (3).

Deben cerrarse y terminarse las cuentas corrientes, cuando los interesados en ellas lo soliciten, y cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que han dejado trascurrir seis meses sin hacer provision de fondos, ó con un saldo menor de quinientos reales. En uno y otro caso devolverán aquellos los formularios de talones y mandatos que conserven en su poder (4).

Cualquiera persona que presente al cobro un talon que resulte ser ilegítimo, despues de reconocido y comprobado, debe ser detenida en la caja, dando inmediatamente cuenta al gobernador (5).

Está prohibido al banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada (3).

Los acreedores del banco por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento, con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que acabamos de dar á conocer, tienen el concepto de acreedores por depósito voluntario, debiendo ser calificados como tales con la preferencia que otorgan las leyes á los de esta clase (6).

Depósitos. La recepcion de depósitos en numerario, pastas de oro y plata, alhajas y efectos es otra de las operaciones del banco, la mas antigua sin duda de las que ejecutan esta especie de establecimientos (1).

Los depósitos que se constituyen en el banco son de tres clases, voluntarios, gubernativos y judiciales. Llámanse voluntarios, los que se hacen por voluntad de los interesados, y quedan á su disposicion, ó á la de otro particular, aunque esto sea en cumplimiento de un contrato ó convenio; gubernativos, los que se verifican á virtud de alguna ley ú órden administrativa, y quedan á disposicion de una autoridad gubernativa, bien sea para seguridad de contratos celebrados con el gobierno ó sus dependencias, ó bien en garantia del buen desempeño de algun destino ó comision, etc.; y judiciales, los que se constituyen en virtud de providencia ó voluntariamente y quedan á disposicion de un juez ó tribunal. Tanto los unos como los otros se subdividen en depósitos de dinero y en depósitos de efectos en custodia. Los depósitos de dinero son considerados como de efectos en custodia, cuando se exije al banco la conservacion de las mismas monedas en que se hace la entrega. La caja é intervencion del banco debe llevar registros separados de cada clase y especie de depósitos, por exigirlo así el órden y claridad de estas operaciones (2). El banco no paga interés por ningun depósito, ni lo recibe por los voluntarios y gubernativos en dinero; pero exige por los demas un premio de custodia, como despues diremos. Veamos ahora las disposiciones porque se rije cada clase y especie. Depósitos voluntarios en dinero. El banco no admite en depósito voluntario en dinero una cantidad menor de mil reales, ni las que no fueren múltiple de quinientos. Tampoco recibe otra moneda que la corriente de oro y plata y billetes del banco (3).

Estos depósitos se constituyen á voluntad de los interesados, bajo resguardos transmisibles ó intransmisibles, que se anotan en registros separados. Los resguardos en el primer caso son transmisibles por endoso (4).

(1) Art. 235 del reglamento.
(2) Art. 236, id.
(3) Art. 237, id.
(4) Art. 238, id.
(5) Art. 239, id.
(6) Art. 10 de la ley de 15 de diciembre de 1851.

(1) Art. 15 de la ley de 4 de mayo de 1849.
(2) Art. 240 y 241 del reglamento.
(3) Art. 242, id.
(4) Art. 243, id.

Para constituir un depósito voluntario, el deponente debe presentar su importe desde luego en la caja, con factura firmada por el mismo: debe firmar tambien en el registro, á continuacion del asiento que en él debe hacerse, y seguidamente se le espedirá un resguardo que firmará el cajero, haciéndolo despues el interventor y el gobernador ó subgobernador que le sustituya en estas operaciones (1). A una misma persona podrán espedírsele varios resguardos, siempre que el importe de cada uno no baje de mil reales (2).

La devolucion de los depósitos bajo resguardos transmisibles, se verifica á la presentacion de este documento en la caja, despues de comprobada su legitimidad con el registro, así como la regularidad de los endosos, si los tuviere, y poniendo el tenedor al respaldo del mismo resguardo su recibo con su firma y las señas de su habitacion (3).

Los depósitos, bajo resguardo intransmisible, solo son devueltos á la persona á cuyo nombre se hayan constituido, despues de presentado aquel documento original en la caja, y comprobadas su legitimidad y la identidad de la firma del recibí, que en él ha de poner el interesado, con la que al constituir el depósito hubiese puesto en el registro. Pueden tambien ser retirados estos depósitos por medio de apoderado, y entonces, con el resguardo original, se presentará el poder legal en que se autorice para la estraccion á la persona que ha de firmar el recibí, el que en todos los casos se ha de poner en el registro (4).

El banco debe devolver los depósitos en la misma especie de metálico en que hayan sido constituidos, sin exigir derecho alguno de custodia (5).

Depósitos voluntarios de efectos en custodia. El banco solo recibe depósitos voluntarios de efectos en custodia en su caja central de Madrid, y en las sucursales que establezca (6).

(1) Art. 244 del reglamento.
(2) Art. 245, id.
(3) Art. 246, id.
(4) Art. 247, id.
(5) Arts. 241 y 248, id.
(6) Art. 230, id.

Los efectos que el banco recibe en depósito de esta clase, son los siguientes: 1.° Monedas españolas á condicion de conservar las mismas que se entregan. 2.° Monedas estranjeras. 3.° Barras de oro y plata. 4.° Alhajas preciosas. 5.° Efectos de la deuda del Estado y del Tesoro público. 6.° Acciones admitidas á contratacion en la bolsa, de compañías ó sociedades legalmente constituidas. El consejo del banco podrá acordar, sin embargo, la admision de otros efectos en papel, si lo considera conveniente (1).

La constitucion de estos depósitos se hace, presentando los efectos en la caja con doble factura ó nota circunstanciada firmada por los respectivos interesados. Hecha la comprobacion de los efectos con la factura, y hallándose esta exacta, se hará el correspondiente asiento en el registro, firmándole el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos que contengan alhajas y monedas de todas clases, colocándose en ellos, y sobre lacre, por el cajero y el deponente, los sellos correspondientes. Al interesado se le espedirá en seguida por el cajero un resguardo, en el cual se insertará la factura, y con uno de los ejemplares de esta pasará aquel documento á la intervencion. El interventor reservará la factura para hacer el asiento en su registro, y firmará el resguardo, en que tambien pondrá su visto bueno y media firma el gobernador ó el subgobernador que le sustituya (2).

No deben ser admitidos los efectos de la deuda del Estado y del Tesoro público sin comprobar antes su legitimidad por los medios que se hallen establecidos por las oficinas públicas. La misma precaucion debe tomarse respecto de los demas efectos en papel, siempre que haya establecidos tambien para ellos medios espeditos de comprobacion (3).

Por los depósitos de efectos en custodia se abona al banco en cada seis meses un derecho de un cuartillo de real por mil sobre el valor total de las monedas, pastas y alhajas

(1) Art. 249 del reglamento.
(2) Art. 250, id.
(3) Art. 251, id.

de oro y plata, cuando el depósito esceda de ochenta mil reales, y veinte reales por semestre, cuando no llegue á dicha cantidad. Igual derecho cobra sobre el valor efectivo, con arreglo á la cotizacion oficial de la víspera del dia en que se verifique su devolucion, de los depósitos en papel de la deuda del Estado y del Tesoro público y demas efectos cotizables en las bolsas nacionales y estranjeras, siempre que el valor efectivo de dichos efectos esceda de ochenta mil reales, y veinte reales por semestre, cuando no ascienda á dicha suma. Aun cuando el depósito se retire antes de los seis meses, se paga el derecho de custodia por el solo hecho de la constitucion formal en el banco, sea cualquiera el tiempo que permanezca en él. El pago debe hacerse al tiempo de retirarse el depósito (1).

Es de cargo del banco la cobranza oportuna de los intereses de los efectos de deuda del Estado y del Tesoro público, y los dividendos activos de acciones de compañías que en él se hallen en depósito, así como la práctica de cualquiera diligencia para operaciones, sin las cuales dichos efectos serian perjudicados, escepto cuando dependan de la voluntad de los interesados, en cuyo caso el banco no responde de los perjuicios que de su inejecucion procedan (2).

La devolucion de los efectos en custodia se ejecuta de la misma manera y con las mismas formalidades que la de los voluntarios constituidos en dinero (3). El banco está obligado solamente á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se hubiere constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se le hubiere dado (4).

Depósitos gubernativos y judiciales de una y otra especie. Los depósitos gubernativos pueden constituirse en virtud de órden de autoridad gubernativa, ó administrativa, ó bien á la órden de esta por los mismos interesados en los depósitos, manifestándolo así, igualmente que el motivo ú objeto, en la doble nota ó factura con que aquellos han de

(1) Art. 253 del reglamento.
(2) Art. 254, id.
(3) Art. 255, id.
(4) Art. 252, id.

presentarse desde luego en la caja. Los resguardos que se espidan por estos depósitos, deben contener la cláusula de quedar el importe ó los efectos depositados á disposicion de la correspondiente autoridad, que se señalará, y sin cuya órden espresa no se verificará la devolucion, aun cuando no haya precedido la misma órden para constituir el depósito (1).

De la misma manera se constituirán los depósitos judiciales, precediendo ó sin preceder providencia de tribunal ó juzgado, con tal que en el segundo caso se declare el que ha de disponer del depósito (2).

Las condiciones de los depósitos gubernativos y judiciales son las mismas que para los voluntarios quedan establecidas, con la sola diferencia de que los segundos están sujetos al pago del premio de custodia de dos por mil por semestre, entendiéndose este vencido por un solo dia transcurrido desde que terminó el anterior (3).

El banco recibe por medio de sus comisionados en las provincias dinero en depósito gubernativo ó judicial con las mismas condiciones que en su caja central. De estos depósitos darán resguardo interino los comisionados, el cual ha de cangearse dentro de un plazo que no esceda de quince dias para la península y un mes para las islas adyacentes, por el que espida la administracion del banco. Su devolucion se verificará por los mismos comisionados en cuyo poder se hayan constituido los depósitos, á no ser que la autoridad ó tribunal á quien corresponda, disponga que aquella se verifique en otro punto. En este último caso podrá el banco exigir la indemnizacion de los gastos que la traslacion le ocasione (4).

Contratos con el gobierno y sus dependencias. El banco, movido unas veces por las ganancias que le ofrecian, y obligado otras por la dependencia en que se hallaba constituido, ha propendido siempre á negociar con el gobierno, destinando á estas negociaciones la mayor parte de sus fondos,

(1) Art. 256 del reglamento.
(2) Art. 257, id.
(3) Art. 258, id.
(4) Art. 259, id.

teniendo á veces que quebrantar las leyes orgánicas con perjuicio suyo y del público, como hemos visto en la *Reseña histórica*. Quiza sin esta facultad de contratar con el gobierno y sus dependencias, tendria bastante para sus demas operaciones con un capital de 50 ó aun de 20 millones (1), y esto dá una idea suficiente del carácter que ha tenido y tiene el banco español de San Fernando.

Autorizado el banco por el art. 13 de la ley de 4 de mayo de 1849 para contratar con el gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto, le está espresamente prevenido que en las operaciones con aquellos reciba valores á plazo que no esceda de 90 dias, y que solo los pueda admitir de mas largo vencimiento por sumas que no escedan nunca en totalidad de la mitad de su capital y bajo la garantía de efectos fácilmente realizables, y en cantidad suficiente para cubrir sus desembolsos (2).

Las operaciones del banco con el gobierno y sus dependencias son de diferentes especies, aunque todas participan del carácter de préstamo ó anticipo. Las mas frecuentes son el pago de los intereses de la deuda pública, esterior ó interior, y las anticipaciones al Tesoro bajo tal ó cual forma.

Comercio de oro y plata. Por el art. 5 de los estatutos se autoriza al banco para que ademas de las operaciones que les señala el art. 13 de la ley de 4 de mayo de 1849, que son las esplicadas anteriormente, pueda hacer el comercio de oro y plata, prohibiéndole á la vez cualquiera otra operacion comercial ó industrial.

§. 5.° *Cajas subalternas ó sucursales del banco español de San Fernando.*—Gobierno y administracion.—Operaciones.

El banco puede estender su accion á las plazas de comercio de las provincias por medio del establecimiento en ellas de cajas subalternas ó sucursales del mismo. Esta facultad, que se le concedió como un privilegio esclusivo por el art. 5 de la ley de 4 de mayo de 1849, se modificó por el art. 9 de la ley de 15 de diciembre de 1851, en el que se declara, que si el banco no se presta á establecer sucursales en las plazas en que las necesidades mercantiles exijan la creacion de un banco, pueda el gobierno presentar á las Córtes el proyecto de ley que mas convenga á dicho fin y á los intereses de la poblacion que lo demande.

El banco español de San Fernando no ha creado todavia ninguna sucursal, y cuando acuerde establecerla, ha de ser autorizado por un real decreto á propuesta del consejo de gobierno. Esta propuesta puede ser promovida por el mismo consejo, ó bien en virtud de real órden, con arreglo al art. 9 de la ley de 15 de diciembre de 1851; pero en uno y otro caso, antes de hacerla, debe instruirse un espediente en que se demuestre la necesidad ó conveniencia de la sucursal con relacion al comercio local ó general, y á los medios de sostenerla (1).

Las sucursales formarán parte del banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan (2). Si el capital del banco no fuere suficiente para atender á las operaciones de alguna ó algunas de las sucursales, podrá pedir la correspondiente autorizacion para aumentarle en la cantidad necesaria, prévio acuerdo de la junta general de accionistas (3).

Los accionistas del banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del banco central, segun les convenga. Cuando se emitieren nuevas acciones para establecer una sucursal, se procurará interesar en ellas al mayor número posible de personas residentes en el punto en que se establezca, ó en sus inmediaciones, para facilitar no solo la formacion de su administracion, sino tambien la de la junta que haya de inspeccionar sus operaciones. Las

(1) Así lo aseguró el ministro de Hacienda, presidente del Consejo de ministros, D. Juan Bravo Murillo, en la sesion del Congreso de diputados del 10 de noviembre de 1851. «Si llegara un dia en el cual cesara el banco en las negociaciones que tiene con el gobierno, y que viene teniendo constantemente, tendria de sobra para sus operaciones con un capital, no ya de 120 millones, sino de 100, de 50 y aun de 20, porque este capital no tendria aplicacion.»

(2) Art. 12 de los estatutos.

(1) Arts. 5.° de la ley de 4 de mayo de 1849, 56 de los estatutos y 261 del reglamento.

(2) Art. 57 de los estatutos.

(3) Art. 261 del reglamento.

sucursales llevarán para la inscripcion, trasferencia y contabilidad de las acciones que en cada una se domicilien, los mismos libros que con este objeto quedan determinados para el banco central. La traslacion de las acciones de unas sucursales á otras, se hará por medio ó con la intervencion de la administracion central del banco (1). Los dividendos que correspondan á las acciones inscritas en las sucursales, serán en estas satisfechos al mismo tiempo que los de las domiciliadas en el banco central (2).

Los billetes que hayan de emitir las sucursales, se los remitirá el banco central, los cuales tendrán la misma forma que los de este, con indicacion ademas de la sucursal á que pertenezcan, y estarán firmados por un subgobernador del banco y por el director y cajero de aquella (3).

Despues de estas indicaciones sobre el establecimiento y constitucion de las sucursales, vamos á dar á conocer separadamente el gobierno y administracion de las mismas, y las operaciones que les son permitidas.

Gobierno y administracion de las sucursales. Constituirán el gobierno y administracion de las sucursales, la junta de accionistas, el director, el consejo de administracion y las comisiones.

Junta de accionistas. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallen inscritos treinta ó mas accionistas, los veinte que lo fueren por mayor cantidad formarán la junta. Para convocarla se formará por el director, con un mes de anticipacion á su reunion, la lista de los veinte accionistas que lo sean por mayor cantidad, aumentando los que posean igual número de acciones, que el que tenga menos entre los veinte primeros. Esta lista se remitirá á la aprobacion del consejo de gobierno del banco, y con ella será despues publicada en la sucursal. Unicamente serán comprendidos en la lista despues de establecida la sucursal, los que resulten mayores accionistas tres meses antes de reunirse la junta, computando el tiempo que hubieren tenido domiciliadas sus acciones en el banco central ó en otras sucursales. Perderán el derecho de asistencia los que al tiempo de reunirse la junta hubiesen enagenado sus acciones, ó quedádose con menor número que el fijado como *mínimum* en la misma lista (1). Los individuos comprendidos en la lista tendrán derecho á examinar los libros y balances de la sucursal durante los ocho dias que precedan á la reunion de la junta (2).

La junta de accionistas tendrá reunion ordinaria todos los años en el dia del mes de febrero que señale el gobernador del banco, y estraordinaria cuando el consejo de gobierno del banco lo dispusiese para tratar de algun asunto grave (3).

Las atribuciones de la junta de accionistas en su reunion ordinaria están reducidas á examinar el balance, libros y resúmen de operaciones del año anterior, censurando las que no hallare arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al banco, y á formar la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los administradores qué cesen en su cargo (4).

La reunion ordinaria durará solo tres dias, celebrándose una reunion en cada uno de ellos, bajo la presidencia del director, ó del que haga sus veces. El órden de su celebracion será el mismo que para la junta general del banco se halla establecido, sin perjuicio de las modificaciones que las circunstancias particulares de cada sucursal exijan, y que en su caso se harán por el consejo de gobierno. Será secretario de la junta el que ejerza estas funciones en el consejo de administracion de la sucursal (5). Los individuos de la junta podrán exigir que se consignen sus votos particulares en el acta, y presentar esposiciones, para que unidas á aquella, se remitan al gobernador (6).

En las reuniones estraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que el que, ó los que

(1) Arts. 58 de los estatutos; 262 y 263 del reglamento.
(2) Art. 264 del reglamento.
(3) Arts. 61 de los estatutos y 211 del reglamento.

(1) Arts. 70 de los estatutos y 273 del reglamento.
(2) Art. 275 del reglamento.
(3) Art. 70 de los estatutos.
(4) Art. id., id.
(5) Arts. 70 de los estatutos y 274 del reglamento.
(6) Art. 275 del reglamento.

hubiere fijado el consejo de gobierno del banco (1).

Las actas de las juntas de las sucursales serán firmadas por el director, por los administradores y por el secretario, y remitidas en copia autorizada por el primero y el último al gobernador, dentro de los tres dias siguientes al de la última sesion. De estas actas se hará lectura en el consejo de gobierno del banco (2).

Director. El director de cada sucursal será nombrado por el gobierno de S. M., á propuesta en terna del consejo del banco, y deberá ser propietario de treinta acciones del banco, cuando menos, cuyo número tendrá depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñe su destino. Su cargo durará tres años, pudiendo ser nuevamente nombrado (3). Al tomar posesion, el director prestará juramento ante el gobernador del banco, ó interinamente ante el que ejerza sus funciones en la sucursal, cuando esta se halle establecida, en la misma forma que los consejeros del banco (4).

El director es el gefe de la administracion de la sucursal, y en tal concepto autorizará todas sus operaciones: la representará así en juicio, como fuera de él; llevará la correspondencia, y cumplirá las órdenes que el gobernador del banco le comunique.

En su ausencia ó vacante será sustituido por el administrador que con este fin tenga designado el consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado (5).

Consejo de administracion. El número de administradores que debe haber en cada sucursal lo fijará el consejo de gobierno del banco, segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo, sin embargo, bajar de cuatro, ni esceder de ocho (6). El primer nombramiento de los administradores de cada sucursal lo hará tambien el consejo de gobierno del banco, cuando al tiempo de establecerla no haya podido reunirse en ella el número de accionistas señalado en el artículo 70 de los estatutos, como necesario para formar junta y hacerse por esta la propuesta en terna para aquellos cargos. Si se hubiese constituido la junta de accionistas, esta propondrá y el consejo del banco elegirá entre los propuestos. Los administradores han de ser propietarios de veinte acciones del banco cada uno, las que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen su destino. El cargo de administrador durará tres años; pero podrán ser reelegidos (1).

No se dará posesion á los administradores sin haber constituido el depósito de las veinte acciones que les está mandado. El acto de posesion tendrá lugar, cumplido que sea aquel requisito, prestando juramento ante el director, en la misma forma que los consejeros del banco (2).

Los administradores, con el director presidente, formarán el consejo de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la administracion central somentan á su intervencion (3). Para los descuentos se formarán por las respectivas administraciones listas de personas abonadas, las cuales se remitirán á la aprobacion del consejo de gobierno; y respecto de los préstamos cuidará muy particularmente de que, ademas de las garantías que han de exigirse en ellos, su objeto sea el de auxiliar operaciones comerciales ó industriales de próximos resultados, que faciliten el reintegro sin necesidad de recurrir á la venta de la garantía, fuera de casos estraordinarios (4).

El consejo de administracion se reunirá en sesion ordinaria en los dias y horas que el mismo acuerde, siempre que sea una vez cuando menos cada quince dias, y en sesion estraordinaria, cuando el director lo considere necesario para el despacho de algun asunto urgente ó de particular importancia, ó cuando la pidan dos de los administrado-

(1) Art. 276 del reglamento.
(2) Art. 277, id.
(3) Arts. 63, 64 y 65 de los estatutos.
(4) Art. 266 del reglamento.
(5) Art. 66 de los estatutos.
(6) Art. 62, id.

(1) Arts. 63, 64 y 65 de los estatutos y 265 del reglamento.
(2) Art. 266, id.
(3) Art. 67 de los estatutos.
(4) Art. 278 del reglamento.

res (1). Hará de secretario un empleado de la sucursal elegido por el consejo de administracion, si esta plaza no se hallare comprendida en la planta de empleados y provista por el gobernador (2).

En toda reunion ordinaria del consejo de administracion se dará cuenta de las órdenes recibidas del gobernador que no sean reservadas, y de las operaciones ejecutadas desde la última sesion, deliberándose en seguida sobre las que convenga ejecutar y sobre los demas asuntos pendientes. Cualquiera de los administradores puede exigir la presentacion de libros ó de documentos que crea necesarios para aclarar hechos, ó como ilustracion para fijar su dictámen. Por lo demas, el consejo se arreglará á las instrucciones que por el gobernador se comuniquen para el régimen de las operaciones (3).

El director tendrá voto de calidad en el consejo de administracion (4).

El secretario estenderá las actas de las sesiones del consejo y las comunicaciones que á ellas se refieran en la forma prescrita para las del consejo de gobierno (5).

Comisiones. El consejo de administracion nombrará una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma comision del banco central (6).

Cuando el número de administradores no llegare á seis, solo se formará, ademas de la comision ejecutiva, otra de administracion compuesta de los que no correspondan á aquella, la cual entenderá de los asuntos designados á la de su mismo nombre y á la de intervencion del banco central. Esta última se formará tambien en las sucursales que cuenten seis administradores, aplicándose dos á cada una de las tres comisiones que en este caso existirán.

Cada comision acordará los dias y horas en que ha de reunirse, sin perjuicio de ser convocadas estraordinariamente por el director, cuando lo considere necesario. El director las presidirá, si otras ocupaciones urgentes no se lo impiden (1).

Los directores y administradores de las sucursales serán responsables al banco, cada uno segun las atribuciones que les estén señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen, fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del establecimiento (2).

Empleados. El consejo de gobierno del banco señalará á cada sucursal el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de ella. En la planta de empleados que el consejo de gobierno apruebe para cada sucursal, estarán designados los que hayan de considerarse como del banco, con los mismos derechos que á los de la administracion central se conceden. Su nombramiento se hará por el gobernador á propuesta del director; pudiendo, no obstante, separarse de ella respecto al de de los empleados principales, con tal que su eleccion recaiga en los que se hallen mas acreditados por su capacidad y demas circunstancias entre los del banco central y otras sucursales. En la misma planta se designarán tambien los empleados que sin aquel carácter han de ser nombrados por el director de la sucursal con facultad de separarlos á su voluntad, ó bien se señalará una cantidad alzada para que dicho gefe atienda al servicio que no puedan desempeñar los empleados de nombramiento del gobernador (3). Los empleados nombrados por el gobernador solo podrán ser separados por este en la forma que queda prescrita respecto de los demas del banco; pero el director podrá suspenderlos, dando inmediatamente cuenta de los motivos de esta providencia al consejo de administracion de la sucursal, y con el dictámen de este, al gobernador del banco. Con acuerdo tambien del consejo de administracion, podrá el director nombrar interinamente, hasta la resolucion del gobernador, las personas que deban reemplazar las vacantes y aun á los em-

(1) Arts. 68 de los estatutos y 269 del reglamento.
(2) Art. 270 del reglamento.
(3) Arts. 68 de los estatutos y 271 del reglamento.
(4) Art. 269, id.
(5) Art 270, id.
(6) Art. 69 de los estatutos.

(1) Art. 272 del reglamento.
(2) Art. 71 de los estatutos.
(3) Art. 267 del reglamento.

pleados suspensos, cuando el servicio asi lo exija (1).

Contabilidad. El órden de contabilidad que ha de observarse en las sucursales será determinado por la administracion central con sujecion á los principios que para ella están establecidos (2).

Operaciones de las sucursales. Las operaciones que le son permitidas á las sucursales son los descuentos, préstamos, giros, cuentas corrientes y depósitos en los términos que vamos á esponer. Las prohibiciones impuestas al banco, se entienden impuestas del mismo modo á estas cajas subalternas suyas.

Los descuentos y préstamos se harán bajo las mismas reglas establecidas para el banco central, determinando el consejo de gobierno del banco la cantidad mayor que ha de darse en préstamo á cada persona (3).

Los giros los determinará el gobernador, atendidas las necesidades ó la conveniencia del banco central, ó de las mismas sucursales. Los valores sobre el reino, ó sobre el estranjero, que las sucursales tomen para cumplir las órdenes del gobernador, serán de notoria solidez, y dirigidos á este inmediatamente, á no ser que el mismo, en casos especiales, disponga que sean remitidos á la sucursal ó comisionado que tenga por conveniente (4).

Las sucursales recibirán en cuenta corriente las cantidades que les fueren entregadas con este objeto por personas que, á juicio de sus consejeros de administracion, sean dignas de toda confianza.

El sistema que para el ingreso y pago de las cuentas corrientes ha de seguirse en las sucursales, será el mismo que para el banco central queda establecido, salvas las modificaciones que, atendidas las circunstancias particulares de cada localidad, tenga á bien hacer el consejo de gobierno del banco, despues de oir á la administracion de la sucursal respectiva (5).

Los sucursales recibirán tambien en depósito las cantidades que con esta calidad se les entreguen en efectivo y valores en papel, bajo las mismas formalidades, clasificacion y condiciones que quedan señaladas para el banco central. El consejo de gobierno de este determinará ademas las condiciones con que podrán ser trasladados los depósitos de las sucursales, de unas á otras, ó á la caja central (1).

§. 6.º *Comisionados del banco español de San Fernando.*

Para atender el banco á sus negocios, tanto en el interior como en el estranjero, se vale de comisionados que le ausilian dentro de la esfera que á cada uno le determina. Su nombramiento lo hace el consejo de gobierno á propuesta del gobernador, debiendo recaer la eleccion en las casas de comercio de mayor crédito, sean ó no accionistas del banco (2).

Los comisionados del banco ejecutan de cuenta de este las operaciones que el gobernador les encarga, debiendo conformarse en su desempeño con las reglas administrativas del establecimiento, y quedando garantes de los valores que por cuenta de este tomaren (3).

Los abonos que por razon de comision hayan de hacerse á los comisionados ó corresponsales del banco, se gradúan por acuerdos particulares, atendiendo á las circunstancias de localidad, y á la importancia y calidad de las operaciones (4).

§. 7.º *Acciones jurídicas.—Tribunales competentes.*

El banco es, como hemos visto, un establecimiento mercantil con el carácter público que le dan los privilegios que disfruta y la intervencion que en él tiene el gobierno. Como compañía mercantil está sujeta á las leyes del Código de Comercio y á las comunes en su

(1) Art. 268 del reglamento.
(2) Art. 273, id.
(3) Art. 278, id.
(4) Art. 279 y 280, id.
(5) Art. 281, id.

(1) Art. 282, id.
(2) Art. 284 del reglamento.
(3) Arts. 285 y 286, id.
(4) Art. 287, id.

defecto, en todo aquello que no se hallen derogadas por sus leyes y estatutos especiales, estando por lo mismo sometido á los tribunales de comercio en cuanto se refiera á las obligaciones que haya contraido en tal concepto. En las reclamaciones que contra el banco puedan hacerse, por haber quebrantado en perjuicio público las leyes especiales porque se rige, como, por ejemplo, si ha hecho una emision de billetes en mayor cantidad que la que tiene señalada, ó si ha retirado la reserva que le está prevenida para hacer frente al reembolso de billetes y responder de los depósitos y cuentas corrientes, el banco está sometido al Consejo Real, segun lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 4 de mayo de 1849. La accion pública debe entablarse en este caso por el fiscal del mismo consejo, escitado por el gobierno, pues aunque no hay ley que así lo determine, se deduce lógicamente de los principios administrativos aplicables á la materia.

El banco comparece en juicio por medio del gobernador, única persona autorizada por los estatutos para ejercitar en su representacion todas las acciones judiciales y estrajudiciales que le competan.

En los negocios puramente civiles ó comerciales, debe entablar el banco sus acciones ante los tribunales del fuero del reo, de la misma manera que lo haria cualquiera otra persona, pues ningun privilegio tiene hoy para litigar, aun cuando se hayan considerado sus fondos como caudales públicos para la preferencia de pago en los casos de robo ó malversacion.

En las causas criminales por delitos públicos que le hayan inferido perjuicio, el banco puede mostrarse parte y acusar, ó coadyuvar la acusacion del ministerio fiscal. Así está espresamente declarado respecto á la falsificacion de los billetes, declaracion en nuestro concepto innecesaria, existiendo como existe consignado en nuestras leyes el derecho de acusar y perseguir los actos criminales que inmediatamente nos hayan causado perjuicio. V. ACUSACION.

El banco puede tener ademas derechos que ejercitar, ya contra personas estrañas á su administracion, ya contra sus mismos gobernadores y administradores por infracciones de las leyes especiales porque se rige. ¿Ante quién deberá presentar estas demandas? Cuestion es esta de mucha gravedad, que conviene esclarecer. El artículo 18 de la ley de 4 de mayo de 1849, dice lo siguiente: «El Consejo Real conocerá en lo sucesivo »de todas las infracciones de las leyes y re»glamentos que rigen en el banco, menos de »aquellas cuyo conocimiento corresponde, se»gun las leyes del reino, á los tribunales de »justicia.» Las leyes y reglamentos de que se habla en este artículo, son, á no dudarlo, las especiales del banco, no las leyes y disposiciones generales, sean civiles, comerciales ó penales, porque las infracciones de estas corresponden á los tribunales de justicia, como hemos visto. Limitada la significacion de aquellas palabras á la legislacion especial del banco, el conocimiento de las infracciones de esta, lo divide el citado artículo entre el Consejo Real y los tribunales de justicia, declarando que son de la competencia del primero todas las que no correspondan, segun las leyes del reino, á los segundos. Esta línea divisoria, hecha en términos tan vagos y generales, ofrecerá no pocas dificultades en la práctica, por lo que creemos del mayor interés determinar mas los límites que divide ambas jurisdicciones, consultando los antecedentes históricos y las razones que aconsejan aquella division.

En la real cédula de ereccion del banco nacional de San Cárlos, se estableció ya la diferencia de jurisdicciones en estos términos: «Artículo 31. Se arreglará el banco en sus pleitos al sistema general de la monarquía, de modo, que donde hubiere consulado se le oirá en él, y donde no, procederán las justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes, bien que el banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los negocios interiores del banco sobre su gobierno, juntas, cumplimiento de sus estatutos ó leyes, etc., hubiere alguna discusion judicial, conocerá un magistrado togado que yo nombraré, con apelaciones al Consejo en

sala de justicia.» En los estatutos del primitivo banco español de San Fernando, se ordenó asimismo lo siguiente: «Artículo 12. En todas las contiendas judiciales que ocurran al banco de resultas de sus operaciones con cualquiera individuo ó corporacion, será juzgado por las leyes del reino sin preferencia ni privilegio alguno. Art. 13. Las dudas y controversias que ocurran sobre materias concernientes al gobierno interior, ó al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos, se resolverán gubernativamente por las autoridades encargadas de su gobierno ó administracion, y cuando por haberse perjudicado el derecho de tercero se empeñe alguna discusion judicial en que haga parte el banco, se conocerá de ella en todas instancias por el Consejo Supremo de Hacienda en sala de justicia.» En los estatutos que se dieron al banco español de San Fernando con fecha 22 de marzo de 1848, nada se disponia sobre el particular, como tampoco en los que rigieron antes en el banco de Isabel II, unido al de San Fernando en 1847. Vemos por estos antecedentes, que en las leyes de los antiguos bancos, se distinguia ya la índole diversa de los negocios esteriores é interiores del banco, creando para estos una jurisdiccion especial.

El banco es, segun hemos dicho al principio, un establecimiento público que tiene á su favor privilegios importantes que se le han concedido, menos en consideracion á su propio interés, que á la utilidad pública. Esto hace que el gobierno intervenga en él, ya aprobando, modificando ó anulando con arreglo á las leyes sus estatutos y reglamentos, ya encomendando la direccion del establecimiento á personas que nombra directamente ó que elige entre las que le son propuestas. Los jefes y administradores del banco, son responsables, cada uno en su caso, de las operaciones que autorizan ó ejecutan fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del establecimiento.

Todas las infracciones, pues, de las leyes y estatutos del banco que afectan á sus prilegios, y entre ellos especialmente al de emision de billetes, ó que producen responsabilidad en el gobernador, subgobernadores, consejeros ó jefes de oficinas con arreglo á los mismos, caen bajo la competencia del Consejo Real, no estando, como no están, sometidas por las leyes del reino á los tribunales de justicia. Así que, si un particular, sociedad ó compañía, emitiese en Madrid billetes pagaderos al portador y á la vista, la reclamacion del banco para hacer valer su privilegio é impedir que otro alguno lo infringiese, deberá entablarla ante el Consejo Real y no ante los tribunales ordinarios. Ante el mismo Consejo debe llevar tambien su demanda de responsabilidad contra el gobernador que, abusando de sus facultades, haya autorizado, ó mandado llevar á efecto, una operacion no permitida, ó una operacion conocidamente ruinosa ó perjudicial á los intereses del establecimiento. Otra cosa seria si el acto que produce la responsabilidad estuviese calificado como delito en el Código penal, porque entonces no habria solo infraccion de las leyes especiales del banco, sino de las generales del reino, sometida á los tribunales de justicia. Las infracciones reglamentarias de los oficiales y subalternos del banco, caen bajo la autoridad disciplinaria del gobernador, á menos que constituyan delitos, en cuyo caso entran tambien en la esfera de los tribunales de justicia.

En resúmen, creemos que son de la competencia de los tribunales de justicia: 1.° Todas las demandas que pueda entablar el banco á virtud de los contratos ú operaciones que haya verificado con cualquiera persona, sociedad ó corporacion. 2.° Todas las reclamaciones que pueda hacer contra terceras personas estrañas al banco, ó contra sus mismos empleados de cualquiera esfera que sean, por delitos que hayan cometido en su perjuicio, aun cuando el acto criminal se haya verificado con infraccion manifiesta de las leyes y estatutos porque se gobierna el establecimiento. De consiguiente que corresponden al Consejo Real: 1.° Todas las demandas del banco contra personas estrañas á él, que vulneren los privilegios que en interés público se le han concedido, y 2.° Todas las demandas de responsabilidad de sus principales funcio-

narios por meras infracciones de las leyes y estatutos del establecimiento.

Las infracciones puramente reglamentarias de los subalternos, caen bajo la autoridad disciplinaria del gobernador del banco.

SECCION IV.

DEL BANCO DE BARCELONA.

En la reseña histórica de los bancos españoles hemos hecho mencion del banco de depósitos y descuentos que, con el nombre de *Taula de cambi*, se estableció en Barcelona en 1401, y que con varias modificaciones se sostuvo hasta el año de 1717, en que por efecto de las guerras dinásticas quedó anulada esta institucion de crédito, convirtiéndose en caja de depósitos judiciales mas bien que mercantiles. Tambien hemos indicado el orígen del actual banco de Barcelona, cuyo establecimiento era necesario en una capital industriosa y comerciante, que mantiene relaciones activas dentro y fuera del reino, y cuya marcha segura y protectora ha sido hasta hoy altamente favorable á los intereses del antiguo principado. Así es que sus billetes se han tenido desde el principio en grande estima, la cual apenas decayó en el año de 1848, cuando á causa de la crísis europea tanto sufrieron los del banco de San Fernando; prueba innegable de que cuando estos establecimientos son acertadamente dirigidos y se fundan en sus bases naturales, pueden disminuir y atenuar los efectos de esas crísis tan repetidas en las sociedades modernas. Algo se paralizaron sin embargo en el banco de Barcelona las operaciones de préstamos, descuentos, depósitos y cuentas corrientes durante aquel fatal período en que reinó la crísis; lo que no es de estrañar que sucediese, si se considera que el carácter de aquel establecimiento, la naturaleza del mercado y las condiciones fabriles y comerciales de la plaza ligaban estrechamente á Barcelona con la marcha y las vicisitudes del comercio europeo. Mas siguiendo el banco de Barcelona las prudentes reglas admitidas en otros paises para la buena administracion de los establecimientos de crédito, procediendo con la precaucion y tino que exigian los cuantiosos intereses que representaba, y respetando cual corresponde la pública confianza y el crédito comercial de que era depositario, supo y pudo lo que no se consiguió en Madrid, á saber; atenuar la crísis, atravesar la época de su dominacion sin grave daño y salvar el crédito y buen nombre del establecimiento. Restablecido á poco de aquella paralizacion, su movimiento inspira lisongeras esperanzas, si, como es de esperar, se liga cada dia mas con la industria y el comercio. Bastará solo que los industriales y comerciantes se penetren de la grande utilidad que puede prestarles la poderosa palanca del crédito; que desechen el infundado temor que les hace hoy limitarse por lo comun á sus capitales metálicos por librarse de la fatal prevencion que hay en dicha plaza contra el que se vale del crédito; que lleguen á considerar lo utilísimo que seria á la produccion y al tráfico el poner en movimiento continuo aquellos capitales en vez de conservarlos con cuidadosa reserva; bastará solo esto, decimos, para que el banco de Barcelona tome las colosales dimensiones que su naturaleza le marca y que exigen para su propio engrandecimiento las industrias y el comercio de tan importante poblacion. El primer paso para este beneficioso adelanto está ya dado. Siga el banco regido como hasta aquí lo ha sido; haga prácticamente tangibles las ventajas que trae consigo y los beneficios que proporciona, y no tardará el público en adoptar en la marcha de sus especulaciones y negocios el giro que mas conviene á sus intereses, enlazando su crédito con el de este establecimiento y aumentando en una progresion hasta hoy desconocida el poder y el movimiento en sus capitales.

Vamos á dar á conocer ahora la constitucion, gobierno, administracion y operaciones de este establecimiento.

§. 1.° *Constitucion del banco de Barcelona.*

El banco de Barcelona está formado por una sociedad anónima legalmente autoriza-

da. Constituido, principió á funcionar el dia 1.° de setiembre de 1845, teniendo asegurada su existencia por el tiempo de treinta años, si en todo él conserva la mitad de su capital, pues si no lo conserva, debe verificarse inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad en los términos que dispone el Código de Comercio para las de su clase. El artículo 5 de los estatutos consideraba como concluido el término de la sociedad, cuando su capital quedase reducido á las tres cuartas partes, mas la ley de 4 de mayo de 1849 ordena en su artículo 6, que el banco de Barcelona ponga en armonía sus estatutos y reglamentos con varios artículos de la misma, entre otros el artículo 12, que dispone, que se disuelva y liquide cuando su capital quede reducido á la mitad. La existencia de la sociedad puede prorogarse despues de pasados los treinta años, si así lo acuerda la mayoría de los accionistas y se le concede por una ley (1), pues la autorizacion para establecer un banco de emision, lo mismo que la propagacion de su existencia no es ya obra del gobierno sino del poder legislativo. En la segunda junta general del penúltimo año de los treinta fijados para la duracion de la sociedad, se deliberará si debe ó no solicitarse su prorogacion. Si la mayoría está por la afirmativa, se ejecutará su acuerdo, y si obtiene la autorizacion legal para continuar, la minoría disidente solo tiene derecho á que se liquiden sus acciones y se le entregue el capital que le corresponda, con aumento de beneficios ó con deduccion de pérdidas. Esta liquidacion deberá practicarse por la junta de gobierno con intervencion de seis accionistas nombrados por los mismos disidentes á pluralidad absoluta de votos (2).

Privilegios. Tiene el banco de Barcelona el privilegio de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en la plaza de Barcelona por el importe que despues diremos (3); el de poder establecer sucursales en las ciudades del antiguo principado de Cataluña y de las islas Baleares (1), y el de que los fondos y efectos que existan en el mismo, procedentes de sus operaciones, estén exentos de pesquisas é investigacion por tribunal ni autoridad alguna, así como tambien de embargo, ejecucion y cualquiera otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos (2).

Capital. El capital del banco de Barcelona es de 1.000,000 de pesos fuertes ó sea de 20.000,000 de reales, el cual podrá aumentarse por acuerdo de la junta general de accionistas, cuando el curso de las operaciones acredite que no es aquel suficiente para llenar las necesidades del pais (3). Hasta el dia solo ha entrado en caja la suma de cinco millones de reales, ó sea la cuarta parte del capital nominal, estando facultada la junta de gobierno para exigir á los sócios las otras tres cuartas partes á medida que lo reclamen las necesidades perentorias del banco y no en otro caso.

Acciones. El capital actual del banco está representado por 5,000 acciones de 200 pesos fuertes cada una, ó sean 4,000 reales. Los accionistas han entregado el 25 por 100 del valor nominal de las acciones, debiéndose obligar, todo el que lo sea, por medio de escritura pública que se registrará en la contaduría de hipotecas, y mediante garantía á satisfaccion de la direccion, á entregar el resto en la forma y tiempo que acuerde la junta de gobierno. En caso de quiebra, ó de fallecimiento de un accionista, deben los síndicos ó los sucesores renovar la escritura de obligacion, sino quieren que se enagenen las acciones (4). Esta obligacion tiene por objeto asegurar el cobro de los sucesivos dividendos, por cuya razon cesará de hecho y de derecho el dia en que se haya hecho efectivo todo el valor nominal de las acciones, que es lo único á que por la ley quedan sujetos los accionistas (5). Estos deben satisfacer los dividendos en los plazos que se señalen, pues si de-

(1) Art. 4 de los estatutos, y art. 1.° de la ley de 28 de enero de 1848.
(2) Arts. 114 y 115 del reglamento general.
(3) Art. 10 de los estatutos.

(1) Arts. 5 de los estatutos, 5 de la ley de 4 de mayo de 1849 y 7 de la ley de 15 de diciembre de 1851.
(2) Art. 13 del reglamento general.
(3) Art. 2 de los estatutos.
(4) Arts. 13 al 17 de los estatutos.
(5) Art. 18 de los estatutos.

jan trascurrir quince dias despues de cumplidos, incurrirán en la pena que señala el artículo 15 de los estatutos.

Las acciones son todas nominales, y están inscritas en los libros del banco por el órden de numeracion progresiva de 1 á 5,000; esta primera emision se distingue por série primera, y si llegase el caso previsto en el artículo 2 de los estatutos, llevará la designacion de série segunda, contando desde el número 5,000 hasta el último de la nueva emision, y así sucesivamente para las demas emisiones que se acuerden. Los ejemplares ó títulos que se espiden á los accionistas, deben ir firmados por los directores, el administrador y el secretario del banco, y ser iguales á los que quedan en el libro matriz, de que proceden, cortándose por la orla del centro (1).

Las acciones son enagenables libremente por endoso. Sin embargo, ningun sócio puede adquirir mas de 100 acciones, y el banco tiene derecho de tanteo (2). El traspaso ó transferencia de las acciones endosadas, debe solicitarse en impresos que facilitará el banco, y firmarán el cesionario y el tomador, pasando el administrador la solicitud á la direccion por si quiere usar del derecho de tanteo. No haciendo uso de él, y siendo de su satisfaccion, ó de la de la junta en su caso, las garantías que ofrezca el tomador, conforme á lo prevenido en el artículo 13 de los estatutos, y acordado el traspaso, el director de servicio pondrá su aprobacion en el endoso, sin cuyo requisito se considera este nulo y de ningun valor. Toda operacion de endoso constará por acta que se estenderá en un libro especial, la cual firmarán el administrador y el secretario del banco, el cesionario, el tomador y un corredor que deberá responder de la identidad de las personas. En caso de ser la demanda por medio de apoderado de cualquiera de las partes, ó de ambas, deberá presentarse y quedar copia en la administracion del poder especial que los autorice (3).

(1) Arts. 1 y 2 del reglamento general.
(2) Arts. 8 y 19 de los estatutos.
(3) Arts. 3 y 4 del reglamento general.

En caso de fallecimiento de algun accionista, sus herederos ó albaceas deben presentar dentro del término de cuarenta dias los residentes en la Península, y de cuatro meses los que se hallen en el estranjero ó Ultramar, al administrador del banco, los nombres de las personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho, resolviendo la direccion acerca de la admision de las personas designadas con arreglo á lo que se previene en el art. 13 de los estatutos. Si pasado dicho término no se obtuviese la designacion, el banco usará del derecho que le concede el art. 15 de los mismos (1).

Si la trasmision tuviese lugar por sentencia judicial, debe presentarse testimonio auténtico de ella y quedar archivado en el banco (2).

El banco solamente reconoce un dueño por cada accion. Si alguna ó algunas perteneciesen á muchos, como á una sociedad, se estenderán á nombre del que designen para representarlos bajo su responsabilidad. El banco reconoce por dueño de la accion al inscrito en ella, y en el caso de haber sido transmitida, al último á cuyo favor se halle endosada (3).

El accionista que justifique suficientemente el estravío, inutilizacion ó robo de su accion ó acciones, tiene derecho á que el banco se las renueve, cancelándose en el libro matriz las primitivas y entregándole otras por duplicado (4).

Las acciones del banco, así como los dividendos que les correspondan, pueden ser embargadas con arreglo á las leyes como cualquiera otra propiedad (5).

Las acciones dan derecho á la parte proporcional de los beneficios líquidos del banco que no se destinan al fondo de reserva, y en su dia á la parte proporcional del capital líquido del mismo.

Billetes. El banco está facultado para emitir billetes pagaderos al portador y á la

(1) Art. 5 del reglamento general.
(2) Art. 6, id.
(3) Arts. 7 y 8, id.
(4) Art. 10, id.
(5) Arts. 9 y 13, id.

vista en la plaza de Barcelona hasta una suma igual al importe del capital nominal de las acciones; ó lo que es lo mismo, está facultado para emitir hoy billetes por valor de 20.000,000 de reales, que es el importe nominal de su capital en acciones, pudiendo hacer una emision mayor el dia que aumente este capital por una nueva emision de acciones. Aunque este límite se señala como absoluto en el art. 10 de los estatutos, pues se dice que *nunca podrá pasar del importe del capital nominal de las acciones*, sin embargo en el artículo siguiente se autoriza á la junta de gobierno para que pueda acordar una doble emision, siempre que el aumento progresivo del crédito del banco y el conocimiento exacto por parte del público de las sólidas bases sobre que descansa, permitan practicar con el mayor desahogo esta operacion. Bien sea porque la circulacion de la plaza de Barcelona no admite todavia la cantidad total de billetes que el banco puede emitir, bien porque su junta de gobierno quiera usar con prudencia y parsimonia del crédito del establecimiento, lo cierto es que la emision hecha hasta el dia dista aun mucho del *máximum* que tiene señalado. Segun el estado del banco de 31 de agosto de 1852, publicado en la Gaceta de 23 de setiembre inmediato, la cantidad de billetes emitidos y en circulacion era de 314,710 pesos fuertes, ó sea 6.294,200 reales.

Los billetes deben ser de valor de 500 á 20,000 reales, pues aunque el art. 10 de los estatutos autorizaba para emitirlos de 200 reales, quedó en esta parte corregido por el art. 7 de la ley de 4 de mayo de 1849.

Los derechos que los billetes dan á los portadores contra el banco y las obligaciones que á este imponen, los hemos esplicado ya al hablar del banco español de San Fernando, á donde nos referimos, pues ninguna diferencia hay entre ellos respecto á este particular.

Tampoco la hay notable en cuanto á la forma de los billetes y á las formalidades con que deben hacerse las emisiones.

Reservas. El fondo de reserva que debe formar el banco de Barcelona, tiene el mismo fin, y se rige por las mismas disposiciones legales que el del banco español de San Fernando, desde que se declaró aplicable al primero el artículo 7 de la ley de 4 de mayo de 1849, reproducido con ligeras y accidentales modificaciones en el artículo 8 de la ley de 15 de diciembre de 1851.

Asimismo está obligado el banco de Barcelona, á tener constantemente en caja, y en metálico, una tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulacion (1).

§. 2.° *Gobierno y administracion del banco de Barcelona.*

Menos ligado el banco de Barcelona con el gobierno del Estado que el español de San Fernando, goza de mas independencia y libertad que este en su organizacion interior y en su marcha administrativa, pues el comisario régio, único delegado del gobierno que en él existe, no tiene otro carácter que el de inspector oficial de las operaciones del banco, para impedir que este quebrante ó infrinja sus leyes, estatutos y reglamentos. El comisario régio, nombrado por el gobierno de S. M., y retribuido por el banco con el sueldo anual de 30,000 reales, no se mezcla ni interviene en la gobernacion y administracion del establecimiento: limítase su mision á vigilarlas é inspeccionarlas, reconociendo las actas, libros, registros y asientos, pidiendo datos y noticias, y asistiendo á las juntas generales de gobierno y direccion, y á dar cuenta al ministerio de Hacienda del resultado de su exámen, remitiéndole original el acta de visita (2).

El gobierno y administracion del banco de Barcelona están encomendados á la junta general de accionistas, á la junta de gobierno, á la direccion y al administrador dentro de la esfera que á cada uno se le tiene señalada.

Junta general de accionistas. Componen la junta general de accionistas todos los que

(1) Arts. 10 y 11 de los estatutos y 3 de la ley de 4 de mayo de 1849.

(2) Arts. 40 y 41 de los estatutos, y 68 al 73 del reglamento general.

posean cinco acciones á lo menos con antelacion de dos meses al dia en que sea convocada, teniendo cada uno un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que le pertenezcan. Los accionistas con derecho de asistencia á la junta general, pueden hacerse representar por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista (1).

Son atribuciones de la jnnta general: 1.ª El exámen de las cuentas y balances del banco. 2.ª El nombramiento de los que han de desempeñar los cargos de la sociedad. 3.ª El acuerdo de dividendos. 4.ª La propuesta de modificacion ó alteracion de los estatutos ó reglamento. 5.ª El acuerdo para la prorogacion del término de la sociedad. 6.ª El nombramiento de interventores que asistan á las operaciones de liquidacion en su dia (2).

La junta general celebra reuniones ordinarias y estraordinarias. Las ordinarias deben tener lugar en los meses de febrero y agosto de cada año, para el exámen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. Las estraordinarias, cuando las convoque la junta de gobierno, bien por sí, bien porque lo reclamen diez de los accionistas á lo menos con derecho de asistencia (3).

El número de sesiones que deba haber en las reuniones ordinarias y estraordinarias, no está señalado en los estatutos ni en los reglamentos, de cuyo silencio se infiere que deben celebrarse las que sean necesarias para determinar los asuntos que en ellas hayan de resolverse.

Preside las juntas generales el presidente de la junta de gobierno (4).

La convocatoria; la formacion de las listas de los accionistas que tienen derecho de asistencia; el derecho de estos á examinar los libros del banco; el órden de la discusion; la forma de las votaciones; todo esto está sometido á disposiciones análogas á las que se observan en las juntas generales del banco español de San Fernando (5).

(1) Arts 20 y 21 de los estatntos.
(2) Art. 6 y 22 de los estatutos, 31, 114 y 120 del reglamento general.
(3) Art. 22 de los estatutos.
(4) Art. 23, id.
(5) Arts. 14 al 30 del reglamento general.

Junta de gobierno. Compónese esta de quince individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas, debiendo haber entre ellos dos fabricantes á lo menos, y en su defecto interesados en establecimientos industriales. Sus cargos duran tres años, renovándose por terceras partes, y pudiendo ser reelegidos. Son elegibles los que posean cuarenta acciones al tiempo de la eleccion, si el número de estos llega á sesenta, y sino llegan, serán elegibles todos los que posean veinte acciones (1). No podrán formar parte á la vez de la junta de gobierno, las personas que tengan sociedad mercantil, ó industrial colectiva, ó que se hallen relacionadas entre sí con vínculos de parentesco, á saber, de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado (2). Se entiende que renuncia, el que falta sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis sesiones seguidas, y el que hace quiebra ó suspension de pagos (3).

Ademas de las atribuciones que á la junta de gobierno señala el artículo 25 de los estatutos, le corresponde: 1.º Fijar el tipo del valor á que hayan de ser considerados los efectos de la deuda pública para servir de garantía de préstamo. 2.º Fijar igualmente el tanto que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se sometan al banco. 3.º Formar cada semestre una memoria de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, y su resultado segun los libros, manifestando los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demas que juzgue conveniente al fomento del banco. 4.º Nombrar los corresponsales del banco en todos los puntos del reino y del estranjero en donde se conceptúen necesarios. 5.º Resolver cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion del reglamento general, y acordar las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por el. Y 6.º Redactar el reglamento especial para anticipos sobre frutos y efectos (4).

(1) Arts. 21 de los estatutos; 41 y 42 del reglamento general.
(2) Art. 43 del reglamento general.
(3) Arts. 48 y 56, id.
(4) Arts. 50 y 51, id.

La junta de gobierno se reune ordinariamente todos los sábados, y estraordinariamente cuando la direccion lo crea conveniente, y la preside el que le toque por turno (1).

El órden de sus discusiones y votaciones, es con ligeras diferencias el mismo que guarda el consejo de gobierno del banco español de San Fernando.

Los individuos de la junta de gobierno del banco de Barcelona tienen derecho á percibir el 4 por 100 de los beneficios líquidos del establecimiento, que distribuyen entre si con igualdad. Al que sin dar aviso falta á la sesion, se le descuentan 100 reales de la parte que le corresponda en dicho 4 por 100 (2).

Direccion. La direccion se forma de tres directores elegidos por tres años por la junta de gobierno entre sus mismos individuos. Su renovacion se hace por terceras partes en cada año, pudiendo ser todos indefinidamente reelegidos. Los directores para entrar en el ejercicio de su cargo, han de acreditar que se hallan en posesion de cien acciones cada uno, las que tendrán depositadas en las cajas del banco mientras dure su cometido (3).

Ademas de las atribuciones que confiere á la direccion el artículo 29 de los estatutos, le corresponde: 1.° Practicar cerca del gobierno las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del banco. 2.° Dar cuenta al ministro de Hacienda cada quince dias de las existencias del banco en billetes y en metálico (4).

Los tres directores alternan mensualmente en la vigilancia de las operaciones del banco, bajo el nombre de director de servicio, sustituyéndose recíprocamente en las ausencias y enfermedades. Es cargo del director de servicio asistir diariamente á las oficinas del banco; celar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la direccion, y avisar á esta de cuantas faltas observe; recibir por medio del administrador las proposiciones de negocios fuera del curso corriente, y trasmitirlas á la direccion; asegurarse de la marcha corriente de toda la contabilidad; hacer que se le entregue diariamente una nota del arqueo de la caja diaria, firmada por el cajero y el administrador, y tener una de las tres llaves de la caja general. Todos los empleados del banco están bajo la autoridad del director de servicio (1).

La direccion se reune los lunes, miércoles y sábados en el edificio del banco, y si alguno de ellos fuese feriado, en el inmediato. Debe estender por escrito sus resoluciones, pasándolas con la rúbrica de todos sus individuos al administrador para que las ejecute (2).

Cuando se ausente algun director, le sustituirá durante su ausencia el primer individuo de la junta de gobierno, segun el órden de su nombramiento (3).

Los directores tienen derecho á percibir en retribucion de su trabajo el 6 por 100 de los beneficios líquidos del banco (4).

Administrador. El administrador tiene en nombre del banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y es el único que lleva la firma para cuanto ocurra fuera del establecimiento. Su nombramiento lo hace la direccion con acuerdo de la junta de gobierno, debiendo antes de entrar en posesion presentar una fianza á satisfaccion de esta, por valor de 25,000 duros. El administrador puede ser removido siempre que juzgue la direccion que no están atendidos con suficiente celo é inteligencia los intereses del establecimiento (5).

Las obligaciones del administrador son: 1.ª Asistir á las oficinas todas las horas que estén abiertas. 2.ª Asistir á las reuniones de la direccion y junta de gobierno con solo voz consultiva. 3.ª Atender al despacho de todos los negocios corrientes, con arreglo á los acuerdos de aquellas. 4.ª Presentar á la aprobacion de la direccion los reglamentos de las oficinas. 5.ª Dar las órdenes é instrucciones que

(1) Art. 32 de los estatutos.
(2) Arts. 30 de los estatutos y 47 del reglamento general.
(3) Arts. 25, 31 y 34 de los estatutos.
(4) Arts. 64 y 65 del reglamento general.

(1) Arts. 61, 62 y 63 del reglamento general.
(2) Arts. 58 y 66, Id.
(3) Art. 35 de los estatutos.
(4) Art. 30, Id.
(5) Arts. 37, 38 de los estatutos y 60 del reglamento general.

hubiese acordado la direccion á los comisionados del banco y á los encargados de las cajas subalternas. 6.ª Presentar mensualmente á la direccion un estado de todas las operaciones, con espresion de los descuentos practicados, de las pérdidas sufridas, de los billetes en circulacion y de las existencias en las cajas, con las demas observaciones necesarias para poder formar exacta idea de la marcha del banco y acordar lo necesario á su mayor prosperidad. 7.ª Formar el presupuesto de todos los gastos del establecimiento y someterlo al exámen y aprobacion de la direccion. 8.ª Vigilar la contabilidad, cerciorarse de la exactitud de los libros y llevar la correspondencia. 9.ª Guardar el mayor secreto en todas las operaciones del banco que interesen á tercero y hacerlo así entender á los demas empleados (1).

Sus facultades son representar al banco en todos sus negocios esteriores; firmar sus contratos; autorizar todos los cobros y pagos del establecimiento; tener una de las tres llaves de la caja general; inspeccionar las oficinas y suspender á los empleados que falten á sus deberes, dando parte inmediatamente á la direccion (2).

Está prohibido al administrador poner su aceptacion en ninguna clase de documentos, y es responsable al banco de todas las operaciones que practique contra lo prescrito en los estatutos y reglamentos, ó disposiciones de la direccion y junta de gobierno (3).

Oficinas y empleados. Los trabajos del banco están repartidos en tres secciones principales, llamadas contaduría y archivo, contabilidad, y caja.

El secretario que está al frente de la primera, desempeña tambien este cargo en la junta general de accionistas y en la de gobierno, con solo voz consultiva. Están á su cargo los libros de registro de acciones y transferencias, los de actas y los demas que convengan para el mejor órden de los negocios del establecimiento.

(1) Arts. 37 de los estatutos y 74, 75, 76, 78, 80, 82 y 83 del reglamento general.
(2) Art. 37 de los estatutos; 77 y 83 del reglamento general.
(3) Arts. 79 y 81 del reglamento general.

La contabilidad está á cargo del tenedor de libros, debiéndose llevar de manera que queden sentados al dia y pasados al mayor todos los asientos de las operaciones. Los libros de contabilidad, á mas de las formalidades que prescribe el Código de comercio, deben estar rubricados en todos sus fólios por un director, ó por un individuo de la junta de gobierno.

La caja se divide en general y diaria. La general tiene tres llaves que deben conservarse, una en poder del director de servicio, otra en el del administrador, y otra en el del cajero. La caja diaria se subdivide en caja de cobros y pagos, y caja de efectos descontados. La primera tiene una sola llave en poder del cajero, y la segunda dos, una en poder del administrador y otra en el del cajero; ambos responden de los documentos que ingresen en ella, no pudiendo estraerlos antes de su vencimiento. El cajero debe presentar una fianza á satisfaccion de la junta de gobierno y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Los sueldos del secretario, cajero, tenedor de libros y demas empleados, así como tambien las reglas que deben guardar las oficinas para mejor servicio del banco, los acuerda y determina la junta de gobierno (1).

Arqueos. Cada semana en el dia y hora designados por el director de servicio debe verificarse un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el comisario régio, si tuviese á bien asistir, el mismo director de servicio, tres individuos de la junta de gobierno, el administrador, el secretario y el cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, se firmará por el administrador y el cajero, se pondrá el V.° B.° por los demas individuos presentes, incluso el comisario régio, se comprobará con el libro mayor, se firmará en seguida por el tenedor de libros y se pasará despues á la direccion (2).

Tambien se debe proceder diariamente, despues de cerrado el despacho, al arqueo

(1) Arts. 85 al 96 del reglamento general.
(2) Arts. 97, 98 y 99, id.

de la caja diaria, cuyo resultado, firmado por el cajero y administrador, se pasará á la direccion (1).

§. 3.° *Operaciones del banco de Barcelona.*

Las operaciones á que por los estatutos puede consagrarse el banco de Barcelona, son las siguientes: descuentos de efectos de comercio, préstamos, depósitos y cuentas corrientes. Le está prohibido negociar en efectos públicos.

Descuentos. El banco no descuenta todas las letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables que se le presenten. Exige para la admision de estos varias circunstancias que conviene dar á conocer.

Para que un efecto de comercio negociable pueda ser admitido á descuento, es necesario:

1.° Que su plazo no esceda de cuatro meses (2).

2.° Que esté revestido de tres firmas notoriamente solventes, dos de las cuales han de ser de Barcelona, y de las comprendidas en la lista de las abonadas, formada por la junta de gobierno, ó de dos firmas que merezcan el mayor grado de confianza, porque figuren bajo este concepto en la mencionada lista, ó porque á falta de esta circunstancia acompañen un traspaso á favor del banco de igual valor de acciones del mismo, ú otros valores negociables, calculados al precio corriente que disfruten en Barcelona (3). Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas hasta la fecha en la lista espresada, y mereciesen entera confianza á juicio de la direccion, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad, hasta que la junta de gobierno, á la que dará cuenta, las apruebe (4). Podrá suplirse una firma por medio de aval, estendido en términos generales, dado por otra firma de las admitidas á descuento, sujetándose en su formacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

3.° Que se halle estendido de forma que pueda transferirse legitimamente la propiedad.

4.° Que se halle revestido del timbre correspondiente.

5.° Que no esté perjudicado.

6.° Que no se derive de un comercio prohibido, ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

7.° Que no sea de los llamados efectos de circulacion, estendidos por mútuo convenio de los firmantes, sin causa ni valor real (1).

8.° Que no corresponda al administrador del banco, ni aparezca en él puesta su firma (2).

Ninguno de los efectos que carezcan de alguna ó algunas de las circunstancias anteriormente espresadas, es admisible á descuento en el banco de Barcelona, y cuando se presente, se debe devolver en el acto con su factura. Aunque admisibles, tampoco deberán descontarse los que se desechasen por no convenir al banco, ó los que se presenten despues de consumida en esta operacion la cantidad señalada por la junta de gobierno (3).

El banco tiene señalado para el descuento los lunes, miércoles y sábados, y siendo alguno de estos festivos, el inmediato, debiéndose entregar los efectos que se presenten la víspera, ó á mas tardar antes de las diez de la mañana de los dias señalados para esta operacion, pues pasada esta hora no serán admitidos (4).

Los efectos presentados al descuento, deberán ir acompañados de una tarjeta que contenga: 1.° La fecha de la presentacion. 2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento. 3.° El valor de cada efecto reducido á pesos fuertes. 4.° El nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras,

(1) Art. 100 del reglamento general.
(2) Art. 9, §. 1.° de los estatutos.
(3) Arts. id., y 12, 13 y 14 del reglamento especial de operaciones.
(4) Art. 16, id.

(1) Art. 19 del reglamento especial de operaciones.
(2) Art. 2, id.
(3) Arts. 1 y 21, id.
(4) Arts. 5 y 21, id.

ó como firmantes de los pagarés. 5.° El nombre del librador en las letras y en los pagarés y el nombre de la persona ó sociedad á cuya órden se hayan estendido. 6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese espresado en los efectos. 7.° La suma total de los efectos presentados, estendida en letras antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento (1).

Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de acciones del banco ú otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento (2).

Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se estenderán á la órden del banco de Barcelona por valor recibido del mismo (3).

El premio de los descuentos lo fija de antemano la junta de gobierno, no pudiendo esceder del máximun del 6 por 100 al año (4).

Préstamos. El banco hace préstamos ó adelantos sobre monedas estranjeras, metales preciosos, títulos y documentos de la deuda del Estado, y sobre frutos y efectos. Le está prohibido hacerlos sobre sus propias acciones (5).

Sobre monedas estranjeras ó metales preciosos adelanta el 90 por 100 del valor intrínseco que señalen los ensayadores responsables que nombra el banco, y por un plazo que no pasa de cuatro meses (6).

Sobre títulos y documentos de la deuda adelanta hasta los dos tercios de su valor al precio corriente de la plaza, y por un plazo que no esceda de dos meses, si la junta de gobierno no acuerda la suspension de esta clase de préstamos (7).

Los adelantos sobre frutos y efectos, están sujetos á las bases siguientes: 1.ª No podrá hacerse préstamo alguno sobre liquidos ni sobre tegidos de lana y seda. 2.ª No podrá verificarse ningun préstamo sobre frutos ó efectos inflamables, sin que se hayan hecho asegurar préviamente de incendio por una compañía española á satisfaccion del banco. 3.ª Toda operacion de anticipo no podrá bajar de 2,000 reales, ni esceder del término de tres meses. 4.ª La valoracion de los efectos sobre los cuales se pretenda hacer anticipos, se practicará por una comision nombrada especialmente por la junta de gobierno, que procura se componga de accionistas del banco. 5.ª El banco prestará cuando mas dos terceras partes sobre valoracion de tegidos de hilo, cáñamo ó algodon en crudo; dos tercios sobre algodon, cáñamo y lino hilado; tres cuartos sobre algodon y seda en rama, lana en vellon, añil, grana, plomo, fierro y cobre en barras, y dos tercios sobre azúcar, cacao, café y cera. 6.ª Los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion, correrán por cuenta de los dueños de frutos y efectos. 7.ª Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre efectos, frutos ó metales, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la direccion (1).

La factura que debe acompañar á la peticion de préstamo con cualquiera de las garantías admisibles, contendrá los particulares 1.°, 2.°, 3.° y 7.°, que quedan determinados respecto á los descuentos (2).

De las cantidades dadas por el banco en préstamo, suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés estendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de comercio. El banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo (3).

Si durante los plazos ocurridos en todas estas operaciones ocurriese una baja en los valores de los efectos ó hipotecas que los redujese á un valor aproximado de la cantidad prestada, está facultada la junta de gobierno para pedir por medio del administrador nuevas hipotecas, y si no fuesen entregadas desde luego, se procederá por medio de

(1) Art. 22 del reglamento especial de operaciones.
(2) Art. 23, id.
(3) Art. 25, Id
(4) Art. 20, id.
(5) Art. 9, §. 1.° de los estatutos y 14 de la ley de 4 de mayo de 1849.
(6) Art. 32, del reglamento especial de operaciones.
(7) Art. 33, id.

(1) Arts. 27, 28, 29 y 30 del reglamento especial de operaciones.
(2) Art. 34, Id.
(3) Art. 36, 37 id.

corredor á la venta de los efectos, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos gastos, ó exigiendo de los mismos el déficit que resultare (1).

Aun cuando los tomadores de anticipos satisfagan el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tienen ningun derecho á que se les devuelvan los intereses correspondientes al tiempo anticipado (2).

Depósitos. Los depósitos que admite el banco de Barcelona, son los voluntarios y los judiciales. De unos y otros cobra el premio de un octavo por ciento, cada seis meses, del valor dado á los efectos depositados, y si este no llega á veinte mil reales, el premio se cobra por esta cantidad (3).

El banco admite en depósito: 1.° Efectos públicos nacionales y estranjeros. 2.° Letras de cambio y billetes. 3.° Acciones y obligaciones de toda especie. 4.° Lingotes de oro y plata. 5.° Monedas de oro y plata nacionales y estranjeras. 6.° Piedras preciosas. 7.° Oro y plata labrados (4).

Las formalidades con que se deben hacer los depósitos, y la responsabilidad del banco son sustancialmente las mismas que las establecidas para los que se verifican en el banco español de San Fernando.

Cuentas corrientes. El objeto y resultado de estas cuentas es verificar por medio del banco los cobros y pagos. El banco admite únicamente en cuenta corriente: 1.° Las entregas en dinero ó en billetes suyos. 2.° El importe de los efectos pagaderos en Barcelona, cuyo cobro se le confie, siempre que su vencimiento no esceda de diez dias. 3.° El importe líquido de los descuentos admitidos por el establecimiento (5).

Las personas que tengan cuenta abierta en el banco están autorizadas á espedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tengan en él disponible (6).

Los que contrajeren obligaciones á fecha, pagaderas en el banco, deben dar conocimiento al administrador dentro de los diez dias precedentes al vencimiento, cuyos avisos deben espresar: 1.° La clase de obligacion. 2.° La cantidad. 3.° El vencimiento. 4.° El lugar en donde ha sido estendido, la fecha y la órden. 5.° El nombre del librador ó firmante; y 6.° La suma total en letra de las obligaciones, con la fecha y la firma (1).

Las formalidades con que debe procederse á abrir las cuentas corrientes y á liquidarse, son en sustancia las mismas que se requieren en el banco español de San Fernando. Tampoco el de Barcelona responde de los perjuicios que resulten por sustraccion de los documentos que haya proporcionado, si el interesado no le avisa con tiempo para evitar sus consecuencias (2)

Respecto al ejercicio de las acciones jurídicas y á los tribunales que sean competentes para conocer de ellas, nos referimos al §. 7.° de la Seccion III, pág. 551 por ser aplicable á este banco todo lo que decimos con relacion al español de San Fernando (3).

SECCION V.

DEL BANCO DE CADIZ.

En la reseña histórica de los bancos nacionales hemos indicado el orígen del actual banco de Cádiz, y ahora nos proponemos dar á conocer su constitucion, gobierno, administracion y operaciones, refiriéndonos, en cuanto la claridad de la esplicacion nos lo permita, á lo que dejamos espuesto en las dos secciones anteriores.

§. 1.° *Constitucion del banco de Cádiz.*

El banco de Cádiz, como los otros, está formado por una compañía anónima autorizada. La duracion es de veinte y cinco años, cuyo término se tendrá por concluido desde que su capital quede reducido á su mitad, procediéndose inmediatamente á su disolucion y

(1) Art. 35 del reglamento especial de operaciones.
(2) Art. 37, id.
(3) Art. 39 y 40, id.
(4) Art. 38, id.
(5) Art. 50, id.
(6) Art. 51, id.

(1) Art. 57 del reglamento especial de operaciones.
(2) Art. 59, id.
(3) Arts. 6 y 18 de la ley de 4 de mayo de 1849.

liquidacion con arreglo al Código de comercio. Antes de espirar los veinte y cinco años, podrá acordar su prorogacion, la cual tendrá efecto si se autoriza por una ley (1).

Privilegios. El banco de Cádiz tiene el privilegio de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja de Cádiz por la cantidad que despues diremos; el de que los fondos que en él existan pertenecientes á particulares estranjeros, bajo cualquiera concepto que sea, no estén sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias; el de que sobre los fondos puestos en él en cuenta corriente no pueda hacerse por tribunal, ni autoridad alguna, pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de él, y por último el de poder establecer sucursales en Andalucía con real aprobacion (2).

Capital. El capital del banco de Cádiz se fijó por los estatutos en 100.000,000 de reales. Conocióse al poco tiempo lo escesivo que era este capital, y lo conveniente que seria reducirlo á una mitad, y así lo espusieron al gobierno de S. M., solicitando se sirviese acceder á la reduccion del capital, como en efecto accedió á ello por real órden de 30 de setiembre de 1850, por la que se dispone que el capital nominal del banco de Cádiz quede reducido á 50.000,000 de reales. De este se ha hecho efectivo hasta el dia la suma de 7.500,000 rs., ó sea la cuarta parte.

Acciones. El capital está representado por 50,000 acciones de á 1,000 reales cada una; pues aun cuando por los estatutos es de 2,000 reales el valor de cada accion, quedó este reducido á la mitad por la misma real órden citada que redujo á su mitad el capital del banco, proponiéndose á la vez con esta reforma, poner las acciones al alcance de las pequeñas fortunas. Cuando se verificó esta reduccion los accionistas habian ya desembolsado el 32 por 100 de sus acciones, cantidad escesiva por entonces para atender con desahogo á todas las operaciones del banco, como justificaba la esperiencia. A fin de evitar los perjuicios que se esperimentaban de tener estancados y sin empleo parte de estos fondos, acudieron nuevamente al gobierno de S. M., solicitando que el desembolso de los accionistas quedase por ahora reducido al 25 por 100, devolviéndoles en su consecuencia el 7 por 100 que restaba hasta el 32 que tenian entregado. Como por esta devolucion no disminuia la garantía del banco, puesto que los accionistas están obligados por todo el valor nominal de sus acciones, S. M. tuvo á bien acceder á la reduccion del desembolso y devolucion consiguiente del 7 por 100 por real órden de 13 de enero de 1851. En los repartos que haya necesidad de hacer en adelante hasta que se realice todo el valor nominal de las acciones, solo podrá exigirse en cada vez un 10 por 100, avisándose con quince dias de anticipacion. El sócio que no satisfaga el dividendo que le tocare perderá sus acciones, sin que tenga opcion á ningun reembolso por lo satisfecho anteriormente (1).

Las acciones son nominales, ó al portador. Las nominales se dividen en transferibles é inenagenables, y se distinguen en que estas llevan en la parte superior la nota de *Accion inalienable* y un sello especial.

La espedicion de los títulos ó estractos de inscripcion; los libros, registros y cuentas de acciones que deben llevar las oficinas, y las formalidades con que debe procederse á la transferencia de las enagenables segun los casos, todo esto se rige en el banco de Cádiz por disposiciones iguales, ó semejantes á las que se observan en el español de San Fernando.

Billetes. El banco de Cádiz puede emitir y poner en circulacion billetes al portador pagaderos en el acto de la presentacion en la caja de Cádiz por una cantidad igual á la de su capital efectivo realizado (2). Cuando á virtud de la real órden de 13 enero de 1851, se mandó devolver á los accionistas el 7 por

(1) Arts. 1.° y 13 de los estatutos; 6 y 12 de la ley de 1 de mayo de 1849.
(2) Arts. 8, 10, 29 y 70 de los estatutos.

(1) Arts. 11 y 12 de los estatutos.
(2) Arts. 3 del real decreto de 25 de diciembre de 1846; 29 de los estatutos, y 213 del reglamento.

100 que á mas del 25 por 100 habian desembolsado, el banco retiró igual suma de los billetes emitidos, quedando así reducida la cantidad de billetes en circulacion, á la de 7.500,000 reales, que es igual á la de su capital efectivo realizado.

Por lo demas, téngase aqui por repetido lo que esponemos en el §. 1.° de la seccion III al hablar de los billetes del banco español de San Fernando, pues son las mismas, con muy ligeras diferencias, las disposiciones que contienen los estatutos y reglamentos del banco de Cádiz (1).

Reservas. El fondo de reserva, y la cantidad en metálico que debe haber constantemente en caja para hacer frente al reembolso de los billetes en circulacion, son los que determinan los artículos 3 y 7 de la ley de 4 de mayo de 1849, aplicables al banco de Cádiz como al de Barcelona.

§. 2.° *Gobierno y administracion del banco de Cádiz.*

El gobierno y administracion del banco de Cádiz, se ejercen bajo la inspeccion de un comisario régio, por la junta general de accionistas, la junta de gobierno y la direccion.

Comisario régio. Es la autoridad superior del banco para inspeccionar todos los ramos y dependencias, y vigilar la exacta observancia de los estatutos, reglamentos y reales órdenes que se refieran al establecimiento. Le nombra el gobierno de S. M., y el banco le satisface su sueldo anual de 40,000 reales. Las atribuciones que corresponden al comisario régio, se determinan en el artículo 34 de los estatutos insertos en la *Parte legislativa.*

En su calidad de presidente de las juntas generales de accionistas y de la de gobierno, tiene facultades análogas á las que corresponden al comisario régio del banco de San Fernando (2).

En el caso de suspender el comisario régio el cumplimiento de alguna resolucion de las juntas generales ó de la de gobierno, consiguiente á la facultad que le está concedida en el artículo 34 de los estatutos del banco, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion que se convocará inmediatamente, teniéndose presente las razones que hubieren manifestado los síndicos; y si la junta insistiese en lo resuelto, se remitirá el espediente íntegro al Excmo. señor ministro de Hacienda para la resolucion soberana que haya lugar (1).

La visita de inspeccion del banco se verificará indispensablemente del 2 al 5 de cada mes, con prévio señalamiento del dia y hora que el comisario régio comunicará al director anticipadamente. El lugar para practicarse la visita será la sala de sesiones de la junta de gobierno. A la visita de inspeccion asistirán el director, el secretario y demas jefes de las oficinas del banco, prestando todos al comisario régio, cuantas noticias, informes y datos, les exija para la completa instruccion del acto. Los jefes de las oficinas presentarán en la visita los respectivos registros, para que se examinen y comprueben por sus resultados respectivos, y demas documentos que sean necesarios. Este exámen principiará por los libros de la secretaría, seguirá por los de la teneduría y concluirá por los de la caja. De cargo del director será producir en la misma visita, el estado de la situacion del banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos que se tendrán á la vista y con el reconocimiento material de la caja, á que se procederá en acto contínuo. A voluntad del comisario régio cuando lo halle conveniente, podrá estender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del banco, y de los papeles y efectos de cada una de ellas. El director podrá esponer en la visita cuanto crea oportuno sobre la observancia de los estatutos del banco, y todo lo que concierna á su buena administracion y fomento. Los jefes de las oficinas están tambien autorizados para hacer las ob-

(1) Arts. 29 al 32 de los estatutos, y 213 del reglamento.
(2) Art. 30 del reglamento general.

(1) Art. 31 del reglamento general.

servaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que estén encargados respectivamente. Las actas de la visita se estenderán en un libro particular que estará á cargo de la secretaría. En ellas se hará mencion exacta de cuanto haya pasado, y se hubiere tratado y acordado en la visita á que hagan referencia, y las firmarán el comisario régio, el director y el secretario. Al dia siguiente de haberse concluido la visita, remitirá el comisario régio al ministro de Hacienda el informe correspondiente, acompañando copia certificada por el secretario del acta de la visita. Por los resultados de la visita podrá el comisario régio hacer á la junta de gobierno las propuestas que considere útiles sobre las disposiciones que convenga acordar en la parte correspondiente á las atribuciones de la misma junta, para el buen régimen y administracion del banco, y si la junta lo estimase necesario, exigirá á la direccion y jefes de las oficinas las esplicaciones verbales ó por escrito que sean conducentes para la inteligencia ó rectificacion de los hechos de la visita, que hayan dado ocasion á las mociones del comisario régio (1).

Siempre que el comisario régio tenga necesidad de algun documento del banco para fundar ó comprobar los informes que haya de ver el gobierno, ó para desempeñar alguna otra de sus atribuciones, exigirá por conducto del director, que la oficina á quien corresponda le dé copia certificada de él, quedando siempre el original en el lugar donde deba obrar. Estas copias se librarán por el jefe de la oficina á que correspondan, con el V. B. del secretario del banco, quien no lo pondrá sin haberlas comprobado con el original á que se refieran (2).

Junta general de accionistas. Fórmase esta de los accionistas que posean cuarenta acciones nominales, cuando menos, inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de que se celebre la reunion. Los que posean acciones al portador, cualquiera que sea su número, no tienen por ellas derecho de asistencia á las juntas generales. Los accionistas con derecho de asistencia á las juntas generales, tienen mas ó menos votos, segun es mayor ó menor el número de acciones que le pertenezca, segun la escala siguiente:

Los que posean	de 40 á 79 acciones nomins. tienen	1 voto.
»	de 80 á 119 id.	2 id.
»	de 120 á 159 id.	3 id.
»	de 160 á 199 id.	4 id.
»	de 200 en adelante.	5 id.

Los accionistas pueden concurrir por sí ó por medio de apoderado, con poder bastante, asistiendo por las corporaciones, mugeres y menores, sus legítimos representantes (1).

Las atribuciones de las juntas generales se determinan en el artículo 40 de los estatutos. La forma de convocacion; las diligencias prévias á su reunion, y el órden de sus sesiones y votaciones, todo esto se determina en la seccion II, tít. II del reglamento (2), y guarda conformidad casi completa con lo que sobre los mismos particulares está dispuesto en los estatutos y reglamentos del banco español de San Fernando, cuyo contenido hemos dado á conocer en el §. 1.° de la seccion III.

Junta de gobierno. La junta de gobierno se compone del director y subdirector del banco, individuos natos de ella, de doce consiliarios y de tres síndicos. El nombramiento de los doce consiliarios propietarios y de los seis suplentes, así como el de dos síndicos, corresponde á la junta general de accionistas: uno de los síndicos es de nombramiento real, y el director y subdirector son propuestos en terna por la junta de accionistas, y elegidos por S. M. Seis de los doce consiliarios y un síndico han de ser comerciantes de la primera clase establecidos en Cádiz, y todos han de ser propietarios de cincuenta acciones nominales. Ademas han de reunir las condiciones siguientes: 1.° Ser español y vecino de Cádiz. 2.° Ser mayor de veinte y cinco años. 3.° Hallarse en la libre facultad de administrar sus

(1) Arts. 32 al 39 del reglamento general.
(2) Art. 40, id.

(1) Art. 45 del reglamento general.
(2) Arts. 41 al 72, id.

bienes. 4.º Ser propietario por sí, y no en representacion de otra persona ó corporacion, del número de acciones nominales que establecen los artículos 43 y 61 de los estatutos del banco, y estar en posesion de ellas cuatro meses antes de la eleccion. 5.º No haber hecho quiebra ni suspension de pagos, á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion con buen concepto en la plaza. 6.º No haber sido condenado á pena corporal.

No podrán formar parte de la junta de gobierno las personas que tengan entre sí sociedad mercantil colectiva, ó que se hallen unidos con vínculos de parentesco, tales como padre, hijo, nieto, hermano y yerno. Si despues de verificadas las elecciones, resultase haber sido electas dos ó mas personas incompatibles de las que habla el artículo anterior, quedará en la junta el que mas votos haya obtenido, y en caso de empate el que posea mayor número de acciones (1).

Antes de entrar en posesion deben los individuos de la junta de gobierno presentar el documento del depósito de las acciones que respectivamente deben poseer y prestar juramento en manos del presidente (2).

Los cargos de consiliarios y de síndicos son renunciables antes de tomar posesion de ellos; pero una vez tomada no pueden renunciarse en ningun caso (3). Los suplentes entran á reemplazar á los efectivos en las vacantes que ocurran por el órden de su eleccion (4).

Las atribuciones que corresponden á la junta de gobierno, las determina el artículo 46 de los estatutos, y el siguiente 47 las que competen á los síndicos.

La junta de gobierno se divide en tres comisiones, compuesta cada una de cuatro consiliarios y un síndico, y llamada la 1.ª de gobierno interior y emision de acciones y billetes; la 2.ª de caja y contabilidad, y la 3.ª de giros, descuentos y préstamos.

La organizacion interior de la junta de gobierno y de sus comisiones, es muy semejante á la que tiene el consejo de gobierno del banco español de San Fernando y sus comisiones (1).

La asignacion que tiene la junta de gobierno consiste en 1,000 reales por cada sesion que se distribuyen entre los concurrentes á ella (2).

Direccion. El director del banco es el gefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en cuanto concierna á la misma administracion (3).

Para ser director es necesario estar en posesion de 200 acciones nominales; reunir las demas circunstancias que se exijen para ser individuo de la Junta de gobierno, y ser nombrado por S. M. á propuesta de la junta general de accionistas (4). Tiene 50,000 rs. de sueldo (5).

Las atribuciones que competen á la direccion del banco las señala el art. 64 de los estatutos.

El subdirector es el gefe inmediato de todos los empleados del establecimiento, y como tal está obligado á permanecer en él las horas en que estén abiertas las oficinas, no pudiendo ausentarse de la plaza sin licencia de la junta de gobierno (6).

Para ser subdirector son necesarias las mismas circunstancias que para director, con la sola diferencia de que el número de acciones nominales que debe poseer se limita á 100. Tiene de sueldo 30,000 rs. (7).

El subdirector tiene las atribuciones que le delegue el director, y en ellas igual responsabilidad que este, y le sustituye en ausencias y enfermedades (8).

Oficinas y empleados. El despacho de los negocios del banco está distribuido en tres oficinas, con sus respectivos gefes, que son: 1.ª Secretaría y archivo. 2.ª Teneduría de libros, y 3.ª Caja (9).

La secretaria ejerce sus funciones en las

(1) Arts. 43 al 45 de los estatutos, y 73 al 75 del reglamento general.
(2) Art. 77, del reglamento general.
(3) Art. 79, id.
(4) Art. 78, id.

(1) Arts. 73 al 138 del reglamento general.
(2) Art. 55 de los estatutos.
(3) Art. 59 de los estatutos y 139 del reglamento.
(4) Arts. 60 y 61 de los estatutos, 73 y 141 del reglamento.
(5) Art. 62 de los estatutos.
(6) Art. 168 del reglamento.
(7) Art. 61 de los estatutos y 75 del reglamento.
(8) Art. 59 de los estatutos, 167 y 169 del reglamento.
(9) Art. 171 del reglamento.

juntas generales de accionistas y en la de gobierno. El archivo es una dependencia de la secretaría. La teneduría de libros abraza la contabilidad de todas las operaciones administrativas del banco y la intervencion de la entrada y salida de caudales, valores y efectos; y por último la caja reune y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entran en el banco, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

El reglamento del banco determina en su título III (1) las obligaciones del secretario, tenedor de libros y cajero y órden que debe guardarse en las oficinas; todo lo cual es análogo á lo establecido en el banco español de San Fernando.

§. 3.° *Operaciones del banco de Cádiz.*

Los descuentos, préstamos ó anticipos, giros, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes, con las circunstancias que señalan los estatutos y reglamentos, son las operaciones á que puede dedicarse el banco de Cádiz. Le está prohibido negociar en efectos públicos (2).

Descuentos. Las circunstancias que deban tener los efectos de comercio para ser admitidos á descuento las determinan los artículos 16, 17 y 18 de los estatutos, y las formalidades con que deben presentarse al banco, son iguales á las que se exigen en el español de San Fernando (3).

Préstamos ó anticipos. El banco presta sobre moneda estranjera ó metales preciosos, adelantando 90 por 100 del valor intrínseco que designen sus ensayadores, y por término cuando mas de cuatro meses; sobre títulos y documentos de la deuda del Estado adelanta hasta 85 por 100 sobre los tipos y plazos que señale la junta de gobierno, y finalmente sobre frutos y efectos nacionales, coloniales y estranjeros bajo las reglas que fije la misma junta de gobierno. No puede hacer préstamos

(1) Arts. 171 al 208 del reglamento.
(2) Art. 14 de la ley de 4 de mayo de 1849.
(3) Arts. 1 al 17 del reglamento especial de operaciones.

sobre bienes inmuebles. En cuanto á las formalidades con que debe procederse en ellos, el reglamento especial de operaciones del banco de Cádiz, no se aparta de las disposiciones que establecen los de su clase (1).

Giros. La junta de gobierno determina los casos en que sea conveniente al banco las operaciones de giro, y acuerda con el director los límites y precauciones con que este ha de proceder para tomar letras sobre plazas del reino y del estranjero (2).

Depósitos. El banco admite en depósito voluntario y judicial: 1.° Efectos públicos nacionales y estranjeros. 2.° Letras de cambio y billetes. 3.° Acciones y obligaciones de toda especie. 4.° Barras de oro y plata. 5.° Monedas de oro y plata, nacionales y estranjeras. 6.° Piedras preciosas; y 7.° Oro y plata labrada. Percibe un octavo por ciento del valor dado al depósito en cada semestre. Las formalidades que deben guardarse en la constitucion y devolucion de los depósitos, son semejantes á las que establecen los otros bancos (3).

Cobranzas. El banco ejecuta las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas, mediante un premio de comision (4).

Cuentas corrientes. Son de igual índole y se gobiernan por idénticas reglas que las que con el mismo nombre se abren y llevan en el banco de Barcelona (5).

SECCION VI.

DE LOS BANCOS DE ULTRAMAR.

La institucion de los bancos comerciales é industriales, no podia aparecer en nuestras posesiones de Ultramar mientras era desconocida en la Península. Por eso es ocioso buscar su nacimiento y desarrollo en la Recopilacion de las leyes de Indias, en las cuales se habla una sola vez del banco público, para prohibir que todo mercader que tuviese

(1) Arts. 18 al 23 del reglamento especial de operaciones.
(2) Art. 24, id.
(3) Arts. 25 al 31, id.
(4) Art. 11, 5.° de los estatutos.
(5) Arts. 33 al 45 del reglamento de operaciones.

tienda pública pudiese usar oficio de banco público, aunque afianzase, bajo la pena de cerrarle la tienda, con la multa de cuatrocientos pesos para la real cámara y gastos de consulado por mitad (1).

Hasta estos últimos tiempos no han nacido ni se han organizado en nuestro territorio de Ultramar los bancos comerciales, que con varia fortuna han subsistido por algun tiempo, ó subsisten todavia funcionando con arreglo á las leyes de su establecimiento.

En la Habana se instaló en 14 de octubre de 1832 *el banco de Fernando* VII con el capital de 1.000,000 de pesos. Su fundador el celoso conde de Villanueva se propuso, dice un escritor contemporáneo (2), el doble utilísimo objeto de tener esa suma separada y ganando algun interés, para que no hiciese falta en ocasiones que pudieran ocurrir de grandes apuros y exigencias en defensa de la isla, y de que al propio tiempo sirviese como de un ensayo para contener la exaccion de crecidos premios, y que se fuesen palpando las ventajas de la institucion de bancos regulares de descuento en plazas del activo comercio de la Habana. Como que el capital era esclusivamente de la real Hacienda, tuvo que asegurarlo contra los peligros de las quiebras y pérdidas con todo el rigor y formalidades de las leyes fiscales, y con la estrícta asignacion de cantidades y plazos, y hasta á los directores se les impuso al principio una fianza de 100,000 duros y la mas séria responsabilidad. De este modo, viniendo á ser un establecimiento fiscal con todos sus privilegios, que no admitia otros sócios particulares, sus operaciones no pudieron recibir la amplitud y estensos resultados que hubiera deseado el fundador, á que se agregaba la considerable disminucion que recibia el millon de pesos del capital del banco por haber de hacer frente al pago de las letras giradas de la Península, de que no se podia prescindir en las circuntancias de la época. Decayendo así por grados su importancia y fines, solo pudo entregar al sucesor Sr. Larrua en 6 de setiembre de 1841 un resto de fondo en el banco de poco mas de 77,000 pesos, y acabó de estinguirse en 1842,

Con el nombre de *Banco ó Caja de ahorros, descuentos y depósitos de la Habana*, y siendo capitan general de la isla de Cuba el príncipe de Anglona, se creó un establecimiento de crédito, cuyo reglamento aprobado en junta general de 20 de junio de 1840, lo fue por el tribunal de Comercio en 9 de julio siguiente, y por S. M. por real órden de 26 de abril de 1841, en que se prevenia ademas que el capitan general por sí ó por delegado tuviese la presidencia en las juntas ordinarias y estraordinarias.

Las bases constitutivas de este establecimiento son las siguientes:

1.ª El capital de esta sociedad podrá ser hasta de 500,000 pesos, divididos en acciones de á cien pesos cada una; pero quedará constituida tan luego como reuna 100,000.

2.ª Su duracion será por ahora de doce años.

3.ª Todo accionista será responsable por el valor de la accion que represente, y en ningun caso escederá su responsabilidad del interés que tenga en la compañía.

4.ª Las acciones se pagarán de contado.

5.ª Esta sociedad admitirá á depósito cualquiera cantidad de dinero en efectivo desde tres pesos para arriba, y cuando los depósitos se hicieren por tiempo determinado que no baje de seis meses, se les abonará su interés á razon de un seis por ciento al año. Cumplido el término por que se hubiere hecho el depósito, y no ocurriendo el dueño á recibir los intereses, se entenderá que quiere capitalizarlos, y desde aquel momento se le abonará el 6 por ciento sobre el importe de su nuevo capital.

6.ª Ella se encarga de hacer cobros y de pagar libranzas sobre lo que el librador tuviere abonado en cuenta corriente.

7.ª La sociedad podrá emplear sus fondos en el descuento de letras y de pagarés á la órden, que tengan á lo menos dos firmas de la satisfaccion de la comision; de la junta directiva, y cuyo término no pase de seis meses, bien entendido que no deberán descon-

(1) Ley 58, tít. 46, lib. 7 de la Recopilacion.
(2) Zamora, *Biblioteca de legislacion ultramarina*. Tom II, pág. 6, edicion de Madrid de 1844.

tarse de un mismo individuo ó compañía sino hasta la cantidad de 20,000 pesos. Asimismo podrá prestar con buenas hipotecas cantidades que no escedan de 5,000 pesos y tomar acciones en empresas industriales hasta la cantidad de 10,000 en cada una.

8.ª La direccion constará de un presidente, de un director, doce consiliarios y un secretario, todos accionistas.

9.ª En las juntas generales tendrá un voto el que posea cinco acciones, dos votos el que posea diez acciones, tres el que posea quince acciones y de este número en adelante un voto por cada diez acciones.

10. La junta general de accionistas formará un reglamento para su gobierno económico, y aprobado que fuere, se presentará al real tribunal de Comercio para que quede constituida esta sociedad anónima, segun lo previene el código de Comercio.

Bajo estas bases se formó *el Reglamento*, cuyo contenido es el siguiente:

Disposiciones generales. 1.° No se tomarán pagarés de persona ó sociedad de quien como otorgante ó endosante, ó por uno ú otro respecto tuviese la sociedad en su poder valor de 20,000 pesos, á menos que en los pagarés hubiere otros dos ó mas distintas firmas de toda solidez y confianza que respondan solidariamente del pago del valor negociado.

2.° La sociedad no deberá prestar dinero con hipoteca, sino en el caso de no poder emplear su capital en el descuento de pagarés ó letras á la órden y en los términos que espresa el artículo anterior, sin que escedan las cantidades prestadas con la hipoteca de 5,000 pesos por cada individuo, ni de 50,000 pesos en la totalidad de negocios de esta clase cuando se reunan los 500,000.

3.° El término de estas negociaciones con hipoteca será de un año, prorogándose por seis meses mas á juicio del director, si lo estima conveniente, con abono de intereses sobre los intereses devengados.

4.° Para que la sociedad pueda admitir en hipoteca una finca, deberá ser esta urbana, absolutamente libre de todo gravámen, cuyo valor líquido en tasacion esceda otro tanto de la cantidad prestada, y sobre cuya propiedad no puedan alegarse derechos de dotales ni de menores.

5.° Todo sócio que retarde el pago de cantidad porque esté inscrito, abonará el rédito legal de la demora á la sociedad, sin que pueda optar á los beneficios de los dividendos que se verifique mientras él no la exhiba.

6.° Las nuevas acciones que se emitan durante los seis primeros meses de establecida la caja, se darán á la par: la junta directiva fijará el premio con que se han de emitir despues de este término.

7.° Todo sócio puede enagenar ó transferir su accion por endoso á otro individuo; para que este endoso produzca todos sus efectos, deberá darse conocimiento de él á la direccion de la caja para la correspondiente toma de razon en sus libros, en cuyo caso la direccion recogerá la antigua cédula y entregará otra al nuevo tenedor de la accion.

8.° Los libramientos que se hagan contra la caja por depósitos sin interés, serán pagaderos al portador, con conocimiento ó identidad de la firma que los autoriza y de la persona que debe percibir.

9.° Al cumplimiento del primer año económico que empezará á correr desde la fecha en que se declare establecida esta sociedad, se hará el primer dividendo de las ganancias líquidas, el que determine la junta directiva, sometiéndolo á la decision de la junta general, y en lo sucesivo se hará otro precisamente cada seis meses.

10. Siempre que algun sócio proponga alterar las disposiciones generales y artículos que las siguen, y fuere apoyada la proposicion por la mayoría de la junta general en que la hiciese, se determinará su discusion en otra general que al efecto se convoque por el señor presidente.

11. El padre de familias que con la suya y de sus hijos menores reuna cinco acciones, tendrá voto en las juntas generales.

12. Los menores depositarán sus ahorros autorizados por sus padres, tutores ó curadores con los demas requisitos legales.

13. No podrán admitirse depósitos de los esclavos, sin la licencia por escrito de sus amos en la forma que espresa el modelo que

apruebe la sociedad, tomando el director las precauciones convenientes respecto de la identidad del dueño.

14. A los depositantes de ahorros se les dará un documento en que consten las cantidades que entreguen con las formalidades que juzgue útiles la direccion.

15. Los depósitos á intereses empezarán á devengarle desde el dia en que se verifiquen; pero no se pagará ni abonará dicho interés hasta el cumplimiento de seis meses.

16. Los depósitos á interés podrán hacerse por el tiempo que convenga al depositante, siempre que no sea por menos de seis meses, y espresando mayor término, lo podrán recibir el dia en que se cumpla; pero se advierte que en este caso no se abonará el interés compuesto, aunque pase de seis meses como no llegue á doce.

17. Segun la mente de la base 5.ª, no ocurriendo el depositante á recibir los intereses, se entenderá que quiere capitalizarlos, y no podrá retirar pasados ocho dias del cumplimiento del primer semestre, ni el capital ni los réditos acumulados hasta el vencimiento de los otros seis meses, y así en lo sucesivo.

18. Los depositantes á interés pueden transferir sus ahorros á cualquier individuo con sujecion á este reglamento y conocimiento de la direccion en la forma que le conviniere, ya por el todo, ya por solo una parte.

19. Podrá la compañía hacer adelantos por un espacio de tiempo que no pase de seis meses sobre depósito de acciones de otros establecimientos ó empresas de conocida solidez, sin que escedan estos adelantos de las dos terceras partes del valor nominal de dichas acciones.

20. Es artículo constitutivo de este reglamento el 298 del Código de Comercio, cuya letra es la siguiente: «En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 296, cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.» Artículo 296 á que se refiere: «Los acreedores particulares de un sócio, no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que pueda corresponder á este en la liquidacion de la sociedad para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

Direccion. 21. La direccion constará de los individuos espresados en la base 8.ª

22. Para facilitar los acuerdos, los individuos de la junta directiva, tendrán un voto por cada persona, no obstante que en las generales se observe lo dispuesto en el artículo 7.° de las bases.

23. La junta directiva se reunirá mensualmente, y sus acuerdos se estenderán en un libro que llevará el secretario y firmará con el presidente.

24. Las atribuciones de la junta, serán: cuidar del bien de la sociedad, inspeccionar sus operaciones, decidir los puntos generales que puedan ocurrir, presenciar el sorteo de caja que ha de hacerse mensualmente.

25. Dos consiliarios por turno de un mes y el director forman la comision de la junta directiva de que habla el artículo 7.° de las bases.

Consiliarios. 26. Corresponde al presidente convocar las juntas directivas y generales ordinarias y estraordinarias, y las presidirá como todos los actos de la sociedad, y autorizará las cédulas de las acciones.

27. El nombramiento de presidente se hará por renuncia ó indisposicion del señor presidente actual en junta general convocada al efecto, verificándose la votacion por medio de cédulas y por mayoría absoluta de votos.

28. Si la indisposicion ó ausencia fuese temporal, presidirá el consiliario mas antiguo. (Alterado por la real órden de 26 de abril de 1841 referida al principio.)

29. Al cumplimiento del año de establecida la caja, se renovarán los seis primeros consiliarios que entrarán á servir con los seis segundos que quedan, y así sucesiva y anualmente.

30. En caso de impedimento temporal de algun consiliario, lo suplirá el inmediato nombrado, y en el de separacion absoluta se nombrará otro por los restantes.

31. El presidente y consiliarios, no tendrán por la caja ningun sueldo ni retribucion.

Director. 32. El director de la caja solo será elegido al terminar los seis años si continuase la compañía, á menos que renuncie la direccion, ó que por alguna otra justa y calificada razon se proceda por la junta general á eleccion de otro nuevo.

33. A falta de director por indisposicion temporal, será nombrado interinamente uno por la junta directiva, y continuando aquella de manera que le impida el ejercicio de su destino, se convocará á junta general para que se nombre otro definitivamente.

34. El director está encargado del régimen interior de la sociedad, quedando á su cuidado la contabilidad, los fondos de ella, la correspondencia y cuanto concierne al arreglo del escritorio, cuyos empleados estarán bajo sus inmediatas órdenes, admitiendo todos los que crea necesarios, y señalándoles los sueldos correspondientes con acuerdo de la junta directiva; combinará y realizará las operaciones consiguientes á los descuentos, con arreglo al artículo 7.° de las bases; defenderá los intereses de la sociedad, á cuyo fin se considerará como poder bastante este artículo, autorizándole para que pueda, con arreglo á las leyes, nombrar defensor y agente instituto.

35. El director dará cuenta mensualmente á la junta directiva, y todos los años á la junta general de accionistas del estado de fondos y operaciones de la sociedad.

36. El director y sus dependientes no podrán negociar pagarés en la caja en que estén sus firmas, ni descontarlos.

37. Se asigna al director por su trabajo y responsabilidades 3,000 pesos anuales que percibirá mensualmente, y ademas el 6 por 100 de utilidades netas que resulten en cada dividendo: luego que se reunan 250,000 pesos en acciones, la retribucion fija será la de 4,000 pesos anuales, sin perjuicio de la asignacion del 6 por 100 espresado.

Secretario. 38. El secretario estenderá los acuerdos de la sociedad en sus juntas, y estará á su cargo la correspondencia relativa á acuerdos, estendiendo las comunicaciones que se determinen, que autorizará en el presidente.

39. Ademas del libro de actas llevará otro en que inscriba la ocupacion, ejercicio y clase de los depositantes de ahorros, para que en las noticias que se den al público se especifique en resultados numéricos cuanto concierna á los estudios sobre las instituciones de este género en la forma que lo hacen las demas de su especie.

40. Asimismo es de su cargo la publicacion en el estranjero del establecimiento de la caja de ahorros con sus bases, con el fin de que se instruyan de que existe un punto donde puedan depositarse fondos con beneficio y seguridad, circunstancia que estimula á visitarnos y residir entre nosotros á sus habitantes.

41. Serán tambien de su cargo las citaciones para las juntas directivas por medio de cédulas, y las generales por el Diario y Noticioso.

42. Redactará en cada año económico una memoria en que se espresen todos los trabajos de la sociedad consignados en las actas, y se publicará para satisfaccion del público, si lo estima oportuno la junta general.

43. Se asignan al secretario en retribucion de su trabajo cinco onzas mensuales mientras se reunen los 250,000 pesos en acciones, y en este caso se aumentará á seis en los términos que se han determinado respecto de la asignacion fija del director.

44. El nombramiento de secretario se hará en los términos que el de director, removiéndole por las mismas causas. Por indisposicion temporal, se elegirá el interino por la junta directiva, y hará entonces de secretario ad hoc el consiliario que elija el señor presidente.

Juntas generales. 45. Cada seis meses se celebrará junta general de accionistas, y sus acuerdos se estenderán en el libro de actas que llevará el secretario y firmará con el presidente.

46. Citados á junta los accionistas, sino concurriese suficiente número, se señalará nuevo dia por segunda vez, y si se notare igual falta, se procederá al acto con los que concurrieren.

47. En el caso de que no resulte votacion por la mayoría de votos al elegirse los empleados de la sociedad, se forzará la votacion entre los candidatos que hayan reunido mayor número.

48. Los accionistas que no puedan concurrir á la junta general personalmente, podrán ser representados por otro con arreglo al art. 9.° de las bases.

49. Las cuentas que ha de presentar el director cada año en juntas generales serán glosadas por una comision nombrada al efecto.

Gastos. 50. Se reputarán por gastos de la sociedad el sueldo del director, secretario, empleados de la sociedad, alquiler de casa, compra de muebles y demas ordinarios y estraordinarios que acuerde la junta directiva para las atenciones del establecimiento.

Liquidacion. 51. Terminados los doce años señalados para la duracion de la sociedad, se convocará á junta general para acordar los medios que mas convengan á su disolucion, atendiendo siempre á la utilidad de los depositantes, si es que no se estima por los accionistas conveniente á continuacion.

En Puerto-Rico se estableció una hijuela del banco colonial de la Antilla inglesa la Barbada; mas creyendo la Intendencia que era perjudicial á los intereses de aquella isla, hizo, con acuerdo de la junta de comercio, que cesase en sus operaciones, pues si bien favorecia, dice en la memoria que elevó al gobierno en 7 de febrero de 1840, algunas transacciones comerciales, haciendo adelantos á subidos intereses, la escasez del numerario y la clase de moneda circulante en la isla, facilitaba la emision de sus multiplicados pagarés; la estraccion del dinero existente, y la preponderante influencia que debia temerse de una institucion que, abrazando todas las especulaciones principales de la isla, servia solo para enriquecer personas estrañas á su fomento.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS BANCOS AGRICOLAS, TERRITORIALES O HIPOTECARIOS.

Así como los bancos de que hemos hablado hasta aquí, son establecimientos de crédito destinados á ausiliar la industria y el comercio, tambien los bancos de que vamos á tratar ahora, son unos establecimientos destinados á ausiliar la agricultura y á regularizar el crédito territorial. La necesidad de esta institucion para el progreso material de todo pais es bien notoria, y se aprecia en su justo valor desde el momento en que se considera que la agricultura es el manantial abundante de donde se proveen todas las industrias y de donde recibe su mayor impulso el movimiento comercial.

Ahora bien: en la agricultura son imposibles los adelantamientos sin la concurrencia de los capitales circulantes en la cantidad proporcionada que el cultivo exige. «Los capitales pecuniarios son la mejor agua y el primer abono del cultivo,» ha dicho un moderno é ilustrado agricultor español. Y en verdad, á poco que se examine la constitucion económica de la industria agraria, se vendrá en conocimiento de que ella exige constantemente en su marcha ordinaria paulatinos pero contínuos adelantos, en instrumentos, en ganados, en máquinas, en abonos y en trabajo; necesitándolos á veces cuantiosos y estraordinarios, cuando se trata de hacer ensayos, variar los cultivos, modificar la condicion de los terrenos, hacer plantaciones é introducir mejoras sin las cuales la agricultura se estaciona, dejando de contribuir al progreso humano. Facilitar, pues, la tendencia de los capitales metálicos á la agricultura, tal es hoy la gran cuestion puesta á la órden del dia en todos los paises civilizados; tal el pensamiento que ha conducido á la creacion de los bancos agrícolas, á la de territoriales ó hipotecarios. Pero antes de pasar adelante debemos hacer notar las condiciones especiales y características de cada

una de estas dos instituciones, muy diferentes entre sí, á pesar de haberse amalgamado en varios paises en una misma, creándose establecimientos mistos de este doble carácter.

La agricultura, tal como hoy se halla constituida, se encuentra intimamente ligada y reconoce como base esencial de sus operaciones á la propiedad territorial; pero la propiedad territorial no es por sí sola la agricultura, porque la tierra no es la sola que produce; la tierra no es el cultivo. Así, pues, la agricultura necesita un crédito para la propiedad, y este es el que se llama *crédito territorial*, y exige al mismo tiempo un crédito para el cultivo, independientemente de la propiedad, y es el que se llama propiamente *crédito agrícola*. El crédito territorial se funda en el valor de la tierra y en las cualidades productivas de la misma; el crédito agrícola se apoya en las mayores utilidades que el agricultor puede sacar de un campo, empleando en él su trabajo artístico y los capitales de que pueda disponer.

La reseña histórica de las instituciones de crédito agrícola y territorial, y la teoría sobre el establecimiento y organizacion de las mismas, es el objeto de las dos secciones siguientes.

SECCCION I.

RESEÑA HISTÓRICA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO TERRITORIAL Y AGRÍCOLA.

Hasta la segunda mitad del siglo pasado no han nacido en Europa las instituciones de crédito territorial, propiamente dichas, pues si bien algunos bancos comerciales, ú establecimientos de otra especie, hacian préstamos sobre hipoteca de bienes inmuebles bajo ciertas condiciones, no era este su fin principal, ni á él se arreglaba tampoco su organizacion. En Prusia han tenido la cuna esas asociaciones y establecimientos protectores del crédito territorial, que se han ido propagando poco á poco por toda Europa, y cuya existencia es hoy una necesidad para los adelantos de la agricultura y de la riqueza pública. Abrumados los propietarios de la Silesia con el grave peso de las deudas hipotecarias, que habian tenido que contraer durante la guerra de los siete años, terminada en el de 1763, obtuvieron del rey Federico el Grande una moratoria, por la cual se prorogó por tres años el pago de las obligaciones vencidas. Esta medida, favorable á los deudores, fue fatal al crédito territorial, habiéndose elevado el interés del dinero prestado sobre hipoteca á un 10 por 100 con un 2 ó 3 por 100 de corretage. En tales circunstancias fue cuando Federico II fundó, á propuesta de Kaufmann Büring, negociante de Berlin, el sistema de crédito conocido con el nombre de *sistema territorial silesiano*. A virtud de órden del gobierno de 29 de agosto de 1769 todos los propietarios de tierras *nobles* (*Rittergüter*) se reunieron en una asociacion, cuyo único fin era restablecer el crédito de los *nobles* y de los *estados* (*Stande*) de Silesia. Para lograrlo se obligó la asociacion, por una parte á procurar á los poseedores de tierras *nobles*, bajo la hipoteca de estas, préstamos y adelantos no reembolsables hasta la concurrencia de la mitad del valor dado á la hipoteca, y por otra á asegurar con todos los bienes de la asociacion á los acreedores, portadores del título ú obligacion hipotecaria (*Pfand Brief*) espedido por la sociedad, el capital y el pago regular de los intereses. Esta institucion prosperó rápidamente y sus felices resultados provocaron la creacion de otros establecimientos análogos, fundados, unos por accionistas propietarios en interés propio bajo la inspeccion del gobierno, otros por sociedades de capitalistas con un fin de especulacion, y otros por el Estado, que los dirige y administra en beneficio recíproco de los propietarios y capitalistas.

Vamos á enumerar, siguiendo esta clasificacion, los establecimientos de crédito territorial que existen en *Alemania* y otros pueblos del Norte, reservándonos hablar despues de los que se han creado en Francia y de las tentativas que se han hecho entre nosotros para ausiliar y favorecer el crédito agrícola y territorial.

Bajo el principio de asociacion de propietarios, existen:

1.° Las asociaciones de crédito territorial establecidas en varias provincias de Prusia, como son: La primera de Silesia, creada en 1769, y la segunda, llamada *de la letra B*, en 1835.

La de la Marca Electoral y Nueva Marca (de Bandeburgo) en 1777.

La de Pomerania, en 1781.

La de la Prusia occidental, en 1781.

La de la Prusia oriental, en 1789.

La del Gran ducado de Posen, en 1821.

2.° Los establecimientos de crédito del reino de Hannover, que son: la institucion de crédito hipotecario de Hamburgo, establecida en Zelle y fundada en 1782.

La del principado de Luneburgo, en 1790.

Las de los principados de Calemberg, Grubenhagen é Hildeshein, creadas en 1825 y reformadas en 1838.

Las del ducado de Brema y principado de Verden, establecidas en Stade en 1826.

Las del principado de la Frisa oriental en 1828.

3.° En Austria, el instituto de crédito de la Gallitzia, y la segunda asociacion establecida en 1841.

4.° La asociacion de crédito de Wurtemberg, en 1826.

5.° En Sajonia, la asociacion de los paises hereditarios del reino de Sajonia, y el banco hipotecario de los Estados provinciales de la Alta Lusaca.

6.° La asociacion de crédito territorial de Mecklemburgo, reformada en 1818.

7.° La caja de crédito de Hamburgo.

8.° En Brema, la institucion de crédito que garantiza en favor de los propietarios la emision de bonos hipotecarios.

9.° En Dinamarca, las asociaciones de crédito territorial establecidas á virtud de la ley de 20 de junio de 1850.

10. En Rusia, la asociacion del sistema de crédito en las provincias bálticas (Libonia, Esthonia y Curlandia) y el banco de los plebeyos en las mismas provincias.

11. La sociedad del crédito territorial del reino de Polonia, creada en 1825 y renovada en 1838.

Entre los establecimientos fundados y regidos por compañías comerciales con un fin de especulacion, podemos citar:

1.° El banco hipotecario de Baviera, que ademas de los préstamos sobre hipoteca, hace operaciones de descuento y de seguro.

2.° El establecimiento de rentas (Renten-Anstall) de Hesse-Damstadt, que hace préstamos hipotecarios.

3.° La caja de crédito del ducado de Nassau.

4.° Los bancos comunales de Wurtemberg.

5.° Los bancos hipotecarios de Brema y de Bâle-Campagne.

6.° La caja de propietarios y la caja hipotecaria de Bélgica, creadas en 1835.

Finalmente, los establecimiensos fundados y regidos por el Estado, son:

1.° En Hesse-Cassel, la caja de crédito territorial (Landes-credit-casse) instituida principalmente para ausiliar la redencion de los diezmos, servidumbres y otras cargas feudales; pero que hace tambien préstamos hipotecarios, aun á los pequeños propietarios.

2.° La institucion de crédito territorial de Hannover, establecida en 1842.

3.° Varias cajas fundadas en Westphalia con el fin de facilitar la redencion de las cargas territoriales.

4.° La caja creada en el ducado de Baden con un fin análogo.

5.° La caja de crédito fundada en 1786 para la Dinamarca.

6.° El banco de préstamos del imperio de Rusia.

7.° El banco territorial de Bélgica que las Cámaras han creado recientemente al resolver la fundacion de una caja central única, regida por el Estado.

No siendo posible, atendido el carácter de nuestra obra, dar á conocer en sus pormenores la organizacion especial de cada una de estas instituciones de crédito territorial (1)

(1) En la obra de M. Royer, titulada *Des institutions de credit foncier en Allemagne et en Belgique*, Paris 1845; y en la de MM. Josseau, Chonki y de la Roy, titulada *Des institutions de credit foncier dans les divers États de l'Europe*, Paris 1851, se hallan la mayor parte de los estatutos y reglamentos de las asociaciones y establecimientos que acabamos de enumerar.

vamos á presentar aquí el cuadro general que hace de las mas principales uno de los escritores que en estos últimos años ha trabajado mas en Francia para aclimatar en ella esta clase de establecimientos.

Todas estas asociaciones, dice Mr. Wolowski (1), tienen el mismo objeto, á saber: el de venir en ausilio del crédito territorial, prestándole el apoyo de nna vasta asociacion, que interviene entre el propietario y el capitalista, para poner á disposicion del primero, mediante hipoteca, las cantidades que han sido prestadas en consideracion al crédito social. Para conseguir este fin, emplean todas un medio idéntico, la emision por ellas de títulos al portador, en representacion de cierta parte del valor dado á los bienes hipotecados á las mismas sociedades. En todo lo demas, y especialmente en los pormenores de aplicacion, existen entre aquellas asociaciones numerosas diferencias que importa conocer para apreciar como es debido su eficacia. Al efecto puede establecerse una distincion completa entre el *viejo sistema prusiano* y las instituciones fundadas ó reformadas recientemente.

Partiendo de esta distincion de sistemas, dá á conocer las diferencias que existen entre ellos respecto á la exigibilidad de la deuda y su amortizacion, privilegios de la sociedad, organizacion de la misma, obligacion solidaria de los miembros de ella y capacidad de los miembros de la asociacion, en los términos siguientes.

Exigibilidad de la deuda y amortizacion. El antiguo sistema prusiano establece con relacion al deudor y en su interés la no exigibilidad de la deuda; pero respecto de la sociedad autoriza al acreedor de una manera absoluta para que pueda reclamar el reembolso. Si este usa de esta facultad, á la sociedad es á quien corresponde, bien buscar otros aceptantes del título hipotecario emitido por ella (*Pfand-Brief*), bien reembolsarlo con sus propios fondos, ó con los recursos que pueda procurarse. La sociedad puede á su vez reembolsar siempre que quiera al portador del título hipotecario. El mismo derecho tiene el deudor, y como puede este ejercitarlo, no solo por el total importe de su deuda, sino tambien por cada título garantido por una hipoteca especial, tiene la facultad de disminuir ó estinguir su deuda por pagos sucesivos. El reembolso de parte del deudor es puramente facultativo, y por eso no admite este sistema la amortizacion forzosa.

Por el contrario, las nuevas asociaciones (siguiendo en esto el ejemplo dado por la asociacion de Lüneburgo en 1790) se distinguen por la combinacion de una estincion gradual de la deuda y del sistema de los títulos hipotecarios. La mayor parte de estas asociaciones establecen que el portador de un título hipotecario no pueda exigir su reembolso, y que el deudor esté obligado á pagar, ademas de los intereses de estos títulos y de la parte alícuota que le corresponda en gastos de administracion, cierta cantidad destinada á la amortizacion. La suma total de estas cantidades suplementarias, acrecentada en proporcion de los intereses compuestos, es empleada por la sociedad que las recauda en el reembolso sucesivo de los títulos hipotecarios emitidos, siendo de consiguiente mas ó menos rápida la amortizacion del capital, y por lo tanto la diminucion de la totalidad de las deudas de la masa de propietarios que forman parte de la asociacion, segun es mas ó menos elevado el interés y el complemento destinado á la amortizacion que satisfacen los deudores. La asociacion de crédito del gran ducado de Possen se estableció desde el principio bajo esta base; otras asociaciones territoriales de la Prusia la adoptaron despues, modificando en este sentido sus estatutos.

Existen, pues, bajo esta relacion dos especies de asociaciones territoriales de crédito; unas, en que es puramente facultativa la estincion de la deuda, y otras, en que el débito debe forzosamente quedar estinguido al fin de un término dado. En estas últimas el deudor agrega á cada pago de intereses cierta cantidad, que acumulándose sin cesar y produciendo ella misma intereses, concluye con libertarle de la deuda gradualmente y sin esfuerzos.

(1) *Journal des Economistes*, tomo 9, pág. 217.

En Polonia, agregando 2 por 100 al 4 por 100 de interés anual, se amortiza la deuda al fin de 28 años, y no se desembolsa mas que 56 florines por un capital de 100 florines. En el banco territorial creado en Bélgica, una anualidad de 1 franco 78 céntimos, estingue en él la deuda de 100 francos en 30 años, es decir, mediante 53 francos 40 céntimos. En el Gran Ducado de Possen 1 por 100 de diferencia entre los intereses pagados al 4 por 100 y los cobrados por la sociedad á razon de 5 por 100, produce la liberacion en 40 años, es decir, con 41 por 100. En fin, si solo se impusiese medio por 100 sobre el interés de 4 por 100 pagado por los deudores, su deuda quedaria amortizada en 50 años, mediante un 28 por 100.

La amortizacion se hace en varias asociaciones, como en la de Polonia, por el reembolso á la par de los títulos hipotecarios á que corresponde por la suerte.

Privilegios de la sociedad. En el antiguo sistema prusiano la sociedad goza de privilegios muy importantes respecto del deudor y de sus acreedores. Si no se efectúa el pago de los intereses al tiempo convenido, los reglamentos prusianos dan á la sociedad el derecho de ejecutar *inmediatamente* (salvo el caso de fuerza mayor) por sus propios agentes y sin intervencion de la justicia, el secuestro de los bienes hipotecados, y de mantenerlo hasta el completo pago de los atrasos, gastos, etc. Si el secuestro hace conocer que la hipoteca se ha deteriorado en cuanto al estado de las tierras, edificios y ganados, la sociedad tiene el derecho de restituir las cosas á su buen estado anterior, y de prorogar el secuestro hasta que se haya reintegrado de los gastos que esto le ocasione, ó que el deudor se decida á vender el fundo. Si el deudor no cultiva bien sus tierras ó las deteriora, la sociedad puede hacer una informacion sobre ello, ordenar al deudor que las restituya á su anterior estado dentro del término convenido, y si este no se conforma, ordenar el secuestro; mas si el deudor se opone á las disposiciones de la sociedad, puede esta imponerle multas, acordar su prision, y en fin, proceder al secuestro y á la venta pública de la heredad, si aquel insiste en su oposicion. Ademas, si hay concurso de acreedores, la sociedad no entra en él por los atrasos del deudor, ni por los gastos del secuestro, ni por los trabajos hechos para reponer los desperfectos; tiene el derecho de poner en secuestro, aun durante la espropiacion hasta la venta, los bienes hipotecados en los títulos emitidos, y de cobrarse con preferencia á todos, entregando á la masa el residuo que quede despues de satisfecho todo lo que á ella se le adeuda. Si aquellos no alcanzan á cubrir los intereses y gastos de reposicion, puede cobrarlos de los demas objetos de la masa, pudiendo oponerse, mientras aquellos no se hallen cubiertos, á la adjudicacion de estos objetos.

Los nuevos reglamentos, que por lo comun han desechado el mecanismo riguroso y complicado del antiguo sistema, han procurado obtener tambien, aunque sin el cortejo de tantos espedientes, la misma seguridad para la sociedad contra las pérdidas que pudiera sentir á virtud de los atrasos ó insolvencia del deudor, encerrando dentro de sus justos límites los privilegios de las asociaciones de crédito. En general han considerado como necesario, aunque insuficiente tambien, el autorizar á la sociedad para que pueda proceder por la via ejecutiva mas rápida en la cobranza de atrasos, y el concederle una posicion privilegiada en el caso de ocurrencia de acreedores, privilegio que consiste principalmente en que se deduzcan los intereses vencidos durante el concurso de los productos que rindan los fundos hipotecados á la sociedad.

Organizacion de la sociedad. En el sistema prusiano la posesion de una tierra *noble* lleva consigo la participacion en la asociacion de crédito, y la responsabilidad eventual de los títulos hipotecarios emitidos por ella, aun cuando el fundo en cuestion no esté especialmente ligado á ningun título de obligacion. La asociacion territorial de las dos Marcas, y despues la del Gran Ducado de Possen, se separaron de esta base, ordenando que los poseedores de tierras *asociadas*, es decir, que tuvieren títulos hipotecarios aceptados sobre sus tierras, serian hasta la estincion de sus

deudas los únicos que debian ser considerados como miembros de la sociedad obligada para con los portadores de los títulos hipotecarios. Este es el principio que han seguido las asociaciones modernas, todas las cuales forman *sociedades libres*, cuya entrada está abierta á los propietarios de cierta categoría, sin que nadie se vea forzado á formar parte de ella contra su voluntad.

Obligacion solidaria de los miembros de la sociedad. Todas las asociaciones de crédito antiguas y modernas (á escepcion de la de Wurtemberg) han adoptado el principio de que el conjunto de los propietarios asociados responde á los acreedores del capital y de los intereses. Consagran, pues, una obligacion *solidaria* de sus miembros, obligacion que por lo demas está de diferente manera redactada en cada uno de los estatutos. Los de la asociacion de Wurtemberg de 1826, no admiten esta obligacion solidaria con la latitud de que cada miembro responda de todo el capital social; pero obligan á cada miembro, mediante una mútua garantía, á continuar el pago de los intereses hasta el pago completo del capital debido por la sociedad, en el caso en que por acontecimientos estraordinarios se haya agotado el fondo de seguro. Cuando en 1831 se hizo la revision de los estatutos de esta asociacion, se renunció á esta disposicion tan onerosa, estableciéndose que en adelante cada miembro de la sociedad estuviese obligado á pagar solamente dos años de intereses sobre lo que exigiese el cálculo de amortizacion, pasando estas cantidades al fondo de reserva en reemplazo de la garantía mútua.

Capacidad de los miembros de la asociacion. En su principio solo se aplicó el sistema de crédito territorial para ausiliar á los grandes propietarios territoriales (*tierras nobles*), habiendo conservado despues esta tendencia restrictiva la mayor parte de estas asociaciones territoriales; de suerte que, segun sus estatutos, solo los poseedores de tierras nobles tienen capacidad para entrar en ellas. La primera deviacion de este principio tuvo lugar en la revision de los estatutos de la asociacion de la Prusia oriental, hecha en 1808. Por este nuevo reglamento la asociacion se amplió á todos los que poseyesen en plena propiedad bienes inmuebles, cuyo precio escediese de 500 escudos. Segun los estatutos de la asociacion de crédito de Baviera, son admitidos en ella, sin distincion de rango, todos los poseedores de inmuebles de un valor de 20,000 florines, y á fin de hacer mas fácil la entrada, aumentando así la eficacia de la sociedad, permiten que puedan reunirse muchos propietarios para constituir entre todos hipotecas de valor de 20,000 florines. La asociacion de Wurtemberg admite á todo propietario territorial, así como á todo comun ó corporacion del reino y de algunos paises vecinos, con tal que el valor de la hipoteca esceda de 1,000 florines. En el Ducado de Possen y en Polonia no existe diferencia alguna entre las tierras nobles y no nobles; basta para entrar en la sociedad poseer una propiedad territorial de una estension determinada, y es tal la solidez de estas asociaciones de crédito territorial, que no sintieron ninguna conmocion durante la lucha que en 1831 sostuvo la Polonia contra la Rusia.

En Francia, los fatales ensayos del *banco territorial* y de la *caja hipotecaria*, y el terror que infundió la ley de messidor año III, han retardado hasta principios de este año el establecimiento de un sistema de crédito territorial. Mucho se ha trabajado por los particulares, por las corporaciones y por el gobierno para resolver el problema de la manera mas acertada, sosteniéndose con este motivo diferentes sistemas, ya sobre la reforma hipotecaria, ya sobre la organizacion de las instituciones de crédito que debian establecerse. Madurado el asunto con tan prolija discusion, el presidente de la República ha promulgado con fecha 28 de febrero de 1852 el decreto orgánico sobre las sociedades de crédito territorial, que, atendiendo á su importancia, ponemos á continuacion.

Título I. *De las compañías de crédito territorial.* Artículo 1.° Podrán ser autorizadas por decreto del presidente de la República, oido el Consejo de Estado, las compañías de crédito territorial que tengan por objeto procurar á los propietarios de inmue-

bles, que quieran tomar á préstamo sobre hipoteca, la posibilidad de pagar por medio de anualidades á largo plazo.

Autorizadas estas compañías adquirirán los derechos y estarán sometidas á las reglas que determina el presente decreto.

Art. 2.° Se concederá la autorizacion, tanto á las compañías para prestar, como á las compañías para tomar prestado.

Art. 3.° Cada compañía estará circunscrita á la demarcacion territorial que le señale el decreto de autorizacion.

Art. 4.° Las compañías de crédito territorial tendrán el derecho de emitir obligaciones ó títulos hipotecarios (*lettres de gage*).

Art. 5.° A fin de facilitar las primeras operaciones de las compañías, el Estado y los departamentos podrán adquirir una cantidad determinada de estos títulos hipotecarios. La ley de presupuestos fijará en cada año el máximum de lo que el Tesoro podrá destinar á este objeto. El repartimiento se efectuará por el decreto de autorizacion de cada compañía. El mismo decreto determinará ademas la parte que señale á la compañía en el fondo de diez millones destinado al establecimiento de instituciones de crédito territorial por el artículo 7 del decreto de 22 de enero último.

Título II. *De los préstamos que hagan las compañías de crédito territorial.* Art. 6.° Las compañías de crédito territorial solo podrán prestar sobre primera hipoteca. Serán considerados como hechos sobre primera hipoteca, los préstamos destinados á reintegrar el capital é intereses á todos los acreedores anteriores. En este caso, la compañía debe conservar en su poder la cantidad suficiente para verificar este reintegro.

Art. 7.° El préstamo no debe esceder en ningun caso de la mitad del valor del inmueble, ni bajar del mínimum que señalen los estatutos.

Art. 8.° No debe verificarse ningun préstamo antes de que se hallen cumplidas las formalidades que se prescriben en el título IV del presente decreto para purgar: 1.° Las hipotecas legales, escepto el caso de subrogacion por la muger en esta hipoteca. 2.° Las acciones resolutorias ó rescisorias, y los privilegios no inscritos.

Si durante los términos señalados para aquellas formalidades sobreviniere una inscripcion, será nulo y sin efecto el instrumento condicional de préstamo.

Art. 9.° Cuando la hipoteca legal esté inscrita, no podrá verificarse el préstamo, sino despues de haberse levantado, bien por la muger no casada bajo el régimen dotal, bien por el tutor sustituto del menor ó del incapaz, en virtud de acuerdo del consejo de familia.

Art. 10. El deudor satisfará el préstamo por anualidades, pudiendo, sin embargo, cuando le acomode, estinguir total ó parcialmente su deuda.

Art. 11. La anualidad comprenderá necesariamente: 1.° El interés estipulado, que no podrá esceder del 5 por 100. 2.° La cantidad destinada á la amortizacion, la cual no podrá esceder del 2 por 100, ni bajar del 1 por 100 del importe del préstamo. 3.° Los gastos de administracion y las cuotas señaladas en los estatutos.

Art. 12. En caso de no pago de las anualidades, podrá la compañía recurrir á los medios de ejecucion que se establecen en el título IV de este decreto, independientemente de los que corresponden á cualquier otro acreedor.

Tít. III. *De las obligaciones emitidas por las compañías de crédito territorial.* Art. 13. Las obligaciones ó títulos hipotecarios de las compañías de crédito territorial serán nominales, ó al portador. Las nominales serán trasmisibles por medio de endoso, sin otra garantía que la que resulta del artículo 1693 del Código civil (1).

Art. 14. El valor de los títulos hipotecarios no podrá esceder al del importe de los préstamos. No podrán emitirse, hasta que hayan sido visados por un notario y tomádose razon de ellos en el registro. El V.° B.° será puesto gratuitamente por el notario depositario de la minuta del acta ó escritura de préstamo, en la cual se hará mencion del número é impor-

(1) Dispone este artículo, que el que enagena un crédito ú otro derecho incorporal, debe responder de la existencia de él al tiempo de la transferencia, aunque esta se haga sin garantía.

te de los títulos hipotecarios visados. Se tomará razon de estos en el registro al mismo tiempo que de la escritura de préstamo, debiéndose satisfacer por ello el derecho fijo de diez céntimos.

Art. 15. No podrán emitirse títulos hipotecarios de un valor inferior á 100 francos.

Art. 16. Los títulos hipotecarios devengarán interés. Todos los años se procederá á su reembolso en la proporcion que corresponda á las cantidades realizadas con destino á la amortizacion.

Art. 17. Los portadores de los títulos hipotecarios no tendrán otra accion en reintegro de los capitales é intereses exigibles, que la que puedan ejercitar directamente contra la compañia.

Art. 18. La oposicion al pago del capital é intereses será siempre inadmisible, si no se funda en la pérdida del título hipotecario.

Tít. IV. *De los privilegios que se conceden á las compañías de crédito territorial para la seguridad y reintegro de los préstamos.*

Capítulo 1.° *De la purga* (purge) (1). Artículo 19. Cuando el que toma prestado sea tutor de un menor ó de un incapaz, estará obligado á declararlo en el contrato de préstamo. En este caso se notificará esta declaracion al tutor sustituto y al juez de paz del domicilio en que se halle abierta la tutela. Dentro de los quince dias siguientes á esta notificacion, el juez de paz convocará al consejo de familia en presencia del tutor sustituto. El consejo deliverará sobre si debe ó no hacerse la inscripcion ó toma de razon en el registro de la hipoteca legal del menor, debiendo procederse á ella, en caso afirmativo, dentro de los ocho dias siguientes al acuerdo. Despues de tomado este, el tutor sustituto está obligado, bajo su responsabilidad, á hacer que tengan cumplido efecto las formalidades anteriormente prescritas.

Art. 20. Cuando asista al contrato de préstamo la muger casada, puede, sino está casada bajo el régimen dotal, consentir en que su hipoteca legal quede subrogada hasta la concurrencia del importe del préstamo. Si no consiente en esta subrogacion, deberá advertirla el notario, sea el que quiera el régimen bajo que se haya contraido el matrimonio, que para conservar la preferencia de su hipoteca legal respecto de la compañía, está obligada á hacer que se tome razon de ella en el registro, dentro de quince dias. El acta ó escritura de préstamo hará mérito de esta advertencia, bajo pena de nulidad.

Art. 21. Si la muger casada no asiste al contrato, se le requerirá en persona con el estracto del acta ó escritura en que se constituya la hipoteca. Este estracto contendrá, bajo pena de nulidad, la fecha; el nombre, apellidos, profesion y domicilio del que toma prestado; la clase ó situacion del inmueble; el importe del préstamo, y la advertencia que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 22. En el caso en que no se pueda hacer el requerimiento anterior en persona á la muger, y siempre que se trate de purgar hipotecas legales desconocidas, deberá hacerse la notificacion, tanto á la muger, como al procurador de la República cerca del tribunal del lugar en que radique el inmueble.

Art. 23. Tambien se insertará en uno de los diarios señalados para los anuncios judiciales un estracto del instrumento en que se constituya la hipoteca, haciéndose mérito de las notificaciones de que habla el artículo anterior.

Si dentro de los cuarenta dias despues de la insercion no se se ha inscrito ó tomado razon en el registro de ninguna hipoteca legal, quedará el inmueble libre de ellas con relacion á la compañía.

Art. 24. Respecto de las acciones resolutorias ó rescisorias y á los privilegios no inscritos, la purga ó liberacion tendrá lugar en la manera siguiente: se requerirá á los anteriores propietarios, bien en el domicilio real, bien en el elegido ó indicado en los títulos, con un estracto del instrumento constitutivo de la hipoteca, redactado en la forma prevenida en el segundo párrafo del artículo 21, y se publicará ademas este estracto en los términos que se prescribe en el

(1) Llámase *purge*, la exencion ó liberacion de un inmueble de las hipotecas que le gravan verificada por medio de ciertas formalidades: y *purger les hipoteques*, hacer que desaparezcan las hipotecas que gravan un bien ó propiedad á virtud de ciertas formalidades que para ello se requieren.

párrafo primero del artículo 22, y si transcurriesen cuarenta dias sin que se verifique inscripcion alguna, quedará hecha la liberacion.

Art. 25. La liberacion verificada por la falta de inscripcion dentro de los términos designados, produce el efecto de dar preferencia á la hipoteca de la compañía de crédito territorial sobre la de la muger, menor, ó incapaz.

No podrán aprovecharse de ella los terceros, quienes quedan sujetos á las formalidades prescritas por los artículos 2193, 2194 y 2195 del Código civil (1).

Capítulo II. *De los derechos y medios de ejecucion de la compañía contra los que hayan tomado prestado de ella.* Art. 26. No podrán los jueces conceder ningun plazo para el pago de las anualidades.

Art. 27. No podrá tampoco retardarse este pago por ninguna oposicion.

Art. 28. Las anualidades no satisfechas á su vencimiento producirán de derecho interés. Podrá ademas la compañía proceder al secuestro y á la venta de los bienes hipotecados en la forma y con las condiciones que prescriben los artículos siguientes.

§. 1.° *Del secuestro.* Art. 29. Cuando el deudor retarde los pagos, podrá la compañía, en virtud de providencia dictada á peticion suya por el presidente del tribunal civil de primera instancia, entrar en posesion de los inmuebles hipotecados, de cuenta, cargo y riesgo del deudor atrasado.

Art. 30. Mientras dure el secuestro, percibirá la compañía, no obstante cualquiera oposicion ó embargo, el importe de las rentas ó cosechas, y lo aplicará por privilegio al pago de los atrasos y de los gastos. Este privilegio ocupará el lugar inmediato siguiente al que corresponde á los gastos hechos para la conservacion de la cosa, á los gastos de labores y sementeras, y á los derechos del Tesoro para la cobranza de las contribuciones.

Art. 31. Sobre los agravios que se opongan á la cuenta del secuestro, conocerá el tribunal como en las materias sumarias.

§. 2.° *De la espropiacion y de la venta.*

Art. 32. En el mismo caso de deberse una anualidad, y siempre que por haberse deteriorado el inmueble, ó por cualquiera otra causa de las previstas en los estatutos, sea exigible el todo del capital prestado, podrá tambien reclamarse la venta del inmueble.

Si sobre ello hubiere contestacion, se decidirá sumariamente por el tribunal del lugar donde radiquen los bienes.

De la providencia que dictare este no habrá lugar á apelacion.

Art. 33. Para que pueda verificarse la venta del inmueble hipotecado, deberá la compañía de crédito territorial pedir que se requiera al deudor con un mandamiento de pago en la forma prevenida por el art. 673 del Código de procedimientos civil (1). De este mandamiento debe tomarse razon en e oficio de hipotecas del lugar en que se hallen situados los bienes.

(1) Artículo 2193. Los que adquieran inmuebles, propios de maridos ó tutores, no hipotecados especialmente á la seguridad de la dote, al cumplimiento de las capitulaciones matrimoniales, ó á las resultas de la tutela, podran escluir y purgar las hipotecas generales tácitas que existan sobre ellos.

Art. 2194. Para este efecto presentaran una copia auténtica del contrato traslativo del dominio, en el depósito de actos judiciales del tribunal civil del distrito donde radiquen los bienes, y notificaran este acto de un modo auténtico á la muger, al tutor sustituto y al fiscal de primera instancia. Un estracto de este documento que contenga su fecha, nombre, profesion y domicilio de los contrayentes, la designacion de la naturaleza y situacion de los bienes, su precio y condiciones de la enagenacion, se fijara por espacio de dos meses en la audiencia del tribunal, durante cuyo tiempo podrán las mugeres, los tutores, sus sustitutos, los menores, los incapaces, los parientes y amigos y el fiscal, requerir, si procediere, una inscripcion hipotecaria sobre el inmueble enagenado, la cual tendrá el mismo efecto que si se hubiese hecho el dia de la celebracion del matrimonio, ó el en que se discernió el cargo al tutor, sin perjuicio de los procedimientos que se puedan entablar contra los maridos ó tutores por las hipotecas que hayan consentido en favor de tercero, sin haber declarado que sus inmuebles estaban ya gravados con hipoteca legal de dote ó de tutela.

Art. 2195. Si durante los dos meses señalados en el artículo anterior, no se hiciere ninguna inscripcion en nombre de la muger, del menor ó del incapaz sobre los inmuebles vendidos, pasarán estos al tercer adquirente sin ningun gravámen por razon de dote, capitulaciones matrimoniales ó tutela, salvo el recurso contra el marido ó el tutor si procediere.

Si se hiciere dicha inscripcion, y existiesen acreedores anteriores con derecho al todo ó parte del precio, cumplirá el adquirente con entregárselo en cuanto pudieren exigirlo y por el órden de su graduacion, quedando canceladas en su totalidad, ó en la parte de precio entregada, las inscripciones hechas á nombre de las mugeres, de los menores ó de los incapaces.

Si las inscripciones á nombre de la muger, de los menores ó de los incapaces fueren mas antiguas, no podrá el adquirente pagar el precio en perjuicio de ellas, las cuales surtirán su efecto desde la fecha del matrimonio, ó desde que el tutor empezó á ejercer su cargo; y en este caso se cancelarán las inscripciones de los otros acreedores, que no estén graduados en lugar útil.

(1) Dispone este artículo, que al embargo del inmueble debe preceder un mandamiento que se notificará al deudor en persona ó se dejará en su domicilio, en el cual se insertará una copia del título que da lugar á la ejecucion y se hará el requerimiento para que el deudor señale domicilio en que haya de buscársele dentro del pueblo en que resida el tribunal y para que pague sopena de embargo de inmuebles.

Si transcurrieren quince dias sin verificarse el pago, se publicarán dentro de las seis semanas siguientes á la toma de razon del mandamiento referido otros tantos anuncios de remate en uno de los diarios mencionados en el art. 42 del Código de comercio (1), y se fijarán dos edictos con quince dias de intérvalo.

Los edictos se fijarán

En la audiencia del tribunal del lugar donde debe verificarse la venta.

A la puerta del ayuntamiento del lugar donde radiquen los bienes, y sobre el mismo inmueble anunciado, si fuere edificio.

El primer edicto se notificará en el término de ocho dias al deudor y á los acreedores inscritos en el domicilio que ellos hayan elegido al tiempo de hacer la inscripcion, requiriéndoles para que tomen nota del pliego de condiciones de la subasta.

Quince dias despues de cumplidas estas formalidades, se procederá al remate en presencia del deudor, ó con citacion suya, y ante el tribunal del distrito donde radiquen la mayor parte de los bienes.

Sin embargo, podrá el tribunal, á solicitud de la compañía, hecha antes de la publicacion del primer anuncio, mandar que se verifique la venta ante otro tribunal ó en el oficio de un notario del pueblo ó distrito donde radiquen los bienes. No habrá apelacion de esta providencia. El deudor no podrá formalizar su oposicion, sino dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya hecho la notificacion, á los que se agregarán los que correspondan segun las distancias.

Art. 34. Desde el dia en que se tome razon del mandamiento de pago en el oficio de hipotecas, no podrá el deudor enagenar en perjuicio de la compañía los inmuebles hipotecados, ni gravarlos con ningunos derechos reales.

Art. 35. Este mandamiento, los ejemplares del periódico que contengan los anuncios, las diligencias de fijacion de edictos, y el requerimiento para que el deudor se entere del pliego de condiciones de la subasta y asista al remate, formarán parte del espediente de adjudicacion.

Art. 36. En el pliego de condiciones deberán consignarse, ocho dias antes del de la venta cuando menos, las reclamaciones y observaciones que se hagan. Tambien se acreditará en este espediente el nombramiento de un procurador, cuyo domicilio será elegido de derecho, todo bajo pena de nulidad.

El tribunal conocerá de las contestaciones por medio de los procuradores de las partes. Decidirá sumariamente en última instancia, sin que pueda retardarse por ello la adjudicacion.

Art. 37. Si al tiempo de tomarse razon en el registro público del mandamiento de pago, existiere alguna ejecucion anterior, despachada á instancia de otro acreedor, podrá la compañía, antes de que se presente el pliego de condiciones, y despues de hacerlo saber al procurador del actor por una mera notificacion, solicitar que se proceda á la venta del modo prescrito en los artículos anteriores.

Mas si la compañía presentase á la toma de razon el mandamiento de pago despues de que se hubiese depositado el pliego de condiciones, solo tendrá derecho á solicitar su subrogacion en los procedimientos del acreedor ejecutante con arreglo á lo dispuesto en el art. 722 del Código de procedimientos civil (1).

No se concederá gracia alguna en la adjudicacion, si la compañía se opone á ello.

Si esta fuese negligente en su procedimiento, podrá continuar el suyo el acreedor anterior.

Art. 38. En los ocho dias siguientes á la venta, deberá el comprador poner en la caja de la compañía, con calidad de provisional, el importe de las anualidades adeudadas.

Vencido el plazo en que puede mejorarse el remate, deberá entregar el comprador en

(1) Estos diarios serán los que el tribunal de Comercio respectivo haya designado al principio del año para publicar los estractos de las escrituras constitutivas de compañías mercantiles.

(1) Segun este artículo, podrá pedirse la subrogacion del ejecutante anterior por el posterior, cuando hubiere colusion, fraude ó negligencia, quedando á salvo en los dos primeros casos la accion de daños y perjuicios.

la misma caja lo que falte para cubrir la suma adeudada, no obstante cualquier oposicion, contestacion, ó inscripcion de otros acreedores del deudor, quedando á salvo la accion de estos para reclamar contra la compañía, si se la pagara en perjuicio suyo lo que no se la debiera.

Art. 39. Si la venta se verifica por lotes, ó hubiere varios compradores no mancomunados, no quedará obligado cada uno de ellos, ni aun hipotecariamente, respecto á la compañía, sino por el precio que debiere.

Art. 40. La mejora del remate se verificará conforme al artículo 708 y siguientes del Código de procedimientos civil (1).

Cuando la venta se haga ante notario, deberá tener lugar en la escribanía del tribunal del distrito en que se haya acordado la adjudicacion.

Art. 41. Cuando haya lugar á nuevo remate por no cumplir el rematante las condiciones del primero, se procederá del modo prescrito en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del presente decreto.

Art. 42. Todos los derechos enunciados en este capítulo podrán ejercitarse contra los terceros poseedores, despues de la notificacion del mandamiento de pago al deudor.

Los procedimientos empezados contra el deudor, podrán continuarse válidamente contra él, hasta que el tercer adquirente de la cosa hipotecada se dé á conocer á la compañia demandante. En este caso continuarán los procedimientos contra el tercer poseedor, desde las últimas diligencias, quince dias despues de su comparecencia.

Título V. *Disposiciones generales.* Artículo 43. Las compañías de crédito territorial estarán bajo la vigilancia del ministro de lo Interior, Agricultura y Comercio, y del ministro de Hacienda.

El nombramiento de sus directores deberá ser aprobado por el ministro de lo Interior, Agricultura y Comercio.

Art. 44. Se prohibe á las compañías hacer otras operaciones que las previstas en este decreto.

Art. 45. Los fondos libres de estas compañías se podrán depositar en el Tesoro, bajo las condiciones que determine el gobierno.

Art. 46. Los fondos de las personas privadas de administrar sus bienes y los de los pueblos, se podrán emplear en la compra de títulos hipotecarios.

El mismo destino podrá darse á los capitales disponibles de los establecimientos públicos ó de utilidad pública, siempre que estén autorizados para invertirlos en rentas del Estado..

Art. 47. Las inscripciones hipotecarias á favor de las compañías de crédito territorial, no estarán sujetas á la renovacion que exige cada diez años el artículo 2154 del Código civil.

Art. 48. Los estatutos aprobados con arreglo al artículo 1.°, determinarán:

1.° El modo de proceder para fijar el valor de los inmuebles.

2.° La clase de propiedades que no podrán admitirse como garantía hipotecaria, y aquellas sobre las cuales no se podrá prestar sino una suma inferior á la cuota señalada en el artículo 8.°

3.° El máximum de préstamos que podrá hacerse á un mismo deudor.

4.° Las tarifas para calcular las anualidades.

5.° La manera y condiciones de los reembolsos anticipados.

6.° El intérvalo que ha de haber entre el pago de las anualidades por los deudores, y el pago de los intereses del capital por la compañía.

7.° El modo de emitir, de recoger y de reembolsar los títulos hipotecarios, con prima ó sin ella, así como el modo de anular los títulos reembolsados.

8.° La constitucion de un fondo de garantía ó de un fondo de reserva.

9.° Los casos en que habrá lugar á la disolucion de la compañía y el modo y forma de proceder á su liquidacion.

10. Las fianzas y garantías que se deberán exigir á los directores, administradores

(1) Segun este artículo, podrá hacerse la puja de mejora en los ocho dias siguientes á la adjudicacion, siempre que se haga por medio de procurador y que se ofrezca por el mismo una sesta parte mas del precio en que hubiere quedado el remate.

y empleados de la compañía y la manera de nombrarlos.

Art. 49. Un reglamento de administracion pública determinará principalmente:

1.° El modo de vigilar la administracion y contabilidad.

2.° La publicacion periódica del estado y operaciones de las compañías.

3.° La tarifa particular de los derechos que habrán de abonarse á los oficiales públicos, que tomen parte en los diversos actos á que puede dar lugar el establecimiento de estas compañías.

Art. 50. El ministro de lo Interior, Agricultura y Comercio, y el ministro de Hacienda, quedan encargados en cuanto les concierne, de la ejecucion del presente decreto.

Dado en las Tullerías á 28 de febrero de 1852.—Luis Napoleon.

Con arreglo á este decreto se ha constituido en Paris una compañía con el capital de 10 millones de francos, que estiende su accion y operaciones á los siete departamentos que forman el territorio de la Audiencia (Cours d'appel) de Paris. Autorizada desde 28 de marzo de 1852, ha comenzado sus operaciones, teniendo á su frente como director al entendido Mr. Wolowski, que tanto ha trabajado por el establecimiento en Francia de las asociaciones de crédito territorial.

Ademas de las instituciones de *crédito territorial* propiamente dicho, cuya base es la garantía hipotecaria, existen tambien en varios paises instituciones de *crédito agrícola*, cuya base es la garantía personal ó movilia-ria del cultivador. Estos establecimientos son el complemento necesario de los primeros, pues tienen por objeto procurar al pequeño propietario, al arrendatario y aun al mero jornalero, que no ofrecen mas garantía que su moralidad, los ausilios que no pueden proporcionarles las instituciones fundadas sobre el crédito hipotecario.

Existen establecimientos de crédito agrícola (1):

1.° En el Ducado de Baden, los bancos agrícolas ó cajas comunales para la compra y cria de ganado, y la caja de ahorros agrícola de Heidelberg.

2.° En Wurtemberg, los bancos comunales, las cajas de ahorro y las instituciones de seguros agrícolas.

3.° En Baviera, el banco hipotecario y de descuento, que es un establecimiento mixto, y las cajas de socorros para ausiliar á los labradores que lo merecen por su moralidad.

4.° En Rusia el banco de los plebeyos de la isla de Oesel.

5.° En Hesse-Darmstard y paises de la ribera izquierda del Rhin, las cajas de ahorros y de préstamo que existen en cada territorio formado por varios círculos

6.° En Irlanda, las sociedades de préstamo, que tienen su oficina central en Dublin.

Todos estos establecimientos hacen grandes servicios á la agricultura y á las industrias que están enlazadas con ella, bajando el interés de los préstamos, manteniéndolo á una tasa moderada, y contribuyendo á minorar los perjuicios de las crísis que suelen tener lugar por las malas cosechas, ó por los trastornos políticos.

Viniendo ya á España, pais esencialmente agricultor, nada encontramos establecido, doloroso es decirlo, para ausiliar el crédito territorial.

El crédito agrícola tuvo antes la institucion de los *pósitos*, cuya historia trazamos en su artículo correspondiente, mas desde que por las vicisitudes de los tiempos y su desacertada administracion han venido casi á la nulidad, nada se ha creado para reemplazarlos con ventaja, habiéndose limitado los esfuerzos del gobierno á algunas tentativas para fundar bancos agrícolas, tentativas que han sido infructuosas, porque no partian de los principios de la ciencia, ni consideraban tampoco las circunstancias del pais en aquel tiempo.

La comision nombrada por el gobierno del Regente para proponer las bases bajo las que convendria establecer en las capitales de provincia y demas pueblos de la monarquía bancos de socorros para fomento de la agricul-

(1) En las obras ya citadas de Mr. Royer, *Des Institutions de credit foncier en Allemagne et en Belgique*, y de MM. Josseau, Chonki et Delaroy, *Des institutions de credit foncier et agricole dans le divers Etats de l'Europe*, se hallan los reglamentos de muchos de estos bancos, cajas ó compañías.

tura y ganadería, que reemplazasen con ventaja á los antiguos pósitos, presentó al ministro de la Gobernacion, y este circuló por órden de 30 de setiembre de 1841, á los gefes políticos las siguientes:

1.ª El fondo de los bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordasen así, para lo cual los gefes políticos escitarán á las diputaciones provinciales, ayuntamientos y propietarios á que se interesen en esta institucion.

2.ª Para que los pueblos puedan suscribirse por mayor número de acciones, se recomienda eficazmente á los ayuntamientos la enagenacion á dinero de los prédios rústicos y urbanos propios de los pósitos, segun está mandado en la real órden de 9 de junio de 1833.

3.ª La direccion de los bancos será independiente del gobierno y nombrada por los interesados en ellos en junta general tenida al efecto, presidida para solo este acto por la autoridad superior local; y la misma direccion fijará las bases de todas las operaciones, incluso el interés de los préstamos.

4.ª Los vecinos de los pueblos, cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion del banco, deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporcion á los capitales que impusieran: y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los mas pobres y á los que pidan cantidades mas cortas bajo las garantías que acuerde la direccion del banco.

5.ª Se liquidarán anualmente las utilidades del banco, y los sócios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital, si lo permitiesen las operaciones del banco, y los que correspondan á las acciones de los pueblos, sino se acumulan á sus capitales, habrán de invertirse en objetos de utilidad comunal préviamente justificada y autorizada con arreglo á las leyes vigentes.

6.ª El importe de cada accion podrá ser el de 1,000 rs. en las capitales de provincia y 400 en los demas pueblos de ellas.

Por plausible que sea, como en efecto lo es, el vivo interés de que se mostraba animado el gobierno para con la clase labradora, no puede desconocerse que el medio adoptado de limitarse el gobierno á consignar sus buenos deseos y emplear solo la persuasion para inculcar la utilidad de tales establecimientos, dejando á la voluntad de las autoridades locales y de los particulares el realizarlo, era sin duda alguna un medio ineficaz, así como defectuosas las bases recomendadas. No se marcaba en ellas con la exactitud debida la naturaleza y clase de los establecimientos que se deseaban: no se decia si habian de ser bancos territoriales ó agrícolas ó mixtos de agrícolas y territoriales: no se establecia legislacion alguna que garantizase de un modo estable los bancos que se fundaran: se abandonaba completamente la organizacion de estos establecimientos á los particulares ó autoridades subalternas, incurriendo en el error de creer que nuestra clase labradora se halla á la altura necesaria para fundar por sí estos establecimientos con la prevision y el acierto necesarios: se indicaba la formacion de grandes fondos metálicos que habia de manejar la direccion de cada banco, y la opinion pública, ilustrada con la historia de los pósitos, era y es con justicia contraria á esta aglomeracion de fondos, que solo sirven por lo comun para enriquecer á los que los manejan: se recomendaba, por último, y se manifestaba el deseo de que en cada pueblo se fundase un banco, y esto no podia menos de dar malos resultados, caso que se hubiera realizado; porque en la administracion de algunos de estos bancos se hubieran cometido pronto abusos y se hubieran esperimentado quiebras que desvirtuarian completamente la institucion. Así es, que los deseos manifestados por el gobierno quedaron completamente ineficaces sin conseguir el fin que se proponian, y los labradores han continuado y continúan entre nosotros careciendo de los capitales necesarios para el fomento de su industria, ó víctimas de la implacable usura.

Bajo el título de bancos agrícolas ó sociedades agrícolas, se formaron despues en va-

rias capitales de provincia compañías anónimas, que segun sus reglamentos se proponian prestar capitales á la agricultura á un moderado interés. Mas como el de tales empresas era el sacar el mayor lucro posible, y como por otra parte nuestra legislacion presta en lo general tan poca seguridad á los prestamistas, y los derechos procesales é hipotecarios aumentan tan estraordinariamente los gastos de la transmision de capitales, ha sucedido, que el interés del dinero dado por dichas empresas, ha sido muy superior á las facultades de los que los tomaban y á lo que permite la agricultura, no remediando por lo mismo en nada, ni siendo posible que por tal camino se remedien las escaseces que esta esperimenta.

Viendo el gobierno el ningun resultado que produjo la órden del Regente del Reino de 30 de setiembre de 1841, y los perjudiciales que dieron las sociedades anónimas creadas en los años de 1843 al 1848, y deseando ilustrarse en cuestion de tanto interés, propuso y sometió al juicio y exámen de la junta general de agricultura, reunida en 1849, la siguiente proposicion.

«Sobre las ventajas ó inconvenientes del sistema de formar establecimientos para facilitar socorros directos á los labradores.»

Pasada á la comision tercera, presentó su dictámen la mayoría de la misma, que fué aprobado por la junta, en el que manifestaba que era útil, conveniente y hasta necesario fundar á todo trance establecimientos para socorrer á una clase tan numerosa como útil para la nacion; pero que se oponian á su creacion la falta de crédito, nacida de la desconfianza en el gobierno y en las administraciones locales, á la vez que los vicios de nuestra actual legislacion sobre el sistema hipotecario y sobre la tasa del interés del dinero, por cuya razon creía que era necesario preparar la creacion de aquellos establecimientos con la reforma del sistema hipotecario y de las leyes que regulan la tasa del dinero. En el voto particular que formuló uno de sus individuos(1), se proponia la creacion de bancos territoriales en todas las cabezas de partido judicial, dotados con los fondos que se reuniesen de la venta de los bienes correspondientes á los propios y pósitos de los pueblos, y la creacion de una caja de ahorros al lado de cada banco, cuyas imposiciones, aseguradas por este, deberian pasar á aumentar sus fondos.

Nada resolvió el gobierno en vista del dictámen de la junta general de agricultura, ni nada ha hecho despues para crear ó preparar la creacion de establecimientos de crédito territorial y agrícola: esta reforma interesante yace en el olvido y en él permacerá mientras no se estiendan y hagan mas comunes los conocimientos relativos á esta clase de instituciones de crédito.

(1) D. José Alvaro de Zafra.

SECCION II.

IDEAS GENERALES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACION DE LOS BANCOS AGRÍCOLAS, TERRITORIALES Ó HIPOTECARIOS.

La tierra puede ser considerada como una gran máquina, cuyos motores son los capitales aplicados á ella con inteligencia bajo formas diferentes; por eso crece y se aumenta la fuerza productiva de la primera, á proporcion de las mejoras que en su cultivo se introducen por medio de los segundos. Es, pues, del mayor interés para los progresos de la agricultura, hacer que vengan hácia ella los capitales que reclamen el mejor cultivo del suelo, y los adelantos de las industrias que con él están mas enlazadas; y tal es en resúmen el problema que se pretende resolver con las instituciones de crédito territorial y agrícola.

El crédito territorial, fundamento y base de los bancos territoriales ó hipotecarios, no puede existir ni consolidarse, sino dentro de ciertas condiciones que le impone su propia naturaleza. Los capitales invertidos en las grandes mejoras del suelo, como las plantaciones, los riegos, los desagües, etc., no se devuelven por los terrenos mejorados, sino lentamente por el aumento de sus productos sucesivos, de donde se deduce que el pago ó reintegro de los capitales tomados á crédito,

bajo la garantía del terreno que han de fertilizar, debe hacerse lentamente con el aumento de los productos obtenidos por ellos, si es que no han de causar la ruina de los que los adquieren. Una negociacion mercantil puede comenzarse y terminarse dentro de 60 dias, por ejemplo, y el comerciante que toma á crédito el capital que emplea en ella, puede sin compromiso suscribir obligaciones que lo garanticen, pagaderas á los 60 dias, porque al fin de este término ha realizado ya con ganancias el capital invertido en la negociacion consumada. Un fabricante puede tambien por la misma razon tomar á crédito las primeras materias y obligarse á pagarlas dentro de un corto plazo, el suficiente para convertirlas en su manufactura y venderlas al comerciante ó al público. El labrador, el propietario territorial, no pueden del mismo modo obligarse á la devolucion próxima de los capitales que toman á crédito y emplean en la mejora de los terrenos que cultivan, porque el reintegro es para ellos obra de muchos años, y comprometerian su propiedad, si se obligasen á una devolucion íntegra dentro de un plazo corto. Es, pues, la primera condicion del crédito territorial la devolucion paulatina á largos plazos de los capitales tomados á préstamo para emplearlos en mejorar el suelo.

La agricultura no produce en general grandes ganancias; los capitales invertidos en ella no procuran por lo tanto el interés que suelen dar en la industria y en el comercio. La mayor seguridad que ofrece la primera, compensa los beneficios mayores pero mas arriesgados que suelen ofrecer los segundos. De aquí se deduce otra de las condiciones del crédito territorial, á saber: que deben ofrecérsele los capitales á un interés moderado, porque si este escediese del que suele dar la agricultura en las mejoras con ellos emprendidas, tendria que satisfacerse á espensas de la propiedad, cosa que debe evitarse, si ha de servir el crédito para su mejoramiento.

La naturaleza especial del crédito territorial imponen al labrador, al propietario, que hacen uso de él para adquirir capitales destinados á mejorar el suelo que cultivan, estas dos condiciones; que los adquieran á un interés módico, y que no se obliguen á devolverlos sino paulatinamente, en los plazos que sean necesarios para que el terreno devuelva con el aumento de productos el capital invertido en su mejoramiento.

¿Mas cómo podrá el crédito territorial atraer á sí con tales condiciones los capitales que la agricultura necesite? ¿Cómo atraer á los capitalistas para que ofrezcan sus fondos á los labradores á un interés moderado, y con la precisa condicion de no poder reintegrarse de ellos en un solo plazo dentro de un corto término? Los que prestan sus capitales quieren, es verdad, sacar de ellos el mayor interés posible, y tenerlos ademas disponibles para emplearlos en otras especulaciones que puedan presentárseles con mas ventaja; mas tambien lo es que prefieren en lo general un interés moderado, con tal que sea seguro, á un interés mayor, si este es inseguro ó eventual, y que si al interés moderado y seguro se agrega la seguridad del capital y la facilidad ademas de realizarlo cuando así les convenga, ningun inconveniente tienen en ofrecer y entregar sus capitales bajo estas condiciones.

La seguridad del pago de los intereses, así como la seguridad de la devolucion del capital, nadie puede ofecerla mejor que la hipoteca del suelo, del terreno á que se destina, siempre que la hipoteca sea una verdad. El sistema hipotecario establecido en un pais puede ser un obstáculo para el establecimiento del crédito territorial, cuando en él se admiten y reconocen las hipotecas legales, las hipotecas ocultas que pueden hacer ilusoria la seguridad que buscan los prestamistas. «El suelo, dice Mr. Dupin hablando del sistema hipotecario francés con relacion al crédito territorial, es lo que presenta mas seguridad en apariencia, y sin embargo, es en la realidad la garantía mas engañosa, la que mas temores inspira; ¿y por qué? porque hay un contrasentido en la legislacion; porque la ley de hipotecas que debia estar formada para asegurar los créditos, deja á los acreedores en inquietud sobre su conservacion, y la ley de es-

propiacion que debió ser concebida para asegurar el reintegro, obra precisamente en sentido contrario; es decir, que todo aparece hecho é inventado contra el acreedor para impedir que recobre su capital al vencimiento. Por el contrario, parece que el legislador ha acumulado las precauciones en favor del deudor para favorecer su resistencia y su mala fé. Así se ve, que una ley que deberia ser favorable al acreedor, porque demanda lo que le es debido, porque reclama su derecho, ha sido concebida en interés del deudor que no cumple su obligacion, que falta á su palabra, que olvida su compromiso..... Todo es rápido en el comercio, embargo de bienes, prision de la persona, honor, todo queda comprometido cuando no se paga al vencimiento. Al contrario, por una preocupacion que nos viene de la tierra, que se ha injerido en la legislacion, no se sabe en qué época, y que se perpetúa, como la preocupacion cruel del duelo, es el deudor civil el hombre interesante, recayendo lo odioso de la espropiacion sobre el acreedor hipotecario, que pasa por un hombre duro, por una especie de corsario, porque demanda el cumplimiento del contrato. Hé aquí una causa que se convierte contra el mismo deudor, contra el propietario, contra el agricultor que desea hallar capitales con mejores condiciones. Se resiste el prestarles, porque no hay seguridad del reembolso en el dia estipulado. Es, pues, evidente la necesidad de reformar la legislacion hipotecaria en otro sentido, de mejorarla en su espíritu y tendencia.»

La reforma hipotecaria en los paises que tienen una legislacion viciosa sobre las hipotecas y privilegios, es una medida necesaria para el establecimiento del crédito territorial bajo las condiciones que impone su propia naturaleza. No puede haber seguridad para los acreedores hipotecarios, sino desaparecen las hipotecas ocultas, sino es conocido de antemano el haber y el debe de los bienes inmuebles. Cuando los préstamos se hagan sobre primera hipoteca y cuando el cobro de las obligaciones que se impongan sobre ellas se hagan efectivas irremisiblemente con toda la celeridad posible, la seguridad existirá y con ella la primera condicion para que los prestamistas entreguen sus capitales bajo garantía hipotecaria.

No basta, sin embargo, la seguridad de la hipoteca para que afluyan los capitales á la agricultura con las condiciones que esta puede recibirlos en provecho recíproco, es necesario ademas hacer de modo que las obligaciones que para los que toman prestado son obligaciones á largos plazos, sean para el prestamista realizables con facilidad en el momento en que le convenga el reintegro de su capital. Esto que parece un imposible, se realiza fácilmente por medio de las cédulas ó títulos hipotecarios, trasmisibles por via de endoso, y negociables como los efectos públicos. Los títulos de la deuda del Estado, reembolsables por amortizacion, son un tipo exacto de lo que deben ser los títulos ó cédulas hipotecarias. El Estado, ó mejor todavia una asociacion con ó sin el título de banco territorial, puede constituirse garante de las cédulas hipotecarias que emita á favor de los que aseguren al establecimiento, con la hipoteca primera de sus fincas, el pago anual de los intereses y el tanto por ciento que se destine á la amortizacion. Estas cédulas ó títulos hipotecarios emitidos por el establecimiento bajo la garantía del mismo, no pueden menos de ser unas obligaciones seguras y aceptables por todos. Hállanse en ellas combinadas las contrarias exigencias del prestamista y del que toma prestado; porque á la vez que son para este obligaciones á largos plazos, son para el primero unos títulos negociables que puede realizarlos con toda facilidad, reintegrándose asi de su capital prestado cuando lo tenga por conveniente.

La asociacion es como se ve la primera ley de la organizacion del crédito territorial. Las ventajas que los bancos comerciales tienen sobre los comerciantes particulares para desarrollar el crédito mercantil, las mismas tienen los bancos territoriales ó hipotecarios sobre los particulares propietarios del suelo. La asociacion para prestar ó para tomar prestado sobre hipotecas de fincas rústicas es el alma del crédito territorial. Por su medio pueden hallar, los unos capitales á un módi-

co interés pagadero á largos plazos, y los otros empleo seguro á sus fondos y el reintegro inmediato, cuando así les convenga.

Para que las cédulas ó títulos hipotecarios emitidos por las asociaciones ó bancos territoriales conserven su doble carácter de ser para los prestamistas un papel enagenable sin pérdida, á la vez que para los que toman prestado una obligacion pagadera lentamente á largos plazos, es necesario que aquellas asociaciones establezcan el sistema de amortizacion mas adecuado al logro de este fin, que es en nuestro concepto, el de amortizar anualmente por sorteo y con algun premio las obligaciones hipotecarias á que alcancen los fondos destinados al efecto. El pago seguro de los intereses y la amortizacion de los títulos hipotecarios que salgan premiados hacen que se mantenga el valor de ellos á la par, como lo acredita la esperiencia.

Un sistema de crédito territorial organizado con arreglo á estas bases generales, llama hácia sí muchos capitales ociosos, que la inseguridad de las especulaciones mercantiles ó industriales, la impericia de sus dueños, ó la insignificancia de aquellos, los tiene retirados de la produccion. Las cédulas ó títulos hipotecarios ofrecen á todos estos capitales una colocacion segura y productiva, y es indudable que existiendo este empleo sin riesgo y al alcance de todos, vengan en ausilio de la agricultura esa multitud de capitales escondidos en las arcas de sus poseedores.

Tales son en resúmen las ideas generales sobre que descansa la organizacion de los bancos ó asociaciones territoriales. Hay otros muchos puntos secundarios que no desenvolvemos porque nos llevaria mas allá de lo que permite el carácter de esta obra.

Respecto de los bancos agrícolas solo diremos, que acercándose por su naturaleza á los bancos comerciales ó industriales, por cuanto es parecida ó igual á la de estos la garantía sobre que descansa el crédito que les sirve de fundamento, cual es la moralidad del individuo, ó la consignacion de efectos ó cosas muebles, tienen analogía con las que deben guardar los establecimientos de crédito industrial ó mercantil.

Los que deseen profundizar mas en la materia y conocer á fondo la teoría y la historia de los bancos territoriales y agrícolas, pueden consultar las obras siguientes:

Darstellung des Wesens der Pfand-brief, etc. (Esposicion del sistema de cédulas hipotecarias, etc.) por Rabe, Berlin 1812, 2 vol. en 8.°

Ueber das Baierische credit-und Schuldenwesen, etc. (sobre el sistema de crédito de Baviera, etc.) por Weber-Sultzbach, 1819, 1 vol. en 8.°

Ausfuhrliche-Darstellung der baierischen creditvereinsanstalt. (Esposicion de la asociacion de crédito de Baviera,) por Aretin, Munich, 1823.

Entwurf eines allgemeinen creditvereins. (Proyecto de una asociacion general de crédito,) por el conde de Soden. Munich, 1823.

Ueber die Einrichlung eines credit vereines der Gutsbesitzer in K. Baiern. (De la creacion de una asociacion de crédito de propietarios territoriales en Baviera.) Nuremberg, 1829.

Ueber Preussens landschafliche creditvereine, die Reformen deren sie bedurfen, etc. (De las asociaciones de crédito territorial de Prusia y de las reformas que convendria introducir en ellas, etc.) por Bülow-Cummerow. Berlin, 1843, 1 v. en 8.°

Die agrar.... (Leyes rurales de Prusia), por Koch, Breslau, 1843, 1 v. en 8.°

Ueber Kredit..... (De las instituciones de crédito en general y de las hipotecas en general, proyecto de creacion de un banco territorial en Bohemia.) Por el conde de Deym. Praga, 1844, 1 v. en 8.°

Societé hypotecaire des Bouches-du-Rhône (Sociedad hipotecaria de las Bocas del Ródano). Marsella, 1844.

Du credit et de la circulation (del crédito y de la circulacion), por Cieszkowski. Paris, 2.ª edicion, 1845, 1 v. en 8.°

Des institutions de credit foncier en Allemagne et en Belgique (De las instituciones de crédito territorial en Alemania y en Bélgica), por Royer, 1845, 1 v. en 8.°

De l'organisation du credit foncier (De la organizacion del crédito territorial), por Wolowski, Paris, 1848, 1 v. en 8.°

De la movilisation du credit foncier (De la movilizacion del crédito territorial) por Wolowski. Artículo inserto en el tomo X, 1839, de la *Revue de legislation et de jurisprudence.*

Du credit et des banques hypotecaires (Del crédito y de los bancos hipotecarios) por Barre, Paris, 1849, 1 v. en 8.°

Du credit prive dans la societe moderne et de la reforme des lois qui doivent le constituer; reforme du regime hypotecaire et organisation du credit foncier. (Del crédito privado en la sociedad moderna y de la reforma de las leyes que deben constituirlo; reforma del régimen hipotecario y organizacion del crédito territorial), por Langlois, Paris, 1849, 1 v. en 8.°

Du credit foncier et de la posibilité de le constituer en France sans modifier la legislation actuel (Del crédito territorial y de la posibilidad de constituirlo en Francia sin modificar la actual legislacion) por Dujardin. Paris, 1850, folleto en 8.°

Des institutions de credit foncier et agricole dans les divers Etats de l'Europe (De las Instituciones de crédito territorial y agrícola en los diferentes Estados de Europa), por Josseau, Chonki y Delaroy, Paris, 1851, 1 vol. en 8.°

Enquete sur le credit foncier, executé par le Consel d'Etat (Informacion hecha por el Consejo de Estado sobre el crédito territorial), Paris, 1850.

Notizie sopra le principali instituzioni di credito agrario (De las principales instituciones de crédito territorial), por el conde de Salmour. Turin.

Credit foncier (crédito territorial) por Wolowski, artículo inserto en el *Dictionaire de l'Economie politique*, dirigido por Coquelin, Paris, 1852. T. 1.

Pueden consultarse tambien con fruto algunos tratados de Economía política, y entre ellos el de Rau, tercera edicion, Heidelberg, 1850.

BANDA. Dícese de *bando*, como esp'icamos en este artículo, y es lo mismo que insignia, ó distintivo, que siempre ha consistido, y consiste, ya en una cinta, ya en una ancha tira, ó franja, comunmente de seda, que desde el hombro derecho, y alguna vez desde el izquierdo, cae diagonal por pecho y espalda á la parte inferior del costado opuesto.

En tiempo de Cárlos V, era distintivo de los oficiales y gefes del ejército, indicando la mayor ó menor graduacion, segun que caia del hombro derecho al costado izquierdo, ó del hombro izquierdo al costado opuesto. Era generalmente encarnada, y consistia en una ancha tira de tela, que al ponerla se recogia, reduciendo su latitud, y terminaba en lazo sobre la cadera.

En casi todos los pueblos los gefes y gentes de guerra han sido inclinados á este distintivo, si bien muchas veces se confunde con lo que hoy llamamos *tahalí*, ó porta-espada, ó servia para ambos usos.

Entre nosotros fue distintivo especial de una órden ecuestre, de que hablamos en su lugar oportuno, y hoy lo es, aunque en forma algo diversa, de muchas órdenes ecuestres y militares de España, como de las demas naciones, segun lo esplicamos en el artículo **ORDENES.**

BANDA. Como la *banda* era muchas veces, segun decimos en el artículo anterior, signo, y distintivo de autoridad, y mando, por traslacion sin duda se tomó por las gentes que seguian, ú obedecian á dicha autoridad ó caudillo; y de aquí *bandas*, eran lo mismo que gentes, mas ó menos reglamentadas, ó subordinadas al mando de alguno. Si estas reuniones no tenian ninguna organizacion, eran mas bien turbas. Si se movian por fines vituperables, ó no conformes á las leyes, eran lo mismo que *ligas*, *bullicios*, *parcialidades*, *bandos*, y aun *tumultos*, *asonadas*, etc. Si los reunidos, ó *ascriptos*, se sometian á una organizacion militar, como ya desde el tiempo de las cruzadas lo verificaban los soldados aventureros, ó estipendiarios, constituian las que especialmente se llamaron *bandas*, y aun hace recordar la historia los desórdenes y escesos cometidos por las llamadas *bandas blancas*, en razon del color de su trage, las cuales, terminado su empeño, ó faltando á él, recorrian la Europa, asolándola. Romper la mencionada organizacion era *desbandarse*,

como hoy aplicamos la voz todavia á espresar el mismo efecto. El cargo y perfeccionamiento de la táctica militar y arte de la guerra, fue convirtiendo las *bandas*, en *banderas*, *tercios*, *compañías*, *batallones*, etc., esto es, cuerpos armados de mejor ó mas perfecta organizacion.

BANDA. Una de las alegorías, ó emblemas de la heráldica. V. **BLASON**

BANDA (**DOBLAS DE LA**). V. **DOBLAS.**

BANDA (**ORDEN DE LA**). V. **ORDENES.**

BANDA (**PESAS DE LA**). V. **PESAS.**

BANDA. En los cuerpos del ejército se llama así colectivamente el personal destinado al instrumental de toques de guerra, ó de ordenanza, como banda de tambores, banda de cornetas, banda de música. Estas bandas en su organizacion, tienen respectivamente un cabo, y despues el tambor mayor, y músico mayor. Las bandas pertenecen á la plana mayor.

BANDERA. Viene de *bando*. Desde la mas remota antigüedad, las gentes, y señaladamente las de guerra, en la necesidad de entenderse á mayor alcance que el de la voz humana: en la de distinguirse los pueblos entre sí: en la de reconocerse, y como signo de union en medio de la confusion que es inherente á la muchedumbre, los bandos, cuadrilas, ó agrupamientos parciales, segun la organizacion mas ó menos ruda; mejor ó peor entendida; han usado los pueblos de insignias ó signos materiales, que teniendo una significacion conocida y cierta, ya oficial, ya convencional, elevados convenientemente, formaban, no solo el lenguage, mudo, es verdad; pero eficaz y enérgico de la autoridad, ó de las masas, hablando á la inteligencia por su valor entendido; al aliento y al denuedo por su forma, por sus recuerdos, por su espresion alegórica; al sentimiento, en fin, por la significacion mística, pues que una política, un conocimiento del corazon humano, que remontándose á ciertos tiempos de ignorancia y de rudeza, menos parecia calculado que instintivo, sensibilizaba en estos signos, ó geroglíficos el deber y el denuedo, la nacionalidad y la gloria, la autoridad y el principio religioso. Entre los egipcios y pueblos mas remotos constituian estos mágicos emblemas sus ídolos, enhastados y elevados en una pertiga ó pica: entre los hebreos ademas de banderas, propiamente tales, *vexilla* (1), el arca santa llevada y conducida en los hombros de los sacerdotes: entre los romanos los manípulos, ó hacecillos de mies, ó heno, primero, luego la loba, el caballo, y entre otros animales el águila; y por último la cruz de los cristianos. El poder mágico de estos signos se hacia ostensible, mas que en ningun otro acto de la vida de los pueblos, en las batallas. Mientras permacian elevados y triunfantes, se peleaba con denuedo; abatidos, al enardecimiento sucedia el abatimiento, y la derrota. Así el numeroso ejército de Israel arrojaba sus armas y se dejaba degollar, cuando veía cautiva el arca santa: así los soldados de la cruz, las huestes invictas de los cruzados, se dejaron degollar tambien, y perdieron la posesion y conquista gloriosa de Palestina, viendo cautiva la cruz del Salvador, en la siempre lamentable batalla de Tiberiade; así, en fin, millares de millares de mejicanos huyen despavoridos ante un puñado de españoles, y pierden un imperio en el valle de Otumba, cuando vieron abatido el pendon imperial.

Las civilizaciones posteriores, y muy especialmente la coetánea al descubrimiento de nuevos mundos, adoptaron y perfeccionaron, como no podia menos, sobre todo despues de generalizada la navegacion, la admirable institucion de los antiguos; si bien á los geroglíficos y figuras corpóreas, *signa*, *vexilla*, *labarum*, etc., si no menos espresivas; menos á propósito, sobre todo para los usos marítimos, cuales no conocieron los antiguos, sustituyeron la *bandera*, que con este nombre, y á la vez con los de *pendon*, *pabellon*, *estandarte*, etc., es siempre una pieza de tela, ordinariamente de seda, ó lana, elevada y pendiente de un asta, ó pica, y que por

(1) *Confortamini, filii Benjamin, in Jerusalem..... Levate vexillum, quia malum est visum al aquilone.* Jeremias, cap. 6, vers. 1.

sus colores, sus emblemas, punto de que pende, forma en que se presenta, esto es, desplegada, arrollada, anudada, etc., y hasta por su magnitud ó figura, significa respectivamente la nacionalidad de un pueblo, sirve para reunir, distinguir y conducir los ejércitos y armadas, y en particular sus respectivos cuerpos y secciones, y forma, en fin, una especie de lenguage, ya oficial, ya convencional entre nacionales y estranjeros, entre naciones y particulares, en infinitos empeños de mar y tierra.

No es de nuestra incumbencia el descender á las innumerables diferencias y casos de aplicacion de la bandera y de su uso; pero constituyendo muchas veces este y aquellas la ley de las naciones y de los particulares; dando ocasion á diversas cuestiones de derecho internacional, y de derecho, ora público; ora privado, en multiplicados casos de derecho de gentes, de presas marítimas, de seguros, de corso, de piratería, mercantiles, y de varios otros géneros, mencionaremos los casos y diferencias mas comunes, y que mas se ligan á las cuestiones de derecho internacional, marítimo, criminal, y comercial.

Bandera nacional, que tambien se dice *pabellon*: es la que cada nacion ha adoptado, y dado á conocer con publicidad oficial, para significar, conforme al derecho de gentes, y á las prácticas recibidas, su personalidad política, esto es, su soberania, su rango, sus inmunidades, sus fueros y derechos, la proteccion de sus súbditos, la inviolabilidad de su territorio.

Por lo dicho se ve de cuántas cuestiones puede ser hoy ocasion y clave la bandera, ó pabellon de las naciones, y que en este concepto, no es como quiera un signo, ó enseña de reunion, un instrumento de solemnidad, etc.; sino la fórmula compendiada de una alta, y complicada jurisprudencia. Así la verdad comercial y política de que *el pabellon cubre la mercancía*, en el terreno del derecho de gentes se eleva á este principio universal y fundamental: *lo que cubre el pabellon, se reputa territorio del pais representado por él*. Por eso un buque de guerra con su pabellon izado, la casa de un embajador ó agente diplomático reconocido, ó en ejercicio, enarbolando su pabellon nacional, son como una porcion de territorio del estado del pabellon que llevan. De aquí las graves cuestiones de *esterritorialidad, inmunidad, y asilo diplomático*: la delicada y en estos últimos años muy debatida, del *derecho de visita*, y otras de la propia índole. V. AGENTE DIPLOMATICO, ASILO, INMUNIDAD, PABELLON.

Bandera de guerra. La misma bandera nacional, y se llama así, porque es la bandera propia que debe enarbolarse en los buques de guerra. Esto es, en el lenguage legal y oficial. En el lenguage comun, y segun la ordinaria acepcion y creencia, es la *de sangre*, ó totalmente encarnada. La bandera de guerra se llama así, como decimos buque de guerra; y por lo tanto, no solo no indica estado de guerra; sino que esa misma se enarbola usualmente por los buques, plazas y castillos, en estado de paz y neutral.

Bandera de paz. Por consentimiento general es la blanca. Se enarbola pidiendo, y anunciando la paz: pidiendo y anunciando armisticio: pidiendo y anunciando capitulacion: pidiendo parlamento, y en estos casos por lo tanto la bandera blanca se dice *de paz, de armisticio, de parlamento*, etc. La bandera blanca en estos casos, por consentimiento universal, atribuye por solo el hecho, un derecho momentáneo, transitorio, ó fijo, de inmunidad, segun los casos, cuyo derecho el de gentes, en favor de la humanidad, ha elevado á un principio. En virtud de él el enemigo está obligado á suspender hostilidades hasta oir la esplicacion de la seña, y á respetar la inmunidad personal de los parlamentarios, no pudiendo hostilizar, ni faltar á las leyes de la guerra, sin intimar primero que rechaza la indicacion de parlamento, tregua, etc.

Bandera mercantil ó de comercio. La que autoritativamente pueden y deben usar los buques mercantes, y es ordinariamente la nacional con la adicion, supresion ó circunstancia particular que determinan los gobiernos. Como cardinalmente esta bandera es la nacional, y como el pabellon cubre la mercancía, segun

los principios anteriormente indicados, en esto fundan su derecho é inmunidad, y en ello tambien las reclamaciones de atentado, los buques mercantes; así como el patron ó capitan, se hará responsable, si por ignorancia ó por malicia no iza con oportunidad el pabellon nacional, esto es, la bandera propia.

Bandera de socorro. La propia, esto es, la de guerra, ó nacional en los buques de guerra, y la mercante en los de comercio, *anudada*, que en términos de marina se dice tambien *amorronada*, y bandera *morrón*. Como el socorro ó ausilio se reclama en caso de infortunio, ó de grave apuro, la humanidad obliga á prestarlo á los buques y autoridades marítimas que pueden hacerlo sin propio detrimento, ó el de cosas, y efectos que están obligados á salvar, ó no comprometer. La opinion general reprueba, y condena la conducta de un capitan ó patron que, pudiendo, no presta socorro al buque que lo pide. Los capitanes de puerto podrán en tales casos ser responsables aun en justicia, pues faltan á un deber, así como responden ante la ley los buques, marineros y patrones que no cooperen á su intimacion. A su vez tambien los capitanes y patrones pueden ser responsables por no pedir en forma, ó á tiempo el conveniente socorro. Véanse los artículos AUSILIO Y BALIZA.

Bandera amiga, enemiga, neutral. La de aquellas naciones que se hallan en esa posicion política respecto de otro pais, súbditos particulares, buques, ó cuerpos militares de este.

Bandera de corso. La nacional del pais que espide la patente.

Bandera de corso y mercancia. La nacional con la adicion, ó distintivo especial que señala cada gobierno.

Bandera de pedir práctico. Una cualquiera, izada en el palo de trinquete, disparando al propio tiempo un cañonazo, poniéndose el buque en facha, ó con poca vela á la vista, ó cerca de la boca del puerto.

Bandera de contraseña. En escuadras ya nacionales y solas, ya reunidas de naciones aliadas, la adoptada por estas de conformidad para que los buques respectivos se reconozcan entre sí. Llámase tambien así la que arbola un buque mercante á la vista del puerto, para ser conocido de la sociedad, ó casa que le ha fletado, y de acuerdo con ella.

Bandera supuesta, bandera engañosa. La nacional de un estado diferente de aquel de que procede un buque, ú otra al arbitrio, para engañar al enemigo. Alguna vez puede ser este un ardid inocente, como si se usa de él para librarse de un pirata: otras puede ser un delito, ó circunstancia agravante de él, como si se enarbola dicha bandera por un pirata, para inspirar confianza, por medio del dolo, ó con alevosía; ó por un buque negrero, ó contrabandista, para burlar la persecucion justa, etc.

Bandera de cuarentena, bandera de plática. La nacional izada en el palo de trinquete al entrar en el puerto, y la cual no se arria hasta que el buque es admitido á plática, ó libre trato por la *sanidad*. Deben anunciarse así, izando dicha bandera, los buques de patente sucia, ó reputada tal, aun por el mismo capitan, ó patron. Lo primero procederá de los bandos y disposiciones oficiales sobre sanidad, observacion, cuarentenas, etc.; lo segundo de que, aun viniendo con patente limpia, hayan ocurrido posteriormente en el buque casos de contagio, ó sospechosos. La humanidad y las leyes sanitarias exijen en estos casos, hasta la manifestacion espontánea; y lo contrario haria responsable al patron, ó capitan.

Bandera de sangre. La roja totalmente, que se arbola, unas veces oficial, y otras arbitrariamente. Sucede esto segundo cuando un pueblo, ó localidad declara la guerra á otra, como para indicar el estado de hostilidad, estado de guerra, de sitio, etc., en que se halla, ó bien que rechaza las indicaciones, ó proposiciones de paz, de parlamento ó armisticio: y lo segundo debe verificarse, cuando se conduce pólvora: por lo que se llama tambien *bandera de pólvora*: cuando un buque para ejercicios, para estraer, ó reponer sus municiones, tiene abierta la *Santa Bárbara*: y cuando se ejecuta algun castigo, sobre todo grave, como el de fusilar á bordo, dar palos, correr ba-

quetas, etc., en cuyo caso la bandera se llama *de castigo*, y previene á los demas buques contra la alarma que podria, sobre todo en ciertas circunstancias, ocasionar el fuego, y movimiento observado en el del castigo; y en los demas casos para prevenir los efectos de la imprudencia.

En tierra solia llevarse arbolada constantemente la bandera roja, ó de sangre, pero en estos casos como pabellon real, como garantia pública, como las personas usaban la escarapela encarnada, ó del rey, por las conductás de caudales públicos, y aun de bulas, y alguna vez, cuando habia que temer en el tránsito de bandas armadas, en la conduccion de cuerdas de presidiarios, como para advertir que no puede atentarse sin cometer un crímen público.

Bandera de muerte. La que suelen enarbolar en momentos supremos los buques, fuertes ó plazas atacadas, para anunciar al enemigo la última resolucion de pelear hasta morir ó vencer, y á los sitiados, que no es dado pensar en capitulacion.

Pero dícese en rigor bandera de muerte la negra que enarbolan los piratas, para anunciar al buque á que dan caza, que no hay cuartel, lo cual debe reputarse como circunstancia agravante del crímen, ya porque en un caso, desapiadadamente injusto y atroz, coarta la justa defensa, ya porque no deja interpretar, sino que así es ostensible, la perversa intencion de matanza, de llevar el mal, y los efectos del crímen al último grado.

Como indicamos en un principio y se deja bien conocer, los casos hasta aquí mencionados, y otros de que aun hacemos mérito en el artículo **BANDERA ESPAÑOLA** y subsiguientes, pueden dar, y dan con frecuencia ocasion á cuestiones de derecho privado, público, y aun internacional; mientras los infinitos que omitimos no le dan, ordinaria y directamente por lo menos, sino á cuestiones de disciplina, y cuando mas administrativas locales, aunque alguna vez pueda muy bien suceder lo contrario, pues tal es la índole del asunto, como los de *banderas de señales* que son las que sirven para la telegrafía, ó lenguage marítimo: *bandera de combate*, que es la nacional de mayores dimensiones, que las ordinarias, izada á popa: *bandera de pagamento*, que es la roja, arbolada en el tope mayor mientras dura el pago de la gente, verificado precisamente á bordo: *bandera de alistar ó llamar gente*, que es la roja que suelen izar en el palo mayor los buques mercantes para reclutar marinería, ó los de guerra estranjeros, que han perdido la suya; y dicho se está que para esto deben contar con la autoridad local. Tambien la arbolaban los buques de guerra nacionales, y puede darse el caso de que la arbolen, no habiendo matrícula de mar, ó no siendo suficiente, en lo cual tambien, ó se reciben órdenes del gobierno, ó de autoridad competente, por las cuestiones privadas locales, y hasta diplomáticas que en ello pueden suscitarse.

Hay, en fin, en la tecnología de mar, fórmulas y locuciones que conducen al mismo resultado, y por lo tanto que recibidas y autorizadas por el uso universal, puede reputarse el deber que espresan, como de derecho de gentes; si bien alguna vez lo son solo de derecho, ó práctica nacional. Tales son, por ejemplo:

Pedir bandera. La práctica universal no concede este derecho sino á los buques de guerra, por la sencilla razon de que ellos solos, por virtud del pabellon nacional, y de su propio destino, y carácter de fuerza pública de un estado, llevan principalmente la representacion, y pudiera decirse el carácter soberano del de que proceden: y ellos tambien, por su propia institucion, ejercen directamente la guerra, mantienen la paz, protejen el comercio y la navegacion, estándoles confiado, digámoslo así, la seguridad, el gobierno, y la policía de la mar: son, en cierto modo, como sus propias naciones trasladadas á los mares: son una fuerza armada legítima, un cuerpo militar destacado, que tiene el derecho de cerciorarse y asegurarse de quien se le acerca. *Pedir bandera* un buque equivale al *alto* y *al quién vive* de los ejércitos. Pero si los buques de guerra tienen este derecho, preciso es que los interrogados tengan el deber de responder; y preciso es tambien que ellos ostenten, ó manifiesten con

verdad lo que son, y todo lo ha sancionado así el derecho de gentes. El buque que pide bandera, iza la suya propia y verdadera en lugar oportuno, y dispara un cañonazo, siempre con bala, sin puntería. Si por la bruma, ó la distancia creyere antes necesario llamar la atencion al buque al cual demanda bandera, será sin bala; ó apartando la puntería, si fuese con ella.

Afirmar, afianzar, ó asegurar la bandera. Izar la nacional propia en la forma antedicha, así el buque que la pide, como el interpelado que, respondiendo á la intimacion, larga, ó enarbola la suya. Si lo rehusare, ó si usare bandera falsa, el buque requirente, hace lo que un centinela no contestado al quién vive: repite la intimacion, y continuando el desprecio, puede usar de su fuerza para sostener su justa demanda.

Este caso tiene, sin embargo, una escepcion, y es cuando se usa, ó arbola bandera aliada, esto es, cuando se hallan reunidos buques de dos, ó mas naciones aliadas de una tercera, en socorro, ó para empeño propio de esta, y comprendido en el *casus fœderis*, los buques ausiliantes pueden usar y arbolar el pabellon de la auxiliada, que en este caso se reputa propio, y atribuye al buque que lo arbola todas las ventajas que á las de la nacion ausiliada.

Arriar la bandera. Si ès en choque, ó á intimacion de un enemigo, es retirar ó abatir la enarbolada, en señal de rendimiento, ó de darse por vencido.

Abatir, batir, ó inolinar la bandera. Inclinarla en señal de homenaje, como á la Magestad Divina, al rey, á una autoridad.

Concluiremos el presente artículo con las siguientes deducciones, que por práctica y consentimiento general son otras tantas reglas de derecho de gentes, teniendo sobre eso la sancion, mas ó menos esplícita del derecho público de cada nacion, como veremos en el artículo siguiente respecto de España.

1.° Toda nacion que aspire á los beneficios, y prerogativas que el derecho y la práctica universal asignan á las banderas respectivas, esto es, á la nacional, mercantil, de rentas, de socorro, etc., está obligada á fijar determinadamente las suyas, haciéndolas conocer con publicidad oficial.

2.° A nadie es lícito usar impúnemente de otra bandera, ni como tal, ni como insignia que la asignada para cada caso.

3.° Es lícito, sin embargo, simular la bandera, para eludir una injusta persecucion: como ardid de guerra para conocer, ó sujetar mas fácilmente á un enemigo, justa y legalmente reputado tal, como un pirata, un buque negrero, etc.: en el caso ya indicado de hacer el buque parte de una escuadra aliada, ó ausiliar.

4.° En ningun caso, sin embargo, es lícito combatir, ni aun romper hostilidades sino con el propio y verdadero pabellon; pues solo así tendrá derecho la nacion ofendida á exigir satisfaccion por el ultraje. V. BANDERA ESPAÑOLA.

Sobre las dimensiones y alegorías de las banderas en la heráldica, véase al marqués de Avilés, Tratado de la ciencia heráldica, tomo II, fólio 224.

BANDERA (AFIRMAR: PEDIR: LARGAR LA). V. BANDERA. BANDERA ESPAÑOLA.

BANDERA (BENEFICIO DE.) En una de las muchas acepciones de la palabra *bandera*, se toma esta figuradamente por el buque que la arbola: y de aquí trasportar en bandera española, francesa, etc., es verificarlo en buques de estas naciones.

Siendo entre sí correlativos *beneficio de bandera, derecho de bandera, y derecho diferencial*, con el fin de evitar repeticiones, tratamos aquí los tres artículos bajo un mismo contesto: y ademas muévenos á ello la falta de tecnología, ó de precision específica en el lenguage oficial y facultativo, que si muchas veces la hemos lamentado y hecho notar en lo jurídico; es aun mucho mayor en lo administrativo y económico.

Razones económicas, comerciales y políticas, como el aumento de la renta ó ingresos de aduanas; y el fomento del comercio, de la industria, de la marina propia, obligan ó persuaden á gravar el comercio de importacion, el de esportacion, ó ambos; y este gravámen, con las circunstancias que espresare-

mos, es radical y propiamente el *derecho de bandera*. Su esencia consiste en que siempre recae *sobre la mercancía*: y precisamente á causa *del medio ó modo de su trasporte*, esto es, por mar, en bandera nacional, ó estranjera, segun los casos.

Por la primera de estas circunstancias el derecho de bandera se distingue de los diversos gravámenes que no recaen sobre la mercancería; sino sobre el buque, por lo cual lo mismo se devengan y los paga este viniendo en lastre, que con carga; como por ejemplo el derecho de navegacion, el de puerto, el de baliza, etc.: por la segunda, del de introduccion por tierra: por ambas, de todos aquellos, que aun cuando recaen tambien sobre el género, ó efectos, es por otra causa, como por ejemplo el tanto por ciento de géneros estranjeros, respecto de cuyo derecho la razon legal, ó fundadamente de la imposicion es *el origen* de la mercancía: del de *puertas*, en el cual la razon es el *consumo*; el de *estranjería ó de aubana* que se devenga, ó devengaba á la entrada del estranjero, en cuyo caso la razon es la *traslacion de domicilio*, con tendencia de perpetuidad, ó naturalizacion en otro pais.

Pero las mismas razones que persuaden la imposicion *del derecho de bandera*, persuaden así bien, unas veces su no imposicion, otras su supresion, su reduccion, la igualdad de su cuota, cualquiera que sea la bandera en que se verifique el trasporte; ó la desigualdad entre la nacional y la estranjera. Esta última diferencia dá lugar al *derecho diferencial*; y al *beneficio de bandera*, siendo el primero el tanto mas que paga la estranjera sobre la nacional; y el segundo el tanto menos que paga esta respecto de aquella.

De lo dicho se infiere con cuanta impropidad é inexactitud, se toman, como es de ver en algunas órdenes de la administracion, y en algunos tratadistas: 1.° el *derecho diferencial*, por el *derecho de bandera*, llamando simplemente de este último modo al *derecho diferencial*, lo que equivale á tomar la parte por el todo, ó la especie por el género, y como si no fuera *derecho de bandera* tambien el que paga en su caso la nacional, aunque beneficiada: y 2.° el *derecho de bandera* por el de *estranjería*, llamándole así, cuando esta formule está técnicamente aplicada por un asentimiento general á espresar otros derechos, como, por ejemplo, el de *aubana*, en uno de sus casos, segun queda indicado anteriormente; y cuando en la *estranjería* la razon ó causa legal del derecho es esencialmente diverso de la del derecho de bandera, como antes tambien hemos notado. Hay propiedad, si, en llamar simplemente *derecho de bandera*, al que por este concepto devengan, ora la nacional, ora la estranjera; pero considerada cada una separadamente, ó sin correlacion, porque en efecto lo mismo es derecho de bandera la cuota menor ó igual que paga la nacional, que la igual ó mayor que paga la estranjera.

No hay tampoco exactitud en llamar, como en algunas reales órdenes, *rebaja de derechos al beneficio de bandera*, pues la rebaja seria de una cuota que fue antes mayor; siendo así que el tanto menos que paga la bandera nacional, y el tanto mas que paga la estranjera se han establecido tales *á priori*, y no por *alza*, ni *rebaja*, aunque bien podrán recibirla despues de constituidos; y sola esta diferencia, y no el derecho cardinal merecerá la indicada denominacion.

Hemos oido, en fin, á hacendistas de voto muy competente en la materia, que ya no hay *beneficio* de bandera, ó que á lo menos la tecnología está variada en este punto. Diremos en primer lugar, que la variacion de tecnología de un pais, no puede destruir, ni destruye desde luego la tecnología general: en segundo, que la fórmula *beneficio de bandera* está usada en todas las leyes y órdenes vigentes entre nosotros, inclusa la ley actual de aduanas: la de derecho diferencial de bandera en todos los tratados vigentes: y ambas en el uso y lenguage oficial de todas las naciones. Y en cuanto á las cosas en sí, esto es, en cuanto al derecho de bandera, derecho diferencial, y beneficio de bandera, bien podrá ser que un pais modifique sus derechos de administracion, sustituyéndolos, reuniéndolos en menor número, trasformándolos; pero será muy singular que así lo ha-

gan todas las naciones: no se concibe fácil, y ni aun posible, que todas renuncien á gravar en poco, ni en mucho al comercio marítimo, ni en todas las especies; ni el que, gravando en poco ó en mucho, dejen de diferenciar entre la propia marina y la estranjera, y de aquí por necesidad, aun cuando se variase la denominacion, en lo que no habria utilidad alguna, la realidad del derecho cardinal de bandera, del diferencial, y por tanto del beneficio de bandera.

En cuanto á la antigüedad de este derecho, rigorosamente tal, debemos referirla á la época en que, perfeccionado el arte de la navegacion y abiertos nuevos mares, las naciones todas entraron, mas ó menos cada una, en relaciones comunes de política y comercio, sintiendo la necesidad de fomentar con natural preferencia el suyo propio, su industria y su marina, todo combinado con la necesidad de aumentar sus ingresos. La España, en parte por esto, en parte por su poderío marítimo y colonial, y alta posicion política; ya estipulando para sí, ya concediendo, tiene consignados los derechos antedichos y sus fórmulas desde muy antiguo en su legislacion, en sus tratados y derecho internacional.

En cuanto al modo de establecerse el derecho y beneficio de bandera, en el órden administrativo lo es por determinacion general, como en los aranceles de aduanas; ó por resoluciones especiales, modificando, ó ampliando estos: en el órden internacional, por tratados y *á priori*, estipulando *sobre el derecho diferencial*, ó *á posteriori*, por reclamacion en virtud de la cláusula de *nacion mas favorecida*; ó por el derecho *de reciprocidad*.

En cuanto á los objetos sobre que recae y variaciones acerca de su imposicion, hay artículos no gravados: los hay en que lo está solo la bandera estranjera, y entonces el derecho diferencial es el todo del gravámen; y el beneficio de bandera la absoluta relevacion de aquel: otras veces una y otra bandera pagan igualmente, como sucedia y sucede en España respecto de Gibraltar, Bayona, Burdeos, Marsella, y antes los puertos de las provincias exentas, en cuyo caso, habiendo derecho de bandera, no habia, ni hay hoy *beneficio de ella*, ni derecho diferencial: otras, en fin, la bandera estranjera está mas recargada que la propia, y este es el caso normal.

Por lo que hace á la cuota, en fin, no es posible establecer regla fija, ni en una obra como la Enciclopedia puede descenderse á los infinitos casos y especies. En este particular la legislacion es de todo punto casuística, de tarifa, y variable como ninguna otra, ya por la índole alterable de su objeto, que con frecuencia motiva resoluciones perentorias, y mas estando autorizado para ellas el gobierno en los casos de notoria utilidad, como lo está entre nosotros por el art. 3 de la ley de aduanas, teniendo ademas por el art. 20 de la misma la obligacion de presentar á la discusion y aprobacion de las Córtes cada dos años por lo menos los puntos en que á su juicio convenga rectificar los respectivos aranceles generales de aduanas. Por eso hemos dejado de insertar estos en el artículo correspondiente, ni en cada caso cabe otra cosa que consultarlos con las frecuentes modificaciones que es seguro habrán sufrido.

En general puede decirse que el derecho diferencial es el duplo del de la propia bandera.

Suele gravarse mas el comercio de importacion que el de esportacion.

Uno y otro suelen ser libres del derecho de bandera, el primero en cuanto á las primeras materias; el segundo respecto de las producciones naturales é industriales del reino.

Es comun aligerar el derecho de bandera y aun el diferencial en los viages largos y penosos, sin duda para estimular á emprenderlos. La Francia ha seguido este sistema que la España tambien empezó á practicar respecto de artículos determinados, como por ejemplo, del bacalao, que ha estado sujeto á un derecho de bandera menor, trasportado directamente desde Terranova, que desde los puertos de otra nacion.

El beneficio de bandera, en fin, está sujeto á condiciones y restricciones que rigurosamente han de observarse. Así, por ejemplo, la bandera nacional no gozará del beneficio

en el comercio de importacion del estranjero de América y Asia, si ademas de ser español el buque, y estar legítimamente matriculado, no son españoles el propietario, el capitan, piloto, contramaestre, y las dos terceras partes de la tripulacion: se entiende que renuncia al beneficio de bandera el buque español, que sin necesidad urgente, calificada ante el cónsul de S. M., recibiese carena en puerto estranjero, ó hace mas reparaciones que las absolutamente necesarias; y no le disfrutan los buques, que con frutos, géneros y efectos, procedan de Gibraltar, de los puntos situados entre los rios Gironda, inclusive, y Bidasoa, Miño y Guadiana; desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive: y de los puertos estranjeros del Mediterráneo.

Casos han ocurrido respecto del beneficio de bandera y derecho diferencial, que revelan lo que es fácil de comprender, y que sin embargo nunca se recomendará bastante bien, y es la precaucion y prevision con que debe tratarse de nacion á nacion sobre tales derechos; pues no debe perderse de vista el esencial contraste que forma el derecho internacional, de suyo estable, y la legislacion relativa al beneficio de bandera, derecho diferencial, habilitacion de bandera, y otros análogos de suyo variables. No se concibe sin dificultad é inconveniencia que la bandera propia haya de ser mas gravada que la estranjera, y sin embargo, como consecuencia de estipulaciones con otros estados, ha venido á resultar así. Por ello en real órden de 30 de abril de 1804 fue preciso declarar que el beneficio y franquicias que en virtud de los tratados disfrutaban las banderas francesa, inglesa, holandesa y dinamarquesa, fuesen comunes á la española, si bien por otra real órden de 3 de julio del mismo año se declaró aun que la anterior no se entendiese respecto de los buques que venian de América, ó hacen el comercio de cabotaje.

En el dia domina un sistema en cierto modo opuesto, por parte nuestra, y en beneficio del pabellon estranjero. En el art. 7 de la ley vigente de aduanas se dispone que «los artículos libres de derechos en la bandera nacional, lo serán igualmente en la estranjera, á menos que el arancel determine alguna escepcion.» V. ACTA DE NAVEGACION, BANDERA (habilitacion de), y los artículos 4 al 7, 14 al 18, 44, 45, 56 y 57 de la ley de aduanas, en su artículo, tomo 2, fólio 13.

BANDERA (DERECHO DE..... DERECHO DIFERENCIAL DE.....) V. BANDERA (BENEFICIO DE).

BANDERA NACIONAL ESPAÑOLA. BANDERAS DE CLASES Y SERVICIOS. En lo antiguo, los pueblos no tenian una bandera nacional única, fija y determinada, como en el dia, ni era igualmente necesaria; pues en el aislamiento general, no tenia cada nacion que entenderse con las demas, sino consigo misma, esto es, sus súbditos y guerreros entre sí, ni tampoco el derecho de gentes positivo, si es que se pudiera reputar como existente, establecia ni garantizaba al pabellon los beneficios, inmunidades, y prerogativas que en el dia. Esta ha sido obra de las civilizaciones posteriores, de la de mútua comunicacion, de las necesidades comunes, que fueron la consecuencia del asombroso desarrollo y perfeccion de la navegacion, de la industria y del comercio marítimo.

Por otra parte, las naciones dentro de sí mismas, apenas necesitaban de otro signo de su soberanía é inmunidad que el límite ó confin del propio territorio. No así á largas distancias, y en la indefinida, y comun estension de los mares, donde los estados se reproducen, digámoslo así, en cada uno de sus buques, montado y presentándose en regla, segun las prácticas, y mútua conformidad de las naciones, y necesitaba por lo mismo darse á conocer á propios y estraños por un signo fijo, é inequívoco, por *su pabellon*. Hé aquí por qué son las ordenanzas navales, las que ordinariamente han determinado la *bandera nacional*, y lo propio las banderas secundarias, ó de clases, que gozan por tal concepto de inmunidad y garantía, como la mercante, la de rentas, la de correos, la de corso, etc. Sobre este punto nuestra Ordenanza naval, trat. 4, tít. 1, establece lo siguiente:

«Artículo 1.° La bandera de mis bajeles de guerra, como la de mis plazas marítimas, sus castillos y otros cualesquiera de las costas, será de tres listas: la de en medio amarilla, ocupando una mitad; y la alta y baja encarnadas iguales, esto es, del cuarto de la anchura, con mis armas reales de solo los escudos de Castilla y Leon (1), con la corona imperial en la lista del medio.

Art. 2.° De la misma bandera usarán mis correos marítimos, orlando el escudo de armas con una palma y un ramo de oliva, enlazados con una cinta de los colores de la banda de la real órden española de Cárlos III.

Y las embarcaciones propias de las rentas de mi real hacienda, ó empleados por ellas en comisiones de resguardo, tendrán bandera de los propios colores, y distribucion de estos, que la de guerra, con la diferencia de ser repetidos cruzados, los escudos de Castilla y Leon, de mis reales armas en medio de los caractéres R. H. de color azul con corona encima de cada una de estas letras.

Art. 3.° Los buques de compañías de mis vasallos, añadirán á la bandera de guerra el distintivo que hubiese señalado á cada una para que no se equivoquen con mis bajeles, de que habrá diseños en la direccion general de la armada, capitanías generales é intendencias de los departamentos, ó en los ministerios de las provincias, para no permitirse contravencion.

Art. 4.° Los servicios particulares en tiempos de guerra, usarán de la misma bandera que mis bajeles, cuando se armen al solo objeto del corso; pero ejecutándolo en corso y mercancía, como lo distinguirán las patentes, deberán añadir el distintivo que se les señalase, como los buques de compañías.

Art. 5.° Para todas las demas embarcaciones mercantes sin distincion la bandera nacional será de listas de los mismos colores amarillo y encarnado que en las de guerra, formada de cinco fajas, la de enmedio amarilla, ocupando un tercio, las de los estremos tambien amarillas, de un sesto cada una, y encarnadas las intermedias de igual en ancho; sin que se ponga escudo de mis armas, aunque naveguen con balijas de mis rentas de correos, ó fletadas por otras de mi real hacienda, ni puedan añadir guarniciones de flores ú otras arbitrarias que alteren en lo mas mínimo la debida uniformidad.

Art. 6.° Aunque un buque mercante, suelto, ó de compañía, ó armado en corso y mercancía, esté mandado por oficial de marina, no por eso podrá hacer uso de otra bandera que la prefijada á su calidad; pero fletándose embarcaciones de mi cuenta para *convoyes* ú otros objetos, si su armamento y equipaje corriese de ella, se servirán de la bandera de guerra, durante la comision, y no en circunstancias contrarias, aunque los del destino dicten ponerlas al mando de un oficial.

Art. 7.° Los ministros de las provincias, al armamento de cualesquier embarcaciones en ellas, y en sus revistas de las que abordaren á los puntos de su jurisdiccion; los capitanes de ellos, y mis cónsules en los estranjeros de su residencia, celarán que cada una use solamente de la bandera que la pertenece: y los comandantes de mis escuadras y bajeles impedirán su inobservancia en cualesquier encuentros, embargando la bandera, precisando al contraventor á proveerse de la que le corresponde, dándome cuenta, para que de mi órden se haga el cargo á que haya lugar al ministro de la provincia de su armamento.

Art. 8.° Ningun bajel de mi armada hará, ni recibirá saludo, sin su propia bandera, ni combatirá arbolando la falsa, pena de privacion de empleo al oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniese; pero será permitido, á estilo de mar, largar bandera de otra nacion, y disparar cañonazo aun con bala, apartando de ofensa la puntería, para llamar á cualquiera embarcacion que se desea reconocer, ó engañar al enemigo, hasta el acto de parlamentar ó combatir, que entra la obligacion de manifestarse con anticipacion á la mas mínima hostilidad; enten-

(1) El escudo partido de arriba, abajo, en dos partes iguales: en el centro del lado derecho un solo castillo: en el centro del izquierdo un solo leon.

diéndose lo propio con los corsarios, ó armados en guerra, y mercancías, bajo pena de pérdida de cualquier presa que hicieren con tales medios, declarándose integramente á favor de mi real hacienda, y mas los aflictivos que el caso exigiere.

Art. 9.° Encontrando mis bajeles cualquier embarcacion que navegue con bandera supuesta, no conforme á la patente de su armamento, deberán sus comandantes detenerla y darme cuenta.»

En el ejército de tierra, hasta muy recientemente, la bandera no era la nacional, ni habia uniformidad en el uso de ella; ni tampoco en los cuerpos de marina, ni en cuanto á la bandera, ni en cuanto al estandarte real antiguamente. Segun se conserva y ostenta en la catedral de Toledo, el estandarte real en la batalla de Lepanto era azul, labrado, con un crucifijo por timbre. El pendon de Castilla era morado. Segun se ve aun en las banderas, retiradas y depositadas en los templos, las de los cuerpos de infantería, y estandartes de caballería eran de diversas especies. Posteriormente prevaleció para la infanteria la bandera blanca con el haspa de S. Andrés. Los cuerpos privilegiados, esto es, la Guardia Real, los artilleros, zapadores y regimientos de marina, usaban el pendon de Castilla, ó sea bandera morada. Era la regla comun una bandera por batallon; pero la marina, por efecto tal vez de la division á que la sujeta su propio destino, tuvo en algun tiempo bandera por compañía. Comprendióse que esta especie de anarquía debia cesar en las fuerzas de tierra, como habia cesado en cuanto á la armada, y en decreto de 13 de octubre de 1843, se dijo y determinó lo siguiente:

«Siendo la bandera nacional el verdadero símbolo de la monarquía española, ha llamado la atencion del gobierno la diferencia que existe entre aquellas y las particulares de los cuerpos del ejército. Tan notable diferencia trae su orígen del que tuvo cada uno de esos mismos cuerpos; porque formados bajo la dominacion é influjo de los diversos reinos, provincias ó pueblos en que estaba antiguamente dividida la España, cada cual adoptó los colores de blasones de aquel que le daba nombre. La unidad de la monarquía española y la actual organizacion del ejército y demas dependencias del Estado, exigen imperiosamente desaparezcan todas las diferencias que hasta ahora han subsistido sin otro fundamento que el recuerdo de esa division local, perdida desde bien lejanos tiempos. Por tanto el gobierno provisional, en nombre de S. M. la reina doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos que componen el ejército, la armada y la Milicia Nacional serán iguales en colores á la bandera de guerra española, y colocados estos por el mismo órden que lo están en ella.

Art. 2.° Los cuerpos que por privilegio, ú otra circunstancia llevan hoy el pendon morado de Castilla, usarán en las nuevas banderas una corbata del mismo color morado y del ancho de la de San Fernando, única diferencia que habrá entre todas las banderas del ejército, á escepcion de las condecoraciones militares que hayan ganado, ó en lo sucesivo ganaren.

Art. 3.° Al rededor del escudo de armas reales que estará colocado en el centro de dichas banderas y estandartes, habra una leyenda que espresará el arma, número y batallon del regimiento.

Art. 4.° Las escarapelas que en lo sucesivo usen los que por su categoría ó empleo deban llevarlas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, serán de los mismos colores que las espresadas banderas.

Art. 5.° Los adjuntos modelos se circularán por todos los ministerios á sus respectivas dependencias, para que por todos los individuos del Estado sean conocidas y observadas las disposiciones contenidas en este decreto.»

Asimismo en 14 de marzo de 1844 se publicó la siguiente real órden: «La reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver que el dia de la entrada de su augusta madre en la capital de la monarquía se ice la bandera nacional en todos los cuarteles, edificios y establecimientos militares, debiendo observar-

se desde ahora en adelante esta disposicion en todas las grandes solemnidades.»

Enarbólase tambien la bandera nacional, no solo en las grandes solemnidades, sino en los dias festivos, en los edificios públicos de primera calidad, correspondientes al órden político y civil, como los ministerios, los palacios de las Córtes, el Consejo Real, etc., salvo en los correspondientes al órden judicial del fuero comun, como el Tribunal Supremo de justicia, y las audiencias.

En los palacios de las Córtes, por disposicion consignada con los reglamentos de los cuerpos colegisladores, debe estar arbolado el pabellon nacional desde que empieza en cada uno hasta que concluye la sesion.

Como se vé en las disposiciones de la Ordenanza naval y otras, sus buques de guerra, las autoridades marítimas, los embajadores y agentes diplomáticos están, en sus respectivos casos, en el deber de obligar á todas las clases á usar de la bandera que corresponde á las mismas, y no otra, y lo propio las insignias especiales y categóricas, de lo cual hablamos en el artículo relativo á estas.

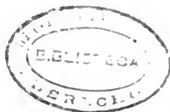
Supuesta la obligacion de todo buque á usar en los casos de ordenanza de su bandera propia, ó las que le señala la ley, segun su clase, y lo propio diremos de las insignias y señales, contraseñas, ó distintivos especiales: prohibiéndose por el artículo 485 del Código penal el uso de insignias que no corresponden al que comete el abuso: la suplantacion ó simulacion ilícita de bandera ó contraseña legal, ó el de las insignias de clase, ¿será castigada por el Código, ó por la ordenanza y reales disposiciones de marina? Si el buque que contraviene es estranjero, y en la mar, la pena inicial, digámoslo así, y que muchas veces es la única, se reduce á la demostracion, ó *coercicion* ejercida en el acto por el buque de guerra que pide la bandera: si el caso, por mediar resistencia, ó combate, ó por otra causa tiene mayores resultas, la cuestion se ventila y resuelve, segun el caso y circunstancias, ó por las leyes y tribunales del fuero de estranjería, ó en la esfera diplomática de gobierno á gobierno. Si el buque que falta en el sentido dicho es español, como la contravencion es á leyes militares, toca la correccion, en la via gubernativa, y disciplinaria, ó el castigo en lo judicial, á las autoridades y tribunales de marina: si se entablase reclamacion civil sobre daños y perjuicios, la calidad y fuero del demandado determina la competencia y la ley que ha de aplicarse.

Diremos en conclusion, que por reales órdenes de 30 de julio y 4 de agosto de 1845, está prevenido que todas las provincias marítimas de España y de Ultramar, tengan una bandera especial, que con la mercante usarán sus buques, y cual se determina para cada una de ellas en la primera de las citadas reales órdenes, plano ó cuaderno oficial de señales: que ningun buque de travesía, ó costero pueda salir á la mar, sin que su capitan ó patron presente en las oficinas de la capitanía del puerto, cuando haya de ser despachado, la bandera de contraseña que corresponda á la provincia en que está matriculado su buque, y un ejemplar impreso de la relacion oficial de contraseñas, de la cual se proveerá gratis por los capitanes de puerto á los capitanes y patrones de buques mercantes españoles, al recibir la patente, ó pasaporte: en consecuencia de todo, los buques mercantes españoles, cuando les sea pedida bandera, largarán la nacional mercante, y ademas la de contraseña provincial.

Sobre dimensiones de estas banderas, y demas pormenores análogos á este asunto, y á la contraseña especial de los correos marítimos entre España y la Habana, véase el estado general de la Armada de 1847, fólio 141, y real órden de 18 de marzo de 1846. V. ademas los artículos BANDERA, ESTANDARTE, PABELLON.

BANDERA (HABILITACION DE..... DERECHO DE HABILITACION DE). La concesion, permiso, ó autorizacion á los buques de uno, ó mas pabellones, para ejercer alguno ó algunos ramos del comercio de importacion, esportacion ó cabotaje en las aguas, y puertos de la nacion concesionaria.

Algunos rentistas, con verdad ritual ó de valor entendido tal vez; pero evidentemente



con falta de propiedad y precision, definen así la *habilitacion de bandera*: «*habilitar*..... *un buque es lo mismo que proveerle de la aptitud legal del fisco para servir á determinada clase, ó clases de comercio.*»

La habilitacion de bandera, se concede ó establece, *à priori*, por los tratados, estipulando sobre admision de buques al comercio general, ó especial, sobre franquicias, ó derecho diferencial de bandera: por los aranceles generales de aduanas: por resoluciones especiales; y *à posteriori*, por reclamaciones diplomáticas en virtud de la cláusula de *nacion mas favorecida*, ó por el derecho de *reciprocidad*.

Tomada en sentido estricto, específico y mas propio, la habilitacion se otorga ó establece de los cuatro ó últimos modos; pero singularmente por el segundo y tercero.

La habilitacion es inherente al sistema comercial de restricciones, ó de comercio no libre: consiste en el alzamiento de alguna, ó algunas de estas restricciones, y por eso se denomina tambien *indulto*, como si se digera venia especial, gracia, concesion espontánea, esto es, no obligatoria, por razones que solo compete apreciar á la nacion concesionaria. Lo cual solo es verdad, sin embargo, en teoría, en cuanto es un principio general que toda nacion soberana, es libre, en virtud de su soberanía, para arreglar su gobierno y administracion interior, y como consecuencia de ello, su sistema tributario y mercantil; pues por lo demas, como las naciones no viven aisladas, sabido es que el mencionado principio se subordina á otros, y que alguna vez el *indulto*, ó gracia de habilitacion, habrá de concederse, así como otras franquicias y derechos, en virtud de la cláusula de nacion *mas favorecida*, por el derecho de *reciprocidad*, ó por cualquier estipulacion, ó compromisos políticos, ó mercantiles de otro género.

En general, la habilitacion en su sentido propio y estricto, en el de *indulto*, ó particular concesion, se funda en la mayor parte de los casos, en razones accidentales, y por lo comun perentorias, de utilidad, perjuicio ó inminente necesidad. Por eso, siguiendo en ello á nuestra legislacion é historia rentística, la vemos empleada en conflictos políticos; en los casos de guerra civil, segun notamos mas adelante; en los de escasez; en los de hallarse infestados los mares para una marina mercante que no puede ser eficazmente protegida, y otros análogos.

De lo dicho se infiere, como una consecuencia necesaria: 1.° Que *la habilitacion de bandera*, no se presta á un sistema general estable; sino que es mas bien un medio de gobierno, y un recurso provisional en lo mercantil: 2.° Que si en un gran número de casos es un recurso de necesidad, ó de perentoria conveniencia, la principal razon que se tiene presente no es la de ingresos, ni la de proteccion mercantil, sino el conflicto, la conveniencia, la necesidad que por el derecho de habilitacion se remedia, cuyo derecho por lo tanto habrá de ser ordinariamente menor que el de bandera, y así en efecto, lo vemos practicar.

Esta es la verdad y la teoría; pero no se rigen siempre por ellas las naciones poderosas, que teniendo gran marina, y mercados seguros por donde quiera, para su industria, se cuidan solo de sus intereses, y muy poco de la razon de *reciprocidad*, que ellas alegan con eficacia contra las débiles, siempre que les conviene; y la Francia presenta un ejemplo de ello, en su conducta con España despues del tratado de Basiléa de 1785, sobre lo cual pueden verse las sentidas quejas y enérgicas esposiciones elevadas al rey con este motivo por nuestras autoridades de Hacienda (1).

El derecho de habilitacion recae sobre la mercancía, y nunca sobre el buque, lo propio que el de bandera: en su consecuencia, aunque de índole mas transitoria que este, y diverso de él en la forma y fundamentos segun hemos espuesto y está declarado por parte de los resultados, puede reputarse como un caso particular del derecho de bandera, y pueden tener lugar respecto de él, por lo tanto, las clasificaciones de *beneficio de bandera*, y *derecho diferencial*, segun que el

(1) Canga Argüelles, Diccionario de Hacienda, artículo Basilea.

trasporte se haga en bandera nacional ó estranjera, con derechos diferentes.

Y decimos bandera nacional, porque si bien hay órdenes y declaraciones que parezcan dar á entender que el derecho de habilitacion no afecta á la bandera propia, hay otras que terminantemente asientan lo contrario, y eso mismo admite la teoría sin ninguna dificultad. Así, por ejemplo, si por el mayor riesgo del contrabando por parte de la marina inferior: por la mayor dificultad y embarazo respecto de ella en las formalidades de asientos y registros: por fomentar con preferencia la construccion de buques de mayor porte: porque esta marina necesita de mas apoyo que la sutil, que fácilmente se basta á sí misma, ó por otras causas análogas, se digese, que los buques que midiesen cierto número considerable de toneladas, hicieran libremente el comercio de granos, ó tal otra especie; y no los buques de menor porte, sino pagando tal ó tal derecho; este seria un derecho de habilitacion sobre la propia bandera. Así igualmente, en un caso de guerra civil pueden ser tambien habilitados los buques de provincias neutrales, como lo han sido en ocasiones los de las provincias neutrales de América, durante la lucha de aquellos estados con la metrópoli. Así, en fin, por causas apremiantes de carestía, por no arruinar un comercio ó una marina que, hecha la paz, podrán volver á ser comercio y marina nacional, y que por otra parte, aun durante la guerra no dejan de serlo, pueden ser habilitados aun los buques de las provincias disidentes, entendiéndose los que no son directamente, ni por su estructura puedan convertirse en instrumentos de guerra.

Viniendo ya al derecho constituido, la legislacion en este punto, es aun mas casuística y variable, que lo que hemos dicho respecto del derecho de bandera; y no solo seria interminable, sino inútil su insercion, por lo cual nos limitaremos á indicar únicamente las disposiciones y reglas de mayor estabilidad, ó que mas conducen para comprobar la historia, y dar á conocer la naturaleza del derecho de habilitacion.

Por lo que hace á su tipo, desde fines del siglo anterior, segun se ve por reales resoluciones de 13 de abril de 1790, 23 de febrero de 1796, y 8 de junio de 1815, ha venido consistiendo en el 2 por 100 sobre el valor de géneros y efectos estranjeros que llegaban á los puertos españoles en buques no correspondientes á la nacion en que se producian. En las modificaciones posteriores al año de 1824, en unos casos se redujo el derecho al 1 por 100, en otros subió al 4 y al 6, y por real órden, entre otras, de 6 de febrero de 1830, se sustituyó el mismo derecho por un recargo de 6 por 100, pudiendo decirse por lo tanto, que la cuota ha versado entre nosotros en la escala del 1 al 6 por 100.

En 25 de junio de 1805, se ordenó que durante la guerra no se cobrase el 2 por 100 de habilitacion de las producciones naturales é industriales del reino, que se trasportasen en bandera neutral de unos puntos á otros de la Península, Baleares y Canarias; así como por motivos de escasez se habilitó por un derecho módico, y por un período de tiempo mas ó menos reducido, y determinado siempre por la necesidad, que se trataba de remediar, la bandera estranjera para el trasporte de granos de unos puertos á otros de la Península, como puede verse en reales órdenes de 15 de octubre de 1812, 18 de junio y 14 de agosto de 1824, y otras infinitas, y lo ha estado y está la francesa para el trasporte de carbon de piedra en el comercio de cabotaje.

En 19 de marzo de 1807, se declaró que el derecho de habilitacion no es acumulable con los generales de aduanas, ó por introduccion de efectos en bandera estranjera, sino cuando espresamente esté así mandado.

En 7 de julio de 1825, que por punto general las exenciones con que se concede la habilitacion de bandera neutral para espediciones ultramarinas, recaen únicamente sobre los cargamentos, y no sobre los buques, los cuales deberán satisfacer los derechos de navegacion establecidos, como estranjeros.

En circular, en fin, de la direccion de aduanas de 22 de setiembre de 1830, con motivo de cierta duda ocurrida á algunos administradores del ramo se declaró así, bien,

que el derecho de bandera y el de habilitacion son enteramente distintos.

Suprimido en parte el derecho de habilitacion por los aranceles de 1823, volvió sucesiva y parcialmente à restablecerse en una ú otra forma, y por real resolucion de 13 de julio de 1830 lo fue en cuanto à los efectos y géneros estranjeros, trasportados en buques de naciones diferentes de la de su procedencia; de donde se deduce que los de esta no debian pagarlo: se relevó tambien del gravámen á la bandera nacional, hasta en las procedencias de los puertos vecinos de Bayona, Burdeos, Marsella, etc.; no obstante que en cuanto á ellos, por estas y otras declaraciones debia pagar el derecho de bandera, ó lo que es lo mismo, no gozaba el pabellon nacional del beneficio de bandera, y se fijó el tipo de la habilitacion en el 1 por 100.

La habilitacion de bandera no puede, ni debe declararla mas que el gobierno supremo, que algunas veces autoriza, ó delega á prevencion para habilitar en casos dados, ó en la forma que cree mas conveniente, á las autoridades de hacienda y á los cónsules españoles en pais estranjero. Pero, como en muchos casos, segun ya hemos dicho, mas bien que un sistema protector, ni de ingresos, la habilitacion es un recurso de la necesidad, y por tanto, un medio de gobierno, este mismo principio, hace interpretar la voluntad del gobierno central; y las autoridades muy distantes, como por ejemplo, las de de nuestras provincias de Ultramar, en los momentos de escasez perentoria, ocasionada por infortunios públicos, ó causas análogas, suelen apelar, y han apelado, al medio de la habilitacion, ya de la bandera nacional, ya de la estranjera, ya de ambas, segun el caso, con imposicion de derecho ó sin él; alzando ó suprimiendo el antes establecido, recibiendo la ley de las circunstancias. En tales casos ha de darse conocimiento al gobierno supremo; si bien ya no será sino para salvar los principios, para la responsabilidad en su caso de las autoridades; pues por lo demas, casi siempre será imposible reponer lo hecho; y ya que no lo fuera, con frecuencia seria injusto, y vejatorio respecto de los particulares.

Alguna vez los súbditos españoles adquieren en otros paises buques estranjeros, por compra, herencia, buena presa, ú otra causa lícita; en cuyo caso los adquirentes piden y obtienen habilitacion de nuestros cónsules para trasladar dichos buques á España con bandera nacional, pudiendo ocurrir duda, como justa y fundadamente ha ocurrido en la práctica, sobre los efectos legales de esta habilitacion.

En cuanto á ello, diremos en primer lugar, que si la nave fuese ilícitamente adquirida, en ningun caso puede reputarse subsanado este vicio por la habilitacion; lo cual ha de entenderse solo respecto de los derechos particulares de un tercero; pues en cuanto á los fueros de pabellon, ha de estarse á lo que decimos en las reglas subsiguientes.

En segundo, que toda vez que el pabellon se arbola lícitamente, goza de los fueros, que respetan y deben respetar á un pabellon nacional legítimo y reconocido, el derecho de gentes, y las leyes y ordenanzas navales de los estados. En su consecuencia el capitan está libre de la responsabilidad por pabellon *supuesto*; si se le pide bandera, y presenta la nacional; y los cónsules en el estranjero, y los buques de guerra nacionales y estranjeros deben reconocer en la bandera habilitada el pabellon español, segun la clase de la arbolada.

Y en tercero, que la habilitacion en tales casos, ha de entenderse puramente para el uso de la bandera y á los efectos antes indicados; pues por lo demas, no pudiendo reputarse buque español, sino al que ha obtenido *matriculacion*, y *abanderamiento*, conforme á la Ordenanza de matrículas y otras disposiciones vigentes: no bastando ni aun eso, para que un buque español goce del beneficio de bandera, con arreglo al art. 14 de la ley de aduanas, segun hemos indicado ya en el artículo **BENEFICIO DE BANDERA**; por todo, en el órden fiscal, ó rentístico, la mercancía se reputa trasportada en su caso en buque estranjero, y asi está declarado por reales resoluciones de 6 de diciembre de

1847, y 30 de agosto de 1851: la garantía de la habilitacion cesa con la llegada del buque á puerto español; y el mismo queda reducido á la calidad de buque estranjero, como realmente lo es, mientras no obtenga *matriculacion* y *abanderamiento* de nave española, con arreglo á ordenanza.

BANDERA DE RECLUTA: BANDERA DE AMÉRICA. Se llama del primer modo un alistamiento, fiado á un gefe, ó destacamento militar, que tiene por objeto recibir los empeños de los hombres que se alistan voluntariamente para servir en el ejército, ó armada, ó en una espedicion particular. Si este servicio habia de prestarse en Ultramar, el alistamiento se llamaba bandera de América. Por mucho tiempo se han reclutado así los soldados que habian de sostener en aquellos paises el nombre y el pabellon español. Despues se ha abolido este método, y adoptado el de sacar del ejército por turno ó suerte los relevos que se envian, si bien se hace invitacion y admiten enganches voluntarios de los mismos soldados, cuyo método es sin duda mejor.

BANDERA. Se toma por el mismo regimiento, ó escuadra. Así desertar de sus banderas, es desertar del regimiento ó cuerpo.

Se dice tambien de cualquier liga, compañia, parcialidad, agrupamiento de gentes que conspiran á un mismo fin, y entonces es lo propio que *banda ó bando*.

Se toma, en fin, por partido, opinion ó creencia contraria. Así en el sentido místico se dice, que unos militan en las banderas de Cristo; otros en las de Belial.

BANDERAS (BENDICION, JURAMENTO, DEPOSITO DE LAS). En el artículo **BANDERA** hemos indicado que una acertada política, para hacer mas sagrados estos signos, ha ligado á ellos, entre otros, el sentimiento de nacionalidad y el sentimiento religioso. Así entre nosotros las banderas y estandartes deben ser bendecidas solemnemente en el templo, y por los sacerdotes antes de ser entregadas á los cuerpos. El tít. 10, trat. 3 de la ordenanza militar: y en el capítulo correspondiente de la reforma de la ordenanza, propuesta por la junta de revision de ella, mandado observar por órden de la regencia del reino de 4 de julio de 1842, se prescriben la necesidad, y ceremonial de este acto religioso-militar.

Siendo así la bandera una insignia corporativa, y nacional: un emblema de gloria: un objeto sagrado, de aqui el respeto y honores con que debe ser recibida y considerada, y el denuedo militar y religioso con que debe ser defendida en los combates: de aquí el ser honor y blason de un cuerpo militar el ostentar sus banderas antiguas, y aun haraposas, en señal de que si el tiempo puso en ellas su mano destructora, nunca cayeron en la del enemigo: de aquí el juramento que se presta de defenderlas y no abandonarlas: de aquí, en fin, el depositarlas en los templos, como se ve especialmente en el de Atocha de Madrid, cuando se retiran por inservibles, y por supresion, reforma, ó disolucion del cuerpo. Para que nada falte de cuanto puede realzar y hacer conocer el carácter sagrado de la bandera, una vez bendecida, y mientras la conservan los cuerpos, tiene los mismos toques de honor y saludo que la Magestad, por lo cual los demas cuerpos le baten marcha con armas al hombro al desfilar por delante de ellos, y el cuerpo que la usa, al recibirla y jurarla en el acto de la bendicion, y al recibirla y despedirla en los actos de servicio, lo hace presentando las armas y batiendo la marcha real.

El juramento de la bandera tiene lugar en dos casos. El primero y mas solemne es colectivamente al recibirla el cuerpo formado despues de la bendicion; y el segundo cuando el recluta entra en el cuerpo. Este acto imprime, digámoslo así, por completo el carácter militar, sobre todo para la responsabilidad, pues que despues del juramento de ser fiel á su bandera y no abandonarla, al abandono del deber temporal se llega el perjurio. Por eso para hacer culpa y cargo al quinto ó recluta en los casos de desercion y demas delitos militares, debe preguntársele, y se pregunta por el fiscal que instruye la causa, si ha jurado la bandera y se le han leido las leyes penales, como lo previene la Ordenanza.

Sobre depósito de banderas retiradas hay hechos históricos de nuestros monarcas y caudillos, como vemos lo fueron las banderas y estandarte real de la batalla de las Navas de Tolosa, de Lepanto, de San Quintin: hay costumbre piadosa: y hay reales disposiciones, como la muy oportuna y bien sentida de 12 de junio de 1815, por la cual se mandó, fuesen depositadas en los templos, con notable y merecida solemnidad, las banderas, aun las de tercios populares, que habian servido en la guerra de la independencia, y cuyos cuerpos se reformaban ó suprimian espresándose bien que se hacia, como testimonio religioso, y para perpetuar la gloria y la memoria de los hechos.

En otras ocasiones, por la inversa, aunque por el mismo principio; por el apego que se conserva á la bandera, bajo la cual se ha peleado, y para castigar el abuso criminal de un signo instituido por la ley, adoptado por los pueblos, y bendecido por la Iglesia para fines y empeños lícitos, se han mandado quemar las banderas de los cuerpos facciosos ó rebeldes.

BANDERAS (CUARTO DE). El salon, ó pieza en que se custodian las banderas en los cuarteles. Al cuarto de banderas son de ordinario, y deben ser conducidos, y mandados presentar arrestados en su caso, los oficiales, como lugar decoroso. En momentos perentorios equivale para dicho efecto al cuarto de banderas, el cuarto ó habitacion del oficial de una guardia.

BANDERAS DESPLEGADAS. Espresion que en las práticas militares denota el mayor honor con que puede verificarse una capitulacion por parte de los vencidos, cual es el salir del fuerte ó plaza que se abandona al enemigo, con armas, *tambor batiente*, y *banderas desplegadas*.

BANDERIA. Bando, banda, afiliacion á una bandera ó parcialidad. En un principio, la acepcion de esta voz pudo ser inofensiva, segun decimos en el artículo ABANDERIZAR; pero con el tiempo, y mas en el dia, una y otra voz, segun tambien indicamos respecto de la de abanderizar en el mencionado artículo, espresan siempre fraccionamiento donde es legal, necesaria ó conveniente, y bajo alguno de estos conceptos, obligatoria la union. Entonces dichas voces espresan bando, liga, parcialidad facciosa, y por tanto el abandono, ya criminal, ya vergonzoso de un deber, y de ahi el ser depresivas é irrogar injuria, cuando se aplican con injusticia.

En política *bandería*, es lo mismo que fraccion, parcialidad, liga facciosa, que por ambicion, por miras personales, ó por amor propio, disintiendo solo en la apariencia, se separa del partido, propiamente tal, á que pertenecia. Si la separacion fuese por justos fundamentos, por verdadera y concienzuda desistencia, la parcialidad se llamará así, fraccion, ó de otro modo análogo; pero no con propiedad bandería. La muerte de los partidos, sin embargo, se anuncia por el fraccionamiento, y se consuma por las banderías. V. ABANDERIZAR.

BANDERIZO. El afiliado en una *bandería*, en el sentido desfavorable de esta voz, al tenor de lo manifestado en su artículo. Así *banderizo*, es siempre una denominacion poco honrosa, y por tanto ofensiva; pues es disidente, ó desertor sin causa justificable de la bandera que siguió, ó levantó: partidario sin fijeza, ó versatil por cálculo. *Banderizar* es lo mismo que abanderizar, esto es, reclutar prosélitos para la bandería.

BANDIDO, antiguamente BANIDO y BANNITO. Esta voz no ha tenido siempre la misma significacion en el derecho. Hoy es lo propio que malhechor, foragido, bandolero, salteador de caminos, ladron en cuadrilla, y propiamente el criminal en despoblado, haga, ó no, profesion de ello; pero muy especialmente los que se hallan en el primer caso. Antiguamente, y hasta fines del siglo XVII, las voces *banido* y *bandido*, tenian una significacion específica, y no comprendia esa denominacion á cualquier criminal que ejercia sus crímenes en despoblado; sino á los que la ley calificaba de tales, pues solo á ellos, y en los casos espresados por la misma, era aplicable su sancion. Así por ejemplo, cuando se decia que el *banidó* perdia por el hecho

la patria potestad, la calificacion era de interpretacion estrícta, y era menester entenderla del *banido* de la ley precisamente; y no de otro género de malhechores.

Pero ni aun en su acepcion especifica las palabras *banido* y *bandido*, han tenido siempre la misma significacion, ni dicha calificacion legal ha producido siempre en el derecho los mismos efectos, sobre lo cual deben distinguirse cuatro épocas: la anterior á las Partidas: la de estas: la de las leyes de Toro; y la de la pragmática de Felipe IV hasta fines del siglo XVII.

El *banido* en las dos primeras épocas, y el *bandido* en las siguientes, era siempre el delincuente, efectivo ó presunto, emplazado por bando, ó pregon de justicia, ya de oficio, ya á instancia de parte, y por no comparecer, condenado en rebeldía.

Las calificaciones jurídicas de *banido* y *bandido* se ligan á una teoría, á un sistema legal, que conviene conocer y desenvolver, cual es el de condenar, ó no en rebeldía, sobre lo cual han discrepado y discrepan tanto las legislaciones, sobre todo la romana y la nuestra, y aun esta entre sí misma en sus diversas épocas; lo cual requiere tratarse de propósito, como lo hacemos en su lugar oportuno.

Por ahora diremos únicamente que aun cuando la legislacion romana prohibia el procedimiento y condenacion en rebeldia por delitos que tuviesen señalada mayor pena que la de destierro (1), salvo el delito de lesa magestad, el de abuso de oficial público, y el de castrar á alguno, ó hacerle *espadon* (2); nuestras leyes, tan conformes con aquellas en lo civil, discreparon mucho y frecuentemente en lo criminal; y las del Fuero Rea y del Estilo (3), autorizaron el enjuiciamiento y condena en rebeldía, aun en causas de muerte, si bien multiplicando, como por precaucion y garantía de justicia, los pregones, que alguna vez llegaban al número de siete y aun mas. Estaba por otra parte admitido el sistema, que se encerraba en la fórmula tremenda de *dar ó declarar á uno por enemigo*, lo cual, ó lo hacia la ley, como cuando autorizó al marido de la adúltera á matarla con su cómplice, sorprendidos *in fraganti*, ó lo hacian los tribunales; y se reducia á declarar al criminal fuera de la ley, dando facultad al ofendido para matar por autoridad pública ó de la ley á su ofensor, ó enemigo, donde lo hallase. En esta época, pues, los efectos de la calificacion de *banido*, entendida esta voz, como la hemos definido anteriormente, llegaban no solo á ser emplazado y condenado por delitos graves hasta el de muerte, sino á recibir esta de mano del ofendido por virtud de la *declaracion* legal, ó judicial *de enemigo*.

Las leyes de Partida volvieron mas sobre el sistema de la legislacion romana; y lo que era en virtud de ellas el *banido* ó *bannito*, se espresa, mejor que de ningun otro modo, en la ley siguiente, que es la 4, tít. 18, Part. 4.

«*Banniti* son llamados en latin homes *que son pregonados et encartados por algunt yerro que han fecho*: et esto es como cuando emplazan á algunos que vengan á facer derecho á los que se querellan dellos por razon de algun malfecho ó yerro de que los acusan, *et non quieren venir á los plazos que les ponen*, ó non quieren facer enmienda del mal que ficieron: *et por esta razon* los jueces *mándalos pregonar que non entren en la cibdat ó en la villa do eran moradores*, *ó en la tierra onde son*. Et aun á las vegadas *pónenles mayor pena que esta*; ca mándanles tomar *todo cuanto han ó alguna partida dello*, segunt cual es el yerro que ficieron. Et estos atales son llamados *banidos*, et *segunt lenguage de España* son dichos *encartados*: et á las vegadas son contados *entre los deportados*, et á las vegadas *entre los relegados*, ca si son echados *para siempre* et les toman lo que han, son contados *entre los deportados*; et si son echados *á tiempo et non para siempre*, et non les toman lo que han, son contados entre los relegados.»

Ampliado por esta ley el sistema de la legislacion romana, no llegaba, sin embargo

(1) Ley 5, tít. De pœnis del Digesto.
(2) Leyes 21, tit De pœnis del Código, y 4 ad legem Corneliam del Digesto: véanse tambien la 7, tít. 8, y 2, título 16, Part. 3.
(3) Leyes 4, tít. 3, lib. 4 del Fuero Real: 22, 46 y 148 del Estilo: 9, tít. 2, lib. 3 del Ordenamiento Real: y en cuanto á los términos del emplazamiento.

á los casos de muerte corporal; aunque sí á la civil, cual era la deportacion, por virtud de la que se perdia, como los demas derechos de su índole, el de patria potestad. Así el *banido* ó *bannito*, por la legislacion de Partidas, era el emplazado por bando, ó pregon de justicia, y condenado en rebeldía por no haber comparecido; lo cual, sin embargo, no tenia lugar en los delitos por los cuales se incurria en pena de muerte. Por la carta, ó cédula del pregon se llamaban tambien *encartados*; y por el resultado, ó tomando en cierto modo el efecto por la causa, *relegados* y *deportados*.

Pero con el sistema, en parte romano, ó mas restricto de las Partidas, coexistia el de las leyes del Fuero, y prácticas judiciales de la *declaracion de enemigo*; y bien que se abusase de él; bien que no se le hallase arreglado á los tiempos; por la ley 76 de Toro se ordenó que en lo sucesivo ningun reo fuese *dado por enemigo* en rebeldía, sin pruebas judiciales del delito, pasados tres meses del fallo ejecutorio, y siempre á peticion de parte, pena de nulidad.

Con el tiempo el llamamiento ó pregon se denominó *bando*, y de ahí el *banido*, y *bandido*, prevaleciendo esta voz, y cayendo aquella en desuso, como la de *bannir*, que inmediatamente se derivaba de ella.

Las cosas siguieron bajo el pie de la ley de Partida y la de Toro citadas, hasta la pragmática de Felipe IV, de 6 de julio de 1663. La osadia de los salteadores de caminos y facinerosos en cuadrilla, llegó sin duda á su estremo, y con todas las apariencias, y aun el carácter cierto de una ley de circunstancias, fue publicada la terrible pragmática de que queda hecho mérito, y que es la ley 1, tít. 18, lib. 12 de la Nov. Recop. No habla de los bandidos todos; sino de los *bandidos en cuadrilla*, siendo tal y tan notable su sistema que no podemos menos de insertar su parte principal á la letra.

«Ordenamos y mandamos, dice, que cualesquiera delincuentes y salteadores que anduvieren en cuadrilla, robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, como por caso acaescido en nuestra corte, no parecieren ante los jueces que procedieren contra ellos á compurgarse de los delitos de que son acusados, sentenciando el proceso en rebeldía, sean *declarados*, *tenidos y reputados*, como por el tenor de la presente pragmática *los declaramos*, por rebeldes, contumaces y *bandidos públicos*, y permitimos que *cualquiera persona*, de cualquiera estado y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, *matarlos* y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los jueces de los distritos donde fueren presos, ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean *arrastrados, ahorcados y hechos cuartos* y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra cámara. Y por esta nuestra ley y pragmática damos poder y facultad para sentenciar los procesos en rebeldía, y *declarar*, y *publicar* por bandidos á los tales delincuentes á todos los corregidores y justicias, así de realengo, como de señorío, que segun el ministerio y jurisdiccion de sus oficios, pueden *proceder, y ejecutar pena capital*, y asi mismo les damos facultad y comision para que en seguimiento de tales delincuentes puedan salir de sus distritos y entrar en cualesquier otros para prenderlos.....»

Ordenóse además en dicha pragmática, que aunque por la ley 1, tít. 37 estaba mandado, que dada una sentencia en rebeldía, el reo, sin embargo, fuese oido cuando quiera que se presentase, y las penas pecuniarias no fuesen ejecutadas hasta pasado un año; á pesar de eso las penas impuestas á los bandidos se ejecuten sin dilacion, audiencia, ni apelacion, siendo presos; aunque, si espontáneamente se presentaren, aun despues de haber sido *declarados por bandidos*, se les oirá en justicia al tenor de la ley citada.

Que cualquier bandido que despues de la publicacion de la pragmática y hasta dos años, prendiere, matare, ó entregare á la justicia, á otro bandido, reo de muerte, será indultado, y se le *alzará el bando*, y se le remitirán las penas de otros delitos, aunque

por ellas no se halle condenado ni declarado bandido.

Seria indultado tambien el aprehensor ó matador de un bandido, de cualesquier delitos, salvo los de heregía, lesa magestad y de monedero falso.

Si el que matare, ó entregare á un bandido, no fuere bandido ni de otro modo delincuente, si el bandido muerto, ó entregado fuere gefe ó cabeza, le será concedida la gracia de dos indultos, para dos delincuentes, los que él señalase, presos, ó ausentes; y si no fuere el entregado, ó muerto, cabeza de cuadrilla, la gracia será de un solo indulto en iguales términos, esceptuados los reos de los tres delitos antes indicados

Todavía en 1726 por autos acordados de 9 y 28 de setiembre mandó el Consejo á todas las justicias proceder conforme á esta pragmática, y aplicarla en todo su rigor; pero despues, vino á caer en desuso, ó quedar sin efecto, habiéndose dictado sucesivamente, y segun los tiempos y circunstancias, infinitas disposiciones diversas para persecucion y castigo de malhechores y ladrones en cuadrilla, como la ley de 17 de abril y otras, de que nos hacemos cargo en su lugar oportuno, despues de lo cual la palabra bandido ha dejado de tener una significacion especifica, ó á cuya sola calificacion correspondan en el derecho efectos determinados. Por el contrario, podrá todavía llamarse *bandido* con alguna propiedad el reo ausente, ó contumaz, pregonado por la justicia: tambien el declarado *fuera de la ley*, de lo que hay ejemplo en nuestros tiempos; pero en general la calificacion de *bandido* se da á cualquier facineroso, ya ande solo, ya en cuadrilla, pregonado, ó no, y las denominaciones de *bandido*, malhechor, foragido, facineroso, salteador de caminos, ladron en cuadrilla, etc., pueden sustituirse entre sí y convenir en el procedimiento por el delito ó delitos á que se concreten, en la pena, y en los demas efectos criminales y civiles.

Debe notarse por lo mismo, que bandido en esta acepcion genérica, y aun en la específica, al tenor de la pragmática de Felipe IV, es calificacion mas grave, que la de *banido*; al tenor de la ley de Partida, pues esta comprendia únicamente, no á los reos de muerte, sino á los de delitos, cuya pena no escediese de relegacion, ó deportacion: y en segundo lugar, y puesto que en la acepcion genérica muchas veces al bandido, *banido*, y pregonado se le llama proscripto; que en general esta calificacion es menos grave y depresiva que aquella; pues refiriéndose con frecuencia al desterrado, deportado, ó estrañado por bando, mandato, ó declaracion gubernativa, ó política, no siempre tiene por fundamento delitos probados, como el bandido y banido, por fallo, y pregon judicial, ni siempre delitos comunes, ó de los que por su naturaleza arguyen depravacion.

BANDO. Como hemos indicado en los artículos anteriores, no tenemos duda en que las voces *banda*, *bandera*, *bandido*, lo propio que sus análogas, como bandolero, se derivan inmediatamente de *bando*; mientras esta voz proviene, segun unos del toscano, segun otros de la palabra latinizada, y no latina, *bannum*, pregon, publicacion, anuncio en forma solemne, así como podria venir de *banido ó bannito*; pero todas estas voces tienen una derivacion sucesiva, y una raiz comun, que no se esplana convenientemente sino en el artículo **BANIDO, BANNITO**, y allí ha de verse.

Bando, segun la Academia de la Lengua, es «edicto, ley, ó mandato, solemnemente publicado de órden superior, y la solemnidad, ó acto de publicarle.» Y con efecto: bando es siempre una publicacion oficial solemne, significando la voz unas veces esta misma solemnidad, el acto, ó medio de la publicacion de la ley, órden, ó disposicion superior; y otras la misma disposicion publicada.

Conviene notar que si *bando y edicto* por parte de la forma esterior, ó en el sentido de *publicacion* pueden tomarse uno por otro; en el de su tenor ó de la cosa publicada, no es siempre así, y antes las mas de las veces difieren estas voces esencialmente, lo cual interesa á la precision y tecnología del derecho. El bando manda ó prohibe, y por tanto siempre importa obligacion, ora sea general, ora particular; mientras el edicto puede limi-

tarse, y muchas veces se limita, á dar publicidad á una cosa ó disposicion, meramente para conocimiento del público ó de aquellos á quienes interese, y que pueden prescindir impúnemente de ella: en el bando hay ó se comprende siempre *mandato*; en el edicto puede no haber sino aviso ó anuncio.

Es por demas detenerse mucho, como lo hacen algunos autores, en averiguar el orígen histórico del bando, edicto y pregon, y qué pueblos lo usaron primero. El orígen del bando es la necesidad, y un precepto del buen sentido. Este enseña que las leyes y disposiciones superiores no obliguen, sino siendo conocidas, y la práctica universal y el derecho de todos los pueblos ha sancionado este principio de la ley natural: del derecho internacional, del público y del privado: del órden político, en fin, del judicial y del administrativo. De aquí la promulgacion, el edicto, el pregon, el bando, etc.

Así estos medios, y por lo tanto el bando, los usaron, no solo los romanos, como se dice; y no solo en lo relativo á la vendimia, á la siega, á los sembrados, etc.; sino todos los pueblos, y en cuanto á todas las cosas que habian de ser obligatorias legal y racionalmente; y esto no solo por el derecho y justicia de los obligados; sino tambien por mayor utilidad del órden público, y ventajas del imperante, que asi asegura mas el cumplimiento de sus mandatos, y justifica en su caso la pena ó castigo por la contravencion.

La importancia, urgencia ó perentoriedad tambien de lo mandado ha exigido siempre y exigirá medios rápidos, y aun solemnes, ó imponentes de publicidad, escluyendo los lentos, ó menos solemnes; y de aquí otra necesidad tambien general de los bandos, pregones y edictos, y sus diversas solemnidades.

Entre nosotros el bando se publica en ocasiones de viva voz, ó por pregon: otras por escrito fijado en los parages públicos, ó acostumbrados: y tambien insertando el mandato en los papeles públicos, como la *Gaceta*, el *Boletin oficial* de la provincia, etc.: otras por todos estos medios á la vez. En un sentido lato se dá en ocasion la denominacion, así como en el hecho la forma de bando á las *promulciones* y *proclamaciones*, y entonces la solemnidad del acto es algunas veces estraordinaria, verificándose á son de trompetas y timbales, ya en los balcones de las casas capitulares por escribano público ó alférez, acompañamiento de la justicia y capitulares, heraldos, ó maceros, y demas oficiales y subordinados del cabildo ó ayuntamiento, colgada ó engalanada la casa comun ó de villa; y otras trasladándose la propia comitiva en cabalgata por las calles. Pero aun sin eso hay bandos, rigurosamente tales, que se realizan con estraordinaria solemnidad tambien, en los balcones de las casas capitulares con acompañamiento, al son de trompeta, timbales, ó cajas como sucede en ocasiones en las declaraciones de guerra, ó de sito: en los llamamientos á las armas en casos estraordinarios: en las treguas, ó armisticios, etc. Los bandos militares solemnes, limitados por supuesto á asunto ú objetos puramente militares, como algunos de los indicados, el llamamiento de desertores en masa, ocultos ó receptados por el vecindario en casos estremados ó críticos, la entrega de armas en un término perentorio y con graves penas, etc.; estos bandos, decimos, suelen publicarse de viva voz, fijándolos ó no al propio tiempo, y recorriendo las calles ó parages públicos el teniente de rey, ayudante de plaza, ú otra autoridad, segun el caso y circunstancias, seguida de los sargentos y bandas de los cuerpos de la guarnicion.

Ya se infiere de lo dicho que el bando supone siempre autoridad pública en el funcionario que lo dá, pues es claro que de otro modo no podria obligar. Pero no todo funcionario público puede dar bandos, y antes esta facultad está limitada á las autoridades gubernativas y judiciales, y si otras los dan ó pueden darlos, como los alcaldes y sus tenientes, y aun los regidores en su caso, así como antes los intendentes, es porque en sus atribuciones mistas, entran ó entraban siempre las de justicia ó gobierno. Antes competia tambien el dar bandos á la potestad soberana en ejercicio de su suprema autoridad legislativa y judicial; pero hoy por el mecanismo del régimen constitucional, es claro

que el ejercicio de esa potestad legislativa está compartido, y el de la judicial y gubernativa requieren funcionarios responsables. Así en cuanto á las declaraciones de *banidos* y de *bandidos* establecian las leyes del reino la 5 especialmente, tít. 18, Part. 4, y la célebre pragmática de Felipe IV contra bandidos, que es la ley 10, tít. 17, libro 12 de la Nov. Recop., que solo podian hacerlas el rey, ó sus vicarios: y los jueces realengos y de señorío que podian conocer y decidir en causas de muerte.

Dados los bandos por autoridad pública y coercitiva, son obligatorios, y responsables los contraventores. La competencia en cada caso, y la responsablidad se determiná por las leyes y disposiciones, que constituyen la autoridad de que el bando proceda, y organizan el ejercicio de la misma.

Con arreglo al indicado principio, los bandos en general y fuera del que podia dar el soberano, que era mas bien una ley de circunstancias, eran y son de tres clases. De policía y buen gobierno, que son los que emanan de las autoridades del mismo órden, como los vireyes y gobernadores en Ultramar: los gefes políticos, gobernadores de provincia, alcaldes, tenientes de alcalde y regidores, que en su caso los reemplazan. Judiciales como los que antes daban las salas del crímen, el gobernador de ellas, los alcaldes de casa y corte, los jueces y tribunales inferiores: hoy los que pueden dar los tribunales no admiten con propiedad el nombre de bandos; sino el de edictos y pregones. Y últimamente los bandos eran y son militares, si proceden de las autoridades de dicha clase que tienen atribuciones gubernativas y jurisdiccionales.

Los que con arreglo al art. 5, tít. 8, tratado 8 de la Ordenanza militar puede dar el capitan general ó comandante general de un ejército *tienen fuerza de ley*. «En inteligencia, dice el mencionado artículo, de que *los bandos* que el capitan general, ó comandante general del ejército mande promulgar, han de tener *fuerza de ley*, y comprender su observancia á cuantas personas siguen al ejército, sin escepcion de clase, estado, condicion, ni sexo, se atendrá el auditor general á la literal espresion de ellos para el juicio de los reos contraventores.»

Grave es la cuestion que encierra el presente artículo comparado con el testo de la Constitucion política, que establece que el poder de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey. Despues de esto, los bandos militares á que se refiere el citado art. 5 ¿tendrán aun fuerza de ley; ó serán lo que son los bandos y disposiciones de otras autoridades, esto es, puramente reglamentarios? Esta cuestion se hace aun mas grave y delicada por la clase de autoridad, y de asuntos en que recae; y aun por los tiempos y circunstancias en que ha podido y podria ocurrir la dificultad y haber de resolverse, y aun cuando eso mismo suministra ya una regla de la prudencia y manera con que debe tratarse.

Y sin embargo, sea lo que quiera de la cuestion de derecho constituyente, y aun de la cuestion de derecho constituido, prácticamente considerada, es realmente esta duda menos grave y difícil de lo que parece. Bajo el punto de vista de la obediencia necesaria, y de la responsabilidad cierta de los infractores, todas las órdenes de las autoridades legítimas, dadas en uso de sus atribuciones, obligan como ley; porque la ley es la que impone esta obligacion de obedecer, y por la ley está constituida la autoridad de que dichas determinaciones emanan. Así la cuestiones de derecho constituyente para los poderes soberanos, á quienes incumbe legislar y vindicar sus atribuciones respectivas; mas en cuanto á los súbditos de la ley, es de derecho constituido, segun el cual es obligatorio todo lo que emana de aquella, como el deber de obedecer á las autoridades legítimas, y de respetar las leyes vigentes. Eso es tambien de derecho constitucional, pues la Constitucion política manda obedecer las leyes, y no hay duda que lo es la Ordenanza militar, mientras no se revoque ó reforme. Así la cuestion en medio de su importancia, que la tiene: en medio de sus dificultades, que pueden aumentarse por circunstancias estraordinarias; encerrada en una fórmula sencilla, se reduce, en el derecho constitucional y en el ór-

den legislativo al caso ordinario de revocar ó sustituir por los poderes legislativos una ley que se cree injusta ó inconveniente; en el derecho constituido al caso ordinario tambien de aplicar los tribunales, y observar los subordinados una ley, mientras lo es, ó que no esté derogada, sean las que quieran las razones que puedan persuadir, ó no, su derogacion, ó modificacion.

Como no tratamos la cuestion mas que en este terreno, no examinaremos tampoco otra no menos grave; pero sí mencionaremos el hecho, solo como corroboracion é ilustracion de nuestro juicio, de que no es rara, ni estraña entre nosotros la teoría de hacer leyes por delegacion y así, son las de gobiernos políticos, de concejos provinciales, del Consejo Real, el Concordato, y casi todas las que rigen desde que hay régimen constitucional, hechas por delegacion ó por voto de confianza, que es lo propio, del poder legislativo, y sin embargo prácticamente y para los subordinados á ellas, son leyes, como las hechas por las Córtes con el rey, y obligan lo mismo. Con arreglo á estos principios, en las infinitas y delicadas contiendas y conflictos á que en la mayor parte de las provincias de España han dado lugar la guerra, los estados de sitio, y con ocasion de estos y aquella, los bandos de los generales de ejército, han opinado, consultados con frecuencia, los tribunales superiores, y decidido el gobierno.

Entre los romanos podian reputarse *bandos* de buen gobierno los *edictos del pretor*, ya ordinarios, ya estraordinarios, hasta que, variando en gran parte el sistema, se adoptó, el edicto *perpétuo*. Entre nosotros se hallan en el mismo caso los de las autoridades gubernativas, y muy especialmente las de las provincias de Ultramar, cuyo régimen político casi se arregla por bandos, pudiendo servir de ejemplo entre otros el de 14 de noviembre de 1842, dado por el capitan general y gobernador de Cuba, don Gerónimo Valdés, y que compuesto de 261 artículos con todas las formas de un cuerpo de leyes, constituyó como la legislacion de policía y gobierno de la isla.

Las publicaciones de las autoridades eclesiásticas y de los funcionarios del órden civil, que no tienen atribuciones políticas, ni judiciales, no se llaman *bandos*, sino *edictos*, y en su caso *anuncios, monitorios*.

En los bandos, pues, sobre la condicion radical de que emanen de autoridad legítima en uso de sus atribuciones, hay siempre que consultar dos que constituyen su forma, y aseguran su resultado, cuales son la *publicidad* conveniente y la *solemnidad*: aquella es condicion de necesidad; esta de conveniencia. Sobre ellas se observará lo que está prevenido por las leyes y reales disposiciones, y recibido por la costumbre; y en todo caso apreciando las circunstancias y la índole del asunto, como si el bando se publicase de noche, ó para ser conocido y ejecutado por clases á las cuales es lícito suponer menos instruidas, ó incapaces de imponerse, sino por medios determinados, como sucederia en los pequeños pueblos y aldeas, y en Ultramar en los infinitos pueblos de indios.

A veces hay que consultar en la publicacion de los bandos, no solo la solemnidad, sino la seguridad de los funcionarios ó autoridades que han de ejecutar aquella, ó bien para que esta no se impida, ni la conveniente publidad. En tales casos es lícito recurrir al ausilio de la fuerza pública, si bien en esta parte ha variado en un todo el mecanismo de la administracion; pues antes debia esta reclamar dicho ausilio á la autoridad militar; y hoy las autoridades civiles, tienen fuerza propia en la guardia civil, en la municipal, salvaguardias, etc. Sin embargo, donde así no sea, como aun se verifica en la mayor parte de nuestras provincias de Ultramar, ó cuando dicha fuerza no baste, están vigentes las antiguas disposiciones, y sobre lo cual, véase nuestro artículo **AUSILIO**.

Sin embargo, en Ultramar por lo menos, todavia convendrá tener presente sobre el particular la real resolucion de 1817. Habíase dicho por el ministerio universal de Indias al intendente general de ejército de la Habana, que cuando en uso de su jurisdiccion y atribuciones tuviese que publicar bandos para el mejor servicio de S. M., sin mas que esponerlo por oficio al gobernador se le faci-

litasen las cajas y pífanos, ayudante y tropa del mismo modo que cuando publicaban los suyos el gobernador y el capitan general. A representacion de este, sin embargo, en 9 de setiembre de 1791 se declaró que la tropa de la guarnicion solo debia concurrir á los bandos que procedian de autoridades militares. En cédula de 30 de octubre de 1804 se declaró así, bien que en Ultramar los bandos de declaracion de guerra habian de hacerse siempre por la autoridad militar; y no por las audiencias ó acuerdos. Eso, no obstante, como las leyes del reino, y muy especialmente la Ordenanza militar y la ley 7, tít. 10, lib. 5 de la Nov. Recop., ordenan que á las autoridades civiles se les preste el ausilio de la fuerza pública cuando lo pidieren para asuntos del servicio público y ejecutar sus sentencias y providencias, sobre lo cual puede verse nuestro artículo **AUSILIO**; creyendo igualmente aplicables dichas disposiciones lo mismo á los casos de *necesidad*, que á los de *solemnidad*, la audiencia de Puerto-Príncipe, para la publicacion de un bando en materia civil, pidió fuerza á la autoridad militar, que fue denegada por esta, fundándose en la citada declaracion de 9 de setiembre de 1791. La audiencia apoyaba su pretension y queja en la ley recopilada de que queda hecha mencion, dada precisamente para las chancillerías de Granada y Valladolid, y añadiendo que el bando, dado al fin sin aparato militar, y casi solo con el escribano y pregonero, *habia causado irrision*. En vista de todo en 19 de junio de 1817, se espidió real cédula, notable por su reciente fecha y por distinguir convenientemente entre la *seguridad* y *solemnidad*, aprobando la negativa de la autoridad militar, añadiendo ademas..... «asimismo he venido en declarar, como declaro, para en lo sucesivo, y no obstante cualquiera práctica que haya habido en contrario, que en los casos, *en que no hay riesgo* de reunion de jentes, *que sea preciso contener*, como cuando se trata de la ejecucion de una pena capital, *ú otros semejantes*; sino que la tropa *vaya solo*, como en la publicacion de bandos, *para hacerla mas espectable*, se omita su concurrencia, y vayan á caballo los oficiales de la sala y alguaciles, como acto meramente civil, y propio de las audiencias, que por lo general tienen bastantes subalternos con que solemnizarlo y ejecutar con la dignidad conveniente para llamar la atencion del pueblo.»

Hemos dicho que la solemnidad de los bandos en lo que no esté determinado por la ley, ó recibido por la costumbre, ha de apreciarse por la importancia del asunto y las circunstancias del caso. En razon de ello diremos en conclusion, que siendo costumbre, y estando mandado ademas, que en Madrid la publicacion de pragmáticas y de paces se hiciese con clarines y timbales, cabalgando doce alguaciles y los oficiales de la sala de alcaldes, concurriendo en el primer caso cuatro de estos, y seis en el segundo (1); con motivo del incendio del real alcázar en 1735 mandó Felipe V se publicase bando solemne con asistencia de tres alcaldes de corte para que los que conservasen pinturas de las que habian desaparecido al tiempo del incendio, las restituyesen. La sala de alcaldes representó que no era costumbre, ni habia ejemplar de la asistencia de alcaldes de corte á otros bandos ó publicaciones que á las de pragmáticas y paces; suplicando al rey mandase guardar lo acostumbrado: sin perjuicio de lo que S. M. ordenó se cumpliese lo mandado, debiendo asistir cuatro alcaldes.

Es por demas advertir que en todos los casos de bando, pregon, ó edicto, cualesquiera que sea la autoridad de que proceda y la solemnidad y forma de su publicacion, un oficial público, como el escribano, notario, secretario, etc., certificará de haberse verificado la publicacion, fijacion de edicto, etc., haciéndolo así constar por certificacion ó diligencia en forma en el espediente, autos, ó proceso, segun el caso.

Es muy de notar la indicada circunstancia de que sobre emanar el bando de autoridad legítima, sea esta competente en la materia, ó le dé en uso de sus atribuciones, pues de ahí pende su validez, y en

(1) Salazar, prácticas del Consejo, cap. 30.

todo caso, y especialmente en asuntos de gravedad y trascendencia, las autoridades subordinadas deben consultar préviamente los bandos con la superior, y en ocasiones está mandado que consulten con el supremo gobierno, y en tiempos anteriores con el soberano.

Y con efecto, las circunstancias políticas, grandes, é inesperadas calamidades, crean conflictos en que apenas es dado atenerse al órden normal, ni cada autoridad es suficiente por sí sola para ocurrir con el oportuno remedio, en cuyos casos es comun el recurso á juntas de autoridades, y al arbitrio prudencial que exigen ó imponen las circunstancias. En razon de esto, por real órden de 5 de febrero de 1826, circulada á los intendentes de policía, se mandó que los funcionarios del ramo «se abstuviesen de publicar bandos sin que antes hubieran obtenido la real aprobacion, escepto en circunstancias, que por su urgencia y gravedad, de acuerdo con las demas autoridades superiores, hagan necesaria alguna pronta medida ó providencia, que no permita dilaciones para obtener el prévio real permiso.»

El intendente de policía de Barcelona espuso á S. M. con este motivo que «sino convienen los pareceres de las demas autoridades con el de la de policía para publicar los bandos en los casos imprevistos, tendria que sucumbir al de las demas; ó que si podria llevar á efecto su propio dictámen bajo su responsabilidad; á pesar de que no lo creyeran indispensable una ó mas de las espresadas autoridades.» A cuya consulta en 21 de junio de 1827 recayó la siguiente resolucion: «que cuando haya necesidad de fijar algun bando con urgencia se ejecute segun la moyoría de votos de las espresadas autoridades.»

Es este sin duda un precedente, que sobre suministrar reglas para algunos casos, podrá en ocasiones librar de responsabilidad á las autoridades que consultan, ó consultaren el voto de las demas; pero es indispensable que el caso sea verdaderamente estraordinario y no previsto; pues no siendo así cada autoridad debe atenerse á lo que esté espreso y determinadamente prevenido, como atribucion ó deber de su cargo respectivo, y en otro caso el voto de las demas autoridades, no podrá escusar de responsabilidad por mas que pueda atenuarla.

BANDO, BANDOS. Tomando el signo por la cosa significada, ó el efecto por la causa, de la bandera, como signo de reunion, ó de bando, como órden superior ó mandato de la misma, se dicen bando las reuniones, ó agregaciones de gentes, mas ó menos organizadas, en el sentido de liga, bullicio, parcialidad, partido, etc. Nuestra historia y nuestra antigua legislacion presentan ejemplares repetidos de estas ligas, ó parcialidades, y la historia general se ha encargado de perpetuar el recuerdo y denominacion de algunas, como las de *Cegries*, *Abencerrajes*, *Huelfos*, *Gibelinos*, etc. Véase **ABANDERIZAR, BANDA, BANDERIZO.**

BANDOLERA. Así se llamaba el distintivo de los guardias de Corps, ó de la Real Persona, y consistia en una banda angosta, dividida en cuadros, guarnecida, y formados aquellos de galon de plata. Se tomaba alguna vez por la plaza, ó entrada en el cuerpo de dicha guardia.

Se llaman tambien bandoleras las que usan, como distintivo, varios serviciales públicos, ó dependientes del gobierno, de corporaciones y autoridades, como así bien ciertos dependientes de grandes casas tituladas, ó ricos propietarios, como los guarda-bosques, guardas de salinas, peones camineros, guardas de montes, guardas municipales del campo, etc. La bandolera en estos casos se reduce á una ancha correa blanca de baqueta con un escudo, ó distintivo en lámina de metal, que anuncia el cargo y dependencia, como el escudo de armas reales, las armas de un ayuntamiento ó casa titulada, letras iniciales de la denominacion, etc. La bandolera dá á conocer que el que la lleva obra por deber especial, y si lleva armas, son pacíficas, y lícitamente usadas, y que ejerce un cargo para cuyo cumplimiento las lleva; y que si prohibe, ó se opone á ciertos escesos, coma talas, siegas, allanamientos, daño en sembrados, etc., lo hace en cumplimiento de un deber, lo cual, si el tal funcionario lo

fuese público, ó del público, como un guarda de salinas, un peon caminero, un guarda municipal de paseos, un guarda del campo, la violencia á su persona es circunstancia agravante del hecho principal, que puede ser falta y delito. Sabido es ademas la antigua jurisprudencia, y todavia usada de que en punto á penas de ordenanza, el dicho de un guarda jurado, con prenda ademas, hace prueba.

BANDOLERO. Foragido, facineroso, salteador de caminos: lo mismo que *bandido* en su sentido genérico. Dícese asi del bando con que suelen ser pregonados, ó perseguidos, ó de la banda, ó cuadrilla en que suelen andar, ó reunirse para sus crímenes. V. BANDIDO, DELINCUENTE, LADRONES EN CUADRILLA, MALHECHOR.

BANIDO, BANITO, BANNITO. De *bannitus*, el reo pregonado por la justicia para que comparezca, y sentenciado en rebeldía, y en este concepto habla de los *banidos* la ley 4, tít. 18, Part. 4. Segun ella y las costumbres posteriores, *banido* equivalia, tomando el efecto por la causa, á *relegado*, *deportado*; y cuando el bando, pena, ó destierro provenia de la autoridad politica, ó soberana, á *desterrado*, *estrañado*, *proscripto*.

Despues de las leyes de Partida, la palabra *banido* cayó en desuso; pero no sus numerosas derivaciones, ó voces de su propio orígen, mas ó menos trasformadas, como *banda*, *bandera*, *bandido*, *bando*, *abandono*, etc., razon por la que hemos dicho en otra parte, que la etimología y orígen, mediato, ó inmediato, de estas voces no se desenvolvia convenientemente sino en el presente artículo. Por cuyo motivo, porque la denominacion y las determinaciones acerca de los *bannitos*, han sido adoptadas por la legislacion canónica; y por cuanto juegan una y otras en el lenguaje y documentos diplomáticos, diremos brevemente en cuanto á su orígen, que en la opinion comun, y para nosotros cierta, dejando á un lado otras etimologías, como la que lo deriva del griego *pan* (πᾶν), proviene del antiguo sajon, ó aleman *ban*, lo estenso, lo universal, y de ahí autoridad, poder, mandato, publicacion. Trasladado al mal latin de los siglos medios, en que se escribian las leyes y sus glosas, resultaron las voces *bannire*, *bannitus*, *bannum*, usados ya desde el siglo noveno y mas en los posteriores, es frecuentísimo en las capitulares de los reyes francos, y en las leyes de los longobardos; y los títulos *de bannitis*, *bannire*, etc., tratan en ellas del emplazado por pregon y sentenciado en rebeldía. De estas legislaciones tomó la denominacion y hasta el contesto la citada ley de Partida, y muy especialmente sin duda del capítulo 1, lib. 2 de las llamadas *Constitutiones siculanæ*, *ó neapolitanas*.

El lenguaje y las disposiciones de las capitulares de los reyes francos, y leyes de los longobardos, como otras infinitas voces y prácticas de las razas germánicas y de los usos feudales, penetraron en todas las legislaciones de Europa, conservándose en algunas hasta la voz original, *ban*, ora para espresar bando, pregon, anuncio, destierro, como en Francia; ora para espresar una dignidad, título, ó mando superior, tal, como *Ban* de Croacia en Hungría (1).

En el *séptimo de las Decretales* el título 8, es *De homicidis et bannitis*. Contiene este título varias constituciones de Pio II, Sixto IV, Julio II, Pio IV, y Sixto V, y no hablan de toda clase de *bannitos*; sino de los condenados, ó desterrados por homicidas, tratando principalmente, y con rigor escesivo, de esta única especie de delincuentes, por cuya razon, y por estar dadas dichas constituciones por el Papa, como soberano temporal principalmente, y por tanto limitadas en su efecto y aplicacion á los dominios de la Iglesia, no hacemos mencion especial de su prolijo contesto, notando únicamente que al *bannido* se le negaba en general la apela-

(1) «Multiplices sunt, quos in antiquis legibus, et chartis significatus recipit vox bannum, nec nobis hodie unus, idemque est: sæpè enim pro mulcta, et pœna, sæpè pro edicto, et mandato; aliquando pro tributo, exilio, proscriptione; vexillo; confiscatione, seu fisco ipso; interdum etiam pro districtu, et jurisdictione sumitur, quorum singularum notionum, varia exempla apud glossatores reperies. Omnes autem isti diversi significatus videntur radicem sumere ab antiquo saxonico *pan*, seu *ban*, quod omne extensum, seu expansum denotavit olim....... bannum solvere est mulctam exolvere pro *neglecto banno*, sive quod idem est, propter transgresum, et violatum regium mandatum....» Paulus Canciani, Barbarorum leges antiquæ, volum. 3. de lege saxonum, folio 46.

cion: si era cogido dentro del territorio de que se hallaba desterrado, se ejecutaban en él la pena de muerte, y las pecuniarias á que hubiese sido condenado: los receptadores de ellos, y los legados *ad latere*, ú otras autoridades que les alzasen, ó relajasen la proscripcion, ó destierro, incurrian en la pena de excomunion, *latæ sententiæ*, y en la de mil ducados de multa, quedando nula ademas la rehabilitacion.

En los antiguos glosarios, especialmente canónicos, y en las leyes y prácticas feudales, *jus bannale*, *res bannalis*, como tributo, molino, horno, *banal*, etc., espresan *derechos señoriales*, de los llamados entre nosotros *esclusivos*.

Notaremos, en fin, que si por la ley 4, título 18, Part. 3, no eran *banidos* sino los reos emplazados por pregon judicial, y condenados en rebeldia; con todo, siendo *banidos* por dicha ley los relegados y deportados, y estableciéndose por la 5 del mismo título y Partida que pueden deportar el rey, el emperador, ó sus vicarios, como el pretor, ó el senador, se vé bien que habia *banidos* igualmente en el órden político y gubernativo, esto es, *banidos* sin forma de juicio, y no siempre por delitos comunes, lo que dá mas fuerza á la observacion indicada en el artículo **BANDIDO**, y es que aunque alguna vez el *banido* y *bannido* se llamen proscriptos, hay siempre entre estos conceptos una diferencia específica, y en su caso esencial, cual es que la calificacion de proscripto deprime, é infama menos, pues no siempre tiene por fundamento delitos probados, ni delitos comunes, esto es, de aquellos que por su naturaleza arguyen siempre *deprabacion*; mientras los delitos políticos, los motivos de proscripcion, tomada esta voz en su acepcion mas lata, ó contraido al terreno político, ó gubernativo, no se hallan en ese caso. V. **BANDIDO, BANDO, PROSCRIPCION.**

BAÑOS. En este medio de placer, higiénico, y medicinal, el instinto y el uso universal han precedido á la ciencia, y esta á la legislacion. El uso los ha llevado hasta el último estremo de la voluptuosidad y del lujo; y así subsisten monumentos seculares, que á pesar del tiempo y de las vicisitudes del género humano testifican, y testificarán perfectamente de este refinamiento de los placeres; como de las mas útiles, mas árduas ó mas gloriosas empresas de los pueblos: la ciencia estableció mas tarde la diferencia entre el placer y la necesidad: la legislacion por último, muy tarde por cierto, consultando las prescripciones de la ciencia, ha establecido, y mas bien, se halla aun estableciendo las reglas y precauciones, que alejando el abuso, bajen tan provechoso, como puede ser, este recurso y don gratuito de la naturaleza, adivinado por el instinto, comprobado por el uso, y sistematizado por la ciencia. En todos los pueblos puede señalarse, con suma facilidad, el tiempo en que la legislacion aplicó su influjo y determinaciones al perfeccionamiento y mayor utilidad de los baños; y lo propio diremos de la ciencia; pero no así del uso; y de aquí la vacilacion é insubsistencia que aun se nota en la primera. Entre nosotros las disposiciones importantes, y que ya revelan un sistema en cuanto á baños, datan de un tercio de siglo á esta parte; y esa es la mejor demostracion de cuanto dejamos espuesto.

La legislacion, sin embargo, ha dejado, como era justo y consecuente, á la ciencia lo que debia: al uso, al placer y á la libertad individual, lo que podia dejar; y ha concretado sus determinaciones á la propiedad de las aguas, á la ereccion y mejora de establecimientos: á la facilidad, salubridad y comodidad en el uso de este medio higiénico y medicinal: á prevenir los abusos: á todo lo que exige la policía, la cultura y la moralidad; todo segun la clase y naturaleza de los baños, pues que es indudable que no todos imponen los mismos deberes á la administracion.

Para el objeto de esta, pues á la ciencia sola corresponde la clasificacion facultativa, los baños son *comunes y medicinales*. En cuanto á los primeros, ó sea á los que de ordinario se toman espontáneamente, con precepto médico, ó sin él, en aguas libres ó no apropiadas particularmente, como rios, balsas, lagunas y todo otro depósito, no mine-

ral, no elevado á formal establecimiento medicinal, inclusa la mar, la administracion no tiene que atender mas que á todo lo que es de policía y gobierno, esto es, á la comodidad, seguridad, salubridad, moralidad y decencia pública, haciendo limpiar, y en su caso aumentando el caudal de aguas en los depósitos naturales, ó artificiales que sirven para los baños higiénicos y de la clase general: haciendo conocer, y marcando con boyas, balizas ó de otro modo á propósito los parages peligrosos, si el peligro es tópico, ó local; prohibiendo bañarse, ya absolutamente, ya en localidades demarcadas, si el peligro fuese insuperable, y adoptando, por último cuantas determinaciones y precauciones sean necesarias para que se consiga el fin y utilidades de este medio de salubridad pública sin desgracias: prohibiendo la confusion de sexos; precabiendo y corrigiendo todo abuso y todo esceso contra la decencia y las buenas costumbres. En estas breves indicaciones están encerrados los deberes de la autoridad, y por correlacion los de los particulares. No son difíciles, ni pesados para unos, ni para otros; y sin embargo, sensible es decirlo, no sabemos como la administracion comprende los suyos en este punto, que es, y ha sido mas comun notarse negligencia que celo. En suma suele publicarse un bando formulario al principio de la época en cada año, para luego abandonarlo al desprecio, como todo precepto que es violado impúnemente. De aquí el ver repetirse en todos los años, las mismas desgracias, y los mismos escándalos.

En cuanto á los baños *minerales*, ya la administracion necesita las sanciones del derecho, y ademas de todo lo anteriormente dicho fomentar la ciencia, y el conocimiento facultativo de las aguas; promover la ereccion de establecimientos: facilitar vias de comunicacion, y aun ausilios y recursos para las clases y personas menesterosas: debe conciliar el derecho de propiedad con el uso público de las aguas, asegurando en esta los resultados, y precaviendo los abusos por la conveniente direccion facultativa. La administracion debe poseer una estadística completa y segura de las aguas minerales del pais, dandó publicidad á las propiedades médicas de ellas, debidamente analizadas y estudiadas, ejerciendo despues asídua inspeccion facultativa sobre el uso, resultados y no adulteracion de las mismas: no abandonando nunca la calificacion de las aguas al cálculo, á la rutina, ó tradiciones vulgares, ni la construccion de establecimientos al interés individual, harto advertido para crear y sostener celebridades facticias; para suplir, ó hacer disimular las propiedades médicas con comodidades deslumbrantes; y siempre juez incompetente entre la salud pública y su provecho.

La escasez de recursos, lo perentorio del caso, el estado de los enfermos, el no ser llegada la época, ú otras causas particulares, hacen recurrir á veces al uso de aguas y baños *minerales artificiales*: y ya este recurso se circunscriba á los límites de un artículo farmacéutico: ya de medio ó sistema médico: ya se eleve á establecimiento público, la administracion en el primer caso tiene la misma competencia y deberes que respecto de las drogas y boticas; en el segundo las que le incumben respecto al ejercicio de las profesiones de curar; y en el tercero respecto de establecimientos públicos.

La administracion, en fin, en el uso de aguas y baños, ya comunes, ya minerales, ora consideren como un medio higiénico, y preservativo, ora como un remedio médico, en cuanto á los que carecen de libertad individual en este punto, como los militares y presos, debe conciliar la disciplina, y la seguridad con las necesidades de la vida: en cuanto á los menesterosos, el ocurrir al remedio y ausilio de necesidades verdaderas, y sobre todo no voluntarias con respecto de la administracion pública un deber de beneficencia pública.

Tal es la teoría general sobre el importante objeto del presente artículo. Como haya sido comprendida y desenvuelta por el derecho constituido, lo veremos en la siguiente reseña de las disposiciones dictadas sobre el particular.

Baños comunes. El Código penal en su artículo 495 disposicion 11, condena á la

pena de multa de medio á cuatro duros, «al que se bañare quebrantando las reglas de decencia, ó de seguridad, establecidas por la autoridad.»

Aplicamos esta disposicion á los baños comunes, porque es sin duda en los que son mas comunes tambien las faltas que por ella se castigan; pero no tenemos duda de que es general, y aplicable por lo mismo en los establecimientos públicos de baños, ya minerales, ya de otro género.

Debe tenerse en cuenta ademas:

1.° Que si bien el artículo citado no es referible sino á las faltas, la gravedad del hecho puede elevarlo à delito, en cuyo caso, y aun cuando no hay en el Código artículo específico análogo, los hay particulares, ó generales para casos y delitos á que la contravencion puede elevarse, y por ellas se habrá de castigar, como, por ejemplo, el de desobediencia á la autoridad, á los prevenidos por el artículo 365 que castiga con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública; y con la de prision correccional á prision mayor y reprension pública tambien en el caso de reincidencia, «á los que de cualquier modo ofendiesen el pudor, ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo, ó trascendencia, no comprendido espresamente en otros artículos del Código.»

2.° Que las autoridades políticas están obligadas á ocurrir por medio de bandos y disposiciones de buen gobierno, entre otros asuntos, á los que son objeto del presente artículo: y el 4 de la ley de 2 de abril de 1845, impuso espresamente á los gefes políticos, hoy gobernadores de provincia, la obligacion de «reprimir y castigar todo desacato..... á la moral, ó á la decencia pública, y cualquiera falta de respeto y de obediencia á la autoridad, imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y cometiendo á la accion de los tribunales de justicia los escesos merecedores de mayor castigo.» Es constante ademas que las disposiciones del Código no proceden en los delitos y contravenciones que tienen penas establecidas por leyes especiales. En su consecuencia, si sobre el particular hubiese ley especial, ó bando de la autoridad política, á ellos ha de estarse principalmente.

Lo que se practica en general, es que en efecto todos los años al empezar la estacion de baños de mar, ó de rios, la autoridad local publica un bando prescribiendo reglas para precaver desgracias y abusos contra la decencia y buenas costumbres, aunque ya antes hemos vituperado lo formulario é ineficaz de esta medida, creyéndose en general haber hecho bastante con su publicacion; y abandonado su cumplimiento.

Aguas y baños minerales. Antes de 1815 apenas ofrece nuestra legislacion mas que disposiciones aisladas, sobre el particular.

Las aguas minerales se hallaban calificadas por la tradicion, ó lo eran por la casualidad, ó el interés. Ni la medicina, ni la química habian recibido escitacion, ni ausilio de la legislacion, con tendencia de sistema, ni esta lo tenia. En 12 de diciembre de 1815, sin embargo, fundando esta solemne determinacion «en los principios de humanidad que habia manifestado el infante don Antonio..... no omitiendo desvelo, ni sacrificio para poner en el mejor estado los baños de Sacedon» y diciéndose en nombre del rey, «que nada ocupaba con mas interés la benéfica atencion de S. M. en favor de sus vasallos, que el arreglo de los baños, en el que estaba librado el remedio de muchas enfermedades rebeldes á la eficacia de otras medicinas,» se nombró al citado infante protector de los baños de Sacedon con inhibicion de toda otra autoridad en lo concerniente al arreglo y régimen de ellos.

En 29 de junio de 1816 se proveyó sobre el particular un real decreto, y fundándolo en la inmensa riqueza, que no estaba convenientemente utilizada, de aguas minerales con que la Providencia habia favorecido á la Península; y antes muchas veces producian resultados opuestos á la salud por falta de direccion facultativa en el uso de las mismas, como medida provisional, mientras podian realizarse los planes, que S. M. decia estar *meditando en este importante ramo*, se mandó:

1.° Que en cada uno de los baños mas acreditados del reino, se estableciese un

profesor de suficientes conocimientos en las virtudes de las aguas, y de la parte médica, para saber determinar su aplicacion y usos.

2.° Que dichas plazas serian de fija residencia, y tendrian la asignacion de cinco mil reales anuales, pagados de los fondos de propios y arbitrios del pueblo inmediato á los baños y de los circunvecinos, con obligacion de los profesores á asistir gratuitamente á los pobres que concurriesen, con la libertad de exigir retribucion de los enfermos pudientes.

3.° Estas plazas se proveerian por oposicion, á fin de probar la capacidad química y médica de los opositores.

4.° Establecido el profesor, ningun enfermo podria tomar, ni hacer uso de las aguas sino con permiso y direccion del mismo.

Aunque parcial, esto era ya un sistema, que en breve recibió mayor estension y desarrollo, confiándose *la direccion é inspeccion general de las aguas minerales* á la Junta superior de medicina, y asimismo por el reglamento que esta formó y presentó en 6 de mayo de 1817, y fue publicado de real órden en 28 del mismo.

En este reglamento, á escepcion de los ejercicios de oposicion, que eran sin duda insuficientes, se contienen escelentes disposiciones, dignas de regir y consultarse en todo tiempo; pero hallándose trasladadas á la letra, casi en su totalidad, y por supuesto en lo mas principal, al de 1834, no hacemos mas estensa mencion de él, como ni tampoco del de 7 de octubre de 1828, despues del cual, todavia en el reglamento general para el régimen de las académicas de medicina y cirujia del reino de 15 de enero de 1831 en el capítulo 19 se cometia lo relativo á oposiciones para plazas de directores particulares á las academias de distrito.

Despues de este reglamento se dictaron algunas determinaciones parciales y en todas se venia haciendo caso supuesto, ú omiso de la propiedad de las aguas y derechos del dueño y arrendatario; hasta que por fin se comprendió y resolvió esta importante cuestion en el mencionado reglamento de 3 de febrero de 1834, que literal ó sustancialmente, segun la importancia de sus articulos, es como sigue:

Por los artículos 1.° al 10 se ordena; que la Junta superior gubernativa de medicina y cirujía continuase con la inspeccion de aguas minerales y entendiese en las oposiciones para las plazas de médicos-directores, determinando la forma de ellas, todo lo cual ha sido variado posteriormente como veremos.

11. El nombramiento de médico-director se comunicará á la justicia del territorio del establecimiento de baños; la cual lo hará saber al dueño, sirvientes y demas á quienes crea necesario para que sea reconocido el director. Si los baños son de dominio particular, el dueño ha de facilitar á aquel habitacion decente, cómoda y gratuita durante la temporada de aguas ó baños. No habiendo casa ú hospedería, se le dará alojamiento en el pueblo mas inmediato.

12. Si el director de baños falleciese durante la temporada, la junta nombrará profesor interino con el mismo sueldo que el propietario y el equivalente á quince dias mas por gastos de ida y vuelta.

13. La justicia territorial comunicará sin dilacion el fallecimiento al gefe de la provincia, ya ocurra la muerte durante la temporada, ya fuera de ella.

14. La junta hará anunciar anualmente en la *Gaceta* la época en que empieza la temporada de aguas ó baños de cada establecimiento.

15 al 20. La real junta mantendrá corresponencia con los directores de baños: procurará reunir cuantos datos sean posibles, topográficos, físicos, químicos y médicos de las aguas minerales del reino y los publicará: propondrá á S. M. cuanto crea conveniente sobre mejoras, arbitrios, correccion de abusos y creacion de directores, amonestando y corrigiendo á estos si lo necesitaren y dando cuenta si no alcanzare su autoridad.

21. Se llamarán *directores particulares* los profesores destinados á los establecimientos de baños ó aguas minerales en que S. M. se haya dignado mandar que los haya.

22. En cuanto al buen órden y go-

bierno, serán gefes inmediatos y privativos del respectivo establecimiento, ejerciendo sus funciones bajo las órdenes de la real junta esclusivamente. En los asuntos propios de su direccion médico-política, no se mezclará la justicia del pueblo ó territorio donde estén las aguas, ni ninguna otra autoridad, á menos que sean interpeladas por el director, y entonces limitarán sus providencias á lo que se dirá mas adelante; debiendo avisar á la real junta, con mes y medio de anticipacion, el dia en que empieza y concluye el uso de las aguas ó baños, segun la costumbre del pais.

23. Durante este tiempo residirán los directores en el punto mas próximo al manantial.

24. Tendrán la indispensable obligacion de reconocer diariamente el baño, fuente, estufa, etc., para evitar se altere en nada el buen órden y estado de los diversos medios de usar las aguas minerales medicinales.

25. «Antes de que ningun enfermo, sea de la clase que quiera, empiece á beber el agua, bañarse, etc., le exigirá el director relacion verbal ó historia escrita de su mal, para que con presencia de los conocimientos que por ellas adquiera, del exámen que haga del estado y situacion del paciente, de la naturaleza del remedio á que va á sujetarse, y de las demas circunstancias que debe tomar en consideracion, le permita el uso del agua ó baño bajo el método, por el tiempo y á la hora que le prescriba, y no de otro modo, ó le manifieste franca y libremente no se halla en estado de sufrir la accion de este remedio. A su uso debe preceder indispensablemente esta consulta, y cualquiera que sea el dictámen del director, deberán todos los enfermos que no sean pobres satisfacerle diez reales de vellon.»

26. Los directores visitarán las veces que crean necesario á todos los enfermos que concurran al establecimiento, y lo harán con igual atencion, cariño y esmero á los ricos que á los pobres.

27. Los resultados que vayan observando en los enfermos con el uso de aguas, baño, etc., les advertirán lo que deban ordenar á estos en todo lo relativo á su plan de curacion.

28. «Llevarán un diario exacto y puntual de los casos mas particulares ó de ocurrencia menos comun en la práctica, anotando la edad, sexo, temperamento y males anteriores de los enfermos, el actual que los conduce al agua ó baño, y los efectos que vayan observando en cada individuo de los de esta clase, manteniendo con ellos, luego que se restituyan á sus casas, la precisa correspondencia, franca de porte, para el facultativo, hasta despues de cumplida la cuarentena, contada desde el último dia del uso del agua ó baño, para mayor seguridad de los efectos buenos ó malos del remedio.»

29. De los casos comunes ó de mas frecuencia llevarán los directores una razon por clases de todos los enfermos, presentando el resultado general, tambien por clases. Para cumplimiento de lo prevenido en estos dos artículos, será útil recojan las papeletas que hayan dado á los enfermos en su tiempo oportuno, segun se esplicará mas adelante.

30. «Los directores anotarán con el cuidado y exactitud posible cuantas mutaciones presenten el termómetro y barómetro, é igualmente el influjo que estas manifiesten en los enfermos: examinarán y escribirán la topografía de sus puntos respectivos, haciendo el exámen físico y químico de las aguas, y esplicando la historia natural y médica de aquellas.»

31. «Cuidarán eficazmente de que en los establecimientos de su cargo reinen el aseo, la limpieza y comodidad, de que los alimentos sean abundantes y saludables, y de que se observe decencia y regularidad, escusando hasta el mas pequeño motivo de desórden.»

32. Si en algun establecimiento de baños minerales no hubiese mas de uno para el uso indistinto de individuos de ambos sexos, el director se pondrá de acuerdo con la justicia ó autoridad del territorio para señalar á los hombres hora diferente de aquella en que deban entrar las mugeres, mientras que por los fondos públicos ó algun otro medio se hace la debida separacion de baños decentes y cómodos para los concurrentes.

33. Cuando las disposiciones de los directores no bastasen para el remedio de cualquier clase de defectos en los establecimientos de su cargo, y viesen aquellas desobedecidas, reclamarán el ausilio y cooperacion de la justicia ó autoridad del territorio; y estas los prestarán inmediatamente, sin ningun género de escusa, sosteniendo las providencias de los directores, y haciendo sean obedecidos y respetados como gefes privativos de los establecimientos, sobre lo que hace S. M. á las justicias y auturidades el mas estrecho encargo.

34. «Estando la policía física y moral de los establecimientos de aguas ó baños minerales al cargo de los respectivos directores, conviniendo se hallen estos condecorados, y queriendo S. M. dispensarles una muestra del interés que le merecen estos asilos de la humanidad doliente, es su soberana voluntad que todos los directores disfruten *del fuero de criados de la real casa, y usen de escarapela encarnada sin uniforme.*»

35. Si ademas del sueldo de ocho mil rs. asignado á los directores y consideracion indicada en el artículo anterior, se hiciese merecedor alguno de mayor recompensa por haberse distinguido particularmente en este nuevo é importante servicio, la real junta propondrá en su favor á S. M. aquella que estimase justa y digna.

36. Concluida la temporada del uso de las aguas, podrán los directores elegir para su residencia el pueblo que mas les acomode, poniéndolo sin escusa ni tardanza en noticia de la real junta para que pueda disponer se anuncie al público en beneficio de las personas que quieran consultarles.

37. Las observaciones y noticias particulares de que tratan los artículos 28, 29 y 30 de este reglamento, serán coordinadas clara y metódicamente por los directores en una ó mas memorias que formarán anualmente luego que se hayan retirado á los pueblos elegidos para su residencia, y en todo el mes de diciembre inmediato á la última temporada de baños, serán remitidas á la real junta para que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos 15 y 16.

38. «Lo mismo harán los directores para instruir á la junta del estado en que se hallen las fuentes, baños, estufas, edificios, hospederías, caminos, etc., del baño ó agua mineral de su cargo; y para manifestar las mejoras que sean necesarias en algunos puntos, la entera concurrencia que exijan otros, la falta que haya de algun ausilio indispensable para los ensayos analíticos, y últimamente los arbitrios que hallan mas suaves y seguros para remediar los vacíos que encontraren.»

39. «Cuando por efecto de observaciones propias y de noticias particulares descubran en su provincia la existencia de una ó mas aguas minerales nuevas, lo avisarán á la junta, y esta lo elevará á noticia de S. M., si lo juzga útil, con el informe que estimare arreglado.»

40. Cuidarán de que en el parage donde se hallen las aguas ó baños, y no haya pueblo con botica, se mande por la justicia ó autoridad del territorio que el profesor de farmacia mas inmediato ponga á disposicion de los mismos directores, con las debidas formalidades, la coleccion de remedios que repute necesarios para socorrer cualquiera caso grave y urgente que pediese ocurrir: y su importe deberán abonarlo los enfermos que los consumiesen en el modo y por el medio que unos y otros sugetos convinieren.»

41. «Cuando enfermare alguno de los directores durante la temporada de uso de las aguas, será de su cargo disponer y procurar que otro facultativo de su confianza desempeñe sus funciones, trasmitiéndole todas sus facultades para que durante la enfermedad, ejerza las veces de director; mas en el caso de que la enfermedad fuese de tal naturaleza que impidiese al propietario tomar esta disposicion, la acordará inmediatamente la justicia ó autoridad del territorio, valiéndose del médico ó medico-cirujano que hubiese mas á la mano, y avisándolo sin pérdida de tiempo á la real junta. El sueldo que devengue el suplente en los dias que sustituya al propietario, será satisfecho al respecto de la dotacion anual de ocho mil reales por los fondos de propios de la provincia, del modo y

forma ordenados en el art. 10 de este reglamento, sin descontarse cosa alguna de su haber al director propietario.»

42. Los directores podrán pretender las vacantes que resulten por muerte, renuncia ó ascenso de sus compañeros, dirigiendo sus instancias á la real junta para que las eleve á conocimiento y resolucion de S. M. en los términos y con el informe que estimase justo.

43 y 44. Previenen que los directores de baños deben obediencia á la junta, aun para examinar alguna epidemia que se presente en el territorio de los baños de su cargo, y están obligados á proveerse de un ejemplar de este reglamento para mejor ejecutarlo.

45. «S. M. declara comprendidos á los directores de baños en los beneficios del monte pio de reales oficinas; y es su real voluntad disfruten de esta gracia sus viudas é hijos, abonándoles el real Tesoro las mismas pensiones que á las de los empleados en real hacienda, observándose en su declaracion, sucesion y cesacion, las mismas reglas para los unos que para los otros. Con el fin de que así se verifique, los directores sufrirán los descuentos de seis mesadas de ingreso, y doce maravedís en escudo, establecidos en el propio monte pio, cuidando de hacérselos las contadurías de propios de las provincias respectivas, y de trasladar su importe al real tesoro, segun se halla establecido, ó en adelante se estableciere: y para en el caso en que los directores dejen de serlo, por cualquier motivo, declara tambien S. M. que no disfrutarán sus viudas de pension en montes de reales oficinas, sino se ha verificado la indispensable circunstancia de continuar pagando sus causantes por toda su vida los descuentos esplicados, como si hubieren seguido obteniendo las mismas plazas de directores, sobre lo cual hace S. M. el mas estrecho encargo á los ministros de Hacienda y de Fomento y á sus respectivas dependencias.»

46. Los directores no podrán de modo alguno imprimir, ni publicar escritos sobre los establecimientos de su cargo, y se limitarán á cumplir puntualmente lo prevenido en el art. 37, para los fines indicados en el 36.

47, 48, 49 y 50. Ningun enfermo podrá beber las aguas minerales, bañarse, entrar en estufa, ni esponerse al chorro sin papeleta del director, dada gratuitamente, la cual ha de presentarse al bañero: solo los pobres, y de ninguna manera los que no lo sean, están relevados de remunerar al director lo que fuere justo por su asistencia prestada, al tenor de los artículos 25, 26 y 27: los directores están obligados á observar cuidadosamente la naturaleza de las aguas y sus efectos, formando sobre ello memorias facultativas, y estados que consultarán con los médicos y facultativos de dentro y fuera del reino: los enfermos deben en un todo someterse sin escusa á las prescripciones del director y entenderse con él para los efectos espresados en los artículos anteriores.

50. «Con igual objeto, para los mismos fines, y por punto general, no se permitirá que en los parajes donde haya director de baños, ó aguas minerales, dirijan su uso el facultativo, ó facultativos titulares de la poblacion; ni ningun otro domiciliado, ó fijo, ni el que eventualmente se hallare en la misma, ó hubiere sido llamado de fuera de ella, ni que visiten á los enfermos concurrentes, sino con la licencia del verdadero responsable que es el director y en consulta con él; siendo la voluntad de S M. que á los contraventores se les aperciba por la primera vez, y se les imponga por la segunda la multa de 25 ducados, duplicándola, y separándolos para siempre del lugar de las aguas, ó baños y pueblos comarcanos en caso de reincidencia. Las justicias y autoridades del territorio quedan encargadas de cumplir esta determinacion con la exactitud y severidad que exige un asunto tan importante; pues tratados los enfermos por distintas manos, no podrán los directores observar con precision las virtudes de las aguas, las dolencias á que conviene, ó daña aplicarlas, sus efectos, fenómenos y demas datos, que publicados á su tiempo, han de servir para perfeccionar la medicina práctica en beneficio de la humanidad.»

51. «Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán como hasta aquí el dominio de ellos y el goce de

todas las prerogativas que les corresponden por el derecho de propiedad; pero este no les autoriza para abusar de la administracion ó uso de las aguas, consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio del público. Y para evitar la ocasion de que esto suceda, no podrán los dueños admitir á persona alguna en su establecimiento sin la papeleta que previene el art. 47 de este reglamento, ni mezclarse de ninguna manera en los asuntos propios de la direccion médico-política, y se sujetarán en esta parte á las disposiciones de los directores que son los encargados por S. M. de este importante objeto, sin separarse en cosa alguna de cuanto se les ordena en el presente capítulo.»

52. «Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales, por su propio interés y por el bien del público, los conservarán en buen estado, haciendo en ellos todas las mejoras posibles; y teniéndolos siempre corrientes y provistos de todos los utensilios necesarios para su uso, como remedio, y para comodidad de los enfermos que en las temporadas propias concurran á recibirlos.»

53. «Si hubiese en esta parte algun descuido, y los directores observasen en las fuentes, baños, estufas y chorros, ó en las hospederías de los enfermos algun defecto sustancial, indicarán á los dueños las obras y reparos que juzguen indispensables, y estos no podrán escusarse de hacerlos, ni de remediar todos los males ó faltas del mejor modo posible; en la inteligencia de que si por una desidia culpable dejasen de ejecutarlo, podrán los directores obligarles á ello, acudiendo al efecto á la justicia ó autoridad del territorio, á fin de que inviertan todos los años en obras ó en mejoras á lo menos en una décima parte del producto total que rindan los mismos baños, estufas, chorros, hospederías, etc., hasta que se hayan realizado todas las necesarias y corregido todos los defectos.»

54. «Los administradores ó arrendatarios de los establecimientos de baños y aguas minerales, tendrán en ellos la intervencion y facultades que sus dueños les concediesen para cuidar de su conservacion y cobrar de los concurrentes los derechos que estén señalados por cada baño, estufa ó chorro que tomasen, y los que le correspondan por razon de hospedaje, alimentos, camas y demas utensilios, todo con arreglo á los precios de un arancel, que la justicia ó autoridad del territorio (sino fuese la propietaria del establecimiento) formará cada año al comenzar la temporada, señalando, con acuerdo del director, los derechos que correspondan á los bañeros por el trabajo de administrar los baños y demas servicios que prestasen á los enfermos.»

55. «Si las aguas minerales estuviesen á campo abierto y sin hospedería para los enfermos, por lo cual estos tengan que hospedarse en quintas, alquerías ó casas particulares de los lugares mas próximos, las justicias, cuidarán con la mayor vigilancia sobre que á pretesto de aguas ó baños no se alojen y mezclen entre ellos personas sospechosas que puedan comprometer la seguridad de los enfermos, para lo cual cuando dichas personas llegasen á las aguas ó baños, al segundo dia cuando mas, se presentarán á la justicia para obtener papeleta de permanencia, que presentarán al director. Los dueños de dichas casas y establecimientos que admitiesen gentes sin papeleta de aquel y de la justicia, incurrirán por la primera vez en la multa de diez ducados, sin perjuicio de mayores penas; lo propio se observará respecto de los que se alberguen en chozas, barracas ó cuevas en las inmediaciones de los baños.»

56. «Todos los empleados en el servicio de los baños, estufas, chorros, etc., de las aguas minerales, estarán precisa y esclusivamente sujetos á los directores en todo lo respectivo á su uso; y sin la anuencia y consentimiento de ellos nadie podrá ejercer el oficio de bañero, intervenir en los baños, ni propinar el agua á los enfermos en manera alguna.»

57. «Ningun bañero ó sirviente podrá alterar en lo mas mínimo con ningun pretesto, ni de modo alguno el plan prescrito por el director, á cada enfermo, en la papeleta que le ha de presentar; y aunque alguna vez bastaria el hábito á los bañeros para fijar la

temperatura del agua, como no debe dejarse al acaso punto de tanto interés, se les prohibe y no deben permitir los directores, fijen por el tacto; sino precisamente por termómetro la temperatura.»

58. «Siempre que un bañero se esceda en lo que se le hubiere prescrito, en alterar las horas, ó cantidad ó calidad del agua, y aun en censurar las disposiciones del director, será por la primera vez reprendido por este: caso de reincidencia empleará por correccion las medidas que creyere oportunas; y no bastando, lo despedirá para siempre del establecimiento.»

59. «Siempre que sea compatible, el director nombrará bañeros á los dueños, arrendatarios del establecimiento, ó criados de estos; pero sino fuere posible, es independiente de ellos el nombrado.»

60. «Los bañeros conservarán en su poder la llave de los baños: serán remunerados segun arancel; pero no podrán cobrar nada de los enfermos pobres, á quienes, sin embargo, asistirán con el mismo esmero y atenciones que á los ricos.»

61. «Si hubiere algun hospital para el uso de las aguas y su observacion, los bañeros que sirvan en él por dotacion, serán remunerados segun la justicia y el director hallaren justo y equitativo, oyendo al dueño del establecimiento.»

62. Todos los enfermos serán asistidos en el baño por persona de su sexo, consultando los directores al nombrarla su aptitud y buena conducta. Si no hubiere bañeros de ambos sexos, serán distintas las horas para hombres y mugeres: los bañeros no entrarán en los baños de estas, sin grave necesidad despues de haberlos preparado; y tendrán á sus órdenes á las sirvientas, ó criadas que ausilian este servicio.

63. «En todos los baños de aguas minerales en que hubiese director, regirá necesariamente este reglamento, y quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.»

Este reglamento, como el de 1837, y otras disposiciones anteriores, toman las cosas como regularmente sucedian, esto es, toman los establecimientos de baños, por su fin y principal objeto, como lo que eran hasta hace muy poco, como casas de curativa, asilos de la humanidad. Hoy el interés de los propietarios ó arrendatarios por una parte, construyendo magníficos paradores, utilizando cuantas circunstancias locales pueden servir al agrado, superando las dificultades tópicas, facilitando vias y medios de trasporte; y por otra parte la tendencia de la época á viajar, y á buscar las comodidades en donde quiera que se encuentren, han trasformado los establecimientos de curativa en quintas de recreo: la mansion de padecimientos y privaciones, en lugares de placer y de abundancia: los antes silenciosos, melancólicos, y hasta desmantelados albergues de enfermos, en suntuosos y ruidosos aposentamientos de sanos, que con frecuencia igualan ó esceden al número de aquellos. No ha perdido en eso la humanidad doliente; pero puede perder. El fausto, el ruido, la alteracion de horas, la falta de libertad, la mayor carestía, la necesidad de mayor lujo, etc., pueden ser motivos para que muchos enfermos dejen de concurrir á los baños, que mas pudieran convenirles. La administracion no puede abandonar este punto al cálculo, ó intereses individuales. Hemos indicado ademas que muchas veces ese conjunto deslumbrante sirve para disimular la falta de lo que mas conviniera á la salud. No deberá, pues, erigirse establecimiento de baños sin intervencion y aprobacion prévia de la administracion pública, con conocimiento facultativo de la cantidad y propiedades de las aguas, de las circunstancias locales, bajo el punto de vista de salubridad, y de los planos de los baños, y edificios en el mismo concepto, y en el de conciliar las comodidades de los sanos, con el sosiego, retiro y necesidades relativas de los enfermos; así como despues habrá la misma de ejercer inspeccion sobre aumento de aguas, ó agregacion de nuevos manantiales al primitivo, lo cual no se verificará á arbitrio del interés privado, sino con conocimiento de causa: sobre medicamentos, comestibles y artículos de primera necesidad, de aquello sobre todo de que nunca pueden sa-

lir los enfermos menesterosos; sobre recursos espirituales, en fin, y así bien sobre facilidad en la correspondencia, y medios de comunicacion, pues que ya en el dia un establecimiento de baños es una pequeña poblacion.

Segun real órden de 26 de noviembre de 1838, la inspeccion y direccion de los establecimientos de baños se cometia aun á la *Junta suprema de sanidad*, y los médicos de aquellos debian ser pagados por las respectivas provincias; y en otra de 24 de mayo de 1839, se reencargó la obligacion de dichos facultativos á residir en los establecimientos durante la temporada de baños.

En 5 de mayo de 1841, la direccion general de correos espidió circular á las administraciones del ramo, en cuyos distritos hubiese establecimientos de baños, para establecer correos, ó estafetas que facilitasen á los concurrentes á ellos los medios de comunicacion.

Por real órden de 17 de marzo de 1847 se suprimió la *suprema junta de sanidad*, estableciendo en su lugar el *Consejo de sanidad del reino*, ordenándose en la disposicion 3 del articulo 11, que dicho consejo será consultado sobre todo lo relativo á los diversos ramos de la ciencia de curar, y á los establecimientos de aguas minerales, y ademas en los artículos 26 y 27 lo siguiente:

Art. 26. «Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del gefe político de la provincia en donde se hallen situados, continuando sus directores por ahora con las atribuciones mismas que le señala su reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su gefe respectivo, con el ministerio en los casos en que por reglamento debian hasta ahora entenderse con la *Junta suprema de sanidad*. Cuando estos directores residieren diariamente en la capital de la provincia, donde se hallan situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como vocales agregados á las juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los vocales de número.

Art. 47. Las plazas de directores de aguas minerales serán provistas por el ministerio de la Gobernacion del reino, precediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva, sin embargo, el derecho de los directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin prévia oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera sino habiendo servido personalmente, al menos, durante tres años el destino de director de un establecimiento en clase de propietario; sino ha publicado una memoria sobre el mismo establecimiento, que haya creido digna de premio el Consejo de sanidad; y por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.»

Asimismo, el 16 de mayo de 1849, con motivo de haber ocurrido dudas sobre qué provincia deberá solventar la asignacion de los médicos de baños, cuando son trasladados de una á otra, se resolvió por punto general, que los *médicos-directores* de baños no están obligados á la toma de posesion de su destino, en el hecho de acudir al cumplimiento de sus deberes en las épocas designadas por los reglamentos; y que por lo mismo el pago de sus haberes debe correr desde el dia de la fecha de sus respectivos nombramientos, con cargo al presupuesto de la provincia á donde fueren destinados.»

Ultimamente, en 4 de junio de 1850, en atencion, se dijo, á que no todos los manantiales *minero-medicinales*, merecian se les destinase un médico director, ora por la escasez y dudosa virtud de sus aguas, ora por la poca concurrencia de enfermos, se dictaron las reglas siguientes:

1.ª «Que para la creacion de direcciones interinas de baños minerales, debe preceder espediente por los gobernadores de provincia, que lo remitirán al ministerio de la Gobernacion.

2.ª Dichos espedientes se promoverán únicamente á instancia, primero, de los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion broten las aguas minerales, si pertenecen á sus bienes de propios: segundo, de los dueños de las aguas, con anuencia del alcalde, sino se ha hecho por aquellos ningun gasto para construir baños ú hospederías; y sin ella cuando se haya empleado mas de 2000, rs.,

con dicho objeto; y tercero, de algun médico que haya estudiado física, química y medicinalmente las aguas, y presente al gobernador de la provincia una memoria sobre ellas, calificada ventajosamente por la junta provincial de sanidad.

3.ª En el espediente se acreditará: primero, la virtud medicinal de las aguas, comprobada por una esperiencia mas ó menos larga: segundo, la concurrencia para beber aquella ó bañarse, de personas de fuera del pueblo en cuya jurisdiccion se encuentran: tercero, la existencia ó falta en el rádio de una legua de un médico titular que asista á los bañistas: cuarto, los medios que haya para bañarse metódica y cómodamente: quinto, si existe hospedage mas ó menos cómodo cerca de la fuente ó baños, ó en el pueblo mas próximo: y sesto, si hay ó no en la provincia aguas minerales de igual clase con direccion facultativa, y á qué distancia se hallan.

4.ª Los indicados estremos se justificarán, el primero y sesto, con un informe razonado del subdelegado de sanidad del partido á que corresponda el territorio de las aguas; y el segundo, tercero, cuarto y quinto con certificacion del alcalde del pueblo.

5.ª Formado el espediente, el gobernador oirá sobre él á la junta provincial de sanidad y lo elevará al ministerio de la Gobernacion con dictámen motivado.

6.ª El consejo de sanidad examinará el espediente y dará su parecer al gobierno: y para la debida uniformidad todas las direcciones interinas de baños se sujetarán á las presentes reglas.»

Sobre propiedad de las aguas V. nuestro artículo AGUA, tomo 2, fólio 247, y en especial la seccion 3.ª del mismo, párrafo 3.º, AGUAS MINERALES, fólio 339.

Baños á enfermos menesterosos. Sin duda este es un deber de la administracion; pero sobre ello V. BENEFICENCIA.

Baños á militares. Sobre este punto se han suscitado, como no podia menos, multiplidadas cuestiones, ya de disciplina, ya económicas, acerca de las cuales se han dictado repetidas reales órdenes, de las cuales solo haremos mencion de las que establecen regla general, y aun entre estas solo de las mas principales.

Es como la base de todo lo dispuesto en el particular la real resolucion de 19 de marzo de 1787, en la cual el rey, oido el dictamen del tesorero mayor, intendentes de ejército, contadores principales, y comisario ordenador; haciendo el supuesto de que la tropa haria uso las mas veces del remedio de baños minerales, y de que en ello seria tanto mas necesaria la conveniente parsimonia, cuanto que resultaria en adelante doblemente costoso por el aumento que S. M. queria se hiciese en el precio de las estancias que en ella se causasen á par de que los individuos que realmente necesitasen de dicho remedio lo tomen con comodidad, y de un modo que les sea útil, ordenó:

1.º «Que solo se recete el uso de aguas y baños medicinales á los individuos que no puedan aliviarse con los baños establecidos en los hospitales, de que serán responsables los facultativos de estos y de los cuerpos como que está principalmente en sus manos el evitar en este punto toda voluntariedad y abuso.

2.º Todo enfermo de sargento abajo que necesite baños obtendrá, ante todo, certificacion de los facultativos de medicina, ó cirugía que así lo acredite, señalando el pueblo ó parage en que haya de tomarlos sin salir de la provincia de su destino.

3.º Esta certificacion debia presentarse á los gefes del cuerpo, y asegurados de ser cierta y no voluntaria la causa, dispondrán la remesa, socorro y asistencia para la temporada que el enfermo deba permanecer en los baños y aguas, anotando en la misma el dia en que hubiere de partir.

4.º Antes de la salida se presetará dicho documento al comisario de guerra ó ministro encargado de la revista, para que anote el dia en que aquella se verifique.

5.º Con este documento y el correspondiente pasaporte se presentará el enfermo á la justicia del pueblo en cuyo distrito estén los baños ó aguas, para que anote en la certificacion el dia del arribo y se faciliten el alojamiento y ausilios necesarios.

6.° En todas las aguas ó baños se anotarán en la certificacion por el facultativo que existiese en ellos, y á falta de este por las mismas justicias, los dias que el enfermo haya empleado en su uso, y el de salida para retirarse á su destino.

7.° Verificado el regreso recogerá el cuerpo el documento espresado, y con recibo estampado en él de lo que hubiere suministrado al enfermo, lo presentará al comisario de guerra, ó ministro encargado de la revista, el cual, asegurado por el convencimiento que debe tomar de las distancias y demas particularidades de no haberse cometido abuso, liquidará y certificará en el mismo documento las estancias que el enfermo haya causado, inclusas las de ida y vuelta, y lo devolverá al gefe ó sargento mayor del cuerpo, para que, acudiendo con él á las oficinas de cuenta y razon, se le abone al precio de seis rs. cada estancia sin descuento alguno, que es el que S. M. gradúa conveniente para que el enfermo costee los gastos de marcha y no carezca durante el uso de los baños ú aguas de puchero diario, á fin de que así le sean mas útiles los baños; bien entendido, que si lo suministrado por el cuerpo segun el recibo del enfermo no llega á la indicada cantidad, solo se abonará lo que realmente haya el enfermo recibido.

8.° Y últimamente, que lo dispuesto en la presente real órden sea estensivo á todas las provincias, escepto la de Mallorca, por cuanto, segun informa su intendente, no tiene baños ni aguas de dicha clase.»

El 6 de abril de 1831, se dictó real órden restringiendo la facultad de tomar baños y aguas medicinales los individuos de tropa: varios gefes de cuerpo ocurrieron esponiendo los perjuicios que necesariamente iban á esperimentar los individuos de aquella, privándoles de un remedio que imperiosamente podia reclamar su salud; con cuyo motivo, con vista de los espedientes promovidos sobre el particular en los tres últimos años y de lo consultado por la junta superior facultativa, recayó real resolucion mandando observar por punto general lo prevenido con prudente circunspeccion en la real órden de 19 de marzo de 1787, salvo el muy raro caso de que el citado remedio de baños se considere tan especial y de tal eficacia que no sea necesario repetirle en años sucesivos, en cuya sola hipótesis autoriza S. M. para que se disponga su uso en los mas inmediatos y de la provinvincia mas próxima, caso de no haberlos en la que residieren los regimientos.

Podia ocurrir, y ocurrió, que el soldado que pasaba á tomar aguas ó baños fuese de otra enfermedad, en cuyo supuesto se consultó á S. M.; si en el caso de que los individuos de tropa que vayan á tomar aguas medicinales á algun pueblo á donde no hubiese hospital, ni la clase ó estado de sus enfermedades permita trasladarlos al mas inmediato en que lo hubiere, se les ha de continuar el abono de seis reales por estancia como si estuviesen en el uso de dicho remedio: y por real órden de 10 de febrero de 1832, despues de resolver en el caso dado, que de los soldados que, hallándose en dicho caso, habian dado ocasion á la consulta, al que habia fallecido, se le abonarán las estancias, como de baños, hasta el dia de su fallecimiento esclusive, y á los otros las que por su mayor permanencia hubieran devengado, se ordenó como regla general lo siguiente:

1.° «Cuando los individuos de tropa que pasan á tomar baños ó aguas medicinales, enfermasen de gran gravedad en pueblo donde no hubiese hospital, ni su traslacion al mas inmediato fuere practicable sin conocido detrimento de la salud de los pacientes, continúan estos en el goce de seis reales por estancia de baños, hasta que á juicio de los facultativos que los asistieron se hallen en el caso de emprender la marcha de regreso á los cuerpos de que procediesen, así como desde entonces solo se les abonará el pan y prest correspondiente.

2.° Que las justicias en donde sucediere el caso de que queda hecha espresion, y las de los pueblos del tránsito, cuando se los trasladase á los pueblos mas próximos, les proporcionen por el estipendio de los seis reales diarios la asistencia y ausilios que la humanidad reclama en tal estado.

3.° Que para acreditarse debidamente los

dos estremos de la gravedad de las dolencias que impidan en el primer caso el regreso de los interesados, concluido que sea el uso de las aguas, á los cuerpos de que procedian; y de su mejoria y aptitud necesaria en el segundo para restituirse á sus banderas, los médicos directores de los baños, ó los de los pueblos respectivos, librarán á los interesados certificaciones especiales en que declaren bajo su responsabilidad las causas y dias fijos de ambos acontecimientos, así como los alcaldes deben espedirles sin la menor demora los correspondientes pasaportes al efecto de que se nota.

4.° Que en los beneficios declarados por el artículo 1.° en favor de dichos individuos de tropa, se entienda que no se comprende á los que tuvieren sus familias en el pueblo mismo de los baños ó en el del tránsito, en que ocurriere el agravamiento de sus dolencias.»

Pero ¿y si la familia fuese pobre y hasta necesitada en términos de no poder, ni aun facilitar una cama al enfermo? Sin duda que la anterior determinacion ha de entenderse en términos hábiles, en el caso de posibilidad y no de otro modo.

Con motivo de haberse recetado á varios soldados del provincial de Chinchilla por el facultativo del cuerpo los baños de Sacedon, Trillo ó Archena, y de la duda ocurrida á varios interventores de ejército sobre la significacion de la palabra provincia, en cuanto á las órdenes sobre uso de baños, se consultaron ambos puntos, á saber: qué regla ha de seguirse cuando un facultativo recetare baños determinados que podian radicar en provincias lejanas, y qué se entiende para este efecto por provincia; y en real resolucion de 13 de agosto de 1833, S. M. declaró:

1.° Que el significado de la palabra provincia se estiende á toda la demarcacion de una capitanía general, conforme al sentido en que las Ordenanzas y otras soberanas resoluciones tratan, militarmente hablando, de las capitanías generales de provincia.

2.° Que la otra duda suscitada por la real órden de 4 de febrero de 1832 sobre la benéfica disposicion soberana de 30 de marzo de 1787, relativamente, á si puede disponerse el uso de baños mas inmediatos, y de la provincia mas próxima, á la en que residen los regimientos, siempre que no los hubiese en esta, y el medicamento se considerase tan especial y de tal eficacia, que no fuese necesario repetirlo en años sucesivos, pudiera hacerse estensivo ahora en favor de los individuos de que se trataba; pero solo en el caso de no haber otro medio de suplirse, lo que espresará así el facultativo, en la certificacion, y cuando este su dictámen fuere confirmado por el de otro profesor, que eligiesen el ordenador ó comisario de guerra del canton donde residiere el regimiento, cuyos facultativos declararán tambien si los baños de que se trata, habian de ser los de *Sacedon*, ó *Trillo*, *y de ninguna manera los de Archena* (de cuya cláusula especial parece desprenderse el principio, de que en casos como el presente, los dos facultativos han de convenir en baños de calidad determinada y los mas próximos, siendo posible).

Y 3.° Que esta soberana determinacion se tenga y mire como regla adicional á las que determinan lo que ha de practicarse acerca de este servicio.»

Todavia ocurrió la duda de si las ventajas concedidas en este punto á los soldados del ejército de tierra, eran tambien estensivas á los artilleros de marina. No se comprende ninguna razon para la diferencia; y sin embargo go la duda se resuelve prescribiendo formalidades mas dilatorias y restrictivas que las del sistema general; pues que en real determinacion de 28 de enero de 1846 se declaró, que no obstante las razones que habian motivado las reales órdenes de 17 de setiembre de 1829, y 13 de julio de 1830, por las cuales se mandó cesar dicho abono; queriendo conceder este ausilio á los que verdaderamente necesitan de baños para su curacion, cada año en lo sucesivo al aproximarse la temporada propia para los baños, los comandantes de artillería de marina remitan al director general de la armada una relacion de los individuos que se encuentren en la necesidad de tomarlos, acompañada de las certificaciones de fa-

cultativos que acrediten dicha necesidad, todo lo cual el mencionado director elevará con informe al ministerio de Marina para la aprobacion en los casos que la merezcan, y en virtud de ello se haga el abono.

Desde luego debe notarse que si la humanidad y la justicia aconsejaron el beneficio que se contiene en la ya citada real órden de 19 de marzo de 1787, razones de disciplina unas veces, otras de economía, y el abuso en las mas, han venido falseando ó desfigurando aquel sistema, hasta el punto de cerrar la puerta en ocasiones al beneficio, y mas bien al deber de humanidad y de justicia, atendiendo solo, ó principalmente en cada caso á las dificultades ó motivos especiales del mismo, y resolviendo sin sujecion á sistema ni precedentes, y de un modo absoluto lo que en las mas de las ocasiones no puede serlo sino limitada y parcialmente.

Algunas resoluciones hemos mencionado, y muchas podrian citarse, que son el comprobante de esta verdad, entre ellas la de 11 de enero de 1843. Los capitanes generales de Aragon y de Navarra se quejaron justamente de que varios individuos de tropa habian sido enviados á los baños de Fitero sin prévio aviso, con cuyo motivo, y estendiendo la resolucion á otros puntos que lo consultado; oido el parecer de la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, se declaró por la mencionada real órden, que establecido como regla general, que cualquiera que sea el motivo del pase de tropa, se avise préviamente por la autoridad del punto de donde sale á la del punto á que se dirige, se cumpla así: «y que pudiendo cometerse abusos de parte de los facultativos al tiempo de recetar los baños, que deben desaparecer, se observe lo dispuesto sobre el particular en real órden de 6 de abril de 1831, *que prohibió enteramente dicho remedio*; estendiendo la responsabilidad de su cumplimiento á los facultativos de los cuerpos, y concediendo facultades á los capitanes generales, para que, cuando lo estimen oportuno, consulten ademas á otros facultativos, hasta que se cercioren de que á quienes se mandan baños, están en el caso especial de que habla dicha órden.»

En 20 de febrero de 1846, se publicó para su observancia general, una real resolucion de 19 de agosto de 1837, que pasada entonces por el ministerio de la Guerra al de la Gobernacion, fue solo comunicada por este al gefe político de Guadalajara, y por la cual, á consecuencia de reclamacion, porque el médico director de los baños de Trillo, habia exigido seis reales por su asistencia á varios soldados del cuerpo de ingenieros que habian pasado como enfermos á tomar aquellas aguas, se declaró: que el mencionado facultativo habia estado en su derecho, «pues abonándose al soldado las estancias por el Estado, no puede ni debe ser considerado como pobre, ni en su consecuencia comprendido en los artículos 23 y 48 del reglamento vigente para la direccion y gobierno de los baños.»

Ultimamente en 17 de agosto de 1850, conformándose S. M. con el parecer del tribunal de Guerra y Marina, resolvió, que cada soldado que pase á tomar aguas ó baños, pague seis reales al médico director, para lo cual se abonará á aquel una estancia mas sobre las ocasionadas en el uso de aguas ó baños.

BAÑOS (**DERECHOS SOBRE LOS**). «En el antiguo gobierno de Valencia, dice Canga Argüelles, componia parte de las rentas públicas, el derecho que se cobraba *por el uso de los baños*, especialmente en las *morerías* de los pueblos. En las cuentas de tesorería del año de 1426, se encuentren varias partidas correspondientes á los baños de Valencia y de Játiva, que ascendian á 1,236 sueldos.»

BAÑEROS, BAÑERAS. En sentido específico se llaman así los hombres y mugeres destinados en los establecimientos de baños minerales para la limpieza y preparacion de estos. Son de nombramiento del médico director y están á sus órdenes, que observarán puntualmente sin poderlas alterar, ni contrariar, bajo responsabilidad que se les exigirá, ora gubernativa, ora judicialmente, segun los casos. Hablaban de ellos los artículos 1, 2 y 3, cap. 4 del reglamento de baños de 1817, y tratan de los mismos el 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del de 3 de febrero de 1834. Véase el artículo **BAÑOS**, Y

en él la sudivision **BAÑOS MINERALES**.

En sentido genérico pueden llamarse *bañeros* los sirvientes destinados al mismo fin en los establecimientos de baños comunes. Sus obligaciones son las especiales análogas al cargo, y las generales del que sirve al público. Hay la diferencia de que en cuanto á esta clase de sirvientes es la primera queja á los dueños ó empresarios del establecimiento; en los baños minerales al médico director.

BAÑISTAS. Así suelen llamarse los concurrentes á los establecimientos públicos de baños, y que hacen uso de estos, ó de las aguas. Los pobres deben ser asistidos gratis, con el mismo esmero y puntualidad que los que no lo son, y debe haber respecto de ellos diferencia de baños y de bañeros, ó sirvientes, segun el sexo.

No deben confundirse con ellos los meros huéspedes, ó que solo concurren á las casas de baños por via de recreo. Siempre ha de tenerse presente que el objeto principal, de humanidad y buen gobierno, en cuanto á establecimientos de baños, son los enfermos, y á las necesidades y exigencias médicas del estado de estos, debe subordinarse la comodidad de los sanos. V. **BAÑOS**.

BANQUERO. El que lleva la *banca* en el juego de este nombre. Acerca de ellos establece el Código penal lo siguiente:

«Art. 267. Los banqueros serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la prision correccional en su grado mínimo al medio, y multa.» V. **JUEGO**.

BANQUERO. Llámase así al comerciante que se ocupa hábilmente en las operaciones de banca. V. **BANCA**.

BANQUEROS. Llamábanse tambien *espedicioneros de bulas*. Los habia en Roma y en varias naciones cristianas, y eran unos oficiales públicos que tenian á su cargo el recibir y cursar las bulas y breves que se solicitaban y obtenian. Ejercian su oficio en virtud de título, ó nombramiento, consultando en el individuo las circunstancias de mayor edad, suficiencia, moralidad, y responsabilidad. Se llamaba banquero, porque en su poder ú oficina se consignaban los considerables fondos que requeria el embancamiento y espedicion: debian llevar formal registro, y podia recurrirse á él, como al oficio y protocolo de un escribano.

En algunos paises, como por ejemplo la Francia, ha llegado esa institucion hasta casi nuestros dias. Entre nosotros existió sin duda, pues que ha quedado la locucion técnica *embancar dispensa*; mas por abusos, ó por otras causas, hace mucho tiempo que se nombró en Roma y en España un oficial particular, que se llamó *agente del rey*, cuyo oficio era de los enagenados de la corona, hasta que por último, á causa tambien de abusos, se organizó de otro modo y segun está en el dia este servicio, á saber, las dispensas, bulas y breves correspondientes á la *penitenciaria* romana, se embancan en la cámara eclesiástica del diocesano, y se cursan por el agente de preces en Madrid: las correspondientes á la *dataría*, como sujetas al pase, y al prévio real permiso para embancarlas, en la agencia general de preces á Roma, unida al ministerio de Estado; así como en Roma el curso ulterior, obtencion, y devolucion, ó remesa está encargado á nuestra embajada, ó legacion en aquella corte. V. **AGENTE DE PRECES**, tom. 2, fól. 224.

BANQUILLO. En algunos de los antiguos colegios de abogados, cuando un colegial se conducia de un modo contrario al decoro y moralidad de la clase, aunque nadie se quejase de los abusos, era obligado á comparecer ante la junta de gobierno, que á puerta cerrada en la sala de sesiones, ó en casa del decano, hacia cargos al compareciente y oia sus descargos, declarando en su caso indigno del decoro de la profesion su comportamiento, amonestándole, corrigiéndole de plano, y apercibiéndole de mas severas demostraciones. En este acto el compareciente estaba sentado en un *banquillo*, banca, ó silla de madera desnuda, y de ahí el comparendo con sus consecuencias tomó el nombre de *banquillo*. Aun cuando el caso no terminase por correccion disciplinaria, que recibiese publicidad, la enunciativa sola de que tal letrado *habia sufrido banquillo*, solia de-

cidir del prestigio, reputacion, y porvenir del reprendido en la estimacion pública. La pena, aunque secreta por lo comun, disciplinaria, y modesta en sus formas, venia á ser terrible por parte de los resultados. ¿Seria por esto tal vez, por lo que eran bastante raras las ocasiones y la necesidad de banquillo? Con las nuevas ideas, y la nueva organizacion de tribunales y colegios, esta práctica cesó. Se hizo á la profesion todo el honor de que es digna. Todo se fió á los enérgicos estímulos del pundonor y decoro profesional; pero esto hará siempre mas grave y punible el cargo del que alguna vez, aunque sea una sola, en un tiempo considerable, dé ocasion á recelar que se ha concedido demasiado al decoro profesional, ó haga recordar la práctica del *banquillo*. Sin llegar hasta ella, no creemos opuesto á la dignidad personal, ni profesional, el que las juntas de gobierno ejerzan inspeccion efectiva y real sobre el ejercicio de la profesion, en el sentido del mayor rigorismo de desinterés, moralidad y pundonor: de prevenir los cargos, antes que los formule la opinion, ó se deduzan ante los tribunales: inspeccion que si se creyó conveniente cuando los colegios eran cerrados, y mas enérgicos por tanto los oráculos de la disciplina, lo es mucho mas hoy en que los colegios son abiertos, por necesidad mas numerosos, y mas débil por cien causas la autoridad de los límites de gobierno.

Creemos, sin embargo, que si comparando con las formas y efectos del *banquillo*, podria hoy parecer violento, y opuesto á las prácticas recibidas, no así en otra forma; y todo dependeria del modo con que la ley ó los estatutos lo estableciesen, consultando los tiempos. Aun sin eso es indudable que todo cuerpo tiene el deber de velar por su decoro, y el derecho, por tanto á lo que á ello conduce: las juntas de gobierno, por otra parte, están por los actuales estatutos encargadas de la disciplina, y del decoro y prestigio de la clase; y pueden sin duda acordar comparendos, segun el artículo 10, y cuando no alcance su autoridad moral y disciplinaria, recurrir al superior. Practicado lo primero con circunspeccion y perseverancia, difícilmente, ó muy rara vez habria que recurrir á lo segundo.

BANQUILLO. Se llamó tambien, hasta hace muy pocos años en algunos tribunales superiores al escaño ó banco sin respaldo, que en estrados ocupaban los abogados defensores, cuya práctica ha variado, y en los mismos tribunales superiores tienen banco con respaldo y en lugar superior.

Banquillo, en fin, en el lenguage forense, y aun en el comun, se llama el escaño, ó banco, que en los tribunales, ó cuerpos políticos ocupan los reos, ó llamados á sufrir cargos, cualquiera que sea la forma de dicho asiento.

BAPTISTERIO. Hoy se dice tambien *bautisterio* y con mas frecuencia *batisterio*. Es el lugar sagrado especial en que se administra de ordinario el sacramento del bautismo. En la primitiva disciplina de la Iglesia se llamaba *baptisterio* una iglesia particular erigida cerca de las catedrales, consagrada especialmente á dicho objeto. De suyo estas iglesias debian de ser espaciosas, pues no administrándose el bautismo, fuera de los casos de absoluta necesidad, sino en el sábado santo, y pascua de pentecostés, se comprende bien, cuál seria la concurrencia de catecúmenos. Ademas de esto habia que consultar la conveniente separacion de sexos, pues el bautismo se aplicaba por *inmersion*; á lo que se llega que los recien bautizados habian de recibir acto contínuo y en la misma iglesia los sacramentos de la confirmacion y eucaristía, lo que requeria de necesidad amplitud, y no corto número de altares. Así son todavia célebres el *baptisterio* de Constantinopla, contiguo á Santa Sofía, en el cual se celebró un numeroso concilio; y el unido á San Juan de Letran en Roma, en que se cree fue bautizado el emperador Constantino.

Por la indicada circunstancia de aplicarse el bautismo por *inmersion*, el lugar destinado á este efecto era, segun los autores, un gran depósito de agua, á manera de baño, formado en gradería para el conveniente descenso. Alegóricamente, ó porque lo fuesen en realidad estos depósitos de agua, que bendecia el obispo, se llamaron *fuente*, con

la adicion de *bautismal* y *sagrada* (*fons sacer*), por su objeto y efectos.

La práctica del bautismo por inmersion llegó por necesidad á ser embarazosa, y aun á no ser necesaria, pues pasados los primeros tiempos de la Iglesia, y de las nuevas y numerosas conversiones, generalizado el cristianismo, el bautismo era ya ordinariamente mas de párvulos que de adultos, por lo que tambien tenia menos conducencia la grande ostentacion y justa solemnidad usadas en un principio.

Empezó, pues, á autorizarse el bautismo en las propias parroquias, si bien recibiendo el agua consagrada por el obispo en las mencionadas festividades: el bautismo solemne de catecúmenos en las dos antedichas solemnidades se conservaba casi ya como una práctica y recuerdo piadoso, por lo que se vé que segun la antigua disciplina de España, consignada en los cánones de los concilios de Toledo, el obispo debia cerrar, y cerraba y sellaba el baptisterio, esto es, la sacra fuente, solo desde el principio de la cuaresma hasta el sábado santo: y predominando al fin la práctica mas espedita y cómoda del bautismo por *ablucion*, y no ya por el obispo, sino por el propio párroco, siendo con solemnidad; y por cualquier persona apta, habiendo de ser sin ella, cesaron los *baptisterios*, segun la opinion mas comun, desde fines del siglo VI; siendo reemplazados para el bautismo solemne simplemente por una pila, convenientemente cerrada, ó cubierta, y colocada en alguna capilla, ó local á próposito dentro de la propia parroquia, que es lo que hoy se llama *baptisterio*.

Por decencia y limpieza, así en lo antiguo, como en el dia, el baño, fuente, ó pila, debia y debe ser de piedra: *debet esse fons lapideus, in baptismi præsagium*. V. AGUA BAUTISMAL, tomo 2, fólio 345.

BAQUETAS. Castigo militar que consistia en pasar el reo, desnudo de medio cuerpo arriba, tantas veces como espresase la órden, ó sentencia, por entre dos filas de soldados en que se formaba la compañía, los cuales, armado cada uno con una fuerte correa de *baqueta*, con el porta-fusil, ó con una vara flexible, descargaban sobre la espalda del reo. Parece que alguna vez, para este suplicio improvisado, en defecto de otra cosa, pudo usarse de las baquetas de los fusiles. La cantidad de esta pena se determinaba por el número de veces que el reo habia de pasar por entre filas. Era lícito verificarlo con cuanta celeridad pudiese, y de esta circunstancia, ó de la calle ó carrera que formaban los soldados para la ejecucion, el castigo se llamó tambien *carreras de baquetas*.

Equivalia esta pena á la de *flajelacion*, ó azotes del derecho comun y canónico, y era por tanto, aunque no aplicada por mano del verdugo, porque lo era en público, y sin duda por hacerla mas imponente, infamante. Por ello en reales resoluciones de 24 de noviembre de 1776, y 15 de junio de 1799, el soldado del ejército, ó de la armada que sufriese el castigo de baquetas, quedando, como quedaba infamado, en concepto de los demas, debia ser separado del servicio, cumpliendo el tiempo que le faltase de su empeño; y si no le faltase, el de seis años en los presidios de Africa.

Esta pena se imponia, unas veces por precepto espreso de la ley, como en los casos de promover el soldado especies que pudiesen alterar la obediencia y disciplina, el de dormirse estando de centinela, y el de robo no calificado, prevenidos en los artículos 35, 58 y 72 de la Ordenanza del ejército; y otras en virtud de la facultad que la misma Ordenanza concedia y concede de imponer en muchos casos penas arbitrarias.

En 1817, habiéndose nombrado al regimiento del Rey para dar baquetas á seis paisanos, sentenciados por el consejo de guerra permanente de la provincia de Granada, representó el coronel del mencionado cuerpo manifestando, que no le parecia fundado imponer un castigo puramente militar á paisanos, por delitos que no eran de los espresados en la Ordenanza, ni decoroso á las armas del rey el que fuese la tropa la ejecutora de ellos: y de conformidad con el parecer del Consejo de la Guerra, por real resolucion de 26 de junio, se declaró que el castigo de baquetas no se impusiese á individuos no mili-

tares, sino por delitos clasificados en la Ordenanza.

Hoy podria ser, y es realmente cuestion, si está ó no abolido el castigo de baquetas. En 3 de mayo de 1821, se dictó la real órden siguiente: «Habiendo ocurrido varias dudas acerca de si deberia ó no entenderse abolida la pena de baquetas, que impone la Ordenanza general del ejército para determinados delitos, como contraria á lo prevenido en el decreto de las Córtes de 17 de agosto de 1813, en que se prohibió la de azotes; y teniendo el rey en consideracion la analogía que hay entre ambas penas, conformándose con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido S. M. resolver, que para lo sucesivo se entienda abolida dicha pena.»

Esta disposicion quedó sin efecto en 1823, como todas las demas de la época constitucional. En 31 de enero de 1837, las Córtes restablecieron el mencionado decreto de 17 de agosto de 1813; pero no lo ha sido el de 3 de mayo de 1821, y de aquí la duda y la cuestion de derecho de si está ó no vigente la pena de baquetas, cuya cuestion ha sido resuelta por la jurisprudencia militar en sentido negativo; y creemos que con conveniencia y buenos fundamentos, como son las nuevas ideas y doctrinas sobre penalidad, la analogía, y mas bien la identidad legal de la pena de baquetas con la de azotes, que está espresamente abolida, y el haber sido restablecido el decreto de Córtes de 17 de agosto de 1813, que sirvió de base y de razon legal al no restablecido de 3 de mayo de 1821.

BARAJA. BARAJADOR. BARAJAR. Baraja, segun unos viene del hebreo *barab*, huir, y poner en huida, acelerar; segun otros del hebreo tambien *tarato*, turbar, confundir. Por eso tal vez se llama *baraja* el conjunto de cartas, ó naipes, que sirven para el juego de este nombre, y en el cual las cartas se reunen confundidas, y se barajan para confundirlas mas, ó evitar ra reunion de las análogas.

De aquí *barajar* es tambien disputar, reñir; y *barajador* es lo mismo que pendenciero, dispuesto á altercados y contiendas. La ley 54, tít. 5, Part. 1, prohibe á los prelados ser *barajadores*, dando la razon de ello.

BARAJAS. La fabricacion y venta estuvo sujeta al derecho llamado **BOLSA DE NAIPES** V., y la introduccion de las estranjeras prohibida. Esta prohibicion se levantó por la ley de 19 de julio de 1849, pagando hoy cada docena á su entrada por las aduanas 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en bandera estranjera, con arreglo á la partida 897 de los aranceles publicados con fecha 1.° de marzo de 1852.

BARANGAY. En Filipinas es el conjunto de cuarenta á cincuenta indios cabezas de familia, ó personas que pagan tributo, estando subordinadas al principal de ellos, que por lo mismo se llama *cabeza de barangay*. Este cargo lo han venido ejerciendo los indios de valía ó posicion. Son estos una especie de oficiales municipales, encargados de la recaudacion del tributo y de mantener en órden su barangay, previniendo y componiendo como mediadores autorizados, las cuestiones y desavenencias. V. **AYUNTAMIENTO**. Cap. 5, secc. 3 *del régimen municipal de indios y sangleyes*.

BARATERIA. Lo propio que *barata*, *baratero*, *barato*, y sus derivados, viene del antiguo francés *barat*, hombre doloso, falaz, ó del antiguo lemosin *bara*, ó *barat*, hombre falaz, engañador, traidor. En lo antiguo fue un término genérico para espresar todo fraude que no tenia nombre específico, segun se deduce del preámbulo del tít. 16, Part. 7; y era aplicable, no solo al acto y profesion de engañar, sino al delito que constituía. Así en términos genéricos era *baratería* todo delito ejecutado por medio de dolo, y por tanto la alevosía, la estafa, el cohecho, etc. Despues la palabra *baratería* fue reduciéndose á una significacion específica, limitada casi únicamente á los pocos casos de que damos razon en los artículos subsiguientes, de los cuales el verdaderamente específico es el de *baratería de patron*, como fundado en ley vigente, y tecnología mercantil; en parte tambien el de baratería en los juegos, y en desuso el de baratería en lo judicial, como diremos.

BARATERIA EN LO JUDICIAL. Aunque en todos los cargos de

mando y autoridad puede darse prevaricacion y corrupcion, prevaleció en el uso aplicar el odioso y depresivo nombre de *baratería*, no á la corrupcion de cualquier empleado público; sino de los jueces y tribunales, por lo sagrado, tal vez, severo, y trascendental de su cargo. «En esta diccion, dice Covarrubias en su Tesoro de la lengua, *baratería* vale tanto, como dejarse cohechar el juez.»

Los escritores y tratadistas, sin embargo, aplicaban la voz baratería, no á todos los casos del cohecho; sino únicamente al de recibir el juez dádivas, ó precio, no por hacer injusticia, sino por dar á cada uno la justicia que le es debida, y que en todo caso debería otorgarle sin mediar dádivas, recompensa, ó promesa; y limitando el cohecho rigurosamente tal, al caso contrario, esto es, al de dar por precio, ó recompensa la justicia al que no la tiene.

El Código penal, sin embargo, reduce la baratería al caso de *cohecho*, y en esta razon se determina en el artículo 314, con mucha lenidad por cierto: «En la multa de la mitad al tanto de la dádiva, y en la pena de inhabilitacion especial temporal, incurrirá el empleado público que por dádiva ejecutare ú omitiere *cualquier acto lícito, ó debido*, propio de su cargo.» V. **COHECHO**.

BARATERIA EN LOS CONTRATOS. «El fraude, ó engaño que se comete en compras, ventas, permutas, ó trueques, ú otros contratos.» Así la definen los autores. La ley 9, tít. 17 de la Part. 7, dice en razon de ello. «Baratadores é engañadores hay algunos homes, de manera, que quieren facer muestra á los homes de que han algo: é toman sacos, ó bolsas, ó arcas cerradas, é llenas de arena, ó de piedras, ó de otra cosa semejante: é ponen de suso, para facer muestra, dinero de oro, ó de plata, ó de otra moneda, é encomiéndanlos, ó dánlos en guarda en la sacristanía de alguna yglesia, ó en casa de algun home bueno, faciéndoles entender que es tesoro aquello, que les dan en condesijo: é con este engaño toman dineros prestados, é sacan otras malas baratas, é facen manlieves, faciendo creer á los homes que farán pago de aquello que dieron ansi á guardar: é aun cuando non puedan engañar á los homes, en esta manera, van á aquellos á quines dieron á guardar los sacos, ó las bolsas sobredichas, é demandánselos: é cuando las reciben de ellos, ábrenlas, é quéjanse dellos, diciendo que la maldad é el engaño, que ellos facen, lo ficieron aquellos á quien lo dieron en guarda, é afréntanlos por ello, é demándanlos, que gelo pechen.»

Las leyes romanas hablan tambien de este género de fraudes, ó engaños, llamando *sacularios*, á los que lo cometian, y mandando fuesen castigados con mas rigor que los ladrones (1).

Esta acepcion de la *baratería*, sin embargo, está casi en desuso, siendo reemplazada por denominaciones específicas de los delitos á que dá lugár; ó con las genéricas de dolo, engaño, fraude, segun los casos.

Ya se ve, que al tenor de la ley, se decian *baratadores* los que ejercian la baratería en los contratos.

BARATERIA EN LOS JUEGOS. BARATERO. Especie de oficio ú ocupacion de cierto género de vagos, que consiste en constituirse como protectores de juegos y garitos, poner en contribucion á los jugadores, y exigirles cierta retribucion, ó lo que es lo mismo, *cobrar el barato*, por una proteccion, que no pueden dispensar, y sin mas autoridad, ni razon que el terror que inspiran su carácter, costumbres y antecedentes. Esta punible superchería es hoy inseparable de los delitos de *vagancia* y *estafa*, así como siempre ha sido el principio ó la ocasion próxima de otros mayores.

BARATERIA DE PATRON O CAPITAN. En el derecho marítimo y lenguage mercantil, significa todo acto ú omision culpable ó dolosa del capitan, patron ó equipaje de la nave que causa perjuicio al naviero ó á los cargadores.

Esta palabra cuya etimología damos arriba, espresa la idea de dolo ó fraude. Desconocida en la antigüedad, se ha intro-

---

(1) *Saccularii, qui vetitas in sacculo artes exercentes, partem subducunt, partem subtrahunt..... plus, quam fures puniendi sunt.*

ducido en los siglos medios en el lenguage comercial de los pueblos marítimos, con mas ó menos estension en su significado. Los autores italianos (1) dicen que no todas las faltas del capitan deben ser calificadas de baratería, sino solamente aquellas que hayan cometido con fraude. En Inglaterra no hay barateria, sino cuando el fraude se ha cometido en perjuicio de los propietarios de la nave. En Francia tiene una significacion mas estensa, y hay baratería, no solo en los casos de dolo, sino tambien en los de simple falta.

Entre nosotros la barateria existe en ambos casos, con la diferencia de que los actos ú omisiones nacidos de descuido, impericia ó imprudencia se reputan *baratería simple*, y los actos ú omisiones nacidos de malicia ó dolo, *baratería fraudulenta*. La baratería simple produce responsabilidad civil; la baratería fraudelenta esta y la criminal. Véase por lo demas los artículos **ABERIA, CAPITAN, SEGUROS, PATRON, TRIPULACION.**

BARATO. BARATA. Son voces relativas al tráfico de comprar, vender y cambiar, y al precio de las cosas. Así *barata* es venta ó permuta de efectos y cosas menudas: *barato* se dice del género que se dá por módico ó infimo valor, ó por un precio, aunque de consideracion, comparativamente arreglado, pues que *barato, y caro*, que es el estremo opuesto, son ideas relativas. *Malbaratar* es vender á menosprecio. *Baratillo* es el puesto en que se venden efectos usados de poco valor, principalmente ropas y muebles.

Algunos derivan la palabra *barato* del latin *paratum*, expuesto, puesto ofrecido al público, y no hay duda de que en asuntos mercantiles la *oferta* tiene de suyo el abaratar, mientras *la demanda* produce alza en el precio. *Barato* pudiera derivarse de *baratero*, persona despreciable, ó de poca estima, como mala, segun vemos en su artículo.

La baratura, ó bajo precio, cuando es natural, no vicia los contratos, á no esceder de la mitad del justo precio, en cuyo caso dá lugar á la rescision por lesion: si fuere causada, ó procurada con dolo, dá lugar á la rescision, y á responsabilidad civil y criminal, como esplicamos en los artículos correspondientes.

Barata significa tambien venta ó trueque sobre barato, y antiguamente fraude, engaño, lo mismo que baratería.

BARBEROS. Antiguamente se llamaban *alfajemes*. La ley 27, tít. 15, Part. 7, prohibia que pudieran ejercer su oficio en las plazas, ni sitios públicos, por el daño á que pudiera dar lugar, aun sin intencion, al tránsito mismo de las gentes: determina como han de ser castigados, ó corregidos, los que voluntaria, ó involuntariamente, los impelan, ó perturben, resultando de ello muerte ó daño; y somete á pena arbitraria los daños ocasiodos por impericia del barbero ó alfajeme.

Esta ley no era sino un trasunto en su fondo de la legislacion romana, muy señaladamente de la ley 11, tít. 2, lib. 9 del Digesto (1).

No debió confundirse nunca el oficio de barbero con las artes de curar, ora médicas, ora quirúrgicas. Pero los escasos rendimientos, sin duda, de dicho oficio: la escasez de recursos de los pueblos pequeños, que no podian, ni pueden, sostoner un médico, ó cirujano titular, mientras les era muy posible admitir á un barbero, hizo sin duda que los barberos se dedicasen á sangrar y á ejercer otros funciones quirúrgicas, y aun médicas; y de aquí las infracciones, y el haber tratado conjuntamente las leyes *de los médicos, cirujanos* y *barberos*, y tal es el epigrafe del tít. 11, lib. 8 de la Nov. Recop. La ley 7 del mismo, dada por los reyes Católicos, confirmando lo dicho, establece la conveniente diferencia, ordenando que el barbero que se entrometa á sangrar, sajar, aplicar sanguijuelas, ó ventosas, y aun añade que á estraer dientes, ó muelas, sin ser an-

(1) Cassa Regis, *Disc*, 1, n. 77, y Targa, cap. 74.

(1) «*Item Mela scribit: si cum pila quidam luderent, vehementius quis, pila percussa, in tonsoris manus eam dejecerit, et sic servi, quem tonsor radebat, gula sit præcisa, adjecto cultello, in cuocumque eorum culpa sit, eum lege Aquilia teneri: Proculus in tonsore esse culpam. Et sané, si ibi tondebat, ubi ex consuetudine ludebatur, vel ubi transitus frequens erat, est quod ei imputetur; quamvis nec illud malé dicatur, si, in loco periculoso sellam habenti tonsori, se quis commisserit, ipsum de sé queri debere.*»

tes examinado y aprobado por los barberos, y examinadores mayores, quede inhábil perpétuamente para usar dicho oficio, pagando ademas una multa de tres mil maravedís, cayendo en comiso la tienda; «pero que cualquiera que quisiera, puede afeitar de nabaja ó de tijera sin necesidad de examen, ni de licencia.»

Las justicias estaban encargadas del cumplimiento de esta disposicion, y los barberos mayores tenian competencia sobre los infractores en la corte y hasta el rádio de cinco leguas.

Todavia en 1815 se promovió un empeñado espediente en el Consejo de Castilla, que por los motivos que se espresan en la real órden que citaremos, no fue definitivamente resuelto hasta en 1826. La congregacion de cirujanos y sangradores de la corte, y luego las de diversas ciudades, esponian que los barberos se intrusaban á ejercer la flebotomia y otros ramos del arte de curar, pidiendo que para cortar el abuso, se les mandasen cerrar las tiendas. Los barberos esponian á su vez, y con razon, que nada tenia el abuso con el ejercicio de la barbería; y despues de varias vicisitudes, se resolvió en real órden de 3 de junio de 1826, como ya lo habia sido en otras de 6 de mayo de 1804, 30 de abril de 1806, y 24 de diciembre de 1819, que no se prohibiese á los barberos el abrir tienda, y ejercer libremente su arte, sin perjuicio de que pudieran hacer lo propio, como hasta allí, los cirujanos, por lo que respecta al ejercicio de la barbería, y tal es el estado de la legislacion.

BARBECHO. La primera labor general que despues de la última cosecha se dá á las tierras de pan llevar, preparándolas para la siguiente sementera. *Binar y terciar* es repetir esta labor segunda ó tercera vez. *Barbechera* es la época propia para hacer el barbecho, segun el clima y costumbre del pais. El barcecho se llama así porque esta labor tiene por objeto destruir la yerba y maleza que han *embarbado*, ó arraigado, despues de la última cosecha. Entre labradores, y segun las prácticas rurales, es una regla que el *que abarbecha siembra*; con lo cual se espresa la importancia de esta labor y el derecho que atribuye, ó consolida, ó lo que es lo mismo, que dada dicha labor, todo desahucio es tardío por lo que hace á aquel año; y que en contiendas en que el derecho sea dudoso entre dos, ó mas, como alguna vez sucede, sobre quien ha de sembrar una heredad, ó recojer la cosecha, es mejor el derecho del que barbechó lícitamente, y sin alterar la época ordinaria de hacerlo.

La ley atribuye importancia tambien á esta labor preparatoria, cuando prohibe embargar, ni ejecutar la traba de ejecucion en sembrados y barbechos, segun esplanaremos al hablar de los privilegios de los labradores. Debemos notar, que para el beneficio de la ley, *la bina y tercia*, y demas labores preparatorias, se entienden por mayoría de razon comprendidas en la acepcion de barbecho recaen sobre él necesariamente y tienen el mismo fin. No altera la naturaleza del barbecho, el que en vez de verificarse por medio del arado , que es lo ordinario, lo sea segun lo admita el terreno, esto es, por la azada, rastro, ó instrumentos análogos, como sucede en las rozas y quemas, y en los terrenos quebrados, pues no seria justo protejer al labrador desahogado, ó rico, y no al mas abrumado.

BARCA. Nombre genérico con que se designa toda embarcacion pequeña, con cubierta, ó sin ella, destinada á la pesca de cabotage, y al paso y trasporte de gentes y efectos en los puertos y rios, como las lanchas y lanchones, gabarras, botes, esquifes, etc. El cap. 29 de la ordenanzas de Bilbao contienen escelentes reglas sobre uso de este género de embarcaciones, sus fletes, y responsabilidad de sus dueños, ó patrones.

Específicamente se llaman barcas ciertas embarcaciones de regular porte, á propósito ya para el comercio de travesía, con dos velas en palo desnudo; y tambien las destinadas al paso de los rios. Respecto de todas las anteriores, el precio de trasporte se llama *flete*; en estas últimas, *barcaje*.

BARCAJE. El precio de paso y trasporte en las barcas de rios y lagos. De este derecho y otros, mas ó menos análogos; pero

de que suelen hablar conjuntamente las leyes y reales disposiciones, tratamos en el artículo **PORTAZGO.**

BARCAZA. Privilegio esclusivo y enagenado que en algunos puertos correspondia á particulares para la carga y descarga. Con dictámen del Consejo de Hacienda se declaró consumiable y tanteable dicho privilegio en real órden de 9 de setiembre de 1816, como gravoso en demasía para la matrícula de marina y cargadores. En otra de 21 de julio de 1817, se declaró que por la resolucion anterior no se establecia monopolio ni esclusiva en favor de la matrícula de mar para los trasbordos; sino que los dueños y cargadores podian valerse libremente para dicha operacion de los matriculados de mar ó de los de tierra, sin intervencion de cabos, capataces, ni otra autoridad.

BARCO. Nombre genérico con que se espresa toda clase de embarcaciones desde la mas chica hasta la mas grande. V. **BUQUE.**

BARCHILLA. Medida de *áridos*, usada principalmente en el reino de Valencia. Equivale á la hemina de Castilla, ó sea á un tercio de fanega, teniendo presente que los doce celemines de Castilla hacen trece de Valencia.

BARON. Título honorífico, nobiliario y señorial, para cuyo uso se necesita real cédula sucesoria, prévio el pago del nuevo impuesto; habiendo acerca de ello la cuestion, hoy de derecho constitucional, de si es ó no *título de Castilla*, por lo cual nos reservamos tratar de él en el art. **TITULOS DE CASTILLA.** Véase.

BARRA. En los jurados y tribunales estranjeros se llamaba así la línea divisoria entre el pueblo y los jueces, ordinariamente marcada por algun signo material, como entre nosotros la barandilla, ó la primera grada. De ahí las denominaciones de *barristas* y otras análogas para indicar en el derecho público y prácticas judiciales de algunas naciones, á los abogados y clases de curia y aun la misma profesion de la abogacía.

De los tribunales se trasladó la denominacion á los cuerpos legislativos, como lo ha sido tambien á nuestras Córtes. En ellas se designa en el palacio de cada cuerpo colegislador, la entrada del salon de sesiones, que suele estar cerrada, ó interceptada, fuera de los actos solemnes de apertura, por una barra material, metálica, ó de otra materia. Es el sitio en que se colocan los heraldos, ó porteros con maza, durante la sesion: y tambien las personas admitidas á hablar, ó llamadas á responder, ó ser juzgadas por el cuerpo, como en la órden no se designe asiento, ó sitio diferente, ó las personas lo tengan por cargo, ó privilegio, como los diputados electos, durante la discusion de sus actas, los comisarios régios, donde los hay, etc.

BARRA. El banco de arena, guijo y demas que el encuentro, ó choque de las aguas forma á la entrada de los puertos y bahías, y la dificulta ordinariamente. Algunas barras son fijas, ó estables: otras varían de lugar al impulso de las aguas; y las obligaciones de la administracion, y capitanes de puerto en este caso, pueden verse en el artículo **BALIZA.** La barra demarca el principio del puerto ó bahía; y su límite esterior el término de la autoridad y jurisdiccion del capitan del puerto, como hemos dicho en el artículo **BAHIA.**

BARRAGAN. Significaba esta palabra en el lenguaje antiguo, el mozo soltero, el de buena disposicion, de buen ánimo y esfuerzo; el compañero.

BARRAGANA. La muger que se unia á un varon por el contrato de barraganía. En sentido mas lato, pero no tan propio, la amiga, manceba ó concubina, con quien se tenia trato ilícito.

BARRAGANIA. Union menos solemne de varon y muger, tolerada y aun autorizada y reglamentada por las leyes españolas en la edad media. Las de Partida al comenzar á tratar de las mugeres llamadas barraganas, esponen de este modo la etimología de la palabra: «E tomó este nome de »dos palabras; de barra, que es de arávigo, »que quier tanto dezir, como fuera, e gana, »que es de ladino, que es por ganancia: e »estas dos palabras ayuntadas, quieren tanto

»decir, como gânancia que es fecha fuera de »mandamiento de eglesia. E por ende los »que nascen de tales mugeres, son llamados »fijos de ganancia (1).» Esta misma etimología es la adoptada por los autores posteriores; pero no deja de ser notable el origen que en ella se da á la voz *gana*, uno de los elementos constitutivos de la que da origen á este artículo: Hugo Celso en su repertorio reproduce fielmente las palabras «gana, *que es de ladino*, que es de ganancia» usadas por las Partidas: así en el testo de la academia como en el de Gregorio Lopez. «*Ladino* equivale á latino» segun Cobarruvias, y la academia en su primitivo Diccionario así lo da á entender al trascribir la etimología de las Partidas. Por nuestra parte, á pesar de la autoridad del rey sábio, no podriamos probar que *gana*, en el sentido que le da, sea palabra latina, porque aunque se repute corrupcion del sustantivo *ganea*, latino en efecto, este no significa ganancia, sino que se aplica ya al burdel de rameras, ya á la vida licenciosa. Baste lo dicho respecto á la cuestion etimológica, que solo incidentalmente ha debido tocarse en esta Enciclopedia.

Con el nombre de barraganía han solido tambien designarse otras uniones de varon y muger, de mucho mas inferior concepto que la consentida y autorizada por las leyes antiguas de Castilla, aplicándose no solo al concubinato en general, sino aun al amancebamiento, al trato ilícito é inmoral con amiga ó manceba. Encuéntrase usada de este modo la palabra en autores acreditados y en consumados hablistas: así el inmortal Cervantes pone en boca del pastor Antonio la siguiente estrofa:

No te quiero yo á monton,
Ni te pretendo y te sirvo
Por lo de barraganía,
Que mas bueno es mi designio (2).

A pesar de todo, permítasenos creer que bajo el aspecto jurídico, es vicioso y estraviado semejante uso de la palabra: entre barraganía, concubinato y amancebamiento, parécenos que hay, y debe de haber alguna diferencia: esas tres palabras representan ideas jurídicamente distintas, por mas que el modo vulgar de hablar, y su empleo por escritores profanos á la ciencia de las leyes y al conocimiento de nuestro derecho, las hayan hecho pasar por sinónimas. Tengamos en cuenta la mucha cautela con que deben admitirse por de igual valor palabras distintas, y no olvidemos la frecuencia lamentable con que se usan por sinónimos vocablos destinados á espresar cosas diferentes. Haciendo aplicacion de esta prudencia y cautela á las palabras jurídicas que se han indicado, daremos á cada cual su legítima significacion. El amancebamiento es un trato ilícito é inmoral: por lo general se ha tomado como una union ilegítima, que el derecho ni consentia ni autorizaba, y que imprimia cierta nota desfavorable: el concubinato venia á ser una union, no tan inmoral, y á veces tolerada por los legisladores y admitida como un mal menor, de lo que se encuentran ejemplos en el Derecho romano, y en los cánones de nuestra antigua Iglesia, y por lo mismo no menoscababa tanto el concepto de los que conservaban ese trato: la barraganía, en fin, ha sido verdaderamente un concubinato, pero con un formal reconocimiento por parte de la ley, con condiciones especiales, con el efecto de derechos y obligaciones; en una palabra, fue una institucion particular de nuestra patria. Estas diferencias que hemos intentado trazar en términos generales, se hacen marcadas y palpables en el estado actual de nuestro derecho y nuestro idioma: aquel concreta el amancebamiento al trato ilícito de un casado con muger casada ó soltera que tenga en la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo; y este ya no cuenta como de uso corriente la palabra barraganía.

Asi esta palabra, no comprendiendo el concubinato, ni el amancebamiento, y habiendo quedado escluida del lenguaje que hoy se habla, y desembarazada de los significados bastardos que el uso le atribuyó, ha venido á ser una voz anticuada que especificamente designa la union menos solemne, una especie de consorcio conyugal autorizada y

(1) Ley 1, tit. 14, Part. 4.
(2) D. Quijote, cancion en el cap. 11 de la primera parte.

arreglada por el derecho español, particularmente en la edad media.

Obsérvase en todas las sociedades y en todas las épocas un hecho indudable y muy digno de atencion: siempre se ha mirado con prediteccion, siempre se ha colocado en primera línea el matrimonio solemne, revestido de todas las formalidades civiles, de todas las ceremonias religiosas; los legisladores han dirigido constantemente sus esfuerzos y sus disposiciones á constituirle como la sola union que debiera autorizarse y reconocerse. Pero al mismo tiempo han existido otras uniones mas ó menos conformes á los fines del matrimonio solemne, mas ó menos inmorales, mas ó menos dañosas ó favorables al bien público; y no todas han podido desarraigarse por completo; antes bien con algunas ha sido preciso transigir, pagando tributo á la flaqueza humana que á veces viene á limitar y coartar las buenas teorías, y los planes de perfeccion legislativa. El legislador, sin autorizar ni tolerar jamas el crímen y la inmoralidad, ha consentido á las veces al lado de la institucion buena y pura por escelencia, otra mas imperfecta y de carácter menos elevado. Si alguna prueba decisiva se necesitase para acreditar esto, la hallariamos en la sociedad gótico-española, puesto que hay motivos poderosos para creer que entonces, fuera del matrimonio solemne, se consentia el concubinato. Afirma esa tolerancia un ilustrado escritor de la historia de nuestro derecho, al hacer el análisis del código visigodo (1); y aunque en este no hallamos ley alguna en que pueda fundarse esplícitamente aquella asercion, no deja de ser significativo el silencio de los legisladores en cuanto á la prohibicion y represion de las uniones á que aludimos: castíganse el adulterio, la prostitucion pública de la muger, y el ayuntamiento carnal de los clérigos, pero no se menciona el concubinato de los seglares. Hay lugar por tanto á creer fundadamente que este se toleraba, sin que sea obstáculo la pureza de costumbres que distinguia á la sociedad goda, tan custodiada y garantida por el celo de nuestros prelados. Estos, si eran celosos y severos, tambien daban ejemplo de prudencia y de tolerancia: constante y enérgicamente condenaban la licencia, el libertinage y el escándalo, pero al lado del matrimonio solemne dejaban subsistir uniones que al menos carecian de tan repugnantes caractéres: convéncenos de esta conducta un documento importante, anterior á la constitucion de la monarquía gótica, pero emanado de fuente bien pura é intachable: uno de los cánones del primer concilio de Toledo (1). Privábase por él de la comunion eclesiástica á los que enlazados con muger legítima tuvieran ademas concubina, pero de ningun modo á los que solo tenian esta en vez de aquella, porque el objeto de los padres toledanos era, como ellos mismos dejaron consignado, que cada cual se limitase á la union con una sola muger, ya fuera cónyuge, ya concubina, segun le agradara. Este pensamiento que tan esplícitamente sancionaron entonces los prelados españoles, siguió sin duda dominando durante el período de la monarquía goda: y nada de estraño tiene que los reyes no elevaran á delito, antes bien toleraran, un acto que la disciplina eclesiástica de España no reprobaba.

Tales son los antecedentes que nos presenta la época de la dominacion visigoda; vino tras esta la de la irrupcion agarena, y en ella es donde propiamente se introdujo y arraigó la verdadera barraganía. El concubinato que habia antes estado meramente tolerado, se regularizó y vino á ser objeto de las prescripciones legislativas: fijóse su carácter, estableciéronse sus requisitos y condiciones, designáronse los derechos y obligaciones que de él emanaban, las solemnidades con que se habia de contraer, la capacidad é impedimentos de las personas para unirse con tal vínculo; todo esto quedó determinado por los fueros mu-

(1) Sempere. Historia del derecho español, lib. 1.°, capítulo 29.

(1) Can. XVII. Si quis habens uxorem fidelem, si concubinam habeat, non communicet. Cæterùm qui non habet uxorem, et pro uxore concubinam habet, à communione non repellatur; tantùm ut unius mulieris, aut uxoris, aut concubine (ut ei placuerit) sit conjuntione contentus; alias verò vivens abjiciatur, donec desinat, et per pœnitentiam revertatur.

nicipales, y despues los códigos generales no omitieron una institucion que ya habia tomado estabilidad y amplitud. Para esponer de una manera completa y general el derecho que la rigió seria preciso descender á la multitud de fueros que se observaron en nuestra patria durante la época de la reconquista, y á la esplicacion de las antigüedades jurídicas españolas: en la imposibilidad de dilatar nuestras observaciones por este ancho campo, aun hoy por cultivar en gran parte, y para no esceder tampoco los límites de esta obra, que no tiene por principal objeto la esposicion del derecho antiguo, daremos una idea sencilla de la barraganía, tomando por base el contesto de algunos fueros y principalmente las leyes de Partida.

En vista de todo puede afirmarse que la barraganía de la edad media era una especie de union conyugal; sus condiciones y sus efectos civiles se asemejaban mucho, y á veces venian á ser idénticos á los del matrimonio solemne y religiosamente celebrado. Los que habian contraido barraganía debíanse mútuamente proteccion y ayuda; la barragana era recibida como compañera, y por esto la escritura en que la union constaba se llamaba «carta de mancebia é compañería;» asimismo estaba garantida la fidelidad como condicion y requisito de la barraganía, pues que consta de algunos fueros que á la barragana que á ella faltaba se privaba de ciertos derechos, y sufria una pena civil. La duracion del contrato solia ser por toda la vida de ambos contrayentes, produciendo de este modo un vínculo perpétuo que aseguraba y daba fijeza á los fines de la union. En la hipoteca general de los bienes de una persona no se comprendia la barragana que en su casa tuviera (1), lo cual venia á ser un reconocimiento de la personalidad, conforme á la índole que revestia la union del hombre con su compañera. En fin, este contrato daba lugar á una sociedad y participacion de las ganancias que se hicieran. Si á esto se añaden las declaraciones contenidas en algunos fueros relativamente á la igualdad con que se consideraba á la muger y á la barragana, poniéndolas en una misma línea de disfrute de derechos y sujecion á obligaciones, no podremos menos de adherirnos al aserto de un sábio investigador de nuestro antiguo derecho; á saber, que las barraganas tenian el concepto de unas mugeres de segundo órden, que obtenian casi los mismos beneficios otorgados á las unidas en solemne matrimonio (1).

Para acabar de comprender cuán favorablemente miraba el derecho á la barraganía, y el carácter que se le dió, bastará presentar algunas disposiciones respecto á los hijos nacidos de tales uniones. En primer lugar estos tenian desde luego una filiacion cierta; su padre estaba designado y probado en el mero hecho de ser dados á luz por una muger que se hallaba ligada por unos vínculos que la ley reconocia y suponian fidelidad mútua: si el matrimonio solemne demostraba quien era el padre de los hijos de bendicion, la barraganía demostraba asimismo el padre de los hijos naturales, ó como la ley dice, de los hijos de ganancia (2).

Fuera de esto hallábanse determinadas las relaciones legales entre padres é hijos de barraganía; así aquellos respondian de los daños que estos causaran, del mismo modo que sucedia en consecuencia de un matrimonio solemne (3). Por otra parte los hijos de barragana tenian asegurada su capacidad para la sucesion de su padre y parientes, si bien con ciertas limitaciones, así por los fueros (4), como por las leyes generales de Castilla (5). En fin, fueron las leyes tan favorables á la barraganía, que el hijo nacido en esta union de padre hidalgo, no tenia obstáculo alguno para disfrutar de esta misma hidalguía (6).

Espuestas las condiciones y efectos civiles de la barraganía, aun pudiera quedar una

(1) Ley 3, tit. 13, Part. 5.

(1) Aludimos al Sr. Martinez Marina, en cuyo ensayo histórico á los párrafos 220 y 221 se encontrarán datos y pruebas interesantes que convencen de nuestra asercion.
(2) Leyes 1.°, tit. 15, Part. 4.° y 8.°, tit. 13, Part. 6.°.
(3) Entre otros fueros, el de Molina se espresaba así: «Todo «home que fijo toviere en su casa, maguer non sea de muger «legitima, si alguna calonna feciere..... su padre peche todas «las calonnas.»
(4) Fuero de Zamora; y el de Cuenca, cap. 10, ley 30.
(5) Titulo 6, lib. 5, del fuero viejo de Castilla.
(6) Ley 1.°, tit. 6, lib. 5 del fuero viejo y 1.°, tit. 11, Part. 7.°

duda, cuya resolucion conceptuamos de mucho interés. ¿Fué tambien una condicion esencial de aquella clase de contratos, la permanencia de la barragana en la casa del que con ella se unia? ¿Se requeria la habitacion bajo un mismo techo, el vivir juntamente y de consuno, ó podia permanecer la barragana en otra casa, quedando á salvo los efectos que producia la union? En varios fueros y documentos se hace mencion de ese requisito, ó como anejo al contrato de barraganía, ó como capaz de cambiar sus efectos civiles: pactábase á veces recibir á una soltera «por manceba é compañera á pan, é mesa é cuchillo (1),» lo cual revelaba claramente hacer vida comun; otras veces se establecia que fueran herederos los hijos de barragana, si esta comia con el padre «á una escudiella é á una mesa, é casa contovier con ella (2),» demostracion clara de habitar bajo un mismo techo. En cambio encuéntranse fueros, en los que se habla de barraganas, sin espresar si habian de permanecer en la misma casa del varon, antes bien dándose á entender ser esto indiferente, con tal que la barragana fuera conocida públicamente como tal. Las leyes de Partida ó no mencionan como preciso el vivir en una misma casa (3), ó dan á entender que bastaba el ser conocida la barragana como tal para los efectos de derecho (4), significando otras que la barragana tanto podia estar en la misma casa (5) como fuera de ella (6). Infiérese de todo esto que el antiguo derecho español, así el general, como el municipal, nunca exigió como esencial é inherente á la barraganía el haber de vivir varon y muger en una misma casa: lo mas que pudiera presumirse acerca de esta condicion es el ser conforme á la naturaleza del contrato, el existir con frecuencia; pero en realidad se debe considerar como un requisito accidental, acerca del que podia pactarse libremente. El legislador no se atenia á él para fijar los efectos de la barraganía, y para que se realizaran las demas condiciones del contrato, solo miraba á que este constara como existente.

Y con efecto, medios habia de acreditar la existencia de la barraganía, y de distinguir la del solemne matrimonio: reducíase á un contrato civil, y como tal se hacia constar, como tal se probaba; el medio mas general, mucho mas en un contrato de esta naturaleza y del que eran anejos varios particulares, seria indudablemente el de formalizar escritura ante testigos; la intervencion de estos, con el nombre de «homes bonos» «buenos omes» era de mucha importancia, y se alude á ella como medio probatorio (1). A veces se consideraba la asistencia de testigos tan eficaz, que de ello pendia que una union pasara como barraganía, ó verdadero matrimonio, sino habia otros medios de prueba (2). Esto es lo único que podemos decir sobre el modo de contraerse y de probarse la barraganía; era una especie de consorcio conyugal, en cuya celebracion no intervenia la Iglesia, y por tanto los medios de prueba tenian que ser puramente civiles. A pesar de esto no estaba mal visto contraer semejantes uniones: eran muy frecuentes y generales; autorizadas, consignadas y regidas por las leyes, no se conceptuaban indecorosas, siempre que se respetaran las prohibiciones impuestas por el derecho, y se llenaran los requisitos por él exigidos: la opinion pública y el legislador iban de acuerdo en esta parte, y la barraganía no imprimia nota desfavorable en quienes la habian contraido y la sostenian.

Mas no podian indistintamente todas las personas unirse en barraganía de un modo lícito: el derecho habia fijado ciertos impedimentos, ya por razon de vínculos anteriormente contraidos, ya obedeciendo á las consideraciones sociales, ya en fin pagando el debido tributo á los principios de moral y de órden público. El que estaba casado solem-

(1) V. el documento llamado Carta de Avila en la nota de la ley 1, tít. 6, lib. 5 del Fuero Viejo de Castilla.
(2) Fuero de Zamora, citado por Marina al §. 220 de su Ensayo historico.
(3) Así en las leyes del tít. 14 de la Part. 4, á pesar de estar destinado á tratar «de las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones.»
(4) Leyes 8, tít. 13, Part. 6 y 1, tít. 11, Part. 7.
(5) Ley 5, tít. 13, Part. 5.
(6) Ley 1, tít. 15, Part. 4.

(1) Fuero de Zamora; la carta llamada de Avila y ley 2, tít. 14, Part. 4.
(2) Ley 2 citada.

nemente no podia unirse públicamente á barragana; los fueros y las leyes antiguas de España nunca pudieron permitir union tan escandalosa, antes bien la aborrecian y la conceptuaban como un delito merecedor de severa pena corporal; en algunos fueros se establecia que si algun hombre casado tenia barragana, ambos fueran «ligados y fostigados (1)» y las leyes de Partida escluyen de la capacidad para tener impúnemente barragana al «embargado de casamiento (2),» disposicion que guarda notable conformidad con la dictada muchos siglos antes en el Concilio I de Toledo, de que hemos hablado anteriormente.

Por lo que hace á los ligados con órdenes sagradas, no consta que se les autorizara por derecho antiguo de Castilla á tener barraganas, como se autorizaba á los legos; mas es lo cierto que existieron y se propagaron esta clase de barraganías, y que se llegaron á arraigar de tal modo, que por mucho tiempo fueron inútiles los esfuerzos del legisiador, y quedaron ineficaces las duras penas y las severas prohibiciones fulminadas por la Iglesia. En vano el Concilio de Valladolid de 1228 escomulgó á las barraganas de los clérigos y les negó sepultura eclesiástica; en vano se amenazó á los clérigos con la privacion de beneficios, y á los hijos se les declaró incapaces de heredarles; en vano las leyes de Partida declararon prohibida la barraganía de los clérigos (3), señalándola rigorosa penalidad (4); en vano esta se esforzó en el Sínodo de Leon de 1267: todo fue inútil. Continuó y se agravó el abuso, llamando la atencion de los Procuradores del Reino que reclamaron contra él, en las Córtes de Valladolid de 1351 y en las de Soria de 1380 (5).

Ademas del matrimonio y órden sacro, señalan las leyes de Partida otras prohibiciones, algunas de las cuales pueden ofrecer dificultad en su inteligencia: tal es la de no poderse tomar por barragana á una doncella (1). Atendiendo al derecho foral, lejos de ser esto una prohibicion, aparece por el contrario como una circunstancia habitual y frecuente de la barraganía, puesto que esta solia contratarse con «*manceba*» ó sea con «*manceba en cabellos*,» dictados con que en el lenguaje antiguo se designaba á las solteras; sabido es, y ya lo tenemos indicado, que las escrituras de barraganía solian llamarse «de mancebía.» Hay, pues, divergencia entre los fueros y las leyes de Partida, las cuales tampoco admitian en un principio como capaces de ser barraganas á las viudas honradas y de buena fama (2); si bien á continuacion espresan podian recibirse como tales ante testigos. Estas dos prohibiciones de que acabamos de hacer mérito, prueban que en el derecho de las Partidas se dió á la barraganía un concepto distinto al que por los fueros tenia, y revelan su tendencia á robustecer y estender el matrimonio solemne, dejando subsistente la barraganía como medio de que á ella refluyera la prostitucion, é hiciera la inmoralidad menos estragos.

Las personas ilustres, es decir, las personas nobles y de dignidad social, no podian recibir como barraganas á aquellas mugeres que por su nacimiento, ó por su profesion estaban desconceptuadas en la opinion pública «ca non seria guisada cosa,» dice la ley (3) «que la sangre de los nobles fuesse «embargada, nin ayuntada á tan viles mu«geres.» Contábanse entre estas la sierva, y la libertina ó «aforrada» y sus hijas: mas estas podian sin obstáculo legal ser barraganas de otros hombres, segun espresan las mismas leyes de Partida (4).

En mas sólidos fundamentos descansaban las prohibiciones legales, segun las que no podia ser barragana la muger que no habia cumplido doce años de edad, ó aquella que era parienta por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado (5). A lo primero se oponia la naturaleza, contra la que hubiera

(1) Fueros de Cuenca y de Baeza.
(2) Ley 2, tit. 14, Part. 4.
(3) Ley 2 citada.
(4) Ley 43, tit. 6, Part. 1.
(5) Merece consultarse á Marina, quien habla con detencion de las barraganías de los clérigos en los 222, 223 y 224 de su Ensayo histórico.

(1) Ley 2, tit. 14, Part. 4.
(2) La misma ley.
(3) Ley 3 del tit 14, Part. 4.
(4) Ley 1.ª del mismo título y Part.
(5) La misma ley.

pugnado un enlace, que bajo uno ú otro nombre reconocia la procreacion, como uno de sus fines principales. Tampoco la ley podia sancionar lo segundo, como que ya tenia declaradas criminales las uniones entre personas ligadas por vínculo de parentesco en el grado que señalaba. Asimismo las consideraciones siempre sagradas de la moralidad y buen órden de las familias, y las razones de derecho aconsejaban y mandaban que así como el ya casado, no podia contraer otro matrimonio, ni barraganía, el que hubiera contraido esta no tuviera facultad de empeñarse en otra, por esto se declaró que «ningun home non puede aver muchas barraganas, ca segund las leyes mandan, aquella es llamada barragana, que es una sola (1).» Nuestros legisladores antiguos autorizaron la barraganía; pero nunca podian consentir la poligamia.

Hasta aquí habrá podido observarse cuanta analogía guardan los impedimentos para unirse en barraganía con los que obstan á la celebracion de solemne matrimonio; en lo cual aquella se aproxima y asemeja á este: en las mismas leyes se halla consignado que la barragana, «ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, si quisiere, aquel que la tiene por barragana (2).» Sin embargo falta hacer mérito de un impedimento para el matrimonio, declarado ineficaz para la barraganía. Los que tenian el mando supremo en una provincia llamados en el imperio romano «*præsides provintiarum*» y en Castilla «adelantados» estaban imposibilitados de casarse con muger de la provincia, mientras en ella mandaban; pero podian tomar barragana (3). No trataremos de buscar la razon de diferencia; quizás seria dificil encontrarla satisfactoria: bástenos haber indicado un punto notable por separarse de la armonía con que marchan el derecho de las dos instituciones: el matrimonio y la barraganía.

Habíase estendido y formalizado esta dentro del período de la reconquista, y tambien concluyó dentro de él. Faltáronle tal vez algunas de las razones especiales que le habian dado vida: iban cayendo en desuso los códigos municipales á cuya sombra se desarrolló; la misma institucion al cabo de tiempo fué degenerando, é invadiéndola los abusos, llegaron á ser mas sus inconvenientes que sus ventajas. Lo cierto es que por una parte el legislador civil la iba denegando proteccion, al paso que por otra el poder eclesiástico la combatia: faltándole sus principales apoyos, y mas que todo el de la opinion pública, que ya se habia cambiado de favorable en adversa, hácia el siglo XVI puede decirse que estaba completamente aniquilada: las leyes de Toro ya nos lo demuestran claramente al dar la esplicacion de quienes sean hijos naturales, y al advertir que para acreditar la filiacion, poco, ó mejor dicho, nada importa que la muger en quien fueron habidos los hijos sea una sola, y viva en la misma casa del padre. En fin, el concilio general de Trento desplegó todo su rigor contra el concubinato, asi de clérigos como de legos, tanto de solteros como de casados (1), y sus disposiciones en este y en los demas puntos recibieron en España el carácter de obligatorias.

Hé aquí el bosquejo histórico de la barraganía española. Si ahora se trataran de indagar las razones que en aquella época justificaron su introduccion y subsistencia, no serian dificiles de encontrar. Distínguese el derecho foral, al cual debe referirse la estension de la barraganía, por su conexion íntima con las preocupaciones de la época, por su tendencia á buscar directamente y combatir de frente los males que se notaban, y por su independencia y originalidad en aplicar á esto el remedio que por la índole de los tiempos se juzgaba mas oportuno. Por otra parte uno de los pensamientos, por cuyo desarrollo las leyes se afanaban mas entonces, era el fomento, ó mejor el estímulo de la poblacion, y para llegar á tan importante fin se apeló á muchos y muy eficaces medios, entre los cuales era natural se contara el de facilitar y promover las uniones de los ciudadanos (2).

(1) Ley 2, tít. 14, Part. 4.ª
(2) La ley citada.
(3) La misma ley.

(1) Ses. 24, cap. 8 de ref. matr. y ses. 25, cap. 14 de ref.
(2) Oportunamente cita el Sr. Marina á este propósito el

Era esto tanto mas asequible, cuanto que se observa que el derecho foral, por su misma multiplicidad y por sus tendencias particulares, no se sujetaba á las prescripciones de la legislacion canónica en materias civiles, tanto como despues se sujetó el derecho general de nuestra patria. Hubo, pues, motivos poderosos y razones atendibles que impulsaron á los legisladores españoles de la edad media á consentir y autorizar la barraganía, llevados de buenos deseos y guiados por miras de prudencia y política: y el mismo Alonso X, que tanto se atuvo al derecho canónico para la formacion de sus Partidas, no encontró reparo en destinar un título especial á fijar el derecho que habia de observarse respecto á las mugeres que no eran de bendicion, justificando su conducta y la de sus antecesores con esta declaracion importante: «Barraganas »defiende santa Eglesia, que non tenga ningun christiano, porque biven con ellas en »pecado mortal. Pero los sabios antiguos que »fizieron las leyes; consentiéronles, que algunos las pudiesen aver sin pena temporal: »porque tovieron que era menos mal, de aver »una, que muchas. E porque los fijos que »nascieren dellas fuessen mas ciertos (2).»

Estas palabras convencen de cuán poderoso é irresistible llega á ser en ocasiones el influjo de las circunstancias, y nos demuestran tambien que no es igual la esfera de la legislacion civil á la de la canónica.

No necesitamos ahora entrar en el juicio de la antigua barraganía, ni la impugnaremos con acritud, ni la ensalzaremos con entusiasmo: la hemos examinado á la luz de la historia y hemos hallado que tenia sus solemnidades para contraerse y sus medios de prueba para hacerla constar; que suponia mútua fidelidad y mútuos derechos y obligaciones entre los que la celebraban: que hacia ciertos los hijos en ella nacidos, que no era compatible con el matrimonio ni con otra barraganía, que estaba vedada á los clérigos, que no se admitia entre parientes, en fin, analizada toda la organizacion legal de semejante union, aparecen disculpables los legisladores que la admitieron por razones imperiosas de política, y por evitar peores uniones y escesos que tal vez se hubieran sentido de no autorizarla (1).

Considerada históricamente la barraganía en su origen, en su constitucion y desarrollo, en sus requisitos y en sus razones inductivas, hemos tocado á los límites del artículo: teniendo este por objeto una institucion que ya no existe, seria inoportuna toda consideracion filosófica y abstracta que hiciéramos acerca del concepto que en legislacion merecen las diferentes de varon y muger que no son el matrimonio solemne y bendecido por la Iglesia. V. CONCUBINATO.

BARRAS. BARRAS DE ARAGON. En la heráldica se llaman barras los trazos, ó líneas que atraviesan el escudo horizontalmente, siendo en este punto uno de los emblemas mas insignes el de las *Barras de Aragon*. Segun los autores de heráldica, habiendo salido herido en accion de guerrra con los normandos, Wifredo el Belloso, conde de Barcelona, el rey de Francia, tiñendo la mano en su sangre, estampó y marcó cuatro de sus dedos, como empresa y timbre de honor, sobre el escudo del conde, y estas son las *barras* catalanas, que despues adoptó Aragon. Tratando de contraer matrimonio Berenguer, cuarto conde de Barcelona, con Petronila, heredera de Aragon, hija de don Ramiro el Monje, se capituló que en el escudo compuesto se habian de poner, como piezas principales, en campo de oro, las cuatro *barras* de *gules* propias de los catalanes. (Avilés, ciencia heróica, tom. 1, fól. 196: y Moya, armas y blasones, fól. 32).

BARRAS DE PLATA. Sabida es la práctica y precepto legal de reducir á barras la plata para trasportarla de América á España. Por la ley 8, tit. 22, lib. 4 de la Recopilacion de Indias, se mandó que el *quinto* de

fuero de Oreja dado por Alonso VII en el que se establecia lo siguiente: «Si quis cum qualibet muliere non juncta, excepta »conjugata, vel sanguinis sui proxima, vel per violentiam rap»ta, fugerit Aad ureliam ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit »securus: et qui dominus Aureliæ fuerit illum recipere non »timeat.»

(1) Part. del tit. 14 Part. 4.

(1) Véase el ensayo histórico del Sr. Marina al parrafo 225 el cual termina con estas palabras: «A favor de la barragania »segun uso y costumbre de España está la unidad, la sa»nidad, la fecundidad, filiacion conocida y segura educacion »de los hijos.»

minas, perteneciente á la corona, se redujese á barras de plata, y de ninguna manera viniese en piña, ni trozos menudos: por la ley 9 del mismo título y libro, que estas barras fuesen precisamente del peso de ciento veinte marcos, y no menos, ni mas, pena de procederse criminalmente contra los fundidores, cuyas disposiciones se reprodujeron, reencargando su cumplimiento, al tenor del cap. 3 de la ley 17 del título y libro antedichos, en real órden de 6 de mayo de 1795.

Para cortar abusos sobre el cobro de fletes, se declaró por la ley 2, tít. 31, lib. 9, que si dos barras pequeñas de plata, no pesasen reunidas mas de ciento veinte marcos, pagasen como una sola de este peso.

BARRER. En los últimos años se condenaba con frecuencia á los reos de delitos leves, principalmente políticos, á la pena correccional de barrer las calles, en las grandes poblaciones, y diariamente las brigadas de presidiarios, enteras, ó en secciones, con sus cabos de vara, y la escolta correspondiente, prestaban este servicio. Los inconvenientes de mil géneros á que daba lugar, hicieron que tal pena cayese en desuso. En todo caso será la administracion, y no los tribunales, la que la asigne, ó señale en casos dados, reputándola, ó no como comprendida en la de *obras públicas*, establecida por el Código penal, en lo que siempre creeremos necesaria mucha parsimonia. Entre otros inconvenientes morales y de disciplina, esta pena lleva en sí una afrenta y baldon que pudo no entrar en la mente del juzgador, y altera su índole de correccional.

BARRICA. Voz generalizada en el comercio por las Ordenanzas de Bilbao, y lenguage mercantil del pais vascongado. Es lo mismo que *pipa*, *barril*, *ó tonel*, usado en el comercio para la conservacion y trasporte de áridos y líquidos. Por real órden de 16 de octubre de 1837 se declararon libres del pago de derechos las *barricas*, que de retorno vuelven vacías á las aduanas, habiendo de probarse la identidad, ó el ser las mismas que se despacharon en estado de carga. Con la misma condicion es sin duda estensiva la resolucion contenida en dicha real órden á los sacos, cajones, y cualesquier otros vasos destinados al propio uso que las barricas.

BARRICADAS. Pila, ó amontonamiento de barricas. Por traslacion el parapeto, trinchera, ó resguardo material formado de barricas, fagina, maderas, carruages ó cualquier otro género de efectos, formado para óbice y contenimiento de las fuerzas armadas que atacan, y guarecimiento y defensa de las que resisten: medio de guerra empleado ordinariamente en las calles y plazas, y que han hecho usual, y terriblemente célebre las sediciones, y revoluciones de los últimos tiempos.

BARRILLA (RENTA DE LA). La sosa era tambien comprendida en esta renta. Creóse por cédula de 1621, corroborada con otra de 1634, gravando dichos artículos para cubrir las concesiones de millones hechas por las Córtes de dichos años, con el pago de 6 rs. por quintal de barrilla y tres por el de sosa en el comercio interior, sin perjuicio de los derechos de alcabala y cientos.

En 26 de diciembre de 1780, sin embargo, se declaró la completa libertad de derechos de ambos artículos en el comercio interior; si bien en su estraccion para el estranjero deberia pagar la barrilla 13 rs. por quintal y 6 y 1/2 la sosa, y todo otro resíduo, cenizas, ó desperdicio alcalino, señalando desde Sevilla á Tortosa los diez y seis puertos por los cuales únicamente podria estraerse.

Por real órden de 10 de diciembre de 1795 se recargó la estraccion con 4 reales mas, aunque solo por el período de seis años; pero en 7 de marzo de 1800 se mandó continuar el recargo, verificándose la estraccion por los puertos de Almazarron y Aguilas. Esta determinacion en real órden de 15 del propio mes se hizo estensiva á la barrilla y sosa que se estrajese para el estranjero por los puertos de Cartagena, Vera y Almería, y por mar para cualquier punto de la Península.

Hubieron de presentarse los efectos fatales de este recargo, y empezó á alijerarse por reales órdenes de 14 de abril de 1817, 8 de febrero de 1820, y 29 de setiembre de 1823, reduciendo por la primera los arbitrios impuestos para las obras de Lorca, mandándo-

los cesar por la segunda en el comercio de cabotage, y declarando libre de derechos la estraccion para el estranjero. En 2 de diciembre de 1825 se relevó del derecho de ensenada á los buques estranjeros que viniesen en lastre á cargar sales ó barrilla toda vez que el valor de la carga escediese al derecho. Todavia se continuó este sistema reparador en reales órdenes de 13 de agosto de 1826, 14 de abril de 1827, y 10 de diciembre de 1833, hasta que en 6 de marzo de 1834 la barrilla se declaró libre de toda carga y gabela de cualquier género en el comercio interior y esterior. Pero ya era tarde. La carestía á que dicho artículo se adquiria en el estranjero hizo recurrir á la barrilla artificial.

BARRIO. Una de las partes en que se dividen administrativamente las poblaciones de crecido vecindario, en algunas de las que habia antes una autoridad que por lo mismo se llamaba alcalde de barrio. V. ALCALDE DE BARRIO. D. Cárlos III (1) mandó en 1768 subdividir cada cuartel de Madrid en ocho barrios, y mas adelante en 1769 (2) ordenó que cada uno de los cuarteles de las ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona se subdividieran en ocho barrios, los de Valladolid y Palma en seis, y los de la Coruña y Oviedo en cuatro. Limitóse, pues, á la corte y á las poblaciones en que residia Chancillería ó Audiencia. Posteriormente para la mejor organizacion administrativa se ha hecho lo mismo en otros muchos pueblos: esto se ha considerado como una parte de la policía municipal, y en algunas ordenanzas de este género se ha establecido la subdivision. Dáse igual nombre de barrio á los arrabales en ciertas poblaciones, como sucede en Sevilla con el de Triana, y en Madrid con el de Chamberí. Aplícase tambien esta denominacion á los caseríos ó poblaciones cortas en que no hay Ayuntamiento y dependen de otro pueblo, aunque no esten tan próximos á él que puedan considerarse como su arrabal. Otras veces se denomina barrios á las varias parroquias ó feligresías, que estando distantes entre sí, tienen un mismo término municipal y un solo ayuntamiento, si bien cada una tiene alcalde pedáneo, escepto en el caso de que resida en ellas un teniente alcalde. V. ALCALDE PEDÁNEO. Por último cuando una villa ó lugar esté dividido por rios, caminos públicos, ramblas, ó arroyos, cada una de estas divisiones se llama barrio.

(1) Cap. 1, leyes tit. 41, lib. 9, Nov. Recop.
(2) Cap. 9, ley 1, tit. 13, lib. 5, Nov. Recop.

BARRUNTAS. BARRUNTES. De *barruntar*, conjeturar, entrever. Segun unos de *barrus*, el elefante, por su sagacidad: segun otros del hebreo *bara*; elegir, diferenciar. La ley 11, tít. 26, Part. 2, llama *barruntes* á los espías y esploradores, que para emprender una guerra, ó estándola haciendo, se introducen en pais enemigo, y establece que, así como merecen castigo si faltan, así son dignos de premio si cumplen debidamente, y que han de ser remunerados de las ganancias de la guerra, antes de hacer ninguna division, ni distribucion de ellas: sistema, que como se ve, ha variado totalmente, como el de hacer la guerra.

En algunas provincias se llaman *barruntas* los enterradores, ó sepultureros.

BASCULA DECIMAL. Máquina de hierro, que en virtud de su mecanismo, y haciendo de potencia la gravedad misma de la mercancía con que se la carga, determina por sí propia el peso de esta con arreglo al sistema decimal. En real órden de 22 de enero de 1834 se previno que por las indudables ventajas de la *báscula* sobre la *romana*, y *pesos de cruz*, se use de aquella en las aduanas, y se fomente en el reino la construccion de ellas á precios cómodos. En el dia no solo se ha generalizado la báscula decimal en las aduanas, sino en los establecimientos de diligencias, y otros en que hay que arromanar grandes pesos, é importa la brevedad, y lo será mucho mas luego que empiece á tener efecto el nuevo sistema métrico de pesos y medidas.

BASILEA (CONCILIO Y TRATADO DE). Véase CONCILIOS, TRATADOS.

BASILICA. Esta palabra puede tomarse en dos acepciones, una puramente legal, y otra canónica; de esta última se trata

en este artículo, haciendo antes una ligera reseña histórica de lo que significó en Grecia y en Roma.

En Grecia *basílicos* espresó casa real, casa de reyes: despues en Roma se empleó para indicar la casa en que se administraba justicia y se trataban los asuntos de comercio, viniendo á ser como una especie de lonja de la edad media, ó sea bolsa de nuestros dias. Los romanos, que tanto escedieron á los demas pueblos en la arquitectura, y que tan bellos monumentos han trasmitido á la posteridad, desplegaron todo su lujo y magnificencia en la construccion de las basílicas; contábanse veinte y una en Roma, existiendo algunas otras en las principales capitales del imperio. Las que mas celebridad adquirieron fueron la Antonina, edificada en tiempo del emperador Antonino Pio; la Argentaria, en la que se vendian todas las obras de plata; la de Cayo y Lucio, mandada hacer por el emperador Augusto; la Julia, construida y descrita por el célebre Vitrubio; la Opimia en el foro; la de Paulo, erigida el año 566 de la fundacion de Roma, y la Sempronia; el pueblo atendida su suntuosidad las llamaba plazas. Con el cambio verificado en Roma por la introduccion del cristianismo esta palabra vino á emplearse para designar los lugares donde se reunian los fieles. La religion cristiana, que tantos cambios habia de producir con el trascurso del tiempo, fue escarnecida y perseguida por los emperadores paganos, que entregaron á las llamas y á las fieras á los primeros cristianos, así es que al principio en vez de templos y de palacios, para alojarse, no tuvieron mas refugio que las entrañas de la tierra, en las que celebraban sus misterios y solemnidades. La subida al poder de Constantino fue la señal de su triunfo. En esta nueva era de la Iglesia es cuando vemos que se emplea la palabra basílica, para designar las iglesias, puesto que significando por su etimología casa régia, á ningun edificio podia convenir mejor esta calificacion que aquel en que moraba el rey de los reyes y señor de los señores. Los primeros fieles no conocieron esta palabra, que solo comenzó á hacerse usual en los siglos IV y V, llamándose catedrales á las iglesias, y basílicas los lugares dedicados á los mártires y á los santos. Actualmente se llaman así las iglesias que gozan de ciertos privilegios, por derecho propio ó concesion apostólica. En Roma existen siete basílicas, que son: San Juan de Letran, San Pedro, Santa María la Mayor, San Lorenzo (extramuros) Santa Cruz de Jerusalen, y San Sebastian. Representan cada una de las siete primitivas iglesias de que nos habla el Apocalipsis, á saber: Efeso, Smirna, Pergamo, Sardes, Filadelfia, Laodicea, y Fyatera.

Se dividen las basílicas romanas en mayores y menores; las primeras son San Juan, San Pedro, Santa María la Mayor y San Pablo, cada una representa uno de los patriarcados. Algunos fundados en varios datos históricos añaden á estas cuatro mayores, la de San Lorenzo, diciendo que representa esta basílica el patriarcado de Jerusalen. Hay un dístico latino que uespresa esta opinion.

Paulus, Virgo, Petrus, Laurentius atque Joannes
Hi patriarcatus nomen in urbe tenent

En España existen algunas basílicas, como las de Cuenca, Italianos de esta corte y otras, cuyos privilegios deben examinarse en las letras apostólicas, por las que se les ha concedido este título.

BASILICAS. palabra que sirve para designar la obra de derecho mandada formar por Basilio Macedon. Antes de que espliquemos este código deberemos hacer una pequeña reseña histórica de los sucesos que dieron lugar á su formacion. Al subir al trono el gran Constantino, comprendió que era preciso trasladar la silla imperial á una ciudad que por su posicion fuese el emporio del comercio, y al mismo tiempo estuviese á cubierto de las invasiones de los bárbaros, que amenazaban hacia tiempo al decrépito coloso romano. Eligió para llenar este objeto la antigua ciudad de Bizancio, trasladó estátuas, pinturas y cuantas preciosidades encerraba la Italia; para decorar su nueva capital, arrancó el manto de púrpura que antes ornara la imperial Roma. Desde este momento la ciudad eterna, su lengua, costumbres y leyes, no fueron mas que un misto que no compren-

dia la imaginacion griega. Llegó á tal punto el olvido, que sus emperadores tuvieron por conveniente suprimir de sus estandartes las letras que antes habian sido el emblema de victoria para el pueblo rey. Las leyes que habian dado fuerza y sér á la república, cayeron en desuso, el cristianismo con su nueva organizacion debia derrocar el magestuoso edificio legislativo levantado por los Paulos y Ulpianos. La jurisprudencia, esa ciencia que Roma habia cultivado con frenética pasion, á la que habian dedicado sus ócios y vigilias los mas esclarecidos patricios, llegó á ser patrimonio de los libertos. Sucedíanse los comentaristas, la ley estaba oscurecida, solo el comentario era el que dominaba, y llegó á tal punto este esceso, que el emperador Teodosio tuvo en el año 426 que dar la ley denominada de citas, mandando que no pudiese alegarse en los tribunales mas que los escritos de Paulo, Ulpiano, Alejandro, Modestino y Papiniano. Pero sus esfuerzos fueron impotentes, no curaron el mal, puesto que los mismos emperadores contribuian á él dando constituciones con la mayor frecuencia, ya confirmatorias, ya derogatorias, de lo que establecian en sus códigos, y un ejemplo de esto es Teodosio, que despues de publicar su célebre código (hoy tan conocido por los grandes trabajos que han hecho en él algunos jurisconsultos) dió varias constituciones, que se recopilaron con el nombre de novelas. Justiniano pensó cortar de raiz la causa de la confusion y degradacion de las leyes; para ello ideó formar un código que fuese la suma ó compendio de lo que se habia escrito. Llevó á cabo su inmortal pensamiento, é hizo un bien á su época y á la nuestra, por mas que piense lo contrario la escuela histórica, antagonista suya por no haber conservado en su pureza los testos. ¡Cómo si Justiniano antes que todo no hubiese sido legislador, y como tal, obligado á satisfacer las necesidades de la época en que vivió! Pero sus grandes trabajos fueron casi inútiles para los griegos; la razon es sencilla; escritos en idioma latino no eran comprendidos por los jurisconsultos y jueces: de aquí la necesidad de haber tenido que hacer Juliano una escelente traduccion al griego de la Instituta. Basilio el Macedon al subir al sólio, comprendió que era necesario hacer cesar este estado que tantos males podia producir; imitando á Justiniano trató de hacer una version al griego de las obras legislativas del primero. La conveniencia de este proyecto no podia ocultarse á nadie, únicamente se vió diferido por las continuas guerras y revueltas que ajitaron al Bajo Imperio. Nombró una comision compuesta de varios jurisconsultos con encargo de redactar un código que habia de tener por base el Justinianeo: en tanto que aparecía, publicó un compendio dividido en cuarenta libros, veinte y ocho han sido publicados en el *Jus græco romanum* de Lawenklaw, el que los confundió con otro compendio inédito, compuesto por Leon el Filósofo. Basilio no pudo acabar su obra; la muerte le arrebató antes que esta estuviese terminada. Su hijo Leon continuó el plan de su padre, y encargó la direccion de los trabajos á un célebre jurisconsulto llamado Symbatio. Publicáronse el año 850 bajo el nombre de Basílicas, deseando honrar de esta manera la memoria de Basilio que habia empezado su redaccion. Constantino Porphirogeneta el año 904 mandó que se revisara y corrigiera, y la nueva obra salió á luz bajo el título de Basílicas.

No ha llegado á nuestras manos mas que esta segunda corregida, pues la primera, lo mismo que el código de Justiniano, se ha perdido. Así hubiera sucedido con todas ellas, sin el nacimiento de la célebre escuela de los glosadores, que tanto empeño puso en el estudio de la legislacion de Roma. Sus trabajos, la mayor parte de las veces coronados de un éxito feliz, han conservado á la ciencia preciosos datos y documentos que de otro modo, hoy yacerían en el olvido. Divídense las Basílicas corregidas en seis libros y sesenta partes, debiendo segun las conjeturas mas probables, ser este el plan que empleó en la primitiva obra el jurisconsulto Symbatio. Lleva este código muchas notas ó comentarios importantes, por cuanto los autores que los hicieron bebieron en fuentes originales que no han llegado á nuestra noticia. Su estudio es importante, por la sencilla razon que fue ley

mucho tiempo en Oriente, y continuó siéndolo aun despues de la toma de Constantinopla por Mahomet. Ademas, porque muchas veces sirve para aclarar los puntos dudosos ú oscuros que se encuentran en la compilacion Justinianea. Su mérito científico es grande por el órden y armonía con que están tratadas las materias. A pesar de esto ha estado mucho tiempo sepultado en la oscuridad, y aunque á la caida del imperio de Oriente los griegos llevaron consigo algunos ejemplares, no se apreciaron ni se comprendió su utilidad; se estraviaron y vinieron á parar á Francia (segun algunos tambien á España), é Italia. La primera de las naciones reunió los mas importantes, debiéndose su adquisicion á Catalina de Médicis, Coislin y Colbert, que adquirieron los que eran procedentes de la biblioteca del convento del monte Athos.

Los primeros jurisconsultos que han hablado de este precioso libro son Vigilio Zwichem en el prefacio que colocó á la cabeza de su edicion *princeps* de Theofilo, 1533. Gentian Hervet en 1557 imprimió un fragmento que contenia cuatro libros enteros y dos mutilados. Cuyas en 1566 tradujo y publicó el libro 66, tambien el 38 y 39 que se dieron á luz despues de su muerte por Cárlos La-Cbe. En 1638, con los manuscritos que el canciller Seguier procuró á Fabrot, puso este manos á la obra, dedicándose á ella con un entusiasmo digno de su génio, y en 1647 dió cima á esta colosal empresa que tanta fama y celebridad ha dado á su nombre y al de su generoso protector. Empleó nueve años en este trabajo, así es, que á pesar de su celo y laboriosidad salió con bastantes imperfecciones. Las mas notables son el no haber publicado mas que treinta y nueve libros, no todos enteros, sino algunos mutilados, quedando sin publicar diez y siete, y algunos importantes fragmentos: el haber omitido decirnos de qué parte sacó los fragmentos de su testo. En este estado permanecía la obra cuando se trató de hacer una nueva impresion, pero no se llevó á efecto por circunstancias particulares. En 1829 el célebre Cárlos Guillermo Heimvach, profesor en Yena, publicó un programa acerca de las basílicas y de la manera con que debia hacerse una nueva impresion. Este trabajo fué el precursor de los que despues hizo para llenar este objeto. Son inmejorables: en ellos se muestra erudito y escelente filólogo y continuador de la célebre escuela que en los siglos XVI y XVII ha hecho tan gigantescos progresos en legislacion. Se puede apreciar el mérito de su trabajo diciendo que no solo ha mejorado la obra de Fabrot, sino que ha descubierto las fuentes de que éste se valió, que fueron: 1.° Manuscritos incompletos de las basílicas provenientes de Cuyas ó de Catalina de Médicis. 2.° La *Synopsis* impresa por Lowenklaw. 3.° Dos manuscritos de Teodoro Hermenópolis. 4.° Harmenópulo, Eustaquio, y la *Glossæ noniscæ* cuyas obras tienen fragmentos de las basílicas.

La obra del profesor de Jena ha sido criticada especialmente por Mr. White: alguno de los cargos que le dirije son demasiado ciertos. Tambien Mr. Girand en un escelente artículo sobre esta materia, hace observaciones muy dignas de notarse; entre otras el descuido de no haber publicado al frente de la obra las cinco constituciones que dieron fuerza de ley al código: si esto se hubiera hecho (dice el profesor de Aix) quedaba resuelta la cuestion de la autoridad legal y del concepto en que fueron tenidas las basílicas. Tambien se le reprocha haber descuidado demasiado la leccion de Fabrot en los seis primeros libros; pero estos pequeños lunares no bastan para oscurecer el mérito del conjunto.

El gobierno francés cuando la Grecia sacudió el yugo de la Turquía, envió una comision en busca de documentos legislativos antiguos; pero se ocuparon sus miembros mas en topografía y arqueologia que de derecho. Una nueva se organizó en Berlin, (1835) á cuyo frente iba Mr. Savigny; tenia por objeto el descubrir si era posible un ejemplar completo de las basílicas, que segun las indicaciones de varios sábios, deben existir allí.

BASTANTEADO. Sirve este epíteto para designar al poder que al presentarse en juicio ha sido examinado ya y dado por bastante para el objeto con que se presenta.

BASTANTEAR. Examinar, reco-

nocer y dar por bastante el poder que el procurador presenta en juicio. El objeto de este reconocimiento es evitar los inconvenientes que resultarian de que no tuvieran los procuradores la personalidad necesaria para los actos judiciales, lo que podria producir la nulidad de las actuaciones en que intervinieran. Los poderes se bastantean por los abogados, y esto se hace generalmente poniendo al márgen de los mismos poderes «Basta» ó «Es bastante.» En algunos tribunales se hacia esto antes por los bastanteros. V. **BASTANTERO**. Los abogados tienen derecho de exigir honorarios por el bastanteo, como recompensa del trabajo que prestan y de la responsabilidad que sobre sí toman. Alguna vez han renunciado los abogados á estos honorarios, conviniendo en un derecho módico sobre los bastanteos para cubrir atenciones en beneficio de los que ejercen lo abogacía. Así sucedia antes en Madrid, en que se aplicaban dos reales por cada bastanteo al Monte-pio de abogados, prestacion que se suprimió despues, y que por real órden de 26 de marzo de 1851 volvió á nacer, aumentándose hasta diez reales para atender con su importe á la habilitacion de salas de abogados en todos los tribunales, donde puedan esperar mientras se les llama á la vista de los pleitos y negocios á que concurren, vestirse la toga, recordar los puntos capitales de sus defensas, y consultar los códigos en los casos en que con urgencia les sea preciso hacerlo en bien de sus defendidos.

BASTANTEO. Con esta palabra, ya se significa el acto de bastantear un poder, ya la manifestacion de ser bastante.

BASTANTERO. Llamábase así en la chancillería de Valladolid y en otros tribunales al oficio ordinariamente enagenado y desempeñado siempre por un abogado, que debia examinar y reconocer todos los poderes, y si eran bastantes firmarlos. En dichos tribunales no se admitia poder que no estuviera bastanteado por el bastantero.

BASTARDIA. La cualidad de filiacion viciosa, ó no legítima porque cierta clase de hijos se llaman en el derecho *bastardos*. V. **BASTARDO**.

Tambien una accion innoble, ruin, de quien no se esperaba: contraria á los deberes á que no faltan los hombres delicados y pundonorososos: que se aparta de las acciones nobles y lícitas como la filiacion del bastardo difiere de la del hijo legítimo. Puede por tanto ser injuriosa y ofensiva la calificacion, segun las personas y las circunstancias.

BASTARDO. Esta palabra sirve para designar, ya génerica, ya específicamente, á los hijos nacidos de uniones ilegítimas. Su etimología mas natural, dejando otras no poco violentas, que pueden verse en Cobarruvias, es de la palabra *basto*, en la tercera de sus acepciones. V. **BASTO**.

La voz bastardo es una palabra jurídica, empleada así por las leyes, como por los escritores de derecho. A veces se usa en sentido lato, tanto que bajo de ella se comprenden todos los hijos nacidos de personas que no están unidas en matrimonio solemne, viniendo entonces la voz *bastardo* á ser absolutamente sinónima de *ilegítimo*. Esta acepcion, que se encuentra en varios autores, halla apoyo en la ley 9 de Toro (1) que comienza de este modo: «Los hijos *bastardos ó ilegítimos* de cualquier calidad que sean no pueden heredar á sus madres....»

Mas frecuentemente la palabra recibe un sentido general; pero no tan estenso como el que acabamos de indicar; refiriéndose á los hijos de personas que no podian casarse lícitamente al tiempo de la concepcion ó del nacimiento de los mismos, ó lo que es lo propio, segun el derecho introducido por las leyes de Toro, á los hijos ilegítimos que no son los llamados *naturales* por estas. De suerte que admitiendo esta acepcion, podriamos clasificar á los hijos ilegítimos en dos principales categorías, esto es, en *naturales* y *bastardos*, entrando despues en esta última otras divisiones secundarias, segun el carácter de la union ilícita de los padres.

Conforme á este principio se ha empleado la calificacion de bastardo para espresar determinadas especies de hijos ilegítimos no naturales, añadiéndose al sentido genérico que

(1) Ley 5, tit. 20, lib. 10 de la Nov. Recop.

acabamos de indicar, muchos otros específicos. Si emprendiéramos el prolijo trabajo de examinar y confrontar testos antiguos y modernos relativamente al uso de la palabra *bastardo*, nos convenceríamos de que apenas ha habido especie de hijos ilegítimos no naturales, á que no se haya aplicado. Pero bástenos indicar que en medio de tan diversas acepciones, se nota que tambien se ha asignado la palabra bastardo al hijo habido de personas de desigual condicion, por ejemplo, de noble con plebeya, y aun al de hijo de hombre casado y muger viuda ó soltera.

Resulta de aquí la notable vaguedad y discordancia que existe respecto al sentido de la voz *bastardo*. El uso, que debiera haberla fijado, la ha confundido: las leyes que en otros puntos han dado definiciones, guardan completo silencio por lo tocante á este; y los autores no guardan, segun hemos indicado, completo acuerdo. Diremos, sin embargo, que de las diferentes acepciones de la voz, dos hay que merecen fijar mas la atencion, y que pueden aceptarse por ser mas empleadas, usuales y propias. Una es la genérica y estensiva á todos los hijos ilegítimos, escepto los naturales: otra es la específica que se refiere á los hijos nacidos de union de casado con viuda ó soltera. La primera de estas acepciones es de uso frecuente entre los diferentes escritores. Por lo que hace á la segunda, parécenos tanto mas justificada, si se considera que entre los hijos ilegítimos, cada clase tiene su designacion propia y peculiar, escepto la de los procreados por hombre casado y muger soltera ó viuda, á los que si bien se suele aplicar la denominacion de adulterinos, en rigor y en puro tecnicismo no la merecen, ni entran bajo de ella sin violencia. Esta falta se supliria apellidando *bastardos* en sentido concreto y especial á esta clase de ilegítimos.

BASTO. Tosco, por desbastar: rudo, grosero, burdo, sin pulimento: lo que no está formado ó perfeccionado segun las reglas del caso; y de aquí *bastardía* y *bastardo*.

BASTON. El *baston* y el *báculo*, tuvieron sin duda el mismo origen: *apoyo* y *defensiva*, y es claro que segun eso, y la rudeza y sencillez que es dado suponer en los primitivos tiempos, mas se consultarian los indicados fines que los pormenores de adorno y refinamiento. Por ello, segun unos, *baston*, se dice de *basto*, cosa tosca, ó por pulir: segun otros del griego *bastagma*, sustentáculo, apoyo.

Sin dejar de servir ordinariamente para los antedichos fines primitivos, de apoyo, y defensiva, la sociedad y la legislacion lo convirtieron en signo de *dignidad* y *autoridad*, bajo formas convenientes, ú oficiales, á que se aplicaron denominaciones del propio género; y de aquí el *báculo* en lo eclesiástico; y el *baston* de autoridad en lo civil. Sobre ello véase á Cobarrubias, Tesoro de la lengua, artículos *báculo*, *basto*, y *baston*, y nuestro artículo **BÁCULO**.

Contrayendo nuestras indicaciones al *baston*, si con efecto habia de ser, por la ley, y las costumbres, signo de *dignidad* y de *autoridad*, preciso es que su forma fuese determinada y notoria, y no limitado por la ley, ú oficialmente el uso del mismo. Y lo era en efecto: las ordenanzas y reglamentos de clases, prescribian lo conveniente en cada caso; y nada sería mas fácil que el mencionar sus determinaciones; sino fuera inútil. El desuso y la arbitrariedad por una parte; por otra la afectacion y el prurito de aparentar, ayudados por la índole de los tiempos, de tal suerte lo han invadido y confundido todo; hasta tal punto los particulares usan el baston propio de la autoridad; y estas dejan de usarlo, ó prescinden de su forma, que bien puede decirse que en el particular reina una completa anarquía; y seria hoy muy difícil distinguir entre muchos á una autoridad legítima solo por el baston: cosa que no deja de merecer, y bien, la atencion del legislador, si es que siempre interesa que la autoridad sea por todos reconocida, y que no pueda ser fácilmente desacatada, suministrando recursos y medios de defensa á la impunidad y á la audacia el vacío mismo de la legislacion, y lo que es peor, hasta el ejemplo de las autoridades; estas prescindiendo de sus insignias, ó sustituyendo arbitrariamente sus formas; aquella estableciendo las de cada cla-

se sin la conveniente correlacion y armonía con el conjunto.

Limitando por tanto nuestras observaciones á indicaciones generales, y á lo que es aun algun tanto fijo y positivo, diremos que son cuatro las clases principales á que está concedido, y prescrito mas bien, el uso de baston, ora como distintivo de dignidad, ora de dignidad y autoridad, á saber: autoridades judiciales: autoridades políticas y administrativas: profesiones: y autoridades militares.

Autoridades judiciales. Los alcaldes ordinarios, y alguaciles usaban de la *vara de justicia*, ó junco flexible, guarnecido de plata uno de sus estremos: hoy los alguaciles no suelen usarla; y los alcaldes y tenientes de alcalde de las ciudades y villas, considerables sobre todo, usan de baston. Usábanlo, y debian usarlo antes los alguaciles mayores, alcaldes mayores y corregidores, toda la magistratura inferior, superior y suprema, pues que ademas de jurisdiccion, ejercian mando y autoridad político-administrativa. Despues de las recientes reformas políticas, separadas las atribuciones puramente jurisdiccionales, de las administrativas y políticas; suprimida la diferencia entre alcaldes del crímen y oidores, etc., no puede dudarse que pueden y deben usar de baston las clases inferiores de la magistratura ó de primera instancia, que ejercen jurisdiccion activa, y prender *in fraganti*; pero hay quien duda, si puede usarlo igualmente la magistratura colegiada. Por lo que hace á los regentes y presidentes creemos infundada la duda; y no la tenemos nosotros en cuanto á los simples magistrados, á lo menos como insignia de dignidad; y ademas por la práctica, por nadie contradicha, y porque no están espresamente revocadas, ni reformadas las disposiciones y prácticas antiguas, que autorizaban el uso de baston.

Autoridades políticas y administrativas. Estando declarado que los ministros *son gefes* de sus respectivos departamentos, como asimismo que son autoridades públicas de ejercicio permanente, pueden sin duda usar de baston de autoridad: así como pueden y deben las demas que en dicha esfera ejercen mando, como los alcaldes, tenientes de alcalde, comisarios de seguridad, alcaldes corregidores y gefes políticos, ó gobernadores de provincia.

Profesiones. Como investidura, y por tanto por dignidad, y no por autoridad, salvo algun raro caso, en las clases elevadas, pueden por sus reglamentos y prácticas recibidas, usar de baston los doctores, médicos, y cirujanos.

Autoridades militares. Tienen uso de baston los generales, y deben usarlo precisamente, como distintivo de mando, los gefes que lo ejercen efectivo, como el coronel (1), el teniente coronel con ejercicio (2): el sargento mayor, gobernadores de plaza, etc. Sobre ello, y sobre las clases á las cuales se prohibe el uso de baston, aun ejerciendo mando, ejerciéndolo solo interino, en estado de retiro, etc., ha de verse el citado tít. 3, trat. 7 de la Ordenanza, y las reales órdenes y declaraciones de 8 de octubre de 1799: 22 de octubre de 1807: 8 de noviembre de 1814: 8 de marzo de 1819: circular de la inspeccion de infantería de 25 de junio de 1841: órden de la Regencia de 30 de mayo de 1842 y 8 de febrero de 1844.

Los militares que ejercen cargos públicos, ó pertenecen á corporaciones políticas, ó de otro género, pueden entrar en ellas con sus insignias, y por tanto con baston, si les corresponde usarlo, lo cual está declarado por repetidas reales órdenes, y pueden en su caso consultarse la de 10 de abril de 1767: 21 de mayo de 1775: 31 de marzo de 1777: 17 de julio de 1797: 24 de febrero y 30 de octubre de 1799, 30 de julio de 1805, y 27 de mayo de 1719.

La anterior gracia se hizo estensiva por real órden de 12 de febrero de 1806 á los caballeros de las cuatro órdenes militares; y por otra de 13 de noviembre de 1806 á los que visten hábito de la de San Juan de Jerusalen.

Hay clases particulares ademas que tienen uso de baston al desempeñar las funciones de su cargo, como por ejemplo los mayordomos de semana de S. M.

El baston de autoridad no se depone delante del rey; y sin embargo, los alcaldes de

---

(1) Art. 2, tít. 3, trat. 7 de la Ordenanza de ejército.
(2) Art. 3, id., id.

casa y corte y los demas jueces lo deponian para presentarse al presidente del Consejo de Castilla.

Hoy, ademas del baston, se han dado á las autoridades nuevos distintivos, como lo es el de la medalla, de forma determinada segun las clases; pero este medio se ha generalizado tanto, y de tal suerte las clases inferiores ó que se reputan iguales, se apropian la que es peculiar de clases superiores, que se ha aumentado aun mas la confusion, cuando tanto conviene al órden público, no solo que sea y pueda ser reconocida siempre una autoridad; sino las diversas categorías de esta.

En cuanto á la forma del baston, el de la magistratura ha sido siempre negro, y despues del descubrimiento de las Indias, de caña, con puño de oro, cordon y borlas negras: el de las autoridades militares y políticas, de igual forma, con cordon de hilo de oro, y algunas de plata, y seda de colores: el de los médicos, imitando al de la magistratura: el de los oficiales inferiores de seguridad pública, con puño de plata, ó de marfil.

En los últimos años, estando prohibido que nadie entre en los colegios electorales con armas, palo, ni baston, llevando el rigorismo y la suspicacia al punto á que suelen llegar en el principio de los gobiernos representativos; y sobre todo en luchas ardientes en que por necesidad se mezclan las pasiones; se ha llevado en la práctica la prohibicion hasta el *baston de la autoridad*, como si este no fuera en todas partes un signo pacífico, y se convirtiera tan fácilmente en arma ofensiva, como los bastones de los particulares. En buenos principios creemos que en este punto se ha llegado á la exageracion; y si tiene esplicacion, ya que no disculpa racional, la exigencia de los interesados en la esclusiva, no hallamos, ni fundada, ni conforme á la conveniencia pública, y prestigio de la autoridad, la jurisprudencia que en la resolucion de dudas en casos particulares, la corrobore y confirme, ni la legislacion que lo autorice, haciendo notable contraste con lo que respecto de autoridades militares y clases diversas, está mandado en otros casos análogos, segun hemos visto.

BATAN. Artefacto para el tupido y lavado de los tejidos de lana. Ordinariamente los batanes son máquinas hidráulicas, ó tienen al agua por fuerza motriz, aunque tambien los hay de viento, movidos á brazo, ó por caballerías, hoy al vapor, etc. Los batanes, como máquinas hidráulicas dan lugar á las mismas cuestiones que los molinos harineres., por lo que véanse los artículos AGUA, ARTEFACTO, MOLINO.

BAUTISMAL. Lo correspondiente al bautismo, como pila bautismal, partida bautismal, agua bautismal, etc. V. BAPTISTERIO, LIBROS PARROQUIALES, PARTIDAS SACRAMENTALES, PILA DE BAUTISMO.

BAUTISMO. Uno de los siete Sacramentos de la Iglesia. Proponiéndonos tratar de ellos bajo un mismo contesto, para mayor facilidad y utilidad, y evitar repeticiones, V. SACRAMENTO.

BAUTISMO DEL TROPICO O DE LA LINEA. Es una ceremonia profana que usan los marineros con los que por la vez primera pasan el Trópico de cáncer ó la línea, y consiste en arrojar cubos de agua sobre la cabeza de los pasageros, de cuya aspersion solo pueden librarse gratificando al equipage. El Consejo superior del Cabo francés reformó este abuso, á virtud de queja que se le dió, por un reglamento de 8 de enero de 1734.

BAUTIZO. El acto de administrar y recibir el Sacramento del bautismo solemne, pues al de agua de socorro no suele dársele este nombre. V. BAUTISMO.

BAYONETA. Arma blanca, corta, que en las tropas de á pie ha reemplazado á la pica. Es arma, por tanto, esencialmente militar, por cuya consideracion y por la de ser arma corta, se contaba antes entre las prohibidas, y siempre es sospechosa en personas de mala vida de la clase de paisanos.

BEATERIO. En su verídico sentido es la casa habitacion destinada á las mugeres piadosas dedicadas á la instruccion de las niñas y á la beneficencia, y obligadas á ello unas veces con votos solemnes y otras sin ellos; pero siempre sujetas á la obser-

vancia de cierta regla. Los beaterios son antiguos en la Iglesia, y en ellos se hicieron varias reformas por los pontífices de los siglos medios, especialmente Clemente V y Juan XXII, como puede verse en la Clementina 1.ª, tít. 11, lib. 3.°, en la estravagante propia única del tít. 7 y en la comun única del tít. 9, lib. 3. En los tiempos modernos se han instituido algunos beaterios destinados esclusivamente á la beneficencia y á la enseñanza, y con el espíritu de estas fundaciones se halla en un todo conforme el artículo 30 del Concordato publicado en 17 de octubre de 1851, que dice así: «Para que »haya tambien casas religiosas de muge»res en las cuales puedan seguir su vocacion »las que sean llamadas á la vida contempla»tiva y á la activa de la asistencia de los en»fermos, enseñanza de niñas y otras obras y »ocupaciones tan piadosas como útiles á los »pueblos, se conservará el instituto de las »Hijas de la Caridad bajo la direccion de los »clérigos de San Vicente de Paul, procuran»do el gobierno su fomento. Tambien se con»servarán las casas de religiosas que á la vi»da contemplativa, reunan la educacion y »enseñanza de niñas ú otras obras de caridad. »Respecto á las demas órdenes, los prelados »ordinarios atendidas todas las circunstancias »de sus respectivas diócesis, propondrán las »casas de religiosas en que convenga la ad»mision y provision de novicias y los ejerci»cios de enseñanza ó caridad que sea conve»niente establecer en ella.» Acerca de las solemnidades prévias á su institucion y autoridad, que debe intervenir en ella, véase lo que decimos en la palabra MONASTERIO. Puede tambien examinarse sobre este punto el capítulo 3 del libro 6 de la obra de Sínodo diocesano de Benedicto XIV.

BEATIFICACION. Es la declaracion legítima y solemne hecha por el romano Pontífice, segun la actual disciplina, por la cual se concede á un territorio ó corporacion el venerar con algun culto público las reliquias ó memoria de una persona muerta con fama de santidad y esclarecida por sus virtudes y milagros.

Distínguese de la canonizacion en que esta goza de mas solemnidad y generalidad, tanto por las mayores pruebas que para ello se exigen, como por ser definicion de santidad hecha para todo el orbe cristiano. V. CANONIZACION.

La beatificacion se divide por los canonistas en formal y equivalente (*aquipollens*). Dáse este segundo nombre á la declaracion de la Santa Sede, por la que se confirma el culto de que gozaba algun siervo de Dios desde tiempo inmemorial sin forma de juicio, y en atencion á la fama de sus milagros.

En el presente artículo trataremos toda la parte histórica de la beatificacion y las nociones generales y comunes á la misma y á la canonizacion de los santos. Ademas quedará consignada toda la parte jurídica propia esclusivamente de la beatificacion, dejando para su respectivo lugar lo que sea propio y esclusivo de la canonizacion. Divídese por lo mismo en las secciones siguientes:

SECCION I.

HISTORIA Y NATURALEZA DE LA BEATIFICACION.

En el dia, la gran obra de consulta respecto de esta materia, es la que escribió en el siglo pasado el célebre cardenal Lambertini, despues Benedicto XIV, titulada *de Servorum Dei Beatificationi et Beatorum canonizatione*, en que agotó cuanto se habia dicho por sus antecesores, respecto de esta materia. Como entre los autores que escribieron sobre ella no está ningun español, consignaremos aquí los nombres de algunos que lo hicieron antes de conocida su obra, tales fueron el padre Juan Bautista Lezana, carmelita, Carena, tractat. de offitio inquisit. parte 2, tít. 17; el padre Antonio Quintanadue-

ñas, tomo 2, singul. tract. 14, y fray Pedro de Quintanilla Mendoza, postulador en Roma para la beatificacion del cardenal Cisneros, que imprimió un tomo en 4.° sobre los *decretos de non cultu*.

Los canonistas han disputado si la beatificacion y la canonizacion, eran cosas realmente distintas. La resolucion mas general es, que no se distinguen esencialmente: la mayor ó menor solemnidad, la declaracion en forma concesiva, ó como suelen decir, autorizativa, ó en forma definitiva, no son suficientes causas para tal distincion. Así es, que muchos doctores, tanto teólogos como canonistas defienden, que atendida la escrupulosidad con que se procede en las causas de beatificacion, hay tanta seguridad acerca del estado glorioso del beatificado como del canonizado, y que tan infalible es el papa en los juicios de beatificacion, como en los de canonizacion.

El rito de la beatificacion se funda en la veneracion de los santos. Desde los primeros tiempos de la Iglesia hallamos ya establecido este culto, en especial respecto de los mártires. Levantábase un altar sobre su sepulcro, ó por mejor decir, su sepulcro se convertia en altar para la celebracion de los divinos oficios. A esto se reducian la beatificacion y canonizacion en aquella época. La carta de la Iglesia de Esmirna sobre el martirio de San Policarpo y las actas del martirio de San Ignacio de Antioquía, nos dan una idea de ello. La liturgia actual conserva todavía muchos recuerdos de esta práctica tradicional.

En vano los protestantes y otros disidentes de la Iglesia han combatido esta y otras piadosas tradiciones, impugnando el culto de los santos: distinguiendo entre el culto y el respeto debido á su memoria, han querido negar aquel sin perjuicio de conceder este. Mas ¿á qué se reduce este respeto abstracto y mental si no lo declaramos por medios esternos al alcance de los sentidos? ¿Qué príncipe ó gobernante se contenta con un respeto ideal si no le acompañan las muestras esteriores que lo indican? Si creemos en la bienaventuranza de las personas virtuosas que han fallecido y que se interesan por nosotros, si las creemos viviendo y reinando con Cristo, é interesándose por la suerte de sus semejantes, ¿qué inconveniente tienen las muestras de respeto y culto que les damos, inferiores á la adoracion que reservamos para la Divinidad?

Sin necesidad de entrar en razones que corresponden mas bien á la teología, al jurista le basta el hallar este culto y veneracion de los santos, y estas informaciones prévias á su declaracion, fundadas en la tradicion y en la historia de la Iglesia, y aun pudiéramos añadir en el corazon del hombre sensible y en la práctica, aunque á veces supersticiosa, de todos los pueblos. ¿Qué otra cosa eran las apotheosis de los romanos?

Ademas del culto público eclesiástico, admitian los antiguos canonistas lo que llamaban culto lego ó seglar. Hablando de él Quintanilla en su obra citada de non cultu dice al fin del párrafo 2, número 10. «Solo nos »falta declarar el culto lego ó seglar, que »propiamente es rito con autoridad laical co»mo si un príncipe, una ciudad, una repú»blica y una comunidad en veneracion de un »siervo de Dios, que ni está beatificado ni »canonizado decretase, que el dia de su »muerte se celebrase como dia feriado y de »fiesta sin permitir que ninguno trabajase en »dicho dia, y á mí no me toca para este cul»to tratar si lo puede ó no puede el príncipe »seglar constituir los dias feriados, ó si toca »al obispo. Uno y otro hallo en Fortunato, »fólio 776. Pueden tambien darle veneracion »celebrándola con fuegos, máscaras, en Es»paña con festejo que llaman correr cañas ó »lidiar toros. Estos y otros ritos en memoria »de algun santo se llaman cultos seculares, y »Fortunato prueba que en Roma celebraron »á Santa Francisca, siendo sierva de Dios, »con algunos de estos festejos.» Hemos copiado íntegro este párrafo, sumamente curioso, tanto por las ideas estrañas que contiene, como para consignar las ideas de los teólogos españoles del siglo XVII en este punto considerado jurídicamente, y respecto de la autoridad de los príncipes. Fortunato Scacho, á quien á su vez se refiere el padre Quintanilla, dice: que este rito y culto secu-

lar y lego no es culto eclesiástico, sino una veneracion secular indiferente de suyo, á la manera de las fiestas que se establecen por el cumpleaños de los príncipes, ó con motivo de una victoria, ó de haberse rescatado una ciudad de poder del enemigo. «*cum laicæ potestatis sit indicere dies feriatos ex quibus sibi libuerit caussis, ut probatur ex. tit.* 12, *lib.* 3. *Cod. Justiniani, in quo est lex ut in die.... lata á Theodosio Augusto: et lex omnes Judices et lex omnes dies, et in lib.* 2, *codicis Theodosiani extoto tit. octavo de feriis.*» (Fortunato Scacho, *de notis et. signis sanctitatis, fólio* 768).

En la primitiva Iglesia solia ya hacerse una distincion muy marcada entre los mártires y los confesores. Del culto de los primeros no hay dificultad alguna, por lo que hemos manifestado arriba: acerca del culto de los confesores habla ya elegantemente San Cipriano en su libro de Zelo et libore, espresando *que* tambien la paz tiene sus coronas: San Isidro de Sevilla (lib. 8, cap. 11, originum) espresa lo mismo diciendo: «*Duo sunt martyrii genera unum in aperta Passione, alterum in occulta animi virtute.*»

Varios canonistas, muchos de ellos españoles, como son Gonzalez y García y otros, han querido dar por sentado que la Santa Sede intervenia siempre en todas las antiguas declaraciones de santidad, tácita ó espresamente: la misma opinion consigna y trata de probar Benedicto XIV en el cap. 7.°, lib. 1.° de Beatific. santorum: pero los hechos aislados que aduce están muy lejos de probar equel aserto, por lo cual el mismo Pontífice recurre al medio de alegar, que quizá estas declaraciones se hicieran en el sínodo romano que se celebraba todos los años, y cuyas actas, ó se han perdido, ó como indican otros, por lo comun no se escribian. Lo que vale este recurso en buenos principios de crítica, lo conocerá cualquier persona ilustrada. Adoptada esta regla se puede probar todo lo que se quiera en la historia.

Por otra parte la distancia de los paises y las escasas relaciones con la Santa Sede, hacen harto improbable estaopinion. No necesita la autoridad pontificia de tan débiles testimonios para legitimar el derecho y el ejercicio de las reservas, que hubo de hacer en esta parte por justísimas causas y para evitar los abusos y supersticiones que cometian las iglesias particulares con descrédito de la religion y dando lugar á las burlas y chanzonetas que exageraron los Volterianos en el siglo anterior. En tiempo de San Cipriano vemos que este santo hubo de mandar ya, que se biciesen informaciones exactas acerca de los que verdaderamente habian muerto por la fé, y que se le embiasen sus nombres y tambien las circunstancias del martirio para no confundirlos con otros, cuyo celo falso ó hipócrita pudiera hacerlos mirar como sospechosos despues de maduro exámen. (Epíst. 37 y 79.)

Nuestra liturgia gótica es digna de observacion en esta parte. Entonces la beatificacion y la canozizacion no se distinguian entre sí, ni aun se usaban comunmente estos nombres, pues mas bien se aceptaban otras espresiones metafóricas que lo indicaban. De la inclusion en el cánon de la Misa y su adscripcion en los dípticos, vino á usarse despues la palabra canonizacion. La de beatificacion debe ser muy posterior á esta: Ducange ni aun la indica en su glosario de la baja latinidad.

Nuestra ley de Partida tampoco hace uso de ella, al paso que define curiosamente la canonizacion con arreglo á las opiniones de los Decretalistas de aquellos tiempos. La ley 66, tit. 4.°, Part. 1.ª, dice así: «Como »deben ser probados é muy esmerados, los »que otorga el Apostólico por santos. Santo, »tanto quiere decir como cosa afirmada en »bien: e esta afirmanza se entiende señala»damente por la Fé que ovieron, é por las »buenas obras que fizieron en ella, porque »se allegaron á firme estado de gloria, que »non se puede mudar. Ca los omes que á ta»les fueron en su vida merecen ser llamados »santos despues de su muerte. Pero ninguno »non puede aver este nome sin otorgamiento »de la Eglesia de Roma. Ca el Apostólico debe »mandar saber primeramente, de qué vida »fue el que quisiere otorgar por santo si su»frió por amor de Dios muchos trabajos é si

»vivió en castidad é fizo otras buenas obras: »é debe saber si era de buena fama en aque»lla tierra donde moraba: é si era manso, é »omildoso é sin mal; ca en tales como estos »embia Dios su gracia. Otro sí debe pregun»tar, si fué perseguido por amor de Dios, é »por amparar la fé: é aun debe saber si fizo »milagros en su vida, é despues de su muer»te, é quáles fueron. E cuando todas estas »cosas é otras semejantes de ellas sopiere »ciertamente del pueblo el Apostólico, otór»gueselo por santo ome, con consejo de los »cardenales é fágalo saber concejeramente »á los perlados é á los otros omes buenos »que y fueren, porque sean ende testigos. E »debe establecer la fiesta con horas, man»darla escribir en el Martirolojo ó á tal como »este llámanlo santo canonizado.» Hasta aquí la ley de Partida harto curiosa, pues reasume toda la doctrina de la edad media, posterior á las reservas acerca de este punto.

Gonzalez cap. *Audivimus* núm. 7.° *de reliquiis et veneratione sanctorum* dice: *Canonizatio numquam licuit Episcopis*, *Beatificatio vero primis Ecclesiæ sæculis ab illis fiebat*. Creemos que esta distincion no sea demasiado exacta á pesar del respeto que nos merece este sábio canonista. 1.° Porque esta sutil distincion que ahora se hace entre la beatificacion y la canonizacion, no era comun en los antiguos tiempos. 2.° Porque mas adelante presentaremos testimonios de nuestra historia eclesiástica del siglo XII para probar que los obispos españoles *canonizaban* á los santos, y que usaban á veces la palabra *canonizar* como sinónima de beatificar.

Mas en el fondo de esta doctrina hay una gran verdad que no se debe perder de vista; á saber, que el culto de los canonizados por los obispos y sínodos particulares, no era estensivo sino á su iglesia particular bajo cuyo aspecto era en su esencia una mera beatificion, al paso que los sugetos cuyo culto decretaba la Santa Sede eran tenidos por santos en toda la Iglesia, como vemos en el caso de San Juan Crisóstomo, cuya canonizacion impuso el papa Inocencio I á la Iglesia oriental á despecho de algunos prelados de aquella.

Bajo este aspecto queda aceptable la doctrina de Gonzalez, aun cuando la forma y las palabras no aparezcan exactas.

El decir que la beatificacion era una de las causas mayores, y como tal reservada al romano pontífice, es desconocer las épocas y sus ideas y dar á los primeros siglos las opiniones de la edad media.

En las beatificaciones célebres de nuestra historia eclesiástica podemos citar las siguientes, que darán una idea del modo con que se hacian en aquella época en nuestra patria. Once años despues de la muerte de San Odon, obispo de Urgel, ocurrida en julio de 1122, reunido el obispo Pedro Bernardo, sucesor de aquel con su cabildo, sin celebrar sínodo ni contar con superior alguno, á pesar de ser ya frecuentes en aquella época los recursos á la Santa Sede, hicieron estatuto á 21 de junio de 1133, en que mandan: *natalem ejus diem annuatim canonizari* (Marca Hispánica, número 384).

Aquí vemos usada ya la palabra canonizar, mas con todo, aquel acto solamente se puede considerar como de beatificacion, pues obligaba únicamente á su iglesia, la cual le consagró rito propio, que duró hasta la reforma de S. Pio V, sin que haya podido la Iglesia de Urgel recobrarlo á pesar de los esfuerzos que para ello ha hecho en varias épocas, y en especial hasta el año 1730, por lo cual ahora usa solamente el oficio comun de confesores.

No son menos curiosas los beatificaciones de San Olaquer de Barcelona y San Ramon de Roda, que pueden verse, la de este último en el tomo 9 del Teat. Ecles. de Aragon y 48 de la Esp. sagrada; y la del primero en la obra de Aimerich. Acta episcop. Barchinonensium.

A los diez años de la muerte de San Ramon se le halla en 1136 apellidado santo, y la opinion general atribuye su canonizacion, ó mas bien beatificacion, á San Olaquer. Dos años despues se estendió su culto á toda la Iglesia por Inocencio II. Su culto no es uniforme en las iglesias mismas de Aragon y Cataluña, que se lo tributan.

En 1195, Celestino III espidió una bula

canonizando á San Rosendo, movido de las muchas cosas que supo de cuando estuvo de legado en España (Tamayo, martirologio dia 11 de mayo).

Respecto de San Olaquer, es de advertir que su culto ha durado siempre en Barcelona, y aun en el dia se le dispensan el de su festividad honores militares como á capitan general, segun tenemos entendido. A pesar de esto, retardóse mucho su canonizacion, pues á fines del siglo XIII (1281) D. Pedro III de Aragon escribia al Papa Martino IV, solicitando la canonizacion de San Olaquer (Diago Condes de Barcelona, lib. 2.°, pág. 214). Tres años antes el concilio provincial de Tarragona habia solicitado la de San Ramon de Peñafort (Diago ibidem, pág. 211.)

Siglos despues, fueron concedidas varias beatificaciones, equivalentes de santos españoles de la edad media. Entre ellas pueden citarse la de San Pedro Nolasco, por Alejandro VI, y San Ramon Nonat, por Inocencio XI.

Nos hemos detenido en esta parte curiosa de nuestra historia y disciplina eclesiástica, por creerla poco conocida, generalmente prefiriendo los ejemplos aducidos entre los muchos que pudiéramos citar, porque á nuestro modo de ver marcan la série de actos por los cuales se fué verificando la transicion desde las beatificaciones mas libres en la época en que principiaban las reservas hasta el completo desarrollo de estas y su ejercicio respecto de la beatificacion de los mismos siervos de Dios, que florecieron en la edad media.

Dejando á un lado la parte histórica, vamos á tratar ya de la jurídica en la siguiente

SECCION II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DE BEATIFICACION.

La necesidad de corregir los abusos que se notaban á cada paso en el culto de los santos, hizo que Urbano VIII diese en 1634 la bula *Cælestis Hierusalem* prohibiendo el culto de las personas no beatificadas ó canonizadas, y que se pusiesen sus imágenes en la iglesia con rayos y aureolas, se encendiesen lámparas á estas ó en sus sepulcros, y finalmente, que se escribiesen sus vidas dándoles dictado de santos, y refiriendo milagros y revelaciones. Como prueba de tales abusos, y en nuestra misma patria, pudiéramos citar muchos hechos reprensibles; y despues de tan justas prohibiciones, bastó consignar el culto que dieron los barceloneses al príncipe de Viana, durante la rebelion de aquella ciudad contra D. Juan II, y el que se dió en el siglo XV y aun hasta fines del siglo pasado al papa Luna, á pesar de haber muerto fuera de la comunion de la Iglesia. Pero de este punto, y de lo relativo á las reliquias de los santos, se hablará en la palabra CULTO.

Como todo lo relativo á esta parte y al proceso de *non cultu*, de que hablaremos luego, y al procedimiento que se llama de *casu excepto*, no se pueden comprender sin citar la bula de Urbano VIII *Cælestis Hierusalem cives*, dada á 5 de julio de 1634. Creemos absolutamente indispensable insertar sus principales párrafos.

Dice así el pontífice.... «Declaravimus, »statuimos, et decrevimus, ne quorumvi»hominum cum sanctitatis, seu martyrii fa»ma (quantacumque illa esset) defunctorum »imagines, aliaque præfata, et quod cumque »aliud venerationem, et cultum præseferens, »et indicans in oratoriis, aut locis publicis, »seu privatis, vel ecclesiis, tam secularibus, »quam regularibus cujuscumque Religionis, »Ordinis, Instituti, Congregationis, aut So»cietatis, apponerentur, antequam ab Apos»tolica Sede canonizarentur, aut Beati decla»rarentur; et (signæ appositæ essent) amo»verentur, prout eas statim amoveri manda»vimus. . . . . Declarantes, quod per suprascrita »præjudicare in aliquo noluimus, neque in»tendimus iis, qui aut per communem ecclesiæ »consensum, vel immemorabilem temporis »cursum, aut per Patruum, virorumque Sanc»torum scrita, vel longissime temporis scien»tia, ac tolerantia præfatæ Sedis Apostolicæ,

»vel Ordinarii celebrantur. Cumque postea »die 2 Octobr. ejusdem anni 1625 á quibus- »dam revocari in dubium accepissemus, an »tabellas, et imagines, quas imposterum of- »ferri contingeret, recipere, et antea obla- »tas conservare liceret: Nos, qui tantum modo »voluimus, ocurrendo abusibus qui irrepere »videbantur, certiorem parare viam ad eorum »in terris gloriam, quorum sanctimoniam »Divinæ Clementiæ pacuerit admirandis ope- »ribus illustrare: re prius cum eisdem Cardina- »libus communicata, de simili eorum consilio »declaravimus, quod sicut numquam pro- »hibuimus, nec intentionis nostræ fuit prohi- »bere oblationem, receptionemque tabella- »rum, et imaginum hujus modi, ita ut dein- »ceps nulli dibitationi locus relinqueretur, »statuimus, et decrevimus, ut quoties, ad »aliquam ecclesiam, aut oratorium, locum ve »alium publicum secularem, sen regularem »tabellas, et imagines, aliudve simile quis- »piam deferret, ac intercesione hominum in- »ter Sanctos, vel Beatos non adscritorum, »quanvis cum martyrii, aut Sanctitatis fama »de mortuorum, optata se impetravisse dice- »ret, liceret ecclesiasticis personis ecclesia- »rum, locorumve prædictorum curæ præpo- »sitis tabellas, et imagines, sive pictas, sive »exquavis materia fictas, atque alia quæcum- »que collatæ gratiæ fidem facientia simul cum »diferentis, aliorumque, qui conscii fuissent, »attestationibus recipere, atque approbanti- »bus Ordinariis, ad quos referre statim om- »nia teneretur, in secreto aliquo, seorsum ab »ecclesia, loco custodire, ibidemque jam »amota collocare, et asservare, ut si quando »Dominus talium virorum merita Beatifica- »tionis seu Canonizacionis honore in terris »decorare voluisset, extarent hujus modi sanc- »titatis qualescumque probationes Apostolicæ »Sedis judicio tunc examinandæ.»

Con arreglo á lo dispuesto en esta bula se conocen dos modos de proceder en las causas de beatificacion, el uno ordinario y el otro estraordinario. Este se llama de *casu excepto in Bulla Urbani VIII*, y se reduce á probar el culto inmemorial de una persona fallecida siglos há en opinion de santidad, y á la cual se ha dado culto constantemente con anterioridad á las prohibiciones consignadas en la citada bula. Estos casos deben ser ya muy raros en el dia: con todo, alguno ha tenido lugar en este siglo, y aun creemos que se siguió en la causa de beatificacion de la madre de Santo Domingo de Guzman la beata Juana de Aza, qne tuvo lugar en 1826.

El otro modo de proceder es el ordinario, y se llama *per viam non cultus* porque en él hay que probar que no se ha infringido la citada bula de Urbano VIII. De ambos se trata en los dos siguientes párrafos.

§. I. *Del procedimiento ordinario en las causas de beatificacion.*

Las causas de beatificacion y canonizacion, de los santos segun la citada bula, estriban sobre dos puntos. *Santidad de vida* y *milagros*; ni basta la santidad de vida probada, sin estos, ni estos sin aquella: los milagros son dones gratuitos de la providencia, que los teólogos llaman *gratias gratis datas* y pueden verse aun en pecadores é impíos, á la manera que la Escritura nos presenta profetizando al falso Balaan, pero mas estos milagros deben ser despues de la muerte del sugeto, como indicio de que la Providencia quiere de este modo presentar sus virtudes para imitacion de los fieles y culto de la Iglesia. Desde que este sumario queda incoado suele darse á los sugetos el título de venerables. Para la beatificacion bastan dos milagros de tercera clase ocurridos despues de la muerte del venerable.

Las causas de beatificacion no se pueden incoar hasta que hayan trascurrido cincuenta años de la muerte del beato, y lo mismo respecto de la declaracion del martirio, á no que dispense la Santa Sede espresamente. Asi lo decidió Urbano VIII, cuyas palabras son las siguientes: «Nostris hisce temporibus, »nisi habeatur Apostolica dispositio, non pro- »cedit Sacra Congreg. Rit. in causis, Servo- »rum Dei adeffectus Canonizationis, seu Bea- »tificationis, aut declarationis martyri, nisi »elapsis quinquaginta annis ab obitu illorum: »Sic expresse statuumt decreta jussu Urba-

»ni VIII. edita §. Sanctitas sua ibi.» «Sanctitas »sua espresse prohibuit Sarcr. Rit. Congre»gatloni, ne deinceps procedat in causis Ser»vorum Dei ad effecoum Canonizationis, seu »Beatificationis, aut declaratisnis martyrii, »nisi lapsis quinquaginta annis desimilibus, »tam factis, quan faciendis, agi vetuit, nisi »habita prius, et expresse obtenta licentia á »Santitate sua, vel ejus succesoribus. Sub de»creto hujusmodi vult comprehendi etiam cau»sas, in quibus modo reperiuntur expeditæ li»teræ Remissoriales, et Compulsoriales, ac »omnes aliæ nunc pendentes, quæ adhuc ex»pectant perfectionem suam, et complemen»tum á facto futuro finalis determinationis. »Quod ut firmius observatur, in super jubet, »ut si Memoriale super hoc directum Congre»gationi prorrigatur cum rescripto Sanctitatis »suæ, ut aliqua ex hujusmodi causis ad præfata »effectus examinetur, nullum sortiatur effec»tum, nisi in eodem rescripto specialis prædic»tæ prohibitionis derogatio reperiatur.»

La prohibicion de los cincuenta años se entiende solamente respecto de la sagrada congregacion de ritos, pues no por eso se han creido restringidas las facultades de los ordinarios para firmar los espedientes ó procesos antes de los cincuenta años, para evitar de este modo el grave inconveniente de que llegaran á faltar los testigos presenciales y contemporáneos, en cuyas declaraciones deben fundarse principalmente los sumarios que para ello se hagan. La formacion de estos sumarios ó espedientes canónicos no se halla establecida de un modo preciso, mas como en ellos solo puedo procederse con arreglo á los principios de derecho general, resulta que estos espedientes canónicos ó sumarios deben hacerse como todas las demas informaciones jurídicas de su género en que se reciban declaraciones de testigos, pero con mas esmero que en las informaciones llamadas *ad perpetuam*, ni ningunas otras sobre asuntos profanos. Deberá pues haber actor ó persona demandante para entablar el sumario ó bien una persona moral, con carácter legal y con existencia jurídica acreditada en debida forma. El método de proceder por inquisicion en estos casos pudiera dar lugar á graves inconvenientes, y á que se creyese algo de parcialidad por parte del juez ordinario, que se apresuraba á proceder por este medio, cuando no habia quien se mostrara parte. La intervencion del fiscal eclesiástico es de absoluta necesidad, y á su buen criterio debe quedar el impugnar con energia, cuanto una credulidad piadosa, pero indiscreta, quiera acumular de frívolo, supersticioso, ú apócrifo en tales espedientes. Si en ellos se busca la verdad, la oposicion del fiscal la hace resaltar mas y mas y facilitar el camino para lo sucesivo: una devocion mal entendida, las complacencias con la parte demandante en la instruccion de estos procesos, solamente servirán para que mas adelante se les mire en Roma con justa prevencion y desconfianza.

Un rigor saludable de parte del fiscal en en estos casos tiene siempre que ser provechoso á la parte, si conoce sus intereses y busca la verdad.

Mas no es solamente al fiscal eclesiástico á quien deberá oirse para la segunda parte relativa á los milagros: muy conveniente será que el ordinario consulte acerca de esto reservadamente, ó en la forma que crea mas oportuna, no tan solo á los teólogos mas acreditados y que á sus estudios religiosos unan los científicos, para la calificacion de los milagros, sino tambien á los seglares ilustrados, cualquiera que sean sus opiniones religiosas, pues si fueron poco piadosas, su misma impiedad hará resaltar la verdad, verificándose lo que dice la Escritura: *Sulutem ex inimicus nostris.* Si bien el concilio de Trento solo exige que se consulten personas piadosas, cuyo dictámen claro está que ha de ser mas atendido, que el de otras desafectas. El testimonio de los físicos, y en su defecto de los médicos para verificar ciertos hechos portentosos y ponerlos en su verdadero punto de vista, será muy conveniente y si impugnasen los aducidos como cosas meramente naturales; á la parte demandante quedará el cuidado de defenderlos bajo el punto de vista milagroso.

A la informacion de virtudes ha solido acompañar siempre la que se llamaba en

nuestro pais de limpieza de sangre: esto podrá servir algun dia para la parte histórica; mas la Iglesia romana ha sido en esto mas despreocupada que los estados políticos; en ningun tiempo ha tenido inconveniente en venerar como santos á muchos que fueron hijos de hereges. ¿Y cuándo veneraba á los que de la heregía y del paganismo venian á la verdad católica como San Agustin, porque no habia de venerar á los que no habian tenido culpa en nacer de hereges ó de infieles?

Al ordinario no le corresponde fallar en estos procesos, únicamente si los creyese fundados despues de un maduro exámen, podrá declararlos por conclusos dejando espedito á las partes su derecho para que acudan donde corresponda con ellos. Lo que la sagrada Congregacion practica en tales casos, lo especifica Urbano VIII. «Verum, ne pereant hujus»modi dilationis occasione probationes, per»mittit Sanctitas sua, non habita ratione dic»torum quinquaginta annorum, ut agi possit »de prædictis processibus, sive de aliis auc»toritate ordinaria fabricatis, vel fabricandis »ad effectum deliberandi, aut per Sedem Apos»tolicam debeant concedi literæ Remissoria»les in genere; quibus obtentis, et fabricatis »super eis procesibus, servatis servandis, »illisque sacræ Rituum Congregatione præ»sentatis, permittit pariter sanctitas sua, ut »in sacra Congregatione discutiatur de eorum »validtiate ac etiam de relevantia in ordine, »et ad effectum tantum cognoscendi, an sit »procedendum ad processus in specie: et pro»cessibus in specie completis, et sac. Cong. »delatis, videatur tantum de illorum validi»tate; quibus definitis, iidem processus per »Secretarium claudantur, et obsignentur si»gillo S. Cong. non aperiendi, donec veniat »plenitudo temporis dictorum quinquaginta »annorum: quo completo, nullo modo de eis »agi possit, nisi ut expresse mandetur á »Summo Pontífice.»

Se considerará como ordinario para la instruccion de estos procesos no solamente al obispo de la Diócesis, en que ha muerto el venerable, sobre cuya fama se trata de hacer la informacion, sino tambien los obispos en cuyo territorio acontecieron los milagros ó en que vivió el siervo de Dios: y aun los de aquellas diócesis en que viven los sugetos que han de deponer en el sumario, ora se acuda á ellos directamente, ó bien por medio de exorto librado por el ordinario, ante quien se entabló la informacion. Que la facultad de conocer en estos sea ordinaria lo establece el concilio de Trento, Sess. 25 «de »invocat. sanctor. Nulla etiam admittenda esse »nova miracula, necnovas reliquias recipien»das nisi eodem reconoscente et approban»te Episcopo. Qui simul atque de iis ali»quid compertum habuerit, adhibitis in con»silium Theologis, et aliis piis viris ea fa»ciat, quæ veritati et santitati consentanea ju»dicaverit.»

Se entenderán tambien por ordinarios para el presente caso, los obispos no consagrados, si para ello recibieren autorizacion apostólica, pues este acto no es de órden sino de jurisdiccion. Tambien lo será el cabildo en Sede vacante, ó por mejor decir, segun la actual disciplina, su vicario capitular.

Considéranse igualmente como tales los vicarios apostólicos nombrados para gobernar una diócesis con jurisdiccion ordinaria, y del mismo modo los prelados inferiores con jurisdiccion cuasi episcopal, segun la opinion mas recibida, pues son verdaderos ordinarios. Mas por lo que hace á los Nuncios de Su Santidad no se les considera ya como ordinarios para estas informaciones, á pesar de que en España solian hacerlas antiguamente, y aun despues de la citada disposicion del Tridentino. Sin comision apostólica hicieron varios nuncios los procesos de San Ignacio de Loyola, San Francisco de Borja y San Isidro Labrador. Lo mismo sucedió con el proceso del beato Simon de Rojas, que la congregacion de ritos dió por valido en 1718, aunque el mismo Benedicto XIV, siendo promotor de la fé, opinó que era nulo por no tener los nuncios jurisdiccion ordinaria. Pero esta validez debió declararse por gracia, pues á pesar de ello, el mismo papa sienta la doctrina que dejamos espuesta.

Por lo que hace á los vicarios generales, tampoco son ordinarios para estos procesos: aunque tengan jurisdiccion omnímoda; pero

si podrán hacerlos por delegacion de sus prelados legítimos.

Ademas del espediente de fama, virtudes, milagros (ó de martirio en su caso), debe hacerse otro que se llama de *non cultu*. Se reduce este espediente á probar que se ha cumplido con lo prescrito en la Bula citada de Urbano VIII, no dando culto público al venerable, y que no ha sido removido del parage en que fué enterrado, para darle ningun género de veneracion. Cuando ha sido removido, debe volverse á colocar en el parage donde fué enterrado, procurando que éste no sea accesible al culto.

En estos el ordinario da su fallo manifestando si ha sido cumplido ó no el mandato de Urbano VIII, y cuando han dejado de darlo, la congregacion de ritos ha solido exigir que se diese fallo en aquellos autos. La formacion del espediente de *non cultu* no es tan necesaria como la de fama de santidad: en otro tiempo solian encargarse estos informes á delegados de la Santa Sede. Por otra parte, aun cuando el ordinario pudiera escusar el hacer este sumario, sería despues mas costoso á los interesados hacerlos por separado, y que fallase sobre él la congregacion de ritos; despues de haberse hecho por la persona á quien se diera comision especial para conocer esclusivamente de este punto. Si los interesados se creyesen agraviados por la sentencia del ordinario tanto en el espediente de *non cultu* como en el de fama de virtud y milagros, caso de que éste, creyendo descubrir supercherías ó credulidad indiscreta mandase suspender las actuaciones, puede opinarse que habria lugar á que acudiesen á la Sagrada Congregacion de ritos, avocando asi lo actuado para proceder, si es que habian pasado los cincuenta años; mas no antes de este tiempo. ¿Y qué podrian esperar para lo sucesivo si el ordinario, en vez de apoyar combatía la demanda? Si cumpliendo con el mandato del Concilio Tridentino arriba citado acerca de la calificacion de milagros, se juntasen los concilios provinciales, á ellos seria á los que se debiera acudir en apelacion sobre esta sentencia del ordinario.

Aqui podiamos considerar concluido este párrafo, pues en este punto parece que debieran darse por terminadas las diligencias que pueden ocurrir á un abogado ó persona que ejerza jurisdiccion en España, pues los procesos apostólicos de que se hablará despues, no varían de estos esencialmente. Mas para conocimiento de la materia é instruccion de los postuladores, continuaremos las que suelen verificarse en la Curia romana hasta la espedicion completa de estos negocios, omitiendo todo lo relativo á la liturgia. No debe, pues, echarse en olvido por los postuladores la circular del consejo de agosto de 1778 acerca de la real autorizacion que se necesita para proceder á la presentacion de estas causas de beatificacion en Roma, pues aun cuando varias de sus disposiciones son transitorias, las palabras relativas á la real órden que se ha de dar en lo sucesivo, indican que aquella medida era permanente. La citada circular dice así: «Conviniendo al buen »órden en el seguimiento de las causas de »beatificacion de los siervos de Dios de la Na»cion española que se han hecho dignos del »culto y veneracion de los fieles, tomar una »forma conveniente, respecto á los postula»dores de las causas, y justa inversion de los »fondos destinados á este piadoso objeto, »ademas de los que el real erario eroga al »propio fin en algunas para su resolucion; por »real órden comunicada al Consejo en 18 del »corriente, ha tenido el rey por preciso to»mar razon individual de todas estas causas, »cuántas son, el estado actual que tienen, »quiénes las siguen, y á costa de qué fondos, »de dónde salen estos y los invertidos en ca»da uno: qué postuladores ó agentes hay »para seguirlas; qué estipendio les está seña»lado y la esperanza que se tiene de su favo»rable conclusion: espidiendo para ello el »Consejo las órdenes correspondientes á los »MM. RR. arzobispos, R. obispos y demas »prelados y superiores regulares de las órde»nes, para que informen, dando puntual»mente todas las espresadas noticias.»

Y visto en el Consejo, con lo espuesto por los señores fiscales en el asunto «por de»creto proveido en 26 del corriente, ha acor»dado diga á V. si á instancia de esa órden

»religiosa, por lo tocante á España, ó en otra »forma, hay pendiente alguna de dichas cau»sas de beatificacion, y en caso de seguirse »informará V. R. al Consejo por mi mano, »dando con la debida exactitud todas las es»presadas noticias de que S. M. quiere ha»llarse instruida, previniendo al mismo tiempo »á V. R. que inmediatamente dé órden al »respectivo postulador ó agente en Roma, »para que se suspenda la referida postutacion »de la causa ó causas que tuviere á su cargo, »hasta que se les comunique aviso de poder »continuar, bien entendido que de esta sus»pension quedan esceptuadas las que siguie»ren en adelante de órden de S. M. ó con su »espreso consentimiento, é intervencion de »su embajador ó ministros, advirtiéndose á »dichos postuladores ó agentes, que si no lo »ejecutaren así incurrirán en el desagrado »de S. M., y se dará providencia que obli»gue á los postuladores á salir de Roma.

«Como la materia es urgente y grave de»sea S. M. no haya la menor retardacion en »el pronto y eficaz cumplimiento, con la de»bida claridad y distincion de cuanto va ex»presado. Y para que le tenga lo prevengo á »V. R. de órden del Consejo para su inteli»gencia y observancia en la parte que le to»ca, y en el ínterin me dará V. R. aviso del »recibo, para trasladarlo á su superior no»ticia.»

Los abusos, despilfarros y cohechos á que se propasaban varios postuladores y las grandes cantidades de dinero que con este pretesto salian de la nacion, obligaron al Consejo á dirigir esta circular á las corporaciones religiosas. Por otra parte, en muchas de aquellas causas, á pretesto de piedad, se sostenian rencillas particulares por una vanidad mal encubierta. La medida no debió producir todos los resultados que se esperaban, pues Azara se queja en una de sus cartas del lujo estúpido que desplegaba un postulador americano á costa de los fondos de su cabildo y de algunas causas, que se continuaban sin real permiso, las cuales cita.

Luego que se hallan terminados los expedientes ya dichos y obtenida la real licencia para proseguir la causa, se lleva á Roma por los postuladores nombrados que deben ir para ello provistos de poder especial. En España ha sido costumbre llevar tambien los postuladores cartas de recomendacion de la real familia cuando se ha tratado de alguna persona célebre, y cuyo culto se consideraba de decoro nacional. Los postuladores ó sus representados, dirigian solicitudes á los cabildos, universidades, tribunales, ayuntamientos y corporaciones mas ilustres, para que se interesasen á su favor, dándoles tambien cartas de recomendacion. Los cabildos eclesiásticos, prelados, universidades, conventos y tribunales de Inquisicion, solian dirigirlas á Su Santidad en latin, haciendo en ellas alarde de erudicion.

Llegados á Roma los postuladores, entregan los expedientes al secretario de la sagrada congregacion de ritos, el cual los pasa al notario. Para la apertura debe presentarse por el postulador un memorial á la sagrada congregacion ordinaria de ritos, suplicando que abran los procesos que se suelen llevar por duplicado, pues la congregacion tiene facultad ordinaria para abrirlos por concesion de Urbano VIII, dando cuenta el secretario á Su Santidad de todo lo actuado y resuelto. Si la congregacion tiene por conveniente que se proceda á la apertura, decreta *pro gratia*, ó bien *pro aperitione processuum servatis servandis*. La apertura se verifica con citacion del promotor de la fe, y ante testigos que reconozcan los sellos y firmas de los jueces, interrogando á aquellos el notario: tiene que verificarse aquella ante el cardenal prefecto de la sagrada congregacion, segun decreto de 3 de diciembre de 1630.

Hecha la apertura de los procesos, Su Santidad nombra un cardenal de la sagrada congregacion, para que haga de relator de la causa ó ponente, y caso de que el cardenal relator esté ausente, se acude al cardenal prefecto de la sagrada congregacion. Cuando los procesos ó expedientes se han hecho en idioma vulgar, se nombran intérpretes, á fin de que los traduzcan al latin como lenguaje oficial de la Iglesia, y un revisor para el reconocimiento de la traduccion. Desde la apertura de los procesos hasta la *signatu-*

ra de comision, que es el segundo paso en la tramitacion, deben mediar diez años, segun decreto de Inocencio XI. Este tiempo se invierte en la traduccion, caso de que haya de hacerse, y lo que es mas importante, en la revision de obras escritas por el venerable si las hubiere.

La Santa Sede mira siempre, y con razon, este punto con el mayor escrúpulo, pues seria indecoroso que consintiese el culto de persona que hubiese incurrido en proposiciones no solamente heréticas, ni aun materialmente, sino tan solo sospechosas ó mal sonantes. La aprobacion de las obras para proceder á la beatificacion, no supone precisamente la aceptacion de las doctrinas por parte de la Santa Sede, que en las cuestiones de escuela deja toda la libertad y amplitud necesaria para la discusion, sin mas límites que los que tiene trazados para el dogma, y recomendando la tolerancia en los puntos dudosos y opinables que por razones particulares no ha querido definir. Asi pues la aprobacion de los escritos no significa aceptacion de ideas y doctrina, sino simplemente la declaracion de estar limpias de error.

Sin esta completa revision de las obras no se puede proceder á la signatura de comision ni aun despues de pasar los diez años. Por este medio ha conseguido en varias ocasiones la Santa Sede desembarazarse ó suspender la importunidad de algunas causas en que no se preveia un éxito lisongero. El mismo Benedicto XIV lo usó en la causa de beatificacion de la venerable madre María de Jesus de Agreda, segun se puede conjeturar de la atenta carta que á 16 de enero de 1748, dirigió al ministro general de los franciscanos, manifestándole que no se podia proceder á la calificacion de la mística ciudad de Dios, mientras que no constase que efectivamente pertenecia á la citada venerable madre.

La revision de libros no se hace por la congregacion general, á la cual asiste Su Santidad con todos los cardenales y consultores, sino en la ordinaria que la constituyen los cardenales con el secretario, el protonotario apostólico y el promotor de la fé. En ella se examina no solamente la doctrina, como pudiera hacerlo la congregacion del Indice, sino tambien la pertenencia de la obra, de modo que si llega á probarse que no es del venerable á quien se atribuye, se pasa adelante en la causa. Si apareciese en la obra error grave, se suspende inmediatamente, imponiendo perpétuo silencio caso de que el error fuera tal que le tuviera ya condenado la Iglesia cuando se escribió la obra. Para la revision se sigue el siguiente método.

El cardenal ponente nombra á su arbitrio uno ó mas teólogos que lean reiteradas veces y con detencion la obra. Los nombres de estos se tienen reservados comunmente para evitar las importunidades de los interesados. Los revisores entregan su dictámen por escrito al ponente, y este á la congregacion ordinaria. Cuando surgen dificultades graves, ó hay discordancia entre los revisores, se envian los dictámenes á cada uno de los cardenales para que los mediten detenidamente. A veces se acostumbra antes de fallar acerca de estas dificultades, compendiarlas y entregarlas á los postuladores para que respondan. En vista de estas, la congregacion ordinaria resuelve, y el secretario da cuenta á Su Santidad que aprueba la resolucion si lo cree conveniente, y manda estender el decreto.

Revisadas y aprobadas las obras, caso de que el venerable las hubiese escrito, ó trascurrido el término de los diez años, caso de que no haya escrito, contados desde el dia de la entrega de los procesos, se pide *la asignatura de la comision*. Durante los diez años y hasta que esta se concede, todavía el ordinario tiene facultades para entender en lo relativo á los procesos de Fama y no culto, y ampliarlos: mas en el momento en que se firma la comision, terminan todas las facultades ordinarias y es nulo cuanto actuen sobre la materia, por haber puesto mano en ello Su Santidad—*manum apposuit*—Esta comision tiene por objeto instruir los procesos apostólicos, y si no se ha hecho el *de non cultu*, delegan Su Santidad ó la congregacion, quien lo haya de instruir. Aprobados por la congregacion estos procesos, bien sean

por autoridad ordinaria ó por delegacion, el postulador pide que se den letras *remisoriales* (ó remisivas) para formar los apostólicos, las cuales se dirigen á tres obispos, con cláusula espresa de que procedan al menos dos de ellos. Hácese primeramente un proceso completo, *super fama sanctitatis et miraculorum in genere*. Terminado este, y dado por válido en la congregacion ordinaria, vuelven á pedirse y concederse nuevas letras remisoriales que se espiden, para que se hagan nuevos procesos con autoridad apostólica para la informacion de virtudes y milagros *in specie*.

Terminado este nuevo proceso se remite igualmente á Roma y declarada allí su validez se procede á examinar primero lo relativo á las virtudes y en seguida la parte concerniente á los milagros. Mas para esto deben haber trascurrido cincuenta años desde la muerte del venerable, caso de que no hubiere mediado dispensa de tiempo.

Propónese primeramente el *Dubio* sobre las virtudes en la congregacion ante preparatoria; en seguida en la preparatoria y luego en la general: terminada la discusion del Dubio sobre las virtudes, se procede igualmente á discutir por los mismos trámites el de los milagros. Para la beatificacion basta que se aprueben dos milagros, aun cuando de algunos santos se han solido aprobar mas. Benedicto XIV siendo promotor de la fé, se empeñaba (segun el mismo indica en el cap. 22 del lib. 1.° de donde tomamos la mayor parte de las noticias acerca de la tramitacion en la curia romana), en que no se procediera á la beatificacion de San Francisco de Regis, por no constar sino dos milagros aprobados, como indicando que quizá no conviniera sentar por doctrina corriente que bastase la prueba de dos solos. Pero no fué atendida su opinion y la congregacion estimó por suficiente, como se habia hecho con San Juan de la Cruz, el beato Francisco Solano y Santo Toribio de Mobrobejo arzobispo de Lima.

Acerca del número de testigos que se necesitan para hacer probar los milagros y virtudes se siguen los principios de derecho comun, pero con todo rigor. Generalmente, no se tiene por suficiente la deposicion de dos solos testigos á no ser de toda escepcion, testigos de vista, no de oidas, contestes, desapasionados y de completa probidad. La Escritura misma dice: *que en boca de dos ó mas testigos está toda la verdad* y deja indefinido este número al árbitro judicial. El glosador de nuestras Partidas dice muy oportunamente comentando la ley arriba citada: «quod ad hoc »ut quis canonicetur ut sanctus probanda est »frecuentia miraculorum per eosdem teste et »non suffi cit probarepe r duos testes nuum »mir aculum ad invocationen ipsius Santi fac»tumtali die, et alind factum eadem die, vel »sequenti, per alios testes, quiæ diverse pro»bant neque concordant in idem.» Los milagros basta que sean de los que llaman los teólogos de tercer género, es decir, cuando no son precisamente superiores á las fuerzas de la naturaleza, sino en el modo con que se hacen, v. g., la desaparicion instantánea de una enfermedad crónica, á la invocacion de un santo, la lluvia instantánea con la misma invocacion y otros análogos. El carácter de estos milagros es que sean instantáneos siguiendo inmediatamente á la invocacion, pues sin estas circunstancias no se aceptan. Pero son mas insignes los de segundo órden como la resurreccion de un muerto. Aun para las causas de los mártires que por su naturaleza son mas fáciles y sencillas, se necesitan los dos milagros segun la opinion mas probable. El promotor de la fé tiene á su cargo impugnar todos y cada uno de los milagros y virtudes, tanto en general como en especial: para ello reune todos cuantos argumentos sugiere no solamente la sana crítica, sino hasta la nimiedad mas escéptica y escrupulosa, acumulando cuantos cargos se desprenden no solamente de los procesos ordinarios y apostólicos, sino de los escritores y biógrafos particulares y hasta los rumores y hablillas mas despreciables, desvirtuando las buenas acciones y acriminando aun las mas sencillas si tienen algun aspecto desfavorable, cual pudiera hacerlo el mas preocupado fiscal. Por eso en lenguage vulgar suelen llamar sus escritos del *abogado del diablo*. V. **ABOGADO DEL DIABLO**.

Mas no todas las cosas y dubios que ocurren hay que proponerlos ante Su Santidad, sino solamente se propone ante él en congregacion general el dubio de virtudes y milagros.

Aprobados estos se reune la última congregacion á presencia de Su Santidad, en la que se presenta el dubio si supuesta la aprobacion de las virtudes y milagros se puede proceder á la beatificacion con toda seguridad. Oidos los votos de los cardenales y consultores, que por lo comun son ya unánimes, Su Santidad todavia no da sentencia, sino que termina encomendándose á las oraciones de los circunstantes y pidiendo qne se implore el ausilio divino. Pasado algun tiempo y despues de las oraciones, cuando Su Santidad lo tiene por conveniente, llama al secretario de la congregacion y al promotor de la fé, y les manifiesta su voluntad de proceder á la solemne beatificacion, señalando dia para ello. El Secretario de breves es el encargado de estender las letras apostólicas en forma de breve, con las cláusulas é indultos acostumbrados.

Antes de los tiempos de Alejandro VII no habia solemnidad prescrita ni menos en el Vaticano, sino que se dejaba á la voluntad de los particulares. Alejandro VII fué el que dispuso que la publicacion y fiestas se verificasen en el Vaticano, siendo la primera la de San Francisco de Sales, á 8 de enero de 1662. El ceremonial se reduce á la publicacion del breve, celebracion de la misa con la colecta del beato que dice el obispo celebrante, Tedeum entonado por el obispo mismo descubriendo é incensando la imágen del santo que está sobre el altar, cubierto con un velo y lo mismo á la puerta de la iglesia, viniendo el Papa á la tarde despues de vísperas á hacer oracion al nuevo beato, concediéndose indulgencia plenaria á los fieles que confesados y comulgados asistan á la misa ó visiten la iglesia el dia de la beatificacion. Ademas se registra el breve en el archivo del Vaticano.

§. 2.° *Del procedimiento estraordinario llamado comunmente de* cassu excepto.

El procedimiento estraordinario ó llámese caso esceptuado, está tambien comprendido en la bula de Urbano VIII. Los motivos que puede haber para esta escepcion son consentimiento comun de la iglesia, indulto pontificio, permiso de la sagrada congregacion de ritos, testimonio de santidad consignado en los escritos de los santos padres, ó de otros varones piadosos, y finalmente culto inmemorial, á ciencia y tolerancia de la Santa Sede y del ordinario. El mismo Urbano VIII lo espresa asi en sus decretos. «Declarans »quod per supradicta prejudicare in aliquo »non vult neque intendit lis, qui aut per »communem Ecclesiæ concensum, vel imme»moravilem temporis cursum aut per Pa»trum vitrum virorum que Sanctorum scripta, «vel longissimi temporis scientia, ac toleran»tia sedis Apostolólicæ vel ordinarii co»luntur.»

En estos casos ha lugar á proceder á la beatificacion equivalente.

La tramitacion se reduce á lo siguiente.

Se forma el proceso ante el ordinario sobre la fama de virtudes y milagros si es confesor ó bien fama de martirio y milagros si fuere mártir; al mismo tiempo se hace otro probando la escepcion, en cuya virtud se quiere proceder, ora sea culto inmemorial, ora indulto apostólico, etc. Las condiciones de su formacion, remision, apertura, traduccion, revision, delegacion para el proceso, si no se ha formado el de caso escepto, etc., son todas como las que se han esplicado para el procedimiento ordinario.

Una vez abiertos se propone comunmente en la Sagrada Congregacion si ha de firmar comision para introducir aquella causa. *Au sit signanda comissio introductionis.* Resuelta favorablemente, se discute si deberá confirmarse la sentencia del ordinario, por la que se declara haber lugar á esceptuar aquel caso de los decretos generales de Urbano VIII. Si fuere aprobada la sentencia ó fallo del ordinario en el hecho mismo, queda ya terminada la beatificacion equivalente ó *æquipollens*, y se estiende el decreto, pero no se hacen solemnidades como en el caso de una beatificacion formal.

Creemos suficiente esta noticia jurídica pa-

ra el conocimiento de los jurisconsultos y canonistas españoles, tanto mas, teniendo en cuenta que la mayor parte de los Diccionarios jurídicos omiten enteramente este punto ó le tratan bajo un aspecto teológico. Para la adquisicion de mas abundantes datos, pueden acudir á las obras que dejamos citadas al principio.

BEATISIMO, BEATITUD. Títulos y tratamiento que por consentimiento y práctica general se dan oficial y estraoficialmente al Sumo Pontífice romano, como los de *Santidad*, *Santísimo* y *Santo Padre*.

BEBEDIZOS. Esta palabra solo tiene importancia jurídica cuando se emplea para designar bebidas confeccionadas con veneno ú otras materias nocivas á la salud, y cuando se refiere á filtros ó composiciones á que supersticiosamente se atribuye el poder de conciliar el amor de una persona hácia otra, ú otras virtudes de que carecen. V. BEBIDAS NOCIVAS.

BEBIDAS NOCIVAS. La ley toma en consideracion y califica ya de delito, ya de falta la accion de suministrar bebidas nocivas, teniendo en cuenta la diversidad de su importancia, la intencion del agente y el mal material que produce, y con razon; porque hay entre unos y otros hechos una distancia tan considerable como la que media entre el homicidio y un ligero daño causado á las personas. Injusto, en efecto, seria igualar en la criminalidad y en la pena al que vierte veneno en una copa para terminar la existencia de otro, con el curandero que dá brebajes nocivos, suponiendo en ellos virtudes de que carecen, y causando perjuicios á la salud del infeliz que depositó en él su confianza, y con la muger que teniendo pretensiones de pasar por hechicera, dá á una doncella un filtro que concluye por enloquecerla. Así, deberemos distinguir cuatro clases diferentes de hechos punibles en esta materia.

1.ª clase. El que dá bebidas con ánimo de matar á una persona. Este es un envenenador verdadero, y está sujeto á la penalidad que la ley establece para el homicida por medio de veneno. V. ENVENENAMIENTO. Y esto sucede, aunque no causare todo el mal que se propuso, y solo consiguiere destruir ó perjudicar la salud del que eligió como víctima, en cuyo caso será reo de un delito frustrado, el de homicidio por envenenamiento.

2.ª clase. El que sin ánimo de matar causare á otro alguna lesion grave, administrándole *á sabiendas* sustancias ó bebidas nocivas ó abusando de su credulidad y flaqueza de espíritu. Delicado sin duda es el fijar si *á sabiendas* ó no una persona ha dado las bebidas, circunstancia muy importante, porque de ellas depende la culpabilidad ó inocencia absoluta del agente. Mucho hay que confiar en este punto en el prudente arbitrio de los jueces, que atendida la índole de las personas y los pormenores del hecho, formarán su conciencia; sin embargo, conviene que tengan presente, que al decir la ley que las sustancias ó bebidas nocivas han de ser administradas *á sabiendas*, implícitamente quiere que no sea bastante la presuncion general en virtud de la que las acciones ú omisiones que caen bajo la jurisdiccion del Código penal se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario: la presuncion de no haber sido *á sabiendas* está á favor del acusado, mientras no vengan datos importantes á convertirla en su daño: pero aun en este caso admite la ley otra diferencia dimanada de la trascendencia distinta del mal ocasionado, castigando con la pena de prision mayor si de resultas de las bebidas quedara el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme, ó con la prision correccional si resultase al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias. Estas penas se agravan cuando el delito se comete contra el padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó contra cualquiera otro de los ascendientes ó descendientes legítimos ó contra el cónyuge, ó mediando alevosía, precio, promesa remuneratoria ó premeditacion conocida, pues entonces á la prision mayor reemplazará la cadena temporal, y á la prision correccional el presidio menor (1).

(1) Artículo 341 del Código penal.

3.ª clase. El que dá á sabiendas, sin ánimo de matar, bebidas nocivas que produzcan lesiones menos graves, esto es, lesiones que inutilicen al ofendido para el trabajo por cinco dias ó mas, con tal que pasen de treinta, ó exijan la asistencia de facultativo por igual tiempo. La pena en que incurre el ofensor es la de arresto mayor, destierro ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales (1), penas alternativas y que por lo tanto no podrán imponerse simultáneamente. Mas si las lesiones menos menos graves fueren inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, se incurrirá en la pena de prision correccional (2).

4.ª clase. El que á sabiendas tambien causare con bebidas lesion leve, esto es, que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia de facultativo por el mismo tiempo. Este realmente no comete delito, sino una falta, que debe ser determinada como lo son las infracciones de esta clase, incurriendo en la pena de arresto de uno á quince dias, y en la multa de cinco á quince duros (3).

No está comprendido en la responsabilidad de los casos anteriores el que sin causar daño, ni lesion grave, menos grave, ni leve, se limita á abusar de la credulidad, dando bebidas ó bebedizos que no puedan producir ningun mal á aquel á quien se los propina, y proponiéndose de este modo un lucro. La que suponiéndose hechicera se vale de estos medios para defraudar, lo mismo que el curandero que en iguales términos atribuye á sus específicos, beneficios que no producen, pero que sin embargo no perjudican á la salud del que los toma, por estar compuestos de sustancias inocentes, y los que por medios semejantes se proponen obtener un lucro, incurren en una falta castigada por el Código penal (4) con la multa de medio duro á cuatro. Sin embargo, si la estafa que de este modo se haga, fuere en cantidad importante, deberá ser considerada como delito, y comprendida en este concepto en el art. 439 del Código, y castigada por lo tanto con una multa del tanto al duplo del perjuicio que se irrogare, y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

En todos los casos, ó bien sea por delito ó bien por falta, caen en comiso las bebidas (1).

BECA. Es un distintivo que traen los colegiales sobre el manto, del mismo ó distinto color que este. Consiste en una faja ordinariamente de paño de una cuarta de ancho, que llevan cruzada por delante del pecho, desde el hombro izquierdo al derecho y desciende por la espalda mas ó menos, segun el estilo de los colegios, teniendo comunmente á su estremo en el lado izquierdo una rosca de paño del mismo color, cosida como á una media vara del remate de la beca. Antiguamente era distintivo de nobleza y en este concepto solia ser una chia de paño, ó seda, que solamente usaban los caballeros y eclesiásticos constituidos en dignidad. Cervantes en el cap. 23, 2.ª parte de su Ingenioso Hidalgo describe á Montesinos *con una beca de colegial de raso verde, que le ceñia los hombros y los pechos*. En la primera parte de la historia del celegio viejo de San Bartolomé de Salamanca, edicion de 1766, corregida y aumentada por el marqués de Alventos se ve el retrato del M.º D. Guillen de Murcia, maestrescuela de Salamanca y colegial perpétuo de aquel colegio mayor á principios del siglo XV, con una rosca de paño sobre la cabeza á manera de turbante y pendiente de ella una especie de mantilla, que cubre la cabeza y cuello, cayendo por los hombros, sobre los cuales se ve la beca cruzada. Al adaptar los colegiales el bonete académico no variaron la figura de la beca, sino que colocaron al estremo de ella la rosca y la mantilla ó pequeña capota. Este distintivo fué peculiar de los colegios mayores por largo tiempo, pero despues le principiaron á usar varios de los menores de los mas prin-

(1) Articulo 345.
(2) Articulo 346.
(3) Articulo 484, núm. 1.
(4) Art. 495, núm. 6.

(1) Art. 59 y núm. 7.º del 502.

cipales y hasta algunos seminarios. Los filósofos suelen designar la beca con el nombre de *Travea*, ó *Epomys*; pero los colegiales en sus escritos suelen llamarla con mas frecuencia, *toga clamys protexta* nombres todos hasta impropios.

En sentido figurado se llama tambien *Beca* á la plaza ó prebenda, que goza el que entra á ser colegial, y uno de los individuos del colegio y asi *entrar en beca* ó ser agraciado con beca equivale á la posesion de una plaza de colegial.

Dábase el nombre de *becas de paño* á las que se conferian por mero honor á personas condecoradas, á fin de que honraran al colegio y á su vez pudieran ser apadrinados por los colegiales mayores constituidos en dignidad, y sus respectivas pandillas, en las oposiciones á canongías y cátedras, ú otras pretensiones.

El ilustrado Perez Bayer en su vigorosa representacion á D. Cárlos III, contra los colegios mayores de Castilla, describe en términos los mas duros y picantes las innobles farsas y bajezas á que se humillaban los que obtenian becas en aquellos establecimientos y las innobles ceremonias á que se les sujetaba aun cuando fuesen presbíteros y lo mismo en las de *baño*, que no se avergonzaban de recibir hasta los prebendados de las catedrales, á trueque de ser amparados por aquella juventud orgollosa y sus valedores.

«La diabólica invencion, dice (1) de las »*becas de paño*, ó de burla que se dan en al»gunos colegios mayores, no á jóvenes de »talento y de esperanzas, sino á sugetos lle»nos de canas y de achaques, no á bachille»res hábiles, que con su aplicacion al estudio »se proporcionen para los tribunales y para »los canonicatos y prebendas, sino á los ya »prebendados en iglesias catedrales y metro»politanas, que no estan ya en estado de es»tudiar, ni entran para eso y tal vez que ja»más han sido para el estudio, sin que ni los »admitidos en tales becas, aunque sean dig»nidades. Inquisidores ú obispos, se aver»güencen de abatirse á mil indignidades, ni »los cabildos de las iglesias catedrales se »atrevan, ni tengan libertad para hacer una »acta prohibiendo á los individuos de sus »cuerpos que se prostituyen por su ambicion »á cosas tan impropias á su estado y carác»ter, por la opresion en que los tienen los »colegios y el mayor número que hay regu»larmente en los cabildos de canónigos cole»giales.»

(1) Fol. 387 de la representacion original, firmada por don Francisco Perez Bayer en 14 de diciembre de 1769.

Esta reclamacion y las quejas, que por varios conductos llegaron á oidos de Cárlos III, obligaron al monarca á prohibirlas por su órden de 22 de febrero de 1771, que es la ley 6.ª, tít. 3.º, libro 8 de la Nov. Recopilacion. En ella se prohibe espresamente que desde aquella fecha «ninguno de los seis colegios mayores, ni los particulares colegiales ó ex-colegiales llamados gefes ó cabezas de tercio, ó hacedores de becas puedan en manera alguna proveer las dichas colegiaturas ó prebendas de cualquiera especie que sean, que ya estuvieren vacantes. . . . . ni las que llaman comunmente *de baño*, ni dar cartas de hermandad ó comensalidad, ni los colegios admitir si alguna se diere, ó proveyera de hecho, por los referidos colegiales, gefes, hacedores, ú otros que pretendan tener á ello derecho, so pena de nulidad de las dichas provisiones y otras al arbitrio de S. M.»

En la ley siguiente se prescribe que las becas se den por el ministro de Gracia y Justicia. prévia oposicion y propuesta en terna, hecha por el colegio, respetando el derecho de los patronos para la presentacion de ciertas becas, respecto de las cuales S. M. se propone hacer que adopten tambien aquella medida sin agraviar sus derechos.

Al suprimirse el traje académico no se entendió suprimido el particular de los colegios, por no hablar de él la órden, que solamente se referia á la generalidad de los estudiantes, y aun cuando en algunas universidades se prohibió el uso público de aquel traje por las autoridades civiles, fue por efecto de circunstancias particulares y por odio á las antiguas instituciones, mas bien que por creerlos comprendidos en el citado decreto. Por

esta razon en los seminarios conciliares continúan los alumnos internos usando públicamente de los respectivos trajes, que en lo general son de manto y beca, distinguiéndose por esto de los familiares, que solamente usan el manto, pero no la beca.

BECERRO: LIBRO BECERRO. Apeo, catastro, registro en que se asentaban los hechos y vicisitudes notables, las preeminencias, fueros, derechos, y cargas de justicia de una comunidad, corporacion, pueblo, provincia, y aun de un Estado. La denominacion de *becerro* se aplica mas comun, y aun técnicamente, á esta clase de libros de siglos anteriores, especialmente de los siglos medios; pero tambien por semejanza, é identidad de objeto denominamos así alguna vez á los apeos, catastros, ó registros modernos.

Escusado es decir que á pesar de la denominacion ordinaria de *libro*, el *becerro* puede constar de uno, ó de muchos tomos, y conocemos varios que se hallan en este caso; así como, aun cuando la índole de estos asientos, ó apeos es la universalidad, por incuria ó por dificultades de ejecucion, son pocos los que en este sentido no son incompletos, incluso el célebre *becerro de behetrías*, como hacemos ver en su artículo.

En cuanto á la etimología de la voz, para nosotros ovia y natural, se ha divagado hasta tocar en lo ridículo. Así, segun unos, denominándose *Tora* en la filologia hebráica la ley de Moisés, se llamaron becerros por analogía estos libros, ó asientos; como si hubiera nada de comun entre su contesto y el de aquella ley, y como si en tal caso la pretendida analogía entre las dos voces no reclamase otra denominacion mas inmediata y correlativa; aunque no menos ridícula. Segun los eruditos Aso y Manuel, *becerro* es corrupcion de *becero*, ó *libro becero*, del verbo antiguo *abezar*, enseñar, y tambien acostumbrarse, por lo que tales libros enseñaban, y por la costumbre de consultarlos; en todo lo cual se nota una violencia que no creemos necesario combatir. Otros, en fin, deriban la etimologia de que estos libros, consultando su uso é importancia, para su mejor conservacion, y por el estado de las artes en los tiempos de que principalmente proceden, tenian algunos las hojas de piel, y la cubierta de becerrillo, ó piel de becerro, y esto tenemos por cierto.

BECERRO. Por antonomasia, ó meramente por esta enunciativa, como por la de libro becerro, se entiende desde luego el célebre *becerro de behetrías.* Los doctores Aso y Manuel le llaman *apeo general*: Campomanes *catastro de behetrías*; y el erudito Berganza *libro becerro de la pesquisa*: denominaciones todas muy propias, y de las cuales unas indican el contenido y el objeto de este importantísimo documento histórico; y otras el modo con que se formó, esto es, por medio de *pesquisidores* nombrados por el rey.

Es bien notable que de dos objetos históricos de tal importancia y trascendencia, como lo son en nuestro derecho, y en las vicisitudes y antigua Constitucion de esta monarquía el *libro becerro* y las *behetrías*, ningun autor de nota haya tratado todavia de propósito y con sistema de ninguno de ellos. La falta es aun mayor en cuanto al *becerro*. Muchos y muy notables autores hacen mencion de él; pero repitiéndose unos á otros: reproduciendo ideas tradicionales, nunca sometidas á un exámen rigoroso; siendo una verdad de hecho que acerca del libro becerro, al que con razon los doctores Aso y Manuel llaman *esquisito código*, no se tienen sino ideas vagas y poco exactas, y algunas de ellas evidentemente erróneas, como quedará demostrado en el presente artículo.

La fuente á que hasta ahora se recurria con mas seguridad sobre pormenores del *libro becerro*, ademas de las notas del ilustrado conde de Compomanes al cap. 19, de su *Tratado de la regalía de amortizacion*, y las de los doctores Aso y Manuel al *Fuero Viejo*, era el discurso de introduccion de los mismos á las *Instituciones de Castilla*, y desde luego concedemos que pocas personas habrian sido mas competentes para ilustrar la cuestion y resolver las dudas de que viene rodeada, que los mencionados autores, tratándola de propósito; y sin embargo, su trabajo es diminuto, y ocasionado á error, no solo por asentar co-

mo ciertos y seguros hechos, evidentemente equivocados; sino por dar por resuelto el punto crítico, no bien dilucidado hasta el dia, sobre el autor de la *pesquisa de behetrías*.

No nos es dado emprender aqui la tarea de cubrir esta laguna de nuestros estudios histórico-jurídicos sobre el *becerro* y sobre *behetrías*, aun cuando tenemos no pocos datos reunidos para ello. La índole de la Enciclopedia no lo permite; pero destinada por su naturaleza á ser una obra de consulta, no dejaremos de dar á uno y otro artículo la estension que ella consiente; y si bien la cuestion no quedará resuelta; pues que el juicio quedará abierto, porque así conviene á la verdad del mismo, y el estado de nuestros archivos no permite aun otra cosa; sus preliminares serán ciertamente mas precisos y conocidos. A este efecto, y por lo que hace al *libro becerro*, examinaremos con separacion los puntos siguientes:

1.° Motivos que dieron lugar á la pesquisa, y formacion de dicho libro.

2.° Autor de la *pesquisa*.

3.° Qué es el becerro en sí.

4.° Autoridad de este libro.

Motivos que dieron lugar á la formacion del becerro. Sabido es que por la prolongacion y circunstancias especiales de la reconquista, no alcanzando á todo el poder de los reyes, encomendaban la guarda y defensa de muchos pueblos á los gefes y caudillos, de donde les vino el nombre de *encomenderos*. Otras veces eran los pueblos indefensos, ó abandonados á sus propias fuerzas, los que buscaban esta proteccion, ó especie de protectorado, ó clientela estipulada, que recibió el nombre de *behetría*. Véase su artículo. Y esto que sucedia aun en los paises en que se hacia la guerra bajo la autoridad inmediata de los reyes, debia verificarse en mayor escala en aquellos en que se peleaba lejos de ellos, sin su proteccion inmediata, los pueblos por sí, ó bajo la conducta de caudillos particulares, como acontecia en Castilla, por lo cual este es el pais clásico de las *behetrías*.

No es necesario exagerar, para comprender, la confusion y el desórden á que estas darian lugar, y mas cuando con el trascurso del tiempo un mismo pueblo era á la vez de behetría de mar á mar, de behetría de linage, solariego, de abadengo y realengo. Y como si fuera poco reconocer por este hecho, y cardinalmente, tres, cuatro y mas señores, todavia en la behetría de mar á mar la facultad de poder mudar de señor *siete veces al dia*, podia aumentarlos hasta lo infinito; poniendo el sello á la confusion la *behetría individual*, en que podia resolverse la *behetría* de linage; pues que segun la ley del ordenamiento, si el señor hiciese injusticia al vasallo, y reclamado el agravio hasta tercera vez, no lo reparase, aquel podia mudar de señor, sin mas que anunciarlo así ante testigos, no estando fuera de la posibilidad el que por este medio legal, y espresamente autorizado, hubiera tantos señores como vecinos (1).

Aunque la historia no lo revelara, fácil es á cada uno comprender qué grado de poder quedaba al vasallo para resistir el abuso de prepotencia del señor: qué uniformidad cabia en la justicia y gobierno local: como un señorío establecido precisamente para hacer bien, no acabaria por oprimir: y como un poder, así dividido, y contrariado por otros poderes, dejaria de pugnar por dilatarse, siempre á costa de los protegidos, y debilitando por necesidad al poder soberano. Así es que cuando se lee con detenimiento este *catastro de behetrías*, reflejo pálido; pero enérgico, y veraz al mismo tiempo, de la constitucion de la monarquía castellana en un largo período, es preciso preguntarse uno asombrado: ¿qué fué en España por muchos siglos el poder de los reyes? ¿Cuáles eran los recursos del Erario? ¿Cuál el régimen económico, gubernativo y judicial?

A enmendar este desórden se encaminaba, aunque parcial y lentamente, la legislacion, y no tienen otro fin las multiplicadas leyes

(1) «..... é si ficieren una, ó dos, o tres vegadas tuerto, é non se lo quisieren enmendar á la tercera vegada, el labrador saque la cabeza por una finiestra de aquella casa en que mora, y traiga testigos y diga, que se aparta del señorio de aquel que le face tuerto, y se torna vasallo con todo lo que ha de otro señor que sea natural de aquella behetria en que es el solar do él vive, y sea vasallo de aquel á quien se tornó, y el otro no sea osado de le facer mal ni tuerto.....» Ley 13, tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá, hoy 2, título 1, lib. 6, Nov. Recop.

contenidas en nuestros antiguos códigos sobre behetrías y señoríos: y á este fin tambien se dirigia con perseverancia la política de los reyes, haciendo mas ventajoso el señorío realengo que ningun otro, y combatiendo el poder de los señores por via de proteccion á los oprimidos, y corrigiendo abusos.

Estos llegaron á su colmo á mediados del siglo XIV. Los señores no se contentaban ya con la parte; querian el todo, y llegaron hasta á pedir se les dividiesen y distribuyesen las behetrías; y mientras por la negativa justa de los reyes, apelaban hasta al sentimiento religioso para consagrar la violencia, formando á este propósito ligas reprobadas, y creando la que se llamó *órden de San Bernardo*, á imitacion de las demas militares, la muerte de cuyo maestre valió á D. Pedro el Justiciero la excomunion fulminada por Urbano V; mientras esto hacian los señores, el monarca á su vez incorporaba los pueblos á la corona, reteniendo estos al propio tiempo el concepto de behetrías, y á calidad de no poder nunca salir de la corona, ó lo que es lo mismo, de no poder mudar de señor; lo cual es otra de las fases singulares de esta institucion.

En este estado de confusion y de pugna, dos cosas reclamaban la atencion y energía de los monarcas: la proteccion de sus súbditos, y el deslinde de sus propios derechos, confundidos con los señoriales, lo cual requería un deslinde, una pesquisa, que al fin se emprendió. Pero ¿cuál fue el monarca que la ordenó? Este es todavia un punto por decidir en la historia, para lo cual ofrecerá importantes datos el párrafo siguiente.

¿Quién fué el autor del becerro, ó catastro de behetrías? Segun unos ordenó la pesquisa Alonso el onceno, y concluyó la obra D. Pedro el Justiciero; segun otros este es el autor esclusivo de todo. Poderosos patronos tiene la primera opinion: sólidos son los fundamentos en que descansa la segunda, que por otra parte tiene la historia en su favor: fuertes y contradictorias razones hacen perplejas las dos. Debemos añadir aun en cuanto al primer estremo, que no solo tiene patronos poderosos, sino que esa es la opinion comun, y que cuantos autores mencionan el *libro becerro*, todos, con rarísima escepcion, copiándose unos á otros, vienen repitiendo que D. Alonso el onceno ordenó la *pesquisa*, que dicen haberse terminado en tiempo del rey D. Pedro.

Como hemos indicado ya, el conde de Campomanes en las notas al cap. 19 de su *Tratado de la Regalía de amortizacion*, dice del *becerro*: «La ley de las Córtes de Nájera es la 75 del Fuero viejo de Castilla, inserto en el libro famoso del becerro, *del tiempo del rey D. Alonso el onceno y de su hijo el rey D. Pedro, formado á instancia del reino....*» «El derecho de mañería se cobraba hasta en las *behetrías*, como consta del libro de becerro, *formado en tiempo del rey D. Alonso XI, y de su hijo el rey don Pedro...* (1).»

Los doctores Aso y Manuel, en su nota á la ley 1, tít. 8 del Fuero viejo de Castilla, dicen así: «Igualmente con la sucesion de los tiempos, se notó un gran desórden en el cobro de los derechos reales, que por confundirse con los señoriales, eran ocasion de muchas riñas y disputas. De aquí resultó la providencia que se tomó *en el reinado de D. Alonso XI, de enviar pesquisidores á todas las merindades*, para que aclarasen los derechos de cada uno *y los escribiesen en un libro* con la individualidad correspondiente. Esta pesquisa no se acabó hasta el reinado del rey D. Pedro, año de 1352...»

Ademas de esto, habian asentado en la introduccion á las Instituciones de Castilla, que «*en el año de 1340 se empezó la pesquisa de behetrías de que se compuso el libro becerro*. Fue este un apeo general *que el rey D. Alonso el XI mandó hacer de los lugares de behetrías.... Acabóse de formar este libro el año de 1352, como por él consta, segun nuestro manuscrito... .*»

Parécenos que los ilustrados autores hasta ahora citados, no aplicaron su vasta erudicion y suficiencia, aunque lo parece, á la esposicion del célebre libro de las behetrías; pues que en otro caso no habrian he-

(1) Notas *b*, *m* á dicho cap. 19.

cho tan necesarias las observaciones y correcciones de que no podemos dispensarnos, pues que su misma autoridad y justa reputacion las hace necesarias, sino ha de inducir á error, cual seria el de aceptar sin exámen y dejar correr como cierta una opinion, que no era hasta el dia sino perpleja y disputable; y mas segura tal vez en el sentido opuesto, como veremos.

Diremos en primer lugar, que no hay documento histórico, hasta ahora conocido, ni los antedichos autores lo citan, de donde conste que la pesquisa fuese ordenada por el rey D. Alonso el XI, ni que en su tiempo hiciese esa peticion el reino.

En segundo, no los hay tampoco de que se ordenase dicha pesquisa en 1340, como lo asientan Aso y Manuel; y antes, atendido el número de comisiones diversas que se nombraron, y lo sencillo de la pesquisa, como luego diremos, parece inverosímil que se invirtiesen en ella doce años hasta 1352, y que aun no se concluyese, como no lo fue; á lo que hay que añadir que con ser la behetría del infantazgo de Valladolid de las primeras del *becerro*, pues es la segunda en el órden, resulta de su tenor, como demostramos mas adelante, que respecto de ella se formalizaba la pesquisa en la era de 1390, que es decir, en el año de Cristo de 1352, segundo del reinado de don Pedro, así como de otras behetrías resulta así bien de ellas mismas que la pesquisa se verificaba, muerto ya el rey don Alonso, segun se verá.

En tercer lugar, no consta tampoco que á los pesquisidores se les mandase, ademas de la averiguacion, *que escribiesen en un libro* los derechos asignados con la *individualidad correspondiente*, como dicen los doctores Aso y Manuel; sino que nombradas diferentes comisiones, cada una formalizase por ante escribano espediente ó cuaderno, y la formacion del libro fue cosa posterior.

En cuarto lugar, que es notable, y aun cuando este sea un argumento negativo, no deja de merecer consideracion, que de tantas leyes y ordenamientos como dió D. Alonso el XI sobre behetrías y asuntos legislativos, y se conocen por suyos, en ninguno se haga mencion de la pesquisa, ni la hagan sus cronistas é historiadores, siendo esta una reresolucion de tal importancia.

Hay un hecho, sin embargo, que autoriza la creencia de que la pesquisa fue ordenada por el rey D. Alonso, y es que todos los códices y copias que existen del *becerro*, llevan el nombre de este rey en el prólogo.

Esta razon, sin embargo, si no queda desvanecida, queda atenuada por las dos observaciones siguientes:

1.ª Que el becerro no tiene prólogo, pues el que se dice tal por todos los autores, no es sino el encabezo, ó portada del primero de los diferentes cuadernos que lo forman, y que contiene solo las cinco merindades de Cerrato, Valladolid, Monzón, Campos y Carrión; y precisamenta la pesquisa de la segunda de ellas consta que se hacia, segun ya hemos indicado, en 1352, esto es, dos años despues de muertó Alonso el XI.

Y 2.ª Que es opinion, y muy especial y terminante de los mismos doctores Aso y Manuel, que el rey D. Enrique, en ódio á su hermano D. Pedro, hizo testar el nombre de este de los documentos en que se hallaba, y poner el de su padre Alonso el XI.

He aquí las palabras de dichos autores: «En los mas de los ejemplares antiguos que hemos visto, incluso el original de Simancas, debe notarse que en el prólogo se halla borrado el nombre del rey D. Pedro, y sustituido el del rey D. Alonso, lo cual sin duda procede de que el rey D. Enrique el II, aborreciendo la memoria de su hermano D. Pedro, mandó tildar su nombre de todos los ejemplares que entonces habia, y con este defecto han pasado á los que despues se han copiado, y por cuya causa tambien no se hallan las colecciones de Córtes que se hicieron en tiempo de dicho D. Enrique las pertenecientes al reinado de su hermano, oscureciéndose de esta suerte la gloria que le es debida por el esmero que puso en las cosas públicas y legislativas.... (1) »

Aquí es lícito invocar la autoridad de los doctores Aso y Manuel contra su autoridad

(1) Introduccion á las Instituciones de Castilla, fólio 39.

misma. Porque, si segun su testimonio, *en los mas de los ejemplares antiguos que tuvieron á lo vista, incluso el de Simancas, se halla borrado el nombre del rey* D. Pedro, *y sustituido el del rey D. Alonso*; obra *contra producentem* la razon que se deriva de hallarse el nombre de este último en la portada de todos los códices y copias.

Y efectivamente, no resulta raspado y sustituido el nombre en todos los códices y copias, cuyo resultado tenemos presente para este artículo y de que mas adelante damos razon; pero es positivo que lo está en el códice antiguo de Simancas, y en el de la Chancillería de Valladolid. En el primero el nombre *Alffonso* escrito sobre raspado, lo está de tinta y letra distinta que lo demas, notándose evidentemente que el nombre raspado era mas corto que el de *Alffonso*, que se escribe como aquí se vé.

Perpleja, por lo menos, se presenta la cuestion de lo dicho hasta aquí; pero todavía hay que agregar datos de la mayor importancia en contrarios sentidos.

En todos los códices y copias conocidas del *libro becerro*, la pesquisa relativa á Tordesillas, correspondiente al infantazgo de Valladolid, dice así: «Oter de Siellas. En el obispado de Palencia. Este logar es de la reina. Derechos del rey. Pagan al rey servicios, é moneda: é que non pagan fonsadera por que es de la reina, é es señorío: que pagaron al rey *en este año de noventa años* la yantar, etc.»

Como entonces se contaba siempre por la era, no puede dudarse que este año de *noventa* es de ella correspondiente por tanto al de Cristo de 1352, que es decir al segundo del reinado del rey D. Pedro, siendo sabido que su padre el rey Don Alonso XI habia muerto el 27 de marzo de 1350, ó sea en la era de 1388, por donde se vé claro en qué reinado se verificaba el apeo ó pesquisa de la segunda de las *merindades del libro becerro*.

Hemos manifestado que en otras merindades hay indicaciones análogas, y con efecto: en la relacion del pueblo de *Pedrosa*, de la merindad de Castrojeriz, se dice: «...Dan al rey martiniega, *é el rey don Alfonso que la diera* á Joan Fernandez de Henestrosa....»

En el de *Contreras*, de la merindad de Santo Domingo de Silos, se dice así bien: «...De estos cuatro cientos é XX maravedís, pagan á Joan Manso de Valladolid por carta é merced *que el rey don Alfonso fizo á su padre*.»

Y para omitir otras, en la relacion de *Cuруña*, de la propia merindad, se dice deste modo: «Este logar fue realengo, é entonces daban por el rey al castiello del dicho logar por martiniega mil docientos maravedís, é despues quel rey D Alfonso *que Dios perdone, gelo diera* á Johan Martinez de Leyva.»

Por estos lugares se vé claramente que la perquisa se verificaba en tiempo posterior al reinado de Alonso el onceno, respecto del cual siempre se habla en tiempo pasado.

Ultimamente, y en cuanto á todo el libro, dice Lopez de Ayala en el año segundo del reinado de don Pedro, esto es, en el ya citado de 1352, cap. 13: «*Otro si un libro fué fecho en su tiempo deste rey don Pedro, en que fabla de cuales señores é caballeros son naturales, é de cuales behetrías, é es llamado el libro becerro, é traenlo siempre en la córte del rey* ..»

Por lo que pueda contribuir á la ilustracion de este punto crítico, hasta ahora mas bien confundido que resuelto, como se verá cada vez mas demostrado, no queremos dejar de insertar al pie parte de la *cita exacta* y curiosa nota, de autor desconocido; pero antiguo, y no incompetente, estampada por via de ilustracion en el libro becerro que perteneció al monasterio de San Martin de esta corte, y del cual tenemos copia exacta á la vista, como tambien de otra, inserta en la copia del ejemplar de la biblioteca arzobispal de Toledo, que posee la Academia de la Historia (1).

(1) El indicado autor anónimo á quien la nota corresponde, opina que don Alonso el XI no ordenó la pesquisa, sino que esta y la formacion del becerro fué todo por disposicion del rey don Pedro: y en esta razon dice entre otras cosas lo siguiente: «....*por eso en toda la crónica deste rey Alonso XI, nin en sus ordenamientos non se face memoria deste libro del becerro, nin de que él le mandase hacer, nin de que mandase hacer estas pesquisas: y porque yo he tenido muy gran cuidado en investigar la autoridad deste libro, hallo que en tiempo del rey don Pedro en la era de mil trecientos ochenta y nueve años* (1351 de Cristo), *en Córtes se le dió peticion por*

Tal podia considerarse el estado de la cuestion hace aun pocos años. Hoy ha adelantado un paso que podrá ser en ella decisivo. Habia dicho el ilustrado conde de Campomanes que la pesquisa se ordenó á *peticion del reino*, aunque sin señalar en qué época. Pero es de notar que ya entonces poseia este insigne jurisconsulto un escelente códice que recientemente ha servido para la publicacion de las peticiones y ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1351, esto es, del primer año del reinado de don Pedro el Justiciero, de los cuales resulta: 1.º que se ha exajerado visiblemente la idea de que el rey Enrique II hiciese sustituir el nombre de su hermano por el de su padre, y oscurecer ó destruir los ordenamientos procedentes del mismo, pues que vemos se conservaron y al fin los conocemos: y 2.º que no tanto el deseo de deslindar la corona sus derechos confundidos, como la necesidad de deferir á las exijencias de los hijosdalgos, fué el motivo de la pesquisa. Así terminantemente se desprende del tenor literal de la peticion 13 de dichas Córtes, y su resolucion, segun resultan en el ordenamiento llamado *de hijosdalgos*, y es á la letra como sigue:

---

los fijodalgos sobre esto de las behetrias, á que respondió que él daria omes é personas para que sepan cuales é cuantas son las behetrias é á quien pertenecen, como parece en la peticion 13 del Ordenamiento que el dicho rey don Pedro fizo en Valladolid á 30 dias del mes de octubre, era sobredicha de mill é trecientos é ochenta y nueve, como parece en el repertorio destos Ordenamientos del rey don Pedro, fol. 10, 4 col. ad finem ..... Como quier que este Ordenamiento del rey don Pedro, él (el cronista Lopez de Ayala) *nin otro que yo haya visto ni oido no hacen mencion, nin nunca lo oí alegar, digo que vi el mismo becerro del autor de la crónica..... y entre los otros libros que don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra tenia suyos, era uno este. Hase de ver la peticion y su respuesta della en el Ordenamiento del rey don Pedro a la larga, donde parecerá esto mas manifiestamente. La causa de esta ignorancia desta peticion y respuesta, es porque casi en ningun libro antiguo de los ordenamientos esta ninguno de los que fizo el rey don Pedro, porque como su hermano don Enrique II le mató... le tuvo por malo y tirano.... no debia permitir que estuviesen en ellos.»*

Despues de letra distinta, dice: «Esta razon, despues que yo la pensé, la hallé puesta en el Ordenamiento original, que está cubierto de baldés blanco, en la tabla, y dice, que aunque está en la tabla, no se hallará, porque lo debió revocar el rey don Enrique. Alega la ley que el dicho rey don Enrique II fizo en el Ordenamiento de Burgos, donde dice que confirma las peticiones, etc., é despues añade estas palabras: *porque tenemos por bien que los privilegios que dió aquel malo tirano que se llamaba rey, que non sean confirmados....*»

La nota del citado ejemplar de la Academia, dice así:

«Por otra parte en ningun ordenamiento de Córtes del reinado de D. Alfonso el XI se hace mencion de este libro becerro ni de la pesquisa que supone; cuando en las peticiones de las Córtes de Valladolid de 1351, que fueron las primeras que celebró D. Pedro, se suplicó en una de ellas por el reino que se hiciese esta pesquisa, y el rey en su respuesta promete hacerla, con que es natural que esta peticion fuese la causa de estar concluida en el año que se dice en el encabezo (1352).»

XIII.

«Otro sí á lo que dicen que veyendo ellos que los omeziellos é muertes é peleas é contiendas que entre ellos han acaescido fasta agora, que lo mas dello fué é es *por las behetrias* que ovieron; é que agora *por se repartir de las dichas peleas é contiendas é por venir en paz é en asosiego*, así como cumple á mi servicio é á ellos, que acordaron que las behetrías sean partidas entre los naturales dellas, é que las ayan cada uno de los naturales lo que le y copiere por solariegos, faciéndoles yo merced é dándoles yo el derecho que en ellas hé; é pidiéronme merced que lo tenga así por bien é que sea mi merced de les dar los derechos é josticia que en las dichas behetrias hé; *é que escoja perlados é fijosdalgo, é algunos omes de villas, los que entendiere qae serán sin sospecha, é que non agan parte en las dichas behetrías, é que les mande que vayan á todas las behetrías, é sepan quáles é quántas son, é en qué comarcas, é qué desque esto sopieren ansí*, que las parta é iguale entre los naturales dellas, é dando á cada uno la parte que oviere á aver segun la naturaleza que y oviere; é demas *que mande tomar juramento desto á quien le encomendase sobre la cruz é los santos Evangelios*, que lo igualen é fagan é partan como dicho es, bien é verdaderamente sin cobdicia é sin abbaricia é sin vandería ninguna, dando é guardando á cada uno de los fijodalgos su derecho, so pena de la mi merced.

»A este segundo, que bien saben los fijosdalgo de mi sennorío como yo he en las behetrias la justicia é parte de las martiniegas é otros derechos; pero por les facer merced *é por vos partir de contiendas é de omeziellos é muchos dannos é muertes de omes* é otros muchos males que se acaescian é fascian entre vos por la contienda que avedes sobre las behetrías; é porque ayades en que bivir é vos mantener mas abondadamente é seades heredados vos é los que de vos venieren, é los solares de cada uno de vos finquen fechos para adelante, é porque tengo que es mio servicio, *otorgo vos* lo que en esta razon me pedides. *E para esto tengo por bien de esco-*

jer é tomar para lo facer algunos perlados é caballeros fijosdalgos, é algunos otros de las villas, tales que sepan esto facer é ygualarlo en aquella manera que mas cumpliere porque todos é cada uno de vos segun los citados é los solares el derecho que cada uno de vos avedes de aver; *é de aquí fasta Pascua de cincuesma primera que viene ó ante, si ser podiere, yo mandaré saber las behetrías, quáles é quántas son é quáles é quántos son los naturales dellas, é catare omes bonos pora esto* é mandarlo he partir é ygualar entre vos.»

No parece dudable que esta sea la peticion del reino que se cita, y que no haya otra en el particular. Si ella hubiera precedido ¿no parece imposible que los hijodalgos, al pedir, ó el rey al resolver, hubieran dejado de hacer mencion de ella, como vemos que siempre se hacia en casos iguales?

Despues de todo lo dicho, que no nos permite ampliar mas la índole de este artículo, no habria por cierto violencia en concluir que la pesquisa y formacion del becerro fue todo debido al rey D. Pedro; pero queriendo dejar la cuestion intacta: no siendo aun bastante conocida por otra parte la riqueza que encierran ó encerraron nuestros archivos; sí que podemos afirmar, que podrá ser mas ó menos verosímil el que el rey D. Alonso ordenase la pesquisa; pero que no hay hasta el dia pruebas suficientes para asegurarlo, como lo hacen los eruditos autores citados, y con ellos la opinion comun.

¿Qué es en sí el libro becerro? El cronista Lopez de Ayala dice en el lugar antes citado, que el libro becerro *se traia siempre en la córte del rey*. Sobre este supuesto dicen los doctores Aso y Manuel en la introduccion á las Instituciones de Castilla, fól. 39: «*El original que estaba en la cámara real, se conserva hoy en Simancas*; y es lamentable que no consten allí los apeos de Bureba, Rioja y Soria, que se mandaron hacer; pero parece no se ejecutaron.»

Tambien en esta parte puede inducir á error el testimonio de estos ilustrados autores. No hay prueba ninguna hasta hoy, de que el becerro conservado en Simancas sea el original que se trajese en la cámara del rey, como no la hay de otros pormenores que aseguran, como el relativo á la fecha del becerro, segun veremos.

De su dicho parece tambien deducirse que el códice de Simancas es el único primitivo, el único testo auténtico; cuando es indudable que hay otros varios que comparten esa cualidad, ó la reclaman con preferencia.

En esta razon, diremos ante todo, que el becerro original no existe, y si existe no es conocido, entendiendo por original el conjunto de cuadernos primitivos, ó sea la pesquisa original, autorizada con la órden del rey que la determinó, con la fé y testimonio de los escribanos, por ante los cuales pasó la misma, con las firmas y testimonio de los pesquisidores, y por último, con la real aprobacion. Nada de esto es hoy conocido, ni lo que se llama el libro becerro, son testualmente los cuadernos autorizados por los pesquisadores, bien sea que sus importantes trabajos existan ignorados en lo desconocido de nuestros archivos, ó en los de alguno ó algunos monasterios, que son los archivos políticos de aquellos tiempos; ó bien que pereciesen en el incendio del alcázar de Burgos ó de Medina del Campo, del tiempo de las comunidades de Castilla.

Lo que parece verosímil, y en cierta consonancia ademas con los documentos históricos hoy conocidos, es lo siguiente:

Los cuadernos de la pesquisa, es decir, mas de dos mil declaraciones juradas y testimoniadas por escribano, con cabeza y pie, en diversos estilos, y con la embrollada y prolija ritualidad del órden escriturario, no podian formar sino un todo por demas embarazoso; y no sencillo, homogéneo y fácilmente usual, como era necesario, pues que usual y diariamente habia que recurrir á él. Ni sufragaba un solo ejemplar, pues que eran necesarios uno ó mas para los contadores mayores, otro para el Consejo y Cámara, y otro para la Audiencia real ó tribunal de la corte; que bien pronto habia de separarse de esta, fijándose en lugar determinado, como lo fué primero en Segovia, y por fin en Valladolid. Hubo, pues, de pensarse en formar diversos *estractos*, reducidos á los resultados meramen-

te, suprimiendo todo lo ritual, y *tal es el libro becerro que hoy conocemos*. El espediente matriz ó cuadernos originales se depositarian en el archivo de algun monasterio, (ó quedarian en poder de los copiantes) segun la costumbre y el abuso é incuria de aquellos tiempos; y allí estarán, ó habrán perecido ignorados. Sobre este abuso é incuria inconcebible, no hay mas que recordar que aun en tiempo ya de don Juan el II, el archivo de Estado se reducia á algunos cofres de hierro llenos de papeles, y depositados en el alcázar de Segovia: que Felipe II cuando tuvo que alegar derechos á la corona de Portugal, dió órden de que se buscasen los títulos que pudieran ser habidos en los archivos de los monasterios: y que para formar el archivo de Simancas, Cárlos V y Felipe II á su vez, haciendo trasladar los reducidos documentos que el celo de los reyes Católicos habia hecho reunir en el castillo de la Mata de Medina, y se habian salvado del incendio, tuvieron que mandar recojer la mayor parte de los códices y papeles de poder de particulares, y familias de altos funcionarios, recurriendo hasta el estremo de obtener del papa excomuniones para que los presentasen. V. nuestro artículo ARCHIVO, y especialmente el párrafo 12 del *Archivo de Simancas*, fól. 546, tomo. 3.°

Y para convencerse de que el becerro que ha conocido la historia, y usado los tribunales, no es sino un mero estracto, que aun así, no baja en los códices primordiales de 450 á 500 hojas en fólio mayor, basta el ver que el testo está despojado de todo lo ritual, como hemos dicho, de todo preámbulo, autorizacion y suscripcion, y estrictamente ceñido á los resultados. Para demostrarlo basta el presentar la relacion de uno de los pueblos, y por ella pueden darse todas por vistas. La del pueblo de Fuentes de Duero, en la merindad de Valladolid, por ejemplo, dice testualmente así: «*Fuente de Duero. En el obispado de Palencia. Deste logar ha el abad de Valladolid diez vasallos, é los otros son de Fernan Sanchez de Valladolid. Son solariegos. Derechos del rey. Non han cabeza de martiniega: mas pagan infurcion á sus señores. Pagan todos servicios, é moneda quando los otros. Pagan fonsadera los del abad, é los de Fernan Sanchez non la pagan. Non pagan yantar al rey. Derechos de los señores. Dan cada año cada uno de infurcion á su señor por el San Miguel por la casa en que moran XIII dineros.*» Y á no ser todo como queda manifestado, no habria porque dudar del autor de la *pesquisa*, ni de nada acerca de la misma, pues en las órdenes relativas à su formacion, y aprobacion, constaria, y en el espediente ó relacion de cada pueblo resultaria la fecha, y de las de todos el órden con que la pesquisa se fuese verificando.

Cambiada la organizacion de la administracion central, las copias, ó estractos primordiales debieron de recojerse para los archivos, ó por corporaciones y personas notables, y esas son los que poseemos, sin saber quién las escribió, ni de que órden; ni con qué autoridad, ni en qué fecha; y tàn desnudas, en fin, de toda solemnidad, como hemos dicho.

Códices primordiales conocemos cuatro: el de la Chancillería de Valladolid, que ademas puede reputarse oficial: el del archivo de Simancas: el del colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid, y el del archivo de los duques de Frias en esta corte.

Decimos que el primero puede reputarse oficial por las razones especiales que daremos al hablar de la autoridad del becerro. Este es un códice magnífico y hasta de lujo, en fólio, letra hermosa al parecer del siglo XV, escrito en pergamino, con letras de colores, por el estilo de los buenos cantorales, y encuadernado con fuertes costeras de tabla cubierta y guarnecida. Todo revela que este ejemplar se hizo á toda costa, con especial encargo y esmero, y podria ser la copia destinada desde un principio á la audiencia real, ó tribunal de la corte, por lo menos cuando pasó à ser chancillería.

Se sabe que esta desde muy antiguo tenia el *becerro de behetrías*, para la decision de las contiendas judiciales; y hay otros dos indicantes de la antigüedad de este importante códice: una es que en la portada tiene sustituido, sobre raspado, el nombre del rey Don Alonso al parecer al de D. Pedro: y la otra es

dibujo de colores en su portada que representa la rueda de la fortuna: sobre ella hay un rey sentado con el cetro en la izquierda y la espada en la derecha, de la cual sale esta leyenda:

Depossuit potentes de sede.

A la rueda estan adheridos varios personajes, de los cuales unos suben y otros bajan, leyéndose ademas estos versos.

«*¿Cur caro lætatur, dum vermibus sca paratur?*

«*Te modo læteris, qui fortasis cras morieris.*»

La figura y la primera de las leyendas, podrian indicar que la copia es de las primitivas, de las del tiempo del rey D. Pedro: y la segunda, en medio de su estravagancia, parece revelar así bien que la copia se escribió cuando eran recientes el triunfo de D. Enrique y el ódio al rey D. Pedro, pero entonces no habria habido que raspar un nombre que en esa época ya no se hubiera estampado; cual es el de don Pedro: es decir que en este punto, hasta hoy no bien dilucidado, hasta la que parece luz produce sombras.

Este códice, aunque estaba reencargado por los reyes católicos que se conservase por el canciller con todo esmero, anduvo mucho tiempo al alcance de la curia para las frecuentes compulsas para los pleitos de hidalguía, y en el despacho de los rejentes. Entonces se hicieron en él notables testaduras y sustituciones de nombres, para arraigar y realzar, segun parece, los apellidos de Bedoya, y de la Reguera, las cuales se señalan con minuciosidad en las notas instructivas que subsiguen á una de las copias del becerro de la real Academia de la Historia. La Chancillería acordó entonces que el libro se rectificase confrontándolo con la copia oficial del mismo que existe en el archivo de Simancas, y que despues se retirase y custodiase siempre por el canciller, como lo está.

Hemos empezado por este códice primitivo por su calidad de oficial, y porque ha servido de pauta, y como de cuerpo de derechos reales y señoriales, á uno de los primeros tribunales del reino por tres, y acaso por cuatro siglos; pues por lo demas tenemos por de mucha estima, y tambien por de primera antigüedad los otros tres.

El archivo de Simancas conserva varios ejemplares del becerro, y ya hemos dicho que uno de ellos es copia oficial del de la Chancillería: otro, y mas bien, el verdadero códice, entre los del archivo, es un libro en fólio mayor, en un todo idéntico en las formas, esto es, en el papel, sumamente grosero, y tal que parece hecho de pasta tosca de harina, á punto de resistir apenas al doblez, y en la antigua encuadernacion, con fuertes nervios al lomo, y gruesas tablas por costeras, cubiertas de becerrillo negro, y guarnecida cada costera con cinco abultados clavos de bronce de figura casi cónica, aunque esta parte esterior se modificó en el de Santa Cruz, al restaurarlo en el siglo anterior, y antes en el de Simancas.

Por los años de 1820, siendo archivero de Simancas el célebre D. Tomas Gonzalez, y de Santa Cruz de Valladolid D. Plácido Ujéna, se promovió cuestion sobre la mayor antigüedad de los respectivos códices; y confrontados, convinieron estos instruidos funcionarios en que á su juicio, ambos códices eran coetáneos, pudiendo estar escritos hasta por una misma mano, y lo propio tenemos que decir del del archivo de los Duques de Frias, si bien la cualidad de coetáneo ha de entenderse de una época *paleográfica*, como una década, y aun un cuarto de siglo.

En el del archivo de los duques de Frias, que aun conserva su especial y fuerte guarnicion esterior, se nota que ademas de gruesos broches de laton dorado por la parte anterior, como se acostumbra, los tiene tambien en la parte superior y en la inferior.

En su contenido y forma interna los cuatro códices son *sustancialmente idénticos*, consistiendo las principales diferencias accidentales, en que el de la Chancillería está escrito en dos columnas, y no los otros tres: y en que unos tienen algunos pueblos mas que los otros, como por ejemplo, en el de Santa Cruz, la última de las merindades, que es Santo Domingo de Silos, termina con el pueblo de *Quintaniella del Agua, y los otros con el de*

Nebréda (ó *Hebréda*) resultando omitidos en el primero, segun el testo del códice de Simancas, los pueblos de *San Pedro de la Viella, Quintaniella de Baldado, Eglesia-Rubia, Sebréros, Gamúra, Santa María de Aminiegas, Cordomate, Paules, Santa Sesilla, Penediello, San Pedro de Berlangas, Bascónes, Santa Inés, Celeruelo, y Nebréda.*

Sobre estos códices, y otros que tal vez hayan perecido, ó podrán descubrirse, se tiraron y existen multitud de copias, pues las corporaciones y personas notables quisieron tenerlas. De ellas hay una oficial, ya mencionada, y es la mandada sacar por Felipe II del códice de la chancillería de Valladolid en 1591 y colocar en el archivo de Simancas. El colegio mayor de Santa Cruz, y hoy su biblioteca destinada al público, ademas del códice antiguo, tiene dos copias del mismo, una de ellas sacada en el siglo pasado por el célebre Torío, y de su hermosa letra bastarda. La biblioteca arzobispal de Toledo posee una escelente copia, de la cual tiene otra la Academia de la Historia, y otra así bien que se dice ser del ejemplar de Guadalajara, haciéndose mencion de que este se hallaba autorizado con cinco firmas, aunque no se espresa de quién. Hemos hecho mérito del ejemplar que poseyó el monasterio de San Martin de esta corte, del cual tenemos una escelente copia á la vista: y otra, en fin, del códice de Santa Cruz, sacada con la mayor precision por un colegial mayor del mismo en el siglo anterior, posee uno de los autores de la Enciclopedia Española.

En los códices, como en las copias, el testo del becerro se reduce, como hemos dicho ya, al estracto, sumamente lacónico, de cuatro cuadernos de pesquisa, y de tres merindades sueltas, ó sin encabezo de cuaderno ni indicacion de pesquisidores.

El primer cuaderno comprende por su órden las cinco merindades ya mencionadas de de Cerrato, del Infantazgo de Valladolid, de Monzón, de Campos, y de Carrion. La portada y encabezo de este cuaderno, reducido su testo y abreviaturas al lenguaje corriente, es como sigue:

Libro de lo que fue fallado,
cuantos son los derechos de los logares de las merindades de Carrion, é de Campos, é de Monzon, é del Infantazgo de Valladolid, é de Cerrato, los cuales derechos fueron sabidos por pesquisas que ficieron por mandado de N. S. el rey D. Alfón, Gonzalo Martinez de Peñafiel, é Lorenzo Martinez, clérigo de Peñafiel, la cual pesquisa fue fecha en cada logar de las dichas merindades, asi reales, como de órdenes é abadengos, é solariegos, é behetrias, é de otros señoríos cualesquier; é los derechos que en cada logar han á dar, tambien al rey, como á los otros señores é naturales, é herederos de los dichos logares, la cual pesquisa fue fecha en cada logar por los dichos Gonzalo Martinez é Lorenzo Martinez con escribano público con dos homes buenos, que fueron juramentados sobre la cruz de los Santos Evangelios, los cuales derechos son estos que siguen;

En la era de mill CCC é XC años.»

Por empezar el libro becerro con esta portada sin otro preámbulo, ha sido tenida la misma por prólogo del libro, y ya se vé que no lo es. Con el fin tal vez de que lo fuese, ó pareciese, se estamparon por los copiantes las palabras, *Libro de lo que fue fallado*, separadas del resto en algunos ejemplares, no haciendo casi sentido con él, y por el contrario este lo hace completo sin ellas, empepezando con las siguientes: *Cuantos son los derechos, etc.*

La fecha escrita en el códice de Simancas en renglon separado, y segun queda estampada, es de *letra y tinta distintas*, y hace presumir que de unos se puso en otros, siendo *evidentemente aditicia*, sin formar parte, ni casi sentido con el testo anterior, que naturalmente termina en las palabras, *los cuales derechos son estos que se siguen.* Esta fecha fue sobrepuesta indudablemente luego que fue conocida la crónica del rey don Pedro, y la indicacion hecha por el cronista Lopez de Ayala, en su cap. 14 ya citado; y sin embargo ella ha dado ocasion á que los doctores Aso y Manuel, y otros autores la tengan por fecha primitiva y de todo el *be-*

cerro, cuando es evidentemente *aditicia*, y en todo caso corresponderia solo al primer cuaderno, en cuya portada se estampa.

Pero si en el códice antiguo de Simancas la fecha es, como decimos *sobrepuesta*, de letra y tinta diferente que el resto, en otros códices, como en el de los Duques de Frias, no es así; sino que de la misma letra y tinta, y toda de letra, sin números romanos, es continuacion del contesto de la portada antes inserta del primer cuaderno.

Esta circunstancia, y el no tener el nombre *Alfonso* sobre raspado este ejemplar de los Duques de Frias, y antes escrito primitivamente al tiempo y de la misma mano que el resto, podria revelar que dicho códice sea algun tanto posterior al de Simancas, y al de la chancillería, aunque siempre de la misma época *paleográfica*, segun hemos dicho. Parece una conjetura racional que los códices que tienen sobre raspado el nombre Alfonso, y *aditicia* la fecha, como el de Simancas y el de la chancilleria, sean mas antiguos que aquellos en que no concurre esa circunstancia, esto es, los primeros del tiempo del rey don Pedro; y los segundos del de el rey don Enrique; aunque debemos repetir nuestro juicio de que esta conjetura sobre sustitucion de nombres se ha exajerado, segun tenemos espuesto anteriormente.

El siguiente cuaderno encabeza así:

«*Cuaderno de las merindades de Villadiego, é de Aguilar de Campoó, é de Liébana é Pernia, é de Saldaña, de los derechos que ha en los logares de la dicha meryndat, que sopieron por carta del rey Johan Alfon de Paredes, é Johan abad d Villanacriel.*» (otras veces Villamarciel).

Despues de este encabezo, sin mas esplicacion siguen los pueblos, como en todos los demas cuadernos y merindades.

El tercer cuaderno lleva este epígrafe. «*Meryndat de Asturias de Santa Illana de que fueron pesquisidores Benito Perez alcalde de Palencia.*»

Ya se notará que hablando de pesquisidores, no menciona mas que á uno.

El cuarto cuaderno está encabezado de esta manera.

«*Merindades de Castrojeriz é de Can de Muño* (en algunas copias Munno y Nuño) *de que fueron pesquisidores Ruy Perez de Búrgos, é Benito Perez alcalde de Palencia.*»

Y despues de *Can de Nuño* siguen tres merindades, que son por su órden:

Búrgos con Rio Dobierna, Castiella Vieja y Santo Domingo de Silos, cada una con solo este encabezo, y sin espresion de pesquisidores.

Los doctores Aso y Manuel notan bien que no se hace mérito de las merindades de *Bureba, Soria y Rioja*, efecto sin duda de que no se ejecutó en cuanto á ellas la pesquisa, ó no se tuvieron presentes los cuadernos relativos á las mismas. No consta tampoco la merindad de la Puebla de Sanabria, á cuyo pais se estendieron las behetrías, y de ello dan razon algunos documentos históricos. En el becerro de San Martin de esta corte hay una nota que dice en esta razon...: «*la cibdat de Santo Domingo, que es del rey, que es cabeza de Rioja, no está en este libro, ni la de Nájera, ni Logroño, ni Alava, porque todo esto era de Navarra.*»

La merindad de *Castiella Vieja* tiene la especialidad de que únicamente en ella están anotados con separacion, anunciándolo así la rúbrica, ó rotulata correspondiente á cada clase, los pueblos de *solariego*, los de *behetría*, los de *realengo*, y los *yermos* ó *despoblados*.

En el número de pueblos de las 15 merindades que comprende el libro becerro han padecido notable equivocacion los autores, bastando notar que los eruditos Aso y Manuel en su escelente introduccion á las Instituciones de Castilla, asignan 131 á *Castiella Vieja*, y tiene mas de 470 con los *yermos*.

Los pueblos de cada una, segun el becerro de Santa Cruz, son por el órden de las mismas:

Cerrato.	97
Infantazgo de Valladolid. .	64
Monzón.	87
Campos.	67
Carrion.	121
Villadiego.	103

Aguilar de Campoó. . . .		262
Liébana y Pernia.		128
Saldaña.		190
Asturias de Santa Illana. .		178
Castrojeriz.		115
Can de Muño.		66
Burgos con Rio Dobierna.		117
Castiella Vieja :		
Solariegos.	132	474
Behetrías..	88	
Yermos.	81	
Realengos.	173	
Santo Domingo de Silos..		114
En todos.		2185

Debe notarse, sin embargo, que de unos códices á otros hay diferencias, no considerables; pero en algunos son en todo de 15 á 20 pueblos, segun ya hemos indicado: que en la pesquisa se anotan como un solo pueblo las *collaciones*, ó concejos que se componen de seis, ocho, ó mas aldeas ó barrios: que por la inversa se anotan como pueblos los monasterios, y los cotos redondos, aun de solo un vecino, como sucede con *Peral cerca de Palenzuela*, en la merindad de Cerrato, del que dice únicamente la pesquisa. «*Este logar non fallaron mas de un ome que dijo que non sabia nada, salvo que era behetría de Joan Rodrigues de Sandoval*»: y en fin, que las considerables poblaciones se ponen con todo su alfoz, como una poblacion sola, segun sucede por ejemplo, con *Oter de Siellas* con 8 aldeas: Espeja con 6, y 5 yermos: Miranda de Ebro con 12 aldeas y 7 yermos, etc.

Debe tenerse presente así bien que hay muchos pueblos en blanco, ó espresados solamente sin relacion ó pesquisa; y por la inversa relacion ó resúmen de pesquisa, y omitido el nombre del pueblo á que hubiera de referirse.

Despues del último pueblo de la última merindad, unos códices acaban con el testo, y otros añaden simplemente: *Aquí acaba este libro becerro de esta chancillería* (Colegio mayor, etc.)

Teniendo presente cuanto queda espuesto: la falta absoluta de preámbulo general, firmas, esplicacion, ni autorizacion de ningun género; parece indubitable como hemos manifestado, que el *becerro*, segun hasta hoy lo conoce la historia, y han aplicado los tribunales, no es mas que un estracto de los cuadernos originales de pesquisa, hoy no conocidos; y los códices que poseemos, aun los primitivos, ó que presentan mayor antigüedad y autoridad, no son sino copias en resúmen, para uso de las oficinas en aquel tiempo.

La cita que hemos hecho del conde de Campomanes, aunque en sí muy exacta, puede dar lugar á error. Háblase en ella del Fuero Viejo de Castilla, *inserto en el libro famoso del becerro*, *etc.* De todos los códices y copias que hemos visto y citado, el mencionado Fuero no está inserto sino en el becerro de Guadalajara y en la copia del mismo que posee la Academia de la Historia; y claro es que la insercion pudo ser solo por comodidad, ó por via de instruccion. Los códices primitivos no contienen el Fuero Viejo, ni mas que lo mencionado anteriormente.

Autoridad del becerro. Cuando se trata del *becerro*, y mas de su autoridad, se presentan naturalmente á la razon del que habla las ideas de *unidad*, *individualidad*, *realidad física* del mencionado libro. Pero ¿es cierto que existe un códice que real y verdaderamente sea el *becerro individual de la pesquisa*?

Ya hemos hecho mencion, y tenemos que repetirlo, de la opinion de los doctores Aso y Manuel, que en esta razon y sobre la autoridad del *becerro*, dicen así en su discurso de introduccion á las Instituciones de Castilla, fólio 59: «Acabóse de formar este libro en 1352, como por él consta, segun nuestro manuscrito, y tiene memoria en la crónica del rey D. Pedro, *año 2.°*, *cap.* 14, *con que no puede dudarse de que cuanto contiene es digno de toda fé*, y en tal estimacion lo han tenido todos los escritores de la mayor autoridad, como don Luis de Salazar, Historia genealógica de la casa de Lara, pág. 302, tomo 1. *El original que estaba en la cámara real, se conserva hoy en Simancas...*»

Si todo fuera así, no habria que establecer cuestion sobre la autoridad del libro becerro. Si en efecto el códice mismo, que dice el cronista Lopez de Ayala, se traía siempre en la corte del rey fuese el que se conserva en el archivo de Simancas, ¿qué otra prueba podria requerirse? Pero ya hemos dicho que no hay de ello comprobante alguno. Lo mismo que el códice de Simancas puede ser el que se traia en la corte del rey, puede serlo cualquier otro de los cuatro mencionados, como primitivos; y puede muy bien no serlo ninguno de ellos. No existe como ya hemos manifestado el *becerro* original: no hay hasta hoy comprobantes de que exista, y no es conocido por tanto el que se traia en la corte del rey: no hay, pues, la entidad física, y real que mencionamos en la cabeza de este párrafo: no hay mas que una *unidad moral*, cual es la unidad de contesto en los códices reconocidos como primitivos por su antigüedad, y conservados en archivos públicos, ó particulares.

La antigüedad del becerro por tanto no nace de que el de Simancas sea el que se traia en la corte del rey, ni de que haga mencion de él el cronista Ayala, pues ya queda demostrado lo que hay en el particular; sino de la antigüedad y unidad del contesto, de la identidad moral; no debiendo perder de vista que ese y no otro es el orígen de la autoridad de los cuerpos legales, ordenamientos y cuadernos de Córtes, copiados de antiguos manuscritos no *originales*, sino *originarios*, conservados á veces hasta en poder de particulares.

En consecuencia de todo lo dicho la autoridad del *testo del becerro*, tal cual resulta de los códices originarios, es incontestable: 1.° Como de documento conservado en archivo público, al tenor de lo que hemos dicho en el artículo **ARCHIVO**, y 2.° Como documento histórico, de cuya existencia y contesto dan razon la tradicion y la historia.

Ademas de esto, y sobre todos los otros códices, el de la chancillería de Valladolid la tiene *usual*, *doctrinal* ó judicial, y *oficial*. La primera porque por espacio de tres y aun de cuatro siglos, ha sido espuesto, y esplicado por los jurisconsultos, alegado su contesto, citado y hecho compulsar en asuntos entre partes por las que en tal trascurso de tiempo han ventilado derechos señoriales, y de behetrías en la chancillería de Valladolid: la segunda porque por el mismo tiempo lo ha aplicado dicho tribunal en sus decisiones, recurriendo á él como á un cuerpo de derechos reales, señoriales, y municipales á su vez, ó de los comunes: y la tercera por esta misma razon y por las diferentes reales resoluciones que han tenido por objeto la conservacion del códice y la pureza de su testo. Así la Reina Católica por cédula de 30 de agosto de 1503, espedida en Segovia, aprobando con parecer del Consejo la visita de la chancillería encargada á don Martin de Córdoba, del mismo tribunal, ordenó y mandó observar lo siguiente. «Otro sí porque parece que ni el canciller tiene la Cámara que debe tener donde selle, ni... *donde sean las pragmáticas y el libro becerro*... Por ende mando á vos el dicho presidente señaleis una buena Cámara, cual convenga, á donde se selle el dicho sello, é se faga luego la red, conforme á las leyes de dichos mis reinos... y que dentro de la dicha Cámara tenga el dicho canciller,... *el libro becerro, bien aderezado* y las pragmáticas de dichos reinos en lugar conveniente...»

Desde luego debe notarse, que aquí se habla del *becerro* con igual consideracion, y haciendo iguales encargos, que de las pragmáticas del reino.

En otros lugares de las ordenanzas se repite el mismo mandato (1).

Hemos hecho ya mencion de otro dato oficial y legislativo de no menor importancia cual es el haber mandado Felipe II sacar una copia fiel de este códice para ponerla en el archivo de Simancas. ¿Seria que entonces no poseyese todavia este archivo general su códice antiguo, de que hemos hecho mérito; y que los doctores Aso y Manuel dicen ser el que se traia en la Cámara del rey? Si no se deduce esta consecuencia, hay que admitir

(1) Ordenanzas de la chancillería de Valladolid, impresion de 1765, fólios 69, 161 y 208.

al de que dicho monarca tuvo por mas auténtico, y genuino el códice de la chancillería y su testo: de todos modos el hecho es significativo, y singularmente favorable al mencionado códice de la Chancillería.

La copia de él, por lo tanto, que se conserva en efecto en el archivo de Simancas, perfectamente guarnecida, con costeras de tabla, cubiertas de badana labrada, y estampado, ó grabado mas bien el sello de las armas reales en uno y otro lado, goza de igual autoridad que su matriz. Incorporado á ella se lee un traslado de la mencionada real cédula de Felipe II, dirigida al licenciado Junco de Posada, presidente de la chancillería. Despues de manifestar estrañeza el monarca, porque no se habian trasladado á Simancas todavía las cédulas y provisiones reales *que con el libro becerro* se conservaban en dicho tribunal, dice así.... «Os mando que en recibiendo esta mi cédula proveais y deis órden se lleven á buen recaudo al dicho mi archivo todos y cualesquier registros, de cualquier años y tiempos, de provisiones, títulos, y otros cualesquier papeles, que estén en esa administracion que no fueren entre partes, *así como copia auténtica del dicho libro becerro*, y que se entregue todo á Diego de Ayala, mi secretario, á cuyo cargo está por mí mandado el dicho archivo, tomando recado de entregó, etc...» Está dada en San Lorenzo á 10 de julio de 1591, y refrendada por Francisco Gonzalez de Heredia.

Debe repararse que mientras todos los demas documentos debian trasladarse originales á Simancas; del *becerro* solo *copia auténtica*, dando bien á entender en ello el uso y destino de dicho libro en el tribunal, que era su aplicacion en las decisiones de este.

Y con efecto el tribunal lo aplicaba, en sus fallos, pues que como asuntos civiles y entre partes los de hidalguías, de dar estado, de mitad de oficios de justicia, exencion de derechos de los hidalgos, ó al revés, los contendientes para sus pruebas pedian frecuentemente compulsas de la pesquisa, ora en lo local, ora en lo personal ó de familias, pues ya hemos visto que en ambos sentidos se estiende la pesquisa.

No queremos concluir sin notar aquí la jurisprudencia que la chancillería habia establecido y observaba sobre algunas de las cuestiones anteriores. Conocido es el célebre privilegio dado por don Juan el II á las *behetrías*, en Valladolid á 22 de abril de 1454, para que los hijodalgos no pudieran establecerse en ellas sin someterse á la condicion de pecheros, ó lo que es lo mismo, perdiendo las condiciones de su estado y sometiéndose á las del estado llano, sobre cuyo punto la jurisprudencia del tribunal era la siguiente: si el noble acreditaba ser *natural*, ó haberse establecido en la *behetría* con anterioridad al mencionado privilegio, fundaba su intencion en derecho á la exencion de pechos, etc.; en caso contrario la presuncion de derecho en sentido opuesto obraba en favor de la *behetría*.

Ahora despues de todo, para traer las cosas al terreno práctico, ó de aplicacion judicial, supuesta y demostrada como queda, la autoridad, hasta oficial del *becerro*, es preciso aun preguntar, ¿hasta donde llegaba, y todavía en un caso dado llega esa autoridad?

Nos parece indudable que en lo judicial, la autoridad del *becerro*, aun en aquello que mas terminante y concluyentemente espresa, se circunscribe á los términos de la llamada en el órden de pruebas *præsumptio juris*: esto es, lo terminantemente espresado en el becerro hace prueba; pero la admite en contrario. Así lo convence la jurisprudencia observada por la chancillería, de que hemos hecho mencion, y así está en la índole de las cuestiones de hechos; y hechos son en el becerro hasta los derechos que consigna, bajo el punto de vista de su existencia y verdad; ni cabe, en fin, otra jurisprudencia siempre que se trate, como sucede en lo judicial, de perjuicio de tercero.

Pero todavía hace mas necesarias esta circunspeccion y restricciones el tenor del libro becerro, tal cual lo poseemos, y el modo con que se formó; no pudiendo en esta razon perder de vista: 1.° Que debiendo verificarse la pesquisa por informacion de peritos locales, sabido el recelo y faltas de franqueza, y á

veces aun de verdad, con que estos se prestan á revelar las cargas y derechos de la localidad: 2.° Que faltando los originales, no hay certeza de que la pesquisa se verificase como se mandó ó prometió, resolviendo á la peticion de los hijos-dalgo: 3.° Que por la misma razon, no hay certeza tampoco de que el estracto de la pesquisa, á que está reducido el becerro, sea conforme á los resultados; y 4.° Que del mismo estracto resulta que en algunas behetrías no se hallaron peritos; á todo lo cual hay que añadir, y es ciertamente digno de atencion, el lenguaje generalmente dubitativo, del becerro; el cual examinado, es menester concluir que la pesquisa verificada no debia en rigor ser considerada sino como preliminar, ó como un luminoso precedente de otra pesquisa definitiva, ó comprobada.

Y con efecto: unas veces los peritos enuncian los hechos sin dar razon de su dicho: otras espresan terminantemente que los derechos, ó su exencion, se fundan en cartas y privilegios, que no se exhiben ó no consta se exhibiesen; y otras que ignoran la causa del uno ó del otro estremo; y son frecuentes aun las siguientes fórmulas: *que no se paga tal derecho, porque tendrán privilegio*: *que están exentos de tal otro porque sin duda tienen carta de exencion*: *que no se paga, pero que no saben por qué*: *que hace algunos años se pagaba, ó ha dejado de pagarse*; *y viceversa, no siéndoles conocida la causa*: *que no saben si se paga*, *etc.*; sin que resulte que en los casos afirmativos se descendiese á la comprobacion, ó reconocimiento de las cartas y privilegios; ni en los negativos ó dubitativos á la averiguacion de la verdad.

Históricamente, sin embargo, la autoridad de este precioso monumento es inmensa y en lo judicial ha merecido, por cierto, como todavia en ambos conceptos merece, mayor atencion de parte de los sábios y publicistas, así como de parte del gobierno supremo por lo que hace á la conservacion de los códices primitivos, y reunion de datos y piezas de ilustracion y comprobacion. V. BEHETRIA.

BEDEL. La ley 10, tít. 31, Partida 2 describe el cargo de bedel: estas son sus palabras: «La Universidad de los Escolares deue auer su mensajero, a que llaman en latin *Bidellus*. E su oficio deste tal non es si non andar por las Escuelas pregonando las fiestas, por mandado del Mayoral del Estudio: e si acaesciesse que algunos quieren vender libros, ó comprar, deuengelo dezir. E assi deue el andar preguntando, é diziendo que quien quiere tales libros, que vaya á tal estacion, en que son puestos, e de que sopiere quien los quiere vender, e quales quieren comprar, deue traer la trujamania entre ellos lealmente. E otrosi pregone este Bedel, de como los Escolares se ayunten en vn lugar para ver, e ordenar algunas cosas de su pro comunalmente, ó por facer esaminar á los Escolares, que quieren fazer Maestros.» Aunque la ley dice que al bedel en latin se le llama *Bidellus*, nombre que fue adoptado en los siglos medios en todas las Universidades y especialmente en las italianas, esta palabra es de baja latinidad, como tantas otras que fueron desconocidas del todo por los romanos. Covarrubias supone que la etimología de esta voz es alemana, y que la latina correspondiente á ella es la de *apparitor*, palabra que se aplicaba á los ministros que precedian ó acompañaban á los magistrados y á los que señalaban el lugar y asiento que correspondia á cada uno en los espectáculos, sin duda porque en algunas Universidades el bedel hacia el oficio de maestro de ceremonias, y cuidaba de que se guardase el órden y la preferencia debida en los asientos. El Brocense deriva la palabra *bedel* del verbo hebreo *badal*, que quiere decir ordenar. Mas no siempre en nuestras escuelas se ha usado de la palabra latina *Bidellus* como correspondencia de la castellana *bedel*. Un documento notable del siglo XVI, las constituciones que el célebre cardenal Jimenez de Cisneros dió al insigne colegio de San Ildefonso y á la Universidad de Alcalá en 23 de marzo de 1513 (1), no latiniza de este modo la palabra bedel, sino usando en su lugar la de *Vedelus*. En las mismas constituciones se

(1) Constitutiones insignis collegii sancti pheildonsi ac per inde totius almæ complutensis academiæ.

dá mas importancia á este oficio, poniendo á su cargo el cuidado de la biblioteca, el de celar la asistencia de los regentes y lectores, dando cuenta al rector, y anotando sus faltas en un libro que hacia plena fé y no admitia contradiccion, y se les confian otras funciones importantes. En la Universidad de Alcalá de Henares hasta su traslacion á Madrid se usó en todos los títulos, documentos y actos de la misma palabra *Vedelus*, sin duda por respeto á la memoria y á la munificencia de su fundador.

El reglamento vigente de estudios (1) dice que es cargo de los bedeles vigilar por la conservacion del órden y de la disciplina escolástica en el edificio y en sus inmediaciones, para lo cual estarán durante las clases á la disposicion de los catedráticos; impedir que se fume dentro del edificio, repartir los oficios y esquelas de asistencia á los actos académicos, y las relativas á los alumnos y á sus fiadores, y desempeñar sin gratificacion alguna en los ejercicios universitarios las funciones que los reglamentos les señalen, y lo demas que les encarguen los gefes respectivos por conducto del bedel mayor. Hay bedeles en todas las universidades, facultades é institutos de segunda enseñanza. Los bedeles de las universidades, facultades é institutos agregados á Universidad, son nombrados por los rectores con sujecion á los reglamentos y disposiciones correspondientes, y oyendo á la junta de los decanos: en los institutos provinciales y locales estos nombramientos son de atribucion de los directores en iguales términos, y oyendo á los tres catedráticos mas antiguos (2).

En algunas reuniones solemnes de los cláustros generales de las universidades, asisten los bedeles con mazas, preeminencia antigua de que gozan las mismas, del mismo modo que los cuerpos colegisladores, las ciudades y algunas villas. Covarrubias dice que estas mazas tienen la forma del badillo, *batillum*, que antiguamente llevaban delante los emperadores y los magistrados del pueblo romano: consistia este en un cetro con un turíbulo ó braserillo en la parte superior, en que se llevaban perfumes olorosos. Añade el mismo autor que los bedeles pudieron llamarse bedilos, como si se dijera badilos por la forma de la insignia que llevaban, así como de maza se ha formado la palabra *macero*.

El reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852 (1) llama bedel mayor al que en universidades, facultades é institutos de segunda enseñanza es el gefe inmediato de todos los bedeles, porteros y mozos y conserge del edificio de la facultad ó facultades en que desempeña su destino. Como bedel mayor distribuye á los bedeles, porteros y mozos para el servicio de la manera mas conveniente á la exactitud del que cada uno de ellos debe prestar segun su clase. Como conserge dá cuenta al rector de los reparos que el edificio necesita, y hace todas las noches una minuciosa requisa para precaver incendios ó sustraccion de los efectos confiados á su custodia bajo inventario, debiendo permanecer en el edificio mientras se halle abierto al público, sin tolerar que habiten dentro de él otras personas que los dependientes y sus familias, á quienes hubiere autorizado el rector.

BEFA. Segun Covarrubias, palabra de orígen toscano, y es lo mismo que mofa, irrision, escarnio, y por tanto dicho, ó hecho gravemente injurioso.

BEGUER. Denominábase antiguamente así en Cataluña y en Mallorca á la autoridad que ejerciendo á la vez funciones judiciales y administrativas, venia á ser lo que en Castilla los corregidores.

BEHETRIA. El orígen etimológico de esta palabra se encuentra indudablemente en la voz latina *benefactoria*, que mas tarde se pronunció *benefactria*, y fue sucesivamente convirtiéndose en *benfetria* y *behetría*: señorio en que el vasallo elegia por gefe á la persona que era de su agrado, ya entre los de un mismo linage, ya sin limitacion alguna, ó *de mar á mar*, como

(1) Art. 29 del reglamento de 10 de setiembre de 1852.
(2) Art. 27.

(1) Art. 27

se decia en lenguaje técnico. Así, pues, el fundamento de esta institucion señorial no era otro que el derecho de procurarse los vecinos del pueblo en el señor una persona que los amparase y protegiese siempre que necesitasen de su ayuda: otras veces este protectorado ó *encomienda*, se otorgaba por el rey. Esta definicion y carácter de la behetría vienen á comprobar mas y mas el origen etimológico de la palabra: y en prueba de ello añadiremos todavia que e fuero de Castrojeriz, recomendándola á los vecinos del mismo pueblo como una institucion conveniente, les dice: *habeant signorem, qui* BENEFECERIT *illos*: y la ley 3, título 25 de la Partida 4, definiendo, harto confusamente por cierto, la palabra *behetría*, dice que es tanto como «heredamiento quito »de aquel que vive en él, é puede rescebir »en él por señor á quien quisiere *que mejor* »*le faga*.» Despues de estas esplicaciones, no debe ya caber duda alguna en que carece de fundamento la opinion del P. Mariana, que quiere encontrar en una voz griega el origen etimológico de *behetría*.

El carácter esencial de la behetría consiste, pues, como acabamos de observar por su definicion, en que los individuos sujetos al señorío, escogian por sí mismos al señor que habia de mandarlos. Diferenciábase en esto del realengo, del abadengo y del solariego, que en este punto era mucho menos favorable á los derechos de los vasallos: y como se deja conocer fácilmente, era un señorio privilegiado y de grande estimacion é importancia en aquellos tiempos. No se vaya á inferir, sin embargo, de lo dicho, que las behetrías eran unas repúblicas ó estados independientes del dominio de la corona. En España, la autoridad real ha estendido siempre su dominacion sobre todas las clases del reino, y la persona del rey ha sido constantemente el centro de unidad, el gefe comun, y la fuente de toda jurisdiccion y señorío.

Conociéronse en un principio dos clases de *behetría*, á saber: la de *personas* ó individual, y la de *villas* ó *ciudades*. De la primera apenas hacen mencion nuestros historiadores antiguos; aunque si las leyes, como notamos en el artículo BECERRO. La segunda es la que todos han conocido y distinguido en las dos especies antes espresadas, *de mar á mar y de linage*. Y sin embargo, la behetría de personas es en opinion de un escritor moderno (1), la mas antigua, y á imitacion de ella fue como se estableció la behetría de las villas. La behetría de personas no era, pues, otra cosa que un convenio, generalmente consignado en escritura pública, en que un individuo reconocia el señorío de otro sobre su persona y familia, obligándose el segundo á amparar y proteger al primero siempre que tuviese necesidad de su ayuda. En el archivo del monasterio de Benevivere existe una carta romanceada otorgada en el año de 1162, por D. Rodrigo de las Fuentes de Pereda, en que reconoce por su señor bajo este concepto á Pedro Moñiz de Arcas, caballero de Artaos. Esta behetría duraba aun en el siglo XIII, segun el escritor á que mas arriba aludimos.

El erudito Berganza en el lugar que citamos mas adelante, hace mencion de otra especie de behetría que podriamos denominar *provincial*, y era aquella, segun sus literales palabras «en que los vecinos de los *tales lugares solo podian nombrar señor que mas bien les hiciese y que fuese del distrito de la provincia, en donde existe el lugar...:.. y eran aquellos pueblos que se formaron por diferentes personas de la provincia.*» Creemos como algunos publicistas, que este género de behetría no tiene bastante apoyo en la historia.

La diferencia entre las behetrías de mar á mar y de linage, consistia en que en las primeras, por el pacto de su constitucion, los habitantes de ella eran árbitros de elegir por señor á la persona que mas les conviniese, sin limitacion ni restriccion alguna; y en las segundas debian elegirlo entre los de un linage determinado. La behetría de mar á mar era indudablemente la mas ventajosa. Aun en las behetrías de linage, esta facultad era

(1) Muñoz y Romero, en su *Coleccion de Fueros y cartas-pueblas*, que comenzó á publicarse en 1847.

la misma, salva la restriccion de haber de elegir el señor entre las personas de cierta familia; y fácilmente se concibe de cuánto precio y estimacion debia ser en aquella época un señorío enteramente mudable á voluntad é interés de los que á él estaban sujetos. De ahí se dijo de esta clase de *behetrías* que podian mudar de señor *siete veces al dia*.

El origen histórico de esta institucion señorial, se encuentra, como el de tantas otras de su clase, en ese estado de confusion y anarquía, que introdujo en España la invasion sarracena, echando por tierra el poder de los monarcas godos, y dejando la mayor parte de los pueblos abandonados é indefensos, hasta el punto de tener que buscar en la proteccion y señorío de los poderosos la única tabla de salvacion que pudiera libertarlos del naufragio universal. Así lo espone de una manera tan exacta como elegante el canciller D. Pedro Lopez de Ayala en su crónica del rey D. Pedro, tratando de este mismo asunto, cuyas palabras no podemos dejar de insertar aquí. «É debedes saber (dice) que segund se puede entender é lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que cuando la tierra de España fué conquistada por los moros en tiempo que el rey Don Rodrigo fué desvaratado é muerto, quando el Conde Don Julian fizo la maldat que truxo los moros en España, y despues á cabo de tiempo los Christianos comenzaron á guerrear, veníanles ayudas de muchas partes á la guerra: é en la tierra de España non habia si non muy pocas fortalezas, é quien era señor del campo, era señor de la tierra: é los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos, dó se asentaban, é comian de las viandas que allí fallaban, é manteníanse é poblábanlos, ó partíanlos entre sí; nin los Reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares. É pusieron los dichos caballeros entre sí sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal logar para lo guardar, que non rescibiese daño nin desaguisado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables: é si por aventura aquel caballero non les defendiese é les ficiese sinrazon, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linage cual á ellos pluguiese, é cuando quisiesen, para los defender; é por esta razon dicen *behetrías*, que quiere decir, quien bien les ficiese que los tenga (1).»

Nada podemos añadir por nuestra parte á las anteriores palabras del entendido redactor de la crónica del rey D. Pedro. Doloroso, pero necesario, nos es declarar aquí que todo lo que concierne á la historia de esta institucion, tan especial por su naturaleza, y que tanto debió ramificarse y estenderse en Castilla durante la edad media, es en su mayor parte desconocido á causa de la oscuridad y falta de datos y noticias que se notan en todos los escritos que versan sobre ella, y que mencionaremos al terminar el presente artículo; como de no haber merecido de parte de los escritores toda la atencion de que es digno, segun dejamos asentado en el artículo **BECERRO**.

Debemos creer, sin embargo, que las behetrías perdiendo su importancia á medida que se iban reconquistando de los moros los pueblos del territorio español, y que los mil pedazos en que habia sido roto el cetro de Rodrigo, iban juntándose de nuevo por el heróico esfuerzo de la nacionalidad española, hasta que algunos siglos despues, habian llegado á reunirse en las sienes de los monarcas católicos las coronas de los reinos de Aragon y de Castilla. Pudo asimismo suceder, que á virtud del fraccionamiento de las familias y de los derechos de sucesion, las behetrías de villas quedasen reducidas á behetrías de personas, como lo siente el mismo escritor antes citado: y desde luego es indudable que comenzaron á decaer, á ser miradas con desestima y á sufrir los ataques del poder real, desde que emancipado este de la tutela de los grandes y un tanto recobrado de los ataques de la morisma, comenzó á trabajar por el restablecimiento de la unidad monárquica y por la abolicion de las franquicias y privilegios señoriales.

En el reinado de D. Pedro el Justiciero se

(1) Crónica del rey D. Pedro, cap. 14.

dieron realmente los primeros pasos hácia la abolicion de las behetrías, que bajo diversas formas secundaron mas tarde don Enrique y D. Juan, ambos segundos en el nombre. Las instancias que hizo al primero de estos monarcas su privado D. Juan Alfonso Alburquerque, juntamente con el deseo de igualar á los hidalgos y de quitar á los pueblos la libertad de la eleccion, se decidieron á intentar y aun proponer á las Córtes de Valladolid de 1351 la reforma, y mas bien, repartimiento de las behetrías de que dejamos hecha mencion al hablar del BECERRO. Los caballeros de Castilla, particularmente D. Juan Rodriguez de Sandobal, resistieron de tal suerte este proyecto, que el monarca se vió precisado á desistir de él. El monarca habia alegado para proponerlo que las behetrías *eran ocasion por do los fidalgos azian sus enemistades*; pero aunque así parecia escudarse con la conveniencia de los nobles, en realidad solo buscaba la abolicion de una franquicia popular. Del mismo modo, los caballeros de Castilla alegaron, para justificar su resistencia al proyecto del rey, el bienestar de los pueblos de behetría; pero el verdadero fundamento de su oposicion, fue el temor de que, haciéndose con desigualdad el repartimiento, saliesen perjudicados los que contasen con menor influjo. El resultado fue que, como dice D. Pedro Lopez de Ayala, las behetrías *non se parecieron é fincaron como primero estaban.* En vano reprodujo D. Enrique II la misma tentativa en las Córtes de Toro de 1371, y alegó para cohonestarla los fundamentos en que ya se habia apoyado D. Pedro el Justiciero. La resistencia de los hijosdalgo inutilizó tambien en esta ocasion los proyectos del monarca castellano.

Pero llegamos al reinado del monarca Don Juan II, y en esta época puede decirse que se aseguró con un solo golpe, favorable al parecer á las *behetrías*, la estincion de ellas. Antes de dar á conocer el modo con que se verificó este suceso, debemos consignar un hecho que á nuestro juicio no merece pasar desapercibido. Consta por un fragmento de un tratado de behetrías, escrito por D. Rafael Floranes (1), que en 1458 acudieron al espresado monarca D. Juan II los vecinos de Salas de Barbadillo, haciéndole presente que desde cien años atrás habian estado en behetría continua con la casa de los Sres. de Velasco, y que en adelante deseaban ser para siempre vasallos solariegos de la propia casa. ¿Puede inferirse de este hecho la decadencia y malestar de los pueblos de behetría como ha pensado un escritor contemporáneo, tratando de este asunto? ¿Será mas bien que D. Juan de Velasco, señor de Salas de Barbadillo, en 1458, tuviese bastante influencia sobre los principales vecinos del pueblo para hacerles trocar su condicion de libres en la de solariegos? ¿O fué esta peticion un resultado natural de esa reaccion que en tiempos normales y despues de sosegadas las turbulencias y apaciguadas las guerras, induce muchas veces á los hombres á sacrificar una parte de su libertad en beneficio del órden y de la seguridad comun? Nos limitamos á apuntar estas observaciones, porque siendo el hecho en cuestion enteramente aislado, no nos es fácil formar acerca del mismo inducciones ni conjeturas.

Volviendo á los hechos del rey D. Juan II, es ciertamente curioso y digno de observarse el golpe de sábia política con que este monarca desautorizó y echó por tierra la espresada institucion señorial. Por una real cédula fechada en Valladolid á 22 de abril de 1454, prohibió que todo fijodalgo, caballero ó dueña del estado noble viviese en las behetrías ó tuviese en ellas casa ó heredad, no consintiendo morar en dichos pueblos sino á los labradores, pecheros ó á los clérigos que servian sus iglesias, y estableciendo que por el mero hecho de la infraccion de esta cédula fuesen nulas las adquisiciones hechas por los nobles en los mismos pueblos y pudiesen espelerlos de ellos las autoridades civiles y judiciales. En el principio de la real cédula se apuntan los motivos de las disposiciones adoptadas en ella, que eran la tranquilidad de los pueblos, el deseo de que las behetrías vivie-

(1) Se halla inserto en la Coleccion de Documentos inéditos para la Historia de España, que publican los Sres. Salvá y Sainz de Baranda, pág. 107 del tomo 20.

sen en paz y sosiego, y que el monarca pudiese así servirse mejor de los galeotes para sus armadas. Es indudable que semejante disposicion no tuvo cumplido efecto, puesto que en un memorial dirigido por la ciudad de Búrgos al rey D. Cárlos I ó D. Felipe II (1), se dice que «por ser este privilegio en tanto »daño de la nobleza de Castilla, jamas ha si»do ussado ni guardado, antes en los mas »pueblos de behetrías an vivido y viven y »tenido y tienen haciendas y casas, señores, »grandes, caballeros, escuderos, hijosdalgo, »libremente sin condicion alguna:» aunque debe verse sobre este punto lo que queda dicho en el artículo **BECERRO**, sobre la jurisprudencia observada por la Chancillería de Valladolid en los recursos entre los señores, y pueblos de *behetría*. Pero, como al cabo era un hecho que dicha real cédula convertia á los pueblos llamados de behetría en mansion de los labradores y pecheros, este nombre se desprestigió completamente y los nobles temian residir en ellos por no aparecer rebajados y confundidos con el estado llano. Este temor era tan fundado, cuanto que con frecuencia á los hidalgos de ellos se le disputó la nobleza por sola la circunstancia de residir en pueblo de behetría.

Las behetrías se constituyeron indudablemente en virdud de cartas, que contenian el pacto estipulado entre el señor y los vecinos del pueblo, en que los segundos se *aseñoraban* con él, como en alguna se dice, y el primero se obligaba á protegerlos y ayudarlos siempre que lo hubiesen menester. En las cartas que hemos tenido á la mano se vé que cuando en ellas se reconocia el señorío de aquel y de sus descendientes, se espresaba así de un modo claro, y en este caso se creaba una behetría *de linage*: y cuando por el contrario, se buscaba un señor, sin espresar que los de su descendencia ocupasen su puesto despues de él, se establecia una behetría *de mar á mar*. Con suma precision y elegancia definió estas diferentes clases de behetría el cronista Lopez Ayala en la crónica antes citada, en la que á continuacion del párrafo que mas arriba dejamos copiado, dice: «E sobre esto ovo entre los cavalleros »sus posturas y condiciones ca los mas loga»res fueron conquistados de omes estraños »de otros reinos, que se tornaban despues á »sus tierras, y aquellos son llamados de mar »á mar, y estos toman defensor cual quie»ren..... Y otros fueron ganados de linages »ciertos, y segun aquellos toman señor, é »pusieron mas los cavalleros naturales de las »behetrías (1).» Esto y lo dicho mas arriba, nos parece suficiente para dar á conocer el principio fundamental de la constitucion de las behetrías. Pasemos ahora á indicar cuáles eran los derechos que en ellas tenia el monarca, los de los señores y los deberes de los vecinos respecto de unos y otros.

De paso observamos ya en otro lugar de este artículo que la autoridad real ha sido siempre y en todas las épocas de nuestra historia, la primera del Estado, el centro de la unidad nacional y la suprema dominadora de todos los derechos señoriales. De este principio era consecuencia forzosa é inmediata que, pasados los primeros tiempos, fuese necesaria la autorizacion del rey para la constitucion y ereccion de las behetrías, en virtud del superior dominio que le competia sobre todos los pueblos del Estado: y existen en prueba de ello algunos privilegios otorgados por los reyes para este efecto. Los doctores Aso y Manuel mencionan en sus notas al Fuero Viejo de Castilla, uno de don Alonso VI, dado en la era 1107, en que á ruegos del Cid concede behetría del lugar de Cordovilla al monasterio de Santa María la Real de Aguilar del Campo; y otro de don Sancho el Deseado, era 1192, en que se estableció behetría sobre los lugares de la Iglesia de Palencia.

Segun se infiere de los documentos históricos y legales que nos han quedado sobre esta materia, el rey tuvo siempre en las behetrías la justicia, que en parte ejercieron despues los señores. Percibia ademas ciertos tributos, que regularmente consistian en ser-

(1) Inserta este documento en su Coleccion de Fueros y cartas-pueblas don Tomas Muñoz y Romero, asegurando que aunque no consta su fecha, es de uno de estos dos reinados.

(1) Cap. 14 de la misma crónica.

vicios y moneda, como se los prestaban los demas pueblos y señoríos del reino.

Para ser elegido señor de una behetría de linage era preciso ante todas cosas ser *natural* de ella. Esta *naturaleza* podia adquirirse de varios modos, á saber: por linage; por herencia; por casamiento; por derecho de compra, y por el consentimiento de los hijosdalgo de la behetría. Respecto al segundo modo de adquirir naturaleza, ó sea á la adquisicion por herencia, debemos advertir que cuando eran muchos los que sucedian en la behetría, la porcion de cada uno se llamaba *devisa*, y *deviseros* los que poseían estas varias porciones. Una vez establecidos los señores, iban anejas á su posicion como tales varias preeminencias, que consistian principalmente en ejercer jurisdiccion, administrar justicia y percibir ciertos tributos que les pagaban los pueblos en reconocimiento del señorío y de la proteccion á que estaban obligados. Este señorío era inenagenable en concepto de algunos escritores, y no podia traspasarse ni cederse á otro sin consentimiento de los vecinos de la behetría. Casos hubo en que los pueblos de esta condicion resistieron al monarca mismo, porque queria hacer donacion de ellos; y no valió la donacion sino porque puesto su derecho en tela de juicio, resultó que no eran pueblos de behetría, como ellos alegaban. Merece notarse, sin embargo, que las behetrías podian reducirse á lugares solariegos, y se redujeron en efecto algunas de ellas por consentimiento del pueblo con aprobacion real; y en virtud del derecho de *mañería*, que consistia en la facultad concedida al señor para heredar á todos los vecinos del pueblo de su señorío, que fallecian sin sucesion. Este era, sin embargo, un caso muy raro, como fácilmente se concibe, teniendo en cuenta que para producir semejante mutacion de estado se necesitaba que llegasen á morir sin sucesion todos los moradores; y por eso fueron tan pocas las behetrías que se convirtieron en lugares solariegos, que los escritores solo enumeran cuatro pueblos de esta clase (1), aunque indican de paso que hubo ademas algunos otros. Fue, sin embargo, un resultado de esta combinacion de derechos y asimismo de las vicisitudes políticas y sociales del pais, el que un mismo lugar estuviese dividido á la vez en diferentes clases de señoríos. Reuniéronse en un solo pueblo, no solo la behetría y el solariego, sino el solariego y abadengo, los tres señorios reunidos, ó acaso los cuatro, como sucedió en Riaño, pueblo del obispado de Búrgos, que, segun el libro becerro, era á la vez realengo, abadengo, behetría y solariego.

Hemos indicado mas arriba que las obligaciones de los vecinos de la behetría para con su señor consistian principalmente en el pago de los tributos. El libro becerro enumera al hablar de cada uno de los lugares de behetría, los que satisfacia cada cual, que no eran otros sino los establecidos en el pais en aquella época y conocidos con los nombres de *yantar*, *martiniega*, *infurcion*, *mincio ó nuncio*, *divisa*, *naturaleza* y otros, sobre cuya verdadera significacion y carácter, tanto han disputado y en tantas equivocaciones han incurrido los escritores modernos. Otras behetrías habia, cuyos vecinos solo estaban obligados al servicio personal en tiempo de guerra, y á quienes el pacto de su constitucion eximia del pago de otros tributos.

Lo espresado hasta aquí hace que sea ya muy poco lo que podemos esponer sobre la legislacion española en asunto de behetría.

Algunos de nuestros fueros municipales, tales como el de Leon del año 1020; la ley 3, tít. 25 de la Partida 4; el tít. 8 del Fuero Viejo de Castilla, y varias leyes del título 32 del Ordenamiento de Alcalá, son los monumentos legales que en este asunto pueden citarse como mas notables.

El espíritu de cada uno de estos monumentos legales sobre la materia, es el que caracterizaba la época y el objeto con que fueron dictadas. Las disposiciones del fuero de Leon no podian llevar otro fin que el de robustecer los principios de libertad que dominaban en esta institucion: las Partidas no pudieron tocarla sino muy de paso, porque era agena á su espíritu y tendencias, y en todo caso debian encaminarse mas bien á coartar

(1) Renedo de Santa María Cabuérniga, Guarniso y San Miguel de Camargo.

que no á estender y dilatar sus franquicias. El Fuero Viejo de Castilla, el Código nobiliario por escelencia, esencialmente dirigido á arreglar las relaciones de los nobles entre sí y de ellos con el monarca y con los pueblos que tenian en señorio, debia entrar y entró ya en mas prolijos detalles sobre este asunto; y en él es donde se encuentran disposiciones mas interesantes y curiosas sobre la materia. Por último, el Ordenamiento de Alcalá, que como es bien sabido, se propuso uniformar y mejorar la legislacion española, no pudo menos de introducir algunas reformas en un asunto que tan imperiosamente las reclamaba; y tal es, en efecto, la tendencia que se observa en las leyes que sobre la materia de behetría contiene este apreciable código.

Descendiendo ahora á la esposicion breve de estas leyes, diremos que el Fuero de Leon del año 1020 solo contiene dos artículos sobre behetrías, á saber: el IX, que prohibe á todo noble ó vecino de behetría comprar solar ó huerto de forero, sino fuere la mitad de la heredad que este tuviere fuera del término, y el XIII, consignando el principio de que todo hombre de behetría podia marchar libremente con sus bienes y heredades al punto que quisiere, á diferencia de los solariegos, que no podian hacerlo, segun estos fueros, sin perder el solar y la mitad de cuanto les pertenecia.

En la ley de Partida antes citada se mencionan las behetrías al enumerar las demas clases de señoríos: despues de definirlas en los términos espuestos al principio de este artículo, se limita á establecer algunas disposiciones favorables á la autoridad del rey. Toles son entre ellas, que en adelante no pudiesen fundarse behetrías sin real autorizacion, y que se entregase al rey la mitad de cuantos tributos cobrasen en ellas los hijosdalgo. Esta última fue quizá una de las muchas disposiciones de las Partidas, que no alcanzaron observancia, porque, á lo menos, no consta semejante particularidad en el libro becerro.

El Fuero Viejo de Castilla es el que, como antes hemos indicado, contiene muchas disposiciones en asunto de behetrías. Encuéntranse en él muchas leyes referentes á todas las clases de señoríos entonces conocidos, y en ellas se entra siempre en minuciosos detalles sobre el modo de llevar á cabo la percepcion de los impuestos, y de poder reclamarse por parte de los señores el cumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre los vecinos de los pueblos de su señorío. Es notable en el particular el contesto del siguiente trozo de la ley 1, tít. 8 del Fuero Viejo, monumento legal digno de ser conocido, á pesar de la pueril minuciosidad de sus disposiciones, porque por él puede venirse en conocimiento del espíritu y carácter de las restantes leyes de este título. Hablando de las obligaciones recíprocas entre los señores y los vecinos, dice.......«Quando quisier venir »á la viella, deve tomar conducho un suo ome, »é devenlo apreciar omes bonos de la viella, e »el develo pagar fasta nueve dias en dinero »ó peños... en la casa deve posar de tal gui»sa, que non eche los bueyes del labrador »de la estaolia. El guespet de la casa de»vel, dar una presa de paja, cuanto podrie »tomar en amas manos, para cada bestia, »cuando fueren al agua, e al tanto, quando »quisier dar cebada, en esta razon devenge»lo dar fasta el tercer dia que deve y estar. »O devel' dar una presa de paja para el ca»ballo para cama fasta quel' cubra la uña, e devel' dar un palmo de candela o de tea pa»ra parar las bestias. E si ovier tres vinos, »devel' dar un vaso del mediano al albergue, »e si non ovier otro vino, devel' dar de aque»llo que él beve; e si non ovier ropa, devel, »dar la sua capa. En esta guisa devel' dar »leña al señor alli do fuer por ella, devel, »dar, si fuer leña gruesa, quanto podier to»mar sobre el brazo trayendo la mano en la »cinta, e si fuer leña menuda, puede tomar »cuanto podier tener en el brazo teniendo la »mano en la cabeza, e de espinos, quanto »prendier en una forca de dos piernas, es»tando debueltas. E de ortaliza devel' dar »cada guerta cuanto podier en amas manos, »teniendo los pulgares ajustados e los otros »dedos anchos.....» Siguen á esta ley de suyo tan minuciosa, otras en que todavía se

dan mayores detalles sobre el modo de tomar la leña, la ropa, la hortaliza y el conducho ó las viandas, consignándose otras disposiciones encaminadas á evitar todo abuso ó esceso en la exaccion de estos tributos, y en el ejercicio de las facultades anejas á la potestad señorial.

Pero donde mas especialmente se nota todavía este espíritu reformador, es en el ordenamiento de Alçalá, en el que, como ya digimos, se consagran varias leyes del título 32 á la materia de behetrías. Encuéntranse allí disposiciones de todo género, sobre su gobierno y constitucion, los derechos de los señores y el modo de ejercitarlos.

A lo dicho puede reducirse cuanto nos ofrece de notable la legislacion española en asunto de behetrías. Sobre esta materia pueden ademas consultarse con fruto las notas al Fuero Viejo de Castilla de los doctores Asso y Manuel: la coleccion de fueros y cartas-pueblas, comenzada á publicar por Muñoz y Romero: las memorias del fiscal don Antonio Robles Vives, para la alegacion contra el conde de Buendia: las notas de don Rafael Floranes antes citado, impresas en el tomo XX de la coleccion de documentos inéditos para la Historia de España por Salvá y Sainz de Baranda: la crónica del rey don Pedro el Justiciero por Lopez de Ayala, capítulos 13 y 14 del año segundo de la misma: y á Berganza, en sus antigüedades de España, lib. 5, cap. 19, números 250 y 251. V. **BECERRO**.

BEHETRIA. Con mas ó menos propiedad; pero siempre con analogía á su significacion principal, la palabra behetría ha tenido otras acepciones, y son:

1.ª *Confusion, desórden.* «En la behetría, dice Covarrubias, en el Tesoro de la Lengua, como no tiene cabeza á quien respetar, todos hablan á bulto; y por eso donde quiera que dan voces confusamente, decimos ser behetría ....: á una cosa muy sin órden y desbaratada, la llamamos behetria.»

2.ª *Pueblo de pecheros*, ó todo del estado llano, lo cual sucedia de una de dos maneras; ó porque absolutamente se impedia en él el establecimiento de hidalgos, ó porque solo se los admitia sometiéndose á pechar, como los hombres del estado llano, al tenor de lo dispuesto en esta razon por el rey don Juan el II, como decimos en los artículos **BECERRO** y **BEHETRIA**.

Y 3.ª Villas *eximidas*, ó exentas, esto es, las que teniendo alcaldes ordinarios, no estaban sujetas al corregidor, ó alcalde mayor del partido en lo judicial; sino á las chancillerías y audiencias.

BENDECIR, BENDICION. Del verbo latino *benedicere*, y este de *bené* y *dico*, decir bien: sentido etimológico en que apenas se usan dichas voces, y sí en el de alabar, engrandecer, reverenciar, desear bien y prosperidad á la persona bendecida, santificar, consagrar, y por último si se habla de la bendicion de Dios, como en las santas escrituras, es producir desde luego, como causa omnipotente la santificacion, engrandecimiento, felicidad, y prosperidad, que las criaturas, como causas secundarias, y por tanto limitadas, tienen que limitarse á desear.

La bendicion se toma unas veces por el acto mismo de bendecir: por la fórmula ó rito: y por la plegaria, deseo, ó precepto del que bendice, segun los casos.

Las bendiciones *del Altísimo* tienen por esencia la suma bondad del Supremo Ser, y su amor infinito hácia las criaturas: la de las criaturas la benevolencia unas veces, otras la piedad, y otras la religion, segun el objeto. Bajo los tres puntos de vista la bendicion se ha usado siempre en todos los pueblos, y siempre, como se vé, aun en la bendicion de pura benevolencia, se mezcla el sentimiento religioso, pues siendo optativa, lleva implícita la plegaria del bien que se desea al Ser superior, ó Supremo, de cuya voluntad dependen. En cuanto á la fórmula, las liturgias han sido y son diferentes é infinitas, conviniendo muchas en la elevacion, ó imposicion de las manos, y en la invocacion espresa, ó virtual de la divinidad. En la liturgia cristiana interviene siempre esta invocacion, y en casi todos los casos la señal de la cruz.

La bendicion, bajo el punto de vista de

su ritualidad, pertenece á la liturgia: como atribucion, ó segun que procede, unas veces del órden sacro, y que otras es un acto de potestad y jurisdiccion: ora procediendo de autoridad propia; ora de delegacion, ó privilegio: interviniendo por último como forma y condicion esencial, no solo en actos eclesiásticos, y religiosos; sino en actos civiles, de primera importancia, como el matrimonio; corresponde al derecho. Bajo el primero de los dos enunciados conceptos, véase el pontifical romano, y entre otros testos doctrinales la Biblioteca de Ferraris, artículo *Benedictio*: bajo del segundo consignaremos las reglas de mas frecuente aplicacion, y que mas conducen en los casos prácticos, considerando la bendicion segun el principio y autoridad de que procede, segun su fin, y segun sus efectos.

Los autores, siguiendo la doctrina de Santo Tomás (1), clasifican la bendicion, por su causa, sugeto y efectos, en *enunciativa*, *optativa*, é *imperativa*, siendo propia esta última del Supremo Ser; y del hombre las dos anteriores.

Bendicion *enunciativa* es la que dirigimos al Supremo Hacedor; aunque es en esto bien poco exacta la clasificacion, pues tambien esta bendicion es *optativa*, puesto que de ordinario espresa el deseo de que Dios sea loado y glorificado por las criaturas.

Llámase bendicion *optativa* la que la criatura dirige á otra criatura, no en virtud de autoridad positiva, sino natural, de santidad, de benevolencia y amor, como la del padre al hijo.

Imperativa, en fin, la que segun el lenguaje de la escritura, procede *inmediata* o *mediatamente* del Sumo Hacedor, pues que en virtud de su omnipotencia no tiene que desear, ni optar lo que haya de provenir de ningun otro poder; sino que manda, y se ejecuta su voluntad. Es *inmediata* la bendicion, cuando se pone en boca del mismo Dios, como en el testo del Génesis: *benedixit que illis Deus, et ait*: *crescite, et multiplicamini, et replète terram*, etc.: *mediata*, cuando su poder y suprema voluntad se esplica por la criatura, con mision especial, así como en esta razon se dice en el libro de Los Números: *per illum benedixit vobis, et liberavit vos*; y en la nueva iglesia por el Sumo Pontífice, y por los obispos y sacerdotes, cuya bendicion es, entre las demas especies, el verdadero, y rigoroso objeto del derecho, como acto de órden sacro, de autoridad, jurisdiccion, y prerogativa.

Esta bendicion es relativa á cosas, como pan, vino, agua, cera, ornamentos, etc.; y relativa á personas, como la que se dirige á los abades y abadesas, á los monjes, á los esposos, al pueblo, á los ejércitos, etc.

Cuando interviene uncion en la bendicion, se llama esta *consagracion*, lo cual induce notables diferencias en el derecho, como veremos.

Para la bendicion *enunciativa*, no siendo mas que un deseo, una alabanza, un acto de amor, piedad ó benevolencia, basta la autoridad natural, basta la humana condicion, y puede por tanto bendecir asi toda criatura racional. Mas para la bendicion *optativa* es menester haber recibido autoridad de la iglesia, y no pueden bendecir de este modo sino los que hayan recibido dicha autoridad y como la hayan recibido. La iglesia por razones de conveniencia ha establecido una justa economía en el uso de esta autoridad, prefijando que ciertas bendiciones vayan de suyo inherentes à la simple cualidad de orden sacro: otras al episcopado: otras en fin, al pontificado; y lo establecido en este punto constituye el derecho comun; frecuentemente modificado por excepciones, indultos ó privilegios, que no deben reputarse sino como leyes de la necesidad y mayor conveniencia del servicio y culto divino; segun todo se demuestra en los párrafos siguientes.

Es inherente á la cualidad de órden sacerdotal la facultad de bendecir el agua, el vino, cera, sal, ramos y palmas, sembrados, ganados, casas, manjares, anillos, coronas, espadas, y cosas análogas.

La historia eclesiástica demuestra que hasta el siglo VI era comun designar al obispo por

(1) Barbosa, De Jure ecclesiastico, lib. 3, cap. 3, número 36.

sola la palabra *sacerdos*, sin duda por antonomasia. De aquí la duda que debia resultar algunas veces sobre la facultad de bendecir inherente al órden, y la inherente al episcopado. La disciplina fijó este punto, y hoy es de derecho comun que la bendicion inherente al órden es la de las cosas que quedan mencionadas y que compete á los presbíteros: *ad præsbyterum pertinet benedicere dona Dei* (1). En su consecuencia, ni el diácono, ni el subdiácono pueden bendecir; y si lo hicieren, la bendicion seria irrita, y ellos serian dignos de correccion. *Diaconus non benedicit, neque benedictionem dat; accipit vero ab episcopo, et præsbytero* (2).

La bendicion del agua, sin embargo, mezclando vino y ceniza, para la reconciliacion de iglesias consagradas; pero violadas, es propia del obispo (3). *Ad episcopum pertinet basilicarum consecratio, unctio altaris, et consecratio chrismatis.* Cap. perlectis, disc. 23, c. 1, 26, 9, 6. Esplicando la práctica este y otros testos ha fijado, y está recibido por derecho comun que al obispo corresponde la bendicion de abades, abadesas, monjas y monjes: la consagracion de obispos y reyes: la bendicion de los caballeros: la dedicacion de iglesias: la consagracion de altares, ya fijos, ya portátiles: la del cáliz y la patena: la de los santos óleos, y todas las análogas. La fórmula de ellas ha de verse en el pontifical romano, p. 1, 2. Puede fijarse como regla general, que es peculiar de los obispos la bendicion en que interviene uncion, y se llama consagracion por lo tanto: como igualmente la de ornamentos y vasos sagrados (4).

Los simples sacerdotes no pueden dar estas bendiciones, ni aun con delegacion del obispo, como no tengan para ello privilegio pontificio, que suele darse á eclesiásticos constituidos en dignidad; pero nunca para bendiciones en que haya de intervenir uncion, ó el uso del óleo santo, y así han de

(1) Cap. Perlectis. 1, dist. 25. Véanse ademas: cap. Ecce ergo, verb. benedicere, 6, dist. 95: cap. Aquam, 16 de Consecrat. dist. 3: cap. Aqua, de Consecratione ecclesiæ: C. Officium 3, de officio archypræsbyteri.
(2) Const. apost. cap. 28, lib. 8.
(3) Cap. Proposuisti. 1.: Cap. Aqua, 9 de Consecrat. ecclesiæ.
(4) Cap. Vestimenta, 12, de Consecrat. dist. 1.

entenderse los mencionados privilegios, en cuyo sentido hay multiplicadas declaraciones de la Sagrada congregacion de ritos (1).

Ferraris en su Biblioteca Canónica cita diferentes casos particulares en que dicha facultad se ha concedido á arcedianos, deanes, y arciprestes, siempre entendiéndose sin intervenir uncion (2).

Esta misma facultad se concedió á los prelados de comunidades religiosas por indultos de Leon X, en su constitucion que empieza *Religionis suadet*: de Juan XII: Sisto IV: Inocencio VIII: Eugenio IV: Julio II: Paulo III: Gregorio VIII y otros pontífices; pero siempre con dos restricciones, á saber: que no intervenga uncion, y que la bendicion se limite á los vasos y ornamentos de la propia comunidad, y en este sentido lo ha declarado diversas veces la congregacion de ritos en 1609, 1629, 1642, etc., siendo estas sus palabras: *dicto privilegio uti non possunt, nisi in his rebus inquibus unctio non adhibetur, et pro servitio dumtaxat monasteriorum, et ecclesiarum propriarum*, etc.

En lo antiguo la bendicion se tomaba por *ordenacion* (3).

Hemos indicado tambien que la bendicion de cosas, interviniendo, y aun sin intervenir uncion, se llama alguna vez consagracion, en el sentido de quedar aquellas fuera del uso y comercio de los hombres, y dedicadas á un servicio sagrado, citándose en argumento de esto, hasta la bendicion del pan y del vino por el Salvador en la última cena.

Concluiremos esta parte haciendo mencion particular de algunas bendiciones especiales.

Bendicion apostólica. Dado por supuesto que al Papa competen toda clase de bendiciones, por antonomasia, ó por la costumbre se llama apostólica la cláusula *salud, y nuestra*

(1) Brixiensis, 9 de octubre de 1610. *Imolensis*, 14 de noviembre de 1615: *Jannensis*, 12 y 14 de mayo de 1616: *Seanensis*, 3 de diciembre de 1616: *Taurinensis*, *Pistoriensis*, y *Tarbisina* 2 de mayo de 1619: *Novariensis* 21 de marzo de 1620: *Tridentina* 7 de agosto de 1621: y *Caputaquensis*, 20 de julio de 1630.
(2) *In Aquilejensi*, 20 de abril de 1599: *in Elvenensi* 17 de mayo de 1600: *in Lugdunensi*, 29 de enero de 1605: *in Zamorensi*, 15 de noviembre de 1605: *in Metensi* 18 de noviembre de 1608: *in Ruthensi*, 9 de mayo de 1609: *in Augustana* 12 de abril de 1614: *in Quesnensi*, 14 de setiembre de 1621.
(3) Gonzalez, cap. 7. núm. 12, de sacrament. non ordinand.

apostólica bendicion con que el Sumo Pontífice encabeza sus bulas. Esta cláusula se omite cuando se escribe á judíos y herejes, porque se interpreta que la misma envuelve absolucion de excomuniones.

Bendicion episcopal. Por antonomasia se denomina así la bendicion á personas, que tiene por fin la remision de culpas veniales; y se verifica singularmente en dos casos: *in via*, y al pie del altar con solemnidad, y con la fórmula *sit nomen Domini benedictum*, etc.

La primera, la bendicion *in via, seu ambulando*, pueden darla por derecho comun el obispo en su diócesis: el arzobispo, el primado y el patriarca en toda la provincia aun fuera de visita: los legados y nuncios en el territorio de su legacion; y diremos aquí que el Papa en toda la cristiandad.

Los antedichos prelados pueden dar la mencionada bendicion aun en los lugares exentos, enclavados en sus diócesis, ó distritos.

La bendicion solemne con la indicada fórmula es peculiar del episcopado, y salvo á los abades, no se delega, porque ninguna razon de necesidad, ni de conveniencia lo autorizan. Se dá esta bendicion, no celebrando misa y tambien en ella, aunque sea otro que el obispo el celebrante. Los presbíteros bendicen tambien solemnemente al fin de la misa, volviendo con el *viático*, y en otros actos, pero sin canto, y sin la cláusula *sit nomen Dominis benedictium*, etc.

Hemos visto el derecho comun modificado á cada paso por privilegios y escepciones; pero seria sumamente embarazoso hacer mencion de todas; si bien las declaraciones de la congregacion de ritos, y los breves y y rescriptos que causan regla general, deben ser reputados como derecho comun. Las excepciones en este caso serán introducidas por breves y rescriptos especialísimos, ó individuales, y por la costumbre mas ó menos general. La regla práctica en estos casos será la general de privilegios, esto es, que el que los alega debe acreditarlos.

Los nuncios y legados pontificios suelen llevar facultades estraordinarias para ocurrir á los casos y necesidades de la misma índole. Asi en 9 de enero de 1839 se espidió rescripto por la secretaría de la Congregacion de ritos, y otro por la penitenciaria, autorizando á D. José Ramirez de Arellano, que no era sino Vice-gerente de la Nunciatura en España, en lo espiritual; y eso por delegacion, para conceder autorizaciones y licencias, y entre otras cosas el primero de dichos rescriptos dice asi en sus artículos 12 y 13:

«12. *Faciendi præsbyteris potestatem benedicendi cruces, seu sacra numismata, absque sacrarum indulgentiarum applicatione.*

«13. *Habilitandi eosdem ad benedicenda sacra indumenta, et vasa, quæ chrismatis unctionem non requirant.*»

En el testo se ve la restriccion de la *uncion sagrada*; y ademas en la cabeza del rescripto terminantemente se espresa que las facultades estraordinarias en él concedidas al Vice-gerente, han de entenderse «*servatis ceteroquin servandis*,» y ya hemos visto cuales son las restricciones que hay que observar respecto de la facultad de bendecir concedida á los prelados de regulares; y en cuanto á sacerdotes del clero secular el que sean presbíteros y se hallen constituidos en dignidad.

El inferior no puede bendecir, hallándose presente el superior, sin su venia ó licencia, de donde nace la regla de que hallándose en un mismo punto el legado y el diocesano, no puede este bendecir, sin anuencia de aquel.

El obispo ausiliar, ó coadjutor, necesita por tanto licencia para bendecir al pueblo, estando el diocesano.

Por derecho comun los abades no pueden bendecir al pueblo solemnemente (1); pero pueden por privilegio (2), pero es no hallándose presente el obispo, aun en las iglesias que les están sujetas *pleno jure* (3).

El Concilio de Sevilla de 619, can. 7, prohibe la bendicion solemne, aun á los *corepíscopos*. El capitular de Aquisgran de 803 de-

(1) Cap. 3 de privilegiis, *in Sext.*
(2) Van-Spen, Jur. ecclesiát. univers., part. 1, tit. 31, cap. 6, num. 9.
(3) Van-Spen, part. 1, tit. 31, cap. 2, núm. 27: Tamburio, de jure abbat, tom. 1, disput. 21 disert. 9.

cia estar prohibido á los presbiteros, *benedictionem in publica missa tribuere, quæ omnia summis pontificibus, id est, cathedralibus episcopis debetur, et non chorepiscopis, vel præsbyteris.* Hay cánones antiguos que condenan à la degradacion al presbitero que se atreva á dar la bendicion solemne: y el concilio de Narbona de 1609, en su cánon 19, estableció así bien, *que la bendicion solemne está prohibida á todos de cualquier dignidad y condicion que sean, escepto á los obispos y á los abades mitrados en sus iglesias.*

Bendicion de abades. Desde muy antiguo se introdujo la religiosa costumbre de recibir bendicion los abades de regulares, despues de elegidos, de donde viene la distincion de abades *benditos* y no *benditos.*

Esta bendicion se introdujo, ó se ha sostenido sino, á imitacion de la consagacion de los obispos, aunque no es en si mas que de pura solemnidad. Ni esta bendicion, ni la de monges, y abadesas pueden darla los abades, aunque sean benditos, y sí solo los obispos. Suele darse, en los dias en que se confieren órdenes menores; y no es de necesidad para que el abad ejecute todo lo que le compete por virtud del órden, y de su cargo; lo que confirma mas que la bendicion es de pura solemnidad, y no de necesidad.

Una vez bendecido el abad con uso de birrete, aunque despues sea trasladado á otra abadia con uso de mitra, no es necesario repetir la bendicion.

Entre nosotros en algunas provincias de España suele llamarse *abad bendito* al abad *mitrado*, sin duda porque en estos no se omite la bendicion.

Estableciéndose por el Concilio de Trento, *Ses. 25 de regularibus et monialibus*, que no se entre en los lugares de clausura sin absoluta necesidad, opinan los autores que el obispo para bendecir á las monjas, no puede ni debe penetrar en el claustro, debiendo dar la bendicion desde afuera. V. nuestro artículo **ABAD**.

Bendicion nupcial, y otras veces **BENDICIONES DE LA IGLESIA**. La que reciben los que contraen matrimonio.

En este punto hay cuestion sobre quién puede ó debe dar esta bendicion: si es necesaria esencialmente para la validez del contrato: qué diferencias hay entre los tiempos anteriores y posteriores al Concilio de Trento, y en los lugares en que rige, ó no: y cuando ha de recibirse. Pero sobre ello V. **MATRIMONIO, VELACIONES**.

Bendicion beática. Así solia llamarse la bendicion á los penitentes públicos para su reconciliacion con la iglesia.

BENFETRIA: BENEFACTRIA: BENEFACTORIA. Antiguamente hacer bien, ó beneficio á alguno, lo que puede ser por benevolencia y por justicia, esto es, por deber perfecto, ó por deber imperfecto. Como deber perfecto V. **BEHETRIA**.



FIN DEL TOMO QUINTO.

